ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

# REGISTRO JUDICIAL

**La publicidad es el alma de la Justicia**

**PANAMÁ, MAYO DE 2017**

**Registro Judicial**
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, mayo de 2017

## Corte Suprema de Justicia - 2017

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez.

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

# Índice General

**Índice General** ..... i
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 1
**Pleno** ..... 17
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 75
**Pleno** ..... 83
**Sala Primera de lo Civil** ..... 325
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 377
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 471

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal .....7**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 7

**Casación penal ..... 81**

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ABOGADO DEFENSOR DE JORGE CÉSAR VEGA ALMENGOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 81

**Casación penal ..... 383**

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, A FAVOR DE ERIC ENRIQUE ESPINOZA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 383

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR FERNANDO BATISTA MOYA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 96 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 389

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 390

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS MELQUISEDEC MOJICA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 38 DE 26 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 392

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS MORENO ORTÍZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE ROLANDO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 398

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MILWOOD & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTE IVETTE BARAHONA VALDÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 75 DE 18 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 399

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 400

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y SE CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 402

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 54 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA MIXTA 81 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR CULPABLE A LOS IMPUTADOS VÍCTOR ANDRÉS TERÁN Y YENMILLER FUENTES CÓRDOBA, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y CONDENA A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 404

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 412

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACION DE

DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE LA EMPRESA INMOBILIARIA JULVIERAN S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 417

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CALEB PORTA STONESTREET Y JUAN TORRES GRENALD POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 419

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO DE VENTA DE SUSTANCIAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 422

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS APODERADO JUDICIAL DE LUIS CARLOS TEJADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE A. C. P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 423

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBEN DANIEL ARGÜELLES SANCHEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 424

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL FREDA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 425

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.151-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 428

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 430**

**Solicitud ..... 430**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO CASA LA SENTENCIA 101 S.I. DE 31 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 430

**Sumarias ..... 432**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA EL PATRIMONIO Y

CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y MARTÍN HENRY RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 432

**Penal - Negocios de segunda instancia ..... 445**

**Consulta - Sentencia Absolutoria ..... 445**

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LIC. HERNÁN DE JESÚS MORA GUERRA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, CONTRA EL PROCESO SEGUIDO A NINSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO POR DELITO CONTRA LA VIDA, (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) COMETIDOS EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO QUINTERO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 445

**Sentencia condenatoria apelada ..... 453**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.26 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR D.Y.O. (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 453

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE RICHARD ANTOBELLY BALOY VILLARREAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 020 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 460

**Revisión ..... 466**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ.. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 466

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 468

# CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2016 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 175-G |

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca de la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en su condición de apoderado judicial de SUCRY ALI ALVAREZ (hijo), contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 130 de 31 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Primero (antes segundo) de Circuito de Bocas de Toro, que condenó a su representado SUCRY ALI ALVAREZ (hijo) a la pena de 160 meses de prisión como responsable de los delitos de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta el recurrente que la presente encuesta penal surgió a la vida jurídica el 21 de diciembre de 2003, cuando la Policía Nacional inició a través de la Operación Dragón, una serie de seguimientos a personas que supuestamente se estaban dedicando al tráfico internacional de drogas a través de diferentes embarcaciones, siendo el caso que el día 3 de marzo de 2004, fueron encontrados en Quijada del Diablo los cuerpos sin vida de CARLOS LOPEZ y JUAN CARLOS FONSECA, tripulante y capitán respectivamente de la embarcación SUCRY O, barco que en el mes de febrero de 2004, había zarpado hacia Morelos, México, la cual se dice que en alta mar fue cargada con cierta cantidad de droga, misma que fue lanzada al mar cuando la Guardia Costera de los Estados Unidos la detuvo para abordarla en aguas de aquel país, razón por la que la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas abrió la investigación criminal por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas.

Dada la vinculación del acusado con el hecho, el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas ordenó su indagatoria la cual se ve a fojas 4014-4017, por los delitos de Blanqueo de Capitales y por el delito de Asociación Ilícita para cometer hechos punibles vinculados con estupefacientes.

Culminado el sumario el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas el 24 de octubre de 2006 remitió el expediente al Juzgado Primero (antes segundo) del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo de lo Penal, recomendando la emisión de un auto de llamamiento a juicio en contra de su cliente por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas. Por su parte, el Juzgado de la referencia llevó a cabo la Audiencia Preliminar y el 6 de septiembre llamó a juicio a su cliente como posible infractor del Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformado por la Ley 13 de 1994, y por el Capítulo VI del Título XII del Libro II del Código Penal de 1982, siendo el caso que 1 de abril de 2009, se llevó a cabo la audiencia de fondo y el 31 de julio de 2009 se dictó un fallo condenatorio contra su representado y se le condenó a cumplir la pena de 160 meses de prisión como infractor de los artículos 250 del Código Penal de 2007 y la Ley 23 de 1986.

El fallo primario fue censurado tanto por el imputado como por su defensa técnica, motivo por lo que la segunda instancia fue enervada el 12 de noviembre de 2009, cuando el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia cometiendo error de derecho en varias pruebas y por otro lado, cometiendo error de hecho en cuanto a la existencia de otras pruebas, decisión que ahora se recurre en casación.

CAUSALES INVOCADAS

Se invocan dos causales, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

PRIMERA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.

MOTIVOS

El recurrente invoca 4 motivos.

En el primer motivo señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia recurrida al momento de valorar las versiones únicas vertidas por DOMINGO PINEDA QUINTANILLA, yerra en el valor indiciario concedido a estas declaraciones porque infringiendo el principio de la sana crítica, omitió que el testigo de la referencia indicó que el día 1 de febrero de 2004, sin el consentimiento y conocimiento de la tripulación, el capitán de la nave SUCRY O, subió a dicho barco un cargamento de drogas, lo cual realizó en alta mar sin que nadie del barco tuviera conocimiento que ese hecho se iba a suscitar, situación que exime de responsabilidad a nuestro cliente respecto a la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, puesto que probado está con el testimonio mal valorado por el Tribunal de Apelaciones, la inexistencia de una banda delicada a perpetrar a través del tiempo y el espacio y de manera permanente, delitos indeterminados vinculados con el Tráfico de estupefacientes, de lo cual resulta que si no hubiera valorado erróneamente el medio probatorio infringiendo el principio de la sana crítica, la sentencia impugnada no hubiera vulnerado la ley sustancial penal a condenar a su cliente por ese hecho delictual por falta de subsunción de los elementos esenciales del delito en la conducta imputada a nuestro cliente, motivo por los cuales dicho yerro en torno a la valoración errónea de esta prueba, incidió en lo dispositivo del fallo censurado porque si no se hubiera cometido

el mismo el Tribunal hubiera tenido que absolver a su poderdante de los cargos incoados en su contra, siendo uno de los vicios de injuridicidad imputados al fallo censurado.

Advierte la Sala Segunda de la Corte que a través del testimonio vertido por Domingo Pineda Quintanilla lo que en realidad se extrae es que Domingo Pineda Quintanilla era el maquinista de la nave SUCRY O y afirmó que formó parte del grupo de marinos que navegaba desde Chiriquí Grande en la República de Panamá hasta el Puerto Morelos en México, llevando cocaína; pero que cuando llegaron a aguas mexicanas fueron seguidos por un barco de la Guardia Costera de los Estados Unidos, razón por la que el Capitán de la nave, el señor Carlos López, decidió botar la droga al mar.

Por otro lado, Pineda Quintanilla señaló a SUCRY ALI ALVAREZ, como la persona que daba las instrucciones al Capitán, respecto al lugar en el mar en donde debían ubicarse para entregar el cargamento de droga.

Cabe mencionar que a través de estas declaraciones se conocen elementos importantes para la investigación del presente caso, porque por medio de las mismas se tuvo conocimiento de que se había designado a una persona de nombre Nelson quien era el encargado de supervisar la entrega de la droga en México y que al regresar de dicho viaje, en el Puerto de Chiriquí Grande este señor conversó con el Capitán. Agregó que al día siguiente fue informado que el Capitán López debía abandonar la nave porque debía reunirse con unas personas, entre éstas, con John Brayan Buitrago Gómez, quien desconfiaba que la cocaína hubiese sido tirada al mar, llamando a quien el capitán atendió y al tripulante Juan Pablo Fonseca. En esta misma declaración mencionó que dos días después el padre de SUCRY ALI ALVAREZ como el capitán Gregorio Rodríguez le insistieron en que tenían que ir a ver al jefe a la ciudad de David y que se estaban refiriendo a John Buitrago por lo que decidió acompañar al capitán, pero terminó huyendo de Buitrago y de otros sujetos por temor de que lo asesinaran por tomar represalia por la droga perdida en el último viaje de la nave SUCRY O, pudiendo contactar a autoridades de Migración de Panamá. Luego es que se entera que tanto el capitán Carlos López como el tripulante Juan Carlos Fonseca estaban muertos y con signos de tortura.

Siendo este el contenido de estas declaraciones considera esta Sala que el Tribunal Superior las evaluó en conjunto con otros elementos que se estudiarán posteriormente como informes de inteligencia de la DIIP y otros, le llevaron al convencimiento de que efectivamente se evidenciaban relaciones comerciales entre John Brayan Buitrago y SUCRY ALI ALVAREZ, y otros procesados que demostraban el delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas, por lo que el Tribunal llegó a estimaciones correctas de los hechos porque se logró demostrar actividades delictivas de la organización criminal dirigida por John Brayan Buitrago en las que SUCRY ALI ALVAREZ era un eslabón importante porque era capaz de dirigir y gestionar los viajes que realizaba la nave en cuestión hacia diferentes puertos transportando sustancias ilícitas. Por ello, la Sala Segunda de la Corte es del criterio que la declaración en estudio ha jugado un papel importante y definitivo en la comprobación del hecho punible, por lo que el recurrente no ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad.

Relacionado con este cargo de injuridicidad se encuentra la planteada violación directa por omisión de los artículos 917 y 918 del Código Judicial que tienen que ver con la valoración de las pruebas y testimonios. Según el recurrente, indica que el Tribunal estimó de forma desacertada las declaraciones de DOMINGO PINEDA QUINTANILLA ya que según indica, éste señaló que ninguno de los tripulantes de la nave SUCRY O sabía que le propósito del viaje era transportar droga, por lo que considera que esta deposición no demuestra la

conformación de un grupo de personas dedicadas al trasiego de drogas de modo permanente. Respecto a este tema ya la Corte realizó un análisis del testimonio del señor Pineda y del que se dijo claramente varias cosas; que él como maquinista sabía acerca de la droga; que el Capitán Carlos López era la persona encargada en indicar en qué lugar del mar se debía entregar la droga y que éste recibía instrucciones de SUCRY ALI ALVAREZ por medio de radio. En ese mismo sentido se tiene también que al llegar a Panamá, recibieron la visita de John Brayan Buitrago quien fue quien pidió explicaciones acerca de la pérdida de la mercancía quien tenía relación desde hace varios años con SUCRY ALI ALVAREZ. Por lo anterior, hacemos eco de los razonamientos vertidos en el análisis del motivo, y siendo que éste cargo de injuridicidad no se probó, tampoco se demuestra la vulneración de estas normas adjetivas.

Segundo motivo. Indica el recurrente que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida al momento de valorar el documento visible de fojas 1 a 9, confeccionado por la D.I.I.P., yerra en el valor indiciario concedido a éste, porque infringiendo el principio de la sana crítica, omitió que dicha información no acredita que a través del tiempo, espacio y de manera permanente se hayan cometido delitos indeterminados vinculados con el tráfico de estupefacientes por parte del acusado, situación que exime de responsabilidad a su cliente, respecto a la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, puesto que probado está la inexistencia de una banda dedicada a perpetrar el delito, de lo cual resulta que si no se hubiera valorado erróneamente tal medio probatorio infringiendo el principio de la sana crítica, la sentencia impugnada no hubiera vulnerado la ley penal al condenar a su cliente por este hecho delictual por la falta de subsunción de los elementos esenciales del delito en la conducta imputada a nuestro cliente, motivos por los cuales dicho yerro en torno a la valoración errónea de esta prueba incidió en la parte dispositiva del fallo impugnado, porque si no se hubiera cometido el mismo, el Tribunal hubiese tenido que absolver a su cliente de los cargos que pesaban en su contra.

Considera la Corte que tampoco le asiste razón al casacionista porque los referidos informes policiales fueron recabados cuando se inició la investigación y posteriormente fueron corroborados a través de pruebas que se fueron incorporando poco a poco al expediente y que confirmaban la existencia de la organización criminal permanente dedicada al tráfico de drogas. Por ello, el Tribunal Superior consideró demostrado el ilícito de asociación, la vinculación de SUCRY ALI ALVAREZ y junto con éste, entre otros procesados a John Brayan Buitrago, cuya finalidad era traficar droga a través de distintas embarcaciones entre las que se encontraba la nave SUCRI O, hacia puertos vecinos, todo lo cual quedó demostrado como se dijo en líneas anteriores, con la declaración del testigo y Domingo Pineda Quintanilla cuyos señalamientos fueron contundentes.

Por las mismas razones expresadas, advierte la Corte, tampoco se produce la violación directa por omisión del artículo 836 del Código Judicial propuesta por el recurrente y que se refiere al modo de ponderar los documentos ya que según plantea el recurrente el Tribunal Superior le concedió valor indiciario al Informe elaborado por la Policía Nacional aun cuando este documento no demuestra el delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas. Como se dijo en líneas anteriores el Tribunal Superior valoró de manera adecuada este informe policial el cual se confeccionó al inicio de las investigaciones y fue ganando fuerza a medida que se iban incorporando otros elementos que demostraba la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, por lo que no se produce la violación del referido artículo.

En el tercer motivo. Según indica el Tribunal Superior en la sentencia impugnada vulnerando el principio de la sana crítica, yerra al valorar en forma indiciaria el Informe de Unidad de Análisis Financiero elaborado por la División de Blanqueo de Capitales, porque dicho peritaje no acredita el delito de Blanqueo de Capitales imputado a su representado puesto que no demuestra que el imputado haya recibido dineros o bienes

a sabiendas de que procedían de actividades relacionadas con el tráfico de drogas y se conjugue con algunos de los propósitos contenidos en la misma norma, por lo cual al no concurrir estos elementos esenciales del delito en la conducta imputada a su representado en la experticia de la referencia se produce la aplicación indebida de la norma por falta de subsunción del hecho a la misma circunstancia que influyó en la condena impuesta a su cliente, siendo el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución censurada, porque al no demostrarse el delito con la prueba erróneamente valorada, el Tribunal debió absolver de dicho cargo a SUCRY ALI ALVAREZ, puesto que la prueba mal valorada al realizar el análisis de fondo, no se refirió de forma directa a su cliente.

Primeramente este Informe de la Unidad de Análisis Financiero de la Policía Técnica Judicial de 13 de mayo de 2005 y que se ve a fojas 3670-3729 coincide con algunos documentos que fueron encontrados por las autoridades pertinentes durante la realización de la diligencia de allanamiento realizada en la empresa Panorex, S. A. que evidenció que SUCRY ALI ALVAREZ, era accionista del Grupo Fasul, S.A., y que la cuenta a nombre de esta corporación fue abierta en el Banco Continental en diciembre de 2002, y que en él se depositaban sumas elevadas de dineros en efectivo.

En el referido Informe de la Unidad de Análisis Financiero se desprende que durante el desarrollo de la experticia se muestra que SUCRY ALI ALVAREZ se relacionó con John Brayan Buitrago en sociedades que movían gran cantidad de dinero en efectivo y no justificado, de hecho aparece una compañía denominada Tropic Land Holding, S.A., cuya cuenta de ahorros la abrió en conjunto con John Brayan Buitrago en el Banco Bilbao Vizcaya, o el hecho de haber traspasado como único firmante de la cuenta bancaria del Grupo Fasul, S.A., en el Banco Continental, B/.10,378.00 a la empresa Farallón Development Resort, como abono a la compra de una casa de playa de John Brayan Buitrago. De lo anterior queda evidenciada la participación de SUCRY ALI ALVAREZ en varias formas de Blanqueo de Capitales, por el hecho de crear y utilizar sociedades anónimas y cuentas bancarias en las que deposita grandes sumas de dinero sin justificar. Considera esta Corporación que contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal le dio el valor probatorio adecuado al contenido de dicho Informe de la Unidad de Análisis Financiero ya que del mismo se desprende la responsabilidad del procesado, por lo que este cargo de injuridicidad tampoco pudo ser probado.

En el cuarto motivo indica el casacionista que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, infringiendo el principio de la sana crítica, erró en el valor probatorio concedido al Informe Financiero confeccionado por los licenciados Francisco España, Oscar Navalo y Melvin Lasso el cual exime de responsabilidad a su cliente del delito de Blanqueo de Capitales porque dicha experticia acredita que las actividades comerciales desarrolladas por el imputado BUITRAGO GOMEZ en su consorcio con la empresa de la familia ALI (PANOREX), eran legales y lícitas, lo cual se acreditó con los registros contables de los mismos, estableciendo el margen de ganancias con el cual se justifica la adquisición de bienes, valores y dineros, error probatorio y procesal que incidió en lo dispositivo del fallo porque si este yerro probatorio no se hubiera cometido el Tribunal de segunda instancia hubiera tenido que absolver de los cargos criminales a su cliente por la falta de subsunción del hecho imputado a la norma, circunstancia que influyó en la condena impuesta a su representado por este delito, porque se soslayó que su poderdante nunca lavó activos procedentes del narcotráfico, siendo el vicio de injuridicidad imputado al fallo atacado.

Advierte la Corte que realmente todos los informes financieros que se han encontrado en el expediente y que han sido valorados de manera correcta por el Tribunal Superior dan certeza de que la conducta desplegada por SUCRY ALI ALVAREZ se compadece con el delito de Blanqueo de Capitales, por lo

que el supuesto informe contable que favorece a John Brayan Buitrago, se evidencia la participación de SUCRY ALI ALVAREZ al ser el representante de Panorex, S.A. Además en el informe elaborado por España, Navalo y Lasso, consta la relación comercial cercana entre Buitrago y SUCRY ALI ALVARES, que escondía una estructura de lavado de activos mediante la utilización de sociedades anónimas y entidades financieras, temas a los que ya hemos hecho referencia, siendo lo más evidente que las cuentas bancarias utilizadas por las empresas de John Brayan Buitrago las cuales no registraban movimientos a gestiones bancarias ordinarias, sino que se trata de cuentas a las que se le depositaba grandes cantidades de dinero en efectivo sin justificación o un aval que las justificara. Por ello este motivo tampoco logra su propósito.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

En cuanto al resto de las normas aducidas como vulneradas, en cuanto a la infracción directa por omisión del artículo 980 del Código Judicial, considera la Sala que el Tribunal aplicó de manera correcta esta norma al valorar los dictámenes periciales, luego de considerar que los referidos informes de auditoría que fueron incluidos en el expediente demuestran de manera clara que el procesado SUCRY ALI ALVAREZ ejecutó la conducta y en diferentes formas que guardan relación con el delito de Blanqueo de Capitales procedente del Tráfico de Droga. Por ello y por las razones expuestas al momento del estudio del cargo de injuridicidad ya analizado, se considera no probada la infracción a la norma adjetiva en estudio.

En cuanto a la infracción directa por omisión del artículo 985 del Código Judicial, mediante el cual se muestra la manera como deben estimarse los indicios dentro de un proceso, según el recurrente, en el presente caso, los que tienen que ver con la declaración de Domingo Pineda Quintanilla y la prueba pericial practicada por la Unidad de Análisis Financiero de la División de Blanqueo de Capitales de la antigua PTJ, considera esta Sala que no se produce la infracción alegada por las mismas razones expresadas en el tercer motivo al analizar el cargo de injuridicidad propuesto respecto a los referidos informes de la Unidad de Análisis Financiero, porque el Tribunal le dio el valor probatorio adecuado al contenido de dicho Informe de la Unidad de Análisis Financiero ya que del mismo se desprende la responsabilidad del procesado, la relación que tenía con John Brayan Buitrago, la vinculación con empresas y cuentas bancarias en las que se depositaban fuertes sumas de dinero y la relación a través de sociedades anónimas entre SUCRY ALI ALVAREZ y John Brayan Buitrago mediante las que se movía gran cantidad de dinero en efectivo y no justificado.

Finalmente en cuanto a las normas sustantivas penales, al no haber sido probada la vulneración de las normas adjetivas, es decir, fueron correctamente aplicadas por el Tribunal, tampoco se produce la indebida aplicación de las normas sustantivas que contienen el tipo penal que en conclusión, también fue aplicado de manera correcta.

Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la primera causal no ha sido probada.

SEGUNDA CAUSAL. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Ahora bien, le recordamos al casacionista que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, el error debe ser de tal magnitud que tenga la capacidad de ocasionar o provocar un resultado diferente al que llegó el Tribunal, es decir, capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo, lo cual no ocurre en esta ocasión.

Mediante los primeros 7 motivos el recurrente alega que el Tribunal Superior en la sentencia atacada omitió o no tomó en cuenta una serie de testimonios o deposiciones que básicamente exoneran de culpa a su representado SUCRY ALI ALVAREZ, de la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales.

De la lectura de la sentencia en estudio, la Corte observa que efectivamente el Tribunal no tomó en cuenta algunos de estos testimonios; sin embargo, de haberlo hecho no habría afectado la parte dispositiva del fallo porque los mismos no tenían la capacidad ni la fuerza para cambiar el criterio del Tribunal dado que los elementos con los que se contaba y que fueron los que llevaron al Tribunal al convencimiento de que la conducta desplegada por SUCRY ALI ALVAREZ, encontraron adecuación con las normas que tipifican los delitos de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales. Por ello, concluyó que los elementos recabados en el expediente vinculaban a SUCRY ALI ALVAREZ con los delitos que le endilgaban y le llevaron a considerar que el mismo era responsable porque las pruebas con las que se contaban y que fueron evaluadas por el Tribunal eran fuertes, convincentes, contundentes y coincidentes. Por ello, las declaraciones de Gregorio José Rodríguez, John Jairo Alegría, John Brayan Buitrago y Sucri Ali García entre otros, no logran desvirtuar el conjunto de pruebas que constan en el expediente, las cuales dan cuenta de la existencia de la organización criminal dirigida por John Brayan Buitrago Gómez y en la cual SUCRY ALI ALVAREZ no sólo era uno de sus miembros, sino un miembro esencial. Por lo expresado no se logran probar los cargos de injuridicidad ensayados en estos siete motivos.

Los demás motivos también tienen que ver con que el Tribunal omitió tomar en cuenta algunas pruebas que según el censor tenían algo importante que aportar; sin embargo, al igual que los anteriores carecen de capacidad de cambiar lo dispositivo del fallo.

En el octavo motivo señala el casacionista, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró la prueba documental visible a fojas 231-232 del Tomo I, de la Armada de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la Diligencia de Inspección y registro que efectuó la armada mexicana al barco SUCRY O, una vez que llegó a Puerto Morelos en donde se estableció que nunca hubo presencia de droga ilícita alguna, situación que exime de responsabilidad a su representado respecto a la comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir, puesto que está probado con la prueba documental que no fue valorada por el Tribunal, la inexistencia de una banda dedicada a perpetrar a través del tiempo y especio y de manera permanente, delitos indeterminados vinculado con el tráfico de drogas, porque ésta nunca se incautó dentro del barco por lo que si no se hubiese dejado de valorar este medio probatorio la sentencia atacada no hubiese condenado a su cliente por falta de subsunción de los elementos esenciales del delito, motivo por el cual dicho yerro influyó en la parte dispositiva del fallo y su cliente hubiese sido absuelto de los cargos.

Ocurre que en efecto el Tribunal Superior no tomó en cuenta este Informe de la Armada, el cual estableció que el barco SUCRY O de bandera boliviana, llegó a Puerto Morelos a las 14:00 horas del 12 de febrero de 2004, dirigido por el Capitán Carlos López y con una tripulación de 7 personas más, y que zarpó con destino a Chiriquí Grande en Panamá el 15 de febrero a las 13:30 horas de lo que se desprende que hubo seguimiento a la referida embarcación, pero piensa esta Corporación que de haber tomado en cuenta el contenido de este informe hubiese sido incluso peor porque se desprende que la vinculación de SUCRY ALI ALVAREZ como la persona que le dio el seguimiento al transporte de la droga lo que sin duda le hubiese llevado a convencerse de la autoría de éste con el delito de Asociación Ilícita par a delinquir en delitos relacionados con Drogas.

En el noveno motivo el casacionista indica que el Tribunal Superior no valoró la prueba documental existente a fojas 95 del Tomo I, expedida por el Director del Departamento de Justicia de los Estados Unidos al Fiscal de Drogas de Panamá, en el que señalan que no mantienen información de que la nave SUCRY O esté relacionada con drogas y no hacen alusión a SUCRY ALI ALVAREZ, con reseñas ni antecedentes relacionados con el narcotráfico, situación que exime de responsabilidad a su cliente con la comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir, puesto que con este documento se prueba la inexistencia de una organización criminal y que su cliente haya sido jefe, sub jefe, director o sub director etc. Considera que si el Tribunal hubiese tomado en cuenta esta prueba documental hubiera absuelto a su cliente de los cargos que pesan en su contra.

Lo que ocurre con esta prueba es que la misma se refiere a otra embarcación, a la nave V Galante como sospechosa de haber transportado droga desde el Caribe Occidental. No obstante, dicha nave está relacionada con las empresas Panorex, S.A. y el Grupo Fasul, S.A., empresas que también guardan relación con la nave SUCRY O, por lo que entre ambas existe un nexo, nexo que también tienen JOHN BRAYAN BUITRAGO y RODRIGUEZ PATERNINA con el grupo criminal ya mencionado.

Por lo que realmente, de haber tomado en cuenta esta prueba perjudicaría mucho más la situación del procesado quien como se ha manifestado a lo largo del fallo, guarda estrecha relación con los arriba mencionados, todos parte de la misma organización criminal.

Décimo motivo. Según el censor el Tribunal Superior no valoró la prueba documental remitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que aparece a fojas 231, del Tomo contentivo de copias autenticadas relacionadas con el delito de homicidio perpetrado contra López y Fonseca, que se encuentra desde la foja 5279 del negocio en estudio, en el cual el Jefe de la Sección de Narcóticos de la Provincia de Chiriquí informa al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial que en ese despacho no consta ningún registro que tenga que ver con SUCRY ALI o a sus hijos con el Tráfico Ilícito de Drogas, situación que exime de responsabilidad a su cliente respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir puesto que está probado con este documento la inexistencia de una organización delincuencial. Si lo hubiera tomado en cuenta su cliente hubiese sido absuelto de los cargos que pesan en su contra.

Esta prueba carece de relevancia frente a la cantidad de indicios y el profuso caudal probatorio mediante los que se demuestra la relación del procesado con los delitos de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas y el delito de Blanqueo de Capitales. Por ello, el Tribunal no incurrió en el yerro planteado por el recurrente referente a la prueba documental visible a fojas 231 y que tiene que ver con el proceso que guarda relación con las investigaciones de las muertes de los señores Carlos López y Juan Pablo Fonseca.

En el motivo once, el casacionista plantea el hecho de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró y por ende inobservó la prueba documental visible a fojas 7384-7516 del Tomo XVI del proceso, la cual hace alusión a varios procesos de rango civil que se han impetrado en contra de SUCRY ALI ALVAREZ, en virtud del cual se acredita el grado de quiebra e insolvencia económica de nuestro cliente, situación que exime de responsabilidad a su cliente respecto a la comisión del delito de Blanqueo de Capitales, puesto que probado está con la prueba documental que no fue valorada por el Tribunal de Apelaciones, la falta de subsunción de los elementos esenciales de dicho delito en la conducta imputada a su cliente, motivo por los cuales dicho yerro en cuanto a la inobservancia de esta prueba, incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque si no se hubiera cometido el mismo, el Tribunal hubiese tenido que absolver a su cliente de los cargos

incoados en su contra, porque eta prueba documental acredita la insolvencia económica de su poderdante, por lo cual no tenía la capacidad de lavar dinero en ninguna de las modalidades establecidas en el tipo penal.

Advierte la Corte que aunque conste que en efecto existen procesos en los que se ve comprometido el patrimonio del procesado, no consta ninguna declaración que demuestre que en realidad haya un estado de insolvencia económica, ni esta situación le resta validez y eficacia al cúmulo de pruebas y elementos que vinculan a SUCRY ALI ALVAREZ con John Brayan Buitrago en el sentido de utilizar empresas y entidades bancarias y tener relaciones comerciales cuyo fin era incorporar dinero al patrimonio de John Brayan Buitrago, dineros que son producto del narcotráfico. Por ello, de haber sido valoradas estas pruebas seguramente la decisión del Tribunal hubiese sido la misma, en el sentido de que acredita la vinculación u autoría de SUCRY ALI ALVAREZ con el delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas y Blanqueo de Capitales.

Considera esta Corporación que dado el análisis anterior, tampoco ve conculcadas las normas sugeridas como vulneradas en concepto de violación directa por omisión.

Como no se ha demostrado ni los motivos ni la transgresión de las normas legales, se debe concluir que en el caso que nos ocupa tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 12 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**PLENO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales** ..... **31**

**Primera instancia** ..... **31**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, APODERADA JUDICIAL DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 31

**Hábeas Data** ..... **36**

**Primera instancia** ..... **36**

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIÉCISIETE (2017). ..... 36

**Tribunal de Instancia** ..... **40**

**Sumarias en averiguación** ..... **40**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL DE UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO CON FINES POLÍTICOS, DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO POR LUIS CLEMENTE RAMIREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 40

**Amparo de Garantías Constitucionales** ..... **47**

**Primera instancia** ..... **47**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IAND RENÉ GIONO ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-214 DE 24 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 47

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEM, TORRES & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA RUBY ROJAS DÍAZ, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA ADENDA NO. 3 DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-2015, PRIMERA CONVOCATORIA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA

DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 50

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIROS SAVAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIELKA ESTHER FORERO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 33 DE 5 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 152 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 53

**Hábeas Corpus ..... 56**

**Primera instancia..... 56**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO A FAVOR DEL CIUDADANO WEI BIN LUO, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 56

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 60

**Hábeas Data ..... 65**

**Primera instancia..... 65**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO ARCIA CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 65

**Tribunal de Instancia..... 69**

**Solicitud ante el Pleno ..... 69**

APELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NIXSA ELENA ARAUZ MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 69

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 97**

**Apelación ..... 97**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADA ESPECIAL DE FELIX GUILLERM ABADIA HENNE, CONTRA EL AUTO NO. 1608/188-12 DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 97

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N 44-DRTCH-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 103

**Hábeas Corpus ..... 109**

**Primera instancia..... 109**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 109

**Inconstitucionalidad..... 118**

**Advertencia ..... 118**

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, APODERADA JUDICIAL DEL TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL FREDDY ANTONIO TENORIO LÓPEZ, PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 118

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 122**

**Apelación ..... 122**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN (DEFENSOR PÚBLICO), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO COBA REYES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS KENIA MARÍN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 122

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS ARTURO

ALZAMORA FAJARDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.1172/238-13 DE 12 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 125

RECURSO DE APELACIÓN POR LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA NO.20/16 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE MOISES H. CARBONELL ARGUELLES CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.12 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 134

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARK OSWALD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN GÓMEZ CEDEÑO CONTRA LA AUDIENCIA ORAL DE IMPUTACIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 139

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIOS Y DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA EL AUTO NO.446 DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 142

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 150

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID A. REYES EN REPRESENTACIÓN DE CEMUR MARINO TREJOS, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DICTADO POR EL 15 DE ENERO DE 2016, POR EL JUEZ

DE GARANTÍAS DICKY ALONZO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN ALINA MONTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 161

**Primera instancia ..... 165**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MURGAS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., CONTRA EL AUTO N JE-027-2016 DE 17 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 165

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑIAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11-DGT-16 DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 168

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OCTAVIO ANGULO AGUDO, CONTRA LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-204-16 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL BENMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 171

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPZ, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S. A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 175

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FONSECA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KEY MAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 189

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARTHA LUCÍA RESTREPO DE HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRELI, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-301 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 190

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTI FINANCIAMIENTOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 193

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 71 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 12 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE J. E. C. B. CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 200

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 207

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.358-DM-2016 DE 1 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 209

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE HORACIO LAURENCENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2016-550-8 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 216

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N MEF-2017-795 DE 11 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EYDA VARELA DE CHINCHILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 217

**Hábeas Corpus ..... 223**

**Apelación ..... 223**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE R. A. A. A. CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 223

**Primera instancia..... 226**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONIQUE DELENE SANCHÍZ SIEBRASSE A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 226

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN Y MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 229

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEXANDER OMAR FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 233

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA POR MIGUEL GONZÁLEZ, DAVID FRANCO, MILTON SÁNCHEZ, MANUEL ADAMES, JEAN CARLOS DÍAZ Y JORDY MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS A FAVOR DE DAVID CUEVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 239

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, A FAVOR DE RAMÓN FONSECA MORA Y JURGEN MOSSACK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 240

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE CARLOS ATENCIO, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 241

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DEL SEÑOR TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 246

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, A FAVOR DE HENRY ELIAS CANDANEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALIA ESPECALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DENIS GONZÁLEZ, ALVARADO Y MOISÉS ALBERTO CHANIS CANFIELD, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITIO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 251

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA CINTHIA R. CÁCERES A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS CÁCERES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PANDILLERISMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 252

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES A FAVOR DE RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA,

CONTRA LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 256

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 263

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA FRANCO A FAVOR DE MODESTO GREEN RUIZ Y JOSEPH OTTO SOLÓRZANO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 267

**Hábeas Data ..... 270**

**Primera instancia..... 270**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

ACLARACIÓN DENTRO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR ABIGAÍL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN, DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 274

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 275

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR DALILA M. PITTY, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE BILLETEROS Y VENDEDORES DE LOTERÍA (SINABIVEL), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 278

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL EN REPRESENTACION DE INTERFAST PANAMA, S. A., CONTRA EL

ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 280

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 284

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS YOUNG BERNAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), CONTRA EL DIRECTOR DE SEGURIDAD ÁREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 286

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ENRIQUE LINARES FRANCO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 290

**Inconstitucionalidad ..... 294**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 294**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 264 DE 24 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 296

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO COLON ROBLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOLAN CASTILLO CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 302

**Advertencia ..... 305**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ARTHUR ROSE STEVENS, CONTRA PALABRAS Y FRASES DEL ARTÍCULO 456-F DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 305

**Tribunal de Instancia ..... 309**

**Diligencia de tránsito ..... 309**

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES HUMBERTO MEDINA GARCÍA Y ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ,

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 309

**Solicitud ante el Pleno ..... 310**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 310

**Sumarias en averiguación ..... 315**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 315

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, APODERADA JUDICIAL DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 15 de febrero de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1138-16 |

VISTOS:

Al disentir de la decisión de 11 de octubre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en su condición de apoderada judicial de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., contra la Resolución de 5 de agosto de 2016, emitida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ y JENIBETH MARLENI PINEDA CEDEÑO le siguen a CLÍNICAS HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., la amparista promueve apelación ante esta Corporación.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El fallo del inferior decidió mediante Resolución de 11 de octubre de 2016, NEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, apoderada judicial de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., en contra de la Resolución de 5 de agosto de 2016, emitida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ y JENIBETH MARLENI PINDA CEDEÑO le siguen a CLÍNICAS HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señaló en primer lugar, que la orden demandada da respuesta a distintas solicitudes de los apoderados de la parte demandante, puesto que, sus peritos no estuvieron en las fechas originalmente fijadas por el Tribunal, a saber: los días 15 y 20 de julio pasado, disponiendo el Juzgador que no era necesario la fijación de nueva fecha para que los peritos ya designados tomaran posesión y se limita a señalar que en caso que los mismos acepten los cargos deben tomar posesión antes de la fecha de entrega del informe.

Sostiene el Tribunal Superior, que la resolución en cuestión, que si bien, la integración de los peritos TUCKER y GUERRERO no se ejecuta en la oportunidad señalada en el Auto No. 1029 de 29 de junio de 2016, expone algunas circunstancias relevantes.

En ese sentido, agrega que fueron admitidas las pruebas de la parte actora y la contraprueba de la parte demandada a través de la mencionada resolución, Auto No. 1029 de 29 de junio de 2016. Señala, que llegado el día 15 de julio de 2016, el Juez Séptimo de Circuito Civil, Suplente Especial, celebra una diligencia judicial para practicar la prueba pericial en medicina y procede a instalar a la doctora ANA BELEN ARUZ RODRÍGUEZ, perito de la parte demandada, quien previamente tomó posesión del cargo, también intervino en el acto la apoderada judicial de la hoy amparista y se recoge del acto que se fijó fecha de entrega del informe. (fs. 267-269 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Sigue señalando el Tribunal, que se debe tener claro que en el mencionado Auto No. 1029 de 29 de junio de 2016, se fijó el día 15 de julio de 2016 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para la práctica de la prueba pericial en medicina y la contraprueba pericial en medicina; igual mecánica se dispuso para la práctica de la prueba pericial en psiquiatría y psicológica y de la contraprueba, al fijarse el día 20 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.

En virtud de lo anterior, esa Colegiatura consideró que las diligencias dieron curso a la evacuación de las contrapruebas periciales, al intervenir en una de ellas sólo la perito de la demandada y en otra también la perito de la demandada con asocio de la perito del Tribunal; lo cual creó un grave riesgo al proceso al propiciar una desigualdad entre las partes, debido a que en hombros de los peritos inasistentes está la prueba, que la amparista intenta enervar al aducir la contraprueba.

Arguye el Tribunal de primera instancia, que de no haber adoptado el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil la decisión hoy atacada vía amparo de garantías constitucionales, hubiese lesionado sustancialmente la igualdad de las partes en el proceso. Y es que, señala el Tribunal, la prueba pericial debe cumplir con requisitos de admisibilidad, además de una proposición oportuna, designación de perito, su constitución como auxiliar judicial la ejecución del estudio por parte del perito y la presentación de la pericia, entonces, afirma el Tribunal, “podemos decir que a partir de este último momento existe la prueba pericial”.

Dentro de ese contexto, señala el Primer Tribunal Superior que la providencia de fecha 5 de agosto de 2016, como una medida saneadora para remediar la irregularidad incurrida al dar instalación –en aquel momento- a los peritos de la parte demandada, quienes estaban encargados de generar una experticia pero como contraprueba. Siendo entonces, que la contraprueba debe dirigirse a una prueba en específico, cómo podría logarse ésta si no se ofrecía la oportunidad a la parte actora a que sus peritos nombrados ofrecieran su dictamen, cuestión que sólo puede ocurrir previa habilitación como auxiliares judiciales.

Por tanto, el Tribunal no encuentra que la adopción por parte del Juez acusado violenta los trámites legales, por el contrario, afirma que fue orientada a la sobrevivencia de las contrapruebas y a garantizar el debido proceso; que hubiese resultado afectado al permitir incorporar contrapruebas periciales sin la existencia de prueba pericial (informe pericial) que desvirtuar o enervar; sin que se haya acreditado la infracción a la garantía constitucional.

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Al sustentar la apelación la apoderada judicial de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., indica en primer lugar, que la disconformidad con la sentencia apelada radica que en el hecho que la decisión del Tribunal Superior de negar su pretensión aduciendo que la orden impugnada era una medida saneadora para remediar una supuesta irregularidad incurrida al dar instalación a los peritos de la contraprueba del demandado sin que hubiere comparecido el perito de la prueba solicitada por parte de la actora, desestimando los hechos acaecidos que dan pie a la acción del Juez, que fue que a la parte del proceso se le pasaron los términos de prácticas de pruebas y comparece a esta etapa procesal dos semanas posteriores a que se iniciara la misma, retrotrayendo el Juez con su orden los actos y pruebas practicadas.

Expone la amparista, que transcurridas la fechas dispuestas por el tribunal acorde con las disposiciones correspondientes a las cuales no asistió la parte, habida cuenta que se les pasó el término de práctica de pruebas por las dos primeras semanas, apersonándose a partir de la tercera semana, el Juez no puede ni debe fijar nueva fecha para la toma de posesión de los peritos DR. ANDRÉS CÉSAR TUCKER y DR. EDGAR GUERRERO, cuando estos no presentaron excusa por su inasistencia, porque voluntariamente la parte proponente de la prueba no compareció a su práctica.

A continuación, la firma forense recurrente manifiesta que están de acuerdo que el Tribunal podía acoger la solicitud de la parte demandante de corregir el Auto No. 1029 para incurrir la parte de los peritajes que obvió incluir originalmente, así como aceptar que la parte actora sustituyera los paritos designados para contestar los puntos de la experticia, específicamente. Agrega que, lo que no puede aceptarse es que se permita que la parte actora participe en una prueba que por su propia falta no compareció a la hora y fecha dispuesta por el Tribunal mediante Auto No. 1029 el cual fue debidamente notificado a la partes por edicto fijado en los estrados del Tribunal, habiendo quedado en firma, lo que la hace de obligatorio cumplimiento para las partes.

Argumenta la apoderada judicial de la recurrente, que las pruebas practicadas los días 15 y 20 de julio respectivamente fueron incluidas en el Auto No. 1029 y los peritos que debían participar en ella y absolver los cuestionarios correspondientes era el Dr. ANDRÉS CESAR TUCKER y al Dr. EDGAR GUERRERO, no compareciendo sin que mediara excusa válida.

Considera además, que no es cierto lo planteado en la Sentencia apelada, en el sentido que, se hubiese producido una irregularidad procesal si se hubiere permitido que se incorporara una experticia solicitada por la demandada como contraprueba sin que la experticia del actor en su prueba solicitada se practicara.

En ese sentido, solicita que se revoque la Resolución de 5 de agosto de 2016, ya que la misma ha transgredido normas de procedimiento con respecto a las formalidades consignadas en la Ley para la práctica de las pruebas periciales, ordenando la toma de posesión de peritos fuera del término establecido por la normativa que regula la materia, no habiendo éstos comparecido el día y la hora fijada para la práctica de dicha pruebas por omisión propia y voluntaria de la parte proponente de la prueba.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos de la firma forense recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, precisa recordar que la Acción de Amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión se evidencia que la recurrente solicita se conceda la Acción de Amparo de Garantías interpuesta, ya que estima se le han violado los derechos constitucionales contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política, a su representada, debido a que el Juzgador, a través de la Resolución de 5 de agosto de 2016, accedió a que los peritos de la parte actora se habiliten como auxiliares judiciales con posterioridad al momento que fue fijado para tal fin. Es decir, los peritos ANDRÉS TUCKER y EDGAR GUERRERO no concurrieron en la fecha y la hora programada para la evaluación del medio probatorio y se les ha permitido, de la manera señalada en la resolución impugnada, lo que conculca los trámites legales y los vulnera de forma directa.

Una vez planteada la inconformidad del amparista, esta Corporación de Justicia procederá a determinar si le asiste la razón a ésta y si efectivamente con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se han vulnerado los artículos constitucionales señalados.

Según los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional, esta Superioridad advierte que dentro del Proceso Ordinario que GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ y JENIBETH MARLENI PINEDA CEDEÑO les siguen a CLÍNICAS HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., se profirió el Auto No. 1029 del 29 de junio de 2016 (fs. 258), mediante el cual el Juez se pronunció sobre las pruebas presentadas y aducidas por la parte actora. En dicho Auto, se admitieron cuatro pruebas periciales en distintas materias; además, el Juzgador se pronuncia sobre las contrapruebas de la parte demandada, quien en carácter de contraprueba pide que fuese adicionado el cuestionario que debe ser absuelto por los peritos propuestos para la prueba pericial en medicina, prueba pericial en psiquiatría y psicología, prueba pericial contable y pericia al entorno social, asimismo designó perito para cada una de las contrapruebas propuestas.

Ahora bien, conforme al artículo 967 del Código Judicial "…..La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen…..".

El acto impugnado constituye la Resolución de 5 de agosto de 2016, mediante la cual el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, da respuesta a distintas solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandante, en virtud que sus peritos no estuvieron en las fechas originalmente fijadas por el Tribunal, a saber: los días 15 y 29 de julio de 2016; por lo que, el Juzgador dispuso que no era

necesario la fijación de nueva fecha para que los peritos ya designados tomaran posesión, señalando que en el caso que los mismos acepten los cargos deben tomar posesión antes de la fecha de entrega del informe.

Esta Corporación de Justicia comparte plenamente los planteamientos vertidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar la providencia de 5 de agosto de 2016, como una medida saneadora para enmendar la irregularidad incurrida al dar instalación –en aquel momento- a los peritos de la parte demandada, quienes estaban encargados de generar una experticia pero como contraprueba. Y que además, la contraprueba debe dirigirse a una prueba en específico, cómo podría entonces lograrse ésta si no se ofrecía la oportunidad a la parte actora a que sus peritos nombrados ofrecieran su dictamen, cuestión que sólo puede ocurrir previa habilitación como auxiliares judiciales.

En consecuencia, no observa esta Corporación de Justicia que la resolución judicial dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, implique el desconocimiento de un trámite esencial del proceso que conculque la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en la norma constitucional que se alega infringida; por el contrario, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior, dicha decisión fue orientada a la sobrevivencia de las contrapruebas y a garantizar el debido proceso; que hubiese sido afectado al permitir incorporar contrapruebas periciales sin la existencia de la prueba pericial (informe pericial) que desvirtuar o enervar. Por tanto, procede esta Corporación de Justicia a confirmar la decisión del Tribunal A quo, denegándose la acción de amparo propuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 11 de octubre de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., en contra del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado la Resolución de 5 de agosto de 2016, en el proceso ordinario que GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ y JENIBETH MARLENI PINEDA CEDEÑO le siguen a CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIÉCISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 16 de febrero de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1252-16 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data presentada por el licenciado Celedonio Bermúdez Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección de la Caja de Seguro Social.

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia.

INFORMACIÓN REQUERIDA Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante, que recurre ante este Pleno en virtud del derecho constitucional de petición, al haber hecho requerimientos de información, documentos y una serie de diligencias a la Caja de Seguro Social, de las cuales, no ha recibido la respuesta correspondiente. De acuerdo al accionante, ha presentado ante la Caja de Seguro Social, reiteradas solicitudes de documentos, entre los cuales requiere copia autenticada de la solicitud originaria (sin especificar de qué solicitud se trata) y que ante la falta de respuesta, se vio obligado a presentar la presente acción.

Acompañó con la acción, copia de una solicitud titulada “REITERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN” con sello de recibo de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, del día 7 de diciembre de 2015, en la que expresa, que en memorial presentado a mediados del mes de noviembre de 2013 ente la Caja de Seguro Social, y que guarda relación con la solicitud de información y denuncia derivada de la actuación y conducta de un funcionario de la Caja de Seguro de Social, quien al atender una solicitud de audífonos que realizara el accionante ante esa Institución, según argumenta, fue tramitada de forma incorrecta y fuera de los parámetros legales, por el referido funcionario de la Institución.

En el párrafo tercero de la copia de la solicitud adjuntada a la presente acción se expuso lo siguiente: “Se le reitera solicitud de copia autenticada de dicho memorial del cual hice entrega en el mes de noviembre en virtud de lo acontecido el día 10 de noviembre de 2013, del cual no se descarta la posibilidad de hacer del

conocimiento de las asociaciones y fundaciones vinculadas con los discapacitados en términos generales con las cuales estoy de acuerdo y en contacto habida cuenta de dicha afectación física, violentada por el susodicho sujeto".

Por otro lado, en su escrito de Acción Habeas Data, el activador constitucional requiere lo siguiente:

"LO QUE SE SOLICITA:

Lo es, que su excelencia proceda a acceder a darle la acogida y trámite que en derecho corresponde y la admisión de la presente solicitud a fin de que la Dirección de la entidad objeto de la presente encuesta le de la correspondiente y adecuada respuesta a los aspectos presentados en los memoriales expuestos ante esa entidad en las diferentes ocasiones y en función de experiencias tenidas en esta misma vía en situación similar y solicitudes en otra instancia y sobre el mismo sujeto de marras, de los cuales tengo documentos probatorios que serán presentados en la medida que se ameriten de cara a las situaciones emergentes en ellas, ante las actuaciones para con este sujeto en otros litigios, que no harían más que darle mayor fuerza a lo aquí planteado, atribuidas al funcionario señalado en los mismos, VICTOR ESPINO."

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte considera propicio aclarar, que la acción de Habeas Data, en su concepción Constitucional y legal, constituye una herramienta que protege y garantiza la reivindicación de los derechos a la intimidad y tutela el derecho que tienen los individuos para acceder a la información de dominio público, contenidas en bancos de datos o registros, que ha sido negada por la autoridad que maneja o custodia esta información o la suministra de manera incompleta o incorrecta. Por lo que no debe tomarse esta acción, como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativo, que mantengan dentro de las instituciones estatales.

La acción de Habeas Data consagrada en nuestra Carta Magna en los artículos 42 y 43, y desarrollada en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, garantiza el derecho de toda persona a solicitar sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley. (Artículo 2 de la Ley 6 de 2002). En ese sentido, ya esta Corporación ha reiterado, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental, reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Panamá.

No obstante, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley No.38 del 31 de julio de 2000.

Esta Corporación de Justicia, en fallo del 14 de febrero de 2005, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

"...

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso

restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

..."

En el líbelo presentado por el accionante, no se hace referencia directa, clara y concisa, a él o los documentos solicitados a la Dirección de la Caja de Seguro y que a la fecha no hubiese sido atendida por la Institución. Se aprecia, que el documento aportado junto a la acción, corresponde a la reiteración de una solicitud anterior, supuestamente presentada a mediados del mes de noviembre de 2013; la cual, según el documento aportado, se refiere a la solicitud de información y denuncia por las actuaciones de un funcionario de nombre Víctor Espino. Se observa en uno de los párrafos del referido documento, que el accionante indica lo siguiente "Se le reitera solicitud de copia autenticada de dicho memorial del cual hice entrega en el mes de noviembre en virtud de lo acontecido el día 10 de noviembre de 2013….". Y es esta es la única referencia que se hace, respecto a la documentación solicitada y no recibida por el accionante, dentro de un extenso escrito dirigido contra el señor Víctor Espino por sus supuestas malas actuaciones laborales y personales.

En ese orden de ideas, si bien se puede entender de lo presentado por accionante, que en algún momento en el mes de noviembre del año 2013, hizo una solicitud a la Dirección de la Caja de Seguro Social, y que a su vez solicitó copias autenticadas de ese memorial; con la presente acción, solo presenta copias de un extenso escrito, en los que expresa su descontento por las actuaciones del señor Victor Espino, sin especificar a efectos de esta acción, a qué documento se refiere, en qué momento fue solicitado a la Dirección de la Caja de Seguro Social, las constancias de que ese requerimiento primario fue recibido por la institución; es decir, expresar en forma clara y precisa, la documentación que requiere, y acreditar que el mismo fue solicitado, para con ello determinar la omisión por parte de la Institución.

Con relación a los demás argumentos expuestos por el accionante, se desprende del líbelo y del material aportado, que no nos encontramos frente a una solicitud de acceso a información, sino la agilización de un trámite dentro de una solicitud hecha a la Caja de Seguro Social, razón por la cual se desvirtúa el objeto del recurso de Habeas Data.

En ese orden de ideas; si bien este tipo de mecanismo no exige mayores formalidades, al entrar a analizar el líbelo presentado por el accionante, junto al documento aportado con la acción, es claro que lo pretendido, escapa del alcance de acción de Habeas Data, al pretender que esta Corporación Ordene a la autoridad administrativa, que se pronuncie sobre los memoriales presentados por anteriormente; sin especificar si esos memoriales guardan relación con solicitud de archivos, registros, bases de datos, etc. Solo indica el accionante, que reiteró una solicitud de copia autenticada de un memorial; lo cual no es suficiente para acceder a la admisión de esta acción.

Así las cosas, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado

Celedonio Bermúdez Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL DE UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO CON FINES POLÍTICOS, DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO POR LUIS CLEMENTE RAMIREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 02 de febrero de 2017 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Sumarias en averiguación |
| Expediente: | 1221-16 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el sumario en averiguación, por la presunta comisión de delito electoral de utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, donde se menciona a un miembro de la Asamblea Nacional, hecho denunciado por Luis Clemente Ramírez.

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de octubre de 2016, el señor Luis Clemente Ramírez González presentó ante la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, formal denuncia contra Gabriel "Panky" Soto, Diputado del Circuito 8-1 de Arraiján, por presuntos actos de proselitismo político y de propaganda indebida, así como por la violación del artículo 32 del Código Electoral, por supuestamente utilizar bienes y recursos del Estado, en beneficio propio y de partidos políticos.

Refiere el denunciante, que el pasado jueves 22 de septiembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas anunció mediante volantes el inicio de los trabajos de rehabilitación de la Vía Principal de El Tecal de Vacamonte. Esta comunicación, según el denunciante, comprueba que se trata de una obra estatal cuya paternidad no puede abrogarse ningún político, ni hacer política partidista con la misma.

En este sentido, señaló que Gabriel "Panky" Soto levantó una valla de "4 x 8", indicando que esa obra del Estado era por gestión suya, y dicha valla estaba adornada con los colores del Partido Panameñista, organización política a la que pertenece el Diputado Soto.

Como prueba de los hechos denunciados se adjuntó:

1.Una (1) copia de la foto de la valla 4 x8 que publicita obras del Estado, como gestión propia del Diputado Gabriel Soto.

2.Copia de la volante del Ministerio de Obras Públicas anunciando inicio de la obra en el Tecal de Vacamonte.

Mediante diligencia sumarial calendada diez (10) de octubre de 2016, la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, dispuso el inicio de la investigación a fin de comprobar la existencia del presunto hecho punible. (f. 8).

El Fiscal Electoral Primero del Primer Distrito Judicial, al percatarse que el denunciado Gabriel "Panky" Soto ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, emitió la Vista Penal Electoral No. 287-FES-FDJ-16 de fecha 12 de octubre de 2016, en la cual señaló que las investigaciones y procesamientos de los actos delictivos y policivos contra miembros de la Asamblea Nacional corresponden al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual solicitó al Honorable Juez(a) Penal del Primer Distrito Judicial, en turno, se dictara un Auto Inhibitorio, con fundamento en el artículo 155 de la Constitución Política. (fs.9-12)

Por su parte, el Juez Segundo Electoral del Primer Distrito Judicial mediante Auto 183-2016 de 28 de octubre de 2016, se inhibió del conocimiento de la causa penal electoral, y dispuso la remisión de copias autenticadas del expediente al Pleno de la Corte por conducto del Tribunal Electoral. (fs. 16-18, 24-25)

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo.

Así mismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales y legales queda establecido que la competencia para llevar a cabo la investigación, y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Cödigo Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

"La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluídas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia".

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además, establece el referido artículo, que se debe cumplir con lo siguiente:

1.Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2.Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3.Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4.Prueba idónea del hecho punible investigado.

Al respecto, es preciso indicar que estamos en presencia de una denuncia penal promovida ante la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra Gabriel "Panky" Soto, actual Diputado de la Asamblea Nacional, motivo por el cual se remitió copia autenticada del expediente para que esta Superioridad Judicial aprehendiera su conocimiento.

Por lo anterior, este Pleno examinará los elementos probatorios aportados por el denunciante, a efectos de establecer si reúne los requisitos de admisión, exigidos por la norma precitada, teniendo presente que tratándose de una compulsa de copias de una causa penal no concluída, el análisis debe centrarse fundamentalmente en dos presupuestos formales que la Corte Suprema de Justicia ha exigido recientemente en Sentencia fechada 25 de septiembre de 2015, siendo estos los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, cuando indicó:

"Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuído, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado pues finalmente son estos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la admisibilidad de la causa en lo que respecta a la figura del Diputado de la Asamblea Nacional..."

En cuanto a la exigencia del numeral 3 de la normal procesal precitada, se advierte que el denunciante solamente se refiere a dos (2) hechos puntuales, a saber:

Que el pasado 22 de septiembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas anunció mediante volantes el inicio de los trabajos de rehabilitación de la Vía Principal de El Tecal de Vacamonte.

El Diputado Gabriel "Panky" Soto levantó una valla de 4 x 8, indicando que esa obra del Estado era suya, y adicional, la mencionada valla fue adornada con los colores del Partido Panameñista, organización política a la cual él pertenece.

Los hechos expuestos en la denuncia, así como las pruebas aportadas, a juicio de esta Superioridad Judicial impiden determinar sí ha ocurrido un hecho con apariencia de punible a la luz de las disposiciones del Código Electoral, y que al mismo se encuentra vinculado el Diputado Gabriel Soto, toda vez que no se cumple con la exigencia de brindar el denunciante una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho que le atribuye al Diputado SOTO.

La presunta conducta irregular que se le atribuye al Diputado de la Asamblea Nacional, Gabriel Soto, consiste en la utilización de bienes y recursos del Estado, en beneficio propio y de partidos políticos, la cual se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral, y que a criterio del denunciante se materializó al haberse escrito en la valla denunciada lo siguiente: "Pronto iniciaremos reparación de la calle principal del Tecal y la ruta de los buses. Esta es una Gestión de nuestro Diputado Gabriel Panky Soto".

Al respecto, el Pleno de esta Superioridad Judicial considera que los elementos probatorios aportados con la denuncia no permiten deducir que estemos en presencia de un hecho con apariencia de punible. El solo hecho que el citado Diputado diga, exprese o manifieste que determinada obra que se construye en su circuito electoral es el resultado de iniciativas o gestiones suyas, no constituye necesariamente una violación o infracción a un determinado tipo penal. Para que esta conducta denunciada pueda constituir delito, la misma debe darse dentro de determinadas condiciones.

En este sentido, resulta necesario hacer referencia a un extracto de la Resolución de 11 de noviembre de 2014, del Tribunal Electoral, por medio de la cual se resolvió la demanda de nulidad de las elecciones y proclamación de Diputados del Circuito 9-1 de la Provincia de Veraguas, promovida por Carlos Eliceo Santana, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Valdés Escofery, cuando se indicó:

"Cuando el sucrito magistrado sustanciador le correspondió la ponencia para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia en el caso de El Bebedero, se emitió un fallo condenatorio el 18 de septiembre en los siguientes términos:

"En vista de las consideraciones explicadas y no existiendo argumentos que permitan variar la decisión adoptada por este Tribunal en la Resolución de 28 de agosto 2012, debemos negar las pretensiones de los recurrentes y confirmar la sentencia recurrida en todas sus parte, no sin antes confirmar que:

1. Está prohibido el uso de los recursos del Estado para beneficio de un candidato o partido, salvo que sea en igualdad de condiciones (Artículo 32 del Código Electoral).

2. Esta prohibición es tan importante para la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular y para la salud de nuestra democracia, que se introdujo por primera vez a nivel constitucional en 1946, para poner fin al abuso tradicional de los partidos gobernantes que data desde que somos República, cuando apoyaban a sus candidatos y partidos, primero abiertamente con recursos del Estado y luego valiéndose de intermediarios.

Estos abusos llegaron al extremo de servir de excusa para solicitar y/o justificar las nefastas intervenciones norteamericanas para dirimir las contiendas electorales que los panameños eran incapaces de solventar entre sí.

3. De ahí que la norma constitucional vigente prohíba el apoyo oficial a candidatos o partidos aún cuando fueren velados los medios empleados a su fin". (Artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política).

4. La prohibición es elemental y rige en todas las naciones democráticas. Los candidatos y partidos de oposición, carecen de los recursos oficiales que tienen los adversarios de gobierno a su disposición y cuando éstos deciden usarlos para obtener un beneficio electoral de manera ilegítima e ilegal, se genera un desbalance e inequidad en la contienda que deja sin efecto las garantías legales y constitucionales que han sido consagradas para evitar precisamente esta situación. Claro está, siempre midiendo la magnitud de eso recursos usados ilegítimamente, frente al electorado que ha sido el objetivo de la influencia.

De ahí que en el Derecho Electoral comparado se encuentre la causal 14 de nuestro artículo 339 del Código Electoral, como una de las causales para decretar la nulidad de elección o proclamación.

En el fallo recurrido, se identifican sentencias de México y EUA que coinciden con la emitida por el Tribunal Electoral en esta causa.

En el caso de El Bebedero no es el primero en el que se anula una elección en base a la causal 14. En el fallo recurrido se cita el Reparto 189-2004-ADM que contiene la primera nulidad de una elección con base en dicha causal y fue a nivel de circuito electoral para la elección de diputado en las elecciones generales de 2004 (Reparto N° 67-2011-ADM).

…"

Del extracto transcrito de la citada Resolución del Tribunal Electoral de 11 de noviembre de 2014, se infiere que para que el uso de los recursos del Estado en beneficio de un candidato o partido político constituya un delito electoral, la misma tendría que desplegarse dentro del marco de una elección con el propósito de obtener un beneficio electoral ilegítimo e ilegal, y además, cuantificar la magnitud de los recursos utilizados frente al electorado que ha sido el objetivo de la influencia.

Como lo indicaron los Magistrados del Tribunal Electoral esta prohibición del uso de recursos del Estado a favor de candidatos y partidos políticos se encuentra consignada en el artículo 136 de nuestra Carta Magna, cuando establece:

"Artículo 136. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.

2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.

3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.

4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad. Igualmente, se prohíbe la exacción de cuotas, contribuciones, cobros o descuentos a los trabajadores del sector privado por los empleadores para fines políticos, aun a pretexto que son voluntarias.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectiva"

La citada norma se encuentra comprendida dentro del Capitulo 2° "EL SUFRAGIO", Título IV " DERECHOS POLÍTICOS", y trata sobre los derechos políticos, entre ellos el derecho al sufragio que todo ciudadano adquiere al alcanzar la mayoría de edad, y que ejerce al momento de depositar su voto en una contienda electoral. Por tanto, como se ha indicado, para que el uso de recursos del Estado en beneficio de candidato o partido político se encuadre como un presunto delito electoral, se entiende que tiene que darse dentro de un torneo electoral, lo cual no se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa.

Como se ha expresado, los elementos probatorios que acompañan la denuncia, carecen de fuerza legal para sustentar la imputación de un ilícito penal al Diputado Gabriel Soto, como pretende el denunciante.

En sentido, sobre el tema de la prueba idónea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

"Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan

acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible"

Se entiende, que la idoneidad del material probatorio tiene como propósito, no de que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acto con apariencia de hecho punible.

Tratándose de una denuncia que fue presentada ante una Agencia de la Fiscalía General Electoral, el artículo 487 del Código Procesal Penal es claro cuando señala que el sumario ha de elevarse a conocimiento del Pleno cuando las investigaciones adelantadas por la autoridad revelen la vinculación del Diputado, y ya este Tribunal ha explicado en fallos precedentes que esa vinculación no se conforma con un mero acto de mención del nombre de un Diputado en la denuncia o en el transcurso de la investigación, sino que debe contener los elementos que ofrezcan por un lado, certeza del hecho con apariencia punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la vinculación objetiva del Diputado en esos hechos.

Ante la inobservancia de los requisitos de procedibilidad exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es la no admisión de la denuncia, con el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.NO ADMITIR el sumario en averiguación remitido por el Tribunal Electoral, para que se investigue la presunta comisión de delito electoral (Utilización Ilegítima de Bienes y Recursos del Estado) donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, Gabriel Soto.

2.ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.
Notifíquese Y CÚMPLASE,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IAND RENÉ GIONO ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-214 DE 24 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 28 de marzo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1277-16 |

VISTOS:

El Licenciado Iand René Giono Álvarez, actuando en nombre y representación de la señora GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución TAT-ADM-214 de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual se declara inadmisible por extemporáneo el incidente de excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que se sigue por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

La acción de amparo propuesta tiene como norte impugnar la Resolución de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, únicamente, la inadmisibilidad por extemporáneo del incidente de excepción de inexistencia de la obligación, interpuesto por la señora GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, a través de apoderado especial, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo en donde se ordena mandamiento ejecutivo de pago. La acción atacada por vía amparo, en su parte resolutiva, indica:

> "PARTE RESOLUTIVA
>
> Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, representado en SALA UNITARIA, por la suscrita Magistrada Ponente, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:
>
> PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesto por el Licenciado LUIS F. DÁVILA MONTENEGRO, actuando en su calidad de apoderado especial del contribuyente AMPARO GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. …., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en donde se ordena Mandamiento Ejecutivo de Pago, en

contra de AMPARO GONZÁLEZ, hasta la concurrencia de CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREITA Y DOS BALBOAS CON 84/100 (B/.14,832.84) en cumplimiento de la Resolución Final de Cargos No. 37-2007 de 29 de octubre de 2007, proferida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas) de la Contraloría General de la República, más los intereses a la fecha de su cancelación y es recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza.

SEGUNDO: NO ADMITIR por extemporáneo el Incidente de Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesto por el Licenciado LUIS F. DÁVILA MONTENEGRO, actuando en su calidad de apoderado especial del contribuyente GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO con cédula de identidad personal No. …

TERCERO: ORDENAR el traslado de la presente resolución al juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en plazo de tres (3) días siguientes a la notificación, presente sus alegaciones. Se informa al Juez Ejecutor Delegado que debe aportar al expediente copia de la resolución que acredita la delegación.

CUARTO: Téngase al Licenciado LUIS F. DÁVILA MONTENEGRO como apoderado legal de la parte incidentista."

Señalado lo anterior, se inicia el estudio de admisibilidad, para lo cual el Pleno de la Corte Suprema atenderá el cumplimiento de los requisitos procesales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico así como los criterios jurisprudenciales que se han emitido al respecto.

En tal sentido se observa en primera instancia que la acción ha sido dirigida a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO", contrario a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, que textualmente expresa:

Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contenciosoadministrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto. (Subraya el Pleno)

En lo que respecta a los demás requisitos comunes a toda demanda, se tiene que la iniciativa constitucional cumple con los requisitos mínimos de forma que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Una lectura detallada de la iniciativa constitucional permite advertir que los hechos guardan relación con la disconformidad del accionante respecto al pronunciamiento del Tribunal, específicamente, en cuanto a que dicha Autoridad debió admitir la incidencia presentada por el apoderado especial de la señora ÁLVAREZ DE GIONO, ya que a su juicio se cumplió con lo establecido en el artículo 1247-E del Código Fiscal.

En ese orden, el accionante señala que se ha violentado el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Tribunal Administrativo Tributario incumplió con el término común procesal que contempla la norma para el oportuno ejercicio de derechos o acciones.

Al revisar los fundamentos que sustentan la acción, se logra verificar que lo explicado o narrado es propio del terreno de la legalidad, materia que sólo excepcionalmente puede ser analizada en los casos en que se evidencie una violación constitucional.

Lo que observa esta Corporación de Justicia es una discrepancia de lo decidido bajo argumentos interpretativos de la norma legal, porque lejos de exponer los hechos que nos permita establecer a prima facie en qué consiste la infracción de derechos fundamentales, hace referencia a la interpretación o criterio jurídico que llevó al Tribunal Administrativo Tributario considerar que la incidencia era extemporánea, evento que escapa de la naturaleza propia de este tipo de acciones protectoras de garantías constitucionales.

No puede perderse de vista, que la procedencia o no de la acción de amparo en las que se ataque las valoraciones de los tribunales de los medios probatorios que consten en autos o la interpretación de la ley efectuada por la autoridad demandada, depende de cada caso en particular, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite ser revisado en sede de amparo.

La jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla y la misma tiene cabida cuando “se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental”. (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Estando claro que los aspectos aludidos por el amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, lo procedente es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Iand René Giono Álvarez, actuando en nombre y representación de la señora GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, contra la Resolución TAT-ADM-214 de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEM, TORRES & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA RUBY ROJAS DÍAZ, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA ADENDA NO. 3 DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-2015, PRIMERA CONVOCATORIA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 29 de marzo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 125-16A |

VISTOS:

El Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA), a través de su Presidente y Representante Legal, ROGER ARMANDO BARÉS CANO, ha presentado una solicitud dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

I.- LO QUE SE SOLICITA.

La petición hace referencia a que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le conteste lo siguiente: "¿Es viable la adjudicación parcial de la Licitación de Precio Único 02-2015, a aquellos proponentes que cumplan con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, además de lo dispuesto en Sentencia de 27 de octubre de 2016, específicamente en lo referente a:

> Para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, debe presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos:
>
> a) Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o
>
> b) Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o
>
> c) Certificación de producto farmacéutico en fomato OMS (Organización Mundial de la Salud), que indique que el producto es comercializado en por lo menos uno de los PAÍSES CON ALTO ESTANDAR enunciados en el artículo 81 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana (Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia) o
>
> d) Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años".

Agrega que, “lo anterior es de suma importancia para los asegurados y pensionados de la Caja de Seguro Social, a quienes les urge el abastecimiento de medicamentos, los cuales no han podido ser adqueridos en virtud de lo manifestado en Sentencia de 27 de octubre de 2016, por lo que se vería con muy buenos ojos una pronta adjudicación y ejecución parcial de la licitación de precio único 02-2105 (sic), sobre aquellos proponentes que cumplan con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, incluyendo los dispuestos en dicha sentencia. De esta manera el proceso de adquisición de medicamentos se haría mucho más célere, en beneficio de la población”.

La referida Sentencia de 27 de octubre de 2016, fue dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la señora RUBY ROJAS DÍAZ contra la Adenda No. 3 del Contrato de Licitación Pública No. 02-2015 –Primera Convocatoria-, convocada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se concedió la acción de amparo de derechos fundamentales; y en consecuencia, se revocó el acto contenido en la Adenda No. 3 de la Licitación de Precio Único No. 02-2015 –Primera Convocatoria-, convocada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y el expediente se encuentra registrado con Salida No. 1222-16.

II.- EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Según el escrito presentado, ROGER ARMANDO BARÉS CANO, actúa en su condición de Presidente y Representante Legal del Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA).

Conviene indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es posible la intervención de terceros en los procesos de Amparo, toda vez que en virtud del debido Proceso las personas tienen derecho a ser escuchadas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones, es decir, que al no existir en materia de Amparo normas que regulen la figura del tercero interesado, mediante Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha permitido a quien fue contraparte en el Proceso en el que se dictó la Resolución Judicial que contiene la orden impugnada y que pueda resultar afectado por el fallo que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, participar como tercero interesado en dicha Acción. De esta forma, mediante Resolución del diez (10) de julio del dos mil doce (2012), el Pleno de la Corte Suprema señaló lo siguiente:

> Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñón, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer el tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo".(Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007).

Asimismo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado mediante Jurisprudencia que el tercero interesado puede concurrir o presentarse en el Proceso Constitucional de Amparo, con la finalidad de

oponerse a la pretensión de Amparo, de recurrir la Sentencia que resuelve el Amparo y de oponerse a apelación del Amparo que le sea desfavorable. Tenemos entonces que mediante Resolución del cinco (5) de abril del dos mil trece (2013), esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

> Debemos advertir que el tercero propiamente tal debe portar un interés fundado en el hecho de que la decisión final de dicho amparo puede afectarle significativamente, como sería el caso de que tal tercero ha sido contraparte del amparista en el proceso anterior en el que se emitió el acto atacado por esta vía constitucional y solicita participación del proceso ya sea para: 1. oponerse a la acción constitucional; 2. para recurrir contra la decisión de la misma o; 3. para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia, que el Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA), carece de legitimación procesal activa para formular la solicitud de mérito. Ello es así, ya que en la Acción de Amparo dentro del cual se presenta la solicitud en estudio, el Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA) no es parte demandante. La misma estaba constituida por la señora RUBY ROJAS DÍAZ, mientras que la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguroa Social, figuraba como autoridad demandada. Además, se presenta de forma extemporánea, toda vez que el expediente se encuentra archivado, con Salida No. 1222-16, tal como consta en el Informe Secretarial que reposa a foja 9 del cuadernillo. Por tanto, este requisito no se cumple en esta ocasión para que, por esta vía, pueda tenerse por legitimada a la peticionaria.

Finalmente, si bien es cierto, existen normativas que obligan a dar respuesta a las peticiones que se presente ante los estrados judiciales, ello no significa que debe imprimírsele trámite a todos los escritos incoados, sino que es necesario que éstos existan o estén contemplados legalmente. Estas disposiciones apuntan a dar respuestas a peticiones fundadas en derecho, lo que no ocurren con la solicitud que nos ocupa.

De actuar en forma contraria, se estarían transgrediendo presupuestos elementales para los administradores de justicia y los servidores públicos, tales como el llevar a cabo "actuaciones dentro de los límites que determina la ley".

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por el Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA), a través de su Presidente y Representante Legal, ROGER ARMANDO BARÉS CANO, dentro de la Acción de de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la señora RUBY ROJAS DÍAZ contra la Adenda No. 3 del Contrato de Licitación Pública No. 02-2015 –Primera Convocatoria-, convocada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIROS SAVAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIELKA ESTHER FORERO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 33 DE 5 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 152 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 28 de marzo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1296-16 |

VISTOS:

El Licdo. Rubén Mauricio Quiros Saval, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de la señora VIELKA ESTHER FORERO CASTILLO, contra la Sentencia No. 33 de 5 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el acto impugnado, el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable a la señora VIELKA ESTHER FORERO CASTILLO, y la sanciona a la pena de 28 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un término de 1 año, una vez cumpla la pena de prisión principal, por ser autora del delito consumado de apoderamiento de información de la base de datos del Banco General. Esa decisión fue objeto de alzada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia fechada 9 de septiembre de 2015, la confirma en todas sus partes.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte discurrir sobre la admisibilidad de la acción constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Atendiendo a las circunstancias anotadas, procedemos a verificar el asunto de la competencia. En ese sentido, resulta que para la fijación de la competencia, en materia de amparos de garantías constitucionales, se considera la jerarquía y el mando territorial del funcionario público que expide el acto impugnado, entendiéndose pues, que la asignación de la competencia se basa en la calidad de la parte que emitió el acto, desatendiendo la materia o naturaleza del asunto.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que el amparista ha errado en la escogencia de la autoridad judicial competente para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

Lo anterior obedece, al hecho que la Resolución que se impugna vía amparo fue dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha acción constitucional sería el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a lo preceptuado en el artículo 2616 del Código Judicial, que expresa:

> Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1...;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3...
>
> El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

Este artículo es cónsono con lo previsto en el artículo 127 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

> Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:
>
> 1. De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.
>
> En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, el Tribunal Superior de lo Penal.
>
> 2....

Como vemos y de acuerdo a lo establecido en los artículos precitados, esta superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, la autoridad acusada es un Juzgado de Circuito, quien no tiene mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia no puede sustanciar ni decidir la acción interpuesta, ya que le corresponde su competencia al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por ser el acto atacado con esta acción la decisión emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo anterior, lo que jurídicamente corresponde es inhibirse de conocer el proceso y declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal competente que le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Rubén Mauricio Quiros Saval, en su condición de apoderado judicial de la señora VIELKA ESTHER FORERO CASTILLO, contra la Sentencia No. 33 de 5 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, DECLINA competencia del presente negocio ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO A FAVOR DEL CIUDADANO WEI BIN LUO, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de marzo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 177-17 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Luis Donadío Moreno a favor del ciudadano WEI BIN LUO, contra el Servicio Nacional de Migración.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

Quien demanda indica, que al ciudadano WEI BIN LUO se le ha violado el artículo 22 de la Constitución Política, en cuanto al legítimo derecho de saber las razones por la cual se le privó de su libertad corporal. Añade, que se le privó de forma arbitraria y sin considerar que había sido víctima de un robo, despojándosele de su documentación al momento en que fue detenido, además no se le comunicó las razones por las cuales se le detuvo, únicamente se le mostró la Resolución de Detención y la de Deportación.

Indica además, que el ciudadano WEI BIN LUO no habla, no entiende y tampoco escribe el idioma español, por lo que su detención deviene en ilegal.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Dando cumplimiento al procedimiento establecido por Ley, se libró el mandamiento, a fin que la autoridad que ordenó detener preventivamente remitiera el informe de rigor, mismo en el que plasmó lo siguiente:

> "a) Si se ordenó la detención del señor WEI BIN LUO, de nacionalidad china, mediante Resolución de Detención No. SNM-1175 21 de noviembre de 2016. Dicha resolución fue debidamente notificada. b) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:
>
> Que mediante Oficio No. 703-16 de 19 de noviembre de 2016, procedente de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, puso a órdenes del Servicio Nacional de Migración para verificación de su estatus migratorio al ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, el cual no tenía pasaporte en mano mucho menos sello de entrada al territorio nacional.

El ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, al ser verificado en el sistema se pudo evidenciar que su ingreso al país fue de manera irregular, evadiendo los controles migratorios existentes.

Que la conducta de permanencia en el territorio panameño sin ingreso por un puesto de control migratorio oficialmente habilitado conforme a los hechos expuestos concernientes a una infracción administrativa al contenido del numeral 1 del artículo 43 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

…

Que mediante Resolución de Detención No. SNM-1175 de 21 de noviembre de 2016, se ordena la detención del ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china. Resolución debidamente notificada.

En ese sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

…

Que mediante Resolución No. 30308 de 5 de diciembre de 2016, se ordena la deportación del territorio nacional del ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, por ingresar de manera irregular al territorio nacional. Debidamente notificado.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

…

Que la conducta del ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el numeral 1 del artículo 65 y el numeral 1 del artículo 314 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

...

Que su apoderada legal presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 30308 de 5 de diciembre de 2016. Que mediante Resolución No. 32221 de 29 de diciembre de 2016 se confirma en todas sus partes la Resolución No. 30308 de 5 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordena la deportación del territorio nacional del señor WEI BIN LUO, de nacionalidad china.

Cabe destacar que el Servicio Nacional de Migración no ha podido realizar la deportación del ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, por encontrarnos en espera de salvoconducto para poder viajar, solicitado por medio de la Nota SNM-SECIM-0074-17 de 5 de enero de 2017 a la Oficina de Desarrollo Comercial Chino-Panameña.

De igual manera debemos mencionar, que como se trata de una nacionalidad restringida LU XIN ZHANG (sic), de nacionalidad china, debió portar una visa autorizada para ingresar al territorio nacional conforme los artículos 18 y 256 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

…c) El ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, y a partir de este momento se encuentra a vuestras órdenes".

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos indicar que el proceso de Hábeas Corpus, como en toda jurisdicción también precisa de parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento al Pleno de la Corte, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias. Siendo entonces que, el Servicio Nacional de Migración despliega sus funciones en toda la República, en tanto, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El hábeas corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es una entidad que presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias.

Entre las facultades que establece el mencionado cuerpo normativo para cumplir con la función pública encomendada, está la de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008).

En ese orden, se resalta que son específicas las formalidades que debe cumplir una autoridad para afectar la libertad ambulatoria de un ciudadano, las cuales son consultables en el artículo 21 de la Carta Magna que reza así:

> "Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..." (Resaltado por el Pleno)

Partiendo de las consideraciones mencionadas, esta Corporación de Justicia observa a foja 14 del expediente la Resolución de Detención No. 1175 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Servicio Nacional de Migración decidió decretar la detención del ciudadano chino WEI BIN LUO, por ingresar de manera irregular en el país, evadiendo los controles migratorios existentes.

Asimismo, se observa que a través de la Resolución No. 30308 de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Servicio Nacional de Migración decide deportar del territorio nacional al ciudadano WEI BIN LUO, advirtiendo que contra dicha decisión podía interponerse el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, lo cual ocurrió y es consultable a folio 28 del expediente, donde dicha autoridad confirma en todas sus partes la mencionada Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, advierte esta Superioridad que el Servicio Nacional de Migración está facultado para detener y deportar a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias, en los términos previstos en la Ley, mencionándose en este escenario que el señor WEI BIN LUO, mantenía la condición de irregular en el país, porque ingresó clandestinamente, evadiendo los controles y trámites legales.

No podemos perder de vista que es facultad de la Autoridad Administrativa valorar los elementos que justifiquen la permanencia o no de un ciudadano extranjero en nuestro territorio, sobre todo, si se considera la circunstancia que ocupa nuestra atención. Entre la normativa que guarda relación para esos efectos encontramos el numeral 4 y 18 del artículo 6, numeral 1 del artículo 43 y el numeral 1 del artículo 65, todos, del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; además del numeral 1 del artículo 314 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008:

> Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> ...
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.
>
> Artículo 43. Sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, para entrar al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:
>
> 1. Entrar por los puestos migratorios terrestres, aéreos o marítimos oficialmente habilitados.
>
> Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:
>
> 1. Ingresar al país de forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
>
> Artículo 314. Las sanciones administrativas de cancelación, deportación y expulsión dispuestas en el Decreto Ley y el presente reglamento son:
>
> CAUSALES DE DEPORTACIÓN
>
> (Artículo 65 del Decreto Ley)
>
> 1. Ingresar al país de forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.

Siendo así, al examinar cada uno de los artículos aplicados por la Autoridad Administrativa para fundamentar la detención y deportación del ciudadano chino WEI BIN LUO, el Pleno de la Corte considera que se ha observado por parte del Servicio Nacional de Migración, los procedimientos legales y constitucionales vigentes. Igualmente se advierte, que la orden de detención fue emitida por escrito y por autoridad competente, razón por la cual se cumplió con las formalidades legales exigidas en esta materia.

Previo a concluir, en cuanto a lo argumentado por el accionante, esta Corporación de Justicia no encuentra constancia probatoria alguna que sustente tal aseveración, refiriéndonos al presunto robo ocurrido al momento de su detención y que no se le informó de las razones por las cuales se le privó de su libertad. Contrario a ello, a foja 7 del expediente se deja constancia que al ciudadano WEI BIN LUO, se le puso en conocimiento lo ocurrido y además el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política.

En otro sentido, el accionante también indicó que la detención y deportación devienen en ilegal, por cuanto que su representado no entiende, no habla y tampoco escribe el idioma español, no obstante, de la constancias incorporadas se logra colegir que el ciudadano WEI BIN LUO, de nacionalidad china, firmó conforme haber entendido los datos proporcionados en la declaración jurada, además certificó que leyó y entendió todas las preguntas que aparecían en el registro de filiación, brindando incluso las respuestas a las interrogantes que le efectuaron (v. fs. 1-5 del expediente).

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es decretar legal tanto la detención como su deportación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva así como también la deportación emitida en perjuicio del ciudadano chino WEI BIN LUO.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 27 de marzo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 154-17 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Paulo A. Vega Batista, a favor del imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Hechos que fundamentan la acción.

Señala el actor que el imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS fue vinculado en el sumario en averiguación por el delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). Destaca que el 9 de octubre de

2012, a casi dos años de iniciada la investigación, se dispuso su indagatoria por la comisión de ese delito, entre otros, luego de lo cual se ordenó su detención preventiva, en la que ha permanecido por más de cincuenta y dos (52) meses de prisión, es decir, cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, lo que considera es una pena anticipada.

En tal sentido, solicita que se declare ilegal la detención preventiva decretada contra el imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS o en su defecto se le sustituya por una medida cautelar distinta.

II. Informe de la autoridad demandada.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al rendir su informe, indica que no ha ordenado la detención preventiva del imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, por lo cual no tiene certeza de los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la detención. Indica que el proceso penal Está en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A la vez, señala que la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS fue remitida a ese Tribunal para que conociera del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, expresando que únicamente se le remitió el último Tomo y que el detenido no fue puesto a órdenes de ese Tribunal.

En igual sentido, refiere que en relación con el recurso de apelación contra el Auto de Fianza, mencionado por el accionante, aclara que dicho recurso fue resuelto mediante el Auto 192 de 14 de diciembre de 2016, lo que fue remitido al Juzgado de origen el 20 de diciembre de 2016.

Afirma que en relación con la apelación contra el Auto de Pruebas, el mismo está en lectura de los demás Magistrados que integran ese Tribunal.

III. Competencia del Pleno.

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el habeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y que establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un habeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone el habeas corpus. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró progresivamente en vigencia de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, porque la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial, dado que el Pleno no tiene competencia para conocer habeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el habeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal es el aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de

leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir.

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de su entrada en vigencia.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado Código señala que "Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia". Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación". Como se observa los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que "Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial".

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.

2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que

regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un habeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el habeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelaciones del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio o no es de aquellas que se debe tramitar con el código procesal penal, entonces el habeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

El negocio que nos ocupa consiste en un habeas corpus presentado contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. No hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual se deben aplicar las reglas generales sobre el habeas corpus previstas en el Libro IV del Código Judicial. Al respecto, el artículo 2611 numeral 1 del Código Judicial establece que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer los habeas corpus que se interpongan contra autoridades que tengan mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, por lo que si la presente acción se dirige contra una actuación emitida por el Segundo Tribunal Superior que tiene mando y jurisdicción en más de dos provincias, en atención a la regla de competencia funcional puesta de relieve en principio es de competencia del Pleno asumir el conocimiento de la acción de tutela constitucional ensayada.

IV. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, debemos observar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia indica que el proceso penal que origina la acción de tutela constitucional bajo estudio, está radicado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Visto lo anterior, el Pleno considera que la acción de habeas corpus bajo examen escapa de su competencia funcional con base a lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Art. 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone a o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

Ello es así, pues se afirma que el proceso penal seguido al imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS está en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Luego, de conformidad con el artículo 2611 numeral 2 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para conocer las acciones de habeas corpus contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Por ello, con base a esa regla de competencia funcional,

el Pleno se debe inhibir del conocimiento del presente negocio jurídico y remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y ordena remitirla inmediatamente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que proceda en derecho.
Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO ARCIA CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 29 de marzo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 122-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data presentada por el señor PEDRO ARCIA, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la imposibilidad de obtener respuesta o pronunciamiento por parte del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), sobre la solicitud presentada relacionada con una certificación sobre lo siguiente: "… el status de la Resolución Final de Adjudicación de Tierra y si está para la firma final; Si la solicitud AL-694-2010 es antes de la aprobación de la Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010, con (sic) la Gaceta Oficial 26638; Certifique cuál es la razón de la mora por la cual no se ha ejecutado emitido por la máxima Corporación de Justicia; Certifique si en el lote de terreno descrito con linderos y medidas en mi solicitud expediente AL 694-2010 existente una orden de hacer a mi favor y no hacer en contra de la Sociedad Anónima Palmar Partners, S. A. y cualquier tercero derivado de la misma, emitida por la Sala".

Indica el accionante, que la solicitud fue presentada el 15 de noviembre de 2016, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (fs. 2-3), y hasta la fecha de la presentación de la acción de hábeas data no ha recibido respuesta alguna, y ha transcurrido más de treinta (30) días desde que presentó dicha petición.

En virtud de lo anterior, solicita al Pleno de la Corte Suprema que admita la presente acción de hábeas data y ordene a la Autoridad demandada que haga entrega de las certificaciones solicitadas.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que el accionante adjunta copia de la nota de 15 de noviembre de 2016, presentada ante la Autoridad demandada, en la que solicita lo siguiente: Que se certifique el status de la Resolución Final de Adjudicación de Tierra y si está para la firma final; Si la solicitud AL-694-2010 es antes de la aprobación de la Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial 26638; que se certifique cuál es la razón de la mora por la cual no se ha ejecutado lo resuelto por la máxima Corporación de Justicia; que se certifique si en el lote de terreno descrito con linderos y medidas en su solicitud, expediente AL 694-2010, existe una orden de hacer a su favor y no hacer en contra de la Sociedad Anónima Palmar Partners, S.A. y cualquier tercero derivado de la misma, emitida por la Sala Tercera de la Corte. (fs. 2-3).

Advierte de inmediato esta Superioridad que la norma invocada, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho que puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000.

El artículo 41 de la Constitución Nacional sobre el derecho de petición preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000 con relación al derecho de petición establece lo siguiente:

> "Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Siendo este el derecho que tiene el accionante, la información que mediante la acción de Habeas Data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues esta ley regula el derecho de acceso a información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado en párrafos precedentes, cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, lo que rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

> "... esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.
>
> En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:
>
> "En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."
>
> ...
>
> El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:
>
> -La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.
>
> -La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.
>
> .....
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.
>
> ...
>
> Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o

> insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?
>
> A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada por señor PEDRO ARCIA, mediante Nota de 15 de noviembre de 2016, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data presentada por el señor PEDRO ARCIA, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Solicitud ante el Pleno

APELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NIXSA ELENA ARAUZ MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 13 de marzo de 2017 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Solicitud ante el Pleno |
| Expediente: | 701-16 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en nombre y representación de NIXSA ELENA ARAUZ MORALES, contra la RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo de derechos fundamentales presentado contra el AUTO N° 210 DE 31 DE MARZO DE 2016 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

El acto impugnado en sede de amparo concede la prórroga del plazo de investigación peticionada por el FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DE CHIRIQUI mediante SOLICITUD DE PRORROGA N° 93 DE 23 DE MARZO DE 2016, dentro de las sumarias seguidas a JUAN SANTAMARIA Y OTROS, por la supuesta comisión de delito contra la FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en perjuicio de EDGARDO GOMEZ GONZALEZ, con fundamento en el artículo 2033 del Código Judicial (Cfr. fs. 7-8 del cuadernillo de amparo).

Cabe señalar que dichas sumarias se iniciaron con la querella presentada por el licenciado JUAN MORALES, en representación del señor EDGARDO GOMEZ GONZALEZ, el 12 DE AGOSTO DE 2015 ante el CENTRO DE RECEPCION DE DENUNCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO UNIDAD REGIONAL DE DAVID.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista solicita que se conceda el amparo y se revoque el Auto que concede la prórroga de la investigación dentro del proceso seguido contra su representada y otros por la supuesta comisión de delito contra la FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en perjuicio de EDGARDO GOMEZ GONZALEZ.

Según el recurrente, el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso ya que desconoce el principio de legalidad al no tomar en cuenta el artículo 2033 del Código Judicial que establece

cuáles son los tipos penales cuya instrucción sumarial puede recibir autorización de prórroga por parte del Juez de la causa y, entre dichos delitos, no se encuentran aquellos CONTRA LA FE PUBLICA (Cfr. fs. 3 y 4 del cuadernillo de amparo).

En los hechos de la demanda de amparo, el activador plantea que la Fiscalía "…confunde al Juez de la causa, al enunciar que el delito investigado en estas sumarias, es un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA además contra la Fe Pública, situación que no es así, dado que no se ha comprobado el tipo penal de Asociación Ilícita para Delinquir, amén de que debe comprobarse la habitualidad entre los investigados para cometer delitos, pero ello no se ha evidenciado en el proceso y bajo esta confusión lo acogió el Juzgado natural" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

De igual modo expresa que el Fiscal Peticionó la prórroga "…fuera del término de investigación que venció el 13 de febrero de 2016, lo que igualmente vulnera el principio de Justicia en tiempo razonable que establece el (sic) Artículo 3 y 5 de la Ley 63 de 2008" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

III

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolvió no conceder el amparo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1) El artículo 2033 del Código Judicial expresa que "…el término para la perfección del sumario es de cuatro -4 meses-, máximo, seis -6- meses cuando sean varios los imputados o los hechos punibles, en el caso que nos ocupa el Centro de Recepción de Denuncias declaró abierta la investigación el día 13 de agosto de 2015 y la solicitud de prórroga fue recibida el día 29 de marzo del presente año en el juzgado, con la Nota 680 fechada 23 de marzo de 2016, es decir, que de agosto a marzo había excedido el término máximo que establece el artículo citado para el perfeccionamiento del sumario" (Cfr. f. 23 del cuadernillo de amparo. La subrayas han sido colocadas por la Corte).

2) Dicho término puede excederse "…si el delito investigado se encuentra contemplado en el listado que establece el segundo párrafo del artículo en cita, en ese orden se advierte que la investigación se dirige no solamente por el delito contra la fe pública, sino además por el delito contra la seguridad colectiva, el que se encuentra dentro del listado de los delitos que prevé el último párrafo citado" (Idem).

3) Después de examinar los autos "…este tribunal considera que la actuación desplegada por la jueza de la causa en ningún momento viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que el mismo cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas para estos procesos, toda vez que el artículo citado permite el agotamiento de la investigación, previa autorización del juez, en delitos como los investigados en esta causa" (Ibídem. Las subrayas son del Pleno).

IV

EL RECURSO DE APELACION

El amparista promovió recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia, por considerar que:

(1) El Tribunal Superior al decidir el amparo reconoce que hubo una violación procesal evidente, es decir, que el término de la instrucción señalado en el artículo 2033 del Código Judicial fue vulnerado y, sólo por ese aspecto, la prórroga debió ser denegada al haberse promovido de manera extemporánea (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

(2) El a-quo tomó como ciertos los dichos del querellante y asumió que la instrucción es por un delito contra la seguridad colectiva, sin embargo, no ahondó en el contenido de la investigación penal, que lo que ha desplegado es la supuesta falsificación de una firma en una Escritura Pública realizada dentro de un contrato que vincula a varias personas que son familiares cercanos y que realizaban entre sí transacciones comerciales y civiles. Sostiene que la revisión del expediente permite concluir que no se ha investigado un tipo penal de asociación ilícita para delinquir porque no existe conexión ente los señalados (Cfr. fs. 27-28 del cuadernillo de amparo).

(3) El verdadero delito investigado "…no se encuentra en el catálogo de delitos que permite el agotamiento de la investigación, tal como lo enseña el artículo 2033 del Código Judicial y aún (sic) cuando fuera pertinente la petita de prórroga, debo reiterar que el simple hecho de gestionar la solicitud fuera del rango de investigación penal, hace la petición INESCUCHABLE Y EN CONSECUENCIA, INCONCEDIBLE (sic) y por esa causa debe accederse al Amparo planteado y es lo que pedimos" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

V

DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos el contenido del amparo de derechos fundamentales, los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, la Resolución apelada no concede el amparo promovido por el Lcdo. HUMBERTO SERRANO LEVY, en representación de NIXZA ARAUZ MORALES, por estimar que el AUTO N° 210 DE 31 DE MARZO DE 2016 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI no vulneró el debido proceso, ya que si bien considera que la investigación se abrió el día 13 de agosto de 2015 y la solicitud de prórroga fue recibida el día 29 de marzo del 2016 y que el término máximo para perfeccionar el sumario de conformidad con el artículo 2033 del Código Judicial es de 4 meses y puede llegar a 6 meses cuando sean varios los imputados o los hechos punibles, es del caso que uno de los delitos investigados es de aquellos contemplados en el listado que establece el segundo párrafo del referido artículo 2033 (delito contra la seguridad colectiva) y, en tales casos, se permite el agotamiento de la investigación, previa autorización del juez.

Para la apelante, la resolución atacada responde a una indebida interpretación del artículo 2033 del Código Judicial, porque la prórroga concedida a través del acto recurrido fue solicitada de manera

extemporánea y el delito que realmente se ha investigado en dicho expediente es “Contra la Fe Pública”, por lo que no procedía prorrogar el plazo de investigación.

Ahora bien, el Pleno observa que, tal como expresa el apelante, la prórroga del plazo de investigación fue solicitada por el FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DE CHIRIQUI mediante VISTA N° 93 DE 23 DE MARZO DE 2016, la cual se recibió en Registro Único de Entrada de Chiriquí el 29 de marzo de 2016 (Cfr. fs. 435-443 y vuelta). Resulta evidente que, para esa fecha, habían transcurrido más de siete meses contados a partir de la presentación de la querella penal (12 de agosto de 2015) y desde la fecha en que se dictó la diligencia cabeza del proceso que declaró abierta la investigación por los delitos CONTRA LA FE PUBLICA y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, la cual se encuentra visible a foja 1 de los antecedentes que se aportan en copia autenticada y que -según se indica- tiene fecha de 13 de agosto de 2015.

Lo antes indicado permite afirmar que, al momento en que se solicitó la prórroga del plazo de investigación estaba excedido el plazo máximo de seis (6) meses que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar la investigación y para que el Ministerio Público mediante la respectiva vista fiscal, se pronuncie sobre los motivos de hecho y de derecho que justifican la medida procesal recomendada para el caso concreto y la remita al Tribunal competente, tomando en cuenta que, en estas sumarias, se investigan varios hechos punibles y hay varios imputados. La referida disposición, a la letra expresa:

> Artículo 2033 (C.J.). “El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa”.

Ahora bien, tanto el auto que concede la prórroga del plazo de investigación como la decisión de amparo de primera instancia, toman en cuenta que la formalización de la querella se hizo por los delitos de asociación ilícita para delinquir, falsedad material e ideológica de documentos público y uso de documento público falso y que el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra dentro de los “Delitos contra la Seguridad Colectiva” que recoge el Título IX del Libro II del Código Penal vigente. De allí que, desde este este punto de vista no exista impedimento para que el juez de la causa acceda a la prórroga peticionada por un Fiscal, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial. No obstante, también es cierto que de la mencionada disposición se desprende que, para que el sumario se pueda mantener abierto hasta tanto se agote la investigación, debe existir autorización previa del juez de la causa.

Ello implica que la solicitud de prórroga debe ser presentada antes de que se venza el plazo máximo dentro del cual debe perfeccionarse el sumario que –como se ha indicado-, en el caso que nos ocupa era de seis meses, por existir pluralidad de hechos punibles investigados y de imputados.

Al haberse presentado dicha solicitud de prórroga con posterioridad al vencimiento del término máximo de seis meses que autoriza la norma para investigar un hecho punible, no es viable reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, sin lesionar el derecho de quienes puedan resultar afectados a que la investigación penal no permanezca abierta más allá de los plazos que permite la Ley.

Este criterio ha sido acogido por esta Superioridad ante la solicitud de prórroga formulada por el Ministerio Público en un caso en el cual la prórroga del término de investigación fue pedida con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de investigación que establece el primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial. Así en la Resolución de 18 de marzo de 2015 la Corte expresó lo siguiente:

> "…No obstante lo anterior, el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, recoge la excepción a esta regla para una pluralidad de delitos, entre los cuales se encuentran los delitos de la administración pública, en los que, pese a haber trascurrido más de 4 meses desde el inicio del sumario, y siempre que no existan personas detenidas, el sumario no se estimará concluido hasta que se agote la investigación, previa autorización del tribunal de la causa. El artículo en mención dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa". (Lo subrayado es del Pleno)
>
> Dentro de la investigación del presente negocio penal se desprende que, la Procuraduría General de la Nación desde el 9 de febrero de 2009, declaró abierta la investigación penal (fojas 55 a 56 del sumario), y a la fecha en que se formula la solicitud de prórroga del sumario ante esta Corporación de Justicia (30 de diciembre de 2009), ha transcurrido más de diez (10) meses, cumplido en exceso el término legal de instrucción sumarial a que se refiere el artículo 2033 del Código Judicial, y sin que la agencia de instrucción contara con la respectiva autorización judicial para ello.
>
> Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, mediante Resolución de 31 de agosto de 2010, que toda persona que se presuma vinculada a la comisión de un posible delito, "debe ser investigada, acusada y juzgada con apego al debido proceso legal, principio que se erige como una garantía constitucional encargada de salvaguardar la seguridad jurídica de los asociados, respecto a las actuaciones de los servidores públicos, en este caso, los llamados a administrar justicia; y a ello no escapan

> los agentes del Ministerio Público, obligados por Ley a acatar y dar cumplimiento, tanto al trámite, como a los términos establecidos para desarrollar la investigación de los delitos y los presuntos responsables ...".
>
> En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima que, vencidos los términos legales de la investigación, la agencia de instrucción debe remitir el sumario en el estado en que se encuentre, con la respectiva recomendación fiscal."(Las subrayas se han adicionado en este fallo).

Aplicando este mismo razonamiento, la Corte considera que el AUTO N° 210 DE 31 DE MARZO DE 2016 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en lo que respecta al cumplimiento de los trámites legales, habida cuenta que la prórroga concedida fue pedida al juez de la causa cuando ya había vencido el término de investigación, en contravención de lo dispuesto en la norma que regula la materia (art. 2033 del Código Judicial) por lo que resulta procedente revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y CONCEDE el amparo de derechos fundamentales presentado contra el AUTO N° 210 DE 31 DE MARZO DE 2016 del JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal .....7**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 7

**Casación penal ..... 81**

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ABOGADO DEFENSOR DE JORGE CÉSAR VEGA ALMENGOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 81

**Casación penal ..... 383**

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, A FAVOR DE ERIC ENRIQUE ESPINOZA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 383

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR FERNANDO BATISTA MOYA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 96 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 389

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 390

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS MELQUISEDEC MOJICA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 38 DE 26 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 392

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS MORENO ORTÍZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE ROLANDO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 398

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MILWOOD & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTE IVETTE BARAHONA VALDÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 75 DE 18 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 399

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 400

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y SE CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 402

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 54 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA MIXTA 81 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR CULPABLE A LOS IMPUTADOS VÍCTOR ANDRÉS TERÁN Y YENMILLER FUENTES CÓRDOBA, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y CONDENA A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 404

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 412

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACION DE

DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE LA EMPRESA INMOBILIARIA JULVIERAN S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 417

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CALEB PORTA STONESTREET Y JUAN TORRES GRENALD POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 419

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO DE VENTA DE SUSTANCIAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 422

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS APODERADO JUDICIAL DE LUIS CARLOS TEJADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE A. C. P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 423

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBEN DANIEL ARGÜELLES SANCHEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 424

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL FREDA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 425

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.151-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 428

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 430**

**Solicitud ..... 430**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO CASA LA SENTENCIA 101 S.I. DE 31 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 430

**Sumarias ..... 432**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA EL PATRIMONIO Y

CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y MARTÍN HENRY RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 432

**Penal - Negocios de segunda instancia ..... 445**

**Consulta - Sentencia Absolutoria ..... 445**

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LIC. HERNÁN DE JESÚS MORA GUERRA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, CONTRA EL PROCESO SEGUIDO A NINSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO POR DELITO CONTRA LA VIDA, (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) COMETIDOS EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO QUINTERO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 445

**Sentencia condenatoria apelada ..... 453**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.26 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR D.Y.O. (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 453

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE RICHARD ANTOBELLY BALOY VILLARREAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 020 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 460

**Revisión ..... 466**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ.. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 466

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 468

# CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ABOGADO DEFENSOR DE JORGE CÉSAR VEGA ALMENGOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 02 de marzo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 15-17C |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado defensor ISAÍAS BARRERA ROJAS, contra la Sentencia de 15 de Julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé Y Veraguas), la cual revocó la Sentencia N° 13 de 25 de abril de 2014, emitida por el Juez Liquidador de Causas de Veraguas, y en su lugar, se declaró penalmente responsable a JORGE CÉSAR VEGA ALMENGOR como autor del Delito de Robo Agravado en perjuicio de RUPERTO AGUILAR AGUILAR, y le condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de dos (2) años.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor ISAÍAS BARRERA ROJAS.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista no hizo un resumen breve y preciso de lo más relevante del proceso y señalando los puntos principales del sumario. Así lo ha establecido la jurisprudencia:

> "La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las

consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia".
(Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183)."

El recurrente citó la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en dos motivos, los cuales cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior y de donde se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 781, 917, 918, 919 y 923 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, incurre en el error de identificar el concepto de infracción, pues lo correcto es invocar la violación directa por omisión ya que lo planteado por el recurrente corresponde a un supuesto error en la valoración probatoria.

Como norma penal sustantiva, citó y transcribió el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando cómo fue vulnerada la misma.

Así las cosas, a nuestro criterio los defectos que adolece el presente recurso presentado por el abogado defensor ISAÍAS BARRERA ROJAS, son subsanables, por ello lo procedente es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Segunda de la Corte Suprema, a través del suscrito Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación del señor JORGE CÉSAR VEGA ALMENGOR; en consecuencia, DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles en atención al artículo 2440 del Código Judicial, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretario)

**RESOLUCIONES**

**PLENO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales** ..... **31**

**Primera instancia** ..... **31**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, APODERADA JUDICIAL DE CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 31

**Hábeas Data** ..... **36**

**Primera instancia** ..... **36**

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIÉCISIETE (2017). ..... 36

**Tribunal de Instancia** ..... **40**

**Sumarias en averiguación** ..... **40**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL DE UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO CON FINES POLÍTICOS, DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO POR LUIS CLEMENTE RAMIREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 40

**Amparo de Garantías Constitucionales** ..... **47**

**Primera instancia** ..... **47**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IAND RENÉ GIONO ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLADYS ELIZABETH ÁLVAREZ DE GIONO, CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-214 DE 24 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 47

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEM, TORRES & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA RUBY ROJAS DÍAZ, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA ADENDA NO. 3 DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-2015, PRIMERA CONVOCATORIA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA

DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 50

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIROS SAVAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIELKA ESTHER FORERO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 33 DE 5 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 152 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 53

**Hábeas Corpus ..... 56**

**Primera instancia..... 56**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO A FAVOR DEL CIUDADANO WEI BIN LUO, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 56

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 60

**Hábeas Data ..... 65**

**Primera instancia..... 65**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO ARCIA CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 65

**Tribunal de Instancia..... 69**

**Solicitud ante el Pleno ..... 69**

APELACIÓN PRESENTADA POR EL LCDO. HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NIXSA ELENA ARAUZ MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 69

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 97**

**Apelación ..... 97**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADA ESPECIAL DE FELIX GUILLERM ABADIA HENNE, CONTRA EL AUTO NO. 1608/188-12 DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 97

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N 44-DRTCH-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 103

**Hábeas Corpus ..... 109**

**Primera instancia..... 109**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 109

**Inconstitucionalidad..... 118**

**Advertencia ..... 118**

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, APODERADA JUDICIAL DEL TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL FREDDY ANTONIO TENORIO LÓPEZ, PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 118

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 122**

**Apelación ..... 122**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN (DEFENSOR PÚBLICO), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO COBA REYES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS KENIA MARÍN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 122

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS ARTURO

ALZAMORA FAJARDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.1172/238-13 DE 12 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 125

RECURSO DE APELACIÓN POR LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA NO.20/16 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE MOISES H. CARBONELL ARGUELLES CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.12 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 134

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARK OSWALD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN GÓMEZ CEDEÑO CONTRA LA AUDIENCIA ORAL DE IMPUTACIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 139

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIOS Y DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA EL AUTO NO.446 DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 142

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 150

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID A. REYES EN REPRESENTACIÓN DE CEMUR MARINO TREJOS, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DICTADO POR EL 15 DE ENERO DE 2016, POR EL JUEZ

DE GARANTÍAS DICKY ALONZO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN ALINA MONTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 161

**Primera instancia..... 165**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MURGAS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., CONTRA EL AUTO N JE-027-2016 DE 17 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 165

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑIAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11-DGT-16 DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 168

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OCTAVIO ANGULO AGUDO, CONTRA LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-204-16 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL BENMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 171

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPZ, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S. A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 175

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FONSECA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KEY MAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 189

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARTHA LUCÍA RESTREPO DE HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRELI, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-301 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 190

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTI FINANCIAMIENTOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 193

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 71 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 12 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE J. E. C. B. CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 200

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 207

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.358-DM-2016 DE 1 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 209

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE HORACIO LAURENCENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2016-550-8 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 216

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N MEF-2017-795 DE 11 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EYDA VARELA DE CHINCHILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 217

**Hábeas Corpus ..... 223**

**Apelación ..... 223**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE R. A. A. A. CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 223

**Primera instancia..... 226**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONIQUE DELENE SANCHÍZ SIEBRASSE A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 226

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN Y MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 229

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEXANDER OMAR FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 233

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA POR MIGUEL GONZÁLEZ, DAVID FRANCO, MILTON SÁNCHEZ, MANUEL ADAMES, JEAN CARLOS DÍAZ Y JORDY MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS A FAVOR DE DAVID CUEVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 239

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, A FAVOR DE RAMÓN FONSECA MORA Y JURGEN MOSSACK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 240

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE CARLOS ATENCIO, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 241

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DEL SEÑOR TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 246

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, A FAVOR DE HENRY ELIAS CANDANEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALIA ESPECALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DENIS GONZÁLEZ, ALVARADO Y MOISÉS ALBERTO CHANIS CANFIELD, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITIO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 251

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA CINTHIA R. CÁCERES A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS CÁCERES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PANDILLERISMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 252

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES A FAVOR DE RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA,

CONTRA LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 256

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 263

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA FRANCO A FAVOR DE MODESTO GREEN RUIZ Y JOSEPH OTTO SOLÓRZANO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 267

**Hábeas Data ..... 270**

**Primera instancia..... 270**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

ACLARACIÓN DENTRO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR ABIGAÍL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN, DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 274

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 275

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR DALILA M. PITTY, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE BILLETEROS Y VENDEDORES DE LOTERÍA (SINABIVEL), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 278

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL EN REPRESENTACION DE INTERFAST PANAMA, S. A., CONTRA EL

ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 280

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 284

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS YOUNG BERNAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), CONTRA EL DIRECTOR DE SEGURIDAD ÁREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 286

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ENRIQUE LINARES FRANCO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 290

**Inconstitucionalidad ..... 294**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 294**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 264 DE 24 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 296

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO COLON ROBLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOLAN CASTILLO CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 302

**Advertencia ..... 305**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ARTHUR ROSE STEVENS, CONTRA PALABRAS Y FRASES DEL ARTÍCULO 456-F DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 305

**Tribunal de Instancia ..... 309**

**Diligencia de tránsito ..... 309**

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES HUMBERTO MEDINA GARCÍA Y ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ,

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 309

**Solicitud ante el Pleno ..... 310**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 310

**Sumarias en averiguación ..... 315**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 315

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADA ESPECIAL DE FELIX GUILLERM ABADIA HENNE, CONTRA EL AUTO NO. 1608/188-12 DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 10 de abril de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 1247-16 |

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense CUBIAS & FUNG, en nombre y representación de FELIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, contra el Auto No. 1608/18812 de 26 de julio de 2016, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la EMPRESA MELO, S. A. le sigue al amparista.

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 18 de noviembre de 2016, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense CUBIAS & FUNG, en nombre y representación de FELIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, contra el Auto No. 1608/18812 de 26 de julio de 2016, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la EMPRESA MELO, S.A. le sigue al amparista. Dicho Tribunal concluyó que no hubo conculcación de la garantía del Debido Proceso Legal en perjuicio del accionante, pues, la Juez Civil demandada, admitió las pruebas que fueron válidamente aducidas por la parte actora en el referido escrito de pruebas.

En ese sentido, señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que al momento de la presentación del escrito de pruebas por EMPRESAS MELO, S.A, parte actora en la mencionada causa, el día 24 de abril de 2013, el proceso se encontraba suspendido, toda vez que la Juez Civil demandada a través del Auto No. 1883/188-12 de fecha 17 de diciembre de 2012 (fs. 21), ordenó la suspensión del proceso ordinario instaurado por EMPRESAS MELO, S.A. contra INVERSIONES RÍO FUENTES, S.A. y FELIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, por razón de la “Solicitud de suspensión del proceso por pago de la Litis” formulada por la

licenciada Jerónima Leticia Branca Rodríguez, en su condición de defensora de ausente de la demandada, INVERSIONES RÍO FUENTES, S.A., situación que indudablemente impedía que siguiera corriendo el término de traslado iniciado el día 11 de diciembre de 2012, a tenor del numeral 1 del artículo 513 del Código Judicial, ya que por petición de la defensora de ausente designada, el proceso había sido suspendido.

El Tribunal de primera instancia indicó, que dicha orden de suspensión del proceso en cuestión, fue levantada por la funcionaria judicial acusada, mediante Auto No. 307/188-12 de fecha 28 de febrero de dos mil trece (2013); sin embargo, expone el Tribunal, que el mismo fue materia de recurso de apelación, la cual se concedió en el efecto suspensivo, tal y como se observa de la providencia de fecha 20 de mayo de 2013, por lo que, la orden de levantamiento dictada en el referido Auto No. 307/188-12 de fecha 28 de febrero de dos mil trece (2013), aún no podía comenzar a surtir sus efectos procesales, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial, por encontrarse suspendido el cumplimiento de la resolución apelada.

Sigue señalando el Tribunal de primera instancia, que el referido escrito de pruebas se presentó oportunamente, toda vez que para la fecha en que empezó a correr el término de pruebas (12 de noviembre de 2015), dicho escrito constaba dentro del expediente como recibido, razón por la cual, debía tenerse como válido al momento de la admisión de las pruebas por parte de la Juez Circuital, ya que tampoco había mediado la declaratoria de extemporaneidad a que alude el artículo 481 del Código Judicial.

Por su parte, la apoderada judicial del amparista, la firma forense CUBIAS & FUNG, impugna la resolución dictada por el Tribunal A quo, al considerar que les resulta imposible estar de acuerdo con el Tribunal de Amparo cuando concluye que "la Juez Civil demandada, admitió las pruebas que fueron válidamente aducidas por la parte actora en el referido escrito de pruebas, por lo que procede denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor FÉLIX GUILLERMO ABADÍA HENNE". Agrega que, lo expuesto no solo resulta incongruente, ya que el escrito fue presentado de forma extemporánea, sino que también es contrario a los principios procesales y jurídicos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se ajustó al debido proceso; máxime que el Tribunal de Amparo luego de verificar los antecedentes de la actuación acusada, logró advertir que la presentación del escrito de pruebas de la parte actora fue presentado cuando el proceso se encontraba suspendido.

Según la recurrente, el acto impugnado coloca a su representado en estado de indefensión, por lo que el ahora amparista, tiene derecho a que dentro del proceso se utilicen las leyes de igualdad y sin contravenir las mismas.

Manifiesta la apoderada judicial del amparista, que la Juez acusada no atendió las constancias consignadas en el proceso y las normas procedimentales que rigen el mismo; por tanto, señala que, la actuación judicial que impugnan realmente recae en la violación e inobservancia del debido proceso legal, ya que tal como es apreciable la Juez acusada, incumplió por completo lo establecido en los artículos 792 y 1265 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justica que revoque la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y se disponga conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta; y en consecuencia, se revoque el mencionado Auto No. 1608/18812 de 26 de julio de 2016, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que se ha logrado acreditar las violaciones al debido proceso, al derecho a la tutela judicial efectiva y obviando dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 792 y 1265 del Código Judicial.

Una vez expuesto el criterio del Tribunal ad-quo y de la recurrente, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto atacado se encuentra contenido en el Auto No. 1608/18812 de 26 de julio de 2016, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la EMPRESA MELO, S.A. le sigue al amparista, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

…

En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE admitir las pruebas que fueron presentadas por la parte actora en el cuaderno de pruebas:

Se admiten las pruebas documentales que fueron aducidas por la parte actora y como consta en el expediente, las mismas se dan por practicadas.

Se admiten las pruebas solicitadas por la parte demandante.

……

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, denegó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, al considerar no hubo conculcación de la garantía del Debido Proceso Legal, tal como alega el amparista, ya que el "referido escrito de pruebas se presentó oportunamente, toda vez que para la fecha en que empezó a correr el término de pruebas (12 de noviembre de 2015), dicho escrito constaba dentro del expediente como recibido, razón por la cual, debía tenerse como válido al momento de la admisión de las pruebas por parte de la Juez Circuital, ya que tampoco había mediado la declaratoria de extemporaneidad a la que alude el artículo 481 del Código Judicial".

Según se ha podido conocer el tema de la disconformidad y de la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, alegada por la apoderada judicial del amparista, se centra en que la Juez demandada admitió las pruebas que fueron aducidas en forma extemporánea por la parte actora, en el escrito presentado el día 24 de abril de 2013, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial. Es decir, que admitió unas pruebas que habían sido presentadas de manera extemporáneas, antes del día que legalmente debía empezarse a computar el término de que trata el artículo 1265 del Código Judicial.

Ciertamente los actos procesales deben evacuarse dentro de los términos que establece la ley, los cuales resulta ser fatales, perentorios e improrrogables.

Al continuar nuestro escrutinio, ciertamente no podemos perder de vista el contenido del artículo 792 del Código Judicial, que estatuye lo siguiente:

> Artículo 792. Para que sean apreciados en el proceso las pruebas deben solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto de este Código.

Lo anterior, nos remite de inmediato al contenido del artículo 1265 del Código Judicial, aplicable para este tipo de proceso que observamos es de mayor cuantía; y que respecto a la materia a dilucidar reza lo siguiente:

> Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 1.- El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen conveniente;
>
> 2.- El segundo, de tres días improrrogables, que comenzarán a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas.
>
> 3.- El tercero de tres días improrrogable, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia;
>
> 4.- El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811.

Del contenido de la disposición legal en cita, debemos señalar que en efecto los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones, corren en días hábiles, sin necesidad de providencia, y que los mismos son improrrogables. No obstante, como se desprende del contenido de esta norma, la apertura del período de pruebas, corre una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención, que vale recordar es de 10 días hábiles, a los cuales le siguen inmediatamente después, los 15 días de saneamiento. Y, es luego de vencerse el período de saneamiento que, al día siguiente y sin necesidad de providencia, empiezan a correr los términos previstos en el artículo 1265 lex cit, esto es, cinco días (5) para aducir pruebas; tres (3) días para contrapruebas; tres (3) días para objeciones y finalmente un período de ocho (8) a treinta (30) días, para que las pruebas admitidas sean evacuadas.

En este caso en particular, se advierte que mediante Auto No. 1883/188-12 de fecha 17 de diciembre de 2012 (fs. 12), se ordenó la suspensión del proceso ordinario instaurado por EMPRESAS MELO, S.A. contra INVERSIONES RÍO FUENTES, S.A. y FÉLIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, en virtud de la "Solicitud de suspensión del proceso por pago de la Litis" formulada por la licenciada Jerónima Leticia Branca Rodríguez, en su condición de defensora de ausente de la demandada, INVERSIONES RÍO FUENTES, S.A. Dicha decisión fue notificada mediante Edicto No. 1569/188-12, que fue desfijado el 2 de enero de 2013; situación que impedía que continuara corriendo el término de saneamiento iniciado el día 27 de diciembre de 2012, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 513 del Código Judicial, toda vez que por petición de la defensora de ausente

designada, el proceso había sido suspendido. Es decir, habían corrido solo tres (3) días de saneamiento (27, 28 de diciembre de 2012 y 2 de enero de 2013).

Dicha orden de suspensión del proceso fue levantada por la funcionaria demandada, mediante Auto No. 307/188-12 de 28 de febrero de 2013 (fs. 33 a 34), ya que la parte actora había consignado las expensas de la Litis a la defensora de ausente. Además, en esa misma resolución se "NIEGA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA" pedida por la parte demandada, FÉLIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, a través de la apoderada judicial C.F. & CO. ABOGADOS. Decisión que fue notificada mediante Edicto No. 2471 de 6 de marzo de 2013, y desfijado el día 13 de marzo de 2013. No obstante, dicha resolución fue materia de recurso de apelación, que no fue concedido hasta el veinte (20) de mayo de 2013, a través de una providencia visible a foja 43 de los antecedentes. Por tanto, la orden de suspensión dictada en el referido Auto No. 307/188-12 de 28 de febrero de 2013, aún no podía comenzar a surtir sus efectos procesales, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial, por encontrarse suspendido el cumplimiento de la resolución apelada.

Luego de surtida la alzada, consta en el expediente el Edicto No. 1273/188-12, que notifica el reingreso del expediente, fijado en los estrados del Tribunal el 29 de octubre de 2015 y desfijado el 6 de octubre de 2015 (fs. 63-65 del expediente principal), de forma tal que, el levantamiento de la suspensión del proceso corrió a partir del 9 de octubre de 2015. Obsérvese entonces que, a partir del 9 de octubre de 2015, continuaba el término para el saneamiento, que en el caso en estudio, venció el 26 de octubre de 2015 (toda vez que ya habían corrido 3 días de saneamiento), por lo que sin necesidad de providencia, a partir del día siguiente hábil, a saber, el 27 de octubre de 2015, comenzó a correr el primer período de 5 días hábiles improrrogables, previsto en el numeral 1 del artículo 1265 del Código Judicial, venciendo el día 6 de noviembre de 2015; el período de contrapruebas vencía el 12 de noviembre de 2015; mientras que el término para las objeciones se estableció su fecha de vencimiento para el 17 de noviembre de 2015.

Ahora bien, consta en el expediente que la parte actora, EMPRESAS MELO, S.A., a través de su apoderado judicial, presentó escrito de pruebas, el cual efectivamente fue recibido sin mayores reparos por el secretario judicial, el día 24 de abril de 2013; y tal como lo expuso el Tribunal de primera instancia, "dicho escrito constaba dentro del expediente como recibido" y que "… tampoco había mediado la declaratoria de extemporaneidad a la que alude el artículo 481 del Código Judicial". Es decir, el Tribunal recibió el escrito de pruebas de la parte actora, luego de que quedara ejecutoriada la Resolución de 28 de febrero de 2013, que levantaba la suspensión del proceso y antes de conceder el recurso de apelación interpuesto por el hoy amparista, FELIX GUILLARMO ABADÍA, contra dicha resolución (fs. 35 a 43).

Tal como se expuso en párrafos precedentes, lo que se cuestiona es la garantía constitucional del debido proceso. En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una

consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el doctor ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Se entiende entonces, que esta Corporación de Justicia de manera reiterada y categórica, ha venido adoptando el criterio que hay infracción a la garantía constitucional del debido proceso cuando no se da la debida oportunidad procesal a cualquiera de las partes en un proceso, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, o de poder contradecir aquellas pruebas aducidas por las partes contrarias.

En el caso en estudio, al amparista hoy recurrente nunca se le negó esa oportunidad procesal de poder aportar pruebas lícitas al proceso, así como tampoco ha expresado que se le negó la oportunidad de contradecir las aportadas por la parte demandante. Es decir, el amparista pudo presentar sus pruebas dentro del término legal establecido, contradecir y objetar las aducidas y presentadas por la parte actora.

El análisis realizado lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que no se ha producido la alegada vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Judicial de 18 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense CUBIAS & FUNG, en nombre y representación de FELIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, contra el Auto No. 1608/18812 de 26 de julio de 2016, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.-

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N 44-DRTCH-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 25 de abril de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 237-17 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 13 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edgar Omar Williams, actuando en nombre y representación de RAMIRO CASTRELLÓN, contra el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, dictado por la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 13 de febrero de 2017, DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edgar Omar Williams en representación del señor RAMIRO CASTRELLÓN, contra el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, dictado por la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, el cual: 1. Ordena el reintegro inmediato del trabajador Marino Beitía, a sus labores habituales con el señor CASTRELLÓN, quien es propietario de los buses 02 y 31 de la ruta Panamá-David; 2. Ordena a RAMIRO CASTRELLÓN, el pago de los salarios caídos del trabajador Marino Beitía, desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro; 3. Advierte al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de las multas diarias hasta el cumplimiento de la misma, y con el consecuente pago de los salarios caídos; 4. Advierte al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación y; 5. Fija las costas del proceso en la suma de Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.150.00).

En su motivación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, del escrito de demanda presentado por el amparista, se advierte que contra la resolución que es atacada por esta vía se presentó recurso de apelación y, a pesar de ello, este tribunal admitió la acción constitucional y mediante oficio N° 2223 de 28 de diciembre de 2016, ordenó a la funcionaria demandada enviara la actuación a este tribunal, a fin de constatar si la apelación que interpusiera el amparista en contra de esta resolución, ya había sido resuelta por el tribunal competente; sin embargo, mediante oficio N° 284 de 29 de diciembre de 2016, se nos

remite copia simple de la actuación dentro de la solicitud de reintegro, toda vez que el expediente original fue remitido al Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David, lo que quiere decir que la apelación no ha sido resuelta por el tribunal de alzada.

Expuesto lo anterior, la colegiatura es del criterio que la presente acción constitucional no debe ser concedida y, ello es así porque al observar las constancias procesales que acceden a la presente acción, en ningún momento se violan los derechos y garantías constitucionales que consagran el principio del debido proceso legal, ya que en la misma no se advierte que se cause indefensión, dado que contra el acto impugnado se promovió recurso de apelación y no hay constancia de que el mismo haya sido resuelto.

Así las cosas, esta superioridad, debe indicarle al amparista que la acción de amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria, que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera se ha conculcado."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Luego de hacer un recuento de sus principales argumentaciones expuestas en su libelo inicial, el letrado amparista señala que para que su representado pudiera accionar sus descargos en contra del auto censurado, se le debía notificar personalmente, tal como lo ordena el artículo 877 del Código de Trabajo. Añade, que a su representado no se le notificó formalmente del Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, lo cual viola el debido proceso, por pretender dar por notificado bajo un concepto desacertado.

Continúa expresando el recurrente, que a fojas 20 del expediente existe un acta de reintegro, en el cual se dice que el funcionario notificador cumplió con la diligencia, pero no ha quedado establecido como un hecho cierto que el señor RAMIRO CASTRELLÓN, se negara a notificarse del auto en cuestión, dejando en evidencia la indefensión de su representado frente a la pretensión del demandante.

En ese orden manifiesta, que disiente del criterio vertido por el Tribunal Superior, porque al momento en que emiten su decisión denegando la acción constitucional, ya el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Tercera Sección, había declarado la nulidad de la impugnación por extemporánea, ya que la decisión de reintegro estaba ejecutoriada. Agrega, que el Tribunal Superior olvida que los expedientes en los que se impugna un reintegro por violación a un supuesto fuero no regresan a la Dirección, porque pasan a ser materia del Juzgado correspondiente.

Finalmente solicita, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, dictado por la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y se revoque los actos posteriores o a mejor criterio se decrete sustracción de materia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos más significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado, pronunciándose respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, determinando si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Antes de proceder a dicho escrutinio, este máximo Tribunal estima oportuno para los efectos de tener un mayor panorama de lo acontecido en este negocio, realizar un recuento sucinto de las principales incidencias

acontecidas en el proceso, donde fue expedido el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015 impugnado en amparo; estos datos que nos suministran los antecedentes remitidos por el A-quo.

Así las cosas, tenemos que el día 2 de julio de 2015, el Licenciado Juan Manuel Valerín Rosas, actuando en nombre y representación del señor Marino Beitía, promueve formal solicitud de reintegro por violación del fuero sindical en contra del señor RAMIRO CASTRELLÓN.

En su demanda el señor Marino Beitía, argumenta que fue despedido injustificadamente el día 10 de mayo de 2015, en abierta violación al fuero que lo amparaba por ser miembro del Sindicato Nacional de Conductores y Colaboradores de la Empresa de Transporte Terminales David-Panamá (SI.N.CO.TRA.TE.DA.PA), que presentó notificación especial ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 24 de abril de 2015, anunciado su conformación ante las autoridades correspondientes en virtud de lo que establece el artículo 381, 385 y demás del Código de Trabajo de la República de Panamá. Por tal razón, solicitaba se ordenara el reintegro inmediato a su puesto de trabajo más el pago de los salarios caídos, más los intereses y recargos según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, además de las costas y gastos del proceso.

En ese orden, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emite el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, donde se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador Marino Beitía, con cédula de identidad personal número…, a sus labores habituales con el señor RAMIRO CASTRELLÓN, quien es propietario de los buses 02 y 31 de la ruta Panamá-David, localizable en el Distrito de Tole, Provincia de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a RAMIRO CASTRELLÓN, el pago de los salarios caídos del trabajador Marino Beitía, con cédula de identidad personal número…, desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.
>
> TERCERO: ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de las multas diarias hasta el cumplimiento de la misma, y con el consecuente pago de los salarios caídos.
>
> CUARTO: ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.
>
> QUINTO: FIJAR las costas del proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 150.00)."

Reposa a foja 18 y 19 del expediente, los informes secretariales de fecha 30 de julio de 2015 y 12 de agosto de 2015, donde se deja constancia que no fue posible ubicar al empleador para notificarlo de la diligencia de reintegro.

No obstante, a foja 20 y 21 del expediente consta el Acta de Reintegro de fecha 13 de agosto de 2015 y el informe secretarial fechado 14 de agosto de 2015, respectivamente, donde se indica que el señor RAMIRO

CASTRELLÓN, se negó a ser notificado. En dicha acta e informe se deja constancia que se tiene por notificado al empleador con el testigo que da fe del hecho ocurrido.

Seguidamente, para el día 2 de febrero de 2016, el señor Marino Beitía solicita se proceda con el desacato, en razón a que el empleador desobedeció la orden de reintegro.

A través de la Resolución No. 21 de 4 de febrero de 2016, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí declara en desacato al señor RAMIRO CASTRELLÓN y lo sanciona a B/. 25.00 diarios a partir del día 13 de agosto de 2015, a favor del trabajador Marino Beitía, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro emitida por el Despacho.

En este punto es importante precisar que para el día 3 de mayo de 2016, el señor RAMIRO CASTRELLÓN se hace representar por la Licenciada Ana Raquel Santamaría Castrellón, la cual sustenta recurso de apelación contra la sanción por desacato emitida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí en la Resolución No. 21 de 4 de febrero de 2016 (ver foja 33 y 36-37 del expediente).

Atendiendo a lo anterior, a través de la Resolución fechada 10 de agosto de 2016, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Santamaría Castrellón, en representación del señor RAMIRO CASTRELLÓN, contra la Resolución No. 21 de 4 de febrero de 2016.

Finalmente, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, a través del Oficio No. 1343-16 del 26 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, le remita el expediente de reintegro por fuero para tramitar el proceso abreviado de impugnación al reintegro por fuero sindical (fs. 54 del expediente).

Luego de mencionar las principales ocurrencias acontecidas en el proceso donde se emite el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, esta Superioridad se encuentra en condiciones de dictar una decisión que resuelve lo que se reclama. Este examen que consiste en determinar si efectivamente, a través de este acto, se ha vulnerado o no el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

En primer lugar advertimos, que desde el libelo inicial que contiene la acción constitucional al igual que el escrito que sustenta la alzada, se verifica que la disconformidad del amparista guarda relación con la notificación del Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, dictado por la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, por considerar que se hizo indebidamente. Señala en ese sentido, que la notificación debió ser personalmente y en la forma que establece el Código de Trabajo, no en la forma como se realizó por parte de la autoridad demandada.

No obstante, el Tribunal Superior expone que como quiera que el expediente original fue remitido al Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David, a efectos de resolver la apelación, no se verifica violación de derechos y garantías constitucionales que consagran el principio del debido proceso legal, ya que no se advierte que se cause indefensión, dado que contra el acto impugnado se promovió recurso de apelación y no hay constancia que haya sido resuelto. Añade, que la acción constitucional no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que se considera conculcado.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia debe advertir que aunque comparte la decisión de no conceder la presente acción constitucional, sería bajo fundamentos distintos a los utilizados por el Tribunal Superior.

Si bien el señor RAMIRO CASTRELLÓN, a través de abogado, promovió una impugnación del reintegro ante la jurisdicción laboral, ello no era óbice para que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial entrara a verificar sobre la posible violación de preceptos constitucionales, habida cuenta que se trata de un proceso a parte del que se llevó ante la Dirección Regional de Trabajo, y no de una apelación como se deja consignado.

Lo anterior quiere decir, que el A-quo no tenía que esperar el resultado de la impugnación del reintegro para pronunciarse sobre lo pretendido en la acción constitucional.

En ese orden entonces, corresponde ahora referirnos a los reclamos que efectúa el amparista, ahora recurrente, específicamente sobre la indebida notificación del acto atacado.

Contrario a lo argumentado en su escrito de alzada, se observa que el señor RAMIRO CASTRELLÓN, para el día 13 de agosto de 2015, fue debidamente notificado del Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, dictado por la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, que ordenaba el reintegro del trabajador. Según consta en el expediente, el nombrado no quiso firmar, razón por la cual se dejó constancia del hecho en el Acta de Reintegro, la cual fue signada por los que en ella participaron y además del testigo de lo ocurrido.

A ese respecto, nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 886 del Código de Trabajo, permite dar por notificada a una persona cuando ésta no quiera hacerlo, siempre y cuando el Secretario o el portero se haga acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia. Veamos lo que contempla la referida disposición legal:

> Artículo 886. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente o no quiera o no sepa firmar, el Secretario o el portero se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente esa circunstancia, con expresión de la fecha, y se tendrá por hecha la notificación para todos los efectos legales.

Además de lo anterior, el señor RAMIRO CASTRELLÓN se hizo representar por un profesional del derecho, quien luego de presentar poder, formuló un recurso de apelación contra la Resolución No. 21 de 4 de febrero de 2016, que declaraba en desacato al señor RAMIRO CASTRELLÓN y lo sancionaba a B/. 25.00 diarios a favor del trabajador, lo que denota que mantenía pleno conocimiento de la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales.

Lo anterior, nos lleva a conceptuar que estamos frente a una notificación legítima, ya que las constancias procesales revelan que la parte demandada en el proceso de reintegro, además de ser notificada de acuerdo a lo que establece el Código de Trabajo, mantenía conocimiento del reintegro por sus actuaciones posteriores a la decisión censurada.

Para esta Superioridad, no existen pretermisiones que generen violación al debido proceso. Lo que se observa es el cumplimiento de los trámites legales consagrados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la notificación de la resolución que ordena el reintegro se hizo conforme al procedimiento establecido para tales efectos.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia luego de justipreciar las principales constancias procesales, estima que no puede ser otra la decisión que confirmar la pieza remitida en alzada, pero por las razones señaladas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 13 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edgar Omar Williams, actuando en nombre y representación de RAMIRO CASTRELLÓN, contra el Auto N° 44-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, dictado por la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 03 de abril de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 196-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de hábeas corpus presentadas por el Licenciado Nick Him y la Firma Forense Cuevas Him & Asociados a favor del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción popular de la Firma Forense Cuevas Him & Asociados fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (Entrada No. 196-17). En tanto, el Licenciado Nick Him lo hizo ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual decide en audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2017, inhibirse del conocimiento de la acción de hábeas corpus y la remite ante esta Superioridad, por razones de competencia (Entrada No. 197-17).

Mediante Resolución de fecha 7 de marzo de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sala Unitaria, decide acumular las acciones constitucionales interpuestas a favor del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO. La registrada con la Entrada No. 197-17 a la Entrada 196-17, a fin que se sustancien y fallen en una sola Resolución.

I. De las Acciones de Hábeas Corpus:

Ambas acciones constitucionales fueron promovidas a favor del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, contra la Providencia de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se dispone:

> "PRIMERO: Dejar sin efecto la resolución calendada 22 de diciembre de 2016 visible a foja No. 2008-2011 la cual dispuso aplicar medida cautelar personal de detención Preventiva al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar la Detención preventiva inmediata al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO con cédula de identidad personal No. …"

En los argumentos utilizados por los accionantes, se indica que luego de haberse dictado la detención preventiva contra el señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, la defensa se dedicó a aportar y solicitar pruebas a la Fiscalía que demostraban su inocencia. Posteriormente, el mismo agente de instrucción que ordenó la privación de libertad, al verificar los elementos aportados, emite una resolución donde sustituye la detención preventiva por una menos severa consistente en comparecer ante el despacho los días 15 y 30 de cada mes.

Expresan en ese orden, que el señor SOTOMAYOR ANGULO luego de salir de la cárcel donde permaneció recluido por espacio de 11 meses decide retornar a las instalaciones de su antiguo trabajo en Panamá Ports en Colón, donde su jefe inmediato lo recibe nuevamente e inicia labores para el día 20 de enero de 2017, en la misma posición y con el mismo salario. Añaden, que se mantuvo cumpliendo con firmar todos los 15 y 30 de cada mes ante la Fiscalía, lo cual consta en los libros de ese despacho; sin embargo, para el día 15 de febrero de 2017, cuando se disponía a firmar, le indican que la medida cautelar había sido cambiada.

Manifiestan los letrados, que fue a través de la Resolución de fecha 14 de febrero de 2017, donde el nuevo Fiscal Segundo de Drogas decidió que por error se había otorgado una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por lo cual decide revocarla dejándola sin efecto.

Advierten los accionantes que se está ante una detención ilegal, porque mal puede decir el nuevo Fiscal Segundo de Drogas que por error se otorgó una medida cautelar distinta cuando la decisión fue motivada por el ex Fiscal, quien estuvo a cargo del inicio de las investigaciones, además había impuesto, en principio la detención, luego con los elementos aportados e incorporados, decide modificarla.

Finalmente solicitan, se declare ilegal la detención preventiva y se ordene su inmediata libertad, o en su defecto, se declare ilegal la Resolución de fecha 14 de febrero de 2017 y se le restituya la fechada 22 de diciembre de 2016.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Mediante Oficio No. 616 del 23 de febrero de 2017 y el Oficio No. 542 de 17 de febrero de 2017, respectivamente, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, responde a los mandamientos de Hábeas Corpus, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Este Despacho, si ordenó la detención preventiva del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, con cédula…, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2017.

…

Luego de actividades de investigación en fecha 22 de diciembre de 2016, la Fiscal Segunda Superior de Drogas, dispuso mediante resolución escrita sustituir la detención preventiva por medidas cautelares de reportarse y firmar ante la autoridad que mantenga la investigación los días 15 y 30 cada mes; no obstante, advierte este agente de instrucción se produjo un error que viola el principio de estricta legalidad al momento que se tomó tal decisión, toda vez que, en materia de drogas, el único competente para disponer medidas cautelares distintas a la detención preventiva lo es el Tribunal competente. Es aquí que con intención de enmendar ese

error jurídico, este agente investigador dispuso mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2014, aplicar la detención preventiva contra el señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, con cédula…, por la comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas.

…"

III. Antecedentes:

Al señor SOTOMAYOR ANGULO se le vincula a la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, con motivo de la diligencia de allanamiento y registro practicada en el hangar No. 15, ubicado en el Parque Industrial Las Olas, lugar donde se incautó la suma de ochocientos dieciocho mil setecientos noventa dólares (B/.818,790.00), cantidad de dinero que se mantenía resguardado en paquetes forrados con cinta adhesiva y almacenado en tanques plásticos que se encontraban en el local. Además de ello, en ese lugar se logra ubicar tres (3) vehículos con alteraciones en su estructura (doble fondo), dos (2) marca Renault, modelo Dokker, cuyas matriculas son: AU5881 y AR9465; el otro vehículo era de la marca Hyundai, modelo Santa Fe, con matrícula 587487. Al dinero incautado y a los vehículos ubicados dentro del hangar, se les tomaron muestras para la prueba de Ion Scan, determinándose a través de la misma la existencia de rastros de drogas como cocaína, anfetamina y metanfetamina (ver fojas 394-396).

Consta en los antecedentes, que dos (2) de los vehículos alterados con doble fondo y que fueron ubicados en el hangar son propiedad del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO (v. fs. 1227-1244).

Previamente a lo anterior, para el día de marras, personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, a cargo del desarrollo de la operación denominada "TRINEO", retuvieron en la autopista Panamá-Colón, un vehículo Nissan, modelo Sentra B-17, color blanco, con matrícula AU1801, cuyo conductor era el co-imputado Jhon Valencia. Dicho vehículo mantenía alteraciones, donde se logra incautar la suma de novecientos setenta y cuatro mil setecientos noventa dólares (B/. 974,790.00).

Mediante Providencia fechada 19 de enero de 2016, el Ministerio Público dispone recibirle declaración al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO y otro, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas (fs. 413-415 de los antecedentes).

Al momento de rendir sus descargos el señor SOTOMAYOR ANGULO, manifestó "…no tengo conocimiento y mis documentos de identidad personal no tengo idea como llegaron a manos de esas personas, por tanto yo me considero inocente de todos los cargos que se me formulan, esos vehículos no son míos y tampoco he hecho ningún tipo de trámite de compra de vehículos, el único vehículo que poseo es el taxi, que me lo regaló mi papá en agosto de 2009, ya que iba a nacer mi primer hijo, por lo demás desconozco totalmente la situación en la que se me ha involucrado, ya que no he tenido contacto con nadie acerca de ninguna transacción ni firma nada, por lo tanto desconozco todos los cargos que se me están imputando, por eso me declaro inocente, eso es lo único que tengo que decir" (fs. Ver foja 430 de los antecedentes).

A través de la diligencia calendada 20 de enero de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone aplicar la detención preventiva al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro

Segundo del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con drogas (fs. 435-439 de los antecedentes).

En el devenir de la investigación se incorporaron los siguientes elementos probatorios en favor del prenombrado:

1. Copia debidamente autenticada de la certificación del Tribunal Electoral, Dirección General de Cedulación de Panamá, de fecha 9 de mayo de 2016, donde consta que el señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, solicitó un duplicado de su cédula para el día 30 de diciembre de 2013 (fs. 813 de los antecedentes).

2. Diligencia de Inspección Ocular a los archivos de la empresa AutoMarket (Dollar Rent a Car) quienes vendieron uno de los vehículos aprehendidos dentro de la investigación, el cual aparece registrado a nombre del señor SOTOMAYOR ANGULO, venta que consta en el contrato de compra-venta No. 7866, donde la firma que aparece a simple vista difiere con la firma del positivo de la cédula del nombrado (ver. fs. 234 y 1869).

3. El señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, no posee bienes personales a su nombre, sólo los vehículos por los cuales se le involucra en la presente investigación.

4. Se incorpora el estudio grafológico comparativo realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde los peritos de la Sub-Dirección de Criminalística no emiten una opinión concluyente con relación a los ejercicios caligráficos realizados con relación a las tarjetas de traspaso de los vehículos que aparecen registrados como su propiedad y el contrato de compra-venta del vehículo que firmara supuestamente con la empresa Automarket para la compra de uno de esos vehículos (fs. 1863-1865).

A partir de los elementos probatorios mencionados en el apartado precedente, el Ministerio Público emite la Resolución fechada 22 de diciembre de 2016, que dispone sustituir la medida cautelar distinta a la detención preventiva impuesta al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, por la de comparecer ante el despacho los días 15 y 30 de cada mes (fs. 2008-2011 de los antecedentes).

Seguidamente, para el día 14 de febrero de 2017, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en esta ocasión a cargo del Licdo. Domingo Apolayo Obaldía, dispone dejar sin efecto la mencionada Resolución calendada 22 de diciembre de 2016 y, en su lugar, ordena la detención preventiva del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO (fs. 2083-2087 de los antecedentes).

IV. Consideración del Pleno:

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos indicar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

Luego de estudiar los antecedentes del caso, se observa que, en principio, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva contra el señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, luego de lo cual, incorporados nuevos elementos probatorios, la sustituye por la de comparecer ante el despacho los día 15 y 30 de cada mes.

Sin embargo, al ser de conocimiento la investigación por parte de un nuevo Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se emite la Resolución atacada a través de esta acción constitucional, la cual ordena nuevamente la detención preventiva del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, bajo los siguientes argumentos jurídicos:

> "Así las cosas y en atención al principio de Legalidad, este despacho de instrucción rigiéndose por nuestra Constitución y en virtud a lo establecido en la ley No. 13 de 27 de julio de 1994, la cual modifica y adiciona algunos artículos de la ley 23 del 30 de diciembre de 1986, a los que nos atañe el artículo 20 A, de la citada ley, el cual establece lo siguiente:
>
> …
>
> Cabe mencionar que el artículo 2147 B, quedó consignado en el artículo 2127 del Código Judicial (norma vigente), el cual establece a tenor que "son medidas cautelares personales: literal E: LA DETENCIÓN PREVENTIVA".
>
> Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, estos prescriben que la orden de detención, se haya emitido por autoridad competente, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el delito y que se establezca la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.
>
> Es por ello que nuestra normativa es clara al establecer que por Delitos Relacionados con Drogas la Medida Cautelar Personal, aplicable es La Detención Preventiva.
>
> Por consiguiente este despacho es del criterio que existen elementos suficientes, que permiten determinar la existencia de una conducta antijurídica y reprochable y que causa una afectación directa a la sociedad, tal y como consta en informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad de Mecánica Forense.
>
> A fojas 1817-1826, de la sumarias en cuestión, se observa informe de Peritaje Mecánico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad de Mecánica Forense, fechado 07 de noviembre de 2016, donde se realizó un examen mecánico a el vehículo tipo panel de color blanco marca, Renault modelo Dokker, con placa AU5881, el cualcomo conclusión reveló una variación estructural en su carrocería, en la parte trasera de su vagón, específicamente en el área del piso del área de carga.
>
> En cuanto al vehículo Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco con placa 587487, de acuerdo a informe de Diligencia de Allanamiento y Registro realizado por unidades de la Dirección de Inteligencia Policial, donde se observó la existencia de ciertas modificaciones a la estructura de dicho vehículo.

A los citados vehículos se les realizó toma de muestras para prueba de Ion Scan, los cuales arrojaron resultados positivos para la presencia de rastros de drogas conocidas como, Cocaína, Amphetamina y Metanfetamina.

Cabe mencionar que los vehículos arriba descritos mediante Diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se corroboró que son propiedad del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO.

Para la fecha del 16 de agosto de 2016, la firma forense Cuevas Him & Asociados, interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado ALEJANDRO SOTOMAYOR, visible a foja 1272-1276.

A foja No. 1838-1845, se encuentra copia autenticada de resolución fechada 20 de octubre de 2016 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la acción de Habeas Corpus presentada por la firma forense Cuevas Him & Asociados, a favor del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, Declaran "LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta al señor Alejandro Sotomayor Angulo".

No obstante observamos el pasado, 22 de diciembre de 2016, en resolución visible a fojas 2008-2011 esta Agencia de instrucción dispuso por error sustituir la medida cautelar de detención Preventiva interpuesta al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, por una menos severa como es comparecer a este despacho los días 15 y 30 de cada mes.

Sin embargo, no podemos perder de vista que estamos ante una investigación Relacionados con Drogas y de Blanqueo de Capitales, donde al señor SOTOMAYOR ANGULO se le formularon cargos Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, en la misma se encuentran involucrados extranjeros y nacionales y que el modo y las circunstancias como se dieron los hechos, son propias de Organizaciones Criminales, que utilizan medios como vehículos, casas, establecimientos para ocultar dinero o sustancias ilícitas y que de acuerdo a la norma aludida, el Tribunal es el organismo competente para aplicar medidas cautelares diferentes a la Detención Preventiva.

…"

Indicado lo anterior, es preciso transcribir el artículo 16 de la Ley Nº 13 de 27 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20A a la Ley Nº 23 de 30 de diciembre de 1986, y el literal "e" del artículo 2127 (antes 2147 B) del Código Judicial, que a la letra dicen:

> Artículo 20A. Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior.
>
> Artículo 2127. Son medidas cautelares personales:
>
> …e. La detención preventiva.

En materia de drogas, dichas disposiciones otorgan competencia exclusiva al juzgador para otorgar medidas cautelares distintas a la detención preventiva, las cuales deberán ser elevadas en consulta ante el superior. Es decir, que cuando se está ante una investigación por un delito relacionado con drogas, al Agente de

Instrucción no le es permitida la aplicación de otra medida cautelar distinta a la más grave, o sea la detención preventiva.

No obstante, contrario a lo explicado en el apartado precedente, la Fiscalía emite la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2016, donde dispone aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva en favor del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO. Por tal razón, y luego de un análisis por parte del nuevo Fiscal Segundo de Drogas, se deja sin efecto esa decisión y se ordena su detención preventiva, explicando además que se cumple con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte esta Corporación de Justicia que no existe ilegalidad alguna respecto a la orden atacada, habida cuenta que la detención preventiva proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna exige a toda autoridad con facultades legales para detener preventivamente, que su ordenanza esté en armonía con las formalidades legales establecidas para dicho fin, escenario que fue acatado por el Agente de Instrucción, quien explica en debida forma los motivos legales por los cuales dispone la aplicación de la más grave de las medidas cautelares.

En ese orden entonces, lo que corresponde examinar son los puntos relacionados con la acreditación del hecho punible y la vinculación del encartado a éste.

El artículo 2140 y el 2152 del Código Judicial, normativa procesal vigente para la causa que ocupa nuestra atención, señala que la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de 4 años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo. Ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado.

Para la autoridad demandada, la vinculación de ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO deviene del hecho que los vehículos alterados donde se ubicó el dinero y a los cuales se les practicó la prueba de Ion Scan resultando positivo para droga, se encontraban a su nombre.

Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado que la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la medida cautelar denominada detención preventiva. Precisamente, esa vinculación nace del conjunto probatorio que consta en el expediente y, en muchas ocasiones el Pleno ha concluido, que si las pruebas no son suficientes, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

Cabe mencionar al respecto, que en sentencia de 8 de marzo de 2007, el Pleno de esta Corporación de Justicia dejó sentado lo siguiente:

> "Ante este escenario, considera este Máximo Tribunal de Justicia, que las nuevas circunstancias fácticas expuestas en la presente controversia, no se constituyen en indicios graves. Ello es así,

porque además de la supuesta llamada telefónica en comento, no consta en el infolio penal, prueba alguna que permitan concluir que alguna conducta del imputado conlleve a la imposición de la más grave de las medidas personales. Máxime cuando hasta el momento, sólo existe un señalamiento en contra del precitado con respecto a la conducta que se le imputa. Este único elemento, en forma alguna constituye un medio probatorio que produzca la debida certeza jurídica sobre su responsabilidad. Por lo que podemos agregar:

> "Artículo 2129: Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....". (lo subrayado es de la Corte).
>
> "De las pruebas anteriormente presentadas, observamos, que la situación procesal de Carlos Ricardo Mc Donalds, no se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial, que requiere, que concurran serios indicios para decretar la detención preventiva,..... Pues, desde los inicios de la investigación, solo se tienen informes de dos sujetos....como una organización dedicada al tráfico internacional de droga" (Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Drogas. Mag Graciela Dixon. 26 de mayo de 1999).
>
> "La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.
>
> .....
>
> Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputada" (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, N11, pág 80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

En virtud de lo anterior, consideramos que lo que en estricto derecho corresponde, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2126, 2127 y 2140 del Código Judicial, es decretar medidas cautelares personales menos graves que la impuesta. Ya que tal y como se ha advertido, no se han adjuntado hasta este momento del proceso, pruebas que dimanen la imposición de la detención preventiva. (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 8 de marzo de 2007. Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez)"

Sobre este escenario, se advierte que en el devenir de la instrucción sumarial se han incorporado nuevos elementos probatorios que varían la situación jurídica del encartado y que fueron mencionados anteriormente, como la certificación del Tribual Electoral, donde consta que el imputado pidió un duplicado de su cédula para el día 30 de diciembre de 2013; el contrato de compra-venta de uno de los vehículos de marras donde a simple vista se observa que la firma del comprador no corresponde a la del imputado; tampoco el mismo posee bienes personales a su nombre; además del estudio grafológico no se logró establecer que fuese el imputado el autor de las firmas relacionadas con las tarjetas de traspaso de los vehículos y de la firma del contrato.

Se observa además, que la vinculación del imputado no reviste la gravedad suficiente, pues no consta que se le haya dado seguimiento en las operaciones policiales realizadas, tampoco existe un señalamiento directo o indirecto en los informes confeccionados o de los descargos de otros co-imputados, que lo relacionen al delito investigado.

Considera entonces el Pleno, que hasta este momento no aparecen en la investigación exigencias cautelares que ameriten la imposición de la detención provisional. El grado de vinculación o no que podría corresponder al señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, deberá ser determinada por el juez de la causa.

De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita la presente acción constitucional, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que no se han generado las exigencias cautelares que fundamenten una medida cautelar de tal magnitud en contra del señor ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, ya que su presencia en el proceso puede ser garantizada a través de medidas cautelares menos severas como lo constituyen la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra ALEJANDRO SOTOMAYOR ANGULO, y la SUSTITUYE por las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# INCONSTITUCIONALIDAD

## Advertencia

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, APODERADA JUDICIAL DEL TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL FREDDY ANTONIO TENORIO LÓPEZ, PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 19 de abril de 2017 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 314-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud promovida por la licenciada Gloria Bieberach, en representación del Teniente FREDDY ANTONIO TENORIO LÓPEZ, con el objeto que esta Corporación de Justicia, le ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, remita la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD que promovió contra la Resolución denominada "Decreto Personal No. 489 de 20 de diciembre de 2016", por medio del cual se solicita la destitución como miembro de la Policía Nacional de su representado.

La presente solicitud tiene como finalidad, tal como se expone en el párrafo precedente, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, remita la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD que promovió contra la Resolución denominada "Decreto Personal No. 489 de 20 de diciembre de 2016, por medio del cual se solicita la destitución como miembro de la Policía Nacional a su representado, FREDDY ANTONIO TENORIO LÓPEZ, por supuestamente haber infringido el Reglamento Disciplinario, artículo 133 numeral 1, que señala: se consideran faltas gravísimas de conducta "Denigrar la Buena Imagen de la Institución".

En primer lugar, se hace necesario señalar que, la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad prevista en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aun cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, con la

finalidad de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

La acción de Advertencia de Inconstitucional, consagrada en el Artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. (Subraya el Pleno).
>
> 2. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia...

Vemos que, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que carece de competencia para conocer de la presente solicitud, por lo que es preciso negar la admisibilidad de la misma.

Así lo ha dispuesto categóricamente esta Corporación de Justicia en numerosas ocasiones, como se aprecia en Sentencia de 12 de enero de 2015:

> A propósito de lo anterior, resulta apropiado traer a colación la posición que en los últimos años ha adoptado esta Superioridad frente a solicitudes como la examinada en esta oportunidad:
>
> "Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. Así, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.
>
> Por lo tanto, no tiene o carece de sustento legal la solicitud así formulada…" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de diciembre de 2004).

"Por ello que nos remitimos al Código Judicial, pudiendo confirmar que dentro del mismo no existe norma alguna que obligue ni a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ni a ninguna de sus Salas, a la tramitación de peticiones como la que nos ocupa (Cfr. art. 86 y ss. C.J.).

Por otro lado, y si bien es cierto existen normativas que obligan a dar respuesta a las peticiones que se presente ante los estrados judiciales, ello no significa que debe imprimírsele trámite a cualquier escrito incoado, sino que es necesario que éstos existan o estén contemplados legalmente. Estas disposiciones apuntan a dar respuestas a peticiones fundadas en derecho, lo que no ocurren con la solicitud que nos ocupa.

De actuar en forma contraria, se estarían transgrediendo presupuestos elementales para los administradores de justicia y los servidores públicos, tales como el llevar a cabo "actuaciones dentro de los límites que determina la ley".

También importa aclarar, que esta decisión no puede interpretarse como un acto denegador de justicia, ya que lo que se pretende, es la utilización de los medios legales existentes e idóneos para peticionar ante los tribunales. Es decir, que se adecuen las circunstancias fácticas a las herramientas legales que proporciona el derecho." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 5 de septiembre de 2012).

"En este sentido debe este Tribunal Constitucional indicar que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido una Advertencia de Inconstitucionalidad que la remita de inmediato a esta Superioridad, ello en atención al control previo contemplado en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, el cual faculta al funcionario ante el cual se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad a rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, siempre que advierta previamente que la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta; por tanto, carece de sustento legal la solicitud formulada. " (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 15 de enero de 2014).

Así las cosas, y como quiera que la solicitud formulada no cuenta con sustento jurídica, en la cual esta Corporación de Justicia se pueda apoyar para acceder a lo pedido, la medida que impera en estos instantes, es rechazar de plano la solicitud impetrada, y en ese sentido se pasa a declarar.

Finalmente, esta Corporación considera conveniente recordarle al peticionario que debe tener en cuenta, con respecto a lo antes anotado, que la remisión que debe hacer el funcionario de la advertencia no es automática. Ello en razón que, el funcionario ante el cual se promovió la advertencia puede rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte, según profusa jurisprudencia de esta Superioridad, siempre que la norma haya sido aplicada al caso, cuando la resolución ha sido expedida, si la norma no es aplicable al caso, o bien, cuando exista un pronunciamiento que la disposición advertida de inconstitucional no lo es.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Gloria Bieberach, en representación del Teniente FREDDY ANTONIO TENORIO LÓPEZ, para que ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la

Policía Nacional, que remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN (DEFENSOR PÚBLICO), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO COBA REYES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS KENIA MARÍN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 1227-16 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Dídimo Escobar (Defensor Público), actuando en nombre y representación de AQUILINO COBA REYES, contra la Juez de Garantías, licenciada Kenia Marín.

Antecedentes:

En primera instancia la acción constitucional se formuló contra la decisión de la juez de garantías, en la cual aceptó la formulación de la imputación presentada por la fiscalía.

Considera el defensor público que esta decisión contraviene los artículos 17, 18, 19, 20, 22, 56, 109 y 32 de la Constitución Política (respetando el orden establecido por el actor) y otras normas internacionales y del Código Procesal Penal. Señala entre otros aspectos que su representado, quien "intentó cometer suicidio en la casa de su madre, utilizando un arma de fuego…", y del que "sólo se circunscribieron a mi patrocinado como supuesto infractor de una norma penal, en donde en todo caso, el iría a ser el único perjudicado…", debió ser objeto de medidas de salud y no de represión. Esto, aunado a que a su juicio no existió una debida motivación del por qué no se le aplicó el protocolo de atención primaria y, además, porque en la audiencia respectiva se le llamó al orden, limitándose su intervención, entre otras consideraciones.

Primera Instancia:

Luego de promovida la acción constitucional, correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 11 de noviembre de 2016, dispuso no admitir el proceso que nos ocupa.

Esta conclusión la sustentó en que "lo que alega el defensor de oficio del amparista es básicamente que su representado trató de suicidarse por lo que debió ofrecérsele un tratamiento en función del Decreto Ejecutivo… que crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de la Conducta Suicida y otras formas de violencia en Panamá…". Y, que de haberse aplicado el principio de humanización, el actor se encontraría en rehabilitación y no frente a un proceso penal.

Plantea el Tribunal de primera instancia, que adicional al anterior argumento, y al señalamiento del defensor público sobre el llamado de atención que se le realizó en la audiencia, en el libelo no se desarrolla cargo alguno contra al acto atacado constitucionalmente, es decir, la formulación de la imputación. Por tanto, concluye el a-quo que se carece de una debida relación entre lo impugnado y los criterios de la supuesta vulneración constitucional.

Recurso de Apelación:

Contra esta decisión del tribunal de primera instancia se anunció y sustentó el recurso de alzada. Este medio de impugnación se fundamentó, entre otras consideraciones, en que:

"Sí hice cargos contra la formulación de imputación, pero en función de un control material en aplicación de los principios de mínima intervención y de dignidad humana, aparte del Derecho a Salud; ya que es mi postura que este tipo de casos, no se deben ventilar en esta esfera, sin necesidad de esperar a una fase intermedia, con la mira de que la Jueza no diera por presentada la formulación de imputación.

…

Frente a los hechos presentados por supuesto que se debe aplicar el principio de mínima aplicación del derecho penal-última ratio-, que significa que si existe (sic) otras normas que regula la situación se debe acudir a su aplicación. Y así evitar la hipertrofia del derecho penal, que ocurre cuando tratamos de penalizar todas las conductas en una sociedad…".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios de quienes intervienen en esta controversia, se procede a resolver el recurso de alzada.

Para tal fin, debemos reiterar que la presente acción constitucional se sustenta en dos aspectos centrales, el desacuerdo del amparista con la juez de garantías de tener por presentada la formulación de la imputación y no aplicar el principio de ultima ratio y, el llamado al orden que le realizó la juez de garantías al momento de la audiencia.

Dicho esto, observa esta Corporación de Justicia que si bien la decisión sometida al recurso de apelación encuentra sustento en la necesidad de coherencia y concordancia entre lo que se impugna y lo que se pide, a fin de que se pueda emitir un fallo igualmente coherente, no es menos cierto que dentro de esta causa también se podían ponderar otros elementos que se evidencian en el libelo.

Al analizar el mismo, se concluye que los planteamientos que sustentan la acción constitucional no poseen esa relevancia constitucional que requiere el Amparo de Garantías Constitucionales. Expliquemos las razones de esta afirmación, sin que ellas impliquen una decisión de fondo.

Se plantea que el amparista intentó suicidarse, no obstante, también se advierte sobre la posible comisión de un delito de posesión ilícita de arma de fuego. Luego entonces, es la propia redacción del libelo el que presenta dos situaciones distintas, el supuesto suicidio y la posible comisión de un delito; donde lo primero no hace desaparecer o impedir la tramitación del segundo. Por tanto, se hace evidente que la juzgadora tenía la obligación legal de referirse o dilucidar lo relativo al hecho punible que se le presentaba, y sin que ello por sí sólo, evidencie una actuación arbitraria susceptible de recurrirse en amparo de garantías constitucionales.

Esta deficiencia se hace más palpable aún, si señalamos, tal y como advirtió el Tribunal de primera instancia, que el amparista no desarrolló argumentos que se refieran directamente al incumplimiento de los requisitos de ley, respecto a lo que debe contener la imputación (que es el acto se impugna).

Siendo así, con lo desarrollado se verifica que el argumento del a-quo tiene asidero legal, pero además, pone de manifiesto que aquí no se está recurriendo una actuación con aparentes vicios de arbitrariedad, que es uno de los elementos esenciales para la procedencia de esta acción constitucional.

El amparista, en forma alguna sostiene que la imputación se haya realizado al margen de los lineamientos legales o que se haya referido a un hecho que no se reconozca como delito. Por tanto, no plantea ningún argumento de supuesta violación a la Constitución Política, en referencia al acto que se identifica como acusado.

Por el contrario, la supuesta infracción que se señala, es porque la formulación de la imputación debió rechazarse utilizando el principio de ultima ratio, y no se hizo. Hecho éste con el cual se pone en evidencia que se está utilizando esta acción para pretender obligar a los juzgadores, a que pese a que se cumplan los requisitos de ley, la formulación de la imputación debe rechazarse por el principio de ultima ratio.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la pretensión del amparista para que se aplique el principio de la ultima ratio, no plantea por sí solo una apariencia de vulneración constitucional ni un actuar arbitrario por parte de la juzgadora, alejándose así del objeto de esta acción constitucional.

Igualmente, pretender que se aplique una medida de rehabilitación o protocolo médico por la situación de suicidio señalada, y dejar de formular la imputación por un delito, no es un aspecto propio que corresponde ser sometido al conocimiento de esta acción constitucional.

El otro aspecto que se señala como violatorio de la Constitución Política en el libelo, es que la juez de garantías llamó al orden al apoderado judicial del amparista. Sin embargo, este aspecto tampoco representa una apariencia de contravención constitucional, ya que este actuar corresponde a una potestad de todo juzgador que constata que la discusión se está tergiversando, se dan faltas de respeto u otros aspectos que alteren el correcto desenvolvimiento de la audiencia. Cuestionar que la juez haya hecho un llamado al orden por considerar que la defensa del amparista estaba exponiendo hechos ajenos al momento proceso (en este caso una teoría del caso), no representa tampoco un planteamiento de posible vulneración constitucional.

Esta explicación, lejos de resolver el fondo de la controversia, lo que pone de manifiesto es que en esta causa no se cumplen aspectos propios para su tramitación y procedencia, ya que como se ha adelantado, nos encontramos frente a una falta de coherencia entre el acto impugnado y los argumentos de cómo violan la Constitución Política, y lo más importante, la falta de planteamientos que evidencien que nos encontramos frente a actuaciones arbitrarias, de posible vulneraciones constitucionales o propias de ser conocidas a través de esta acción.

Esto sin soslayar, que respecto a algunas de las normas constitucionales consideradas como infringidas, se desarrollan conceptos de infracción que son similares en su contenido, como si todas las disposiciones tuvieran el mismo sentido y alcance. Ello, en adición a que algunos argumentos son cuestionamientos, planteamientos doctrinales u otras consideraciones que no representan o ponen en evidencia cómo se surta la alegada vulneración constitucional.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Dídimo Escobar (Defensor Público), actuando en nombre y representación de AQUILINO COBA REYES, contra la Juez de Garantías, licenciada Kenia Marín.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.1172/238-13 DE 12 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 1215-16 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alexis Arturo Alzamora Fajardo, actuando en su propio nombre, contra la Sentencia de 1° de noviembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No.1172/238-13 de 12 de agosto de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Antecedentes

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de un Incidente de Cobro de Honorarios promovido por el Licenciado Alexis Arturo Alzamora Fajardo dentro del proceso de Sucesión Intestada de Edison Dixon Rojas (q.e.p.d.). Dicho acto jurisdiccional está contenido en el Auto N°1172/238-13 de 12 de agosto de 2015, por el cual el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso admitir una serie de pruebas aducidas y presentadas por las partes. Sin embargo, la disconformidad del amparista se centra en la negativa de admisión de una de las pruebas presentadas, la cual, para una mejor comprensión, procedemos a transcribir:

- NIEGA la certificación de avalúo emitida por la señora GRISELDA PADILLA, con cédula de identidad personal No.8-295-395, toda vez, que la misma no ha sido nombrada ni ha tomado posesión dentro del expediente principal y a la vez, se observa que a foja 34 se aportó certificación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) del valor total de la finca.

Consta en autos que el Licenciado Alexis Arturo Alzamora Fajardo, actuando en su propio nombre, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No.1172/238-13 de 12 de agosto de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimar que el mismo viola, en su perjuicio, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no conceder la acción constitucional mediante Resolución de 1° de noviembre de 2016, por considerar que no se advierte que la Juez demandada haya infringido la normativa constitucional, al no admitir la prueba bajo estudio, ya que su actuación es conforme con lo que preceptúa el 966 y s.s. del Código Judicial, normas jurídicas que regulan de forma especial la "Procedencia y Práctica" de la Prueba Pericial. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> No le cabe dudas a este Tribunal Colegido que la prueba en comento fue formulada dentro del momento procesal oportuno, conforme así lo dispone el párrafo cuarto del artículo 704 del Código Judicial ya que dicha disposición señala que Cuando de pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado.
>
> No obstante, como hemos indicado, de acuerdo a la alegación del amparista dicha prueba tiene fundamento en el artículo 966 del Código Judicial, norma jurídica que regula de forma especial la prueba pericial, naturaleza que no tiene la prueba analizada ya que se trata de una certificación cuyo contenido se produce de manera extrajudicial en el que no hubo participación de la incidentada, en su calidad de contraparte, por lo tanto, no se ajusta a los requisitos del artículo 966 Lex Cit.
>
> Por otro lado, el hecho de que el amparista haya solicitado la citación de la señora Griselda Padilla, a fin de que reconozca el contenido y firma de la certificación en comento, no le otorga la naturaleza de prueba pericial a la certificación en referencia, por los motivos antes indicados.

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, el accionante insiste en que el actuar de la Juez acusada vulnera los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, desconociendo derechos y deberes individuales y sociales, toda vez que se incumplen normas imperativas como el derecho a ser escuchado y la oportunidad de producir pruebas; y también por extralimitación de funciones por omisión en el ejercicio de éstas.

Concretamente, alega que la denegación de la prueba presentada dentro del incidente de cobro de honorarios, aparte de no tener ningún fundamento legal que la respalde, lo considera como una violación de los

derechos establecidos en la Constitución Política y en las normas de carácter procesal, como son los artículos 781, 782, 783 del Código Judicial.

Adicionalmente, señala que los Magistrados del Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, con el ánimo de corregir la decisión de la Juez Cuarta de Circuito, tratan de resolver la situación, argumentando otras razones por las cuales no se debe aceptar la prueba y olvidando la razón de su pretensión, que es un amparo de garantías constitucionales, ya que al negar la prueba, se hizo sin argumentos sólidos para ello.

Estima el recurrente que la presentación de la certificación de la señora Griselda Padilla, debió ser estimada debidamente, ya que al momento en que se presentó, se le solicitó a la Honorable Juez, que se citara a quien la confeccionó para que reconociera el documento y su firma, tal como lo dispone el artículo 865 del Código Judicial. Sin embargo, al momento de admitir las pruebas se negó dicho documento privado, porque la perito no ha sido nombrada por el Tribunal, ni ha tomado posesión dentro del expediente principal, argumento que, a su parecer, no tiene validez. Que la Juez cita una certificación de ANATI, por lo que asume que la Juez le está estableciendo que sus honorarios deberán ser tasados en base a esta certificación, ignorando que existe un contrato suscrito entre las partes, en donde se establece que los honorarios del abogado se tasaran de acuerdo al valor actual de la propiedad o el valor de venta y para eso se necesita un avalúo actualizado.

En ese sentido, señala el recurrente que se niega la prueba porque la perito no estaba acreditada en el proceso principal, pero consta en el expediente que se solicitó a la Juez que citara a la Perito para que reconociera su firma y el contenido de la certificación de avalúo, que la nombraba como su perito avaluadora y solicitó que fuera llamada a tomar posesión del cargo.

Concluye el apelante, indicando que ha quedado claro que no fue escuchado en su argumentación. Que al emitir el Auto No.1172/238-13 de 12 de agosto de 2016, la señora Juez ha violado el principio del debido proceso, al no motivar su decisión y no tener fundamentación válida. Que no se analizaron las pruebas y la razón de las mismas, que, en este caso, era demostrar el valor de la propiedad para la determinación de sus honorarios.

III. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política y en las normas convencionales de derechos humanos vigentes en Panamá.

Es necesario destacar que el amparista alegó la infracción de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución, porque a su juicio, la Juez acusada, al dictar el auto atacado, incumplió con el deber de garantizarle su derecho de ser escuchado y la oportunidad de producir pruebas.

En su opinión, la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió aceptar sus pruebas presentadas en debida forma y negar las presentadas por su contraparte, ya que éstas eran realmente improcedentes, no existiendo nexo causal dentro de este proceso; y, como ello no ocurrió, es que considera que se viola el artículo 32 constitucional, de forma directa por falta de aplicación de los artículos 780 y 966 del Código Judicial.

Sostiene el recurrente en su escrito de apelación que los Magistrados del Primer Tribunal Superior no analizaron la violación y trataron de dar una explicación de porqué la prueba solicitada no constituía una prueba pericial, lo que no es objeto de este proceso. Agrega que el artículo 704 del Código Judicial, señala que si hubiere pruebas que practicar, se concederá un término para ello y, adicionalmente, el artículo 705 de a excerta legal citada, dispone que "Si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia, el juez podrá ejercer las facultades de decretar la práctica de oficio, en el propio incidente o en el momento de fallar el proceso principal, según estime conveniente", facultades que no fueron utilizada por la Juez, a su parecer, para descalificarlo y dejarlo en indefensión.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuaderno de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Juez Civil acusada, al declarar la no admisión de una de las pruebas presentada dentro del Incidente de Cobro de Honorarios propuesto dentro de un proceso de sucesión intestada, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que se advierte que los hechos que motivaron la acción que nos ocupa, resultan ser los mismos que expuso el amparista al momento de interponer el recurso de apelación contra el acto acusado (visible de foja 35 a 40) y que le fuera negado por la juez de la causa, mediante Auto No.043/238-13 de 7 de enero de 2016. Es decir, el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Tribunal Constitucional en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una instancia adicional.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Ahora bien, esta Superioridad ha reconocido que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Sin embargo, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para el caso que nos ocupa, según los argumentos expuestos por el amparista la prueba tiene fundamento en el artículo 966 del Código Judicial, que regula la prueba pericial. No obstante, la certificación de avalúo presentada por el incidentista no se ajusta a los requisitos de la referida norma.

Adicionalmente, observa el Pleno que el amparista en su escrito de apelación (hecho cuarto) argumenta que presentó "la certificación de la señora Griselda Padilla, la cual debió ser estimada debidamente, ya que al momento en que se presentó, se le solicitó a la Honorable señora Juez, que se citara a quien la confeccionó para que reconozca el documento y su firma, tal como lo dispone el artículo 865 del Código Judicial. Pero la Honorable señora Juez al momento de admitir las pruebas Niega este documento privado…" No obstante, insiste en que en el expediente consta que presentó a la señora Griselda Padilla, como su perito avaluadora y, además, solicitó que fuera llamada a tomar posesión del cargo.

En ese sentido, se percata el Pleno que el amparista ante la deficiencia de los requisitos del documento presentado para que se le admitiese como prueba pericial y que le fueron advertidos por la Juez Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial en el Auto No.1172/ 238-13 de 12 de agosto de 2105, pretende por esta vía constitucional de amparo, le sea admitido ya sea como documento privado o como prueba pericial. Inclusive, hace alusión a la vulneración del debido proceso por razón de que la juez acusada no haya hecho uso de las facultades legales de practicar pruebas de oficio respecto a pretendida prueba.

Por otro lado, sin ánimo de entrar en el fondo del asunto, las normas sobre pruebas indican que el juzgador las admitirá siempre que sean legales, oportunas y conducentes, y en el presente caso, la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en un acto de soberanía jurisdiccional que le otorga la Ley, consideró que una de las pruebas presentadas por el incidentista debía inadmitirse y fundamentó las razones por las cuales consideró que no cumplía con las formalidades para ello. Es decir, observamos que la juez conocedora de la causa sustentó la inadmisión del peritaje, por razón que no cumple con las formalidades para que se admitiera como tal.

Este Tribunal Constitucional estima necesario indicar que, la acción de amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al admitir las pruebas allegadas al proceso.

Sobre el particular, nos permitimos transcribir la Sentencia de 22 de septiembre de 2010, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que recoge este criterio:

> Así, este Tribunal de Alzada considera necesario indicar que, el derecho a la prueba conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.
>
> En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.
>
> Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.
>
> Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

> En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no ocurre en el caso bajo estudio.
>
> Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo.

Es necesario insistir en que, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto a los derechos fundamentales, sólo podrá entrar a revisar esta actividad del Juez, si evidentemente se invoca en sede de admisibilidad de pruebas que la Resolución judicial correspondiente, esté desprovista de motivación o no se indiquen las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte. Por ello, al Tribunal de Amparo le tocará precisar si la motivación de la resolución impugnada es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase corresponde a los jueces verificar o, si por el contrario, la resolución se encuentra carente de motivación, no se indica las razones de su rechazo, carente de fundamento o si es incongruente, arbitraria o irracional. De allí, que no le corresponde al Tribunal de Amparo entrar a revisar si la prueba resulta o no pertinente con los hechos y las pretensiones de la partes, pues esa labor es propia del juez ordinario.

Siendo así, a la Juez demandada le correspondía la función establecida en el artículo 783 del Código Judicial, consistente en examinar la conducencia y pertinencia de las pruebas presentadas.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la juzgadora para no admitir en calidad de prueba pericial la certificación visible a foja 6 del cuaderno de incidente; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 1° de noviembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de garantías fundamentales propuesto por Alexis Arturo Alzamora Fajardo en contra del Auto No.1172/238-13 de 12 de agosto de 2015, dictado por Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cuaderno de Incidente de Cobro de Honorarios presentado dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Edison Dixon Rojas (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN POR LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA NO.20/16 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 359-17 |

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, en representación del señor JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA contra la Sentencia No.20/16 de 3 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 23 de febrero de 2017, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

Antecedentes

Consta en autos que el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO ATENCIO ORTEGA, promovió acción constitucional de amparo contra la Sentencia No.20/16 de 3 de octubre de 2016, dictada por la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 19, 32 y 68 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 23 de febrero de 2017, al considerar que, en el presente caso, “se constata una intención de convertir a esta Colegiatura, en funciones de Tribunal Constitucional, en una instancia ordinaria adicional, a fin de revocar o modificar la decisión emitida por un Tribunal de Justicia competente y legalmente

constituido, quien en virtud de la facultad jurisdiccional que le confieren las leyes de la República emitió un fallo debidamente motivado, donde se explicaron las razones que le llevaron a tomar tal decisión, el cual fue revisado por los Superiores del Juez demandado." (cfr. f.129)

Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 132 a 138), el apoderado judicial del accionante manifiesta que en ningún momento han pretendido constituir la presente acción de amparo, en un medio más para que se emita nuevos pronunciamientos, sino que, lo que han planteado claramente es cómo se han dado las violaciones a la Constitución Nacional, por medio de la Resolución citada como acto impugnado.

Concretamente, alega el recurrente que la presente acción cumple con todos los requisitos, y lo que se está pidiendo es que se garanticen los derechos constitucionales de su representado, los cuales han sido violados en la Resolución No.20/16 proferida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la Provincia de Coclé. Que han sido claros en solicitar la tutela de las garantías constitucionales y, más que todo, las que tienen que ver con la dignidad humana, como los son el derecho y deberes individuales y sociales, ese derecho a la dignidad de la persona, que no sea discriminado, que se le juzgue como indican las leyes, y que se respete esa libertad de pertenecer a organismos sociales y políticos.

Señala que por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se da un error, pues en ningún momento han dicho o expuesto que la Resolución que estén atacando con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fue modificada por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual no fue modificada. Agrega, que han sido específicos en cuanto al acto impugnado, los hechos de la demanda y las pruebas aportadas.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de febrero de 2017, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA contra la Sentencia No.20/16 de 3 de octubre de 2016, dictada por la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección dentro del proceso laboral promovido por Compañía Azucarera La Estrella, S. A. contra Juan Eloy Atencio Ortega.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que el proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, pretende convertir este proceso en una instancia ordinaria adicional, con el propósito de revocar o modificar la decisión emitida por un Tribunal de Justicia competente y legalmente constituido.

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que la acción incoada se funda en la consideración de que presuntamente se han violentado normas de la Constitución Política. Sin embargo, al revisar el libelo de demanda se desprende que, efectivamente, la intención del apoderado judicial del amparista es que dicho Tribunal Constitucional se constituyese en una instancia adicional del proceso laboral. Y ello es así, toda vez que, pese a las consideraciones expuestas por el Licenciado Castillo, en el sentido que solicita que se garanticen los derechos constitucionales de su representado, se observa que el cuestionamiento que le hace al

acto acusado, guarda relación con la interpretación jurídica realizada por el juzgador acusado, respecto al procedimiento previsto para el desafuero sindical y las causales de despido aplicadas a su representado.

Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "Si observamos y analizamos el proceso, se concluye con facilidad que la primera causal numeral 5 que habla de la probidad y de la honradez no fue probada por la demandante, la señora Juez violando el debido proceso, no hizo consideraciones no resolvió en cuanto a si el trabajador cometió o no la mencionada falta, además el trabajador tampoco cometió la falta de la desobediencia de órdenes. Se observa en el proceso que el trabajador lo mantiene la empresa (en banca) sin darle trabajo efectivo. Ahora, le da una orden para realizar labores que desmejoran sus condiciones y atentan contra los derechos del mismo y del sindicalismo, y que al no cumplirla el trabajador dirigente sindical por que le están desmejorando sus obligaciones, entonces la señora Juez califica que ése si cometió o incurrió en las faltas graves de probidad u honradez y de desobediencia de órdenes, éstas son las actuaciones que violan los trámites legales."

En este marco de ideas es preciso señalar que, en las acciones de amparo, no es jurídicamente factible adentrarse en el examen de aspectos que se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad; ya que, si bien es cierto, se invoca como infringida, entre otras, la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, la violación esencialmente se circunscribe a normas de carácter legal, tal como lo son el artículo 213 del Código de Trabajo, el cual prevé las causas que justifican al empleador para dar por terminada la relación de trabajo; artículo 197 que trata de las modificaciones de las condiciones del contrato; y, 647 referente a las causales de impedimento en materia laboral.

En esta línea de pensamientos, el Pleno de la Corte percibe que lo que le incomoda al amparista es la apreciación jurídica externada por la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, circunstancias y condiciones procesales éstas que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del amparo.

Dado lo anterior, se desprende de forma clara, que la demanda no se ha formulado correctamente, toda vez que, tal como sostuvo el Tribunal A quo, la acción extraordinaria de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas legales ordinarias hechas por la autoridad, en este caso, la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, ha sido correcta o no, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012, entre otras)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

En este sentido, resulta claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, en virtud del incumplimiento de este requisito jurisprudencial.

Como quiera entonces que esta Corporación de Justicia no encuentra fundadas las razones expuestas en el recurso de apelación y que, por el contrario, comparte el criterio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta en representación de JUAN ELOY ATENCIO ORTEGA contra la Sentencia No.20/16 de 3 de octubre de 2016 dictada por la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESINTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE MOISES H. CARBONELL ARGUELLES CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.12 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 354-17 |

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba en representación de MOISES H. CARBONELL ARGUELLES contra la Sentencia Condenatoria No.12 de 5 de febrero de 2016, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 22 de febrero de 2017, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente MOISES H. CARBONELL ARGUELLES.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

La sentencia atacada por la vía de amparo es el resultado del proceso penal seguido a al señor MOISES H. CARBONEL ARGUELLES por el delito contra el patrimonio (estafa agravada) en perjuicio del señor Darío Efraín Ameglio Arosemena, y en el cual se declaró penalmente responsable al hoy amparista, se se le condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal.

Consta en autos que el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, apoderado judicial del señor MOISES H. CARBONELL ARGUELLES, promovió acción constitucional de amparo contra la Sentencia Condenatoria No.12 de 5 de febrero de 2016, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 22 de febrero de 2017, al considerar que, “el cargo de infracción constitucional alegado por el amparista no encaja en ninguno de los supuestos jurisprudencialmente establecidos para la revocatoria de sentencias por esta vía constitucional y, aunado a ello, este último promovió su acción contra la Sentencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuando lo correcto era dirigirla contra el acto de audiencia ordinaria que es donde tuvo lugar la supuesta omisión por parte de la funcionaria judicial acusada.” (Cfr. fs.50-51)

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 54 a 60), el apoderado judicial del accionante manifiesta que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal A quo. Así, señala que el acto de audiencia es un acto previo y fundamental para que el juez pueda emitir una decisión, que se conoce como sentencia; y que mal podría presentar una acción de amparo contra el acto de audiencia toda vez que en ese instante no existe una orden de hacer o no hacer, ya que la misma se externa mediante la sentencia, que es el medio que tienen los jueces y magistrados para pronunciarse.

Concretamente, alega el recurrente que, en todo caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como despacho saneador, debió subsanar dicha violación al debido proceso de conformidad con los artículos 2426 y 1151 del Código Judicial, lo cual no se realizó como se constata en Sentencia de Segunda InstanciaNo.155 de 6 de diciembre de 2016.

Señala, además, que le causa sorpresa que el Tribunal A quo señale que el no practicar una prueba que se haya solicitado por una parte y se haya admitido no constituya una violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 22 de febrero de 2017, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por MOISES H. CARBONELL ARGUELLES contra la Sentencia Condenatoria No.12 de 5 de febrero de 2016, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio en perjuicio del señor Darío Efraín Ameglio Arosemena.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que "si es en el acto de audiencia ordinaria en donde deben practicarse las pruebas admitidas, conforme a los artículos 2222 y 2226 ambos del Código Judicial, mal podría sostenerse que es con la sentencia que ocurre la infracción al texto constitucional, esto debido a que la supuesta omisión, se dio producto de haberse finalizado dicha audiencia sin haberse evacuado una prueba."

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que la acción incoada se funda en la consideración de que presuntamente se ha violentado el artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, al revisar el libelo de demanda se desprende que, efectivamente, el apoderado especial del amparista, omite referirse al contenido de la Resolución impugnada y la posible infracción de ésta, sobre los derechos o garantías fundamentales que alega, específicamente, aquellos elementos integrantes del debido proceso. De ahí, que la intención del apoderado judicial del amparista es que dicho Tribunal Constitucional se constituyese en una instancia adicional del proceso penal. Y ello es así, toda vez que, pese a las consideraciones expuestas por el Licenciado Aldeano Córdoba, en el sentido que solicita que se garanticen los derechos constitucionales de su representado, se observa que el cuestionamiento que le hace al acto acusado, guarda relación con la supuesta omisión que se produjo por parte de la autoridad demanda, en evacuar una prueba previamente admitida por ésta. Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "Que la importancia de la prueba solicitada y admitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No.211-2015, relativa a la evaluación forense por parte del Instituto de Medican Legal de Panamá, para que examinara al señor DARÍO EFRAÍN AMEGLIO AROSEMENA, a fin de determinar la visión y el rango de su capacidad visual era fundamental toda vez que esa era la base de la acusación por parte del señor DARIO EFRAIN AMEGLIO AROSEMENA, quien señaló que era ciego lo engañaron para firmar el poder general que le confirió a mi representado para vender la finca y dichos recurso fueran usados en una operación comercial.
>
> En ese mismo orden de ideas, la importancia de la prueba estriba en el hecho que el señor DARIO EFRAIN AMEGLIO AROSEMENA, señala ser ciego, su historial de conductor de vehículo lo coloca conduciendo vehículo en los años 2010 y 2011, periodo en que firmó el documento donde dice que fue engañado, ya que era ciego, según lo que establece, todo lo anterior se estableció en el escrito de pruebas presentado por Moisés Carbonell, aportando certificación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre , mediante la cual se establece el historial como conductor del señor DARIO EFRAIN AMEGLIO AROSEMENA, certificación mediante sello de la certificación (sic) del tránsito (los cuales se aportan como prueba).

> Que pese a que la prueba de examinara (sic) al señor DARÍO EFRÍAN AMEGLIO AROSEMENA, a fin de determinar la visión y el rango de su capacidad visual, fuera admitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Varios No.211-2015, no se practicó dejando a mi representado en estado de indefensión, al violarse su derecho al contradictorio del artículo 3 de la Ley 63 de 2008, en vigencia desde el 02 de septiembre de 2011 y con ello violando el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.
>
> Que el seis (06) de agosto se realizó el acto de audiencia ordinaria a mi representado, sin habérsele practicó (sic) la prueba que fuera admitida mediante Auto Varios No.211-2015 de 31 de julio de 2015, por parte del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, para que examinara al señor DARIO AFRAINAMEGLIO AROSEMENA, a fin de determinar la visión y el rango de visión visual.

De las consideraciones antes transcritas, se puede deducir que, la disconformidad del apelante no se enfoca, esencialmente, en lo dispuesto en la Sentencia Condenatoria No.12 de 5 de febrero de 2012, sino lo relativo a la supuesta omisión de la práctica de una prueba.

En este marco de ideas es preciso señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los mecanismos o recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, considera la Corte que si la inconformidad del amparista era la omisión de la práctica de una prueba previamente admitida, debió advertirlo ante el propio juez de la causa y en la etapa respectiva que, para el caso que nos ocupa, se produjo en la audiencia ordinaria fijada para el día 7 de agosto de 2015 (cfr. f.38) Sin embargo, las constancias procesales aportadas con el libelo de amparo, no advierten que se haya manifestado, previo a la finalización de la referida audiencia, algún tipo de disconformidad respecto a la omisión que ahora pretende enervar por medio de la presente acción constitucional.

Lo cual indica que, quien para ese momento fungía como procurador judicial del ahora amparista MOISES H. CARBONELL A., abandonó la posibilidad de que fuera revisado o enmendado, el presente caso en las instancias correspondientes, es decir, por el propio Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien era el facultado por ley para efectuar la revisión de la supuesta omisión adoptada por dicha autoridad dentro del término de pruebas (artículos 2222 y 2226 del Código Judicial), y, consecuentemente, incidiera en la decisión final del proceso, contemplándose las garantías fundamentales que le asistían al imputado.

Así las cosas, pues, no es posible ahora, que se pretenda, a través de una acción de amparo, que esta Superioridad haga una revisión y análisis de fondo de una controversia que debió ser deslindada a través de los medios o trámites ordinarios, toda vez que resulta palmario que, en su parte medular, la disconformidad manifiesta gira entorno a la interpretación de normas de rango legal, referentes a la práctica de pruebas.

En ese mismo orden, cabe agregar que los derechos que estima vulnerados el proponente de la acción constitucional, carecen de rango constitucional, y se ubican, claramente, en el terreno de la legalidad,

pues, sostiene (en el apartado referente al concepto de infracción) que la ley señala que el perito idóneo para realizar diligencias como auxiliar es Medicatura Forense y sólo excepcionalmente se admitirá el peritaje de dependencias oficiales, cuando no exista en determinada localidad especialistas de Medicatura Forense, según señala el artículo 2049 del Código Judicial. Que, en tal sentido, la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, señala la facultad del Instituto de Medicatura Forense en las causas penales y su competencia para determinar peritajes idóneos en los mismos, específicamente en los artículos 1 y 2 (nums. 1,2,3, y 7) del mismo cuerpo legal.

Dentro de este contexto, el Pleno ha sostenido en número plural de ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento, judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política; y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012, entre otras)

Frente a este escenario jurídico, concluye el Pleno que la acción no puede ser admitida, por dos razones fundamentales, pues, el recurrente no agotó los medios ordinarios de impugnación, y, además, los derechos que considera conculcados se ubican en el plano de la legalidad, y como hemos expresado, esta vía extraordinaria está reservada para violaciones de rango constitucional. Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos, este Tribunal coincide con la decisión de no admitir la acción incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 22 de febrero de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba en representación de MOISES H. CARBONELL ARGUELLES contra la Sentencia Condenatoria No.12 de 5 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFRÉN C. TELLO C. -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARK OSWALD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN GÓMEZ CEDEÑO CONTRA LA AUDIENCIA ORAL DE IMPUTACIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 266-17 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 13 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Mark Oswald Sánchez (defensor público), actuando en nombre y representación de JONATHAN GÓMEZ CEDEÑO, contra la resolución dictada en la audiencia oral de 2 de febrero de 2017, emitida por el juez de garantías de la provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González.

Antecedentes:

Consta que a través de la actuación que se impugnó constitucionalmente, se dispuso dar por formulada la imputación contra el amparista, por el delito de lesiones personales que se le atribuye en perjuicio de Emelina Gaitán.

Consideró la defensa del recurrente, que con esta decisión se contravino el artículo 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, en virtud que no se cumplían los presupuestos para formularla dicha imputación, por la ocurrencia de hecho como el período de incapacidad de la persona, y que las lesiones no pusieron en peligro su vida, toda vez que fueron heridas superficiales.

Se agregó entre otras consideraciones, que el juez de garantías fue un espectador, cuando por ejemplo se le planteó que el fiscal, con el fin de obtener la más grave de las medidas cautelares, se refirió a varias conductas, cuando todas ellas se encontraban inmersas en un solo tipo penal.

Acto seguido, y atendiéndose a las normas de competencia, correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidir sobre la admisión de la causa puesta en su conocimiento. Es así como mediante resolución de 8 de febrero de 2017, admitió la misma, disponiendo los trámites correspondientes.

Decisión del a-quo:

Luego de lo anterior, emitió el fallo cuya apelación nos corresponde dilucidar, y a través del cual dispuso no conceder la acción constitucional presentada.

Para tal conclusión, dicho tribunal colegiado manifestó que el juez tomó su decisión en base al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 280 del Código Judicial. Aclarando en base a esta decisión, que la acción que nos ocupa está destinada a reparar violaciones al debido proceso, y no como una instancia adicional, tal y como aspira el actor, quien busca que se determine si la decisión proferida es correcta o no. Esto, aunado a que la interpretación y aplicación legal no es una violación al debido proceso.

Recurso de apelación:

Contra tal decisión, la defensa de Jonathan Gómez Cedeño anunció y sustentó recurso de alzada, mismo en el que se señaló que lo que se pide es una actuación más proactiva por parte del juez de garantías, a fin de que analice el tipo penal sobre el que imputa el fiscal y colija que no se cumplen con los requisitos necesarios para formular la imputación. Por tanto, no pide que se analice el fondo, sino que se examine el tipo penal que se imputa, máxime porque el tiempo de incapacidad por la lesiones, no daba lugar a la imputación por lesiones personales.

Aclara que este medio de impugnación no se ha presentado con el fin de emplearlo como una segunda instancia, sino considerando "que el yerro que comete el Juzgador acerca de la interpretación que le da al artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, lo llevan a realizar una infracción a los postulados del debido proceso.

Discrepamos con los Honorables Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica no constituye una violación al debido proceso, ya que si la interpretación es errada, si la decisión es provocada de una errada interpretación y aplicación de la disposición jurídica, no permitiéndose recurso alguno, la única vía para salvaguardar los derechos de la persona afectada por tal decisión, lo es el recurso por nosotros presentados".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Antes de decidir y concluir esta controversia, es importante destacar que si bien en esta ocasión, a diferencia de otras recientes donde se ha ordenado a este tribunal que decida en debida forma el fondo la misma, el a-quo incorpora ciertos argumentos que dan visos de aspectos de fondo, lo instamos a que las explicaciones sean menos breves, y en su lugar se surta una mejor motivación.

Dicho esto, consta que el tema central de la discusión es que a juicio del amparista, el juez de garantías consideró que el acto de formulación de imputación es de mero trámite, y no tomó una participación más activa, al aceptar tal formulación como válida, cuando la misma no cumplía con los requisitos de ley. En ese sentido, precisó el amparista-apelante que la actuación del juez no debe limitarse a la verificación de esos presupuestos, sino también, a ponderar y controlar lo que plantea la fiscalía.

Frente a esto, lo que señala el a-quo es que el juez de garantías emitió su decisión en base al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, por lo cual, no se puede señalar que se haya contravenido el debido proceso en este sentido. Ello sin soslayar, que esta acción no está

destinada a que se examine si la decisión proferida por el juez de garantías fue correcta o no, o si la interpretación normativa sobre el tema es adecuada o no.

A juicio de dicho tribunal, estos aspectos propios de la discrecionalidad del juzgador, no constituyen una violación al debido proceso.

De las consideraciones expuestas, se hace evidente que la discusión nos remite al contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, mismo que desarrolla los aspectos y requisitos esenciales de la formulación de la imputación. Pudiéndose identificar dentro de su contenido, que en gran medida los requisitos a cumplir, están destinados a la fiscalía, que es quien luego de considerar tener los elementos necesarios para ello, acude ante el juez de garantía.

Tal redacción y planteamiento, debe considerarse en su justo contexto, a fin de entender que si bien este trámite no es una mera comunicación donde el juez de garantías carezca de participación, ello no implica que el juez pueda ejercer esa revisión o cotejo fuera de los límites establecidos por la propia norma, ya que de hacerlo, podría caer en actuaciones propias de otras etapas del proceso. Hecho que a su vez, podría acarrear consecuencias legales y de violaciones a derechos fundamentales.

Considera esta Corporación de Justicia, que los argumentos del recurrente no solo resultan contradictorios, sino que en virtud de esto, sirven de sustento para confirmar la decisión del a-quo.

Ello es así, porque si señala que la labor del juez de garantías en este trámite no debe limitarse a la verificación de los requisitos que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, se está partiendo de la premisa que la revisión que legalmente le corresponde al juez de garantías, fue realizada. Pero no sólo ello, sino que al plantear que tal actuar debe ser más allá de esa revisión, está apuntando a que la misma se cumplió como correspondía y, que a pesar de ello, debió verificar o ponderar otros aspectos.

Siendo así, se comprueba no sólo que el amparista no tuvo conflicto con el hecho de haberse realizado el control de los requisitos, sino que por ello, no le atribuye alguna deficiencia de naturaleza propia del debido proceso.

Pero además, si considera el actor que la actuación del juez de garantías debe ir más allá de dicha revisión, está planteando que se sobrepasen los límites legales, que tal y como advertimos en la premisa inicial, es de sumo cuidado y control, porque pudiera adentrarse en actuaciones propias de otras etapas, lo que atenta contra derechos y garantías constitucionales, máxime porque la etapa donde se surte la formulación de la imputación, es la de investigación, donde el juez aún no cuenta con certeza de muchos aspectos.

Por tanto, estas actuaciones sin límites o desmedidas, no pueden ser acogidas, prohijadas o validables por esta Corporación de Justicia. Es necesario que el amparista, tenga presente que en esta etapa de la audiencia de formulación de la imputación, debe existir un balance, que viene dado y guiado por el propio artículo 280 del Código Procesal Penal.

A nuestro juicio, el hecho que el Ministerio Público considere que posee elementos para imputar, no implica que automáticamente esto deba proceder, pero tampoco conlleva a que con el fin verificar esos elementos, el juez realice una valoración y calificación de aspectos ajenos a tales circunstancias.

A nuestro juicio, la verificación de estos elementos implica una labor que no puede considerarse como un acto de mero trámite, precisamente porque cuando el artículo 280 del Código Procesal Penal alude a la

individualización del imputado, los hechos relevante que sustentan la imputación y los elementos de conocimientos, está requiriendo que la fiscalía cumpla con el requisito que la persona esté determinada e identificada a través de sus generales, que se trata de alguien cierto y específico respecto a sus generales y el hecho que se le atribuye. Debe verificarse también, en virtud de la indicación de los hechos relevantes que sustentan la imputación, que se hayan detallado, puntualizado y precisado los elementos, circunstancias y acontecimientos que se le atribuyen a la persona, y la identificación de determinado delito por parte del Fiscal. Igualmente, y en razón de los elementos de conocimiento, se requiere identificar o verificar los aspectos que preliminarmente sustentan lo anterior.

Siendo así, se comprueba que de los planteamientos emitidos en esta acción y el recurso de alzada, no le asiste la razón al actor; máxime porque se pretende que a través de esta acción se obligue a los jueces a un actuar no contemplado en la ley, pero además y más importante, sin señalarles límites alguno. Esto, aunado a que también se alude a una indebida interpretación normativa, circunstancia que en términos generales, no es un aspecto analizable a través de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Mark Oswald Sánchez (defensor público), actuando en nombre y representación de JONATHAN GÓMEZ CEDEÑO, contra la resolución dictada en la audiencia oral de 2 de febrero de 2017, emitida por el juez de garantías de la provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---JERÓNIMO MEJÍA E.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIOS Y DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA EL AUTO NO.446 DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |

Expediente: 935-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí contra el Auto No.446 de 22 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Primero Agrario de Chiriquí.

La decisión atacada vía Amparo, es del tenor siguiente: (cfr. Fs.10 y reverso)

"Auto No.446

DAVID, VEINTIDÓS -22- DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS:

El Licenciado Everardo González Benavides en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación en asuntos civiles presento escrito mediante el cual solicita se le conceda el termino para contestar la demanda de oposición a titulo interpuesta en contra de la Junta Comunal de Nancito en razón de que corresponde al Ministerio Público defender los intereses del Estado o del Municipio.

Ahora bien, consta que mediante auto no.261 del 14 de abril de 2016 se admite la demanda de oposición presentada por Eneida Nivia Araya Vergara en contra de la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios, en la cual se ordena correr en traslado a la Alcaldía.

Consta que la Alcaldesa Dayana F. Valerin de Pinzón otorgó poder al Licenciado Juan Manuel Valerin Rosas quien dio contestación a la demanda y ejerce la representación y defensa legal de la Alcaldía en el presente proceso.

Si bien el artículo 347 numeral 1 del Código Judicial establece dentro de las funciones del Ministerio Publico la defensa de los intereses del Municipio y la Resolución No.42 de 5 de mayo de 2015 crea la Fiscalía de Litigación Especializada de Chiriquí con las funciones asignadas en la Resolución No.17 de 17 de marzo de 2006, no es menos cierto que los artículos 348 numeral 6 y 360 numeral 2 del Código Judicial determinan que esa defensa se hace en la medida que la entidad carezca de representantes o apoderados y en el presente caso la Alcaldía de Remedios comparece al proceso con su apoderado judicial; ante esta situación el Tribunal es del criterio que no es viable la petición de la Fiscalía por cuanto ya la demanda de oposición ha sido debidamente contestada por el Municipio y ha constituido apoderado judicial, ello con independencia de que intervenga en otras etapas del proceso.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, Rechaza por improcedente la petición de la Fiscalía de Circuito de Litigación en Asuntos Civiles, Agrarios de Chiriquí.

Se señala para el día martes dieciséis -16- de agosto de 2016 a las dos de la tarde (2:00 p.m) como fecha y hora de la audiencia preliminar dentro del proceso de oposición a titulo promovido por Eneida Nivia Araya Vergara en contra de la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios.

Se tiene al Licenciado Edwin De Gracia Salinas como apoderado judicial de Eneida Nivia Araya Vergara.

Se tiene al Licenciado Juan Manuel Valerin Rosas como apoderado judicial de la Alcaldía de Remedios en los términos del poder conferido."

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de Amparo de 25 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional, en primera instancia, No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí contra el Auto No.446 de 22 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Contencioso Agrario de Oposición a Título, promovido por Eneida Nivia Araya Vergara contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial como Tribunal de Amparo A quo, luego de ponderar el escenario fáctico y jurídico procesal, fundamentó su decisión así:

"Así las cosas, se observa que a fojas 79 y vuelta, de los antecedentes, consta el Auto 446 de 22 de junio de 2016, por medio del cual, el Juez Primero Agrario de esta provincia, rechaza por improcedente la solicitud de la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la provincia de Chiriquí, y una vez notificada la Fiscalía anuncia recurso de apelación, mismo que es sustentado posteriormente, tal como consta de folios 80 a 84; en razón de lo anterior, mediante Auto 544 de 28 de julio de 2016, el Juez Agrario no concede el recurso de apelación anunciado, Tal como se observa a fojas 86 y 87 del infolio, por lo que en virtud de lo anterior, debió el accionante interponer Recurso de Hecho y así agotar los trámites previstos en la ley.

…

Aunado a lo anterior, el artículo 360 numeral 2 del Código Judicial, es claro en señalar que los Fiscales de Distrito Judicial, defenderán loa intereses de los municipios y de las otras entidades públicas en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que esas entidades carezcan de representantes o apoderados; quiere decir entonces, que no le asiste razón al amparista, ya que en este caso el Municipio del distrito de Remedios, comparece al proceso por medio de apoderado judicial, tal como se observa de fojas 74 a 77 de los antecedentes."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 25 de agosto de 2016, mediante la cual el Tribunal A quo no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, anunció y presentó libelo de Recurso de Apelación, en el que sostuvo en síntesis, que su desavenencia con lo resuelto en primera instancia, radica en que "ante la negativa del Juez primario, se anunció y sustentó apelación en tiempo oportuno, la cual fue negada mediante Auto No.446 de 22 de junio de 2016, y en esa misma resolución se dispuso la realización de la audiencia preliminar, es decir la continuidad del proceso agrario, lo cual a nuestro juicio agotó los trámites para impugnar la decisión atacada", por tanto ante la gravedad e inminencia del daño que representa, optó por la acción de Amparo de Garantías.

De igual forma considera el recurrente, que la aplicación del numeral 2 del artículo 360 del Código

Judicial, relativo a las atribuciones de los Fiscales de Distrito Judicial, no es correcta pues el proceso se encuentra en primera instancia donde no actúan los Fiscales de Distrito Judicial, sino los Fiscales de Circuito los cuales no tienen esa limitante entre sus funciones de defensa de los intereses del Estado.

Por ello, a juicio del recurrente, se viola de manera directa el numeral 1 del Artículo 220 de la Constitución Política de la República, pues se deja de lado una serie de normas de carácter procesal que facultan al Ministerio Público para actuar en defensa del Estado o Municipio; entre ellas, lo señalado en el artículo 341 del Código Judicial y lo contenido en el numeral 10 del artículo 347 del mismo cuerpo normativo.

Puntualizó que el hecho que el Municipio de Remedios, haya comparecido al proceso con apoderado judicial de acuerdo al numeral 1 del artículo 220 de la Constitución, no excluye la participación del Ministerio Público en ningún sentido como defensor de los intereses del Estado, pues a su juicio el constituyente al momento de redactar la norma buscaba garantizar la real y efectiva protección de los intereses del Estado o Municipio que son al final los derechos de la colectividad social.

Finalmente, el recurrente expresa en su recurso de apelación, que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que contiene el principio del debido proceso, de manera directa por omisión, en específico, el derecho a ser juzgados conforme los trámites legales, esto en virtud que en el proceso Agrario, el Auto de Admisión No.261 de 14 de abril de 2016, no se corre traslado al Ministerio Publico, y en Auto No.446 de 22 de junio de 2016, no se accede a la solicitud de otorgar término para contestar el traslado de la demanda al Ministerio Público, en representación de los intereses del Estado y ejercer la defensa de esos intereses desde el inicio del proceso.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Bajo ese prisma, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de Amparo, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía del debido proceso.

Con relación a este derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales lo han reconocido, como parte del derecho al debido proceso, del cual las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los

tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, ha expresado:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90) (El resalto es del Pleno)

Por tanto, la Acción de Amparo por violación a alguno de los elementos del debido proceso procederá cuando los hechos que constituyen la infracción efectivamente impidan el goce y ejercicio inmediato de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto por el Licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí al acudir a esta vía constitucional, la violación al debido proceso en este caso se produjo, cuando el Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, rechazó por improcedente su solicitud de constituirse como parte dentro del proceso, a la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y le concediera un término para contestar la demanda que presentó la señora ENEIDA NIVIA ARAYA DE VERGARA dentro del Proceso Contencioso de Oposición a Título, contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios.

En ese sentido esgrime el amparista, que el Juzgador Agrario violó de manera directa el numeral 1 del Artículo 220 de la Constitución Política de la República, pues dejó de lado una serie de normas de carácter procesal que facultan al Ministerio Público para actuar en defensa del Estado o Municipio; entre ellas lo señalado en el numeral 1 del artículo 341 del Código Judicial que establece: los agentes del Ministerio Público tienen mando dentro de su respectiva circunscripción y cuando actúen en defensa de los intereses de la Nación y otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales y la del numeral 10 del artículo 347 del mismo cuerpo normativo que dispone: solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales o de los intereses de las personas a quienes la ley dé amparo especial.

Señala el activador constitucional, que el Juez Agrario de conformidad con la Resolución No.017 de 17 de marzo de 2006 que "crea la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia en la Provincia de Chiriquí" y No.42 del 5 de mayo de 2016, que "crea la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles" debió tomar como parte en el proceso a la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien es la representante del Ministerio

Público en la Jurisdicción Civil cuando se instauren procesos agrarios y civiles.

Para determinar si la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo en primera instancia se ajusta a lo previsto en las normas legales vigentes aplicables a la situación planteada en el Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, en el sentido de que si ocurrieron o no las violaciones argüidas por el amparista, es necesario realizar un examen detallado de la actuación adelantada por el Juez de la Causa en el Proceso Contencioso de Oposición a Título, los cuales no fueron considerados violatorios a los derechos constitucionales del actor, por parte del Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, primeramente observa el Pleno que, el Tribunal Superior de Justicia del Tercero Distrito Judicial, utilizó entre sus fundamentos para denegar la Acción de Amparo promovida, aspectos de admisibilidad de la acción, como lo es la falta de agotamiento de los medios de impugnación, cuando ya esta etapa se encontraba superada al ser admitida la Acción.

Cabe reiterar que ha sido una posición asumida por este Pleno en los últimos años, el deber de pronunciarse sobre el fondo de los casos en el que luego de la admisión de la Acción se advierta la concurrencia de defectos que la hubieren hecho inadmisibles, posición que es cónsona con los principios de buena fe, transparencia en las actuaciones judiciales y de tutela judicial efectiva, que implican no sólo el derecho de la parte a acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente luego que se le dé curso a su actuar. (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010)

Ante los señalamientos del recurrente, tanto en su escrito de Amparo como en la sustentación del Recurso de Apelación, quien indicó le fue vulnerado el debido proceso, al no garantizar la real y efectiva protección de los intereses del Estado o Municipio, que en definitiva representa los derechos de la colectividad social, debemos acotar que la Acción de Amparo fue diseñada por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia de 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado." (El resaltado es del Pleno)

Es que conforme los artículos 17 y 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como Autoridad legal del país, está instituida para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, como garante de la integridad de la norma suprema, es decir: los Tribunales, y máxime el Tribunal Constitucional tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

La interpretación y la postura del Tribunal Constitucional debe ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este Tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma por lo que aun cuando no se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación, puede como supuesto excepcional ser procedente la acción constitucional si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

Al respecto, en referencia al deber de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Francisco Chamorro Bernal, en el sentido siguiente:

> "el deber judicial de promover y colaborar en la realización de la efectividad de la tutela no es de carácter moral sino un deber jurídico constitucional, pues los Jueces y Tribunales tienen la <...obligación de protección eficaz del derecho fundamental...>. El cumplimiento de ese mandato constitucional de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que tienen derecho todas las personas, ha de ser para los Jueces y Tribunales el norte de su actividad jurisdiccional.
>
> Además, los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar el principio de favor actionis, la obligación de rechazar interpretaciones formalistas o desproporcionadas y de ejercer la jurisdicción de acuerdo con los valores constitucionales. Todas esas obligaciones de los Jueces y Tribunales de garantizar la efectividad de la tutela, se encuentran integradas en el propio derecho a la tutela, por lo que constituyen garantías exigibles por parte de los justiciables." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Págs. 329-330, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España) (El resaltado es de la Corte)

Luego de esbozado lo anterior, y estando este asunto en la etapa de apelación de la decisión de fondo, debe el Pleno pronunciarse sobre la objeción del actor respecto a la decisión adoptada por la primera instancia, en la que no se avala el cargo de violación al debido proceso, en el que insiste el demandante en su apelación.

A tal respecto, del recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional y a sus antecedentes, se constata que una vez fue recibido de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la solicitud de título de propiedad formulada por la Junta Comunal de El Nancito, donde se opone la señora Eneida Nivia Araya Vergara, el Juzgado Primerio Agrario de la Provincia de Chiriquí, concedió el término de quince (15) días, previsto en el artículo 135 de la Ley No.37 de 21 de septiembre de 1962, para que la opositora formalizará su demanda (f.54 de los antecedentes). Una vez recibida la demanda y cumplido lo ordenado por el Juez Natural de la Causa en cuanto a la corrección de la demanda (fs.63), mediante el Auto No.261 de 14 de abril de 2016, se admitió la demanda Contenciosa de Oposición a Título, observándose al reverso de la foja 71 de los antecedentes, que el Auto fue debidamente notificado a la Alcaldesa del Municipio del Distrito de Remedios, en su condición de Representante Legal de dicha Institución, el día 4 de mayo de 2016, según diligencia del Centro de Comunicaciones Judiciales de la Dirección de Servicios Comunes del Órgano Judicial (fs.73) y a la Fiscalía

de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, el día 24 de mayo de 2016.

De fojas 75 a 77 del expediente contentivo del proceso Contencioso de Oposición a Título incorporado como antecedente a este negocio constitucional, el Pleno observa el poder especial otorgado al Licenciado Juan Manuel Valerín Rosas, por la Alcaldesa del Municipio del Distrito de Remedios, en su condición de Representante Legal de dicha Institución, así como la contestación de la demanda.

Cabe añadir que el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016, solicito al Juez Natural de la causa, le concediera un término para contestar la demanda, lo cual fue rechazado por improcedente mediante el Auto No.446 de 22 de junio de 2016, resolución de la cual solicita Amparo.

Ahora bien dicho lo anterior, es necesario acotar que en los procesos Contenciosos, el artículo 236 del Código Agrario establece que admitida la demanda, se ordenará su traslado otorgando el término de diez días hábiles para su contestación e indicando que, cinco días después del vencimiento del término del traslado de la demanda o de la reconvención el juez fijará la fecha de audiencia preliminar, por tanto al constar en autos la notificación de la admisión de la demanda, visible a foja 71 reverso, se observa que el Municipio de Remedios, a través de su procurador judicial, del dentro de término establecido en el artículo ut supra citado, dio contestación a los hechos objeto del Proceso, por lo que lo procedente por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, en cumplimiento de su rol constitucional de defender los intereses del Estado o Municipio como lo prescribe el numeral 1 del artículo 220 de la Carta Magna, era igualmente, contestar los hechos de la demanda, y no solicitar un término diferente al establecido por la ley, precisamente en aras del cumplimiento de las atribuciones otorgadas al Ministerio Público, máxime que el mismo se le corrió en traslado y fue notificado como parte dentro del proceso.

Establecido todo lo anterior, el Pleno considera que contrario a lo señalado por el apelante, la actuación demandada en acto de Amparo, en modo alguno, afecta la garantía del debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, puesto que si bien es cierto son atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Publico las establecidas en los numerales 1 y 9 del artículo 347 del Código Judicial que establecen dentro de sus funciones: Defender los intereses del Estado o del municipio, según los caso, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste; y Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos; las cuales justifican su participación en los procesos donde el Estado o los Municipios puedan verse afectados, puede observarse, el Juez Primero Agrario de Chiriquí, cumplió con los trámites procesales correspondientes al correrle en traslado la demanda, al Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí para que gestionara, contestase o presentase los descargos correspondientes, mismo que no realizó conforme lo señala la norma.

En virtud de todo lo argüido por esta Corporación, se concluye, que el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, en los términos expuestos por el amparista, no está llamado a prosperar, y en consecuencia, lo que lo procedente es confirmar la Sentencia de 25 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, venida en grado de apelación ante esta Máxima Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 25 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí contra el Auto No.446 de 22 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.
Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 726-16 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A. contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

Mediante el acto atacado en Amparo, la funcionaria demandada comunicó lo siguiente:

> "Por medio de la presente le comunicamos que en base la revisión del expediente y a la inspección realizada por parte del personal técnico de la Dirección Regional de Chiriquí, el día 13 de mayo del 2015; se solicitó a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, verificar el estatus de la Vigencia de la Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, por la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mini Hidroeléctrica Barriles.
>
> En respuesta, la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, mediante MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015, con fecha del 01 de octubre de 2015, comunica que el Proyecto Mini Hidroeléctrica Barriles se encuentra no vigente.

Adjunto copia del MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015."

Las normas cuya vulneración se denuncia son los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respectivamente, los cuales a criterio del amparista, fueron infringidos de manera directa por omisión, puesto que "al haberse dejado de aplicar al caso concreto que nos ocupa, normas que de haberse aplicado hubiese llevado a la funcionaria demandada a la indefectible conclusión de que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELECTRICA BARRILES" aprobado mediante Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, se encuentra VIGENTE."

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la Resolución de 27 de junio de 2016, venida a esta instancia jurisdiccional en virtud del recurso de apelación, denegó la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

En la motivación de su decisión, el Tribunal Constitucional A quo señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, debe manifestar el Tribunal en Sede constitucional, que por principios que abogan por la efectividad de la "Tutela Judicial Efectiva", se procedió en su momento con la admisión de la acción de amparo impetrada; sin embargo, tal hecho no reporta que no deban observarse requisitos formales esenciales y que dan razón de ser al remedio fijado como una de las instituciones de garantías señaladas en la ley."

Sobre la disposición legal citada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha sido profusa, al enfatizar de manera reiterada, que el Amparo no está instituido para recurrirse contra Oficios o Notas expedidas por cualquiera Autoridad: debido a que no tienen el carácter de una orden de hacer, sino que simplemente resultan actos de comunicación. (ver fallos de 9 de junio de 2000, 29 de noviembre de 2002, 27 de agosto de 2004, 2 de octubre de 2008, entre otros)

El cuestionamiento formulado por el amparista va dirigido precisamente contra el contenido de una nota expedida por una funcionaria con mando en la provincia de Chiriquí y encargada de la Unidad Regional del Ministerio de Ambiente, cuya misiva es fechada 6 de noviembre de 2015 y dirigida al Representante Legal de "hidroeléctrica Barriles".

Una lectura atenta a lo arriba transcrito, permite colegir que si bien estamos frente a un documento con características similares a un "oficio", mal puede atribuírsele, tal como ha querido hacer ver el amparista, que aquel se haya constituido en un mandato imperativo dirigido al amparista; así como tampoco se puede apreciar que dentro de su contenido, se haya alterado o restringido algún derecho fundamental.

Lo único cierto es, a juicio del Tribunal, que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí, ponía en conocimiento del accionante el contenido del "MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015, con fecha de 01 de octubre de 2015"; del cual se deduce que es el que verdaderamente señala que el proyecto "Mini Hidroeléctrica Barriles" se encuentra "no vigente". (lo resaltado es del Pleno)

Por lo tanto, la acción emprendida por el amparista ha venido precedida de un defecto de carácter formal, que impide al Tribunal emitir algún tipo de pronunciamiento a su favor; requisito esencial para que opere el recurso extraordinario de Amparo de Garantías constitucionales."

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Consta de fojas 1017 a 1048 del cuadernillo de Amparo, que la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Providencia de 13 de julio de 2016. (fs.1050)

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, ya que considera que la Sentencia se basó en que la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, no reviste la calidad de una orden de hacer o no hacer, bajo el planteamiento que el acto administrativo no constituye un mandato imperativo y de cuyo contenido no se aprecia que se hubiese alterado o restringido algún derecho fundamental, cuando a su parecer efectivamente, mediante la Nota antes descrita es que "la DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE se pronuncia advirtiendo que la Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, por la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Minihidroeléctrica Barriles "no está vigente", pues es esa Nota, la que contiene un mandato dirigido a su representada, afectando sus derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues es ella la que resuelve el estatus legal de la Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, por la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Minihidroeléctrica Barriles", haciendo una referencia a jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los preceptos de los actos atacados.

De igual forma expone el actor constitucional que, lo señalado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que el Memorándum DIPROCA-DCCA-503-2015 de 01 de octubre de 2015, es el acto que contiene el mandato respecto de la vigencia de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minihidroeléctrica Barriles se aleja de la realidad, pues dicho memorándum es un documento interno remitido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente (DIPROCA), que da respuesta a un requerimiento de la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, como trámite interno de sus gestiones propias.

Asimismo, señaló el amparista que cumple con los principios de gravedad e inminencia del Acto, a través de la Acción de Amparo, por lo que, se hace necesaria su revocación inmediata ante el daño que se le causa a su representada, la cual es desapegada al debido proceso.

Finalmente, solicita que se revoque la Sentencia apelada, concediendo el Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales, y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

Por tanto, corresponde en esta etapa determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada se ajusta a lo

previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, van dirigidas a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Ahora bien, en relación a la garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos aprobados por Panamá, han reconocido que como parte del derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley, y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Asimismo, es importante hacer mención al jurista panameño JORGE FÁBREGA, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

Como consta en autos, el punto a debatir con esta Acción de Amparo, lo es el hecho de que si la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, es aquel acto administrativo mediante el cual se notifica al amparista la no vigencia del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado a la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., y si es susceptible de revisión por esta vía constitucional, pues estima el A-quo, que dicho documento no tiene mérito para un pronunciamiento en sede de Amparo.

Si bien es cierto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, denegó el Amparo por razones de que contra los Oficios no cabe este mecanismo de control de garantías, mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este Pleno ha señalado que son demandables por esta vía constitucional, cualquier acto susceptible de lesionar un derecho fundamental, y en atención a ello, ha expuesto que hay ciertos "Oficios, Notas o Comunicaciones", los cuales puedan conllevar una actuación que implicitamente produzca una violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, en cuyo caso procede la admisión de la acción.

En este punto es de lugar hacer mención, antes de proceder a analizar las razones de su disconformidad con la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que esta Alta Magistratura considera que el juzgador A quo, incurrió en una especie de denegación de justicia, pues al momento de emitir su decisión, los aspectos que tomó en cuenta para no conceder el Amparo, son propios de una primera etapa que ya había sido superada, toda vez que la Acción fue admitida a través de la Resolución de 17 de junio de 2016 (foja 989 y reverso), con lo cual se entiende aplicado en esa fase del negocio jurídico, aplicados los conceptos jurisprudenciales actuales.

Por tanto, en la etapa subsiguiente, el Tribunal tenía la obligación de ponderar el acto atacado a la luz de las normas constitucionales, para determinar si había implícito en el acto recurrido, algún aspecto que violara o no los derechos fundamentales del amparista a quien fue dirigido dicho acto, sin entrar en consideraciones en torno a si el documento era meramente informativo o si existía un defecto de carácter formal que impidiera el análisis de fondo, pues tales aspectos, como ha sido señalado en párrafos anteriores, debieron ser atendidos previamente en la fase de admisibilidad, respecto de la cual se limitan a señalar que admitieron el Amparo por cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, dando una justificación del por qué aceptaron dar curso a la demanda.

Pues bien, precisamente sobre la base de dicho principio de tutela judicial efectiva, y en atención a que existe un principio de lealtad y buena fe en el que deben afincarse todas las actuaciones de los Jueces, Magistrados y de las partes en un proceso judicial, es por lo que, consideramos que el Tribunal A quo no debió utilizar como argumentos de denegación del Amparo este tipo de motivaciones, que no superan la barrera de la mera formalidad, y justificar en esta etapa la no concesión del Amparo basados en el incumplimiento de requisitos formales.

Al respecto, es necesario señalar que ha sido una posición asumida por este Pleno en los últimos años, el deber de pronunciarse sobre el fondo de los casos en el que, luego de la admisión de la Acción, se advierta la concurrencia de defectos que la hubieren hecho inadmisibiles, posición que es cónsona con los principios de buena fe, transparencia en las actuaciones judiciales y de tutela judicial efectiva, que implican no sólo el derecho de la parte a acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente luego que se le de curso a su actuar. (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010)

De manera puntual nos referimos que, el derecho a la tutela judicial efectiva, involucra no sólo el derecho de acceso a los Tribunales y Jueces mediante recursos sencillos y un debido trámite legal, sino además el derecho a obtener una respuesta oportuna y congruente con lo pretendido; lo que no significa que siempre se le otorgará la razón al petente, pero sí que se le explicarán de forma clara y razonada los motivos de la decisión, para que pueda entender el por qué se le deniega el recurso o la acción ensayada, como en este caso por ejemplo, pero atendiendo a argumentos de fondo y no de forma.

Para ilustrar mejor, citamos el concepto del derecho a la tutela judicial, que nos da el Doctor Karlos Navarro, de Nicaragua: "La noción de "derecho a la tutela judicial" importa el reconocimiento de un derecho prestacional que consigue del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotuela, garantizando una respuesta a la_pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derecho fundamentales." (NAVARRO, Karlos. "La Tutela judicial efectiva y el debido proceso en la jurisdicción contencioso administrativa de Nicaragua". Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. Tomo I. FIDA 2015. San Juan Puerto Rico. Página 487)

Habiendo dejado plasmada la posición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en aras del cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, que como se ha señalado, entre otras cosas involucra obtener una decisión de fondo, en virtud del recurso invocado, es que procedemos a analizar el mismo.

Se advierte que el acto atacado, es decir, la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, está dirigida al amparista, y le expone en la mismo que la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, a través del Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015, le informa a la funcionaria demandada, Licenciada Yilka Aguirre, Administradora Regional de Chiriquí, que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto MiniHidroeléctrica Barriles se encuentra no vigente. Si bien es cierto, el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015, es un documento oficial y de manejo interno de la Institución, que sólo cobra relevancia en la medida que se expide la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, dirigida al afectado; lo que obligaba a revisar si este documento, y no aquél, genera o no consecuencias jurídicas capaces de afectar derechos fundamentales en perjuicio del administrado. Incluso, en otros casos, la Corte ha ensayado la posibilidad de analizar una Acción de Amparo interpuesto contra dos actos que, por ser complementarios, no pueden disgregarse en dos acciones, o no puede subsistir el uno sin el otro.

Siendo así las cosas, es importante destacar, que las Administraciones Regionales del Ministerio de Ambiente (antes ANAM), en virtud del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que aprueba el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente en el literal "d" del artículo 9, le otorga diversas atribuciones legales a estos entes públicos, entre los que se encuentra fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con las Autoridades sectoriales competentes, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental.

En base a lo señalado, y haciendo una revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que la Licenciada Aguirre, Administradora Regional del Ministerio de Ambiente, solicita a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiente que le indique el estatus de la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mini Hidroeléctrica y ésta a su vez, una vez ejecutada la revisión del expediente y la inspección en sitio, emite el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015, donde se le comunica, a la administradora regional, el estado de la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mini Hidroeléctrica Barriles", y posteriormente, la regente provincial, Licenciada Aguirre, emite la Nota ARACH-2121-10-15, que le comunica al Representante Legal de Hidroeléctrica Barriles, S.A., el resultado del análisis llevado a cabo por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental.

De lo anterior, concluye el Pleno que el actor se enfoca en recurrir por vía constitucional dicho acto de comunicación, que al llevar a cabo la confrontación de las normas constitucionales que alega el amparista como violadas y el ordenamiento jurídico vigente, estima esta Magistratura que a todas luces, la entidad demandada,

poseía el poder de fiscalización, inspección y control de los estudios de impacto ambiental, adecuándose a lo preceptuado en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que se invocan como infringidas por el amparista. De allí entonces, que con la sola comunicación realizada por la funcionaria demandada, a través de la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, bajo ninguna circunstancia se confirma que, esa Nota o actuación lesione o vulnere los derechos fundamentales de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., por consiguiente, no existe una infracción a la norma constitucional, con la comunicación que ejecuta la entidad al Representante Legal del Proyecto Hidroeléctrica Barriles, S.A., a través del acto impugnado.

Vale la pena indicar, que mediante la Nota ARACH-2121-10-15, objeto de examen en el presente proceso, emitida el 6 de octubre de 2015 (foja 16), por la Administradora Regional de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, sólo se le comunica a la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., el estatus de la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minihidroeléctrica Barriles, evidenciándose además en el expediente, que contra dicha actuación el actor no requería una tutela inmediata ante la gravedad o inminencia de un daño, toda vez que no es hasta el 14 de junio de 2016 (8 meses después) que dicha sociedad acude por vía de Amparo contra este acto; pese a que en la vía administrativa, ejerció los mecanismos de impugnación contra los actos administrativos que realmente contenían las decisiones productoras de efectos jurídicos susceptibles de afectar algún derecho o condición.

Siendo así, este Tribunal Constitucional procede a confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A. contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID A. REYES EN REPRESENTACIÓN DE CEMUR MARINO TREJOS, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DICTADO POR EL 15 DE ENERO DE 2016, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DICKY ALONZO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |

Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 178-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado David A. Reyes en nombre y representación de CEMUR TREJOS, contra la sentencia N°9 de 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra el auto de apertura a juicio oral de 15 de enero de 2016, dictado por el Juez de Garantías, licenciado Dicki Alonzo.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

En adición a lo que antecede, se señala que el acto impugnado se surte dentro de la audiencia de apertura al juicio oral, y en la cual se advirtió que se estaban planteando testigos "sin que la fiscalía nos haya facilitado la copia de la entrevista correspondiente". El no traslado de la entrevista a la defensa conllevaba a que los testimonios no fueran admitidos, ya que se desconocía lo qué dirían o tratarían los testigos, con lo la cual no se facilitaba la preparación de la defensa, entre otras consideraciones. Con esto, a juicio del recurrente se contravienen los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, y el artículo 8, numeral 2, incisos B y C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Seguidamente, esta iniciativa constitucional fue sometida a los rigores de la etapa de formal, dando lugar a que la misma fuera admitida y, con ello, a que se decidiera la causa en el fondo.

Decisión del a-quo:

En virtud de lo anterior, se emitió la sentencia ahora recurrida a través del recurso de alzada, y mediante la cual se dispuso denegar la acción constitucional impetrada.

Los argumentos jurídicos para arribar a dicha decisión se centran en que:

"… si bien la Fiscalía en su Escrito de Acusación… aduce como elementos de convicción… las entrevistas de OSCAR SOLÍS, RON RODRÍGUEZ JUSTAVINO…, se observa que a foja 14-15 del cuaderno a dichos testigos los enlista como medios de pruebas, es decir, que su testimonio es admitido para practicarlo como medio de prueba dentro del Juicio Oral.

Ahora bien, si a tenor de lo dispuesto en los artículos 340, 342 del Código de Procedimiento Penal, se establece que el Fiscal debe dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor, y el Juez de Garantías da en traslado de la acusación a la defensa, junto a los elementos de convicción, se entiende que incluye las entrevistas si se realizaron previamente, y a las que se refiere el amparista; al apreciar el procedimiento dentro del acto demandado, se extrae la inexistencia de contravención alguna de las disposiciones constitucionales endilgadas por el amparista, porque queda claramente establecido en el artículo 342 CPP, que en este momento procesal la defensa podrá, entre otras acciones, objetar la acusación por defectos formales. Y, en dicho acto, el Juez le concedió la palabra también a la defensa para las objeciones a la

prueba, tal cual lo dispone el artículo 345 ídem. Además, la defensa expone al presentar este amparo que al Juez de Garantías le hizo la advertencia de inconstitucionalidad al decidir tal admisión de pruebas; pero el Juzgador demandado, en su informe legible a foja 102, expresa que el amparista no objetó ninguno de los testimonios.

… no es la entrevista de dichos testigos la requerida como prueba sino que son ofrecidos como medio de prueba testimonial, y que al cumplirse su ofrecimiento con los requisitos exigidos por ley, los mismos fueron admitidos como tal, por el respectivo Juez demandado.

Por lo cual, queda establecido que la ley le brinda a todo defensor dicha oportunidad, sea de objetar, tachar u oponerse a testigos, que hayan rendido entrevistas previamente o no hayan sido entrevistados, lo que así se pudo apreciar en el aludido acto oral, que el abogado defensor no objetó los testigos ofrecidos por la Fiscalía y el Juez los admitió como medio de prueba excluyendo las entrevistas: cuya admisión de pruebas no vulnera los derechos fundamentales alegados. Además, cabe advertir que es par la Audiencia de Juicio cuando podrán rendir su testimonio, utilizando las reglas respectivas contenidas en el artículo 397 ídem y siguientes; momento procesal en el cual la parte que adujo dicha prueba testimonial, en este caso el Ministerio Público, puede introducir actas anteriores, informes o elementos de convicción para dar lectura como apoyo de memoria para determinar si hay contradicción (art. 401. CPP); pero también la parte contraria puede contrainterrogar al respecto, en virtud del principio de contradicción…".

Recurso de Apelación:

Al remitirnos al libelo del recurso de alzada que nos ocupa, se puede verificar que se trata del mismo a través del cual se interpuso la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Por esta razón, no se cuentan con los argumentos del apelante, y con los cuales se debían refutar los criterios desarrollados por el a-quo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los aspectos generales sobre esta controversia se procede a su decisión, para lo cual se precisa recordar algunos conceptos.

La acción que da origen al presente recurso de apelación es una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la que según el artículo 54 de la Carta Magna, pretende que se revoque alguna orden, acto, actuación u otra manifestación por parte de servidores públicos que violen derechos constitucionales. Esta idea básica y general sobre esta acción constitucional, pone de relieve la necesidad que al promoverse la misma, exista una vulneración de rango supra legal.

En virtud de lo indicado y dados los anteriores parámetros, corresponde determinar si tal y como concluyó el a-quo, en este caso no existe la alegada contravención constitucional.

Dicho esto, y luego de ponderar las motivaciones del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y la ausencia de consideraciones por parte del recurrente, esta Corporación de Justicia coindice en que efectivamente no se ha concretizado la alegada violación constitucional.

Planteemos con detalle las consideraciones de nuestra afirmación.

Según lo expuesto en el libelo de la acción de amparo de garantías constitucionales, por un lado se aborda el tema del no traslado de las entrevistas y, por otro, que los testimonios son inválidos por falta de lo

anterior. Sin embargo, y pese a este criterio, se pierde de vista que ambas situaciones no son iguales ni se abordan en el mismo momento procesal.

Pero al margen de lo anterior, y en relación al primer aspecto, observamos que aún si se hubiera surtido la deficiencia descrita en el amparo de garantías constitucionales, a saber, el no traslado de las entrevistas, lo cierto es que el actor no la alegó en el momento procesal que la ley le reconocía. En otras palabras, y luego de reconocido el derecho a impugnar lo que se consideraba infringía sus derechos, fue decisión de la defensa de no agotar esa vía. Por tanto, no puede pretenderse que esa decisión o descuido sea reparado atribuyéndole al juzgador la vulneración constitucional. No puede hacerse responsable a la administración de justicia de una decisión o actuación que provino de la parte. Para esto no fue establecida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Aunado a ello, se observa que lo impugnado se surte en la audiencia de acusación y depuración de pruebas. Esta realidad pone en conocimiento de este Tribunal, que el proceso se encontraba dentro de la fase intermedia, misma que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal a partir del artículo 339.

Las normas subsiguientes que regulan esta etapa o fase procesal, corroboran que la actuación apelada se ajustó a derecho. Ello es así, porque como quiera es en ella que se presenta la acusación por parte del Ministerio Público, es obligante que se de en traslado a la defensa, y así cumplir con principios como el de contradicción y defensa. Se entiende entonces, que presentes en la audiencia de acusación, ésta se presenta y se da en traslado, lo que implica o conlleva por disposición legal, anunciar las pruebas, lista de testigos, sus generales, copia de los antecedentes de la investigación, entre otros aspectos, que serán puestos a disposición del acusado o su defensor. Es decir, que el recurrente, por mandato legal debía contar con aquellas entrevistas de los testigos o demás elementos referentes a éstos.

En el evento que el Ministerio Público hubiese incumplido con tal obligación, las normas de procedimiento penal no dejaban al actor sin mecanismos para defenderse y exigir el cumplimiento de su derecho. Por el contrario, el artículo 342 del Código Procesal Penal plantea que dicho traslado se surte con el fin que la defensa la examine “junto con los elementos probatorios presentados”.

Luego entonces, se establece con claridad no sólo el traslado de la acusación y lo que ella debe contener, sino que se establece que su fin es que la defensa la revise junto con los elementos probatorios que la acompañan. Esto se traduce en el primer derecho o reconocimiento en favor de la defensa, de que a falta de algún aspecto relativo a los medios probatorios insertos con la acusación, pueda advertirlo. Por tanto, se impone a la defensa no sólo un derecho, sino también el deber de “revisar” lo que se le entrega o traslada (acusación), para que en el pleno ejercicio del mismo, advierta alguna deficiencia. Si decide no hacerlo o si al realizarlo no lo hace de forma correcta o incompleta, tal impericia sólo puede recaer sobre él y no sobre los tribunales de justicia, quienes no intervienen en ese examen de la acusación, ya que según lo dispuesto en la norma legal en comento, en ese momento procesal el juez de garantías debe velar porque la acusación y los elementos probatorios sean de conocimiento de la defensa y que ésta ejerza su derecho a revisarla.

Pero más allá de esa revisión o examen, a la defensa también se le reconoce, entre otros tantos derechos, el de “Objetar la acusación por defectos formales”. Se presenta aquí el segundo elemento o reconocimiento en favor de la defensa en cuanto a la presentación de la acusación.

Respecto a esta correlación entre derechos y deberes en torno al escrito de acusación, se constata al revisar el audio que contiene el acto que se impugna, que a partir del minuto 21 con 56 segundos, se culmina con la lectura del escrito de acusación. Posteriormente, se le da la palabra a la defensa del señor Trejos en cuanto a lo indicado por la fiscalía (acusación), y éste, efectivamente no se opone a esa acusación, conllevando a que se acoja a la misma.

El análisis de dicho audio permite constatar, tal y como se advierte en el amparo de garantías constitucionales, que la primera inconformidad es con el hecho de no haber dado en traslado a la defensa la "entrevista" de una serie de personas. En ese sentido, se constata que el momento en que tanto la fiscalía como la defensa hablan de las entrevistas (como medio de convicción y no de prueba) es al presentarse la acusación, luego de lo cual se abre la oportunidad de objetar y no se hizo. Luego de esto, se inicia una nueva etapa en la cual la fiscalía identifica, ahora sí como un medio de prueba, el testimonio de las personas que rindieron entrevista.

Con esto, se comprueba que el momento para impugnar el no traslado de la "entrevista" había precluído, y esto, en forma alguna produce la vulneración de un derecho constitucional atribuible a algún funcionario público, en este caso, al juez de garantías.

No puede alegarse o plantearse una vulneración de naturaleza constitucional cuando en el momento procesal que correspondía, y hecha la advertencia sobre ello por parte del juzgador, no se hicieran uso de los remedios o formas de impugnación que para ello reconoce la ley. Esto sería trasladarle a la administración de justicia una deficiencia o error cometido por quien hoy recurre. Pero además de ello, se ha demostrado con el contenido de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, que la defensa tiene a su disposición copias de los antecedentes de la causa, y en los cuales deben constar las entrevistas y así poder verificar su contenido. Aunado a esto, también está la posibilidad de que la defensa pueda crear sus propios medios de convicción y posteriormente de pruebas.

Por tanto, lo que aquí se constata es la existencia de diversas facultades para el ejercicio de una debida defensa, pero que al no ser concretados o utilizados por decisión expresa del recurrente, ahora se pretende plantear como contravenciones a las garantías constitucionales, y que evidentemente no puede ser admitido por este Tribunal.

Y es que a diferencia de lo que se plasma en el libelo de la acción de amparo de garantías constitucionales sobre el no traslado de entrevistas a la defensa al momento de presentarse la acusación, en el audio analizado lo que se verifica es que la inconformidad del hoy recurrente nace luego de acogido el escrito de acusación y culminada la lectura por parte de la fiscalía de los medios de pruebas que requería se admitieran, y dentro de los que se incluye ya no las entrevistas de los agentes participantes en la operación, sino los testimonios de éstos. Se constata que es en este momento, y no en la presentación de la acusación, que la defensa formula la objeción de los "testimonios" por no haber contado con las entrevistas que en su momento brindaron.

Sobre este aspecto, es importante destacar que las objeciones de los testimonios, en base al no traslado de las entrevistas, tampoco evidencian una vulneración constitucional, toda vez que, tal y como le advirtió el juez de garantías, el momento para cuestionar la valoración, apreciación, exclusión y demás aspectos relacionados sobre los medios de prueba es en la etapa del juicio oral, dentro del cual se incorpora el tema de los medios de pruebas.

Lo que se evidencia es que en ambos casos, dado que el actor plantea en la acción constitucional la objeción a las entrevistas y en el audio, hace alusión a éstas pero para impugnar la prueba testimonial, no se evidencia la alegada contravención constitucional, toda vez que en la primera circunstancia el actor dejó precluir su oportunidad de defensa, y en el segundo caso, se le planteó que es en otra instancia procesal donde se debate la valoración probatoria.

Aunado a este argumento, considera esta Corporación de Justicia que tampoco se surte la vulneración constitucional a través del planteamiento señalado, ya que si el actor tiene, por disposición de ley, el derecho de acceder, e incluso de realizar sus propias entrevistas, ¿cómo pretende señalar que los testimonios son inadmisibles en base a ello? Es decir, que si el recurrente podía hacer la entrevista, y no lo hizo, y con la presentación de la acusación se puso a su disposición las mismas, ¿por qué razón podría evidenciarse o señalarse que los testimonios que se piden rendir en ocasión de éstas, son inadmisibles?.

El sustento o fundamento para impugnar los testimonios no sólo se debate en el juicio oral, sino que con lo indicado, desapareció con el hecho de no haberse atacado dichas entrevistas.

Reiteramos entonces, que la forma en que la defensa gestionó, no puede conllevar a que las consecuencias que surjan en virtud de ello se atribuyan a la administración de justicia, y menos cuando al escuchar el audio de la audiencia correspondiente, tanto la fiscalía como el juez de garantías realizan una explicación entre lo que son las entrevistas y los testimonios, y que parecieran ser confundidos por el recurrente.

Frente a esto, y comprobada que la alegada contravención supra legal no se ha surtido, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión recurrida a través del recurso de alzada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°9 de 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra el auto de apertura a juicio oral de 15 de enero de 2016, dictado por el Juez de Garantías, licenciado Dicki Alonzo.
Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN ALINA MONTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |

Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1081-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 13 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Carmen Alina Montillano, en nombre y representación de EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia N°22 de 28 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Antecedentes:

La acción constitucional se presentó contra la decisión donde se condenó al amparista a cuatro (4) años de prisión, e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por habérsele considerado responsable del delito Contra la Fe Pública (utilización de documento falso o alterado). Decisión ésta que a juicio del amparista, contraviene los artículos 32 y 54 de la Carta Magna, porque se le condenó en base a una prueba ilícita y espuria, que para tal fin, así lo había declarado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior se explica en un apartado que no se encuentra legalmente establecido, y denominado por el recurrente como viabilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, en el que el actor señala que si bien la sentencia atacada constitucionalmente se encuentra en firme, posterior a ello, sobrevino un hecho nuevo, consistente en la concesión de una acción de amparo de garantías constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia, contra una decisión del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, donde ordenaba la práctica de una diligencia de inspección ocular, dentro de esta misma carpetilla.

Seguidamente, esta acción se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien como tribunal competente para ello, dispuso la admisión de la misma.

En virtud de ello, posteriormente decidió el fondo de la controversia a través de la resolución ahora apelada, y de fecha 13 de octubre de 2016, donde decidió denegar la acción constitucional presentada.

En términos generales, tal decisión se sustentó en que:

"… la sentencia demandada a través de esta acción, lo es la Sentencia N°22, que data del 28 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Cuarto Distrito Judicial. De Igual forma, dicha Sentencia fue objeto de Amparo de Garantías Constitucionales ante este Tribunal, siendo confirmada mediante Sentencia N°3 de 15 de enero de 2016, y apelada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia…

De igual forma, la misma sentencia, fue objeto de otra acción constitucional de amparo, la que a su vez fue denegada por esta Colegiatura mediante Auto N°21 de 3 de febrero de2016, con fundamento en el artículo 2630 del Código Judicial, por tratarse de amparos sucesivos, decisión que fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema en resolución de 13 de mayo de 2016.

…

De lo anterior, queda reflejado que estamos frente a la figura jurídica de amparos sucesivos, los cuales de acuerdo a nuestra normativa de procedimiento están prohibidos. Sin embargo, considera esta Colegiatura, que si la motivación de esta nueva acción constitucional, la constituye el nuevo hecho sobreviniente, invocado por la accionante, cabe indicarle que esta no es la vía idónea para revocar una sentencia en firme, toda vez que la ley prevé otras opciones al respecto".

Recurso de Apelación:

Frente al conocimiento de esta decisión, la defensa de EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ anunció y sustentó recurso de apelación, señalando que en la misma no se resuelve el fondo de la controversia, con lo cual el tribunal a-quo evadió decidir sobre la posible vulneración constitucional.

Respecto al señalamiento que realiza el tribunal, de que la vía constitucional no es la idónea para revocar una sentencia en firme, ya que existen otras formas o medios para ello, no se encuentra de acuerdo, toda vez que su planteamiento es de naturaleza constitucional, relativa a la violación al debido proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Dados los argumentos aquí desarrollados, determinemos si la decisión recurrida en alzada, se ajusta a derecho o no.

Para ello, recordemos que el fallo apelado se sustenta principalmente en dos aspectos, la existencia de amparos sucesivos, y no ser la acción de amparo de garantías constitucionales, la vía para remediar la afectación planteada.

En relación al primer aspecto, vemos que el apelante no plantea argumentos para refutarlo, centrándose simplemente en señalar que el Tribunal a-quo evitó entrar a resolver el fondo de la controversia, y soslayando que el tema de los amparos sucesivos es el motivo central para la decisión recurrida.

Adicional a esto, es importante recordarle al apelante, que si obra la figura de los amparos sucesivos, el tribunal está impedido para analizar nuevamente algo ya decidido. Teniendo en cuenta para ello, que los amparos sucesivos surgen cuando ya se ha dictado una decisión de fondo.

Por tanto, su aspiración de un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal a-quo, no tiene cabida ante la concurrencia de la figura de los amparos sucesivos. Acceder a tal planteamiento, representaría que nunca existieran pronunciamientos en firmes, y la acción de amparo de garantías constitucionales se convertiría en el instrumento para siempre poder recurrir y nunca concluir las controversias.

Por tanto, considera esta Colegiatura que con el proceder del 5tribunal a-quo, no se identifica ninguna contravención que conlleve revocar la decisión apelada, ya que si ella se revisara nuevamente a través de esta acción de amparo de garantías constitucionales, no se estaría respetando el carácter definitivo y de cosa juzgada de esas decisiones.

El otro aspecto en el que se basa la decisión apelada, es que frente a la alegada concurrencia de un hecho nuevo que modifique o incida en la decisión originalmente amparada, existen otras formas o vías de impugnación, distinta a esta acción constitucional. Sobre este particular, consta que efectivamente el actual Código Procesal Penal contempla un medio extraordinario para discutir situaciones como las planteadas en esta causa, abriendo la posibilidad de revisar una sentencia en firme. Pero además, permite que las posibilidades de

reparar los daños se amplíen en mayor medida, porque este remedio se puede promover incluso por un motivo distinto, cuando tal petición ha sido rechazada. Además, tal escrutinio de la sentencia en firme puede surtirse en todo tiempo, con lo cual, este recurso se presenta no sólo como específico o especialísimo para la situación que se plantea, sino que se reviste de cierto nivel de efectividad.

Por tanto, no puede determinarse que la premisa planteada por el tribunal a-quo es contraria a derecho, y menos aún si se consideran las implicaciones o consecuencias de aceptar el planteamiento del amparista-apelante.

Y es que acceder a esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como lo desarrolla el actor, incide en su esencia, naturaleza, objeto y tramitación. Así como también, conllevaría al desconocimiento de ciertos presupuestos desarrollados por la propia Carta Magna.

Si se accede a lo pedido, se estaría permitiendo que a través de esta nueva acción de Amparo de Garantías Constitucionales, quedaría sin efecto una decisión previa donde la Corte Suprema de Justicia confirmó el criterio de que en esta causa se había concretado la figura de amparos sucesivos. Con lo cual, se atentaría con lo establecido en el artículo 207 de la Carta Magna, cuando plantea que "No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

Por tanto, emerge como jurídicamente no viable, el criterio del tribunal a-quo, en el sentido que el apelante utilice el medio específico para refutar su argumento, y así evitar que se ataque directamente la decisión de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo de garantías constitucionales, sino la sentencia que dio origen a dicha acción constitucional.

De esta forma, se respetaría tanto la norma constitucional señalada, como el derecho de defensa del apelante para que plantee su inconformidad y sea decidida a través del medio establecido específicamente para ello.

A juicio de este tribunal, este planteamiento no sólo permite reafirmar que lo procedente es confirmar la decisión del a-quo, sino que pone de relieve el por qué la necesidad de que cuando existan medios específicos establecidos para abordar determinada situación, sean estos los que se utilicen. Máxime si se recuerda que en este caso, el acto amparado ya se encontraba en firme, y es luego de ello que la Corte Suprema de Justicia adopta un criterio que se relaciona con una prueba que se consideró para emitirla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Carmen Alina Montillano, en nombre y representación de EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia N°22 de 28 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MURGAS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., CONTRA EL AUTO N JE-027-2016 DE 17 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 796-16 |

Vistos:

El licenciado Juan Carlos Murgas Herrera, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de JOSEPHCO, S.A., contra el Auto N° JE-027-2016 de 17 de junio de 2016, dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá.

En las constancias procesales, además de plantarse que la amparista es propietaria del penthouse P.H. Crystal, se advierte que mediante la resolución recurrida se dispone ampliar el auto a través del cual se libraba mandamiento contra la recurrente, hasta por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00). Decisión que a juicio de la actora, contraviene el artículo 32 de la Carta Política nacional, sobre la base, entre otros aspectos de los siguientes:

"La violación a esta garantía constitucional se produce debido a que la orden de hacer fechada 17 de junio de 2016, acatada (sic) a través de la presente acción constitucional, se dicto (sic) en presencia de omisión de tramites fundamentales; estas omisiones parten desde la génesis del proceso administrativo que se adelanto (sic) ante la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, puesto que dicho proceso se realizó sin la participación de nuestra representada…

… puesto que la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá no corrió traslado en ningún momento del inicio del proceso sancionatorio a nuestra representada a fin de que presentada (sic) sus descargos tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico en materia administrativa.

…

La resolución que presto (sic) merito ejecutivo para posteriormente emitir la orden de hacer contenida en el Auto de fecha 17 de junio de 2016, en contra de nuestra representada tiene vicios en virtud de la transgresión al debido proceso, puesto que existen omisiones en el trámite desarrollado por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá…

El juez ejecutor procedió a emitir la orden de hacer de fecha 17 de junio de 2016, donde se amplia (sic) el Auto N°. JE 122 de 2014 mediante el cual se Libro (sic) Mandamiento de Pago … incrementando dicha (sic) mandamiento… sin considerar que el Auto N° JE-122/2014 de 13 de octubre de 2014, no fue debidamente notificado al representante legal o apoderado de la sociedad JOSEPHCO, S.A.

…

El funcionario demandado mediante la presente acción constitucional considero (sic) contrario a derecho que las dos resoluciones emitidas en contra de nuestra representada constituían una sola obligación, criterio a todas luces violatorio del debido proceso toda vez que cada imposición de multa surge de un proceso sancionatorio distinto".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Plasmados estos criterios que sustentan el concepto de infracción, se procede al análisis formal de la presente causa.

En ese sentido, y al revisar el contenido de lo citado, en concordancia con el resto de los argumentos insertos en el libelo, se puede determinar la concurrencia de claras deficiencias que inciden no sólo en los requisitos establecidos en los artículos 2615, 2619 y concordantes del Código Judicial, sino también en los presupuestos de procedencia que vienen dados por la naturaleza y objeto de esta acción.

En ese sentido, lo primero que debemos advertir es que la recurrente, a lo largo del libelo que se analiza, identifica como acto censurado el auto N° JE-027-2016 de 17 de junio de 2016, dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá. Ante esta clara identificación de la actuación que a juicio de la amparista contraviene la Carta Magna, contrasta el argumento citado, y en el cual se señala que la omisión a los trámites fundamentales nacen en el proceso administrativo ante la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá. Con esta afirmación que obra a foja 7 del expediente, se pone de relieve que la contravención constitucional no se atribuye a la actuación previamente señalada como violatoria de la Constitución Política, sino a muchas otras no identificadas por la actora. Con lo cual, no existe claridad en el objeto de la pretensión, así como tampoco sobre la autoridad requerida. Esto último es así, porque si lo que se ataca es la decisión dictada por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, en lo citado se alude a actuaciones surtidas en la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Luego entonces, se concluye y reitera que en virtud de este primer aspecto analizado, no se puede identificar con precisión ni cuál es el acto atacado ni la autoridad requerida. Y es que en ocasiones se identifica un solo acto como el recurrido y, posteriormente se desarrolla un análisis con respecto a otros no debidamente precisados, pero que además, ninguno es el inicialmente mencionado. Similar situación ocurre con el funcionario señalado, ya que por un lado se alude al juez ejecutor y, por otro, a la dirección de inversiones turísticas, ambas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Aceptar, admitir y tramitar un libelo con estas falencias, pese a la corrientes garantistas y anti formalista, resulta de cuidado, ya que pueden conllevar a desconocer otros principios que deben regir los procesos, como es el de congruencia entre lo que se pide y lo que le corresponde decidir al tribunal. Si no hay claridad en lo que realmente se ataca, se pierde un elemento trascendental para cumplir con este y otros principios, de aquí la importancia de exigir y cumplir con ciertos presupuestos dentro de este tipo de acciones extraordinarias.

En relación a lo que mencionamos, y a la trascendencia que ello implica para la admisión de esta causa, tenemos que ante esta diversidad de actuaciones supuestamente atacadas, algunas de las cuales no identificadas, este Tribunal podría caer en el error de referirse y decidir respecto a unas, y no resolver respecto a otros que podrían subsistir y también representar una vulneración constitucional. Con lo cual, perdería su razón de ser esta acción constitucional.

Las contradicciones y falta de claridad y especificidad en lo que se pide y se argumenta, también se hace evidente cuando a foja 6 se plantea como uno de los aspectos atentatorios de los derechos fundamentales la indebida notificación de la amparista. No obstante, a foja 14 se dice que se les notificó la resolución identificada como amparada y, acto seguido, a folio 15 señala que en ningún momento desde el inicio del proceso se le corrió traslado a la recurrente. Luego entonces, ¿ lo que existió fue indebida notificación, ausencia de ésta o la existencia de la misma?.

Por ello, debemos advertir que ningún tribunal de justicia puede resolver frente a este tipo de imprecisiones y contradicciones. Y menos si se surtió la última premisa (notificar el acto amparado), ya que desaparecería la posible existencia de una vulneración constitucional, y con ello, la razón de ser de esta acción.

Adicional a estos planteamientos, se observa por ejemplo a foja 15 del expediente, que lo que se ataca es la resolución que prestó mérito ejecutivo, que no es la amparada. A foja 16 se señala que el auto indebidamente notificado fue el N°JE-122/2014, cuando la resolución recurrida es el auto JE-027-2016. Todo lo cual reitera y reafirma las conclusiones a las que previamente nos hemos referido.

También se observa a foja 18 del expediente, que aun cuando se alude a la vulneración del debido proceso, consta que lo que ataca la amparista es el criterio o consideración del funcionario requerido, ya que plantea que es contrario a este principio, el haber considerado “que las dos resoluciones emitidas en contra de nuestra representada constituían una sola obligación…”. Planteamiento este que se vincula a un querer propio de una tercera instancia, que no es para lo que se ha establecido este proceso.

Por tanto, se observa que son diversos y reiterados los argumentos y criterios aquí planteados que son ajenos a lo que encierra esta acción constitucional, por lo que es procedente disponer su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Carlos Murgas Herrera en representación de JOSEPHCO, S.A., contra el Auto N° JE-027-2016 de 17 de junio de 2016, dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑIAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11-DGT-16 DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 52-17 |

Vistos:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, mediante poder especial otorgado por el señor Macario Concepción, en condición de Secretario General y Representante Legal de la Organización Social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP), interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.11-DGT-16 de 17 de noviembre de 2016, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. El Acto Impugnado

Conforme se aprecia en autos, la demanda está dirigida a enervar los efectos de la decisión proferida por la Dirección General de Trabajo, cuya parte resolutiva dispuso "Que le corresponde al SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VIVERES DE PANAMA (SITRACOSERSUCAMAMMIVIP), negociar los Pliegos de Peticiones presentados uno el día 7 de septiembre de 2016, por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP) y el otro presentado el día 21 de septiembre de 2016, por el SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VIVERES DE PANAMA (SITRACOSERSUCAMAMMIVIP).

II. De la Admisibilidad del Recurso

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el 7 de septiembre de 2016, el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al por Mayor y al por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP) presentó ante la Dirección General de Trabajo pliego de

peticiones para celebración de una convención colectiva contra las empresas CASA DE LA CARNE No.5, S. A., FORTUNATO MANGRAVITA, S.A., FORTUMAN, S.A., MACELLO, S.A., WISMAR COMERCIAL CORP. Posteriormente, el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (SITRACOSERSUCAMAMMIVIP), presentó también, el 21 de septiembre de 2016, pliego de peticiones para celebración de una convención colectiva contra las citadas empresas.

La Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código de Trabajo y luego de solicitar al Departamento de Organizaciones Sociales que certificara los afiliados de ambas organizaciones sociales, determinó que le correspondía al Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (SITRACOSERSUCAMAMMIVIP) negociar los pliegos de peticiones presentados.

Por su parte, manifiesta el amparista que la orden impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, "de manera directa por Omisión ya que el funcionario público que regentaba dicho cargo no respetó no siguió el debido proceso para resolver la Concurrencia de Pliegos."

En ese orden, cita el amparista que el "artículo 32 constitucional consagra la garantía del debido proceso y en concordancia con ello la Dirección General de Trabajo debió tener en cuenta y aplicar el Artículo 431 que establece la regla para dirimir este tipo de conflictos y es que se reconocerá el derecho a negociar el Pliego o pliegos al Sindicato mayoritario o más representativo. El Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo emitió la Nota No.0422.DOS.2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, en la que hace constar que SITRACOMMCSAP cuanta con CIENTO SIETE (107) afiliados en la empresa MACELLO, S.A. y CATORCE (14) afiliados en la empresa Casa de la Carne No.5, S.A., lo cual hace un total de CIENTO VEINTIUN afiliados, cifra superior a la cantidad de afiliados con que cuenta el SITRACOSERSUCAMAMIVIP."

No obstante, este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega (artículo 32 de la Constitución Nacional), sino el juicio o la apreciación externado por la Dirección General de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales. La intención del actor ha quedado expuesta de manera palmaria, al confrontar la norma constitucional que se aduce infringida con la motivación, al fundamentar cada uno de los cargos de violación al debido proceso, en los que, en todo momento, ha puesto de manifiesto su inconformidad con la interpretación de la Ley y la valoración que realizó la Dirección General de Trabajo, para determinar la oportunidad de la presentación de cada uno de los pliegos de peticiones, así como la cantidad de afiliados de cada una de las organizaciones sindicales partes del conflicto y poder seguir el procedimiento establecido en el artículo 431 del Código de Trabajo, lo cual finalizó con la decisión impugnada.

Por otro lado, observa este Tribunal que la parte actora alega que se infringe el debido proceso, toda vez que se desconoció el derecho relativo a la presentación de una prueba, en este caso, la Nota No.0422.DOS.2016 de 23 de noviembre de 2016, con el que pretendía acreditar que contaba con la mayoría de afiliados para efectos de la negociación del pliego de peticiones presentado. Sin embargo, se observa que la Resolución acusada data del 17 de noviembre de 2016, por lo que mal podría ser valorada, para ese momento, por la autoridad acusada.

Ahora bien, junto con el libelo de amparo el activador constitucional aportó copia de la Resolución No.DM-550-16 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral decidió confirmar la Resolución No.11-DGT-16, motivando las razones de su decisión.

En ese contexto, si la inconformidad de la amparista era la negativa del Ministro Trabajo en valorar la citada nota de 23 de noviembre de 2016, debió dirigir o incluir la presente acción también contra ésta, es decir, contra la Resolución No.DM-550-16 de 22 de diciembre de 2016. Ello, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada- enderezar la acción contra un acto que no haya sido impugnado expresamente (a pesar de estar relacionados entre sí), por ende, no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito.

En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en consideraciones sobre valoración de los elementos probatorios, tareas que no corresponden al Tribunal Constitucional en sede de amparo. Ello es así, puesto que el actor pretende indebidamente que esta Superioridad declare que le corresponde la negociación por supuestas infracciones a la Ley Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 (concurrencia de pliegos) del Código de Trabajo.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Dirección General de Trabajo, para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es inadmitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Renaul Escudero Vergara, en su condición de apoderado especial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP) contra la Resolución No.11-DGT-16 de 17 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección General de Trabajo.
Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OCTAVIO ANGULO AGUDO, CONTRA LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-204-16 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL BENMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 13-17 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Anselmo Guerra Morales, en su condición de apoderado especial del señor OCTAVIO ANGULO AGUDO, contra la Orden General DG-BCBRP-204-16 de 26 de octubre de 2016, dictada por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá

El acto impugnado por esta vía extraordinaria resolvió destituir y dar de baja al Mayor OCTAVIO ANGULO AGUDO, que ostentaba como Jefe de Operaciones de la Dirección Nacional de Operaciones; Extinción, Búsqueda y Rescate (DOEXBURE), asignado como Comandante Tercer Jefe, el cual ejercía en la Zona Regional Veraguas, al haber incurrido en faltas gravísimas, vulnerando el Reglamento General, específicamente el numeral 14 del artículo 156, en concordancia con los numerales 1 y 4 del Artículo 58 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y el artículo 125 del Reglamento General, “toda vez que su conducta se encuadra en actos tachados como Acoso Sexual según el ordenamiento jurídico vigente.” Asimismo, dispuso la orden el recurso con que cuenta el afectado y que la misma entraría en vigencia a partir de su notificación.

Por su parte, estima el amparista que la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, evidencia una flagrante violación al debido proceso y una posible configuración de la conducta típica penal de extralimitación de funciones, toda vez que la norma que sirvió de sustento normativo, a fin de aplicar las sanciones de degradación y destitución, debió ser aplicada previo una investigación disciplinaria objetiva y salvaguardando el derecho a defensa que requiere inexorablemente la contradicción de pruebas, formalismo que no se hizo, lo cual contraviene el artículo 71 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que las pruebas son de fundamental importancia para la decisión del proceso. También, alega la

vulneración de los artículo 34, 52 y 201 (nums.1 y 21) de la Ley 38 de 2000; así como de los artículos 125, 156 (num. 14) y 58 (nums. 1 y 4), entre otros, de la Ley 10 del 16 de marzo de 2000 y el artículo 125 del Reglamento General, éstos últimos que sirvieron de fundamento a la Resolución que se impugna.

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Orden General DG-BCBRP-204-16 de 26 de octubre de 2016, dictada por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se resolvió destituir y dar de baja del cargo remunerado que ocupaba en dicha institución.

Asimismo, se observa que contra la Resolución Administrativa acusada, el amparista interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Orden General DG-BCBRP-N° 207-16 de 9 de noviembre de 2016, decidiendo mantener, en todas sus partes, la Orden General DG-BCBRP-204-16 de 26 de octubre de 2016, y advirtiendo que contra ésta no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (Cfr. fs. 228-229)

En ese sentido, observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el apoderado especial del amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los artículos 32 y 64 de la Constitución Política, resulta que la disconformidad se centra en el supuesto incumplimiento de trámites legales al emitir una resolución administrativa, relativa a la potestad sancionadora de la autoridad acusada, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, pues la misma no tiene como propósito, que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, salvo en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

No obstante, para el caso que nos ocupa, el amparista hace referencia a que “Es evidente que las sanciones disciplinarias aplicadas no ostentan el carácter de objetivas, mucho menos de haberse ajustado a los parámetros de las normas vigentes de debido proceso, moderación y gradualidad.”

Asimismo, señala “Que el acto administrativo ORDEN GENERAL DG-BCBRP-204-16 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, emitido por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá es extremadamente aberrante por cuanto ni siquiera valoró causas y circunstancias en la apreciación u juzgamiento de las presuntas faltas cometidas, dado que pasa directamente a aplicar la más gravísima sanción

sin motivar la diferencia de una simple falta, una omisión en el procedimiento o bien una acción disciplinaria contraria al espíritu bomberil, lo que de haberse hecho en sana crítica permitía si la aplicación de una sanción pero no la DEGRADACIÓN Y DESTITUCIÓN."

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de13 de mayo de 2005)

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de leyes, decretos, reglamentos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado, efectivamente, en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno expresó que:

> "Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las

> pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

De ahí que, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la autoridad administrativa demandada para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales como las descritas en párrafos precedentes.

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad administrativa demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Anselmo Guerra Morales, apoderado especial del señor OCTAVIO ANGULO AGUDO, contra la Orden General DG-BCBRP-204-16 de 26 de octubre de 2016, dictada por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá

Notifíquese.-

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPZ, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S. A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 102-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), contra la Resolución No. DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I.- ACTO IMPUGNADO.

La Resolución atacada por vía de amparo, consiste en la Resolución No. DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del proceso de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO No. 06-2015 (PRIMER CONVOCATORIA), para la "FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDADES DE PRODUCTOS, INSUMOS, REACTIVOS, CALIBRADORES, CONTROLES Y ANALIZADORES PARA LA EJECUCIÓN DE PRUEBAS EFECTIVAS DE LABORATORIO CLÍNICO Y LAS PRUEBAS SEGÚN SE ESTABLECEN EN EL PLIEGO DE CARGOS, SUS ADENDAS Y ANEXOS EN LOS HOSPITALES, POLICLÍNICAS, ULAPS, CAPPS, Y DEMÁS LUGARES QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD LICITANTE A NIVEL NACIONAL DURANTE EL TÉRMINO DE 4 AÑOS Y LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA".
>
> SEGUNDO: ORDENAR la convocatoria de un nuevo acto público para la "FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDADES DE PRODUCTOS, INSUMOS, REACTIVOS, CALIBRADORES, CONTROLES Y ANALIZADORES PARA JA EJECUCIÓN DE PRUEBAS EFECTIVAS DE LABORATORIO CLÍNICO Y LAS PRUEBAS SEGÚN SE ESTABLECEN EN EL PLIEGO DE CARGOS, SUS ADENDAS Y ANEXOS EN LOS HOSPITALES, POLICLÍNICAS, ULAPS, CAPPS, Y DEMÁS LUGARES QUE ESTABLEZCA

LA ENTIDAD LICITANTE A NIVEL NACIONAL DURANTE EL TÉRMINO DE 4 AÑOS Y LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA".

TERCERO: ADVERTIR al interesado que en contra de la presente resolución, no admite recurso en vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001; Artículo 135 de la Ley 22 de 2006 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

(FDO)

DR. ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER (Director General)

(FDO)

LICDA. ELIA QUIDETIS (Secretaria General)".

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que, si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, se comprueba que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención de la amparista es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución impugnada. Tanto es así, que en la demanda la amparista basa sus argumentos para justificar la acción de amparo señalando que la actuación de la Caja de Seguro Social infringe el principio del debido proceso, al no seguirse el trámite que legalmente correspondía, en este caso, previsto en los artículos 36 y 46 de la Ley 38 de 2000, aplicables supletoriamente a los procesos administrativos, por disposición del artículo 202 de la Ley 38 de 2000. Sigue señalando que, "los artículos 137 y 142 de Ley de Medicamentos solo son aplicables a los actos de selección y a los contratos de adjudicación en materia de adquisición de medicamentos e insumos médicos quirúrgicos de las instituciones públicas de salud y, por ende, no pueden aplicarse a la Segundo Resolución (la orden impugnada), que no es la resolución de adjudicación, sino que la revoca o anula, amén de que no está ni siquierea prevista en la LEY DE MEDICAMENTOS ni en la LEY DE CONTRATACIONES. Dicho de otro giro, dado que ni la LEY DE MEDICAMENTOS ni la LEY DE CONTRATACINES prevén la posibilidad de la

expedición de una resolución que anule o revoque el acto de adjudicación, mal puede aplicarse a la resolución de anulación o revocación de un acto de adjudicación, lo que disponen los artículos 137 y 142 de LEY DE MEDICAMENTOS".

Por otro lado, agrega que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos solo podrían ser revocados o anulados en determinadas circunstancias prevista en el Ley. Por tanto, señala que, la Caja de Seguro Social anuló o revocó la primera resolución, sin seguir lo dispuesto en el artículo 62 de la mencionada Ley 38 de 2000, incurriendo, según la amparista, en infracción de los trámites legales vigentes y, por ende, del debido proceso.

De esto se concluye, que lo que cuestiona el accionante es la interpretación que hizo el Ex Director General de la Caja de Seguro Social de ciertas normas legales (Ley No. 1 de 10 de enero de 2001 (Ley de Medicamentos), Ley 22 de 2006 (LEY DE CONTRATACIONES) y la Ley 38 de 31 de julio de 2000) ), y la valoración de hechos y pruebas; circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y por otro lado, se pretende que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre la interpretación y juicios de valor emitidos por la Autoridad demandada al arribar a determinada decisión. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Corporación de Justicia ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), contra la Resolución No. DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 95-17 |

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, quien actúa en representación de la sociedad FABRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 2 de febrero de 2017, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 48).

Mediante Nota No.003-17 de 3 de febrero de 2017, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, visible a foja 57, se informó que el expediente que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa, fue remitido a la Junta de Conciliación y Decisión No.12, quien a su vez, informó que el referido expediente fue remitido al Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, en grado de ejecución de sentencia. Por lo tanto, se requirió al Juzgado respectivo la remisión del expediente que contiene el proceso laboral antes citado.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12, por el señor Braulio J. Rodríguez contra FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., a fin de que se condenara a la demandada, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.2,409.83, en concepto de indemnización, vacaciones vencidas y proporcionales, así como prima de antigüedad.

En su demanda(corregida), la parte actora alegó haber iniciado relación de trabajo con la demandada el 10 de diciembre de 2012, desempeñando las labores de conductor, en un horario de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., de lunes a sábado. Que fue despedido de manera verbal el día 5 de marzo de 2016, por motivo de robos o pérdidas de productos.

Posteriormente, se admitió la demanda y se fijó el primero (1°) de junio de 2016, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.

Ante los fundamentos de la demanda presentada, el apoderado judicial de la demandada FABRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., reconoció que el trabajador inició el 10 de diciembre de 2012, pero negó que se le haya despedido verbalmente el 5 de marzo de 2016. Además, alegó que al trabajador se le pagaron sus prestaciones laborales en base al periodo que él había señalado, por el monto de B/.631.03

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión No.12, mediante Sentencia No. 72 de 23 de septiembre de 2016, declaró que la relación de trabajo entre BRAULIO J. RODRÍGUEZ y FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. no fue probada, así como tampoco el despido, por lo que decidió absolver a la demandada de las reclamaciones hechas por el trabajador demandante.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial del trabajador demandante ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2016, decidió revocar la resolución proferida en primera instancia por la Junta de Conciliación y Decisión No.12 y, en su lugar, condenó a la demandada (ahora amparista) al pago de B/.1,676.73 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, prima de antigüedad e indemnización a favor del Braulio J. Rodríguez. Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura lo siguiente:

> El demandante alega en su demanda que prestó servicios como conductor para la empresa por 3 años y 2 meses siendo despedido injustificadamente pues no se le probó nada para sustentar tal decisión y la empresa demandada al contestar la demanda, admite la relación sin ninguna excepción, salvo la de la fecha de inicio y el salario que se declaran, por lo que no vemos por qué en la primera instancia se concluye que no se probó la relación laboral cuando la misma fue admitida expresamente en la contestación de la demanda.
>
> Tampoco existe prueba en este proceso de que el demandante hubiese presentado algún otro proceso contra la misma empresa alegando un trabajo distinto, ese es un hecho que la parte demandada introduce en el escrito de oposición y que no ha sido, ni alegado, ni probado en el proceso, en caso de haber sido así, debió utilizar los medios de Excepción que existen en el procedimiento para evitar doble litigio, pero ni lo hizo en el momento oportuno, ni ha acreditado nada en tal sentido, las copias del otro proceso que se aportaron no tienen relación a este

hecho y se refieren a proceso de otro demandante de nombre Juan de Dios Cedeño, por lo que no prospera tal argumento en esta etapa de proceso.

Si la parte demandada aceptó la relación laboral, habiendo aportado ellos mismos copia del cheque girado por la empresa al demandante y copia de Acta de Conciliación en la que reconocen al demandante sus derechos, no se puede negar la existencia de la relación laboral que se demanda, por lo que procede reconocerla en toda su extensión y por todos los reclamos, bien se debe descontar el pago efectuado por medio del cheque fechado 11 de marzo de 2016 girado por la empresa demandada, sobre los conceptos que aquí se reclama, prueba E-3.

En cuanto a la indemnización que se reclama por despido injustificado, también procede, pues una vez acreditada la relación laboral, le correspondía a la parte empleadora demostrar la causa que tuvo para darla por terminada, pero no lo hizo, no aportó ninguna prueba en el momento procesal oportuno para ello, limitándose a negar el despido injustificado señalando que el demandante adujo fechas ocasionaban confusión en la que según él, se do la terminación de la relación, refiriéndose también a otras demandas que no afectan este proceso, pues cada proceso es independiente de los otros, aunque fueran, incluso, las mismas partes, ya que lo que se alega se debe probar en cada uno, ni siquiera la existencia de una condena o absolución de algunos reclamos obliga al juez del otro proceso a resolver en la misma forma, si no existen las pruebas que así lo demuestren.

…"

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA

En primer lugar, indica el apoderado judicial de la amparista que el señor Braulio Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial, presentó una demanda laboral contra su representada por un supuesto despido injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12, , señalando que había iniciado labores el 12 de diciembre de 2012, prestando sus servicios como manipulador de alimentos, recamando en esta demanda el pago de B/.1,421.38 en concepto de indemnización, ya que sus prestaciones ya habían sido canceladas a satisfacción. Que esta demanda fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, a través de la Sentencia No.78 del 28 de diciembre de 2016, en la cual se declaró injustificado el despido y condenó a la demandada al pago de la indemnización reclamada; condena esta que por el monto no era recurrible, por lo que se consignó el pago mediante certificado de Garantía No.169133 de 11 de octubre de 2016, que fuera recibido por el demandante Braulio Rodríguez.

Continua indicando el amparista que el demandante Braulio Rodríguez, paralelamente, presentó otra demanda laboral por un supuesto despido ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12 contra FABRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., con el propósito que se le pagara, en esta segunda demanda, la suma de B/.2,409.83, en concepto de vacaciones, prima de antigüedad e indemnización, señalando que prestó servicios como conductor. Que esta segunda demanda fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, mediante Sentencia No. 72 de 23 de septiembre de 2016, en la cual se negó las reclamaciones del demandante, habida cuenta de que con el señor Braulio Rodríguez, no había tal relación de trabajo, aclarándoles a los señores de la Junta de Conciliación y Decisión, que sólo había una relación de trabajo en la que se le pagaron

todas sus prestaciones, señalando que era cierto que laboraba en la empresa pero como manipulador en la planta de la fábrica, y que también hacía viajes como ayudante de conductor.

En opinión de actor, el trabajador pretende que la empresa le pague dos veces salarios, vacaciones, décimos, prima e indemnización, al sostener de manera ilógica que él tenía dos contratos o dos trabajos, uno como manipulador de alimentos y otro como ayudante de chofer; uno con salario de B/.557.44 y el otro con un salario de B/.346.66. De allí, que presenta dos demandas y que en la segunda demanda la Junta de Conciliación y Decisión No.12, decidió negarla habida cuenta que no probó los hechos de esa segunda.

En opinión del actor, el proceso que se ventiló en segunda instancia y ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el cual se emitió la Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2016, la cual motiva esta acción de amparo, obviamente ha violado por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se decidió condenar nuevamente a la amparista a pagar prestaciones laborales, así como a una indemnización por un supuesto despido, por una supuesta segunda relación o contratación laboral que no existe, ya que no hubo nunca dos contratos o dos relaciones laborales.

Por consiguiente, sostiene el amparista que se ha juzgado y condenado doblemente a la demandada FABRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., a pagar sumas de dinero, lo que a su juicio viola la disposición constitucional citada.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al proferir la Sentencia de 13 de diciembre de 2016, viola el artículo 32 de la Constitución Política, según el cual en todo tipo de proceso debe aplicarse el trámite establecido por la ley y no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Así, sostiene el apoderado judicial la amparista que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al revocar la sentencia No.72 de 23 de diciembre de 2016, viola por omisión la norma constitucional, toda vez que decide condenar nuevamente a la amparista a pagar prestaciones laborales, así como a una indemnización por un supuesto despido de una supuesta segunda relación o contratación laboral que no existe, ya que no hubo nunca dos contratos o dos relaciones laborales.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, es acorde a los procedimientos legalmente establecidos para este tipo de procesos o, en su defecto, se produjo la vulneración de la garantía fundamental que alega el amparista.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal

competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, a juicio de esta Superioridad, el amparista no logró probar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto observamos que la resolución impugnada se sometió a las reglas de competencia fijadas por las disposiciones legales pertinentes.

Como quedó expuesto en líneas anteriores, la sentencia de 13 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y objeto de la acción constitucional que nos ocupa, tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12 por el señor BRAULIO J. RODRÍGUEZ contra FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.2,409.83, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales (por tres años y tres meses), prima de antigüedad e indemnización.

En esta oportunidad, el fallo emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, declaró que la relación de trabajo entre BRAULIO J. RODRÍGUEZ y FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., no fue probada, habida cuenta de que el trabajador no presentó los elementos probatorios que acreditaran la existencia del nexo laboral como conductor, como alega en su demanda.

Es decir, en ningún momento la Sentencia No. 72 de 23 de septiembre de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, hace alusión a la existencia de una decisión de otro proceso que guarde relación con la reclamación del trabajador Braulio J. Rodríguez. Y ello es así, pues a pesar que el propio amparista alega que el trabajador demandante, paralelamente, había presentado otro proceso (señalando que prestaba servicios como manipulador de alimentos) que se ventilaba ante la misma Junta de Conciliación y Decisión No.12, nunca lo alegó -ni mucho menos acreditó- en tiempo oportuno, lo que hubiera permitido al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación, apreciar la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo que ahora alega en sede constitucional.

Por consiguiente, le asiste razón al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido que “Tampoco existe prueba en este proceso de que el demandante hubiese presentado algún otro proceso contra la misma empresa alegando un trabajo distinto, ese es un hecho que la parte demandada introduce en el escrito de oposición y que no ha sido, ni alegado, ni probado en el proceso, en caso de haber sido así, debió utilizar los medios de Excepción que existen en el procedimiento para evitar doble litigio, pero ni lo hizo en el momento oportuno, ni ha acreditado nada en tal sentido...” (cfr. f. 129 de los antecedentes)

En ese orden, al revisar los antecedentes que motivaron la presente acción de amparo, se percata el Pleno que al momento de contestar la demanda laboral propuesta en contra de la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., en el acta de audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2016, es el propio apoderado judicial de la empresa demandada (ahora amparista) quien reconoce la existencia de la relación de trabajo en los siguientes términos:

"PRIMER HECHO: ES CIERTO EN PARTE QUE EL TRABAJADOR DEMANDANTE INICIO LABORES EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2012 Y NO ES CIERTO QUE EL MISMO ALLA (sic) DESPEDIDO VERBALMENTE EL DIA 5 DE MARZO DEL 2016." (cfr. f. 26 del expediente laboral)

Acto seguido, ante el reconocimiento de la existencia de la relación laboral por la propia amparista, cobran vigencia las presunciones legales que operan a favor del trabajador, entre éstas, aquella según la cual "El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario" (num. 4 art 737 de CT) Éstas fueron las consideraciones que se le advirtieron a la amparista por parte del Tribunal demando, al momento de conocer el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia y que están consignadas en el fallo atacado.

Así las cosas, el recuento de hechos resaltados hasta ahora, demuestran que la inactividad procesal de la parte demandada en el negocio laboral aludido, fue consecuencia de su propia actuación, es decir, de no ejercer los mecanismos de defensa que prevé la Ley y aducirlos en tiempo oportuno, para evitar las circunstancias descritas en la presente acción, y no debido a una infracción a las reglas de prohibición del doble juzgamiento por parte de la autoridad acusada.

Por tanto, reiteramos que no se ha producido violación a la garantía constitucional del debido proceso, debido a que se cumplió con el procedimiento que establecen las normas laborales para estos casos y la autoridad demandada resolvió la litis conforme a las pretensiones alegadas, claramente reflejadas en los hechos en que la acción se fundamenta y demostrados mediante las pruebas aportadas al proceso.

En otro orden de ideas, esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad de cuestionar el criterio jurídico de la autoridad judicial acusada para arribar a la decisión impugnada o, que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, es preciso tener en cuenta, como se ha indicado en repetidas ocasiones, que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales. Ello sólo es viable de manera excepcional cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Siendo esta la situación, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que, en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Dado lo anterior, la decisión impugnada en ninguna forma puede considerarse violatoria de las garantías constitucionales alegadas por la amparista, siendo improcedente la acción constitucional impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA,

S.A. contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 930-16 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, contra la Resolución No.DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el licenciado Luis Ernesto Carles R., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Sobre los hechos en que se funda la pretensión, el accionante ha expuesto que la presente acción de amparo de garantías constitucionales va dirigida contra la Resolución No.DM 116-2016 fechada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual de forma arbitraria y en contra de todo trámite o procedimiento administrativo reconoció a favor del trabajador Raúl Rene González su demanda laboral por supuesta Diferencia de Salario Mínimo Legal.

De acuerdo con el amparista, la resolución emitida se da a pesar de la existencia de sendas resoluciones del Órgano Judicial que establecieron de forma palmaria que entre el trabajador y los señores Riquelme no existía relación laboral y por ende, ni dependencia económica ni subordinación jurídica, de manera

que no reconoció esta realidad procesal, vulnerando así el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 47 de nuestra Carta Magna ya que en la actualidad algunos bienes de sus representados han sido embargados como consecuencia directa de la resolución atacada.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la admisión de la presente acción de amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.156 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio calendado 13 de diciembre de 2016, la Directora de la Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, expuso en su parte medular lo siguiente:

"…

TERCERO: Mediante Resolución N° 012-DRTPC-15, fechada el 5 de agosto de 2015, se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, con cédula de identidad personal N°2-64-96 y a la señora Denia Riquelme, con cédula N°2-119-14, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González, con cédula de identidad personal N° 2-106-2420.

CUARTO: El licdo. Norkyn Harol Castillo en representación del señor Raúl Rene González González, procede a presentar recurso de apelación contra la Resolución N°012-DRTPC-15 del 5 de agosto de 2015, donde se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, y a la señora Denia Riquelme, del pago de Diferencias de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González González.

QUINTO: Cumpliendo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, se procede a remitir el expediente al Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante nota N° 134/DRTPC/2015.

SEXTO: Mediante Memorando N°72-SD-2016, se da reingreso del expediente, con la Resolución N°DM116-2016, del 28 de marzo de 2016, donde se resolvió REVOCAR la Resolución N°012-DRTPC-15, fechada el 5 de agosto de 2015, a través de la cual, se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, con cédula de identidad personal N°2-64-96 y a la señora Denia Riquelme, con cédula N°2-119-14, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González González, con cédula de identidad personal N°2-106-2420 ."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es conveniente anotar que, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección

efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Por lo anterior, una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En lo medular del escrito, advertimos el disentimiento del recurrente contra Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral; radica en la supuesta omisión del debido proceso, toda vez que la autoridad administrativa, existiendo en el proceso resoluciones ejecutoriadas provenientes del Órgano Judicial e incluso de primera instancia administrativa (Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé), estableció una relación laboral sin que exista en el proceso algún elemento idóneo, de juicio, que avale una relación laboral entre las partes en conflicto, y consecuentemente reconozca su demanda por Diferencia de Salario Mínimo Legal.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

> “Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por lo cual, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio

> en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).."

Ahora bien, tomando como base lo anterior vemos que el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, reconoció la existencia de una relación laboral entre el trabajador Raúl Rene González González y el señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, condenándolos al pago de B/.8,196.24, en concepto de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del citado trabajador.

En esta orientación es pertinente señalar lo siguiente:

> "Como podemos apreciar de la norma supra transcrita, para que exista relación de trabajo es necesaria la prestación de un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.
>
> La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.
>
> Es necesario que para que exista subordinación jurídica ésta debe estar claramente establecida, mediante hechos concretos y comprobables, que el empleador ejerce o está en condiciones de ejercer una real dirección en la ejecución del trabajo. A su vez el trabajador debe estar sujeto al control y supervisión de su empleador, actividad que se encuentra normalmente instrumentada a través de notas, órdenes, memorándums, con la existencia de un horario de trabajo, registros de asistencia, ect." (Sentencia de 8 de abril de 1997, Primer Tribunal Superior de Trabajo"

Apuntados los criterios anteriores, vemos que el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, en sus consideraciones estableció que el señor Raúl Rene González González laboró en la finca de los demandados de forma eventual, y que la relación de laboral nace por el simple hecho de la prestación de trabajo personal subordinado, y fruto de esta nace la obligación del empleador de pagar un salario, el cual no debe ser inferior al estipulado por Ley (f.74).

En ese sentido, este Pleno no armoniza con lo resuelto por el señor Ministro, toda vez que al examinar los testimonios vertidos por los señores Baudilio Cruz Cruz, Teofilo Soto González y Ismael González Cruz (testigos del señor Raúl Rene González), los mismos son concordantes en indicar que el demandante trabajó para los señores José Domingo Riquelme y Denia Riquelme, pero sin señalar con claridad cuantas horas trabajaba y si estaban presentes cuando recibía el supuesto salario, indicando a su vez que el mismo laboraba esporádicamente en la finca de los señores Riquelme.

Aunado a lo anterior, se tiene los testimonios de los señores Albino Castillo y Juan Eloy Vargas (trabajadores de los señores Riquelme), quienes manifestaron que el señor Raúl Rene González Cruz realizaba labores de forma eventual, ya que en ocasiones iba y en otras no.

Frente a ello, el debido proceso, derecho fundamental, el cual contiene los derechos y principios que informan y gobiernan en forma directa como se presta el servicio público de administración de justicia, en

relación al cual se ha construido una pródiga jurisprudencia que ha pasado desde el reconocimiento del mismo como una garantía instrumental en la que se asegura a cada persona acudir ante entes con facultades jurisdiccionales proveyéndoles de las garantías necesarias que el aseguren el trato igualitario, el juzgamiento por un ente neutral, y todas las seguridades que han de tener acceso a una defensa adecuada, procurando el acatamiento radical de los protocolos procesales. No obstante, la evolución progresiva de la conceptualización de ese derecho por parte de la doctrina de este tribunal ha llevado a entender que al derecho al debido proceso se le reconoce incorporadas las garantías derivadas de la tutela judiciales efectiva, entre ellas el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso a través de los procedimientos descritos en la ley, la prohibición de la indefensión, la emisión de la decisión motivada y fundada en derecho, en tiempo razonable, así como el derecho a la efectividad de lo decidido.

Siendo así entonces, el caso frente al cual estamos pone en evidencia la necesidad del juzgador de la causa de valerse de los elementos probatorios obrantes en el expediente para encontrar la verdad y así, conforme a las reglas de la sana crítica adoptar la decisión pertinente, en este caso la de absolver al señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del trabajador Raúl Rene González González, al no existir entre las partes subordinación jurídica, dependencia económica y horario de trabajo, y consecuentemente tampoco una relación laboral.

Finalmente, el Pleno concluye que el censor constitucional ha probado los cargos de violación contra los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República, contentivos del derecho y garantía al debido proceso y la propiedad privada planteados, y por tanto corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo contra la Resolución No. DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el licenciado Luis Ernesto Carles R., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, en el sentido de absolver a los prenombrados del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del señor Raúl Rene González.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FONSECA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KEY MAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 773-15 |

Vistos:

La firma de abogados Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de KEY MAR, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 21 de febrero de 2014, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, y en momentos en que se firmaba la resolución de sentencia por parte de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

En dicho libelo presentado por la firma de abogados que representa a KEY MAR, S.A., no se desarrollan las razones por las cuales se desiste del proceso constitucional. No obstante, permite cotejarlo con el poder que obra a foja 2 del expediente, y constatar que efectivamente quien interpone el escrito que nos ocupa, se encuentra expresamente facultado para tal proceder.

Aclarado este punto, verifiquemos lo que nuestro Código Judicial plantea respecto a la figura del desistimiento:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. .....".

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....".

"Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. .....".

Verificado el contenido de las normas antes citadas, en concordancia con las circunstancias fácticas referidas, se puede concluir que el caso que nos ocupa cumple los requisitos referentes a la figura del desistimiento y, por ello, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivo alguno para rechazar el desistimiento del presente proceso constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de KEY MAR,

S.A., contra la resolución de 21 de febrero de 2014, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- . GISELA AGURTO AYALA-- SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARTHA LUCÍA RESTREPO DE HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRELI, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-301 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 63-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Martha Lucía Restrepo De Henríquez, en su condición de apoderado especial de la sociedad BRELI, S.A., contra la Resolución No. TAT-ADM-301 de 24 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario.

I.- ACTO IMPUGNADO.

La Resolución atacada por vía de amparo, consiste en la Resolución No. TAT-ADM-301 de 24 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: NO ADMITIR por extemporánea, la "Excepción de Prescripción e Inexistencia de la Obligación" promovida el 18 de agosto de 2016 por la licenciada MARTHA LUCIA RESTREPO DE HERNÁNDEZ, actuando como apoderada especial de la sociedad BRELI, S.A. con RUC. No. 44034-18-293877, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo librado en su contra, para que pague la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.27,769.79), en concepto de Impuesto sobre la Renta de la Zona Libre de Colón y Licencia Comercial.

SEGUNDO: ADVERTIR al contribuyente, que la presente resolución es irrecurrible y agota la Vía Gubernativa.

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En esa labor, es oportuno reiterar que la acción de amparo es un instrumento que el constituyente coloca a disposición de toda persona, a fin de que pueda solicitar, la revisión, en sede judicial, de cualquier gestión u omisión realizada por un servidor público que pueda ocasionar una ofensa, agravio o amenaza a cualquier derecho fundamental reconocido dentro del sistema constitucional panameño.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la acción de amparo es una acción autónoma, excepcional y subsidiaria. Ello es así, pues la acción no depende ni se ensaya dentro de la misma secuencia procesal en la que se emite el acto, gestión o se omite el cumplimiento de un deber, cuya validez constitucional se cuestiona.

Ahora bien, la accionante por su parte, señala que la decisión contenida en la Resolución impugnada, se sustenta en la consideración de que para la fecha cuando la Licenciada MARTHA LUCIA RESTREPO DE HENRÍQUEZ presente al incidente de excepciones, ya se había notificado personalmente del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago la licenciado EDWIN THOMPSON. En ese sentido, considera que el acto en mención infringe “los derechos fundamentales del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva, en perjuicio de la sociedad BRELI, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingreso por medio del Juzgado Cuarto Ejecutor, lo cual, a su vez, devine en la afectación a su derecho de defensa, pues ha conllevado que el Tribunal Administrativo Tributario, siendo competente según lo previsto en el artículo 1247 F del Código Fiscal, considere y declare extemporáneas las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Prescripción aducidas por BRELI, S.A., y por tanto, no se pronuncie en el fondo sobre las referidas Excepciones, siendo que éstas han sido oportunamente aducidas en defensa de la sociedad BRELI, S.A.”.

Una revisión de los fundamentos que sustentan la acción, nos llega a colegir que la acción de amparo pese a reunir ciertas formalidades establecidas en nuestro ordenamiento, conceptuamos que este mecanismo constitucional de carácter extraordinaria, está siendo utilizado como una instancia más en el proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a la amparista ante la Juez Ejecutora Delegada de la Dirección General de Ingresos, y no como una acción que responda frente a violaciones de derechos y garantías fundamentales.

Ello es así, ya que nos encontramos frente argumentos de estricta legalidad, que no pueden ser conocidos y examinados en sede de amparo, toda vez que la accionante, lejos de exponer los hechos que nos permita establecer a prima facie en qué consiste la infracción de derechos fundamentales, hace referencia más

bien a su disconformidad, con el criterio jurídico e interpretativo, que llevó al Tribunal Administrativo Tributario al considerar que estaban extemporáneas las Excepciones de Prescripción e Inexistencia de la Obligación, interpuestas dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coativo librado en su contra. Una disconformidad, que más que atender a pretermisiones en el proceso, se dirigen a la disconformidad en cuanto a la forma como el Tribunal Administrativo Tributario interpretó el contenido de las normas legales, y las constancias en el proceso.

En conclusión, esta Corporación de Justicia considera que el interés de la propulsora constitucional, es que el Tribunal de amparo sea una instancia más en el proceso, que se adentre a evaluar el criterio cognoscitivo del Juzgador, al momento de valorar las piezas procesales e interpretar las normas o disposiciones jurídicas utilizadas para decidir, en razón de las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación promovidas por la apoderada especial de la sociedad BRELI, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que en su concepto estaba prescrita.

En virtud de lo expuesto, considera esta Corporación de Justicia, que el acceder a las pretensiones de la actora transformaría a este Tribunal Constitucional en una tercera instancia más, revisora de los criterios jurídicos e interpretativos del Tribunal, al momento de resolver las controversias que son sometidas a su escrutinio.

Es importante señalar, que es precisamente la explicación de la infracción constitucional y sus motivos, el que le permitirá al Tribunal Constitucional, diferenciar si estamos frente a simples alegaciones o si el acto representa per se, la vulneración derechos y garantías constitucionales, que sólo puedan ser redimidos vía constitucional.

Dentro de este contexto, es importante resaltar también que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Martha Lucía Restrepo De Henríquez, en su condición de apoderado especial de

la sociedad BRELI, S.A., contra la Resolución No. TAT-ADM-301 de 24 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTI FINANCIAMIENTOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 208-17 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en nombre y representación de MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A. contra la Sentencia de 26 de julio de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo Simple promovido por SILABA MOTORS, S.A. –vs- MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A.

La Sentencia atacada vía Amparo de Garantías Fundamentales, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve lo siguiente:

> "Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°7/360-11 de 15 de enero de 2013, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandada-excepcionante, las que se tasan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)."

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el gestor constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía fundamental del debido proceso.

En el sustento de la violación de dicha norma de rango constitucional, se señalan los siguientes argumentos:

> "PRIMERO: El señor ISAAC MOSQUERA solicitó a MULTI FINACIAMIENTOS, S.A., un Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, para la adquisición de un Vehículo Nuevo. La empresa SILABA MOTORS emitió la Proforma de Venta No.33296 a favor del señor ISAAC MOSQUERA a fin de determinar el bien a financiar consitente (sic) en un Vehículo Marca Chevrolet, Modelo Avalanche, Tipo Pick Up; Año 2011, Motor No.3GNTK7E36BG238797; Chasis 3GNTK7E36BG238797.
>
> En atención a la Proforma de Venta recibida MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A. aprobó el financiamiento al señor ISAAC MOSQUERA y para ellos MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A., emitió una Carta Compromiso de pago fechada el día 14 de marzo de 2011 a favor de GRUPO SILABA.
>
> SEGUNDO: La Carta Compromiso de Pago se emitió con el propósito de garantizar el pago del vehículo adquirido mediante un arrendamiento Financiero de Bienes Muebles a celebrarse entre el cliente ISAAC MOSQUERA RIVAS y MULTI FINANCIAMIENTOS S.A. y tiene como objetivo y propósito fundamental, el de informar, notificar al Proveedor del Bien (Vehículo Marca Chevrolet, Modelo Avalanche, Tipo Pick Up; Año 2011, Motor No.3GNTK7E36BG238797; Chasis 3GNTK7E36BG238797 y Placa Única No.653765) de que adquirirá dicho Bien Mueble a Solicitud de un Arrendatario (ISAAC MOSQUERA RIVAS) quien será el que finalmente tenga su uso, goce y disfrute (art. 2 Dec Ejec. No.76 de 10 de julio de 1996).
>
> Que por consiguiente, SILABA MOTORS, S.A., sabían o debían saber (Art. 1 del Cód Civil) y tenía conocimiento que EL OBJETO del contrato consistía en la Adquisición del vehículo por parte de MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A. para posteriormente dárselo en Arrendamiento Financiero (Leasing) a ISAAC MOSQUERA RIVAS quien es el solicitante. Por lo cual, SILABA MOTORS, S.A., estaba obligado no solo a la entrega y traspaso del bien mueble (vehículo), sino a que MULTI FINANCIAMIENTO, S.A., pudiese disponer del bien mueble (vehículo para poder financiarlo bajo la modalidad de arrendamiento Financiero (Leasing) y para ello debía cumplir con los elementos esenciales del contrato según los Artículos 3 y 4 de la Ley No. 7 de 10 de julio de 1990 y los Artículos 5 y 8 # h de las obligaciones de El Arrendador del Decreto Ejecutivo No. 76 de 10 de julio de 1996, son las siguientes:
>
> 1. Elevar el contrato de arrendamiento a Escritura Pública ya que el monto a financiar (US$29,502.21) superaba o era mayor de US$15,000.00.
>
> 2. Inscribir el contrato de arrendamiento en el Registro Público para que efectos de oponibilidad a terceros.
>
> TERCERO: La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas efectuó una serie de allanamientos el día 11 de abril de 2011 entre los cuales quedó cautelado el vehículo Marca Chevrolet, Modelo Avalanche, Tipo Pick Up; Año 2011, Motor No. 3GNTK7E36BG238797; Chasis 3GNTK7E36BG238797 y Placa Única No.653765 y por disposición de la Ley fue puesto fuera del comercio. Esta actuación de la fiscalía de Drogas impide a la empresa MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A., perfeccionar el contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, elemento sine qua non

para honrar la Carta Compromiso, por ello no se ha cumplido la condición principal de la Carta Compromiso, como Titulo Ejecutivo y por tanto no se trata de un documento exigible.

CUARTO: En vista de lo anterior, SILABA MOTORS, S.A., interpuso un Proceso Ejecutivo Simple, ante el Juzgado Tercero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá contra MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A. La parte demandante aportó al proceso como Título Ejecutivo para fundamentar la demanda, una Carta Compromiso de Pago fechada 14 de marzo de 2011 emitida por MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A. a favor de GRUPO SILABA y sostiene que la Carta Compromiso fechada el día 14 de marzo de 2011visible a fs. 13 del expediente consiste en un documento privado reconocido ante Notario Público y por ende, tiene la calidad de Titulo Ejecutivo.

QUINTO: Mediante Sentencia de Primera Instancia Número 7/360-11 de 15 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su parte resolutiva declara no probada las excepciones de ilegitimidad de personería, Litispendencia e Excepción (sic) de llegitimidad de título ejercida por MULTI FINANCIAMIENTO, S.A.

SEXTO: La Sentencia fue recurrida en término oportuno y se Solicitó la práctica de una prueba de informe consistente en incorporar al expediente en la copia debidamente autenticada del expediente 378-11 de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Mediante Auto de 25 de noviembre de 2014 visibles a fojas 207-201 del expediente el Primer Tribual Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá admitió dicha Prueba de Informe y Consta en autos a fs. 215 y 216 que se diligenció el oficio 14-2416 de 22 de diciembre de 2014 a la fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con sello de recibido del 29 de diciembre de 2914. (sic)

SÉPTIMO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá, una vez sustentado el Recurso de Apelación, tuvo el expediente en estado de dictar la Sentencia, y debió percatarse que no estaba incorporada en el expediente una de las pruebas admitidas, en este caso las copias del Expediente solicitados a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y estaba en la obligación de la recepción de dicha Prueba, que había sido admitida, diligenciada por la Parte Demandada, la cual luego de los alegatos no podía presentar más solicitudes ante el Tribunal. Sin embargo la Sentencia de Segunda Instancia a fojas 776 menciona la admisión de dicha Prueba, pero no fue evacuada y en consecuencia no consta en el expediente y por tanto no pudo ser debidamente valorada por los Magistrados que conformaron la Segunda Instancia."

Agrega, que su pretensión se fundamenta en una clara omisión efectuada por parte del "Tribunal en Segunda Instancia, la cual dejó en la indefensión al demandando MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A.", en un tema relativo al debido proceso en la fase probatoria, lo cual influyó en la Sentencia de manera desfavorable a su representado.

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público, en el caso de nuestro país, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

En la presente Acción de Amparo el propósito de la misma es que este Tribunal Constitucional procede a examinar el escrito de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, constatando de ese modo que la demanda presentada incurre en uno de los supuestos que la tornan manifiestamente improcedente, lo que impide darle el curso legal.

En ese sentido, se observa, que en la Resolución atacada a través de esta vía constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Confirma la Sentencia N°7/360-11 de 15 de enero de 2013, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró no probada la excepción de ilegitimidad de personería, la excepción de litispendencia y la excepción de ilegitimidad de título ejercidas por MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue SILABA MOTORS, S.A.; no siendo éste el acto originario.

Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición de que en casos donde se dicte determinada decisión y, posteriormente se confirme, se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería el emitido por el Juez de Circuito Civil. Ello es así, porque de admitirse este libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto confirmatorio), al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna sólo reitera y confirma lo decidido por el a-quo, dejando incólume aquella decisión donde pueda surgir la vulneración.

Sobre este aspecto, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 12 de marzo de 2015)

En ese mismo orden de ideas, se advierte que esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y de manera concreta ha puntualizado: (Resolución de 20 de febrero de 2015)

> "Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).
>
> En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010)

En el caso citado, además de desarrollarse la explicación del defecto en que se ha incurrido en esta ocasión, también se plantea que la sola concurrencia de este yerro conlleva la inadmisión de la causa.

Aunado a lo indicado, también consta que el acto que se impugna es de fecha 26 de julio de 2016, debidamente notificado tal y como se constata al reverso de la foja 39 del cuaderno constitucional; es decir, que la acción que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido seis meses de emitido el mismo. Aspecto que al entender de este Tribunal de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, da lugar a considerar que no se cumple con lo relacionado al requisito de inminencia y gravedad del daño, sobre el que esta Corporación ha expuesto criterios, como el siguiente:

> "El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, el período dentro del cual se puede considerar que existe inminencia y gravedad del daño, es de tres (3) meses." (Amparo de Garantías Constitucionales. Java Capital Inc. vs Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial. Mag Oydén Ortega Durán. 5 de enero de 2011)

Analizada y verificada la concurrencia de estos defectos, uno de los cuales por sí solo conlleva la inadmisión de la causa, se procede a decretar lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en nombre y representación de MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A. contra la Sentencia de 26 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por SILABA MOTORS, S.A. contra MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 71 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 12 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |

Primera instancia
Expediente: 203-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad Fábrica de Quesos Domitila, S.A., contra la Sentencia N°71 de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 de Herrera y Los Santos.

La Sentencia atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 de Herrera y Los Santos, declaró probada la relación de trabajo entre el señor JUAN DE DIOS CEDEÑO y la empresa Fábrica de Quesos Domitila, S.A., al igual que el despido injustificado y condenó a la empresa al pago de la suma de B/.10,198.70 en concepto de prestaciones laborales. Dicha Resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de febrero de 2017.

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía fundamental del debido proceso.

En el sustento de los cargos de infracción, el letrado argumenta que el proceso que se ventiló ante la Junta de Conciliación y Decisión N°12, trataba sobre un supuesto despido verbal contra el demandante, ocurrido el 4 de marzo de 2016, que fue negado por la empresa que representa, sin embargo al emitirse la Sentencia N°71 de 22 de septiembre de 2016, que es el acto atacado en esta vía constitucional, la Junta de Conciliación y Decisión señaló que la empresa no probó el despido por abandono, sin embargo estima que este despido no era lo que se había planteado en la demanda, sino que lo que se discutía era si la empresa había despedido verbalmente al trabajador el día de los hechos, sin embargo el trabajador indica que nunca hubo tal despido; por lo que considera que cuando el Tribunal habla de abandono deja en indefensión a la empresa que él representa, lo que violenta el debido proceso, ya que nadie puede ser sancionado por un hecho que no ha cometido y que no ha sido debate del proceso.

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, el accionante fundamenta su acción de tutela en aspectos de valoración de los hechos, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°12, en la Sentencia N°71 de 22 de septiembre de 2016, y en el acto confirmatorio del Tribunal Superior de Trabajo, fechado 10 de febrero de 2017; actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional. Lo anterior se manifiesta, pues el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que

exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la Sentencia N°71 de 22 de septiembre de 2016, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, el decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N°12 se fundamentó en que la empresa no logró justificar la terminación de la relación laboral con el señor JUAN DE DIOS CEDEÑO por abandono; entendida esta decisión como la facultad de administrar justicia, por cuanto, de la valoración de los hechos y elementos probatorios, se determinó que si bien el proceso inicia por la demanda del trabajador por despido verbal, el artículo 737 del Código de Trabajo establece que es el empleador quien tiene la carga de probar que la terminación del vínculo laboral se dio por causa distinta a la que alega el demandante, es decir un despido injustificado; sin embargo la empresa no logró demostrar la ausencia del trabajador a su puesto de trabajo.

Debe recordarse que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 de Herrera y Los Santos, al emitir la Sentencia N°71 de 22 de septiembre de 2016, atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso laboral, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y

tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales de la sociedad amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad Fábrica de Quesos Domitila, S.A. contra la Sentencia N°71 de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 de Herrera y Los Santos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE J. E. C. B. CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 113-17 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, en su condición de Defensor Público de J.E.C.B. contra la Resolución fechada 20 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución de 20 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con salvamento de voto de una de las Magistradas, resuelve: (fs.29-36)

> "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el presente recurso de apelación interpuesto por el Licenciado FRANCISCO SERRACÍN MIRANDA, Defensor Público del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro

del proceso seguido al adolescente J.E.C.B. por la supuesta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, cometido en perjuicio de la sociedad."

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

El accionante fundamenta su Amparo en que la decisión de los Magistrados en no resolver en el fondo el Incidente presentado, con el pretexto de que dicha resolución es irrecurrible, sin tomar en cuenta que dicha incidencia pone fin al proceso conforme el articulo 117 numeral 3 de la Ley No.40 de 1999, además las actuaciones dentro del Sumario se apartan de los lineamientos del debido proceso, ya que se instruyó bajo una Ley fenecida (sic).

Manifiesta estar de acuerdo con el salvamento de voto presentado por la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez, que señaló que previo a emitirse una resolución de fase, se realice una revisión de los hechos denominada fase de saneamiento, a fin de verificar si en primera instancia se han satisfecho íntegramente los derechos y garantías procesales.

Sigue señalando el actor constitucional que la incidencia promovida perseguía que se declarara la nulidad de lo actuado, y en consecuencia el archivo de la causa por haberse vulnerado el debido proceso, por la aplicación de normas derogadas de acuerdo al artículo 559 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 14 de la Ley No.40 de 1999; sin embargo, los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia deciden no valorar el fondo controvertido, arguyendo que dicha incidencia no era apelable, señalando que lo planteado por su persona los conduciría a promover la impunidad de gran cantidad de causas que iniciaron antes del 2 de septiembre de 2016, sobre la base de una normativa legal que no es del todo compatible con esa jurisdicción especial, lo que sería propiciar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Argumenta el letrado que, desde el 2 de septiembre de 2016, en la Provincia de Chiriquí se realizan audiencias de control de garantías, de formulación de imputación y otras, reguladas en el Código Procesal Penal, lo cual exige su aplicación el artículo 14 de la Ley No.40 de 1999.

Estima que la Ley de Adolescentes en un momento satisfizo las necesidades mínimas de su época, sin embargo, se ha visto opacada ante las garantías penales especiales que contempla la Ley No.63 de 2008, por lo que, al entrar en vigencia esta Ley, el 2 de septiembre de 2015, en el Tercer Distrito Judicial, el Estado tiene la obligación de dotar los recursos y mecanismos necesarios que satisfagan las necesidades para la implementación de esta Ley en materia penal de adolescentes, y no se puede permitir que se sigan vulnerando las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien rinde la contestación correspondiente, en la que explica (ver fs.46-52):

"…

Lo anterior fue resuelto luego de revisar la actuación en general, concluyéndose que se denota, de manera clara, en el artículo 117 de la Ley 40 de 1999 y sus reformas, cuáles son las resoluciones apelables, entre las que no se enuncia la decisión recurrida, por la misma no pone fin a la

instancia, no imposibilita la continuación del proceso y no hace declaraciones que restrinjan el ejercicio de los derechos fundamentales de los adolescentes.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por esta Colegiatura, exponemos los siguientes:

IV. Se constató que la Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, actuando en funciones de Juez Penal de Adolescentes, a través del Auto Penal N°211-R del 16 de septiembre de 2016, rechazó por improcedente el Incidente de Nulidad incoado por el Licenciado Francisco Serracín. Ello fundamentándose en el hecho de que desde el inicio de las investigaciones y durante todo el proceso el defensor público Serracín Miranda validó actuaciones que según su razonamiento vulneraban derechos y garantías fundamentales (debido proceso), a su patrocinado J.E.C.B. En atención a lo anterior, la Juez de primera instancia invocó el contenido del artículo 701 del Código Judicial, el cual indica que "si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano…

V. El artículo 117 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 y sus reformas, establece claramente cuáles son las resoluciones apelables, entre las que no se enuncia la decisión recurrida. Decimos lo anterior, ya que el auto pelado no pone fin a la instancia, no imposibilita la continuación del proceso y no hace declaraciones que restrinjan el ejercicio de los derechos fundamentales del adolescente.

VI. Lo acopiado no dejó duda a esta Superioridad de que lo procedente era rechazar por improcedente el Recurso de Apelación impetrado por el Licenciado Francisco Serracín Miranda.

VII. Por último, en cuanto a lo alegado por el amparista de que se le violentó el debido proceso legal por omisión (art. 32 de la Constitución Nacional) a su representado C.B., toda vez que no se aplicó en su totalidad la Ley 63 de 2008 (Código de Procedimiento Penal), esta Colegiatura es de la opinión jurídica cimentada de que si bien dicha ley como cuerpo legal en materia procesal penal vigente, sólo es aplicable en los casos en que hayan vacíos procedimentales en nuestro Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, siempre que no contrarían los derechos y garantías de los adolescentes, no menos cierto es que ello no se traduce en que nuestro modelo de justicia especial juvenil, se convierta en un proceso acusatorio puro.

Ello por cuanto, ambas normas contienen elementos ideológicos que se excluyen, mismos que se reflejan materialmente en la estructura y funciones de las autoridades que se encargan del proceso penal de adolescentes, tal y como fueron creadas por nuestra ley especial (Ley 40 de 1999)k. Por ende, consideramos que el trámite supletorio (artículo 14 del RERPA) que se pretende imprimir en su totalidad (Ley 63 de 2008), se contrapone al interés superior de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues si bien se denotan aspectos de favorabilidad para el proceso penal de adolescentes, no menos cierto es que también difiere con algunas figuras para su aplicación.

Asimismo conviene indicar que resulta materialmente imposible que este Tribunal pueda sumir de forma eficiente el rol que cumplen los Tribunales Superiores de Apelaciones. Ello es así, porque actualmente carecemos de una estructura que permita gestionar de forma eficaz el anuncio y argumentación oral del recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la Ley 63 de 2008, sin comprometer los plazos, pues no contamos con una Oficina Judicial, amén de que tenemos competencia en todo el territorio nacional y que no solo conocemos el proceso penal de adolescentes, sino también procesos de la esfera de niñez y adolescencia (familia, protección, cumplimiento, disciplinaria y constitucional)."

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, al Magistrado sustanciador le correspondió determinar si la acción propuesta satisfacía los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo, por lo que, una vez se examinó su cumplimiento, se procedió a admitir la acción constitucional, a través de la resolución respectiva.

Revisados los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el Licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda.

Resulta importante señalar, que la Acción de Amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En este caso, el acto demandado en Amparo lo constituye la Resolución de 20 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que rechaza por improcedente el Incidente de Nulidad promovido dentro del proceso seguido a J.E.C.B., ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por el delito Contra la Seguridad Colectiva.

El amparista alega la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, porque según él, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia utilizó erróneamente el precepto legal que comprende la normativa penal en materia de adolescentes, la cual es una norma desfasada, cuando la que debió utilizar era la Ley Procesal Penal vigente actualmente, en la que se establece que dicho Incidente pretendía poner fin al proceso, tal como lo señala el artículo 117, numeral 3 de la Ley No.40 de 1999.

En ese sentido el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona como derecho universal.

Por su parte, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, al disponer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (Lo resaltado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su jurisprudencia que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el

derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

De igual manera el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que el debido proceso, consiste en lo siguiente:

> "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

En cuanto a la obligación el Estado de salvaguardar ese debido proceso, el autor argentino Osvaldo Gozaíni, ha manifestado:

> "…No hay que olvidar que el proceso es una garantía que es anterior al conflicto, y como tal, es deber de los jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre los hombres.
>
> Es éste un mandamiento fundamental que nutre los derechos y garantías provenientes de la Constitución Nacional.
>
> Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado…" (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires. Pág.103)

Corresponde entonces, verificar si la Autoridad demandada efectuó alguna actuación de una magnitud procesal que comprometa el instituto del debido proceso y, en consecuencia, se afecten los derechos fundamentales del amparista.

Es importante señalar que, el Código Procesal Penal entró en vigencia en el Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el mes de septiembre de 2015, derogando así el Libro Tercero del Código Judicial de Panamá en esa circunscripción jurisdiccional, y desde ese momento, existen trámites o procedimientos que son aplicables de manera supletoria a la jurisdicción de menores, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley No.40 de 1999:

> "Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben."

Del artículo citado podemos concluir que, cuando existan materias no reguladas en la referida Ley No.40 de 1999, se podrá suplir con lo establecido en el Código Penal, Código Judicial y el Código Procesal Penal, siempre y cuando las normas legales supletorias no contraríen ni menoscaben los derechos y garantías de los Adolescentes.

Es decir que, todos los actos de investigación o trámites judiciales que ocurran dentro de la jurisdicción de menores en la Provincia de Chiriquí, y que con anterioridad se llevaban a cabo siguiendo las pautas que indicaba el Libro Tercero del Código Judicial, en atención a la supletoriedad de dicha norma procedimental, desde la implementación del Código Procesal Penal en el año 2015, deberían diligenciarse bajo este nuevo ordenamiento procesal, siempre y cuando no exista en la normativa especial una norma que resuelva la situación planteada.

Del escrito presentado se concluye que, el amparista no ha logrado establecer en qué sentido se han violado derechos fundamentales, específicamente contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, pues no ha señalado de manera clara los motivos de tal argumento.

En cuanto a que el Incidente de Nulidad presentado no fue admitido, es preciso establecer que la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, que regula el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, no regula lo relacionado a este tipo de incidencias, por lo que, es menester remitirse al Código Judicial; en este caso específico, el Tribunal Superior resolvió en atención a los artículos 697 y siguientes del Código Judicial, tal como lo hizo el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, al decidir rechazar por improcedente el Incidente presentado, y al respecto se debe tener en cuenta que dichas normas se encuentran contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, por lo cual, a la fecha mantienen su vigencia, pues no han sido derogadas, como sí lo fueron las normas del Libro Tercero del Código Judicial.

Por otro lado el artículo 117 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, establece cuáles son las resoluciones apelables dentro del RERPA:

"1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental;

2. La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso;

3. La que declara la terminación anticipada del proceso;

4. La sentencia absolutoria;

5. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento;

6. La que declara legal la detención del adolescente o de la adolescente.

La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo..."

En ese mismo sentido, se concluye en cuanto a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de rechazar por improcedente la apelación anunciada contra la decisión anterior, pues tampoco se desprende violación a garantías fundamentales que obliguen a censurar el acto, ya que tal como advirtiera el Tribunal demandado, el artículo 117 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, establece claramente cuáles son las resoluciones apelables, y entre ellas no se enuncia la decisión recurrida, toda vez que el Auto apelado no pone fin a la instancia, no imposibilita la continuación del proceso y no hace declaraciones que restrinjan el ejercicio de los derechos fundamentales del adolescente.

En cuanto al control constitucional de las diligencias llevadas a cabo en la fase de investigación, no las podemos establecer como nulas, por el hecho de que no se están aplicando los mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal en las diligencias de investigación en materia de derecho penal de adolescentes, pues para ello se requiere que se cumplan protocolos de ley necesarios para llevar a cabo ese control jurisdiccional, el cual está asignado a un Juez de Garantías, ente jurisdiccional que no se ha creado formalmente para la jurisdicción Penal de Adolescentes en la actualidad.

De hecho, conforme a la propia normativa especial que regula el proceso penal para los adolescentes, al Juez solamente le está permitido "confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal", tal como se señala en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley No.40 de 1999.

Con respecto al tema de si al Juez Penal de Adolescentes, le es permitido, ejercer funciones inherentes al Juez de Garantías, consideramos oportuno citar la Sentencia dictada por Corporación de Justicia, que transcribimos a continuación:

> "Por su parte, el artículo 347 del Código Procesal Penal, señala un procedimiento oral ante el Juez de Garantías para aducir las pruebas que serán presentadas en la audiencia de fondo; y la motivación inmediata de las decisiones que se tomen en la audiencia sobre los incidentes probatorios.
>
> Así, el Pleno debe advertir que, según al artículo 557 del Código Procesal Penal, relativo a la aplicación temporal de la Ley 63 de 2008, ésta tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías, ni los tribunales de juicio, hasta tanto estos se hayan establecido.
>
> Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia debe indicar que, no le asiste razón al demandante, puesto que la norma del Código de Procedimiento Penal cuya aplicación reclama al proceso penal seguido al adolescente M.A.C, requiere de la intervención del Juez de Garantías situación esta, que no le permitía a la Juez Penal de Adolescentes, "ajustar", según el amparista, la audiencia calificatoria a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.
>
> Adicionalmente, el artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 establece el principio de supletoriedad en el sentido de que todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.
>
> En este punto, es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en las cuales se incluyen las fases de la audiencia calificatoria y de fondo. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley 40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.
>
> El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal.
>
> A favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, denominado "Garantías Penales Especiales" que a continuación citamos:

"Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1...

2...

6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen..."

Además, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en el artículo 347 y 349 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas. (Sentencia de 3 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano. El resaltado es nuestro)

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que no se ha comprobado la contravención al principio del debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; de allí que el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, en su calidad de Defensor Público de la Provincia de Chiriquí, en representación de J.E.C.B. contra la Resolución fechada 20 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 11 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1236-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates, en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A. contra la nota Dsan-2722 de 6 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según las constancias procesales, mediante la nota previamente identificada, el funcionario requerido dispuso que "… conforme a lo establecido en el Código Fiscal, las copias autenticadas solicitadas deben ser canceladas previamente con los costos indicados, para proceder a efectuar el trámite correspondiente". Considera la amparista, que con esta actuación se vulneran los artículos 17, 32, 52 y 201 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras consideraciones porque se desconoce el derecho de gratuidad de la justicia, ya que para obtener copias autenticadas, se le está requiriendo el pago de timbres fiscales.

Posterior a la interposición de la presente acción, se dispuso su admisión, dando lugar a que el funcionario requerido señalara mediante informe, que la exigencia del pago de dicho timbre obedece a la existencia de una norma vigente y contenida en el Código Fiscal, la cual no ha sido objeto de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de obtenida esta respuesta y la explicación que ella conlleva, se observa y comprueba que la génesis, motivación y fundamento de esta causa, es una solicitud de copias autenticadas que presentó la representación judicial de Panamá Ng Power, S.A. ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Frente a esta clara realidad que emerge y se comprueba con la respuesta del funcionario señalado, se concluye que esta acción no puede ser resuelta en el fondo a través de esta acción constitucional. Ello es así, porque si esta Corporación de Justicia respeta la Carta Magna y las leyes dictadas en concordancia con ella, verificará que una causa sustentada en una solicitud de copias autenticadas, debe ser tratada a través de una acción de Hábeas Data. Máxime porque este proceso constitucional ha sido instituído entre otros motivos, para dar respuesta a peticiones y solicitudes de copias que sean negadas por el funcionario encargado de suministrarlas.

Pero además de lo indicado, la Ley 6 de 2002 no sólo advierte en su artículo 4 que el acceso a la información es gratuito, sino que acto seguido, establece que esta gratuidad no se extiende a los costos de reproducción o de certificación de la información, para lo cual se deberán acatar las normas que sobre el particular rigen.

Lo indicado, lejos de resolver el fondo de la causa, lo que expone de forma clara es que todos los aspectos señalados en esta controversia, a saber, la solicitud de copias, negativa a entregarlas sin el previo de pago de algunos costos, etc, son circunstancias reguladas por la Ley 6 de 2002, la que además establece como vía para la resolución de las mismas, la acción de Hábeas Data. Proceso éste que no es el que nos ocupa.

En consecuencia, y como quiera se reitera que esta Corporación de Justicia respeta la Constitución Política y la ley, y con ello las competencias y objeto de las distintas acciones, no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar no viable esta causa, luego de comprobarse que la causa de pedir es atendible en una acción constitucional distinta a la que nos ocupa.

Por último debemos indicar, que posterior al informe del funcionario señalado, éste envió una misiva a través de la cual solicita al Magistrado Sustanciador, le indique si en virtud de la admisión de esta acción constitucional se encuentran suspendidos los efectos de la resolución AN N°10482-Elec de 28 de septiembre de 2016 (que no es la actuación atacada a través de esta acción).

Sin embargo, y frente a lo indicado sólo resta manifestar, que el Código Judicial es claro en señalar cuál es el proceder ante situaciones como las planteadas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A., contra la nota Dsan-2722 de 6 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.358-DM-2016 DE 1 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1130-16 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrara Morán, quien actúa en representación de la sociedad ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., presentó acción de Amparo de Garantías

Constitucionales contra la Resolución No.358-DM-2016 de 1 de agosto de 2016, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 15 de noviembre de 2016, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (f. 67).

I.- ORDEN IMPUGNADA

Mediante la resolución objeto de consideración, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.153DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió SANCIONAR a la empresa ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., con la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00); y en su defecto SANCIONAR a la ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., con la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), por haber incurrido en la infracción del artículo 17 del Código de Trabajo.
>
> SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a su lugar de origen para el trámite correspondiente.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 20 y 940 del Código de Trabajo. Artículos 7° y 23° del Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999.

II.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial de la amparista señala que la Dirección General de Trabajo mediante Resolución de No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, dispuso sancionar a la empresa ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., con la suma de B/.200.00 en concepto de multa por haber incurrido en la infracción del artículo 17 del Código de Trabajo.

Destaca que una vez notificado de la resolución anterior, anunció mediante memorial escrito, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la misma. Que en virtud del recurso de reconsideración la Dirección General de Trabajo dictó la Resolución No.368-DGT-16 de 24 de junio de 2016, mediante la cual modificó la Resolución No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016 y, en su defecto, sancionó a la empresa con la suma de B/.100.00 en concepto de multa, por la infracción del artículo 17 del Código de Trabajo.

Sostiene que sin mediar recurso impugnativo alguno contra la Resolución No.368-DGT-16 de 24 de junio de 2016, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016, por medio de la cual decide modificar la Resolución No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, y en su defecto sanciona a la ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A. con la suma de B/.500.00 por haber incurrido en la infracción del artículo 17 del Código de Trabajo.

En opinión del actor, la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral viola de manera directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues infringe el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales, ya que la Resolución de primera instancia No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, proferida por la Dirección General de Trabajo, que

impuso una multa de B/.200.00 al Colegio había sido modificada a favor del Colegio, en virtud del recurso de reconsideración promovido por su apoderado y, en consecuencia, mediante la Resolución No.368-DGT-16 de 24 de junio de 2016, había rebajado la multa a B/.100.00 y la orden de hacer impugnada, violando el principio de la Reformatio in pejus, decide modificar la sanción y la aumenta a B/.500.00 en perjuicio del presunto apelante.

Asimismo, considera la amparista que la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016, viola el debido proceso, por cuanto la misma decide modificar la Resolución No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, cuando ya esta Resolución no existía en el mundo jurídico, porque había sido modificada, en virtud del recurso de reconsideración, por la Resolución No.368-DGT-16 de 24 de junio de 2016 de la Dirección General de Trabajo, en términos más favorables para la recurrente.

Por consiguiente estima que la Resolución No. 358-DM-2016 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, desconoció el principio de Reformatio in pejus, por cuanto sustanció un recurso de apelación inexistente y modificó una Resolución que no existía en el mundo jurídico.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante NOTA N°1174-DM-2016 de 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, visible de fojas 75 a 77, se remitió al Magistrado Sustanciador el informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde realiza un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición de la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016 y concluye que no se ha violentado el debido proceso al emitir la misma.

Señala el informe que el apoderado legal de la amparista, al notificarse de la Resolución No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 53 de 1975, la parte puede interponer en el acto de notificación o mediante memorial, dentro de los dos días siguientes a su modificación, los recursos de reconsideración y apelación; y que según lo dispone el artículo 876 del Código de Trabajo, los recursos que se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones, a menos que el recurrente exprese lo contrario. Por tanto, la autoridad acusada considera que debió el amparista desistir del recurso de apelación, ya que consideraba que la modificación le era favorable y evitar así, surtir la alzada.

Agrega el informe que en el expediente quedó demostrado que la Escuela Primaria y Secundaria William Kilpatrick, S.A. mantenía laborando un total de tres personas sin sus respectivos permisos de trabajo, lo que va en abierta violación de lo señalado en el artículo 17 del Código de Trabajo.

Continua indicando la autoridad acusada que en el Código de Trabajo se permite que se agrave la situación del apelante y del recurrente en casación, por tanto considera que no se pronunció contra el principio de reformatio in pejus, pues la revisión en alzada se comprobó la agravante, por la cantidad de trabajadores sin permiso de trabajo y, al no constar prueba alguna que desvirtuara la situación laboral de los mismos, estaba obligada dicha Superioridad, a sancionar con la multa máxima señalada en el artículo 20 del Código de Trabajo.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Básicamente, la disconformidad de la amparista con la actuación demanda se centra en que la misma ha sido dictada en contravención de la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al considerar que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral al proferir la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016, violó su derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales, ya que desconoció el principio de reformatio in pejus, sustanció un recurso inexistente y modificó una Resolución que no existía en el mundo jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las decisiones adoptadas en sede administrativa, en esta oportunidad le corresponde a la Corte establecer si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, incurrió en una infracción al debido proceso, al modificar unas resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo, que contenían la imposición de una multa por infracción al artículo 17 del Código de Trabajo, y que habían llegado a su conocimiento, como consecuencia del recurso de apelación formulado contra éstas por la propia amparista.

Así, observa este Tribunal Colegiado que la Dirección General de Trabajo, mediante Providencia de 22 de diciembre de 2015, admitió la solicitud de multa por violación a las normas laborales en contra de la sociedad denominada ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., y ordenó correr traslado al interesado de los informes de inspección, concediéndole el término de tres (3) días a partir de su notificación, para presentar sus pruebas, descargos y alegaciones (f.32).

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Dirección General de Trabajo por medio de la Resolución No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, sancionó a la ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A. (ahora amparista), con la suma de B/.200.00, en concepto de multa, por haber incurrido en la infracción del artículo 17 del Código de Trabajo. Contra esta decisión, el apoderado legal de la sociedad anunció (por escrito) los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

Sustentado los recursos previamente anunciados, la Dirección General de Trabajo, quien le correspondía resolver el recurso de reconsideración dispuso, mediante Resolución No.368-DGT-16 de 24 de junio de 2016, modificar la Resolución No.153-DGT-53-16 de 15 de febrero de 2016, en el sentido de sancionar a la empresa con la suma de B/.100.00 en concepto de multa, por haber incurrido en la infracción del artículo 17 del Código de Trabajo, al considerar que la empresa acusada se comprometió en acatar las disposiciones infringidas.

Ahora bien, como quiera que en el escrito contentivo de los recursos anunciados por el apoderado legal de la empresa acusada, se pretendía la absolución de la multa impuesta, y la Resolución que decidió el recurso de reconsideración, no accedió a lo específicamente peticionado, la Dirección General de Trabajo remitió el expediente al Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a efecto que se pronunciara respecto al recurso de apelación.

Lo cual indica que si la sociedad amparista consideraba que la resolución que decidía la reconsideración le era favorable y conforme a derecho, debió desistir del recurso de apelación previamente anunciado, toda vez que, como queda visto, se pretendía la absolución total y no así la sola modificación del monto de la multa impuesta.

En consecuencia, al no acceder a la pretensión total de la recurrente, la Dirección General de Trabajo, mediante NOTA No.416-SJ-16 de 4 de julio de 2016, remitió el expediente al Despacho del Ministro de Trabajo

y Desarrollo Laboral para que surtiese la alzada, interpuesta contra la Resolución No.153-DGT-53 de 15 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, según el cual "Interpuesto el recurso de apelación, el funcionario de primera instancia enviará de inmediato el expediente al funcionario competente sin necesidad de dictar resolución alguna."

De este modo, a criterio del Pleno de la Corte, queda descartado el argumento de la amparista en cuanto a que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, sustanció un recurso inexistente, pues, fue el propio apoderado legal de la amparista, quien interpuso, conjuntamente, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

El otro argumento ensayado por la promotora de la presente iniciativa constitucional, se refiere a que la Resolución No.358-DM-2016, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, desconoció el principio de la no reformatio in pejus.

Para el caso que nos ocupa, entiende el Pleno que hay reformatio in pejus cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión que resuelve el recurso, es un efecto contrario al perseguido por el recurrente.

En la misma línea, pero con referencia explícita a los recursos administrativos, estima esta Superioridad que la prohibición de reformatio se configura como una garantía del régimen de los recursos ya sea en la vía jurisdiccional o administrativa que encuentra su apoyo en el principio dispositivo, en virtud del cual, son las partes procesales las dueñas del devenir del proceso e incluso del contenido de las sentencias. Es decir, son las partes las que deciden qué llevan ante el órgano jurisdiccional, o sobre quién quieren que el Juez decida. Es decir, la pretensión queda delimitada, en principio, por lo que el actor concreta en su demanda, de tal manera que los "órganos jurisdiccionales deben ser congruentes con la pretensión y la resistencia formuladas." (J. Montero Aroca y otros, 2007, Derecho Jurisdiccional. Parte General, 2ª ed., Tecnos Madrid, pag.140)

Y ello es así, porque el ordenamiento otorga un poder de disposición al administrado para impugnar un acto, esto es, exigir que se elimine o aminore un determinado gravamen administrativo contrario al ordenamiento. Lo dicho está en la línea del recurso como un medio favorecedor, no perjudicial, como lo sería si pudiera perjudicarse el estatus del recurrente. Así, la reformatio está prohibida porque el empeoramiento de la situación del recurrente es un efecto contrario al perseguido por el recurso.

En efecto, el recurso no es un instrumento técnico puesto exclusivamente para el cumplimiento de una formalidad, sino una garantía primaria de defensa del administrado. Así, el recurrente hace uso de su derecho no para cumplir una formalidad abstracta, sino para evitar un perjuicio en su persona o patrimonio; o, en el caso que nos ocupa, un perjuicio mayor al ya impuesto. El recurso no es un simple presupuesto formal para el desbordamiento de las potestades revocatorias, porque la actuación del órgano administrativo está limitada por la pretensión del particular.

De ahí que, el administrado puede, al interponer los recursos administrativos, solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de un acto, estando la Administración obligada a dar respuesta en los términos en que el recurrente formula el recurso, sin que le sea posible decidir más allá o por fuera de lo pedido, ya que se estaría actuando en contravía del principio de la congruencia.

En definitiva, la mera posibilidad de agravar la posición del recurrente desnaturalizaría el procedimiento del recurso, para convertirlo en un procedimiento de revisión oficiosa del acto impugnado.

Sobre el particular, es preciso rememorar lo que indicó el Pleno de la Corte en Sentencia fechada 18 de septiembre de 1995:

> A juicio de este Máximo Tribunal en el presente asunto se ha violado el debido proceso porque el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social al conocer en apelación de la Resolución N° 2-95, de 5 de mayo de 1995, confirmada por la N° 6-95, de 12 de mayo de 1995, que fueron emitidas por la Dirección General de Trabajo, rebasó la competencia que como tribunal de alzada le había sido otorgada por la Ley. El artículo 921 aun cuando atenúa el principio de la "reformatio in pejus," no faculta al ad quem para hacer más gravosa la situación del apelante, revocando una resolución que lo beneficia sin que haya sido apelada por la contraparte y sin que parte interesada alguna se lo haya solicitado. Sobre este particular, el autor RIVAS CARRERAS en un ensayo que recoge precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Económico Administrativo de España que abordan la reformatio in pejus en el Derecho Administrativo, ha citado sentencia fechada 5 de marzo de 1990 emanada del Tribunal Supremo en el sentido de que:

"Siendo elemental principio procesal el de que el órgano jurisdiccional de segundo grado sólo adquiere competencia funcional, a virtud del recurso de apelación interpuesto, para volver a conocer de aquellas pretensiones que, resueltas en primera instancia, hayan sido sometidas nuevamente a su resolución por la parte apelante (tantum devolutum cuantum apellantum), es evidente, por el contrario, que le está vedado el conocimiento sobre aquellas otras pretensiones cuyo fallo resolutorio en primera instancia haya quedado firme, por no haberlo recurrido las partes legitimadas para su apelación, y ello aunque algunas de esas pretensiones puedan ser de interés público o social, pues la virtualidad ampliatoria del ámbito de conocimiento y del poder decisorio que toda cuestión de orden público o de interés social atribuye al órgano jurisdiccional, presupone necesariamente la previa e ineludible competencia del órgano para resolverla, que indudablemente no tiene, por lo ya dicho, respecto de una pretensión que no ha sido sometida a su conocimiento, al haber quedado firme la resolución que sobre ella dictó el órgano de primera instancia" (RIVAS CARRERAS, Víctor Rafael. La reformatio in peius en el Derecho Administrativo, Edit. Tecnos, S. A., Madrid, 1991, p. 44).

El Pleno estima sobre el asunto sub-examine sometido a su consideración, por vía de amparo, que el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social al revocar lo resuelto en favor del impugnante en la primera instancia rebasó el límite de la competencia funcional. La orden de hacer inmersa en la resolución de segunda instancia atacada, viola el marco de la atribución legal concedida por el artículo 921 del Código de Trabajo que rige la actuación procesal del ad-quem para decidir un asunto en segunda instancia, además de no haberse ajustado a las limitaciones claramente establecidas en la norma de procedimiento tantas veces referida, conculcando de esta manera el debido proceso tutelado por el artículo 32 constitucional.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto por la autoridad acusada en su informe, respecto a que "En el Código de Trabajo se permite que se agrave la situación del apelante y del recurrente en casación," debemos añadir, como se indicó en el Fallo en cita, que el artículo 921 del Código de Trabajo efectivamente permite la atenuación del principio de la no reformatio in pejus (o congruencia atenuada) cuando concurren simultáneamente los siguientes hechos: 1. Que se haya producido una omisión, ya sea porque no se hizo una declaración que la Ley ordena se haga, o porque no se haya resuelto una pretensión o excepción, y por tanto la resolución apelada debe ser adicionada; y, 2. Que la parte interesada al sustentar el recurso haya solicitado la adición. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, estos hechos no se dieron, por tanto, la Resolución acusada no podía reformarse en perjuicio del apelante, pues, a juicio del Pleno "El derecho que se otorga a las partes de impugnar las resoluciones se les otorga para que puedan defender sus derechos y el mismo se viola cuando con motivo de un recurso de apelación se lesiona los derechos del apelante." (ibídem)

En ese orden de ideas, para esta Máxima Corporación de Justicia el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que en el caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la resolución en su perjuicio. Así, pues, las garantías reconocidas por los artículos 17 y 32 de nuestra Constitución al apelante único, tienen el sentido de dar al recurrente el carácter de medio de defensa del afectado y no el de propiciar una revisión per se de lo ya resuelto.

Siendo así las cosas, ciertamente, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, al expedir la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016, por medio de la cual modificó y decidió aumentar la suma que, en concepto de multa, le fuera impuesta a la recurrente, violó, en los términos expuestos, los principios de congruencia y de no "reformatio in pejus" que gobiernan el ejercicio de la función pública y que son aplicables a la actuación administrativa (salvo las excepciones consagradas en la propia Ley), pues hizo más gravosa la situación del recurrente.

Las razones precedentes permiten concluir que se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías, motivo por el cual el Pleno considera viable acceder a la pretensión del amparista.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán en representación de ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A. contra la Resolución No.358-DM-2016 de 10 de agosto de 2016, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE HORACIO LAURENCENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2016-550-8 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 388-17 |

Vistos:

El licenciado Tiburcio Rodríguez Batista, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de JORGE HORACIO LAURENCENA, contra la resolución de 22 de diciembre de 2016, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá.

La actuación que el amparista identifica como contraventora de sus derechos constitucionales, es aquella donde se deja sin efecto su cargo como profesor titular de tiempo completo de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.

A criterio de quien recurre, esta decisión contraviene la Constitución Política en sus artículos 32, 64, 71 y 19 (orden establecido por el recurrente), ello, sobre la base que el rector de la Universidad de Panamá incumplió con la obligación de remitir a la Corte Suprema de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad, sin soslayar con esto, que tampoco es el competente para rechazarla. Aunado a lo indicado, sostiene que el artículo 182-A del Estatuto Universitario que se utiliza como sustento para la resolución impugnada, es inconstitucional por contravenir los artículos 64, 71 y 19 de la Carta Magna.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de observadas la generalidades de la causa que nos ocupa, se procede a determinar si la misma cumple con los requisitos y presupuestos de admisibilidad. Siendo estos últimos destinados para salvaguardar la naturaleza, objeto y fin de esta acción.

Teniendo presentes estos preceptos, logra identificar esta Corporación de Justicia las siguientes deficiencias:

No existe congruencia alguna entre la actuación transcrita e identificada como transgresora de los derechos constitucionales, con lo indicado en los conceptos de infracción. Y es que por un lado el acto señalado dispone dejar sin efecto el cargo de profesor del amparista, mientras que todos los conceptos de infracción desarrollados, escapan en su contenido y redacción de lo dispuesto en la actuación señalada. Por tanto, dichos conceptos de infracción no cumplen su función de señalar cómo o de qué forma el acto impugnado contraviene la Constitución Política.

Tal realidad, a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia, afecta e impide que se cumpla a cabalidad con un requisito indispensable de esta acción, a saber, el concepto de infracción identificado en el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial.

Esto, en adición a que ésta incongruencia conllevaría a este Tribunal a una decisión equívoca, y posiblemente distinta, insuficiente o que supere lo pedido. Todo lo cual representaría el incumplimiento de presupuestos básicos que rigen la resolución de los conflictos y las pretensiones.

Consecuente con lo que precede, la referencia que se hace del artículo 32 constitucional, es para señalar que el rector de la Universidad de Panamá no tiene competencia para no remitir y rechazar una advertencia de inconstitucionalidad. Esto, no sólo demuestra la falta de coherencia entre el acto impugnado y el concepto de infracción, sino también, la falta de observancia de otra norma constitucional relacionada al tema que se plantea.

Consta además, que el actor confunde y utiliza este proceso para solicitar la inconstitucionalidad de una norma que sustenta el acto amparado (Artículo 182-A Estatuto Universitario), mismo que a su juicio considera que viola tres disposiciones constitucionales. Con tal actuar, soslaya el recurrente que cada proceso tiene su objeto propio, así como su trámite. Por tanto, no puede aceptarse que este libelo de amparo de garantías constitucionales también sea utilizado como una acción de inconstitucionalidad.

Con lo indicado, se demuestra que dentro del presente caso concurren una serie de deficiencias que impiden continuar con el trámite de esta acción. Por ello, se procede a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Tiburcio Rodríguez en nombre y representación de JORGE HORACIO LAURENCENA, contra la resolución de 22 de diciembre de 2016, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N MEF-2017-795 DE 11 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EYDA VARELA DE CHINCHILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |

Fecha: 25 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 323-17

Vistos:

La licenciada Marlene Ballard de Fábrega, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°.MEF-2007-795 de 11 de enero de 2017, dictada por la Viceministra de Finanzas, Eyda Varela de Chinchilla.

Según lo indicado en el libelo y las constancias procesales, a través de la resolución impugnada la funcionaria requerida dispuso "declarar improcedente el incidente de recusación interpuesto por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá…", así como advierte que contra dicha resolución no cabe recurso alguno.

Aspectos generales:

Según la amparista, esta decisión contraría el artículo 32 constitucional, entre otros aspectos, porque se omitieron aplicar disposiciones de la Ley 38 de 2000, que claramente establecen que el retraso en la tramitación del proceso por parte del funcionario correspondiente, conlleva una causal de impedimento y, en su defecto, la posterior recusación. Sin embargo, y pese a que dicho incidente se presentó de acuerdo a lo anterior, la funcionaria requerida, en contradicción con el artículo 125 de la Ley 38 de 2000, tomó "como la resolución final para los efectos de la admisión del incidente de recusación, una resolución que se emitió con anterioridad a que se produjera la causal de recusación, la cual se produjo, como hemos indicado, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración…". Por lo que se obviaron los invocados.

Verificados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se determinó que la misma debía ser admitida, a fin de constatar y contar con mayores elementos para dilucidar la controversia que se plantea.

Informe de la autoridad:

En virtud de lo anterior, la autoridad requerida envió un informe acerca de los hechos motivo de la controversia, señalando en ese sentido lo siguiente:

"…el Director General de Ingresos, emitió la Resolución N°201-3749… en la cual resolvió ordenar a la Autoridad del Canal de Panamá… el pago al Fisco la suma de Tres Millones Novecientos Veinte Mil Doscientos Noventa y Un Balboas con 79/100…

Tal posición… se sustenta en la retención de Impuesto sobre la Renta, que debió realizar la autoridad del Canal de Panamá, al momento de ejecutar los pagos a su (sic) proveedores No Residentes en la República de Panamá, .."

Agrega que esta decisión le fue notificada a la Autoridad del Canal de Panamá, quien solicitó una relación exacta y detallada del objeto de la resolución, tal y como lo permite el artículo 1239 del Código Fiscal. Adicional advierte, que esta normativa aclara que la petición no suspende los términos para sustentar los medios de impugnación correspondientes.

Plantea además, que posterior a lo indicado, la ACP presentó un incidente de recusación contra el Director General de Ingresos, toda vez que no ha cumplido con el término señalado en el artículo 1239 del Código Fiscal para entregar lo pedido. Y, que si bien según el artículo 49 de la Ley 38 de 2000, este retraso injustificado conlleva una causal de impedimento para que dicho funcionario conozca el recurso de reconsideración presentado contra la resolución N°201-3749 de 8 de agosto de 2016; no puede soslayarse que esta facultad de recusar se extingue con la decisión final, aún cuando esté sujeta a recurso. Reitera que la norma en cuestión no suspende los términos para sustentar el recurso correspondiente.

Aunado a esto, advierte que la resolución señalada detalla precisamente aquello que posteriormente requirió la ACP.

Aclara que el proceso administrativo inició con la nota 201-01-0348-DGI de 21 de enero de 2016 y, a partir de ahí, hasta antes de la emisión de la resolución final (201-3749 de 8 de agosto de 2016), era que se podía promover el incidente de recusación.

Por último, insiste en señalar que la ACP desde un inicio tenía conocimiento de los hechos y relación exacta y detallada del objeto sobre el que versaba la resolución en comento, y otros aspectos, por tanto, tenía a su disposición el recurso correspondiente, y que era indispensable agotar, tal y como en atención al principio de definitividad ha exigido la Corte Suprema de Justicia para poder promover la acción de amparo de garantías constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Verificados los aspectos de mayor relevancia dentro de la causa que nos ocupa, procedamos a determinar si efectivamente se ha concretado una vulneración a los derechos fundamentales de la ACP, que es el fin para el cual se ha establecido esta acción de rango constitucional, garante de los derechos de los asociados.

Para ello, es importante puntualizar y centrarnos en los aspectos entorno a los que gira la presente causa. En ese sentido, uno de los puntos medulares a considerar para la correcta resolución de la controversia, es que lo impugnado es la resolución a través de la cual la viceministra de finanzas declara improcedente el incidente de recusación presentado por la Autoridad del Canal de Panamá contra el Director General de Ingresos. Comprobándose de los hechos y conceptos de infracción, que es a partir de esa actuación que surgen las motivaciones para interponer este proceso constitucional.

Los sustentos se centran en que la decisión recurrida se adoptó, pese a la ley 38 de 2000 establece como causal de impedimento el retraso injustificado en la realización de un trámite por parte del funcionario correspondiente y, a su vez, da lugar al procedimiento del incidente de recusación. Esto, aunado a que se tomó en consideración para la fase de admisión del incidente de recusación, una resolución dictada antes que se configurara la causal de impedimento.

Por tanto, observa este Tribunal que las argumentaciones antes mencionadas, a juicio de la amparista, dieron paso a que no hubiera lugar a un incidente de recusación que era legalmente viable y procedente.

Tal premisa inicial, encuentra respaldo en el criterio de este tribunal de justicia, en virtud de los siguientes planteamientos.

De las normas citadas tanto por la amparista como por la autoridad requerida, es claro y sin discusión, que la ley 38 del 2000 en su artículo 124, reconoce el incidente recusación, mismo que es necesario que se sustente en alguna de las causales desarrolladas en el artículo 118 de ese cuerpo normativo, el que a su vez remite a las normativas 49 y 193 de la misma. Siendo el presupuesto 49, el que recoge la causal o circunstancia plantea por la amparista, a saber, "El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración…".

En consecuencia, se colige que tanto el incidente de recusación formulado como la causal que lo sustentan, encuentra asidero legal vigente y, por ello, válido.

Ahora bien, según los argumentos de la funcionaria requerida, la petición formulada resulta improcedente por extemporánea, toda vez que se presentó cuando ya se había emitido la decisión final del proceso, que es el momento límite para la presentación del incidente, tal y como lo indica el artículo 125 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dispone:

"La facultad de recusar al funcionario encargado de decidir el proceso se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso".

En este caso, la decisión que se señala como final y recurrida, es la N°201-3749 de 8 de agosto de 2016, a través de la cual el Director General de Ingresos, ordenó a la Autoridad del Canal de Panamá el pago al fisco de más de tres millones de dólares (B/.3,000.000.00). Sin embargo, observa también este tribunal, que la causal de impedimento invocada sólo podía concretarse, y efectivamente así ocurrió, luego de emitida esta resolución. Es precisamente el acto de 8 de agosto de 2016, el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1239 del Código Fiscal, en concordancia con las demás normas señaladas de la Ley 38 de 2000, el que da lugar a la concurrencia de la causal de recusación. Antes de dicha resolución, simplemente no podía surtirse la causal de impedimento, precisamente porque es luego de dictada la misma, que el contribuyente puede solicitar una "relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución"; y, de incumplirse con esta obligación dentro del término establecido en la Ley, es entonces que "emerge" la causal de impedimento y recusación en la que sustenta su incidente de la ACP.

Para mayor claridad de lo antes señalado, citemos lo dispuesto en el artículo 1239 del Código Fiscal:

"El contribuyente tiene derecho, desde la notificación de la resolución objeto del recurso, a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución, ante el funcionario que la dictó, quien está obligado a darla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En ningún caso, esta solicitud suspenderá los términos para la sustentación de los recursos".

La norma citada y el análisis que antecede, nos permite reiterar, concluir y sustentar, que para la causa específica que nos ocupa, el motivo que da lugar al incidente de recusación no se configuraba, no existía y, por tanto, no se podía alegar para el tiempo que se exige. Haberlo hecho, hubiera conllevado una evidente extemporaneidad de la misma, por prematura. Y es que un funcionario no puede declararse impedido de manera preventiva, es decir, antes que concurra la causal o se presente un proceso; ni tampoco de forma extemporánea (antes o después del tiempo establecido para ello). Similar fórmula opera para quien gestiona o recusa.

En consecuencia, la ACP sólo contaba con el momento procesal para formular la recusación en base a la causal en comento, aquel que se da luego de dictada la resolución "final", y que da lugar a requerir la relación exacta y detallada de los motivos de la resolución.

Esto, en adición a que la entrega de esa relación exacta y detallada es una "obligación" del funcionario, quien no está facultado para decidir si la entrega o no. La norma que regula este punto no da margen a dudas, por tanto, no le permite considerar si la entrega o no, simplemente debe hacerlo dentro de un término fatal. Por tanto, y contrario a lo que se plantea en la respuesta brindada por la autoridad a este Tribunal, el hecho que la resolución objeto del recurso se encuentre motivada, no lo releva de hacer la entrega de dicha relación de hechos. Por tanto, tal argumento no es justificación para la no entrega de la misma.

El haber decretado improcedente el incidente de recusación bajo las particularidades de este caso, conllevan y afectan el derecho de la ACP de separar del conocimiento del recurso de reconsideración, al funcionario en quien jurídicamente concurre una causal para ello. Hecho que a su vez, y considerando que lo que nos ocupa es una recusación (impedimento), conllevaría a la intervención de un funcionario cuya imparcialidad está jurídicamente señalada. Perdiéndose de vista que es precisamente este aspecto lo que se busca evitar con las causales de impedimento y recusación.

A juicio de este Tribunal, esta serie de eventos dan lugar a considerar que le asiste la razón a la amparista, única y exclusivamente en cuanto al haber decretado improcedente el incidente de recusación.

Por último, es importante aclararle a la funcionaria requerida, que el agotamiento de los medios o recursos ordinario de impugnación antes de acudir a la vía constitucional, viene por mandato de ley, misma que también establece que dicho agotamiento es propio de las resoluciones judiciales, que no es el caso que nos ocupa. Pero además, e incluso para éstas, se ha señalado que si la vulneración es ostensible, notoria y evidente, se puede prescindir de este requisito, a fin de ubicar por sobre ese mandato legal, lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, de salvaguardar los derechos de los asociados.

Además de lo indicado, y si bien es válida la preocupación y los planteamientos sobre posibles situaciones que pudieran darse en este caso, porque la solicitud de una relación exacta de los hechos no suspende la presentación del recurso de reconsideración, ello no conlleva soslayar la realidad fáctica y jurídica planteada por la ACP.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Marlene Ballard de Fábrega, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), contra la resolución N°. MEF-2007-795 de 11 de enero de 2017, dictada por la Viceministra de Finanzas, Eyda Varela de Chinchilla.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE R. A. A. A. CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 316-17 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por el Licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, en su condición de Defensor Público de R. A. A. A. contra la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia de 23 de febrero de 2017, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia declara legal la detención que pesa contra el joven R. A. A. A., en atención a las siguientes consideraciones:

La medida adoptada obedece a que se trata de dos medidas distintas, dado que se encuentran ante un concurso de delitos al tenor de lo normado en el artículo 83 del Código Penal; sin embargo la Acción de Hábeas Corpus, utilizada por el accionante no es la vía idónea para revisar las circunstancias que según el Defensor Público, afectan la libertad del joven R. A. A. A., pues de la escucha del audio de la audiencia, se observa que la orden emana de Autoridad competente, como es la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriqui; aunado a que la medida fue aplicada en la audiencia oral celebrada el 17 de febrero de 2017, a partir de la vigencia plena en todo el territorio nacional del Código Procesal Penal, como Ley Procesal Supletoria; que en dicho acto el menor estuvo asistido por su Abogado Defensor y la Juez efectuó una adecuada valoración de la situación, así como de las exigencias cautelares establecidas en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, para acceder a la solicitud de detención provisional sometida a control por parte del Ministerio Público, por lo que no está permitido tomar parte en los aspectos que son esenciales al proceso, cuestionar elementos del delito, los medios de convicción, la valoración que haya hecho el juzgador y la responsabilidad del imputado.

Además el delito por el que se aplicó la medida de detención provisional al menor, es de Robo en su modalidad Agravada, que conforme al artículo 140 numeral 4, de la Ley No.40 de 1999, permite la detención provisional.

Finaliza señalando que el debate sobre el doble juzgamiento alegado por el Licenciado Francisco Serracín Miranda, en su condición de Defensor Público, no tiene cabida en la presente acción, pues no entraña elementos esenciales que motivaron la privación de libertad, sino la verificación de aquellos aspectos formales que la motivaron; es decir, el cumplimiento de presupuestos constitucionales y legales, a fin de garantizar el derecho de todo individuo a que se prohíba la restricción de la libertad ambulatoria, sin que exista una causa legítima para ello.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 23 de febrero de 2017, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, el apelante no presentó libelo de Recurso de Apelación, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en los artículos 2625 y 2626 del Código Judicial, según las cuales el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal de segunda instancia, resolverá sin más trámite.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son: que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso in examine, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos, toda vez que se desprende de las constancias procesales que la orden de detención preventiva cuestionada fue decidida en la audiencia oral celebrada el 17 de febrero de 2017, en la que luego de formulada la imputación, la representante del Ministerio Público sometiera a control de la Juez Penal de Adolescentes, la detención provisional decretada; tal como lo establece el artículo 21 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, que señala:

> "Artículo 21. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:
>
> 1…
>
> 2…
>
> 3…

4. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes;

5…

11…"

En ese sentido, se observa que se trata de una decisión emitida por Autoridad competente, como lo es la Juez Penal de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, dentro de una investigación seguida contra el menor R.A.A.A. por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente de Robo Agravado, contenido en el artículos 218 y 219 del Código Penal, que según la Ley No.40 de 1999, en el artículo 140 numeral 4 contemplan pena de prisión en un centro de cumplimiento, con una duración mínima de 3 años a una máxima de 6 años; acto en el cual la Juez a través de la debida motivación, evaluó si se cumplían con los supuestos que establece la Ley No.40 de 1999, para ordenar la detención preventiva del adolescente.

Al respecto, advierte este Tribunal Colegiado que las medidas cautelares en materia de adolescentes sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos, debiéndose constatar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida. En ese orden de ideas, debemos manifestar, que de la escucha del audio del acto de audiencia que el menor fue detenido posterior a la comisión del hecho punible en posesión de un arma de fuego y con artículos propiedad de la víctima, lo que acredita su vinculación al hecho investigado.

En cuanto a los propósitos que justifican la adopción de la medida, concurren los numerales 1 y 3 del artículo 57, el primero de ellos de proteger a la víctima, siendo el caso que el denunciante y víctima del delito, proporcionó las características y generales del adolescente que presumiblemente cometió el delito; en cuanto al numeral 3, de impedir la evasión de la acción de la justicia del investigado, se observa que la defensa no logró acreditar el arraigo del menor investigado, proporcionando un domicilio donde pueda ser ubicado, ni logró allegar al proceso alguna persona responsable de la custodia o compromiso de comparecencia del menor investigado al proceso.

Por otro lado el artículo 61 de la misma excerta legal, señala que la detención provisional procede en los casos en que la conducta delictiva constituya, entre otros "robo", y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, se procederá a decretar la detención provisional.

Es necesario acotar que el accionante en la fundamentación de su escrito señaló que dentro del proceso seguido al menor R.A.A.A. se violentó el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto al principio del non bis in ídem, por cuanto se han seguido dos procesos contra su representado, que surgen como consecuencia de un mismo hecho, siendo fraccionados por el Ministerio Público, atentando además contra el artículo 15 del Código Penal.

Sin embargo, compartimos el criterio plasmado por el Tribunal A quo, en el sentido que lo argumentado por el actor constitucional en su escrito, no es materia que deba ser resuelta por esta vía constitucional, pues el Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, y en este caso fue decretada como consecuencia de una investigación penal dentro del régimen especial de responsabilidad penal de adolescentes, cuyo procedimiento se encuentra contemplado en la Ley No.40 de 1999, conforme a las disposiciones legales para tales efectos.

En palabras del jurista panameño Rigoberto González Montenegro, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley.” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

En conclusión, no sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias que rodean su situación dentro del proceso, es que este Tribunal constitucional considera que la medida de detención provisional aplicada al menor R.A.A.A. resulta ser la medida instrumental, proporcional y necesaria para asegurar los fines del proceso, la cual fue dictada por Autoridad judicial competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad, en perjuicio del adolescente imputado, y así será declarado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, emitida contra el menor R.A.A.A., por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2017.
Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONIQUE DELENE SANCHÍZ SIEBRASSE A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 15 de febrero de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 92-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus instaurada a favor del ciudadano MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

La Licenciada Monique Delene Sanchíz Siebrasse, presentó Acción Constitucional de Hábeas Corpus preventivo en favor de MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, indicando que el Agente de Instrucción dicta una orden de conducción en la providencia indagatoria sin citación previa y sin explicación alguna, en el expediente donde se le imputan cargos por la supuesta comisión de un delito contra el orden económico.

Agrega, que tanto la orden de conducción como la detención provisional, sin mediar notificaciones previas y sin acceso al expediente en cuyo contenido se encuentran las razones de la imputación, constituyen reprimendas prohibidas constitucionalmente.

Resalta la letrada, que la manera en que se han manejado las medidas cautelares por parte del Ministerio Público, impiden a su representado ejercer una legítima defensa sin apremio alguno, como lo exige la Ley y la Constitución Política.

En ese orden expresa, que existe un temor racional y una amenaza real que exista una orden de detención preventiva ilegal, solicitada, en proceso o decretada, en contra de su representado, que no cumple con los presupuestos esenciales para su legalidad, en violación de los derechos constitucionales.

Finalmente solicita, que de existir orden de detención preventiva en contra de su representado, se declare viable el hábeas corpus preventivo.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Luego de librado el mandamiento, la autoridad demandada remite el informe de rigor, plasmando lo siguiente:

> "1. esta Agencia del Ministerio Público, no ha ordenado medida de detención preventiva del ciudadano MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ.
>
> 2.- De igual manera indicamos que no existen razones de hecho ni de derecho en providencia que ordena la detención preventiva del señor MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, ya que no hemos emitido resolución al respecto.
>
> 3.- Esta Agencia del Ministerio Público, no tiene a sus órdenes al señor MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, debido a que contra el mismo no se ha ordenado medida de detención preventiva."

III Consideración del Pleno:

Finalizado el recorrido del acervo probatorio que acompañan la solicitud en comento, así como el análisis de lo pretendido, procede este Tribunal Colegiado a emitir su posición sobre el particular.

Nuestro ordenamiento Constitucional y las normas procedimentales que regulan la materia de Hábeas Corpus, tienen como objetivo específico regular todo lo concerniente a detenciones preventivas consideradas ilegales. Son varios los supuestos en los cuales opera el instrumento jurídico conocido doctrinalmente como Acción de Hábeas Corpus, entre ellos, es oportuno citar el plasmado en el párrafo tercero del artículo 23 de nuestra Constitución Política, que es del tenor siguiente: "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

Tenemos entonces, que el citado extracto constitucional precisa el denominado Hábeas Corpus Preventivo, figura legal que tiene por objeto impedir detenciones preventivas previamente ordenadas por autoridad a través de libelo motivado, es decir, privación de libertad que no se ha hecho efectiva. En este tipo de Hábeas Corpus, es necesario e imprescindible para su viabilidad, se demuestre la existencia real de la amenaza.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dejado plasmado la obligatoriedad de que el demandante demuestre certeramente la existencia de un temor fundado de posible privación o afectación de la libertad corporal, no obstante, en la causa seguida contra MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, tan sólo observamos una resolución motivada que dispone se le recepte declaración indagatoria, hecho mencionado por la propia accionante y aclarado en su informe por la Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

A pesar de que el accionante externa su disconformidad con la diligencia dispuesta por el Representante del Ministerio Público, pues a su entender no hay pruebas para indagarla y detenerla, esta última apreciación es meramente subjetiva, toda vez que no se ha ordenado hasta la fecha tal medida restrictiva de la libertad. Consta que la práctica de la diligencia es la declaración indagatoria, entonces asegurar que posterior a ello se ordenará la detención preventiva, hasta el momento, es algo incierto o especulativo.

Al no existir una orden escrita que pretenda privar de libertad a MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, ni convencimiento de que se vaya a suscitar dicho hecho, pierde eficacia la acción preventiva instaurada por la Licenciada Monique Delene Sanchíz Siebrasse, razón por la cual, lo procedente es decretar su no viabilidad.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MIGUEL ATAULFO SANCHÍZ LÓPEZ.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN Y MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 78-17 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, a favor de las ciudadanas MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN y MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA, imputadas por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en Grado de Tentativa.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 26 de enero de 2017, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 27 de enero de 2017, en la cual se libra mandamiento contra la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, siendo contestado por el Magistrado Jerónimo Mejía mediante Oficio 073-SP-2017 de 30 de enero de 2017, en los siguientes términos:

> "1. No es cierto que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, hubiese ordenado la detención de las señoras MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN. En el proceso penal consta que respecto de MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA la orden fue emitida el 30 de enero de 2010, por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera; y en cuanto a MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, la orden fue emitida el 12 de mayo de 2010, por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.
>
> 2. No emitimos la orden de detención, pero las razones se encuentran expuestas en las Providencias de 30 de enero de 2010 (folio 70 a 80) y de 12 de mayo de 2010 (fs. 223-229), antes mencionadas.
>
> 3. En el expediente no consta Oficio de Filiación de las detenidas a órdenes de la Sala Penal.
>
> Es importante destacar que el 27 de enero de 2017, la Sala Penal dictó una Resolución en la cual se ordena poner en libertad el día domingo 29 de enero de 2017, a MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA,

fecha en la que cumpliría los siete años de prisión a que fue condenada, por encontrarse privada de su libertad desde el 29 de enero de 2010.

En cuanto a MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, como quiera que ésta no ha cumplido la pena que dio origen al recurso de apelación, su situación jurídica depende de la decisión que tome la Sala respecto al proyecto que se puso a circular el 27 de enero de 2017." (ver fs.31 a 33)

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en su condición de Defensora Pública, sostiene que la pena impuesta por el Segundo Tribunal de siete (7) años de prisión fue apelada por la Fiscalía Cuarta Superior, hoy Fiscalía de Descarga y el expediente enviado a la Sala Penal de la Corte, mediante Oficio N°2503 de 24 de julio de 2016, está registrado en la Sala Penal con el N°259-16 S-A; apelación que actualmente se encuentra para resolver en el despacho del Magistrado Jerónimo Mejía.

Considera que a sus representadas MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN y MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA, les asiste el derecho a solicitar una libertad vigilada, ya que cumplen con todos los requisitos, por haber cumplido más de la dos terceras partes de la pena impuesta, estima que se trata de detención provisional porque la Sentencia definitiva no ha sido dictada aún, con lo cual, se vulnera el principio de justicia en el tiempo razonable.

Explica que sus defendidas se encuentran en un limbo jurídico, que les impide solicitar libertad vigilada; tampoco pueden acudir al Juez de Cumplimiento porque carece de competencia, ya que las Sentencias no se encuentran ejecutoriadas y tampoco pueden obtener sus mandamientos. Que MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN ya cumplió seis (6) años y tres (3) meses; es decir, más de las dos terceras partes y su madre MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA, cumple la totalidad de la pena impuesta al 29 de enero de 2017.

Por lo anterior solicita que se sustituya la detención preventiva de sus defendidas por otras medidas cautelares, que les permita volver a sus hogares a trabajar y cuidar de sus hijos.

Finalmente, considera que la detención preventiva a la que están sometidas sus representadas no debe exceder de un año, sin embargo, éstas van a cumplir 7 años de estar detenidas preventivamente, lo que a su consideración excede la pena que deben pagar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

> "89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".
>
> 90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> 90. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley." (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la detención de las procesadas, a juicio del accionante, deviene en que la señora MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA, cumplió el 29 de enero de 2017, la totalidad de la pena impuesta de siete (7) años de prisión; mientras que MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN, ya cumplió seis (6) años y tres (3) meses; es decir, más de las dos terceras partes de la pena impuesta, por lo cual, la primera tiene derecho a que se ordene su libertad inmediata y la segunda a que se le apliquen medidas cautelares distintas a la detención provisional.

En este punto, en cuanto a la situación jurídica de la señora MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA, el Magistrado Jerónimo Mejía en su Informe señaló que mediante Oficio N°072-SP-2017 de 27 de enero de 2017, se ordenó su inmediata libertad, en virtud que el domingo 29 de enero de 2017, cumplió la pena que le fue impuesta mediante Resolución N°12 de 13 de abril de 2015, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

En ese sentido, el artículo 2581 del Código Judicial dispone el cese del procedimiento de Hábeas Corpus en los casos en que el detenido haya recuperado su libertad, en los siguientes términos:

> "Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no procede emitir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, ya que la privación de libertad objeto de la tutela constitucional fue cesada por la propia Autoridad demandada, una vez corroboraron que la señora MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA cumplió en su totalidad la pena que le fue impuesta; procediendo en estas circunstancias a decretar el cese del procedimiento en lo que se refiere a la señora MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA, conforme lo establece la norma citada.

Por otro lado, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que esta Superioridad sustituya la medida de detención provisional impuesta a la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN, porque considera que ya ha cumplido más de las dos terceras partes de la pena; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, no compete analizarla a esta instancia, sino al Tribunal de la causa.

A través de nuestra jurisprudencia, esta Corporación de Justicia ha señalado anteriormente que:

> "... La única frase en la demanda que menciona algo respecto a la restricción de la libertad corporal textualmente señala lo siguiente: "es por lo que pedimos se le conceda al Sr. JAVIER WILLIAMS una medida cautelar diferente a la que padece". El sentido literal de la frase sugiere se sustituya la medida de detención preventiva por otra más benévola. No podemos presumir de su contenido, que haya intención de demandar la ilegalidad de la medida que hoy restringe la libertad corporal de JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS.
>
> La solicitud de sustitución de medida cautelar por otra menos severa, compete estudiarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial o al juez de la causa en el evento que el expediente este para calificar o decisión de fondo. Aunque no podemos exigir conocimientos jurídicos a un ciudadano que presenta una acción de hábeas corpus, máxime si no es un profesional del derecho, tampoco resultaría apropiado facultarlo para elevar solicitudes de esta naturaleza.
>
> En conclusión, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el instrumento jurídico utilizado para descalificar la actuación del Fiscal y solicitar la sustitución de la medida cautelar, no es el idóneo, aunado a que ésta última solicitud no fue suscrita por un abogado, quien es el legalmente facultado para ello. Por las razones expuestas, se procede declarar no viable la acción constitucional interpuesta." (Sentencia del 15 de mayo del 2009, Magistrado Ponente Víctor L. Benavides P.; el resaltado es nuestro)

Del fallo que antecede se desprende, que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción constitucional, el cual obedece a la revisión por parte de la Autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las personas sometidas al proceso por una decisión arbitraria de la Autoridad.

En ese sentido, se observa que la orden de detención preventiva decretada contra la beneficiaria de la presente acción se giró en el curso de un proceso penal, por parte del Ministerio Público como Autoridad competente, mediante Providencia de fecha 12 de mayo de 2010, en la cual se detallan los fundamentos jurídicos y de hecho que daban lugar a la imposición de la medida; y, en esta etapa, consta que la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN fue condenada por el Tribunal Superior mediante Sentencia N°12 de 13 de abril de 2015, a la pena de siete (7) años de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, resolución que no se encuentra ejecutoriada, por motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

De allí que, se evidencia que no nos encontramos ante un supuesto de privación de libertad arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional de la medida, sino ante argumentos que van dirigidos a lograr que a través de este Tribunal en sede constitucional se otorguen medidas cautelares menos severas a la privada de libertad, mientras se resuelva su causa definitivamente, pero en función de circunstancias o argumentos que nada tienen que ver con la naturaleza del presente Hábeas Corpus, razón por la cual, se procede a declarar no viable la presente acción constitucional ensayada por la Defensora Pública.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, propuesto a favor de la señora MARÍA DEL PILAR ALEMÁN MUDARRA;

2.- DECLARA NO VIABLE, la Solicitud de Sustitución de Medida Cautelar de Detención Provisional, presentada en favor dela ciudadana MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEMÁN.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---
CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ---LUIS R. FÁBREGA S.--- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEXANDER OMAR FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 364-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el señor ALEXANDER OMAR FIGUEROA FLORES, a favor del señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

V. Hechos que fundamentan la acción.

Señala el accionante que el ciudadano JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ se encuentra detenido desde el lunes 25 de abril del año 2016, cuando fue detenido por unidades de la Policía Nacional en un retén policial ubicado en la avenida nacional frente a la multi Caraballo. Destaca que la investigación se inició en horas de la mañana cuando la Policía le solicitó al conductor sus documentos de manejo y papeles del vehículo.

El actor afirma que el señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ no tiene vinculación con ilícito y no sabe de qué se le acusa. Además, refiere que el prenombrado sufre de quebrantos de salud y lo han trasladado de un lugar a otro, por lo cual se ha prolongado su detención.

Alega que en el momento de la detención del señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, fueron detenidas otras personas que expresaron que éste nada tiene ver con el ilícito lo que lo revela de toda responsabilidad.

Luego, afirma que se viola el principio de presunción de inocencia del detenido JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, por lo cual solicita se acceda a la pretensión de ordenar la suspensión la orden de detención contra éste, a fin de reparar el daño ocasionado y no vuelva a repetirse la aplicación de esas detenciones ilegales.

VI. Informe de la autoridad demandada.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al rendir su informe expresa que mediante diligencia sumarial de 25 de abril de 2016, esa Agencia de Instrucción dispuso la detención preventiva del señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Señala que los fundamentos de hecho de derecho por los cuales la Fiscalía dispuso la detención preventiva contra el señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, se expresan en la diligencia sumarial dictada por la Fiscalía en la fecha indicada, con base en el artículo 2140 del Código Judicial. Al respecto, destaca que el prenombrado TENORIO RODRÍGUEZ era el conductor y persona responsable del vehículo donde fue ubicada la droga, quien al notar la presencia policial se detiene antes de llegar al retén policial, y se ubican diez (10) paquetes rectangulares de regular tamaño, forrados con cinta adhesiva que resultó ser marihuana, de acuerdo con la prueba preliminar de campo.

Por otra parte, señala que el señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ fue puesto a disposición del Juzgado de Circuito Penal, en Turno, a través del Oficio 4192 de 18 de noviembre de 2016, y dirigido al Sistema Penitenciario, en virtud de la emisión de la Vista Fiscal 953 de la misma fecha por la cual se remite el expediente judicial al Órgano Judicial, para calificación de su mérito legal.

VII. Competencia del Pleno.

Es preciso indicar que el negocio que nos ocupa consiste en un habeas corpus presentado en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Luego, es pertinente indicar que no hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual son aplicables las reglas generales sobre el habeas corpus previstas en el Libro IV del Código Judicial.

Dentro de este contexto, debemos observar que el artículo 2611 numeral 1 del Código Judicial establece que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer los habeas corpus que se interpongan contra autoridades que tengan mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias. Por ello, si la acción constitucional bajo estudio se dirige contra una orden emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien tiene facultades funcionales en más de dos provincias, de conformidad con la regla de competencia funcional señalada, en principio es de competencia del Pleno el conocimiento de la acción constitucional bajo examen.

VIII. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, debemos observar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas al rendir su informe afirma que el proceso penal que origina la acción de tutela constitucional bajo estudio, fue remitido a la instancia judicial competente, es decir, al Juzgado de Circuito de lo Penal en Turno, con la Vista Fiscal para calificación de su mérito legal.

Ante este escenario, el Pleno considera que la acción de habeas corpus bajo examen escapa de su competencia funcional de conformidad con el artículo 2597 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Art. 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone a o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

Ello es así, pues se afirma que el proceso penal seguido al señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ fue remitido al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno. Luego, de conformidad a la regla de competencia que establece el artículo 2611 numeral 2 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para conocer de las acciones de habeas corpus contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Por ello, con base a la mencionada regla de competencia, el Pleno debe inhibirse del conocimiento del presente negocio jurídico y remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial competente.

En igual sentido, se advierte que el proceso penal seguido al señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ data de abril de 2016, de acuerdo a la afirmación del accionante, por lo cual su tramitación debe ajustarse a las reglas de procedimiento que establece el Código Judicial por ser la Ley procesal vigente en la época que se inicia el proceso. Por ello, se puede afirmar que no existe evidencia que revele que el mencionado proceso penal deba tramitarse con base al nuevo Código Procesal Penal que está fundamentado en el Sistema Penal Acusatorio y que introduce nuevas competencias en materia de habeas corpus.

Lo anterior se trae al asunto bajo estudio, por cuanto que el nuevo Código Procesal Penal establece nuevas competencias en materia de habeas corpus dentro de los procesos penales que le resulten aplicables.

Por ello, como quiera que el proceso penal seguido al señor JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ se está tramitando con base a las disposiciones del Código Judicial, a la vez resultan aplicables las disposiciones del Libro Cuarto de esa excerta legal de Instituciones de Garantías en todo lo concerniente a la materia de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor de JORGE ISAAC TENORIO RODRÍGUEZ, y ordena remitirla inmediatamente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que proceda en derecho.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA POR MIGUEL GONZÁLEZ, DAVID FRANCO, MILTON SÁNCHEZ, MANUEL ADAMES, JEAN CARLOS DÍAZ Y JORDY MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 635-16 |

Vistos:

MIGUEL FELIPE GONZÁLEZ, DAVID ANTONIO FRANCO MARÍN, ALEXIS SÁNCHEZ PINZÓN, MANUEL SALVADOR ADAMES PÉREZ, JEAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ Y JORDY ABDIEL MARTÍNEZ, presentaron acción de Hábeas Corpus Correctivo a su favor, contra la Directora de la Cárcel Pública de Penonomé, licenciada Johana Ortega.

Sin embargo, es de advertir que en un primer momento esta acción ya fue de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien en ocasión de la respuesta brindada por la autoridad requerida, dictó la sentencia de 23 de septiembre de 2016, a través de la cual dispuso inhibirse de conocer de la misma respecto a los señores Miguel Felipe González, David Antonio Franco, Alexis Sánchez, Manuel Salvador Adames y Jordy Abdiel Martínez por encontrarse a órdenes de distintos funcionarios y, en consecuencia, declinó la competencia en otros tribunales.

No obstante, en relación al señor Jean Carlos Díaz Martínez, esta Corporación de Justicia decidió que tenía competencia para conocer de su causa, ya que si bien se encontraba a órdenes de varias autoridades por mantener abiertos varios sumarios, se determinó que en uno de ellos se había proferido una sentencia condenatoria y en firme, en virtud de la cual el prenombrado se encontraba a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En razón de lo indicado, dentro del fallo referido se requirió que dicha dependencia ampliara su respuesta y confirmara si realmente la persona se encontraba a sus órdenes y, de ser así, indicara cuál era la situación del traslado.

Atendiendo a esta decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección General del sistema Penitenciario a través de dos notas distintas confirmó que efectivamente el señor Jean Carlos Díaz Martínez se encuentra cumpliendo una condena y está a sus órdenes en la cárcel de Penonomé. Pero además, señala que "ha suspendido el trámite de dicho traslado hasta tanto se resuelva la acción interpuesta. Por ultimo (sic) le informo que la motivación del traslado obedece a razones de Seguridad y a petición de manuscrito realizado por el privado de libertad, el cual se adjunta".

Ante la concurrencia de estas circunstancias fácticas y jurídicas, se procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus Correctivo, mismo que en la actualidad se encuentra debidamente recogido en la Constitución Política, cuando en su artículo 23 señala: "El hábeas corpus también procederá … cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Si confrontamos estos lineamientos constitucionales con lo planteado en la acción interpuesta a favor de Jean Carlos Díaz Martínez, debemos señalar que en ella sólo se indica que la dirección penitenciaria desea trasladarlo de forma injustificada y sin considerar que sus familiares se encuentran en la provincia de Coclé.

Sin embargo, y frente a esta afirmación, consta lo señalado por la autoridad requerida, quien manifiesta que el traslado obedece a razones de seguridad y al pedido por parte del propio condenado.

Luego entonces, no se evidencia de estos hechos, que el traslado se origine de un actuar arbitrario, antojadizo y sin justificación. Por el contrario, lo señalado por el funcionario requerido encuentra respaldo en la copia de la petición suscrita por el señor Jean Carlos Díaz, quien no sólo es solicita que se surta el traslado (por tanto no es por única decisión del funcionario), sino que señala que:

"La razón (sic) por la cual le escribo esta carta es para solicitarle que se me traslade de carsel (sic) ya que mi vida corre peligro ya que tube (sic) una rencilla con algunas personas de la carsel (sic) de cocle (sic) nesecito (sic) que se me traslade ya que corre peligro mi vida…".

Adicional a esto, señala que no puede estar en cárceles de Panamá y Colón, por lo que solicita se le traslade a las cárceles de Aguadulce o Bocas del Toro.

Vemos entonces, que el requerimiento de traslado nace del propio señor Jean Carlos Díaz Martínez, quien además expone como sustento de la misma, el hecho que su vida corre peligro, y respecto de lo cual debe recordarse que la Constitución Política, sin distinción alguna entre personas libres o no, señala en su artículo 17 la obligación de las autoridades de proteger la vida de los nacionales y extranjeros.

Por tanto, este mandato constitucional se convierte en pieza importante para determinar la legalidad del traslado, ya que como se ha adelantado, el mismo no obedece a un actuar antojadizo o arbitrario, sino que se ha programado con el fin de salvaguardar la vida de una persona, atendiendo al temor que sobre ella advierte el propio condenado. Ello, aunado a que tampoco se observa que con la decisión de traslado, se estén surtiendo "... tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ...". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207). Luego entonces, y ante la no concurrencia de elementos importantes que hacen procedente la acción interpuesta, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido.

Ello no sin antes recordar, que la Junta Técnica de la Cárcel de Penonomé, según consta en la Resolución N°002 de Acta de Junta Técnica Extraordinaria N°15-16 de 8 de marzo de 2016, visible de fojas 15 a 17, resolvió recomendar al Director General del Sistema Penitenciario, el traslado de manera urgente al privado de libertad JEAN CARLOS DÍAZ, a solicitud de Seguridad Interna del Centro Carcelario de Penonomé mediante informe de 3 de febrero de 2016, constatable a foja 18, por motivos de seguridad. Todo lo cual, se adecúa a lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, que reglamenta la Ley 55 de 30 de julio de 2003, "que reorganiza el Sistema Penitenciario" y que es del tenor siguiente:

'Competencia para ordenar traslados:

El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.

La Dirección General del Sistema Penitenciario, ordenará los traslados por cambio de centro de destino, en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas Técnicas…"

Por tanto, se concluye que en esta causa no concurre elemento alguno que haga procedente la petición formulada y, por ello, se procede a no concederla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Corpus Correctivo, DECLARA LEGAL el traslado de JEAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ, por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para lo cual DISPONE ponerlo nuevamente a sus órdenes.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS A FAVOR DE DAVID CUEVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 17-17 |

Vistos:

La firma forense Rosendo Rivera & Asociados, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de David Cuevas, contra el Servicio Nacional de Migración.

La presente acción constitucional se sustenta en que el señor David Cuevas se disponía viajar al extranjero, pero funcionarios de la institución demandada le impidieron su salida del país, sin que existiera orden alguna que así lo indicara. Hasta la fecha, tampoco se le ha explicado el motivo de su impedimento de salida, ni qué autoridad judicial ordenó o giró dicha instrucción.

Además, expresa entre sus consideraciones de derecho, que lo único que le puede impedir la salida del país al prenombrado señor es la supuesta investigación que se tramita en el Ministerio Público, de la cual tampoco se le ha puesto en conocimiento si esos cargos sustentan la medida de restricción de su libre tránsito. Por consiguiente, estima que se les están violando los derechos fundamentales consagrados en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Ingresado y repartido al magistrado sustanciador este negocio, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, con el fin de que ponga al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y rinda dentro del término de ley el informe correspondiente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2585 al 2587 del Código Judicial.

En respuesta a la resolución librada, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración remitió Nota de fecha 12 de enero de 2017, informando lo siguiente:

a) No se ordenó la detención del señor DAVID CUEVAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-363-391.

b) No hay motivos ni fundamentos de derecho para ordenar la detención del recurrente, toda vez que en ningún momento se ha emitido orden de detención en su contra, por parte del Servicio Nacional de Migración.

c) El ciudadano DAVID CUEVAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-363-391, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitó la ampliación de la información suministrada en el informe en mención, toda vez que esta acción es sobre un impedimento de salida y no una orden de detención, la cual fue contestada mediante Nota fechada 19 de enero de 2017, y en la que se indicó lo siguiente:

a) El señor DAVID CUEVAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8 -363-391, no mantiene impedimento de salida del país.

b) No existe información o expediente por parte del Servicio Nacional de Migración, que guarde relación con el impedimento de salida del país del señor Cuevas.

Como la finalidad del Hábeas Corpus es eludir aquellas órdenes restrictivas de la libertad; situación que no ocurre en la presente acción constitucional, ya que de las misivas recibidas se nos informa que no existe orden de restricción o impedimento de salida del país emitida por la autoridad demandada (Servicio Nacional de Migración), en contra del prenombrado señor, lo procedente es declarar la no viabilidad de la pretensión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma forense Rosendo Rivera & Asociados a favor de David Cuevas, contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración .

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS-- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, A FAVOR DE RAMÓN FONSECA MORA Y JURGEN MOSSACK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 149-17 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los escritos de desistimiento presentados dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez a favor de RAMÓN

FONSECA MORA y JURGEN MOSSACK, contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Consta dentro del expediente, los escritos separados e independientes, a través de los cuales los señores JURGEN ROLF DIETER MOSSACK HEROG y RAMÓN ENRIQUE DE JESÚS FONSECA MORA desisten de la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada en su favor.

Ante esta solicitud, la decisión de esta Corporación de Justicia no debe ser otra que la de acceder a lo solicitado, atendiendo para ello al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, entre otras circunstancias, cuando quien lo interponga sea la persona investigada. Circunstancia que efectivamente se ha comprobado dentro de la presente causa.

De lo anterior, se debe proceder a admitir la petición formulada, no sin antes realizar ciertas precisiones en cuanto a aspectos señalados en el libelo.

En ese sentido, el licenciado Sánchez Tapia advierte que presenta la acción en su propio nombre y representación. Sin embargo, esta expresión se utiliza para cuando quien presenta el proceso, es a su vez el beneficiado con el mismo. Y no como en el caso que nos ocupa, donde las personas en favor de quienes se promueve, son distintas al abogado.

Por otro lado, también señala que interpone un Hábeas Corpus Correctivo, Clásico o Reparado. No obstante, debe recordarse que esta acción en su modalidad clásica o reparadora, no es la misma que aquella de carácter correctiva. Se tratan de dos tipos o modalidades distintas de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez, a favor de RAMÓN FONSECA MORA y JURGEN MOSSACK, contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada y, en consecuencia, ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE CARLOS ATENCIO, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |

Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 433-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes a favor de CARLOS ATENCIO contra la Fiscalía Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor CARLOS ATENCIO, centra su argumento afirmando que dentro de la piezas procesales no existe señalamiento directo alguno en contra del señor Atencio y nadie lo ha podido ubicar en la escena del crimen. Que solamente existe el hecho de que el vehículo taxi, asignado a su persona, lo vieron por el sector donde se dieron los hechos y que, desde un inicio, en su declaración indagatoria y posterior declaración jurada, manifestó del porqué el vehículo taxi a él asignado, se encontraba en el lugar del crimen, e igualmente manifestó quien era la persona, debidamente identificada, que poseía dicho vehículo ese día, al cual ya la Fiscalía en cuestión le formuló cargos.

El accionante agrega que expuso claramente que se encontraba en compañía de la madre de su hijo e indicó todo lo que hizo ese día en compañía de su pareja.

El jurista sostiene, además, que el hecho delictivo que nos ocupa, ocurrió aproximadamente en horas del mediodía en el sector de Cabra, por allá por Pacora, y que su representado se encontraba en esos momentos en el centro de la ciudad, lo cual resulta imposible que el mismo pudiera estar en dos lugares tan distantes al mismo tiempo, pues, se ha comprobado fehacientemente con la declaración de los testigos que efectivamente Carlos Atencio estaba en el centro de la ciudad.

Continúa indicando que consta en autos que Carlos Atencio identificó debidamente a la persona a la cual le prestó el carro el día de los hechos, quien resultó ser Roberto De Los Ríos, el cual reconoció en los libros de Criminalística, por lo que no se trata de una persona ficticia a quien pudiera inculpar por el hecho, muy por el contrario, es una personal real, la cual se encuentra actualmente privada de libertad por la comisión de otro hecho delictivo y no ha podido demostrar o desvirtuar los señalamientos que a él, le formula Carlos Atencio.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre su mandante y se ordene su inmediata libertad, ante la carencia de pruabs en su contra.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la Fiscalía Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien manifiesta que dicha agencia del Ministerio Público instruyó sumario en contra de CARLOS ATENCIO Y ROBERTO DE LOS RÍOS por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, de Homicidio en perjuicio de Jacinto Antonio Guevara Mosquera (q.e.p.d.), el cual fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Vista Fiscal No.49 del 31 de marzo de 2017 y oficio No.1263 de la misma fecha, con solicitud de llamamiento a juicio.

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual en su respuesta nos indicó lo siguiente:

"1. No ordenamos detención del recurrente, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, a través de Resolución Indagatoria: UH-021 y Resolución Detención Preventiva: UH-0022 de 22 de febrero de 2016. (fs.221-226)

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, que sirven de base para disponer la detención preventiva del sindicado dentro de la presente causa, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación del procesado para con el ilícito investigado.

3. Sí tenemos bajo nuestras órdenes al señor CARLOS ALBERTO ATENCIO BENÍTEZ el cual se mantiene recluido en el centro Penal La Joyita, bajo detención preventiva, toda vez que el sumario nos fue remitido mediante Vista Fiscal No.49 de 31 de marzo de 2017, con solicitud de llamamiento a juicio, por tanto será puesto a sus órdenes.

No está de más indicarle que el proceso se mantiene pendiente para la calificación del mérito legal; pues llegó a este despacho el 26 de abril de 2017.

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Carlos Atencio, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por ley le está encomendada adelantar al tribunal de habeas corpus, recae exclusivamente en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Por su parte, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, pasamos a verificar si la providencia que decretó la detención preventiva del señor Carlos Atencio, adolece de algún vicio que la invalide.

Así las cosas, se advierte que la causa penal donde figura como uno de los sujetos imputados Carlos Atencio, se inicia en virtud de la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de Jacinto Guevara (q.e.p.d.), efectuada en el Corregimiento de Pacora, sector de Cabra, Barriada Altos de Santa Rita, el día once (11) de enero de 2016, quien falleció a consecuencia de heridas producidas por impacto de arma de fuego.

En el caso particular del señor Carlos Atencio, se puede constatar que su detención preventiva fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha 22 de febrero de 2016 (Cfr. fs.221-226 de las sumarias), dictado por autoridad competente, en este caso, la Agencia de Instrucción Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Asimismo, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa las conductas delictivas que se le atribuyen a Carlos Atencio, siendo éstas las contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I°, que se refieren a delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio). Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor Carlos Atencio, cabe agregar que el mismo cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, cuál es que el hecho punible se encuentre sancionado con pena mínima de prisión que supere los cuatro años.

Ahora bien, en cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que en la resolución que ordena la detención preventiva del señor Atencio, se indica de manera puntual que en la declaración jurada rendida por el Ariel Humberto Espino Peralta, ante la Unidad de Homicidio de la Fiscalía Auxiliar, el día 11 de enero de 2016, este manifestó que "mientras conducía su vehículo taxi, marca Chevrolet, con número de cupo 8T-25905, se dirigía junto al occiso para llevarlo a su residencia, no obstante al ingresar por la Calle 35-A, sector de Santa Rita, la cual conduce a la casa del finado, observó un vehículo taxi marca Kía, modelo Picanto, estacionado en la entrada de dicha calle, avanzó y se estacionó frente a la casa del occiso y éste último le pidió a un muchacho que le ayudara con el cartucho que traía, de pronto observó cuando un sujeto venía en dirección de donde estaba el taxi Kía Picanto, se ubicó al lado del occiso y comenzó a dispararle varias veces cuando éste se encontraba en el asiento del copiloto. Agrega que el agresor salió corriendo del lugar luego de dispararle al occiso, mientras que el procedió con su vehículo a trasladarlo a recibir atención médica, no obstante cuando conducía su taxi a la altura de la calle 36, observó cuando el sujeto que había efectuado las detonaciones abordó el mismo vehículo marca Kia, tipo Picanto, el cual había visto estacionado en la entrada de la calle 35-A de Santa Rita"

Adicionalmente, se deja constancia que con la diligencia de inspección ocular practicada a los videos de la residencia No.582, se verifica la presencia del citado vehículo (Kia Picanto) en el lugar y a la hora aproximada en la que ocurre el hecho de sangre y que el mismo corresponde al taxi con cupo 8T-6991. Que con el informe de investigación suscrito por el Investigador Judicial Dimas Montenegro, se verificó que el cupo 8T-6991, corresponde al vehículo Kia, modelo Picanto con número de Placa AR3824, propiedad de la empresa Fusion Games, S. A., la cual, a su vez, es administrada por la empresa Total Taxi, quien por medio de declaración de la señora Graciela Irasema Gaona (administradora), informó que el alquiler con cupo 8T-6991 se mantuvo bajo préstamo al señor CARLOS ALBERTO ATENCIO BENÍTEZ, desde el 8 al 21 de enero de 2016; y que el informe de análisis (GPS) entregado por la empresa Total Taxi, establece que el día que ocurre el hecho

de sangre (11 de enero de 2016), se apreció el recorrido del vehículo tipo taxi, marca Kia, modelo Picanto, con cupo 8T-6991, quien para el rango entre las 12:13 a 12:18 del mediodía, circuló por la calle 35-A de Santa Rita y por los alrededores de la misma, sin que el señor Atencio haya manifestado que tuviera algún tipo de inconveniente o problema con el auto en el referido periodo. Asimismo, el informe suscrito por el Agente de Instrucción Delegado de la Agencia Regional de Homicidio, reveló que para el año 2016, el Departamento de Hurto de Autos no recibió reporte de denuncia por apropiación indebida, hurto o robo del vehículo con cupo 8T-6991, matrícula AR-3824, MARCA Kia, tipo taxi, modelo Picanto.

Así, concluye el agente de instrucción que contra CARLOS ALBERTO ATENCIO BENÍTEZ, pesan graves elementos de presencia física y oportunidad como conductor del vehículo marca Kia, modelo Picanto, con cupo 8T-6991, donde fue transportado el sujeto que le efectuó detonaciones al señor Jacinto Guevara (q.e.p.d.)

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, que son las consignadas en la providencia que decreta la detención preventiva de Carlos Atencio, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en el delito que se le atribuye, puesto que de ellas se desprenden señalamientos que ubican a Atencio como la persona que propuso una solución ilícita para colaborar en la consumación del delito investigado.

En este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida contra Carlos Atencio, pues como viene dicho los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal del detenido y la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra Carlos Atencio, no adolece de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad del acto. Como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el detenido. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva aplicada contra Carlos Atencio.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Carlos Atencio y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DEL SEÑOR TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 401-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Teddy Edmundo Guevara Millan, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El activador de instancia considera que se ha infringido el principio de inocencia, toda vez que el Director General del Servicio Nacional de Migración, ha dispuesto su detención a través de la Resolución de Detención N°206 de 24 de marzo de 2017, relacionándolo a un delito de hurto ocurrido en la Farmacia Revilla de la Riviera, ubicada en Condado del Rey, Distrito de San Miguelito.

A su vez, indica que se encuentra detenido desde el día 23 de marzo de 2017, en albergue del Servicio Nacional de Migración.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante nota calendada 25 de abril de 2017, en su parte medular es del siguiente tenor:

"…

Sobre el particular le informo lo siguiente:

a) Si (sic) se ordenó la detención de TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, de nacionalidad venezolana, mediante Resolución de Detención No.SNM-206 de 24 de marzo de 2017. Dicha resolución fue debidamente notificada.

…

Que según informe de novedad suministrado por el personal de la Policía Metropolitana, zona Policial de San Miguelito, nos informan que el ciudadano TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, de nacionalidad venezolana, iba saliendo de la Farmacia Revilla de la Rivera de Condado del Rey, en precipitada huida del local por lo que le dieron persecución, logrando darle captura, al momento de su aprehensión se le solicitó su documentación personal indicando que era extranjero haciendo entrega de un pasaporte, al entrevistar a la encargada del local comercial, nos indica que el pasado 17 de marzo del año en curso este mismo sujeto rebasó el mostrador de la caja de pago sin el consentimiento de ningún dependiente de la tienda y sustrajo (hurto), una caja de seguridad metálica color negra con efectivo dentro y por ende ya lo tenían identificado, por lo que se dio voz de alerta. También se conoció por parte de los residentes de Condado del Rey que este sujeto se dedicaba a hurtar transeúntes en horas de la noche, reportes que se realizaron a la subestación.

…c) El ciudadano TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, de nacionalidad venezolana, para la fecha de notificación del presente Hábeas Corpus, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue expulsado del territorio nacional el día 25 de abril de 2017, en vuelo privado, hacia Caracas (sic), Venezuela.“

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos.

En atención a la información suministrada por el Director General del Servicio Nacional de Migración respecto a la situación del señor Teddy Edmundo Guevara Millan, se denota que efectivamente este funcionario libró orden de detención en su contra. Verificándose en el punto c) de dicha contestación, en la cual explica que el prenombrado ha sido deportado.

En ese orden de ideas, vemos que esta situación da lugar a decretar el cese del procedimiento de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como actos sin fundamento legal:

…

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto. “

En virtud de lo explicado, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese del procedimiento, y consecuentemente, ordenar el archivo de la causa, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, dentro de la acción de hábeas corpus presentada por el señor TEDDY EDMUNDO GUEVARA MILLAN, en su propio nombre y representación, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, A FAVOR DE HENRY ELIAS CANDANEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALIA ESPECALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 344-17 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Roniel E. Ortíz E. a favor de HENRY ELIAS CANDANEDO GONZÁLEZ contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor HENRY CANDANEDO, presentó Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de su representado, con sustento en que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, inició las investigaciones identificadas dentro del sistema inquisitivo, con la numeración No.002-2017, relacionadas al hallazgo de armas de fuego en el área del Canal de Panamá. Agrega que desde la primera foja de ese expediente, con la supuesta información de un testigo protegido, se refirió tener conocimiento del origen de las minas y menciona como sospechoso al Mayor Alex Cedeño Villarreal y al Capitán Henry Candanedo y otros funcionarios de Asunto de Fronteras de la Policía Nacional.

El accionante señala que el expediente citado guarda relación con el expediente 0001-2017 y la carpetilla No.2016-000-23316 del Sistema Penal Acusatorio seguidas contra el Mayor Alex Cedeño y el cual es

instruido por el Fiscal Marcelino Aguilar; y que el expediente No.002 es instruido por el Fiscal Adjunto Juan Domingo. Que ambos Fiscales han violentado los principios de Presunción de Inocencia, Legalidad, Estricta Igualdad de las Partes, Lealtad y Buena Fe Procesal, pues éstos tenían conocimiento de las acciones de habeas corpus presentadas anteriormente a favor de su representado y, a pesar de tener conocimiento de donde podían ser localizados, designan un Defensor de Oficio, lo cual viola los derechos humanos de HENRY CANDANEDO y Alex Cedeño.

Explica el letrado que no es sino hasta hace unos días atrás, que logró tener acceso al expediente para presentar los respectivos poderes y así lograr la defensa de HENRY CANDANEDO y Alex Cedeño.

El jurista sostiene que todo lo anterior da fe del inminente peligro que acarrean las acciones ilícitas ejecutadas por dichos funcionarios del Ministerio Público, que saben que todo lo armado en la carpetilla No.2016-000-23316, da fe de las singulares audiencias celebradas y en las que ha participado, dando trazos de lo correcto de su teoría, lo cual ha acarreado, como lo manifestaron de que si no lo metían preso en el Sistema Penal Acusatorio, le abrirían expedientes inquisitivos para ordenar su detención.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, el Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, mediante Oficio No.1424 de 4 de abril de 2017, señaló lo siguiente:

Si es o no cierto que ordenó la detención del señor Henry Elías Candanedo González, con cédula de identidad personal N°4-726-840; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

En respuesta a su solicitud, le indicamos que no he ordenado la detención de HENRY ELIAS CANDANEDO GONZALEZ, ni tampoco ninguna medida cautelar personal, que restrinja su libertad.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

En base a lo anterior y en consonancia a nuestra primera respuesta, debemos reiterar que no hemos ordenado detención provisional, ni ninguna otra medida cautelar de carácter personal, en contra de HENRY ELIAS CANDANEDO GONZALEZ, por lo cual mal podríamos detallar motivos o fundamentos sobre un acto o decisión que no ha ocurrido.

Si tienen bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quien, en que tiempo y porqué.

30 Honorable Magistrado Sustanciador, no tenemos bajo nuestra custodia o a nuestras órdenes a la persona que nos ha mandado a presentar, ni tampoco hemos transferido su custodia a otro funcionario

III. Consideración del Pleno

Una vez surtidos los trámites de ley, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial pasa a resolver la acción de naturaleza constitucional planteada, previo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario destacar que la acción de Hábeas Corpus se constituye como una garantía constitucional encaminada a proteger la libertad corporal de las personas frente a las arbitrariedades en las que puedan incurrir las autoridades al decretar una privación de libertad, sin atender el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Constitución Política, así como en la Ley.

Por otro lado, se puede observar que el Licenciado Ortiz presentó una acción de Habeas Corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo23. ...

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal ..."

Al respecto, esta “variante de habeas corpus tiene como objetivo evitar o impedir que la persona sea detenida mediante una orden arbitraria o ilegal que ha sido dictad en su contra. Como se aprecia, en este caso la detención aun no sea ha llevado a cabo, pero existe la amenaza real y cierta de que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención provisional, en su contra y que se considera es arbitraria. Por consiguiente, el habeas corpus preventivo “procede… cuando el arresto estuviere dispuesto pero aun no cumplido…, pues la garantía tiene por fin evitar el menor desmedro a la libertad; si los jueces debieran esperar que la orden de detención se cumpliese, con su omisión estarían facilitando la restricción a la libertad, estando en sus manos evitarlo” (González M., Rigoberto,. El Hábeas Corpus. Defensoría del Pueblo. 2011. pag.24). Es decir, que el Hábeas Corpus Preventivo, tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando se ha girado la orden de detención pero la persona no ha sido aún detenida o cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, en cuyo caso bien podría ser una orden de conducción.

En este contexto, la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en seguimiento a la Constitución y la Ley, ha reiterado que la acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

Ante este escenario jurídico, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de este tipo de acción, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no se ha ordenado la detención del señor HENRY ELIAS CANDANEDO GONZÁLEZ, siendo entonces insuficiente la especulación o temor del accionante sobre la posibilidad de que se ordene la detención de su patrocinado por parte de la autoridad requerida.

Por consiguiente, al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de HENRY ELIAS CANDANEDO GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DENIS GONZÁLEZ, ALVARADO Y MOISÉS ALBERTO CHANIS CANFIELD, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITIO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 304-17 |

Vistos:

La firma de abogados Quiel, Carreira & Asociados, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DENIS GONZÁLEZ ALVARADO y MOISÉS ALBERTO CHANIS CANFIELD, contra la Fiscalía Primera de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta en el libelo correspondiente, que lo pedido es que se decrete la ilegalidad de la medida de detención preventiva contra los recurrentes, toda vez que no hay motivación ni necesidad para la disposición y aplicación de la misma, entre otras consideraciones.

Luego de lo anterior, se libra el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con lo cual el funcionario requerido remitió su respuesta y señaló que efectivamente dicha dependencia ordenó la medida privativa de la libertad contra los recurrentes. Ello, mediante resolución escrita y de fecha 24 de febrero de 2017. Desarrolla también una serie de consideraciones de hecho y derecho, entre las que advierte que el señor Denis Alberto González Alvarado se encuentra detenido bajo sus órdenes, más no el señor Moisés Alberto Chanis Canfield, contra el cual no se ha podido concretar la detención.

De lo indicado se demuestra que es la Fiscalía Primera de Descarga de Circuito del Primer circuito Judicial de Panamá, quien dispuso la medida que se recurre, y que posee bajo sus órdenes a una de las personas que se ha logrado aprehender. Por tanto, es claro que quien profirió la medida, y el responsable de que la misma se ejecute, es el funcionario antes mencionado, quien no posee competencia en un ámbito territorial que adscriba competencia a este tribunal de justicia. En su lugar, y toda vez que su ámbito de acción es el circuito de Panamá, se comprueba que el conocimiento de esta causa corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y no a esta Corporación de Justicia, quien en virtud de las normas procesales correspondientes y aún vigentes sobre la materia de Hábeas Corpus, conoce de las causas

relacionadas con actuaciones “de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias…”. Por tanto, la situación jurídica de los recurrentes no puede ser analizada ni decidida por este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de DENIS GONZÁLEZ ALVARADO y MOISÉS ALBERTO CHANIS CANFIELD, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA CINTHIA R. CÁCERES A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS CÁCERES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PANDILLERISMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 272-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la señora Cinthia R. Cáceres, a favor del señor José De Los Santos Cáceres, contra la Resolución de 7 de febrero de 2017, proferida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

ANTECEDENTES

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus de fecha tres (3) de abril del 2017, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), da respuesta al mismo informando lo siguiente:

“…

1. Este Despacho sí ordenó por escrito la Detención Preventiva del señor JOSE DE LOS SANTOS CACERES (A) BOJOCO con cédula 4-750-1854, el día siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por su presunta vinculación en la comisión del delito Contra La Seguridad Colectiva, específicamente Pandillerismo.

2. Los fundamentos de hecho y de derecho, consta en la resolución de fecha siete (7) de febrero del año en curso, no obstante, podemos indicar en primer lugar que para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado, se tomaron en cuenta las pruebas y hechos que reposan en el sumario, que sustentan claramente dicha medida.

   A manera de ilustración podemos manifestar que las investigaciones inician con la compulsa de copias relacionadas al homicidio de JAVIER SAMUDIO VERGARA, hecho de sangre perpetrado en la Provincia de Chiriquí, específicamente en el corregimiento de Las Lomas, donde se menciona la participación criminal de varios integrantes de la pandilla denominada NIÑO PLATA.

   Dentro de las personas mencionadas en los Informes policiales efectivamente se encuentra el señor JOSE DE LOS SANTOS CACERES (A) BOJOCO, entre otros. De igual forma, se suscriben diversos informes en los que se indican las incidencias delictivas de los investigados en éste proceso y entre los que se menciona al sujeto antes indicado.

   …

   En ese mismo orden de ideas, es importante destacar que dentro de las investigaciones se les recibe testimonio a varios testigos de identidad protegida, entre los cuales podemos mencionar los testigos No. 91, 95 y 99, los cuales indican y señalan a BOJOCO como integrante de la pandilla NIÑO PLATA, posteriormente en diligencias de reconocimiento fotográficas en carpeta identifican a BOJOCO como JOSÉ DE LOS SANTOS CÁCERES.

   Igualmente, consta en el sumario diversos informes de novedad, comisión y documentación en la que se menciona al prenombrado CACERES, como participe en actividades delictivas de diversas índoles.

   En ese mismo sentido reiteramos que JOSE DE LOS SANTOS CACERES, es señalado por los testigos protegidos No. 91, 95 y 99, como integrante del referido grupo delincuencial y de la misma manera en el sumario militan diversos informes relacionados a las actividades delictivas en las que se ha relacionado al prenombrado CACERES.

   …

   En declaración indagatoria recibida a JOSE DE LOS SANTOS CACERES, consta en las descripciones de sus generales que el mismo mantiene en el centro del pecho el signo $ y en el lado izquierdo del pecho el mismo signo $, el cual está registrado como uno de los símbolos que utilizan los integrantes del grupo criminal en investigación.

   …

   Resaltamos entonces que en base a los hechos antes descrito, ésta Agencia de Instrucción tomando en cuenta la gravedad del delito investigado y la peligrosidad de sus integrantes, sí

ordenó la detención preventiva del señor JOSE DE LOS SANTOS CACERES, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito de Pandillerismo."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la señora Cinthia R. Cáceres, que a su familiar José De Los Santos Cáceres, se le intenta atribuir la supuesta comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva en la modalidad de pandillerismo, toda vez que el mismo fue detenido por la Policía Nacional cuatro días después de ser liberado de la cárcel pública de David, provincia de Chiriquí, en donde estuvo cumpliendo una condena de seis años de prisión por el delito de lesiones personales; y al momento de ser aprehendido por las unidades de policía lo revisaron y le dijeron que él tenía un tatuaje que lo asociaba a una pandilla, razón incongruente ya que el mismo presenta muchos tatuajes en su cuerpo.

Finalmente solicita su inmediata libertad, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional. (f.1)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho, por tanto, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley.

Siendo ello así, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física de una persona, y cualquiera afectación a la libertad ambulatoria, es decir, impugnar órdenes de detención provisional expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, también las otras medidas cautelares personales.

De lo expuesto por la demandante, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la señora Cinthia R. Cáceres deviene en considerar la medida aplicada al señor José De Los Santos Cáceres, inadecuada pues, no constan pruebas para vincularlo con una supuesta pandilla.

Al respecto vemos que la medida de detención provisional fue dispuesta en concordancia con lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual señala cuándo procede la detención provisional y las formalidades requeridas para decretarla.

La acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención provisional fue emitida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales. En ese orden verificamos en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente.

Hemos observado, que la orden restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido motivada, sustentando el delito imputado (pandillerismo), a través de Informes de Investigación de la División de Delitos Contra La Seguridad Colectiva, mediante los cuales se corroboró la existencia de una pandilla autodenominada "NIÑOS

PLATA o NP" la cual opera en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de Las Lomas, específicamente en el sector conocido como Llano del Medio, San José y Chiriquí. (v.fs. 794-795)

A través de Diligencia de Inspección Ocular al sector antes citado, realizada por la Unidad Forense en Análisis de Señas y Signos de la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se constató la existencia de graffiti con la expresión o frase "NP" que significa "NIÑOS PLATA", al igual que los símbolos de una estrella y el dólar, utilizados por esta asociación delincuencial para manifestar su presencia en la zona y la delimitación de su territorio.

También constan las declaraciones juradas de los testigos de identidad protegida No. 91 (v.fs. 132-135), No. 95 (v.fs.141-144), No. 99 (v.fs. 263-267) y FEDAI-01-46-2015 (v.fs.492-496), quienes afirman la existencia de la pandilla "NIÑOS PLATA" (NP), en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de Las Lomas, específicamente en el sector conocido como Llano del Medio, San José y Chiriquí, dedicada a matar, robar, traficar drogas y rivalizar con otras pandillas del área.

Aunado a lo anterior se tiene Informe de fecha 23 de noviembre de 2015, donde se mantiene registros (tatuajes) de posibles miembros de la pandilla Niño Plata, la cual se identifica de forma clara con símbolos colectivos (NIÑO PLATA), con la abreviación numérica del dólar, una estrella, las letras L.L.G, NP y dibujos en forma de flama. (f. 355 y 365-369)

La vinculación del procesado con esta asociación delincuencial aludida por la fiscalía se fundamentó en las siguientes pruebas:

Informe secretarial calendado 27 de junio de 2016, con relación al expediente 46-15, procedente de la Fiscalía Especializada en Delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo), en donde el investigador judicial logró identificar plenamente a varios supuestos integrantes de la autodenominada pandilla "NIÑOS PLATA" (NP), advirtiendo como miembro de esta al señor José De Los Santos Cáceres quien responde al alias de "BOJOCO". (fs. 533-534)

Declaración Jurada rendida por el testigo de identidad protegida No.91, quien señaló al sujeto apodado "BOJOCO", como uno de los integrantes de la pandilla autodenominada NIÑOS PLATA. Además es identificado posteriormente en diligencia de reconocimiento de carpeta como José De Los Santos Cáceres. (fs.132-135)

Declaración Jurada del testigo de identidad protegida No 99 fechada 15 de julio de 2015, quien manifestó que el sujeto apodado "BOJOCO", es uno de los integrantes de la pandilla NIÑOS PLATA. (fs.263-267)

Así las cosas, la Corte considera que la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), dictó la orden de fecha 7 de febrero de 2017, con apego a las normas legales correspondientes, porque constan indicios contra el señor imputado aplicables a este caso. De igual manera, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a José De Los Santos Cáceres supera los cuatro (4) años de prisión que establece la ley para aplicar detención provisional.

En cuanto a exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo, debemos señalar que este presupuesto debe ir acompañado de elementos de convicción que determinen a pensar que si no se adopta tal medida, el imputado optará por sustraerse de la justicia, en el presente caso el

peligro de fuga se genera por razón de la penalidad que conlleva el delito, aunado a la necesidad de la medida en atención a que según los elementos insertos en autos se dedican a la venta de droga, tumbes, homicidios, entre otra conductas delictivas.

Por tanto, obran en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible implicación del señor JOSÉ DE LOS SANTOS CÁCERES (A) "BOJOCO" con el delito imputado, luego entonces la medida cautelar personal aplicada se dictó acorde a derecho porque la expidió autoridad competente, cumpliéndose con los trámites legales respectivos y la actuación atribuida al señor imputado está tipificada en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, consistente en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (Pandillerismo), por lo que el Pleno de la Corte Suprema considera legal la detención provisional ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), de fecha 7 de febrero de 2017.

Finalmente, en virtud de lo antes explicado, queda en evidencia que en esta ocasión no debe accederse a lo pedido por la accionante, lo que da lugar a que se decrete la legalidad de la medida impuesta, a lo que en efecto se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención provisional decretada contra el señor imputado JOSÉ DE LOS SANTOS CÁCERES (A) "BOJOCO", por la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2017.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos: 4, 17, 23 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 4 de la ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Artículo 15 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos). Artículos 2052 y 2601 del Código Judicial. Artículos 1, 3, 4, 10, 12, 14, 22, 23, 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal. Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES A FAVOR DE RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, CONTRA LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 241-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma de abogados Watson & Associates a favor de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, contra la Fiscal Anticorrupción, licenciada Tania Sterling.

Entre los criterios que sustenta esta acción constitucional, se plantea que la misma deviene en ilegal, toda vez que tal privación de libertad se ha proferido sin que al recurrente se le haya puesto a órdenes de la autoridad competente, a saber, un juez de garantías (figura establecida desde el 2 de septiembre de 2016).

Se señala que al ser la libertad personal un derecho fundamental, la misma, en virtud de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, debe ser sometida a control jurisdiccional. Y, a pesar que el recurrente está siendo juzgado bajo las normas del sistema inquisitivo, no puede soslayarse que las garantías, reglas, principios y lo relacionado a medidas cautelares del Código Procesal Penal, rigen desde el 2 de septiembre de 2011. Esto, aunado a que para la fecha en que se privó de la libertad al señor Francolini, el sistema penal acusatorio ya había entrado en vigencia en el Primer Distrito Judicial.

Por tanto, y ante tales circunstancias, la funcionaria requerida usurpó funciones jurisdiccionales.

Lo indicado en adición a que no hay evidencias de que existan posibilidades de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, etc.

Plasmadas estas consideraciones en el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión, con lo cual se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Como consecuencia de ello, se obtuvo respuesta por parte de la Fiscal Anticorrupción, quien manifestó que efectivamente dictó la medida de detención provisional del señor Riccardo Francolini Arosemena, mediante resolución escrita N°122 de 12 de octubre de 2016, por estar presuntamente vinculado con la comisión de delitos contra la Administración Pública.

Agrega que en estos momentos, el expediente se encuentra en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con solicitud de llamamiento a juicio. Por tanto, el señor Francolini se encuentra disposición de ese despacho.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos fácticos y jurídicos de quienes intervienen en este proceso, procede esta Corporación de Justicia a decidir lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, y en virtud de la respuesta brindada por la funcionaria requerida, se evidencia que ni el expediente ni la persona del señor Riccardo Francolini Arosemena, se encuentran bajo su disposición o custodia, sino del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Circunstancia esta que claramente nos remite a las normas de competencia sobre Hábeas Corpus, tales como los artículos 90 acápites a y c, 127 numeral 1, 2611 numerales 1 y 2, todos del Código Judicial.

En virtud del contenido de estas disposiciones, en concordancia con lo indicado en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se concluye que no le corresponde a esta Corporación de Justicia conocer y decidir la presente controversia constitucional, en consideración al ámbito territorial en el que el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ejerce sus funciones.

Tal circunstancia, que como hemos adelantado encuentra sustento en diversas normativas legales, también ha tenido repercusión en la jurisprudencia nacional, donde ante situaciones similares ha decido así:

"Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que la encartada no se encuentra detenida bajo su orden, ya que el expediente seguido a VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA, por la presunta comisión de un delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro, fue remitido con el Oficio No. 3945 de 16 de septiembre de 2010, al Juzgado Décimo Tercero Penal, en turno especial, con la finalidad de calificar el mérito legal.

Además previamente el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió una solicitud de prórroga de la investigación, por lo que se ordenó al Director del Sistema Penitenciario poner a la imputada a órdenes de dicho Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

" Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1.

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3.

4..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente. (Acción de Hábeas Corpus. Vielka Marisol Martínez vs Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada. 11 de octubre de 2010. Mag. Oydén Ortega Durán).

Por lo indicado, se reafirma que la situación jurídica del señor Riccardo Francolini Arosemena, que por esta vía se somete a decisión, no puede ser objeto de análisis y pronunciamiento por este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de

RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 213-17 |

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud de la Sentencia de Primera Instancia No.01 de 1 de febrero de 2017, en la cual se inhibe del conocimiento de la causa, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador presentado en su propio nombre y representación por la señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, condenada por la comisión del Delito de Evasión contra el Director General del Sistema Penitenciario, en razón que le fuese otorgada la libertad por conmutación de pena, en el proceso que se le siguió por el Delito de Robo Agravado.

En consecuencia conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2607 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; ya que en este caso, la orden fue emitida por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, con mando en todo el territorio nacional, quien tiene bajo sus órdenes a la señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus impetrada se basa en que a MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO le fue comunicado mediante Oficio OJSM-484-16 de 18 de noviembre de 2016, la orden de libertad inmediata el día 18 de noviembre de 2016, en virtud del cumplimiento de la pena que le fuese impuesta en Sentencia No.24

del 10 de mayo de 2010, dentro de la causa identificada con el número JCSM-392016, seguida por el delito de Robo Agravado.

Como fundamento de la acción, la señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO quien actúa en su propio nombre y representación, expuso lo siguiente (ver fs.2-3):

> "El día de hoy 18 de noviembre de 2016 el juzgado de cumplimiento de San Miguelito me otorgó mi libertad por conmutación de pena, a esta hora no me e (sic) podido retirar a mi casa porque los funcionarios de la Diip dicen que mantengo oficios pendientes en el Sistema: oficio 1474, oficio 1473, y no me dan mayor información de los mismos limitando mi libertad ambulatoria otorgada por una autoridad judicial.
>
> La libertad fue enviada desde el jusgado (sic) de cumplimiento de San Miguelito a la oficina judicial de las tablas en horas del mediodía y no es hasta hora (sic) que la Diip informa esta situación.
>
> Solicito a ustedes me concedan mi inmediata libertad porque no es justo que la irresponsabilidad de unos funcionarios limite mis derechos."

II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado ETÉREO ARMANDO MEDINA MARÍN, en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, rindió Informe de Conducta a través de la Nota No.342-DGSP-DAL de 3 de marzo de 2017, que indica:

> "1. Si es o no cierto que puesto a sus órdenes detenida la recurrente y de serlo, sí mediante que orden y la fecha en que se expidió la misma.
>
> Si es cierto que la recurrente fue puesta a órdenes de esta Dirección, toda vez que mediante Oficios No.1473 y No.1474 de 14 de agosto de 2015, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá , le ordena al Director de la Policía Nacional y a la Dirección de Investigación Judicial, detener y poner a disposición de este despacho a la sancionada MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO con cédula de identidad No.8-830-196, con la finalidad de que ingrese a cumplir la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión como autora del delito de Evasión.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.
>
> Según Sentencia No.2 de 4 de enero de 2012, la recurrente fue absuelta de los cargos formulados por el delito de Evasión, posteriormente dicha sentencia fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución de Segunda Instancia No154 del 6 de agosto de 2012 y la condena a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autora del delito de Evasión.
>
> En cuanto a los motivos de derecho, según el artículo 6 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, la Dirección General del Sistema Penitenciario tiene como funciones principales:

- Mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones administrativas, de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto a los derechos humanos.
- Ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de justicia y las resoluciones de las autoridades administrativas de policía.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho, e informe sobre su situación y en caso de haberla transferido a otro lugar, se indique, en su informe exactamente a quien, y en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.

La prenombrada MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.8-830-196 ingresó al Centro Femenino de Guararé mediante sentencia No.24 de 10 de mayo de 2010, condenada por el delito de robo Agravado.

Por el cual posteriormente, mediante Oficio OJSM-484-16 de 18 de noviembre de 2016 de la Oficina Judicial de San Miguelito emitido por la Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de Panamá, informa que la señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, ha cumplido la pena por el delito de Robo Agravado y ordena la libertad inmediata, siempre y cuando no tenga causa penal pendiente; documento que fue notificado a la privada de libertad de manera inmediata y se le puso en conocimiento sobre la condena que mantenía pendiente, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución de Segunda Instancia No.154 del 6 de agosto de 2012, que la condena a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autora del delito de Evasión, y que nos fuera comunicada a través del Oficio No.1471 de 14 de agosto de2015 emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá.

Cabe destacar que el artículo 393 del código Penal establece lo siguiente:

Artículo 393: El detenido o el sancionado por sentencia judicial con pena privativa de libertad que se evada será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

Cuando el detenido utilice intimidación, violencia sobre las personas o fuerzas sobre las cosas, la prisión será de cinco a siete años. El incumplimiento de la sanción por esta conducta empezará una vez cumplida la pena por la que estaba detenido al momento de la evasión.(el resaltado es nuestro)

La señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS, cumplió la pena por el Delito de Robo Agravado, el día 18 de noviembre de 2016, y al día siguiente, inicia el cumplimiento de la condena por el delito de Evasión.

Adjunto copia autenticada del Mandamiento No.869-AC, emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario." (ver fs.37-38)

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión y el Informe de Conducta del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Para ello, vale recordar que la Acción de Hábeas Corpus Reparador que nos ocupa se encuentra contenida en la Constitución Política en su artículo 23, que dispone:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable."

De la norma transcrita, se infiere que la finalidad de esta modalidad de Hábeas Corpus Reparador, como su nombre lo indica procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

De igual forma y en el mismo sentido, el jurista constitucional Cesár Landa Arroyo define el Hábeas Corpus Reparador, como el que se produce "Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería interponer el habeas corpus reparador, que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación." (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y ESTADO DEMOCRATICO. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág 204)

De la lectura de la acción constitucional en estudio, se desprende que el fundamento central de la Acción de Hábeas Corpus Reparador, es que se le conceda la libertad a la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.8-830-196, la cual fue ordenada por la Licenciada Nayla Thurber Ayarza, Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Oficio No.OJSM-484-16 de 18 de noviembre de 2016, en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, dentro de la causa identificada con el número JCSM-392016, seguida en el proceso por el Delito de Robo Agravado, exponiendo en la Acción, que la limitación a su libertad ambulatoria, se debió a la irresponsabilidad de los funcionarios que limitan su derecho de manera injusta.

Precisamente atendiendo a las alegaciones expuestas por quien acciona la vía constitucional, debemos señalar que de los documentos que forman parte de los antecedentes se desprende que la actuación adoptada por el Director General del Sistema Penitenciario, de mantener privada de libertad a sentenciada MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, se fundamentó en lo comunicado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Oficio No.1471 de 14 de agosto de 2015, que en lo medular señala que mediante "Sentencia de Segunda Instancia No.154 de 06 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia REFORMA la sentencia apelada y la condena a la pena de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena principal, una vez cumplida la pena de prisión como autora del delito de evasión", visible a foja 354 de los antecedentes, toda vez que el Oficio OJSM-484-16 DE 18 de noviembre de 2016, ordena la libertad inmediata de la señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, siempre y cuando no tenga causa pendiente.

De allí entonces, que hace necesario indicar que la Dirección General del Sistema Penitenciario en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley No.55 de 30 de julio de 2003, "que reorganiza el Sistema Penitenciario", tiene entre sus objetivos principales, lo transcrito a continuación:

> "Artículo 6: Los objetivos principales del Sistema Penitenciario son los siguientes:
>
> 1. …
>
> 2. Mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones administrativas, de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto a los derechos humanos.
>
> 3. …
>
> 5. Ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de justicia y las resoluciones de las autoridades administrativas de policía."

En razón de lo expuesto, en el Informe de Conducta remitido por el Director General el mismo indica que la sentenciada MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, cumplió la pena por el delito de Robo Agravado, el día 18 de noviembre de 2016, y al día siguiente inició el cumplimiento de la condena por el delito de Evasión, fijada en Sentencia de Segunda Instancia No.154 de 06 de agosto de 2012.

Dicho esto, considera esta Corporación de Justicia que al tenor de la norma transcrita se desprende que, la limitación a la libertad que alega la sentenciada MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, se encuentra conforme a derecho, y en el presente caso se encuentra acreditado en las constancias que reposan en el expediente constitucional.

Siendo ello así, este conjunto de hechos hace considerar a esta Corporación de Justicia que el Director General del Sistema Penitenciario no realizó ningún acto arbitrario que atentara contra la libertad y el derecho de defensa de la privada MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, puesto que se cumplieron todos los procedimientos y presupuestos legales establecidos en la normativa legal vigente, en cuanto a la ejecución y cumplimiento de una pena emitida en una Sentencia Judicial en un centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención dictada contra la señora MARÍA DEL CARMEN CHANIS CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.8-830-196, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.
Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C.
M -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1133-16 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara a favor de ANTONIO REYES BATISTA contra la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor ANTONIO REYES B., presentó Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Primera Superior, hoy Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio Femicidio de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito que se deje sin efecto la Resolución No.68-16 de 20 de junio de 2016, emitida por la Fiscalía Auxiliar (Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), así como la Resolución de 11 de julio de 2016, emitida por la Fiscalía de Descarga, por las cuales se dispuso la media cautelar de detención preventiva.

El accionante realiza una extensa exposición de las actuaciones realizadas dentro de la presente encuesta penal, destacando que la actuación de su representado como miembro activo de la policía, se ciñó un deber legal, pues ante la comisión de un hecho ilícito frente a la casa de su madre, en contra de su propio hijo y con un alto grado de temeridad, no hizo más que proceder como era su deber, al perseguir a los delincuentes y aprehenderlos, por tratarse, en esos momentos, de un acto delincuencial flagrante.

El jurista sustenta la acción constitucional señalando que la imputación que se le formula a su representado no es cónsona con su proceder como Policía frente a los delincuentes, pues la misma se origina en la Fiscalía Auxiliar por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de homicidio y se ha pretendido imputarle el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) (a) el “Perro.”

Agrega que si bien es cierto el hecho ocurrió y tuvo como resultado la muerte de una persona de manera no normal, a su criterio, lo sucedido no puede ser calificado como una conducta dolosa.

En virtud de lo anterior, solicita que se corrija y se le cambie la medida impuesta al teniente Reyes Bonilla, por razón de que no existe intencionalidad y ante la ausencia de ésta, no existe dolo, y así no se le siga sometiendo a los rigores del maltrato humano, psicológico, físico, moral con alto grado de tortura y tratos degradantes.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscal Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio, mediante Oficio No.1219 de 21 de noviembre de 2016, señaló lo siguiente:

Esta Agencia del Ministerio Público NO ordenó la detención preventiva de ANTONIO REYES B.; la ordenó la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, a cargo de la LICENCIADA SHERLY BARRIA RUIZ, mediante providencia fechada 20 de junio de 2016, visible de foja 95 a la 102 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de forma escrita.

Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva de ANTONIO REYES B., aparecen consignadas en la mencionada resolución, fundamentada en elementos de

prueba que acreditan el homicidio de JOSUE LUIS SANCHEZ (Q.E.P.D.), como el reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de NELSON ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ, PAMELA JAÉN, KAREN ITZEL RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL, quienes señalaron estar en el lugar de los hechos y observaron cuando el hoy occiso es agredido por un sujeto que manejaba un vehículo Kia Picanto color gris oscuro, el cual portaba un arma de fuego en la mano y lo amenaza para subirlo al vehículo, quien hizo varias detonaciones impactando a JOSUE LUIS SÁNCHEZ de igual forma son constantes en indicar que el hoy occiso es obligado a subir al vehículo, por el imputado ANTONIO REYES B., y que tuvo que tirarse para poder huir, mientras el imputado se baja, realizándole detonaciones, también manifestaron que vieron que el sujeto armado le dio cachazos en la cabeza al joven SÁNCHEZ. La testigo PAMELA JAEN señala que al Auto Kia Picanto color gris donde el sujeto armado le disparo a JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) tenía Matrícula 992251, vehículo de propiedad del teniente ANTONIO REYES B., y que está a nombre de su pareja YOLANDA OCHOA, según la verificación de los investigadores de la División de Homicidios de la DIJ. Además en inspección ocular se recolectó dentro del vehículo, en lado del copiloto un casquillo color dorado. Aunado al testimonio del comisionado RENE ELIECER HERRERA SÁNCHEZ, en el que señala que al apersonarse al lugar donde fue encontrado el hoy occiso, el señor ANTONIO REYES manifestó que había disparado en contra del sujeto encontrado sin vida. (fs.30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 18-19)

ANTONIO REYES B., según consta en el Oficio No.5273 del 29 de JUNIO de 2016 de la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Superior, por lo que mediante Oficio N°1224, de esta fecha se puso a órdenes de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

III. Consideración del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante sostiene que la medida cautelar de detención preventiva aplicada al miembro de la policía Antonio Reyes Bonilla, es contraria a todos y cada uno de los hechos jurídicos planteados en la presente acción y violatoria de todo Derecho Constitucional.

Añade que la imputación que se le formula no es cónsona con su proceder como Policía, solicitando, a su vez, la corrección o cambio de la medida impuesta por razón de que no existe intencionalidad y ante la ausencia de ésta, no existe dolo.

Ahora bien, ante tales hechos, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que ésta Superioridad sustituya la medida de detención preventiva impuesta al señor Antonio Reyes Bonilla, porque considera que no es cónsona con los hechos planteados y que actuó amparado por el cumplimiento de un deber; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa (la cual ni siquiera especifica), compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Sobre el particular, es preciso rememorar lo que indicó el Pleno de la Corte en Sentencia fechada 2 de julio de 2012:

"Unas vez revisadas las constancias procesales incorporadas al cuaderno de habeas corpus interpuesto a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d), y el Pleno advierte que lo que persigue la accionante con la interposición de la acción constitucional, es que ante la declaratoria de legalidad de la medida privativa de libertad, ésta Superioridad la sustituya por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizar al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente este para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Al respecto de la utilización de la vía constitucional para obtener la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, esta Corporación de Justicia mediante fallo 18 de agosto de 2009, señaló lo siguiente:

"Es oportuno recordar, que el fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Habeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, utilizó este instrumento jurídico para solicitar la sustitución de una medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención."

En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del habeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable antes esta Judicatura."

En ese orden de ideas, estima esta Corporación de Justicia que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las persona sometida al proceso.

Por otra parte, y sin el ánimo de adentrarnos en los argumentos expuestos por el activador constitucional, advierte esta Judicatura que, a través de la Resolución de 29 de junio de 2016, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de asumir el conocimiento de las sumarias seguidas a ANTONIO REYES B., por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio y contra la libertad) mantuvo la medida cautelar impuesta en su contra por la Fiscalía Auxiliar, Agencia Regional Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, mediante Resolución de Detención No.68-16 de 20 de junio de 2016, como consta a fojas 143, 95 a 102 del expediente penal.

En ese sentido, se observa que los Agentes de Instrucción al momento de dictar la medida cautelar en contra del imputado, consideraron la gravedad de los delitos, conforme al bien jurídico que se protege (la vida), la pena privativa de libertad que contempla mayor de 4 años, aunado a las exigencias cautelares que convergen, como es la posibilidad de fuga y la peligrosidad de la conducta, es por lo que concluyó que se cumplían con las exigencias cautelares exigidas en el artículo 2140 del Código Judicial.

Este Tribunal constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se advierte que se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva, se observa que las circunstancias detalladas por el apoderado del señor ANTONIO REYES BONILLA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido con el fin de corregir el cambio del lugar de reclusión, luego que se haya verificado que no es ese el que le corresponde al detenido, así como también, para garantizarle en todo momento a éste un trato debido y el cumplimiento de sus derechos, así como para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que han cumplido en exceso la pena impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente; no obstante, en el caso que nos ocupa, se advierte que no es posible atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de pretender que se deje sin efecto la Resolución por medio de la cual se dispuso la detención preventiva al prenombrado Reyes Bonilla y, en su lugar se corrija y se le cambie la medida cautelar dispuesta.

Por consiguiente, concluimos que la vía utilizada por el accionante para la solicitud presentada no es la apropiada, en virtud de la falta de los presupuestos necesarios para este tipo de acción de Hábeas Corpus, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA FRANCO A FAVOR DE MODESTO GREEN RUIZ Y JOSEPH OTTO SOLÓRZANO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 01-17 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Ana Cristina Franco Caballero a favor de MODESTO GREEN RUIZ y JOSEPH OTTO SOLÓRZANO, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se señala en el libelo correspondiente, que los recurrentes se encuentran actualmente en detención provisional (desde el año 2010) más allá de los límites establecidos por la sentencia donde se les condenó al término de 80 meses de prisión. Aclara que si bien es cierto el Segundo Tribunal Superior confirmó la decisión, y posteriormente el Ministerio Público recurrió en casación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicho medio de impugnación se encuentra pendiente de decisión desde el 22 de enero de 2015, sin que hasta el momento se haya decidido el mismo.

Admitida esta acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con el cual la autoridad requerida señaló mediante oficio, que la detención preventiva de los precitados fue dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Señala que efectivamente la sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la cual se confirmaba la decisión de primera instancia, fue recurrida en casación. No obstante, aclara que el expediente fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio de 18 de noviembre de 2015.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los argumentos que preceden y a la pretensión planteada en el libelo, se procede a decidir la presente causa constitucional.

En ese sentido, debemos recordar que esta acción de Hábeas Corpus está siendo utilizada como mecanismo para que los señores Modesto Green Ruiz y Joseph Otto Solórzano obtengan su libertad, ya que para la fecha ya han cumplido con la pena impuesta. Esto, a pesar que la sentencia de segunda instancia fue recurrida a través del recurso extraordinario de casación.

Frente a estos planteamientos, veamos algunos aspectos concretos insertos en el sumario.

De fojas 20 a 62 del antecedente, se logra verificar que la retención de quienes recurren se surtió desde el 29 de abril de 2010. Hecho confirmado por el juez de primera instancia, quien dictó la sentencia a través de la cual declaró culpables a los señores Solórzano y Green, y los condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión. Esta resolución de fecha 3 de diciembre de 2010, fue notificada el mismo día.

Adicional a estos datos, se tiene que esos ochenta (80) meses de prisión representan 6 años con 6 meses de prisión. Si este término se contabiliza a partir del 29 de abril de 2010, fecha desde la cual los recurrentes se encuentran privados de la libertad (tal y como corresponde no sólo al tenor de lo advertido por el juez de la causa, sino por las normas legales), se puede señalar en términos generales, que la totalidad de la sanción impuesta se cumplía para octubre del 2016.

Siendo así, se constata que encontrándose el expediente pendiente de decisión del recurso de casación, se surtió el cumplimiento de la pena, por tanto, y como quiera no se puede obligar a quien ha pagado su sanción a que lo haga más allá de lo decidido, lo que corresponde es decretar la ilegalidad de la privación de la libertad, pero sustituyéndola por otras distintas, toda vez que en virtud de los antecedentes de la causa y el contenido del artículo 2414 del Código Judicial, nos encontramos frente a un proceso por el delito de narcotráfico, recurrido a través del recurso de casación, donde los procesados son extranjeros sin referencia

alguna de domicilio fijo en el territorio nacional, entre otras consideraciones. Por tanto, ante estas situaciones fácticas, y considerando lo dispuesto por la normativa antes mencionada, en el sentido que “el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio”, esta Corporación de Justicia procede a decretar la ilegalidad de la medida de privación de la libertad, pero sustituyéndola por aquellas dispuestas en los artículos 2132 y 2133 del Código Judicial, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de casación penal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad que pesa contra MODESTO GREEN RUIZ y JOSEPH OTTO SOLÓRZANO, ORDENA la inmediata libertad, siempre y cuando no mantengan pendiente otra causa y la SUSTITUYE por las siguientes:a) La prohibición de los imputados de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, tomando en consideración que para asegurar esta medida se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida; yb) El deber de presentarse todas las semanas ante la autoridad correspondiente que conoce la causa, en este caso, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1267-15 |

VISTOS:

El Magistrado José Ayú Prado Canals, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, entidad contra la cual se presentó la Acción de Hábeas Data que nos ocupa, ha presentado una Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió conceder la Acción de Hábeas Data interpuesta por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, representada legalmente por el Licenciado Belisario Porras, quien funge como su Presidente; y que ordena al referido funcionario que suministre la información requerida en el término de cinco (5) días.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como sustento de la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada, el Magistrado José Ayú Prado Canals, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, señala lo transcrito a continuación:

> "Esta solicitud se basa en que, la Asociación Panameña de Derecho Marítimo en la nota de 23 de abril de 2015, requiere que les "…entregue copia de todas las credenciales de los jueces, magistrados principales y suplentes de primera y segunda instancia, que han sido nombrados en…" los Tribunales Marítimos y en el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá.
>
> Como es de su conocimiento el artículo 1 de la Ley 6 de 2002 establece que es Información Confidencial para los efectos de dicha Ley, la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
>
> Por su parte el artículo 13 de la referida ley señala que: "La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tenga acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

> Por último, también es mi deber hacer referencia al Acuerdo del Pleno No.573 de 1 de octubre de 2015 por el cual la Corte Suprema de Justicia estableció que la información contenida en las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de esta Corporación de Justicia tiene calidad de Acceso Restringido, es decir, que es información sólo para conocimiento de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

II. EXAMEN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Adentrándonos en el examen de la presente Aclaración de Sentencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a emitir las consideraciones pertinentes.

En primera instancia, debemos señalar que la Aclaración de la Sentencia se fundamenta jurídicamente en el artículo 999 del Código Judicial, que permite aclarar una decisión judicial, en los términos siguientes:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. (lo resaltado es del Peno)
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. (lo resaltado es del Peno)
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma citada pone de manifiesto que el Juzgador puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de una Sentencia proferida dentro de una causa.

Bajo este contexto, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva. (Cfr. Sentencias de 29 de Octubre de 2004 y de 02 de junio de 2016)

Ahora bien, al observar la parte resolutiva de la Sentencia que se solicita sea aclarada, la misma dispone "que suministre la información requerida", sin dejar claramente establecido, en esta parte de la Sentencia, en qué consistía dicha información.

En este sentido es importante recalcar, que la Sentencia donde se consigna la decisión que adopta un Tribunal, donde concentra la Autoridad jurisdiccional que ejerce, es imperativo que sea presentada de forma clara, puntual y precisa, tanto en su parte motiva como resolutiva, a fin de que no quede dudas ni de las

pretensiones ni de lo decidido, tanto para los usuarios como para las Autoridades que deban ejecutar la decisión.

En atención a la claridad que debe imperar en las Sentencias estima esta Corporación que se hace necesario aclarar, en que consiste la "información requerida" que debe ser suministrada, de conformidad con las pretensiones de la activadora de la Acción de Hábeas Data, y la solicitud incoada por la institución demandada, fundamentadas en la restricciones legales establecidas en relación con la información confidencial y de acceso restringido.

La información requerida por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo por medio de la presente Acción de Hábeas Data como se desprende de sus peticiones, consiste en que se suministren las credenciales de los Jueces y Magistrados, Principales y Suplentes, nombrados en los Tribunales Marítimos y el Tribunal de Apelaciones Marítimas, desde la implementación de este último, por lo que debemos, definir previamente qué debe entenderse por Credenciales.

En este punto, cabe destacar que la lexicógrafa española María Moliner en la Segunda Edición del Diccionario de Uso del Español, define el concepto de credencial como "(de credencia) 1. ..Destinado a acreditar algo. 2. Documento que se entrega a un funcionario en que consta que ha sido nombrado para cierto *empleo, a fin de que se le dé posesión de él." (Diccionario del Uso del Español, Segunda Edición, España, año 2002, Editorial Gredos, página 799)

Así las cosas, esta Corporación entiende que la información que debe ser entregada al solicitante corresponde a aquella que acredite quienes son los funcionarios que han sido nombrados en dichos cargos como Titular y Suplente; es decir, los nombramientos de los funcionarios, ya que esta información no se enmarca dentro de la categoría de acceso restringido ni confidencial.

Lo antes expuesto tiene su fundamento legal, en el artículo 11 de la Ley No.6 de 2002, que dispone que son de libre acceso la acción que guarda relación con la contratación y, la designación de funcionarios. La norma en comento, reza así:

> "Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

Es de lugar mencionar al Doctor Rigoberto González Montenegro que, en su obra titulada el Derecho a Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo, desarrolla la excepción contenida en el artículo 11 de la Ley No.6 de 2002, como información de libre acceso indicando:

> "…no es jurídicamente correcto que en lo que el artículo 11 se considera o califica como "de carácter público y de libre acceso", se interprete como si de información confidencial se tratará o, en el peor de los casos, como si de acceso restringido fuera, ni que haya que justificar o demostrar interés alguno al solicitar la información de que trata el citado precepto legal, en la medida en que ésta es de carácter público, de libre acceso e impera sobre la misma el principio de publicidad."
>
> …
>
> "De donde se sigue y en la medida que nuestra organización jurídico política no es ajena a esta concepción, al dejar establecido que nuestro régimen político es democrático, en el que se reconoce

> "el Poder Publico sólo emana del pueblo" (artículo 2 de la Constitución Política) y que en un Estado así erigido, toda persona va a tener interés y derecho a saber cómo se utilizan o gastan los fondos públicos cuando estos son dedicados a la contratación y designación de funcionarios o a cubrir el pago de planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos, en concepto de viáticos u otros." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Derecho a Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, Panamá, 1ª Edición, año 2004, páginas 70 y 71)

En este sentido, debemos acotar que aunque la información que consta en el expediente de personal de los funcionarios nombrados en los cargos de Jueces y Magistrados, Principales y Suplentes de los Tribunales Marítimos y del Tribunal de Apelaciones Marítimas, se enmarca dentro de la información de carácter confidencial de conformidad con el artículo 1, numeral 5 de la Ley No.6 de 2002, no obstante, los nombramientos de dichos funcionarios que forman parte de los expedientes de personal o de recursos humanos, son de carácter público y acceso libre, por lo que deben ser entregados a la accionante, tal como lo dicta el artículo 11 de la misma Ley, y lo define el numeral 6 del artículo 1. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> …
>
> 5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
>
> 6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción."

Cabe destacar que, en la Nota aclaratoria el Magistrado Presidente hace referencia del Acuerdo N°573 de 1 de octubre de 2015, por medio del cual se declara como información de acceso restringido aquella contenida en las Actas de las Sesiones del Pleno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En este aspecto estimamos que, el recurrente no solicitó el acceso a las Actas del Pleno donde se discutieron los nombramientos de los Jueces y Magistrados de los Tribunales Marítimos, por lo que no tiene sentido que se haga referencia a esas actas de la Sesión Ordinaria y Extraordinaria, donde se hicieron esos nombramientos.

Así las cosas, reiteramos que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley No.6 de 2002, se le debe permitir acceso a la recurrente de la información de la Credencial que designa a los Jueces y Magistrados de los Tribunales Marítimos y en el Tribunal de Apelaciones Marítimas; es decir, al contenido de la credencial de nombramiento, porque debe cumplirse lo señalado en los artículos 7 y 8 del Texto Único de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, que crea los Tribunales Marítimos, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes No.11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009; modificadas por la Ley No.58 de 6 de octubre de 2010 y Ley No.16 de 21 de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA LA SENTENCIA y CORRIGE la parte resolutiva de la Sentencia de 23 de septiembre de 2016, en el sentido de que la información requerida que debe suministrarse a la recurrente, corresponde a los nombramientos de los funcionarios que han sido nombrados en los cargos de Jueces y Magistrados Principales y Suplentes de los Tribunales Marítimos y del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACLARACIÓN DENTRO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR ABIGAÍL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN, DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 949-16 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición presentada por la licenciada ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de las acciones de Hábeas Data promovidas por la señora Abigaíl Benzadón Cohen.

Según las constancias del caso, el escrito que nos ocupa no ha sido identificado taxativamente como una aclaración de resolución, no obstante, se procede a tramitar como tal, toda vez que los planteamientos que en él se incorporan, apuntan a un fin relativo a esta materia. Lo anterior, tal y como lo permiten los artículos 474 y 476 del Código Judicial.

Adicional a esto, es importante advertir que la petición que nos ocupa surge a raíz de la interposición y decisión de dos acciones de Hábeas Data, las cuales se admitieron de forma parcial, en atención al cumplimiento de ciertos requisitos, y la existencia de circunstancias propias que se surtieron en determinado momento.

En ese sentido, la licenciada Maytín a través de su escrito requiere se precise si a través de la resolución de 30 de enero de 2017 (segundo fallo), el Pleno dispuso conceder o no la acción, o sólo admitirla.

Aclara que lo anterior es necesario para poder proceder como corresponde, ya que a su juicio, el segundo fallo es contradictorio con la primera decisión, ya que según su criterio, en ésta la Corte Suprema de Justicia validó el criterio de la Antai, de que el informe de auditoría solicitado era de carácter confidencial.

Dicho esto, verifiquemos y determinemos si se debe continuar con la tramitación de la misma. Para lo cual, nos remitimos al artículo 999 del Código Judicial, mismo que brinda las directrices legales para el manejo y conclusión de este tipo de escrito.

Teniendo presente estos elementos, observamos que esta petición que se dirige y presenta a través del Presidente de este Tribunal, se recibió el día 22 de febrero de 2017, mientras que el edicto de notificación se desfijó el día 9 de febrero de 2017.

Estos hechos, frente a lo indicado en el artículo 999 del Código Judicial que establece el término de tres días siguientes a la notificación para presentar el escrito, pone en evidencia que tal plazo no se cumplió y, con ello, procede el rechazo de plano de la misma.

Ello, aunado al hecho que la petición formulada plantea situaciones o circunstancias ajenas a los aspectos que se permiten, ya que no se refiere a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas o alguna frase obscura. Por el contrario, se requiere precisar sobre la concesión o no de la acción, cuando en la parte resolutiva no se aborda este tema, sino únicamente lo relativo a la etapa de admisión.

Adicional a esto, sustenta su petición no sólo algo planteado en la parte motiva de una de las resoluciones, sino que además, le atribuye un matiz errado o que no encierra lo señalado por este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la petición presentada por la licenciada ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de las acciones de Hábeas Data promovidas por la señora Abigaíl Benzadón Cohen.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 365-17

Vistos:

La firma forense Morgan & Morgan, ha presentado formal acción de Hábeas Data en representación de la sociedad denominada HORACIO ICAZA Y CIA., S.A. contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La parte actora fundamenta su acción en que ha solicitado a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, información relativa al expediente contentivo de la Licitación Pública correspondiente al Contrato No.100040553-08-21-DG, publicada en el portal de Panamá Compra con el Número 2014-1-10-0-08-LP-123414 de 17 de marzo de 2014, celebrada el 14 de mayo de 2014. Considera que la citada información es de acceso libre, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 10 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones"

Agrega que al momento de solicitarle la información, la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, no la declaró la información como de acceso restringido, sino que se ha limitado a remitir una serie de misivas argumentando no ser posible dar acceso a la información solicitada, por no contar con el expediente contentivo del acto público.

Por tanto, la apoderada judicial de la actora concluye que la información solicitada por su representada no ha sido entregada, contestándole de manera inexacta, tal como se puede comprobar en las notas incorporadas a este libelo.

Como quiera que nos encontramos en la fase de admisibilidad de esta pretensión constitucional, corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la acción constitucional que nos ocupa (Ley 6 de 2002).

La revisión preliminar del expediente, permite verificar a simple vista el incumplimiento de las normas que rigen esta materia.

Afirmamos lo anterior, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora adjuntó con su demanda, copias de las notas de 24 de octubre de 2016 (f.10), 6 de enero de 2017 (f.12) y 7 de marzo de 2017 (f.14), con las que, efectivamente, acredita que su representada solicitó a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, la información objeto de la presente acción.

No obstante, a fojas 11, 13 y 15 se puede verificar las respuestas emitidas por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, mediante Nota DC-E-No.370-2016 de 27 de octubre de 2016; nota DC-E-N°22-2017 de 17 de enero de 2017; y, correo electrónico de 10 de marzo de 2017; en tales respuestas, se le comunicó a la parte actora que, en atención a su nota HIC/NS-O-08-16 del 24 de octubre de 2016, "el expediente requerido se encontraba en trámite en la Contraloría General Jurídica, por lo que al momento no se

podrá atender a su solicitud, en cuanto el expediente sea recibido en el Departamento de Compras, se les comunicará a su debida brevedad" Asimismo, con las dos últimas contestaciones se le comunicó que el expediente requerido, estaba "en la Dirección Nacional de Atención Especializada y Asesoría Legal en Clayton; toda vez que se encentra en trámite de confección de Adenda #3. Que "al finalizar este proceso y remisión del expediente a la Dirección Nacional de Compras, se podrá acceder a la petición establecida en su nota."

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que las respuestas dadas por la funcionaria receptora de la solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que le impone la obligación de informar que no posee el o los documentos o registros solicitados y de indicarle al solicitante que esa no es la instancia en la cual debe hacer la solicitud. El tenor de la norma es el siguiente:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

En virtud de lo anterior, podemos colegir que la funcionaria a quien se elevó la solicitud ha dado respuesta a la sociedad HORACIO ICAZA Y CIA, S.A. dentro del término que prevé la norma antes transcrita, indicándole, como lo establece ésta, que no era el funcionario que tenía en su custodia el expediente solicitado. De ahí que, ante estas circunstancias la peticionaria debió redirigir su solicitud ante la funcionaria que se le informó poseía la información o documentación, esto es, ante la Dirección Nacional de Atención Especializada y Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social.

Lo expuesto es indicativo que la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, en ningún momento se negó a proporcionar la información solicitada, sino, por el contrario, solamente le indicó al peticionario la instancia gubernamental adecuada a la cual podía dirigirse para obtener la información requerida.

Como quiera que no se cumple el presupuesto de viabilidad establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero 2002, ya que no se dirigió la solicitud al funcionario responsable de la custodia de la información, y sí se le dio respuesta a la solicitud, en tiempo oportuno, esta Superioridad debe declarar la inadmisibilidad de la acción promovida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Morgan & Morgan en representación de HORACIO ICAZA Y CIA., S.A..

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR DALILA M. PITTY, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE BILLETEROS Y VENDEDORES DE LOTERÍA (SINABIVEL), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 306-17 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por la Dalila M. Pitty, actuando en calidad de secretaria general del Sindicato Nacional de Billeteros y Vendedores de Lotería (SINABIVEL), contra el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Expresa la accionante que en el ejercicio del principio de acceso público solicita al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia le otorgue copia del "porqué de los bonos navideños a billeteros y funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia correspondientes al año 2016, misma que se encuentra ubicada en su oficina a su cargo".

Además, indica que la solicitud fue presentada ante dicha entidad el día 26 de enero de 2017 y hasta la fecha no sido contestada, por lo que ha precluido el término de 30 días calendarios que confiere la ley, para que se le diera respuesta, razón que la motiva a interponer esta acción constitucional, y a su vez se le sancione a dicha entidad por desacato al caso.

Si bien es cierto, que para promover esta demanda no se requiere de formalidad alguna, por ello no significa que la recurrente deba acreditar ciertos detalles necesarios para determinar la admisión o no de la misma, de acuerdo con la ley procedimental y la jurisprudencia.

En virtud de ello, al cotejar las normas que regulan sobre la competencia del Pleno de la Corte Suprema para conocer de la acción de Hábeas Data que nos ocupa, nos percatamos que la misma es de nuestro conocimiento, ya que la entidad responsable de dar respuesta a lo solicitado tiene mando y jurisdicción en toda la República (art.18 de la Ley 6 del 2002).

Continuando con el análisis de las piezas procesales, observamos que las pruebas adjuntas como lo son: la Solicitud presentada ante la Lotería Nacional de Beneficencia y la Certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Departamento de Organizaciones Sociales, han sido presentadas en copias simples y no autenticadas o cotejadas con su original como lo indica el párrafo segundo del artículo 419 del Código Judicial, que dice "...Las copias que los litigantes acompañen con las demandas o escritos de cualquier género, serán cotejadas con sus originales por el secretario del tribunal y después de halladas conformes o de corregidas si se les hallare error, se autenticarán para que se surta el traslado".

Requerimiento que es considerada importante en esta etapa procesal, ya que el artículo 19 de la Ley 6 del 2002, nos indica que la presente acción se tramitara a través del procedimiento sumario con la aplicación de normas que regulan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es decir, que así como para la acción de Amparo es necesario que las pruebas sean aportadas como lo indica la norma procedimental mencionada, de igual manera debe ser para esta materia de Hábeas Data. Además, se observa que la solicitud tampoco cumple con los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley Transparencia.

Ahora bien, una vez realizado el examen concerniente a los formalismos que debe reunir el escrito para su presentación y de los cuales ha hecho mención esta Colegiatura en reiteradas jurisprudencia patria; proseguiremos con el estudio del asunto consultado por la petente a la entidad pública demandada, que le asiste por el principio de acceso público.

Lo solicitado por la demandante, se percibe que no se trata de aquellas que no se puedan obtener una respuesta por medio de esta acción constitucional, que se encuentran regulada por la Ley 6 del 2002, dado a que no se trata de ningún "tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico", como lo definido el numeral 4 del artículo 1 de la citada ley.

Antes de continuar con el análisis de la solicitud, no está demás recordar que la Ley de Transparencia busca garantizar o proteger a través del Hábeas Data el acceso al derecho de la información pública y personal que se encuentra incorporado en nuestra Constitución Nacional como un instrumento garantista, que vela por la protección judicial de la libertad informática que reposa en medios que hace mención dicha ley.

De lo anterior, se deduce que lo solicitado por la demandante es de naturaleza administrativa que puede ser exigido a través del derecho de petición reconocido por la Constitución Política en los artículos 42-44; así como también en la Ley 38 del 200 en sus artículos del 41-44 y demás concordantes. En otras palabras, no se trata de aquellas que se encuentran en registros, archivos, base de datos de la institución pública demandada; sino que se explique la disminución de los bonos navideños del 2016, como incentivos de los cuales se beneficiaron los servidores públicos y billeteros de la Lotería Nacional de Beneficencias, la cual conlleva una serie de procedimientos administrativos que tendría que ejecutar la institución, para luego crear o producir la respuesta.

Por consiguiente, la demandante no le asiste el derecho de solicitar bajo el principio de acceso público que hace mención el artículo 1 de la Ley No.6 del 2002, ya que como lo hemos venido explicado el mismo sólo

garantiza el acceso de aquellos asuntos consultables, por medio de esta acción judicial aquellas instituciones que mantenga en los medios informáticos que menciona el numeral 4 de dicha norma.

A razón de lo antes expuesto, la sanción por desacato que solicita la actora como disconformidad al incumplimiento de la entidad pública de darle respuesta, no le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia; sino a través de la Ley 38 de 2000, que le permite de igual manera proceder e interponer peticiones ante tales situaciones en esa jurisdicción, y a su vez le permite conocer del estado en que se encuentra la tramitación de lo pedido.

Por lo tanto, lo solicitado a través de esta acción de Hábeas Data no es objeto de estudio por este Tribunal Colegiado, por lo que se le imposibilita la admisión de la acción que nos ocupa, debido a que lo solicitado no puede ser atendido por ambas vía (administrativa y constitucional), dado que cada una de esas materias las rigen un procedimiento diferente a seguir, por lo que se debe respetar la competencia de cada jurisdicción, a fin de velar que se garantice el debido proceso.

Ante los hechos y la situación jurídica que hemos apreciado en el estudio y análisis de esta acción de Hábeas Data, no es posible conceder lo solicitado, dado a que se trata de naturaleza administrativa, por lo que se procede a su no admisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por Dalila M. Pitty, actuando en calidad de secretaria general del Sindicato Nacional de Billeteros y Vendedores de Lotería (SINABIVEL), contra el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL EN REPRESENTACION DE INTERFAST PANAMA, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 278-17 |

Vistos:

La licenciada Patricia Esquivel, ha presentado acción de Hábeas Data en nombre y representación de la empresa Interfast Panamá, S.A., en contra del Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP).

Aduce la recurrente que presentó el día 11 de enero de 2017 ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una Queja, Solicitud de Certificación (Art.42 Ley 38/2000) y Petición de Información del Estado de Solicitud de Revisión de Acuerdos de Alquiler de Infraestructura de Costa del Este Infraestructure, Inc. Además, hace saber en su escrito que la petición no fue resuelta dentro del término legal correspondiente.

En razón de lo anterior, nuevamante solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Nota DL-0058-2017 del 17 de enero de 2017, certifique que la petición formulada inicialmente no fue resuelta en término oportuno conforme a lo indicado en el artículo 42 de la Ley No. 38 de 2000, y adicional se le informe qué medidas administrativas fueron tomadas ante la queja presentada formalmente, de acuerdo al artículo 44 de la Ley antes mencionada.

La recurrente fundamenta su demanda en base a la Constitución Política de la República de Panamá y a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, de Transparencia en la Gestión Pública.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, al examinar el libelo y los documentos aportados como prueba con el mismo (fs.53-55) , se pudo observar que las solicitudes presentadas ante la entidad demandada cumple con lo indicado en los artículos 5 y 6 de la Ley No.6 del 2002. Igualmente, se verificó el término legal para que el funcionario custodio entregara lo solicitado por la accionante, y esta pudiera presentar la presente acción como lo señala el artículo 7 de dicha ley. Por lo que seguidamente, se procede hacer una revisión concienzada de los cuatros (4) hechos contenidos en la demanda y determinar así qué tipo de solicitud requiere la demandante, entre otros aspectos propios de la causa.

En virtud de ellos, al verificar lo argumentado por la accionante con relación al numeral 4 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, nos percatamos que lo solicitado no se trata de “datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico” que puedan ser obtenidos por medio de esta acción de Hábeas Data, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 al 44 de la Constitución Nacional, que vela por garantizar la transparencia pública o el interés colectivo de acceso a la información de carácter público o personal.

Se verifica que la información que desea la accionante se le suministre, es la emisión de certificaciones y las medidas administrativas adoptadas ante la queja presentada por la empresa Inerfast Panama, S.A.

Estas gestiones de naturaleza administrativa las garantiza la Constitución Nacional con el derecho de petición, regulado por el artículo 41 lex cit, que permite a toda persona presentar peticiones, quejas, consulta contra los servidores públicos, con el fin de obtener una pronta respuesta, por medio de una resolución.

Lo pedido nos permite deducir que la demandannte ha confundido la figura del derecho a la información previsto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, garantizado por medio de la acción de Hábeas Data; con el derecho de petición, regulado por la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo.

El jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela", citada en el fallo de fecha 11 de noviembre de 2014, desarrolla el derecho de petición e información de la siguiente manera:

"La falta de unidad acerca de la naturaleza jurídica del derecho de pedir no es casual, obedece a la evolución que ha tenido, porque sus orígenes fueron esencialmente políticos, pues se liga su nacimiento a la conquista de la libertad de expresión como derecho de resistencia a la opresión.

Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo apareja mucho a la libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que "presten servicios públicos", o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como hábeas data para tutelarlo en caso de ser infringido. La protección de derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso ventilable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Sobre esta distinción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a través de varios fallos, coincidiendo en la interpretación anterior. Para muestra de ello citamos la resolución del 3 de agosto de 2005, que dice lo siguiente:

"Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición..... .

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal "contenida en bases de datos o registros públicos o privados", esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros..... .

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo "que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos" versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que

deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público.... .

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.... .

Como quiera que lo solicitado por esta vía trata de una queja, una certificación y petición o solicitud regulada por los artículos 41, 42, 43, 44 y demás concordantes de la Ley No.38 del 2000, ello debe ser tramitado a través de los mecanismos reconocidos por el procedimiento administrativo para tal fin, es decir, que a este Tribunal Colegiado se le imposibilita la admisión de esta acción de naturaleza constitucional, debido a que las pretensiones y los procedimientos que rigen esta materia no son propias de la acción que nos ocupa.

La accionante a través de los medios administrativos dados por la Ley 38 de 2000 puede ejercer su derecho constitucional, es decir, de presentar solicitudes o peticiones para que se le informe sobre el estado en que se encuentra la tramitación de lo pedido; y en caso de disconformidad en algún proceder, interponer los recursos y acciones pertinentes en la jurisdicción correspondiente.

Para ello, resulta necesario que la accionante distinga entre ambos conceptos, para poder reclamar de forma correcta y efectiva sus derechos; y que en este caso no le corresponde a este Cuerpo Colegiado pronunciarse, debido a que la naturaleza de lo solicitado guarda relación directa al derecho de petición.

Por las razones expuestas, el Pleno de esta Corporación estima que lo que procede es no admitir la presente acción de Hábeas Data.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la licenciada Patricia Esquivel, en nombre y representación de la empresa Interfast Panama, S.A., contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 276-2017 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada PATRICIA ESQUIVEL, en representación de INTERFAST PANAMÁ, S.A., contra quien ostenta el cargo de Administrador de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

La accionante manifestó que promovió una denuncia ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) contra la empresa concesionaria SHADWELL INTERNACIONAL INC., por restringir y/o limitar acceso al PH Torres de las Américas, para la instalación de servicios de telecomunicaciones de INTERFAST PANAMÁ, S.A. Refiere que el 10 de enero de 2017, presentó un escrito de petición de información sobre el estado de la denuncia y solicitó que se les extendiera la certificación que establece el artículo 42 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto a que no fue respondida oportunamente una petición de información sobre la denuncia que presentaron contra la empresa concesionaria SHADWELL INTERNACIONAL INC. Señaló, que al momento de la presentación de la acción de hábeas data, el 15 de marzo de 2017, han transcurrido más de tres (3) meses desde la interposición de la denuncia y más de dos (2) meses desde el momento en que se pidió la certificación que establece el artículo 42 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación a decidir si es viable la admisión de la presente acción.

En tal sentido, la activadora constitucional solicita que se le ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) le certifique que la petición promovida por su representada no fue resuelta en término oportuno, y que se les informe el estado de la denuncia. No obstante, a criterio del Pleno la solicitud no se trata de una petición de información preexistente que conste en bases de datos o registros de la institución, sino de la emisión de una certificación, lo cual rebasa el alcance de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Por otro lado, se observa que la accionante mencionó en los hechos que fundamentan su demanda, normas y conceptos de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo,

específicamente los artículos 42, 44 y 156 que establecen medidas concernientes a la protección del derecho de petición, y el artículo 82 sobre la tramitación de consultas, denuncias y quejas administrativas.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información está contemplado en la Constitución Política en los artículos 42 y 43, siendo que este reconocimiento constitucional del derecho en cuestión es una clara referencia en torno a su vigencia y trascendencia.

En tal sentido, el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que "toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares" (cuando éstos últimos traten de empresas que prestan un servicio público o se dediquen a suministrar información). De igual manera, el segundo párrafo del precitado artículo 44, establece que "también puede interponerse esta acción para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transferencia en la gestión pública y establece el Hábeas Data, señala que toda persona estará legitimada para promover la acción de hábeas data. Mientras que, el artículo 2 de la precitada Ley, indica que toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

De lo anterior se colige, que ni la Constitución Política de la República de Panamá ni la Ley que contempla la acción de hábeas data, hacen ninguna diferenciación en la información que se puede solicitar. Incluso, el numeral 2 del artículo 1 de la precitada Ley 6 de 22 de enero de 2002, define el Derecho de Libertad de Información, como "aquél que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas" en dicha Ley. Como podemos ver, la Ley es bastante amplia, por lo tanto, no debemos imponerle cortapisas a la información, que la Ley ha consagrado como un derecho de todas las personas.

Sin embargo, respecto al derecho a la información, los autores RIGOBERTO GONZÁLEZ y RAMIRO ESQUIVEL, señalaron lo siguiente:

> "El derecho de información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, vídeo, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.
>
> …
>
> Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?
>
> A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a

> una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro, "El derecho de acceso a la información y la acción de hábeas data: un estudio legislativo", Editorial Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Panamá, 2004. Págs. 118-134

Así las cosas, como quiera que el objetivo de la solicitante es que se ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) que se le proporcione la certificación que les había requerido, este Tribunal Constitucional considera que la demanda de Hábeas Data presentada no es la vía idónea para atender la petición bajo estudio. Por tanto, consideramos que no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada PATRICIA ESQUIVEL, en representación de INTERFAST PANAMÁ, S.A., contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS YOUNG BERNAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), CONTRA EL DIRECTOR DE SEGURIDAD ÁREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 156-17 |

Vistos:

El señor LUIS YOUNG BERNAL, Secretario General de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), ha presentado acción de Hábeas Data contra el señor Antonio Valderrama, Director de Seguridad Aérea de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

En el libelo contentivo de esta acción constitucional se señala, que hasta la fecha (13 de febrero de 2017) no se ha recibido respuesta de la solicitud de información que presentó el día 19 de diciembre de 2016. Agregando sobre el particular, que se requiere que el funcionario señalado "proporcione toda la información de los cambios hechos al apéndice 16 y que explique el alcance de las reformas y su forma taxativa de aplicación, para despejar cualquier duda que pueda existir entre los pilotos y la empresa".

Consideraciones y decisión el Pleno:

Frente a estos aspectos generales del libelo que nos ocupa, se procede a verificar si el mismo cumple con las formalidades y presupuestos necesarios que permitan continuar con su tramitación.

Para ello, nos someteremos a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 6 de 2002, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema.

Teniendo presente lo indicado, observamos que tanto la solicitud de información como la acción constitucional, han sido presentadas por el señor Luis Young Bernal como Secretario General de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC).

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, cuando se alude a personas jurídicas como la que recurre, es necesario que consten los datos de inscripción de la misma y las generales de su representante legal. Por tanto, como no constan dichos datos, no puede comprobarse si efectivamente quien acciona es el representante legal de dicha persona jurídica, con lo cual se incumple con la normativa señalada.

Sobre este particular, se cuentan con diversos criterios jurisprudenciales como los que a continuación citamos:

"Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir que la señora Raquilda Amparo Gallardo Barahona, interpone esta Acción de Habeas Data, en nombre y representación de la sociedad Piquera 5 y 6, S. A., sin embargo, no consta una certificación del Registro Público que acredite la existencia de esta persona jurídica ni que haya sido acreditada la legitimación de personería activa para actuar como su representante legal, toda vez que la información no se está solicitando a título personal, sino a nombre de la mencionada sociedad.

De igual forma, es necesario mencionar que, aunque conste en el expediente una copia del Aviso de Operación de la sociedad Piquera 5 y 6, S.A. visible a foja 6 del infolio, éste no es el documento idóneo para acreditar la existencia, organización y representación legal de dicha sociedad anónima, el cual sería la certificación extendida por el Registro Público para estos propósitos". ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER JESÚS E. BATISTA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA AMPARO GALLARDO BARAHONA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PIQUERA 5 Y 6, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

“Partiendo de estas circunstancias señaladas por el recurrente, se remite este Tribunal a la Ley 6 de 2002 a fin de verificar su cumplimiento. En relación a este tema, tenemos como norma inicial el último párrafo del artículo 6 de dicha Ley y, en virtud de este, si bien se enumeran algunos datos de esta persona jurídica, no se inserta una certificación del Registro Público donde se puedan verificar éstos, así como el hecho de que el señor Montenegro efectivamente posee la representación legal del Frente Anticorrupción y, en consecuencia, esté legitimado para actuar en nombre de esa sociedad civil.

Es importante destacar que este requerimiento es exigido por los tribunales de justicia que conocen de este proceso, basados en normas legales vigentes y su correspondiente interpretación. En ese sentido, el último párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 2002 establece los parámetros o principios generales sobre la intervención de personas jurídicas, y ésta normativa, interpretada en conjunto con el artículo 19 de ese mismo cuerpo normativo, justifican legalmente la exigencia de este presupuesto. Pero además, porque esta última disposición remite a las normas de Amparo de Garantías Constitucionales relacionadas a su tramitación, dentro de las que se incluye aquella relativa a la demostración de que se tiene facultad para actuar en nombre de determina persona jurídica. Aunado a esto, también se cuenta con diversos pronunciamientos judiciales de esta Corporación de Justicia, donde ha abordado las distintas perspectivas o situaciones que ocurren en torno al tema de la legitimación, entre ellas la situación concreta que nos ocupa. Al respecto, podemos citar el siguiente:

‘Inmediatamente, El Pleno debe advertir que, aún cuando la acción de Habeas Data no está regida por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, en el presente caso no se ha acreditado la legitimación de la señora ARIADNA DE PETTERSON, para actuar como Secretaria General de la Asociación de Educadores del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por cuanto, no consta en el infolio certificación del Registro Público que la acredite como tal.

Además, aún cuando el poder fue conferido por la parte actora en calidad de Secretaria General de la Asociación del Educadores Especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a renglón seguido establece que confiere el poder para que en su nombre y representación promueva y adelante 'Recurso de Habeas Data', lo que resulta un contrasentido con lo antes señalado.

Conviene además señalar que en el documento de la referencia, tampoco se cumplió con lo normado por el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, relativo a los datos que deben contener las solicitudes de información que se dirijan a servidores públicos, en el sentido que 'tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal'.

Subsiguientemente, señalados los criterios anteriores, no procede la admisión de la acción constitucional propuesta’". (Acción de Hábeas Data. Asociación de Educadores Especializados del IPHE vs Directora General del IPHE. Mag. Jerónimo Mejía. 10 de marzo de 2008).

Acción de Hábeas Data. Enrique Montenegro contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados. 30 de diciembre de 2015).

Concluida la referencia sobre este punto, observa esta Colegiatura otra deficiencia de mayor envergadura, la cual pasamos a analizar.

Para ello, es importante partir del hecho que la norma que en primer término guía las actuaciones jurídicas y civiles, lo es la Constitución Política. En ese sentido, los artículos 42, 43 y 44 constitucionales,

abordan lo relativo al acceso a la información y la acción de Hábeas Data. Identificándose además dentro del contenido de estas disposiciones, claras referencias y planteamientos en que el tema central de estos derechos es la "información".

Siguiendo esta idea central, se desarrolla la Ley 6 de 2002, que a través del artículo 1 define información como: "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico".

A juicio de esta Corporación de Justicia, las precisiones desarrollas son necesarias para determinar y comprobar la más importante deficiencia del caso que nos ocupa, y que a nuestro juicio es lo relativo a la información.

Considera este Tribunal, que lo solicitado no es información, por no encajar en la definición mencionada, ni mucho menos en los lineamientos que establece la Constitución Política.

En el libelo de la acción se solicita se "explique el alcance de las reformas…". Pero además, en la solicitud que da origen a esta acción se indica que, "… expongo una disyuntiva de interpretación generada entre la empresa COPA Airlines y la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC)… por tal razón solicitamos una consulta…

… deseamos que se nos aclare lo antes posible ya que para nosotros no existe cabida para interpretaciones…".

Por último, debemos aclarar que el libelo de la acción de Hábeas Data debe sustentarse y estar en concordancia con lo señalado en la solicitud de información. En este caso, se observa que en el escrito de Hábeas Data se está solicitando algo adicional y no pedido en su momento, ya que requiere se "proporcione toda la información de los cambios hechos al apéndice 16…", cuando esto no se solicitó originalmente.

Sobre esto debemos indicar, que si bien esta nueva petición puede considerarse como información, resulta contrario a derecho admitirla acción respecto a este punto, porque de hacerlo, el funcionario correspondiente no contaría con los treinta días calendario para responder, que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Indicado lo anterior, queda demostrado que en la presente causa concurren una serie de defectos que impiden admitirla, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor LUIS YOUNG BERNAL, Secretario General de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), contra el señor Antonio Valderrama, Director de Seguridad Aérea de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ENRIQUE LINARES FRANCO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 305-17 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el Licenciado ADOLFO ENRIQUE LINARES FRANCO, actuando en su propio nombre y representación, contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

De acuerdo con el líbelo contentivo de la acción Constitucional promovida, el petente solicita que se ordene al Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, que entregue certificación respecto a cuales Honorables Diputados votaron afirmativamente, cuales votaron negativamente y cuales se abstuvieron de votar en la aprobación en Tercer Debate del Proyecto de Ley No.363 del 1 de agosto de 2016, discutido en sesión del 20 de septiembre de 2016.

En razón de lo anterior, mediante nota de fecha 24 de octubre de 2016, solicitó el Presidente de la Asamblea de Diputados, le certificara el desglose de la votación para cada diputado, sin recibir respuesta, pese a haber transcurrido cinco meses desde la presentación de la solicitud.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción, el Magistrado sustanciador requirió a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en correlación con el artículo 2620 del Código Judicial.

A través de la nota AN/PRES/N-1604-17 del 5 de abril de 2017 (visible de foja 38 a 39 del expediente), el Diputado Presidente de la Asamblea Nacional, Rubén de León Sánchez, indica que el licenciado Adolfo Enrique Linares en nota del 25 de octubre de 2016, solicitó el desglose de la votación por cada Honorable Diputado, sin especificar si la petición se refería a uno o todos los debates con que se aprobó el Proyecto de Ley No.363 del 1 de agosto de 2016; aunado a que el jurista no proporcionó dirección física donde le fuera suministrada la información.

Concluye señalando, que la información solicitada es de acceso público y se encuentra disponible en la página web de la institución; indicó, que la Presidencia de la Asamblea de Diputados atiende con esmero

toda solicitud de información y expide la documentación que le solicitan los ciudadanos; no obstante, en este caso se dieron demoras de orden administrativo interno que atrasaron más de lo debido la atención a la solicitud del licenciado Adolfo Linares.

Adjuntó, copias simples de las sesiones de los días 1, 19 y 20 de septiembre, e indicó que paralelamente a la presentación de este informe, se estaba remitiendo lo solicitado al licenciado Adolfo Linares.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Revisados los argumentos tanto del accionante, como los de la Autoridad demandada, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el fondo de la pretensión.

En el presente caso, el accionante interpuso acción de Hábeas Data al no recibir respuesta a la información requerida mediante nota recibida el 24 de octubre de 2016, ante la Asamblea Nacional de Diputados.

En tal sentido, de las constancias enviadas junto al informe, se advierte que lo solicitado no fue expedido dentro del plazo establecido por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, argumentando demoras de orden administrativo.

Posteriormente, la Asamblea Nacional de Diputados emitió la nota No.AN/PRES/N-1603-17, de fecha 5 de abril de 2017 dirigida al licenciado Adolfo Enrique Linares Franco, en la cual adjuntan vía correo electrónico las actas de los debates primero, segundo y tercero, de los días 1, 19 y 20 de septiembre de 2016, indicando que fueron transmitidos por radio y televisión y que la votación se realizó de conformidad con lo normado en el numeral 1, letra a, del artículo 197 del Texto Único de la Ley 49 de 1984, que establece entre los modos de votación ordinario el siguiente: “Por asentimiento que se realiza de forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el Presidente o Presidenta pregunte si se aprueba lo que se discute. En este caso es procedente la verificación de la votación, por solicitud de cualquier Diputado o Diputada.”

En razón de lo anterior, recordemos que la Ley No.6 de 22 de septiembre de 2002, en su artículo 7, establece lo siguiente:

> “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.
>
> ...”

Nótese que de la fecha en que fue entregada la solicitud (24 de octubre de 2016), a la fecha en que la Asamblea de Diputados intenta hacer llegar información al licenciado Adolfo Enrique Linares Franco (5 de abril de 2017), transcurrieron en exceso los treinta (30) días calendario a los que hace referencia la norma transcrita.

Aunado a ello, esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al término con que cuenta la institución demandada, así en resolución fechada del 7 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

> "De acuerdo a la norma transcrita el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento que no posea los documentos está obligado a indicárselo. En caso de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informa por escrito dentro del término de los treinta días antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información. Aunado a lo anterior en el segundo párrafo se conmina al funcionario receptor la búsqueda de un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva al solicitante.
>
> En las constancias procesales se advierte que el funcionario demandado no contestó la petición dentro del término previsto en la ley, ni siquiera indicó al peticionario las razones por las cuales se retardo..."
> (Lo resaltado es del Pleno)

De acuerdo a lo expuesto, si la Asamblea Nacional de Diputados, no contaba con la información requerida por el hoy accionante, en virtud de la forma de votación con que se aprobó el Proyecto de Ley, debió en tiempo oportuno indicarle tal situación, y así actuar conforme lo prevé la Ley de transparencia de nuestro país (Ley 6 de 22 de septiembre de 2002).

Se observa además, que en la nota remitida por el accionante a la institución, hace referencia clara, a que solicita la votación realizada en tercer debate y deja plasmado en la solicitud un correo electrónico y número de teléfono celular donde podía ser ubicado a efectos de recibir lo solicitado, por lo tanto no es válido el argumento que no se especificó a qué debate se refería la solicitud y que no se contaba con una dirección física donde suministrar la información.

Así también, es de manifestarle a la autoridad demandada, que al enviar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, copias simples de la información o documentación solicitada, no subsana el error cometido, pues ya subsiste el incumplimiento a la luz de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de 2002, arriba transcrito. Asimismo, indicar que ya se remitió lo solicitado al accionante, no es constancia suficiente para determinar que se ha cumplido con lo pedido; máxime, cuando en las copias remitidas a este Pleno, no consta el desglose de la votación por cada diputado, que es el objeto de esta acción.

Dado lo anterior, el Pleno no puede obviar, que la Asamblea Nacional de Diputados, no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días (30) calendario, la petición del licenciado Adolfo Enrique Linares Franco, es por ello que esta colegiatura procederá a conceder la Acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de HÁBEAS DATA interpuesta por el Licenciado ADOLFO ENRIQUE LINARES FRANCO, en su propio nombre y representación, y ORDENA al Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, que le proporcione al accionante copia autenticada del Acta

de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, correspondiente al 20 de septiembre de 2016, con el desglose de la votación por cada Diputado.

La autoridad demandada cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, para entregar dicha información.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRSE "POR NACIMIENTO", CONTENIDA EN EL NUMRAL 1 DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010 "QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL, ADOPTA MEDIDAS FISCALES Y CREA EL TRIBUNAL ADMISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 116-17 |

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, en su propio nombre y representación, contra la frase "´por nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 26489-A, de 15 de marzo de 2010.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad de la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, que dispone lo siguiente:

> Artículo 158. Para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario se requiere:
>
> 1.- Ser panameño o panameña por nacimiento.
>
> 2.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
>
> 3.- Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
>
> 4.- Haber completado un período de cinco años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado, bajo los principios de solvencia moral y con el manejo de la materia tributaria, en el caso de los Magistrados que son abogados.

> 5.- Haber completado un período de cinco años, durante el cual haya ejercido la profesión de Contador Público Autorizado, bajo los principios de solvencia moral y con el manejo de la materia tributaria, en el caso del Magistrado que es Contador Público Autorizado.
>
> 6.- No haber sido condenado por delito doloso o por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.
>
> A la fecha de integrarse el Tribunal Administrativo Tributario, los Magistrados no deberán hallarse ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con otro de los Magistrados del Tribunal, con las autoridades superiores de la Dirección General de Ingresos o con los miembros del Consejo de Gabinete.
>
> El procedimiento y la metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

De acuerdo con el demandante, la frase por nacimiento contenida en el artículo citado de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, infringe el artículo 300 de la Constitución Política, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento (artículo 9 de la Constitución Política), por naturalización (artículo 10 de la Constitución Política), o por adopción de la nacional panameña por aquellos extranjeros adoptados antes de cumplir los siete años por nacionales panameños (artículo 11 de la Constitución Política). Agrega que, ante esta regla general, el constituyente estableció de manera excepcional, el requisito de nacional panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos; fuera de esos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña no es un requisito necesario para llenar ningún puesto público en particular.

Ahora bien, al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que, con anterioridad, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar mediante Sentencia de 17 de junio de 2015 “QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la palabra “dos” y la frase “Contador Público Autorizado”, contenidas en los artículos 157 y 161 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010; y, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase “por nacimiento” contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley No. 9 de 15 de marzo de 2010”.

Por considerarlo de interés, resulta oportuno transcribir la parte medular de la Sentencia de 17 de junio de 2015, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional la frase “por nacimiento” contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, demandada:

> “….esta Corporación de Justicia se hace eco de lo señalado por el Procurador General de la Nación, en su Vista No. 22 de 29 de septiembre de 2011, cuando dice que:
>
> En atención al principio del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución y dado que el recurrente citó como inconstitucional el artículo 158 de la Ley 8 de 2010, este Despacho advierte que la frase: “por nacimiento” inserta en el numeral 1 de esta excerta legal, es contraria al artículo 300 de la Constitución Política.
>
> En efecto, luego de una revisión de las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me permito concluir que el artículo 300 de la Constitución Política establece que: “Los servidores públicos

> serán de nacionalidad panameña…", por consiguiente, la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 1 (sic) del 2010, añade exigencias que no contempla nuestro Estatuto Fundamental, porque basta ser de nacional panameña para ejercer cargo público.
>
> …
>
> Por lo expuesto, considero que la exigencia del numeral 1 del artículo 158 de la Ley 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 constitucional, porque establece requerimientos que no contempla nuestra Carta Magna".
>
> En consecuencia, la Corte advierte que el numeral 1 del artículo 158 de la Ley No. 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameña o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política".

En este contexto, es oportuno señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica produce su derogatoria por mandato constitucional, haciendo que la frase o disposición legal en cuestión, desaparezca del mundo jurídico. Y, lo que es más importante, al Tribunal le queda vedado un nuevo examen sobre la constitucionalidad de la frase impugnada, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, las decisiones de control constitucional que emite la Corte Suprema de Justicia, se encuentran revestidas de la autoridad de cosa juzgada, por ser finales, definitivas y obligatorias, y tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

Por lo expuesto, lo procedente es declarar que sobre la norma demandada hay Cosa Juzgada, a lo que se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en la acción de inconstitucionalidad propuesta por licenciado el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, en su propio nombre y representación, contra la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 26489-A, de 15 de marzo de 2010.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 264 DE 24 DE JUNIO DE

2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 730-14 |

Vistos:

La licenciada NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ, Fiscal Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N°264 de 24 de junio de 2014, "Que concede rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común", expedido por el ex presidente de la República, señor Ricardo Martinelli, y el ex Ministro de Gobierno, señor Jorge Ricardo Fábrega.

La parte resolutiva del acto que se ataca de inconstitucional, es del tenor siguiente:

" DECRETA:

Artículo 1. Rebajar el total de la pena de prisión que le fue impuesta a JAVIER GIL VALLARINO SMITH, con cédula de identidad personal N°. PE-6-266, por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

…".

Considera quien recurre, que esta actuación contraviene el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, sobre la base que:

"… el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución faculta al Presidente de la República para conceder rebaja de pena por delito común. Sin embargo; esta rebaja no puede ser al total de la pena, es dirigida a un ajuste o a la reducción de la misma, aunado a que debe ser otorgada a reos con sentencia ejecutoriada y a órdenes del Sistema Penitenciario, hecho que no se cumple el presente proceso (sic).

Lo anterior significa que está prohíbido (sic) a las autoridades ejercer funciones distintas de la que le atribuyen la propia Constitución y las leyes.

Dentro de este marco normativo, se infringe el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución en el concepto de violación directa por omisión, pues el Presidente de la República únicamente puede rebajar parte de la pena por delitos comunes y no así el total de la mena (sic), como ha procedido en el caso del señor JAVIER GIL VALLARINO SMITH.

La facultad para la concesión de la rebaja de pena radica en el órgano Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno; sin embargo debe ejercerse conforme a la Constitución;

es decir, No puede ser una decisión alejada de los parámetros constitucionales sino que debe y tiene que circunscribirse a delitos de contenido político. En estricto sentido, es una gracia o facultad constitucional que ejerce el Presidente de la República que está sometida a lo que prescribe la propia disposición constitucional: beneficiar a las personas que ya han sido condenadas por delitos comunes. Finalmente, la rebaja debe ser parcial o una reducción de la misma y no la rebaja total.

…".

Por su parte, y luego de los trámites de rigor, correspondió a la Procuradora General de la Nación emitir concepto respecto a esta controversia constitucional. Concluyendo sobre el particular, que lo atacado a través de este remedio infringe la Carta Magna, en razón de criterios como los que a continuación citamos:

"En lo que al concepto de rebaja de pena se refiere, la acepción rebaja se describe en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como: Disminución, reducción o descuento, especialmente de los precios. De esta definición, no es posible inferir que la Carta Magna faculta al Presidente para condonar o suprimir totalmente una pena, del modo en que lo hace un indulto, que reiteramos, procede solo en delitos políticos.

Entre las principales características de la rebaja de la pena, tenemos que:

Se trata de una gracia del Presidente de la República, en representación del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones.

Opera como una disminución parcial de la pena impuesta por medio de sentencia de autoridad jurisdiccional, por lo que no se hace viable la eliminación de la sanción penal a través de esta figura jurídica.

Procede por delitos comunes.

Es viable a favor de reos, entendiéndose como tales, las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada; que además se encuentren a órdenes del sistema penitenciario.

Al profundizar en estos aspectos que representan verdaderos presupuestos que surgen del texto constitucional, en primer lugar, vemos que la rebaja de pena no representa un derecho para el reo, sino debe ser vista como una gracia presidencial sujeta a la discrecionalidad del mandatario; tal como se establece en el Decreto Ejecutivo N° 264 de 24 de junio de 2014, concepto que no puede equipararse al de libre arbitrio del Ejecutivo, pues los actos son discrecionales, pero sometidos al principio de estricta legalidad; piedra angular del Derecho Administrativo.

Este acto administrativo igualmente señala en sus consideraciones, que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal, por lo que evidentemente reconoce la exigencia de que el beneficiado se encuentre en la etapa de cumplimiento de la pena, a órdenes de la Dirección de Sistema Penitenciario. La etapa de individualización administrativa abarca las acciones a cargo de la entidad de administración penitenciaria, que da seguimiento al cumplimiento de las sanciones penales impuestas a un reo, apoyados en cuerpos interdisciplinarios, quienes decidirán sobre la extensión de la pena, así como el estadio donde el recluso ha sido corregido y puede ser reintegrado a nuestra sociedad.

Por tanto, la figura de la rebaja de la pena, representa una medida que con los fines antes descritos, se considera, se asume y se ejecuta en el ámbito del Órgano Ejecutivo; con lo cual dista de manifestaciones

similares de esta figura, como lo son la individualización legal que se concreta a través del Órgano Legislativo y consiste en la graduación de las sanciones conforme a las distintas conductas con base en la importancia de los bienes jurídicos protegidos para el conjunto social, con efectos abstractos y generales; así como la individualización judicial, aplicada por los tribunales que integran el Órgano Judicial, a un sujeto de manera concreta por haber infringido un tipo penal.

Y por último, me refiero a la exigencia constitucional que se centra en que la rebaja de pena proceda exclusivamente por delitos comunes. Así, hemos visto que a la fecha existe uniformidad de criterios, en cuanto a la naturaleza del indulto presidencial, tal como lo ha elaborado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia partiendo del precepto constitucional, al describirlo como: 'la gracia o facultad para perdonar, eximir o exonerar la responsabilidad penal de una persona, y la consecuente ejecución de la sanción, pareciera estar condicionada al hecho que el delito por el cual se haya sancionado tenga la categoría de delito político; en tanto, que frente a los denominados delitos comunes procede la rebaja de pena o libertad condicional, lo que supone, de antemano, la existencia de una resolución judicial en firme que determine la existencia del delito y la vinculación subjetiva al mismo.' (Lo subrayado es de la Procuradora General de la Nación).

A través de estas nociones, se hace patente que por medio del Decreto Ejecutivo N.° 264 de 24 de junio de 2014, en el cual se rebaja totalmente la pena impuesta a JAVIER GIL VALARINO SMITH, por la comisión de un delito común; se desnaturaliza la figura de la rebaja de pena,…".

Concluido éste trámite, se abrió el período en el que las personas interesadas expresan sus argumentos en torno a la controversia. Es así como el licenciado Javier Vallarino, al plantear sus criterios en relación a la acción impetrada señala:

"Estamos en desacuerdo con que se haya infringido el artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de Panamá ya que se cumplieron todos los requisitos allí señalados…

…

Pero según lo que indica la parte accionante hay requisitos que no se cumplieron. Dicen que el favorecido debía estar en la etapa de cumplimiento de una pena a órdenes del sistema penitenciario. Y que además no se le debía aplicar la rebaja total de la pena ya que la disminución solo puede ser parcial. Cabe destacar que nada de esto se encuentra establecido en el artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de Panamá. Estas son interpretaciones hechas por ellos mismos.

No se puede decir que reo es alguien en la etapa de cumplimiento de una pena a órdenes del sistema penitenciario. Reo es simplemente alguien que ha sido condenado por un delito. … Reo no es sinónimo de detenido o preso. Para que el Presidente pueda aplicar una rebaja de pena, la persona puede no haber cumplido ni un solo día de privación de libertad, tal y como se ha confirmado en la jurisprudencia nacional.

En cuanto a que la rebaja de la pena solo puede ser parcial. Esto no es cierto. La palabra rebaja quiere decir disminución en la cantidad de algo… Una disminución puede ser de 10%, 25%, 50%, 100%. La Constitución Política no habla de cantidades. …".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los criterios de quienes han concurrido a este proceso, se procede a determinar la constitucionalidad o no del acto recurrido.

Para tal fin, debemos recordar que la idea central en torno a la que gira este caso, es si es constitucionalmente permitido decretar rebajas totales de pena a quien se encuentra sentenciado, pero no privado de su libertad.

En ese sentido, y para mayor claridad de lo que aquí se plantea y discute jurídicamente, refirámonos a los elementos o requisitos que se han identificado para la figura que abordamos:

"No hay que perder de vista que la rebaja de pena es una figura que sólo procede en el período de la ejecución de la pena, etapa cuya responsabilidad corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario y por tanto, es a esa instancia a la que compete la individualización ejecutiva de la pena, que es distinta a la individualización legal y a la de carácter judicial que ejercen los Tribunales de justicia, es una facultad conferida al Ejecutivo, que le permite la rebaja de penas y la aplicación de sustitutivos al internamiento, de conformidad al sistema de tratamiento penitenciario que se adopte.

La rebaja de pena al ser una potestad privativa del Ejecutivo en la etapa de cumplimiento de las penas impuestas mediante sentencia en firme, cuando el Tribunal de la causa pone a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, a la persona sancionada con pena privativa de libertad por la comisión de un delito de carácter común, su efecto recae directamente sobre el tiempo de duración de dicha pena privativa de libertad, disminuyendo la misma de manera que la persona pueda recobrar su libertad por haber obtenido una rebaja de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, tal como ha sido expuesto tanto por la demandante como por la Procuraduría General de la Nación, para que proceda la rebaja de pena, el Presidente de la República debe verificar antes de emitir un Decreto Ejecutivo en ese sentido, que se trate de un delito común, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y que la persona sentenciada se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta; es decir que el proceso penal se encuentre en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en un Centro Penitenciario de la República, cuando entonces procede una individualización ejecutiva o penitenciaria de la pena, en el sentido de rebajar la misma o conceder una libertad condicional, por supuesto como se indicó, previo el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en las normas legales y constitucionales pertinentes". (Acciones de Inconstitucionalidad. Inversiones Temeda, S. A. y Agroforestal Temeda, S.A. contra los Decretos Ejecutivos N°297 y 298 de 30 de junio de 2014. Mag. Abel A. Zamorano. 9 de noviembre de 2015).

En la cita que precede, y que pertenece a una controversia donde se planteaban argumentos similares a los que ahora nos ocupan, se deja claramente establecido los aspectos que se deben considerar al momento de determinar si la figura de la rebaja de pena ha sido debidamente empleada.

En este punto, y en virtud de los aspectos desarrollados, es de lugar recordar que al momento de realizar un análisis sobre figuras jurídicas y normativas de la Carta Magna, también se deben identificar aspectos que no se encuentran precisamente desarrollados en la norma, pero que son intrínsecas a ellas, como el objeto, la naturaleza o el fin de la misma. Es así, y en atención a ello, que en casos como el que nos ocupa, se reconocen otros requisitos o presupuestos que sirven de soporte para establecer el verdadero alcance y sentido de las mismas.

De aquí el por qué, en ocasiones la jurisprudencia y la doctrina identifican otros aspectos o elementos integradores propios de lo que se analiza.

Dicho esto, entremos en materia señalando que en el caso que nos ocupa, se plantean como deficiencias inconstitucionales, el que se haya decretado una rebaja "total" de la pena, y que la persona no se encuentra cumpliendo la sanción con la privación de su libertad.

Refirámonos al primer aspecto considerando para ello, que el análisis que se realiza, en forma alguna pretende desconocer la facultad del Presidente de la República con el Ministro del ramo correspondiente, para ejercer o decretar una rebaja de penas. Lo que se busca determinar y clarificar, es si esa facultad se ejerce acorde con los elementos integradores de la misma, y sin atentar contra otras normativas o derechos constitucionales.

Para este caso en particular, y como bien señaló la Procuradora General de la Nación en su momento, al hablar del término rebaja, nos estamos refiriendo a aminorar, atenuar, descontar, disminuir o reducir algo. Esto, contrario a lo que se plantea en los alegatos contra la acción interpuesta, conlleva o representa a que siempre quede algo o una parte por pagar o, en este caso, por cumplir. Por tanto, establecer una "rebaja total, implica una circunstancia distinta a la rebaja, y que conllevaría la eliminación o desaparición de la pena, o la imposibilidad de aplicarla o ejecutarla, como si tratara de una forma o causa adicional de extinción de la pena. No siendo esto lo que se busca a través de la figura de la rebaja de penas, y mucho menos si se consideran las consecuencias penales y de orden público que acarrearía permitir que los Presidentes de la República con el Ministro correspondiente, eliminaran para toda la gama de delitos comunes, la totalidad de la pena impuesta luego de concluido un juicio. Sería tanto como desconocer las decisiones que provienen de la administración de justicia, y a ella, como ente constitucionalmente establecido para impartir justicia.

El otro aspecto a considerar en este análisis, es si es procedente la rebaja de pena para quienes no se encuentren cumpliendo la misma. Para este tema es de lugar reiterar nuestra concordancia con el criterio expuesto por el Ministerio Público, al identificar que el propio acto que se impugna, acepta que para que proceda la rebaja de pena, es necesario que la persona se encuentre cumpliéndola. Ello se identifica en los considerando del acto en mención, y en el cual se señala "Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal…".

Ante esta aceptación, lo que evidencia esta Corporación de Justicia, es que en el acto atacado se acepta el error en que se incurrió, ya que si la rebaja de pena opera para ante la ejecución y efectivo cumplimiento de la pena, y donde interviene el ente administrativo correspondiente (Sistema Penitenciario), mal podía otorgársele este beneficio a quien no se encuentra privada de su libertad.

Esto denota que al momento de dictarse el acto recurrido, los responsables del mismo, a recordar, el Presidente de la República y el Ministro del ramo, incumplieron con uno de los deberes que intrínsecamente les corresponde realizar al momento de decretar tales medidas, como lo es el determinar si la persona a beneficiar con su acción se encuentra cumpliendo la sanción impuesta o, si efectivamente el delito que se le atribuyó es común o político, y así identificar la correcta utilización de las distintas figuras jurídicas.

Ante el incumplimiento de este deber, podemos también advertir la contravención del artículo 18 de la Carta Magna, al haberse incurrido en omisiones en el ejercicio de las funciones o deberes que le correspondían.

Quedando plasmado así, que dentro de la causa que nos ocupa, se identifican varios elementos que evidencian la vulneración de la Constitución Política, no sólo por haberse emitido una decisión contradictoria, sino porque en virtud de ello, y pese a identificarse un error de trascendental importancia, igualmente se procede a dictar la misma. Aunado a que tal proceder, también ha puesto de relieve el incumplimiento de deberes como el de verificar la condición jurídica de la persona a quien se le otorgaría la rebaja de pena, pero a su vez, extralimitarse en el ejercicio de las mismas, si fuera el caso que habiéndose constatado la situación jurídica de la persona, y no cumplía los requisitos para gozar de una rebaja de pena, igualmente se le otorgara.

Ante este cúmulo de deficiencias en la emisión del acto, no queda duda que lo jurídicamente procedente es decretar la inconstitucionalidad de lo impugnado, no sin antes advertir que el licenciado Vallarino, al momento de alegar, se refiere al artículo 179 numeral 12 de la Constitución Nacional, cuando se trata del artículo 184 de la Carta Magna.

Por lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N°264 de 24 de junio de 2014, "Que concede rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común", expedido por el ex presidente de la República, señor Ricardo Martinelli, y el ex Ministro de Gobierno, señor Jorge Ricardo Fábrega.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- . EFRÉN C. TELLO C.-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO COLON ROBLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOLAN CASTILLO CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1260-16 |

VISTOS

El licenciado Colon Robles actuando en nombre y representación de JOLAN CASTILLO CANDANEDO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, emitido por el por el ex-Presidente de la República,

mediante el cual decretó otorgar indulto al señor Miguel Octavio Rodríguez conforme lo establece el numeral 12 del Artículo 179 (hoy 184) de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador de la Administración, autoridad que emitió la Vista No.080 de 18 de enero de 2017, advirtiendo que para los fines del presente proceso, debe verificarse la vigencia del acto acusado de inconstitucionalidad, pues se observa que mediante Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, se declaró inexistente y revocó en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 201 de 30 de agosto de 1999, por tanto, dejó sin efecto el indulto concedido, entre otras personas, a Rodríguez, Miguel Octavio.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, el cual fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó que “Al presentar la Acción de Inconstitucionalidad no observamos la existencia del Decreto Ejecutivo No.213 del 3 de septiembre de 1999 que revoca el Decreto Ejecutivo No.201 del 30 de agosto de 1999 objeto de la acción de Inconstitucionalidad” (Cfr. f. 60)

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Como queda visto el acto demandado de inconstitucional lo constituye el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, emitido por el ex-Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, y la entonces Ministra de Gobierno y Justicia, Mariela Sagel, mediante el cual se decretó otorgar indulto, entre otras personas, al señor Miguel Octavio Rodríguez.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad del citado Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, por infringir el numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Ahora bien, el Pleno de esta Superioridad ha constatado, tal y como señaló el Procurador de la Administración en su Vista No.080 de 18 de enero de 2017, que mediante Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, se dispuso lo siguiente: “Declárese inexistente y revóquese en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, y por lo tanto, déjese sin efecto el indulto concedido,” entre éstos, claro está, el del señor Miguel Octavio Rodríguez.

En este mismo orden, conviene aclarar que el Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, entró a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir del 8 de septiembre de 1999, fecha en que se publicó en Gaceta Oficial No.23,881.

De tal forma que, al examinar el contenido del precitado hecho, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, por lo que siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia". De allí, que según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es

un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

> "Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el trata-miento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.
>
> La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.
>
> Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la resolución demandada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Colon Robles, actuando en nombre y representación de JOLAN CASTILLO CANDANEDO, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, dictado por el ex-Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, y la entonces Ministra de Gobierno y Justicia, Mariela Sagel, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ARTHUR ROSE STEVENS, CONTRA PALABRAS Y FRASES DEL ARTÍCULO 456-F DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 719-16 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Claudio Francis Mc Donald en nombre y representación de MICHAEL ARTHUR ROSE STEVENS, contra las palabras “colabore” y “facilite”, y la frase “o de cualquier forma participe”, contendidas en el artículo 456-F del Código Penal.

A juicio del recurrente, estos términos contravienen el artículo 20 de la Constitución Política, entre otras consideraciones por las siguientes:

“… las conductas descritas en el tipo penal, ubicadas bajo los verbos rectores “dirigir”, “promover” y “financiar”, son conductas punibles que recaen bajo la figura de la autoría… No obstante, el resto de los verbos rectores del aludido artículo 456-F, “colaborar”, “facilitar” y “participar” a la luz del sentido común, son acciones que no representan una conducta independiente del tipo sino que son verdaderas modalidades de participación criminal, pues dependen de la actuación de otro (autor) para incurrir en el tipo penal…

En la práctica, el artículo 456-F del Código Penal sanciona con igual trato a quien actúa cometiendo los verbos rectores de autoría del tipo como a quien lo hace en cualquier grado de participación de la acción penal… Y esta igualdad de penalidad (15 a 20 años) frente a la patente no igualdad de circunstancias jurídicas es violatorio al principio de igualdad, por tanto, del artículo 20 de la Constitución Nacional”.

Luego de lo indicado, se dispuso que la presente causa debía ser admitida y, con ello, correspondió a la Procuradora General de la Nación emitir concepto respecto a la controversia constitucional planteada.

Para los efectos del caso, emitió la vista fiscal a través de la cual consideró que no deben declararse inconstitucionales las palabras y frases atacadas. Ello en virtud de los siguientes criterios:

“… la garantía individual consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, … tiene lugar cuando en una igual situación se produzca una desigualdad auspiciada por la ley o la autoridad que la aplica…

… tomando como base el principio de universalidad constitucional, importa destacar lo normado en cuanto al principio de legalidad, recogido en el artículo 31 de la Carta Suprema de Derechos del Estado, que

refiere que solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al caso imputado.

…

Ahora bien, para el accionante constitucional algunas frases de la norma 456-F del Código Penal transgreden el principio de igualdad; sin embargo, al mirar con amplitud los alcances del mismo, estimo que ninguno de los verbos rectores utilizados en la norma, conlleva la observancia de un (sic) situación desigual, toda vez que, en cumplimiento del principio de legalidad recogido también en nuestra Carta Magna, el legislador panameño establece una serie de situaciones que dan pie a que se trafique con seres humanos, lo que constituye un flagelo que requiere de un combate importante en el ámbito nacional e internacional.

…

… el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional no puede verse vulnerado en la tipificación penal reprochada por el accionante, en virtud que el artículo 456-F, a través de sus verbos rectores, describe qué conductas, al ser analizadas por una persona, la convertirían en autor del hecho punible.

Bajo esa orientación, puedo determinar que los términos 'colaborar', 'facilitar' 'o cualquiera forma participe', no constituyen formas de contribución criminal en su acepción específica, puesto que éstas ya han sido descritas en la norma de derecho penal general, previamente regulada en el Código respectivo".

Luego del trámite antes referido, inició el término para que cualquier persona interesada expusiera sus argumentos en torno a la controversia constitucional planteada.

En ese sentido, sólo se incorporó el escrito del recurrente, quien reiteró su posición y recalcó que lo que encierran las expresiones impugnadas, son situaciones distintas al resto de las indicadas en el artículo, por tanto, no debían ser tratadas de la misma forma. A su juicio, esta circunstancia conlleva la infracción del principio de igualdad establecido en el artículo 20 de la Constitución Política.

Agrega que las frases que se impugnan aluden a conductas relativas a la participación, mientras que las demás señaladas en el artículo penal, son propias de la autoría, por tanto, no deben ser sancionadas de la misma forma. Siendo así, no puede haber igual sanción para conductas típicas desiguales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los argumentos de quienes han concurrido a este proceso, se procede a resolver el fondo de esta controversia constitucional y, en virtud de ello, determinar si nos encontramos frente a la conculcación o no de la Constitución Política.

En ese sentido, la premisa desde la que se debe partir, por ser en la que se centra la presente acción, es que los términos atacados de inconstitucionales establecen o se refieren a situaciones propias de un grado de participación criminal, y distintas a la autoría. Por ello, a criterio del recurrente, para conductas que no se adecúan a la autoría, las sanciones deben ser distintas y no iguales para unas y otras.

De este planteamiento cobra relevancia lo relativo al principio de igualdad de las partes, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y referido por el accionante como sustento de su pretensión. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha desarrollado criterios como el siguiente:

"Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de 'interdicción a la excesividad', en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ". (Demanda de Inconstitucionalidad, Lic Ernesto Cedeño contra el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Mag Rogelio Fábrega Zarack).

De lo citado se observa, que el respeto de este principio surge cuando al encontrarnos frente a situaciones iguales, el tratamiento a dispensar también sea el mismo. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el actor advierte que los conceptos atacados recogen situaciones distintas a otros, y por ello, la sanción a aplicar no debe ser la misma, ya que como anticipamos, a su juicio, en un mismo artículo se sancionan de igual forma distintas tipos de participación (autoría y cómplice).

Dicho esto, veamos si este criterio es jurídicamente correcto y procedente.

Al remitirnos al Código Penal, específicamente a las normas que establecen las distintas formas o niveles de participación criminal, observamos que se reconoce al autor, el cómplice primario, el cómplice secundario y el instigador. Señalándose para cada uno de ellos, la forma en que su participación incide en la consecución del hecho punible. (cfr arts 43 a 47 del Código Penal).

Seguidamente, en dicho cuerpo normativo también nos encontramos con el artículo 79, en el que para los efectos que analizamos, establece los criterios en los que el juez se basa para señalar la pena o sanción.

Luego de lo anterior, se inserta el artículo 80, el que a nuestro juicio es trascendental para dilucidar la presente causa. Ello es así, porque en este precepto legal se establece y equipara en un plano de "igualdad", para los efectos de establecer la pena, al autor, al instigador y al cómplice primario. Con lo cual, y a diferencia de lo que plantea el recurrente, sí existe una igualdad legal plenamente establecida y señalada entre las conductas que cometa un autor o un partícipe (instigador y cómplice primario).

Luego entonces, cobra sentido y se sustenta el por qué dentro del artículo 456-F del Código Penal se establece la misma sanción para distintas formas de participación criminal.

A nuestro juicio, lo establecido en el artículo 80 del Código Penal, en concordancia con las definiciones que se desarrollan a partir del artículo 43 y siguientes de este mismo cuerpo normativo, nos permite afirmar que el aspecto que permite equiparar y ubicar en un plano de igualdad sancionatoria a los autores, cómplices primarios e instigadores, es su intervención indispensable para la comisión del delito. Por tanto, el análisis debe partir de este elemento, y no de la denominación que se le da a la participación.

Por ello, la desigualdad que plantea el actor, pierde de vista que el artículo 80 del Código Penal establece con claridad que para los efectos de establecer la sanción o pena, las conductas propias del autor, instigador y cómplice primario son iguales. Desapareciendo así la desigualdad que se señala como sustento de su pretensión.

Para los efectos de la legislación penal, las actuaciones que realicen los autores, cómplices primarios e instigadores, los ubican en un plano de igualdad sancionatorio. Es decir, que se consideran cada una de las actividades, como el elemento que los equipara o iguala frente a la pena a imponer.

Se observa además, que en la norma penal señalada se califican diversas actuaciones relativas a la entrada y salida del territorio nacional de forma ilegal, como merecedoras de la misma sanción penal.

El hecho que esta disposición haya establecido o calificado diversas conductas con la misma gravedad o severidad, por lo que ellas implican dentro de la consecución del hecho punible y sin referencia alguna de las figuras de autor, cómplice primario e instigador, no conlleva al desconocimiento del principio de igualdad ante la ley. Y menos si constatamos que para todas y cada una de las personas que incurran en estas conductas, se les aplicará la misma sanción y no una distinta.

El hecho que bajo un mismo tipo penal se recojan diversas actuaciones, todas ellas sometidas a las mismas consecuencias jurídicas, no implica una vulneración al principio de igualdad. Y menos aún si consideramos que ha sido el recurrente y no la norma penal el que ha encasillado que determinadas conductas sólo las realiza el autor, y las demás otros tipos de participación.

La disposición penal seguirá tratando en igualdad de condiciones, y estableciendo las mismas sanciones a quienes incurran en todas las conductas recogidas en esa norma. Para otras conductas o situaciones, y considerando otros grados de participación, se establecerán otras formas de ese tipo penal y diferentes sanciones.

Con lo cual, se respeta la calificación mencionada en el artículo 80 de dicho cuerpo normativo y, a su vez, se toma en consideración que nuestro Código Penal desarrolla, reconoce y establece distinciones en los tipos penales y las sanciones, en atención a las distintas conductas cometidas y los otros grados de participación.

Siendo así, queda en evidencia que el argumento plasmado por el actor no sustenta la vulneración constitucional a la que alude, ni otras relacionadas a las demás normas que componen la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las palabras “colabore” y “facilite”, y la frase “o de cualquier forma participe”, contenidas en el artículo 456-F del Código Penal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES HUMBERTO MEDINA GARCÍA Y ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Diligencia de tránsito |
| Expediente: | 1277-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Proceso Administrativo de Tránsito proveniente del Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, en el que son partes el Magistrado del Tribunal de Cuentas, licenciado Alberto Cigarruista Cortéz y el señor Humberto Medina García.

ANTECEDENTES

El presente proceso inicia con el parte policivo No. 1010022 suscrito por el Sargento 1° 15290 Evangelisto Saavedra, en el que se señala que el día 11 de noviembre de 2015, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), se suscitó un hecho de tránsito en el área del corregimiento de Bella Vista, calle Andrés Bello, donde se vieron involucrados los señores Humberto Medina García (identificado como conductor No. 2) y el Magistrado del Tribunal de Cuentas, licenciado Alberto Cigarruista Cortéz (identificado como conductor No. 1).

En su descripción del hecho, el Magistrado Cigarruista Cortéz, manifestó lo siguiente: “yo venía bajando por la mano izquierda y el vehículo 2 sale de la intersección y se introduce intempestivamente en mi carril recargándose contra mi camioneta”.

Por su parte, el señor Humberto Medina García refirió “el vehículo de placa 982947 golpea mi auto en la parte trasera izq. (sic) persona no hace el alto y unos metros adelante lo detengo colocándome de frente a su auto, la persona no asume responsabilidad de los daños”.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante destacar que la Jurisdicción de Cuentas se instituyó mediante la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 Orgánica de la Contraloría General de la República", con el propósito de juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas

de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos (artículo 1 ibídem) y se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional (artículo 3 ibídem).

Según esta ley, la competencia del Pleno para conocer asuntos relacionados contra los Magistrados del Tribunal de Cuentas, deriva del artículo 9 de la Ley 67 de 2008, dispositivo que establece que los Magistrados del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y que además, les son aplicables los artículos 205, 210, 211, 213 y 216 de la Constitución Política.

Así las cosas, como quiera que es un hecho público y notorio que se encuentra comprobada la calidad funcional del licenciado Alberto Cigarruista Cortéz, Magistrado del Tribunal de Cuentas, corresponde a esta Corporación de Justicia, conocer del presente proceso de tránsito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el expediente contentivo del proceso de tránsito en el cual es parte el licenciado Alberto Cigarruista Cortéz, Magistrado del Tribunal de Cuentas, y el señor Humberto Medina García, correspondiente a la colisión suscitada el día 11 de noviembre de 2015.

2. ORDENAR que se realicen todas las diligencias pertinentes con el fin de determinar la responsabilidad en el presente proceso administrativo de tránsito.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 17 de mayo de 2017 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Solicitud ante el Pleno |

Expediente: 33-17

VISTOS:

El licenciado ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 de 28 de diciembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que se procede a revisar lo actuado y emitir el pronunciamiento respectivo.

I. HECHOS:

La causa a la que accede el presente recurso, guarda relación con la posible venta y distribución de drogas en una residencia ubicada en el Distrito de la Chorrera, Corregimiento del Coco, Sector Vianchery, Número 2, a la que se vincula al señor SANTOS ORTEGA TORRERO.

II. DE LA APELACIÓN:

El abogado defensor sustenta la pretensión en siete (7) hechos, a través de los cuales, inicialmente cuestiona el trámite de obtención de copias del proceso ante el Segundo Tribunal Superior, y luego desarrolla lo que considera "dos argumentos básicos y legales que determinan que la detención de nuestro representado en este momento procesal es absolutamente ilegal", veamos:

> "…El primero de ellos, tiene que ver con la afirmación y sus contradicciones entre sí, que efectúan las autoridades con respecto al color (verde) que tenía la vivienda de nuestro patrocinado y los testigos a su favor, ocho (8) en total, que afirman bajo la gravedad del juramento lo contrario (blanco)…
>
> …El segundo elemento básico y legal que determina que la detención de nuestro representado es ilegal tiene que ver con las diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas ordenadas por la agencia de instrucción…En todas ellas se cita como fundamento de derecho, el artículo 401 del Código Judicial anterior, que era el que estaba vigente en ese momento…Pues bien…se omiten las palabras "en funciones de Agente Especial"…"

III. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 de 28 de diciembre de 2016 se "DECLARA LEGAL LA ORDEN DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada a SANTOS ORTEGA TORRERO A., esgrimiéndose, como argumento principal, que existen elementos probatorios que sirvieron de fundamento para la comprobación del hecho punible en la presente causa y que el letrado proponente realiza argumentaciones relativas a aspectos de fondo.

IV. COMPETENCIA DEL PLENO

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el hábeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y que establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un hábeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone el hábeas corpus. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró

progresivamente en vigencia de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, porque la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial, dado que el Pleno no tiene competencia para conocer hábeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el hábeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal es el aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir.

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de su entrada en vigencia.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado Código señala que "Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia". Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación". Como se observa los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este

Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que "Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial".

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.

2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un hábeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el hábeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelación del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio, entonces el hábeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

El negocio que nos ocupa consiste en un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de un hábeas corpus correctivo presentado contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de una investigación iniciada el 7 de marzo de 2016.

Siendo ello así, no hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual se deben aplicar las reglas generales sobre el hábeas corpus previstas en el Código Judicial, correspondiendo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de lo actuado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno en calidad de tribunal de alzada a resolver la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor SANTOS ORTEGA TORRERO, de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Según nuestro ordenamiento jurídico, la libertad personal del imputado puede ser limitada mediante la aplicación de medidas cautelares por parte del juez o del funcionario de instrucción, por lo que se procede al examen de lo actuado.

El escrito de apelación presentado por el abogado defensor reitera los cuestionamientos realizados en primera instancia a través de la Acción de Hábeas Corpus, contra la decisión adoptada por la Agencia de Instrucción, al disponer la detención preventiva del señor SANTOS ORTEGA TORRERO.

En esta oportunidad tenemos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la decisión cuestionada, declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor SANTOS ORTEGA TORREO por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del Tercer Circuito Judicial, luego de evaluar los argumentos expuestos por su abogado defensor y de examinar el cuaderno penal respectivo.

De folios 20 a 21 del cuadernillo se aprecia que en la decisión recurrida se deja constancia de dicha revisión, la cual permitió a los Magistrados comprobar que la medida cautelar impuesta al señor SANTOS ORTEGA TORRERO es una consecuencia directa de haberse dispuesto su indagatoria, con base en el artículo 2089 ibídem, fundamentándose en diligencias de compra controlada, "en las cuales según la fuente colaboradora señaló, fue atendido por tres personas, de las cuales ofrece la descripción, que coincide con la del imputado, tal como han señalado los informes de cobertura de la Policía Nacional, debidamente t (sic) ratificados mediante declaraciones juradas de los agentes que participaron en los mismos, así como el resultado de las inspecciones oculares realizadas a los teléfonos propiedad del imputado ORTEGA TORRERO, en el cual se observan muchas vistas fotográficas en las que aparece, manejando muchos paquetes que a simple vista corresponden a esta misma sustancia".

De esta forma, el Pleno corrobora que las medidas cautelares se aplicaron atendiendo la legislación vigente en virtud de la posible vinculación del imputado al proceso, lo que hace factible su imposición.

En cuanto a la aseveración del abogado defensor sobre las contradicciones relacionadas con el color de la residencia de su representado, observa el Pleno que en todo momento las actuaciones de la Policía Nacional y del Ministerio Público iban encaminadas a dilucidar la supuesta "venta y distribución de drogas" en una residencia "ubicada en el Distrito de Chorrera, Corregimiento del Coco, sector Vianchery número 2, entrando por el INADHE parte trasera, diagonal al Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá, IMMOP, primera entrada a mano izquierda, segunda casa a mano derecha, pintada de color verde, número 4643, cercada perimetralmente con alambre de ciclón".

La dirección antes brindada coincide exactamente con el domicilio en que se practicó la diligencia de allanamiento y fueron aprehendidos los procesados, debiendo además señalar que la providencia que dispuso dicha diligencia no hace alusión alguna al color de la residencia (fs. 39 a 41). De allí que, hasta el momento, resulte intrascendente para los fines del proceso el color de la vivienda del señor ORTEGA TORRERO, pues todo parece indicar que el allanamiento se practicó en la residencia en la cual se había decretado dicha diligencia. Esto se confirma al revisar los folios 1, 2, 3, 6 a 7, 8, 10, 12, 19, 22, 24, 29, 32, 35, 38, 39 a 41, 49 a 5, 52 a 53, 54 a 56, 73 a 80 del tomo I del proceso penal principal.

Aunado a ello, resulta válido acotar que el señor QUELIS ALEXIS ALEXANDER GONZÁLEZ, Cabo II con funciones en la dirección Nacional Antidrogas, al rendir declaración jurada con el objeto de ratificar informes confeccionados con ocasión de la "OPERACIÓN VIANCHERY", a folios 180 a 186, explicó lo siguiente:

> "…PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted puede explicar al despacho que (sic) color mantenía la residencia ubicada Distrito de La Chorrera, Corregimiento del Coco, sector de

> Vianchery número 2, casa N° 4643, propiedad de señor Santos Ortega Torrero dentro de la "OPERACIÓN VIANCHERY"? CONTESTO: al inicio de la operación la vivienda del señor santos (sic) se mantenía pintada de color verde, el día que se realizó la diligencia de compra controlada con posterior allanamiento la residencia se mantenía pintada de color blanco…" (f.186).

Esta versión coincide con lo expresado por el señor SANTOS ORTEGA TORRERO al ampliar su declaración indagatoria a folio 220, veamos:

> "…yo quisiera ampliar sobre mi casa, el color de la pintura, que mi casa (sic), yo antes de diciembre la tenía color verde, pero esa pintura se englobó, se puso fea y en diciembre yo decidí pintarla de blanco, compré pintura blanca y mandé a hacer el trabajo antes de navidad, antes del 24 de diciembre; el 24 de diciembre ya mi casa estaba pintada de blanco y bonita…"

Del examen de todo lo actuado, el Pleno concluye que la detención preventiva impuesta al señor SANTOS ORTEGA TORRERO, al haber sido adoptada por la autoridad judicial que conocía la causa en su momento y mediante una resolución debidamente motivada, contrario a lo argumentado por el abogado defensor, satisface las formalidades constitucionales y legales sobre la materia, sin que el cambio de color de la vivienda en que fue aprehendido pueda incidir en este aspecto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 emitida el 28 de diciembre de 2016 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, a través de la cual declara legal la orden de detención preventiva decretada al señor SANTOS ORTEGA TORRERO, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, el señor SANTOS ORTEGA TORRERO debe ser puesto de inmediato a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--
HARRY A. DÍAZ--LUIS R. FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL

CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Sumarias en averiguación |
| Expediente: | 1262-15 |

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, el expediente contentivo del Sumario en Averiguación iniciado en la jurisdicción electoral, por la supuesta comisión de Delito Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, hecho ocurrido en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, donde se señala al ciudadano Carlos Eliceo Santana Aizprúa, actual Diputado de la Asamblea Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial dispone el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de delito electoral contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por el señor Iván A. Gantes, donde informa que el 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del MIVIOT, ubicada en Santiago cabecera, Provincia de Veraguas, se encontraban vehículos con la bandera del Partido Panameñista recibiendo materiales de construcción, y que en las oficinas privadas del candidato a Diputado por ese partido, Carlos Santana, ubicada en la vía principal, a un costado del Hotel Gran David, había un vehículo con franja propiedad del Estado, repartiendo bienes y materiales para proselitismo político.

A través de Informe de Gestión de 4 de mayo de 2015, la Fiscalía Electoral actuante incorporó Boletín del Tribunal Electoral de 16 de abril de 2014, en el cual se publican los nombres de los candidatos principales y suplentes postulados y en firme para los cargos de Diputados de la República, entre los cuales, aparece el señor Carlos Eliceo Santana, por el Partido Panameñista.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Electoral solicitó a la Secretaría General del Tribunal Electoral, certificara el nombre de los Diputados y sus Suplentes que salieron electos por el circuito 9-1, de la provincia de Veraguas para las elecciones del 4 de mayo de 2014 y de la documentación que lo acredita como Diputado.

A través de certificación visible a foja 40, la Secretaría General del Tribunal Electoral, hace constar que el señor Carlos Eliceo Santana Aizprúa fue postulado por el Partido Panameñista como candidato al cargo de Diputado por el circuito 9-1, para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014 y resultó electo.

En vista a lo anterior, la Fiscalía Electoral mediante Vista Penal Electoral No.172-FEP-SDJ-15 de 17 de septiembre de 2015, solicitó al Tribunal se dicte Auto Inhibitorio en el sumario y lo remita ante la Autoridad competente en la jurisdicción ordinaria, en razón de que el señor Carlos Eliceo Santana, quien fue denunciado

por el señor Iván Gantes, está amparado por lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política y su investigación corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Auto Inhibitorio de 2 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Penal Electoral, del Segundo Distrito Judicial, acoge la solicitud presentada en la vista penal, y dispone la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentalmente, por lo dispuesto en el artículo 2495-B del Código Judicial. (fs.64-66)

El expediente es remitido a la Secretaría General del Tribunal Electoral, y una vez sometido a reglas de reparto, este Tribunal se dispuso mediante Resolución de 21 de octubre de 2015, la remisión del expediente hacia esta Corporación Judicial, señalando que el señor Santana fue señalado en la denuncia como posible responsable del presunto delito electoral, y que al ser electo Diputado de la Nación, adquiere las prerrogativas procesales propias de su cargo. (fs.71 y ss)

II.- COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor de la República, o

de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como, en atención al cargo de Diputado que ostenta en la actualidad el señor Carlos Eliceo Santana Aizprúa, el Tribunal Electoral decide remitir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo actuado para que se prosiga la investigación, pues en principio, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra.

Si bien en un inicio, a través de diversas sentencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no era competente para conocer de causas penales contra diputados por delitos electorales, es importante aclarar que actualmente, resultado del consenso de la mayoría de sus integrantes, el Pleno ha variado el criterio inicial en cuanto a la competencia por razón de la investidura y materia, y por tanto se sostiene y así ha aprobado en sendas resoluciones que corresponde a esta Instancia el juzgamiento de quien ostente la condición de Diputado con independencia de la naturaleza del delito supuestamente cometido, en este caso el delito contra la Libertad y Pureza del Sufragio, es decir, delito electoral.

Es así como, en atención al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad, Carlos Eliceo Santana Aizprúa, será ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que deba ventilarse cualquier causa penal electoral en su contra, y como se ha señalado, ésta es la posición de la mayoría de integrantes de la Máxima Corporación de Justicia, que de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos delictivos o policivos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que siempre que un Diputado sea objeto de una investigación por algún delito “sin distinción”, debe conocer el mismo Pleno de la Corte, que es el Juez natural para juzgar las faltas o delitos sin excepción a quienes ostente la calidad de Diputados; por lo que, aclarado esto, corresponde en esta etapa revisar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad.

III. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

VIII. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Como vemos de la lectura de la Ley No.55 de 2012, se le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba idónea, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

> "...Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, o del Tribunal Electoral, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Significa que, en los casos en que sea el Tribunal Electoral o el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querella o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado; más que la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado, pues, finalmente son estos dos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Lo que corresponde analizar es si este expediente remitido por el Tribunal Electoral, contiene la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia, con base en el artículo 488 del Código Procesal Penal, inicie las investigaciones por delito contra la Honradez del Sufragio, en lo que respecta al señor Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa, designando a un Magistrado Fiscal Comisionado; o si, por el contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa penal da lugar al archivo del mismo.

En el presente caso, el Tribunal Electoral nos remitió el expediente contentivo de un Sumario en Averiguación que se inició en la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial.

El día 18 de diciembre de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial dispuso el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de delito electoral contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por el señor Iván A. Gantes C., con cédula de identidad personal No.8-290-7, donde informa que el 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del MIVIOT, ubicada

en Santiago cabecera, Provincia de Veraguas, se encontraban vehículos con la bandera del Partido Panameñista recibiendo materiales de construcción, y que en las oficinas privadas del candidato a Diputado por ese partido, Carlos Eliceo Santana Aizprúa, ubicada en la vía principal, a un costado del Hotel Gran David, había un vehículo con franja propiedad del Estado, repartiendo bienes y materiales para proselitismo político.

En su resolución, el Tribunal Electoral, señaló la posible existencia de un delito electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, y decide remitir la investigación penal correspondiente de los hechos a esta sede judicial, señalando que quien aparece señalado es un Diputado de la Asamblea Nacional.

En primer lugar, se advierte que la denuncia que dio origen a la investigación del Fiscal Electoral, no contiene una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, pues se limita únicamente a señalar que en las oficinas del candidato Carlos Eliceo Santana Aizprúa se encontraban vehículos oficiales repartiendo bienes y materiales para proselitismo político, pero sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar esos actos denunciados; aspectos necesarios para adelantar las investigaciones.

Conviene señalar que si bien el Fiscal Electoral adelantó algunas diligencias de investigación de manera muy incipiente, la mayoría de éstas fueron dirigidas a confirmar la condición de Diputado del sujeto denunciado, sin adelantar mayor investigación en torno a los hechos planteados en la denuncia, que permitieran determinar prima facie si, efectivamente, nos encontramos ante una posible conducta que transgrede el orden legal, pues la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible, y que guarden relación con la persona denunciada.

El Pleno ha expresado en forma reiterada que, esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, no se pretende que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En materia de idoneidad, la lectura del material incorporado en el expediente que nos remitió el Tribunal Electoral, revela la carencia de argumentos mínimos suficientes para continuar el curso de una investigación penal en esta Sede, teniendo claro que del artículo 487 se desprende claramente que la causa

penal debe haberse iniciado en la instancia ordinaria respectiva, para que luego de determinada la existencia de un supuesto punible y la vinculación de un Diputado a ese supuesto, se eleve la causa penal ante esta sede especial. En este caso, no se cumple el supuesto previsto en la norma.

En primer lugar, porque es claro que si bien existía una causa penal en curso ante la jurisdicción penal electoral, por un supuesto delito contra la Honradez del Sufragio, como sugieren en sus fundamentos las Autoridades de la instancia electoral, y que se mencionó la figura de un Diputado electo no significa que automáticamente se compruebe un hecho presuntamente punible, ni que el Diputado mencionado estuviere vinculado a ese hecho, pues el material incorporado en esa instancia electoral no constituye, un elemento idóneo que denote que en el ejercicio de la acción pública se reveló la posible existencia de algún delito penal electoral, así como la vinculación de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.

Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.

Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

De ningún modo, se puede esperar que este Pleno actúe sobre una investigación incipiente de un proceso penal electoral, para la investigación de un posible delito que no fue analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde no se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado Santana, sino que el Tribunal Electoral, sin atender la carencia de elementos suficientes remitió el expediente original para que esta

Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos de investigación que arrojaran la vinculación de un Diputado.

Ante tales circunstancias, acoger la denuncia contenida en el Sumario en Averiguación sin mayor justificación, sería dar por cierto que el Sumario remitido acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que no es el caso, y significaría un menoscabo a la presunción de inocencia, que contempla la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, lo mismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá mediante Ley No.15 de 1977, (Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, aprobada por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial Nº18,373 de 8 de julio de 1977.

Con estas normas lo que se pretende garantizar por parte de los Estados es la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las Autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano contra el cual no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal electoral.

En virtud de ello, se concluye que la ausencia de aquella relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como la carencia de prueba idónea exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, que acredite los presupuestos de apariencia de un hecho punible y la vinculación del Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa, no se puede admitir el conocimiento del Sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el conocimiento del Sumario en Averiguación, por la presunta comisión de Delito Penal Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio donde se señala al Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa.
2. ARCHIVAR el presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal. Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Civil ..... 331**

**Casación..... 331**

ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERICKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO QUE LE SIGUEN A TEODORO GARRIDO BERNAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 331

RICARDO ANTONIO BARNETT MORALES Y EFRAIN BARNETT MORALES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO TRANSFORMADO EN ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ARIEL BARNETT HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 332

ALEJANDRO VON CHONG DE LEÓN, KAYLING VON CHONG VÉLIZ Y RIGOBERTO VON CHONG VÉLIZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ, NATALIO MURILLO SÁNCHEZ, MARCELINA MURILLO SÁNCHEZ, ELIDA MURILLO SÁNCHEZ, TERESA MURILLO SÁNCHEZ DE MIRANDA, MICAELA MURILLO SÁNCHEZ DE BERNAL Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 334

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROZ FERRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 336

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA DE GEWELBE E INES MELISSA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE E INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

GIOVANNI ANTONIO CANDANEDO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LÉON BATISTA. S (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 341

INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y HOTEL GRANADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR LOURDES X. PHILLIPS G. & ASOCIADOS DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 343

LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A MARILU BUCIO DE KELSO. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 345

EDWIN GUERRERO MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RODEO RANCH, CORP. Y PATRICIO GUERRA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 348

ANARGELIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARIA CONCEPCIÓN TORRES DE PILOZO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 349

CESAR AUGUSTO LOPEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JENIFER DEL CARMEN BAZAN SAAVEDRA Y ANDRES HUMBERTO MENDIETA SANJUR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 351

MARILU BUCIO DE KELSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 353

ALEJANDRO PÉREZ VENERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE YESTERDAY PANAMA, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 353

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDEN ORTEGA D. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PROPUSO CONTRA RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 354

SANTOS VICENTE ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GEM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 357

CAJA DE AHORROS, CONSTRUCTORA STANZA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANZA, S.A. SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LÉON BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 358

HERMES AUGUSTO PIMENTEL RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO

DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR RICAURTE DOMINGUEZ BATISTA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 362

DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 362

**Conflicto de competencia..... 363**

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR ESTEBAN SERRANO PIMENTEL (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR ANDRES MARIANO SERRANO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 363

**Recurso de hecho ..... 366**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADA JUDICIAL DE TELFER TANKS, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE DICIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR INTERCOASTAL MARINE, INC. CONTRA TELFER TANK, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 366

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTÍZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ MARIA JAEN DELGADO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 7 DE DICIEMBRE DE 2106, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)… 368

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON GUEVARA SAMUDIO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE JACQUELINE ANTHONETE BROWN THOMAS Y ANTHONY JIM BROWN THOMAS, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RIVERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 371

# CIVIL

## Casación

ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERICKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO QUE LE SIGUEN A TEODORO GARRIDO BERNAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 383-16 |

VISTOS:

ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERICKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, por intermedio de su apoderado judicial, interpusieron recurso de casación contra la resolución de 5 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de contrato contra TEODORO GARRIDO BERNAL.

Anotado su ingreso a la Sala, el negocio es sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho atendido por la actora según consta en las fojas 482-486 del expediente.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se verifica que el recurso haya sido anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil; y, que la resolución impugnada sea recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Primer concepto

La causal determinada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En los tres (3) motivos que sirven de apoyo a la modalidad de fondo, la censura sostiene que el Ad Quem le restó mérito probatorio, a la serie de documentos que describe en los motivos, pues no los sometió a las reglas valorativas de la sana crítica. Además, señala la foliatura donde se encuentran los elementos de prueba que considera mal valorados por el sentenciador.

De seguido encontramos el apartado donde explica las disposiciones infringidas, tanto del Código Judicial como del Código Civil todas en concordancia con la causal invocada y los motivos en que se fundamenta cumpliendo así los requisitos para admitir esta modalidad probatoria.

Segundo concepto.

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido."

En el primero de los motivos, el activador sostiene que en la resolución atacada se "ha ignorado la prueba documental pública a (foja 411)", sin describir el contenido del contenido de la misma o lo que se quiere demostrar con ella; omisión que debe ser suplida, pues si bien, del motivo sobresale el cargo, la censura cae en apreciaciones subjetivas que lo desmeritan; también ha resaltado y fijado comillas en esas afirmaciones, todo lo cual deberá ser omitido. El actor debe limitarse a reseñar el cargo e indicar como ese yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido al error de hecho invocado, sin enfatizar de forma alguna sus afirmaciones.

En la redacción del segundo motivo no se incluye cargo alguno pues se alega que la resolución proferida "se negó a admitir la prueba de informes a los Bancos locales existentes en la Provincia de Chiriquí", afirmaciones que no consisten en cargo alguno referente al concepto invocado, por ello ese motivo debe ser eliminado del libelo del recurso.

La explicación de las normas que el actor considera vulneradas, en forma generalizada se describe la infracción sufrida por las mismas, pero también deberá suprimir las explicaciones relacionadas al motivo que se ordena descartar, que están en los artículos 780 y 893 del Código Judicial y 1141 del Código Civil.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer concepto y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de la causal de fondo, del recurso de casación interpuesto por ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERICKA GONZÁLEZ MO NTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, contra la resolución de 5 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de contrato contra TEODORO GARRIDO BERNAL.

Se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RICARDO ANTONIO BARNETT MORALES Y EFRAIN BARNETT MORALES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

TRANSFORMADO EN ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ARIEL BARNETT HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 26-17 |

VISTOS:

La representante judicial de RICARDO ANTONIO BARNETT MORALES Y EFRAIN BARNETT MORALES, interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 18 de julio de 2016, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento transformado en ordinario que le siguen a ARIEL BARNETT HERRERA.

Sometido al reparto de rigor dicho negocio es fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad, derecho atendido por la opositora según consta en fojas 569 y 570 del expediente.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se verifica que el recurso haya sido anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil; y, que la resolución impugnada sea recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

La formalización del recurso quedó ubicada entre folios 550 a 555 y contempla la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Le sirven de fundamento tres motivos, pero de la lectura sobresale que únicamente el segundo motivo, revela el cargo, describe los elementos probatorios y distingue las fojas donde han quedado ubicados en el expediente. Se observa, además, que se han subrayado algunas frases dentro del motivo, que deben ser eliminadas.

El resto de los motivos expresan en forma generalizada, los mismos argumentos y medios de prueba, sin aportar algo novedoso y sólo reforzando el segundo motivo. El primero afirma que el Ad Quem ignoró que la finca 6393 propiedad de los demandantes es más antigua que la finca 6394; y que, por ser más antigua no puede ser afectada en sus linderos por una más joven. Señala también que se ignoraron los linderos o caminos naturales de la finca, pero esas afirmaciones no son sustentadas con el señalamiento de un elemento probatorio que conste en el expediente y que contenga los detalles de dicha afirmación. Debido a ello, el primero y último motivo deben ser eliminados de este libelo.

El apartado que describe las normas que se consideran vulneradas es congruente con la causal y con el motivo, al igual que las explicaciones vertidas.

No encuentra la Sala reparo a este apartado.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representante judicial de RICARDO ANTONIO BARNETT MORALES Y EFRAIN BARNETT MORALES, contra la resolución dictada el 18 de julio de 2016, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento transformado en ordinario que le siguen a ARIEL BARNETT HERRERA.

Para realizar la corrección ordenada se concede el término establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALEJANDRO VON CHONG DE LEÓN, KAYLING VON CHONG VÉLIZ Y RIGOBERTO VON CHONG VÉLIZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ, NATALIO MURILLO SÁNCHEZ, MARCELINA MURILLO SÁNCHEZ, ELIDA MURILLO SÁNCHEZ, TERESA MURILLO SÁNCHEZ DE MIRANDA, MICAELA MURILLO SÁNCHEZ DE BERNAL Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 230-16 |

VISTOS:

El Licenciado ADRIAN ALEXIS CALDERON ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de esta Sala de fecha 12 de diciembre de 2016, (ver foja 1903-1906), en la cual se resolvió no admitir el recurso de Casación en el fondo impetrado contra la resolución de 13 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por ALEJANDRO VON CHONG y OTROS contra ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ y OTROS.

En la solicitud visible a fojas 1908-1910, la parte demandante manifiesta varias razones por las cuales estima que debió admitirse u ordenarse la corrección del recurso de Casación formalizado.

Antes de decidir sobre la solicitud invocada, resulta necesario que esta Corte de Casación resalte la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al examinar la petición que hace el citado apoderado judicial de los demandantes, con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud planteada resulta a todas luces improcedente, porque se trata de una decisión que no es susceptible de aclaración, además, lo alegado recae sobre la parte motiva del fallo y no sobre su parte resolutiva, con respecto a lo cual tampoco cabe aclaración.

Respecto a lo anterior, esta Corporación ha sido reiterativa al indicar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial, sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 15 de abril del 2014, dictada dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S. A.) CONTRA REGUE TRADING, S.A. Y ERICK MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE. Ponente HARLEY J. MITCHELL D.) (lo resaltado es de la Sala).

Consecuentemente, de lo expresado por el recurrente en su escrito de aclaración se deduce que la intención del solicitante es reformar lo principal de la decisión adoptada, es decir, que lo pretendido con la petición de aclaración es variar la decisión de inadmisión del recurso por ella promovido, situación que contraviene expresamente lo manifestado en el trascrito artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, lo arriba señalado permite indicar que no se dan las circunstancias descritas en la Ley para resolver la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, de allí que resulta improcedente atender la petición incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la solicitud de aclaración realizada por el apoderado judicial de ALEJANDRO VON CHONG y OTROS, contra la resolución de 12 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el recurrente contra ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ y OTROS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROZ FERRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 18-17 |

VISTOS:

FRANKLIN OMAR ORTÍZ DEL ROSARIO, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 20 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario contra JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; siendo la recurrente quien hiciera uso del término concedido, en escrito visible entre folios que corren del 1415 al 1420.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1163, 1164, 1175, 1180 del Código Judicial.

Verificados los requisitos inherentes a la casación, procede la Sala a decidir sobre su admisibilidad. Al respecto, se observa que el recurso contiene causales de forma y de fondo que conviene analizar.

Causal de forma

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia."

Esta causal se ha sustentado en tres motivos. En el primero, la censura indica que la pretensión contenida en la demanda primigenia es que se declare al demandado responsable de daños y perjuicios materiales, morales y sociales ocasionados en relación del proceso penal entablado en su contra, así como del pago de la suma de B/60,000.00 en concepto de indemnización por el daño sufrido. El resto de los motivos se refiere a los mismos argumentos utilizados en el primero, sin precisar o distinguir un cargo nuevo o diferente que merezca el análisis de la Sala. Esos motivos sin sustento diferente podrán ser eliminados de este libelo.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el primer motivo, se adentra la Sala a la verificación de que el reclamo hecho en el motivo, se haya realizado oportunamente. Así, tenemos que en el escrito que contiene la apelación, aflora la exigencia demandada por la casacionista de manera que es viable la

casual de forma invocada. Sin embargo, como se dijo antes, los dos motivos que le preceden deben eliminarse por no contener un cargo distinto contra la resolución atacada.

La recurrente señala como infringido el artículo 475 del Código Judicial, explicado al tenor del cargo descrito en el motivo primero.

Por lo anterior, esta causal de forma deberá ser corregida, de acuerdo a lo indicado.

DOS CONCEPTOS DE LA CAUSAL DE FONDO

Primero "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Veamos los dos motivos utilizados como eje de la modalidad de fondo.

> "Primer motivo. Al emitir la sentencia de 20 de octubre de 2016, que es la resolución impugnada en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que la persona que causa daño al prójimo, interviniendo culpa o negligencia, queda obligado a reparar el daño causado, habida cuenta que al pronunciar ese fallo el referido Tribunal Superior no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató que el demandado actuó en forma negligente al presentar una querella penal y gestionar contra el demandante un proceso penal, imputándole a este en forma directa y personal la autoría del supuesto delito contra el patrimonio económico en la modalidad de hurto pecuario, lo que hizo sin contar ni aportar ni producir las pruebas que se requerían para sustentar tal acusación, omisión o negligencia del demandado que condujo a la absolución del demandante, con lo cual el demandado le causó al actor Ortíz Del Rosario daños y perjuicios materiales, circunstancia por la que el demandado Quirós Ferro, de conformidad con la mencionada norma sustantiva, debía quedar obligado a reparar tales daños y perjuicios.
>
> El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que se requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haber aplicado dicha disposición sustantiva habría fallado en forma distinta a como lo hizo.
>
> Segundo Motivo: Al emitir la sentencia de 20 de octubre de 2016, que es la resolución impugnada en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que como daño causado se comprenden tanto los materiales como los morales y que por daño moral se debe entender la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, puesto que al pronunciar el citado dictamen no tomó en cuenta, y consecuentemente no estableció, que en el proceso se constató que el demandado actuó en forma negligente al presentar una querella penal y gestionar contra el demandante un proceso penal,

imputándole a éste en forma directa y personal la autoría del supuesto delito contra el patrimonio económico en la modalidad de hurto pecuario, lo que hizo sin contar ni aportar ni producir las pruebas que se requerían para sustentar tal acusación, omisión o negligencia del demandado que condujo a la absolución del demandante, con lo cual el demandado le causó al actor Ortíz Del Rosario daños morales, circunstancia por la que el demandado Quirós Ferro, de conformidad con la mencionada norma sustantiva, debía quedar obligado a reparar esos daños morales.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haber aplicado dicha disposición sustantiva habría fallado en forma distinta a como lo hizo." (fs1398 y 1399)

Ante esos motivos y teniendo en cuenta que el concepto es de violación directa, es necesario recordar que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa ocurre cuando se desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar una norma a un caso que le rige independientemente de toda cuestión hecho. Es claro que en los motivos, la censura empieza explicando la omisión o falta de aplicación de una norma, pero en el curso de su relato se distrae y termina aludiendo a errores de índole probatoria que no corresponden a la modalidad. Según los juristas Jorge Fábrega y aura de Villaláz, "la violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia". (Cfr. Casación civil. Pág.104)

En la sección donde se explican las disposiciones infringidas, se observan los mismos errores, pues la casacionista, al hacer una extensa explicación caen en el yerro de analizar cuestiones de hecho, ajenos a la modalidad expresada.

Como quiera que esas irregularidades ocurren en ambos apartados, la parte actora habrá de adaptar esas faltas mediante la presentación de un libelo corregido.

Segundo concepto de fondo

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El motivo ha sido bien construido, establece el cargo al no ponderarles valoración alguna a los elementos probatorios que se describen y se explica cómo influyó ese error en la parte resolutiva de la resolución impugnada.

Igualmente, en el apartado sobre las disposiciones vulneradas, se explican normas del Código Judicial (780) y del Código Civil los artículos 1644 y 1644-A, de acuerdo a la causal y los motivos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma y la primera de fondo; y, DECLARA ADMISIBLE la segunda modalidad de la causal de fondo del recurso de casación presentado por FRANKLIN OMAR ORTÍZ DEL ROSARIO, contra la sentencia de 20 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal

Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO.

Se concede al casacionista el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA DE GEWELBE E INES MELISSA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE E INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 389-16 |

Vistos:

El licenciado Jorge Anselmo Micolta Mclean, actuando en representación de Juan Rafael Ayala Velarde ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Recurso de Casación, contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que se le sigue a MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE, MILVIA ARBAIZA ROMERO e INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentarán sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el plazo legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente” (artículo 1169 del Código Judicial).

Esta causal de fondo ha sido sustentada a través de un solo motivo, en el cual se expone de forma clara y concreta el cargo de injuricidad, toda vez que indica la prueba que considera fue apreciada por el tribunal A-quem, así como la foja en el cual es consultable la misma y como ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, es decir, que el motivo cumple con la técnica de casación.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

En esta sección el impugnante señala del Código Judicial los artículo 781, 833 y 1016 los cuales han sido mencionados, explicado de forma separada, pudiéndose percibir claramente la infracción en que incurrió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, manteniendo así la congruencia con la causal de fondo invocada. Puesto que, hace referencia a la supuesta valoración errónea del elemento probatorio, y como ha afectado la falta de aplicación de las normas sustantivas de derecho, en lo dispositivo de la sentencia recurrida en esta ocasión.

También, cita como norma infringida el artículo 337 del Código Civil, del cual no se desprende una relación entre el motivo y la causal, debido a la falta de congruencia entre esta disposición con la motivación del recurso y las normas anteriores, ya que al explicarlo empieza hacer mención sobre el error de valoración de la prueba, y luego sobre el despojo de un bien inmueble al cual su mandante tiene derecho, de acuerdo a la naturaleza consagrada en el lex cit.

La mención de esta última norma y su concepto substancial, se aparta de la técnica del recurso de casación, por lo que debe ser eliminada. Aun cuando, la jurisprudencia han manifestado que no es motivo de inadmisión la transcripción completa de las normas, y como quiera que el presente recurso adolece de ciertos errores, los cuales deben ser corregidos, igualmente se subsana la reproducción del contenido del artículo 1016 del Código Judicial, para que se cumpla con el formalismo propio del Recurso.

Ante las deficiencias formales en la elaboración de la demanda de casación, bajo estudio, y dado que los apartados expuestos de aquellos con ésta, este Tribunal Colegiado se ve en la necesidad de ordenar la corrección de los defectos encontrados, por el término de cinco días con base del artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Jorge Anselmo Micolta Mclean en representación de Juan Rafael Ayala Velarde, contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que le sigue a MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE, MILVIA ARBAIZA ROMERO e INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS.

El recurrente tiene el término de 5 días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GIOVANNI ANTONIO CANDANEDO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LÉON BATISTA. S (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 355-16 |

Vistos:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez en representación de Giovanni Antonio Candanedo Caballero, contra la Sentencia Civil de fecha 28 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que le sigue Elsa Omaira Taylor Cabrera.

A continuación se procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con los requisitos señalados en el Código Judicial para su admisión.

Primeramente se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento. Además, consta en autos que el mismo fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1173 y 1174 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista el asunto por el término de seis días que establece el artículo 1179 del lex cit, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad. Vencido el término anterior, se procede a examinar el libelo corregido, para verificar si cumple con los requerimientos que señala el artículo 1180 de dicha excerta legal.

En el presente medio de impugnación se ha invocado la causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, misma que ha sido invocada como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal se sustenta a través de un solo motivo, en el cual se expone de forma clara y concreta el cargo de injuricidad, toda vez que indica la prueba que considera no fue apreciada por el tribunal A-quem, las fojas consultables dentro del expediente y como ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En cuanto al apartado de las normas citadas como infringidas del Código Judicial la parte impugnante señala los artículos 978 y 980, de los cuales ha sido explicado su infracción de forma clara, congruente con la causal invocada, toda vez que hace referencia a como ha afectado la falta de aplicación de estas normas sustantivas de derecho, en cuanto a lo dispositivo de la sentencia recurrida en esta ocasión.

Otras de las normas citadas son los artículos 839 y 840 del Código de Comercio, de los dos sólo el primero fue claro y acorde al cargo de infracción expuesto en la modalidad de fondo alegado, no así la segunda norma, al no explicar cómo afecta la omisión de la misma en la sentencia impugnada, sino que vuelva hacer referencia al artículo 839 de dicha excerta legal, es decir, que no se da relación entre la causal invocada, el motivo y la norma citada como infringida, por falta de cargos concretos de injuricidad, de allí que deba ser excluida, puesto que su tenor no se refiere a la situación planteada en el motivo único que aporta el concepto de fondo invocado.

Como quiera que el presente medio de impugnación de fondo se ha basado en el concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, este Tribunal Colegiado considera que debe incluirse y explicar el artículo 781 del Código Judicial, en el apartado de las normas infringidas, al ser la norma procesal que consagra el principio de la sana crítica de los elementos probatorios.

Este criterio lo ha manifestado la Sala en reiterados fallos, al considerar que es obligante su citación al invocarse la causal antes mencionada, como lo podemos constatar en el fallo de fecha 24 de marzo de 2008, del Magistrado Ponente Alberto Cigarruista, el cual dice lo siguiente:

> "En cuanto al apartado referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se estiman vulneradas, la Sala observa las siguientes deficiencias:
>
> 1. El impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido hemos señalado que:
>
> "En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes". (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Exp. 274-05).

Por tanto, los defectos que padece este último apartado, merece que se ordene su corrección, por el término de cinco días con base del artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez en representación de Giovanni Antonio Candanedo Caballero contra la Sentencia Civil de 28 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que le sigue Elsa Omaira Taylor Cabrera.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y HOTEL GRANADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR LOURDES X. PHILLIPS G. & ASOCIADOS DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA LOS RECURRENTES Y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 03-17 |

VISTOS:

El abogado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, apoderado judicial de HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 24 de febrero de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo PROPUESTO POR R.L.G. DE P. CORPORATION y HOTELES IBEROAMERICANOS.

Realizado el reparto de rigor, el negocio se fija en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; siendo la opositora la que presentara su escrito a fojas 167-169 del expediente.

Corresponde entonces, decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se observa que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente y por persona hábil.

Veremos los dos conceptos de orden probatorio que se invocan en el libelo del recurso.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Veamos el único motivo que se redacta como eje de la causal.

> "El fallo recurrido incurrió en el error al tomar la prueba no existente (suposición de la prueba) en el proceso relacionada con el número plural de procesos que de acuerdo a la incidentista actuó como apoderada de las sociedades incidentadas. Este error de existencia de la prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que al tomar en cuenta las pruebas que no obran en el proceso, el Tribunal confirmó el fallo recurrido." (fs.154)

Si bien, la casacionista pareciera afirmar que el Ad quem, consideró o valoró una prueba que no existía en el expediente, no indica cuál es esa prueba considerada en la sentencia, sin que existiera. Ese delicado tema ha sido explicado por la Sala en variados fallos donde se ha sostenido que:

> "los motivos no indican de qué manera el desconocimiento de las pruebas influyó en la decisión (fallo) recurrida. De otra, se ha de señalar e individualizar la prueba que ha sido desconocida o no tomada en cuenta. Si el error de hecho es por suposición de la prueba, debe desarrollarse la prueba en que supuestamente se fundó la sentencia recurrida y que la misma no ha sido incorporada al proceso, de manera formal." (MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA. Fallo de 9 de mayo de 2003) –subrayas del ponente-

Este motivo debe desarrollar aquella prueba que no obra en el expediente, pues no se aportó con las formalidades necesarias para tal fin, eso lo explica la Sala en sentencias anteriores, como veremos:

"Por otro lado, la Sala ha sostenido que para que prospere esta causal es necesario que:

> "De otra, se ha de señalar e individualizar la prueba que ha sido desconocida o no tomada en cuenta. Si el error de hecho es por suposición de la prueba, debe desarrollarse la prueba en que supuestamente se fundó la sentencia recurrida y que la misma no ha sido incorporada al proceso, de manera formal. (EDWIN ALBERTO MEDINA, apoderado judicial de MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 15 de enero de 2003, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que les sigue ANA SANCHEZ SANPEDRO DE BIEDMAN. 9 de mayo de 2003)" (ERIK STOREY CHRISTY. Fallo de 13 de julio de 2015)

Tomando en cuentas esos antecedentes, esta causal no prospera, por tanto, tampoco prosperaría el análisis del apartado que explica las normas que se consideran vulneradas.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Los dos motivos utilizados como base de este concepto, indican que en la resolución impugnada no se le concedió el correcto error probatorio a los documentos visibles entre fojas 53-56 y a las pruebas documentales de fojas 57 a 60 en relación con las que rolan de 15-49, estableciendo así el cargo por el error al tasarlas.

El apartado que refleja las normas vulneradas, se ha explicado en relación a los motivos expresados, en el sentido de no haber otorgado el correcto valor probatorio al caudal distinguido, de manera que en forma general, este concepto es apto para ser admitido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la primera; y, ADMITE la segunda causal de error de derecho presentado por el apoderado judicial de HOTEL GRANADA E INVERSIONES NATIVAS, S.A. dentro del recurso de casación propuesto contra la resolución de 24 de febrero de 2016, por el incidente de cobros de honorarios que les sigue LOURDES X. PHILLIPS G. & ASOCIADOS.
Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A MARILU BUCIO DE KELSO. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 371-16 |

Vistos:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado YOBANI ALBERTO JUSTAVINO V. en representación de LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ, contra la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue a MARILU BUCIO DE KELSO.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentarán sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el plazo legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión.

Otra de las formalidades con que cumple el libelo, es que se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En el presente recurso de Casación se han invocado dos conceptos de la causal fondo que señala el artículo 1169 del Código Judicial, las cuáles serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron aducidas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Se tiene como primera causal alegada por el demandante en el escrito de formalización del recurso la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Al cotejar la causal con el artículo 1169 del Código Judicial, la Sala aprecia que la misma ha sido mal enunciada por el recurrente, ya que el yerro se da al mezclar dos conceptos de pruebas de la causal fondo en uno solo, toda vez que la forma correcta de enunciarla es “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia aprecia que del motivo expuesto por el demandante no explica el cargo de injuricidad para la modalidad de error de hecho, ni para la de error de derecho, al ser ambiguo y confuso.

Lo anterior, se da en consecuencia del error cometido en la causal, ya que los motivos deben reflejar los cargos de injuridicidad que sirvan de sustentación de la causal de fondo invocada, razón por la cual no surte una congruencia entre ambos.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

Se cita como norma infringida para esta causal el artículo 781 del Código Judicial, el cual guarda relación con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al ser la norma que regula el sistema de valoración de los elementos probatorios bajo las reglas de la sana crítica del Juez de la causa. También, se observa que omitió señalar alguna norma sustantiva vulnerada con el actuar del juzgador.

Tomando como base lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, no se admitirá la primera modalidad de fondo, pues se aprecia los errores insubsanables entre los apartados del recurso.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Se invoca como segunda causal de fondo la siguiente "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución."

Esta causal ha sido sustentada en tres motivos, en los cuales hace referencia sobre el mismo elemento probatorio, por lo que se genera el mismo cargo de injuricidad en todos ellos, cuando cada uno deben ser diferente del otro y sirvan de apoyo a la causal invocada, por lo que el demandante deberá elaborar un solo motivo claro, concreto y contundente, que al definir el concepto de error probatorio en que fundamenta su recurso, la Sala pueda percibir la infracción en que incurrió el Tribunal A-quem en la resolución impugnada.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

En cuanto a este apartado el casacionista ha citado el artículo 415, 423, 606 del Código Civil, el artículo 196 del Código Agrario y los artículos 784, 917 y 980 del Código Judicial.

No obstante, los artículos 423 y 606 del Código Civil; y los artículos 784, 917 y 980 del Código Judicial, no se desprende una relación entre los motivos expuestos, la causal, con la explicación de la infracción, ya que el demandante ha utilizado términos que son propios del concepto de violación directa y de interpretación errónea, así como tampoco explica cómo estas normas han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por tanto, se ordenará al recurrente que elimine todas las frases que resultan incongruentes con la modalidad probatoria que nos ocupa en los artículos antes mencionados; y se mantenga en su forma y contenido los otros dos (arts. 415 C. C y 916 C.A.) que hacen alusión a la apreciación de ciertas pruebas que el Tribunal A-quem no le otorgó el valor que les corresponde.

Además, debe mencionar el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, que es obligante su citación al invocarse este supuesto error probatorio.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia considera que el recurrente debe proceder a corregir los defectos indicados de la segunda causal de fondo (Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera Causal de Fondo, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de Fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado YOBANI ALBERTO JUSTAVINO V. en representación de LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ, contra la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue a MARILU BUCIO DE KELSO.

El recurrente tiene el término de 5 días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN GUERRERO MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RODEO RANCH, CORP. Y PATRICIO GUERRA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 16 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 40-17 |

VISTOS:

La sociedad civil de abogados HIM & TAPIA Consultores Legales, en representación de EDWIN GUERRERO MENDOZA interpuso recurso de casación contra la resolución de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto contra RODEO RANCH, CORP. Y PATRICIO GUERRA.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso. De fojas 151 a 153 quedó ubicado el escrito de objeciones a la admisibilidad presentado por la opositora.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil atendiendo lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del mencionado cuerpo de leyes.

Si bien el recurso se ha dirigido correctamente, según lo dispone el 101 del Código Judicial, en el mismo se incluye un subtítulo señalando ANTECEDENTES DEL PROCESO, que no es parte de la estructura formal de este medio de impugnación.

Causal

Se enuncia la causal de forma “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA”.

Motivos:

Considera la Sala la transcripción de los motivos que ha diseñado la censura.

> “PRIMERO: El auto impugnado decreta la caducidad de la instancia, pasando por alto que la carga u obligación de notificar la demanda a los demandados corresponde al Tribunal.

SEGUNDO: El auto impugnado decreta la caducidad de la instancia, teniendo como cierta la irresponsabilidad del demandante de no brindar la información necesaria para lograr la notificación personal de la demanda a uno de los demandados, cuando en realidad el demandante ha brindado toda la información necesaria para lograr la notificación personal de la demanda a ambos demandados y es al Tribunal a quien le compete efectuar esta notificación y quien se encuentra moroso en cumplir con su obligación procesal de notificar la demanda.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva del auto impugnado, ya que el Tribunal que lo profirió, al declarar la caducidad de la instancia, impide la continuación del proceso, afectando con ello el derecho que tiene el señor EDWIN GUERRERO MENDOZA a exigir en contra de los demandados las declaraciones esgrimidas en la demanda."(fs.137)

A simple vista sobresale que en los motivos que aduce la censura, no se congrega un cargo de violación directa, que pueda caber contra la resolución dictada por el ad-quem, en relación a este proceso. En ellos no se ataca la violación directa de alguna noma de derecho en el sentido que copiosamente se ha explicado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, sosteniendo "que la violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente. O, cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma." (ver CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura e. de Villaláz. Sistemas Jurídicos, S. A. 2001. Pág. 104). Nada del contenido de esos motivos, configura un cargo sobre violación directa, que provoque el análisis de esta Corporación Judicial, por tanto resultan inocuos como sustento de la misma.

En cuanto al segmento utilizado para explicar las disposiciones que se consideran vulneradas, la única norma sustantiva (artículo 974 del Código Civil), no es congruente con el resto del libelo del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el representante judicial de EDWIN GUERRERO MENDOZA contra la resolución de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto contra RODEO RANCH, CORP. Y PATRICIO GUERRA.

La condena en costas se fija en la suma de doscientos (B/200.00) balboas solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ANARGELIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARIA

CONCEPCIÓN TORRES DE PILOZO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 16 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 34-17 |

VISTOS:

La señora ANARGELIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de casación contra la resolución de 24 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado contra MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DE PILOZO.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso es recurrible en casación según lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 de la mencionada excerta legal.

Causal

Se determina la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Motivos

Se redactan seis (6) motivos como base de la causal y tenemos que en el primero se acusa a la resolución atacada de otorgar valor de plena prueba al informe pericial del perito Publio González, ubicado entre fojas 194-200. En los dos motivos siguientes la redacción es un tanto confusa pues se refiere a la errónea valoración del caudal probatorio, pero sin indicar en qué consiste esa errónea o inadecuada valoración otorgada. Lo mismo ocurre en el cuarto motivo, cuando se refiere a la inadecuada valoración del testimonio del perito Jonathan Quijada; y, el quinto motivo es exactamente igual al anterior. Ya en el último motivo, la censura hace surgir el cargo por el error del juzgador a restarle valor probatorio a la prueba foliada de 368 a 382 del expediente. Por lo anterior, esos motivos deberán adecuarse y especificar el error del juzgador al ponderar los elementos señalados así como los folios en donde se encuentran.

Normas vulneradas

Se consideran infringidas las siguientes disposiciones legales. 781 y 980 del Código Judicial, 606 del Código Civil y los artículos 11 y 12 del Código Agrario vigente.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la señora ANARGELIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra la resolución de 24 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado contra MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DE PILOZO.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CESAR AUGUSTO LOPEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JENIFER DEL CARMEN BAZAN SAAVEDRA Y ANDRES HUMBERTO MENDIETA SANJUR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 16 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 336-16 |

Vistos:

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en representación de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ, presenta Recurso de Casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la Resolución del 30 de agosto de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librada dentro del Proceso Ordinario Declarativo que se le sigue a JENNIFER DEL CARMEN BAZÁN SAAVEDRA y ANDRÉS HUMBERTO MENDIETA SANJUR.

Repartido y fijado en lista el presente negocio por la Sala Civil, en atención a lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que los interesados presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente (fs.440-441).

Concluido el procedimiento anterior, le corresponde a este Tribunal Colegiado examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Podemos observar que el presente recurso se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. Estudiada la resolución impugnada, esta Sala se percata que la

misma es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza y cuantía, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1163 y 1164 de dicha excerta legal.

Otras de las formalidades que cumple el recurso, es que el mismo está dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El escrito presentado invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (fs.435-437).

Esta causal invocada se encuentra amparada por un único (1) motivo, el cual se transcribe a continuación, para mayor ilustración:

"El Tribunal Superior confirmó la decisión del a-quo que no accedió a inscribir en el Registro Público la anotación de la demanda, por considerar que la naturaleza de las pretensiones contenidas en ella, no eran real, sino, que era personales y se equivocó porque las pretensiones planteadas en el libelo incoado por César Augusto López Pérez, son de naturaleza mixta, parte real, que discute el derecho real de propiedad que la demandada Jenniffer Bazán Saavedra tiene sobre el inmueble identificado como Finca N°17,118, inscrita al Tomo 426, Folio 148, actualizada al Código de Ubicación N° 8700 Documento Redi N° 2,032, de la sección de propiedad del Registro Público, con lo cual se desconoció la regla de derecho registral por la cual, los procesos cuya demanda tiene como objeto el reconocimiento de un derecho real, se inscriben provisionalmente en el Registro Público, de esta forma, si el Ad-quem no incurre en el error de no reconocer la naturaleza real de la demanda, hubiera revocado la resolución que negó la inscripción provisional y ordenado la inscrpción provisional de la demanda en el Registro Público y de esta forma influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación".(435-436)

Al revisar el motivo transcrito, se pudo constatar que el cargo de injuridicidad, es compatible con la causal invocada, al señalar el casacionista que el A-quem desconoció la norma de derecho al decidir el caso o dejó de aplicar el A-quem, y como influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las normas de derechos infringidas por el cargo de injuricidad denunciado en la Causal de fondo invocada, se citan los artículos 1227 del Código Judicial y el 1764 del Código Civil, exponiéndose adecuadamente la supuesta infracción de cada uno de ellos.

Si bien no se transcribe totalmente el artículo 1227 del Código Judicial, no es impedimento para admitir teniendo en cuenta que reúne todos los supuestos para proceder a su admisibilidad.

En términos generales, este apartado es concreto y compatible con la causal invocada, toda vez que es congruente con la explicación del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo y la causal invocada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, actuando como apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ, contra la Resolución del 30 de agosto de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librada dentro del Proceso Ordinario Declarativo que le sigue a JENNIFER DEL CARMEN BAZÁN SAAVEDRA y ANDRÉS HUMBERTO MENDIETA SANJUR.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARILU BUCIO DE KELSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 16 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 190-16 |

VISTOS:

Mediante la resolución dictada el 3 de marzo de 2017, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por MARILU BUCIO DE KELSO contra la resolución de 14 de marzo de 2016, dentro del proceso agrario de oposición a título que le sigue LUIS ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo a los folios visibles del 784 a 788, en donde, la casacionista corrigió el libelo señalando en los motivos los errores de derecho, endilgados a la sentencia atacada.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por MARILU BUCIO DE KELSO contra la resolución de 14 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALEJANDRO PÉREZ VENERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE YESTERDAY PANAMA, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |

Fecha: 18 de mayo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 293-16

VISTOS:

En resolución fechada 23 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma apoderada de ALEJANDRO PÉREZ VENERO, contra la resolución de 14 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por YESTERDAY PANAMA, S.A.

Para la corrección, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, quien en forma general corrigió las debilidades encontradas en el recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de ALEJANDRO PÉREZ VENERO, contra la resolución de 14 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por YESTERDAY PANAMA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDEN ORTEGA D. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PROPUSO CONTRA RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 18 de mayo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 37-17

VISTOS:

El Magistrado OYDÉN O. ORTEGA DURÁN ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra la Resolución de 16 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de oposición propuesto por HACIENDA SANTA MONICA, S.A. contra RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO.

La solicitud de impedimento del Magistrado OYDEN ORTEGA se fundamenta en los siguientes hechos:

"...

Esta manifestación de impedimento se debe a que es un hecho público que el señor RICHARD SAM LEHMAN a través de su apoderado legal el señor VÍCTOR ANTONIO CROSBIE interpuso ante la Asamblea Nacional de Diputados una denuncia o querella penal contra los Magistrados de la Sala Civil, la cual se encuentra pendiente, por su disconformidad en lo resuelto en la decisión del Proceso de sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) presentada por la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET.

Además, HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., que es parte en el Recurso de Casación que motiva este impedimento y tal como lo divulgaron los medios periodísticos, es propietaria de HACIENDA SANTA MÓNICA que era el bien inmueble más importante del causante dentro de la Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Ahora bien, es un hecho cierto que WILSON CHARLES LUCOM no solo se encontraba vinculado a HACIENDA SANTA MÓNICA, por razón de la representación legal que en vida ejerció sobre esta sociedad, sino que adicional a ello, éste resultó ser un bien plenamente identificado en la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)

Sobre la base de la denuncia o querella que fue interpuesta por el señor RICHARD SAM LEHMAN, ante la Asamblea Nacional de Diputados, es que el suscrito se considera inmerso en la Causal contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

…"

Sostiene el Magistrado Ortega, que se configura la causal antes descrita, debido a que el señor RICHARD SAM LEHMAN, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, promovió ante la Asamblea Nacional de Diputados formal denuncia contra los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debido a su inconformidad con el pronunciamiento emitido dentro del recurso de casación que promoviera HILDA ANTONIA PIZA BLONDET dentro del proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), en el cual el prenombrado fue designado albacea testamentario.

Considera, además, que HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A. es propietaria HACIENDA SANTA MÓNICA que era el bien más importante del causante, dentro del Proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), que motivó la denuncia o querella interpuesta en la Asamblea Nacional de Diputados

Que lo solicitado guarda relación con el principio de imparcialidad; además, con la imagen de transparencia que debe imperar en las actuaciones y desempeño de los magistrados y jueces, razones por las que peticiona se declare legal el impedimento para conocer del presente recurso extraordinario.

Como vemos, la sustentación del impedimento analizado, descansa en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. ...
>
> 4. ....
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su solicitud de impedimento refiere que, aún pendiente de decisión, ante la Asamblea Nacional de Diputados una denuncia o querella formal contra los Magistrados de la Sala Civil que participaron en la emisión del Proceso de Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) presentada por la señora Hilda Antonia Piza Blondet.

Cabe subrayar, que la relación que expone la manifestación de impedimento formulada está basada en el vínculo existente entre HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., y WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), toda vez que éste último figuraba como representante legal de la prenombrada sociedad. En atención a ello, estima esta Corporación que es viable la petición del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que la situación anotada en el impedimento, encuentra fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede sea declarado legal.

En mérito de lo antes señalado, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento formulado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, en el proceso ordinario de oposición a la adjudicación que HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A. le sigue a RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO.

Siendo así, lo separa del conocimiento del presente negocio y convoca a la Magistrada Gisela Agurto, suplente personal del Magistrado Oydén Ortega, de acuerdo al artículo 77 del Código Judicial, modificado por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTOS VICENTE ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GEM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 44-17 |

VISTOS:

El señor SANTOS VICENTE ARAUZ, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de casación contra la resolución de 7 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesta contra GEM, S.A.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; quedando ubicado a fojas 703-704 el alegato de admisibilidad del recurrente.

Corresponde decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Se determina como causal de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Son tres los motivos que le sirven de fundamento a la causal. En el primero, la censura deja entrever el error de valoración probatorio, señalando una serie de pruebas testimoniales a las que considera no se les otorgó todo el valor probatorio que demuestran.

De la misma manera, en el segundo motivo, se realiza señalamientos sobre la valoración probatoria, pero recayendo sobre los mismos elementos probatorios contenidos en el primero, con excepción del testimonio de Octavio Isaac Araúz, visible a fojas 306-310. Ese motivo debe ser suprimido o adecuado excluyendo todos los testimonios repetidos. El tercer motivo se refiere a las inspecciones periciales realizadas por los peritos llamados para tal fin, así como la inadecuada valoración otorgada por el juzgador.

En el apartado para explicar las disposiciones infringidas, se mencionan los artículos 781 y 475 del Código Judicial, así como el artículo 1696 del Código Civil en pertinencia con la causal analizada. En las explicaciones, la actora suple la redacción de los motivos cuando explica que la valoración de las pruebas fue deficiente, al desconocer la posesión que de las mismas se desprendía, de manera que la Sala insta al recurrente a que realice las correcciones sobre las debilidades que se dejaron expuestas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por SANTOS VICENTE ARAUZ, por intermedio de su apoderado judicial, contra la resolución de 7 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesta contra GEM, S.A.

Para la corrección del recurso, se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CAJA DE AHORROS, CONSTRUCTORA STANZA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANZA, S.A. SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LÉON BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 354-16 |

VISTOS:

Para decidir la admisibilidad ingresan a la Sala de lo Civil los recursos de casación propuestos por CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA ADAMES y por CAJA DE AHORROS, contra la resolución 8 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAJA DE AHORROS le sigue a CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING, INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A.

Luego del reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, e igualmente es remitido a la Procuraduría General de la Nación para su debida notificación y presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, cuyo escrito se observa entre folios que rolan de 890 a 895. De la misma manera a fojas 897 reposa el escrito de oposición presentado por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros y seguidamente a folios 900 la oposición presentada por la apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL; a fojas 908 reposa la oposición presentada por los apoderados especiales de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Consta además, a folios 915, la Vista Fiscal N° 6 generada por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la admisión del recurso.

Corresponde a la Sala decidir, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial y demás concordantes del Código Judicial (1163, 1164).

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y que la cuantía supera aquella establecida por ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE CONSTRUCTORA STANZA y SALVADOR STANZIOLA ADAMES. (fs. 871-873)

Causal

La causal de forma invocada es por “haberse omitido un trámite considerado esencial en la ley, cuya omisión causa nulidad”.

Ante esta exposición, es válido recordar que en reiteradas oportunidades, la Sala de lo Civil ha manifestado, esta es una de las causales de forma compuesta por varios supuestos, que al ser enunciada, esos supuestos deben estar claramente individualizados de manera que no quede expuesta a dudas. Veamos lo que se ha dicho, en la siguiente transcripción:

> “La Sala advierte que la falta que el recurrente formula a la Sala, la reclamó en la instancia respectiva, (fojas 922 a 932 del expediente), verificándose con ello el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 1194 del Código Judicial.
>
> No obstante, se observa que el recurrente invoca dos causales de forma distintas de manera conjunta y sabido es, que la mención de las causales debe ser expresa, determinada y separada y no se pueden invocar dos causales en una sola. Al respecto cabe señalar que si bien la "omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", así como la "omisión de cualquier otro requisito que cause nulidad" aparecen recogidas bajo un mismo numeral, el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial, ambas constituyen causales distintas que deben, por tanto, invocarse de manera separada.
>
> El defecto en la invocación afecta además los motivos y el examen del concepto de infracción de las normas citadas como tales, en cuanto se le imposibilita a la Corte saber respecto de qué causal se formula cada vicio de ilegalidad, así como la infracción legal que se denuncia.

> En razón de ello, debe corregir la parte recurrente el defecto señalado, especificando cuál de las causales dispuesta en la norma se enuncia, de conformidad con lo que pauta el artículo 1181 del Código Judicial." (ver fallo de 29 de junio de 2004. RAQUEL JUDITH HART DE BARBA contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL) (subraya la Sala)

A pesar del error al citar la causal de forma, procede la Sala a repasar el motivo utilizado por la censura para sustentar la causal. Del mismo sobresale su inconformidad porque:

> "El Tribunal Sentenciado al fallar, estimó, que al no admitirles pruebas y contra pruebas en la segunda instancia a los demandados no los colocó en indefensión probatoria porque recibieron el traslado de la demanda y se equivocó, porque es con la constitución de apoderado judicial a través de poder cuando los demandados comparecen al proceso, de modo que al no permitirse a éstos producir pruebas en la segunda instancia sin las limitaciones que ordinariamente rigen ante la apelación con anuncio de pruebas en la segunda instancia, se produce la nulidad de los actos procesales (…) (fj.871)

Es visible que no se trata de la apertura del proceso a la etapa de presentación de pruebas, sino que el material probatorio no fue admitido. Queda clara esa situación cuando a fojas 794, en un Alegato de Apelación a favor de Constructora Stanza, S.A. el apoderado sostiene que el Tribunal, en Sala Unitaria, no admitió, una serie de pruebas que procede a describir. De allí que es evidente que el motivo no se compadece con alguno de los supuestos contenidos en la causal de forma enunciada.

Al no ser concreta la mención de la causal y no estar el motivo en congruencia ni ser eficiente para mostrar el yerro procesal endilgado, considera la Sala innecesaria la revisión de las normas que se consideran conculcadas, por lo que se desestima la causal de forma; y, por ende, el presente recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS. (fs. 878-883)

Casación en el fondo

Causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A esta modalidad le sirven de fundamento tres (3) motivos redactados de la siguiente forma:

> "PRIMERO: El Primer tribunal superior mediante la resolución del 8 de julio de 2016 confirmó la Sentencia °N47-10 del 30 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, violando la Ley al apreciar y valorar incorrectamente las pruebas que constan en el expediente, específicamente las enunciadas en la resolución recurrida, que obran de fojas 340 a 344 del expediente, identificada como declaración de parte del señor SALVADOR STANZIOLA.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior no examina la declaración de parte (fojas 340 a 344) de manera integral, pues por un lado deduce de la declaración, que la totalidad de los US$790,000.00 no le serían entregados a la CAJA DE AHORROS, pero nada dice del hecho

de que el señor Stanziola declaró, que la obra estaba avanzada más allá de 75%, y a pesar de ello las sumas que habían sido cedidas, considerado dicho avance, nunca le fueron entregadas a la cesionaria en este caso CAJA DE AHORROS. Esta forma sesgada de apreciar la prueba de declaración de parte, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en tanto deja de reconocer que el monto que representaba el avance de la obra al 75% significaba parte de la suma que tenía que ser entregada a la CAJA DE AHORROS.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, aprecia erróneamente la prueba pericial, practicada a través de una inspección judicial a los libros de CORE TRADING INC. (fojas 203 a 213 del expediente), en el sentido de que en dicha prueba, no consta en lo absoluto, que las sumas debidas por el contrato de construcción que ella mantenía con CONSTRUCTORA STANZA, hubiesen sido cedidas a otros acreedores, como erróneamente concluye el Tribunal, razón por la cual los pagos que correspondían por los avances de la obra, hasta por el 75% por lo menos según fue señalado en la declaración de parte por el señor Stanziola (foja 341) debieron hacerse a CAJA DE AHORROS, en atención de la cesión que consta a foja 5 del expediente. Esta errónea apreciación de la prueba, por parte del Tribunal, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en el sentido de no haber reconocido que existe un crédito no pagado a CAJA DE AHORROS, derivado de la cesión hecha a su favor por CONSTRUCTORA STANZA, S.A., y en función de que el crédito cedido era líquido en función de los avances de la obra." (f. 878-879)

En el primer motivo es visible que la recurrente no realiza con la contundencia necesaria un cargo de valoración probatoria al elemento que distingue. Ese motivo queda inserto en el segundo pues, igualmente ha señalado el mismo elemento de prueba, es decir, la declaración del señor SALVADOR STANZIOLA ubicada entre folios del 340 al 344. Por tanto, debe eliminarse el primer motivo y adecuar en forma correcta el segundo, para que sobresalga el yerro probatorio cuestionado.

En el tercer motivo, debe señalar el casacionista si se restó o concedió mayor valor probatorio al documento ubicado entre las fojas señalados y debe explicar, además, la forma en que la errada apreciación influyó en lo dispositivo de la resolución atacada.

El apartado de las normas es congruente con la causal y los motivos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CONSTRUCTORA STANZA, S.A.; y, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por CAJA DE AHORROS contra la resolución de 8 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAJA DE AHORROS le sigue a CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING, INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

HERMES AUGUSTO PIMENTEL RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR RICAURTE DOMINGUEZ BATISTA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 245-16 |

VISTOS:

En resolución fechada 31 de enero de 2017, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., en representación de HERMES AUGUSTO PIMENTEL, contra la resolución de 9 de mayo de 2016, dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por RICAURTE DOMÍNGUEZ.

Para dicha corrección, se otorgó a la casacionista del término de 5 días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; y, entre los folios 118 a 124, se observa el escrito de corrección presentado oportunamente por el recurrente al que se hicieron las reparaciones originalmente objetadas.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de HERMES AUGUSTO PIMENTEL dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por RICAURTE DOMÍNGUEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |

Fecha: 29 de mayo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 351-16

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de abril de 2017, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ, contra la resolución de 23 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra NICOLAS ROSAS SUCESORES, S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, por lo que se procedió a fijar el Edicto 371 en un lugar visible de la Secretaría de la Sala Civil, para notificar a los interesados en este negocio jurídico.

Concluido el término concedido para la corrección y de acuerdo al Informe Secretarial, observa la Sala que, en este caso particular, el recurso de casación no fue corregido oportunamente, por lo que procede decidir su admisibilidad definitiva, a lo que se procede teniendo como base el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ, contra la resolución de 23 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra NICOLAS ROSAS SUCESORES, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de cien balboas (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFREN C. TELLO C.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR ESTEBAN SERRANO PIMENTEL (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR ANDRES MARIANO SERRANO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 02 de mayo de 2017

Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 33-17

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero del Circuito Civil, Provincia de Herrera, ingresó a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite al proceso de Sucesión Intestada del señor ESTEBAN SERRANO PIMENTEL (Q.E.P.D.).

De las piezas procesales recibidas, se desprende que a través del Auto Civil N°1158 de 16 de diciembre de 2016, el Juzgador de origen estimó carecer de jurisdicción para continuar el proceso, debido a que:

> "Resalta a la vista, que se trata de un bien agrario que a la luz del artículo 2 númeral (sic) 3 de la Ley 55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, es aquel que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria.
>
> En relación con lo anotado, el perito y los testigos manifiestan que en los ya mencionados predios agrarios se practica la agricultura, dando a conocer que son cultivados "con arroz y yuca, frutales, maderables, entre otros, además el pastoreo de ganado, lo que guarda relación con la actividad agraria contemplada en el artículo 11 del Código Agrario, como "aquélla que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente en el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios'.
>
> Lo antes expuesto, pone de manifiesto que esta causa es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario, a saber:
>
> 'Artículo 166: La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias: (….).
>
> 16. Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria.'(énfasis del Juzgado)'
>
> Siendo esta la situación, somos del criterio que este Juzgado debe abstenerse de conocer la solicitud presentada por corresponder a la Jurisdicción Agraria; y en consecuencia, remitir el expediente a la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto." (fs.69-70)

Sobre el particular, cabe señalar que al tenor de lo preceptuado en el artículo 189 del Código Agrario, y siendo que en el presente caso se trata de un juzgado de una jurisdicción distinta a la agraria, el que somete la consulta, compete a esta Corporación establecer cuál tribunal debe conocer la causa. Veamos.

> "Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia." (Lo subrayado es de la Sala)

Confirmada la competencia de la Sala, que se limita a determinar la jurisdicción a la que corresponde darle curso al negocio, observa esta Judicatura, que el Juzgado de origen imprimió el trámite de rigor al proceso de Sucesión Intestada sometido a su conocimiento, llevando a cabo la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial de los bienes pertenecientes al causante, acto en el que se constató que el inmueble visitado es un predio dedicado a la agricultura, que cuenta con pasto mejorado, árboles frutales y maderables, y una edificación de bloques y techo de zinc.

Por otro lado, también se percata esta Colegiatura que la finca en cuestión constituye, según el Acta de Inventario y avalúo extrajudicial efectuado, el único bien que compone la masa herencial del señor ESTEBAN SERRANO PIMENTEL (Q.E.P.D.), razón por la cual, como lo puso de manifiesto el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, al negocio le es aplicable lo preceptuado en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 55 de 2011 que acoge el Código Agrario.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 lex cit., cuando en un juicio sucesorio sólo existan bienes agrarios, el proceso se surtirá en la jurisdicción agraria, por lo tanto, como quiera que en el único bien inventariado se desarrolla una actividad agraria, que el Juzgado donde se presentó la demanda es una jurisdicción distinta, y que los artículos 147 y 166 del Código Agrario enuncian los supuestos en que la jurisdicción especializada tendrá competencia privativa e improrrogable, sin importar las partes que intervengan, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza agraria y/o que afecten predios destinados a dicha actividad (cfr. art. 1, 11, 12, 146, 165 entre otros), encontrándose el proceso de sucesión agraria entre ellos, se impone concluir que corresponde al Juzgado Agrario conocer la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de Sucesión Intestada del señor ESTEBAN SERRANO PIMENTEL (Q.E.P.D.), en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para su tramitación en el Juzgado Agrario de la provincia de Herrera.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

# Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADA JUDICIAL DE TELFER TANKS, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE DICIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR INTERCOASTAL MARINE, INC. CONTRA TELFER TANK, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 21-17 |

VISTOS:

TELFER TANKS, INC., por intermedio de apoderados judiciales facultados al efecto, ha incoado Recurso de Hecho contra la resolución de 28 de diciembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación promovido contra el auto de 7 de diciembre de 2016. (fs.12-13)

Sometido el negocio a las reglas del reparto, se otorgó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ocasión que fue aprovechada por ambas litigantes. Vencido ese plazo, corresponde a la Sala decidir la susceptibilidad del referido medio de rebatimiento, bajo los parámetros contenidos en el artículo 1156 del Estatuto Procedimental.

En concordancia con lo anterior, esta Sede de Decisión se percata que la impugnación fue interpuesta en tiempo, y que las copias que la acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, en adición a que la interesada compareció con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo de lugar es determinar si la resolución contra la cual se recurre en casación, es impugnable a través de esa vía extraordinaria, considerando que tal es el propósito del recurso de hecho.

Por intermedio de la resolución de 28 de diciembre de 2016, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estimó, que el auto contra el cual se anunció recurso de casación, no es recurrible mediante ese medio de rebatimiento, en atención a que no se encuentra incluido en presupuesto alguno de los que contiene el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Es respecto a la precitada decisión, que la recurrente se manifiesta en desacuerdo, por estimar que con fundamento en el numeral 6 del artículo 1170 del Estatuto Procedimental, el recurso de casación en la forma procede, cuando el Juez se haya abstenido de conocer un asunto de su competencia, lo que a su juicio se produjo en la resolución contra la cual pretende ejercitar ese medio extraordinario de impugnación.

Concretamente, los procuradores judiciales de la gestora del recurso, señalan que buscan atacar en grado de casación, el auto de 7 de diciembre de 2016, (fs.7-10) mediante el cual el Tribunal Superior se inhibió de conocer el recurso de apelación impetrado contra el Auto No.1308 de 10 de agosto de 2015, dictado por el

Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, recurso cuya concesión le fue negada a través de la resolución que ocupa la atención de este Cuerpo Colegiado, de fecha 28 de diciembre de 2016.

Sin embargo, confrontados los argumentos expuestos con la realidad que reposa en autos, esta Superioridad concluye que no existe fundamento en la reclamación del recurrente de hecho, puesto que, tal como lo dejó plasmado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, este tipo de resoluciones no se encuentra incluida entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar por esa vía extraordinaria.

Un examen atento de esa decisión, permite advertir que el Tribunal Superior estimó que, con sustento en el artículo 69 de la Ley No.131 de 31 de diciembre de 2013, por tratarse de la ejecución de un laudo arbitral, ninguna resolución dictada por el juez de circuito dentro de procesos de ejecución de este tipo, era susceptible de recurso alguno, salvo la pendencia del recurso de anulación, o la anulación del laudo.

Fue esta la razón que llevó a ese despacho jurisdiccional a inhibirse de conocer la alzada propuesta contra el Auto No.1308 de 10 de agosto de 2015, pronunciamiento a través del cual se declaró probada la pendencia del recurso de anulación contra el laudo arbitral, y en consecuencia se aplazó el trámite del proceso, adicionalmente a que se rechazó de plano la excepción de falta de legitimidad en la causa, y se negó la solicitud de levantamiento de secuestro promovida por la demandada.

Al igual que el Tribunal Ad quem, esta Sala de Decisión considera que la decisión proferida por ese cuerpo colegiado, no es susceptible de impugnación, a través del recurso de casación, puesto que no se encuentra presente en el listado de resoluciones que establece el artículo 1164 del Código Judicial, requisito indispensable para que proceda este tipo de medios de rebatimiento.

Siendo, pues, que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 lex cit. establece un catálogo cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas no son recurribles por esta vía, motivo por el cual queda demostrada la improcedencia del presente recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por TELFER TANKS, INC., contra la resolución de 28 de diciembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTÍZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ MARIA JAEN DELGADO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 7 DE DICIEMBRE DE 2106, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 16 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 05-17 |

VISTOS:

El abogado JOEL AGUILAR ORTÍZ, en su condición de apoderado legal de JOSE MARÍA JAÉN DELGADO, recurre de hecho contra la resolución de 7 de diciembre de 2016, dictada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la cual se negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación civil anunciado contra la sentencia de 9 de noviembre de 2016, dictada por ese mismo Tribunal dentro de un proceso sumario propuesto contra Gabriel José Vence Arango, Nayra Arango de Vence y José Ángel Vence Llorente.

Concluido el reparto, se fija el término de tres (3) días para la presentación de los alegatos, que es utilizado por las partes, de acuerdo a los folios que reposan a fojas 44 (recurrente) y de fojas 45,46 (opositor). Se deja constancia que, a insistencia, se presentaron copias autenticadas de los permisos de construcción.

Corresponde a la Sala verificar que se hayan cumplido los supuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para determinar la admisibilidad de la presente encuesta.

A fojas 35 del expediente reposa la copia de la resolución que se recurre de hecho - 18 de septiembre de 2015- mediante la cual el Tribunal Superior negó el término de formalización del recurso de casación, en virtud de las siguientes consideraciones:

"…….

Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal Colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación. Ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial a la recurrente dentro del presente negocio por lo que a ello se procede de inmediato.

....." (fs.36-36)

A esta decisión arribó el Primer Tribunal Superior, puesto que al momento en que se interpuso la demanda, no se fijó la cuantía de la demanda. (ver foja 1 a foja 22 del expediente).

Por su lado, el recurrente de hecho insiste en que este proceso es susceptible de casación pues:

"SI BIEN EN EL LIBELO DE LA DEMANDA NO SE INDICO(sic) CUANTIA(sic) EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR QUE LA MISMA SUPERA LA SUMA DE B/25,000.00 BALBOAS, PUES EN EL PROCESO EL BIEN EN LITIGIO TIENE UN VALOR DECLARADO DE B/88,513.00 BALBOAS LO QUE CONSTITUYE EL INMUEBLE 15.15B UBICADO EN EL BARRIO DE BALBOA, ESTAS DECLARACIONES FUE(sic) ESTIPULADA POR LA AUTORIDAD DE AQUELLA EPOCA DENOMINADA ARI EN BASE EN LO QUE ESTIPULA EL ARTICULO 1772 DEL CODIGO CIVIL Y LA DESGLOSA EN LA SUMA ANTES ESPUESTA(sic) YA QUE LE DA UN VALOR ASI.

| | |
|---|---|
| VALOR DE LAS MEJORAS | B/13,102.12 |
| VALOR DEL TERRENO | 75,410.88 |
| LO CUAL HACEN UN VALOR TOTAL DE | B/88,513.00" |

QUINTO: EXPUESTO LO ANTERIOR ES NUESTSRO(sic) ARGUMENTO QUE LA FINCA EN DISPUTA TIENE UN VALOR SUPERIOR A B/25,000.00 BALBOAS, POR LO CUAL SE DEBIO(sic) CONCEDER EL TERMINO(sic) PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN." (fs.1-2)

Para aclarar la petición demandada, la Sala de lo Civil solicitó la remisión del expediente contentivo del proceso sumario que originó el recurso de marras. Así que, luego de la revisión obligada, queda claro que si bien es cierto, el total de la propiedad objeto de las mejoras es como quedó arriba descrito, el total dinerario de las mejoras que se realizan, que es el objeto del litigio que nos ocupa, no ha quedado determinado dentro del expediente. De manera que es necesario avocarse al análisis del mismo para arribar a una conclusión sobre la cuantía. De la revisión, sobresale a fojas 96, un informe técnico en el que se recomienda la suspensión de la obra por ciertas faltas que se describen y al final, la Arquitecta Gloria Díaz, Jefe del Departamento de Inspecciones Técnicas, establece un "Valor al 100% B/3,850."; suma en la que pareciera haberse estimado el total de las mejoras realizadas hasta ese momento.

Del mismo hilo, se observa copia del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N°PCVB-167-2015 TPCP-2806, otorgado a Gabriel José Vence Arango, por La Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, consistente en "MEJORAS A LA PROPIEDAD (APTO. 1515D EN P.H. EXIST.): RECONSTRUCCIÓN DE TERRAZA TECHADA (….), estableciendo como valor total de la obra, luego de ser calculados los impuestos correspondientes, en la suma de B/9,654.50. (fs.131)

Y, a fojas 135, reposa la copia-constancia del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N°PCVB-167-2015 TPCP-2807, concedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a Neyra Arango de Vence, que en una de sus líneas establece como valor total de la obra en B/6,562.00, suma establecida, luego de calcularse el impuesto de construcción. (ver fojas 135)

Por tanto, luego de revisar el expediente, se ha podido constatar que no existe en el mismo ninguna prueba que permita determinar que la cuantía del negocio alcance lo requerido en la norma, toda vez que los elementos aportados arrojan superficialmente el valor de las mejoras realizadas a la propiedad.

Es válido recordar que para que un recurso de casación pueda interponerse es indispensable que concurran los supuestos descritos en la norma. Veamos.

En efecto, la norma regente es el artículo 1163, numeral 2°, que es del tenor siguiente:

" Artículo 1163. Para que el recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y

Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en éstos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (resaltado de la Sala)

La parte resaltada, es clara en indicar el deber de la Sala verificar que se cumpla el requisito de la cuantía y; en el presente caso, luego de realizada la revisión de los folios que comprenden el expediente, se deja acreditado que no emergen elementos para estimar que se cumpla con la cuantía requerida en la norma supra citada, para recurrir en casación, por lo que esta Superioridad disiente con lo que estima el recurrente, al suponer una cuantía superior a la establecida en la norma y por ende, recurrible en casación.

Es obligación del demandante delimitar la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuérdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

Por las razones antes señaladas, a juicio de esta Colegiatura, en la presente causa no se cumple con el requisito de la cuantía mínima que exige el artículo 1163 del Código Judicial, y en consecuencia, lo que corresponde en derecho es no acceder al recurso de hecho ensayado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por JOEL AGUILAR ORTÍZ, en su condición de apoderado legal de JOSE MARÍA JAÉN DELGADO, contra la resolución de 7 de diciembre de 2016, dictada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 9 de noviembre de 2016, dictada por ese mismo Tribunal dentro de un proceso sumario propuesto contra Gabriel José Vence Arango, Nayra Arango de Vence y José Ángel Vence Llorente.

Se condena en costas a la parte recurrente de hecho, en la suma de cien balboas según lo dispone el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON GUEVARA SAMUDIO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE JACQUELINE ANTHONETE BROWN THOMAS Y ANTHONY JIM BROWN THOMAS, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RIVERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 386-16 |

VISTOS:

El Licenciado NELSON GUEVARA SAMUDIO, actuando como apoderado judicial sustituto de JACQUELINE ANTHONETE BROWN THOMAS y ANTHONY JIM BROWN THOMAS, interpuso Recurso de Hecho contra el Auto de 23 de noviembre de 2016, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual niega el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 21 de octubre de 2016.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial; sin embargo, dado que resultaba necesario revisar el expediente, se requirió su remisión al Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior, no lo es por incumplir con el requisito de cuantía, establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la recurrente sostiene que discrepa de lo señalado por el Tribunal, debido a que el pleito que nos ocupa tiene una cuantía superior a B/.25,000.00, ya que conforme a un avalúo reciente efectuado a la finca, se concluyó que tiene un valor total de B/.83,754.61, ello atendiendo a su ubicación, que actualmente tiene una alta cotización comercial y urbanística; además, el inmueble tiene más de 991 metros cuadrados, por lo tanto, no puede tener un valor inferior a B/.25,000.00.

Acota que de conformidad con el artículo 666 del Código Judicial, "la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, lo que ocurre en el presente caso en que la pretensión de mis mandantes, de adquirir la finca por Prescripción Adquisitiva de Dominio, como vimos, rebasa la cuantía…"

Concluye peticionando a la Sala que se le permite aportar la correspondiente certificación, en que consta la cuantía o valor real del inmueble, y solicitando que, tomando en consideración los elementos de convicción que obran en el proceso, se admita el recurso de hecho, por ser la resolución impugnada recurrible en casación, y fue anunciada oportunamente.

A su vez, el apoderado judicial de la contraparte, se opone a que se acceda a la incorporación de certificado alguno, debido a que ello coloca en desventaja a la parte demandada, y es una prueba extemporánea; además, estima que el ingeniero que suscribe el avalúo no fue acreditado como perito, ni nombrado por el Juez dentro del proceso, por lo tanto, pide que no se admita el recurso de hecho.

Luego de confrontar los argumentos de los apoderados judiciales de las partes con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, al sostener que la Sentencia de 21 de octubre de 2016, es impugnable vía recurso extraordinario de casación, habida cuenta que la cuantía del proceso fue establecida en la demanda, y el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, si bien permite que se admita el recurso con base en los elementos que obren en autos, lo cierto es que ello es cuando no se hubiese fijado el monto de la pretensión. Veamos.

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y

Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de la norma reproducida, son dos las circunstancias que deben concurrir, para que el recurso de casación sea tramitado, siendo una de ellas la cuantía del proceso, salvo en determinados casos, los que expresamente identifica, y que guardan relación con intereses estatales (nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones.

En el libelo a través del cual se formaliza el recurso de hecho, así como en el escrito de alegatos, el apoderado judicial de la recurrente acepta que la demanda fue presentada por una cuantía inferior a B/.25,000.00, que es el monto mínimo que nuestra legislación exige para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, razón por la cual, se impone la negativa a conceder el término para su formalización.

Como corolario de lo anterior, tenemos nuestra resolución de 13 de diciembre de 2010, proferida con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto por LEORFA SÁNCHEZ MURILLO, contra la resolución de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago y de Falsedad de la Obligación, ensayada en el Proceso Ejecutivo que le sigue ECONOFINANZAS, donde se abordó el tema de la cuantía de los procesos, como presupuesto para la sustanciación del recurso de casación.

"La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, 'en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista'.

Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88).

...

Para reforzar lo anteriormente señalado, traemos a colación la Sentencia de la Sala Civil de 3 de abril de 2003, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO, con respecto al tema señaló lo siguiente:

'La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de

2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial'.

Igualmente, en Fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del Recurso de Hecho propuesto por JOSÉ AMADO TELLO POVEDA contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

...

Por último, con características igualmente similares, podemos mencionar la Sentencia de 11 de junio de 2003, proferida por esta Sala de lo Civil, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por RODRIGO RIVERA contra la Resolución de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, indicó:

'El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00...

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que 'En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista', tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado...,'

Los precedentes antes citados son tan categóricos que permiten a esta Sala concluir, sin necesidad de mayor análisis, que la Sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada mediante el Recurso extraordinario de casación, ya que tal como se aprecia a fojas 9 y 10 del cuadernillo, la cuantía del Proceso no alcanza el mínimo exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente Recurso de Hecho deviene inadmisible y así se procede a declararlo."

Del extracto transcrito, se desprende con claridad que la postura de esta Corporación, en acatamiento a lo preceptuado en nuestra legislación, es que existiendo una cuantía determinada en el libelo de demanda, no procede examinar las constancias del expediente, para verificar la concurrencia de elementos que permitan deducir que el monto de lo pretendido alcanza la suma mínima exigida en la ley, para imprimirle trámite al recurso de casación.

Siendo así, como quiera que la cuantía del proceso fue fijada en B/.6,000.00, encontrándose por debajo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Texto Único del Código Judicial, deviene imperativo denegar el recurso de hecho ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado

NELSON GUEVARA SAMUDIO, actuando como apoderado judicial sustituto de JACQUELINE ANTHONETE BROWN THOMAS y ANTHONY JIM BROWN THOMAS, contra el Auto de fecha 23 de noviembre de 2016, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal .....7**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 7

**Casación penal ..... 81**

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ABOGADO DEFENSOR DE JORGE CÉSAR VEGA ALMENGOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 81

**Casación penal ..... 383**

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, A FAVOR DE ERIC ENRIQUE ESPINOZA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 383

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR FERNANDO BATISTA MOYA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 96 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 389

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 390

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS MELQUISEDEC MOJICA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 38 DE 26 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 392

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS MORENO ORTÍZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE ROLANDO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 398

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MILWOOD & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTE IVETTE BARAHONA VALDÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 75 DE 18 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 399

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 400

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y SE CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 402

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 54 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA MIXTA 81 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR CULPABLE A LOS IMPUTADOS VÍCTOR ANDRÉS TERÁN Y YENMILLER FUENTES CÓRDOBA, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y CONDENA A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 404

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 412

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACION DE

DOCUMENTO EN GENERAL EN PERJUICIO DE LA EMPRESA INMOBILIARIA JULVIERAN S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 417

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CALEB PORTA STONESTREET Y JUAN TORRES GRENALD POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 419

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO DE VENTA DE SUSTANCIAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 422

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS APODERADO JUDICIAL DE LUIS CARLOS TEJADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE A. C. P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 423

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBEN DANIEL ARGÜELLES SANCHEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 424

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL FREDA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 425

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.151-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 428

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 430**

**Solicitud ..... 430**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO CASA LA SENTENCIA 101 S.I. DE 31 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 430

**Sumarias ..... 432**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA EL PATRIMONIO Y

CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y MARTÍN HENRY RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 432

**Penal - Negocios de segunda instancia ..... 445**

**Consulta - Sentencia Absolutoria ..... 445**

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LIC. HERNÁN DE JESÚS MORA GUERRA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, CONTRA EL PROCESO SEGUIDO A NINSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO POR DELITO CONTRA LA VIDA, (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) COMETIDOS EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO QUINTERO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 445

**Sentencia condenatoria apelada ..... 453**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.26 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR D.Y.O. (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 453

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE RICHARD ANTOBELLY BALOY VILLARREAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 020 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 460

**Revisión ..... 466**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ.. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 466

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 468

# CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, A FAVOR DE ERIC ENRIQUE ESPINOZA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 16 de mayo de 2016 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 131-15C |

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, a favor del señor Eric Enrique Espinoza Ríos, contra la sentencia de 15 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la Sentencia No. 31 de 24 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la firma recurrente, el proceso se inició el 17 de junio de 2013, con el informe de novedad suscrito por el Sargento 1ro. de la Policía Nacional, Alberto Troya, quien puso en conocimiento que encontrándose de servicio en el puesto de Control de Guabalá, se acercó un vehículo marca Volkswagen, modelo Tiguan, conducido por Eric Enrique Espinosa Ríos, el cual fue sometido a una revisión detectándose un doble fondo en el maletero, donde venían ocultos cincuenta y dos (52) paquetes rectangulares los cuales al ser sometidos a la prueba de campo dieron positivo para la existencia de cocaína.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, al asumir el conocimiento del proceso penal, el 18 de junio de 2013, dispuso formularle cargos al señor Espinosa Ríos por el delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas. El 9 de julio de 2013, el proceso rindió sus descargos, declarándose confeso del hecho imputado y solicitando su juzgamiento a través de juicio directo, petición que fue negada mediante resolución de 22 de julio del mismo año.

Posteriormente, la agencia de instrucción mediante resolución de 19 de septiembre de 2013, dispuso recibirle declaración indagatoria por el delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), diligencia que no se evacuó por diversas razones.

Concluida la investigación, el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí declaró penalmente responsable al señor Eric Enrique Espinosa Ríos y lo condenó a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, como autor de los delitos de Tráfico Interno de Drogas y Blanqueo de Capitales, decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo que al resolver la alzada el Tribunal Superior reformó la sentencia, únicamente en el sentido de indicar que Eric Espinosa Ríos es autor del delito de Transporte de Drogas y la confirmó en todo lo demás, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La firma casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior al evaluar las diligencias de inspecciones oculares practicadas a las oficinas de Western Union, Autoridad Nacional de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Caja de Seguro Social, Oficinas del Super 99 (Rapid Money), oficinas de Money Gram y el informe de actuación de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial (fs.629-878), incurre en error de derecho en su apreciación porque a partir de estos medios probatorios da por acreditado que el señor Eric Enrique Espinosa Ríos, es responsable del delito de Blanqueo de Capitales, a pesar que dicho caudal probatorio carece de validez por tratarse de pruebas ilícitas, y como tal no debieron ser apreciadas, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs. 1045-1062), no comparte el vicio de injuricidad atribuido a la sentencia impugnada consignado en el primer motivo, resaltando que la información obtenida a la que hace referencia forma parte de la solicitud librada mediante exhorto a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con sede en la ciudad de Panamá, siendo que la información recabada es el resultado de la disposición contenida en la providencia de 25 de septiembre de 2013, como parte del ejercicio de la acción penal que le corresponde al Ministerio Público.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista se refiere a que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al desestimar los descargos efectuados por el acusado en el acto de audiencia, con relación al delito de Blanqueo de Capitales, donde explicó que los vehículos que aparecen registrados a su nombre son bienes chatarra, que no están en circulación, ni en su poder y en tono a los inmuebles fueron adquiridos a través de préstamos a un banco local, donde él es codeudor y otro es un bien patrimonial de su familia, de vieja adquisición. De allí que, de haber valorado tal declaración conforme a las reglas de la sana crítica y advertido que los bienes tienen un origen lícito y muy anterior al transporte de drogas,

delito por el cual el imputado se hizo confeso, se concluiría que el mismo no es responsable del delito de Blanqueo de Capitales.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación disiente del cargo de injuricidad establecido por la censora en el segundo motivo, destacando que el imputado no rindió descargos con relación al delito de Blanqueo de Capitales durante la etapa de instrucción, no obstante, en el acto de audiencia el rendir su declaración al respecto, no aportó ninguna prueba que sustentara su testimonio, en el sentido de justificar el estado de los bienes inscritos a su nombre.

Finalmente, en el tercer motivo, la recurrente señala que el Tribunal Superior al apreciar como lícitas las inspecciones oculares practicadas por la Fiscalía comisionada (fs.629 a 878), bajo el argumento que la nulidad alegada no se funda en ninguna de las causales establecidas en el artículo 2294 del Código Judicial, y que los reparos a la mima debieron hacerse en la etapa procesal correspondiente, incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto desconoce que hay nulidades de carácter absoluto, de raigambre constitucional por violación al debido proceso como lo es pretermitir un trámite legal, lo cual tiene fundamento en lo establecido en el artículo 1944 del Código Judicial y el 32 de la Constitución Política.

Con relación al tercer motivo, la Procuraduría General de la Nación, en su vista fiscal manifestó no compartir el cargo de injuricidad, toda vez que en el desarrollo de las diligencias no existe vicio de nulidad alguno, tal como refiere el artículo 2294 del Código Judicial.

Agrega la colaboradora de la instancia, que sustenta su posición en que si bien es cierto a través de las inspecciones oculares se obtuvo información relevante, éstas no se practicaron a espaldas de la defensa, ello es así, porque fueron dispuestas mediante providencia debidamente sustentada y para fines específicos.

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció los descargos ofrecidos por el imputado con relación al delito de Blanqueo de capitales, así como las diligencias de inspecciones oculares, llegándose a constituir en piezas importantes en la motivación del fallo proferido.

Así las cosas, observa la Sala que la disconformidad de la casacionista guarda relación con la condena impuesta a su representado por el delito de Blanqueo de Capitales.

En primer lugar, antes de entrar a resolver el fondo del presente recurso, la Sala procederá a verificar la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, con relación al delito de blanqueo de capitales, por el cual fue condenado el señor Eric Espinosa Ríos.

En ese sentido tenemos que con motivo de los resultados de diversas diligencias de inspección ocular efectuadas, léase, (oficinas de Transfer Express de Panamá (Western Union Panamá) (fs. 633-664), Autoridad de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs.666-669), Oficina de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte (fs.671-684), Oficinas del Registro Público (fs686-696), Dirección General de Aduanas (fs. 698-700), Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social de Panamá (fs.702-706), Oficinas del Super 99 (Rapid Money) (fs.742-745) y Oficias de Money Gram (Mas Me Dan, Money Transfer) (fs.747-761)), la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, confeccionó un informe (fs.848-869) en el que se hace un recuento de las declaraciones de renta, cuentas bancarias, transferencias de dinero efectuadas y recibidas, tarjetas de crédito, hipotecas e información financiera referente al señor Espinosa Ríos, lo cual sirvió de sustento al Tribunal Superior para confirmar la condena impuesta por el juzgador de primera instancia, en lo que respecta a la comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

Así las cosas, a través del recurso ensayado la recurrente manifiesta su disconformidad con relación a la validez de las diligencias de inspección ocular supra-citadas y la valoración de los descargos rendidos por el imputado en el acto de audiencia.

En ese sentido, la Sala discrepa de la decisión proferida por el Tribunal Ad-Quem, por cuanto, el artículo 2077 del Código Judicial contempla la potestad del Ministerio Público de ordenar la práctica de diligencias de Inspección Ocular, la que "comunicará a los interesados con la anticipación debida". Entendemos que el término "interesados", se refiere a los involucrados en la causa. En el caso específico en estudio, el señor Espinosa Ríos tenía la condición de imputado y como tal se le debió comunicar la resolución que ordenó la realización de estas diligencias. Esta Superioridad ha reconocido que la parte debe ser informada de la realización e inspección ocular, diligencia que podrá realizarse aun cuando estos no concurran (cfr fallo de 24 de septiembre de 2007).

El incumplimiento de esta formalidad implica que dichas diligencias se realizaron sin la intervención, asistencia y representación del imputado o su defensor, lo que conlleva la nulidad del acto. En ese sentido, debemos reiterar que el artículo 2295 del Código Judicial sanciona con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes, entre otros, la no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece (ordinal 2). Claramente establece esta norma que es nulo el acto no la totalidad del proceso.

Ante esta omisión, se impone no reconocerle eficacia probatoria a las diligencias de inspección ocular aludidas, pero dejando sentado que este efecto se limita únicamente a estas piezas probatorias, (entiéndase, inspección ocular a las oficinas de Western Union, Autoridad Nacional de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Caja de Seguro Social, oficinas del Súper 99 (Rapid Money) y oficinas de Money Gram, siendo que no se extiende al resto del proceso, que se desarrolló cumpliendo con el contradictorio y respetando el derecho de defensa.

De igual manera, con relación a los descargos del señor Espinosa Ríos respecto al delito de Blanqueo de Capitales, considera la Sala que hubo un error de valoración, por cuanto, Cabe señalar que la conducta atribuida al procesado está tipificada en el artículo 254 del Código Penal que establece:

> "Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden

> de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión".

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal de Casación el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos:

> 1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;
>
> 2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y,
>
> 3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles (Sentencia de 25 de septiembre de 2014).

No obstante, aun cuando el imputado aceptó la responsabilidad del delito de transporte de drogas, (el cual podría considerarse como delito procedente), tal aseveración carece de sustento máxime cuando el informe de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, concluyó estableciendo un patrimonio de B/.14,577.11 a favor del imputado, así como once (11) vehículos inscritos a su nombre, de los cuales diez (10) de ellos no se pudo establecer valores, ya que se desconoce monto de dinero pagado por ellos. Vehículos estos que no fueron ubicados y se aprecia que en su mayoría datan de los años ochenta y noventa, de lo que se colige que se acredita lo excepcionado por el imputado respecto a que la mayoría se encuentran fuera de circulación y que en la actualidad no cuenta con activos ni pasivos.

Así las cosas, considera la Corte que la casacionista ha comprobado el error in procedendo cometido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la sentencia de 15 de julio de 2014.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, artículos 781 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrada la responsabilidad de los cargos formulados al señor Eric Enrique Espinosa Ríos. Así las cosas se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las diligencias de inspección ocular que fueron practicadas sin comunicar al imputado ni a su abogado, así como los descargos del encartado.

Con relación a la infracción del artículo 2077 del Código Judicial y 17 del Código Procesal Penal, como bien señalamos el haber efectuado las diligencias en inobservancia del contenido de la norma, verifica lo alegado por la casacionista en concepto de omisión. Más no así con relación a los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, por cuanto, tal inobservancia del supracitado artículo 2077 solo anula el acto y no el proceso.

Como consecuencia de la violación de la precitada norma adjetiva, la casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe el artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se han violentado la citada norma del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Luego de analizar las pruebas que fueron erróneamente valoradas, y la trascendencia de éstas en lo resolutivo del fallo de segunda instancia, en concordancia con las demás pruebas del expediente, este Tribunal de Casación estima que debe ser mantenida la declaratoria de responsabilidad penal del imputado, Eric Enrique Espinosa Ríos, únicamente por el delito de Transporte de Drogas y no así por el delito de Blanqueo de Capitales.

FALLO DE REEMPLAZO

Haciendo un balance general de los elementos obrantes en el expediente, se puede colegir que el procesado José Luis Rivera Miranda, únicamente es responsable del delito de Transporte de Drogas.

Por tanto, se procederá a confirmar lo decidido por el Tribunal Superior, con relación a éste delito, y en consecuencia, esta Sala estima prudente mantener la condena impuesta en dicha sentencia, por medio de la cual se sancionó al procesado por el delito de Transporte de Drogas, tipificado en el artículo 319 del Código Penal, el cual conlleva una pena de ocho a doce años de prisión, fijando una pena base de ciento veinte (120) meses de prisión, conforme a los criterios contenidos en el artículo 79 del Código Penal, rebajándole adicionalmente una tercera parte de la pena por haberse sometido al trámite del proceso abreviado, es decir, cuarenta (40) meses de prisión, quedándole la pena líquida de ochenta (80) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR PARCIALMENTE la sentencia de 15 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la Sentencia No. 31 de 24 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí, en el sentido de ABSOLVER al señor Eric Enrique Espinosa Ríos de los cargos formulados por el delito de Blanqueo de Capitales.

2. CONDENAR al señor Eric Enrique Espinosa Ríos a la pena de ochenta (80) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, como autor del delito de Transporte de Drogas.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR FERNANDO BATISTA MOYA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 96 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 81-17C |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la licenciada Brunequilda López Sousa, contra el Auto de Segunda Instancia No. 96 de 30 de mayo de 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria No. 65 de 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Decimotercero Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó al señor FERNANDO BATISTA MOYA, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de Benigna Mejía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de iniciar con el examen de rigor de este libelo, la Sala advierte que la Resolución impugnada es el Auto de Segunda Instancia No. 96 de 30 de mayo de 2016, no obstante de las constancias procesales se colige que se trata de una sentencia definitiva, infiriéndose que el Segundo Tribunal Superior incurrió en un error de denominación de la resolución judicial.

Visto lo anterior, esta Superioridad estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada Brunequilda López Sousa, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

La causal invocada por la recurrente fue denominada como “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba”, empero fue identificada de forma incorrecta por lo que debe ser corregida de conformidad a la jurisprudencia de la Corte, a saber “error de

derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En este orden de ideas, la casacionista apoya esta causal en cuatro motivos, los cuales carecen de cargo de injuricidad, toda vez que, existen contradicciones al momento de redactar los mismos, en cuanto a la congruencia con la causal invocada; por lo tanto, los cuatro motivos deben ser corregidos, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales ampliamente desarrollados por la Sala.

En tal sentido es conveniente reiterar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente como disposiciones legales infringidas y se citaron los artículos 780, 792, 897, 917 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, de igual manera los artículos 30 y 90 del Código Penal. No obstante, se aprecia que la casacionista pretende que se decrete la absolución de su representado, empero omite citar la norma sustantiva que contempla el delito por el cual el señor Fernando Batista Moya fue condenado.

Así las cosas, en vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial. Recordándole a la recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no han sido ordenados, ocasionaría la inadmisión del recurso de Casación Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por la licenciada Brunequilda López Sousa, defensa técnica del señor FERNANDO BATISTA MOYA; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 08 de mayo de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 249-15C

VISTOS:

El licenciado Julio C. Villarreal, sustentó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia No.55 de 29 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual revocó la sentencia primaria, que había condenado a ALFONSO WILLIAMS LINTON, como autor del delito de traspaso de drogas en un Centro Carcelario y, en su lugar, lo absolvió.

Admitido el recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Luego de encontrarse este negocio penal en estado de resolver, la Sala, después de un minucioso estudio del negocio decidió mediante Resolución de 17 de febrero de 2017, no casar la sentencia; no obstante, se cometió un error en la parte resolutiva al citar los datos del proceso.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial expresa:

> "Artículo 999: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformada en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En virtud del artículo citado, es por lo que procede a corregir la parte resolutiva de la Resolución de diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE la parte resolutiva de la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

"Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da N° 55 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual “REVOCA la sentencia emitida en el acto de audiencia preliminar celebrado el 10 de septiembre de 2013, por el Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, ABSUELVE a ALFONSO WILLIAMS LINTON de los cargos formulados por el delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas”.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS MELQUISEDEC MOJICA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 38 DE 26 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 15-2015-C |

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por la Defensora Pública Ilka Ivania Castillo Mojica, actuando en nombre y representación del señor procesado ELVIS MELQUISEDEC MOJICA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°38 de 26 de marzo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la Sentencia Condenatoria N°104 de 7 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo que declaró penalmente responsable al precitado, como autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Luz Milena De León Campos y Elvis Stalin Rodríguez, siendo sancionado a cumplir 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años (v.fs.125-131 y 147-151).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente planteó la historia concisa del caso, de la siguiente manera:

"El proceso se inicia con la denuncia suscrita por la señora Luz Milena De León Campos, el día 27 de febrero de 2013 en donde puso en conocimiento de las autoridades del robo del cual había sido víctima junto a su esposo Elvis Stalin Rodríguez, ese día a eso de las 4:30 de la madrugada cuando se dirigían con destino a la parada de buses ubicada en el Centro Comercial La Doña, cuando justo antes de llegar a la entrada principal de la barriada fueron interceptados por dos sujetos, los cuales los encañonaron y la despojaron tanto a ella como a su esposo, de sus carteras con sus pertenencias.

Cuenta la denunciante que los sujetos salieron corriendo y ella por miedo se escondió en una cuneta, en tanto que su esposo salió en persecución de los asaltantes. Señaló que pasados varios minutos salió y pudo observar que su esposo y otro señor que es policía, había herido de bala a uno de los sujetos en la pierna, llegando en ese momento la policía, quienes le entregaron sus respectivas carteras y no le hacía falta nada a ella, ni a su esposo.

También rindió declaración jurada el señor Elvis Stalin Rodríguez, quien indicó que el día 27 de febrero de 2013, a eso de las 4:30 de la madrugada, cuando se dirigía junto a su esposa a la

parada de buses ubicada en el Centro Comercial La Doña, cuando justo antes de llegar a la entrada principal de la barriada fueron interceptados por dos sujetos, uno de los cuales lo encañonó y lo despojó de su cartera y el otro encañonó a su esposa, despojándola de su cartera. Relata que luego salieron corriendo hacia lo interno de la barriada y a los minutos escuchó varias detonaciones a unos metros más adelante e inmediatamente bajó y pudo ver a un vecino que es policía y no recuerda su nombre, que había impactado a uno de los sujetos en una de sus piernas y a un costado de este se encontraban tanto su cartera, como la de su esposa.

Con base en lo anterior, el día 28 de febrero de 2013, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó recibir declaración a mi representado Elvis Melquisedec Mojica González, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, esto es, por delito Contra el Patrimonio Económico.

Así las cosas, rinde declaración indagatoria Elvis Melquisedec Mojica González, el día 1 de marzo de 2013 y ampliación de indagatoria el día 21 de junio de 2013, en donde este negó cualquier tipo de responsabilidad respecto al hecho denunciado, indicando que ese día se dirigía hacia La Doña, en donde lo esperaba su hermano para ir a una entrevista de trabajo y en el camino se le acercaron corriendo dos sujetos vestidos de civil, por lo que se asustó y su primera reacción fue la de salir corriendo pero uno de ellos le disparó en su pierna derecha y cayó al piso, luego llegó una pareja y el sujeto que lo estaba pisando les dijo que él era el que los había atacado.

Ingresado el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se fijó la audiencia preliminar para el 7 de octubre de 2013, la cual se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado y en donde el A-Quo, mediante sentencia N°104 de esa misma fecha, resolvió condenar a mi patrocinado Elvis Melquisedec Mojica González, a la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años al declararlo responsable del delito consumado y agravado de robo.

En su momento el Defensor de la Oficina de Descongestión Judicial anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, la cual resultó confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia N°38 de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)."

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

La letrada solicitó se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se exima de responsabilidad a su representado, por los cargos endilgados.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista invocó únicamente la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal".

En su primer motivo, la recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la declaración de la denunciante, Luz Milena De León Campos, al determinar que de ella surgen

elementos de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad criminal de su representado, pese a que su deposición resulta contradictoria con relación a la de su esposo, Elvis Stalin Rodríguez, en cuanto a la identificación de su patrocinado, como uno de los asaltantes.

En el segundo motivo, la casacionista censuró la valoración otorgada por el Tribunal A-Quem, a la declaración jurada del señor Elvis Stalin Rodríguez (v.fs.5-7), pues esta resulta contradictoria con relación a la de su esposa, Luz Milena De León, respecto de la identificación realizada en la persona del procesado, "puesto que ambos lo señalan como la persona como el sujeto que los encañonó y despojó de sus carteras".

Como tercer motivo, la recurrente censuró la valoración inadecuada de la declaración jurada rendida por el agente de policía Belisario Villamonte Avilés (v.fs.8-9), pues a su juicio, la misma es contradictoria frente a la declaración del señor Elvis Stalin Rodríguez, cuando aseguró que utilizó su arma de fuego al ver peligrar la vida de este último, sin embargo, Rodríguez indicó "que escuchó varias detonaciones y cuando bajó para ver lo que había pasado, ya el sujeto estaba impactado de bala", lo cual refleja que no vio el incidente del disparo. Agrega la casacionista, el declarante indicó que al dar la voz de alto, los sujetos le efectuaron disparos, sin embargo, en el lugar no se encontraron armas de fuego, solo dos armas de juguete, motivo por el cual no pudo haber escuchado detonación alguna.

Respecto de esta única causal, la recurrente señaló como disposición legal infringida, el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos en concepto de aplicación indebida (v.fs.161-167).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Kenia Porcell, en su condición de Procuradora General de la Nación, en Vista N°111 de 23 de septiembre de 2015, recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia N°38 de 26 de marzo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto a los dos primeros motivos de la única causal de casación, la máxima representante del Ministerio Público manifestó no compartir el criterio de injuridicidad expuesto por la casacionista, pues el tribunal de primera instancia no solo tomó en consideración lo expresado en estas deposiciones, sino que valoró los testimonios de Albin Antonio Trejos González y Belisario Villamonte Avilés, así como la presencia de los bienes robados a un costado del imputado.

De acuerdo a la señora Procuradora, los testigos han descrito lo sucedido de forma similar, no obstante, sus percepciones fueron transmitidas conforme a la posición de cada uno, sin que ello desvirtúe la veracidad de sus dichos, pues claramente coinciden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, destacó. Por otro lado, la colaboradora de la instancia, resaltó que el procesado, para justificar su presencia en el lugar, inicialmente excepcionó que se dirigía a su trabajo, para luego indicar que iba a una entrevista de trabajo, sin explicar lo relacionado a la presencia de armas y los bienes robados, encontrados a su costado.

En cuanto al tercer motivo, la representante de la Procuraduría General de la Nación indicó que el agente de policía Belisario Villamonte no especificó cuál de los asaltantes efectuó los disparos en su contra, sino que al ver en peligro su vida y la de las víctimas, tuvo la necesidad de neutralizar a los agresores, resultando herido en la pierna derecha, el procesado, quien además fue sorprendido en posesión de las pertenencias de los señores Luz Milena De León Campos y Elvis Stalin Rodríguez.

Por último, la Procuradora asegura que las versiones ofrecidas por las víctimas concuerdan con los dichos del agente Belisario Villamonte, respecto a la forma en que ocurrieron los hechos y tomando en cuenta que el señor Elvis Mojica fue sorprendido en flagrancia, por cuanto resultó aprehendido en posesión de los objetos robados, mientras intentaba huir del lugar.

En relación a las disposiciones legales estimadas como infringidas, la señora Procuradora manifestó no estar de acuerdo con el concepto vertido por la recurrente y en ese sentido apuntó que los medios probatorios citados, fueron interpretados precisamente aplicando las reglas de la sana crítica (v.fs.179-188).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por la casacionista se refiere a un "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero: "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En vista que los motivos primero y segundo de la única causal de casación, se encuentra estrechamente relacionados, nos referiremos a ellos de forma conjunta. En estos motivos, la recurrente censuró la valoración de las declaraciones de los ofendidos, Luz Milena De León Campos y Elvis Stalin Rodríguez, asegurando que estos son contradictorios entre sí, respecto a la identificación del procesado como participante en el asalto del que fueron víctimas.

Una vez verificado que el Tribunal Superior efectivamente valoró los medios de prueba citados, debemos indicar que el punto sobre el cual la recurrente estima son contradictorios estos testimonios, se centra en que si bien ambos afectados afirmaron que el hecho fue producido por dos asaltantes quienes procedieron a encañonar cada uno a una persona distinta, dentro de sus respectivas declaraciones, cada uno aseguraría que la persona aprehendida fue la misma que los encañonó.

De acuerdo a la representante de la Procuraduría General de la Nación, tales afirmaciones corresponden a las percepciones conforme a la posición de cada, explicación que compartimos, toda vez que los ofendidos son contestes en las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que constituyeron el asalto y por el contrario, se aprecian indicios de mala justificación por parte del procesado, quien no pudo justificar su presencia en el lugar, ni el hallazgo dentro su radio de acción, de los bienes robados, ni de dos armas de juguete, que se presumió fueron utilizadas para la comisión del delito.

En ese sentido, la pareja de esposos fueron contestes en señalar que aproximadamente, a las 4:30 de la mañana, del día miércoles 27 de febrero de 2013, mientras caminaban hacia la parada de buses del Centro Comercial La Doña y antes de llegar a la entrada principal de la barriada (Residencial El Lago), fueron asaltados con arma de fuego por dos personas, quienes los despojaron de sus respectivas carteras, salieron corriendo para poco después ser aprehendido uno de ellos, por el agente de policía Belisario Villamonte.

De acuerdo al ofendido Elvis Stalin Rodríguez, luego del asalto, escuchó varias detonaciones por lo que al acercarse, pudo observar a su vecino que es policía (Belisario Villamonte) y a un sujeto tirado en la calle, con un impacto de bala en una de sus piernas (Elvis Mojica), mientras a lado de este último, se mantenía su cartera y la de su esposa, así como “dos armas de fuego que parecían de juguete”. Según el declarante, la persona herida participó en el hecho delictivo y le apuntó con el arma. En cuanto a las descripciones de los malhechores, esta víctima afirmó que uno era de tez blanca, agarrado, alto, usando pantalón corto y el otro de tez trigueña, contextura delgada, mediana estatura, con suéter color negro y pantalón jeans largo (v.fs.5-7).

La señora Luz Milena De León Campos, por su parte, expresó que el sujeto que la encañonó era de tez blanca, gordito, mediana estatura y el que apuntó a su esposo, era de tez morena, delgado y mediana estatura; siendo enfática en que la persona que resultó herida por el agente de policía, fue uno de las dos personas que cometieron el robo en su perjuicio, añadiendo que al recoger del suelo sus pertenencias, pudo advertir que las mismas se mantenían completas y no faltaba nada (v.fs.1-2).

Al rendir sus excepciones, el procesado negó los cargos y aseguró que mientras se dirigía la parada del Centro Comercial La Doña, a encontrarse con su hermano, para asistir a una entrevista de trabajo, a las 4:30 de la mañana, del día de marras, observó cuando dos sujetos corrían hacia él, con armas de fuego en sus manos, por lo que su reacción fue correr para evitar que le robaran, sin embargo, fue impactado de bala en una de sus piernas, acercándose uno de estos sujetos, quien le puso el pie encima y le quitó su cartera, mientras una pareja se acercó y luego la policía se hizo presente. El indagado, rechazó haberse percatado de la presencia de otras carteras a su lado y en cuanto a la presencia de armas, indicó: “los que me habían disparado entregaron el arma que tenían en la mano, uno tenía una (1) arma y el otro tenía dos (2) armas”.

El indagado expresó además, que el día de su aprehensión vestía un jacket color negro, un pantalón corto azul con gris, zapatillas Nike color gris y una camiseta color blanca. Durante su intervención, el procesado indicó que luego de ser impactado, explicó que “iba para su trabajo”, sin embargo, más adelante, expresó que tenía un mes sin trabajar y ese día iba a ir con su hermano, “a una entrevista de trabajo”.

En conclusión, pese a la leve incompatibilidad observada entre ambas declaraciones, las declaraciones de los señores Luz Milena De León Campos y Elvis Stalin Rodríguez, no pierden fuerza probatoria, pues el resto de las afirmaciones efectuadas mantienen coherencia, consistencia y no han sido desmentidos por otros elementos probatorios. En adición, no podemos perder de vista que la aprehensión del señor procesado Elvis Mojica se produce bajo una situación de flagrancia, es decir, inmediatamente después de cometido el hecho punible y durante la acción de huida, cuando el agente de policía Belisario Villamonte, luego de observar la acción criminal, procede a realizar el arresto.

En vista de lo anterior, procede desestimar los motivos primero y segundo que desarrollan la única causal de casación invocada por la recurrente.

Con relación al tercer motivo, la recurrente asegura que el Tribunal Superior cometió un error al valorar la declaración del agente Belisario Villamonte (v.fs.8-9), para dar por acreditada la participación de su representado en el ilícito, a pesar que su declaración presenta contradicciones frente a la de la víctima Elvis Stalin Rodríguez. En ese sentido, destacó que el agente policial manifestó haber usado su arma reglamento al ver peligrar la vida de Rodríguez, pese a que de la declaración de este último se desprende que no estuvo presente durante el disparo, sumado al hecho que el agente policial afirmó haber disparado en respuesta a las detonaciones de los sospechosos, sin embargo, las armas encontradas eran de juguete.

Para estimar el cargo de injuridicidad, el Tribunal de Casación procede a examinar la declaración del Sargento II Belisario Villamonte, escolta del Servicio Nacional de Migración, quien aseguró que a las 4:30 de la mañana, mientras caminaba para tomar un bus hacia su trabajo, observó a dos sujetos encañonado a una pareja, por lo que al acercarse y dar la voz de alto policía, recibió varias detonaciones de arma de fuego hacia donde se encontraba, por lo que hizo uso de su arma, logrando impactar a uno de los sujetos, en la pierna derecha, mientras el otro se dio a la fuga. Según el declarante, en el suelo se ubicaban dos armas de fuego aparentemente de juguete (una tipo 3.80 y otra tipo 9mm de cañón largo), así como una cartera de hombre y otra de mujer. Luego de esto, llamó a la policía, las víctimas recogieron sus pertenencias y el sujeto herido fue trasladado, no sin antes proferir una amenaza de muerte contra el agente declarante (v.fs.8-9).

Al examinar la declaración del agente policial Belisario Villamonte, con la de la víctima Elvis Stalin Rodríguez, no se advierte la contradicción planteada por la recurrente, pues la utilización del arma de reglamento por parte del Sargento II, no demerita la identificación del procesado realizada en ese momento por la pareja ofendida, quienes además, según sus respectivas deposiciones, pudieron recuperar íntegramente sus bienes en ese instante, así como el hallazgo de dos armas de juguete, tipo pistola, artículos compatibles con el medio utilizado por los malhechores para cometer el hecho ilícito, según las víctimas.

Con relación a la apreciación de varios disparos, constatados por el señor Elvis Stalin Rodríguez, no podemos pasar por alto que uno de los sospechosos logró escapar, por lo que no es posible descartar que este mantenía un arma de fuego, desde la cual se realizaron los disparos contra el agente policial.

Luego de examinar el cargo de injuridicidad y el elemento de prueba citado, esta Sala concluye que no existe contradicción entre lo expuesto por el agente policial Belisario Villamonte y la deposición del ofendido Elvis Stalin Rodríguez.

En vista de lo anterior, este motivo será desestimado.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues cada una de las declaraciones citadas, fueron apreciadas de forma adecuada por el Tribunal de segunda instancia, lográndose acreditar la responsabilidad penal del señor Elvis Mojica, por el delito de robo.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se estima infringidos los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por la casacionista, con base a la causal de fondo analizada, procedemos a dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°38 de 26 de marzo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la Sentencia Condenatoria N°104 de 7 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo que declaró penalmente responsable al precitado, como autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Luz Milena De León Campos y Elvis Stalin Rodríguez, siendo sancionado a cumplir 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS MORENO ORTÍZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE ROLANDO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 73-17C |

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, defensor de oficio del señor LUIS MORENO ORTÍZ, contra la Sentencia 2da. Inst. No.110-16 de 23 de agosto de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

La medida de corrección recaía sobre la transcripción íntegra del artículo 89 del Código Penal, aducido como disposición legal infringida, pues se había colocado un extracto del mismo.

Por comprobado que el activador judicial subsanó el defecto de forma que le fue advertido, a juicio del despacho sustanciador no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, defensor de oficio del señor LUIS MORENO ORTÍZ, contra

la Sentencia 2da. Inst. No.110-16 de 23 de agosto de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MILWOOD & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTE IVETTE BARAHONA VALDÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 75 DE 18 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 71-17C |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado defensor RENALDO MILWOOD, de la Firma de Abogados MILWOOD & ASOCIADOS, contra la Sentencia de segunda instancia N° 75 de 18 de julo de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia mixta N° 69 de 16 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a la señora MAYTÉ IVETTE BARAHONA VALDÉS, como autora del delito de Venta Ilícita de Drogas y le condenó a ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

El casacionista aduce una única causal de Fondo que consiste en “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial”, causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial siendo enunciada de manera correcta.

La causal fue sustentada en dos motivos, que contienen los cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada, en donde se censura el error del tribunal en la apreciación de las declaraciones de los señores MARTIN MORALES SERRUD, JUAN CARLOS CHÁVEZ y ADRIANO PALACIO PALACIO en el primer motivo; y en el segundo motivo, censura el error del Tribunal en la apreciación de las declaraciones de la fuente de colaboración, logrando desprenderse claramente el cargo de injuridicidad planteado, y dejando plasmadas las fojas donde se ubican dichas pruebas.

Entre las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó el artículo 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 318 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que el libelo formalizado por el abogado defensor se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su respectiva admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentados por el abogado defensor RENALDO MILWOOD, de la Firma de Abogados MILWOOD & ASOCIADOS, contra la Sentencia de segunda instancia N° 75 de 18 de julo de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia mixta N° 69 de 16 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a MAYTÉ IVETTE BARAHONA VALDÉS, por delito de Venta Ilícita de Drogas, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 25-17C |

VISTOS:

El licenciado IVAN ALEXIS FLORES ha promovido Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia No. 18 – S. I. de 2 de marzo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual CONFIRMA la Sentencia Condenatoria No. 172 de 14 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde se condenó al señor IVAN ALEXIS FLORES ORTEGA a la pena de sesenta (60) meses de prisión, e igual término de inhabilitación de funciones públicas, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición.

Igualmente, fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a las causales, el casacionista invoca como única causal una de las contempladas en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, pero lo hace de manera incorrecta al citarla como: “Mala valoración o error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal…”

La citada causal se debe invocar de la siguiente manera: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal”.

La causal la sustenta en un solo motivo carente de cargos de injuricidad concretos y de forma incompleta.

Conviene reiterar el criterio de esta Sala respecto al epígrafe de los motivos cuando se alude a una causal probatoria, precisando que quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho); 3.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba (error de derecho), 4.Destacando la regla de derecho infringida (error de derecho) y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido (error de derecho y error de hecho).

Por otro lado, cita y transcribe de manera seguida los artículos 917, 920 y 921 del Código Judicial a los cuales califica como infringidos de forma directa por omisión. A continuación explica, en un solo párrafo, el motivo de la infracción de las tres normas.

En este punto, la Sala se ve precisada a hacer varias observaciones en cuanto a la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas.

En primer lugar, cuando se aducen causales de naturaleza probatoria, como es el caso que nos ocupa, deben citarse y explicarse separadamente las normas adjetivas que contengan parámetros de valoración de pruebas y luego la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada como consecuencia del error en la actividad probatoria, lo cual desatendió el censor al exponer de manera conjunta las normas adjetivas que estima transgredidas y al no señalar norma sustantiva infringida producto del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como normas sustantivas infringidas menciona los artículos 136 y 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación explicando correctamente el motivo de la infracción.

De lo que viene expuesto se concluye que el recurso en estudio no cumple con los requisitos establecidos por las normas procesales y la jurisprudencia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. IVAN ALEXIS FLORES ORTEGA, a favor del señor ALBERTO ISAAC MONTES BARRIOS, dentro del proceso penal seguido en su contra por Delito Contra la Seguridad Colectiva.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y SE CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 205-16C |

VISTOS:

Reingresa a la Sala el proceso seguido al imputado DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, sindicado por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de Agencias Feduro S. A.

Cabe destacar que mediante resolución previa, la Sala había ordenado la corrección del recurso de casación por adolecer de defectos formales, por lo cual corresponde emitir el pronunciamiento definitivo respecto a la admisión.

Al respecto, se advierte que según informe de la Secretaría de la Sala Penal, vencido el término de corrección que establece el artículo 2440 del Código Judicial, no se presentó el escrito correspondiente por el recurrente, por lo que se pasó el proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador para el trámite correspondiente (Cfr. Foja 838 reverso del expediente judicial).

Ante este escenario, la Sala considera que el recurrente dejó vencer el término concedido para enmendar los defectos formales indicados. Lo anterior, a nuestro modo de ver, no sólo evidencia la falta de interés del actor, sino que además revela la falta de corrección del recurso para ser admitido. Luego, como quiera que persisten los errores en el recurso bajo examen, la Sala concluye que no debe ser admitido el recurso por adolecer de defectos en su estructuración.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Orion Monrroy, apoderado judicial del imputado DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, sindicado por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de Agencias Feduro S. A., por adolecer de defectos formales, de conformidad con el artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA 54 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA MIXTA 81 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR CULPABLE A LOS IMPUTADOS VÍCTOR ANDRÉS TERÁN Y YENMILLER FUENTES CÓRDOBA, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y CONDENA A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 514-15C |

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDOBA, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, se encuentra pendiente de emitir la sentencia correspondiente, previa las siguientes consideraciones.

Historia concisa del caso.

La Licenciada Magaly Acosta, actuando en nombre y representación del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDOBA, en relación con la historia concisa del caso, refiere que:

> "El presente proceso penal inicio el 21 de julio de 2012 cuando se ordena el desarrollo de una investigación a la cual se le denomino OPERACIÓN MOSQUITO ya que se recibió la información que consta visible a folios 8 y 9 del expediente que daba cuenta que un sujeto TITO se trasladaría desde el área del DARIEN con cierta cantidad de sustancias la cual se movilizaría en un bus de la ruta DARIEN-PANAMA, y se reuniría con un sujeto MATEO quien estaría esperando la droga para posteriormente llamar a los compradores de la sustancia perniciosa.
>
> Fueron incautados 31 paquetes contenidos de hierba seca (que se presumió marihuana) los cuales fueron arrojados desde un auto en marcha marca Chevrolet, color blanco tipo pick up con placa 383965 conducido por EIVAR DE JESUS LOPEZ y en donde viajaban VICTOR ANDRES TERAN, CARLOS ALEXANDER CAICEDO GARCIA Y MATEO CORTEZ.
>
> En la parada del centro comercial EL MACHETAZO ubicado en la 24 de diciembre fueron aprehendidos nuestro representado YENMILLER FUENTES y FERMIN FRIAS.
>
> El 21 de julio de 2012 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso indagatoria contra los aprehendidos por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal. (Folios 127-133).

Rendido los descargos YENMILLER FUENTES CÓRDOBA niega tener relación con la droga incautada, y externó que ese sábado 21 de julio de 2012 se trasladó desde el área de Colón donde reside con su esposa panameña, y se encontraba en la parada del Machetazo de la 24 de diciembre esperando un Bus para dirigirse hacia el área de CHEPO donde vive su hermana DIOCELINA FUENTES ya que ésta cumplía años y se iba a realizar una celebración. Niega conocer al resto de los sindicados. (Folios 416-422).

La droga incautada fue sometida a experticia legal determinándose en el resultado de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que se trata de MARIHUANA en la cantidad de 28,555 gramos (folios 192).

Mediante Resolución motivada visible a folios 150-159 la agencia de instrucción ordeno la detención de mi representado YENMILLER FUENTES así como al resto de los sindicados.

Terminada la investigación, la Agencia de Instrucción, solicitó en Vista Fiscal 728 del 11 de junio de 2013 un Auto de Llamamiento a Juicio contra los sindicados YENMILLER FUENTES, EIVAR DE JESUS LOPEZ, MATEO CORTEZ, FERMIN FRIAS, VICTOR ANDRES TERAN Y ALEXANDER GARCIA (folios 564-578)

En Audiencia preliminar de 5 de agosto de 2013 celebrada bajo las reglas del proceso abreviado los sindicados entre ellos YENMILLER FUENTES CÓRDOBA fueron llamados a juicio por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. (Foja 635-642)

Mediante Sentencia Mixta 81 de 7 de agosto de 2013 el Juez de la Causa decide ABSOLVER a YENMILLER FUENTES CÓRDOBA y VICTOR ANDRES TERAN, en tanto condeno a MATEO CORTEZ, CARLOS ALEXANDER GARCIA Y FERMIN FRIAS y les impuso pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES y condena a EIVAR DE JESUS LOPEZ e impone pena de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES por delito de POSESIÓN ILICITA DE DROGAS Y LA PENA ACCESORIA DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS POR DOS AÑOS. (Foja 660-669).

La Fiscalía de Instrucción recurrió en apelación contra la Sentencia; el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia 54 del 5 de febrero del año dos mil quince (2015) reforma la Sentencia Absolutoria Impugnada (Sentencia Mixta 81 de 7 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal de la Provincia de Panamá) y en su lugar condena a nuestro representado YENMILLER FUENTES CÓRDOBA y VICTOR ANDRES TERAN como AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS y le impone una pena de SEIS AÑOS Y 8 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS. (Folios 771-792)

Es contra esta sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior que se formaliza el recurso de CASACIÓN PENAL EN EL FONDO." (Cfr. Fojas 804-806).

II. Determinación de la causal.

La recurrente invoca la causal que consiste en: "Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva", prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

3. Los motivos que sustentan la causal.

Primer motivo:

> "El Tribunal Superior, al valorar el informe de vigilancia y seguimiento suscrito por el agente JACINTO GOMEZ (folio1-2) lo hace de manera incorrecta al concluir que con el mismo se acredita la relación de YENMILLER FUENTES con el delito de Posesión Agravada de Drogas. El cargo de injuricidad consiste en que de haber valorado correctamente y de manera íntegra el informe suscrito por JACINTO GOMEZ hubiese determinado que en este Informe sólo se acredita y detalla la participación de otras personas distintas al señor YENMILLER FUENTES (MATEO y TITO) en el traslado, recepción y posesión de drogas que fueron decomisados, lo que habría influido en una sentencia distinta a la proferida, es decir en una Sentencia Absolutoria a favor de nuestro representado YENMILLER FUENTES ya que ni siquiera es mencionado en el informe suscrito por JACINTO GOMEZ."

Concepto de la Procuraduría.

Sostiene la Señora Procuradora en relación con el primer motivo, que el informe cuestionado visible a folios 1-2 del expediente corresponde a un oficio por el cual se solicita la autorización de la Fiscalía para dar inicio a la causa penal, con base a la información obtenida, lo que genera la investigación que indica de forma clara la existencia de una organización criminal compuesta por panameños y colombianos entre los que se ubica a MATEO y TITO entre otras personas.

Al respecto, destaca que el Tribunal Superior tomó en consideración el informe cuestionado en conjunto con otras pruebas que permiten observar la responsabilidad del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDOBA en el delito de Posesión Agravada de Drogas. A su vez, enfatiza que los informes de vigilancia y seguimiento ubican al prenombrado en la escena de los hechos en compañía de MATEO y TITO, en el lugar donde fue recogido MATEO en un vehículo marca Chevrolet, color blanco, matriculado 385965, en el cual se observa que arrojan dos (2) bultos que resultó ser la sustancia ilícita conocida como cannabis sativa. Por ello, estima que el yerro esbozado por la recurrente no constituye un error protuberante lo que requiere la causal invocada, razón por la cual se debe desestimar el cargo planteado.

Al analizar el primer motivo esbozado por la recurrente, se observa que el Tribunal Superior estimó el Informe suscrito por el Agente Jacinto Gómez para determinar la relación de los imputados VÍCTOR ADNRÉS TERÁN y YENMILLER FUENTES CÓRDOBA con el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, porque establece que mediante información obtenida se iba a realizar el tráfico de drogas desde la provincia de Darién por una agrupación criminal integrada por nacionales y colombianos de nombre "MATEO" y "TITO", por lo que se inicia la operación Mosquito, y mediante Informe de vigilancia y seguimiento se indica que en la parada de buses del Machetazo de la 24 de diciembre se pudo observar a varios sujetos montando varias bolsas en el interior de un vehículo Chevrolet, tipo pick up, matriculado 385965 que al darle persecución las unidades de la Dirección de Investigación Judicial, lanzan del interior dos bultos que al realizarle diligencia de Inspección Ocular resultó ser treinta y un (31) paquetes de forma rectangular de la droga conocida como marihuana, de acuerdo a la experticia médico legal. Destaca que el Informe también establece la participación de CARLOS GARCÍA, VÍCTOR TERÁN, MATEO CORTÉZ y EIVAR DE JESÚS LÓPEZ con la droga incautada, ya que fueron encontrados dentro del vehículo.

Al respecto, la Sala estima que le asiste la razón a la casacionista en lo concerniente al cargo de injuricidad por el cual se censura la estimación del Informe suscrito por el Agente Jacinto Gómez, por cuanto que la valoración de ese Informe con base a la sana crítica racional no genera por sí solo ni en conjunto con otras piezas de convicción, suficientes elementos de la participación directa del imputado YENMILLER

FUENTES CÓRDOBA en la ejecución de actos encaminados a la realización del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Sobre este punto, conviene indicar que el Informe suscrito por el Subcomisionado 10146 Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, si bien contiene la noticia criminal que pone en conocimiento de una organización criminal dedicada al Tráfico de Drogas desde la provincia de Darién, presuntamente integrada por nacionales y colombianos de nombre "MATEO" y "TITO" entre otras personas más, en virtud de la cual se solicita y autoriza el inicio de la investigación denominada "Operación Mosquito" en la cual se realizan diligencias de vigilancia, seguimiento, se recaba documentación y se obtienen vistas fotográficas, con el objetivo de identificar y desmantelar la organización criminal, todo lo cual tiene su origen por la información dada por una fuente de colaboración que informa los presuntos integrantes de una organización criminal que se identifican como "MATEO" y "TITO" señalados como coordinadores del traslado desde la provincia de Darién de cierta cantidad de sustancias ilícitas (Drogas) para la posterior venta (Cfr. Fojas 1-2 del expediente judicial).

A juicio de la Sala, los Informes en cuestión suscritos por el Agente Jacinto Gómez, visibles a fojas 1 y 2 del cuaderno penal, sólo mencionan a dos (MATEO y TITO) presuntos integrantes de la organización criminal dedicada al trasiego de drogas ilícitas pero por ninguna parte menciona otros presuntos miembros, sino que es posterior a esa información que se logra la identificación de otras presuntas personas vinculadas con la actividad ilícita.

En este contexto, se advierte que es con posterioridad a los Informes de 20 de julio de 2012 suscritos por el Agente Jacinto Gómez con la previa autorización de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que se procedió a la coordinación para la ubicación, reconocimiento, seguimiento, vigilancia, obtención de documentación, vistas fotográficas, e incluso a la consulta de bases de datos, con la finalidad de confirmar la información obtenida, luego ese mismo día se recibió la información de una fuente de colaboración que informa que en horas de la madrugada el sujeto "TITO" se trasladaría desde la provincia de Darién con cierta cantidad de sustancias ilícitas en un bus de la ruta Darién-Panamá, y que "MATEO" esperaría a "TITO" con la presunta droga, en la parada de buses del Machetazo ubicado en Tocumen, en donde se reunirán y procederían a llamar a los compradores para confirmar la venta y ser recogidos en ese lugar (Cfr. Foja 8 del expediente judicial).

Lo anterior se trae al asunto bajo estudio, por cuanto que resulta claro que el Tribunal Superior distorsiona los hechos que emanan de los Informes suscritos por el Subcomisionado 10146 Jacinto Gómez, visibles a fojas 1 y 2, porque no generan indicios de alguna relación previa o preexistente de los imputados VÍCTOR TERÁN y YENMILLER FUENTES con el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas. Luego, la Sala considera que si se hubiesen valorado los mencionados Informes conforme a la sana crítica, se hubiese deducido que no generan indicios de la participación del imputado YENMILLER FUENTES en la comisión del hecho punible, es decir, se hubiese concluido que carecían de fuerza para derivar responsabilidad penal contra el imputado YENMILLER FUENTES por la comisión del hecho ilícito.

Segundo Motivo:

> "El Segundo Tribunal Superior, al valorar el informe de vigilancia y seguimiento suscrito por los agentes Bill Rodríguez, Junier Alvarado y Sacrac González (fojas 33-37) lo hace de manera errada al

concluir que con este informe se pudo determinar que el señor FUENTES se encontraba en asocio con los señores FERMIN FRIAS y MATEO CORTEZ para la entrega de sustancias ilícitas.

De haber valorado correctamente este medio de prueba conforme a la Sana Crítica el Segundo Tribunal Superior habría concluido que en el mismo nunca se detalla o menciona que el señor YENMILLER FUENTES haya desplegado acciones que guarden relación con el traslado y posesión de los 31 paquetes de drogas incautados; lo que habría influido en una sentencia distinta a la proferida, es decir en una Sentencia Absolutoria a favor de nuestro representado, ya que solo se determinó en este informe que FERMIN trajo la droga de DARIEN en un Bus y se la entregó a MATEO quien intento trasladarla en un vehículo CHEVROLET."

Concepto de la Procuraduría.

La Señora Procuradora manifiesta que discrepa con el segundo motivo, toda vez que el Informe cuestionado se le asignó el valor probatorio en derecho y fue analizado en conjunto con otros elementos de convicción de los que se logra acreditar la responsabilidad penal del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior evaluó el Informe de Vigilancia y Seguimiento en el que participó el Agente Sadrac González en conjunto con el Mayor Bill Rodríguez y el Agente Junior Alvaro, a partir del cual, a su juicio, igualmente se deriva la participación del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA en el hecho punible.

Al respecto, somos del criterio que le asiste la razón a la casacionista en relación con el cargo formulado en el segundo motivo. Lo anterior, toda vez que el Informe cuestionado si bien establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho punible y que contribuyen a la comprobación del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, lo cierto es que en ese Informe no se observa al imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA en la ejecución de actos o acciones que revele la presencia de dolo y la participación directa en la materialización del hecho punible. Lo único que establece el mencionado Informe es que el hombre no identificado # 3 saluda y dialoga con los hombres # 1 y 2, luego llega el vehículo Chevrolet, color blanco tipo pick-up, matriculado 385965, después los hombres no identificados # 2 y 3 se alejan del vehículo y el hombre no identificado # 1 ingresa la bolsa de color roja y la bolsa plástica color negra dentro de la cabina del vehículo y luego aborda como pasajero, acto seguido salen en dirección hacia Mañanitas y por una orden superior con supervisión de la Secretaria de la Fiscalía y en coordinación con la Policía, se da con la aprehensión de todos los ciudadanos y del vehículo involucrado en la operación (Cfr. Fojas 36-37 del expediente judicial).

Cabe señalar que según la sentencia recurrida con el Informe suscrito por el Mayor Bill Rodríguez, el Agente Junior Alvaro y el Agente Sadrac González, debidamente ratificado por éstos, se determina que el imputado FUENTES se encontraba en asocio con los imputados FERMIN FRÍAS y MATEO CORTÉZ para la entrega de las sustancias ilícitas. Al respecto, la Sala difiere de la valoración del Informe cuestionado, porque de ese elemento probatorio no se infiere con plena certeza hechos que por sí solos revelen más allá de toda duda razonable, que el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA fue encontrado en asocio de los imputados FERMIN FRÍAS y MATEO CORTÉZ cuando se hizo la entrega de las sustancias ilícitas.

Ahora bien, es innegable el hecho que el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA fue visto en el lugar en donde según el Informe cuya valoración se cuestiona, fueron observados los imputados FERMIN FRÍAS y MATEO CORTÉZ llegar con las bolsas que posteriormente resultaron contener en su interior las drogas ilícitas. Sin embargo, es de relevancia destacar que el lugar donde se observa la acción del hombre no identificado # 1 de colocar las bolsas dentro de la cabina del vehículo que llega, se trata de una parada de buses de acceso y uso público, por lo cual la lógica indica que un aspecto importante a considerar y que debía ser evaluado es lo que expresa el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA para justificar su presencia en el lugar de los hechos, consideración que de hecho no se observa en el fallo impugnado.

Sobre este particular, se advierte que el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA al rendir sus descargos, expresó que:

> "…El día 21 de julio me dirigía a Chepo, porque ese día cumplía mi hermana DIOSELINA FUENTES CORDOBA, nacida el 21 de julio de 1987, ya que se le iba a celebrar un cumpleaños con mis abuelos, tías y hermanas. El motivo de la presencia en la parada, fue porque salí de Colón en un bus expreso y me baje, no sé cómo se llama el local y sitio, creo que en San Miguelito, bajándome del bus y en ese momento que cruce el puente iba pasando la chiva de Cañita, no me dio tiempo de pararla y por eso tome un taxi a ver si la alcanzaba, pero no me fue posible pues iban adelante y le dije al conductor del taxi que me dejara en la parada de el Machetazo de la 24. Ahí como a los cinco minutos de estar esperando, se me acerco un señor, lo cual me hizo un comentario de una mujer que bajo de un bus y me dijo MIRE SOBRINO QUE MUJER MAS BUENA, que así era que le gustaban a él y yo le respondí que a mí no me parecía. Pasaron un minuto cuando me detuvieron, me detuvo el agente, me dio el alto y pregunté por qué, después llego otro compañero y dijo él por qué, yo dije que no sabía lo que estaba pasando y entonces se me dijo que me iban a llevar para investigación, que si era inocente en la investigación sales. Eso fue todo, aquí estoy después de seis (6) meses."(Cfr. Fojas 418-419 del expediente judicial).

Por otra parte, el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA manifestó no haber visto ni conocer a los imputados FERMIN FRÍAS, MATEO CORTEZ, CARLOS GARCIA, EIVAR LOPEZ y VICTOR TERAN. Sin embargo, indicó que la persona que le hizo el comentario el día de los hechos es el señor MATEO (Cfr. Foja 419 del expediente judicial). Además, al ser cuestionado de haberse percatado que el imputado MATEO CORTEZ haya conversado con otras personas o estar en compañía de alguien, expresó no saberlo porque no estaba pendiente de nadie indicando que esperaba por su transporte (Cfr. Foja 422 del expediente judicial).

Pues bien, vale preguntarse si necesariamente el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA debió percatarse de todo a su alrededor al momento de su llegada a la parada donde se le observó sostener un diálogo con uno de los hombres que resultó vinculado con el hecho punible. A juicio de la Sala, el sentido común sugiere que para algunos es posible que pudo haber observado todo con detalle, pero también cabe la posibilidad que no tomando en cuenta que la parada de buses es un sitio de acceso y uso público destinado para el transporte público.

Ante este escenario, surge otra interrogante y es si la declaración del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA tiene soporte y consistencia en otras pruebas materiales. Sobre este punto, se aprecia que el imputado MATEO CORTEZ quien en los Informes iniciales fue identificado como el hombre no identificado # 1, al rendir sus descargos, expresó que:

> "…Lo único que dije fue cuando vi a una señora alta y muy simpática, que Panamá tenía mujeres muy lindas y ese muchacho que dicen que yo salude solo hizo con la cabeza que sí, pero no conversamos para nada. No conozco a ninguno de esos colombianos, porque supuestamente TITO me consiguió fue unos venezolanos no colombianos…" (Cfr. Foja 310 del expediente judicial).

A su vez, se observa que el imputado FERMIN FRIAS quien en los Informes iniciales fue identificado como el hombre no identificado # 2, en sus descargos manifestó que no conocía al imputado YENMILLER FUENTES, y al ser preguntado de dónde fue la primera vez que vio u observó a éste, indicó que:

> "…Cuando nos detuvieron en la parada, él estaba sentado como tres sillas después de donde yo estaba parado…" (Cfr. Foja 412 del expediente judicial).

Luego, la Sala considera que la versión del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA en relación con los motivos de su presencia física en el lugar de los hechos, tiene coherencia y consistencia con las declaraciones de los imputados MATEO CORTEZ y FERMIN FRIAS, respecto a las circunstancias en que se encuentran y coinciden en el lugar de los hechos, todo lo cual sugiere que fue producto de un encuentro casual o circunstancial. Por lo que, se comprueba el vicio de ilegalidad ensayado por la casacionista, porque producto del error de derecho en la valoración de pruebas, el Tribunal Superior concluye erradamente que los Informes cuya valor se cuestionan, determinan que el imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA se encontraba en asocio con los imputados FERMIN FRIAS y MATEO CORTEZ para la entrega de las sustancias ilícitas (Cfr. Foja 783 del expediente judicial), en circunstancias que no está plenamente esclarecido y comprobado de acuerdo con el acervo probatorio.

**IV.** Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Señala la censora, que el Tribunal Superior viola el artículo 917 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Art. 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

La casacionista aduce que el precepto normativo transcrito se infringe en concepto de violación directa por omisión, por razón de la omisión de confrontar esa norma legal con el Informe de Vigilancia y Seguimiento, al igual que con las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Bill Rodríguez, Junior Alvaro y Sadrac González. A juicio de la accionante, si se hubiesen valorado esos elementos conforme a la sana crítica, se hubiese concluido que solo acreditan la presencia del imputado YENMILLER FUENTES en la parada del Machetazo ubicado en la 24 de Diciembre, y que no realizó ninguna acción de traslado, transporte y posesión de drogas como otros sujetos como "MATEO" y "TITO" que si se les observa en la ejecución de esas acciones.

Pese a que el artículo 917 del Código Judicial regula la eficacia de las declaraciones, porque la casacionista cuestiona el valor de una prueba de informe, lo cierto es que el Informe debió ser ratificado por sus suscriptores para su valor legal. Luego, como quiera que las declaraciones de los Agentes Bill Rodríguez, Junior Alvaro y Sadrac González es la ratificación del Informe en referencia, esta Judicatura estima que se produce la infracción del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que esas declaraciones que se constituyen en ratificación del Informe en cuestión, no permiten establecer con certeza el vínculo entre el imputado YENMILLER FUENTES y FERMIN FRIAS y MATEO CORTEZ y el asocio para la materialización del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

A la vez, la actora aduce que el Tribunal Superior viola el artículo 781 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Art. 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Sostiene la actora que el precepto normativo transcrito se infringe en concepto de violación directa por omisión, ya que si se hubiese valorado el Informe de Vigilancia y Seguimiento de acuerdo con la Sana Crítica, se hubiese llegado a la conclusión que la sola presencia del imputado YENMILLER FUENTES no comprueba el asocio con los otros imputados en la realización de acciones compatibles con la posesión de drogas, máxime que no se refleja su presencia en las imágenes del referido Informe.

La Sala estima comprobada la infracción del artículo 781 del Código Judicial, el cual establece la regla de valoración de las pruebas en general de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, porque si se hubiese aplicada esa regla de valoración conforme a la Sana Crítica, no se hubiese podido otorgar el valor de plena prueba al Informe cuya valoración se cuestiona, para dar por comprobada la participación directa del imputado YENMILLER FUENTES en la ejecución del hecho punible. Es decir, de haberse valorado el Informe en cuestión conforme a la Sana Crítica, se hubiese concluido que da cuenta de la presencia física en el lugar de los hechos, pero no genera la suficiente convicción de la relación o vínculo del imputado YENMILLER FUENTES y los imputados FERMIN FRIAS y MATEO CORTEZ en asocio para la entrega de la sustancia ilícita.

Además, la accionante aduce que el Tribunal Superior viola el artículo 321 del Código Penal, que establece lo siguiente:

> "Artículo 321. Quien ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión.
>
> La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga."

Sostiene la actora que la norma penal transcrita se infringe en concepto de indebida aplicación, porque la Sentencia impugnada condena al imputado YENMILLER FUENTES por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, sin que se le haya comprobado en estado de posesión de drogas, y estar establecido que no ejecutó la conducta que describe el tipo penal.

La Sala concuerda con la casacionista respecto a la infracción del artículo 321 del Código Penal que tipifica el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, porque producto de la errada valoración de las pruebas señaladas se aplica esa norma penal para declarar penalmente responsable al imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, en circunstancias que no existe plena certeza de su participación en el ilícito penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 54-S.I. de 5 de febrero de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, únicamente

en lo referente a la situación jurídica del imputado YENMILLER FUENTES CÓRDODA, y como consecuencia absuelve a éste de los cargos formulados en su contra por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, y ordena el levantamiento de toda medida cautelar decretada en su contra dentro de la presente causa penal.

Notifíquese y CÚMPLASE,
JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 362-14C |

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala dictar sentencia con relación al recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio del señor JOSEPH MORAKI MOJICA sindicado por robo agravado, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 23-S.I. de 14 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de robo agravado, a la pena de 120 meses de prisión y accesoriamente lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, y su computo iniciará después de cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

A folios 296 a 300 del cuaderno penal se incorpora el escrito de Casación corregido, en el cual refiere la letrada que la causa penal que nos ocupa tiene su origen con la denuncia interpuesta por NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ, quien afirma que el 15 de noviembre de 2011 a las 10:05 P.M. aproximadamente, fue objeto de un robo a mano armada en el Sector de Loma Bonita de San Pablo a cargo de dos sujetos, “los que describe vagamente y dice no poder reconocerlos”.

Continúa el denunciante indicando que iba caminando con su hermana ROSA ELVIRA URRIOLA, cuando a la altura de un poste de luz de San Pablo “de pronto le salen los sujetos antes descritos uno con pistola y el otro con arma de fuego calibre 38, los encañonaron y los obligaron a darle sus pertenencias”. “Dice que había un señor por los alrededores de lo sucedido que decía que los conoce pero no proporcionó nombre ni nada para identificar a los autores del hecho, este señor que se llama José su hermana Rosa Elvira Urriola es la que lo conoce bien” (foja1-3).

La licenciada HERRERA PEÑA precisa que, a foja 16, se encuentra un informe de 18 de noviembre de 2011 suscrito por Tomás Vergara donde indica que se llevó a cabo un allanamiento en Alcalde Díaz, calle Olá, propiedad de Carlos Anel Ballesteros Mendoza, en la cual se encontró "dentro de una grieta en la pared una cédula de JOSEPH MORAKI MOJICA, número 8-830-1337, al preguntarle al propietario dijo que es de un sujeto apodado Kao, además se encontraba el ciudadano Alejandro Noel Rodríguez.

Se le formularon los cargos de acuerdo al título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal (fs. 38-41). JOSEPH MORAKI MOJICA al rendir indagatoria negó ser el autor del robo denunciado (fs. 85-90), pidió un reconocimiento con el afectado (f. 89).

La abogada defensora indica que la causa se verificó bajo el proceso abreviado (fs. 224-231), JOSEPH MORAKI MOJICA se declaró inocente de los cargos. Se emitió sentencia condenatoria, decisión que fue apelada por la defensa; no obstante, el Segundo Tribunal superior de Justicia confirmó la decisión (fs. 260-268).

Finaliza la licenciada HERRERA PEÑA expresando que "el vicio de injuridicidad radica en el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia da por acreditada la responsabilidad de su representado al valorar pruebas que resultan contradictorias y únicas sin otro elemento sustentador, dándole valor a un señalamiento sin soporte bajo un reconocimiento en rueda de presos".

CAUSALES ADUCIDAS:

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 296).

La causal se sustenta en dos (2) motivos. El primero se refiere a la valoración errónea, por parte del Tribunal, del testimonio del señor JOSÉ GIL BIRMINGHAN SÁNCHEZ, ya que la letrada estima que "ante esa aseveración no existe reconocimiento fotográfico ni en rueda de presos donde José Birminghan testigo al que alude el denunciante haya señalado directamente a JOSEPH MORAKI MOJICA, como la persona que conocer como "Cao" o "Menor" y fue quien cometió el robo objeto de esta investigación".

En el segundo motivo se asevera la inadecuada apreciación de la prueba "ya que dio por acreditada la culpabilidad de nuestro representado al señalar a foja 263 que el informe consigna que en el allanamiento y registro encuentran una cédula de JOSEPH MORAKI MOJICA y el denunciante reconoció como suyo un reloj y el que lo tenía puesto era Alejandro Rodríguez, el otro imputado, quien fue ubicado en la residencia allanada. No obstante, el hallazgo de la cédula de JOSEPH MORAKI MOJICA en la residencia allanada es un hecho meramente circunstancias (sic) en su contra, además no le encuentran a él ningún efecto del delito, como tampoco arma de fuego…"

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 781 y 917 del Código Judicial, cumpliendo con señalar lo que a su juicio constituye el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión, además que las normas citadas son referentes a la valoración de las pruebas cuestionadas (fs. 297-298).

La casacionista citó los artículos 218 y 219 numerales 1 y 3 del Código Penal como normas sustantivas que estima violadas, mismas que tipifican la conducta de robo y su agravante. Plasma, de igual forma, el concepto en que fue infringida la norma, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de

naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Procurador General de la Nación, encargado, recomienda "NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N° 23-S.I. de 14 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá".

Así, con relación al primer motivo sostiene que "se comprueba que no existen dudas en cuanto a la identidad de JOSEPH MORAKI MOJICA, pues el testigo JOSÉ GIL BIRMINGHAM SÁNCHEZ, quien lo conoce bien, ayudó en la investigación, identificando a uno de los autores del delito de Robo, en perjuicio de NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ y ROSA ELVIRA URRIOLA RODRÍGUEZ".

En cuanto al segundo motivo, el cual se refiere a la diligencia de allanamiento y registro donde se encontró la cédula de identidad personal de JOSEPH MORAKI MOJICA, refiere el Señor Procurador que "no constituye la plena prueba que sirvió de base al Segundo Tribunal Superior para acreditar la responsabilidad penal del prenombrado, sino que esta prueba valorada como elemento indiciario, demuestra el vínculo existente entre los procesados…Dentro del proceso existen otros elementos probatorios que acreditan el grado de participación criminal de JOSEPH MORAKI MOJICA, en su calidad de autor material del delito de Robo en perjuicio de los hermanos URRIOLA".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinar los elementos probatorios acopiados en concordancia con las posiciones planteadas, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, toda vez que se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios cuestionados.

La Licenciada HERRERA PEÑA afirma que se incurrió en error de derecho en la apreciación de dos (2) pruebas: 1. El testimonio del señor JOSÉ GIL BIRMINGHAN SÁNCHEZ, visible a folios 10 a 12 del expediente, y 2. La diligencia de allanamiento practicada en una "residencia construida de bloque, pintada de color crema de numeración no visible, ubicada en el corregimiento de Alcalde Díaz, Calle Ola, Anexo 3, vía principal, bajando una vereda", visible a folios 26 y 27). Sustenta su afirmación en que en el testimonio del señor BIRMINGHAM SÁNCHEZ no fue corroborado con una identificación personal de su defendido, a través de rueda de detenidos o de un reconocimiento; mientras que sobre la diligencia de allanamiento, asegura es un elemento circunstancial que no denota vinculación alguna.

Así las cosas, resulta relevante indicar que la causal invocada tiene lugar cuando acreditado en el proceso el elemento probatorio no se le atribuye la eficacia correspondiente. Puede generarse en cuatro (4) supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

2. Cuando una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley;

4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

En esta oportunidad, de lo expuesto por la Defensora Oficiosa se desprende que estamos ante la cuarta posibilidad que permite reconocer o no la concurrencia de la causal 1 del artículo 2430 del Código Judicial, aducida por la recurrente. Es por ello que se estima necesario referirnos someramente al tema de la sana crítica.

La Sana Crítica, no es más que la apertura que dio el Legislador patrio al Juzgador para examinar los distintos medios de prueba sometidos a su valoración para que, según su arbitrio, establezca sí sustentan o no la pretensión de las partes en la causa a la que acceden. Su decisión, en este sentido, no puede ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional, ya que a pesar de oponerse al sistema de las pruebas legales o tasadas y, ser en cierto modo, coincidente con el sistema de la libre convicción, debe seguir ciertos parámetros mínimos sobre la evaluación de los elementos, de manera individual como en conjunto, que lo lleven de forma sustentada a adoptar su decisión.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba (ya sea testimonial, pericial, inspección judicial, entre otras), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, eliminando la apertura a la libre convicción.

Este sistema permite al Juzgador evaluar que el orden jurídico no es inmutable, cambia en virtud de pautas de la realidad que el derecho va incorporando, se debe observar fuera del contexto de la norma positiva. Los cambios sociales, las conductas de las partes son estándares que el juez incorpora a su argumentación sin violentar la lógica.

De allí que se afirme que “para arribar a una conclusión sobre la responsabilidad penal o no de un individuo, deba realizarse un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, apegado al correcto entendimiento judicial, abstrayéndose de las apreciaciones meramente conjeturales, el razonamiento argumentativo, con la exclusión del excesivo rigor formal”. Por su parte, las máximas de experiencias comprenden: la debida integración y armonización de los elementos de juicio, las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humanas, la valoración armónica y conjunta de la prueba.

Advertido esto, y retomando el análisis de la causal expuesta por la licenciada HERRERA PEÑA en esta oportunidad, se tiene que al verificar los dos (2) elementos en referencia no es posible exonerar de responsabilidad al señor JOSEPH MORAKI MOJICA, como se expone a continuación.

En cuanto al testimonio del señor JOSÉ GIL BIRMINGHAM SÁNCHEZ, podemos apreciar que afirma haber presenciado el hecho delictivo desde el patio de su casa, narrando en detalle los hechos, al mismo tiempo que afirma conocer a uno de los asaltantes, veamos:

> “…Señor Delegado, resulta ser que en la noche de ayer martes 14 de noviembre de 2011, a eso de las once de la noche (11:00 p.m.), yo estaba en mi residencia arriba antes descrita, en la parte del patio, en eso el señor URRIOLA quien se (sic) que es policía, iba en compañía de una joven femenina, estas dos personas venían caminando por una vereda calle que pasa frente a mi casa, es eso observo a dos sujetos ambos portando arma de fuego, encañonar al señor URRIOLA y la Muchacha (sic) quecaminaba junto a el (sic), en

> eso la joven empezó a gritar en eso observo que la joven es despojada de su cartera tipo bolso, seguido los dos sujetos se dan a la fuga corriendo por donde esta (sic) un tanque del agua…PREGUNTA: Diga el declarante, si usted sabe quienes (sic) fueron los dos sujetos que cometieron el hecho ilícito el cual usted esta (sic) declarando en la mañana de hoy. CONTESTO: Señor Delegado, si a uno de los sujetos que cometió el hecho del roba (sic) al señor URRIOLA y a la Joven (sic), el sujeto lo conozco por los apodos de CAO o MENOR, que le dicen JOSELIN MARAQUIE MIJICA, a este sujeto lo conozco mas (sic) desde hace cinco años…"

Si bien es cierto, como indica la licenciada HERRERA PEÑA, no se cuenta con un reconocimiento fotográfico o en rueda de detenidos que corrobore su dicho, la práctica de dicha diligencia no era imperante para comprobar el señalamiento, ya que no existe en la investigación elemento alguno que introduzca duda sobre la identificación del señor JOSEPH MORAKI MOJICA.

Esto es así por cuanto el señalamiento que se le hace como uno de los autores del hecho lo efectuó un testigo presencial, quien afirmó conocerlo desde hace más de cinco (5) años. Como circunstancia adicional, su cédula de identidad personal fue encontrada producto de un allanamiento realizado en la residencia de una persona que mantenía en su poder uno de los enseres robados y fue identificado, por una de las víctimas como el segundo agresor (fs. 11, 58, 77).

Esto deja en evidencia la concurrencia de otros elementos que respaldan lo expresado por el señor BIRMINGHAM SÁNCHEZ, como es el caso de la denuncia presentada por NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ en la cual se establece claramente la existencia de un testigo de los hechos, como se observa a folio 2:

> "Señor Delegado, había un señor por los alrededores de lo sucedido que los conoce, pero no nos proporcionó nombre ni nada para identificar quienes (sic) son los autores del hecho que nos ocupa, este señor nos dice que se llama JOSÉ…".

Lo anterior deja en evidencia que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior valoraron las pruebas sujetos a las reglas de la sana crítica, conforme a la lógica y a la experiencia, lo que desvirtúa la tesis de la casacionista sobre la concurrencia de un error de derecho en la apreciación del testimonio del señor BIRMINGHAM SÁNCHEZ.

Con relación al segundo motivo, en el cual se cuestiona la valoración de la diligencia de allanamiento y registro practicada en el domicilio de ALEJANDRO NOEL RODRÍGUEZ, aduciendo que "el hallazgo de la cédula de JOSEPH MORAKI MOJICA en la residencia allanada es un hecho meramente circunstancias (sic) que no lo determina como autor del robo imputado", debemos reiterar lo expuesto en el motivo anterior en cuanto a que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no se fundamentó exclusivamente en este elemento para atribuir responsabilidad penal a su representado. Veamos:

> "…debemos manifestar que en los informes de novedad debidamente ratificados en la presente encuesta, en lo referente a la detención de los sindicados, se debe indicar que los mismos fueron claros en establecer que al momento de la diligencia de allanamiento y registro realizado en el sector de Alcalde Díaz, Calle Olá, ubican en una grieta la cédula de identidad personal a nombre de Joseph Moraki Mojica, apodado "KAO" y así mismo trasladan a los sujetos que ubicaron en la residencia para su verificación, lo cual en ese

mismo instante el señor Noriel Urriola, se encontraba ampliando su denuncia y reconoce un reloj de su propiedad que le fuera robado y pregunta a los efectivos policiales sobre el nombre del sujeto que lo mantenía puesto el cual responde a Alejandro Rodríguez, mismo que fuera ubicado en la residencia allanada en la cual ubican la cédula de Moraki Mojica, por lo que contrario a lo que manifiesta la defensa oficiosa, contra su representado JOSEPH MORAKI MOJICA, sí existen los elementos probatorios que lo vinculan al proceso como bien plante a (sic) el Juzgador de Primera Instancia, como lo es la declaración jurada del señor José Gil Birmingham Sánchez, testigo de los hechos descritos por el denunciante Noriel Urriola y Rosa Elvira Urriola, el informe de novedad debidamente ratificado por los agentes policiales…" (fs. 263-264).

En este sentido la Sala confirma que los afectados, NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ y ROSA ELVIRA URRIOLA RODRÍGUEZ, al rendir sus versiones iniciales describen a sus agresores, coincidiendo una de las descripciones con el perfil físico de JOSEPH MORAKI MOJICA. Adicional a ello, se indica la existencia de un testigo presencial de los hechos, JOSÉ BIRMINGHAM SÁNCHEZ, quien como ya se ha expuesto con anterioridad identifica plenamente a uno de los atacantes, apoyado en la existencia de una adecuada iluminación del lugar en que ocurrió el hecho y en que lo conocía previamente. Por tanto, el encontrar la cédula de identidad a través de un allanamiento realizado en la residencia de otra persona que resultó condenada en el presente proceso al ser reconocida por NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ como uno de sus atacantes, constituye un elemento indiciario que, concatenado con los dos (2) elementos de prueba ya mencionados, descarta cualquier duda sobre la vinculación del señor JOSEPH MORAKI MOJICA con el hecho delictivo por el cual fue condenado.

De manera consecuente con el examen de las constancias probatorias que se ha realizado en los párrafos que anteceden, estima la Sala que no le asiste razón a la recurrente por lo que deviene en irrelevante realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 23-S.I. calendada 14 de enero de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia que declara penalmente responsable a JOSEPH MORAKI MOJICA y Alejandro Noel Rodríguez como autores del delito de ROBO AGRAVADO y los condena a la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN. Accesoriamente se les inhabilita para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal; comenzando a contar esta pena luego de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARRY A. DÍAZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO EN

GENERAL EN PERJUICIO DE LA EMPRESA INMOBILIARIA JULVIERAN S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 94-17C |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo promovido por el licenciado VICTOR BARRIOS, FISCAL DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, contra el auto de segunda instancia No. 24 de 26 de enero de 2016 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró la prescripción de la acción penal del proceso penal seguido contra RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del mismo.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar un Auto de segunda instancia, emitido por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca como única causal "Cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal" (numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial).

Dicha causal se sustenta en un único del cual se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

Cita como disposiciones legales infringidas el artículo 95 del Código Penal de 1982 en concepto de violación directa por comisión, y el artículo 1968 – B del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión. Dichas normas fueron transcritas y señalado su concepto de infracción en concordancia con la causal señalada.

Luego del estudio del recurso sometido a la consideración de esta Sala, y habiéndose satisfecho los requisitos legales para su admisión, a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el Fondo promovido por el licenciado VICTOR BARRIOS, Fiscal Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto de segunda instancia No. 24 de 26 de enero de 2016 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró la prescripción de la acción penal del proceso penal seguido contra RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO.

En consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CALEB PORTA STONESTREET Y JUAN TORRES GRENALD POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 79-17C |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación en el Fondo promovidos por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de los señores CALEB PORTA STONESTREET y JUAN TORRES GRENALD, contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de 29 de julio de 2016, mediante el cual se confirmó el fallo condenatorio por delito relacionado con drogas, dictado el 30 de julio de 2015, por parte del Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, ramo penal.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si los recursos interpuestos cumplen con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad de los mismos.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ANTONIO TORRES GRENALD POR DELITO DE DROGAS.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca las siguientes causales:

1. "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso." Contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.
2. "Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal." Esta causal se plasma en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

En este orden de ideas, la Sala observa que la primera causal se sustenta en un motivo único del cual se desprenden claramente los cargos de infracción.

Como normas infringidas se aducen los artículos 313 del Código Penal de 2007 en concepto de indebida aplicación y el 321 de la misma excerta legal en concepto de violación directa por omisión. Desarrollando de manera correcta como se da la infracción de las normas.

La Segunda Causal se fundamenta en un único motivo el cual se encuentra redactado de manera correcta y el mismo es congruente con la causal invocada.

Como norma infringida se cita el artículo 90 del Código Penal de 2007, en su numeral 5. Describiendo correctamente el cargo de infracción.

En función de lo antes expuesto, la Sala estima procedente la admisión del recurso.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR CALEB PORTA STONESTREET POR DELITO DE DROGAS.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca las siguientes causales:

1. “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1°, párrafo segundo del artículo 2430 del Código Judicial.
2. “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En este orden de ideas la Sala observa que la primera causal se sustenta en dos motivos dentro de los cuales se observan los respectivos cargos de injuricidad.

Atendiendo a las normas legales infringidas y el concepto de la infracción, cita y transcribe como norma adjetiva el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, advirtiendo la manera en que dicha norma fue vulnerada.

De la misma excerta legal alega como infringido el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, advirtiendo la manera en que dicha norma fue vulnerada.

Como normas sustantivas infringidas, señala los artículos 44 y 313 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación al caso concreto.

La Segunda Causal se sustenta en dos motivos los cuales describen claramente los cargos de injuricidad.

Atendiendo a las normas legales infringidas y el concepto de la infracción, cita y transcribe como normas adjetivas los artículos 2046 y 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, advirtiendo la manera en que dichas normas fueron vulneradas.

Como normas sustantivas infringidas, señala los artículos 44 y 313 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación al caso concreto, explicando la manera en que dichas normas fueron vulneradas.

En función de lo antes expuesto, la Sala estima procedente la admisión de los recursos presentados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en sala unitaria, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de Casación interpuestos por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de los señores CALEB PORTA STONESTREET y JUAN TORRES GRENALD, contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de 29 de julio de 2016.

En consecuencia DISPONE correrlos en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO DE VENTA DE SUSTANCIAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 57-17C |

VISTOS:

La licenciada GREYSI MORSILLO CARDENAS en su condición de defensor de oficio del señor MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 73 de 25 de agosto de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenarlo a la pena de 96 meses de prisión.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a las causales se advierte que el recurrente invoca dos causales a saber: "El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", mismas que se encuentran contempladas en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

De inmediato, advierte el Suscrito, que los motivos que sustentan las citadas causales se encuentran mal estructurados y carentes de cargo de injuridicidad.

En este sentido es preciso señalar que, los motivos en las causales probatorias deben ser redactados de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y se explican como normas adjetivas transgredidas los artículos 780, 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Como norma sustantiva infringida se cita, transcribe y explica el artículo 318 del Código Penal.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada GREYSI MORSILLO CARDENAS contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 73 de 25 de agosto de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a MARIO OSCAR PIMENTEL.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS APODERADO JUDICIAL DE LUIS CARLOS TEJADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE A. C. P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de mayo de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 432-16C

VISTOS:

Mediante Resolución de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación promovido por el licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, en representación del señor LUIS CARLOS TEJADA, contra la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

> "…En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se encuentra contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.
>
> La causal invocada se apoya en dos motivos, que no hacen referencia a ninguna prueba y se encuentran carentes de cargo de injuridicidad…"

Ahora bien, luego de revisar el memorial corregido, visible de fojas 185 a 189, se observa que el censor cumplió con lo ordenado en la mencionada resolución, por lo cual se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, en representación del señor LUIS CARLOS TEJADA, contra la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBEN DANIEL ARGÜELLES SANCHEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de mayo de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 276-16C

VISTOS:

Mediante Resolución de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación promovido por el licenciado RUBEN DARIO ARGÜELLES MARTINEZ, en representación del señor RUBEN DANIEL AGUELLES SANCHEZ, contra la Sentencia 2da No. 47 de 3 de junio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

> "…Seguidamente, sustenta la causal en sic tres motivos de los cuales se observa que los mismos no contienen cargos de injuricidad concretos y precisos e incluyen apreciaciones subjetivas, e incluso no se individualizan los medios probatorios presuntamente mal valorados. De esta forma, los argumentos resultan inteligibles y caen en apreciaciones más propias de una apelación, que cargos de injuridicidad coherentes con la causal…"

Ahora bien, luego de revisar el memorial corregido, visible de fojas 250 a 258, se observa que el censor cumplió con lo ordenado en la mencionada resolución, por lo cual se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado RUBEN DARIO ARGÜELLES MARTINEZ, en representación del señor RUBEN DANIEL AGUELLES SANCHEZ, contra la Sentencia 2da No. 47 de 3 de junio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL FREDA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 30 de mayo de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 201500001028

VISTOS:

El licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, abogado defensor del señor MICHAEL FREDA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 3 de 7 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, donde se le declaró culpable, como autor del delito de violencia doméstica psicológica, en perjuicio de la señora JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ y en consecuencia lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario, por el tiempo que el especialista considere y a la pena accesoria de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00).

Corresponde a la Sala analizar la demanda para precisar si cumple con los requisitos instituidos en el Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala observa que el recurso fue formalizado por persona legitimada, el defensor particular del procesado.

En cuanto a la forma y plazo, el censor anunció en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio, y fue formalizado dentro de los quince días siguientes al anuncio, dándose así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

Al revisar la estructura del recurso la Sala aprecia que el casacionista expuso como única causal la siguiente: “Por infracción a las garantías del debido proceso” contemplada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Dicha causal la fundamenta en cuatro motivos que no son congruentes con la causal alegada, pues los mismos se refieren a errores cometidos por el Tribunal de Juicio al momento de la valoración de la prueba, errores éstos que lo llevaron a declarar a su defendido como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de la señora JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ.

De lo expuesto, en los citados motivos, se observa que los mismos son congruentes con alguno de los supuestos que contempla el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal que se cita: "3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley".

Por lo anterior, y de manera didáctica vale identificar los supuestos que contiene el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal:

"1- Interpretación errónea de la ley: Esta causal se produce cuando el tribunal, al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, comete un error al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que es el que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal.

2- Aplicación Indebida de la ley: Esta causal se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.

3- Violación directa de la ley sustantiva penal: Esta causal se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión). (Auto de 9 de noviembre de 2012)"

Adicionalmente, se debe recordar al recurrente que los motivos constituyen el fundamento de la causal invocada (aspecto fáctico), por lo que en su contenido se deben plasmar los cargos concretos que demuestren la injuridicidad de la resolución impugnada, cargos que no se aprecian en el escrito presentado, pues están redactados en forma de alegatos, lo cual es contrario con la técnica casacionista.

Tampoco se puede estudiar el apartado de las disposiciones legales y/o los derechos y/o garantías fundamentales que se aducen como infringidas, que constituye el aspecto jurídico por lo que guarda relación con la causal que se alegue.

Dado que el recurso de casación promovido por el licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a ordenar su corrección, en atención al artículo 186, párrafo segundo del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de Casación interpuesto por el licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA contra la Sentencia No. 3 de 7 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, donde se declaró culpable al señor MICHAEL FREDA, como autor del delito de violencia doméstica psicológica, en perjuicio de la señora JENY MARIOTH LEVY GONZALEZ. En consecuencia se CONCEDE un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución para su corrección.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.151-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 2015-0001-2576 |

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque Concepción, abogado defensor de los señores EDGAR NAVARRO PAIDLLA, JOSÉ LUIS DÍAZ SALAZAR y GERMÁN NUÑEZ NIETO, interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 151/2016 de 14 de octubre de 2016, por medio de la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí condenó a sus representados a cumplir, cada uno, la pena de CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN como pena principal, en calidad de "autores del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS ILÍCITAS", y como pena accesoria les impuso la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de tres (3) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, por lo que corresponde a la Sala determinar su admisibilidad, conforme a los requisitos instituidos en el Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala observa que el recurso fue formalizado por persona legitimada, ya que se observa que los señores NAVARRO PADILLA, DÍAZ SALAZAR y NUÑEZ NIETO confirieron poder especial, por escrito, al licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN. Documento en el cual consta sello fresco de la Cárcel de David y se faculta al letrado "para que interponga luego de los trámites de rigor EL RECURSO DE CASACION a nuestro favor". En cuanto a la forma y plazo, el censor anunció por escrito dentro de los 2 días siguientes a la emisión de la sentencia que tuvo lugar el viernes 14 de octubre de 2016, es decir, el martes 18 de octubre de 2016, y la sustentó dentro de los quince días siguientes, es decir, el lunes 7 de noviembre de 2016, dándose así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

Al revisar la estructura del recurso, la Sala aprecia que el casacionista expuso la causal: "errónea aplicación del Derecho por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley", contemplada en el ordinal 3 del artículo 181 del Código Penal, sustentando la impugnación en un único motivo que resulta incongruente con la causal, toda vez que plantea argumentos de valoración de pruebas a pesar de invocar una causal que no es no es de naturaleza probatoria.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 380 "Apreciación de la Prueba", del Código Procesal Penal Panameño, realizando adicionalmente comentarios sobre la sana crítica que en nada guardan relación con la causal aducida. Paralelamente anuncia la vulneración del artículo 313 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión del hecho punible, "en concepto de violación directa por omisión", lo cual representa un contrasentido ya que esta es la norma que tipifica el delito por el que fueron condenados los procesados.

Al comprobarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a mandarlo a corregir, en atención al artículo 186, párrafo segundo, que dispone que: "... en ningún caso se declarará inadmisible un recurso de casación, sin antes mandarlo a corregir ...".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de Casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, abogado defensor de los señores EDGAR NAVARRO PAIDLLA, JOSÉ LUIS DÍAZ SALAZAR y GERMÁN NUÑEZ NIETO, contra la Sentencia N° 151/2016 de 14 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí, dentro de la causa identificada con el número 2015-0001-2576, con ocasión del proceso seguido contra sus representados por delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas (Tráfico Internacional de Drogas), para lo cual se le da un plazo de cinco (5) días, con el fin de que puedan hacerse las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Solicitud

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO CASA LA SENTENCIA 101 S.I. DE 31 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Solicitud |
| Expediente: | 527-14C |

VISTOS:

Por medio de la Sentencia de 2 de junio de 2016, la Sala no casa la Sentencia 101 S.I. de 31 de julio de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el término de ejecutoría de la mencionada Sentencia, el apoderado judicial de la imputada ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ presentó escrito de aclaración con base a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial (Cfr. Fojas 684-685 del expediente judicial).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La defensa técnica solicita la aclaración de la página 11 de la referida sentencia, bajo el epígrafe denominado “CONSIDERACIONES DE LA SALA” en el punto que se sostiene que la procesada no demostró la procedencia lícita de la suma de B/.3,265.88 registrados en la cuenta # 05-01-01117895-3 de la Caja de Ahorros a nombre de ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, que fue aperturada el día 22 de julio de 1992.

Sobre este punto, solicita que la Sala aclare si existe la obligación de demostrar la procedencia lícita de los fondos depositados en la cuenta # 05-01-01117895-3 de la Caja de Ahorros a nombre de ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, la cual fue aperturada el día 22 de julio de 1992, en el contexto del proceso bajo examen que se refiere al delito de Blanqueo de Capitales, considerando que ese tipo penal aparece en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, es decir, 8 años después que la procesada abrió la referida cuenta de ahorros, por lo cual solicita esa aclaración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con la solicitud de aclaración de la Sentencia de 2 de junio de 2016, por la cual no se casa la Sentencia 101 S.I. de 31 de julio de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Sala observa que está fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial, sin embargo, no encaja en ninguno de los supuestos previstos en esa normativa legal.

Al respecto, es preciso indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial, establece los supuestos por los cuales procede o es procedente la aclaración de sentencias, siempre que ocurra o se refiera a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; sin embargo, la solicitud bajo estudio no va dirigida a la aclaración de ninguno de esos puntos o supuestos, sino que la pretensión consiste en que la Sala se pronuncie sobre un asunto relacionado con la vigencia de la Ley penal en el tiempo, situación que a todas luces no es procedente a través de una solicitud de aclaración de sentencia.

En este contexto, debemos observar que en principio toda decisión judicial ciertamente es susceptible de aclaración en la forma y los plazos establecidos por la Ley, pero siempre que se ajuste a los cánones o presupuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial que no es más que la normativa legal que establece los supuestos y los límites del ente jurisdiccional para poder ejercer esa facultad judicial consistente en introducir puntos con carácter adhesivo de aclaraciones y en otros casos de correcciones respecto de alguna parte de los autos o sentencias, siempre con base en el artículo 999 de la citada excerta legal, cuyo claro contenido es el siguiente:

> "Art. 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Luego, como quiera que la solicitud de aclaración bajo estudio, tampoco se basa en un error aritmético, de escritura, ni de cita, de la parte resolutiva, de la Sentencia, sino que cuestiona un asunto relacionado con la vigencia de la Ley penal en el tiempo, debemos concluir que la solicitada aclaración no se compagina con ninguno de los supuestos por los cuales el Juez o Magistrado puede y está facultado legalmente para hacer alguna aclaración de la Sentencia respectiva.

Por ello, consideramos que la petición de aclaración bajo examen, carece de asidero legal, toda vez que no se destaca un punto que pueda ser susceptible de aclaración, con base en el artículo 999 del Código Judicial; adicional a ello, es preciso apuntar que por la vía de aclaración, tampoco es posible pretenderse la realización de un nuevo análisis relacionado con aspectos o puntos motivacionales que le sirven de base a la Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud de aclaración de la Sentencia de 2 de junio de 2016, expedida por la Sala Segunda de lo Penal, por la cual no casa

la Sentencia 101 S.I. de 31 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la causa seguida a la imputada ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ por el delito de Blanqueo de Capitales.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria

## Sumarias

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y MARTÍN HENRY RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Sumarias |
| Expediente: | 835-D |

VISTOS:

Para su calificación legal, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Sumario en Averiguación instruido por la Procuraduría General de la Nación por la supuesta comisión de los delitos contra la administración de justicia, contra la administración pública, contra la seguridad colectiva, contra el patrimonio y contra la libertad en perjuicio de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA y MARTÍN HENRY RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

El presente proceso penal se relaciona con la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Superior Especial del Primer Distrito Judicial de Panamá por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) y el delito contra el Patrimonio (secuestro), en perjuicio de HANS JORG BOSCH.

A estos hechos, fue vinculado el señor MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, quien en una primera declaración jurada brindó detalles de lo ocurrido, relacionando a GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA (Tomo I / Fs. 116-130). No obstante, a través de ampliación de declaración indagatoria se retracta de lo expuesto, narrando que funcionarios del Ministerio Público y otras personas encargadas de la investigación, lo

presionaron y amenazaron con el fin de obtener las aseveraciones y señalamientos efectuados en un inicio (Tomo I Fs. 131-160).

Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2004, la Fiscalía Superior Especial del Primer Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva del señor MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, quien por medio de su apoderada judicial, interpuso acción de Hábeas Corpus.

El asunto constitucional fue de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante Resolución de 7 de enero de 2005, declaró ilegal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Superior Especial y a su vez, ordenó la compulsa de las copias del cuadernillo de Hábeas Corpus a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que investigaran los hechos denunciados por el señor MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ en los cuales involucra a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial GEOMARA GUERRA DE JONES; al Licenciado RONIEL ORTIZ; al Licenciado ALBA y al Detective II Octavio Nicolau (Tomo I / Fs.45-59). De este modo, se genera el proceso penal objeto de análisis de la Sala Penal.

La Procuraduría General de la Nación, acatando lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dispuso mediante diligencia fechada 15 de febrero de 2005, el inicio de las sumarias en averiguación con el fin de que se practiquen todas las diligencias, útiles y pertinentes para el descubrimiento de la verdad (Tomo I / Fs.69-70).

Posteriormente, el 4 de julio de 2005 el Doctor Miguel Antonio Bernal actuando en nombre y representación del señor GILBERTO BOUTIN ICAZA, presenta querella penal contra JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTINEZ SÁNCHEZ (Fiscal Auxiliar de la República de Panamá), CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES (Fiscal Segunda Superior), HERNÁN A. ALBA ESPINO, ARQUIMEDES SÁEZ y OCTAVIO NICOLAU (detective de la Policía Técnica Judicial), por los delitos contra la Administración de Justicia (Simulación de Hecho Punible y Calumnia en actuaciones judiciales; y Encubrimiento), delitos contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos y Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), delitos contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), delitos contra el Patrimonio (Extorsión y Secuestro) y delitos contra la Libertad Individual, arguyendo la ejecución de una serie de actos dolosos desplegados por éstos, tendientes a manipular la investigación que se llevaba a cabo por el homicidio y secuestro del banquero suizo HANS JORG BOSCH, encubriendo a algunas personas involucradas y coaccionando a MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ para que declarara e inculpara al Doctor GILBERTO BOUTIN (Tomo I / Fs. 217-259).

Mediante resolución de 21 de julio de 2005, la Procuraduría General de la Nación, admitió la respectiva querella contra JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, LUIS MARTINEZ SÁNCHEZ, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, GEOMARA GUERRA DE JONES, HERNÁN A. ALBA ESPINO y OCTAVIO NICOLAU (Tomo I / Fs. 402-404). Esta decisión fue corregida, por medio de la diligencia fechada 22 de agosto de 2005 a través de la cual se añade como querellado a ARQUÍMEDES SÁEZ (Tomo I / Fs. 424-426).

Por su parte, la licenciada ESTHER MARIA DE FRÍAS DE URIBE presentó querella en representación del señor MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ contra JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, GEOMARA

GUERRA DE JONES, HERNÁN A. ALBA ESPINO, OCTAVIO NICOLAU, ARQUÍMEDES SÁEZ y RONIEL ORTIZ por la comisión de los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Falso Testimonio, Encubrimiento, Asociación Ilícita, Extorsión y Secuestro y contra la Libertad Individual (Tomo II / Fs. 705-716); la cual fue admitida a través de la diligencia fechada 26 de octubre de 2005 (Tomo II / Fs.767-770).

Cabe destacar que el 30 de diciembre de 2005, la Licenciada VIRNA AYALA, abogada del señor querellante GILBERTO BOUTIN, presentó escrito en el que informó que el 12 de octubre de 2014 interpusieron otra querella penal contra el Detective OCTAVIO NICOLAU por la comisión de delitos contra la Administración Pública y contra el Patrimonio, la cual fue adjudicada a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; y peticionó de manera directa que se acumulara esta causa y la que contiene la compulsa de copias ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Tomo III / Fs. 915-918). Como quiera que se cumplían con los presupuestos legales, la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante resolución de 17 de abril de 2006, ordenó la respectiva acumulación (Tomo III / Fs.940-949).

Al resolver el incidente de controversia interpuesto por el Licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ en representación del Fiscal LUIS MARTÍNEZ; la Sala emitió la Resolución fechada 7 de marzo de 2007, por medio de la cual revocó la admisión de la querella interpuesta en su contra por el Doctor Gilberto Boutin en lo que respecta a los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de servidor público (Tomo IV / Fs. 1605-1610).

Mediante Vista No. 55 de 3 de diciembre de 2012, la Procuraduría General de la Nación, previo examen de las constancias procesales allegadas al sumario, recomendó a esta Superioridad la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y el archivo de la investigación, tras considerar no probados los hechos punibles querellados e investigados (Tomo VI / Fs. 2616-2643).

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Como punto de partida, es necesario determinar la competencia que ostenta esta Superioridad para calificar el mérito legal del sumario.

En ese contexto, es dable advertir que el artículo 94 del Código Judicial, señala que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley, entre otros, de las causas por delitos o faltas cometidas por los Fiscales de Distrito Judicial. De las actuaciones remitidas por la Procuraduría General de la Nación, emerge que se trata de un Sumario en Averiguación en el que resultan querellados los Fiscales de Distrito Judicial LUIS MARTÍNEZ y GEOMARA GUERRA DE JONES, así como también los señores JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ (ex Procurador General de la Nación), ARQUÍMEDEZ SÁEZ (ex Fiscal Superior Especial), HÉRNAN ALBA ESPINO (Secretario Judicial del Despacho Instructor), OCTAVIO NICOLAU (Dirección de Investigación Judicial), RONIEL ORTÍZ y CARLOS JONES.

Al confrontar lo actuado con el precitado artículo 94 del Código Judicial, se concluye, que en este proceso, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia viene determinada por la calidad funcional que aun ostentan GEOMARA GUERRA DE JONES y LUIS MARTÍNEZ, ambos actuales Fiscales de Distrito Judicial, por lo que atendiendo al principio de unidad del proceso y al principio de continuidad o conexidad, la Sala procederá a examinar el sumario íntegramente, a fin de calificar el mérito que en derecho corresponda, independientemente del número de personas querelladas en la presente investigación y de las labores que ejerzan actualmente.

Definida la competencia de la Sala, corresponde calificar el mérito legal del sumario. Sobre este particular, al evaluar los hechos y confrontarlos con el resto del caudal probatorio se evidencia que la conducta que se les atribuye conjuntamente a los querellados son las siguientes:

I. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

1.- Simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales.

2.- Encubrimiento

II.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA:

1.- Asociación Ilícita

III.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:

1.- Extorsión y secuestro

IV.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD:

1.- Delito contra la libertad individual

V.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1.- Corrupción de Servidores Públicos

2.- Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos

Respecto a OCTAVIO NICOLAU, se añade el delito de robo, en virtud a la querella presentada por el Doctor GILBERTO BOUTIN, la cual fue admitida mediante diligencia fechada 11 de enero de 2005 (Tomo III / Fs. 954-957) y acumulada a la presente causa (Tomo III / Fs. 940-949).

Ahora bien, las constancias procesales evidencian que la ocurrencia de los hechos data del 18 de agosto de 2004, momento en que MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ rindió declaración jurada contra GILBERTO BOUTIN producto de la supuesta coacción que ejercía la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES, entre otros (Tomo I fs.116-130).

A su vez, las conductas querelladas también se relacionan con la orden de detención preventiva girada contra GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA a través de las diligencias fechadas 20 de agosto de 2004 (por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de HANS JORG BOSCH) (Tomo III / Fs. 974-981), la que se hizo efectiva el 21 de agosto de 2004 cuando participaba como expositor en la actividad académica que se realizaba en el Centro de Convenciones Atlapa (Tomo III / Fs. 958-959), así como la diligencia fechada 23 de agosto de 2004 que ordena la detención preventiva contra BOUTIN ICAZA tras vincularlo a la supuesta comisión del delito de secuestro en perjuicio de HANS JORG BOSCH.

Cabe destacar que afirma el querellante GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA , que en estos hechos hubo participación de los Fiscales GEOMARA GUERRA DE JONES y LUIS MARTÍNEZ, en la medida que se asociaron con el resto de las personas querelladas, a efecto de llevar a cabo una detención escandalosa, que le causara un perjuicio moral y emocional, dañando su reputación como tratadista nacional, provocando su indefensión ante la audiencia que se llevaría a cabo el 14 de septiembre de 2004 dentro del proceso penal que se ventilaba en su contra producto de la denuncia incoada por el señor MARC M. HARRIS B., cuyo abogado era precisamente CARLOS A. JONES ROBINSON, esposo de la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES. (Tomo I / F. 256).

Como hecho relevante, es necesario establecer que el querellante GILBERTO BOUTIN permaneció privado de libertad a partir del 21 de agosto de 2004, no obstante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 23 de septiembre de 2004, ordenó su libertad tras declarar ilegal la detención decretada en su contra (Tomo I / Fs. 162-179). Posteriormente, se admite incidente de controversia a través del cual se deja sin efecto las órdenes de declaración indagatoria emitidas contra GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA por la supuesta comisión de los delitos de homicidio y secuestro en perjuicio de HANS JORG BOSCH (Tomo I / Fs.314-321).

Ahora bien, de lo expuesto en los libelos de querella presentados por el abogado de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA (Tomo I / Fs. 217-259) y por la abogada del señor MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ (Tomo II / Fs. 705-716) se concluye que los hechos se suscitaron en agosto de 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia del Texto Único del Código Penal de 2007, junto con todas las modificaciones de la que fue objeto; por lo tanto, el Código Penal de 1982 resulta ser la normativa aplicable para calificar los presentes hechos de manera ultractiva, por ser la norma sustantiva que estaba vigente.

Expuestos los antecedentes del caso, procede la Sala Penal a efectuar el análisis que corresponde, de manera individualizada respecto a cada uno de los delitos querellados y que forman parte de la investigación penal que se encuentra pendiente de calificar.

I.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

1.- Simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales: conforme al respectivo libelo, se observa que la querella se presentó por la comisión específica del delito regulado en el artículo 353 del Código Penal de 1982, que establece:

> "Artículo 353: El que inculpe a otra persona ante la autoridad, de una infracción punible, a sabiendas de que es inocente, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si la falsa inculpación diere por resultado una condena a pena privativa de libertad por doce a veinte años, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

De la norma transcrita emerge que el referido delito contempla dos verbos rectores que describen la acción típica: "inculpar" y "simular". En consecuencia, se trata de una conducta eminentemente dolosa a través de la cual el sujeto activo tiene pleno conocimiento que está efectuando imputación contra una persona que es inocente; o el sujeto activo tiene la intención de simular pruebas o indicios para perjudicar a ese sujeto que es inocente.

Ahora bien, es menester advertir que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la acreditación de esta conducta es necesario que exista un pronunciamiento judicial respecto de la falsedad de los hechos que se imputan al afectado, lo que no se ha aportado en el caso que nos ocupa. De manera concreta esta Superioridad se ha pronunciado así:

> "En la jurisprudencia nacional, esta figura delictiva siguiendo la doctrina dominante, tiene la particularidad de que se cimenta sobre un presupuesto fáctico-jurídico, que consiste en que el hecho delictivo se concreta o materializa cuando el tribunal jurisdiccional competente, en sentencia firme, declara que la denuncia penal o las pruebas aportadas en un caso específico no corresponden a la realidad o se resuelve que el delito denunciado no existe. Significa lo anotado que la simulación de hecho punible emerge de la sentencia o resolución judicial que declara que la infracción punible denunciada no se ha cometido.
>
> La Sala ha reiterado, que para que proceda la denuncia en esta clase de tipo penal, es imprescindible que se acompañe de la resolución jurisdiccional que califique la denuncia presentada como falsa y temeraria" (Resolución del 12 de septiembre de 2011 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

De manera específica, el querellante sostiene que los Fiscales de Distrito Judicial incurrieron en la conducta descrita en la medida que ejecutaron en su contra una serie de actos que tenían como objetivo la manipulación de testigos a efecto de lograr la inculpación del señor GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA a la investigación que se desarrollaba por la presunta comisión del delito de secuestro y homicidio en perjuicio de HANS JORG BOSCH.

Al confrontar este señalamiento con las actuaciones, observa la Sala, que no existe una resolución previa que determine que los hechos no ocurrieron, o que se simularon pruebas. Nótese que la resolución identificada como "Incidente N° 11" emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 2005, a través de la cual se desvincula al señor GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, hace un análisis del material probatorio que obraba en el expediente instruido por la presunta

comisión del delito de homicidio y secuestro cometido en perjuicio de HANS JORG BOSCH, estableciendo que las pruebas incorporadas eran insuficientes para vincular al sindicado por la muerte del occiso (Tomo I / Fs. 314-321); mas no que el hecho no ocurrió o que hubo simulación de pruebas o indicios.

Más allá de lo expuesto, las actuaciones revelan que los querellados, actuaron dentro de investigaciones penales llevadas a cabo producto de denuncias y señalamientos efectuados ante las respectivas agencias del Ministerio Público. La Sala debe indicar que entre las atribuciones generales inherentes a los funcionarios del Ministerio Público está la de "perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen" e "intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como se establece en este Código"(numeral 5, artículo 347 del Código Judicial)

Por lo anterior, se estima que los querellados en el ejercicio de sus funciones, actuaron con base en las pruebas recabadas durante la investigación y no se desprende que efectuaran o presentaran pruebas simuladas o indicios para sustentar la comisión de algún delito dentro de las sumarias que se seguían contra GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA.

A ello debe añadirse, que si bien es cierto el señor MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, manifestó en su momento que fue objeto de amenazas y presiones por parte de la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES y en las que tuvieron participación al resto de los querellados, con el fin de vincular a GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, no menos cierto es que su dicho no encontró sustento en otros elementos de prueba. Más aun, en aquella causa también declaró el señor EDGARDO ALONSO NAJARRO DE SALAS, quien manifestó que no fue objeto de coacción al declarar ante la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES, y que tampoco percibió ningún tipo de anomalías (Tomo I / Fs. 205-208).

En consecuencia, esta Superioridad concluye que le asiste razón a la Procuraduría General de la Nación, y por tanto lo que en derecho corresponde es decretar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

2.- Encubrimiento: la parte querellante adujo la comisión del delito descrito en el artículo 363 del Código Penal de 1982:

"Artículo 363: El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o dos años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano.

Ahora bien, la configuración del delito de encubrimiento conlleva que el agente no tiene conocimiento previo de la realización del ilícito, no posee una participación anterior, concurrente, ni posterior, no forma parte del plan delictivo, no obstante, interviene después de haberse dado el delito y

lo encubre para así ayudar a los autores del mismo a eludir las investigaciones criminales realizadas por la autoridad" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá: 2002, pag.363).

En otras palabras, se trata de una conducta ilícita autónoma, cuya comisión es posterior a la realización de un delito previo; por tanto, como presupuesto del encubrimiento debe darse previamente la realización de un hecho punible.

En relación a ello, el querellante estima que el delito se ejecutó toda vez que las actuaciones de los querellados no solo estaban dirigidas a vincular a GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA sino también a encubrir a MARC HARRIS y su jefe de seguridad SAM GANDER dentro de las investigaciones que se desarrollaban por los delitos de secuestro y homicidio perpetrados en perjuicio de HANS JORG BOSCH.

Sin embargo, al confrontar lo expuesto por el querellante con el resto de las actuaciones, emerge que no existe un delito previo comprobado. Ello es así, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al calificar el sumario instruido por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de HANS JORG BOSCH, se pronunció de la siguiente manera:

"Luego de analizadas las constancias de autos, la Sala considera que si bien está acreditada la muerte de HANS JORG BOCH, hasta el momento no se ha determinado las causas del deceso, por lo que permanece la duda que si la misma fue provocada o fue por causa natural…" (Tomo I / F. 330)

Ante este escenario, no es posible sustentar la acreditación del delito de encubrimiento frente a un hecho previo que no ha sido comprobado como delito, por lo que procede acceder a la petición esgrimida por el Ministerio Público, en el sentido de sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal, respecto a la querella presentada por la supuesta comisión del delito de encubrimiento.

II.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA:

1.- Asociación Ilícita: se trata de un delito previsto en el artículo 242 del Código Penal de 1982:

"Artículo 242: Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte".

Respecto al delito, ha señalado esta Superioridad que se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los

miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. (Resolución del 27 de diciembre de 2013 emitida por la Sala Penal)

Expuesto lo anterior, se observa que en la presente encuesta penal, no emerge la acreditación de la conducta tipificada como asociación ilícita. Ello es así por cuanto que de lo actuado por el Ministerio Público, no se deduce que los querellados se hayan asociado con el fin de cometer un número indeterminado de hechos punibles. Lo que sí se constata es que se procedió a la ejecución de una orden de detención preventiva a través de medios que eran innecesarios, tratándose de un jurista reconocido a nivel nacional e internacional como lo es el Doctor Gilberto Luis Boutin, en el que era factible utilizar otro medio menos lesivo no solo para el Doctor GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA sino también para la comunidad académica; ya que la orden de detención se ejecutó en el Centro de Convenciones Atlapa durante la celebración de un Congreso académico a nivel internacional; sin embargo, esta actuación no revela la existencia de una asociación delictual. Por el contrario, lo acontecido se suscita en medio de una investigación penal llevada a cabo por autoridad competente; de modo tal que las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios hoy señalados no se apartan del trámite para lograr el perfeccionamiento de las sumarias, en cumplimiento de sus funciones. Por tanto, procede la emisión de auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, en los términos solicitados por la Procuraduría General de la Nación.

III.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:

1.- Extorsión: el libelo de querella plantea que en la presente causa se ejecutó el delito de extorsión previsto en el artículo 187 del Código Penal de 1982, el cual establece:

> Artículo 187: El que para procurar un lucro indebido para sí o para un tercero, obligue a otro, mediante intimidación o amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Como se aprecia, el tipo penal requiere para su configuración, que el sujeto activo ejerza un acto intimidatorio, que coaccione a la víctima a proporcionar el objeto o efecto patrimonial. El estudio de la figura a nivel doctrinal, plantea que "el delito de extorsión requiere dos lesiones jurídicas: una a la libertad, puesto que el ofendido es obligado, mediante intimidación o amenaza grave a realizar un acto de disposición y otra al patrimonio, puesto que requiere de un acto dispositivo perjudicial para el patrimonio del ofendido o de un tercero" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, citado por GUERRA DE VILLALAZ Aura E. Derecho Penal (Parte Especial); Primera Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág.106).

En otras palabras, el delito de extorsión conlleva un menoscabo por medio de coacción contraria a derecho y a su vez, requiere la obtención de un lucro para sí o para otro; y el perjuicio patrimonial para la víctima.

Con esa alusión teórica, la Sala resalta que en la presente causa penal no se encuentra configurado el delito de extorsión, en la medida que los actos de investigación no revelan que

GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA o MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ hayan sufrido un menoscabo en su patrimonio, producto de intimidación o amenazas graves ejercidas por los querellados. Recordemos que se trata de un ilícito atentatorio contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal de 1982; además que exige la entrega de una contraprestación como mecanismos de intimidación y coerción. En consecuencia, procede la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal porque los hechos querellados no se subsumen en la conducta típica descrita en el artículo 187 del Código Penal de 1982.

IV.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD:

1.- Delito contra la libertad individual: según los hechos querellados, el mismo se encuentra previsto en el artículo 151 del Código Penal de 1982, que establece:

> Artículo 151: El que ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

De la norma transcrita se infiere que el tipo penal de privación de libertad exige "ilegalidad" como tal, entendiéndose por esto cualquier medio no autorizado por la ley para ejercer dicha restricción a la libertad. A su vez, se trata de un tipo penal eminentemente doloso, es decir, se requiere que el sujeto activo del delito actúe con pleno conocimiento de la ilegalidad de la privación de libertad que lleva a cabo, y voluntariamente realiza el acto arbitrario.

Sin embargo, al confrontar los elementos del tipo penal con lo actuado, se concluye que el delito de privación de libertad, en perjuicio de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA y MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ no se ha configurado, en la medida que las respectivas detenciones se ejecutaron producto del desarrollo de una investigación legítima y por medio de una decisión emitida por autoridad competente, a través de diligencia escrita y motivada. Así se desprende de la diligencia fechada 20 de agosto de 2004 a través de la cual se ordena declaración indagatoria y detención preventiva contra GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA por la supuesta comisión del delito de homicidio (Tomo III / Fs. 974-981). Cabe destacar que la detención preventiva de MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ, también fue emitida por el Ministerio Público a través de diligencia fechada 20 de agosto de 2004, conforme lo establece la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve la acción de hábeas corpus impetrada (Tomo I / Fs. 45-59).

En otras palabras, en el caso que nos ocupa, se evidencia que las detenciones preventivas que sufrieron los querellantes fueron ordenadas por un ente legal que se encontraba autorizado para decretar la medida cautelar.

Si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal ambas órdenes de detención preventiva, este hecho por sí solo no configura el delito de privación de la libertad. Nótese que incluso, la decisión de declarar ilegal las detenciones preventivas ordenadas, surgen del análisis que se efectuó sobre la fuerza de los testimonios recabados por el Ministerio Público hasta ese

momento. (Tomo I / Fs. 45-59; Fs. 77-94); del cual no emerge un actuar doloso desplegado por las personas querelladas.

Recordemos que los elementos del tipo penal exigen que se acredite que el sujeto activo del delito actuó con dolo, es decir, con la plena intención de privar la libertad arbitrariamente. No obstante, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, no revelan un actuar doloso por parte de los sujetos querellados; de modo tal que lo que procede es la emisión de un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en los términos peticionados por la Procuraduría General de la Nación.

V.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1.- Corrupción de Servidores Públicos: la querella plantea que en el presenta caso se ejecutó la conducta punible prevista en el artículo 332 del Código Penal de 1982, por lo que la Sala procederá a transcribir no solo esta norma sino la precedente a efecto de que se comprenda el tipo penal integralmente:

"Art. 331: El servidor público que personalmente o por interpuesta persona, acepte promesa, dinero u otro beneficio como retribución a sus funciones, que no se le deba, será sancionado con prisión de 2 a 4 años."

"Artículo 332: Cuando la conducta del servidor público prevista en el artículo anterior, tenga como fin retardar u omitir un acto propio de sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Si el autor del hecho punible descrito labora en el Ministerio Público o en el Órgano Judicial y el dinero, dádiva, promesa o ventaja tiene como objeto perjudicar o favorecer a una parte en un proceso, la sanción se agravará a la mitad".

La conducta contemplada en el artículo 332 del Código Penal de 1982 se configura cuando el servidor público acepta dinero, promesa u otro beneficio por omitir o retardar un acto propio de sus funciones. A su vez, establece una agravante para el caso de los funcionarios del Ministerio Público o el Órgano Judicial que acepten el dinero, la dádiva o la promesa a cambio de favorecer o perjudicar a una parte en un proceso. En consecuencia, el objeto material de este ilícito es precisamente el dinero u otro beneficio que se reciba indebidamente como retribución. Se trata de un hecho punible de doble vía, en la que hay un corruptor y un corrompido.

Ahora bien, pese a los señalamientos de corrupción hechos por los querellantes, en los que se plantea el retardo y la omisión de los querellados al cumplir con sus funciones; lo cierto es que de las investigaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra acreditado que esos retrasos u omisiones se hayan producido como consecuencia de la "aceptación de promesa, dinero o cualquier otro beneficio" por parte de los querellados. Es decir, en la causa no se encuentra probado que los querellados hayan omitido o retardado un trámite con ánimo doloso para ejecutar el delito previsto en el artículo 332 del Código Penal de 1982, ni se identifica cuál fue el beneficio que

obtuvieron por retardar u omitir algún trámite llevado a cabo durante la instrucción del sumario. Por el contrario, consta que lo actuado se suscita en medio de una investigación penal instruida por la supuesta comisión de los delitos de homicidio y secuestro en perjuicio de HANS JORG BOCH, sin que se haya acreditado que como contrapartida los querellantes hayan aceptado promesa, dinero o cualquier otro beneficio; por lo que procede la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en los términos peticionados por la Procuraduría General de la Nación.

2.- Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos: El querellante de manera específica adujo que las personas querelladas cometieron los delitos previstos en los artículos 336 y 338 del Código Penal de 1982, los cuales establecían:

> Artículo 336: El servidor Público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa.

> Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con veinticinco a cien días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Ahora bien, el artículo 2467 del Código Judicial prevé que la querella contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, que no es otra cosa que el medio probatorio que acredite el hecho punible.

En ese sentido, esta Superioridad a través de sus pronunciamientos, ha reiterado que la prueba sumaria debe ser un medio idóneo que al menos de luces de la supuesta actividad constitutiva de abuso, veamos:

> El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público. (Cfr. Resoluciones de Sala Penal de 18 de mayo de 2005; de 15 de mayo de 2007, 15 de abril de 2009).

Al confrontar lo expuesto con las querellas interpuestas por GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA y MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ se observa que si bien aportan una serie de pruebas, ninguna tiene las características que la hagan idónea para demostrar la supuesta conducta abusiva por parte de los investigados, lo cual es fundamental en este tipo de acusaciones; más aún cuando no se evidencia la perpetración de hechos arbitrarios por parte de los mismos, tal y como ha sido expuesto con anterioridad.

Finalmente se advierte que si bien los querellantes hacen alusión a una serie de actuaciones llevadas a cabo por parte de las personas querelladas, las cuales tenían como finalidad causarle un perjuicio a nivel moral, material y jurídico por razón del proceso penal que se ventilaba contra GILBERTO BOUTIN producto de la querella interpuesta por MARC HARRIS, y a pesar que pudiese tener lógica lo expuesto por éstos, la realidad de la investigación pone de manifiesto la carencia probatoria para sustentar un actuar doloso por parte de los mismos; lo cual impide dar por acreditado los delitos querellados.

Se advierte que respecto a la querella presentada por GILBERTO LUIS BOUTIN contra OCTAVIO NICOLAU, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio llevado a cabo en su perjuicio al momento de ejecutarse la detención preventiva; el Ministerio Público, durante la instrucción del sumario, no acreditó la comisión de este hecho como delictivo.

Como quiera que no se configuran ninguna de las conductas acusadas; que la investigación se encuentra agotada y; que durante el término de la investigación el Ministerio Público no formuló imputaciones contra ninguno de los querellados, recomendando el archivo del sumario, se procederá a decretar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal la presente sumaria, y al mismo tiempo ORDENA EL ARCHIVO de la querella interpuesta por GILBERTO BOUTIN ICAZA y MARTIN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ contra GEOMARA GUERRA DE JONES, LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO SOSSA, CARLOS JONES, HERNÁN ALBA ESPINO, ARQUÍMEDEZ SÁEZ, RONIEL ORTÍZ y OCTAVIO NICOLAU, por la presunta comisión de los delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Asociación Ilícita, Extorsión, Secuestro, Contra la Libertad Individual, Encubrimiento, Corrupción de Servidores Públicos y contra el patrimonio.

Notifíquese y Devuélvase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Consulta - Sentencia Absolutoria

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LIC. HERNÁN DE JESÚS MORA GUERRA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, CONTRA EL PROCESO SEGUIDO A NINSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO POR DELITO CONTRA LA VIDA, (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) COMETIDOS EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO QUINTERO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Consulta - Sentencia Absolutoria |
| Expediente: | 53-17SA |

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el recurso de apelación formalizado por el Lic. Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Encargado, contra la Sentencia S/N se 11 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución judicial objeto del recurso resolvió Absolver a NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, por delito contra la vida humana (Homicidio) y contra el patrimonio económico cometidos en perjuicio de Luis Alberto Quintero (q.e.p.d.).

La sentencia fue notificada al Fiscal Mora el 16 de noviembre de 2016, (fs. 768 y vta.) siendo anunciado el recurso el 18 de noviembre de 2016, mediante memorial visible al folio 771, y sustentado en tiempo oportuno, el 25 de noviembre de 2016, tal como consta de folio 772 a 805.

### SENTENCIA APELADA

Realizada la audiencia en Derecho, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dicto un fallo Absolutorio en favor de NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, por los delitos contra la vida humana (Homicidio) y contra el Patrimonio económico (Robo) cometidos en perjuicio de Luis Alberto Quintero.

Conforme a la sentencia apelada el día 19 de mayo de 2015, fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino alrededor de las 10:10 de la mañana, en su residencia ubicada en el sector de Cuervito, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, el cual presentaba una herida de degüello y múltiples heridas punzocortantes en el cuello tercio superior del tórax ubicadas muy próximas entre ellas, heridas que en conjunto resultaron ser de naturaleza mortal debido a que en su trayecto el arma lesionó vasos de gran calibre,

tales como la arteria carótida común derecha, vena yugular interna bilateral, vena yugular externa derecha, arteria subclavia derecha; todo lo cual produjo una pérdida masiva de sangre, lo que le ocasionó la muerte.

No se encontraron signos de lucha o heridas de defensa en el cuerpo del fallecido, quien respondía al nombre de Luis Alberto Quintero Guerra.

Mediante declaración de testigos se acreditó que el occiso poseía dos teléfonos celulares, uno marca Sony Xperia, color negro, con el número 689 80537, IMEI 353810050366 que operaba con la compañía Movistar y el otro marca Alcatel, con el número 680 70019.

De acuerdo a la sentencia, en autos consta una diligencia de inspección ocular a un celular, marca Sony Xperia con IMEI 353810050366980 del cual se recupera una fotografía tomada con la aplicación de Whats Apps el 20 de mayo de 2015 a las 4:57 de la tarde que al ser comparada con una fotografía del Tribunal Electoral, resulta ser de NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO (ver fs. 421).

En una inspección realizada al teléfono del occiso con número 69980537, por la Subdivisión de Análisis, Estadística y Difusión, del Departamento de Servicio de Apoyo de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, se estableció que para el 19 de mayo de 2015 le fue introducida la tarjeta SIM correspondiente al número 64225644, que a las 11:37:56 horas realizó una llamada utilizando la antena que lleva por nombre Concepción; y el registro demuestra que el usuario realizó llamadas desde el 19 al 27 de mayo, utilizando radios bases que llevan por nombre Concepción, La Riviera, Hospital Obaldía, edif. Don Gilberto Bugaba, Bugabita Arriba y Solano Kenkad; pero el 30 de mayo de 2015 al teléfono con IMEI 35381050366980 se le introdujo la tarjeta SIM con el NÚMERO 63981296 la cual se mantuvo activa hasta el 27 de septiembre de 2015.

La persona que resultó tener en su poder el teléfono en el mes de septiembre fue la señora Yadira Eleyda Nuñóz Morales de Atencio quien a través de declaración jurada manifestó tener en su poder el celular con número 63981296 y agregó que el teléfono le fue obsequiado por su hijo Felipe cuya casa está ubicada en Bugaba y ella fue a buscarlo a finales del mes de mayo de 2015, estando ahí le metieron los dos chips que eran de su propiedad y ella mantuvo el teléfono consigo hasta que lo entregó a la DIJ el 12 de octubre de 2015 en la tarde. (fs. 297-300)

Por su parte, Lubia Ibeth González hermana de Felipe corrobora lo declarado por la señora Morales de Atencio, en el sentido de que su hermano Felipe compró el celular para regalárselo a su mamá, porque donde vive no hay señal y como es una persona diabética, necesitan estar en comunicación diaria con ella.

Al ser sometido a los rigores de la indagatoria NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO manifestó que conoció al occiso Luis Alberto Quintero Guerra desde unos cuatro meses antes del hecho, porque daba medicinas botánicas y porque el vendía prendas y chances clandestinos y el difunto era muy comprador, pero nunca tuvo problemas con él porque era una buena persona.

Indicó que él no vivía en Cuervito sino en Bugaba, pero fue a las instalaciones de la DIJ para ver porque lo buscaban, después regresó a Bugaba. Días después fue a visitar a su mamá en Cuervito y se bajó en Paso Canoas, y cuando estaba esperando el bus para ir a Cuervito se le acercó un muchacho en la parada y le ofreció un celular descargado, el cual le compró en B/.20.00, luego fue a casa de su madre donde estuvo tres o cuatro horas puso a cargar el celular y le insertó un chip que compró y según recuerda el número terminaba en

44, no pudo descargar el WhapsApp, al pasar unos días decidió venderlo a un vecino en B/40.00; al vecino no lo conoce, solo lo vio en el portón de su casa.

Aclaró que compró el teléfono en la frontera como 8 días después que lo llamaron de la DIJ de Paso Canoas.

La sentencia establece que la persona que compro el teléfono en B/40.00 fue Felipe González Muñoz, quien declaró que en el mes de mayo de 2015 estaba en su casa en la Barriada Vista Hermosa y llegó un joven que le pidió trabajo, como le contestó que no tenía nada, el joven le ofreció en venta un teléfono en la suma de B/.40.00 el joven dijo que no tenía trabajo y que vivía en casa de su suegro Aquiles, él no compró el teléfono de una vez, más tarde como a las 5:00 de la tarde el joven regreso le volvió a ofrecer el teléfono y el decidió comprárselo en la suma de B/40.00. Se trataba de un celular Sony Experia color negro, taxtil, pequeño al que le introdujo un chip que compro en el mes de mayo de 2015. El testigo entrego el celular a las autoridades de investigación. (fs. 301-304)

También se dejó constancia de la declaración jurada de Silka Yariela Beitía Pascual, pareja sentimental del procesado NILSON EUCLIDES ACOSTA, quien dijo que el 18 de mayo de 2015 se acostaron tarde y que su marido amaneció en la casa y lo que sabe sobre el teléfono Sony Expiria es que Nilson lo compró en la frontera en B/20.00, llegó a la casa y le entrego ese teléfono pero como no tenía Whasp App no lo quería y se lo devolvió y él lo vendió pero no sabe a quien, pero reafirma que su marido durmió en la casa.

Al ponderar las piezas procesales el Tribunal Superior considero que no existen elementos de convicción suficientes para sustentar una sentencia condenatoria en contra del procesado NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, ni para revertir el estado de no culpabilidad del que goza de conformidad al artículo 22 constitucional.

De acuerdo al Tribunal en contra del inculpado consta como indicio, el análisis suscrito y ratificado bajo juramento por el de la Compañía Movi Star agente investigador Jaime Robira, quien da fe de las llamadas entrantes y salientes del número 6898537 (sic) de la Compañía Movi Star, IMEI 35381050366980 perteneciente a la víctima Quintero Guerra, según el cual el 19 de mayo de 2015 le fue introducida la tarjeta SIM con el número 64225644 del cual a las 11:37:56 horas se realizó una llamada de consulta de saldo, haciendo utilidad de la antena o radio base que lleva el nombre Concepción, y aunque el procesado ACOSTA CENTENO acepta haber introducido al Sony Expiria, color negro, táctil, pequeño, una tarjeta SIM cuyo número termina en 44 lo que establecía de manera aproximativa que estaba en posesión del teléfono unas horas después y no días de cometido el homicidio y el robo, que según los testigos debió ocurrir en horas de la noche del 18 de mayo de 2015, esto no prueba por si solo que fue el autor o que participo en la comisión de ambos ilícitos. No hay ninguna prueba que sustente esa versión.

Considera el Tribunal que si bien esos indicios fueron suficientes para justificar el llamamiento a juicio, no lo son para sustentar una sentencia condenatoria y así lo debe declarar el Tribunal Superior; porque según el artículo 22 constitucional que consagra el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba en los procesos penales recae sobre el Ministerio Público, siendo el Órgano del Estado llamado a probar la existencia de los hechos constitutivos de la pretensión punitiva y la inexistencia de los hechos justificativos, es decir, el conjunto de presupuestos, elementos, condiciones y circunstancias que hacen posible la aplicación de la pena, previa eliminación de las dudas en la mente del Juez.

Concluye la sentencia que para dictar una condena es necesario que se tenga la absoluta certeza de la culpabilidad del imputado, con relación a los delitos por los que fue llamado a juicio, en este caso, los de homicidio y robo, pruebas que no están acreditadas en autos.

Estos son los fundamentos que sirven de sustento a la sentencia Absolutoria dictada en favor de NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La comprobación del hecho punible no ha sido puesta en duda por ninguna de las partes, por tanto, fijaremos nuestra atención en el fundamento del recurso de apelación, el cual se centra en la absolución de NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, por insuficiencia de la prueba relacionada con el indicio del teléfono que se dice era propiedad del occiso, con el Numero 689-80537, IMEI 353810050366980 y que fue comprobado estuvo en poder del procesado horas después de ejecutado el hecho.

A juicio de la Fiscalía con las mismas evidencias descritas en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se puede dar por comprobada la culpabilidad del procesado NILSON ACOSTA CENTENO, porque se ha probado que estaba en posesión de los celulares del occiso, a escasas horas del hecho ocurrido en la noche del 18 de mayo de 2015.

Según el informe de investigación Judicial, de 12 de octubre de 2015, se recabo información sobre la persona que mantenía en su poder el equipo con IMEI 353810050366980 que era propiedad del occiso, cuando tenía el número 6898-0537, de la compañía movistar y se logró establecer una relación entre este IMEI y el número 6398-1296, introducido al equipo del occiso, circunstancia que condujo a los investigadores a la señora Yadira Muñoz de Atencio, localizable en el celular 6398-1296 de la compañía Movistar y 6271-5753 de Claro, persona que dijo el teléfono se lo había regalado su hijo Felipe González, quien al declarar dijo que se lo habían ido a ofrecer en venta a su casa y lo compro a una persona que las pesquisas determinaron que se trataba de NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO

Igualmente solicita la Fiscalía que el AD QUEM examine la inspección ocular realizada al teléfono Sony Expiria, propiedad del occiso, de donde se extrajo una vista fotográfica del imputado NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, que fue tomada a las 4:57 de la tarde del 20 de mayo de 2015, mientras que la diligencia de levantamiento del cadáver se realizó el 19 de mayo de 2015 a las 10:25 de la mañana indicios que debidamente concadenados determinan que la justificación que dio Acosta Centeno fue descalificada por la Fiscalía con pruebas irrefutables de carácter documental y pericial porque científicamente se probó que la persona que aparece en la foto es el imputado y esto se suma a que el otro teléfono celular del ofendido estaba en posesión de su pareja sentimental.

De manera que aunque el imputado NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO excepciono que compró el teléfono a un sujeto desconocido en Paso Canoas, días después de haber sido llamado por la DIJ, la Fiscalía considera que esta prueba indiciaria del teléfono celular del occiso en poder del imputado horas después del hecho es suficiente para solicitar la revocatoria de la sentencia y declararlo responsable del Homicidio y Robo en perjuicio de Luis Alberto Quintero, porque los elementos de prueba debidamente concadenados arriban a esa conclusión.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACION

El Lic. Edgar Torres sustentó la oposición a la apelación, solicitando la confirmación de la sentencia apelada, porque la Fiscalía no había podido desacreditar los principios de presunción de inocencia y principio In Dubio Pro Reo, lo cual fue destacado por el Tribunal AD QUEM en el fallo, toda vez que consideraron insuficiente el indicio relativo a la tenencia del teléfono celular del occiso, por parte del imputado NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, en consecuencia decretaron su Absolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Básicamente la apelación del Ministerio Público gira en torno a la valoración que realizo el Tribunal AD QUEM de la prueba indiciaria relacionada con los teléfonos celulares del occiso, ubicados horas después del hecho en manos del imputado NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, prueba que el Tribunal consideró insuficiente para proferir una sentencia condenatoria en su contra.

Antes de entrar a considerar la valoración de la prueba indiciaria relacionada con el recurso de apelación, La Sala considera oportuno aclarar al menos doctrinalmente el significado de algunos conceptos que guardan relación con las pericias practicadas sobre los teléfonos celulares que se dice eran propiedad del occiso; y que tienen que ver con los códigos IMSI o IMEI y SIM, los cuales se mencionan en los informes de las empresas telefónicas y en los informes periciales, pero generalmente desconocemos para que sirven estos códigos o cuál es su función.

Sobre el particular la obra “Las Intervenciones Telefónicas en el Proceso Penal” de Roser Casanova Martí, a página 81, en el punto 2.1.1.3. sobre la identificación de los códigos IMEI o IMSI de un teléfono móvil, dice:

> “Una de las formas de identificar un teléfono móvil o la tarjeta SIM del terminal, es mediante la averiguación de los códigos IMSI o IMEI. El IMEI (acrónimo de International Mobile Equipment Identity) es un código pregrabado en los teléfonos móviles GSM, que identifica un teléfono particular a nivel mundial y es transmitido por el mismo aparato a la red al conectarse a esta. Es decir, la operadora no solo conocerá quien y desde donde hace la llamada (información que da la tarjeta SIM) sino también desde que terminal telefónica se hace. Por su parte, el IMSI (acrónimo de International Mobile Subscriber Identity) es un código de identificación único para cada dispositivo de telefonía móvil, integrado a la tarjeta SIM, que permite su identificación a través de las redes GSM y UMTS.”

Con esta aclaración podemos examinar el resultado de las pericias e inspecciones oculares practicadas por la Fiscalía sobre los números telefónicos 68980537 y 68070019, que los testigos Reiven Aviles Hernández y Luis Antonio Colindres dijeron que correspondían al occiso.

Consta al folio 239 - 257, Inspección ocular realizada el 29 de septiembre de 2015 a la plataforma de Movistar, en la cual se estableció que el teléfono 6898-0537 pertenece a esa compañía, por lo que entregaron las generales del propietario, resultando que está a nombre de “Busito Santiago”, el historial del IMEI 353810050366980, el cual reporta tráfico con las SIN CARD 6422-5644 y 6398-1296, (ver fs. 249 y 250) o sea que esos dos números telefónicos fueron incorporados al aparato telefónico identificado con este IMEI, que en este caso era el teléfono que se dice pertenecía al occiso cuando tenía el número 6898-0537.

El procesado en su declaración indagatoria aceptó que al teléfono que dijo haber comprado en Paso Canoas como una semana después de la muerte de Quintero

Guerra le introdujo un chip con un número que no recordaba, pero sabía que terminaba en 44, obsérvese que uno de los números introducidos al teléfono Sony Expiria, que según testigos era propiedad del occiso, pero en Movistar aparece a nombre de "Busito Santiago", es 6422-5644, el cual de acuerdo a la inspección practicada el 18 de enero de 2016, en su memoria interna se observó una imagen tomada con la aplicación de Whats App y enviada por dicho medio el 20 de mayo de 2015 a las 4:57 P.M., imagen que correspondía a una foto del imputado NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO (fs. 546), esta foto se tomó aproximadamente 36 horas después del hecho, por lo que mal puede haberlo comprado en Paso Canoas una semana después del hecho ocurrido en la madrugada del 19 de mayo de 2015, lo que nos permite concluir que en cuanto a este punto el procesado mintió. Más aún, la tarjeta SIM con el número 6422-5644 fue introducida al teléfono con EMEI 35381050366980 el 19 de mayo de 2015, porque a las 11:37:56 horas se realizó una llamada de consulta de saldo utilizando la antena o radio base que lleva por nombre "Concepción" según consta en el registro de llamadas de usuarios del día 19 al 27 de mayo, lo que implica que el teléfono estaba en poder de ACOSTA CENTENO desde aproximadamente las 11:30 de la mañana del día del hecho criminoso. (fs.255)

Después de tomar la foto, vendió el teléfono a Felipe Gonzáles quien se lo obsequio a su mamá Yadira Muñóz, quien le introdujo un chip con el número 6398-1296, pero a pesar de estos cambios de tarjeta con números telefónicos nuevos, el IMEI del teléfono permitió determinar que era el mismo que los testigos señalaron como propiedad del occiso cuando tenía el número 6898-0537, aunque en la empresa telefónica aparece registrada a nombre de "Busito Santiago", o sea no aparece registrado a nombre del occiso, pero según testigos era él quien lo utilizaba.

Por otro lado, con relación al número 6807-0019 de la Compañía Mas Movil aparece el historial IMEI del aparato telefónico 013842003340650 al cual se le introducen diversas tarjetas SIM con número 6508-1296 para el 24 de mayo de 2015; el número 6725-2158 para el 25 de mayo de 2015: el número 6725- 2158 también el 25 de mayo de 2015.

Toda la información recabada sobre los teléfonos celulares que se dice pertenecían al occiso, fue examinada por el Departamento de Servicio de Apoyo, Sub División de Análisis, Estadística y Difunsión de la Sub Dirección de

Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, tal y como consta del folio 313 al folio 322.

Estos son los indicios que según el Fiscal sirven de fundamento para solicitar se revoque la sentencia apelada y se declare a NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO culpable de los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de Luis Alberto Quintero Guerra, porque se determinó científicamente que horas después del hecho él estaba en posesión del teléfono que supuestamente era de Quintero Guerra (q.e.p.d.) y posteriormente lo vendió a Felipe González Muñóz, quien luego se lo obsequio a su madre Yadira E. Muñóz Morales.

Sin embargo, La Sala no comparte el razonamiento de la Fiscalía, porque en efecto estamos en presencia de un indicio que resulto suficiente para sustentar el llamamiento a juicio de NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO, por los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de Luis Alberto Quintero Guerra pero carece de la idoneidad y peso probatorio para fortalecer la certidumbre que requiere el Tribunal para condenar al procesado.

Como dice Cafferata Nores en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" a página 202:

> "El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro"; y agrega más adelante, "Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) síquico o físico, debidamente acreditado y otro hecho desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria, será preciso que el hecho "indiciario" no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el "indicado", es lo que se llama la univocidad del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o por lo menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente. Es lo que se llama "indicio anfibológico"; entendiendo por anfibológico según Wikipedia, el empleo de frases o palabras con más de una interpretación, de manera que una anfibología puede dar lugar a importantes errores de interpretación si se desconoce el contexto discursivo del enunciado anfibológico……

Del desarrollo del proceso se infiere que el Ministerio Público enfocó toda su actuación y todo su esfuerzo investigativo en seguir el rastro de los teléfonos que según se dice eran del occiso, con lo cual logro probar que NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO en efecto tenía los referidos teléfonos en su poder horas después de consumado el hecho; sin embargo, no se practicó ninguna otra prueba que permita ubicar a ACOSTA CENTENO en la casa de Luis Alberto Quintero Guerra en horas de la madrugada del 19 de mayo de 2015, con el arma en la mano, a pesar de que la Sub Dirección de Criminalística a través de la diligencia o Informe de Inspección Técnica Ocular fechada 19 de mayo de 2015, incorporada de fs. 72 a fs. 98, revelo otras huellas e indicios cuyo examen no evidencio elementos que brinden al Tribunal la certeza que requiere para concluir la presencia de ACOSTA CENTENO en el lugar y por tanto, la responsabilidad del procesado.

Entre otras huellas o indicios tenemos la residencia no revelaba violencia sobre la estructura, puertas ni ventanas; nunca se aclaró como penetró el victimario a la residencia del occiso; en la habitación donde encontraron el cuerpo todo estaba en orden; en esa habitación se apreciaron marcas de calzado de suela tipo bota marcadas por transferencia de líquido color rojo, estas en un espacio entre la entrada a la habitación y el cadáver. (fs. 73 y 90)

No se dice en este informe si se levantaron huellas dactilares pero si se deja constancia que antes de llegar ellos, en el lugar estuvieron otras personas, incluyendo al policía del Servicio Nacional de Fronteras, lo que parece ser la razón por la cual durante la diligencia de inspección ocular y recolección de indicios, sobre el indicio No. 1 consistente en la huella de suela de zapatos, los investigadores concluyen que "se trata de una marca o rastro de pisada de suela compatible en figura a las botas utilizadas por el personal de la policía, causado por transferencia de líquido color rojo".

En el informe de investigación fechado 27 de mayo de 2015 se dice que la vendedora de lotería Kenia Naivi González les manifestó que Luis Quintero (q.e.p.d.) había ganado dinero en la lotería clandestina y mencionó entre otros vendedores de lotería clandestina a un sujeto de apellido Martínez, a la señora Pura y otro de nombre Aníbal Sánchez, esta información no se corroboró por lo que se desconoce si en realidad en casa del occiso había dinero. (fs. 169-170)

Por otro lado, en el sector de Cuervito le informaron de manera anónima a los investigadores que un sujeto de nombre Nilson el cual vivía en Cuervito en la calle que esta frente a la garita a mano derecha, primera entrada a la derecha, después del puente, primera casa a la derecha, construida de bloque con zinc, color verde, ventanas de ornamento, cercada de alambre de ciclón; llegaba a la residencia del occiso, pero el morador que da la información se reserva el nombre por razones de seguridad, de manera que esta información

tampoco fue corroborada mediante medios y elementos de prueba admisibles en un proceso penal, en donde lo dicho por informantes anónimos debe ser comprobado por medios idóneos que permitan al Juzgador valorar la prueba para hacer a un lado las dudas al momento de decidir y esto no se hizo.

El folio 90 a 91 presenta fotos de un sweter rojo ubicado en la escena y a folio 95 las fotos revelan armas punzo cortantes ubicadas en la escena; sin embargo no se cuenta en el proceso con ningún informe emitido por los expertos en criminalística que establezcan la conexión entre estos indicios con el hecho y que expliquen si de alguna manera influyen en la acreditación de la responsabilidad del acusado.

El examen de la pieza de metal denominada indicio No 3 recolectado en la escena no reveló rastros papilares, se dice que sufrió cambios en la coloración en su superficie, pero no se arribó a conclusión alguna que nos revele alguna intervención de esta pieza de metal en la ejecución del hecho. (fs. 177 a 182)

Las diligencias de allanamiento practicadas en el domicilio del procesado según consta en acta levantada al folio 366 y al domicilio de su madre cuya acta se incorporó al folio 369, dejan constancia de que o se encontró nada relacionado con el hecho.

Finalmente al rendir declaración indagatoria el procesado niega los cargos, explica que compro el teléfono celular que se dice era del occiso en Paso Canoas, a un sujeto desconocido, como 8 días después que lo llamaron de la DIJ de Paso Canoa y aclara que eso fue como una semana después que encontraron al señor muerto y finalizo diciendo que en la madrugada del 19 de mayo estaba en casa con su esposa.

Con la prueba científica consistente en el análisis de los números SIM y los IMEI, así como las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos del occiso 68980537 y 68070019, se acredita que el procesado mintió porque estuvo en poder del celular unas horas después del hecho; sin embargo, como hemos indicado La Sala considera que por sí solo ese elemento no permite arribar a la conclusión sin lugar a dudas que NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO sea el autor del hecho criminoso en perjuicio de Luis Alberto Quintero Guerra (q.e.p.d.), podemos suponerlo, pero no darlo por fehacientemente acreditado y en materia penal la prueba sobre la responsabilidad debe ser contundente para desvirtuar los principios de presunción de inocencia y el principio de duda favorable al reo.

Por las razones expuestas, La Sala procede a Confirmar la sentencia elevada en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de La Ley, CONFIRMA la Sentencia S/N de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que ABSUELVE a NILSON EUCLIDES ACOSTA CENTENO por los delitos contra la vida humana (Homicidio) y contra el patrimonio económico (Robo) cometidos en perjuicio de Luis Alberto Quintero (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LCDA. ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

# Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.26 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR D.Y.O. (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 70-16SA |

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia No.26 de 11 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA (a) YEISON, como autor del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del menor D.Y.O. (q.e.p.d.), siendo condenado a cumplir la pena de 25 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad (v.fs.455-463).

La audiencia pública fue programada para el 4 de agosto de 2014, fecha en que el señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, hizo llegar al tribunal A-Quo, escrito en el cual solicitó que esta se realizara bajo el trámite de audiencia en derecho. En este evento procesal, el enjuiciado se declaró inocente del homicidio doloso en perjuicio del menor D.Y.O. (q.e.p.d.) (v.fs.435-436 y 446-453).

El 12 de febrero de 2015 fue notificada la sentencia condenatoria al licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor Público del señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, quien en el acto, anunció y sustentó recurso de apelación, tal como señala el artículo 2416 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 27 de 2008. Dicho recurso no tuvo escrito de oposición y fue concedido en el efecto suspensivo (v.fs.465-469 y 471).

SENTENCIA APELADA

La resolución recurrida establece que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal del señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA como autor del delito de homicidio doloso y en su argumento medular, destacó que el prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA manifestó ser el padrastro del occiso y quien estaba encargado de su custodia, pero además, hizo referencia a lo siguiente:

- El procesado mantuvo una reiterada intención de mentir en torno al hecho, pues a todos quienes le interrogaron sobre la causa de la muerte del menor, dio como excusa que el niño estaba en el baño y que cayó dentro del tanque de agua color azul y que al percatarse de lo ocurrido, procedió a buscar ayuda.

- Los señores Luisa Ortega (madre del occiso), Kathia Dogirama (tía del occiso), Yanitza Londoño (abuela del occiso); los paramédicos Iván Molinar, Anyerina Mendoza y Raúl Altamar, y los agentes policiales Rogelio Case Lynch y Rosendo Castro Castro, confirmaron lo señalado en el epígrafe anterior, es decir que el procesado CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA les aseguró que el menor se había ahogado.

- Los descargos presentados por el procesado se contradicen con el resultado de la necropsia, ya que las experticias forenses concluyen que el menor falleció a consecuencia de "ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN", al observarse signos de compresión en el cuello, lo que descartó de manera categórica el ahogamiento.

- El procesado sostuvo durante su indagatoria que mintió, ofreciendo como versión que al preguntar a su sobrino Miguel Murillo (menor de edad), sobre el paradero de su hijastro, este le contestó haberlo metido en una refrigeradora averiada que estaba a un costado de la vivienda, por lo que retiró los bloques colocados para impedir que se abriera la puerta, tomó de brazos al niño, lo llevó al interior de la vivienda y sin saber de su fallecimiento procedió a informar a las autoridades correspondientes.

Así entonces, el Tribunal consideró que los actos incurridos por el procesado CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, demuestran su responsabilidad frente al hecho, toda vez que mintió en reiteradas ocasiones respecto a la causa de muerte del menor, tanto a sus familiares como a los paramédicos y miembros de la Policía Nacional, versión que varió una vez conocido el informe de necropsia, dando a entender entonces, una supuesta asfixia en la nevera; sin embargo, nuevamente su versión quedó desvirtuada, ya que la asfixia se produjo por estrangulamiento, tal como se confirmó con el referido informe de necropsia; es decir, la causa de la muerte sí fue por asfixia, pero no por estar privado de aire en una nevera, sino por estrangulamiento.

Aunado a lo antes señalado, el Tribunal A-Quo sostuvo que era evidente que el procesado tenía interés en mentir, pues de haber sido cierta la versión del tanque de agua, tampoco se explica de manera razonable los motivos para proteger en ese instante a su sobrino y días después incriminarlo; aunado a que por otro lado, este de 13 años de edad, dijo que estaba jugando "nintendo" y que vio al señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA con el niño en los brazos y fue quien le dijo que se había ahogado; ese relato parece lógico ya que fue dado a menos de 24 horas de ocurrido el hecho, lo cual limitaba el tiempo para idear coartadas y tratar de variar la verdad de lo ocurrido.

Además de los hechos señalados, el Tribunal tomó en consideración el dicho de la señora Yanitza Londoño (abuela del occiso), quien aseguró que su nieto le había confiado ser víctima de maltratos por parte de su padrastro, situación plasmada también en el informe de empadronamiento en el área donde ocurren los hechos y confeccionados por agentes investigativos.

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó que la conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con intención, voluntad y desarrollo

de los actos idóneos, para provocar asfixia en un menor de edad hasta causarle la muerte, por lo que a juicio del Tribunal se encuentra demostrada la vinculación objetiva y subjetiva del procesado CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, en calidad de autor del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del menor D.Y.O. (q.e.p.d.), y señaló como norma penal infringida la contenida en el artículo 132 numeral 1 del Código Penal, toda vez que el occiso era hijastro del procesado y se encontraba bajo su cuidado y responsabilidad (v.fs.455-463).

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor público del procesado, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que revoque la Sentencia de Primera Instancia No. 26 fechada 11 de noviembre de 2014 y en su lugar, absuelva al señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, pues considera que la sentencia atacada no identifica plenamente al autor del delito, entendido como tal a aquél que realiza por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal (f.466), y por ende, no es suficiente establecer que el señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA es autor del delito porque reconoció que fue la persona que cuidaba al menor de edad, por tanto, no comparte que haya sido condenado por el delito que se señala en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

En ese orden de ideas, el activador judicial sostiene que su representado manifestó durante la declaración indagatoria que los hechos ocurrieron en la parte exterior de la casa; que había sacado al niño de un refrigerador y que Miguel Murillo (su sobrino), lo había introducido por maldad, indicando que el hecho ocurrió el 21 de febrero de 2013, pero fue hasta el 26 de febrero de 2013 que se realizó la diligencia de inspección ocular al refrigerador, reflejando un resultado negativo con la utilización de polvo reactivo (v.fs.103-104). Por tanto, no debe interpretarse que los hechos no ocurrieron como lo plantea el prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA, ya que la diligencia se realizó 5 días después de la comisión del delito y la refrigeradora se encontraba a la intemperie y al alcance de otras personas (v.f.368).

Por otro lado, reitera que la sentencia atacada no identifica plenamente al autor del delito, pues no se acreditó que su representado realizara la conducta descrita al delito de homicidio calificado, ya que de las declaraciones de Miguel Murillo (menor de edad) (v.fs.35-37) y CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA (v.f.89), quienes eran los únicos que se encontraban en la diligencia el día en que ocurrió el hecho, se infiere que Miguel Murillo estaba dentro de la casa jugando nintendo y que el prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA salió de la casa una vez tuvo conocimiento que Murillo había metido al menor de edad dentro de la refrigeradora; en virtud de lo cual, considera que la sentencia atacada no establece con claridad y de manera inequívoca que su representado es el autor del delito de homicidio.

Asimismo, el letrado manifestó que consta en autos la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver en la que se aprecia que los peritos de criminalística revisaron la vivienda por dentro y por fuera, particularmente el área del baño de la casa, donde estaba el tanque azul con agua, lugar en donde no se encontró ninguna evidencia y el protocolo de necropsia señala que la víctima falleció por asfixia por estrangulación, por compresión del cuello; sin embargo, el defensor público dice que a nivel de las extremidades el dictamen estableció que la víctima tenía excoriaciones en sus piernas y pies y, que durante la investigación

no se determinó el origen de dichas excoriaciones, considerando que son lagunas que debieron ser explicadas, toda vez que no consta prueba alguna que acredite que el prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA fue el causante de esas excoriaciones ni que tuvo contacto directo con la víctima antes de fallecer (v.f.45).

En otro orden de ideas, el apelante manifestó que no se acreditó el "animus necandi" o dolo de causar la muerte del menor de edad por su representado, pues no se probó que la compresión del cuello de la víctima coincidía con una persona que, en el momento del delito, pesaba 160 libras, con una altura de 1.65 y con 24 años de edad, toda vez que el dictamen médico legal solamente dice que la persona falleció por estrangulación, pero no reveló que la presión que se ejerció sobre el cuello de la víctima correspondía a la presión que pudo ejercer un adulto (v.f.468).

Por otra parte, el testigo Murillo también señaló que el menor de edad estuvo por mucho tiempo fuera de la casa donde residía y que el señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA lo encontró en la parte exterior de la vivienda (v.fs.35-38 y 468).

Finalmente, el defensor público concluyó indicando que la sentencia atacada se fundamenta en que su representado era el padrastro y estaba a cargo o tutela de su hijastro y el hecho ocurrió cuando él estaba en casa. Aunado a eso se configura el tipo penal con el comportamiento procesal del señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, por haber suministrado varias versiones del hecho; sin embargo, al tomar en cuenta el comportamiento procesal del sentenciado para motivar la dosificación de la pena de prisión, colisiona con el principio constitucional de no declarar contra sí mismo y con el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal que establece que nadie puede ser condenado por el solo mérito de su declaración y esos elementos objetivos del tipo no son suficientes para acreditar la tipicidad de la conducta de su mandante, toda vez que había que acreditar el dolo (v.fs.465-469).

ANÁLISIS DE LA SALA

Las constancias procesales permiten conocer que el 21 de febrero de 2013 a eso de las 4:30 P.M. del 21 de febrero de 2013 la Dirección de Investigación Judicial de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Nacional tuvo conocimiento de la presencia de un cuerpo exánime de un infante, ubicado en Villa Acuario, Colina de Las Cumbres, calle La Tormenta, casa s/n, a un costado del lote No. 23, distrito y provincia de Panamá. En el lugar, se mantenía el señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, quien además de manifestar ser el padrastro del menor, narró que a eso de las 2:15 p.m., se percató que el niño se mantenía dentro de un tanque de agua, completamente sumergido y sin signos vitales, le dio los primeros auxilios pero era tarde. Inmediatamente llamó a su pareja Luisa Ortega (madre del occiso) y al 911, quienes se presentaron al lugar y señalaron que el infante no tenía signos vitales. No obstante, le colocaron tubos para drenar el agua que presuntamente había ingerido y no se le extrajo agua, pues al parecer no tenía.

La víctima correspondía al nombre de Davis Yizhath Williams Ortega (q.e.p.d.) de 6 años de edad (f.16).

El Protocolo de Necropsia N/013-02-22-235, elaborado por la Dra. Tailín Jiménez Julio, determinó como causa de muerte "ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN", por una asfixia traumática producto de la interrupción de la circulación sanguínea cerebral a consecuencia de la compresión del cuello y descartó la posibilidad de que la causa de muerte fuera por ahogamiento (fs.43-47).

Así los hechos y luego del planteamiento en que se fundamenta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación solamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad ha sido resuelta mediante un juicio en derecho.

El primer argumento consistente en que la sentencia atacada no identificó al autor del delito de homicidio calificado, ya que no es suficiente establecer que CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA es el autor solamente porque reconoció que fue la persona que cuidaba al menor de edad, debemos manifestar que la decisión proferida por el Tribunal A-Quo no se sustentó en que el procesado era el padrastro del menor D.Y.O. (q.e.p.d.), sino por su vinculación a una serie concatenada de hechos que dieron lugar al fallecimiento de su hijastro, los evidentes y graves indicios que ubican al prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA como autor del delito de homicidio.

La testigo Yanitza Londoño Hurtado (abuela del occiso), señaló que el menor D.Y.O. (q.e.p.d.), le había mencionado el 14 de enero de 2013 que su padrastro, es decir, CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA "le pegaba en la espalda y lo ahorcaba y me enseñaba cómo le hacía…" (v.f.23).

También, consta la deposición del menor de edad Miguel Murillo (primo del procesado), quien lo ubica como la última persona que tuvo contacto con la víctima antes de fallecer, señalando que:

> "Eran como las dos y diez a dos y quince de la tarde de ayer, 21 de febrero del 2013, yo estaba en el cuarto de la casa de mi tía, jugando Nintendo, cuando mi primo de nombre CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, apodado YEISON me llamó MIGUEL VEN ACA y cuando yo salí a la puerta delantera de la casa, él (YEISON) venía con el bebi (DAVIS) en los brazos y lo metió al cuarto, yo vi que la niña de un mes estaba acostada sobre sus sabanillas en el piso y estaba llorando, por eso la agarré y la metí al cuarto y la acosté en la cama; YEISON por su parte había acostado en la cama a DAVIS y con sus manos oprimía el pecho y le daba respiración boca a boca, pero DAVIS no reaccionaba, mi primo llamó de su teléfono celular al 911 y alguien le comenzó a dar instrucciones, mientras la ambulancia llegaba al lugar; mi primo le oprimía duro el pecho y el niño nunca reaccionó, comenzó a botar moco por la nariz y luego ya botaba moco con sangre; es allí cuando YEISON me dice PRIMO vaya agarra estos cinco dólares y cámbialos, llama a mi mujer y dile que se venga inmediatamente, que esto es un caso de emergencia; yo fui a la tienda, hice lo que mi primo me indicó y llamé a NELY y le dije que se viniera para la casa que era un caso de emergencia, no le dije qué había pasado, le indiqué que me llamara en dos minutos, que ya yo estuviera en la casa, para que YEISON le explicara lo ocurrido y así pasó, ella llamó y escuché cuando él le explicaba que el niño se había ahogado en el tanque de agua y que él lo había encontrado, mientras ellos hablaban yo seguía tratando de resucitar a DAVID, fue como 15 minutos después que ellos hablan que llegó la ambulancia, ya eran pasadas las tres de la tarde, los paramédicos atendieron al niño dentro de la ambulancia y después salieron y dijeron que estaba muerto…"(v.fs.34-35) (Lo subrayado es de la Sala).

Advierte la Sala Penal, que la lectura de las declaraciones rendidas por los testigos, Kathia Dogirama Conquista (v.fs.40-41), Iván De Jesús Molinar Ávila (v.f.226), Anyerina Agneris Ariano Mendoza (v.fs.231-232) y Raúl Nereira Altamar (v.fs.236-238), paramédicos del Sistema 911, y los agentes de la Policía Nacional, Rogelio Case Lynch (v.f.264) y Rosendo Castro Melgar (v.f.352), evidencian la intención de mentir y ocultar el hecho ilícito (v.fs.15-16, 26-27, 33-34, 38).

Como segundo argumento impugnado, el apelante manifestó que en la sentencia no se identifica al autor del delito, ya que al ampliar su declaración indagatoria, su representado CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA señaló que los hechos habían ocurrido en la parte exterior de la casa y que había sacado al menor D.Y.O. (q.e.p.d.), de una refrigeradora a la que su sobrino Miguel Murillo (menor de edad y primo del procesado), lo había introducido por maldad, pero arguye que la diligencia para corroborar ese hecho se llevó a cabo el 26 de febrero de 2013 y que por tal motivo arrojó resultados negativos, ya que habían transcurrido 5 días después de acontecido el hecho.

La Sala desestima este reclamo, pues la diligencia forense se llevó a cabo inmediatamente después de que el procesado relató en ampliación de declaración indagatoria que el menor D.Y.O. (q.e.p.d.), estuvo dentro de una nevera averiada ubicada en parte exterior de la residencia (v.fs. 85-91 y 101-104) y porque como resultado de la diligencia de inspección ocular se señaló claramente lo siguiente:

> "…Se deja constancia que alrededor de la refrigeradora se observan dos bloques de concreto tres cajas de cerveza y varias baldosas. El perito forense de Criminalística de Campo utilizó polvo reactivo color negro y de superficie mojada tanto en la parte externa del refrigerador y en la parte interna, lo cual dio resultado negativo" (v.f.104) (lo subrayado es de la Sala).

A juicio de la Sala, la ausencia de huellas latentes, tanto en la parte externa e interna de la refrigeradora, descartan toda posibilidad de que el menor D.Y.O. (q.e.p.d.), haya estado en ese lugar, incluso, confirma que tampoco lo estuvieron, el menor de edad Miguel Murillo, ni el propio imputado, quienes supuestamente habían manipulado la referida refrigeradora averiada, lo que enerva la veracidad del relato ofrecido por el procesado como descargo a su favor y lo ubica, sin lugar a dudas, como autor del delito de homicidio atribuido por el Tribunal A-Quo.

El tercer argumento esgrimido por la defensa técnica sostiene que en la sentencia atacada no se identifica plenamente al autor del delito, en esta ocasión, al considerar que no está acreditado que el prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA realizó la conducta descrita en el tipo penal que se refiere al delito de homicidio calificado, ya que en el protocolo de necropsia se señaló que la víctima falleció por "ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN", pero a nivel de las extremidades el dictamen estableció que la víctima tenía excoriaciones en sus piernas y pies, y que durante la etapa de investigación no se determinó el origen de dichas excoriaciones.

Considera la Sala que si bien es cierto pudo aclararse su causa durante la investigación, este argumento por sí solo no enerva la responsabilidad penal endilgada al procesado, ya que como consta en el Protocolo de Necropsia N/013-02-22-235 (v.fs.43-47), las excoriaciones no fueron la causa del fallecimiento.

Por otra parte, señala el apelante que discrepa con el criterio que en la sentencia no está acreditado el animus necandi o dolo de causar la muerte del menor de edad por parte del prenombrado DOGIRAMA CONQUISTA, opinión que la Sala no comparte toda vez que el hecho ilícito, se vio precedido de una serie de comportamientos con notable intervención del señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, lo que demuestra que

efectivamente sí hubo animus necandi de causar la muerte del menor D.Y.O. (q.e.p.d.), ya que su actuación denota el interés doloso de ocultar y encubrir el hecho que produjo el fallecimiento del menor y cada una de las conductas emprendidas fueron efectuadas con voluntad, previsión y conociendo de antemano las consecuencias de sus actos; además, está plenamente acreditado que fue la última persona que estuvo en contacto con la víctima antes de fallecer, ya que fue quien lo trajo en brazos hacia el interior de la vivienda y le brindó primeros auxilios fingiendo un ahogamiento.

Finalmente, la defensa técnica alude que en la sentencia se motivó la dosificación de una pena de prisión basado en el comportamiento procesal del sentenciado y que esto colisiona con el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal que establece que nadie puede ser condenado por el solo mérito de su declaración.

Sobre el particular, es necesario señalar que la responsabilidad penal del sentenciado frente al hecho que se le endilga no surge de su propia declaración como aduce el apelante, muy por el contrario, en el infolio penal existen suficientes elementos probatorios que confirman su responsabilidad frente al hecho que se le endilga, como lo son: la declaración jurada del menor de edad Miguel Ángel Murillo Conquista (v.fs.32-38), quien ubica al sentenciado como la última persona que tuvo contacto directo con la víctima antes de fallecer; las declaraciones juradas rendida por Kathia Dogirama Conquista (hermana del sentenciado) (v.fs.40-41), de los señores Iván De Jesús Molinar Ávila (v.f.226), Anyerina Agneris Ariano Mendoza (v.fs.231-232) y Raúl Nereira Altamar (v.fs.236-238), paramédicos del Sistema 911 y de los agentes de la Policía Nacional, Rogelio Case Lynch (v.f.264) y Rosendo Castro Melgar (v.f.352), todas a través de las cuales se acredita la premeditada intención de ocultar el hecho que provocó el fallecimiento del menor D.Y.O. (q.e.p.d.); y el resultado obtenido en el Protocolo de Necropsia N/013-02-22-235, elaborado por la Dra. Tailín Jiménez Julio, en el cual se concluyó como causa del fallecimiento lo siguiente:

> "Se trata del cadáver de varón en edad escolar, con adecuado desarrollo físico, quien presenta hallazgos de autopsia compatible con una estrangulación (petequias y hemorragia subconjuntival, enrojecimiento en la laringe, equimosis en tercio superior de esófago, timo y por detrás de los vasos sanguíneos derechos del cuello; puntilleo hemorrágico en los pulmones y base de la aorta, pulmones al corte con edema pulmonar agudo). La muerte se debió a una asfixia traumática producto de la interrupción de la circulación sanguínea cerebral, a consecuencia de la compresión del cuello.
>
> Dado lo anterior consignado, se descarta la posibilidad de que la causa de la muerte sea por ahogamiento, ya que no presenta los signos más probables y evidentes de los casos de sumersión, como lo son: pulmones con hiperinsuflación (más aireados de lo normal), tampoco hay líquido al puncionar la porción petrosa del cráneo, así como tampoco hubo agua en el estómago.
>
> No se observa la acción de otros agentes lesivos o de heridas de defensa" (v.f.47) (lo subrayado es de la Sala).

Luego de las consideraciones esbozadas, la Sala coincide con la decisión proferida por el Tribunal A-Quo en cuanto a que la conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para provocar asfixia a un menor de edad, hasta causarle la muerte, en virtud de lo cual, se encuentra probada la vinculación objetiva y subjetiva del procesado CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, en calidad de autor del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del menor D.Y.O. (q.e.p.d.), infringiendo la norma contenida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que el procesado produjo la muerte de su hijastro, quien estaba bajo su cuidado y responsabilidad, fijándole como

pena base para el homicidio doloso 25 años de prisión, además la pena accesoria de 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Por las razones expuestas, las censuras planteadas por la defensa pública no surten efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por tanto lo procedente es confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No.26 de 11 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró culpable al señor CALVIN DOGIRAMA CONQUISTA, como autor del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del menor D.Y.O. (q.e.p.d.) y, le impuso la pena de 25 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE RICHARD ANTOBELLY BALOY VILLARREAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 020 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 471-15SA |

VISTOS

Mediante Sentencia Penal No. 020 de 11 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sancionó a Richard Antobelly Baloy Arrocha, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, en calidad de autor del delito de homicidio doloso, en modalidad agravada, cometido en perjuicio de Julio César Rdríguez Villarreal.

Contra mencionada decisión judicial, el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Richard Antobelly Baloy Arrocha, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación (ver fojas 310 y 311).

Dentro del término de traslado, El Ministerio Público a través de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, no presentó escrito de oposición alguno.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Danilo Montenegro, para sustentar su criterio, señala que el Tribunal de la causa, calificó como agravado el delito de homicidio por el cual fue declarado culpable Richard Antobelly Baloy Arrocha, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, es decir por haber sido con premeditación.

Agrega que discrepa con el Segundo Tribunal de Justicia, cuando sustenta el criterio siguiente "… el hecho de tener un arma de fuego y armas punzo cortantes dentro del centro penitenciario, demuestra la intención de ocasionar un mal a los otros reclusos y el haber planificado la comisión del ilícito con anticipación, pues esa arma de fuego fue llevada por tercero y no puede considerarse como una situación circunstancial; además se desprende de autos, no hubo motivo alguno ese día, para disparar y atacar con arma punzo cortante al occiso y ocasionar su muerte", puesto que ninguna de estas manifestaciones encuentran sustentadas en elementos de prueba allegados al proceso.

Alude que, nos encontramos ante la calificación del delito carente de motivación y de sustento probatorio lo cual no es admisible, particularmente cuando implica la imposición de una pena tan elevada a su representado.

Concluye solicitando la reforma de la sentencia, en el sentido de calificarla como homicidio simple e imponer una pena más cónsona con la realidad procesal.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal, comienza con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver el día 13 de abril de 2012, en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón No. 15, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República. En la diligencia se consignó que se trata del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VILLARREAL, quien contaba con treinta y seis (36) años de edad, el cual se encontraba detenido por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva (sustancias ilícitas).

El protocolo de Necropcia No. 012-04-16-445 practicado por la Doctora Vera Lucía Varela Petrucelli, establece que el cadáver del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VILLARREAL, presentó múltiples heridas producidas por armas blancas y cuatro (4) heridas por proyectil de arma de fuego, tres (3) perforantes, y una (1) penetrantes, siendo las dos heridas de la cabeza (una perforante y una penetrante) de naturaleza mortal, por el masivo daño que produjeron en el encéfalo.

Se determina como causa de muerte las siguientes: "I.A. HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA; II. SHOCK HEMORRAGICO SECUNDARIO A HERIDAS POR ARMA BLANCA EN CUELLO Y TRONCO; SECCIÓN DE TRÁQUEA". (Ver de fojas 27 a 40).

Posteriormente, el Instituto de Medicina Legal, Sub-Dirección de Criminalística, mediante informe SDC-7280-12 fechado 17 de abril, remite a la Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal de la

Fiscalía Auxiliar, el examen de los indicios pertenecientes a dos sospechosos, MARCO TULIO VARGAS y RICHARD BALOY.

De los mismos se desprende que en la franela y el pantalón corto pertenecientes a RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA, dieron positivo para la presencia de plomo (ver fojas 57 a 60).

La Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Resolución Indagatoria No. 105 y Resolución de Detención 85, fechada 24 de mayo de 2012, dispuso recibirle declaración indagatoria y ordenar la detención preventiva de RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA, con cédula de identidad 8-781-2458, por la comisión del Delito contra la Vida e Integridad Personal, genéricamente definido en el título I, Capítulo I, Sección 1ra, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VILLARREAL (ver fojas 86 a 90).

A través de Informe Pericial, la Sub- Dirección de Criminalística, Sección Planimetría forense, describe el sitio de ocurrencia de los hechos como un área cerrada en la planta baja del pabellón No. 15 de la Joyita, rodeada de otros pabellones, algunos de una planta y otros de dos plantas, construidos con bloques de cemento. Dentro de la inspección recolectaron catorce (14) indicios (ver fojas 92 a 97).

A seguidas, mediante proveído fechado del 12 de julio de 2012, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, asume el conocimiento del presente proceso en virtud de la designación hecha por la Fiscalía Auxiliar de la República (ver foja 105).

Mediante proveídos fechados de 18 de septiembre, 12 de octubre y 6 de noviembre de 2012, se ordena y reprograma la declaración indagatoria al señor RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA, sin embargo fue imposible realizar la misma debido a la negativa del detenido en salir de su celda, alegando temer por su vida.

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, emite la Vista Fiscal No. 195 fechada de 30 de noviembre de 2012, solicitando a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Mediante Auto de 1ra Instancia No. 047 de 25 de febrero de 2013, acoge la solicitud del Ministerio Público, elevando la causa a juicio contra el señor RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA con cédula de identidad 8-781-2458, por la comisión del Delito contra la Vida e Integridad Personal, genéricamente definido en el título I, Capítulo I, Sección 1ra, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ VILLARREAL (Q.E.P.D.), y se fija el día 10 de febrero de 2014 para la audiencia de Vista Oral, así como el sorteo de los Jurados (ver fojas 258 a 262).

Realizada la audiencia, los miembros del Jurado emiten un veredicto de culpabilidad en contra del señor RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA, No.8-781-2458 (ver fojas 2494,297 a 300).

Finalmente a través de la Sentencia de 1ra Inst. No. 020 fechada 11 de agosto de 2014, referente a la individualización de la pena, se le condena al imputado a cumplir la pena de veinticinco (25) años de prisión, y tres (3) años para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la sanción privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso en modalidad Agravada en perjuicio de Julio César Rodríguez Villarreal (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Establecidos los razonamientos, procedemos a revisar la Sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos en el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que la audiencia de fondo del procesado RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA, se celebró bajo el trámite de juicio con Jurados de Conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, únicamente deberá esta Sala analizar la existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio.

La disconformidad del recurrente radica en el hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia califique como agravado el homicidio por el cual se declara culpable a RICHARD ANTOBELLY BALOY ARROCHA, puesto que no existen elementos probatorios que demuestren la concurrencia de los elementos constitutivos de la premeditación como agravante.

Visto lo anterior, es de indicar que el Tribunal de primera instancia, consideró el homicidio agravado por la siguiente razón "… concurre la modalidad agravada del homicidio doloso, tipificado en el artículo 132 ord. 4 del Código Penal, porque mató a la víctima, por rencillas o diferencias personales entre los internos en el pabellón 15 del Centro Penitenciario La Joyita, además el hecho de tener arma de fuego y armas punzo cortantes dentro del centro penitenciario, demuestra la intención de ocasionar un mal a los otros reclusos y el haber planificado la comisión del ilícito con anticipación, pues esa arma de fuego fue llevada por un tercero y no puede considerarse como una situación circunstancial;…".

Ahora bien, para evaluar la petición del apelante en cuanto a la presencia de premeditación en el actuar de su defendido, es necesario establecer que esta agravante del delito de homicidio se presente cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador decidió agravar en razón de la impasibilidad que se muestra contra la norma.

Procedemos a establecer las declaraciones que dan cuenta de lo ocurrido el día 13 de abril de 2012, así como de las pruebas documentales que constan en el expediente, a fin de verificar si existió o no premeditación en el actuar del sentenciado.

Consta informa de Investigación preliminar, fechado del 13 de abril de 2012, suscrito por los Investigadores Judiciales, Sargentos Obed Álveo y Agustín Rodas, donde básicamente plasman que un interino, quien no quiso dar su nombre, manifestó que el sujeto apodado "Folli" provenía del pabellón 10-1 de la Joyita, y que dentro de dicho pabellón se hablaba de hacer una paz para que no hubiera contienda entre ellos, pero que el mismo se opuso, motivo por el cual lo ultimaron (ver fojas 12 y 13).

De la diligencia de empadronamiento fechada del 17 de octubre de 2012, sonde participan el Subteniente Manuel Ramos, Cabo Gaona y el Sargento Jurado, indican que el hoy occiso Julio César Rodríguez Villarreal y Richard Antonelly Baloy Arrocha, estuvieron en una época recluidos en el pabellón 10 del Centro Penal, pero que el ciudadano Richard fue trasladado al pabellón 15 por problemas con algunos internos del Pabellón 10. Posteriormente se realizó el traslado de los internos del pabellón 10 al pabellón 15 planta baja, incluido el señor Julio César Rodríguez Villarreal, y el señor Richard Antonelly Baloy Arrocha, al piso 1 del pabellón 15, añadiendo que las celdas del pabellón 15 no funcionan (ver fojas 203 a 204).

Rinde declaración jurada el miembro de la Policía Nacional, Manuel Ramos, manifiesta que se da la voz de alerta por detonaciones en el Pabellón 15, al llegar al lugar encuentran un cuerpo inerte, indicándole los internos que se trataba de "Folli". A su vez, un hombre expresa que Richard y Marcos habían hecho detonaciones en contra de ellos para que no salieran a socorrer al difunto (ver fojas 214 a 215).

En declaración jurada, Daniel Gaona Sánchez, manifiesta que al llegar al lugar de los hechos, observó un cuerpo boca arriba tendido en el piso, todo ensangrentado, expresándoles uno de los internos que se trataba de Julio César Villarreal, acto seguido demás internos, manifiestan que quienes le habían disparado eran los sujetos llamados Richard Baloy y Marquito, de no creerles que le informaran los funcionarios para que les hicieran la prueba, pues le iba a salir positivo (ver fojas 218 y 219).

En las constancias del expediente, existe memorándum, suscrito por el Sargento Primero, Humberto Cabello, encargado del pabellón 15 del Centro Penitenciario La Joyita le día 13 de abril de 2012, en el cual plasma que al percatarse de las denotaciones, procedió a través de frecuencia de radio solicitar apoyo policivo, debido a que se encontraba solo en el Pabellón. En ese momento, procedió al pabellón, observando a un sujeto tirado en el piso con gran cantidad de sangre a su alrededor. Seguidamente, se apersonaron los paramédicos Sergio Harbor y María Luisa Pimentel, los cuales informaron que el ciudadano Julio César Rodríguez Villarreal, no mantenía signos vitales (ver fojas 230y 231).

Al adentrarnos en el análisis de los elementos que deben componer la premeditación como agravante del delito de homicidio, es necesario establecer el concepto de premeditación según la Real Academia Española (RAE), que a letra dice: “pensar reflexivamente algo antes de ejecutarle”.

Ahora bien, existen autores como Silvio Ranieri, que excluyen la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que “puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque ánimo (ánimo frío y tranquilo. En tal sentido, los elementos de la premeditación son: al intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elementos psicológico).

En esa misma línea, y de las declaraciones e informes rendidos por los señores Oviedo Álveo, Agustín Rodas, Manuel Ramos, Daniel Gaona Sánchez y Humberto Cabello, no se logra acreditar que en la comisión del hecho punible el señor Richard Antonelly Baloy Arrocha, haya configurado todos los elementos de la premeditación tales como: ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, pues la aplicación de un tipo penal agravado exige contar con material probatorio idóneo que indique el ánimo del sujeto activo de producir la muerte, en este caso de Richard Antonelly Baloy Arrocha.

En otras palabras adquirir el arma con el fin de causarle la muerte a Julio César Rodríguez Villarreal, para que con respecto a él se configure la agravante contemplada en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal.

En ese sentido, está Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre la premeditación como agravante, lo siguiente:

> “Para que el homicidio se considere premeditado no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la siguiente conclusión: es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución.
>
> La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer delito debe mantenerse de modo constante. Lo más importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada

durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar"-Resolución del 19 de junio de 2009-

Además, si bien es cierto la tenencia de armas de fuego y punzo cortantes en un Centro Penitenciario, resulta una conducta reprochable, esto no puede por sí solo demostrar la intención de ocasionar un mal a otros reclusos, menos aún el haber planificado la comisión un hecho punible con anticipación, tal como lo expone el Segundo Tribunal Superior en la sentencia apelada.

Tal aseveración, encuentra sustento en que luego del homicidio de Julio César Rodríguez Villarreal (Q.E.P.D.), el día 13 de abril de 2012, se realizó una requisa en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón15, encontrándose una serie de artículos que no son permitidos en el centro, incluso dos (2) punzones (ver foja 232), quedando en evidencia las irregularidades que a diario ocurren en nuestros Centros Penitenciarios, y no por ello se puede asumir que todo el que porta un arma tiene premeditado asesinar a alguien.

Dado el análisis expuesto, esta Sala deberá reformar la Sentencia de 1ra Inst. No. 20 de 11 de agosto de 2014, en el sentido de calificar el delito de Homicidio en modalidad simple, según lo establece el artículo 131 del Código Penal, por no encontrarse acreditada ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 132, numeral 4, referente a la premeditación.

Siendo así, corresponde realizar la individualización de la pena, tomando como base lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, es decir de 10 a 20 años, colocándole una condena de ciento ochenta (180) meses de prisión. Además se mantiene la agravante establecida en la sentencia apelada, es decir la contenida en el artículo 88, numeral 13, referente a la reincidencia, y según la regla del numeral 92 lex. Cit., la pena se aumenta en una cuarta parte (1/4), lo cual corresponde a 45 meses, arrojando un total de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, contabilizado en años será de dieciocho (18) años y siete (7) meses.

Por todas las consideraciones expuestas, procede conceder el recurso de apelación, con la consecuente reforma de la sentencia de 1ra Inst. No. 020 de 11 de agosto de 2014.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 1ra Instancia No 0.20 de 11 de agosto de 2014, emitida el por Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia condena a Richard Antobelly Baloy Arrocha, a la pena de dieciocho (18) años y siete (7) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, una vez cumpla la pena privativa de libertad, al tenerlo como autor del Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Julio César Rdríguez Villarreal (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

# REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ.. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 8 de mayo de 2017 |
| Materia: | Revisión |
| Expediente: | 28-16R |

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Recurso Extraordinario de Revisión promovido por el licenciado Edgardo Vergara, en nombre y representación de Raúl Fernández Espinoza, en contra de la Sentencia Condenatoria No.137 de 22 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le condena a la pena de seis (6) años de prisión y se inhabilita por el término de dos (2) años para el ejercicio de funciones públicas, por el Delito de Lesiones Personales.

Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Observamos que consta la individualización de la Sentencia cuya revisión es demandada, la identificación del tribunal, el delito motivador de la sentencia y la clase de sanción impuesta.

Ahora bien, la solicitud del recurso extraordinario, está basada en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:
>
> **1.** Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencia contradictoria por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
>
> …
>
> Junto con este memorial se acompañaran las pruebas de los hechos fundamentales.”
>
> –Lo resaltado es de la Sala-

En cuanto a los hechos con que se apoya la referida causal, el licenciado Edgardo Vergara, señala que la sentencia impugnada condena a dos (2) personas por un mismo delito, es decir a los señores Raúl Fernández Espinoza y Víctor Fernández Espinoza, sin embargo, de las declaraciones de los testigos, de la víctima y del examen médico Forense, se desprende que el señor Víctor Fernández, es quien fue y aceptó haber golpeado dos (2) veces al señor Galileo Ariel Concepción Batista, fracturándole una pierna con un objeto contundente, quedando claro que uno de los imputados le propino la lesión, por lo que mal pueden ser ambos condenados (ver foja 3).

Agrega que las testigos Mirta Beitia Morales y Yamilka Montenegro, son contestes en indicar que el señor Galileo Concepción inició la riña, toda vez que fue tres (3) veces a la casa del señor Raúl Fernández Espinoza a buscarlo con un machete en la mano, pero que este no se encontraba. Posteriormente, corretea a su representado, quien se introduce en su casa buscando un machete, iniciando la pelea que termina en una cuneta, llevándose este último la peor parte, es ahí donde el señor Víctor Fernández Espinoza, al ver a su hermano en riesgo de perder la vida, le propina dos (2) golpes con un tubo a Galileo Ariel Concepción Batista.

Concluye invocando como pruebas los testimonios de las señoras Mirta Beitia Morales y Yamilka Montenegro, y solicitando se admita el Recurso de Revisión.

Examinados los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya el recurso, es de resaltar que en opinión de la doctrina, deben existir dos o más decisiones penales firmes, debidamente ejecutoriadas y contradictorias en cuanto a los hechos; de tal forma que revelen que el delito solo pudo ser cometido por una persona, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el recurrente alude a una misma sentencia condenatoria. Además el licenciado Edgardo Vergara ha omitido presentar copia debidamente autenticada de la sentencia cuya revisión solicita.

A criterio de esta Sala, lo que busca el recurrente es que nuevamente se evalúen pruebas testimoniales que ya fueron valoradas por el Juzgado Décimo de Circuito Penal al momento de emitir su fallo, como lo son los testimonios de las señoras Mirta Beitia Morales y Yamilka Montenegro, lo cual riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Edgardo Vergara Martínez, en representación del señor RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, contra la Sentencia No.137 de 22 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL FERNÁNDEZ ESPINOZA, ERICK CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Revisión |
| Expediente: | 503-15R |

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Recurso Extraordinario de Revisión promovido por el condenado ERICK CABALLERO, en contra de la resolución fechada del 27 de septiembre de 2013, la cual reformó la Sentencia Penal SN de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual condenó a Eric Caballero, a la pena de veinticuatro (24) años de prisión en calidad de autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Clemente Sánchez Sánchez (Q.E.P.D.), y le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

En su escrito, el sindicado considera que fue llevado a juicio sin las pruebas contundentes o científicas necesarias.

El sentenciado realiza un recuento de lo ocurrido el día del hecho punible, donde resulta la muerte de Clemente Sánchez Sánchez (Q.E.P.D.), indicando que el sólo fue a hacer una carrera en su auto dada la llamada que le hizo el señor Anel Gutiérrez.

En síntesis indica que, su solicitud se basa en que él fue a buscar a los señores Kelvin Roja, Anel Gutiérrez, Ricardo Rocero, Alexis Gutiérrez, Yobano Rivera, a la T de Bugaba y, el Homicidio ocurrió en Alanje, Canta Gallo a unos 40 kilómetros de distancia. Refiere además que no fue practicada la reconstrucción de los hechos y tampoco fue realizada la prueba balística que indicara su responsabilidad.

Continua expresando que el forense aduce que la muerte del señor Clemente fue a las cuatro de la madrugada (4:00 A.M.), lo cual es imposible ya que cuando fue a buscar a Kelvin Roja porque estaba golpeado, eran de nueve a diez de la noche anterior (9:00 a 10:00 P.M.), e ingresó al hospital a las doce de la noche (12: 00 a.m.).

Agrega que su audiencia fue llevada por Jurado de Conciencia, lo cual no pidió, y tampoco sabía que era eso porque nunca había estado detenido.

Considera que aunque mencionó y solicitó sus testigos, los mismos nunca fueron llamados a juicio, por lo cual lo sentenciaron

Finaliza solicitando a esta superioridad, que se investigue dónde fue la falla de su proceso, pues siendo una persona mayor de edad que es hipertenso también, está sufriendo su familia por un error que él no cometió.

Dado el Recurso extraordinario solicitado por el sindicado, se procedió a designar y correr traslado a la Defensora de Oficio, licenciada Micaela Morales, mediante providencia del 9 de diciembre de 2015, para que formalizara el mismo.

Ahora bien, corresponde de acuerdo con las normas procesales que regulan el recurso extraordinario de revisión, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la iniciativa, atendiendo a las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Iniciamos resaltando, como cuestión relevante, que la licenciada Micaela Morales, considera que no existe causal legal que fundamente la petición del señor Eric Caballero, toda vez que no encaja en el catálogo de causales dispuestas en el artículo 2454 del Código Judicial, por ello este proceso no es susceptible de recurso de Revisión.

Aunado a lo anterior, tampoco se acompaña copia autenticada de la resolución fechada del 27 de septiembre de 2013, la cual reformó la Sentencia Penal s/n de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Es preciso recordar que la doctrina especializada considera que el recurso de revisión penal es un mecanismo extraordinario de impugnación, idóneo exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consiga acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Por su lado, la jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

En tal sentido, se advierte que el artículo 2454 del Código Judicial, enumera 8 supuestos, bajo los cuales se podrá acceder a la revisión de una sentencia, y en el presente caso no se ha invocado ninguno de ellos. Por tanto esta superioridad se encuentra vedada para realizar algún estudio sobre la viabilidad o no del recurso, por carecer de este requisito fundamental.

Como quiera que el recurso de revisión examinado presenta errores sustanciales, pues no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle trámite al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces así decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por la licenciada Micaela Morales, en representación del señor ERICK CABALLERO, contra la resolución fechada del 27 de septiembre de 2013, la cual reformó la Sentencia Penal SN de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se le condenó a 24 años de prisión por el delito de homicidio Doloso Simple en perjuicio de Clemente Sánchez Sánchez (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO E. MEJÍA -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2017**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Acción contenciosa administrativa ..... 497**

**Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 497**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 497

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 498

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 499

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 500

**Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP ..... 502**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.86/2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, CASO PLD-34/15.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 502

**Nulidad ..... 506**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL, S. A. (PRODUPA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 12 (NUMERAL 7); 16 (LITERAL G), 36, 54 Y 80 CONTENIDOS EN EL ACUERDO 138 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 506

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 515

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERALDE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JIMÉNEZ MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1898 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 1213-DMS-DAL DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 525

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL CUBILLA GOMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TRINIDAD BATISTA CIANCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. ANATI 4-0242 DE 20 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 36, 37, 44 Y 45 DEL ACUERDO NO. 43 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGACIÓN DE COMPLETAR EL REINTEGRO DE CESAR HERRERA, CONTENIDO EN LA NOTA N DENL%U2014N-83-2016 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO N 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 537

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 544

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SEVERIANO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE ALVARO ARTURO VARELA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.121-R-121 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÙBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 552

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARTURO RICARDO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIO ARTURO SAMUDIO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N DNTR-UTOCHIR-00267-2013 DE 22 DE ABRIL DE 2013, Y LA RESOLUCIÓN N D.N.4-UTODAV-01101-11 DE 24 DE JUNIO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE

TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 557

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MATTOS ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA COLON CONTAINER PORT, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO Y VIGÉSIMO, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL CONTENIDO EN LA LEY 12 DE 3 DE ENERO DE 1996. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 562

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, EN REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUIS ROMER VALLE EN CALIDAD DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEÓN VALDERRAMA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN NO. JD-12 DE 7 DE MARZO DE 2017, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 28238 DE 16 D EMARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JARAMILLO Y COMPAÑÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-N 589 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHERINE DE LA CRUZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGACIÓN DE COMPLETAR EL REINTEGRO DE FRANCISCO ROZAS, CONTENIDO EN LA NOTA NO. D.G. N-197-2017 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4110 DE 14 DE JULIO DE 1980, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 573

**Plena Jurisdicción ..... 575**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL PEÑA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MEF 2016-5344 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 77-2016 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDAS AMBAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 575

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLASTIFOM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 201-4017 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALMA LÓPEZ DE VALLARINO Y ANIBAL VALLARINO VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PERFECT CLEANERS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 406-M-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 586

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 588

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. RUBIA M. SANDOVAL DE VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-051 DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 597

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 462-14 INV DE 18 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 607

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 54 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 615

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS R. EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, POR NEGARSE A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 02 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA ESTHER VÉLIZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1702-2011 D.G. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE MARIA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 629

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER EN REPRESENTACIÓN DE PROCOMON & ASOCIADOS S. A./HEUMOCOL, LTDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-DJ-DG-AAC DE 21

DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE JEISON A. ÁLVAREZ P., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.376 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 PLENO/TADECP DE 14 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DONAIDO VELARDE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N OIRH-002-2017 DE 17 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 678

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE

INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 688

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ ESTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NODIER A. POLANCO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS TORRES RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 317-15 DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL ITZEL HENRIQUEZ CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-113-16 DE 1 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA R. GUTIERREZ DE QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 34 DE 3 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 725

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS TORUÑO, EN REPRESENTACIÓN DE INES MARIA PEREZ SOLIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEFONICA MOVILES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.992-CS DE 12 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 746

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISRAEL MARQUEZ C, RAFAEL CHERIGO V, AUGUSTO A. FERNANDEZ, RAMÓN GONZALEZ, DAMIAN SAMUDIO, DIONICIO QUINTERO, DENIS A. SANTIAGO, Y ARTURO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 4 DE AGOSTO DE 2016 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 750

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENACIÓN DE RICAURTER ANTONIO DAWKINS SÁNCHEZ PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO PERSONAL NO. 384 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, Y EL RESUELTO NO. 140-R-140 DE 7 DE ABRIL DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.9726-ELEC DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.9849-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 770

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALÁZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1894-2012 S.G.D. DE 2 DE AGOSTO DE 2012 EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5333 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TILSA E. JIMÉNEZ DE ALFARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-2016-5335 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 789

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ- ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA),

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÒN AN NO.9043-ELEC DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 791

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICHARD EDGARDO CUBILLA SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CUBILLA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 240 DE 30 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS DIECISIETE (2017)..... 799

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-183 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PERCY GARRIDO ZUÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 17 DE 26 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 810

SUMARIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 248 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SOLICITA FORMAL REINTEGRO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 816

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DCF-2014-056 DE 5 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.26-14-SGP DE 6 DE AGOSTO DE 2014, CELEBRADA EN EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO REUNIÓN NO.18-14 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVI NATASHA BONILLA ESCALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 11 DE 28 DE MARZO DE 2016 EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE ENRIQUE MONTENEGRO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 073 DE 20 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 839

DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME), SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 843

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DG-DNAL-BCBRP-077-16 DE 8 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VENUS ATHANASIADIS EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN DE JESÚS VILLARREAL ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.021-2017 DE 21 DE MARZO DE 2017, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 851

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO GRAY ROGERS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSMARY MICHAELL BARRÍA UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 121 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1330-2015-D.G. DEL 11 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 004 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 865

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 008 DE 11 DE ENERO 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10-16 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA GOVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 226 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 871

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RIOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NERI LEONEL ORTEGA ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.144-2015 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 873

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE REGULO RAUL FRANCESHI FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REINTEGRO, EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES QUE SE GENEREN SOBRE EL MONTO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 877

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INK., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 878

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN EDUARDO ZUÑIGA JAEN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SADS-DL-043-2016 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KATZ & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DAMASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 065-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE

SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS AGRAZAL MATINEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.F.C 08 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. WILBERTO CONCEPCIÒN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE MARIA JOSEFINA SERRACÌN PEREZ, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.699 DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÀ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.8830-CS DE 22 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 893

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10293-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAGUAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-2764 DE 11 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 916

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÒPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÒN ELÈCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN AN NO.9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÙBLIC PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-2016-5351 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA WALL STREET, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMW NO. 371 DEL 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 927

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. PEREZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACION DE EMÉRITO ABDIEL VILLARREAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 345 DE 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 929

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 937

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID M. SANTAMARIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO BARON MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.495 DE 20 DE

DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMARTORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 944

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSE ANTONIO CARRASCO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD PROYECCION DUAL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.TSPP-16328-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÀ Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 947

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ROBERTO AGUSTIN MOHAMAD FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 18 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARAA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 948

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELEME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 953

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRIMALDO CASTRO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-114-16 DEL 01 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 2343-14 INV DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JHONNY JOEL CANO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 088-15 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL ..... 975

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL MARÍA DE LOS ANGELES AROSEMENA ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 598-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULICES DE LOS ANGELES REYES MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 045-AG-2014 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ..... 1001

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 007 DE 11 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1015

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015-2017/TACP DE 20 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1016

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 363 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1019

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA FRANCO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YHAN ESNEIDER FRANCO BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 484 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DOS MIL DIECISIETE (2107). ..... 1022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WEEDEN & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ TEJADA Y LAS SOCIEDADES ÁREAS VERDES AJM, S. A.S., Y ÁREAS VERDES AEROPOTUARIAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 5274-15 DFG DE 5 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1024

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES JAAZMAR, S. A., INTEGRANTE DEL CONSORCIO GRUPO JAAZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 696-2016 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1028

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIVAR AMETH TORRES JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-019-17 DE 9 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1033

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EVARISTO MOGORUZA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS BETHANCOUT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1455-A DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN

REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MILITZA MARCELINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 097 DE 6 DE MARZO 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1037

**Reparación directa, indemnización ..... 1038**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GOMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VERDAN PLAZA, S. A., POR RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA ZONA LIBRE DE COLON (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.1,826,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1038

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HAYDEÉ RUILOBA DE MEDINA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO QUINCE BALBOAS (B/.128,115.00), COMO INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 1040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,753,451.47), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1046

**Casación laboral ..... 1049**

**Casación laboral ..... 1049**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CHARLIE MITCHELLE BROCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAS VERGARA CEDEÑO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE SOLÍS ESCOBAR -VS- ELÍAS VERGARA CEDEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE 2017). ..... 1049

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

DE ANTONIO CASTILLO MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO CASTILLO MIRANDA -VS- ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1052

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. JORGE E. BATISTA ÁLVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO WALFORD BARKER VS INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1054

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO EFFIO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHELLE EFFIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MICHELLE EFFIO PÉREZ ALEMÁN VS TAG BANK,S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1056

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PROMOVIDO POR LA FIRMA CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASION AL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LA CASACIONISTA CONTRA JUAN ANTONIO AYARZA CARRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1058

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUNDO MARCIAGA GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SEGUNDA MARCIAGA GÓMEZ VS COMPAÑÍA GOLY S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1063

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA RÍOS LÓPEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1064

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 1066**

**Apelación ..... 1066**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EILINDERG DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AÑINO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1066

**Excepción ..... 1075**

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1075

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1078

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI Y DE LA CORPORACIÓN PANAMAX REAL ESTATE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A PANAMAX REAL ESTATE, S.A., NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES Y GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1082

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO JESÚS GLEN MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1083

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DEL EXCEDENTE DESEMBOLSADO NO PAGADO Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR O. ARIAS B., EN REPRESENTACIÓN DE TIBISAY TREJOS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA CAJA DE AHORROS, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DP DESARROLLO CARIBE, S. A. Y TIBISAY TREJOS RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1089

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÒN PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IMÁGENES ARANGEL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1092

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1094

**Incidente ..... 1095**

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ROSALES RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOSTRIAN APOYO FINANZAS, S. DE R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A RODRIGO BOLIVAR RODRÍGUEZ ARAUZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1095

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., RICARDO DÍAZ ESPINO, OVIDIO DÍAZ VÁSQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1098

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTO POR EL LIDCO. MODESTO CERRUD, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1101

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO INTEPUESTO EL LICENCIADO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1103

INCIDENTE DE NULIDAD POR INTIMIDACIÓN INDEBIDA AL PAGO Y POR FALTA DE COMPETENCIA, PROMOVIDO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1105

**Tercería excluyente ..... 1106**

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS CONTRA ALVARO U. GUARDIA OBISPO, JOSE DEL CARMEN VASQUEZ Y ELSA PACHECO NAVAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1106

**Tribunal de Instancia..... 1111**

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, PRESENTADO POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 1061 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 1111

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 29 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 373-17 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, Advertencia de Ilegalidad en nombre y en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare que es ilegal, y por tanto nulo, el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2015. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, ratificado mediante Escritura Pública No. 3496 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte quien sustancia que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, a pesar de que este requerimiento ha sido solicitado por este Despacho, de forma reiterada.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Suplente Especial en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 29 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 372-17 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, Advertencia de Ilegalidad en nombre y en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare que es ilegal, y por tanto nulo, el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2015. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, ratificado mediante Escritura Pública No. 3497 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte quien sustancia que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos

para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, a pesar de que este requerimiento ha sido solicitado por este Despacho, de forma reiterada.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Suplente Especial en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 29 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 369-17 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, Advertencia de Ilegalidad en nombre y en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare que es ilegal, y por tanto nulo, el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo que

guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2014. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, ratificado mediante Escritura Pública No. 3496 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte quien sustancia que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, a pesar de que este requerimiento ha sido solicitado por este Despacho, de forma reiterada.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Suplente Especial en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 29 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 368-17 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, Advertencia de Ilegalidad en nombre y en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare que es ilegal, y por tanto nulo, el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2014. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, ratificado mediante Escritura Pública No. 3497 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte quien sustancia que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, a pesar de que este requerimiento ha sido solicitado por este Despacho, de forma reiterada.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Suplente Especial en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.86/2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, CASO PLD-34/15. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 6-17 |

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga, quien actúa en representación de SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES CONUNCIL, ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución N° 86/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso identificado como PLD-34/15.

A. ANTECEDENTES DEL CASO.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida en virtud de la denuncia por prácticas laborales desleales identificada como PLD-34/15 presentada por el señor Carlos Marcial Ayarza Hernández en su condición de representante sindical, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, debido a que recibió información del trabajador Carlos Ayarza Aguirre, que el supervisor Alex Castro lo amonestaría verbalmente, en virtud del cual el representante sindical se apersonó a la oficina del supervisor, quién le comunicó que no podía participar, pero después de consultas le permitió participar en la entrevista que mantuvo con el señor Carlos Ayarza Aguirre, donde se leerían los motivos por el cual sería amonestado.

El denunciante considero que al consumarse la amonestación verbal, el trabajador quedó en estado de indefensión al no darle la oportunidad de réplica sobre los hechos expuestos por el supervisor, lo que no se ajusta a la Convención Colectiva de No Profesionales, menoscabando el derecho de los trabajadores; y por tanto, la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en las causales contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, resolvió NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal PLD No. 34/15 y NIEGA las solicitudes presentadas dentro del proceso incoado por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL contra la Autoridad del Canal de Panamá.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se sustentó en que el planteamiento del denunciante no permitía determinar a qué práctica laboral desleal tendría que centrar su análisis, por cuanto que a lo largo de

la denuncia, la parte actora no enunció la norma en la ley que contenga la práctica laboral que se denuncia, como tampoco se hizo la conexión con el derecho que se considera infringido y que dio origen a la práctica laboral desleal, sobre la cual se pretendía que esta Junta se pronunciara.

De igual manera, sostiene la Junta de Relaciones Laborales que el denunciante no expresó, ni de manera breve, cómo la Autoridad incurre en una práctica laboral desleal, puesto que se limitó a transcribir los números que estima son fundamento de su solicitud, pero sin referirse a los mismos.

B. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte recurrente, manifiesta en primer término que la Junta de Relaciones Laborales es del criterio de que las disposiciones que se estiman violadas deben ser puestas seguida de la explicación de la denuncia y no tienen valor para cumplir con las formalidades de admitir la denuncia el poner las disposiciones en los fundamentos legales, que obedecen a la denuncia por práctica laboral desleal, considerando que con ello la Junta confunde un asunto de estilo en la estructura de la denuncia, con el enunciado contenido en el supuesto numeral 7 del artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2002, y en ese sentido estima que la resolución apelada es contraria al artículo 114 de la ley 19 de 1997, que dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud los asuntos que son de su competencia, de conformidad con sus reglamentaciones, considerando que la denuncia cumplió con todos los presupuestos formales para ser admitida.

Se añade como hecho del recurso en cuestión, de que queda acreditado a foja 94 del expediente que la Junta de Relaciones Laborales entendió que las fundamentaciones legales deben ser incorporadas a la explicación de la denuncia y con esto excluye los fundamentos legales como parte de la sustentación. Y que según el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2009, es requisito para determinar la admisibilidad o no del proceso, que se enuncie la práctica laboral desleal que se alega, lo que fue atendido en este caso.

Cabe advertir que en el recurso de apelación no se señala qué disposiciones estima han sido infringidas por la Resolución No. 86/2016 de 11 de julio de 2016, y que su petición consiste en que con fundamento en los artículos 113 y 114 de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, este Tribunal (Sala Tercera) revoque dicha resolución, y ordene a la Junta de Relaciones Laborales admitir la denuncia PLD-34/15.

D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por otro lado, la licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, actuando en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación promovido por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, sosteniendo fundamentalmente que los puntos resumidos en la denuncia por práctica laboral junto con el recurso de alzada evidencian que las argumentaciones utilizadas por el denunciante, no permiten determinar a ciencia cierta que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la comisión de una práctica laboral desleal, lo que quedó señalado claramente por la Junta de Relaciones Laborales, en el acto apelado, al manifestar que no se expone en la denuncia, ni en la alzada a que práctica laboral desleal de las establecidas en el artículo 108 de la Ley 19 de 1997, se refiere el denunciante y cuál es la norma que recoge el derecho que se estima violado que da lugar a la práctica laboral desleal.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, surge por razón de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el señor Carlos Ayarza Hernández, contra la Autoridad del Canal de Panamá, con sustento en que se le aplicó una amonestación verbal al nombrado, sin que se le diera el derecho a réplica, considerando que el procedimiento que aplica la Autoridad no se ajusta a las normas de la Convención Colectiva de los No Profesionales, menoscabando el derecho de los trabajadores y que los elementos de pruebas utilizados para la imposición de la amonestación escrita tampoco fueron acreditados.

De lo anterior esta Sala deduce que los hechos que sustentaron la denuncia por práctica laboral desleal, se dan considerando que con aplicación de una amonestación verbal al señor Carlos Ayarza Aguirre, este quedó en estado de indefensión, y la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en una práctica laboral desleal vulnerando el derecho de los trabajadores.

El apelante considera que contrario al criterio de la Junta de Relaciones Laborales, la denuncia por práctica laboral, en el expediente respectivo se encuentran elementos que demuestran que se contaba con elementos y fundamentos para admitir la denuncia; y si cumplió con los requisitos de forma y fondo para entrar al debate jurídico.

Observamos en el expediente administrativo, que la denuncia ciertamente enuncia dentro de los fundamentos legales de la misma los numerales 1, 4 y 8 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997; sin embargo, no los cita, ni se refiere de manera específica a ninguno de ellos, a efecto de hacer una confrontación cómo la conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, se enmarca en esas causales.

Esas causales de práctica laboral desleal respectivamente, consisten en: "interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección" “disciplinar o discriminar en otra forma en un trabajador porque ha presentado una queja, una declaración jurada o petición o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera que se establece en la sección” y “ no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Ahora bien, bajo ese marco de ideas si bien se observa en el expediente administrativo que el denunciante presenta una ampliación de la denuncia por práctica laboral desleal identificada PLD-34/15, en la que en esta ocasión cita además de las causales referidas en el párrafo que antecede, cita los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, 94 y 95 de la Ley 19 de 1997, y las secciones 7.02, 7.04, 7.05 de la Convención Colectiva de No Profesionales, este Tribunal observa que dicha normas regulan el principio del debido proceso, definen la figura de amonestación verbal, lo que se entiende por causa justificada y cuales son las condiciones de esa amonestación.

De lo anterior, precisa resaltar que de la normativa constitucional aludida la Junta de Relaciones Laborales no podría entrar a interpretaciones, puesto que la guarda de la Constitución Política, es una competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual son otros los medios legales los que corresponden en caso de estimarse vulnerada una garantía constitucional, como el debido proceso.

En cuanto al resto de la normativa referida, este Tribunal estima que de los planteamientos hechos, no ve como esas normas tengan conexión con las causales de práctica laboral desleal enunciadas previamente, al no deducirse cuál es el derecho interferido, restringido o coaccionado; como se le ha disciplinado o discriminado porque presentó una queja, y que norma ha desobedecido o se ha negado a cumplir de la sección segunda sobre Relaciones Laborales de la Ley 19 de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de la amonestación verbal que se le impuso al señor Carlos Ayarza Aguirre.

En este análisis y los planteamientos del recurrente, también debe considerase que el artículo 161 del Reglamento de Administración del Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, sobre las acciones disciplinarias dispone lo siguiente:

> " …
>
> 1. Amonestación Verbal: Consiste en una conversación informal y privada entre el empleado y el supervisor. La amonestación verbal no puede ser apelada y puede ser sustituida posteriormente por una acción disciplinaria formal.
>
> 2. …"

El Acuerdo Nº 2 de 29 de febrero de 2000, se aprobó el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Dicho acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse presentada una denuncia por práctica laboral desleal.

Por su parte, el artículo 7 del referido acuerdo, dispone que presentada la denuncia por práctica laboral desleal la Junta de Relaciones Laborales, correrá traslado a la parte denunciada, dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la denuncia.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo 2 de 2000 señala:

> "Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:
>
> 1.-La denuncia.
>
> 2.-Un análisis de los hechos presentados.
>
> Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.
>
> La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento".

De lo citado conceptúa este Tribunal, que teniendo que en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisoria, para lo cual la Junta de Relaciones Laborales deberá investigar y analizar los hechos y determinar si existen méritos para admitir o rechazar la respectiva denuncia, y una denuncia puede rechazarse cuando se considere que no existen méritos suficientes, y que de las normas legales planteadas no se deduce cual es la conexión con las causales del artículo 108 ya referidas, y que tampoco, con el examen del expediente y las normas aplicables a la materia que nos ocupa, surgen elementos suficientes para revocar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, ello conlleva a que se mantengan los efectos de la Resolución No. 86/2016 de 11 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.86/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-34/15 presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, y en consecuencia y NIEGA el resto de las pretensiones del apelante.
Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C.TELLO C.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL, S. A. (PRODUPA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 12 (NUMERAL 7); 16 (LITERAL G), 36, 54 Y 80 CONTENIDOS EN EL ACUERDO 138 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 147-16 |

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 12 (numeral 7), 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en Gaceta Oficial N°27911 de 19 de noviembre de 2015.

Mediante el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, el Consejo Municipal del distrito de Panamá, se regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

El demandante solicita a este Tribunal que del acuerdo en comento, se declaren nulos por ilegales, los artículos 12 (numeral 7), 16, 36, 54 y 80.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Sostiene el apoderado judicial, que el Consejo Municipal de Panamá, adoptó el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, y su representada es una sociedad dedicada a la publicidad exterior desde hacía más de

12 años, especializada en estructuras publicitarias unipolares, por la cual resulta afectada directamente por la entrada en vigencia de dicho acuerdo.

Así mismo, que su representada mantiene en el Distrito de Panamá, una diversidad de estructuras publicitarias, las cual cuentan con sus permisos, otorgados por la Alcaldía de Panamá, cumpliendo con la normativa vigente al momento en que se requirió la solicitud; y la aplicación de la normativa adoptada por el Consejo Municipal ocasiona una grave afectación al ejercicio de la actividad económica de la empresa Proyección Dual, S.A.

NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS.

La primera figura como violado corresponde al artículo 1 de la Ley 5 de 2007. Esa norma se estima que es violada por el artículo 12 del Acuerdo 138 de 2015, y lo cita la parte así:

> "Artículo 12: Se establece en la Dirección Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, el Registro Único de Publicidad Exterior (en adelante (RUPE), para la inscripción de las personas naturales o jurídicas, titulares o permiso.
>
> Todas las personas naturales o jurídicas que requieren solicitar permiso o autorización para la colocación de anuncios publicitarios dentro del Distrito de Panamá, deberán inscribirse en el RUPE, mediante memorial que deberá ser presentado en la Secretaria Judicial de la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1….
>
> 2….
>
> 7. Fianza de cumplimiento. El contribuyente deberá mantener vigente la fianza de cumplimiento, para garantizar el pago de los tributos municipales derivados de la actividad de publicidad exterior dentro del Municipio de Panamá y deberá garantizar de igual forma el pago de la remoción de cualquier estructura de propiedad del titular del permiso que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.
>
> El monto de la fianza será determinado por el número de anuncios publicitarios que el contribuyente tenga, de la siguiente manera:
>
> a. Para las empresas que tengan de uno (1) hasta veinticinco (25) anuncios publicitarios, la fianza será de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,0000.00).las empresas que tengan veintiséis (26) hasta cincuenta (50) anuncios publicitarios, la fianza de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
>
> b. Para las empresas que tengan de cincuenta y uno (51) a cien (100) anuncios publicitarios la fianza será de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00).
>
> c. Para las empresas que tengan de ciento uno (101) a doscientos (200) anuncios publicitarios, la fianza será de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).
>
> d. Para las empresas que tengan más de doscientos anuncios (200) publicitarios, la fianza será de Cuatrocientos Mil Balboas (B/.400.000.00)
>
> La fianza de cumplimiento podrá ejecutarse una vez que el titular del permiso incumpla en el pago de los impuestos de publicidad por más de noventa.
>
> 8…"

Por su parte, el artículo que se estima violado el artículo 1 de la Ley 5 de 2007, sobre el aviso de operación, señala:

> "Artículo 1 Aviso de Operación. Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido todos los requisitos legales.
>
> El Aviso de Operación es un proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye pero no se limita, al Registro Único del Contribuyente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o Gobierno Local podrá exigir, permiso, visto bueno, registro o aprobación alguna para iniciar a ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de la ley especial o lo relacionado con la disposición de bienes del Estado o los bienes municipales."

La infracción de la citada norma se explica en los términos que sigue:

> "Obsérvese que la norma legal dispone que ningún gobierno local (Municipio) podrá exigir requisitos distintos a los establecidos en la Ley 5 de 2007, para el ejercicio del comercio o la industria en el territorio nacional.
>
> El acuerdo impugnado impone al contribuyente, es decir a las empresas publicitarias, la nueva obligación de adquirir una Fianza de cumplimiento, la cual el contribuyente tendrá que tener vigente para garantizar el pago de los impuestos municipales, lo que además de ser una carga adicional para el contribuyente, es una imposición que atenta contra el ejercicio de una actividad económica, pues se trata de una exigencia no prevista en la Ley.
>
> No encontramos precedente en nuestro sistema jurídico que contemple semejante exigencia, por lo cual la misma, no solo es ilegal, sino que también constituye un precedente nefasto para el ejercicio del comercio o la industria en nuestro país."

Siguiendo el orden del demandante, en segundo lugar se cita como violado, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en esta ocasión por el artículo 16 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015. Veamos:

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, señala:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velaran, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Ahora bien, el artículo 16 del Acuerdo 138, que se estima viola la citada norma expresa:

> "Artículo 16. Una vez cumplidos los requisitos y trámites de manera completa descritos en el presente Acuerdo, la Autoridad Urbanística Local otorgara, mediante resolución, el permiso de instalación del anuncio publicitario solicitado dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.
>
> En caso de denegación o desaprobación del permiso solicitado para anuncio o instalación de publicidad exterior, la Autoridad Urbanística Local lo notificará por medio de resolución irrecurrible.
>
> El costo por el permiso para la colocación de anuncios publicitarios se fija en la suma de cien balboas (B/.100.00) y deberá ser cubierto mediante pago en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Municipal al momento de otorgase el permiso respectivo."

Sostiene el demandante, que el artículo 16 del Acuerdo 138 es contrario al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que consagra el debido proceso en las actuaciones ante las instancias públicas, en las que se debe garantizar en todo momento la defensa de los derechos y garantías de los administrados, puesto que de otro modo se estaría estableciendo una dictadura. Sin embargo; el referido artículo 16 dispone que la resolución que emite la Autoridad Urbanística Local, denegando una solicitud es irrecurrible, impidiendo de esta forma que la negativa de aprobación del permiso solicitado, pueda ser revisado por una autoridad superior.

En tercer lugar, señala el demandante que el artículo 36 del Acuerdo Municipal 138, viola el artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Esta última norma expresa:

> "Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos o no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.
>
> Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para un fecha posterior."

Del artículo 36 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, señala el actora debe declarase ilegal lo que sigue:

> "Artículo 36. Los elementos de publicidad exterior se clasifican en las siguientes categorías y deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la denominada cartilla de publicidad exterior, las disposiciones contenidas en este Acuerdo y sus anexos.
>
> 1. Tipo A…
>
> 2. Tipo B; Vallas Unipolares.
>
> Los elementos tipo B. deberán cumplir con las siguientes Características, medidas y distancias:a….b….
>
> La distancia mínima contra anuncios publicitarios de cualquier tipo será de cien metros (100 mts) lineadas en el sentido del tráfico vehicular.h…"

En el concepto de infracción sostiene el recurrente que el artículo 36 del Acuerdo 138 dispone que los anuncios levantados sobre vallas unipolares deben estar a una distancia menor a 100 metros lineales, en el sentido del tráfico vehicular, con relación a otros elementos publicitarios (Mupis, pantallas, postres y otros),

exigencia que afecta a las vallas existentes, porque éstas, deben moverse o eliminarse, lo que constituye una medida antijurídica trayendo graves perjuicios económicos a la demandante. Y que esos requisitos no existían al momento que se otorgaron los permisos para colocar las estructuras sobre la cual se colocan dichos anuncios.

La parte actora también estima que el artículo 80 de la Ley 106 de 1973, es violado por el artículo 54 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015. Tenemos el referido artículo 80 expresa:

> "Artículo 80: Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en los pagos de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.
>
> El municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto de morosidad por las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe o por los Tesoreros Municipales en donde exista un Juez Ejecutor."

Ahora bien el artículo 54 del acuerdo, cuya ilegalidad se pide contiene:

> "Artículo 54. El titular el permiso y el propietario del terreno en que se instaló la estructura serán responsables por las estructuras publicitarias y sujeta del proceso administrativo en su contra."

Al explicarse cómo se produce la infracción, sostiene la actora que la ley 106 de 1973, dispone que los municipios solo pueden adoptar medidas contra los contribuyentes, aquellos que aparecen registrados como deudores de rentas, impuestos, tasas y contribuciones municipales; y el artículo 54 referido al disponer que el propietario del terreno sobre el cual se instaló la estructura publicitaria es responsable solidariamente de faltas en que incurra el dueño del anuncio es una situación antijurídica, puesto que el propietario del inmueble tiene que responder por hechos ajenos. Se añade que, como puede ser posible que el arrendador de un lote, una pared o una azotea, tenga responsabilidad administrativa frente a la Alcaldía, sino ha violado ninguna norma, responsabilidad que nada más debería exigirse frente al infractor.

Finalmente, se cita como violado también el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, citado previamente, por el artículo 80 del Acuerdo 138 de 2015. Este último artículo expresa:

> "Artículo 80. Se concede un plazo de hasta ciento veinte días (120) calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para que se adecuen las estructuras publicitarias unipolares que contengan más caras de ña cantidad permitida en el numeral 2 del artículo 36 de este Acuerdo."

Considera el demandante que al exigirse a las empresas publicitarias, la adecuación de todos los elementos publicitarios a nuevos requerimientos, tamaños o medidas en un término de noventa días calendarios a partir de la vigencia del acuerdo, se constituye en una violación a la norma contenida en el artículo 46 de la ley 38 de 2000, que consagra el principio de irretroactividad de las normas administrativas, cuando no existe la posibilidad de los actos reglamentarios se apliquen de manera retroactiva afectando relaciones administrativas prexistentes a la vigencia de una nueva normativa. Y que la norma violada establece que las disposiciones normativas reglamentarias solo se podrían aplicar a los nuevos permisos o autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia del acuerdo municipal; y no existe la posibilidad en el ordenamiento panameño que los actos administrativos reglamentarios, se apliquen de manera retroactiva afectando relaciones administrativas prexistentes, a la vigencia de la nueva normativa.

Cabe advertir, que al Presidente del Consejo Municipal de Distrito de Panamá, se le corrió traslado, para que rindiera dentro del término de cinco días un informe explicativo de conducta relacionada con la actuación de las normas acusadas de ilegal, sin embargo; no se recibió en esta Sala lo requerido.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista número 1071 de 7 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar que no son ilegales, los artículos 12 (numeral 7), 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta primero en que el requisito dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5 de 2007, es aplicable a las personas naturales o jurídicas que aperturen una empresa; mientras que el ámbito de aplicación del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, es para aquellas empresas instaladas y en operación, que se dediquen a explotar comercialmente la actividad de anuncios publicitarios en estructuras conocidas como vallas publicitarias dentro del distrito de Panamá; y por ello, el mismo acuerdo dispone que su finalidad es regular la instalación, uso y control de las estructuras y anuncios de publicidad exterior instalados y colocados o fijados dentro del distrito de Panamá.

Y que el numeral 7 del artículo 12 del acuerdo 138, lo que pretende con la fianza de cumplimiento es garantizar el pago de tributos en caso de incumplimiento o de procurar el pago de remoción por cualquier estructura, cuando el titular del permiso no cumpla con lo establecido en ese acuerdo. Además que el mismo artículo 1 de la ley 5 de 2007, dispone una excepción taxativa, al establecer salvo excepciones establecidas por esta ley o a través de ley especial, permitiendo que una ley especial establezca nuevos requisitos; y en ese sentido siendo los acuerdos municipales ley material en el distrito, el acuerdo 138 vendría a ser la ley especial, que regula lo concerniente a la modalidad de las publicidades o anuncios que se instalen, coloquen o fijen dentro del distrito.

En lo que respeta a la infracción de los artículos 34 y 46 de la Ley 38 de 2000, señala el Procurador de la Administración que tampoco han sido vulnerados por el Acuerdo Municipal 138 de 2015, manifiesta que este acuerdo como ley material aplicable para poder optar por un permiso de instalación de una o varias publicitarias, por cuanto que contiene el procedimiento regulatoria en dicha materia.

Y que al analizar el concepto de infracción del artículo 80 de la Ley 106 de 1973, considera que no le asiste la razón a la recurrente porque al efectuar el juicio valorativo del Acuerdo 138, se establecen obligaciones tanto para el titular del permiso como para la persona propietaria del predio donde coloca las estructuras, estableciéndose una responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento de dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, esta Sala entra a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Como ha quedado señalado previamente, el demandante acusa de ilegal, determinados artículos del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, del Consejo Municipal de Panamá; y los cargos de ilegalidad propuestos contra las normas de ese acuerdo, atañen a los artículos 1 de la Ley 5 de 2007, 34 y 46 de la Ley 38 de 2000 y 80 de la ley 106 de 1973, lo cual se plantea en el orden que sigue.

El primer cargo de ilegalidad planteado por el recurrente, es contra el artículo 12 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, que alude al artículo 1 de la Ley 5 de 2007, sobre el aviso de operación, fundamentándose en que dicho artículo 12 al establecer la obligación de adquirir una fianza de cumplimiento impone una condición, que atenta contra el ejercicio de la actividad económica.

Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5 de 2007, toda persona natural o jurídica para ejercer actividades comerciales e industriales deberá sujetarse a esta ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Ley y la Constitución; y que por ello, ningún servidor público puede oponerse a la operación de un negocio que cumpla con los requisitos legales.

Ahora bien, al confrontar el referido artículo 1 de la Ley 5 de 2007, con el numeral 7 del artículo 12 del Acuerdo 138 de 2015, el cual establece una fianza de cumplimiento con la finalidad de garantizar el pago de tributos municipales derivados de la actividad de publicidad y del pago de la remoción de cualquier estructura y establece montos por cantidad de anuncios publicitarios, conceptúa la Sala, que atendiendo la concepción de fianza de cumplimiento, la norma acusada de ilegal exige una garantía al contribuyente de tributos municipales derivados de la actividad de publicidad dentro del Municipio de Panamá, para garantizar el pago de esos tributos y el pago por remoción de aquellas estructuras que no cumplan con los requisitos o condiciones previstos en el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.

Así las cosas a nuestro parecer, son distintas las condiciones para poder ejercer la actividad comercial, y la prohibición de que un servidor público se oponga a la operación de un negocio que cumplan con las condiciones legales, y otra son las obligaciones que surgen en virtud del ejercicio de esa actividad comercial ya establecida, como lo es el pago de impuestos, y las maneras de garantizar el cumplimiento de esa obligación; y la de procurar un pago por la remoción de aquellas vallas publicitarias que no atiendan lo exigido al acuerdo municipal, respectivo. De ahí, que no vemos como guardaría relación, la garantía por incumplimiento del pago de los tributos que es una obligación que surge del ejercicio de una actividad económica, y el pago por la remoción de aquella publicidad que no atiende las condiciones legales, con que se esté limitando el ejercicio de la actividad comercial,

A lo anterior, estimamos importante acotar que por disposición Constitucional, en su artículo 242 numeral 9, Los Acuerdos Municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Municipio; y que el artículo 17 numeral 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 37 de 2009, y esta última reformada por la Ley 66 de 2015, reconoce competencia a los Consejos Municipales para regular todas las cuestiones relativas al ámbito impositivo y general de la vida en estas entidades políticas.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal estima que existen elementos jurídicos suficientes para descartar el cargo de ilegalidad contra el numeral 7 del artículo 12 del Acuerdo 138, con relación al artículo 1 de la Ley 5 de 2007.

Siguiendo el orden, corresponde entrar a examinar el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, supuestamente violado por el artículo 16 el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, fundamentado en que al no permitir recurrir las decisiones de la Autoridad Urbanística Local, que deniega o desaprueba un permiso solicitado, limita a ser revisado por una autoridad superior, vulnera la garantía del debido proceso legal, frente al hecho que por disposición legal las funciones administrativas deberán realizarse sin menoscabo del debido proceso legal.

Para este análisis precisa acotar que ciertamente según lo expuesto en el artículo 242 de nuestra Constitución Política, "... Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, y en concordancia esa función se desarrolla en los artículos 9, 14 y 38 de Ley 106 de 1973, del régimen municipal que establecen lo siguiente:

> "Artículo 9: La jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.
>
> Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.
>
> Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

No obstante, considera este Tribunal que no puede obviarse que la Ley 38 de 2000, constituye la normativa marco para el procedimiento administrativo general y que de manera supletoria resulta aplicable ante los vacíos en el procedimiento sobre materias específicas, en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 202 de la citada ley, al expresar lo siguiente:

> "Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."
>
> …
>
> "Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.
>
> Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos."

Tenemos que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, dispone medularmente cómo deben efectuarse las actuaciones administrativas y señala aquellos principios que las rigen, garantizando la realización oportuna de

la función administrativa sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

El numeral 31 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, define el debido proceso legal como: "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."

Frente a ese escenario, este Tribunal estima que al establecerse en el artículo 16 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que la denegación de la solicitud de permiso de publicidad es irrecurrible, incumple con uno de los presupuestos que complementan la figura del debido proceso legal, lo que lleva a este Tribunal a concordar con el demandante, en que es ilegal el artículo 16 del Acuerdo 138 de 2000, pero, solo en la parte que dispone que es irrecurrible, pues la Sala estima que el Consejo Municipal de Panamá, no debió disponer en los términos anotados en el artículo 16 del Acuerdo objeto de examen, que la decisión que niegue una solicitud de permiso de publicidad, es irrecurrible, cuando desde la vigencia de la precitada Ley Nº106 de 1973 y de lo aludido en el referido artículo Constitucional, supone el rango que sus decisiones deberán estar subordinadas a la Constitución y a las leyes.

El tercer cargo de ilegalidad endilgado, con relación al artículo 46 de la Ley 38 de 2000, supuestamente violado por el artículo 36 del Acuerdo No. 138 de 2015, con sustento en que los requisitos dispuestos en esta norma del acuerdo en comento, no existían al momento de que se otorgaron los permisos para colocar las estructuras sobre el cual se colocan los anuncios publicitarios, afectando de esta forma las vallas existentes, puesto que implica que las existentes deben moverse y eliminarse, este Tribunal concuerda con el planteamiento del Procurador de la Administración en cuanto a que no encuentra alguna relación entre ambas normas, que permita hacer una confrontación lógica jurídica, de ahí, que no puede prosperar este cargo de ilegalidad.

En ese mismo contexto, debemos referirnos al cargo de ilegalidad, sobre que el artículo 80 del Acuerdo No. 138 de 2000, viola el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, señalando que viola el principio de irretroactividad, al aplicarse la norma municipal a los permisos expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho acuerdo. Sin embargo, este Tribunal, considera que el impugnante no hace un planteamiento claro que le permita hacer una confrontación de las referidas normas, a efecto de determinar la ilegalidad, por tanto, también debe descartar el cargo de ilegalidad del artículo 80 del Acuerdo 138, contra el artículo 46 de la Ley 38.

Por último, este Tribunal se refiere al cargo endilgado al artículo 80 de la Ley 106 de 1973, contra el artículo 54 del Acuerdo No. 38 de 2015.

De conformidad con el artículo 54 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, el titular del permiso y el propietario del terreno en que se instaló la estructura serán responsables por las estructuras publicitarias y sujeto del proceso administrativo en su contra.

Por su parte, el artículo 80 de la Ley 106 de 1973, expresa:

"Artículo 80: Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor."

En la infracción de la citada norma arguye la actora que los municipios solo pueden adoptar medidas contra los contribuyentes, o sea los que aparecen registrados como deudores en las rentas, impuestos, tasas y contribuyentes municipales; y al disponer el artículo 54 del referido acuerdo, que tanto el titular como el propietario del terreno sobre el cual se instaló la estructura publicitaria son responsables solidariamente de las faltas en que incurra el dueño del anuncio es una situación antijurídica, lo que implica que el propietario del inmueble debe responder por hechos ajenos.

De ese cotejo, este Tribunal interpreta que se tratan de dos situaciones distintas, lo expuesto en las normas confrontadas, pues por un lado, la norma violatoria refiere a que además del titular, los propietarios del inmueble sobre el cual se instale una estructura publicitaria, es responsable por las estructuras publicitarias y que pueden ser sujeto a un proceso sancionador; y por otro lado, el artículo que se estima violado refiere a las sanciones a que pueden estar sujetos expresamente los defraudadores, morosos en los pagos de sus rentas, tasas, impuestos y contribuciones, lo que a nuestro criterio son sanciones por hechos distintos, por un lado el propietario del inmueble donde se instala un anuncio publicitario, y otro las sanciones a que podría estar sujeto el contribuyente, que no cumplan con sus obligaciones de contribuyente. Por tanto, que a criterio de este Tribunal no prospera el cargo de ilegalidad contra el artículo 80 de la Ley 106 de 1973.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN, QUE ES NULO PARCIALMENTE POR ILEGAL, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el artículo 16, solamente en su párrafo segundo en la parte que contiene: "irrecurrible"; y que NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 12 (numeral 7) 36, 54 y 80 de dicho acuerdo, dentro de la demanda de nulidad presentada por el doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 845-16

VISTOS:

El Licenciado Aris Oscar Perez Gallardo, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

El Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de establecer si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, se percibe la existencia de la petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Circular anteriormente señalada.

En atención a lo antes señalado, se procede a revisar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, la cual es sustentada de la siguiente manera:

> "… solicitamos se decreta la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado de ilegal, por padecer dicho acto, de vicios ostensibles de ilegalidad, es decir, es controvertiblemente ilegal a simple vista.
>
> Si bien cierto es, que cuando se solicita la suspensión de un acto administrativo, debe probarse, además de ser patentemente ilegal, que el mismo cause un perjuicio, grave, actual y de difícil reparación, no es menos cierto que en este caso en particular, el perjuicio radica en que la Superintendencia emita un circular cuyo contenido interviene con la libre contratación privada que existe entre las asegurados y sus reasegurados, entrando dicha entidad no sólo a imponer las condiciones de la contratación en cuanto al tipo de contrato, sino que además asigna el término o duración que deben tener dichos contratos, cuando sabido es que su función no implica lo anterior, sino simplemente fiscalizar e inspeccionar a las aseguradoras establecidas en Panamá, para que mantengan el capital y solvencia para hacerle frente a sus obligaciones, lo cual no involucra que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros pueda intervenir de forma directa en la forma de contratación entre dichos entes privados.
>
> La ilegalidad patente del acto acusado deviene de:
>
> 1. Por medio de dicha circular la Superintendencia impone a partir del 1 de enero de 2016, el tipo de contrato que debe existir entre las aseguradoras y sus aseguradoras.
>
> 2. De igual forma, por medio de la circular que impugnamos la superintendencia interviene de forma directa en una contratación de índole privada, la cual es exclusiva entre la aseguradora y el reasegurador, al imponerle un tipo de contrato determinado.
>
> 3. Dicha circular restringe la contratación privada de las aseguradoras de Panamá, en el sentido que éstas, asumen el 30% del riesgo de sus clientes en caso de siniestro, no pudiéndolo transferir a sus reaseguradoras.

4. Dicha circular obliga a las aseguradoras a recolocar su riesgo en los negocios ya iniciados, de tal forma que deban pasar de la modalidad de contratos no proporcionales ahora ha contratos proporcionales, es decir también a un contrato determinado.

5. El acto atacado, restringe la utilización de los contratos no proporcionales e impone además un término en los mismos, en el sentido que sólo estarán vigentes hasta el momento en que cumplan el año de renovación para su extinción, es decir sólo un año."

Por tales motivos, solicita a la Sala que ordene la suspensión de los efectos del acto demandado.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En referencia a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es oportuno señalar que esta Sala se ha pronunciado en otras oportunidades, que la misma se considera procedente en las demandas contencioso administrativas de nulidad, para lo que es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), como presupuesto fundamental, el cual se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Sobre dicho presupuesto la Licenciada Marelissa Ábrego en su libro "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar" se expresa así:

"Este presupuesto procesal se identifica como la verosimilitud del derecho invocado o el "humo del buen derecho", del Derecho Romano. Este indica la aparente existencia de un derecho que puede verse amenazado durante el desenvolvimiento del proceso.

Lo anterior implica para el demandante que, prima facie, debe provocar, la convicción en el Juez que posee un derecho, que puede peligrar si no se le reconoce a tiempo, es lo que denomina Rojas González (1996), el preconvencimiento al cual debe conducirse al juez, que existe un derecho o una situación jurídica que requiere de una protección jurisdiccional." (ABREGO C., Marelissa. "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar". Universal Books. Página 131)

En las demandas contencioso administrativas de nulidad es necesario acreditar este presupuesto, toda vez que lo que pretende esta acción es impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto y es tal como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2002, página 38 "es el restablecimiento de la legalidad objetivamente considerada, para asegurar así la regularidad jurídica de la actividad administrativa. La causa petendi se limita en éste estrictamente a la cuestión de la legalidad del acto."

Así mismo se han expresado los autores Batista, Esquivel, Rodriguez y González cuando describen esta medida cautelar, en los siguientes términos:

"Pese a la ejecutoriedad que revisten los actos administrativos, está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la potestad de la jurisdicción contencioso administrativa de suspender,

> provisionalmente, los efectos de los actos, antes de que se dicte la sentencia final, con el fin de evitar posibles perjuicios que revistan características de irreparables y notorios." (BATISTA, Abilio, ESQUIVEL, Ramiro, RODRIGUEZ, Omar & GONZÁLEZ, Rigoberto. Acciones y Recursos Extraordinarios. Panamá: Editorial Mizrachi y Pujol, S. A. Año 1999. Página 258)

Finalmente, señala el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", indica que "en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía." (Benavides, Víctor, Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218)

Ahora bien, el acto impugnado consiste en la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante el cual dispuso lo siguiente:

> "Se les informa a las compañías asegurados que suscriben negocios de fianzas, que a partir del 1 de enero del 2016, todo negocio nuevo o renovado se debe suscribir bajo el método de reaseguro denominado cuota parte y con una retención no mayor al treinta por ciento (30%). Dichos contratos no podrán condicionar la participación proporcional del reasegurador a un resultado de siniestralidad determinado.
>
> Aquellas compañías que operan el ramo bajo la modalidad de contratos no proporcionales deben procurar recolocar el riesgo y gestionar todos los trámites pertinentes para que los mismos se pacten bajo contratos proporcionales.
>
> En la eventualidad que lo señalado en el párrafo anterior no pudiese realizarse, los contratos no proporcionales (XL) deberán renovarse hasta su extinción bajo el método operativo de año de suscripción al momento de su renovación.
>
> Hacemos la salvedad que los contratos de XL exceso de pérdida se deberán mantener para cubrir la porción de retención según el apetito de riesgo de cada cedente. De igual forma, las colocaciones facultativas se podrán utilizar para ayudar en la colocación de riesgos guardando siempre los términos y condiciones que figuren en la oferta"

Se advierte que, dentro de las alegaciones realizadas por la parte actora para que la Sala suspenda la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, señala que existen vicios ostensibles de infracción al ordenamiento jurídico, pues la función que posee la entidad no implica la imposición de condiciones a la contratación privada que existe entre las aseguradoras y las reaseguradoras, pues al comunicarle a los gerentes generales de empresas de seguros, los cambios o modificaciones a los contratos de reaseguros, arguye el actor que esto "impide la libre contratación privada entre la compañía asegurados y su reasegurador", e "impone las condiciones y plazos que deberán contener dichos contratos".

Sigue señalando el petente que esta actuación realizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros transgrede las facultades legales de fiscalización y supervisión que dicha entidad posee, y en suma las que posee el superintendente, pues en el artículo 12 de la Ley 12 de 2012, no establece que dicho funcionario tenga la potestad legal para dictar esos criterios de carácter técnico de la materia de seguros y reaseguros de Panamá, ni menos obligar o exigir a las empresas de seguros a cambiar su forma de contratación.

Bajo este marco de alegaciones, se observa que el acto impugnado se fundamenta en que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros impone a partir del 1 de enero de 2016, el tipo de contrato que existir entre las aseguradoras y las reaseguradoras, por ende, la entidad procede a intervenir de forma directa en una contratación de índole privada, así como obliga a las aseguradoras de Panamá que asuman el 30% del riesgo de sus clientes en caso de siniestro, no permitiendo transferir dicho riesgo a las reaseguradoras.

De igual manera, sigue indicando el demandante que el acto impugnado obliga a las aseguradoras a recolocar su riesgo en los negocios ya iniciados, así como mandata cambiar de modalidad de contratos no proporcionales a proporcionales. Siendo así las cosas, la restricción a la utilización de los contratos no proporcionales e impone el término de los mismos.

De los hechos antes expuestos y una vez ponderados los argumentos planteados por el demandante, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que resulta procedente la adopción de la medida cautelar, pues, a primera vista de la lectura del artículo 12 de la Ley de 12 de 3 de abril de 2012, norma ésta que regula la actividad de seguro y dicta otras disposiciones, no se observa la competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para emitir el acto impugnado; adicional tampoco se observa que entre las funciones técnicas que le confiere la ley al superintendente de dicha entidad, quien es la persona que suscribe el acto impugnado, este posea la potestad reglamentaria para dictar la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, ni menos obligar o exigir a las empresas de seguros a cambiar su forma de contratación.

En virtud a lo antes expuesto, la Sala estima que se configura la aparente existencia de un derecho que puede verse amenazado durante el desarrollo del proceso, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, la Sala Tercera concluye que es viable la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos de la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015.

No obstante, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada compromete la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación analizando a profundidad los cargos de ilegalidad que han sido invocados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda de Nulidad presentada por el Licenciado Aris Oscar Perez Gallardo en su propio nombre y representación, DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERALDE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 222-16A |

VISTOS:

La firma Icaza, González, Ruiz y Alemán actuando en representación de Inmobiliaria Don Antonio S.A., presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emite el Auto de 25 de junio de 2016, por cuyo conducto dispuso la admisión de la demanda en cuestión y emite el auto de pruebas 422 de 9 de diciembre de 2016, notificando a la parte actora por edicto desfijado el 19 de diciembre de 2016 y a la Procuraduría de la Administración el día 12 de enero de 2017.

La Procuraduría de la Administración mediante Vista 172 de 3 de febrero de 2017, presenta incidente de nulidad a fin de que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso de marras, en virtud de que señalan que no se les corrió traslado del recurso de apelación al auto de pruebas presentado por la parte actora, por lo cual no pudieron hacer valer su oposición a dicho medio de impugnación en defensa de los intereses de la entidad demandada, vulnerando así el derecho al contradictorio.

Esta Superioridad al hacer una revisión del expediente judicial en cuestión evidencia que el auto de pruebas 422 de 9 de diciembre de 2016 fue notificado a la Procuraduría de la Administración el 12 de enero de 2017 y que el recurso de apelación presentado por la parte actora a través de sus representantes legales fue recibido en la Sala Tercera el día 28 de diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría de la Administración presenta recurso de apelación al auto de pruebas del 13 de enero de 2017, por lo que esta Superioridad es del criterio que la notificación de la Procuraduría se produjo por conducta concluyente, al tener ésta conocimiento del recurso de apelación al auto de pruebas correspondiente, toda vez que que cuando se realiza la notificación correspondiente del auto de pruebas a la Procuraduría (que implica el envío del expediente judicial) ya habían transcurrido doce (12) días desde que la parte actora presentó su recurso de apelación y la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento del recurso presentado, por lo cual pudo hacer uso del derecho al contradictorio que indica.

A razón de lo anterior, esta Superioridad no puede acceder a la solicitud de que se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación a las partes, cuando la Procuraduría de la Administración tuvo el 12 de enero de 2017 acceso al expediente y al escrito de apelación del auto de pruebas presentado por la contraparte el día 28 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación a las partes, presentado por el Procurador de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Icaza, González, Ruiz y Alemán actuando en representación de Inmobiliaria Don Antonio S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y modificatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JIMÉNEZ MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1898 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 154-17 |

VISTOS:

El Lcdo. Feliciano Batista Martínez, actuando en nombre y representación de Juan Jiménez Mendoza, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1898 de 3 de octubre de 2014, expedido por la Alcaldía de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora, además de solicitar que se declare nulo por ilegal, el Decreto 1898 de 3 de octubre de 2014 que reforma el decreto alcaldicio No.25 de 14 de enero de 1999, que regula la Buhonería o economía informal en el distrito de Panamá, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicho decreto alcaldicio, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

Con respecto a la solicitud de suspensión provisional esta Sala ha manifiestado doctrinalmente, que ésta se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto administrativo de la siguiente manera:

"…2) Que se suspenda los efectos del Decreto Alcaldicio No.1898 de 3 de octubre de 2014, emitido por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, mediante el cual reforma el Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, que regula la buhonería o economía informal en el Distrito de Panamá, lo mismo que toda acción de parte de dicho servidor público relativa a la actividad buhonera o de economía informal que tenga sustentación jurídica en el Decreto Alcaldicio, aquí demandado."

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, la Sala ha conceptuado que para las demandas contencioso administrativas de nulidad sólo se requiere que se pruebe el fumus boni iuris, no obstante lo anterior, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustente el presupuesto precitado, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es decir que el presupuesto de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), no es acreditado con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

"Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.

En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisiona, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.

La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas el presupuesto en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Feliciano Batista Martínez, actuando en nombre y representación de Juan Jiménez Mendoza, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1898 de 3 de octubre de 2014, expedido por la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 1213-DMS-DAL DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 820-16 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 8 de febrero de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad impetrada por el licenciado Irving Maxwell en representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES Y TÉCNICOS (ANPATE) para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1213-DMS-DAL de 22 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Salud.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda en cuestión, porque consideró que el acto recurrido no es de los que pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, conforme queda exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que la nota contra la que se dirige la demanda es meramente informativa, lo cual queda desprendido de su contenido.

Así el Sustanciador indicó que la nota impugnada no entró a decidir el fondo de lo pedido por la Asociación Nacional de Participantes y Auxiliares y Técnicos de Enfermería sino que la misma se limitó a considerar que no era viable proceder a la equiparación del salario base a favor de los Técnicos de Enfermería, por tanto que no se trata de una nota que resolvió el asunto de forma definitiva; y que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en asuntos similares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifiesta su disconformidad con la decisión del Sustanciador considerando primeramente, que su argumentación para no admitir la demanda resulta sumamente simplista, ya que no logra apuntalar con la suficiencia jurídica requerida el motivo por el cual no se reúnen los presupuestos procesales que viabilicen el análisis del libelo y la pretensión.

Añadió el apelante que contrario a lo manifestado la resolución recurrida en cuanto a que la controversia de la presente acción no se trata de un acto que pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva

o providencia de trámite que haga imposible su continuación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, los hechos de la demanda evidencian con meridiana claridad, que el contenido de la Nota No. 1213-DMS-DAL de 22 de julio de 2016, del Ministerio de Salud si mantiene un carácter definitivo, por cuanto que se constituyen en el último de los eventos que han concitado la negativa del Gobierno Nacional, en cuanto a equiparar el salario a favor de los Técnicos de Enfermería, a partir de la suma de B/.925.00 que fue el mismo que se le reconoció a los demás Técnicos de la Salud en todo el país.

Y que durante todo el año 2016 y lo que va del 2017 las autoridades de salud se han negado a conceder dicha equiparación a pesar de la existencia del Decreto Ejecutivo No. 1316 del 6 de julio de 2012, publicado en Gaceta oficial No. 27080-A, que en cuyo artículo 5 dispone:

> "Artículo 5: El salario base del Técnico de Enfermería no podrá ser inferior al establecido en la escala única salarial de los técnicos profesionales del sector salud."

Luego de citada esa norma, se sostiene que la misma ha sido desconocida flagrantemente, con el pretexto de que los Técnicos en Enfermería y los sectores aglutinados en la Coordinación Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), al firmar acuerdos por separados. No le corresponden los mismos beneficios.

Dentro de los fundamentos del recurso, también se incluyó que en virtud de la situación planteada se presentó una Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue negado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considerando que con los acuerdos salariales suscritos por la referida coordinadora, a los Técnicos en Enfermería no se les habían violado los derechos y garantías fundamentales, reiteramos al firmar sus acuerdos por separado, obviando discernir sobre la viabilidad práctica del referido decreto, que era el aspecto de fondo a considerar; y que el tema se trataba de un tema de legalidad, por lo que el amparo no era la vía, con lo cual se dejó abierta la vía para intentar una acción contencioso administrativa, siendo la vía escogida la de nulidad, por tratarse de intereses colectivos y de una situación que aunque no haga tránsito al agotamiento de la vía gubernativa, por la propia naturaleza del tema, que si mantiene un carácter definitivo al ser la decisión final del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud, sobre el particular.

Por otro lado, sostiene el recurrente que es un hecho público y notorio que el tema de los Técnicos de Enfermería se ha visto caracterizado por una vorágine de injusticias al no serles reconocidos los mismos beneficios que durante las recientes negociaciones de escalas salariales para el sector salud se les reconocieron a otras disciplinas de técnicos de la salud son iguales situaciones de formación y cumplimiento de requisitos de idoneidad. Y que ha sido por un simple egoísmo de otras disciplinadas aglutinadas en CONAGREPROTA que el gobierno nacional aceptó y se comprometió marginar los Técnicos en Enfermería de los mismos derechos que fueron reconocidos a los demás Técnicos de Salud, en una situación de evidente trato discriminatorio y excluyente.

Así mismo, que esa condición de decisión definitiva que mantiene la Nota No. 1213-DMS-DAL de 22 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, enmarca la demanda contencioso administrativa de nulidad dentro de los parámetros de nulidad aceptados por la ley y la jurisprudencia, ya que su carácter es final, porque el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud no contempla la posibilidad de reabrir ninguna discusión sobre el particular de la equiparación del salario a B/.925 a favor de los Técnicos de Enfermería, ya que lo estima tema clausurado y agotado.

Y que si bien la Jurisdicción Contencioso Administrativa requiere de innumerables recaudos procedimentales, no es menos cierto que la Tutela Efectiva de los Derechos debe prevalecer frente a actos de administración que se realizan al margen de disposiciones jurídicas básicas que los altos personeros de los despachos administrativos que los emiten conocen a fondo, pero que muchas veces circunvienen, de forma ex profesa, para obligar al administrado a tener que extremar las medidas legales para obtener una justicia que en muchas ocasiones no llega, por un tema procedimental, que se aplica en algunos casos y otros no.

Bajo ese marco, el recurrente consideró que buscándole factores de pretermisión a la acción no siempre se garantiza ni procura la Tutela Efectiva de los Derechos, ya que la vulneración de las normas básicas para expedir actos administrativos y de ética del funcionario por parte de las autoridades del Ministerio de Salud que durante el año 2015 firmaron acuerdos gremiales y salariales con los Técnicos de Enfermería que después no honraron, conforme consta en la demanda.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA EN TORNO AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la vista número. 313 de 20 de marzo de 2017, señaló primeramente que teniendo que en este caso actúa en interés de la ley, no actuará de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial, pide a este Tribunal de Apelación, confirmar el auto apelado, por cuanto que tal como lo manifestó el Sustanciador la actora impugnó la Nota 1213-DMS-DAL de 22 de julio de 2016 que no se constituye en un acto definitivo, o sea que ponga fin al proceso, en cuya no el ministro encargado considero que no era viable la solicitud de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE) de proceder a la equiparación de salario base.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Observa el Tribunal de Segunda Instancia, que el acto impugnado versa de una nota suscrita por el Ministro de Salud, Encargado, en la que manifiesta fundamentalmente que este despacho no estima viable la solicitud de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería a efecto de que se procediera de inmediato a dar cumplimiento a la equiparación del salario base a favor de los Técnicos de Enfermería a partir de la suma de B/.925.00.

Así mismo, se aprecia en la nota impugnada que esa asociación nacional de practicantes interpuso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 y adenda complementaria de 28 de diciembre de 2015, suscrita por el Ministerio de Salud, el Director de la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud.

Y que cuando la Sala hizo el examen considero que no se constata ninguna cláusula del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 y Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, que contengan elementos, que interfieran distinción, exclusión, restricción o preferencia que devenga en perjuicio, lesión o menoscabo de los practicantes, auxiliares y técnicos en enfermería (ANPATE). Y que tanto esta asociación como la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales Técnicos de la Salud suscribieron por separados acuerdos con el Ministerio de Salud y el Director de la Caja de Seguro Social, en lo que se pactaron beneficios de índoles laboral y salarial; pero, que no podía asimilarse o concebirse como discriminatorio la circunstancia de que los beneficios obtenidos mediante los acuerdos fueran distintos.

De igual manera, en la nota aludida se manifiesta que mediante fallo de 16 de junio de 2016, no se concedió el amparo de garantías constitucionales contra el referido acuerdo y adenda, al no evidenciar en los actos demandados alguna disposición de la que pueda entenderse que las actuaciones del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social denoten alguna pretensión de causar perjuicios y excluir a los Técnicos en Enfermería de los beneficios que le reconocieron a los profesionales y técnicos de la salud agremiados a CONAGREPROTSA; y que no se prueba acreditado el cargo de violación al derecho al debido proceso por parte del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, ya que no se advirtió la omisión de algún trámite o procedimiento con la suscripción del acuerdo y la adenda complementaria. Y que en fallo del Magistrado Abel Augusto Zamorano, claramente queda sustentado en que está de acuerdo con la decisión de la mayoría de los magistrados de no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales; y en una opinión del Procurador de la Administración la cual no es vinculante, se indicó que su criterio jurídico no puede ser comprometido y que por ende le corresponde a las entidades estatales, en este caso el Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social, asumir las tomas de decisiones.

Lo anotado a criterio de este Tribunal de Apelación pone de manifiesto que la nota demandada se constituyó en una respuesta u opinión a una solicitud presentada por la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos de Enfermería, para que diera cumplimiento a la equiparación del salario base a favor de los Técnicos en Enfermería a partir de la suma de B/.925.00, en que se considera que no es viable la equiparación del salario base a favor de los técnicos de Enfermería, por dicha suma.

Planteado lo anterior, este Tribunal considera importante referirse a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ello que está sujeta la viabilidad del recurso contencioso administrativo.

Al respecto, una de las clasificaciones que hace la doctrina sobre el acto administrativo, en este caso Diego Younes Moreno en su obra denominada Curso de Derecho Administrativo, es la siguiente:

> "Actos definitivos: Tales son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.
>
> Actos de Trámite. Los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello... los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." (YOUNES MORENO, Diego. Curso de Derecho Administrativo, Séptima edición actualizada. Temis. Bogotá-Colombia. Ps. 139-140).

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Frente a lo citado, este Tribunal de Segunda Instancia considera importante resaltar que la nota recurrida ante la jurisdicción contenciosa, informa a lo solicitado por la parte actora, que no es viable su solicitud de equiparación inmediata a favor de los técnicos en enfermería a partir de la suma de B/.925.00, lo que a nuestro criterio tal como lo manifestó el Sustanciador, no se constituye en un acto que decida de forma definitiva el asunto, de manera que ponga término o haga imposible su continuación, además, de que no es un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, como queda entendido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al señalar de que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso, debe agotarse la vía gubernativa, o que se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estás última deciden el fondo del asunto o de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, lo que no se dan en este caso.

Así las cosas, en cuanto al planteamiento del recurrente alegando el principio de tutela judicial efectiva, sobre el cual este Tribunal ha sostenido la posición de que se constituye en una facultad que confiere el derecho a accionar judicialmente, y que es una herramienta para garantizar el acceso a la justicia, la defensa y trámite del juicio y la ejecución de la sentencia, aplicando el principio de la informalidad, consideramos que no se puede interpretar como un acceso desmedido a la justicia, puesto que esto no es lo que ha planteado esta Corporación de Justicia, lo que atiende a que hay requisitos de admisibilidad que son necesarios para tramitar la demanda, que estimamos aplica al caso que nos ocupa.

Lo expuesto, conlleva al resto de los Magistrados de esta Sala que conforman este Tribunal de Apelación, debe coincidir con la decisión adoptada por el Sustanciador, y en consecuencia, lo que correspondería entonces, es confirmar el auto apelado, de fecha de 8 de febrero de 2017, que no admite la demanda en cuestión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto del 8 de febrero de 2017, que NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad impetrada por el licenciado Irving Maxwell en representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES Y TÉCNICOS (ANPATE) para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1213-DMS-DAL de 22 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL CUBILLA GOMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TRINIDAD BATISTA CIANCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ANATI 4-0242 DE 20 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 323-2017 |

VISTOS:

El licenciado Abdiel Cubilla Gómez, actuando en nombre y representación de Trinidad Batista Cianca, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-4-0242 de 20 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente por los motivos que se exponen a continuación:

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. ANATI-4-0242 de 20 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), que resuelve adjudicarle definitivamente a título oneroso a José Navarro y Esteban Navarro Vega, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de San Pablo Nuevo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, con una superficie de (OHA+4200M2.59DC2), comprendida dentro de los linderos generales que corresponde al Plano No. 406-09-23977 de 27 de marzo de 2013 aprobado por la Autoridad de Administración de Tierras.

El demandante interpuso una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, la cual tiene como propósito solicitarle a la Sala la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal y que no afecta derechos personales o individuales; sin embargo, se advierte de los propios hechos de la demanda y como consta a foja 29 del expediente administrativo que mediante Nota fechada 19 de diciembre de 2014, Trinidad Batista Cianca presentó oposición a la solicitud de adjudicación interpuesta por José Navarro y Esteban Navarro sobre un globo de terreno en el Corregimiento de San Pablo Nuevo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, porque a su juicio la señora Gloria Arauz de Navarro le había vendido los derechos posesorios del mismo globo de terreno.

Igualmente, es visible a folio 38 que a través del Proveído No. 009 de 16 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Tierras, dispuso rechazar por extemporáneo la solicitud de oposición presentada por Trinidad Batista, en atención a lo contemplado en el artículo 133 del Código Agrario.

Ante tales hechos, la Sala es del criterio que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino ante un acto individualizado, y personal que proyecta sus efectos directamente sobre los derechos particulares del demandante, quien busca el reconocimiento de un mejor

derecho para intención de la adjudicación de la tierra en cuestión, a raíz de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. ANATI-4-0242 de 20 de abril de 2016.

Cabe señalar que la Sala Tercera Contencioso Administrativo ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción:

> "...
>
> Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por tales razones, la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción, pero no consta en autos que el demandante haya impugnado como participante del proceso administrativo en la solicitud de adjudicación de los señores José Navarro y Esteban Navarro, la Resolución No. ANATI-4-0242 de 20 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), que a su juicio vulneraba su derecho subjetivo.

Aunado a lo anterior, la presente acción de nulidad no cumple con el requisito contemplado en el artículo 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, porque el actor cita y expone motivos de infracción sobre normas constitucionales, lo cual se constituye en una circunstancia improcedente para su análisis jurídico, pues el examen de constitucionalidad o no de la norma, está vedado para esta Sala Tercera, al ser competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el apoderado legal de Trinidad Batista Cianca, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-4-0242 de 20 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 36, 37, 44 Y 45 DEL ACUERDO NO. 43 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 227-17 |

VISTOS:

El licenciado JUAN CELCILIO PINEDA SANJUR en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo No. 43 de 25 de noviembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Se percata este Tribunal que el apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare la ilegalidad de los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo No. 43 de 25 de noviembre de 2014, del Consejo del Distrito de San Miguelito, incluyó en el libelo de la demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos de dichas normas, para que una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Inicia el apoderado judicial señalando, primeramente que el Acuerdo 43 de 25 de noviembre de 2014, está vulnerando los derechos de los ciudadanos, al no considerar que existe un ente regulador o una entidad que se encarga de recaudar los impuestos de los contribuyentes a través de su declaración de ingresos y no es el Municipio de San Miguelito el ente facultado para solicitar a los contribuyentes que presenten la misma declaración de impuestos que presentan al fisco nacional.

El recurrente también sustenta ese planteamiento en una resolución de la Sala Tercera, de 11 de octubre de 1996, publicada en el Registro Judicial de Octubre, 1996, en su página 454, y que cita como sigue:

> "De igual manera, la Sala ha sostenido en ocasiones similares a que nos ocupa, que la excepción de la regla general prevista en el numeral No 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, por lo que establece que no habrá suspensión en las acciones relacionadas con tributos, ya se trate de impuestos, tasas o contribuciones especiales, solo le es aplicable a las acciones que recaen sobre tributos nacionales, ya que se encuentran regulados íntegramente en la ley este Tribunal como regla general no puede suspender los efectos de una ley sino solamente de Actos Administrativos. No así sucede con los tributos de carácter municipal que por el contrario, solo se encuentran parcialmente regulados en la Ley, y los aspectos importante de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales, se encuentran regulados mediante actos administrativos (Acuerdos), los cuales la Sala si puede suspender."

Seguidamente, sostiene el demandante que el Acuerdo Municipal No. 43 de 25 de noviembre de 2014, debe decretarse nulo por ilegal, por violar la ley de transparencia, en todo el sentido de la palabra por cuanto que ningún contribuyente participó en las diversas modalidades de participación ciudadana dispuesta en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Así mismo, de que como característica de la solicitud de suspensión provisional, la facultad discrecional de este Tribunal, porque considera el demandante que se está en presencia de la apariencia de buen derecho conocida por la doctrina como Fumus Bonos Iuris, ya que el acto demandando es ostensiblemente ilegal y guarda apariencia real de una violación clara, manifiesta y notoria, con lo que se garantiza evitar la ocasión de graves daños y perjuicios (Periculum in mora) de difícil reparación en perjuicio de los contribuyentes; y que con esto se desea evitar precisamente la aplicación de una actuación ilegal, pues los perjuicios son patentes, claros, perceptibles como se ha detallado en el libelo de la demanda.

Finalmente, en forma de conclusión indica el petente que se observa que el Consejo Municipal de San Miguelito a través de la Tesorera Municipal, no solo decide aprobar un incremento en los impuestos municipales sino que también decide aplicar sanciones pecuniarias a los contribuyentes que no presentan sus declaraciones de renta en un término no definido con claridad, y con la agravante de clausurar de manera temporal o definitiva el comercio que incumpla con la disposición.

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Planteado los argumentos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal pasa a decidir la solicitud de suspensión temporal, sobre las consideraciones que se expresan a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, mientras dure el proceso que es la finalidad de la medida de suspensión.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Sobre la viabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma, cuando es evidente el daño y peligro, al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015, el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

> "…para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Sobre el particular, el administrativista argentino Roberto Dromi ha sostenido lo siguiente:

> "…las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y que la medida solicitada no afecte el interés público…Procede la suspensión cuando la disposición a prima facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable." (DROMI. Roberto. Derecho Administrativo. 12ª. Edición, Hispana Libros. Buenos Aires. 2009 P. 1216).

De lo manifestado por la jurisprudencia y doctrina se entiende que para este caso se exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, o sea que la suspensión provisional debe tener la finalidad de evitar que los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo No. 43 de 25 de noviembre de 2014, que son las normas acusadas de ilegal, causen un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

Tenemos, que la solicitud de suspensión provisional de las referidas normas, se explica básicamente en se están violando los derechos de los ciudadanos porque no se considera que existe un ente regulador o entidad que se encarga de recaudar los impuestos de los contribuyente a través de su declaración de ingresos que no es el Municipio que está facultado; que el caso no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943; que los contribuyentes no tuvieron participación ciudadana atendiendo la Ley 6 de 22 de enero de 2002; y que se está en presencia de la apariencia de buen derecho y el acto es ostensiblemente ilegal y guarda apariencia real de una violación clara, manifiesta y notoria lo que garantiza evitar la ocasión de graves daños y perjuicios.

Bajo ese marco, al adentramos a las normas cuya ilegalidad se solicita vía demanda de nulidad, tenemos que refieren al ámbito de aplicación del Acuerdo 43 de 25 de noviembre de 2014, de los documentos que se deben presentar para actualizar información del catastro de negocios; el plazo para presentar la

declaración jurada anual de ingresos brutos; y de las investigaciones a los contribuyentes para detectar defraudación fiscal o malversación.

Expuesto lo anterior, precisa señalar que la Sala ha mantenido la posición de que no es dable acceder a la suspensión provisional, cuando se trate de impuestos nacionales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, según el cual no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones relacionadas con monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas; y que a esa limitación existe una excepción, al considerar que sólo aplica a las acciones que recaen sobre tributos de carácter nacional, y no a los de carácter municipal, en virtud de que los impuestos nacionales se encuentran regulados en Ley, y este Tribunal no puede suspender los efectos de una ley, sino solamente el de los actos administrativos; pero, debido a que los tributos municipales están parcialmente regulados en la ley, ya que los asuntos como el hecho generador de la obligación tributaria o el monto a pagar se regulan por actos administrativos, y así si es viable examinarse la Suspensión.

Sin embargo; en este caso debemos acotar también que se desprende que las normas denunciadas tampoco parecieran gravar de forma expresa actividades, pues vemos que las mismas se limitan a exigir ciertos requisitos en la presentación de la declaración jurada de los ingresos generados, y ello no implica imposición directa de un tributo municipal.

Ahora bien, el demandante considera que las referidas normas violan los artículos 710 que refiere a los plazos para la presentación anual de la declaración jurada; 711 del mismo cuerpo legal sobre la manera en que deben ser rendidas esas declaraciones juradas; y 722 sobre la privacidad de la información que contiene la declaración jurada, todos del Código Fiscal. Así mismo, el artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que prohíbe a los concejos gravar con impuestos municipales lo ya gravado por la nación y finalmente los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 enero de 2002, sobre la participación ciudadana.

Así las cosas, al hacer una confrontación, de las normas invocadas en la demanda, este Tribunal estima que no hay una violación a prima facie o evidente violación al ordenamiento jurídico, pues, es necesario hacer un examen más profundo del caso, para determinar si hay o no una vulneración de las normas citadas como violadas, pero, ello no corresponde hacerse en esta etapa procesal, en donde solo nos pronunciamos de la medida cautelar.

Por otro lado, este Tribunal considera que en el presente proceso tampoco queda acreditado, que ante la situación de que no sean suspendidas las normas denunciadas del Acuerdo 43 de 25 noviembre de 2014, se pueda causar un daño grave, no fácil de reparar.

En base a lo expuesto, a criterio de este Tribunal en el presente caso no está acreditado un daño irreversible de difícil reparación, ni una violación ostensible, manifiesta y evidente, lo que conlleva a señalar, que no es viable acceder a la solicitud de suspensión, debido a que no quedan acreditados los presupuestos establecidos legal, jurisprudencial y doctrinalmente para ello, pero, esta Sala debe advertir que la anterior consideración, no constituye un adelanto de la decisión, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de

los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo No. 43 de 25 de noviembre de 2014, dentro de la demanda de nulidad presentada por el licenciado JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, en su propio nombre y representación.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGACIÓN DE COMPLETAR EL REINTEGRO DE CESAR HERRERA, CONTENIDO EN LA NOTA N DENL%U2014N-83-2016 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 364-17 |

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Nota N°DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social.

A foja 6 del expediente, el licenciado Carlos Ayala Montero le solicita a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador, que se le requiera a la Caja de Seguro Social, la copia debidamente autenticada de la Nota N°DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por dicha entidad.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del escrito en el que le solicita a la Caja de Seguro Social la copia autenticada de la Nota N°DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social (f.9).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En virtud de que la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ministerio de Salud, que nos remita, a la mayor brevedad posible, la copia autenticada de la Nota N°DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO N 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 88-16 |

VISTOS:

El licenciado Dídimo Escobar Concepción, en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, el numeral 6, del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, dictado por el Ministerio de Educación.

Con la presentación de esta demanda, se solicitó suspensión provisional del acto administrativo; no obstante, esta Magistratura no accedió a esta, tal como se plasma en la resolución de 6 de abril de 2016. (Cfr. Fs. 15 a 18).

Posteriormente, mediante resolución de 19 de abril de 2016, se admite esta demanda y se solicita informe explicativo de conducta a la Ministra de Educación. De igual manera, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en este proceso en interés de la Ley. (Cfr. F. 21).

LA PRETENSIÓN

A través de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, se solicita que se declaren nulos, por ilegales, el numeral 6, del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, "Que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores, intérpretes públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones", que establecen:

Artículo 6. "Los interesados en obtener el reconocimiento de traductor y/o de intérprete público deberán entregar los siguientes documentos en la Secretaría General del Ministerio de Educación:

…

6. Copia autenticada del título universitario de grado y/o postgrado en las lenguas fuente y meta objeto de reconocimiento con sus créditos correspondientes. Cuando el título y/o créditos sean emitidos en un idioma que no sea el español, deberán estar debidamente traducidos al español por un profesional idóneo".

Artículo 27. "Todas las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Educación a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo y que no hayan sido resueltas, tendrán un período de tres (3) meses para ajustarse a los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Si el interesado no completa y ajusta su solicitud dentro del término señalado, se entenderá desistida la solicitud y la documentación le será devuelta".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el numeral 6, del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 471 de 11 de junio de 2014, infringe las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 18 y 46 de la Constitución Política, que versan sobre los deberes de los servidores públicos y que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese, respectivamente.

Los artículos 752, 2141 y 2142 del Código Administrativo. El artículo 752 del Código Administrativo consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

Por su parte, los artículos 2141 y 2142 del Código Administrativo, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 31 de julio de 1998, respectivamente, establecen que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, conferirá la autorización para traductor público a toda persona de nacionalidad panameña que compruebe buena conducta, lo cual se comprobará mediante historial penal exigido por la institución correspondiente; y, además, conocimiento del idioma a cuya interpretación va a dedicarse, lo cual se comprobarán por dos examinadores del idioma de que se trate, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación.

3. Los artículos 3 y 32 del Código Civil, que versan sobre las leyes que no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos y que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

4. Los artículos 34, 35, 36 y 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general y establecen las normas reguladoras del derecho constitucional de petición.

En resumen, cuanto al concepto de la violación a estas normas legales, el recurrente estima que la reglamentación fue más allá del límite establecido por la Ley y que el Decreto Ejecutivo pretende aplicar de forma retroactiva, los requisitos para obtener la idoneidad para ser traductor y/o intérprete público, en perjuicio del solicitante previo a la expedición del reglamento.

También, estima que al haberse aportado la documentación inicialmente requerida y pasado los exámenes correspondientes lo procedente es proferir la debida resolución otorgando la calidad de traductor y/o intérprete público, pues tiene un derecho adquirido al cumplir con las exigencias legales.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración externa su criterio en torno a esta demanda contencioso administrativa de nulidad, mediante la Vista Número 960 de 14 de septiembre de 2016, en la indica que el numeral 6, del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de junio de 2014, vulneran lo dispuesto en los artículos 2141 y 2142 del Código Administrativo, modificados por la Ley 59 de 21 de julio de 1998, puesto que contemplan requerimientos distintos a los exigidos por la Ley.

De igual manera, estima que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, infringe el artículo 32 del Código Civil, porque establece que las solicitudes presentadas a la fecha de su entrada en vigencia y que no hayan sido resueltas tendrán un período de tres (3) meses para ajustarse a los nuevos requisitos, situación que contradice el principio dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, ya que a través de una disposición posterior se está pretendiendo regular solicitudes que fueron presentadas de manera previa a la entrada en vigencia del acto acusado como ilegal.

También, el Procurador de la Administración considera que los artículos impugnados violan los artículos 34, 35, 36 y 40 de la Ley 38 de 2000, pues se pretenden modificar los requisitos establecidos en una ley formal, en el Código Administrativo, ya que introduce elementos o requisitos que originalmente no fueron contemplados, tal como la presentación de una copia autenticada de un título universitario de grado y/o postgrado en la lengua objeto del reconocimiento. (Cfr. Fs.23 a 31).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtida las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procesos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la demanda de nulidad como la ensayada.

Las normas legales que se someten al escrutinio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, versan sobre los documentos que deben entregarse ante la Secretaría General del Ministerio de Educación para obtener el reconocimiento de traductor y/o intérprete público y en el caso de aquellas solicitudes presentadas al

momento de la expedición de este reglamento, que no hayan sido resueltas, dispondrán de un término de tres (3) meses para cumplir con los requerimientos de este Decreto Ejecutivo.

El Título XVII del Código Administrativo contempla los requisitos para conferir el título de Intérprete Públicos y Oficiales; no obstante, los artículos 2140, 2141 y 2142 contenidos en este título fueron modificados mediante la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

En efecto, en virtud de la Ley 59 de 31 de julio de 1998, se reforma la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142, del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984. Esta Ley establece lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 2140 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2140. Para todos los efectos legales, se entiende por traductor público el que tenga el carácter de tal, en virtud de autorización del Órgano Ejecutivo conferida con las formalidades que este Título establece.

Parágrafo. Para los efectos de este Título debe entenderse traductor, donde dice intérprete.

Artículo 2. El artículo 2141 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2141. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, conferirá la autorización para traductor público, a toda persona de nacionalidad panameña que compruebe buena conducta y conocimiento del idioma a cuya traducción va a dedicarse.

En los casos en que no exista traductor panameño, se podrá autorizar a personas extranjeras que acrediten su idoneidad, conforme a esta Ley.

Artículo 3. El artículo 2141 del Código Administrativo queda así:

Artículo 2142. La primera de las condiciones exigidas en el artículo anterior, se comprobará mediante el historial penal expedido por la institución correspondiente, y la segunda, por dos examinadores del idioma de que se trate, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Se reforma la denominación del Título XVII del Código Administrativo, así:

TRADUCTORES PÚBLICOS Y OFICIALES.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia mediante decreto.

Artículo 6. Esta Ley reforma la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141, y 2142, del Código Administrativo, y deroga el artículo 13 de la Ley 33 de 1984, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación".

De manera que esta Ley 59 de 1998, derogó la facultad que tenía el Ministerio de Gobierno y Justicia para conferir el título de intérprete público, según se había dispuesto en el artículo 13 de la Ley 33 de 1984;

sustituyó el título de esta profesión por la de Traductores Públicos y Oficiales y estableció que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta profesión mediante Decreto Ejecutivo.

Así en el 2014, el Órgano Ejecutivo expide el Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio, en virtud del cual se atribuye al Ministerio de Educación, entre otras, evaluar y otorgar el reconocimiento de los traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores autorizados; elaborar y llevar el registro actualizado de los traductores públicos, intérpretes públicos y examinadores autorizados y poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que detecte sobre personas que actúen como traductores y/o intérpretes públicos sin el debido reconocimiento. (Cfr. Artículo 4 de este Decreto Ejecutivo).

También, esta reglamentación, entre otros aspectos, regula el ejercicio de la profesión de traductor e intérprete público, definiéndola como profesión liberal o asalariada que da fe pública de la correcta transferencia o equivalencia aproximada de un texto o cualquier manifestación verbal dentro de los idiomas de su competencia. Asimismo, contiene un glosario de términos que distingue la profesión de examinador autorizado, traductor o intérprete oficial y la de traductor público; además, clasifica los distintos tipos de interpretaciones y las traducciones que pueden efectuarse.

Este Decreto Ejecutivo, además de reglamentar la profesión de Traductor, Intérprete y Examinador Público; detalla la manera en que se comprobarán cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para ser traductor y/o intérprete y que según el artículo 2142 del Código Administrativo, tal como quedó con la modificación introducida a través de la Ley 59 de 1998, se comprobará mediante historial penal y el conocimiento del idioma a cuya traducción va a dedicarse será a través de dos examinadores del idioma de que se trate; por lo que el artículo 6, bajo estudio, enlista los documentos que serán necesarios para obtener el reconocimiento de traductor y/o intérprete público autorizado. Esta disposición legal establece:

Artículo 6. "Los interesados en obtener el reconocimiento de traductor y/o de intérprete público deberán entregar los siguientes documentos en la Secretaría General del Ministerio de Educación:

Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido por el Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento de traductor y/o intérprete público, en las lenguas fuente y meta, habilitado con timbres por la suma de ocho balboas (B/.8.00) por cada hoja;

Certificado de nacimiento debidamente expedido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral y con sus timbres correspondientes;

Copia autenticada de la cédula de identidad personal;

Copia autenticada del pasaporte y del carné de residente expedido por el Servicio Nacional de Migración, solo en el caso que el solicitante sea extranjero;

Certificado de información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial, que compruebe que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden financiero, la administración pública, contra la fe pública, contra la administración de justicia, ni estar inhabilitado por sentencia en firme; y

Copia autenticada del título universitario de grado y/o postgrado en las lenguas fuente y meta objeto de reconocimiento, con sus créditos correspondientes. Cuando el título y/o créditos sean emitidos en un idioma que no sea el español, deberán estar debidamente traducidos al español por un profesional idóneo".

Por tanto, de acuerdo con esta norma legal, la exigencia de nacionalidad panameña se verificará a través del cumplimiento de los numerales 2 y 3, y para autorizar a personas extranjeras como traductor, se le exigirá el numeral 4. El requisito de buena conducta se constatará a través del certificado de información de antecedentes personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial y en cuanto al conocimiento del idioma a cuya traducción va a dedicarse, deberá probarse a través del título universitario de grado y /o postgrado de la lengua fuente y meta de objeto de reconocimiento.

Por lo que una vez se entregue esta documentación, el interesado será sometido a los exámenes sobre conocimiento y dominio de las lenguas fuente y meta, a cargo de los examinadores autorizados, quienes son los profesionales reconocido por el Ministerio de Educación, que tienen a su cargo la aplicación de las pruebas y evaluación de las personas que aspiran ejercer como traductores e intérpretes públicos, según lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 3; los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 2014. A este respecto, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 2014, indica:

Artículo 7. "El interesado que entregue toda la documentación exigida en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo será sometido a los exámenes sobre conocimiento y dominio de las lenguas fuente y meta. La Secretaría General del Ministerio de Educación asignará a los dos (2) examinadores de los idiomas que aplicarán las pruebas y evaluarán al interesado para determinar si domina con suficiencia los idiomas en las siguientes áreas:

Expresión oral;

Traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, según corresponda con la solicitud;

Redacción;

Gramática y sintaxis; y

Ortografía".

A nuestro juicio, exigir el título universitario de grado y /o postgrado de la lengua fuente y meta que ha de interpretarse y traducirse es importante porque este documento acredita la capacidad profesional que tiene el interesado para dedicarse a la profesión de traductor y/o intérprete público y luego, de constatado el cumplimiento de este requisito formal, dos examinadores reconocidos por el Ministerio de Educación aplicarán las pruebas correspondientes y evaluarán al interesado, para desempeñarse como traductor y/o intérprete público. Estas exigencias se justifican en la medida en que el trabajo ya sea verbal o escrito que realizan estos profesionales tiene incidencia en el ámbito público y privado; lo cual justifica, tal como lo contemplan los numerales 9 y 18 del artículo 3, del Decreto Ejecutivo impugnado, que la persona tenga vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, mercantil, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.

Por lo anterior, en lo que respecta a la supuesta infracción a los artículos, 752 2141 y 2142 del Código Administrativo, modificado por la Ley 59 de 31 de julio de 1998 y a los 34, 35, 36 y 40 de la Ley 38 de 2000, esta Magistratura estima que no le asiste la razón al demandante, toda vez que a través del numeral 6, del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, el Ministerio de Educación, como ente regulador del

ejercicio de la profesión de traductor y/o intérprete público puede solicitar el título universitario de grado y/o postgrado que avalen los estudios y las destrezas que se posean en un determinado idioma.

Por otro lado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, no vulnera los artículos 3 y 32 del Código Civil, toda vez que al momento en que se ha formulado la petición para ser traductor y/o intérprete público ante el Ministerio de Educación, el solicitante tiene únicamente una mera expectativa que dicha solicitud sea o no reconocida por la autoridad administrativa, por lo que esta disposición, de igual manera, señala que el interesado tendrá un período de tres (3) meses para ajustarse a los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo.

En un caso similar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de un acto administrativo que exigía otros requisitos para obtener la licencia de corredor de aduanas, señaló que la nueva reglamentación era aplicable a las solicitudes que estaban pendientes de aprobación. Esta sentencia fechada 16 de agosto de 1996, expresa:

"En el caso que nos ocupa, si bien la Ley 20 de 1994 altera para el futuro algunos de los requisitos exigidos para la concesión de las licencias de agente corredor de aduanas, la misma reconoce como válidas aquellas concedidas al promulgarse la ley, por lo que en el presente negocio los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolonga durante la vigencia de la nueva ley. De modo, pues, que no se produce la retroactividad de la ley por lo que tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución Política.

Y es que si bien la Ley Nº 20 de 1994 reconoce como válidas las licencias autorizadas al momento de su promulgación, la misma exige ciertos nuevos requisitos como por ejemplo la elevación del monto de la fianza o garantía y otros que deben cumplir inmediatamente los que aspiren a dicha licencia como también la propia ley les concede un plazo a quienes les fueron aprobadas su licencia con anterioridad, para actualizar, en el ejemplo antes aludido, el monto de la fianza o garantía, lo cual, a juicio del Pleno de la Corte Suprema en fallo de 30 de mayo de 1995, tampoco entraña retroactividad.

En el caso que nos ocupa, las licencias para ejercer la profesión de corredores de aduanas aún no habían sido concedidas a los demandantes. Estos, habían aprobado los exámenes y cumplido con los requisitos establecidos en la ley vigente al momento de su solicitud de concesión de la licencia en cuestión. Sin embargo, una vez aprobada la Ley Nº 20 de 1994, que exige nuevos requisitos para la obtención de la licencia de corredor de aduanas, todas aquellas licencias en trámite, como es el caso de los demandantes, deben cumplir con las exigencias de la nueva ley. Es el criterio del Pleno de esta Corporación que no hay retroactividad si la nueva ley se aplica desde su vigencia hacia el futuro. En el presente negocio, las licencias de los demandantes se encontraban pendientes de aprobación cuando entró a regir la nueva ley y por ende la misma es aplicable a éstas y a todas las demás solicitudes de concesión de licencia para corredor de aduanas desde el momento de la promulgación de la Ley Nº 20 de 1994 en adelante. Al no resultar infringido el artículo 43 de la Constitución Política, tampoco se vulneran los artículos 17 y 18 constitucionales. No proceden, pues, los cargos alegados".

Para finalizar, en cuanto a la aludida violación a los artículos 18 y 46 de la Constitución Política, es preciso indicar que esta Sala Tercera en reiterada jurisprudencia ha indicado que a esta no le corresponde el examen de normas constitucionales puesto que su análisis es función privativa y exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de los procesos de constitucionalidad. (Cfr. Resoluciones de 10 de abril de 2007, 15 de octubre de 2010 y 26 de mayo de 2016).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014.
Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 473-13 |

VISTOS:

El Licenciado Roy Arosemena, quien actúa en representación de ROXANA MÉNDEZ (en su condición de Alcaldesa de Panamá) ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.C.Co.048-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve:

> "Artículo Primero: Decretar la Nulidad Absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ contra ALQUI-EQUIPOS S. A.
>
> Artículo Segundo: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía del Distrito de Panamá, previa anotación de su salida en el libro respectivo."

PRETENSIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad absoluta del proceso correccional por violación a la legislación

de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano teniendo como partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ Y ALQUI-EQUIPOS, S.A.

SUSTENTO DE LA DEMANDA

Se inicia como hecho de la demanda, señalando que la Gobernación de la Provincia de Panamá, arguyendo que en materia de zonificación la competencia le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios, emite la resolución acusada de ilegal, infringiendo disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y en el Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, relacionadas con la Zonificación y los Usos del Suelo.

NORMAS LEGALES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La actora estima que la resolución acusada infringe los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, los que, en su orden, se refieren a las autoridades urbanísticas; la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la coordinación interinstitucional para la elaboración de planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; los objetivos fundamentales de estos últimos; el régimen urbano de la propiedad; los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística; y a las sanciones que le son aplicables.

De igual manera, se estimó infringido el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentado por la Ley 6 de 2006, relativo a las sanciones que podrán aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones establecidas en dicho texto legal.

También, figuran los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá; normas que, respectivamente, disponen que las infracciones a dicho acuerdo serán sancionadas por el Alcalde con multa que oscile entre B/.50.00 y B/.10,000.00 y que el mismo está facultado para ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

En cuanto al concepto de infracción de las referidas normas jurídicas, la parte actora se refiere primero a los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, que dice haberse producido directamente por omisión, puesto que la resolución acusada de ilegal dentro de sus considerandos señala que en materia de zonificación la competencia es del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los municipios, no obstante, esa afirmación no compadece con lo dispuesto en las referidas normas la Alcaldía está facultada para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares siempre que se encuentren ocupadas edificaciones de carácter comercial o industrial, sin el respectivo permiso o que ejerzan actividad diferente a las establecidas en las Normas de Desarrollo Urbano que regula la zonificación y el uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación y que reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.

Así mismo, destaca que en la resolución acusada se arguyó que la Alcaldía aplicó sanciones pecunarias sin poseer la facultad, por cuanto que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, solo faculta a los Alcaldes a ordenar cese de las actividades comerciales u operación en aquellas edificaciones de carácter

comercial o industrial, que no cuenten con el permiso de ocupación o ejerzan la actividad diferente a los establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y el uso de suelo. Y en el caso del artículo 86 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, la violación se indica haberse dado de manera directa por omisión.

Ahora bien, respecto a los cargos de infracción referente a los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002; y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, el recurrente manifiesta que por estar relacionados en el concepto de infracción hace una análisis conjunto, argumentando que en lo medular la Gobernación partió de una premisa errada, esto porque el Municipio no cuenta con una Oficina de Planificación Municipal, desconociendo el hecho de mediante el Acuerdo Municipal No.99 de 2009, fue creada la Oficina de Planificación Municipal y que la misma está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA GOBERNACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Gobernadora de la República de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 6 de junio de 2014, que consta de fojas 47 a 50 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "…Consideramos evidente que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como los Municipios tienen la envestidura de autoridades urbanísticas, sin embargo, ello está supeditado al marco de su competencia… En este caso bajo examen, la Alcaldía de Panamá ha fijado la multa en proporción al valor y avance de la obra, con fundamento en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se refiere a la realización de trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas; a pesar de que la supuesta infracción no guarda relación alguna con este tipo de trabajos; sino que, se refiere únicamente y exclusivamente al desarrollo de actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación que les fue asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial…Por tanto, al desatender el procedimiento legalmente establecido para dilucidar violaciones en materia de zonificación, consideramos que incurrió en la violación del debido proceso. Y es que, según el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, el procedimiento aplicable contempla una citación del infractor ante el MIVIOT a fin de que participe de una audiencia, donde se le notificara la falta cometida y la sanción correspondiente, para finalmente elaborar un Informe Técnico que ha de ser remitido al Municipio para que haga efectivo el cobro.
>
> Nótese que dicho informe técnico no figura en el expediente; omisión ésta que se constituye en un indicativo más de que el proceso correccional bajo estudio, está plagado de vicios y yerros procesales…"

**VI.** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante apoderado judicial la sociedad ALQUI-EQUIPOS, S.A., contesta la demanda, y solicita a este Tribunal que deniegue la pretensión de la demandante, considerando que carece en su totalidad de fundamento jurídico; y porque no se han dado las supuestas violaciones de las normas legales que citó la parte demandante, con sustento en que las normas de la Ley 6 de 2006, y del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, no le aplica al caso, ya que entraron en vigencia muchos años después que ALQUI-EQUIPOS, S.A., se había instalado y había iniciado sus operaciones mercantiles; y adicionalmente que las normas no tienen pertinencia con el caso en examen.

**VII.** OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 370 de 16 de junio de 2015, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por ser violatoria de las normas que reglamentan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

Lo anterior lo sustenta el funcionario del Ministerio Público en comento, en que resulta claro de las normas en referencia, que la Alcaldesa del distrito de Panamá, estaba ampliamente facultada para aplicarle a la empresa ALQUI-EQUIPOS, S.A., una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, en virtud de la infracción del artículo 90 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, a razón de que en el edificio (comercial o industrial) se llevó a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente negocio.

Precisa señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Roy Arosemena en representación de Roxana Méndez (como alcaldesa del Municipio de Panamá), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

Como ha quedado manifestado previamente, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuya cual medularmente decreta la nulidad absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes del MUNICIPIO DE PANAMÁ, contra la sociedad ALQUI-EQUIPOS, S.A.

La resolución demandada es proferida por la Autoridad demandada (Gobernación de la Provincia de Panamá) sustentado en que la competencia en materia de zonificación le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios.

No obstante, la demandante estima que el criterio planteado por la Gobernación es errado ya que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996 en sus artículos 86 y 90 expresamente señala que los Alcaldes están facultados para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares cuando se trate de edificaciones de carácter comercial o industrial en las que se lleve a cabo alguna actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Además, que el referido artículo 86 del citado Acuerdo Municipal otorga potestad al Alcalde para sancionar las infracciones a ese cuerpo normativo que no estén expresamente determinadas en otros artículos. Y que también se han infringido los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2006, así como el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, porque según alega, dichas normas facultan a la Alcaldía, en su condición de autoridad urbanística, para ordenar la suspensión de cualquier obra de construcción cuando medien las circunstancias que ellas señalan.

De igual manera, considera la demandante que la Gobernación de la provincia de Panamá partió de una premisa errada, al asumir que el Municipio de Panamá no cuenta con una oficina de Planificación Municipal, cuando esta última fue creada por medio del Acuerdo Municipal 99 de 28 de julio de 2009 y está integrada por funcionarios nombrados por la Alcaldía del distrito de Panamá.

Frente a esos planteamientos, se deduce como problema jurídico a resolver sí de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, la Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, la de aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Al respecto, tenemos que el artículo 6 de la Ley 6 de 2006, sobre ordenamiento territorial para el desarrollo urbano contiene:

> Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
>
> El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
>
> El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia."

Según se desprende del citado artículo los Municipios son la autoridad urbanística dentro de su competencia, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, por lo cual es de rigor citar el artículo 8 de la misma ley que esclarece la competencia municipal en materia de ordenamiento territorial.

> "Artículo 8. Los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:
>
> 4. Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.
>
> 2. Cooperar para que los planes nacionales y regionales se cumplan dentro de su respectivo ámbito territorial.
>
> 3. Gestionar, ejecutar y controlar, con los profesionales idóneos, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dentro de su respectiva jurisdicción.
>
> 4. Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.
>
> 5. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las demás leyes vigentes sobre la materia.
>
> 6. Ejercer las demás facultades propias del ámbito local urbano y del ordenamiento territorial, que no estén expresamente atribuidas por Ley a otra entidad."

Según los artículos 8 (numeral 1) y 17 del referido cuerpo normativo, estos planes locales son elaborados y aprobados por el Municipio con la asesoría del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de las demás entidades competentes; y de conformidad con el artículo 14, numeral 3, dichos planes locales, deben contener, entre otros aspectos, "La definición de los usos del suelo como residenciales, comerciales, institucionales, industriales, recreativos y de conservación y sus densidades o intensidades, para los efectos de determinar la normativa urbanística aplicable."

En este orden de ideas, también es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 2006 citado, estipula que en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los Municipios tendrán competencia para: "Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales." En concordancia con esta competencia asignada a los Municipios, al expedirse la citada Ley, el Consejo Municipal de Panamá ya había dictado el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, vigente al momento en que se emitió el acto acusado de ilegal, contenía disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito capital, en el que se establecen una serie de infracciones con sus respectivas sanciones y efectos.

Visto lo anterior, se observa que conforme con lo expuesto en la Resolución C.Co. 048-12 de 3 de septiembre de 2012, acusada de ilegal, la infracción en la que incurrió la empresa ALQUI-EQUIPOS, S.A., consistió en el desarrollo de una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Así vemos que en la parte motiva de la Resolución 421-STL de 27 de diciembre de 2011, legible en las fojas 13 y 14 del expediente administrativo que:

> "…
>
> Luego de analizadas las piezas procesales que constan en autos, concluimos que la empresa ALQUI-EQUIPOS, S.A., de acuerdo con el Informe Técnico que origina este proceso, está ejerciendo una actividad comercial consistente en: oficina de 12.50 metros 2 lotes para depositar equipos de construcción. No cumple con la zonificación asignada (actividad), residencial del Sector (RM2 y RM3).
>
> En ese sentido, es importante señalar que el artículo No. 8 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, establece claramente que los Municipios en materia de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano tendrán competencia para dictar Acuerdo Municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, por lo que en el presente caso se procederá a aplicar lo establecido en el Artículo 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio 1996, el cual señala lo siguiente:
>
> "Facúltese al Alcalde a ordenar el cese de toda la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren ocupadas sin el respectivo permiso de ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los establecidos en las normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de ocupación, y/o que no reúnen los requisitos mínimos de seguridad exigidos.
>
> Como consecuencia de lo antes expuesto, procede aplicar al infractor una sanción pecunaria conforme a lo establecido en el Artículo No.38 de la Ley 6 de 1 de febrero del 2006, que señala:
>
> "Las infracciones señaladas en la presente Ley facultan a las autoridades urbanísticas a aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita a empresas profesionales, con el envío de dicha amonestación a los gremios relacionados con el ejercicio de la profesión y de la construcción.

2. Multa que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de la presente Ley. …"

En cuanto a lo planteado, resulta oportuno destacar que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 6 de 2006, los términos "uso de suelo" y "zonificación" significan, respectivamente: "Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno" y "División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas".

Teniendo en cuenta lo antes indicado, considera esta Corporación de Justicia que la conducta en la que incurrió la empresa ALQUI-EQUIPOS, S.A.,, quien interviene como tercero en el presente proceso, se encontraba regulada por el artículo 90 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, que es del texto siguiente:

> "Artículo 90. Facúltese al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los (sic) establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no se reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos."

De acuerdo con lo citado, la explotación de una actividad distinta a la establecida en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para ordenar el cese de la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren en este supuesto, por lo que en el caso bajo examen, en el cual, según se expone en la Resolución C.Co. 048-12 de 3 de septiembre de 2012, la mencionada empresa realizaba una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, resulta claro que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma reproducida, la autoridad municipal estaba plenamente facultada para ordenar el cese de la misma.

Lo anterior pone de manifiesto que los Municipios, como autoridad urbanística, en atención a su facultad de controlar los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los cuales incluyen la definición de los usos de suelo, son competentes para conocer de los conflictos que surjan al llevarse a cabo una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Sobre el mismo punto, precisa agregar que conforme con la parte motiva y el artículo 2 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano", la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial recibirá, entre otras, las solicitudes de asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o código de zona y autorización de usos complementarios; no obstante, tanto en dicha resolución como en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 2006, también se establece que los Municipios serán competentes para recibir tales solicitudes hasta tanto cuenten en sus estructuras con una oficina de Planificación Municipal.

Como bien puede apreciarse dentro del sustento de la Resolución atacada de nulidad, ésta se fundamenta en señalar que el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la respectiva región seguirá siendo la autoridad competente para atender las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo hasta tanto el Municipio cuente con la estructura de la Oficina de Planificación Municipal señalando que a la fecha no ha sido creada.

Tomando en cuenta que la Resolución No. C.Co.048-12 data de 28 de agosto de 2012, es procedente indicar que para esa fecha, sí existía dentro de la estructura del Municipio de Panamá un Departamento de Control de Desarrollo Urbano, con su respectiva Sección de Asignación y Cambio de Uso de Suelo, así como un Departamento de Estudios e Investigaciones Urbanísticas y un Departamento de Planes de Ordenamiento Territorial, mismos creados mediante Acuerdo del Consejo Municipal No.99 de 28 de julio de 2009, y según lo expresa la actora "está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuyas oficinas están radicadas en el Piso 2 de la Torre A del Edificio Hatillo".

Siendo así las cosas, a la fecha en que se emitió la Resolución 421-S.T.L. de 27 de diciembre de 2010, por medio de la cual se sancionó a la empresa ALQUI-EQUIPO, S.A., al pago de una multa de B/.5,000.00, dicha dependencia municipal ya había sido creada y se encontraba funcionando; situación que corrobora a nuestro criterio de que la Alcaldía del distrito de Panamá, en calidad de autoridad urbanística, tenía competencia para conocer de los conflictos que surgieran a raíz de la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, caso en el que se encontraba ALQUI-EQUIPO, S.A.

Teniendo que el artículo 86 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, dispuso las sanciones que el Alcalde podría aplicar cuando se infrinja alguna disposición de ese acuerdo que no exprese el monto de la misma; supuesto en el cual se enmarca el artículo 90 que, como ya se ha dicho, se refiere al hecho de que un edificio comercial o industrial se lleve a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación. Dicho artículo 86 señala:

> "Artículo 86. Las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en otros artículos, las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00), ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, Acuerdos o Resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija."

En consecuencia, al tenor de lo establecido en la norma transcrita resulta claro que la Alcaldesa del distrito de Panamá estaba ampliamente facultada para aplicarle a la empresa ALQUI-EQUIPOS, S.A., una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, la cual en la situación en estudio fue de B/.5,000.00.

Sumado a lo anterior, consta en el expediente de antecedentes, visible a foja 48, nota de la Gobernación de la Provincia de Panamá dirigida al Vice Ministro de Ordenamiento Territorial, solicitándole que certificara cuál es la autoridad competente para imponer sanciones por desarrollar actividades distintas a las

permitidas por el código de zona asignado y su respectivo fundamento de derecho. Y legible de fojas 49 a 51 se observa la respectiva respuesta, en la que el Vice Ministro entre otras cosas plantea lo siguiente:

> "…En virtud de las consideraciones expuestas, consideramos que si un particular lleva a cabo construcciones sin contar con los permisos respectivos, o si contando con permisos construye algo distinto a lo originalmente aprobado, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, considerando que es esta quien se encuentra facultada para emitir los permisos de construcción, se encuentra facultada a ejercer las sanciones que la Ley a tal efecto le faculta…"

En razón de las anteriores consideraciones, podemos concluir los argumentos expuestos por la Gobernación de la provincia de Panamá para decretar la nulidad absoluta del proceso correccional seguido en contra de la empresa ALQUI-EQUIPOS, S.A., devienen sin sustento, razón por la cual se produce la violación de los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 y los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por lo que esta Superioridad procederá a declarar su nulidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SEVERIANO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE ALVARO ARTURO VARELA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.121-R-121 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÙBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 289-16 |

VISTOS:

El Licenciado Severiano Rodríguez, actuando en nombre y representación de Álvaro Arturo Varela Flores, interpone demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.121-R-121 de 7 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El Licenciado Severiano Rodríguez demanda la nulidad, por ilegal, de la Resolución No.121-R-121 de 7 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, por cuyo conducto resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Crear dentro de la estructura del Ministerio de Seguridad Pública, en el Nivel Coordinador, el Jefe (a) de Gabinete Ministerial, adscrito al Despacho Superior.

SEGUNDO: Establecer como objetivo y funciones del Jefe (a) de Gabinete, las siguientes:

Objetivo: Coordinar y garantizar desde el Despacho Superior, el cumplimiento de los objetivos y funciones que desarrollan los diferentes NIVELES de organización del Ministerio de Seguridad Pública.

Funciones:

Asistir en la coordinación de las labores que lleve a cabo el Ministro, con los distintos Niveles de Organización dentro del Ministerio de Seguridad Pública.

Asistir al Ministro ante las entidades que tenga relación con las actividades del Ministerio.

Asistir al Ministerio en los asuntos que se sometan para la aprobación del Consejo de Gabinete.

Autorizar las misiones, firmar autorizaciones de viáticos y proyectos del Ministerio de Seguridad Pública.

Asignar funciones específicas a los funcionarios que forman parte de los niveles de Coordinación, Asesor, Fiscalización, Auxiliar de Apoyo, Técnico y operativo del Ministerio de Seguridad Pública.

Las demás funciones que le asigne el Ministro.

TERCERO: Todas las funciones del Nivel Coordinador se le encargan de manera exclusiva a la Jefa de Gabinete Ministerial del Ministerio de Seguridad Pública.

CUARTO: Se designa como Jefa de Gabinete Ministerial a la Licenciada MARCIA RIVERA, Secretaria Privada del Ministro de Seguridad Pública.

QUINTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.15 de 14 de abril de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según se desprende del contenido de los hechos sobre los cuales el apoderado judicial del actor fundamenta su demanda contencioso administrativa de nulidad, el 28 de abril de 2016, el Director Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública emitió la Circular N°016/DIRH, por cuyo conducto comunicó a los Directores, Jefes de Departamentos, Secciones, Dependencias (SIEC, DIASP, CICC y OSEGUI) y los Estamentos de Seguridad, que se había designado a la Licenciada Marcia Rivera López en el cargo de Jefa de Gabinete Ministerial, cuyas funciones principales consisten en asistir al ministro en los asuntos que se sometan para la aprobación del consejo de gabinete; autorizar las misiones; firmar autorizaciones de viáticos; y,

asignar funciones específicas a los funcionarios que forman parte de los niveles de coordinación, asesor, fiscalización, auxilio de apoyo técnico y operativo de esa institución.

Añade este letrado en Derecho en defensa de su pretensión que, al poner en conocimiento el contenido del Resuelto N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, acusado de ilegal, el Ministerio de Seguridad Pública desconoció las funciones que mantiene el Licenciado Álvaro Arturo Varela Flores, en su condición de Secretario General de la institución, Secretario de la Comisión Nacional Contra la Trata de Personas y Presidente Pro Tempore de la Coalición Regional Contra la Trata de Personas.

Finaliza explicando que, el acto administrativo impugnado se legalizó después de varios días de no estar al mando el Viceministro de Seguridad Pública, Encargado; lo que, a su juicio, es ilegal y por ende, nulo.

NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

El representante judicial de Álvaro Arturo Varela Flores aduce que la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, viola el artículo 13 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, por medio de la cual se crea el Ministerio de Seguridad Pública, cuyo tenor literal establece que el Ministro de esa entidad podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Viceministro o en los funcionarios en el orden respectivo; y que, esa delegación puede ser revocada en cualquier momento, pero las funciones delegadas no pueden a su vez delegarse, pero en el evento de darse un incumplimiento de este requisito se decretará la nulidad de lo actuado por el delegado.

Al narrar el concepto de infracción señala que la resolución acusada de ilegal, ha concentrado en la Jefa de Gabinete Licenciada Marcia Rivera López, todas las funciones que la Ley N°15 de 2010 asignó a las distintas autoridades y niveles de la organización administrativa institucional, lo que dio lugar a que las mismas quedaran extinguidas.

Por otra parte, el demandante adujo la infracción de los numerales 2 y 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con los vicios que ocasionan la nulidad absoluta de los actos administrativos, entre ellos, los dictados por autoridades incompetentes; y, cuando su contenido sea imposible o constitutivo de delito.

Como concepto de infracción indica que el acto impugnado no cumple con las formalidades que debe reunir todo acto administrativo, pues fue dictado por autoridad incompetente, dado que la resolución que nombró al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, fue publicada en la Gaceta Oficial seis (6) días después de haber ejecutado funciones, entre ellas la emisión del acto administrativo demandado; por lo tanto, estima que, a la fecha que ésta fue expedida todavía sus atribuciones no estaban formalizadas, lo cual anula todo acto que haya firmado y ejecutado.

EL INFORME DE CONDUCTA:

Luego que se le corriera traslado de la demanda, mediante el Oficio N°1550 de 8 de junio de 2016, el Ministro de Seguridad Pública rindió de manera oportuna su Informe Explicativo de Conducta, a través de la Nota N°360-DAL-16 de 17 de junio de 2016, legible a fojas 16 y 17 del expediente judicial.

La autoridad nominadora de esa cartera gubernamental expone brevemente en ese informe que, por medio de la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, el Ministerio de Seguridad Pública creó el cargo de Jefe de Gabinete Ministerial al cual se le delegaron funciones inherentes a la coordinación de actividades, con la

finalidad de asistir al Ministro en cumplimiento de los objetivos institucionales e igualmente se hizo la designación de la persona que realizaría dichas funciones delegadas.

Continuó explicando dicho funcionario que, esa resolución fue firmada por el Licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, quien a la fecha de su expedición ostentaba el cargo de Ministro de Seguridad Pública, y por el Viceministro Encargado. Aclara que, para la época en que se emitió la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, Rodolfo Muñoz se encontraba ejerciendo el cargo de Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, conforme al nombramiento que hizo el Presidente de la República, a través del Decreto N°55-B de 29 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial N°28009-C, en cumplimiento de la facultad que le otorga el artículo 183 de la Carta Política de la República.

Concluye su informe indicando que, el Ministerio de Seguridad Pública emitió la Resolución N°195-R-195 de 8 de abril de 2016, por cuyo conducto dejó sin efecto el contenido íntegro de la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, con el objeto de coordinar de manera más adecuada las facultades delegadas en dicha resolución, por lo que la comunicación realizada por la Dirección Institucional de Recursos Humanos mediante Circular N°016/DIRH de 28 de abril de 2016, fue obsoleta; por lo que, a su juicio, una vez revocado dicho acto administrativo el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad deviene en el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, debido a que la resolución atacada no era vigente al momento que el demandante accionó ante la Sala Tercera.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración emitió su Concepto de Ley, por medio de la Vista Número 891 de 24 de agosto de 2016, confrontable de fojas 21 a 26 del expediente judicial, en la cual plantea su criterio sobre la base de los mismos argumentos esbozados por el Ministerio de Seguridad Pública en su informe de conducta. En el sentido de considerar que, en el presente negocio, ha ocurrido el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia; por lo que solicita a la Sala pase a declararlo y ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolver el fondo de la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Según se ha anotado en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, por cuyo conducto crea el cargo de Jefa de Gabinete Ministerial y designa a la funcionaria que ocupará esa posición.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del accionante; pues, como bien ha conceptuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales Álvaro Arturo Varela Flores solicitó la anulación del acto demandado contenido en la Resolución N°121-R-121

de 2016, antes anotada, han desaparecido con la expedición de la Resolución N°195-R-195 de 8 de abril de 2016, confrontable a foja 43, por cuyo conducto dejó sin efecto dicho acto administrativo.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: "En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.

El procesalista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, comentó respecto a la figura de la Sustracción de Materia lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).' (FABREGA, Jorge, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra El Proceso Atípico, desarrolla esta figura procesal al explicar que: "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, página 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

La Sala Tercera ha sido reiterativa y consistente en su jurisprudencia al sostener que esta Colegiatura no puede emitir un criterio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal dejó de surtir sus efectos jurídicos, mediante resolución motivada de la Administración Pública, pronunciamiento que ha sido plasmado

recientemente en el Fallo de 11 de mayo de 2016, el cual transcribimos en su parte pertinente de la siguiente manera:

"Advierte la Sala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con posterioridad a la presentación de las demandas por la parte actora, dictó la Resolución AN-No.2720-Elec de 3 de julio de 2009, por medio de la cual se modifica los artículos 2, 6, 22, 168, 169, 170 y 190 del Anexo A, del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.26852 de 18 de agosto de 2011, dichas disposiciones coinciden con las normas impugnadas por las empresas EDEMET y EDECHI; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de las citados artículos atacados como ilegales, produciéndose el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a las pretensiones formuladas por las accionantes."

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Severiano Rodríguez, actuando en nombre y representación de Álvaro Arturo Varela Flores, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, expedida por el Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARTURO RICARDO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIO ARTURO SAMUDIO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N DNTR-UTOCHIR-00267-2013 DE 22 DE ABRIL DE 2013, Y LA RESOLUCIÓN N D.N.4-UTODAV-01101-11 DE 24 DE JUNIO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 25 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |

Expediente: 371-17

VISTOS:

El licenciado Arturo Ricardo G., actuando en nombre y representación de SERVIO ARTURO SAMUDIO BETHANCOURT, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. DNTR-UTOCHIR-00267-2013 de 22 de abril de 2013, la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01101-11 de 24 de junio de 2011 y la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01100-11 de 24 de junio de 2011, todas emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En su libelo, el apoderado de la actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) que solicite copia autenticada de la Resolución No.DNTR-UTOCHIR-00267-2013 de 22 de abril de 2013, la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01101-11 de 24 de junio de 2011 y la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01100-11 de 24 de junio de 2011, todas emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); no obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisible porque no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues no aporta copia debidamente autenticada de los actos impugnados y aunque en el libelo de demanda solicita que se le pida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) la copia autenticada de la Resolución No.DNTR-UTOCHIR-00267-2013 de 22 de abril de 2013, la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01101-11 de 24 de junio de 2011 y la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01100-11 de 24 de junio de 2011, todas emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado la copia de dicho acto y que la misma le haya sido negada.

Cabe destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, si así lo solicita el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

“Por otra parte, si bien es cierto el demandante peticionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos."

Por otro lado, advierte quien suscribe que el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. DNTR-UTOCHIR-00267-2013 de 22 de abril de 2013, la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01101-11 de 24 de junio de 2011 y la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01100-11 de 24 de junio de 2011, todas emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y la inscripción de las mismas en el Registro Público de Panamá.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, quien suscribe considera que la demanda no debe admitirse, toda vez que la parte actora dirige el objeto de su pretensión más allá de la declaración de nulidad de un solo acto administrativo, pues pretende la nulidad de tres (3) actos administrativos y la inscripción de los mismos en el Registro Público.

Al respecto, los artículos 42A y 43 de la Ley 135 de 1943, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42A. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en rigor."

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El subrayado es de la Sala)

De las normas transcritas se infiere claramente que únicamente es viable la interposición de demanda contenciosa administrativa de nulidad contra un solo acto administrativo, aun cuando aparentemente se acuse en el mismo proceso actos derivados de aquél, pues así lo ha manifestado en ocasiones precedentes esta Sala, valiéndonos como muestra de ello del siguiente extracto jurisprudencial:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la

acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

.....

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda." (Fallo de 25 de octubre de 2011, Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad) (Lo subrayado es de la Sala)

Finalmente, el suscrito considera que la demanda presentada por la parte actora no cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

Esta Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de 18 de mayo de 2012.

"El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

"Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Arturo Ricardo G., actuando en nombre y representación de SERVIO ARTURO SAMUDIO BETHANCOURT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNTR-UTOCHIR-00267-2013 de 22 de abril de 2013, la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01101-11 de 24 de junio de 2011 y la Resolución No.D.N.4-UTODAV-01100-11 de 24 de junio de 2011, todas emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MATTOS ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA COLON CONTAINER PORT, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO Y VIGÉSIMO, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL CONTENIDO EN LA LEY 12 DE 3 DE ENERO DE 1996. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 29 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Nulidad
Expediente: 332-17

VISTOS:

El Licenciado Jorge Mattos Alvarado, actuando en nombre y representación de la Sociedad Panamá Colón Container Port, Inc., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en la que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulos, por ilegales, los artículos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado panameño, representado por el Ministerio de Comercio e Industrias, y la sociedad Colón Container Terminal, aprobado por medio de la Ley N°12 de 3 de enero de 1996.

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, por razón de economía procesal, se hace necesario realizar detenida revisión de las pruebas que acompañan al libelo, a fin de determinar, sin entrar al fondo de la controversia, si la misma cumple con los requisitos de forma que exige la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

Concluido el examen anotado, advertimos que el apoderado judicial de la actora aportó con la demanda una copia simple de la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996, en la que fue publicada la Ley N°12 de 3 de enero de 1996, por la cual se aprueba el Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, entre el Estado y la Sociedad Colón Container Terminal, S. A., a pesar de haber indicado en el libelo, específicamente en el aparte de las pruebas, que acompañaba a la misma con una copia autenticada del acto impugnado. Por lo tanto, es evidente que la actora incumplió con el requerimiento establecido en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (El resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento es importante destacar que, si bien, el artículo 786 del Código Judicial indica que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales publicados en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, y podrán hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos; no podemos obviar el hecho que, esta excerpta legal también contempla, en su párrafo final, una excepción para la aplicación de esta regla, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 786: …

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (El destacado de nuestro).

Sobre la base de esa premisa, teniendo presente que el artículo 57-C de la Ley N°135 de 1943 señala que ante los vacíos de esta ley se tendrá como fuente supletoria el Código Judicial, queda claro que la parte actora debió aportar con el libelo una copia del acto a través del cual se publicó el contrato contentivo de las cláusulas décimo octava, décimo novena y vigésima, cuya nulidad demanda, debidamente autenticado por la Dirección General de la Gaceta Oficial, del Ministerio de la Presidencia; o, en su defecto, solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda pidiese la misma, previa comprobación de que hizo la petición sin que esta fuera atendida oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley que rige el ámbito de lo contencioso administrativo.

Por los anteriores motivos, el Magistrado Sustanciador estima que no es posible imprimirle el curso legal a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, por incumplir las formalidades exigidas en esta ley.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Jorge Mattos Alvarado, en representación de la Sociedad Panamá Colón Container Port, Inc., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado panameño, representado por el Ministerio de Comercio e Industrias, y la sociedad Colón Container Terminal, aprobado por medio de la Ley N°12 de 3 de enero de 1996.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, EN REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 691-16 |

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud con la finalidad se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Naser Badr Dar Ybara, en representación de BADR DAR YBARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 74 de 25 de febrero de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno.

ANTECEDENTES

1. Mediante el acto administrativo demandado se ordena la expropiación de las Fincas N° 16885 y N° 17636 de la Provincia de Panamá, afectadas por la construcción del proyecto denominado "Fase II del Estudio, Diseño y Construcción de la Obra Civil para las Paradas del Nuevo Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana, Paradas Metro Bus, según Proyecto N° 57126 del Programa de Ayuda Nacional", a favor de la Nación, y por motivos de interés social urgente.

2.- Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado: "el acto administrativo impugnado en la presente demanda, intervino el licenciado, Jorge Ricardo Fábrega, en su condición de Ministro de Gobierno, con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por lo que me encuentro impedido para conocer el presente negocio", circunstancia considera configura la causal de impedimento prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, los cuales establecen lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estiman el acto administrativo impugnado ciertamente fue emitido por el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, quien en su momento fungiera como Ministro de Gobierno, sin embargo, actualmente es un hecho público y notorio, el mismo no ocupa cargo alguno en la entidad demandada, circunstancia que no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el

impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 14 de la Ley N° 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUIS ROMER VALLE EN CALIDAD DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEÓN VALDERRAMA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN NO. JD-12 DE 7 DE MARZO DE 2017, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 28238 DE 16 D EMARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 379-17 |

I. VISTOS:

El licenciado Joel Luis Romer Valle en calidad de abogado sustituto de la licenciada Francia Karina de León Valderrama, de acuerdo a escrito visible a fojas 16-17 del expediente, en nombre y representación de la sociedad Gran Terminal de Transporte Centenario S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. JD-12 de 7 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y observa la existencia de una

solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la cual es sustentada de la siguiente manera:

> "SOLICITUD ESPECIAL: En virtud de lo anteriormente expuesto, le solicitamos respetuosamente la suspensión de la resolución acusada de ilegal, dado la existencia de las disposiciones infringidas"

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, para las demandas contencioso administrativas de nulidad es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), el cual se considera como uno de los presupuestos fundamentales y se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Lo anterior, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos citados como violados.

Las demandas contencioso administrativas de nulidad, pretenden impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto y es tal como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38 "es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta."

De igual forma, el autor Juan Carlos Martínez en su obra "El nuevo proceso contencioso administrativo", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 2014, páginas 778, y siguientes al referirse al tipo de medida cautelar aplicable a estos casos, como lo son las medidas suspensivas, hace la siguiente acotación:

> "Respecto de las medidas suspensivas...esta medida es bastante residual, en cuanto por mandato legal, se advierte que a ella solo se acudirá, cuando no exista otra posibilidad de superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, la autoridad judicial señalará las pautas que deba observar la entidad demandada para reanudar la actuación."

Finalmente, señala el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218, "en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía."

Ahora bien, el acto impugnado consiste en la Resolución No. JD-12 de 7 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se establece los Requisitos y Procedimientos para la formulación de solicitudes de puntos de piqueras del servicio de transporte público de pasajeros colectivo o selectivo.

Por otra parte, se observa la fundamentación de la petición de suspensión del actor, quien se limita a señalar que la resolución demanda debe ser suspendida “dado la existencia de la violación de las disposiciones infringidas”, es decir sin mayor sustento.

Ante tales hechos, la Sala Tercera Contencioso Administrativa ha sostenido reiteradamente, sobre la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos cuando el acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave. (Resolución de 6 de abril de 2016)

Por tales motivos, se arriba a la conclusión que el actor no aportó los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida, máxime solo se limita a enunciar la existencia de las disposiciones infringidas, es por ello, el Tribunal considera no acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto, sin antes advertir que las apreciaciones preliminares no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, las cuestiones jurídicas se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. JD-12 de 7 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Joel Luis Romer Valle, en calidad de abogado sustituto de la licenciada Francia Karina de León Valderrama, en nombre y representación de la Sociedad Gran Terminal de Transporte Centenario S.A.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículo 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República; artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles); artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos); artículo 990 del Código Judicial; artículos 57 y 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JARAMILLO Y COMPAÑÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-N 589 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |

Fecha: 31 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 383-17

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad JARAMILLO Y COMPAÑÍA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución AL-N° 589 de 29 de noviembre de 2016 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador verificar la demanda interpuesta, a fin de determinar si ésta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su admisión.

Durante el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, vislumbramos en el aparte denominado "LO QUE SE DEMANDA", visible a foja 4 del expediente judicial, una solicitud incoada por la parte actora para que este Tribunal, antes de proceder a la admisión del libelo de la demanda, requiera a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre una copia autenticada de la Resolución AL-N°589 de 29 de noviembre de 2016, que constituye el acto acusado de ilegal; pues, según indica, la misma fue solicitada a la entidad demandada y a la fecha de interposición de su acción aún no había sido proporcionada.

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez aportó como prueba de su gestión, la copia de la solicitud con el sello de recibido, en original, de fecha 17 de marzo de 2017, legible a foja 18 del expediente judicial, en las que se hace constar que requirió al Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre una copia autenticada del acto acusado de ilegal; lo que denota que, la petición del activista se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, el cual es de aplicación para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma, haciéndola procedente.

En razón de lo anterior, quien suscribe estima que, la petición del representante judicial de la sociedad JARAMILLO Y COMPAÑÍA, S.A., se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, según el cual cuando se deniega la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que nos remita la siguiente documentación:

1. Copia Autenticada, con constancia de notificación y/o publicación, de la Resolución AL-N°589 de 29 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual otorga reconocimiento como prestataria del servicio de transporte colectivo a la sociedad Ruta Urbana Melitón Carrión, S.A., en la ruta Forestal-Mercado y viceversa, en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHERINE DE LA CRUZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGACIÓN DE COMPLETAR EL REINTEGRO DE FRANCISCO ROZAS, CONTENIDO EN LA NOTA NO. D.G. N-197-2017 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 31 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 365-17 |

VISTOS:

La Licenciada Katherine De La Cruz Zambrano, actuando en su propio nombre y representación presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la negación de completar el reintegro de Francisco Rozas, contenido en la nota No. D.G.N.197-2017, del 14 de febrero de 2017, expedida por la Caja de Seguro Social

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar la demanda para determinar si cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Conforme lo enuncia la Licenciada De La Cruz Zambrano, el objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del acto contenido en el Nota No. D.G.N. 197-2017 de 14 de febrero de 2017 proferida por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual la institución le brinda la respuesta al Doctor Francisco Rozas, quien presentó una solicitud relacionada con los pagos de los sueldos dejados de percibir, igualmente le explican al petente el criterio de esa institución para negar lo pedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son a un particular o del Estado en su sentido más amplio; sin embargo, la demanda de nulidad tiene como único objeto que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos considerados vulnerados por el acto.

Destacamos lo anterior, como un requisito legal básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como es el caso objeto de la presente acción.

Siendo ello así, la Licenciada De La Cruz Zambrano ha equivocado la vía al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción de conformidad al contenido del acto impugnado, visible a fojas 7 y 8, así como los hechos que sustentan su demanda, pues el contenido del acto impugnado afecta únicamente los derechos subjetivos del Doctor Francisco Rosas.

Visto de esta forma, la demandante ha confundido las acciones de nulidad y de plena jurisdicción, pretendiendo hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción.

También debemos señalar en relación con la demanda incoada por la Licenciada De la Cruz Zambrano, la misma actúa ante esta instancia jurisdiccional, en su nombre y representación, solicitándole a este Tribunal la declaratoria de nulidad de la Nota No. D.G.N. 197-2017 de 14 de febrero de 2017 proferida por la Caja de Seguro Social, no obstante, la referida nota no está dirigida a su persona, ni le afecta de forma directa, sino a un tercero que no es parte del proceso como lo es el señor FRANCISCO ROZAS. De lo anterior se infiere que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley Nº33 de 1946, que reza así:

“Artículo 22: Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.” (El resaltado es nuestro)

Sumado a lo expresado, al verificar la documentación que aporta la actora con el libelo, puede apreciarse que la misma no acompañó ningún poder para acreditar la facultad legal para actuar ante esta Sala, pero el acto impugnado afecta a una persona distinta a la actora; incumpliendo de esta manera lo preceptuado artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (El resaltado es nuestro)

Haciendo hincapié a la importancia de la legitimación, es oportuno citar al procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRÉS DE LA OLIVA quien nos manifiesta:

'Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la

capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida. (J. Montero Aroca, "La Legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid. 1994. España).'

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la Litis, como enseña OSVALDO GOZAINI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág.102. Buenos Aires, 1996).

Cabe agregar, la actora solicita a este Tribunal que previo a la admisibilidad se solicite copia autenticada del acto impugnado, es decir, la Nota No. D.G.N. 197-2017 de 14 de febrero de 2017, sin embargo, no se le puede imprimir el trámite solicitado, toda vez que siendo éste un acto de carácter individual o particular, el cual afecta los derechos particulares del Doctor Francisco Rozas, por tanto, la Licenciada De La Cruz Zambrano no posee la legitimación o representación legal correspondiente, como hemos señalado en párrafos anteriores.

Bajo estas circunstancias la demandante no ha cumplido con los requisitos de toda demanda contencioso en consecuencia, lo procedente es no darle curso a la aludida pretensión, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Suplente Especial, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Katherine De La Cruz Zambrano, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negación de completar el reintegro del doctor Francisco Rozas, contenido en la nota No. D.G.N.-197-2017 del 14 de febrero de 2017, emitida por la Caja de Seguro Social.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) Artículos 22, 47 y 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 2 de octubre de 1946.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4110 DE 14 DE JULIO DE 1980, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 31 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 342-17 |

VISTOS:

El licenciado PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR, actuando en su propio nombre y representación, presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4110 de 14 de julio de 1980, emitida por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera.

El suscrito procedió a examinar el libelo de la demanda con la finalidad de constatar si la presente demanda cumple con los requisitos legales mínimos para ser admitida.

ANTECEDENTES

1. Mediante el acto demandado la Resolución No. 4110 de 14 de julio de 1980, legible a foja 19 del dossier, el Alcalde Municipal de La Chorrera adjudicó de forma definitiva a Sebastían Ríos y a Pantaleón Henríquez Bernal en representación de la Asociación Pro Mejoras de las Villas de los Periodistas, un lote de terreno municipal localizado en la acera Oeste de la Calle Linotipista del Corregimiento Guadalupe de dicho distrito, parte de la finca 9535 inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, el folio 472 del tomo 297, con un área de nueve mil metros cuadrados (9,000 mts.2).

2. El demandante solicita en la presente acción, declarar la nulidad de la Resolución No. 4110 de 14 de julio de 1980, y se ordene la cancelación del título de propiedad existente a favor de la sociedad anónima Inversiones Dimas Cárdenas y Sucesores, S. A., sobre la finca 67913 inscrita en el tomo 1693, folio 366, código de ubicación 8608, en la provincia de Panamá.

3. Para fundamentar su petición la actora ha señalado que los señores Sebastían Ríos y Pantaleón Henríquez solicitaron al Alcalde del distrito de La Chorrera traspasar todos los derechos otorgados al Sindicato de Periodistas de Panamá, a la Asociación Pro Mejoras De La Villa del Periodista, por cuanto que el sindicato no contaba con vida jurídica, por lo cual la solicitud carecía de legitimidad y se omitieron de manera absoluta trámites fundamentales como el debido proceso, al adjudicarse el globo de terreno a la Asociación Pro Mejoras De La Villa del Periodista.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La demanda está fundamentada en la falta de legitimidad, sustentada en un contrato de compraventa celebrado el 2 de mayo de 1975, por el Alcalde del distrito de La Chorrera, el personero y el señor Pantaleón Henríquez quien actuaba en representación del Sindicato de Periodistas de Panamá, por cuanto éste sindicato empezó a tener vida jurídica el 10 de septiembre de 1998; una solicitud presentada por los señores Sebastían Ríos y Pantaleón Henríquez al Alcalde de La Chorrera el día 26 de septiembre de 1979, para traspasar todos los derechos otorgados al Sindicato de Periodistas de Panamá, a la Asociación Pro Mejores De La Villa del Periodista; y un contrato de compraventa de 29 de enero de 1981 celebrado entre esa asociación y la sociedad Inversiones Dimas Cárdenas y Sucesores, S.A., propietaria de la finca No. 67913, lo que a criterio del Sustanciador, le resta precisión al acto demandado, sin embargo, esa fundamentación le resta precisión al acto demandado, y ello es contrario a lo establecido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, según el cual "Si la acción intentada es el de nulidad se individualizará éste con toda precisión…".

2. Ahora bien, el demandante solicita la cancelación de inscripción del título de propiedad de la sociedad Inversiones Dimas Cárdenas y Sucesores, S.A., lo cual no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sino de la jurisdicción civil. Sobre el particular, mediante sentencia de 27 de julio de 2006, explica lo siguiente:

> "…
>
> En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante.
>
> …"

Las Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad como la presentada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad, por tanto, no podemos, acceder a pretensiones distintas a dicha declaratoria.

3. Con relación a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, el demandante solo cita un extracto del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, también hace referencia a los artículos 585 y 637 del Código Judicial, y no explica el concepto de la infracción de ninguna de las normas indicadas, lo cual es contrario a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1-La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2-Lo que se demanda;
>
> 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es del Tribunal).

Sobre ese requisito de admisibilidad este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que es indispensable incluir en toda demanda contencioso administrativa, por cuanto permite a esta Superioridad, analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad.

Lo anterior, conlleva al suscrito a aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le podrá curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO AMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR, en su propio nombre y representación, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4110 de 14 de julio de 1980, emitida por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera, y se hagan otras declaraciones.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:

Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República, artículos 43, 43A, 50 y 57 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos), artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos) y el artículo 980 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL PEÑA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MEF 2016-5344 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 77-2016 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDAS AMBAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2016 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 872-16 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcdo. Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de Marisol Peña de Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución MEF-2016-5344 de 17 de agosto de 2016 y la resolución No.77-2016 de 6 de octubre de 2016, expedidas por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en contra de la Resolución de 7 de marzo de 2017.

Mediante Resolución de 7 de marzo de 2017 el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa en cuestión, fundamentado en que la parte actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora señala que "plantear darle a unos fallos el criterio jurisprudencial, desconociendo derechos sustantivos, considero que se le cierre (SIC) el derecho al administrado para que el caso sea evaluado y poder definir los criterios jurídicos para la conducta del Estado y los derechos del afectado."

En ese mismo contexto indica que: "La jurisprudencia internacional ha establecido en diferentes sentencias sobre un derecho fundamental, no se trata de destacar aspectos de trámite o formalidades meramente rituales, sino la capacidad del sistema y sus operadores de realizar un trabajo de jurisdicción activa que pueda establecer con precisión jurídica, sin en efecto tal omisión soslaya la causa pretendida de la pretensión. Lo importante es dar certeza legal a la existencia o no del derecho violado, realizando un examen integral y congruente, y no partes aisladas, por lo cual solicitan se REVOQUE la providencia que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa en cuestión.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Al sustentar la oposición de la apelación, el representante del Ministerio Público, mediante Vista No.358 de 30 de marzo de 2017, indica a esta Superioridad que la demanda en cuestión no puede ser admitida ya que consideran que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, relativos a los requisitos de admisión de la demanda, ya que observan que el demandante en ninguno de los puntos, ha solicitado el restablecimiento del derecho violado, requisito sin el cual no puede prosperar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es decir que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, al no señalar cuál es el que de acuerdo a su pretensión procesal, debía serle reconocido, siendo éste un requisito esencial en la demanda que nos ocupe, por lo anterior solicitan a esta Superioridad se CONFIRME la Resolución de 7 de marzo de 2017.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

El acto demandado lo constituye la resolución de 7 de marzo de 2017 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcdo. Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de Marisol Peña de Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución MEF-2016-5344 de agosto 17 de 2016 y la Resolución No.077-2016 de 6 de octubre de 2016 emitidas ambas

por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al leer con detenimiento la pretensión de la parte actora, observan que la misma solamente demanda la nulidad de las resoluciones precitadas, y tomando en consideración que en las demanda de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43a y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiterada ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

En virtud de lo anterior, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el Lcdo. Santander Tristán Donoso en representación de Marisol Peña de Cedeño, a

través no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual este Tribunal de Apelación procederá a confirmar la providencia proferida por el Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de marzo de 2017, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcdo. Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de Marisol Peña de Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución MEF-2016-5344 de 17 de agosto de 2016 y la resolución No.77-2016 de 6 de octubre de 2016, expedidas por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLASTIFOM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 201-4017 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 731-15 |

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PLASTIFOM, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto cabe señalar que el poder especial otorgado al licenciado Dimas Pérez fue revocado a través del escrito visible a foja 143 del dossier, luego de haber sido contestada la demanda por el señor Procurador de la Administración, y habiendo rendido su informe de conducta el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, se designa como nueva apoderada judicial a la licenciada Simone Mitil.

Ahora bien, mediante el acto administrativo demandado se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PLASTIFOM, S.A., con R.U.C. 776-184-140736, para el periodo fiscal 2008; y, se le comunica al contribuyente que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Este acto fue confirmado por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de la Resolución N° TAT-RF-028 de 6 de julio de 2015, visible de fojas 38 a 53.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se declare que la contribuyente PLASTIFOM, S.A. no está obligada a aplicar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) en su declaración de rentas correspondiente al período fiscal 2008 y para los periodos subsiguientes, y en razón de ello que la Dirección General de Ingresos "debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar que, por el concepto (CAIR 2008)", haya expedido contra la contribuyente PLASTIFOM, S.A.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 699 del Código Fiscal, así como los artículos 133d, 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005; y el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer lugar, el demandante estima violado el artículo 699 del Código Fiscal, por considerar que la Administración no consideró el derecho que le asiste a la contribuyente PLASTIFOM, S.A. de calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a su declaración jurada de rentas del período fiscal 2008 en base al método tradicional, a pesar que el contribuyente cumple con la causal que enuncia el artículo 699 del Código Fiscal que le otorga este derecho, tomando en cuenta que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excedía del 30%.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005. En ese sentido, la parte actora estima que la Dirección General de Ingresos negó la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por la contribuyente PLASTIFOM, S.A., por considerar que la misma no había aportado los requisitos exigidos por la reglamentación, cuando el contribuyente sí los aportó.

En tercer lugar, la parte actora considera violado el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, por considerar que al momento que la contribuyente PLASTIFOM, S.A. realizó el cálculo alterno para la determinación del impuesto sobre la renta, determinó que efectivamente su tasa efectiva era superior al 30% durante el año 2008, y a pesar de ello la Administración fiscal no aplicó la norma reglamentaria que le permitía al contribuyente solicitar la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, el demandante estima transgredido el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, por considerar que la Dirección General de Ingresos contestó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta del contribuyente PLASTIFOM, S.A., fuera del término de seis (6) meses que establece dicha norma reglamentaria.

Finalmente, el demandante estima violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general, por considerar que la Administración no aplicó la misma a los hechos que requerían la aplicación de los principios de informalidad, celeridad, economía y eficacia administrativa.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-0386-DGI de 27 de enero de 2016, que consta de fojas 87 a 89 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "La sociedad PLASTIFOM, S.A. presentó ante la Dirección General de Ingresos solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) del periodo fiscal 2008, respecto a la cual la institución se pronunció mediante la Resolución N° 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, rechazando tal solicitud, con fundamento en que dicha petición fue acompañada de documentación perteneciente a una empresa cuya razón social es diferente al contribuyente solicitante (Inversiones Paredes, S.A.) la cual imposibilitó la revisión técnica por parte del fiscalizador.
>
> Dicha Resolución fue debidamente notificada a PLASTIFOM, S.A. el día 9 de noviembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2009, interpuso Recurso de Reconsideración contra la misma, a propósito del cual se emitió la Resolución N° 201-5045 de 26 de julio de 2010, que decidió mantener en todas sus partes la Resolución N° 201-4017 de 29 de septiembre de 2009 y fue objeto de recurso de apelación presentado el 16 de septiembre de 2010.
>
> El Tribunal Administrativo Tributario profirió la Resolución N° TAT-SAN-126 de 14 de diciembre de 2012, que decretó la nulidad absoluta de las fojas 110 hasta 115, que contienen la Resolución N° 201-5045 de 26 de julio de 2010 y ordenó a la Dirección General de Ingresos resolver el Recurso de Reconsideración, valorando adecuadamente las pruebas aportadas.
>
> En cumplimiento de la referida Resolución del Tribunal Administrativo Tributario, la Dirección General de Ingresos procedió a resolver el Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° 201-4017 de 29 de septiembre de 2009 valorando las pruebas aportadas conforme a las reglas de la sana crítica, mediante Resolución N° 201-3062 de 26 de marzo de 2013, que decide mantener la Resolución N° 201-4017 de 29 de septiembre de 2009.
>
> Seguidamente, PLASTIFOM, S.A. recurrió a la Resolución N° 201-3062 de 26 de marzo de 2013, mediante un Recurso de Reconsideración, resuelto con la Resolución N° 201-2824 de

31 de marzo de 2014, que lo rechazó por improcedente, toda vez que en el fiel cumplimiento del artículo 1238 del Código Fiscal, lo procedente era la presentación de un Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario y no un segundo Recurso de Reconsideración, como lo hizo el contribuyente.

De igual modo, el contribuyente impugnó la Resolución N° 201-2824 de 31 de marzo de 2014 mediante Recurso de Apelación sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario, que profirió la Resolución N° TAT-RF-028 de 6 de julio de 2015, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, la Resolución N° 201-3062 de 26 de marzo de 2013 y la Resolución N° 201-2824 de 31 de marzo de 2014.

Consideramos importante destacar en el presente informe explicativo de conducta que el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 establece que el contribuyente que presente una solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) está obligado a incluir una serie de documentos.

De esta manera, la documentación presentada con la referida solicitud, es examinada y valorada a efectos de verificar la procedencia de la no aplicación del CAIR; valoración ésta que no pudo realizarse en el caso de marras porque se aportaron documentos de una empresa cuya razón social es diferente al contribuyente solicitante, Inversiones Paredes, S.A.

Esta situación generó que desde el inicio, procediera el rechazo de la solicitud incoada por el contribuyente PLASTIFOM, S.A. y los consecuentes actos confirmatorios de dicha situación…".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 391 de 14 de abril de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad PLASTIFOM, S.A., a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Nº 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PLASTIFOM, S.A., con R.U.C. 776-184-140736, para el periodo fiscal 2008; y, se le comunica al contribuyente que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que formulara la empresa PLASTIFOM, S.A. a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de acogerse a su derecho de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en su Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2008, y que concluyó con la expedición del acto administrativo impugnado, a través del cual se rechazó la solicitud presentada por el contribuyente.

De acuerdo al apoderado judicial de la empresa PLASTIFOM, S.A., la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no le permitió a su representada acogerse a su derecho de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) sobre la base de que la misma no había aportado la documentación requerida que sustentara su solicitud, a pesar de que el contribuyente sí había presentado los requisitos y cumplía a cabalidad con las exigencias para el otorgamiento de este derecho.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas de distinta jerarquía, razón por la cual resulta de relevancia examinar por separado cada una de ellas.

En primer lugar, la parte actora estima infringida el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal. La norma en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes".

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa establece que si la persona jurídica mantiene una tasa efectiva del impuesto sobre la renta que exceda el 30%, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, que indica que el impuesto sobre la renta se pagará a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste. Ahora bien, dicha norma es igualmente clara en señalar, en su parágrafo 1, que la solicitud de no aplicación del citado numeral 2 debe ir acompañada de una serie de documentos que serán establecidos por la Dirección General de Ingresos.

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PLASTIFOM, S.A., surge luego de que la Dirección General de Ingresos verificara que la contribuyente no había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, elementos que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar igualmente que del examen del expediente administrativo allegado a este Tribunal no se observa el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación expedida por la Dirección General de Ingresos, lo que permite concluir que la decisión de la Dirección General de Ingresos fue debidamente motivada ante la falta de sustentación de la documentación exigida por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, que establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), a saber:

"Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

2) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.

3) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.

4)Detalle de las donaciones realizadas.

5) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.

6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

7) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable)

- Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

- Más diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

- En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente".

Ahora bien, con relación a la supuesta infracción de los artículos 133d, 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, los cuales hacen referencia al procedimiento para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, la Sala estima oportuno indicar que los mismos son claros en establecer la obligación del contribuyente de acompañar su solicitud con una serie de documentación a fin de que la misma pueda ser debidamente revisada

y evaluada por la Administración fiscal, situación que no aconteció en el caso del contribuyente PLASTIFOM, S.A., pues tal como se desprende del expediente administrativo aportado como prueba en este proceso, y como bien se indican en los actos administrativos impugnados, el contribuyente solamente aportó al proceso administrativo una muestra de facturas que no totalizan los supuestos gastos deducidos tanto por regalías al exterior ni los gastos en concepto de publicidad; documentación que representa un elemento esencial y determinante en los procesos tributarios, pues justifican los hechos que pretende demostrar el contribuyente que busca ser beneficiado con la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta. De igual forma, de una revisión del expediente administrativo adelantado ante la Dirección General de Ingresos queda comprobado que la Autoridad fiscal se pronunció dentro del término de seis (6) meses a que se refiere el artículo 133f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, respecto de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta formulada por la empresa PLASTIFOM, S.A.

En razón de lo anterior, tampoco se produce la vulneración del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general, pues el actuar de la Administración se ajustó a los trámites previamente fijados por la Ley o la reglamentación fiscal, permitiéndosele al contribuyente la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otros, y tomando en consideración que la Dirección General de Ingresos sólo podía tomar en cuenta los hechos probados sobre las afirmaciones del contribuyente.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALMA LÓPEZ DE VALLARINO Y ANIBAL VALLARINO VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PERFECT CLEANERS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 406-M-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 02 de mayo de 2017 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 312-17

VISTOS:

Los licenciados Alma López de Vallarino y Aníbal Vallarino, actuando en representación de la sociedad PERFECT CLEANERS INC., han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 406-M-2016 de 22 de agosto de 2016, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda; sin embargo, por economía procesal, el suscrito procedió a examinar el libelo con la finalidad de constatar si la presente demanda cumple con los requisitos legales mínimos para ser admitida.

Observa el suscrito que, la parte demandante peticiona, que se declare nulo por ilegal la Resolución No. 406-M-2016 de 22 de agosto de 2016, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y el acto confirmatorio.

No obstante, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. Dicha norma contiene:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

A lo anterior, cabe añadir que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativo, las demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativo debe expresar lo que se demanda, lo que se traduce en una omisión que imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por el acto demandado, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo la Resolución No. 406-M-16 de 22 de agosto de 2016, y su acto confirmatorio lo que no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, de ahí que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 y 43A de la Ley 135 de 1943, puesto que declarase la nulidad de los actos acusados de ilegal, no tendría ningún efecto para la parte actora, teniendo que la resolución originaria establece un plazo de diez días para pagar la multa impuesta.

Sobre el particular, importa anotar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto

impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

Precisado lo anterior, precisa señalar que el requisito de admisibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ocurre únicamente en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no en la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Lo anterior, conlleva al suscrito a aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le podrá curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

En consecuencia, el Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta jurisdicción interpuesta por los licenciados Alma López de Vallarino y Aníbal Vallarino, en representación de la sociedad PERFECT CLEANERS INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.406-M-2016 de 22 de agosto de 2016, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y el acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Plena Jurisdicción
Expediente: 707-15

VISTOS:

El Licenciado José De Jesús Pinilla L., en nombre y representación de la Sociedad Titanium International, S.A., interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior, del Municipio de Panamá, su acto modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Inicialmente indica el apoderado judicial de la empresa Titanium International S.A., que la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad exterior, del Municipio de Panamá, le otorgó el permiso para la colocación de estructuras publicitarias para ser ubicadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, en atención al Contrato de Concesión No. 006-2012 suscrito entre dicha empresa y la Autoridad de Aeronáutica Civil, y para tal fin, la entidad local profirió la Resolución No. TPFC-1219-SPE-DLJ-13 de 11 de abril de 2013.

Posteriormente, la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., coloca las vallas publicitarias en el área otorgada en concesión para tal fin. No obstante, la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, realiza una inspección a las estructuras publicitarias para verificar el acatamiento de la norma municipal, y como manifiesta el actor, sin motivación alguna ni conocer las conductas en que ha incurrido la empresa, la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá emite la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, y resuelve sancionar a la empresa Titanium International S.A., por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, modificado mediante Acuerdo Municipal No. 97 del 2 de julio de 2002 y el Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, distribuidos de la siguiente manera: noventa y cinco (95) infracciones por un monto de B/.1,318.68 y dos (2) por un monto de B/ 1,034.28. De igual manera la entidad demandada, ordenó la remoción inmediata de la publicidad de sesenta y nueve (69) y colocarle la calcomanía de identificación y a colocar una placa de dimensiones 2' x 2' ó 2 ½ x 1 ½ donde conste el nombre del titular del permiso y su número o número telefónicos a un total de veintiocho (28) vallas publicitarias.

Esta decisión fue objeto de impugnación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, y esta instancia superior, mediante la Resolución No. C. Co. 067/15 de 19 de agosto de 2015, modifica la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, en dos aspectos, en cuanto al monto de la multa dejándola en 659.34 por cada una de las 97 fichas técnicas, y se le ordena a la empresa Titanium International, S.A. que realice el trámite para la obtención de las calcomanías de identificación y las placas correspondientes para cada una de las noventa y nueve (99) estructuras publicitarias, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles o de lo contrario, se procedería a la remoción de la estructura a costas de la empresa responsable.

A juicio del impugnante, la empresa Titanium International, S.A., no ha violado, en ningún momento, el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, pues obtuvo los permisos correspondientes para la instalación de las estructuras y estas ser colocadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, que fue dada en concesión mediante el Contrato No. 006-2012. Sigue

señalando el actor que, el Alcalde del Distrito de Panamá aplicó indebidamente el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, al sancionar a la empresa Titanium International, S.A., con el pago de multas por el supuesto incumplimiento de la norma antes mencionadas, y determinar que la empresa no contaba con los permisos ni estaba autorizada para colocar estructuras publicitarias.

Siendo ello así, advierte el actor que el acto impugnado no especifica ni detalla el concepto de la supuesta infracción de la excerta legal que genera la sanción, pues el Municipio sólo se limita a señalar que la empresa Titanium International, S.A., vulneró acuerdos, sin detallar en que consistió la infracción cometida por la sociedad. Esto, a juicio del recurrente, plantea una deficiencia técnica al emitir la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, pues no sólo se desconoce la causa que se le endosa a la empresa, sino que hay una notable falta de motivación, revelando una ausencia total de fundamento jurídico, lo que conlleva una violación al principio del debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, el cual dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía, será sancionado con multa entre DOSCIENTOS BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.200.00 y B/. 10,000.00) la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley.
>
> Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, en favor del Tesoro Municipal."

La norma en referencia alegada por el actor que ha sido infringida por aplicación indebida, pues éste señala en su explicación que la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior, del Municipio de Panamá, desconoce la autorización que le fue otorgada por esa misma entidad, a través de la Resolución No. TPFC-1219-SPE-DLJ-13 de 11 de abril de 2013, para que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. llevara a cabo la instalación de pantallas publicitarias y ser colocadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, área que fue dada en concesión mediante el Contrato No. 006-2012 suscrito entre la empresa y la Autoridad de Aeronáutica Civil.

2. El artículo décimo quinto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que establece los requisitos para el otorgamiento de permiso y autorización para la colocación e instalación de estructuras temporales o permanentes, manifiesta el actor que ha sido infringido de forma directa por omisión, pues la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., cumplió plenamente el mismo, pues para llevar a cabo la instalación de las vallas publicitarias, la sociedad contaba con autorización correspondiente, debidamente otorgada por la Alcaldía de Panamá, a través de la Resolución No. TPFC-1219-SPE-DLJ-13 de 11 de abril de 2013.

3. El Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, el cual reglamenta el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que dicta disposiciones para regular lo relativo a la instalación de estructuras publicitarias en el Distrito de Panamá. El actor arguye que el Decreto No. 1768 antes citado, ha sido infringido en su totalidad, de forma directa por omisión, pues la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. cumplió todos los requisitos que señalan las normas municipales para la instalación de vallas o estructuras publicitarias y no es como lo señala el acto impugnado, pues indica que la actora no posee los permisos para la colocación de estructuras publicitarias, sin tomar en cuenta la Resolución No. TPFC 1219-SPE-DLJ-13 de 11 de abril de 2013, que fue proferida por la Alcaldía de Panamá. De igual manera manifiesta el actor que, al emitir la resolución objeto de impugnación, no especificó, ni detalló el concepto de la supuesta infracción de la excerta legal por la que generó la sanción, y sólo se limita a señalar que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. vulneró los acuerdos.

4. Por último, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que rigen a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, y manifiesta el actor que ha sido violado de forma directa por omisión. Arguye el recurrente que se produce la infracción del artículo 34, antes aludido, cuando la Alcaldía del Municipio de Panamá, dicta la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, toda vez que no especificó ni detalló el concepto de la supuesta infracción de la excerta legal que se transgredió, lo que dio como resultado la sanción impuesta a la Sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. Adicionalmente manifiesta el actor en sus alegaciones de infracción, que el Alcalde del Distrito de Panamá, no desarrolló ni profundizó de manera adecuada las supuestas ilegalidades o irregularidades en que incurrió la empresa y sólo se limita a citar en su pronunciamiento, normas jurídicas relativas a la materia de publicidad exterior, lo que estima el recurrente que deja claramente demostrada la falta de motivación de la propia resolución, lo que plantea una deficiencia técnica, y una violación al principio del Debido proceso legal y al principio de estricta legalidad.

**III.** INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Alcalde del Distrito de Panamá, para que rindiera informe explicativo de conducta de su actuación, el cual fue aportado a través de la Nota No.060-DS-2016 de 15 de enero de 2016, visible a fojas 120 a 124 del dossier, y en el mismo señala que, mediante la Resolución No. TPFC-1219-SPE-DLJ-13 de 11 de abril de 2013, dicha entidad local autorizó a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. a instalar estructuras publicitarias en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, frente al Centro Comercial Albrook Mall, corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, a los que se les asignaron los permisos números 7894 – 7993 (de carácter permanente) y las calcomanías DLJ-7501-7600-03, haciendo un total de 99 permisos concedidos; en virtud del Contrato de Concesión No. 006 – 2012 de 8 de febrero de 2012, mediante la cual la Autoridad Aeronáutica Civil le concedió el derecho de uso y mantenimiento de mil trescientos metros lineales (1,300 mts) de la cerca perimetral, a partir del refrendo de la Contraloría General de la República el 12 de diciembre de 2012.

A pesar de lo antes expuesto, el Alcalde del Municipio de Panamá, indica en su informe que el 9 de octubre de 2014, la Autoridad de Aeronáutica Civil, mediante la Resolución No. 210-DJ-DG-AAC, decide resolver administrativamente el contrato de concesión celebrado con la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A.

Manifiesta la entidad demandada que en atención a las labores de fiscalización permanente, que debe llevar a cabo la Alcaldía de Panamá, se determinó mediante el Informe Técnico No. 140 S.P.E. – 14 de 9 de julio de 2014 que las vallas perimetrales instaladas por la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. no tenían calcomanías, ni placas con los datos del titular, por lo cual se citó a la empresa para la formulación de los cargos correspondientes.

Posteriormente, la Alcaldía de Panamá señala que emite la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, donde sancionó pecuniariamente a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., por infracción a las disposiciones del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, y también ordenó la remoción de parte de la publicidad y la colocación de calcomanías de identificación y las placas de identificación del resto de la publicidad. Esta decisión, manifiesta la primera autoridad del Distrito de Panamá, "se fundamentó en el hecho probado de que cada uno de los anuncios publicitarios identificados en las fichas técnicas enunciadas en la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, fueron colocados por la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. desatendiendo las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía y que no cumplen estrictamente con las normas contenidas en el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, por no haberlas identificado con las calcomanías y placas emitidas por el Municipio de Panamá, haber alterado las dimensiones autorizadas y por haberlas identificado con calcomanías previamente canceladas a solicitud de la propia empresa".

Lo antes señalado constituye, a criterio de la Alcaldía de Panamá, "una falta grave al haber infringido directamente el artículo 26 del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, puesto que colocó estructuras publicitarias autorizadas por la Alcaldía de Panamá, pero en evidente desconocimiento y violación de las especificaciones técnicas contenidas en el permiso concedido y por no cumplir estrictamente las disposiciones del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000." (foja 122)

**IV.** OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 994 de 22 de septiembre de 2016, visible a fojas 160 a 171, la Procuraduría de la Administración emite concepto indicando que, se opone a los cargos de infracción aducidos por el recurrente, pues los permisos otorgados a la empresa demandante se sustentaron en el Contrato de Concesión 006-2012 de 8 de febrero de 2012, suscrito entre la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. y la Autoridad de Aeronáutica Civil, donde ésta última le concedió el derecho al uso y mantenimiento de mil trescientos metros lineales (1,300 mts) de la cerca perimetral.

Señala el Procurador de la Administración, que "contrario a lo afirmado por el recurrente, al momento en que se emitió el acto acusado dicho Contrato de Concesión no estaba vigente, puesto que el mismo había sido resuelto administrativamente por la Autoridad Aeronáutica Civil mediante la Resolución 201-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014 (Cfr. foja 127 del expediente judicial)" (foja 165).

De igual manera indica el Ministerio Público, que el Acuerdo Municipal No. 72 de 2000 fue modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2002, y que sirvió como sustento legal para sancionar a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., mismos que estaban vigentes al momento en que se dieron los hechos, así como el reglamento que se encuentra en el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, por tanto, considera que "la decisión adoptada por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, a través de la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, obedeció al incumpliendo de las disposiciones municipales aplicables en aquel momento a la instalación de estructuras publicitarias ubicadas en

el distrito de Panamá, de ahí que en el negocio jurídico en estudio no se ha infringido los artículos 15 y 26 del Acuerdo Municipal 72 de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2002, el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, ni el artículo 34 de la Ley 38 de 2000" (foja 170)

Por lo anterior, considera la Procuraduría que la entidad demandada actúo conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

**V.** CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado José de Jesús Pinilla L., en nombre y representación de la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la sociedad denominada TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., en virtud de la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá y su acto modificatorio, la Resolución No. C.Co. 067/15 de 19 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, con fundamento al Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, modificado mediante el Acuerdo Municipal No. 97 del 2 de julio de 2002 y reglamentado a través del Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

De lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes esta Colegiatura procede al análisis para determinar si los cargos de violación alegados por el actor, proceden o no entorno a la legalidad del acto demandado.

En primer lugar, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Alcaldía de Panamá, en virtud de la cual sanciona a Titanium International, S.A. por cada una de las publicidades exteriores infractoras al Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000 modificado mediante Acuerdo Municipal No. 97 del 2 de julio de 2002 y el Decreto No. 1768 de 6 de septiembre

de 2000, con una multa por un monto de B/ 1,318.68 por cada ficha, las cuales hacen un total de noventa y cinco (95) fichas y una multa por un monto de B/ 1034.28 por cada fichas, que hacen un total de dos (2), así como la remoción inmediata de la publicidad y la colocación de calcomanías. Dicho acto administrativo, fue objeto de impugnación en la vía administrativa, ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, lo que dio por resultado, la Resolución No. C.Co. 067-15 de 19 de agosto de 2015, visible a fojas 89 a 109 del expediente administrativo, la cual MODIFICA la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía de Panamá, solo en el sentido de disminuir el monto de la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., asimismo le ordena a la empresa sancionada que realice el trámite para la obtención de las calcomanías de identificación y las placas correspondientes para las noventa y nueve estructuras publicitarias.

Manifiesta el apoderado judicial de la demandante que tanto la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, así como su acto modificatorio, la Resolución No. C.Co. 067/15 de 19 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, incumplen los artículos décimo quinto y vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, donde el primero se refiere a los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorización para la colocación e instalación de estructuras temporales o permanentes y el segundo, establece las sanciones a imponer por infracción del Acuerdo Municipal, que regula la instalación y control de los diversos medios de publicidad exterior en el Distrito de Panamá; el Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, el cual reglamenta el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicta los principios que rigen a las actuaciones administrativos.

En el caso bajo estudio, la Sala considera que del análisis realizado de las constancias procesales, que son confrontadas con las normas que el actor invoca como infringidas, determina que la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Alcaldía fue objeto del recurso de apelación, el cual conoció el Gobernador de la Provincia de Panamá, lo que dio como resultado la Resolución C.Co. 067-15 de 19 de agosto de 2015, y de la lectura de ésta última, este Tribunal concluye, que en la vía gubernativa se abordaron todos y cada uno de los cargos de ilegalidad que son invocados ante esta instancia jurisdiccional, que para mejor comprensión, pasamos a detallar:

a. El desconocimiento de los cargos de injuridicidad: este cargo de ilegalidad lo sostiene el actor indicando que se ha violado de forma directa por omisión el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, sin embargo, esta aseveración no prospera, toda vez que esta Sala al realizar un análisis del expediente administrativo, observa que el Gobernador de la Provincia de Panamá, en su Resolución C.Co. 067-15 de 19 de agosto de 2015, destaca que el actor tenía conocimiento de los cargos que se le endilgan, y esto se comprueba con el escrito de descargos que consta a fojas 16 a 19 del expediente administrativo y de un análisis de la parte motiva del acto modificatorio (foja 299), se obtiene dicha conclusión. A guisa de ejemplo se cita un extracto de la Resolución en comento:

> "El análisis que hasta ahora se ha realizado, lleva a este Despacho Gubernamental a determinar concluyentemente que la Resolución atacada plantea una seria inconsistencia legal por tres razones:
>
> 1. Porque no se conoce el cargo de injuricidad que se le endilga al apelante.
> 2. La ausencia de motivación de la Resolución apelada, la hace incognoscible.

3. La Resolución impugnada atenta con principios de derecho; en este caso, con la Doctrina de los actos propios la cual ha sido ampliamente desarrollada por nuestra jurisprudencia, como lo dejó establecido la Corte Suprema en Sentencia de 2 septiembre de 1996.

   Sin embargo, debemos reconocer que el afectado ha hecho alusión a los cargos, así como también se ha referido a la Resolución que le concedió la autorización de instalación de vallas y estructuras legales con el claro objetivo de acreditar su inimputabilidad. Estas acciones y posturas procesales conllevan la llamada conducta concluyente, admitiendo la existencia de los elementos que conforman este expediente" (fojas 103 a 104 del expediente judicial)

De lo antes citado, la Sala concluye que no se han acreditado los cargos de ilegalidad invocados por el actor, que guardan relación al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como del Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, por ende, deben ser desestimados.

b. La entidad demandada desconoce que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. posee el permiso municipal correspondiente. (artículos décimo quinto y vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000 y el Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000). La Sala estima que los cargos de ilegalidad deben ser desestimados, pues, como bien se desprende de la Resolución C.Co. 067-15 de 19 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que modificó la Resolución de la Alcaldía de Panamá, claramente establece que con los Acuerdos Municipales No. 72 y 1768, se censura al contribuyente que, habiendo sido beneficiado con una autorización para instalar vallas o estructuras publicitarias, desconozca o viole las especificaciones establecidas en el permiso otorgado por la Alcaldía, en consecuencia, se desestimó ese cargo contra la decisión de primera instancia. Es indiscutible que se atendió que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., poseía el permiso, y así lo expuso el Gobernador de la Provincia de Panamá, a través del acto modificatorio, y éste explica que el reparo que hace la Alcaldía de Panamá es que teniendo el permiso correspondiente, dicha empresa infringe las especificaciones que dispuso la autorización otorgada.

De allí entonces en el caso bajo examen, al haberse demostrado que el actor acudió a través de la utilización del medio de impugnación respectivo, con la finalidad de que la misma Administración corrigiese o enmendara sus propios errores, pues se invoca que esta actuación afecta al administrado o le causa perjuicios, la Gobernación de la Provincia de Panamá, como autoridad de segunda instancia, determinó que los argumentos del actor sobre la falta de motivación y los cargos de injuridicidad fueron revisados y corregidos, lo que da como resultado, que decidiera modificar la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, a través de la Resolución C.Co. 067-15 de 19 de agosto de 2015.

Sobre el tema de la vía gubernativa a que hacemos referencia, es necesario acotar que ésta le sirve de garantía jurídica al particular para que ejerza su derecho de defensa, a través de la presentación de las pruebas, así como el derecho al ejercicio de los mecanismos o vías de impugnación contra las decisiones proferidas por la Administración, como así lo hizo en su momento la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., al recurrir en apelación ante el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Al respecto en este punto consideramos prudente resaltar, la opinión de Roberto Dromi, quien en su obra El Procedimiento Administrativo, el cual es citado por el Doctor Heriberto Araúz, en su libro La Vía Gubernativa, destaca las etapas procedimentales que se desarrollan en el procedimiento administrativo, así:

> "Siguiendo el citado autor, se distinguen dos etapas procedimentales: "una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía vistas, peticiones, observaciones, etc., y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos. Es de la esencia del procedimiento administrativo regular la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa, ya sea a través del ejercicio del derecho de petición o del ejercicio del derecho de recurrir. Comprende tanto el procedimiento que regula la formulación del acto (constitutivo) como su cuestionamiento y fiscalización (impugnativo)" (ARAÚZ, Heriberto. "La Vía Gubernativa". Imprenta Articsa. Segunda Edición julio 2015. Página 31)

En ese mismo orden de ideas, esta Sala se ha pronunciado sobre la facultad de las autoridades administrativas ante la interposición de los medios de impugnación (control de la legalidad en la vía administrativa), que pasamos a citar así:

Fallo de 14 de abril de 2016

> Consideramos oportuno citar lo que ha dicho esta Sala sobre la facultad de las autoridades administrativas ante quienes se presentan los recursos en vía gubernativa, veamos:
>
> "Con respecto a las facultades de la autoridad administrativa que conoce en segunda instancia de la actuación emitida por un organismo inferior, es importante tomar en consideración la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa en el Derecho Administrativo.
>
> En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.
>
> Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.
>
> Es por ello, que ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.
>
> Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado." (Fallo de 28 de enero de 2014)"

Bajo este marco de ideas, y según la información que reposa en el expediente administrativo, que obra como prueba en este proceso contencioso administrativo, se concluye que los cargos de ilegalidad que son invocados ante esta instancia jurisdiccional, se circunscriben a los mismos argumentos que en su momento la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. solicitaba que fueran revisados por la Gobernación de la Provincia

de Panamá, en su condición de autoridad de segunda instancia, y como en efecto lo llevo a cabo esa entidad, que ante la evidente falta de motivación de la decisión del A quo, la Gobernación de la Provincia de Panamá procede a corregir la actuación y MODIFICA la decisión del primario, emitiendo la Resolución No. C.Co. 067-15 de 19 de agosto de 2015, expresando en la parte motiva las razones de hecho y de derecho (Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000 y al Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000), que el actor alegó como infringidas y, de igual manera, se apegó a los principios que rigen las actuaciones administrativas, específicamente el debido proceso (artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000) igualmente conjurado como transgredido, así como disminuyó el monto de la sanción impuesta por el primario.

Por las consideraciones anteriores estima el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación alegados deben ser desestimados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José de Jesús Pinilla, en nombre y representación de la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, su acto modificatorio y se niegan las demás declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. RUBIA M. SANDOVAL DE VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-051 DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 656-15 |

VISTOS:

La Lcda. Rubia Sandoval de Vega, quien actúa en representación Euclides Estribí Fonseca ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la

Resolución No.TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario y para que se hagan otras declaraciones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

PRETENSIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se formulen las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-ADN-051 de 5 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual decidió lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de legitimidad para actuar la solicitud presentada por la Lcda. Rubia María Sandoval de Vega, actuando como apoderada especial del Señor Euclides Estribí Fonseca, con cédula de identidad personal 4-87-192, para que se le declare parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal-penal.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente resolución es irrecurrible."

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene al Tribunal Administrativo Tributario, proceda a sanear la nulidad cometida al rechazar de plano la solicitud de nuestro representado, para que se le admitiera como Tercero Coadyuvante del Fisco, dentro de la denuncia de Defraudación Fiscal que conoce, en virtud de apelación interpuesta por la sociedad denunciada.

TERCERO: Que se ordene al Tribunal Administrativo Tributario retrotraer la actuación del proceso principal (Denuncia de Defraudación Fiscal), hasta el momento en que se dictó la resolución acusada de nulidad por ilegal, a fin de sanear lo indebidamente actuado por el mencionado Tribunal.

CUARTO: Que, en el evento de que la actuación no se pueda retrotraer y que el Tercero no pueda intervenir en el proceso, siendo así afectados sus derechos subjetivos, se ordene al Tribunal Administrativo Tributario a indemnizar a nuestro representado, en la misma proporción establecida por el artículo 752-A del Código Fiscal, en concepto de recompensa a favor del denunciante, ya que ese sería el monto del perjuicio causado por haberle excluido del proceso."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes aspectos:

" PRIMERO: El Señor FELICIANO PÉREZ GONZÁLEZ, interpuso denuncia contra la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN S. A., ante la Dirección General de Ingresos (FISCO NACIONAL), por la posible comisión del delito de defraudación fiscal. Después de realizar las investigaciones que ordena el Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos, dictó la Resolución No.201-1012 de 27 de marzo de 2010, mediante la cual dispuso encausar a la sociedad denunciada, CONSTRUCTORA URUPAN S.A., por la comisión del delito de Defraudación Fiscal, al comprobársele que hizo declaraciones de renta falsas, durante los años 1998, 1999 y 2000, en los cuales reportó pérdidas recurrentes cuando, en realidad, había obtenido ganancias netas de más de medio millón de Balboas (B/.500,000.00) para cada uno de los años mencionados. Es decir, se probó que no pagó el impuesto sobre la renta, correspondiente a las ganancias obtenidas durante los 3 años señalados.

SEGUNDO: La sociedad denunciada, al ser notificada de la resolución que le imputó la comisión del delito de Defraudación Fiscal, designó a la firma de abogados, ROSAS Y ROSAS, como sus apoderados, quienes interpusieron recursos de reconsideración y apelación en subsidio. Los defensores de la sociedad denunciada plantearon múltiples argumentos, para tratar de desvirtuar la decisión de la Dirección General de Ingresos. Entre dichos argumentos adujeron la posible inexistencia del denunciante, ya que el número de cédula que indicó en el memorial de denuncia, correspondía a una persona con otro nombre. La Dirección General de Ingresos descartó todos los argumentos de los apoderados de la sociedad denunciada, por irrelevantes e improcedentes y, mantuvo la decisión inicial. Concedió el recurso de apelación anunciado, para asumiera competencia del caso el Tribunal Administrativo Tributario.

… QUINTO: Mediante contrato de fecha 11 de junio de 2010, el señor FELICIANO PÉREZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.7-97-240, cedió parcialmente su derecho de recompensa, por razón de la denuncia que hizo contra CONSTRUCTORA URUPAN S.A., al señor EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA con cédula de identidad No.4-87-192. El señor EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, con fundamento legal en el artículo 752-A del Código Fiscal y del contrato de cesión mencionado, compareció ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, para que se le permitiera intervenir en el proceso de Defraudación Fiscal, como coadyuvante del Fisco y en defensa de sus legítimos derechos, ya que este tribunal se niega a darle información sobre el avance del proceso.

SEXTO: Mediante resolución No. TAT-ADN-051 de 5 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo Tributario dictó la orden que solicitamos se declare nula, por ilegal, ya que rechazó, de plano, la solicitud de mi representado para intervenir en el proceso y así poder defender sus derechos. El Tribunal se negó a aplicar normas de saneamiento, para subsanar el error en el número de cédula del denunciante, cuando existen múltiples disposiciones legales que ordenan al juzgador sanear los defectos o nulidades que advierta.

SÉPTIMO: La orden impugnada también es nula, por ilegal, ya que el Tribunal impidió la interposición de recursos contra la decisión que acusamos, dejando de aplicar el artículo 1238 del Código Fiscal, que expresamente admite la impugnación, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

OCTAVO: El ordenamiento jurídico que crea al Tribunal Administrativo Tributario y regula el procedimiento sobre los asuntos que atiende, procedente de apelaciones de casos originados en la Dirección General de Ingresos (Ley No.8 de 15 de marzo de 2010) es, lo que pudiéramos denominar, una verdadera "maraña jurídica", para resaltar las dificultades que presenta su estudio y comprensión, por su falta de coherencia y sistematización. Sin embargo, el Tribunal encargado de interpretar y aplicar dicha ley, lo hace de forma sesgada o inadecuada, ya que se niega a aplicar normas supletorias, como lo son la ley 38 de 2000, normas del propio Código Fiscal, como lo ordena el artículo 164 de la Ley No.8 de 2010 y el Código Judicial, de acuerdo con el artículo 1329 del Código Fiscal. En cambio, aduce el Tribunal que sus decisiones son irrecurribles, que agotan la vía gubernativa y que debemos recurrir a la Sala Tercera de la Corte, cuando dicho Tribunal está facultado para subsanar cualquier error en la tramitación y cuando sus decisiones son recurribles, de acuerdo con la ley procesal."

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

La parte actora considera que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

Los artículos 752-A, 1207-A, 1238 del Código Fiscal, los cuales, de manera separada, se refieren a las denuncias que se presentan ante la Dirección General de Ingresos, por evasión, omisión, retención indebida, apropiación y defraudación de tributos; los documentos que deberán acompañar el escrito contentivo de la petición que se presente ante la Autoridad Tributaria; y los recursos que proceden en el procedimiento administrativo tributario.

El artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho (8) días para subsanar la omisión; y

Los artículos 199 (numerales 10 y 11), 469, 696, 745, 747, 758 del Código Judicial, que en su orden, hacen alusión a los deberes en general de los magistrados y jueces; al objeto del proceso; al fallo inhibitorio o la nulidad del proceso que se producirá si algún defecto o vicio que tenga relación procesal no es debidamente saneado por el juez; a la causal de nulidad convalidable; a los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso; y a la nulidad que se decreta cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo Tributario a través del oficio No.3095 de 30 de septiembre de 2015, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.TAT-MP-673-2015 de 16 de octubre de 2015, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"(…) De acuerdo a las constancias procesales del expediente de primera instancia tramitado por la Administración Tributaria, quien presentó la denuncia escrita fechada el 19 de diciembre de 2008, fue una persona que se identificó como "Lcdo. Feliciano Pérez G." con cédula 9-59-65"

Aunque no resulta claro si se trató de la misma denuncia anteriormente descrita, de acuerdo a la Nota Núm 08-2009-DNC de 13 de enero de 2009 suscrita por el entonces Contralor General de la República de CARLOS VALLARINO, el 30 de diciembre de 2008 se presentó una denuncia similar, la cual fue enviada al entonces Director General de Ingresos PEDRO PRADOS, con las siguientes observaciones:

No está firmado por quien supuestamente presenta la denuncia, firmó "Denuncia Ciudadana", por ende, es una denuncia anónima.

El nombre y cédula que se indica en la denuncia no coinciden, dice: "Feliciano Pérez G., cédula 9-59-65". Es número de cédula corresponde a otra persona.

(…)"

A pesar de dicha remisión y de las observaciones por parte de la Contraloría General de la República, en el expediente de primera instancia no se observan por varios meses, más actuaciones del denunciante identificado como "Lcdo. Feliciano Pérez G." con cédula 9-59-65" ni de investigaciones sobre su real identidad por parte de la Administración Tributaria, y no es hasta el 13 de marzo de 2009, cuando se recibió otra nota fechada el 11 de marzo de 2009 y dirigida a la entonces Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá LIGIA QUIRÓS, en la cual el suscriptor hace referencia a la denuncia que presentó el 28 de

diciembre de 2008, ampliando sus señalamientos y advirtiendo sobre la posible prescripción del delito de Defraudación Fiscal. Según se puede observar, esta aparente ampliación de denuncia fue suscrita por una persona identificada como "Lic. Feliciano Pérez", sin embargo esta vez, no anotó el número de cédula y firmó de forma legible, y con claros rasgos caligráficos distintos a los que se apreciaban en la denuncia inicial, esta vez anotó el número de cédula y firmó de forma ilegible, y con claros rasgos caligráficos distintos a los que se apreciaban en la denuncia inicial.

Sin que se dilucidara la verdadera identidad del denunciante, y a más de un (1) año de presentada la denuncia, el entonces Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá CARLOS URBINA, dictó la Providencia de 10 de marzo de 2010 nombrando al licenciado JAIME CARRIZO como funcionario de instrucción, diligencia cabeza de proceso con la cual se inició formalmente la instrucción del sumario de este proceso penal-fiscal.

Durante la instrucción del sumario, en la cual se practicaron múltiples pruebas testimoniales y documentales, y que concluyó con la emisión de la Vista Fiscal del 25 de marzo de 2010, siempre se identificó al denunciante como "LICENCIADO FELICIANO PÉREZ con cédula de identidad No.9-59-65, sin que se verificara si éste era o fue funcionario de Ministerio de Economía y Finanzas, y si obtuvo la información denunciada en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que inmediatamente lo excluía del derecho de recompensa en el supuesto de que el Fisco recuperara algún tributo defraudado, conforme lo preceptúa el cuarto párrafo del artículo 752-A del Código Fiscal.

Expuestos los antecedentes que guardan relación con el denunciante identificado como "Lcdo. Feliciano Pérez G." con cédula 9-59-65", debemos informarle al despacho sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, que actualmente este Tribunal conoce y está resolviendo el Recurso de Apelación (con efecto devolutivo) promovido por la firma ROSAS Y ROSAS contra la Resolución No.201-1012 de 27 de marzo de 2010, por la cual se decidió "ENCAUSAR" al contribuyente CONSTRUCTORA URUPAN S.A., por el delito de "Defraudación Fiscal" y que dentro de los argumentos de alzado expuestos como irregularidad o vicio de nulidad, figura la supuesta falsa identidad del denunciante "Lcdo. Feliciano Pérez G. con cédula 9-59-65.

Que el proceso penal fiscal de Defraudación Fiscal contra el contribuyente CONSTRUCTORA URUPAN S.A., no está suspendido ante la Dirección General de Ingresos ni tampoco el cumplimiento de la Resolución No.201-1012 de 27 de marzo de 2010, motivo por el cual, q uienes deben pronunciarse formalmente sobre la solicitud de " parte coadyuvante e interesada" es la Dirección General de Ingresos, quien como explicamos ut supra, fue la que recibió los escritos de denuncia y fue notificada en su momento por la Contraloría General de la República sobre la supuesta falsa identidad del denunciante, ya que así lo estipula en el segundo párrafo del artículo 752-A del Código Fiscal.

Ahora bien, como Tribunal de segunda instancia y ante la presentación de la incidencia de mero trámite presentada el 15 de enero de 2015 por la licenciada RUBIA MARÍA SANDOVAL DE VEGA, actuando como apoderada especial del señor EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA con cédula de identidad personal No.4-87-192, lo que en primer lugar decidimos examinar, fue la legitimidad para actuar como " parte coadyuvante e interesada" de este proceso penal fiscal del poderdante EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, quien se presentó como "cesionario parcial" de los derechos de recompensa del señor FELICIANO PÉREZ G. con cédula de identidad personal No.7-97-240.

Como prueba de su calidad de cesionario, la licenciada RUBIA MARÍA SANDOVAL DE VEGA aportó copia cotejada ante Notario, de un Contrato de Cesión de Derechos del 11 de junio de 2010, donde el cedente firmó de forma legible con su nombre y se identificó como "FELICIANO PÉREZ G., varón, mayor de edad, panameño, casado, con domicilio en la Ciudad de Panamá y cédula de identidad personal No.7-97-240" y es ante dichas particulares situaciones sobre la identidad del cedente, quien a su vez declaró ser el denunciante del delito de Defraudación Fiscal contra el contribuyente CONSTRUCTORA URUPAN S.A., que principalmente motivó al Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, a "RECHAZAR DE PLANO por falta de legitimidad para actuar", a solicitud del señor EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA para constituirse en "parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal-penal", ya que a este Tribunal no le consta que quien se identificó como cedente de sus derechos de recompensa en el referido Contrato de Cesión, fue la misma persona que firmó las denuncias escritas fechadas el 19 de diciembre de 2008 y 13 de marzo de 2009, amén de que en el expediente de primera instancia no consta la denuncia del 23 de diciembre de 2008 ni las notas de reiteración del 28 de abril de 2009, 23 de junio de 2009, y 18 de agosto de 2009, a las que hace referencia "FELICIANO PÉREZ G" varón, mayor de edad, panameño, casado, con domicilio en la Ciudad de Panamá y cédula de identidad personal No.7-97-240 en la cláusula primera de dicho contrato de cesión.

Es oportuno aclarar que por disposición del artículo 47 del Acuerdo No.03-2012 de 30 de enero de 2012, las decisiones de no admisión de los recursos son de conocimiento del Pleno del Tribunal Administrativo Tributario son irrecurribles y agotan la vía gubernativa, norma que ha sido aplicada supletoriamente en las incidencias como la que nos ocupa.

De cualquier forma, y como lo expresamos ut supra, la decisión contenida en la Resolución No. TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015 (notificada el 17 de julio de 2015), apenas resuelve una incidencia de mero trámite en segunda instancia, dado que el expediente principal lo constituye el Recurso de Apelación promovido por la firma Rosas y Rosas contra la Resolución No.201-1012 de 27 de marzo de 2010, donde precisamente estamos analizando y verificando el argumento de falsa identidad del Lcdo. Feliciano Pérez G., con cédula 9-59-65, pero además, los efectos de dicha resolución de encausamiento no han sido suspendidos (efecto devolutivo) y por ende, el proceso penal fiscal de primera instancia ante la Dirección General de Ingresos aún se sigue surtiendo, que es donde la ahora demandante debería ensayar, en primer lugar, la admisión o no del denunciante identificado como "FELICIANO PÉREZ G., varón, mayor de edad, panameño, casado, con domicilio en la Ciudad de Panamá y cédula de identidad personal No.7-97-240, y en segundo lugar, la legitimidad del señor Euclides Estribí Fonseca para constituirse en " parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal-penal"

Si no existe certeza sobre la verdadera identidad del denunciante del delito de Defraudación Fiscal contra el contribuyente CONSTRUCTORA URUPAN S.A., quien ante la Dirección General de Ingresos se identificó como "Lcdo. Feliciano Pérez G." con cédula 9-59-65; y ahora en segunda instancia se ha identificado como FELICIANO PÉREZ G, varón, mayor de edad, panameño, casado, con domicilio en la Ciudad de Panamá y cédula de identidad personal No.7-97-240" mal puede este Tribunal Colegiado siquiera sanear la pretendida participación de un cesionario parcial" precisamente porque su legitimidad para actuar resulta dudosa, por decir lo menos…"

."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1251 de 10 de diciembre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente, en virtud de que de la lectura del informe de conducta remitido por el Tribunal al Magistrado Sustanciador, permite establecer que dicho tribunal colegiado cumplió con verificar la documentación aportada por la apoderada especial de Euclides Estribí Fonseca, quien se presentó ante el Tribunal Administrativo Tributario, para que se le tenga como parte coadyuvante e interesada en la causa fiscal-penal que se le sigue a Constructora Urupan, S.A. siendo esto así, se pudo verificar la existencia de un contrato de cesión de derecho de fecha 11de junio de 2010, donde el cedente firmó de forma legible con su nombre y se identificó como "Feliciano Pérez G., con cédula de identidad personal número 7-97-240" quien además se declaró como el denunciante del delito de defraudación fiscal contra la empresa Constructora Urupan S.A., lo que motivó al Tribunal a rechazar de plano la solicitud presentada por Estribí Fonseca (el cesionario); habida cuenta de que no hay certeza de que quien se identificó como cedente de sus derechos de recompensa en el mencionado contrato de cesión, sea la misma persona que firmó las denuncias recibidas por la Dirección General de Ingresos.

V. ALEGATOS.

La parte actora, señala en sus alegatos que en el mismo expediente que tramitó el TAT (178-11), consta a fojas 29, el certificado de nacimiento y número de cédula correcto del señor FELICIANO PÉREZ G., sin embargo el TAT ni siquiera lo mencionó cuando dictó la resolución de 5 de junio de 2015, cuya nulidad demandan.

Indican que a foja 27 consta el poder especial que les otorga Feliciano Pérez ante Notario Público donde se describen sus generales, además mencionan que no existe en autos otra persona que se haya presentado al proceso a disputar el derecho del denunciante. Es sólo el Tribunal quien objeta su participación sin dar oportunidad a ninguna corrección.

Por otra parte señalan que el requisito del número de cédula del denunciante no se encuentra estipulado en el artículo 752 A del Código Fiscal, ni por los artículos 1994 y siguientes del Código Judicial ya que quien debe probar su legitimidad para actuar es el querellante de conformidad con el artículo 2000 del Código Judicial. Además de lo antes expuesto también indican que las normas procesales aplicables del Código Fiscal indican que los recursos en asuntos penales de carácter fiscal se regirán por artículos que hacen referencia a la reconsideración y a la apelación.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANTECEDENTES

Visible a foja 1 del expediente administrativo consta la denuncia presentada ante la Administradora Provincial de Ingresos, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA URUPAN S.A., por la presunta comisión del Delito de Defraudación Fiscal en perjuicio del Fisco Nacional, suscrita por "Lcdo. Feliciano Pérez G. Cédula 9-59-65."

Visible a foja 6 del expediente consta nota del entonces Contralor Carlos A. Vallarino señalando al Director General de Ingresos que el nombre y cédula que se indica en la denuncia no coinciden, ya que este número de cédula corresponde a otra persona.

Mediante la Resolución No.201-1012 de 27 de marzo de 2010, se encausa a la sociedad Constructora URUPAN S.A., por la comisión del delito de defraudación fiscal, por declarar falsamente ante la Dirección General de Ingresos pérdidas obtenidas en los periodos fiscales 1998, 1999 y 2000. Dicha Resolución señala en el párrafo primero de la parte motiva "Que a raíz de la denuncia interpuesta por el señor FELICIANO PÉREZ, con cédula de identidad No.9-59-65…"

El Ministerio de Economía y Finanzas señala en su auto de 20 de mayo de 2010 con respecto a la inexistencia del supuesto demandante, Feliciano Pérez lo siguiente:

"…Sobre este asunto, afirmamos que desconocemos las razones por las cuales el denunciante indicó número de cédula que correspondía a una persona con otro nombre. No obstante, consideramos que este hecho no tiene relevancia ni la facultad de enervar la investigación llevada a cabo por esta Autoridad Fiscal.

A foja 481 del expediente administrativo consta un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS entre Feliciano Pérez G, con cédula 7-97-240 y EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA con cédula 4-87-192, del 80% de los derechos que le corresponden como denunciante.

Posteriormente la Lcda. Rubia María Sandoval de Vega actuando como apoderada especial del señor EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA con cédula de identidad personal No.4-87-192 ha presentado solicitud a su favor para que se le declare "parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal-penal, argumentando que su representado se constituyó en cesionario parcial de los derechos de recompensa que le corresponderán al señor FELICIANO PÉREZ G con cédula de identidad personal No.7-97-240 (cedente), al cual le correspondería el 25% de las sumas recaudadas producto de la denuncia de defraudación fiscal presentada por éste el 23 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo Tributario RECHAZA DE PLANO por falta de legitimidad para actuar, la solicitud presentada por la licenciada Rubia María Sandoval de Vega, actuando como apoderada especial del señor Euclides Estribí Fonseca, con cédula 4-87-192, para que se declare parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal penal y advierte que dicha resolución es irrecurrible.

Consta además que mediante la Resolución No. TAT-ADM-093 de 10 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo Tributario RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la parte actora en contra de la Resolución TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, precitada, fundamentándose en que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 8 de 2010 por la cual se creó el Tribunal

Administrativo Tributario las decisiones que dicte este Tribunal agotan la vía gubernativa y en consecuencia se debe recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en virtud de dicha Resolución interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando a esta Sala se declare NULA por ILEGAL la Resolución No. TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario que rechaza de plano por falta de legitimidad para actuar la solicitud presentada por la Lcda. Rubia María Sandoval de Vega, actuando como apoderada especial del Señor Euclides Estribí Fonseca, con cédula de identidad personal 4-87-192, para que se le declare parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal-penal y que advierte que dicha resolución es irrecurrible.

Además solicita se ordene al Tribunal Administrativo Tributario, proceda a sanear la nulidad cometida al rechazar de plano la solicitud de nuestro representado, para que se le admitiera como Tercero Coadyuvante del Fisco, dentro de la denuncia de Defraudación Fiscal que conoce, en virtud de apelación interpuesta por la sociedad denunciada.

Que se ordene al Tribunal Administrativo Tributario retrotraer la actuación del proceso principal (Denuncia de Defraudación Fiscal), hasta el momento en que se dictó la resolución acusada de nulidad por ilegal, a fin de sanear lo indebidamente actuado por el mencionado Tribunal.

Que, en el evento de que la actuación no se pueda retrotraer y que el Tercero no pueda intervenir en el proceso, siendo así afectados sus derechos subjetivos, se ordene al Tribunal Administrativo Tributario a indemnizar a nuestro representado, en la misma proporción establecida por el artículo 752-A del Código Fiscal, en concepto de recompensa a favor del denunciante, ya que ese sería el monto del perjuicio causado por haberle excluido del proceso.

ACTO DEMANDADO

El acto demandado de ilegal en su parte resolutiva indica:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de legitimidad para actuar, la solicitud presentada por la licenciada RUBIA MARICA SANDOVAL DE VEGA, actuando como apoderada especial del señor EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA con cédula de identidad personal No.4-87-192, para que se le declare parte coadyuvante e interesada en la presente causa fiscal-penal.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente resolución es irrecurrible…"

Con respecto a los cargos de infracción a la ley contenidos en la demanda, en primera instancia esta Superioridad advierte que efectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario son irrecurribles ya que agotan la vía gubernativa, por lo cual no prospera la violación al artículo 1238 del Código Fiscal, alegada por la parte demandante.

Referente a las violaciones señaladas a los artículos 199, 469, 696, 745, 747 y 758 del Código Judicial, los artículos 752-A, 1207-A, 1238 del Código Fiscal y 76 de la Ley 38 de 2000 las mismas no son procedentes en virtud de las siguientes razones:

Quienes adelantan el proceso tributario son miembros de un Tribunal Administrativo, no judicial, el cual tiene su regulación especial y competencia privativa, contenida en la Ley 8 de 2010, en la que contiene los

deberes y obligaciones de dichos Magistrados, además que los vacíos procedimentales en materia administrativa tributaria se aplican las normas del Código Fiscal y del proceso administrativo general de la Ley 38 de 2000.

No existe en el expediente judicial ningún viso de ilegalidad ni de desconocimiento de la ley sustancial, ni del debido proceso por parte del Tribunal Administrativo Tributario, quien se circunscribió a rechazar la solicitud de Euclides Estribí Fonseca en que se le constituyera como parte coadyuvante e interesada en la presente causal fiscal, fundamentados en que no se pudo probar ni se encuentra acreditado dentro del expediente, que efectivamente la identidad de la persona que se constituyó como denunciante es la misma que suscribió el contrato de cesión de derechos a favor de Euclides Estribí Fonseca, que obra a foja 481 del expediente administrativo.

Esta Sala es del criterio que es al tercero interesado quien le corresponde acreditar que efectivamente era denunciante, máxime cuando de conformidad con los artículos 1994, 1995, 1997 y concordantes del Código Judicial el denunciante no asume ninguna responsabilidad y la denuncia no necesita formalidades especiales. Aunado a que el artículo 752-A del Código Fiscal establece que cualquier persona podrá denunciar toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación fiscal y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias, sin establecer ningún requisito formal, para presentar las correspondientes denuncias, por lo cual la aplicabilidad del artículo 696 del Código Judicial es para procesos principales no accesorios al proceso.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo Tributario niega la legitimación del demandante en virtud de que quien aparece como cedente no coincide con el denunciante, tal como lo establece el certificado de nacimiento que tuviera a bien remitirnos el Registro Civil, en donde consta que quien ostenta la cédula 9-59-65 es el Señor José Gregorio Pino Rodríguez (foja 96) y quien aparece como cedente es el Señor Feliciano Pérez González con cédula 7-97-240, por lo cual al no existir dicha identidad entre uno y otro no es dable a Tribunal reconocer dicho contrato.

En la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha dejado claro que quien pretenda cobrar un crédito cedido debe probar que es el cesionario y a su vez que quien cede los derechos debe probar que es el titular de los mismos, situación que no ha ocurrido en el negocio jurídico en cuestión.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que es la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar que efectivamente había identidad entre quien realizó la denuncia correspondiente y quien otorgó los derechos en el contrato de cesión, tomando en consideración que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean reconocidas sus pretensiones por parte de esta Superioridad.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él

le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial en cuanto a la intervención de terceros que señala que la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Siendo así las cosas y de acuerdo al problema jurídico identificado por esta Sala que consiste en determinar si efectivamente el Tribunal Administrativo Tributario emitió la Resolución No.TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, apegada a la ley y que el fundamento utilizado para la emisión de la misma ( que no existe identidad entre quien se constituyó como denunciante de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN S.A., por defraudación fiscal y la persona que cede los derechos en el contrato de cesión de 11 de junio de 2010 ) fue adecuado, esta Superioridad procede a declarar que dicha Resolución NO ES ILEGAL y por tanto, no se vulneran los artículos 199, 469, 696, 745, 747 y 758 del Código Judicial, los artículos 752-A, 1207-A, 1238 del Código Fiscal y 76 de la Ley 38 de 2000 y se negarán el resto de las pretensiones del demandante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la Lcda. Rubia Sandoval Vega en representación de Euclides Estribí Fonseca y por tanto NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 462-14 INV DE 18 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 113-15 |

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se dispuso sancionar al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., Sucursal N° 1, con multa de Ocho Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.8,200.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y a las normas de protección al consumidor.

Este acto fue confirmado por el Administrador de la Autoridad Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la Resolución N° A-DPC-4340-14 de 21 de noviembre de 2014, visible de fojas 90 a 93 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° A-DPC-4340-14 de 21 de noviembre de 2014, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De igual manera, la demandante solicita que se ordene a la Autoridad cumplir con la norma técnica DGNTI-COPANIT 241-2005, y que se proceda a revocar la sanción impuesta a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados el punto 6 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 241-2005, aprobado según la Resolución 396 de 2 de septiembre de 2005 del Ministerio de Comercio e Industrias; el artículo 14 del Código Civil; y, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En opinión del actor, se ha infringido el punto 6 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 241-2005, denominado “Tecnología de los Alimentos-Aves y Huevos-Huevos de Gallina para Consumo”, aprobado mediante la Resolución 396 de 2 de septiembre de 2005 del Ministerio de Comercio e Industrias, y que indica que la determinación del contenido del producto se efectuará conforme lo indicado en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98. En ese sentido, indica el apoderado judicial de la demandante que, al momento de levantar las actas de verificación de contenido neto de huevos, no se aplicó el procedimiento establecido para la toma de muestras, que a su criterio, debe realizarse en la planta empacadora de huevos o en el establecimiento del distribuidor a la hora de la entrega del producto.

Por otro lado, se aduce infringido el artículo 14 del Código Civil, por considerar que al momento de levantarse las actas de verificación de contenido neto de huevos, se debió aplicar la norma técnica DGNTI-COPANIT 241-2005, y no el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, la parte demandante estima violado el artículo 34 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general, pues a su criterio, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no cumplió

con los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota AG-227-15/Legal de 12 de marzo de 2015, que consta de fojas 127 a 132 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"PRIMERO: El día 06 de septiembre de 2012, se realizó en las instalaciones del Súper 99 – Plaza Carolina ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, Vía José Agustín Arango, la verificación del contenido neto del producto Postura de Gallina, marca TOLEDANO, distribuido por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.… En un lote de 74 docenas se verificó una muestra de 8 docenas, de las cuales las muestras No. 3, 4, 5 y 6 no cumplen con el peso mínimo permitido por unidad, se retiró el lote de estantería, por presuntas infracciones a la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, bajo el Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos No. 0036 y el Acta de Comportamiento de Peso Neto de Huevos No. 0036 de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

SEGUNDO: Posteriormente y siguiendo el procedimiento que establece la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, se dictó formal providencia de admisión el día 09 de octubre de 2012, por lo que se le corrió traslado al agente económico objeto de la investigación, de conformidad con el artículo 100, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, presentando escrito de oposición dentro del término oportuno.

TERCERO: El apoderado legal de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. presentó Poder especial acompañado de los Descargos respectivos por presuntas infracciones a las Normas de Protección al Consumidor, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-42-198 y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005 …

OCTAVO: El Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución No. DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, resolvió: "PRIMERO: SANCIONAR al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. SUCURSAL No. 1 … con multa de OCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.8,200.00) por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, y a las normas de protección al consumidor" …

DÉCIMO PRIMERO: El 21 de noviembre de 2014, el Administrador mediante la Resolución No. A-DPC-4340-14, CONFIRMÓ la Resolución DNP No. 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, que sancionó al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.-SUCURSAL No. 1 …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 959 de 13 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia es una entidad autónoma que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual se dispuso sancionar al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., Sucursal N° 1, con multa de Ocho Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.8,200.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y a las normas de protección al consumidor.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica básicamente en el hecho que, a su juicio, al momento de tomarse las muestras durante el levantamiento de las Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos, no se aplicó el procedimiento establecido en las normas técnicas

para adelantar dicha actuación, con lo cual se violentó el debido proceso, así como el principio de estricta legalidad.

En ese sentido, de conformidad con lo planteado, se puede deducir que en el presente caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de sancionar a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., es contraria al ordenamiento vigente relacionado con normas y tecnología industrial.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las inspecciones realizadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a distintos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, tal como se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 100 de la Ley N° 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

De los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas durante los meses de septiembre y octubre de 2012, a distintos establecimientos comerciales de la República de Panamá, se levantaron las Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0036, 0193, 0171, 0042, 0017, 0015, 0046, 0184, 0167, 0091, 0094, 0011, 0037, 0179, 2327, 0151, 0152, 0023, 0049, 0050, 0098, 0099, 0140, 0709, 0044, 0021, 0713, 0712, 0131, 0178, 0175, 0711, 0706, 0173, 0691, 0676, 0358, 0357, 0353, 0054 y 0053, en las cuales se identificó que se encontró postura de gallina, marca Toledano, distribuidos por la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., con un peso por debajo del mínimo permitido.

En ese sentido, tal y como se observa a foja 1 del expediente administrativo, en la cual reposa el Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0036 levantada el día 6 de septiembre de 2012, el funcionario de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia deja constancia que "en un lote de 74 docenas se verificó una muestra de 8 docenas de las cuales las muestras #3, 4, 5 y 6 no cumplen con el peso mínimo permitido por unidad, se rechaza el lote de estantería. Balanza Mettler Toledo 02198".

Por razón de lo anterior, la Autoridad administrativa ordenó la apertura de una investigación administrativa haciendo la correspondiente citación al agente económico denominado PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor y a los reglamentos técnicos DGNTI-COPANIT 3-421-98 y 14-2005.

Al momento de realizar sus descargos, la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. manifestó, tal y como consta de fojas 8 a 14 del expediente administrativo, lo siguiente:

> "2°. Que al observarse el peso de las unidades que componen cada una de las ocho (8) docenas de huevos verificadas, podemos resaltar que la mayoría de dichas unidades se encuentran muy por encima del peso mínimo permitido que es de 49.6 a 56.6 gramos, por lo que existe una compensación justa del peso del producto por unidad que se le ofrece a los consumidores garantizándoles así la buena calidad del producto.
>
> 3°. Cabe destacar que el Acta de Verificación No. 0036 realizada el día 6 de septiembre de 2012, la misma se realizo (sic) con la presencia única del señor Macario Hernández con cédula de identidad personal No. 2-111-830, Gerente del establecimiento comercial y tres (3) funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), a las 9:15 de la mañana y no a la hora de entrega del producto al

establecimiento establecido por parte los (sic) representantes de ventas de nuestra representada PRODUCTOS TOLEDANO, omitiéndose así, el cumplimiento del procedimiento establecido para la toma de muestras contemplada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 241-2005 aprobada mediante Resolución No. 396 de 2 de septiembre de 2005 emitida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias …

5°. Que el Acta No. 0036 no presenta las fechas de producción y/o de expiración de los huevos, por lo que no se conoce a ciencia cierta la edad del huevo y la hora del muestreo, solo se conoce en el acta la hora en que la misma se realizó y finalizo (sic). Cabe destacar que a medida que transcurren los días el huevo pierde peso y esta pérdida es condicionada por el medio de transporte y las condiciones ambientales en que es almacenado …".

Con base en las constancias procesales, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, mediante la cual se sanciona al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., Sucursal N° 1, con multa de Ocho Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.8,200.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y a las normas de protección al consumidor.

Dicha sanción fue confirmada por el Administrador de la Autoridad Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la Resolución N° A-DPC-4340-14 de 21 de noviembre de 2014.

Ahora bien, es oportuno señalar que el argumento central de la parte actora en la presente acción contencioso-administrativa gira en torno a la violación del debido proceso, por lo que esta Superioridad examinará si la sanción pecuniaria aplicada a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., se compadece con el ordenamiento jurídico panameño al momento de imponerle multa al agente económico.

En ese sentido, el agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general. La norma legal en cuestión señala lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa se refiere, entre otras cosas, al debido proceso legal en materia administrativa.

El concepto de debido proceso legal se encuentra recogido en la propia Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, la Ley N° 38 de 2000, que lo define en su artículo 201 (numeral 31) de la siguiente forma:

> "31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Lo anterior implica que el contenido fundamental de la garantía del debido proceso impone que todo el actuar de la Administración se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el reglamento, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la ley, y el procedimiento administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: las formalidades de expedición de dichos actos administrativos; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otras.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de una revisión del expediente, se observan copias autenticadas de distintas Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0036 levantadas durante los meses de septiembre y octubre de 2012, por los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en distintos establecimientos comerciales, en las cuales se detalla que el producto a verificar es postura de gallina (huevo), e identificándose como fabricante a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

En este punto, cabe señalar que si bien en las Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos correspondientes al mes de octubre de 2016 se indica que las muestras de huevos tomadas no cumplen con el peso mínimo permitido por unidad, en dichas Actas no se deja constancia ni tampoco se evidencia que las muestras de huevos se hayan tomado el mismo día de entrega del producto al establecimiento comercial supervisado, conforme lo exige el Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005 emitido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,394 de 27 de septiembre de 2005. En ese sentido, el numeral 6 del Artículo Primero del referido Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005 establece lo siguiente:

> "6. MUESTREO.
>
> - La Toma de Muestras se hará por Planes Muestreo aceptados por la Autoridad Sanitaria Competente.
>
> - La determinación del Contenido Neto se efectuará según lo indicado en el Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 Metrología. Contenido Neto de Preempacados. Requisitos.

- El lugar para la Toma de Muestras debe ser en la Planta Empacadora de Huevos o en el Establecimiento del Distribuidor a la hora de la entrega del producto, pasando al distribuidor la responsabilidad de mantener la idoneidad e inocuidad del producto".

Por razón de lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que al no evidenciarse que la fecha de toma de las muestras de huevos coincida con el mismo día de entrega de dichos productos a los establecimientos comerciales, se incumple con lo exigido en el numeral 6 del Artículo Primero del referido Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005, produciéndose una violación al debido proceso legal, máxime cuando para el mes de octubre de 2012 ya se encontraba vigente la normativa que exigía que la toma de muestras debía ser en "la Planta Empacadora de Huevos o en el Establecimiento del Distribuidor a la hora de la entrega del producto".

De esta forma, con relación a la infracción de los artículos 34 de la Ley Nº 38 de 2000, así como el numeral 6 del Artículo Primero del referido Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005, emitido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, la Sala estima que, conforme a lo planteado por la demandante, la Administración incumplió el procedimiento establecido por las normas sectoriales respectivas, quedando en evidencia las violaciones a la garantía del debido proceso legal, siendo innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por último, frente a las pretensiones planteadas por la parte actora en su libelo de demanda, a través de las cuales solicita que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se ordene a la Autoridad cumplir con la aplicación del punto 6 del Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005, esta Corporación de Justicia debe aclararle al demandante que la Sala Tercera sólo puede examinar una actuación administrativa que es sometida al control de legalidad en atención a la acción de plena jurisdicción ensayada, y por tanto, no puede sustituir las funciones atribuidas a la Administración Pública.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DNP N° 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 54 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 014-17 |

VISTOS:

El licenciado JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, quien actúa en su propio nombre y representación, anunció recurso de apelación contra la Resolución de 16 de febrero de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 54 de 16 de mayo de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. El escrito a través del cual anuncia el mencionado recurso de apelación reposa a foja 15 del dossier.

En ese sentido, esta Superioridad observa que, seguidamente, de fojas 16 a 19 del expediente, reposa un escrito denominado “demanda”, a través del cual la parte demandante presenta un nuevo libelo de demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Ahora bien, el resto de la Sala debe indicar que el recurrente, si bien anunció la interposición del recurso de apelación, en lugar de sustentar el mismo, presentó una corrección de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera, utilizando como fundamento legal el artículo 51 de la Ley N° 135 de 1943, sobre corrección de la demanda.

En este punto, resulta claro que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal el recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 16 de febrero de 2017, lo cual le permitiría a este Tribunal examinar los cargos endilgados a la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso-administrativa ensayada.

De esta forma, en vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> “Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las

partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas...".

Finalmente, esta Superioridad debe aclarar que lo referente a la presentación de demandas defectuosas y la corrección de las mismas, es de competencia del Magistrado Ponente del proceso, razón por la cual corresponde al mismo examinar la procedencia del escrito presentado por el licenciado JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, visible de fojas 16 a 19 del dossier.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ JORDÁN, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 16 de febrero de 2017, que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS R. EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, POR NEGARSE A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 02 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 718-15-A |

VISTOS:

La señora Aida Vargas Vera, por medio de su apoderado judicial, el licenciado Balbino Valdés R., presentó la querella por desacato, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante la cual se ordena su reintegro y se niegan las demás pretensiones, con el objeto que se declare en desacato a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados se señala que, se presentó formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declarara nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante la cual se ordenó la destitución de la señora Aida Vargas Vera, misma que fue resuelta a través de la Resolución de 2 de junio de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ordenando su reintegro al cargo.

Manifiesta que, por estar ejecutoriada la Resolución antes referida con la desfijación del Edicto N° 1406 de 2 de junio de 2016 y el envió de la resolución por la Sala Tercera al Instituto Nacional de Cultura (INAC), ésta última se niega a acatarla bajo el argumento de que “se le está buscando otra plaza de trabajo”, contrariando así el tenor literal de la sentencia.

Siendo de su consideración que, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura a través de sus actos se niega a cumplir con el mandato contenido en la Resolución de 2 de junio de 2016, solicita que se declare culpable de desacato.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

La Directora y Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura, a través de apoderado judicial, contesta el traslado de la querella por desacato incoada señalando que, la resolución de la Sala Tercera ordenando el reintegro de la señora Aida Vargas Vera fue fechada de 2 de junio de 2016 y comunicada al Instituto Nacional de Cultura mediante el Oficio No. 1736 de 30 de junio de 2016, de la cual se notificó el 1 de julio de 2016.

Manifiesta que, mediante el Resuelto de Personal No. NE-367-16 de 6 de julio de 2016, se nombra a la señora Aida Vargas Vera en el cargo de Abogado, luego de cumplirse con un procedimiento intrainstitucional e interinstitucional que permitió dicho nombramiento, del cual tomó posesión la funcionaria querellante ante la Jefa de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Cultura (INAC), misma que fue presentada ante la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, siendo restablecida en su puesto, con lo cual se verifica el reintegro en la posición de Abogado.

En base a lo anterior, es del criterio que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y solicita que así sea declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1448 de 28 de diciembre de 2016, visible a fojas 21 a 24 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la querellante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso, a la luz de la normativa vigente.

Sustenta su opinión, esencialmente en que la entidad cultural realizó todos los trámites pertinentes para hacer efectivo el reintegro de Aida Vargas Vega, de acuerdo con los documentos aportados en el cuadernillo de incidente; prueba de ello es la emisión del Resuelto de Personal No. NE-367-16 de 6 de julio de 2016, que efectuó el nombramiento de la recurrente en el cargo que ocupaba dentro del Instituto Nacional de Cultura (INAC), mismo del cual la prenombrada ya tomó posesión, motivo por el cual se configura el fenómeno procesal denominado sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto litigioso.

En base a lo anterior, considera que en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículo 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que no existen pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, que den lugar a inferir que dicha servidora pública no acató lo decidido en la Sentencia de 2 de junio de 2016, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por esta Sala, en la que declara "que es ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y, ORDENA el reintegro de la señora AIDA VARGAS VEGA, con cédula de identidad personal No. 8-235-2250, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante."

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la "Falta del debido respeto a los superiores." o la "Irreverencia para con las cosas sagradas." Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpliéndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, por medio de la vía jurisprudencial, ha señalado en cuanto al desacato que el mismo "constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato." (Resolución de 28 de diciembre de 2009).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal."(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella, se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así las cosas, se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria, de la ley contenciosa administrativa, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que su letra dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

…

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente incidencia, debemos determinar si la Directora General del Instituto Nacional de Cultura se encuentra en desacato, por incumplir con lo indicado en el Sentencia de 2 de junio de 2016, comunicada a la entidad demandada, mediante el Oficio 1736 de 30 de junio de 2016, a fin de que se notificara a la señora Aida Vargas Vera de su reintegro y tomara posesión en el cargo de Abogado I, en el Instituto Nacional de Cultura, con un salario mensual de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00).

Consta en el cuadernillo de la querella por desacato, que el Instituto Nacional de Cultura (INAC), luego de realizar los trámites correspondientes, emitió el Resuelto de Personal No. NE-367-16 de 6 de julio de 2016, en el que se nombra a la funcionaria en el cargo de Abogado I, en la posición 71175, con un salario de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 1,500.00), del cual la funcionaria querellante ya tomó posesión.

En este sentido, se observan distintas gestiones internas e interinstitucionales realizadas por la autoridad demandada para llevar a cabo lo ordenado por esta Sala en la Sentencia de 2 de junio de 2016, la cual culmina con la emisión del Resuelto de Personal No. NE-367-16 de 6 de julio de 2016, en el que se le nombró en el mismo cargo y salario, como lo ordena la Sentencia que se alega incumplida, del cual tomó posesión la señora Aida Vargas Vera, el día 14 de octubre de 2016. (Cfr. fojas 14 a 18 del cuadernillo del incidente).

Bajo este contexto, debemos aclarar, que no se observa que exista renuencia de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, de cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de 2 de junio de 2016; antes bien, consideramos que la entidad demandada realiza las distintas gestiones necesarias para hacer cumplir la obligación a su cargo derivada de la sentencia.

En este aspecto, reiterada Jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud omisiva de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura. Por ende, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 2 de junio de 2016 y consecuentemente, a las normas que se citan como violadas.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato promovida por el licenciado Balbino Valdés R., en representación de la señora Aida Vargas Vera, contra la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Notifíquese Y CÚMPLASE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C.TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANELA ESTHER VÉLIZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1702-2011 D.G. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 580-16 |

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, en representación de Marianela Esther Véliz Herrera, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados especiales de la demandante se señala que la señora Marianela Esther Véliz Herrera, inició labores en la Caja de Seguro Social el 19 de junio de 1981, contando con más de treinta (30) años de servicios sin haber sido sancionada por alguna falta disciplinaria.

Manifiesta que, mediante la Nota DENRH-020-2011, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, comunicó que de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Interno de Personal de la entidad, a partir del 16 de febrero de 2011, la señora Marianela Esther Véliz Herrera sería rotada hacia el Departamento de Recursos Humanos del Complejo Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, con la finalidad de fortalecer las nuevas tareas que serían designadas, manteniendo el mismo nivel de responsabilidad, grado y funciones, igual que se le indico a la funcionaria que su desempeño en dicho departamento sería de gran valor para los programas a desarrollar y finalmente, señala que por su alto sentido de profesionalismo y compromiso institucional le agradecía cumplir con esa designación.

Sostiene que, el 17 de octubre de 2011, el Jefe de Reclutamientos, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social, unidad administrativa, por medio de la Nota DRSy EDD-N-218-2011, puso en conocimiento de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, que "en cumplimiento a políticas e instrucciones de la institución" había buscado confirmación de ejecutorias expedidas por la Universidad de Panamá de seis (6) funcionarios, y que según la Nota 9064-DSG-11 de 22 de septiembre de

2011, el Doctor Miguel Candanedo, Secretario General de la propia Universidad de Panamá, certificó que la señora Marianela Esther Véliz Herrera, no es graduada de licenciatura en Trabajo Social, situación que se contradice con la copia del diploma 18776 fechado 16 de enero de 1987 y con la Certificación de Terminación de Estudios Sec-Gral-1217-55-2010 del 19 de marzo de 2010, documentos supuestamente presentados por la funcionaria demandante.

Alega que, la servidora pública al responder el cuestionario para la recolección de la información necesaria para actualizar el banco de datos de los funcionarios de la institución, donde declaró que ante la Caja de Seguro Social el 18 de julio de 1991, que sus estudios universitarios sólo llegaron hasta cuarto año.

Considera que, la autoridad nominadora sin abrir el procedimiento a pruebas ni permitir a la investigada el acceso al expediente, además de presentarse otras irregularidades administrativas, por medio de la Resolución 1702-2011 D.G. del 16 de noviembre de 2011, el Director General de la Caja de Seguro Social, dispuso destituir a la señora Marianela Esther Véliz Herrera, del cargo de analista de personal III, que ocupaba en el Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, luego de treinta (30) años y cinco (5) meses de servicios continuos durante los cuales no había sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 69 (de las actuaciones administrativas).artículo 143 (de las pruebas aportadas en el proceso).artículo 149 (derechos de las partes sobre documentos que reposen en oficinas públicas).
- Ley 6 de 22 de enero de 2002, ley de transparencia:artículo 3 (habeas data propio).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- No se le notificó de la denuncia presentada en contra de la funcionaria por la supuesta falsificación del diploma de trabajadora social, ni se formularon cargos en su contra, ni se hizo de su conocimiento el informe ni las pruebas agregadas en la investigación ni se le permitió acceso a los documentos que constaban en el expediente de investigación ni de su expediente de personal, ni se le permitió realizar los descargos correspondientes; situación que le hubiera permitido ser oída y defenderse.
- Se incumplió con el procedimiento administrativo general, al emitirse el acto impugnado.
- No se demostró que la señora Marianela Esther Véliz Herrera falsificó, aportó o agregó documentos falsos a su expediente.
- No se le permitió acceso al expediente, a fin de poder pedir que se corrigieran los errores e información falsa que contiene y que fue utilizada para sancionarla.
- Se presentan Irregularidades en la foliatura de su expediente de personal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 40 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que se detalla el procedimiento disciplinario que se le siguió a la señora Marianela Esther Véliz Herrera, por la supuesta comisión de falsificación y alteración de documentos públicos y privados, que le atribuía conocimiento que la hacían idónea para realizar funciones como analista de personal, dentro del cual se le permitió realizar sus descargos y recurrirse plenamente, concluyéndose que contravino el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, al comprobarse la falta administrativa.

Manifiesta que, la actuación de la administración, se efectuó en observancia de las garantías procesales que le asistían a la funcionaria investigada, los principios rectores del derecho administrativo, la ley y el Reglamento de la institución, por lo que considera que el acto impugnado se dictó conforme a derecho.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1343 de 12 de diciembre de 2016, visible a fojas 41 a 49 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la decisión adoptada por el Director General de la Caja de Seguro Social fue producto de una investigación en base a la presunta presentación de documentos falsificados y adulterados para la realización de trámites con la institución, hechos que quedaron plenamente comprobados y que permitieron la aplicación de la destitución de la funcionaria.

Manifiesta que, en cuanto al derecho a la defensa que la accionante estima vulnerado, se evidencia dentro del procedimiento disciplinario que la misma sí tuvo oportunidad de revisar, agregar y corregir el contenido de sus declaraciones y presentar sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el derecho al contradictorio.

Sostiene que, se ha cumplido con los presupuestos de motivación consagrado en la ley, puesto que en la parte resolutiva del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la funcionaria demandante equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales.

Considera que el reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos resulta no viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, era necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley y no en el reglamento interno de la institución, ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la ley, por lo que no debe accederse a lo pedido.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Marianela Esther Véliz Herrera, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N°1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo

42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la violación al debido proceso, por las razones siguientes:

- No se le notificó de la denuncia presentada en contra de la funcionaria por la supuesta falsificación del diploma de trabajadora social, ni se formularon cargos en su contra, ni se hizo de su conocimiento el informe ni las pruebas agregadas en la investigación ni se le permitió acceso a los documentos que constaban en el expediente de investigación ni de su expediente de personal, ni se le permitió realizar los descargos correspondientes; situación que le hubiera permitido ser oída y defenderse.
- Se incumplió con el procedimiento administrativo general, al emitirse el acto impugnado.
- No se demostró que la señora Marianela Esther Véliz Herrera falsificó, aportó o agregó documentos falsos a su expediente.
- No se le permitió acceso al expediente, a fin de poder pedir que se corrigieran los errores e información falsa que contiene y que fue utilizada para sancionarla.
- Se presentan Irregularidades en la foliatura de su expediente de personal.

En primera instancia, debemos mencionar que el presente proceso disciplinario tiene su génesis en la sospecha de la presentación de documentos falsificados o alterados, que en este caso son: el diploma No. 18876 de fecha 16 de enero de 1987 y la certificación No.Sec-Gral-1217-55-2010 de 19 de marzo de 2010, los cuales reposan en el expediente administrativo de la señora Marianela Esther Véliz Herrera.

De las constancias procesales se observa que, el Jefe Encargado del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño mediante la Nota DRSyEDD-N-218-2011 de 17 de octubre de 2011, puso en conocimiento de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, sobre las irregularidades presentadas en dos certificaciones sobre el nivel académico que posee la señora Marianela Esther Véliz Herrera, toda vez que las mismas se contradicen. Razón por la cual la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos ordenó por medio de la Providencia fechada 24 de octubre de 2011, iniciar las investigaciones sobre los hechos y las causas que motivaron la denuncia.

Cabe destacar que dentro del procedimiento investigativo, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, mediante la Nota No.ICySdeA-1116-2011 del 25 de octubre de 2011, a fin de que aclarara cuál de las certificaciones que constan en el expediente de la funcionaria es la que debe tenerse como veraz, por lo cual el Secretario de General de la Universidad de Panamá, a través de la Nota N°DSG-9947-2011 de 27 de octubre de 2011, hizo del conocimiento de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos que la señora Marianela Esther Véliz Herrera, no es egresada de la Universidad de Panamá, sin embargo, la misma ingresó a esa casa de estudios superiores en el año 1979, en la faculta de administración pública, carrera de trabajo social, donde curso materias en el I y II semestre del año 1979, verano de 1980, I y II semestre del año 1980, y en el I semestre de 1981. Además agrega que, la Secretaria General de la Universidad de Panamá no ha

emitido la certificación N° Sec-Gral-1217-55-2010, ni el diploma N°18776; documentación que advierte ha sido falsificada.

De igual forma, mediante la Nota No. ICySdeA-1242-2011 de 31 de octubre de 2011, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos solicitó al licenciado Ricardo Mcpherson Secretario General de la Universidad Ulacit, certificar si la señora Marianela Esther Véliz Herrera, culminó estudios universitarios en el grado de licenciatura en ciencias de la educación primaria; además de los años y los cuatrimestres que estuvo matriculada en dicha universidad, a fin de comprobar la veracidad de la información que constaba en su expediente, respondiendo el señor McPherson, mediante la Nota S/N de 2 de noviembre de 2011, que la funcionaria Marianela Esther Véliz Herrera, cursó estudios del 11 de mayo de 1992 al 10 de diciembre de 1993, aprobando sólo 22 materias de 43 de la carrera de licenciatura en educación primaria, por consiguiente no está registrada como egresada de la Universidad ULACIT y no han emitido diploma a su nombre.

Revela el expediente administrativo que la señora Marianela Esther Véliz Herrera, en atención a una citación realizada por la entidad demandada rindió declaración de los hechos el día 27 de octubre de 2011, misma que fue ampliada por medio de la declaración de 8 de noviembre de 2011, de las cuales podemos extraer que niega rotundamente los hechos de los que se le acusa y señala que el señor Abigail Isaac Quintana, fue quien recibió los documentos que presentó en su momento.

En este punto es necesario señalar que, dentro del proceso administrativo que la institución adelantó en el caso de la funcionaria Marianela Esther Véliz Herrera, se observan las declaraciones rendidas, por testigos de los hechos que guardan relación con dicho proceso, considerando lo más relevante, lo siguiente:

- Señor Alexander Fernández – Analista de Personal III, declaró que en el mes de marzo de 2010, el licenciado Pedro Escobar, Jefe Encargado del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño, mediante una hoja de trámite instruyó a que se presentara toda la documentación referente a certificaciones y títulos académicos, en base al procedimiento No. 137-00, los cuales se debían presentar ante el licenciado Abigail Quintana.

- Señor Olmedo Gómez – Analista de Personal III, de igual forma declaró que fue informado por escrito y verbalmente por la secretaria y el Encargado del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño, que se debía presentar las competencias de los funcionarios públicos ante su persona o en su defecto ante el licenciado Abigail Quintana, quien deberá validar contra documentos originales, sellar las copias y devolver los originales.

- Señor Pedro Escobar – Analista de Personal III, Encargado del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño, desde el 22 de marzo de 2005, señala que el trámite para la selección del personal y recibo del cotejo de la documentación, se encuentra regulado en el procedimiento No. 137-00.

  Señala que, la señora Marianela Esther Véliz Herrera presentó la documentación referente a las certificaciones y títulos académicos que le favorecían en el mes de marzo de 2010, los que fueron remitidos a su expediente de personal en la Sección de Archivos en el mes de octubre de 2011.

  Sostiene que, la Universidad de Panamá certificó que la ex-funcionaria no estaba graduada de licenciada en Trabajo Social.

Alega que la señora Marianela Esther Véliz Herrera, firmaba la mayoría de los escritos como licenciada y la misma siempre ha expresado que tenía una formación como licenciada en Trabajo Social.

5. Señor Abigail Isaac Quintana – Jefe de Sección III, manifiesta que todos los documentos se cotejan con sus originales y se pone el sello de revisado o cotejado, que en este caso fueron puestos con su propio nombre.

   Señala que, recibió de mano de la señora Marianela Esther Véliz Herrera la Certificación No. Sec-Gral-1217-55-2010 del 9 de marzo de 2010, Diploma de Licenciatura en Trabajo Social y copias de registros de calificaciones de la ULACIT de la carrera de ciencias de la educación y de licenciatura en educación primaria, los cuales fueron cotejados en presencia de la funcionaria como copia de su original, con sello fresco que avala su contenido.

Cabe señalar que, en la práctica de prueba testimonial rendida por la Señora Enriqueta Miranda, quien fungió como la Analista de Personal en las declaraciones rendidas por los funcionarios declarantes arriba mencionados, frente a la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Caja de Seguro Social manifestó entre otras cosas, que la señora Marianela Esther Véliz, tuvo acceso a ver los documentos que fundamentaban la denuncia desde que fue notificada de la providencia el día 26 de octubre de 2011, momento en que también se le notificó una boleta de citación para que se presentara a rendir declaraciones; por lo que se da por conocedora de que estaba siendo investigada. Además de que presentó declaraciones, que constan dentro del expediente, ante la autoridad demandada.

Manifestó por un lado que, la servidora pública “no solicitó o no anunció que iba a presentar pruebas como lo señala el artículo 139 de la ley No. 38 de 2000”; y por otro lado alegó que, el departamento de archivo es el encargado de foliar y ponerle la fecha a cada uno de los documentos que son remitidos para su archivo, y que al momento en que recibió el expediente, el mismo se encontraba foliado.

Ahora bien, la investigación culmina con la presentación del Informe ICYS-SdeA-1169-2011 de 11 de noviembre de 2011, visible a fojas 309 a 325 del expediente administrativo que sirve de antecedente, en el que se recomienda la destitución de la señora Marianela Esther Véliz Herrera. En dicho informe se acredita, a través de las entrevistas a varios funcionarios, las irregularidades que contienen los documentos que reposan en el expediente de personal de la funcionaria demandante y que guardan relación con la certificación del curso de sus estudios académico y diploma.

En este sentido, se observa en el Informe en mención que la accionante se ha beneficiado desde el año 1993, al presentar documentos que le atribuían conocimiento que no poseía, para concursar al cargo de analista de personal I, siendo aceptada en el concurso indebidamente, incumpliendo con los deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, aparte de la faltar al Código Uniforme de Ética, en cuanto a la probidad e idoneidad que debía observar la funcionaria.

En base a lo anterior, se concluyó que la señora Marianela Esther Véliz Herrera, con su conducta infringió el artículo 20, numerales 1, 22 y 33 de los deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, aparte de la prohibición que se contiene en el artículo 21, numeral 20, del Reglamento Interno de Personal de la institución, incurriendo en las faltas administrativas, contenidas en los numerales 10 y 22 del

artículo 116, en concordancia con los numerales 48 y 50 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del mismo cuerpo normativo, que a su letra disponen:

> "Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:
>
> Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.
>
> …
>
> Numeral 22: Observar principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.
>
> …
>
> Numeral 33: Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social de la Institución."
>
> "Artículo 21: Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:
>
> Numeral 20: Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución"
>
> "Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este Reglamento:
>
> …
>
> 10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución;
>
> …
>
> 22. Presentar certificados falsos que le atribuyen conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos u otros."

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a la señora Marianela Esther Véliz Herrera, observamos su vinculación en la falsificación de documentos que le son de beneficio propio, al otorgarle conocimientos y prestigio académico que no le pertenece, situación que le permitía ventaja al ser analizada su hoja de vida para concursos y entre sus compañeros de trabajo.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que estos actos ponen en duda la ética y consciencia de los funcionarios de le entidad, situación que distorsiona la correcta administración de la Caja de Seguro Social.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que son ilegales, más aún cuando se obtiene un provecho injustificado; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a una causal de destitución, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo, dentro del cual le otorgó poder especial al licenciado Manuel Bernal, para que asumiera su representación legal, pudiendo ejercer la oportunidad de ser oída y ejercer el derecho al contradictorio, de manera tal, que aparece acreditado en el expediente que las causales por las cuales se le destituyó del cargo fueron debidamente fundamentadas en las disposiciones jurídicas invocadas en el acto administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> ….
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al Juez natural;
>
> 3. Derecho a ser oído;
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
>
> 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
>
> 7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 34, 69 y 143 de la ley 38 de 2000, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la demandante fue destituida en base a una causal de destitución, que consiste en la falsificación de documentos, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, y recurrir la decisión adoptada por la Administración Pública, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

En cuanto a la infracción señalada, con respecto a a la foliatura del expediente y de la supuesta falta de acceso al expediente mismo que contiene la investigación en contra de la señora Marialena Esther Véliz, cabe acotar que no se aportan a la presente demanda elementos suficientes que comprueben lo alegado por parte actora, máxima cuando se ha recurrido plenamente, en abierto conocimiento de su contenido. Por lo tanto, no están llamados a prosperar los cargos de violación endilgados contra el artículo 149 de la ley 38 de 2000 y el artículo 3 de la ley 6 de 22 de enero de 2002.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución N°1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE MARIA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 548-15 |

VISTOS.

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES, para que sea nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), así como su acto confirmatorio, la negativa tácita por silencio administrativo en la alzada, y también para que se hagan otras declaraciones.

Luego de admitida la demanda en mención, mediante la Resolución fechada 12 de abril de 2016, se procedió a solicitar el respectivo informe explicativo de conducta a la autoridad emisora del acto demandado, así como también se ordenó correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora pretende que esta Sala Tercera se pronuncie declarando nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), mediante la cual se le destituyó de su cargo, pues considera que este acto administrativo vulnera la estabilidad laboral de la que gozaba, toda vez que no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y adicionalmente aduce que mantiene tal estabilidad porque trabajó más de tres (3) años continuos, al iniciar sus labores como personal permanente en dicha entidad, desde el 5 de diciembre de 2011.

También sustenta su demanda de plena jurisdicción, indicando que el acto impugnado no establece las razones de hecho y de derecho que lo fundamentaron, tal como lo exige la ley, ni menciona los motivos de la destitución en referencia, limitándose a invocar la facultad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 51 de 28 de septiembre de 2010, para dar por terminada la relación laboral; siendo esta falta de información y motivación del acto impugnado, una violación al debido proceso, ya que al afectársele en sus derechos subjetivos, no basta con alegar la mencionada atribución de la autoridad nominadora.

Por otro lado, manifiesta que la demandante no había incurrido en falta alguna, por lo que la entidad demandada tampoco inició algún proceso administrativo tendiente a sancionarla, en aras de lograr su destitución.

Añade que en sede administrativa, promovió oportunamente un Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra del acto impugnado (Resolución Administrativa N°032-AG-OIRH-2015), siendo este recurso negado por la entidad demandada, mediante una resolución identificada con este mismo número distintivo del acto originario; aunado a que en dicho acto confirmatorio se advertía, en su "Artículo Tercero", que con dicha decisión "Se agotaba la vía gubernativa", notificándose ésta resolución con el Edicto N° 15-SG-OIRH-2015, fijado por 24 horas, desde la 1:00 P.M. del 31 de marzo de 2015, lo que es contrario a lo dispuesto en el ordinal 5 del artículo 91 de la Ley 38 de 2000, que establece que la notificación debe ser personal; sin embargo, no pudo obtener dicha resolución de primera instancia, a pesar de las gestiones realizadas para tal fin, pero ante su insistencia, solamente logró que le dieran una copia simple del edicto en mención.

Por lo anterior, interpuso un recurso de apelación el 7 de abril de 2015, dirigido a la Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), el cual no fue resuelto dentro del término de los dos (2) meses contados desde la fecha de su interposición, produciéndose la consecuente negativa tácita por silencio administrativo, que le permitió acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, deviniendo en extemporánea cualquier decisión proferida luego de la presentación de ésta demanda.

NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS.

El apoderado judicial de la demandante, señala como vulnerado directamente por omisión, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al estar su representada laborando por más de dos (2) años continuos en la entidad demandada, por lo que tenía estabilidad en el cargo que desempeñaba.

También estima infringido de forma directa por comisión, el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, pues en su texto no se concede una facultad discrecional para destituir, alegando la condición de libre nombramiento y remoción, como si fuera una atribución absoluta; por el contrario, se establece que la remoción se efectuaría acorde con el marco legal citado y el Reglamento Interno respectivo, permitiéndose que mediante un procedimiento administrativo, se diera la oportunidad de defensa contra los cargos endilgados, cumpliéndose con el principio de estricta legalidad y garantía de la motivación.

De igual modo, indica violentado el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, de manera directa por comisión, pues la demandante no tenía la categoría de libre nombramiento y remoción, conforme el concepto contenido en dicha norma, lo que determinaría la aplicabilidad de la facultad discrecional precitada.

Respecto al Texto Único de la Ley 9 de 1994, indica la parte actora que se vulneraron los siguientes artículos: Artículo 2, de forma directa por comisión, pues la demandante no era personal de confianza, lo que caracteriza a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, conforme aparece definido en dicha excerta; Artículo 126, directamente por comisión, ya que la destitución presupone la existencia de alguna violación al reglamento de la entidad, que incida justificadamente en que se dé la misma; Artículo 156, la violación es directa por falta de aplicación, en vista que para destituir a la demandante, se le debieron formular cargos, para realizar

una investigación que no debía durar más de 15 días hábiles, considerando que esta norma se refiere a los servidores públicos en general, no siendo necesario poseer la condición de servidor de carrera administrativa para tener acceso a este derecho; y el Artículo 157, se aduce infringido directamente por omisión, al no efectuase una investigación que concluyera con el informe respectivo, previamente a la destitución, por lo que nunca se externaron los motivos de tal decisión.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la parte actora señaló como infringidos de forma directa por omisión, sus artículos 34 y 155 (ordinal primero); argumentando puntualmente que el acto administrativo acusado debió proferirse conforme el Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso, lo que implicaba que la autoridad demandada, a pesar de estar investida de la supuesta facultad discrecional para terminar la relación laboral, estaba obligada a expresar los motivos que tuvo para expedir dicho acto, así como el fundamento de derecho que soportaba tal medida, en vista que éste afectaba derechos subjetivos; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos que sustentaron la desvinculación de la demandante con la administración.

Concluye manifestando que del Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), aprobado por su Junta Directiva mediante su Resolución N° 10-2011 de 28 de marzo de 2011, fueron vulnerados el artículo 90 y el literal “d” del artículo 101, siendo ambas disposiciones aducidas como infringidas de forma directa por omisión, ya que en este caso, no se incurrió en reiterados incumplimientos de los deberes como funcionario, ni se dio falta administrativa alguna que acarreara la destitución directa, y tampoco se adelantó un proceso disciplinario en contra de la demandante, por lo que se vulneró su derecho inalienable de defensa.

INFORME DE CONDUCTA.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario presentó oportunamente su informe explicativo de conducta, en su nota distinguida como AAUD-DAJ-20-2016, señalando que la demandante inició labores el día 1 de diciembre de 2011, mediante Resuelto de Personal N° 674, de esa misma fecha, en el puesto de Jefa de Relaciones Públicas, en la posición N° 005, con un salario mensual de B/.2,500.00; siendo destituida por la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, contra la cual se interpuso un Recurso de Reconsideración fechado 18 de marzo de 2015, el cual fue negado mediante la Resolución Administrativa N° 49-AG-OIRH-2015 de 26 de marzo de 2015, la que posteriormente también fue recurrida en apelación ante la Junta Directiva de dicha entidad demandada, resolviéndose erróneamente dicho recurso de alzada, mediante la Resolución Administrativa N° 90-AG-2015 de 18 de junio de 2015; por lo que se dejó sin efecto éste último acto errado, a través de la Resolución Administrativa N° AG-98-2015 de 1 de julio de 2015. Finalmente la Junta Directiva de esta autoridad, conoce y resuelve el Recurso de Apelación previamente promovido, pronunciándose mediante la Resolución N° 47-2015 de 17 de diciembre de 2017.

Concluye manifestando que en el expediente administrativo correspondiente, no consta que la demandante haya sido sancionada en ningún momento por incumplimiento o incurrir en alguna de las causales de sanciones disciplinarias del reglamento interno de la entidad demandada.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Número 726 de 8 de julio de 2016, contestó la presente demanda y a la vez solicitó que declare que no es ilegal, la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), ni lo es su acto confirmatorio que resolvió el recurso de reconsideración, así como tampoco la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió al no resolver el recurso de apelación; y en consecuencia, pide que se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

En ese sentido, se opone a los cargos de ilegalidad señalados por el accionante, respecto a las disposiciones que considera fueron infringidas al proferirse el acto impugnado, dado que su emisión se basó en la facultad discrecional del Administrador General de la autoridad demandada, para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, conforme lo establece el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, circunstancia que no ha variado, al no existir pruebas en el proceso que demuestren que la demandante era una servidora pública de carrera, según se desprende de la resolución tachada de ilegal.

Visto lo anterior, la ex servidora estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que la desvinculación de la función pública de la misma, podía darse con fundamento en las facultades que posee el titular de la entidad demandada, para tomar este tipo de decisiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 51 de 29 de diciembre de 2010; por ende, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la demandante, estima que esta atribución legal le permite a la autoridad nominadora remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera, que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la exposición de elementos probatorios que fundamenten la desvinculación, como erróneamente argumenta la parte actora.

Afirma el agente del Ministerio Público, que la resolución demandada cumplió con la motivación y argumentación que debe caracterizar a toda actuación administrativa, específicamente en la conformación del acto administrativo, lo que se traduce en poner en conocimiento al afectado de la medida tomada en su contra, ya que se dio una explicación jurídica acerca de la facultad que tiene la entidad para ejercer la potestad discrecional que le otorga la ley, y también se delimitaron los hechos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Por otro lado, advierte que con la presente demanda se pretende que se declare que ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, alegándose que la entidad demandada incurrió en ello, al no resolver oportunamente el recurso de apelación promovido en contra del acto administrativo tachado de ilegal en esta ocasión, razón por la cual se procedió a interponer la presente acción de plena jurisdicción ante esta Sala Tercera; sin embargo, según consta en el expediente judicial, la parte actora pudo acceder al control jurisdiccional de esta Sala Tercera, en vista que se había agotado la vía administrativa, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que la demandante fue destituida como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al ocupar una posición que es de libre nombramiento y remoción, por lo que solicita que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Por último, en cuanto al reclamo del pago de los salarios caídos, la Procuraduría de la Administración manifiesta que dicha pretensión no resulta viable, pues para que ese derecho sea reconocido a favor de la

demandante, es necesario que el mismo esté expresamente instituido en una ley; constituyéndose esto en un requisito indispensable para acceder a lo pedido en ese sentido.

CRITERIO y DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, para colocar la presente causa en estado de decidir su mérito, luego de culminada la actividad probatoria desplegada por las partes, las cuales reiteraron sus argumentos a través de sus respectivos alegatos, se procede a resolver la controversia planteada, en los siguientes términos.

Esta Corporación de Justicia, al abocarse a realizar el examen de legalidad de la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, atisba "prima facie" que su redacción responde a un tipo de formato genérico, en el cual simplemente se pueden cambiar los datos del individuo sobre quien recaerán los efectos jurídicos correspondientes, lo que es contrario a la individualización que debe caracterizar a un acto administrativo de efecto particular, aunado a la deficiente motivación observada en el acto objeto de reparo, considerando que éste afecta derechos subjetivos de la demandante al desvincularla laboralmente de la administración, y por otro lado, también se observan omisiones que de igual modo vician dicha actuación en sede administrativa; por ende, amerita citar cada uno de los tres (3) "considerandos" que fundamentaron la resolución tachada de ilegal, para que este Tribunal efectúe las acotaciones pertinentes en cuanto a las infracciones observadas y en ese sentido se procede a continuación:

"Que el (la) Sr. (Sra.) MARÍA ORTÍZ TORRES, con cédula de identidad personal número 8-719-1387, Seguro Social No. 999-9999, fue nombrado con el cargo de Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, posición No. 05, quien labora en la institución desde 5 de diciembre de 2011, según consta en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Se denota con lo anterior, que si bien se expresaron las señas particulares de la demandante y los datos del cargo que desempeñaba en la entidad demandada, lo cierto es que estos están precedidos de una expresión propia de un "formulario", cuya naturaleza no está individualizada respecto a una decisión de la administración que surtirá sus efectos jurídicos sobre una persona en particular, sino que es utilizada como un tipo de "matriz formal", en la que se pueden colocar los datos generales de cualquiera; por ende, lo descrito en el precitado considerando, no se constituye por sí solo en un elemento fáctico que justifique la actuación tachada de ilegal, sin olvidar que ciertamente el artículo 38 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento Administrativo General), permite que en ciertas causas administrativas homogéneas, se utilicen formularios y otros documentos para su rápida "tramitación", cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, sin embargo, no se debe soslayar que la misma norma exige que esta gestión no sea en detrimento de la garantía del debido proceso legal, aunado a que en el presente caso en estudio, se está afectando un derecho subjetivo al desvincular laboralmente a la parte actora de la entidad en donde laboraba, por lo que la motivación de dicha decisión debió estar alejada de cualquier matiz genérico o que denotara amplitud en cuanto a su objeto y finalidad.

"Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que regula la Carrera Administrativa, el (la) Sr. (Sra.), MARÍA ORTÍZ TORRES, ocupa una posición de servidor público de libre nombramiento y remoción." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Respecto a este segundo considerando, nuevamente se observa una redacción tipo "formato", tal como se manifestó con antelación en el presente análisis; aunado a que en el mismo se señaló que se actuó de

conformidad con el "…artículo 2 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que regula la Carrera Administrativa…", por lo que la demandante ocupaba "…una posición de servidor público de libre nombramiento y remoción…", siendo este argumento el que atrae nuestra atención, en vista que dicho artículo lo que establece es un glosario de los "términos" utilizados en dicho compendio de la Ley 9 de 1994, así como el sentido con el que deben entenderse los mismos, dentro de los cuales se encuentra el concepto de "Servidores Públicos de Libre Nombramiento y Remoción", definiéndolos legalmente como "Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan" (Sic), sin embargo, la autoridad demandada no entró a exponer los elementos que considerase pudieran coincidir con la realidad de la funcionaria que se buscaba desvincular laboralmente de la administración, más bien, se limitó a calificarla espontáneamente como una servidora pública bajo la categoría de libre remoción, por lo que no realizó una debida motivación que permitiera contrastarse con el concepto jurídico in comento, planteándose con esto una endeble justificación jurídica para el acto atacado en esta ocasión.

"Que el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010 que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, le otorga al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario la facultad de remover al personal subalterno de acuerdo a lo establecido en dicha ley." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En cuanto a este considerando, es imperativo traer a colación el contenido del fundamento legal invocado, en el cual se establecen las atribuciones del Administrador General de la entidad demandada (Cfr. Artículo 16 de la Ley 51 de 2010, por la cual se crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario), refiriéndonos específicamente a su numeral dos (2), el cual dispone como una de sus facultades, la de "… remover al personal subalterno, de conformidad con lo que establece esta ley y el reglamento interno de la Autoridad." (Resaltado por la Sala Tercera); de lo expuesto se colige, que si bien solamente se citó dicha excerta legal, lo cierto es que no se observa una argumentación que la desarrolle relacionándola con hechos concretos, aunado a que tampoco se hizo alusión a la substanciación que debió derivar de dicha potestad, conforme el mandato contemplado en ambas disposiciones en conjunto, ya que de la redacción de la norma se infiere que dicho ejercicio discrecional está supeditado a la aplicación al unísono de la ley y del reglamento interno respectivo, ya que no se dispone que sea aplicable una u otra disposición opcionalmente; por lo que está incompleto el argumento planteado por la autoridad demandada.

Por otro lado, en cuanto a la parte resolutiva del acto impugnado (RESUELVE), se observa en su primer artículo que se procede a "destituir" a la demandante del cargo que ocupaba en la entidad demandada; mientras que en el artículo segundo se le reconocen las prestaciones a las que tiene derecho según la ley y los reglamentos; en tanto que, por mandato del tercer resuelve se ordena notificarle dicha resolución; y finalmente, en el artículo cuarto se hace alusión al recurso al que tiene derecho la demandante, por lo que nos circunscribimos al análisis en detalle de este último, el cual se transcribe seguidamente, para su posterior análisis:

"ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Sr. (Sra.) MARÍA ORTÍZ TORRES, que contra esta Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Se advierte una omisión tangible por parte de la autoridad demandada, al expresar en este apartado, que la servidora pública destituida tenía derecho a recurrir mediante un recurso de reconsideración, obviando manifestar que también le asistía el derecho de impugnar en segunda instancia a través de un recurso de apelación que sería acogido y resuelto por la Junta Directiva de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en su ley especial (Ley 51 de 2010), que en el numeral 10 de su artículo 13, dispone lo siguiente:

"Artículo 13. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

…

10. Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y decisiones del Administrador General.

…" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

La circunstancia expuesta es ratificada por la propia máxima autoridad de la entidad demandada, que en su momento dictó la Resolución de Junta Directiva N° 11-2011 de 28 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 26756 de 4 de abril de 2011, por la cual se aprobó su Reglamento Interno de Funcionamiento, contemplándose en su artículo 28 lo siguiente: "…La Junta Directiva conocerá y resolverá los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones adoptadas por el Administrador de la Autoridad, conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000", por ende, siendo que legalmente se encontraba reconocido el derecho a conocer en alzada la causa debatida, resulta una violación palmaria al debido proceso, el no informar a la parte afectada de los recursos a los a que tenía derecho, pues en este caso, tratándose de dos (2) instancias, el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, establece que "…Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso", circunstancia similar a la observada en el presente caso.

En ilación con el examen de legalidad que se desarrolla en esta sede jurisdiccional, es pertinente que esta máxima Corporación de Justicia se pronuncie en cuanto al tratamiento errático que se le siguió en la vía gubernativa al caso que nos ocupa, tal como se ha podido observar de las constancias visibles en el expediente administrativo correspondiente, el cual fue admitido como prueba aducida por las partes en el presente proceso, siendo aportado por la entidad demandada en dos (2) cuadernillos, sin un orden determinado; en donde este Tribunal advierte, que a partir de la expedición del acto impugnado, las piezas que componen este antecedente distan de seguir una cronología de gestiones y una consecución de actuaciones ordenada, tal como lo exige la norma procedimental respectiva (Ley 38 de 2000).

Así las cosas, se pudo constatar que la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015 (acto demandado en donde se obvió informar a la parte afectada que también tenía derecho a la alzada, como se explicó con antelación), se notificó el mismo día de su expedición, siendo oportunamente recurrida en reconsideración, que fue resuelta mediante la Resolución Administrativa N° 49-AG-OIRH-2015 de 26 de marzo de 2015, en la que se decidió negar dicho recurso, mantener en todas sus partes el acto originario y advertir a la parte afectada que con esta actuación se agotaba la vía gubernativa, con lo cual nuevamente se cercenó la oportunidad de defensa en segunda instancia que tenía la demandante y que se encontraba reconocida en la propia ley orgánica de la entidad acusada, agravando tal violación al debido proceso legal, al notificarle dicha decisión de primera instancia a través del Edicto N° 15-SG-OIRH-2015 fijado el día 31 de marzo de 2015, siendo esto improcedente, pues este tipo de resolución tiene que ser notificada personalmente

conforme el artículo 91 de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 38 de 2000), aunado a que en el encabezado de dicho edicto se hizo una referencia equivocada, al indicarse que se ponía en conocimiento a las partes del acto originario, más no se citaba la denominación del acto que realmente le correspondía comunicar, todo lo cual acarreó una incertidumbre procesal en detrimento del derecho de defensa de la parte actora.

A pesar de la imprecisión procesal descrita en el párrafo que precede, se denota con las constancias probatorias en este proceso, que la demandante promovió un Recurso de Apelación, cuya interposición fue reconocida expresamente a través de la Resolución Administrativa N° 90-AG-2015 de 18 de junio de 2015, proferida también por Administrador General, como autoridad conocedora de la causa en primera instancia, quien no debió decidir si acogía o no dicho recurso, pues el numeral 10 del artículo 13 de su propia ley especial (Ley 51 de 2010), consagra que es función de la Junta Directiva "…Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y decisiones del Administrador General…"(Op. Cit); sin embargo, la mencionada autoridad se pronunció respecto al recurso en alzada, motivándolo desacertadamente con una disposición del Decreto Ejecutivo N° 1445 de 12 de diciembre de 2011, que se refiere al recurso de apelación como medio de impugnación contra las decisiones dimanadas de los procesos surtidos ante los Juzgados de Aseo, en los cuales sí fungiría como segunda instancia; por lo que dicha fundamentación en nada guarda relación con el caso que nos ocupa, y por tanto, no se pudo garantizar el ejercicio recursivo en aras del derecho de defensa reconocido dentro del Principio del Debido Proceso Legal.

Ahora bien, amerita señalar que desde que se dictó la precitada resolución, mediante la cual se le negaba el recurso de apelación a la parte afectada, se manifestaba una actitud que impedía su legítima defensa ante una instancia superior, lo que contempló la parte actora para poder accionar ante esta Sala Tercera, sin que prescribiera el término de dos (2) meses para promover la presente acción de plena jurisdicción; por ende, al accionarse judicialmente, la autoridad demandada perdió la competencia respecto al asunto que conocía, al no pronunciarse oportunamente, resolviendo el mérito de la causa; por tanto, cualquier decisión proferida a posteriori, resultaría ineficaz, a pesar que con ella se buscara enderezar el mal proceder de la vía gubernativa; tal como se hizo con la Resolución N° AG-98-2015 de 1 de julio de 2015, mediante la cual el Administrador General de la entidad demandada, remitía para el conocimiento de su Junta Directiva, el Recurso de Apelación previamente rechazado, siendo resuelto finalmente en alzada, a través de la Resolución de la Junta Directiva N° 47-2015 de 17 de diciembre de 2015, en la cual se negaba nuevamente dicho recurso vertical, manteniendo además en todas sus partes el acto originario, no obstante, procedieron "…aclarar y corregir un error…"(Sic), expuesto en la resolución impugnada, en el sentido de cambiar la orden de "destituir", por la palabra "remover", que era la correcta para desvincular laboralmente a la demandante; es por todo el cúmulo de situaciones expuestas que se denota un desconcierto procesal y jurídico, en las actuaciones de la entidad demandada.

Por todo el desarrollo expuesto en los párrafos precedentes, es que esta Alta Magistratura, considera que se ha podido comprobar la vulneración de los preceptos legales contenidos en los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento Administrativo General), tal como fuese invocado por la parte actora en su demanda, ya que el infringido artículo 34, dispone que "…Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función

administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición…"(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Tal como se pudo corroborar, en el presente caso existieron visibles vulneraciones al debido proceso legal, develándose una serie de inconsistencias contrarias a la objetividad que debe investir a toda actuación de la administración, que a la vez debe ceñirse al Principio de Estricta Legalidad, que la legitimara; aunado a que, no se debe olvidar que el acto demandado, surgió a la vida jurídica de oficio por parte de la entidad demandada, por lo que la única manera de contradecirlo por parte de la afectada por el mismo, era mediante el ejercicio recursivo que serviría de control de legalidad en la sede administrativa, procurándose la garantía del debido proceso legal, el cual fue definido en la misma excerta legal (Ut Supra), pero en el glosario contenido en su artículo 201, específicamente en el numeral 31, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

…

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

…" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Adicionalmente en el mismo glosario precitado, pero en el inciso 90, se establece el concepto legal de "Resolución", definiéndolo como "un acto administrativo" que debe estar debidamente motivado y fundamentado en derecho, ya que a través del mismo, se deciden asuntos de mérito, se pone fin a una instancia o se resuelven incidentes o recursos en la vía gubernativa, por lo que éste debe cumplir con las siguientes exigencias formales: contener un número que lo distinga, junto con la fecha de su expedición, llevar el nombre de la autoridad que lo emitió, así como las explicaciones de los criterios que justifican su emisión, mientras que en su parte resolutiva contendrá la decisión, "…así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables…" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En cuanto al numeral uno (1) del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, el cual se constituye en la otra excerta legal, cuya infracción se pudo probar en este proceso, resulta de cardinal importancia resaltar que en la misma se exige la debida motivación de los actos administrativos, respecto a los hechos y fundamentos de derecho que lo sustenten, especialmente cuando estos "…afecten derechos subjetivos…" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En ese sentido, si bien en el acto demandado en esta ocasión, se consignaron tres (3) considerandos, lo cierto es que la importancia de la debida motivación radica en el desarrollo argumentativo que fundamente una actuación administrativa que afectará derechos subjetivos, ya que con ello se acrecentarán las perspectivas valorativas que legitimen tal actuación, pues también está sujeta al escrutinio de quienes afecte, a través de los mecanismos de impugnaciones respectivos.

De igual modo, la doctrina especializada ha explicado diversas aristas de la "Motivación", señalando que "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (PARADA, Ramón. "Derecho Administrativo I: Parte General", Edición XVII, Editorial Marcial Pons, España. Págs.136 y 137).

En complemento al criterio doctrinal esbozado, el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, considera que la finalidad de la motivación es: "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la administración pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. "Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I". Cultural Portobelo. Panamá, 2001. Pág. 215).

En la misma línea de pensamiento, es imperativo hacer referencia a la Sentencia de 11 de junio de 2015, mediante la cual esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, sigue fortaleciendo el criterio jurisprudencial que se ha venido decantando en procesos análogos, reiterando la necesidad de una debida motivación de los actos administrativos, que fortalezcan la credibilidad y certeza de las actuaciones de la administración pública, sin menoscabo de las garantías procesales (como la del derecho a recurrir) consignadas en los instrumentos jurídicos respectivos, por lo que se transcribe un extracto de su parte resolutiva a continuación:

"La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

[…] (Op. Cit.)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

"El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público."

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que

en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

Lo anterior se subsume en normativa legal que rige para los actos administrativos que dicta la Administración Pública Panameña, al ser contemplada la motivación del acto administrativo que le cause estado al administrado. Así las cosas, la motivación del acto administrativo, no es más, que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho, que conducen a que se dicte un acto administrativo; es decir, los hechos y el derecho que fundamenta su nacimiento.

Como señala la doctrina especializada, la motivación del acto es un elemento esencial del derecho de defensa, elemento inseparable del Debido Proceso, pues:

(...) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.

La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.

Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.

(...)

La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suelde saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Subrayado es nuestro).

[...]

Esta Superioridad destaca, que las nuevas corrientes doctrinales del derecho administrativo, hacen énfasis en que es indispensable para la buena administración, motivar todos los actos administrativos. Al respecto, se ha señalado:

"La doctrina viene reclamando en los últimos tiempos otro modo de entender la motivación, desde una perspectiva, sino distinta, al menos complementaria de la tradicional: como una institución que, junto con el procedimiento, debe garantizar el cumplimiento de buena administración." (GARCÍA PÉREZ, Marta. "La motivación de los actos administrativos". Visión actual del acto administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo), República Dominicana, 2012, pág. 510)

La motivación y argumentación que debe caracterizar toda actuación administrativa, no es exclusiva de la potestad sancionadora, pues se extiende al marco de ejercicio de potestades discrecionales; así lo ha establecido la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, adoptada en Panamá en el marco del XV Congreso Iberoamericano de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado (Cap. segundo, numeral 4).

La Sala aprecia, que la falta de motivación del acto impugnado, ha puesto en estado de indefensión al funcionario, toda vez que al no tener conocimiento de dichas razones o justificaciones de la Administración para proceder a su desvinculación del servicio público, mal ha podido ejercer en la vía gubernativa su derecho a defensa, y el derecho a aportar las pruebas que pudieran refutar tales consideraciones atribuidas por la Autoridad.

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de Ley, deben ser negados por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto."(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Agotado el examen de rigor, en el cual se ha demostrado que el acto impugnado deviene en ilegal, es preciso entrar a revisar la pretensión de la demandante, para lograr que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento en que se le desvinculó laboralmente de la administración.

Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal no puede reconocer salarios dejados de percibir, ni otras prestaciones, sin que las mismas estén expresamente contempladas en una ley que las sustente, y tampoco es dable que se pronuncie sobre este tipo de derechos pecuniarios, si los interesados no han probado que son titulares legítimos de los mismos; por tanto, en el presente caso, no se adujo un instrumento legal que sustentara tal petición, aunado a que de la actividad probatoria desplegada en el proceso, la parte actora no pudo probar que le asistiera un derecho en ese sentido, al no estar amparada bajo un régimen que garantizara su estabilidad laboral, pues no develó un medio probatorio que demostrara que era una servidora pública de carrera administrativa o de alguna otra categoría que le reconociera derechos análogos, ya que es en estas circunstancias que se derivan reconocimientos económicos en caso de desvinculación laboral, conforme el marco legal que regula la carrera administrativa.

A modo concluyente, el acto administrativo acusado, amerita que sea declare nulo, en vista de las manifestaciones de ilegalidad examinadas, que lo viciaron desde su expedición y consecuente examen en la vía

gubernativa; por tanto, al haberse comprobado las infracciones de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no es necesario entrar a discernir sobre la violación de las demás normas que se aducen infringidas por la parte actora; por ende, lo procedente es que se reconozca la pretensión respecto a dicha declaración de nulidad, ordenando el reintegro de la demandante, como una consecuencia inherente a esta decisión jurisdiccional; en tanto que se desestima la pretensión concerniente al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación laboral, hasta su efectivo reintegro en la entidad demandada.

PARTE RESOLUTIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), así como también lo son sus actos confirmatorios, y en consecuencia ORDENA EL REINTEGRO de MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES al cargo que desempeñaba en la mencionada autoridad demandada; no obstante, DESESTIMA las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER EN REPRESENTACIÓN DE PROCOMON & ASOCIADOS S. A./HEUMOCOL, LTDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-DJ-DG-AAC DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 424-2013 |

VISTOS:

El licenciado Javier Ernesto Sheffer, en representación de Procomon & Asociados S.A. / HEUMOCOL LTDA., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Aeronáutica Civil, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. 070/2010 suscrito entre la Autoridad Aeronáutica Civil y el Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. / HEYMOCOL LTDA, para los trabajos de "REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO TERMINAL MARCOS A. GELABERT".
>
> SEGUNDO: NOTIFICAR a la Compañía de Seguros, Aseguradora Ancón, el incumplimiento de El Contratista, con el propósito de hacer efectiva la Fianza de Cumplimiento No. 0810-03177-01 otorgándole un término de (30) días calendario para que se sustituya a El Contratista o pague el importe de la Fianza de Cumplimiento.
>
> TERCERO: INHABILITAR a las empresas PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. sociedad panameña, inscrita en la Ficha 419954, Documento 367911, de la Sección Mercantil del Registro Público, y HEYMOCOL LTDA, sociedad colombiana con N.I.T 860521557-6 y Matrícula No. 00223774 del 14 de noviembre de 1984, según consta en Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, las cuales conforman el Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. / HEYMOCOL LTDA., las mismas no podrán participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación, por el término de tres (03) años.
>
> CUARTO: REMITIR a la Dirección General de Contrataciones Públicas copia autenticada de la presente Resolución.
>
> QUINTO: NOTIFICAR, a la Contraloría General de la República como custodia de las fianzas de la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 0810-03177-01,
>
> SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No. 114-2011 previa anotación en el registro respectivo. "

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, los artículos 99, 113, 115, 116, 117, 120, numeral 2 y 129 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

El artículo 20 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y el artículo 34d del Código Civil, que señalan, lo siguiente:

> "
>
> Ley No. 22 de 27 de junio de 2006
>
> Artículo 20. Equilibrio Contractual. En los contratos públicos de duración prolongada, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrario de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Código Civil

Artículo 34d: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apremio por parte de enemigos, y otros semejantes. …"

Alega la actora que la infracción de estas normas es porque las condiciones del proyecto originario fueron cambiando, lo que género que surgieran causas extraordinarias e imprevisibles, por lo que debe gestarse el equilibrio contractual en virtud a los incrementos de los costos.

El artículo 34, los numerales 4, y 5 del artículo 52, y el numeral 1 del artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que estipulan:

"

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministros de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

…

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes casos:

1-Los que afecten derechos subjetivos…"

Según la demandante, la violación de las precitadas normas es porque los hechos que motivaron la resolución administrativa del contrato son falsas, por cuanto que la Autoridad de Aeronáutica Civil ignoró el avance de la obra.

El numeral 37 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 87, y 90 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el artículo 1109 y el primer párrafo del artículo 1010 del Código Civil, que establecen:

"Ley No. 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

37. Desviación de Poder: Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que ese ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley.

Ley No. 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 87. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.

Artículo 90. Acta de entrega. Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.

Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo de cinco días hábiles.

Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos en que se fundamenta la no emisión.

Código Civil

Artículo 1010. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, serán exigibles cuando el día llegue.

> Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso, y a la ley. ..”

Señala la parte actora que las precitadas normativas fueron violadas porque a pesar que la obra estaba ejecutada, y que la fianza continuaba en vigor, la Autoridad de Aeronáutica Civil no levantó el Acta de Entrega Final, y aplicó de forma arbitraria la prerrogativa que le otorga la Ley, para resolver administrativamente el contrato.

Los numerales 5, 7, 8, 12 y 14 del artículo 13 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que estipulan:

> “Artículo 13. Obligaciones de las entidades contratantes.
>
> Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:
>
> …
>
> 5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la Ley o Contrato.
>
> …
>
> 7. Proceder oportunamente para las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato y pliego de cargos.
>
> 8. Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 90 de esta Ley.
>
> …
>
> 12. Solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los períodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere sustancialmente el contrato de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.
>
> …
>
> 14. En ningún caso se podrá condicionarse a la adjudicación, la adición o la modificación de contratos, la cancelación de las sumas adeudadas, la renuncia, el desistimiento o el abandono de peticiones las acciones, las demandas, y las reclamaciones.”

Toda vez que según la demandante, la Autoridad Aeronáutica Civil no adoptó las medidas para mantener el desarrollo y la ejecución del contrato, no buscó las alternativas para corregir en el menor tiempo posible los desajustes presentados, ni revisó, ni actualizó los precios en los periodos de ejecución, en consecuencia su actuación produjo que se resolviera administrativamente el contrato.

III. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La parte actora le requiere a la Sala que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC

de 21 de enero de 2013, que resuelve administrativamente el Contrato No. 070/2010 de 19 de octubre de 2010, suscrito entre la Autoridad Aeronáutica Civil y el Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. / HEYMOCOL LTDA, para los trabajos de "REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO TERMINAL MARCOS A. GELABERT", y solicita el restablecimiento de lo adeudado por razón del contrato y sus adendas, e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su contra.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio No. 128 de 27 de enero de 2014, la autoridad demandada remitió el informe explicativo de conducta en el que señaló lo siguiente:

El Consorcio Procomon & Asociados S.A./Heymocol ltda, y la Autoridad Aeronáutica Civil suscribieron el Contrato No. 070-10 de 19 de octubre de 2010, en el cual se estableció en la cláusula décima que el contratista tiene la obligación de entregar la obra completamente terminada y aceptada por Aeronáutica y la Contraloría General de la República, en 355 días calendarios, a partir de la orden de entrega de proceder.

Continua indicando que durante la relación contractual se suscribieron tres adendas al Contrato No. 070, adenda No. 1 fue firmada por ambas partes el 17 de octubre de 2011, adenda No. 2 firmada el 3 de octubre de 2012, y la adenda No. 3 el 20 de noviembre de 2012. Todas con cumplimiento de las formalidades legales exigidas por la ley de contratación pública para su validez.

No obstante, indica que la empresa consorcio incumplió con lo pactado, al entregar la obra con actividades realizadas no concluidas y defectuosas, aunado al pobre avance, contrario a lo establecido en la cláusula décima del referido contrato, en consecuencia, la Autoridad Aeronáutica Civil dispuso resolver administrativamente el Contrato No. 70-2010.

Advierte que la empresa consorcio impugnó dicha decisión y acudió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas donde se mantuvo la resolución impugnada, a través de la Resolución No. 59-2013-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2013, basados en que el dictamen pericial practicado en dicha instancia concluyó que la calidad de los materiales de la obra era deficiente en relación con el pliego de cargos; y que la obra, además, mantenía un avance de 85% aproximadamente, razón por lo cual confirmó la actuación realizada por la Autoridad Aeronáutica Civil, mediante la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC el día 21 de enero de 2013.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 704 de 18 de diciembre de 2014, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad que no declare ilegal, la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, por las siguientes razones:

La Autoridad de Aeronáutica Civil suscribió con el Consorcio Procomon & Asociados S.A./HEYMOCOL LTDA, y la Autoridad Aeronáutica Civil suscribieron el Contrato No. 070-10 de 19 de octubre de 2010, para los trabajos de "Remodelación y Ampliación del Edificio Terminal Marcos A. Gelabert", por un monto total de "B/.310,902.04" (sic), suma que fue modificada en la tercera adenda del contrato.

Según consta en el expediente, se acreditó que el proyecto no registró un avance mayor del 85%, aproximadamente, lo que significa que la empresa no sólo no concluyó la obra en el período estipulado en el contrato, sino que además hubo trabajos realizados de forma defectuosa, incurriendo en causales que la Ley establece para su resolución administrativa.

Aunado al hecho, alega que el informe de conducta suscrito por la entidad demandada señala que el término pactado originalmente para la entrega de la obra fue modificado en tres ocasiones, por lo cual se suscribieron tres adendas al contrato No. 70-2010, y de acuerdo a la última de ellas, sería en 792 días calendario; a pesar de lo cual existían trabajos pendientes y varios que si bien fueron realizados se encontraba defectuosos.

Por tales razones, le solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal el acto impugnado, y negar lo requerido por la parte actora en cuanto a declarar a la Autoridad Aeronáutica Civil es como responsable por los daños y perjuicios ocasionados en su contra, por improcedente, toda vez que, dicha reclamación se efectúa a través de una acción de indemnización, y no de plena jurisdicción.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Procomon & Asociados S.A. / Heumocol ltda., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Aeronáutica Civil, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil, entidad estatal, con fundamento en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

EXAMEN DE LEGALIDAD:

Observa la Sala que el acto demandado, la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Aeronáutica Civil, fue motivado en los siguientes hechos:

"…

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Aeronáutica Civil celebró la Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-1-38-0-AV-000380 para los trabajos de para los trabajos de "REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO

> TERMINAL MARCOS A. GELABERT", la cual fue adjudicada al Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL LTDA conformado por las sociedades PROCOMON & ASOCIADOS, S.A., sociedad panameña inscrita en la Ficha 419954, Documento 367911, de la Sección Mercantil del Registro Público, y HEYMOCOL LTDA, sociedad colombiana con N.I.T 860521557-6 y Matrícula No. 00223774 del 14 de noviembre de 1984, según consta en Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la Resolución No. 978/DJ/DG/AAC de 26 de agosto de 2010, y formalizada mediante Contrato 070/2010.
>
> Que el contratista PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL LTDA presentó a la Autoridad Aeronáutica Civil un Cronograma de Trabajo con las fechas en la cuales sería culminada cada actividad de la obra, pero que no ha cumplido con los tiempos que señala el Cronograma en cuestión, lo cual según la Cláusula Vigésima del Contrato 070/2010, representa una causal de resolución del contrato.
>
> Que en diversas notas enviadas al contratista PROCOMON & ASOCIADOS, S.A./HEYMOCOL LTDA, se ha solicitado la culminación de los trabajos pendientes en el Edificio Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert.
>
> Que mediante Nota DATO/AAC-014-13 de 9 de enero de 2013, se le solicitó al contratista que en un término de cinco (05) días hábiles, explicara todas las irregularidades ocurridas en el proyecto.
>
> Que las explicaciones presentadas por El Contratista, no son aceptadas por la Autoridad Aeronáutica Civil, ya que no brindan una solución definitiva a todos los trabajos pendientes que presenta la obra. ...
> "

De lo anterior, se desprende que la decisión de rescindir el precitado contrato por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, es en razón que el Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. / HEYMOCOL LTDA, no cumplió con los tiempos establecidos en el cronograma de trabajo consensuado, y las explicaciones presentadas no brindaban solución definitiva a todos los trabajos pendientes que tenía la obra.

Ahora bien, por su parte, el demandante alega que la Autoridad Aeronáutica Civil al momento de resolver administrativamente el contrato desconoció el equilibrio contractual, por no considerar que se variaron las condiciones iniciales del contrato, no imputables al consorcio, lo que ocasionó que se prorrogara el término de su ejecución, y el aumento de costos de la obra, de ahí que estima que dicha autoridad vulneró el artículo 20 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y el artículo 34d del Código Civil.

Igualmente, señala que los hechos que motivaron la resolución del contrato son falsas, porque la Autoridad Aeronáutica Civil ignoró el avance de la obra, por lo cual, a su juicio, se violó el contenido del artículo 34, y el numeral 1 del artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Advierte, además, que a pesar que la obra estaba ejecutada, y que la fianza continuaba en vigor, la Autoridad Aeronáutica Civil no levantó el Acta de Entrega Final, aplicando a su criterio, de forma arbitraria, la prerrogativa que le otorga la potestad la Ley, para resolver administrativamente el contrato, infringiendo el contenido en el numeral 37 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, artículo 87, 90 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, artículo 1109 y 1010 del Código Civil.

Ante tales supuestos, la Sala considera preciso analizar el Contrato No.70-10, suscrito el día 19 de octubre de 2010, entre Consorcio Promocon & Asociados, S.A./Heymocol, Ltda, para la "Remodelación y Ampliación del Edificio Terminal Marcos A. Gelabert", con un valor inicial de tres millones ciento noventa y cinco

mil noventa y siete balboas con 84/100 (B/.3,195,097.84)", y su respectivo pliego de cargos a los propósitos de establecer cuáles fueron las condiciones que se pactó el contrato, y cuándo la Administración podría rescindirlo.

Cabe señalar, que la Doctrina ha establecido que el principio de integración instrumental del contrato, tiene la finalidad de aclarar si en caso de conflicto, impera el contenido del pliego de cargos o lo pactado contractualmente, a lo cual señala Roberto Dromi, lo siguiente:

> "El pliego, como instrumento jurídico integrante del contrato, es fundamental a la hora de ejecución del mismo. De allí que se haya sostenido que la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado la ley del contrato, por ser la principal de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato" (Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, segunda edición actualizada. 1995. Pág. 490).

En ese sentido, se observa que las cláusulas segunda y décima del Contrato No. 070-10, establecen sobre el principio de integración del contrato, y, su duración, lo siguiente:

> "
>
> CLÁUSULA SEGUNDA. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO
>
> EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas, contenidas en el Pliego de Cargos y demás documentos preparados por AERONÁUTICA, para la ejecución de LA OBRA, así como su propuesta, son anexos de este Contrato, y por lo tanto, forman parte integral del mismo, obligando tanto a EL CONTRATISTA como a AERONAUTICA a observarlos fielmente.
>
> El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato, en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, de mayor a menor jerarquía, es el que se describe a continuación.
>
> 1. EL CONTRATO, SUS ANEXOS y Programa de Trabajo;
> 2. LAS ORDENES DE CAMBIO, si las hubiere;
> 3. EL PLIEGO DE CARGOS Y SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
> 4. LOS PLANOS
> 5. LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA.
>
> CLÁUSULA DÉCIMA. DURACIÓN DEL CONTRATO
>
> EL CONTRATISTA se obliga a entregar la obra, completamente terminada y aceptada por AERONAUTICA y la Contraloría General de la República en trescientos cincuenta y cinco (355) días calendarios, contados a partir de la entrega de la ORDEN DE PROCEDER a EL CONTRATISTA.
>
> Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables al contratista o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso."

Igualmente, se advierte que la cláusula sexta estipula que las obligaciones del contratista son:

"CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Son obligaciones de EL CONTRATISTA las siguientes:

1.Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado de acuerdo a lo señalado en el presente contrato y sus anexos, pliego de cargos, especificaciones técnicas, propuestas, planos, propuestas del contratista.

….

5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y servicios contratados, y responder por ello de acuerdo a lo pactado.

…

EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar LA OBRA a entera satisfacción de AERONAUTICA, debiendo repetir por su cuenta y riesgo aquellos trabajos que queden defectuosos y a cumplir con todas las responsabilidades legales que se le imputen con motivo de la ejecución de este contrato, tales como: indemnizaciones, liquidaciones, compensaciones, reparaciones, pago de impuestos nacionales o municipales, de acuerdo con lo establecido en las leyes y normas vigentes. …"

Por otro lado, el numeral 16 del Capítulo Segundo del Pliego de Cargos, contemplan:

"16. Plazos o Términos de Entrega.

16.1 El proponente consignará, en el formulario de propuesta, el plazo de entrega de la mercancía, artículo, renglón o elemento que sea objeto de su propuesta, término que deberá ajustarse al expresado en éste Pliego de Cargos. El plazo no excederá de Trescientos cuarenta y cinco días (345) DÍAS CALENDARIO, a partir de la orden de proceder.

16.2 Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables al contratista o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

La facultad para otorgar prórrogas de un contrato u orden de compra así como para establecer el término de prórroga es de la Autoridad Aeronáutica Civil, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obra contratado."

Ahora bien, en virtud a lo estipulado en la Cláusula Décima del Contrato No. 070-10, y el Pliego de Cargos, la fecha de entrega de la obra era de trescientos cincuenta y cinco (355) días calendarios contados a partir de la entrega de la orden de proceder al contratista. Según se observa a foja 256 del expediente administrativo, mediante la Nota DATO-ADM-547 de 18 de noviembre de 2010, la orden de proceder se le comunicó al contratista que podía iniciar los trabajos objeto del contrato, por lo que disponía hasta el día 11 de noviembre de 2011, a partir del 22 de noviembre de 2010.

No obstante, observa el tribunal que al contrato se le realizaron tres adendas al Contrato No. 070-10 de 19 de octubre de 2010, en común acuerdo de las partes, que implicaron la modificación del término de entrega de la obra, y el monto del contrato, de la forma siguiente:

- Adenda Número 1:

PRIMERA: Las partes contratantes acuerdan PRORROGAR el término de cumplimiento de contrato No. 070-10 por noventa (90) días calendarios, contados a partir del 12 de noviembre de 2011, cuyo plazo EL CONTRATISTA se obliga a realizar toda LA OBRA objeto del Contrato No. 70-10 y a cumplir con todos los requisitos inherentes a la misma." (Visible a foja 2185 a 2187 del expediente administrativo)

- Adenda Número 2:
- DECIMA. DURACIÓN DEL CONTRATO

  El CONTRATISTA se obliga a entregar LA OBRA, completamente terminada y aceptada por AERONAUTICA y la Contraloría General de la República en setecientos setenta y un (771) días calendarios, contados a partir de la entrega de la Orden de Proceder a EL CONTRATISTA. Para lo cual EL CONTRATISTA deberá ejecutar LA OBRA de acuerdo a los siguientes puntos:

  Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables al contratista o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al atraso." (Visible a foja 2200 a 2223 del expediente administrativo)

- Adenda Número 3:

  "DECIMA. DURACIÓN DEL CONTRATO

  El CONTRATISTA se obliga a entregar LA OBRA, completamente terminada y aceptada por AERONAUTICA y la Contraloría General de la República en setecientos noventa y dos (792) días calendarios, contados a partir de la entrega de la Orden de Proceder a EL CONTRATISTA. Para lo cual EL CONTRATISTA deberá ejecutar LA OBRA de acuerdo a los siguientes puntos:

  Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables al contratista o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al atraso." (Visible a foja 2415 a 2418 del expediente administrativo)

Igualmente consta dentro del proceso, el informe confeccionado por la Autoridad Aeronáutica Civil, prueba de informe aducida por la parte actora, en el cual estableció cuántas adendas se le realizaron al Contrato No. 070-2010 de 19 de octubre de 2010, por qué causas y montos dinarios fueron pactados con el Consorcio en el proyecto de "Remodelación y Ampliación del edificio Terminal Marcos A. Gelabert"; informe que fue remitido por la entidad, a través de la Nota DJ/DG/AAC/205-15 de 6 de agosto de 2015, en el cual determinó:

- Adenda No. 1 al Contrato No. 70-2010, suscrita el 17 de octubre de 2011, se modificó el plazo de entrega de la obra por 90 días calendario, contados a partir del 12 de noviembre de 2011 hasta el 9 de febrero de 2012. Por lo anterior, la duración del contrato era de 355 días calendarios a 445 días calendario. La misma fue refrendada por la Contraloría General de la República el 28 de noviembre de 2011. (Visible a foja 2444 a 2446, del Tomo VI)
- Adenda 2 al Contrato No. 70-10, suscrita el 4 de octubre de 2012, se modificó la cláusula décima sobre la duración del contrato, estableciendo que plazo de entrega de la obra por 326 días calendario, contados a partir del 10 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, y se además se modificó

la cláusula undécima sobre monto, forma, pago y pago parciales, aumentado el momento de contrato a la suma de B/. 3, 505,097.84. La misma fue refrendada por la Contraloría General de la República el 1 de noviembre de 2012. (Visible a foja 2440 a 2443, del Tomo VI)

- Adenda 3 al Contrato No. 70-10, realizada el 20 de noviembre de 2012, la misma modificó el plazo de entrega de la obra por 21 días calendario, porque por trabajos que realizaría cambios de posición de los chillers. Además se eliminó el impuesto ITBMS del referido Contrato. (Visible a fija 183-184 del expediente judicial)

Ahora bien, en atención que la causa de resolución del contrato es el incumplimiento de los términos establecidos en el cronograma de trabajo, se observa que a folios 2461-2463 del expediente administrativo el Recibo Sustancial de Obra confeccionado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, del proyecto de "Remodelación y Ampliación del Edificio de la Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", en la cual se describen actividades por concluir, y establece que la fecha oficial de recibo de la parte sustancialmente terminada para su ocupación y/o uso por el estado es a partir del día 9 de febrero de 2012.

A través de la Nota DATO/AAC/014-13 de 9 de enero de 2013, la Autoridad de Aeronáutica Civil le comunicó al consorcio que suscribieron un acta de aceptación sustancial de obra, en donde se estableció un listado de detalles que se subdividida en actividades sin concluir y actividades con defectos, comprometiéndose dicho consorcio a subsanar dicho listado; y después de la firma de la adenda # 2 del Contrato No.070-2010, el consorcio se comprometió a terminar la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del pliego de cargos. (Visible a foja 2588-2599)

Además, le recuerda que a través de la Nota CHP-PMAG-2010-646 de 1 de noviembre de 2012, el consorcio le hizo entrega a la autoridad demandada un cronograma final y definitivo de trabajo para la entrega total de la obra; sin embargo, le resalta que no ha cumplido con sus obligaciones. (Visible a foja 2588-2599)

Por último, la Autoridad Aeronáutica Civil le señala al consorcio en la precitada Nota DATO/AAC/014-13 de 9 de enero de 2013, lo siguiente:

"…

Como indico anteriormente el Consorcio Promocon & Asociados, S.A./Heymocol, Ltda, presento un cronograma de trabajo donde indicaba la terminación de todos los trabajos para el 31 de diciembre de 2012, sin que esto haya ocurrido a la fecha, estamos conscientes de que para los efectos del movimiento de equipos del Sistema de Aires Acondicionados se le concedió al contratista una prórroga de tiempo, que tal como quedó evidenciado en las notas DATO/AAC/769-12 de la Autoridad Aeronáutica Civil y la nota CPH-PMGA-2012-503 del Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS S.A./ HEYMOCOL LTDA, correspondía a tiempo a ser utilizado para las actividades relacionadas con el sistema de Aires acondicionado únicamente, sin embargo a la fecha los trabajos relacionados con muchas otras actividades que no tienen relación con el Sistema de Aires Acondicionados no ha concluido aun y algunos de los trabajos ni siquiera han iniciado…

….

Es por las razones arriba esbozadas, que me dirijo a usted, en su calidad de representante legal del Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS S.A./ HEYMOCOL LTDA, para hacer su conocimiento que tiene un término de cinco (5) días hábiles para que den sus explicaciones y ofrezcan una solución definitiva al problema, ya que de no tener respuesta en el tiempo arriba indicado, se procederá a la

ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 0810-03177-01, del proyecto de "REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO TERMINAL MARCOS A. GELABERT", tal como lo establece el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la materia de las Contrataciones Públicas en la República de Panamá."

En base a lo anterior, la Sala observa que dentro del expediente administrativo reposan, las precitadas notas DATO/AAC/769-12 de 28 de noviembre de 2012 de Autoridad Aeronáutica Civil y CPH-PMGA-2012-503 de 5 de diciembre de 2012 del Consorcio, en las cuales se desprende que dentro de la ejecución del Contrato No. 70-2010 se dio una prórroga de tiempo de la siguiente forma:

Mediante la Nota DATO/AAC/769-12 de 28 de noviembre de 2012, la Autoridad Aeronáutica Civil, le comunicó al Consorcio:

"…1-El objetivo principal del tiempo adicional que se está tramitando mediante la Adenda Número # 3 al Contrato No. 70-2010, para la ampliación y remodelación del aeropuerto Marcos A. Gelabert proyecto en ejecución por parte del Consorcio Heymocol Procomon S.A., es la realización de la movilización de los Chillers de la máquina de Aire Acondicionado.

2- Los 21 días son única y exclusivamente para realizar los trabajos de movilización de los Chillers y bombas hacia el aire de la Plataforma con sus debidos accesorios y ductos de agua fría.

3- Las actividades que no están relacionadas con la Movilización de las maquinas del Aire Acondicionado. Tales como:

-cambio de pisos

-pasteo

-cielo raso

-entre otros

Debe cumplirse dentro del período estipulado en la Adenda Número # 2 del Contrato 070-2010 que especifica el día 31 de diciembre de 2012 como día de culminación de trabajos." (Visible a foja 2324 del expediente administrativo)

Y a través de la Nota CPH-PMGA-2012-503 de 5 de diciembre de 2012 el Consorcio, le señaló a la autoridad demandada que:

"Con respecto a su comunicación, entendemos que el tiempo adicional aprobado por ustedes en la adenda No.3, está relacionado con la movilización de los Chillers, situación que involucra, el desplazamiento de las máquinas, la reinstalación de las mismas, la extensión de las salidas de aire acondicionado, de los cables alimentadores de energía y de las salidas hidráulicas necesarias…" (Visible a foja 2586-2587 del expediente administrativo)

En ese orden de ideas, se advierte que el Consorcio le dio respuesta a la Nota No. DATO/AAC-014-13 de 9 de enero de 2013 suscrita por la Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de la Nota CHP-CEA-2013-002 de 17 de enero de 2013, adjuntándole a la misiva un informe de las actividades ejecutadas por el consorcio e indicándole a la entidad que:

"De acuerdo con el Acta de recibo sustancial de obra, que relacionaba una recepción de obras a la firma 90.2% del contrato inicial y donde se definen actividades que están pendientes, relacionamos las

> actividades ejecutadas en cada capítulo y respondemos a las observaciones presentadas, de las cuales la mayoría de ítems ya se encuentran resueltos, teniendo en cuenta que según su comunicación, quisieran dar la sensación de que después de acordada el acta o 2 o que pareciera que no se adelantó ningún trabajo, …" (Visible a foja 2654)

Posteriormente, a través de la Nota DATO/AAC/038 de 22 de enero de 2013, la Autoridad de Aeronáutica Civil le contestó al consorcio indicándole que los trabajos se iniciaron, pero no se han realizado a su cabalidad presentando defectos y ocasionando daños a otras actividades que deben ser reparadas, por lo cual no puede recibir conforme una obra incompleta y con defectos. (Visible a foja 2711)

Ante tales hechos, este tribunal es de la opinión que no procede que la parte actora alegue que surgieron hechos extraordinarios e imprevisibles que no fueron pactados en el contrato original, lo cual no le permitió cumplir con lo pactado, toda vez que, ambas partes acordaron realizarle adiciones y disminuciones al contrato para lograr su ejecución, en consecuencia, no se ha dado el rompimiento del principio del equilibrio contractual, y por tanto se desestiman las violaciones del artículo 20 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, hoy, artículo 21 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y el 34 del Código Civil.

En cuanto que el actor alega que la entidad demandada ignoró el avance de la obra, y no levantó el Acta de Entrega Final, aplicando a su criterio de forma arbitraria la prerrogativa que le otorga la potestad la Ley, para resolver administrativamente el contrato, la Sala, observa que el artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2007, establece que para los fines de la Ley que los siguientes términos se entenderán así:

> "46.Terminación de la obra. Declaración de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, mediante acta de aceptación final, en la cual se hace constar el haber recibido a satisfacción la obra, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos o términos de referencia.
>
> 47. Terminación sustancial de la obra. Declaración de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, mediante acta, en la que se establece que el nivel de ejecución física de la obra permite su utilización, pese a la existencia de detalles que el contratista está obligado a subsanar."

Igualmente, que el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2007, establece en su artículo 90, lo siguiente:

> "Artículo 90. Acta de entrega. Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.
>
> Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo máximo de cinco días hábiles.
>
> Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos que se fundamenta la no emisión. "

Del contenido de las precitadas normas la Sala es de la opinión que la terminación de la obra implica una aceptación concluyente de los trabajos realizados por parte de la entidad contratante, con la constancia de que los mismos han sido recibidos a satisfacción por ésta, por lo tanto, luego de expedida el acta final de

aceptación final, no puede alegarse incumplimiento por parte del contratista; por otra parte, la terminación sustancial de la obra involucra una aceptación condicionada y limitada de la obra por parte de la entidad contratante, que permite su utilización dependiendo su nivel de ejecución.

En ese sentido, como hemos señalado consta en el expediente que el día 9 de enero de 2013, la Autoridad de Aeronáutica Civil le envió la Nota No. DATO/ACC/014-13, la Autoridad le dio cinco (5) días hábiles al consorcio para que diera sus explicaciones y una solución definitiva para la entrega del proyecto, ya que al no tener respuesta en el término indicado, procedería a la ejecución de la Fianza de Cumplimiento; mismas que fueron dadas por el Consorcio mediante Nota No. CHP-2013-002 de 17 de enero de 2013, en donde detalló las razones por la cuales no había culminado la obra, que no había recibido los pagos, y además le requirió a la entidad demandada llevar a cabo una reunión el día 21 de enero de 2013, para hacer la recepción definitiva de la misma.

Ahora bien, por otra parte, se observa a fojas 2156-2158 del expediente administrativo, que se levantó un Acta de Recibo Sustancial de la Obra por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil, en la cual se detalló que existían actividades sin concluir, y actividades con defectos, y se determinó que la obra sería recibida para su uso y ocupación a partir del 9 de febrero de 2012.

Además se observa que en el Acta de Recibo Sustancial de la Obra se estableció lo siguiente:

> "…
>
> Esta obra ha alcanzado el nivel de ejecución física destacado mediante esta síntesis técnica en base a los procesos de verificación efectuada en pleno cumplimiento de las disposiciones legales, del Pliego de Cargos y el resto de los documentos contemplados contractualmente lo cual permite sus uso (sic) a pesar del siguiente listado de detalles que no impiden su usufructo…"

Aunado que ese resto de la obra que no fue aceptada de manera sustancial, hace que cobre vigencia el cronograma de trabajo presentado por el consorcio a la entidad demandada, de allí que la Autoridad Aeronáutica Civil a través de la Nota DATO/AAC-014-13 de 9 de enero de 2013, le comunicó al demandante que no cumplió con dicho cronograma porque estableció el día 31 de diciembre de 2012 como fecha para concluir dichos trabajos, mismos que no estaban incluidos en los 21 días de prórroga que la entidad le había dado mediante la adenda # 3 del contrato No. 070-2010 para realizar los trabajos de movilización de los Chillers y bombas hacia el aire de la Plataforma con sus debidos accesorios y ductos de agua fría.

Bajo ese marco, se observa que el Contrato No. 070-2010 suscrito entre la Autoridad Aeronáutica Civil y el Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. / HEYMOCOL LTDA, para los trabajos de "REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO TERMINAL MARCOS A. GELABERT", contempla en su cláusula vigésima, lo siguiente:

> "CLÁUSULA VIGÉSIMA. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.
>
> El presente contrato quedará resuelto administrativamente, conforme lo establece el Pliego de Cargos y la Ley, por cualquiera de las siguientes causas:
>
> 1- El incumplimiento de cualquier de las obligaciones adquiridas con la firma de este contrato, por parte de El CONTRATISTA. …."

Frente a lo señalado, este Tribunal concluye que existían elementos de hecho y jurídicos para aplicar el artículo 115 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, según el cual el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado, lo que en efecto quedó acreditado en este caso.

Igualmente, el artículo 113 de la precitada normativa legal establece que es causal de resolución administrativa del contrato, el incumplimiento de cláusulas acordadas. En consecuencia, la entidad tenía la potestad de iniciar un procedimiento de resolución administrativa de contrato, contenido en el artículo 116 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

De allí que, el Tribunal comparte el criterio de la entidad demandada que la obra no había sido terminada, y por tales motivos no levantó el Acta de Entrega Final, toda vez que existían actividades pendientes y otras por corregir, a pesar que la obra había sido ocupada para uso; además dentro del presente proceso no se aportó ningún elemento probatorio que permita a la Sala concluir lo contrario, lo que descarta el planteamiento del demandante que la resolución se dio sobre motivaciones falsas.

Por tales razones, la Autoridad Aeronáutica Civil en cumplimiento de la Ley, resolvió administrativamente el Contrato No. 070-10, toda vez que el contratista no cumplió con el cronograma de trabajo, y los hechos que motivaron el acto atacado no son falsos, por lo tanto, se desestiman como violados el contenido en el artículo 34, numeral 1 del artículo 155, los numerales 4 y 5 del artículo 52, el numeral 37 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los numerales 5,7, 8, 12 y 14 del artículo 13, artículo 87, 90 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, artículo 1109, 1010 del Código Civil.

Por último, cabe señalar que cuando el Magistrado Ponente encontró el despacho con una elevada cifra de expedientes por decidir, se le dio el curso razonable de trámite a los expedientes, y este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción no fue la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio, y en consecuencia, niega el resto de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.
Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE JEISON A. ÁLVAREZ P., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.376 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 05 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 412-16

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Henriquez, actuando en nombre y representación de Jeison A. Álvarez P., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto administrativo confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, el Presidente de la República, a través del Ministro de Seguridad Pública, decretó la destitución de Jeison A. Álvarez P. del cargo de Guardia, Código N°8024030, Posición N°71385, que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por haber sido sorprendido ingiriendo licor en la vía o lugar público estando dentro o fuera del servicio, uniformado, con lo cual infringió el acápite 10 del artículo 145 del Decreto Ejecutivo N°169 de 26 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina de esa institución.

Esa decisión fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el Ministerio de Seguridad Pública mediante el Resuelto N°135-R-135 de 7 de abril de 2016, que resolvió mantener la medida de destitución adoptada, debido a que no existen elementos ni argumentos que desvirtúen el contenido del acto administrativo recurrido. Esta decisión fue notificada el 10 de mayo de 2016, al afectado.

EL PETITUM DE LA DEMANDA:

La firma forense Barrancos & Henríquez, en su condición de apoderada especial de Jeison A. Álvarez P. solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que haga las siguientes declaraciones:

Que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y su acto confirmatorio.

Como consecuencia de tales declaraciones solicita el reintegro al cargo que ocupaba Jeison A. Álvarez P., con el consiguiente pago de salarios dejados de percibir hasta que se haga efectiva su restitución.

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guarda relación con los principios que tutelan todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas.

La representante judicial del actor manifiesta que el acto administrativo impugnado infringe de manera directa, por omisión, esa disposición legal puesto que la sanción impuesta a su representado debió ser acorde con la falta por la cual fue procesado administrativamente; es decir, la sanción por ingerir licor en cualquier dependencia aeronaval o estando de turno o de servicio, debió ser de arresto, entre 10 a 30 días. En su lugar,

fue sancionado con la destitución del cargo, lo cual corresponde a la reincidencia en una falta de máxima gravedad, de ahí que, a su juicio, se le conculcó el principio de estricta legalidad.

El numeral 32 del artículo 142 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que en realidad corresponde al artículo 143, cuyo texto normativo establece que es una falta grave en el servicio el consumir bebidas alcohólicas estando de servicio o de turno en cualquier dependencia aeronaval.

Al sustentar el concepto de infracción, la apoderada judicial del recurrente esgrime en defensa de su pretensión que, esta disposición fue infringida de manera directa, por omisión, pues de acuerdo con el Informe de Investigación, su representado fue sorprendido junto a otras unidades ingiriendo licor en el área de la Clínica de Infantería Aeronaval lo cual fue catalogado como una falta grave, conforme el numeral 32 del artículo 143, y que por error lo identificó como 142, del Decreto Ejecutivo 169 de 2014; sin embargo, a su juicio, al fundamentar el Decreto de Personal acusado de ilegal, se hizo mención a otra falta que es la ingesta de licor en la vía o lugar público estando dentro o fuera del servicio, uniformado, misma que está catalogada como una falta de máxima gravedad y acarrea una sanción más severa, incluida la destitución, cuando ocurra la reincidencia.

El artículo 145 (numeral 10), del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, el cual dispone que constituye una falta de conducta de máxima gravedad, el ser sorprendido ingiriendo licor en la vía o lugar público estando dentro o fuera del servicio uniformado.

La representante judicial del recurrente explica que, esta norma ha sido violada en concepto de indebida aplicación, al ser aplicada a un supuesto no regulado en ella, reiterando el hecho que el decreto que lo destituyó se sustentó en una norma distinta a la que sirvió de sustento para iniciarle el proceso administrativo disciplinario, que culminó con el Informe de Investigación.

El artículo 140 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que establece que las faltas graves serán sancionadas con arresto no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días.

La apoderada judicial del actor considera que esta norma ha sido violada de manera directa, por omisión, reiterando nuevamente que a Jeison A. Álvarez P. no se le aplicó la sanción correspondiente al hecho que expresamente se le imputó y por el cual se le encontró responsable; es decir, haber sido sorprendido ingiriendo licor en las instalaciones de la institución, lo que, a su juicio, debió ser sancionado con arresto no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, por ser una infracción catalogada como grave.

El artículo 144 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, cuyo texto señala que las faltas de máxima gravedad se sancionarán con arresto no menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) días, con separación del cargo hasta por diez (10) días cuando exista reincidencia o con destitución.

Al argüir respecto al concepto de infracción la apoderada judicial del recurrente indica que aunque en el evento que al Agente Jeison A. Álvarez P. se le imputase el cargo de ingerir licor en la vía pública, estando uniformado (cual no es el caso), para aplicar la sanción de destitución debía ser reincidente lo cual no ha tenido lugar; por lo tanto, lo que correspondía era la aplicación de una sanción por consumir licor a lo interno de la institución.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

A través de la Nota N°431-DAL-16 de 26 de julio de 2016, el Ministro de Seguridad Pública presenta informe explicativo de conducta, en el cual solo hace una reseña del contenido del acto administrativo acusado de ilegal y del resuelto que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, en el cual sin adentrarse en mayores consideraciones indica que la conducta de Jeison A. Álvarez P., se aparta de los principios, el orden, la moral, el honor y la disciplina ejemplar que el Estado requiere de los miembros juramentados encargados de velar por la seguridad pública; por lo tanto, decidió confirmar la medida de destitución impuesta al ahora demandante.

Por su parte, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1197 de 1 de noviembre de 2016, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal, el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

Según puede advertirse el acto administrativo censurado es el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituye a Jeison A. Álvarez P., del cargo de Guardia, en el Servicio Nacional Aeronaval.

Conforme lo hemos señalado en párrafos precedentes, el recurrente estima que el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, impugnado de ilegal, infringe el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; así como los artículos 142 (numeral 32), 145 (numeral 10), 140 y 144 del Decreto Ejecutivo N°169 de 2014, cuyos conceptos de infracción se centran fundamentalmente en el hecho que, a su juicio, la entidad demandada aplicó una sanción distinta a Jeison A. Álvarez P., a la que verdaderamente le correspondía según la falta que le atribuyó la Junta Disciplinaria Superior en el proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra, en el cual se le vinculó a la situación que ocurrió el 20 de enero de 2015, donde fue observado junto a distintos miembros del Servicio Nacional Aeronaval libando licor en la Clínica de la Infantería Aeronaval.

Por otra parte considera que, al dictar el acto impugnado la entidad no tomó en cuenta el orden progresivo de las sanciones disciplinarias consagrado en el reglamento disciplinario, ya que a su representado se le impuso la sanción máxima de destitución sin que hubiese reincidencia en la falta cometida.

De lo esgrimido por las partes que intervienen en este proceso, la Sala, a fin de resolver el problema jurídico bajo estudio, procederá a determinar si la entidad demandada al expedir el decreto de personal impugnado cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval; y, si la normativa que sirvió de sustento para imponer la sanción era la aplicable al caso concreto; así como también, que la medida impuesta haya sido adoptada de acuerdo con la falta cometida.

Para esos efectos, se confrontarán los hechos; las pruebas allegadas al presente negocio; y, la normativa vigente relacionada con el Régimen Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval; para luego, en observancia de la tutela judicial efectiva y del principio de la sana crítica, emitir nuestro fallo final.

Tomando en consideración lo antes anotado, se verificó el contenido del expediente administrativo de personal con el objeto de determinar la conexión existente entre el actor y los cargos a él endilgados, advirtiendo, en primer lugar, que el 2 de marzo de 2015, el oficial de Infantería Aeronaval levantó un Cuadro de Acusación Individual en contra del Agente 71385 Jeison A. Álvarez P., por haber infringido el artículo 145 (acápite 10) del Reglamento Disciplinario, que dice: "Haber sido sorprendido (a) ingiriendo licor en la vía o lugar público estando dentro o fuera del servicio, uniformado." (Cfr. f. 103).

En virtud de lo anterior, dicho oficial de infantería emitió el Informe de 2 de marzo de 2015, en el que comunicaba a la junta disciplinaria, que el Departamento de Asuntos Internos de la institución llevó a cabo una investigación en la cual determinó que en horas de la noche del 19 de enero de ese año, un grupo de unidades en turno de la Infantería Aeronaval, entre ellos el agente Jeison A. Álvarez P., estuvieron libando licor y que se presumía que las botellas encontradas el día 20 de ese mes y año, en varios maletines por las unidades que hacían el aseo perimetral en las inmediaciones de la base de Infantería Aeronaval, fueron sustraídas de uno de los contenedores que estaban en custodia y que pertenecían al Ministerio de Economía y Finanzas, ya que dicho contenedor tenía un hueco en el área superior y que en su interior se veían las mismas botellas de licor encontradas en los maletines; de ahí que, recomendó la confección de un cuadro de acusación individual en contra del ahora demandante. (Cfr. f. 102).

Por otra parte consta, a foja 98, que el Subteniente 81356 emitió la Nota de fecha 24 de marzo de 2015, en la que comunica a la Junta Disciplinaria Superior que en la madrugada del 20 de enero de 2015, había encontrado al agente Jeison A. Álvarez P. y a otras unidades, libando licor en la enfermería de la Infantería Aeronaval.

Al revisar el Acta de Audiencia N° DD/T/JDS/ACT 029-15 de fecha 16 de marzo de 2015, visible de fojas 90 a 91, observamos que durante la investigación disciplinaria Jeison A. Álvarez P., expuso bajo juramento, su declaración sobre los hechos ocurridos, en la que aceptó que había encontrado unas botellas de licor mientras hacía la limpieza de las áreas verdes de las instalaciones de la Infantería Aeronaval y que las guardó en su casillero sin saber de donde procedían. También indicó que, no supo manejar la situación y que el licor fue entregado de manera voluntaria.

Esta Sala observa, a fojas 88 a 89, que la investigación iniciada por la Junta Disciplinaria Superior en contra del agente Jeison A. Álvarez P., quien fue nombrado por un período probatorio, culminó con el Informe Disciplinario N°29-15 de 16 de marzo de 2015, a través del cual se le confeccionó un cuadro de acusación individual por la presunta violación del artículo 145 (acápite 10) del Reglamento Disciplinario, que dice: "Haber sido sorprendido (a) ingiriendo licor en la vía o lugar público estando dentro o fuera del servicio, uniformado."

El referido informe dejó establecido que el actor fue sorprendido el 20 de enero de 2015, por un miembro de la institución, ingiriendo licor dentro de las instalaciones de la Infantería Aeronaval y que, posteriormente hizo entrega voluntaria de varias botellas de licor que mantenía en su casillero, tal como ha quedado acreditado en el acta de diligencia de entrega de 23 de enero de 2015, que firmó el propio demandante; de ahí que fue recomendada su destitución.

Luego del análisis de los hechos descritos, esta Sala considera que, a pesar que el actor se encontraba en un período probatorio, la Junta Disciplinaria Superior garantizó a este ex servidor público un proceso justo y apegado al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la institución; pues,

desde su inicio tuvo conocimiento de las razones que motivaron su remoción del cargo de Guardia que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública; y, a su vez, se le dio la oportunidad de presentar sus descargos durante la audiencia llevada a cabo el 16 de marzo de 2015, en la que asumió personalmente su defensa, lo cual permite concluir que a Jeison A. Álvarez P., se le respetó su derecho a ser escuchado y a defenderse, de ahí que el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, acusado de ilegal, no ha violentado el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En esa misma línea de pensamiento debemos anotar que, luego de hacer el correspondiente juicio valorativo de la medida disciplinaria de destitución impuesta al recurrente a través del Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, acusado de ilegal, se pudo establecer que Jeison A. Álvarez P., mostró una conducta que se aparta de los principios éticos y morales que debe mantener dentro y fuera de la institución todo miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval; ya que, de acuerdo con la declaración testimonial que rindió en el acto de audiencia del 16 de marzo de 2015, aceptó que había encontrado unas botellas de licor y que las había guardado en su casillero, las cuales entregó voluntariamente cuando tuvo conocimiento que se iba a realizar una inspección; lo cual confirma que, a pesar que conocía la prohibición de mantener licor en las instalaciones de dicha entidad de seguridad pública, retuvo por varios días las botellas de licor que encontró durante las labores a él asignadas, hecho que sin lugar a dudas contradice las normas de conducta instituidas en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, que en su parte medular expresan lo siguiente:

"Artículo 20: Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval como servidores públicos deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, cumpliendo las normas éticas de conducta consignadas en la Ley N°93 de 7 de noviembre de 2013, en este Reglamento y en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos." (La subraya es nuestra).

"Artículo 22: Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán actuar con alto grado de profesionalismo, así como con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción u otras acciones u omisiones delictivas que denigren los valores institucionales, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas." (La subraya es nuestra)

En ese mismo orden de ideas debemos anotar que, el caudal probatorio incorporado al expediente administrativo también demuestra que, el demandante estuvo libando licor en la enfermería de la infantería aeronaval, tal como se desprende del contenido de la Nota de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por el Subteniente 81356 (Cfr. f. 98), en la que comunicó a la Junta Disciplinaria esa situación. Por lo tanto consideramos que a pesar que Jeison A. Álvarez P., negó su participación en los hechos ocurridos en la madrugada del 20 de enero de ese año cuando presentó sus descargos, lo cierto es que a lo extenso del presente negocio ha quedado acreditada su vinculación a los mismos, más aun si no aportó al proceso ningún elemento probatorio que sirviera para desvirtuar los cargos de infracción que le atribuyó la entidad demandada y que dieron lugar a su destitución.

Por consiguiente, el hecho que la Junta Disciplinaria Superior al tipificar la infracción cometida por el demandante cometió el yerro de citar lo establecido en el numeral 10 del artículo 145 del Decreto Ejecutivo N°169 de 2004, es decir libar licor en la vía o lugar público estando dentro o fuera del servicio, uniformado, y no lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 143 de ese cuerpo reglamentario, que prohíbe consumir bebidas

alcohólicas estando de servicio o de turno en cualquier dependencia aeronaval, no es razón para considerar que ello es causa suficiente para declarar que la medida disciplinaria de destitución impuesta a Jeison A. Álvarez P., es ilegal, pues no existe duda alguna que el demandante, en el ejercicio de sus funciones como agente del Servicio Nacional Aeronaval, asumió un comportamiento incorrecto que riñe con la integridad, honradez y profesionalismo que debe presidir en todo miembro juramentado de un Estamento de Seguridad Pública, como lo es el Servicio Nacional Aeronaval, lo cual no puede ser desconocido por este Tribunal; por ende, al encontrarse probada dicha conducta resulta innecesario hacer un análisis de fondo en torno al alegado error en la aplicación de la sanción disciplinaria.

Las circunstancias descritas permiten arribar a la conclusión que, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 140, 142 (numeral 32), 144 y 145 (numeral 10) del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, no han sido infringidos por el acto administrativo acusado de ilegal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N°376 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia se niegan el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 PLENO/TADECP DE 14 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 407-11 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en representación de FUNDACIÓN CALICANTO, promovió Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispuso medularmente declarar no viable la admisibilidad del Recurso de Nulidad, interpuesto por la Fundación Calicanto, en contra de la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, considerando que carece de competencia para atender la causa; y advertir a la Fundación Calicanto que la causa debía ser redireccionada a través de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora consisten concretamente en lo siguiente:

> "A. Que es ilegal y, por tanto, nula, la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la que se declara no viable la admisibilidad del Recurso de Nulidad interpuesto por la Fundación Calicanto, contra la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.
>
> B. Que Fundación Calicanto, en calidad de organización civil sin fines de lucro, está plenamente legitimada para interponer recurso de nulidad contra la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.
>
> C. Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene competencia y, por tanto, está obligado a admitir, dar trámite y resolver en el fondo, el recurso de nulidad presentado por Fundación Calicanto contra la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2001, mediante la cual se adjudica dicha licitación a la Constructora Norberto Obedrecht."

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la fundación demandante, inicia los hechos de la demanda explicando que los Barrios de San Felipe y Santa Ana de la ciudad de Panamá, fundados en el siglo dieciocho, se constituyen en ejemplos vivos de la Historia de Panamá y son considerados patrimonio de la Nación; y por su valor arquitectónico, cultural e histórico desde comienzos del siglo veinte se han llevado esfuerzos nacionales e internacionales para su protección y restauración.

También explica la apoderada de la actora, que mediante la Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976, se creó el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, que establece un régimen legal para preservar, proteger y fundamentar la restauración del antiguo Barrio de San Felipe. Y que mediante la Ley 9 de 27 de noviembre de 1977, Panamá ratifica la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada en 1972 bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y que Panamá como país signatario sometió a consideración del Comité de Patrimonio Mundial, la inclusión en la lista de Patrimonio Histórico de la ciudad de Panamá, el Barrio de San Felipe y partes del de Santa Ana, y así fue designado en el año 1997, razón por la cual esos barrios pasan a ser también Patrimonio de la Humanidad.

De igual manera se manifiesta como hecho de la demanda, que la Fundación Calicanto es una organización sin fines de lucro, constituida conforme a leyes de la República de Panamá, que tiene entre sus fines la de fomentar la conservación, identificación, salvaguarda y restauración responsables de los conjuntos monumentales históricos reconocidos como tales o no, sus áreas adyacentes, así como los demás sitios y lugares que tengan o puedan tener un valor, desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico

estético, social o cultural, y cualquier sitio que sirva de testimonio del pasado. Así mismo, la de tomar todas las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para proteger, conservar y preservar y salvaguardar los conjuntos monumentales históricos y asegurar el cumplimiento de la normativa sobre el tema.

Y que el día 18 de octubre de 2010, el Ministerio de Obras Públicas, publicó en el portal "PanamaCompra", el aviso de convocatoria para la celebración de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada No. 2010-0-09-08-LV-004339, para "Plan Maestro para el Reordenamiento Vial de la Ciudad de Panamá, Estudios, Diseños y Construcción y Financiamiento de Obras para el Mantenimiento de la Nueva Viabilidad, Áreas Verdes y Parques Urbanos, remoción de Interferencias y Obras de Mejoramiento de la Avenida Balboa; y el 29 de marzo de 2011, se publica en dicho sistema electrónico la Resolución N° AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, en la cual se adjudica dicho acto a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A., por el monto de setecientos setenta y seis millones novecientos dieciocho mil trescientos ochenta y nueve con dos centavos (US$776,918,389.02).

Así mismo, que conforme a lo exigido en el pliego de cargos respectivo, el acto público conllevaba la construcción de un túnel o pasaje subterráneo, dentro de las áreas definidas de la Ley como conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo o alternativamente a elección del proponente, una ruta opcional mediante un relleno o corredor marítimo por la ciudad amurallada que conforma la original ciudad colonial de Panamá. Además, el pliego permite al proponente presentar alternativas de viabilidad que incluía propuestas de rellenos para carreteras y espacios públicos alrededor de la antigua muralla de la ciudad de Panamá, lo cual atentaría directamente contra el conjunto monumental histórico de la ciudad de Panamá y de Patrimonio Mundial, cuando la normativa prohíbe los rellenos y corredores marítimos fuera de la muralla de la ciudad de Panamá.

Sin embargo, señala la apoderada judicial que al no contener el pliego de cargos, ni el contrato un proceso de ajuste válido en el precio que contemple la construcción de vías alternas opcionales, el Estado resultaría perjudicado por la excesiva onerosidad del contrato, ante los costos de la construcción que podrían resultar mucho menores, lo cual sería contrario a lo dispuesto en la Ley 22 de 2006, y los principios que rigen la Contratación Pública.

Igualmente, sostiene la apoderada de la parte actora que la obra pudiera tener un impacto y afectación nefastos en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, y adicionalmente, consecuencias económicas importantes en el erario público, lo que atañe no solo a los vecinos inmediatos sino también a la ciudadanía en general y repercute sobre obligaciones internacionales adquiridas por Panamá, a través de convenios internacionales, previo a la celebración del acto era necesario un proceso de participación ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

Y que atendiendo al principio de los intereses difusos, en defensa de los beneficios de la colectividad, y el legado histórico ha sido afectado por el acto público, conllevo a la presentación del recurso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual a través del acto demandado declara que no es viable la admisibilidad del recurso porque Fundación Calicanto no fungió como proponente en el acto público en comento, razón por la cual carecía de legitimidad activa para proponer un recurso de impugnación y que carece de competencia para conocer del Recurso de Nulidad.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Las normas que la parte demandante estima infringidas son las que se enumeran a continuación. Cabe advertir que las normas se citan como figuran en el libelo de la demanda.

1. El artículo 104 de la Ley 22 de 2006, tal como se encontraba vigente al momento en que se expidió el acto impugnado. Mediante dicha norma se creó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá; y le atribuye competencia para que conozca del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto por el cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades en los procedimientos de selección y del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

   El concepto de infracción de esa norma dice haberse producido porque se desconoce que la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conocer de las peticiones de nulidad en procedimientos administrativos deviene del artículo 120 de la Ley 22 de 2006, que establece la obligatoriedad de declarar la nulidad cuando, para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o establecer el curso normal del proceso. Y que el acto impugnado es grave y lesivo no solo para los panameños sino, para toda la humanidad, porque afecta directamente al Casco Antiguo de la Ciudad Panamá, que se declaró Patrimonio Mundial, lo que amerita entrar a conocer el fondo de la solicitud, para evitar afectar derechos de terceros.

2. El artículo 114 de la Ley 2006, corresponde a la otra norma aducida como infringida, que dispone en lo fundamental que todos los proponentes que se consideran agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista, cuando considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, pueden presentar recurso de impugnación. Dicha norma también establece la tramitación del recurso.

   La infracción de la referida norma dice haberse producido porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al emitir no estimo que de acuerdo a los artículos 118 y 120 de la Ley 22 de 2006, procede la declaratoria de nulidad de los procedimientos de selección de contratista cuando ello es absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros y para restablecer el curso normal del proceso; y que Fundación Calicanto solicito la declaratoria de nulidad de la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, con fundamento de las normas en referencia, y no el 120 de dicha ley.

3. El artículo 118 de la Ley 22 de 12006, sobre las causales de nulidad absoluta, se estima infringido porque en la misma se señala que dichas causales pueden plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. El concepto de infracción de esa norma dice haberse producido porque la norma señala expresamente que cualquier persona puede solicitar la nulidad absoluta del acto público, lo que evidencia que no se necesitaba ser proponente de la licitación para solicitar la nulidad, máxime que quien hizo la solicitud lo hizo en defensa de toda la colectividad. Y que el acto acusado de ilegal, desconoce que de acuerdo a la norma en comento, las nulidades pueden pedirse en cualquier momento.

4. El artículo 120 de la Ley 22 de 2006, que establece que la declaratoria de la nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. La trasgresión de esa norma se sustenta en el

hecho de que Fundación Calicanto, solicitó la declaratoria de nulidad del acto adjudicatario, la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, en virtud de que se emitió con violación de la Ley 6 de 2002, de toda la normativa vigente que regula al Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo, lo que ameritaba que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas entrara a conocer del fondo de la solicitud de nulidad presentada.

5. El artículo 22 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en el ejercicio de la acción popular cualquier persona. El concepto de infracción de la referida norma se sustenta en que en el acto acusado de ilegal se señaló que Fundación Calicanto equivocó la vía, porque debió haber presentado una acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no un recurso de nulidad, y que el Tribunal Administrativo en referencia, fundamenta la decisión en una norma que no es pertinente al caso, por cuanto que la Fundación promovió una solicitud de nulidad con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley 22 de 2006, de acuerdo al cual la solicitud puede ser presentada en cualquier momento; y que son dos situaciones diferentes el procedimiento administrativo de selección de contratista y el procedimiento de plena jurisdicción.

6. De la Ley 135 de 1943, también aparece como infringido el artículo 42ª, que establece fundamentalmente que la acción de nulidad, puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto o después de su publicación. La infracción de dicha norma dice haberse dado porque recurso de nulidad que se presenta ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se fundamentó en los artículos 118 y 120 de la Ley 22 de 2006, que permiten que recursos como el referido sea presentado en cualquier momento, y no por el procedimiento de selección de contratista.

7. El numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, que le atribuye a la Sala Tercera competencia para conocer de los procesos que se originen de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, o adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, que se acusen de ilegalidad. En el concepto de infracción se explica fundamentalmente con el mismo argumento de los puntos 5 y 6 de este aparte.

8. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo a las actuaciones administrativas de las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, sin menoscabo del debido proceso legal, y con apego en principio de estricta legalidad.

   Se señala que dicha norma ha sido infringida de manera directa, porque al declararse no viable la admisibilidad del recurso de nulidad en el acto acusado de ilegal, se impidió proponer y practicar pruebas a efectos de sustentar su petición y obtener una decisión de fondo, con lo que se viola el debido proceso legal y al principio de legalidad, puesto que desconoce por parte de la entidad demandada de disposiciones legales vigentes que reconocen competencia para conocer la petición de nulidad. Se agrega que la Sala Tercera en diversas ocasiones ha señalado que las organizaciones civiles sin fines de lucro están legitimadas para promover proceso administrativos en beneficio de la comunidad en general en caso que afecten el medio ambiente, por tanto, que la fundación está legitimada en atención a los intereses difusos.

9. El numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define el debido proceso legal, explicando que el acto acusado de ilegal desatendió los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, al no permitir la intervención de Fundación Calicanto.

10. La última norma que se cita como infringida es el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que dispone que ningún acto puede emitirse ni celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente y para el cual carezca de competencia. Esa norma se considera infringida sosteniendo que la resolución demandada infringe palmariamente lo dispuesto en los artículos 104 y 114 de la Ley 22 de 2006, que refieren a las atribuciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contenidas en su artículo 120, sobre las nulidades en los procedimientos administrativos, el artículo 22 y 42 de la Ley 135 de 1943, numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, sobre la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y los artículos 43 y numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que regula el principio del debido proceso.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera un informe explicativo de conducta sobre el caso, el cual fue adjunto a la Nota Nº 008 de 31 de julio de 2014, el cual se inicia explicando las actuaciones que se dieron en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, desde la presentación del recurso de nulidad, contra el acto que motivó la presente demanda, que se sustentó en que la adjudicación trataba de una obra de viabilidad, que pudiera tener impacto y afectación al Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad, que clasifica como patrimonio de la Humanidad, debió celebrase previamente un proceso de participación ciudadana, de conformidad del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; y que los barrios de San Felipe y Santa Ana, fundados en el primer siglo XVII y el segundo en el siglo XVIII forman parte de la historia de Panamá; y que forman parte del Patrimonio de la Humanidad.

Agrega el funcionario, que también el recurso se sustentó en la Fundación Calicanto, es una asociación civil sin fines de lucro, organizada y existente para proteger y defender el Patrimonio Histórico de la Nación, encontrándose legitimada para actuar en defensa de los intereses difusos y de la colectividad.

Por otro lado, se manifiesta en el informe de conducta, que el escrito denominado Recurso de Nulidad presentado por la Fundación Calicanto, que se presenta en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, fue recibido en la Secretaría de este Tribunal por insistencia, una vez verificada la competencia del Tribunal y el cumplimiento de los respectivos trámites y las normas jurídicas aplicables a la causa.

Y que luego de analizado el escrito denominado Recurso de Nulidad, presentado por la Fundación Calicanto, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas señaló que el artículo 114 de la Ley 22 de 2006, exalta la falta de legitimidad activa, profesada únicamente en los proponentes del acto público respectivo, y que dicha fundación no participó como proponente, y que si bien el recurso de nulidad de sustentó en el artículo 118 de dicha ley, se estimó que se equivocó la vía, resolviendo la no admisibilidad del recurso y que debía redireccionarlo a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO.

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., a quien se le corrió traslado de la demanda, presentó escrito ante la Secretaría de la sala contestando la demanda, en el cual niega la mayoría de los hechos que sustentaron la misma, manifestando su oposición a los cargos de ilegalidad del demandante, concluyendo que concuerda con la posición del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de que el recurso de nulidad no es admisible porque el mismo carece de competencia.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 105 de 5 de marzo de 2015, el Procurador de la Administración que actúo en interés de la ley en esta ocasión, emite su concepto del caso, señalando como antecedentes, cuándo se publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos del acto público No. 2010-0-09-0-08-LV-004339, así mismo que dicho acto se adjudica por medio de la Resolución AL-18-11 a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A.

Expresado lo anterior, el funcionario en mención se refiere a los señalamientos de la parte actora, anotando que si bien en los procedimientos administrativos se selección de contratista, las causales de nulidad pueden presentarse en cualquier momento y por cualquier persona, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 22 de 2006, vigente a la fecha de los hechos discutidos en el proceso, en cuanto a la declaratoria de nulidad, el artículo 120 de dicha ley, es claro al establecer que ello se dará cuando ello sea totalmente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso; y que esas causales de nulidad se pondrán en conocimiento de la entidad contratante.

Destaca el Procurador también que, en cuanto a las nulidades en el procedimiento administrativo de selección, como en el procedimiento administrativo general, las mismas se encuentran íntimamente relacionadas a un tema de carácter meramente procesal, por cuanto que las nulidades que no son más que irregularidades que contravienen el debido proceso legal, sustancialmente atañen a la ineficiencia de los actos jurídicos procesales que se originan en el marco del procedimiento administrativo, razón por la cual debía atenderse que la finalidad es la de privar de sus efectos los actos jurídicos procesales que adolecen de algún vicio en sus elementos constitutivos; y la formulación de esas nulidades puede hacerse a través de sus incidencias, que es el medio más común de alegarlas, y por ese medio se obtendría la declaratoria de ilegalidad del acto jurídico procesal.

Agrega el Procurador de la Administración que lo anterior importa, porque la Fundación Calicanto con base al artículo 118 de la Ley 22 de 2006, presentó el recurso de nulidad, por nulidad absoluta en contra de la Resolución AL-18-11 de 2011, por medio del cual se adjudicó el acto público en comento, sin considerar que la Ley de Contrataciones Públicas, no contempla dentro de su articulado, ningún recurso de nulidad, y si se trataba de un vicio de nulidad absoluta, debió ser alegado mediante un incidente, y por otro lado, el hecho que las nulidades o irregularidades que surjan en el procedimiento atañen a los actos jurídicos procesales que lo conforman.

De igual manera, se manifiesta que precisa recordar que el artículo 104 de la Ley 22 de 2006 de acuerdo con la redacción que mantenía al momento de emitirse la resolución acusada de ilegal era clara al definir que la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al señalar que la competencia de ese organismo colegiado es en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la

declaratoria de deserción o el acto de resolución por el cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades; y del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista; las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas no resueltas dentro del término de cinco días, que esta tiene para resolver.

Y que por lo anterior, son los proponentes que participan en el procedimiento de selección de contratistas poseen legitimación activa para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y que al no haber participado Fundación Calicanto como proponente en el acto público respectivo, no estaba legitimada para impugnar la Resolución AL-18-11 de 2011; y que la posibilidad a cualquier persona dispuesta en el artículo 114 de la Ley 22 de 2006, es para que alegue en interés de la ley o particular, es sobre el recurso de impugnación.

Sobre las consideraciones expuestas el funcionario, considera que las actuaciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de declarar no viable el recurso de nulidad presentado por Fundación Calicanto, estuvo apegada a Derecho, por lo que solicita a esta Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución No. 022-2011-Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es la sociedad Fundación Calicanto que comparece en defensa de la colectividad por derechos difusos, en contra de la Resolución No. 022-2011-Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, que le fue desfavorable, porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, declaro no viable el recurso de nulidad presentado en contra de la Resolución AL-18-11 de 2011, que le adjudicaba el acto público No.2010-0-09-08-LV-00339, a la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., por lo cual dicha fundación se encuentra legitimada para presentar la presente acción.

Actúa como sujeto pasivo en la presente acción, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo que fue la institución que emitió el acto demandado acusado de ilegal, con fundamento en la Ley 22 de 2006.

3. Problemas Jurídicos.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar, a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que a su consideración el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al declarar no viable la admisibilidad del recurso de nulidad que presentó ante esa entidad, omitió considerar que se sustentó en el artículo 118 del texto único de la Ley 22 de 2006, que permite que cualquier persona en cualquier tiempo, pueda plantear una causal

de nulidad absoluta en la celebración de un acto público, considerando que éste acto, incumplió con lo requerido en la Ley 6 de 2002, al dictarse sin haberse sometido a ninguna forma de participación ciudadana; y que el artículo 120 de dicha ley, establece la obligatoriedad del ese Tribunal de declarar la nulidad, cuando es necesario para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para reestablecer el curso normal del proceso.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas considero al resolver el recurso de nulidad que el petente equivocó vía, considerando que la competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la acción contencioso administrativa de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como problemas jurídicos a resolver por esta Corporación de Justicia los que siguen: (i) Si la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que declara no viable el recurso de nulidad en contra de la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, que adjudica el acto público No. 2010-0-09-08-LV-00339, omitió considerar que la solicitud de nulidad se presentó con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley 22 de 2006, y no del 130 y (ii) Si la decisión del Tribunal Administrativo en referencia, al no admitir el recurso de nulidad viola la garantía del debido proceso porque impidió a la actora proponer y practicar pruebas que le permitieran sustentar la petición de nulidad.

Esta Sala considera importante iniciar este análisis, apuntando que el artículo 104 de la Ley 22 de 2006, (ahora 120 del texto único) tal y como se encontraba vigente cuando se emitió el acto acusado de ilegal, creo el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente para conocer de manera privativa en única instancia del recurso de impugnación, de recurso de apelación y de las acciones de reclamos no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el término previsto. La norma en referencia contiene:

> "… Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:
>
> 1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
>
> 2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
>
> 3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.
>
> …"

En concordancia, tenemos que el artículo 114 de la referida ley (ahora 130 del texto único), tal y como se encontraba vigente al momento de que se dictó el acto acusado de ilegal, alude a aquellas personas que pueden presentar recurso de impugnación, y la tramitación del mismo, al contener lo siguiente.

"… Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.

Admitido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá remitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, en un término no mayor de dos días hábiles. No obstante, este término podrá ser prorrogado hasta cinco días hábiles en los siguientes supuestos:

1. Que la entidad no tenga sede en la ciudad de Panamá.

2. Que el expediente administrativo conste de quinientas fojas o más.

3. Que se hayan producido situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido el envío del informe y la documentación, debidamente sustentadas.

En caso de que la entidad incumpla con los términos establecidos en este artículo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas comunicará a la Dirección General de Contrataciones Públicas para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Dentro del mismo término, podrá comparecer cualquier persona en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre la impugnación presentada. Los que así comparezcan se tendrán como parte única y exclusivamente dentro de esta etapa.

Si el objeto de la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, el Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. En caso contrario, se abrirá un periodo para la práctica de las pruebas aducidas de hasta diez días hábiles, dentro del cual pueden practicarse las pruebas de oficio, previa resolución motivada de mero trámite.

Vencido el término de pruebas, se podrán presentar alegatos por las partes en un término común de dos días hábiles. Concluida esta fase, el Tribunal tendrá un periodo de diez días hábiles para resolver.

Con fundamento en los principios de celeridad, economía procesal e inmediación, el Tribunal podrá optar por efectuar un procedimiento oral, que incluya la práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la decisión de la causa en el mismo acto. No obstante lo anterior, al momento de resolver, el Tribunal podrá acogerse al término establecido en este artículo.

Todo recurso de impugnación debe ir acompañado de la fianza de recurso de impugnación prevista en el artículo 103."

Lo anterior pone de manifiesto que dentro de la etapa precontractual donde se enmarca el procedimiento de selección de contratista, la normativa especial Contratación Pública, Ley 22 de 2006, la facultad legal que le atribuye al Tribunal Administrativo de Contratación Pública, es la de conocer en una única instancia del recurso de impugnación contra el acto adjudicatario, el cual solo puede ser presentado por los proponentes cuando se consideren agraviados por la resolución u otro acto administrativo que adjudique o

declare desierto un acto de selección o en el que se rechacen las propuestas o cualquier acto que afecte la selección del contratista.

Frente a ese escenario jurídico conceptúa este Tribunal (Sala Tercera) que si Fundación Calicanto, no participó como oferente o proponente dentro del respectivo acto público, la interposición de un recurso de impugnación, efectivamente, no tendría viabilidad jurídica, de acuerdo al alcance de las competencias legales atribuidas al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Y en todo caso, podría actuar en interés de la ley o particular, sobre el recurso interpuesto por un oferente, pero, no es el caso que nos ocupa.

Vemos que el presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2010-0-09-08-LV-004339, para el reordenamiento vial de la ciudad de Panamá, Estudios, Diseños, construcción y Financiamiento de Obras para el Mantenimiento de la Nueva Viabilidad, Áreas Verdes y Parques, para la Interconexión Vial entre la Avenida Balboa y Avenida de los Poetas, Construcción de Parques Urbanos, Remoción de Interferencias y Obras de Mejoramiento de la Avenida Balboa, dentro del cual participaron como proponentes Constructora Norberto Odebrecht, S.A., Ingenieros Civiles Asociados, S.A. DE C.V., y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. Dicho acto fue adjudicado a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., a través de la Resolución No. AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, que fue el acto contra el cual se presentó el recurso de nulidad, lo que dio origen a la presente acción de plena jurisdicción.

En ese contexto debemos referirnos a la normativa de la nulidad absoluta de los actos, dispuesta en la Ley 22 de 2006, que es sobre la cual estima el demandante surge la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y por tanto, el sustentó del recurso de nulidad que trajo como resultado el acto acusado de ilegal, tal y como se encontraba vigente al momento que se dieron los hechos que conllevaron a la emisión del acto de adjudicación, contenido en el artículo 118 (ahora 135 del texto único) de la Ley 22 de 2006, que contiene:

> "…Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la Ley señalen, aquellos cuyo contenido se imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona."

Por su parte, el artículo 137 del texto único de la Ley 22 de 2006, antes 120, dispone que la nulidad se decretará cuando ello, sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso de derechos; nulidad que nos prosperará si es posible reponer el trámite de subsanar.

No obstante lo anterior, este Tribunal debe resaltar que en la normativa en referencia aplicable, no se encuentra disposición alguna que faculte de manera expresa al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conocer de las causales de nulidad absoluta, por sí sola, que no correspondan a un proceso distinto al de recurso de impugnación, recurso de apelación o reclamo, facultades dispuestas expresamente en el artículo 130 de la Ley 22 de 2006.

Cabe añadir aquí, que el artículo 138 de la Ley 22 de 2006, permite la convalidación, de los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan, pero ello se reserva expresamente a la administración, pues en todo caso sería la propia entidad que lo emite, y no así al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Estima este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) que teniendo que no existe dentro de la normativa especial fundamento jurídico para que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conociera de un recurso de nulidad contra una resolución de adjudicación, bajo circunstancias y elementos distintos al de un recurso de impugnación, sobre el cual recae la facultad expresa para que conozca, no existe sustento jurídico para dicho tribunal administrativo conociera de una solicitud denominada recurso de nulidad contra un acto de adjudicación.

Lo anterior nos remite a la facultad atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, de orden constitucional dispuesta en el numeral 2 del artículo 206, sobre las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular reza:

"…

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o entidades nacionales provinciales municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas…"

Y en concordancia, al artículo 42ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su expedición o publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor".

Frente a ese escenario jurídico, a criterio de este Tribunal el hecho de que la Ley 22 de 2006, disponga que las causales de nulidad absoluta, disponiendo expresamente cuales son; y que las mismas, pueden plantearse en cualquier momento y por cualquier persona, ello por sí solo no le atribuye competencia al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como lo pretendía el demandante con la interposición del recurso de nulidad, en el que dicho Tribunal Administrativo dispuso no conocer en el fondo, de ahí que estimamos que no era viable que ese Tribunal conociera de ese recurso, como en efecto se dio.

En razón de lo expuesto, debemos concluir que al no existir un fundamento jurídico en la Ley 22 de 2006, que faculte al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a conocer del recurso de nulidad contra un acto de adjudicación, en circunstancias distintas para las cuales expresamente dicha ley le atribuye facultades, porque de lo contario se podría estar vulnerando el principio de legalidad que rige a todas las actuaciones públicas, consistente en que los funcionarios solo pueden hacer lo que la ley le permite.

Sobre la base de lo expuesto, que no pueden prosperar ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, este Tribunal no puede acceder a ninguna de las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, NO ACCEDE al resto de las pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C.TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DONAIDO VELARDE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N OIRH-002-2017 DE 17 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 324-17 |

VISTOS:

El licenciado Guillermo Donadio Velarde, en nombre y representación de DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° OIRH -002 -2017 del 17 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias formales para que la demanda sea atendida ante esta jurisdicción.

Al respecto, es fundamental indicar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece los requisitos específicos que debe atender toda demanda que se presente ante esta jurisdicción, los cuales son:

Artículo 43. "Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Al examinar el libelo de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN se observa que incumple con lo normado en los numerales 1 y 4 del artículo

citado, puesto que no efectúa la designación de las partes y de sus representantes como tampoco indica las disposiciones legales que se estiman infringidas por el acto administrativo censurado y el concepto de la violación de cada una de estas.

En cuanto a la exigencia formal de citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, este es un requisito formal que adquiere trascendental importancia porque al momento de examinar la legalidad o no del acto administrativo, la autoridad jurisdiccional deberá confrontar el acto impugnado con las normas legales que se citan como infringidas y a partir de este examen es que la autoridad jurisdiccional podrá determinar si la Administración pretermitió o no el proceso administrativo.

Sin embargo, en la demanda bajo examen, se observa que el libelo de la demanda adolece del apartado correspondiente en donde se citen las normas legales que se estiman infringidas y se desarrolle el concepto de la violación. Al respecto, en la resolución de 3 de febrero de 2012, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se expresa:

"En cuanto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha manifestado de manera reiterada que el demandante, no solamente debe transcribir la norma que estima vulnerada y el concepto de la violación, sino que debe ofrecer una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó la norma legal que estima transgredida.

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en fallo de veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007):

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el actor aparte de transcribir literalmente las normas que considera infringidas por el acto atacado, se limita sólo a señalar las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales de la infracción (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sin hacer una explicación razonada y más o menos detallada acerca de la forma en que la Resolución No.35-06-SGP de 24 de mayo de 2006, emitida por la Universidad de Panamá, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada".(El énfasis es de la Sala).

Aunado a lo anterior, el procurador judicial de la señora DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN no designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, quien ejerce la representación legal esta institución; asimismo, omite mencionar la intervención del Procurador de la Administración, quien actúa en representación de la institución pública demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por tanto, debido a las deficiencias formales anotadas, tales como la transcripción de las disposiciones legales que se estiman infringidas, el concepto de la infracción y la designación apropiada de la parte demandada; el Magistrado Sustanciador concluye que la demanda incoada no puede ser admitida de acuerdo con lo establece el artículo 50 la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Donadio Velarde, en nombre y representación de DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° OIRH-002—2017 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado Guillermo Donadio Velarde, en nombre y representación de DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° OIRH -002 -2017 del 17 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias formales para que la demanda sea atendida ante esta jurisdicción.

Al respecto, es fundamental indicar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece los requisitos específicos que debe atender toda demanda que se presente ante esta jurisdicción, los cuales son:

Artículo 43. "Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Al examinar el libelo de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN se observa que incumple con lo normado en los numerales 1 y 4 del artículo citado, puesto que no efectúa la designación de las partes y de sus representantes como tampoco indica las disposiciones legales que se estiman infringidas por el acto administrativo censurado y el concepto de la violación de cada una de estas.

En cuanto a la exigencia formal de citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, este es un requisito formal que adquiere trascendental importancia porque al momento de examinar la legalidad o no del acto administrativo, la autoridad jurisdiccional deberá confrontar el acto impugnado con las normas legales que se citan como infringidas y a partir de este examen es que la autoridad jurisdiccional podrá determinar si la Administración pretermitió o no el proceso administrativo.

Sin embargo, en la demanda bajo examen, se observa que el libelo de la demanda adolece del apartado correspondiente en donde se citen las normas legales que se estiman infringidas y se desarrolle el concepto de la violación. Al respecto, en la resolución de 3 de febrero de 2012, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se expresa:

"En cuanto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha manifestado de manera reiterada que el demandante, no solamente debe transcribir la norma que estima vulnerada y el concepto de la violación, sino que debe ofrecer una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó la norma legal que estima transgredida.

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en fallo de veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007):

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el actor aparte de transcribir literalmente las normas que considera infringidas por el acto atacado, se limita sólo a señalar las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales de la infracción (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sin hacer una explicación razonada y más o menos detallada acerca de la forma en que la Resolución No.35-06-SGP de 24 de mayo de 2006, emitida por la Universidad de Panamá, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada".(El énfasis es de la Sala).

Aunado a lo anterior, el procurador judicial de la señora DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN no designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, quien ejerce la representación legal esta institución; asimismo, omite mencionar la intervención del Procurador de la Administración, quien actúa en representación de la institución pública demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por tanto, debido a las deficiencias formales anotadas, tales como la transcripción de las disposiciones legales que se estiman infringidas, el concepto de la infracción y la designación apropiada de la parte demandada; el Magistrado Sustanciador concluye que la demanda incoada no puede ser admitida de acuerdo con lo establece el artículo 50 la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Donadio Velarde, en nombre y representación de DIANA NEREYDA GONZÁLEZ PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° OIRH-002—2017 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL

MUNICIPIO DE PANAMÁ Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 297-16 |

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por el Municipio de Panamá y el silencio administrativo.

Mediante el acto acusado de ilegal, el Alcalde del distrito de Panamá, dispuso en lo medular lo siguiente: sancionar a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., al pago de una multa de cinco mil quinientos diecinueve balboas con 28/100 (B/.5,519.28), por incurrir en violación del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000; conceder un término de cinco (5) día hábiles para cancelar la multa, contados desde la notificación; y ordena a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., a realizar el trámite de la obtención del permiso de instalación para la estructura publicitaria instalada en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles o de lo contrario se removerá la estructura a costa de la empresa responsable.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, y se declare la negativa tácita por silencio administrativo, al no resolver el recurso de reconsideración.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Sostiene el apoderado judicial, que su representada es una compañía que se dedica al negocio de publicidad en el territorio de la República, desde el año 2002, y el acto cuya ilegalidad pide le impone una multa, por supuesta violación del artículo 6 del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, con sustento en un informe técnico que indica que la publicidad ubicada en Avenida José Agustín Arango frente a la Nestle de Los Pueblos, carece del permiso correspondiente y de la calcomanía de identificación.

Añade como hecho también, que en el acto de audiencia la empresa aportó la documentación que respalda el anuncio incluyendo el pago de los impuestos municipales; y que sí cuenta con el permiso No. 2850 de 10 de febrero de 2005 y Calcomanía DIJ-0582; que se dicta la resolución demandada, contra la cual se presenta recurso de reconsideración.

De igual manera, que el día 21 de abril de 2016 se presentó solicitud al Despacho del Alcalde Municipal, para que certificara si a la fecha se había dictado resolución que resolviera el recurso de reconsideración presentado por haber transcurrido más de dos meses, sin que se dictara resolución alguna.

Cabe advertir que de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que el demandante escribe una numeración distinta al del acto acusado de ilegal, sin embargo, de una lectura integral del libelo y en virtud del acto aportado, se desprende que el acto acusado de ilegal corresponde a la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015.

III. NORMA ALEGADA POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDA.

La única norma que se estima como infringida por el acto acusado de ilegal, corresponde al artículo 26 del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que contiene:

> "Artículo 26. La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo reglamenta, será sancionado con una multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00) la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de reiterar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá imponer los recursos que establece la Ley."

La citada norma se estima infringida por indebida aplicación, por invocarse para sancionar un hecho inexistente, por cuanto que el acto sancionatorio se refiere a un anuncio publicitario que cumple con todas las normas que regulan la actividad publicitaria, ubicada en avenida José Agustín Arango frente a la Nestlé de Los Pueblos, puesto que se cuenta con el permiso y la calcomanía, razón por la cual el informe técnico levantado por la Alcaldía, resulta erróneo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante Nota 5340/DS/2016 de 25 de julio de 2016, el Alcalde distrito de Panamá, da respuesta al oficio en que este Tribunal, requirió informe de conducta, en relación con la actuación adelantada para expedir el acto acusado de ilegal. El informe el funcionario municipal lo explica en varios puntos que en su parte medular expresan:

> "1. El día 13 de marzo de 2015 los inspectores realizan la citación a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., para el día 18 de marzo del 2015 a las 13:30 HRS.
>
> 2. El Municipio de Panamá, mediante Ficha No. 27607, formuló cargos contra la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., por mantener estructura publicitaria Unipolar de dos caras, permanente en la vía Juan Díaz, centro comercial los Pueblos 2,000, justamente en la entrada donde está el restaurante Friday´s, distrito y provincia de Panamá, sin el correspondiente permiso emitido por la Alcaldía de Panamá.
>
> 3. El día 19 de marzo de 2015, el señor FRANCISCO ARAÚZ, en su condición de apoderado de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMAÁ, S.A., se presenta al acto de comparecencia y, continuación, formula sus descargos mediante escrito.
>
> 4. Cumplido el procedimiento establecido en el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que regula las distintas modalidades de publicitad y en el artículo Vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, que reglamenta el referido Acuerdo, la Alcaldía de Panamá, profirió la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015.

5. Mediante la enunciada resolución, el Alcalde del distrito de Panamá sancionó a la sociedad PROYECCIÓN DUAL, S.A., al pago de la suma de cinco mil quinientos diecinueve Balboas con 28/100 (B/.5,519.28), en concepto de multas, por la ficha técnica; por inferir el artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, específicamente, por haber instalado estructuras publicitarias dentro del distrito de Panamá, sin contar con el permiso emitido por el Municipio de Panamá.

6. Se Notificó el día 20 de enero de 2016 e interpuso recurso de reconsideración ante la Alcaldía de Panamá, la cual fue sustentado oportunamente mediante escrito el día 26 de enero de 2016.

…

10. El fundamento legal de la decisión adoptada por el Municipio de Panamá, descansa en que la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., al momento de la inspección técnica que refleja las Ficha No. 27607, no disponía de permiso expedido a nombre de dicha sociedad por la Alcaldía de Panamá, tal como lo exige de manera explícita el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, vigente en ese momento, que regulaba las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá.

…"

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista número 1098 de 13 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, con sustento en que al hacer la confrontación de dicha resolución con la disposición que se alega infringida, demuestra que el mismo se sustenta en elementos probatorios y en normas que facultaban a la institución, a imponer sanciones. Añade el funcionario, como importante que si bien el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, fue derogado, el mismo se encontraba vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado.

Añade el funcionario del Ministerio Público en referencia, en que debe considerarse que en materia administrativa rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos; y como la prueba que aportó el apoderado judicial en la demanda para demostrar que la estructura publicitaria instalada contaba con el permiso de instalación de estructuras publicitarias y de la calcomanía de identificación fue presentada en copia simple, la misma carece de todo valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que refiere a los requisitos de la documentación que se incluye en el proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por el Alcalde del distrito de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado es de la Alcaldía del distrito de Panamá, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

III. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial de la demandante ha sostenido que la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, que sancionó con multa a la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., considerando que una publicidad exterior de la sociedad demandante carecía del permiso correspondiente y la calcomanía de identificación, se sustenta en una información que es errónea, por cuanto que el anuncio publicitario, si cuenta con el permiso respectivo y la calcomanía.

De lo planteado, se extrae como problema jurídico a resolver ¡Si al sancionar la Alcaldía del distrito de Panamá a la empresa Proyección DUAL PANAMÁ, S.A., se viola el artículo 26 del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, porque contrario a lo indicado por la autoridad local, la estructura publicitaria sí mantenía el permiso y calcomanía de identificación!

Se observa a foja 1 del expediente administrativo información identificada como ficha técnica y contiene fotografías, y seguidamente a su foja 2 del expediente un citación a la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., relacionada con la práctica de una diligencia relacionada con la instalación de la estructura publicitaria tipo Pantalla publicitaria de estructura permanente, ubicada en Avenida José Agustín Arango, frente a la Nestlé en Los Pueblos, de propiedad de dicha empresa.

Consta a foja 8 del expediente administrativo acta de audiencia oral, en la que figura como cargos a la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., en virtud de una publicidad unipolar, ubicada en Los Pueblos, que no contaba con el permiso correspondiente, calcomanía, ni la placa correspondiente. Y seguidamente, aparece como descargos que se aportan los documentos correspondientes a las fichas técnicas, por la que se hizo la citación, y que los permisos fueron otorgados por el Municipio de Panamá.

Seguidamente, reposa a foja 10 del expediente administrativo el permiso de instalación identificado con el No. 2283 expedido por la Alcaldía de Panamá, a la empresa Quest Panamá, S.A., para instalar la Estructura Publicitaria, Unipolar de Dos Pantallas, Número de Caras por Pantalla una, Permanente, con ubicación en Juan Díaz, Centro Comercial Los Pueblos No. 2, emitido el 10 de febrero de 2005; y en la parte baja de ese permiso se observa la numeración DLJ-0583, que coincide con el de un documento que figura a foja 18 del expediente.

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una inspección que realizaran funcionarios de la Alcaldía, que arrojó que una estructura de publicidad instalada cuyo responsable era la sociedad demandante, no contaba con el permiso correspondiente ni la calcomanía; no

obstante, el apoderado judicial de la actora indica que su representada si cuenta con tales autorizaciones correspondientes, razón por la cual la sanción impuesta es ilegal.

Ahora bien, este Tribunal se percata que los únicos documentos en que el demandante sustenta su argumentación refieren al permiso de instalación de estructura publicitaria No. 2283 en el cual en su parte inferior contiene, DIJ-0582 03, numeración que coincide con el número que contiene un documento que expresa permiso de instalación de estructura publicitaria.

Así mismo, que dicho permiso se otorga a nombre de la sociedad Quest Panamá, S.A., nombre distinto al de la sociedad demandante lo que a consideración de este Tribunal ese documento por sí solo, no acredita que el permiso en referencia amparaba la actividad por la cual se impuso la sanción de multa a la demandante, y por ende, tampoco acredita fehacientemente que la autoridad municipal impuso la sanción pese a que la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., cumplía con el permiso y la calcomanía, y ello lleva arrojar, que el demandante no ha logrado probar que su representaba que pese a que su representada mantenía el permiso y la calcomanía fue sancionado, por lo que no puede prosperar el cargo de ilegalidad referente al artículo 26 del Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000.

Importa señalar, que el referido Acuerdo 72 de 2000 que se encontraba vigente cuando se emitió el acto acusado de ilegal, fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015. Así mismo, que como lo dejamos manifestado previamente si bien el apoderado judicial de la actora dentro del libelo de la demanda aludió a una enumeración distinta del acto acusado de ilegal, queda entendido que la pretensión se dirige a que se declare ilegal la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, de la Alcaldía de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el doctor José Antonio Carrasco en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 295-16

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por el Municipio de Panamá y el silencio administrativo.

Mediante el acto acusado de ilegal, a través de la Dirección de Legal y Justicia, el Alcalde del distrito de Panamá, dispuso en lo medular lo siguiente: sancionar a Proyección Dual Panamá, S.A. al pago de una multa de dos mil ochocientos veinte balboas con 00/100 (B/.2,820.00), por incurrir en violación del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000; conceder un término de cinco (5) días hábiles para cancelar la multa, contados desde la notificación; y ordena a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., a realizar el trámite de la obtención del permiso de instalación para la estructura publicitaria instalada en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles o de lo contrario se removerá la estructura a costas de la empresa responsable.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, y se declare la negativa tácita por silencio administrativo, al no resolver el recurso de reconsideración.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Sostiene el apoderado judicial, que su apoderada es una compañía que se dedica al negocio de publicidad en el territorio de la República, desde el año 2002, y el acto cuya ilegalidad pide le impone una multa, por supuesta violación del artículo 6 del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, sobre la base de un informe técnico que sin ningún sustento, indicó que la publicidad ubicada en Avenida J. Alfaro al lado de la Cancha Tuira y Chucunaque, carece del permiso correspondiente y de la calcomanía de identificación.

Agrega como hecho el apoderado, que en el acto de audiencia la empresa aportó la documentación que respalda el anuncio incluyendo el pago de los impuestos municipales; y que se cuenta con el permiso No. 2850 de 10 de febrero de 2005 y Calcomanía DIJ-0582-03. Así mismo, que se dicta la resolución demandada, contra la cual se presenta recurso de reconsideración.

De igual manera, que el día 21 de abril de 2016 se presentó solicitud al Despacho del Alcalde Municipal, para que certificara si a la fecha se había dictado resolución que resolviera el recurso de reconsideración presentado, por haber transcurrido más de dos meses, sin que se dictara resolución alguna.

Cabe advertir que de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que el demandante escribe una numeración distinta a aquella que identifica como el acto acusado de ilegal, sin embargo, de una lectura integral del libelo y del acto aportado junto con ella, se desprende que el acto acusado corresponde a la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015.

III. NORMA ALEGADA POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDA.

Únicamente figura como infringida por el acto acusado de ilegal, el artículo 26 del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que contiene:

> "Artículo 26. La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo reglamenta, será sancionado con una multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00) la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de reiterar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá imponer los recursos que establece la Ley."

La citada norma se considera violada por indebida aplicación, por invocarse para sancionar un hecho que ya había sido objeto de multa, sancionando doblemente a la empresa por la misma infracción, ya que previamente por lo mismo, se le multó por el monto de mil doscientos veintiún balboas con 00/100, monto que se pagó el 19 de octubre de 2012.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante Nota 5339/DS/2016 de 25 de julio de 2016, el Alcalde distrito del Panamá, da respuesta al oficio en que este Tribunal, requirió informe de conducta, en relación con la actuación adelantada para expedir el acto acusado de ilegal. Ese informe el funcionario municipal lo explica en varios puntos que en su parte medular expresan:

> "1. El día 13 de marzo de 2015 los inspectores realizan la citación a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., para el día 18 de marzo del 2015 a las 13:30 HRS.
>
> 2. El Municipio de Panamá, mediante Ficha No. 27009, formuló cargos contra la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., por mantener estructura publicitaria Unipolar de dos caras, permanente en la vía Ricardo J. Alfaro, en la entrada de Santa María, colocada a un lado del puente que conduce a Condado del REY y hacia al puente centenario, distrito de la provincia de Panamá, sin el correspondiente permiso emitido por la Alcaldía de Panamá.
>
> 3. El día 19 de marzo de 2015, el señor FRANCISCO ARAÚZ, en su condición de apoderado de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMAÁ, S.A., se presenta al acto de comparecencia y, continuación, formula sus descargos mediante escrito.
>
> 4. Cumplido el procedimiento establecido en el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que regula las distintas modalidades de publicitad y en el artículo Vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, que reglamenta el referido Acuerdo, la Alcaldía de Panamá, profirió la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015.
>
> 5. Mediante la enunciada resolución, el Alcalde del distrito de Panamá sancionó a la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., al pago de la suma de dos mil ochocientos veinte Balboas con 00/100 (B/.2,820.00), en concepto de multas, por la ficha técnica; por infringir el artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, específicamente, por haber instalado estructuras publicitarias dentro del distrito de Panamá, sin contar con el permiso emitido por el Municipio de Panamá.

6. Se Notificó el día 20 de enero de 2016 e interpuso recurso de reconsideración ante la Alcaldía de Panamá, la cual fue sustentado oportunamente mediante escrito el día 26 de enero de 2016.

7. La sustentación de Reconsideración presentada por la empresa PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A. contra la mencionada resolución, cabe señalar que en esta sustentación de reconsideración la sanción presentada es por un monto mayor a la Resolución TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 06 de julio de 2015, ya que la misma el monto es por la suma de dos mil ochocientos veinte con 00/100 (B/.2,820.00) y ellos en su escrito de reconsideración reflejan un monto por seiscientos cuarenta balboas con 08/100 centavos (B/.6,640.48).

…

10. El fundamento legal de la decisión adoptada por el Municipio de Panamá, descansa en que la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., al momento de la inspección técnica que refleja la Ficha No. 27009, no disponía de permiso expedido a nombre de dicha sociedad por la Alcaldía de Panamá, tal como lo exige de manera explícita el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, vigente en ese momento, que regulaba las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá.

… "

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista número 1099 de 13 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, con sustento en que al hacer la confrontación de dicha resolución con la disposición que se alega infringida, demuestra que el mismo se sustenta en elementos probatorios y en normas que facultaban a la institución, a imponer sanciones. Añade el funcionario, como importante que si bien el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, fue derogado, el mismo se encontraba vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado.

Y que en cuanto al argumento de que la sociedad PROYECCIÓN DUAL, PANAMÁ, S.A., ya había sido sancionada pecuniariamente por la misma infracción, con esa afirmación lo que se corrobora es que dicha empresa es reincidente en conductas violatorias del Decreto Alcaldicio No 1536 de 8 de agosto de 2014 y el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por el Alcalde del distrito de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado es de la Alcaldía del distrito de Panamá, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

IV. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial de la demandante ha sostenido que la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, que sancionó con multa indebidamente a la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., viola el artículo 26 del Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000, con fundamento que ya había sido sancionada por la misma infracción.

De lo planteado, se extrae como problema jurídico a resolver ¡Si al sancionar la Alcaldía del distrito de Panamá a la empresa Proyección Dual Panamá, S.A., se viola el artículo 26 del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, debido a que ya había sido sancionada por el mismo hecho, por el monto de B/.1221.00.

Se observa a foja 1 del expediente administrativo información identificada como ficha técnica y contiene fotografías, y seguidamente a su foja 3 del expediente una citación a la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., relacionada con la práctica de una diligencia relacionada con la instalación de la estructura publicitaria tipo Pantalla publicitaria de estructura permanente, ubicada en Avenida Ricardo J. Alfaro, al lado de la Cancha de Tuira y Chucunaque, frente a Discovery, propiedad de dicha sociedad.

Consta a foja 9 del expediente administrativo acta de audiencia oral, en la que figura como cargos a la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., en virtud de una publicidad unipolar, ubicada en Condado del Rey, que no contaba con el permiso correspondiente, calcomanía, ni la placa correspondiente. Y aparece como descargos que se están aportando los documentos correspondientes a las fichas técnicas, por la que se hizo la citación, y que los permisos fueron otorgados por el Municipio de Panamá, y que estaban dispuesto a colaborar con todo lo necesario.

Seguidamente, reposa a foja 11 del expediente administrativo el permiso de construcción identificado con el No. 2.C 455 expedido por la Alcaldía de Panamá, a Saavedra Nieves Camilo, para la Construcción de Valla Unipolar de dos Pantallas: Zapata y Pedestal de concreto reforzado, en el que figura como propietario la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A.

De acuerdo con las constancias que reposan en auto, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una inspección que realizaran funciones de la Alcaldía, que arrojó que una estructura de publicidad instalada cuyo responsable era la sociedad demandante, ubicada en la Avenida Ricardo J. Alfaro, al lado de la Cancha de Tuira y Chucunaque, no contaba con el permiso correspondiente ni la calcomanía. Y el apoderado judicial de la actora indica que su representada ya había sido sancionada por la misma infracción por un monto distinto.

Ahora bien, este Tribunal observa que el argumento de la parte actora es que su representado a través del acto acusado de ilegal, se sanciona doblemente, ya que previamente de le sancionó por el mismo hecho con un monto de B/. 1221.00 el cual ya había sido pagado. Sin embargo, en las piezas procesales solo consta un permiso de construcción 455 a nombre de Saavedra Nieves Camillo, para la construcción de una valla unipolar en el que figura como propietario la sociedad Proyección Dual, S.A., y no se observa ningún documento que acredite el argumento de que ya había habido una sanción previa, pues si bien aporta un recibo de pago al Municipio en virtud de una multa, está reposa en copia simple, lo que además, en caso de presentarse en copia autenticada por si sola a nuestro criterio tampoco acredita el argumento del demandante.

Frente a esos planteamientos, este Tribunal considera que no puede prosperar el cargo de ilegalidad referente al artículo 26 del Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000.

No obstante, es importante acotar que este acuerdo 72 que se encontraba vigente cuando se emitió el acto acusado de ilegal, fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.

Por otro lado, es importante reiterar tal como lo dejamos manifestado previamente que si bien el apoderado judicial de la actora dentro del libelo de la demanda aludió en algunas ocasiones a una enumeración distinta a la que mantiene el acto acusado de ilegal, queda entendido que la pretensión se dirige a que se declare ilegal la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, mismo que se adjunta con la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, de la Alcaldía de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el doctor José Antonio Carrasco en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Plena Jurisdicción
Expediente: 214-14

VISTOS:

La firma TAYLORSONS & Co., en representación de INVERSIONES CHUGANI, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6973-CS de 31 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A. ACTO ACUSADO DE ILEGAL.

En el acto demandado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante ASEP, dispuso exonerar a la concesionaria ELEKTRA NORESTE, S.A., de la infracción de los artículos 119, 120 y 139, numeral 9 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997; y denegar la solicitud de indemnización interpuesta por la demandante del presente proceso, es decir, INVERSIONES CHUGANI, S.A., en virtud de una denuncia que presentó ante dicha entidad estatal con sustento de que se instalaron tendido eléctricos dentro de las fincas 120489 y 120490 de propiedad de esa empresa. Dicho acto también dispuso remitir copia autenticada del expediente administrativo contentivo del respectivo proceso, a la oficina de Asesoría Legal, para que tramitara un procedimiento de servidumbre forzosa sobre las fincas 120489 y 120490, entre la distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A., y la sociedad INVERSIONES CHUGANI, S.A., con fundamento al Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

B. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal la Resolución AN No.6973-CS de 31 de diciembre de 2013, su acto confirmatorio la Resolución AN No. 7095-CS de 13 de febrero de 2014, y que a consecuencia de ello, que conforme a lo establecido por la ASEP-Comisión Sustanciadora, en su pliego de cargos se sancione a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por incumplimiento de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; se ordene la desconexión del tendido eléctrico instalado en las fincas propiedad de INVERSIONES CHUGANI, S.A; y se le indemnice económicamente por los perjuicios ocasionados por la conexión ilegalmente instalada.

C. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial del demandante manifiesta en primer lugar, que dentro de la queja interpuesta por las INVERSIONES CHUGANI, S.A., ante la ASEP, en la que se solicita la sanción de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA) por incumplimiento de la Ley 6 de 1997, está última empresa señalo que tenía la facultad de instalar la infraestructura necesaria para permitir el servicio de electricidad, en las servidumbres públicas; y que las conexiones las hizo según los planos proporcionados por el Ministerio de Vivienda, lo cual no es cierto porque la instalación del tendido eléctrico se hizo de forma ilegal, porque nunca existió tal servidumbre dentro del inmueble, y tampoco se dio autorización por parte del propietario del inmueble.

Añade el apoderado judicial que el hecho de que la propiedad estuviera invadida y existiera una comunidad de hecho, no le daba derecho a ENSA a instalar el tendido eléctrico ilegal. Y en el proceso administrativo quedó probado que mediante solicitudes y contestaciones del MIVIOT y a la ANATI, que no existía plano de servidumbre pública declarada en las fincas 120489 y 120490. Así estima la parte actora que la decisión de la ASEP de exonerar a ENSA no se ajustó a los procedimientos establecidos en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y de la Constitución Política.

Finalmente, sostiene la demandante de que claramente se dio por parte de ENSA una violación a la propiedad privada al haber efectuado las instalaciones de suministro eléctrico (postes, tendido eléctrico y servicios) en las fincas 120489 y 120490 ubicada en Las Lajas, Las Cumbres, Provincia de Panamá (actualmente conocida como Colinas de Nazareth) sin el debido consentimiento de su propietario.

D. NORMAS ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS.

La primera norma que la parte actora considera conculcada corresponde al artículo 119 de la Ley 6 de 1997, que contiene:

> "Artículo 119. Adquisición por Acuerdo. El uso o constitución de servidumbre sobre bienes de uso público o perteneciente al Estado deberán ser objeto de acuerdo directo entre el titular de la concesión o licencia y la autoridad competente para administrar tales bienes a la institución pública propietaria de los bienes.
> Cuando se trate de bienes particulares, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes.
> El titular de la concesión o de la licencia deberá dar cuenta al Ente Regulador de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto al uso, adquisición o constitución de servidumbre, por trato directo con el propietario del inmueble, acompañándole copia del referido convenio."

La citada norma dice haberse infringido en el concepto de violación directa por comisión, sustentado en que la norma es clara al establecer la obligación de la concesionaria de dar cuenta al Ente y la obligación de la concesionaria de gestionar la adquisición de la servidumbre. Y que la Autoridad tiene la responsabilidad que el beneficiario de la concesión respete la propiedad privada, por tener la obligación no solo de gestionar directamente con el propietario del inmueble el derecho de uso, sino también de rendir cuenta de esas acciones a la Autoridad.

La segunda norma que se estima infringida es el artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que reza:

> "Artículo 121. Procedimientos. El beneficiario de la concesión o de la licencia que requiera el uso forzoso de bienes de propiedad pública o la disposición forzosa de inmueble de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia, formulará su solicitud al Ente Regulador indicando la naturaleza, ubicación, detalles del área de terreno requerida que permitan su debida identificación, el nombre del propietario o propietarios del inmueble o inmuebles y las constructoras que deba efectuar, acompañada de los correspondientes planos y memorandos descriptivos."

Esa norma dice haberse infringido por el acto acusado de ilegal en el concepto de interpretación errónea, indicando que si bien es cierto, la concesionaria, puede solicitar la disposición forzosa de inmuebles, la misma debe hacerse de forma previa, lo que no se dio en este caso. Y que no existe dentro del proceso administrativo adelantado, evidencia que la concesionaria, hubiera solicitado la disposición forzosa de los bienes inmuebles de INVERSIONES CHUGANI, S.A.

Por último, se citan como infringidos los artículos 47 y 18 de la Constitución Política, que garantizan la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley. El concepto de infracción de esas normas constitucionales se sustenta de manera conjunta sosteniendo fundamentalmente que la entidad demandada desconoció el derecho de propiedad.

F. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante la Nota No. DSAN-1965-14 de 19 de agosto de 2014, Administradora de ese entonces, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitió a la Secretaría de la Sala el informe de conducta requerido, el cual explica en varios puntos a saber: competencia y jurisdicción de la Autoridad nacional de los Servicios

Públicos, Antecedentes del acto impugnado y motivaciones de la Autoridad Reguladora para la emisión del acto impugnado.

En lo medular señaló la funcionaria, que el proceso administrativo sancionador seguido a la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA) se refirió al incumplimiento del numeral 9 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente, los artículos 124 y 125 de dicha le (actualmente los artículos 119, 120 y 139 del Texto Único de la ley 6 de 1997), referente a que cuando se requiera el servicio público de electricidad, los concesionarios están en la obligación de gestionar directamente con los propietarios de los inmuebles el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de servidumbre; y que cuando el acuerdo fuera inviable, la Autoridad le corresponderá autorizar el uso, la adquisición forzosa e imponer servidumbres forzosas.

Así mismo, que durante el trámite del proceso, los representantes de la empresa ENSA sustentaron que las instalaciones eléctricas hechas, fueron con sustento en las Resoluciones JD-1719 de 17 de diciembre de 1999 y AN No. 411-Elec de 16 de diciembre de 2006, en el sentido de que para solicitar el suministro de electricidad no se requería que el peticionario acreditara la propiedad del inmueble.

Y que también se comprobó en el proceso administrativo sancionador se comprobó el derecho de propiedad de la sociedad Inversiones Chugani, S.A., sobre la fincas 120489 y 120490; que no se habían elaborado planos de lotificación, ni se habían constituido servidumbres de ninguna clase; y que la empresa ENSA no había gestionado la constitución de la servidumbre con los propietarios de dicha finca, pero que ante la existencia de una comunidad con un gran número de pobladores que necesitaba el servicio de electricidad se cumplió con los requerimientos del Régimen de Suministro, desarrollado en el artículo 4 de la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, tales pobladores tenía derecho a recibir dicho servicio público en condiciones de regularidad, continuidad, igualdad, generalidad y seguridad, siendo esto concordante con el artículo 49 de la Constitución Política que reconoce el derecho humano en recibir un servicio de calidad en condiciones dignas y equitativas.

G. TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO.

En el presente proceso en calidad de tercero interesado, la empresa ENSA, a través de la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, contesta la demanda y se refiere a cada uno de los cargos de ilegalidad, señalando fundamentalmente que deben ser desestimados, en el caso de las normas legales considerando que en el caso, era necesario contraponer el derecho de los clientes a recibir el servicio eléctrico, considerando que la empresa cumplió con los requerimientos del Régimen de Suministro.

Adiciona la apoderada judicial del tercero, es decir, ENSA, que en el caso de la Comunidad Colinas de Nazareth se trata de terrenos sobre los cuales INVERSIONES CHUGANI, S.A., no tiene, ni tenía la posesión desde hace más de 20 años, ya que se trataba de terrenos que se encontraban en total posesión por los habitantes de dicha comunidad cuenta no sólo con el servicio de electricidad, sino también con caminos, veredas, servicio de agua potable, televisión, Centro de Salud, Iglesia y Escuela a los cuales se pretenden le sea desconectado el servicio público de electricidad.

En cuanto a las normas constitucionales aducidas como infringidas por el demandante, porque no son competencia de esta Sala Tercera, teniendo que esta solo conoce del control de legalidad, y no así de las normas constitucionales.

E. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista No. 337 de 9 de junio de 2015, el Procurador de la Administración, quien actúo en esta ocasión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en interés de la ley, solicita a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar que es ilegal, la Resolución AN-6973-CS de 31 de diciembre de 2013, con sustento en que evaluadas las constancias procesales y el contenido del acto

administrativo acusado, en su opinión la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no actuó conforme a derecho al dictar el acto acusado de ilegal, que exonera a ENSA, pese haberse acreditado en el procedimiento sancionador que dicha concesionaria no gestionó de manera directa con la demandante, es decir, INVERSIONES CHUGANI, S.A., el establecimiento de las servidumbres correspondientes sobre las fincas 120489 y 120490.

Agrega el funcionario del Ministerio Público, que su criterio tiene sustento jurídico en el artículo 20 (numeral 13) del texto único de la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, que le atribuye la facultad a la autoridad reguladora de aplicar sanciones en el campo normativo de su competencia, sobre la base de atribuciones conferidas por leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones.

De igual manera, en que el artículo 120 del texto único de la Ley 6 de 1997, dispone que cuando el acuerdo entre el propietario del inmueble y el concesionario fallare, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizar, el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de dicha ley y lo dispuesto en el reglamento, lo que no se dio en este caso.

Se añade que desarrollados los trámites del proceso administrativo sancionador, la Autoridad comprobó el derecho de propiedad de la sociedad INVERSIONES CHUGANI, S.A., sobre las fincas 120489 y120490, así mismo, que sobre las mismas no se habían elaborado planos de lotificación, ni constituido servidumbre de ningún tipo; ni que ENSA hubiera gestionado la constitución de las referidas servidumbres con los propietarios. Y que constaba la existencia de la comunidad de Colinas de Nazareth, que cuenta con un gran número de pobladores que necesitaba el servicio de electricidad y que cumplían con los requerimientos del Régimen de Suministro, desarrollados en el artículo 4 de la Resolución AN No.411-Elect de 16 de noviembre de 2006, dándole el derecho a recibir el servicio de electricidad.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar y declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En el negocio que nos ocupa, la demandante es la empresa INVERSIONES CHUGANI, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución AN N° 6973-Elec de 31 de diciembre de 2013, que le fue desfavorable, en virtud de que la ASEP, dispuso Exonerar a la concesionaria Elektra Noreste, S.A., y deniega una solicitud de indemnización, dentro de una denuncia administrativa que presenta contra dicha concesionaria.

El acto demandado, como ha quedado manifestado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, facultada de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y la Texto Único de Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Se observa que la disconformidad del demandante con la emisión del acto acusado de ilegal, se dirige a que con la exoneración a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por las instalaciones de suministro eléctrico (postes, tendido eléctrico y servicio) dentro de las fincas 120489 y 120490 de su propiedad, se vulneran las normas jurídicas sobre la constitución de servidumbres dentro de bienes particulares.

De lo planteado deducimos como problemas jurídicos a resolver en el presente negocio los siguientes: ¡Sí la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de exonerar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., y no acceder a la indemnización, es contrario al procedimiento legal dispuesto para gestionar la adquisición de servidumbres dentro de bienes de propiedad privada; y ¡Si la decisión de la Autoridad infringió el procedimiento para la disposición forzosa de un inmueble, al no constar, que se hubiera adelantado la disposición forzosa de los bienes inmuebles de INVERSIONES CHUGANI, S.A.!

Consta en auto que el presente negocio, tiene como procedente una denuncia administrativa presentada por la sociedad INVERSIONES CHUGANI, S.A., el día 26 de abril de 2012, para que se sancionara a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., por supuesta infracción de normas del sector eléctrico, concretamente por la instalación de suministro eléctrico (postes, tendido eléctrico y conexión de usuarios) en las fincas 120489 y 120490 ubicadas en Las Lajas, Las Cumbres, en la comunidad conocida como Colinas de Nazareth, propiedad de INVERSIONES CHUGANI, S.A., sin contar con su autorización.

Se observa que con la denuncia se presentó como pruebas, las notas de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, fechadas 14 de febrero de 2012 y 7 de diciembre de 2009, respectivamente, en que hacen constar que sobre las fincas 120489 y 120490 no se había constituido servidumbre. (Cfr. Fs. 6-7 del expediente administrativo)

De igual manera, que en el sector o comunidad de Colinas de Nazareth, se realizaron inspecciones los días 12 de julio de 2012 y 7 de septiembre del mismo año, en donde según las actas que describen esa diligencia se destaca que se encontró una gran cantidad de residencias; y se observaron postes cables y demás infraestructuras de electricidad. (Cfr. Fs. 24 y 50 del expediente administrativo).

Ahora bien, apreciamos que en el proceso administrativo tal y como se sustenta en la demanda, la sociedad INVERSIONES CHUGANI, S.A., era propietaria de las fincas identificadas con la numeración No. 120489 y 120490, las cuales adquirió desde 30 de noviembre de 1990 y 8 de abril de 1992, respectivamente. (Cfr. Fs. 80 a 83 del expediente administrativo)

Sobre ese punto es de lugar hacer mención, que de las constancias procesales reposa documentos en cuyos cuales la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., dejó manifestado que en la comunidad de Colinas de Nazareth, instaló energía eléctrica, con fundamento en la Resolución AN No. 411- Elec de 16 de noviembre de 2006, sobre el Régimen de Suministro, según el cual para suscribir un contrato de suministro de energía no se requería ningún título de propiedad o contrato de alquiler. Y que quienes suscribieron contratos de suministro de energía con posterioridad a la vigencia de dicha resolución, atendieron el requisito de la presentación de certificación de la Corregiduría o la Junta Comunal.

Se aprecia también que la entidad demandada estimó que como quedó probado que dentro de las fincas mencionadas, no existió, ni existía servidumbre autorizada, en el pliego de cargos correspondientes le atribuye la infracción de los artículos 124, 125 y numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6 de 1997. ( actualmente 119, 120 y 139 del texto único de dicha ley).

De acuerdo con el artículo 139 (Numeral 9) de la Ley 6 de 1997, se constituye en una infracción por parte de los prestadores, el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.

Por su parte, los artículos 119 y 120 de dicha ley, citados previamente, se refieren a la adquisición por acuerdo para el uso o constitución de servidumbre, de bienes de uso público y de bienes particulares; y de la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, respectivamente.

De esas normas cabe resaltar, que cuando se trate de bienes particulares, el beneficiado de la concesión deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble, el derecho de uso la adquisición voluntaria en la constitución de la servidumbre de dichos bienes. Y en caso de que ese acuerdo fallare, corresponderá a la Autoridad autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres.

Según consta en auto las instalaciones por el servicio de electricidad por parte de la empresa ENSA, en la comunidad Colinas de Nazareth se dan aproximadamente desde el año 2002, con sustento en que en ese entonces no era requisito probar la titularidad o algún derecho, para contratar el servicio de prestación de electricidad.

De ese cotejo de las piezas procesales referidas, resulta entonces que sobre las fincas 120489 y 120490 de propiedad de INVERSIONES CHUGANI, S.A., efectivamente se dieron instalaciones de suministro eléctrico sin el establecimiento de servidumbre. Así mismo, que fue hasta el año 2009 que dicha empresa inicia como propietaria de esas fincas sus reclamos en virtud de las conexiones hechas por la empresa ENSA, solicitándole a ésta la desconexión del servicio de energía eléctrica instaladas dentro de dichas fincas.

En ese sentido, si bien es cierto que por disposición legal se establece la adquisición por acuerdo para el uso de un bien inmueble (público y privado); y que frente al hecho de que fallere el acuerdo, el ente regulador, es decir, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le atribuye facultad para ese uso, adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas cuando no se logre acuerdo, en caso como el que nos ocupa, este Tribunal estima que no se puede obviar otra normativa que regula la materia de electricidad, como el artículo 3 de la Ley 6 de 1997 que le atribuye a la transmisión de electricidad el carácter de servicio público de utilidad pública, su artículo 117 que declara de utilidad pública a aquellos bienes que sean conveniente para las obras de instalación y actividades de generación, interconexión y transmisión, y su artículo 118 que otorga derechos, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 3: Artículo 3. Carácter de servicio público.La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública".
>
> …
>
> "Artículo 117: Utilidad pública. Se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios y convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras e instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad y destinada al servicio público."
>
> Artículo 118: Derechos. Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad gozarán de los derechos del uso, adquisición y servidumbre a que por motivos de utilidad pública de acuerdo con esta Ley, estará sujeto al inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica para el servicio público."

Las normas legales transcritas permiten considerar que la situación de controversia que plantea el demandante también estaba obligada a atender el carácter de utilidad pública que la Ley le ha reconocido a la actividad de distribución eléctrica para uso del público, lo cual a criterio de este Tribunal le atribuía a la autoridad reguladora a comparar el derecho de una comunidad de recibir un servicio público de utilidad pública, que además según las constancias procesales atendieron con las condiciones de suministro.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

> "Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
>
> Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

De igual manera, es pertinente señalar que, en materia de derechos, la propia Constitución Política en su artículo 50, dispone que, "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Esa norma constitucional pone de manifiesto, el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular.

Así las cosas, no resulta innecesario referirnos al concepto de servicio público, referente a cómo se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

De las disposiciones antes trascritas y las consideraciones expuestas este Tribunal, colige que si bien se establece un procedimiento legal para la constitución de una servidumbre, sea mediante un acuerdo o forzosa, el cual alega la demandante no fue atendido, existen normativa que llevan a entender que esa normativa debe interpretarse de manera integral con el resto de la normativa de la Ley 6 de 1997, dicho de otra manera no puede aplicarse de manera aislada, precisamente por el carácter de utilidad pública, que tiene el servicio de electricidad, que en este caso, a nuestro criterio también atendió la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, elementos que conllevan a descartar los cargos de ilegalidad planteados por la parte demandante.

Ahora bien, es importante acotar que durante el desarrollo de los trámites del presente negocio se practica el 7 de septiembre de 2016, una inspección judicial sobre las fincas en comento, solicitada por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., en su calidad de tercero interesado en el presente proceso, con la finalidad de que este Tribunal (Sala Tercera) percibiera y corroborara la realidad material que propició el suministro del servicio público de electricidad. De aquí, debemos destacar que con la entrega del respectivo informe, y el interrogatorio a los peritos, se dejó señalado que en las investigaciones realizadas se encontró que las fincas en referencia, actualmente son de propiedad de la Nación, y se anexan copias de los documentos respectivos, legibles a fojas 435 y 436 del expediente judicial, en virtud de lo cual este Tribunal, dictó la medida para mejor proveer de 23 de noviembre de 2016, legible de fojas 557 a 559, requiriendo al Registro Público las certificaciones correspondientes sobre las fincas 120489 y 120490, para entrar a resolver el presente negocio.

Lo anterior trajo como resultado que el Director del Registro Público remitiera a la Secretaría de esta Sala, documento que contiene el historial de las fincas 120489 y 120490, del cual precisa destacar que la empresa INVERSIONES CHUGANI, S.A., figura como de los titulares no vigentes; y que como titular registral vigente, se establece que la Nación es titular de un derecho de propiedad según asiento No. 1, con fecha de inscripción de 3 de julio de 2013. (Cfr. Fs. 553 a 556 del dossier).

Con lo expuesto ha quedado probado que los bienes inmuebles (fincas No. 120489 y 120490) que dieron origen al proceso administrativo y consecuentemente al presente negocio, actualmente no le pertenecen, ya que el titular actual la Nación, cuya inscripción de la titularidad se dio en julio de 2013.

Frente a ese escenario que el demandante, aunque se declarara la ilegalidad del acto acusado de ilegal, actualmente no promueve intereses y carece de derecho, a efecto de que esta Sala ordene la desconexion del tendido eléctrico instalado en las fincas en comento, puesto que ya no está legitimatado para ello, puesto que en las demandas de plena jurisdicción como la que nos ocupa, lo que se pretende es la reparación de un derecho subjetivo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO ES ILEGAL, la Resolución No. 6973-CS de 31 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma TAYLORSONS & Co., en representación de la sociedad INVERSIONES CHUGANI, S.A., y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.
Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C.TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ ESTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 101-16 |

VISTOS:

La firma BC & D abogados, quien actúa en representación de Ana María Ramos ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001 de 15 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Regional de Salud de Panamá Este, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

PRETENSIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en:

"1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud que resolvió:

"1. Amonestar por el escrito a la Lcda. Ana María Ramos, Jefa Regional de Enfermería.

2. Informar al Servidor Público que copia de la presente resolución será anexada a su expediente.

3. Hacer del conocimiento del Servidor Público que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación."

2. Que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio del acto acusado, es decir, la Resolución No.002 de 21 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se deben retirar del expediente de personal de Ana María Ramos Martínez, todos los documentos en los que se haga referencia a que se le amonestó por escrito.

4. Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, debe disculparse públicamente con Ana María Ramos Martínez, por la sanción ilegal e injusta que causó daños a su imagen como profesional de Enfermería, en especial como Jefa Regional de Enfermería.

5. Que como consecuencia del daño moral causado a Ana María Ramos Martínez, el Ministerio de Salud (Dirección Regional de Salud de Panamá Este), está obligado a pagarle una indemnización de Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes aspectos:

La Lcda. Ana María Ramos Martínez es enfermera de profesión y labora en el Ministerio de Salud desde el año 1977, participó y ganó un concurso para el cargo de Enfermera Jefe Regional de Panamá Este, del cual tomó posesión el 17 de agosto de 2005.

En la publicación de la convocatoria al concurso, se estableció claramente que la Jefa Regional de Panamá Este. "Es la responsable a un nivel técnico administrativo de la planificación, organización, dirección y control de todas las actividades de Enfermería dirigida a la comunidad y al área hospitalaria de la Región

Durante el periodo de junio a diciembre de 2015, la doctora Yilany Bernardo, ocupó el cargo de Directora Médica, Encargada, en ausencia del titular, doctor Aníbal Araúz; y durante dicho periodo, dicha Directora Encargada modificó los procedimientos internos y las asignaciones de funciones legalmente establecidas a nuestra representada.

Como parte de sus decisiones administrativas, la entonces Directora Médica Encargada, se tomó la atribución de coordinar el recurso humano de enfermería, distribuir al personal en los diferentes servicios, planificar y programar permanentemente las actividades y tareas de las enfermeras en los centros de salud de la Región, incluso asignarle horarios de turnos a nuestra representada, quien es la jefa Regional y anteriormente ha cubierto turnos de forma voluntaria por ausencia de alguna enfermera, a fin de que no se suspenda el servicio.

Las mencionadas decisiones las hizo públicas, y entre ellas ha señalado que los cronogramas y organización anual hecha por la demandante DEBEN SER DESESTIMADOS, ya que la Dirección Regional realizará dicha actividad.

El 27 de noviembre de 2015, la Directora Regional Encargada, remitió a la Oficina Institucional de Recursos Humanos el formulario No.2 con una solicitud de imposición de sanción en contra de ANA MARÍA RAMOS, en la que señaló lo siguiente:

"En mi condición de superior jerárquico hago de su conocimiento que en el día de hoy, hemos tomado la decisión de Amonestar por escrito, a la Lcda. Ana María Ramos, por falta cometida, a la cual fui enterada el 6 de noviembre de 2015.

La falta consiste en que la Lcda. Ramos dirigió notas a Directores Médicos, sin conducto de la Dirección Regional, saltándose el orden jerárquico establecido, a pesar de haber dado instrucciones claras desde el inicio de nuestra administración, con respecto a dicho procedimiento".

Señala la parte actora que ésta presentó sus descargos el 3 de diciembre de 2015, en los que claramente indicó que ocupaba el puesto de Jefa Regional de Enfermería, el cual se ganó por concurso, señaló cuáles eran sus funciones y responsabilidades y resumen de tareas de acuerdo al Manual Institucional de Clases Ocupacionales;

La Directora Regional Encargada, emitió la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, que constituye el acto acusado, a través de la cual amonestó por escrito a nuestra representada, alegando que había infringido los artículos 10 y 92, numeral 8 del Reglamento Interno de la Institución.

Señalan que haber sido sancionada y que la situación sea de conocimiento de todo el personal de la Oficina Regional, ha causado en la demandante una afectación en sus sentimientos lo que influye en su desenvolvimiento en el entorno laboral y ha repercutido en su vida profesional y privada. La demandante se siente sin posibilidades, que no sea por la vía judicial, de poder recuperar sus funciones y tareas, su espacio y posicionamiento de Jefatura en la Regional, lo que se ha ganado con su preparación académica, concurso de méritos, experiencia de más de 30 años de servicio de salud.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

La parte actora considera que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

El artículo 168 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario que resalta que para los efectos de supervigilancia profesional, moral y administrativa general, existirá una sección de enfermería en la Dirección de Salud Pública, bajo el Consejo Técnico de Salud Pública.

Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, los cuales señalan que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos y de igual manera señala que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que le hayan sido reconocidos en la Ley, ese Decreto y demás reglamentaciones.

El Manual de Operaciones de Funciones, Nivel Operativo-Ejecutivo, de la Dirección General de Salud instituido por la Resolución 1143 de 9 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial 27005 de 30 de marzo de 2012, que señala que el Departamento de Enfermería depende jerárquicamente de la Sub Dirección de Salud de la Población.

El Manual Institucional de Clases Ocupacionales para el cargo de Enfermera Jefe Superior, aprobado por la Dirección General de Carrera Administrativa que señala lo referente al resumen de tareas en la profesión de enfermería, la descripción del Trabajo y la naturaleza de la tareas.

Los artículos 10, 92 (numeral 8), 93 (numeral 1) y 103 de la Resolución Administrativa 026-REC/HUM/DAL DE 19 de marzo de 2001, que establece los canales de comunicación; los deberes y los derechos de los servidores públicos; y de la investigación que procede a la aplicación de sanciones disciplinarias, y que además en su parágrafo señala que las copias de los documentos de la investigación realizada, como de los documentos mediante los cuales se establezca las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor.

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establecen los principios que informan el procedimiento administrativo general.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE SALUD.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Salud a través del oficio No.1001 de 11 de abril de 2016, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.55/Sub-D.M de 25 de mayo de 2016, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"(…) La Dirección Regional de Salud de Panamá Este emite circular No.2 de 5 de septiembre de 2014, dirigida y en conocimiento de los Directores Médicos, Coordinadores y Jefes de Departamentos, donde se establece "que todas las notas que salen de la institución de Salud, deben llevar el conducto de la Dirección o Subdirección Médica". Lo anterior a fin de llevar el control de las comunicaciones y correspondencias a lo externo de la Dirección Regional.

Que a pesar de esta instrucción, la Lcda. Ana María Ramos Martínez, emite diversas notas de cambios de personal dirigidas a los Directores Médicos de instalaciones de salud adscritas a la Dirección Regional, sin el conducto claramente establecido, desobedeciendo órdenes directas impartidas.

Que en consecuencia, y en ejercicio de nuestras facultades legales, iniciamos un proceso disciplinario contra la Lcda. Ana María Ramos Martínez, en el cual se dicta Resolución No.001 de 15 de diciembre de 2015,

de la Dirección Médica Regional de Panamá Este, en donde se resuelve AMONESTAR POR ESCRITO a la Lcda. ANA MARÍA RAMOS MARTÍNEZ, por infringir los artículos 10 y 92 numeral 8 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Resolución No.026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001).

Que el proceso administrativo aplicado a la Lcda. Ana María Ramos Martínez cumple con el debido proceso toda vez que en el orden cronológico se realizaron las siguientes acciones, lo cual consta en el expediente de personal de la funcionaria.

(…) Que en consecuencia, en el trámite del proceso administrativo disciplinario levantado contra la Lcda. Ana María Ramos Martínez, hemos seguido toda la normativa que tanto el Reglamento Interno Institucional, como las leyes generales de procedimiento administrativo exigen, por lo que no hemos vulnerado el debido proceso, como lo alega la funcionaria a través de su representante legal.

Que estamos facultados por la ley, de iniciar un proceso disciplinario, toda vez que se faltó a directrices reiteradas, desde el inicio de nuestra administración, las cuales demostró en puntos anteriores, existen en la normativa del Ministerio de Salud."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1151 de 21 de octubre de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Médica Regional de Panamá Este y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante, en virtud de que el proceso disciplinario seguido a la recurrente se tramitó de acuerdo con el procedimiento establecidos en las normas que rigen para los efectos correspondientes, siendo que la actora no cumplió con las instrucciones impartidas por parte de la Doctora Yilany Bernardo, Directora Regional de Panamá Este, al desconocer el orden jerárquico establecido en el Reglamento Interno.

Finalmente, plantea el Procurador de la Administración que con respecto a la solicitud que hace la actora para que la Sala Tercera declare a la institución de salud, como responsable por el supuesto daño moral ocasionado por la emisión del acto administrativo impugnado, esta Procuraduría advierte que en el sentido de la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción, sin que pueda incluirse en esta última la reclamación de una compensación económica, por lo que tal pretensión debe ser desestimada por ese Tribunal.

V. ALEGATOS.

La parte actora, señala en sus alegatos que todo lo aportado y aducido por su persona permite comprobar que el acto acusado ha violado múltiples normas y procedimientos legales, por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal que el mismo sea declarado NULO POR ILEGAL la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por Dirección Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud y su acto confirmatorio, que como consecuencia, se retire del expediente de personal de ANA MARÍA RAMOS MARTÍNEZ, el documento a través del cual se le sancionó; que como consecuencia de lo anterior; se ordene a la entidad demandada disculparse públicamente con ANA MARÍA RAMOS MARTÍNEZ, por la sanción ilegal e injusta que causó daños a su imagen como profesional de la enfermería, en especial como Jefa Regional de Enfermería.

También señalan que como quiera que se ha demostrado que se ha causado un daño y en este caso, daño moral a ANA MARÍA RAMOS MARTÍNEZ, por implicar la parte humana y profesional que esto encierra, la Dirección Regional de Salud de Panamá Este, por conducto del Ministerio de Salud, sea obligada al pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a Ana María Ramos Martínez.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración a través de la Vista 1479 de 30 de diciembre de 2016, señala que de las constancias procesales, se desprende que las pruebas admitidas no logran acreditar lo señalado por Ana María Ramos Martínez en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en debida forma la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;

Señalan además que de los precedentes judiciales se infiere que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por Ana María Ramos Martínez; es por lo que la Procuraduría solicita a esta Superioridad que declaren que NO ES ILEGAL la resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Médica Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma BC & D abogados, en nombre y representación de Ana María Ramos a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 001 de 15 de diciembre de 2015, dictada por la Regional de Salud de Panamá Este, su acto confirmatorio, fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANTECEDENTES

Según las constancias procesales, mediante la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, se le impuso una sanción disciplinaria a Ana María Ramos Martínez, quien ocupa el cargo de Jefa Regional de Enfermería, en esa entidad de salud.

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la actora; impugnación que fue decidida por la Dirección Médica Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud por medio de la Resolución 002 de 21 de diciembre de 2015, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución original, la cual le fue notificada a la interesada el 22 de diciembre de 2015.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, el 22 de febrero de 2016, en la que solicita que se declare

nula, por ilegal, la resolución que le impone una sanción disciplinaria, así como los actos administrativos que la confirman; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se retiren todos los documentos en los que haga referencia a que se le amonestó por escrito, se le dé una disculpa pública por parte de la institución y se le pague una indemnización como consecuencia del daño moral causado a su persona.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora manifiesta que el acto acusado se dictó con omisión absoluta de los trámites fundamentales que conllevan el principio del debido proceso legal; que el cargo de Enfermera en general y específicamente, de Enfermera Jefe Superior que trabaja en la Regional de Salud pertenece al Departamento de Enfermería, el cual se desempeña a un nivel Operativo-Ejecutivo dentro de la Regional de Salud, por lo que el Director de este Centro no es el superior jerárquico.

En igual sentido, señala la actora que en cuanto a las tareas asignadas a su cargo, claramente se encuentran la asignación, coordinación, programación y distribución del personal bajo su supervisión; y por ende, la comunicación de las asignaciones de las enfermeras a los Directores de los Centros de Salud de Panamá Este, tal como se ha realizado los últimos diez (10) años que llevaba en el cargo, sin necesidad que dichas comunicaciones tengan que emitirse por conducto de la Dirección Regional.

De igual manera, agrega que la amonestación escrita que se le impuso se realizó ignorando el hecho que las actividades por las cuales fue sancionada eran precisamente parte de las funciones atribuidas a su cargo, tal como lo indica el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, para el cargo de Enfermera Jefe Superior.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, dictada por la Directora Médica Regional del Ministerio de Salud, cuya parte resolutiva es la siguiente:

"1. Amonestar por (SIC) escrito a la Lcda. Ana María Ramos, Jefa Regional de Enfermería.

2. Informar al Servidor Público que copia de la presente resolución será anexada a su expediente.

3. Hacer del conocimiento del Servidor Público que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación."

Dicho acto se encuentra sustentado en lo siguiente:

"Que el 30 de noviembre de 2015, a la Lcda. Ana María Ramos, se le realiza informe de Solicitud de Imposición de Sanción, el cual fue remitido al Departamento de Recursos Humanos, donde se evidencia la falta cometida, que consistió en dirigir notas a Directores Médicos, sin conducto de la Dirección Regional, a pesar de haber dado instrucciones claras desde el inicio de nuestra administración.

Que los hechos descritos anteriormente constituyen una falta administrativa, tipificada en el Reglamento Interno de la Institución Artículo No.10 y Artículo 92, Numeral No.8.

Que la Ley 9 de 20 de junio de 1994 establece que todo servidor público tiene el deber y la obligación de: Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del

servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la ley y no atenten contra la honra y dignidad.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos ha recomendado, según consta en el informe con fecha de 11 de diciembre de 2015, sobre el particular lo siguiente: Falta Grave. Primera Vez. Amonestación Escrita. 6. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido."

En base a lo arriba expresado, puede determinarse que el problema jurídico consiste en determinar si la Lcda. Ana María Ramos se encontraba facultada para dirigir notas a los Directores Médicos sin contar con el visto bueno de su superior jerárquico, de acuerdo a la normativa vigente para tales efectos.

En virtud de que todas las normas consideradas vulneradas por la parte actora se encuentran relacionadas en torno al mismo problema jurídico serán analizadas en su conjunto y en base a éste.

Mediante Resolución 1143 de 9 de diciembre de 2011 que instituye la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud, y dicta otras disposiciones, señala que el Departamento de Enfermería se encuentra en el nivel operativo-ejecutivo, específicamente dentro de la Subdirección General de Salud de la Población y sus Unidades Administrativas, que a su vez depende de la Dirección General de Salud Pública,

A su vez, indica que las Regiones de Salud son designadas por el Ministro del Ramo y por ser nivel ejecutor están estructurados como organismos descentralizados y tendrán la responsabilidad de dirigir, normatizar, integrar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de salud que ejecutan los servicios de la correspondiente jurisdicción. Las Regiones de Salud y los servicios que las integran, como órganos ejecutivos operacionales tienen la responsabilidad de ejecutar los programas y obtener el máximo de rendimiento de los recursos.

Es por tal motivo, que la Dirección Médica Regional de la Región de Salud de Panamá Este se encuentra facultada para realizar todas las labores tendientes a garantizar que los recursos tanto materiales como humanos que se encuentran brindando servicios en la región específica, sean ejecutados de la mejor forma posible, ya que son los responsables ante el Ministro del Ramo de la dirección, supervisión, coordinación y evaluación de todos los servicios, entre ellos el de enfermería, adscritos a dicha región.

De igual forma, puede evidenciarse que dentro del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, en el artículo 92 referente a los deberes de los servidores públicos lo siguiente:

"Artículo 92. DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general, los siguientes:;

8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad."

Es por tal motivo que la Lcda. Ana María Ramos tenía el deber de acatar las órdenes e instrucciones de la Directora Regional asignada mediante el Manual de clases ocupacionales a dirigir y supervisar las actividades del servicio dentro de la Región de Panamá Este. En ese mismo orden de ideas, de la revisión de los antecedentes judiciales puede evidenciarse que el proceso disciplinario seguido a la recurrente se tramitó de acuerdo con el procedimiento establecido para tales efectos y que durante el desarrollo de dicho procedimiento

el Ministerio de Salud, actuó en estricto apego y cumplimiento al debido proceso, toda vez que se cumplieron con los términos y procedimientos establecidos siendo así que:

Mediante Nota Número 292/DRH/RSPE de 30 de noviembre de 2015, en donde siguiendo el Procedimiento administrativo disciplinario, contemplado en el Decreto Ejecutivo 222 de 1997, la Jefa Regional de Recursos Humanos, le informa a la Lcda. Ana María Ramos Martínez, que se inició un proceso disciplinario en su contra, cuya debida recepción por parte de la funcionaria, se dio el día 1 de diciembre de 2015 a las 11:05 de la mañana.

Nota 307-2015/DE/SRSPE del 3 de diciembre de 2015, en donde la Lcda. Ana María Ramos Martínez, presenta sus descargos.

Nota 280/SRSPE/RRHH/15 de 11 de diciembre de 2015, en donde a manera de conclusión de la fase de investigación y recomendación, el Departamento de Recursos Humanos, recomendó la imposición de la sanción de Amonestación Escrita, al considerar probada la comisión de la falta administrativa al verificar la emisión de las Notas sin que contaran con la autorización de la Dirección Regional de Salud".

El proceso disciplinario fue fundamentado en el artículo 10 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Resolución 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001) de los canales de comunicación y el artículo 92 de la misma excerta legal que trata sobre los deberes de los servidores públicos en general, ambos textos son los siguientes:

Artículo 10. De los Canales de Comunicación. El canal regular de comunicación entre la autoridad nominadora y las diferentes unidades administrativas de mando superior será a través de sus respectivos directores. La comunicación entre estos últimos y los subalternos será a través de los jefes de unidades administrativas de mando medio (Jefes de Departamento).

Artículo 92. De los Deberes. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

…

8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.

Aunado a lo anterior, en el informe de conducta de la Autoridad demandada se explicó lo siguiente:

"…Que en ningún momento se modificaron los procedimientos internos y las asignaciones de funciones legalmente establecidas de la Lcda. Ana María Ramos Martínez, como se alega en el punto noveno de la Demanda interpuesta, donde se menciona que el Departamento de Enfermería tiene autonomía administrativa tal como lo establece el Código Sanitario, el cual se refiere a supervigilancia y no al incumplimiento de normas e instrucciones dadas en estricto derecho por sus jerárquicos.

Que la demanda expresa, en el punto cuarto, que indica que las notas emitidas por la funcionaria demandante se emite como lo realizado. Sin embargo, esto no implica que esté bien ni tampoco justifica que no se dé cumplimiento a una orden directamente impartida en base a lo que establecen las normas citadas en los antecedentes.

Que el formulario número 2 (solicitud de imposición de sanción), fechado 27 de noviembre de 2015, como su nombre lo indica, es una solicitud, no una sanción propiamente dicha, como se pretende establecer en la Demanda interpuesta, a partir de la tercera línea de la página 17.

Que en el trámite del proceso disciplinario demandado, la Licenciada Ana María Ramos Martínez, se ausentó de las oficinas regionales, no informó a la Dirección Regional su localización y además no respondió a las llamadas telefónicas ni a mensajes de texto enviados a su teléfono celular. Esto motivó que, con el fin de cumplir con el debido proceso, se tuviera que proceder a la entrega el día 15 de diciembre de 2015 a la Secretaría del Departamento de Enfermería de la Región de Salud de Panamá Este, de la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015 en un sobre sellado y con nota adjunta donde consta la entrega de la misma, ya que se debió dar cumplimiento al plazo estipulado que señala que se debe emitir la resolución motivada dentro de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del informe y que la sanción será efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución, siendo ésta la fecha en que vencía el plazo señalado.

Que posterior a esto, la Lcda. Ana María Martínez, indica la Autoridad que la misma sigue eludiendo la notificación, por lo que se emite la Nota 217/DMR/2015 de 21 de diciembre de 2015, dirigida a la funcionaria, con constancia de recibido, y en la que expresa: "La presente es para manifestarle el interés de reunirnos con usted, desde el martes 15 de diciembre del año en curso, para poder ubicarla, puesto que desconocemos sus actividades, solicitamos formalmente constancia física de las mismas, desde el 15 de diciembre hasta la fecha…" Cabe señalar que hasta la fecha no se nos había remitido la información.

Continúan indicando que finalmente la Lcda. Ana María Ramos Martínez, cuando acude a laborar a las oficinas de la sede Regional de Panamá Este, es solicitada ante el despacho de la Directora Regional, en donde finalmente se le notifica personalmente el 22 de diciembre de 2015, de la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015. Cabe destacar, que a pesar de que la Lcda. Ana María Ramos Martínez, no había atendido a la solicitud formal de reunión expuesta en el punto anterior, sí había podido presentar a la recepción de la Dirección Regional, su Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio. Es por esto, que el mismo día 22 de diciembre de 2015, se le notifica personalmente la Resolución 002 de 21 de diciembre de 2015, negándole el Recurso de Reconsideración.

De igual forma consta en el expediente administrativo que existen constancias de reiteradas solicitudes y quejas recibidas en el Dirección Regional, por parte del personal de enfermería de la Región de Salud de Panamá Este y de los Directores Médicos de los Centros de Salud, en cuanto a la distribución no equitativa de los turnos extras y a la constante rotación de personal de enfermería sin el conducto de la Dirección Regional, mismas que constan en dos advertencias del tenor siguiente:

-Nota 222-08 DM-RSPE del 8 de julio de 2008, de la entonces Directora Regional de Panamá Este que indica "En diferentes ocasiones se le ha exhortado que respete las líneas de autoridad y vemos que hace caso omiso desafiando toda autoridad…donde dirige una nota a la Directora del centro de salud de Cerro Azul, asignado a la licenciada Carmen Marengo a este Centro de Salud, sin nuestro conducto ni autorización y ni siquiera nos envía una copia de la nota" Citado lo anterior observamos la conducta a la cual por la (sic) que ha sido sancionada en esta ocasión;

-Nota 074/ST/2010 del 1 de junio de 2010, del entonces Director Regional de Panamá Este que indica: "Tengo a bien informarle que según el reglamento interno del Ministerio de salud…está en la obligación de registrar su asistencia, por lo cual le solicitamos cumpla con las disposiciones…"

Que gran parte de las conductas irregulares efectuadas por la funcionaria, están descritos en el Informe de Situación de Personal de Enfermería e incumplimiento de Directrices Regionales, por parte de la Jefa Regional de Enfermería, Lcda. Ana María Ramos Martínez, presentado el 16 de noviembre de 2015, ante la Dirección General de Salud y remitido además al ministro, Viceministro, secretario General, Directora Nacional de Recursos Humanos y Director Nacional de asesoría Legal del Ministerio de Salud.

En otro orden de ideas y con respecto a la pretensión que hace la parte actora para que la Sala Tercera declare a la institución de salud como responsable por el supuesto daño moral ocasionado por la emisión del acto administrativo impugnado, esta Superioridad advierte que en el sentido de la determinación de posibles daños y perjuicios éste es un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o de reparación directa y no de los de plena jurisdicción, por lo cual no es procedente la reclamación de una compensación económica, y tal pretensión debe ser desestimada por este Tribunal.

Es importante destacar que luego de la actividad probatoria, esta Superioridad concluye que la demandante no ha podido acreditar lo que sustenta en su demanda y sus pretensiones, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que refiere a la obligación que tiene el demandante a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, ampliamente sustentado en precedentes de la Sala Tercera, esta Superioridad procederá a declarar que no es ilegal el acto demandado.

Esta Corporación evidencia de los antecedentes judiciales y administrativos que se dio cumplimiento al debido proceso en la actuación desplegada por el MINISTERIO DE SALUD, por lo que no encuentra infracción de las normas alegadas por la parte actora, (artículo 168 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, el Manual de Operaciones del Ministerio de Salud, el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, los artículos 10, 92 (numeral 8), 93 (numeral 1) y 103 de la Resolución Administrativa 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000) con la emisión de la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Médica Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015 y su acto confirmatorio, dictadas por la Dirección Médica Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma BC & D Abogados, en nombre y representación de Ana María Ramos y NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NODIER A. POLANCO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS TORRES RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 317-15 DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 748-15 |

VISTOS:

El Licdo. NODIER A. POLANCO SAMUDIO, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de ALEXIS TORRES RÍOS, en contra de la Resolución Administrativa 317-15 del 17 de agosto de 2015, y su acto confirmatorio expedidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario; y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El Ingeniero ALEXIS TORRES RIOS, con seguro social No. 083-4798, laboró como funcionario público en el Banco de Desarrollo Agropecuario, por espacio de cinco (5) años, iniciando labores el año 2010 y destituido en septiembre de 2015.

Que el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, tomó posesión el día 2 de enero de 2015, en el cargo de Ingeniero Agrónomo III (1) con funciones de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Renacimiento, Chiriquí, con posición 319. Tal nombramiento obedece al reconocimiento de ajuste de 21% aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 66-14 de 24 de mayo de 2014.

Desde a finales del año 2010, el Ingeniero Alexis Torres Ríos, padece de Diabetes Mellitus tipo II, y existe una legislación que protege a este tipo de personas en relación a su ámbito laboral, tanto en el sector privado como en el sector público.

Como consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa No. 317 de 17 de agosto de 2015, el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a destituir al Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, del cargo que ocupaba dentro de la prenombrada entidad pública, justificado sobre la base que el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, no ingresó a ocupar el cargo de Ingeniero Agrónomo III, a través de concurso de méritos, a fin de que le otorgue la correspondiente estabilidad laboral al tenor de la Ley 9/1994. De igual manera, el referido acto administrativo indica que mediante informe suscrito por el Gerente Regional de Chiriquí, del 15 de agosto de 2015, se sustentan una serie de irregularidades, y que el funcionario desvinculado o destituido, mantiene un rendimiento deficiente y actitud de apatía a los requerimientos del Banco, por lo que se procedió a prescindir de sus servicios.

Finalmente, contra la decisión adoptada el 27 de agosto de 2015, se presentó formal recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la resolución administrativa No. 326 de 1 de septiembre de 2015, en la que se procedió a confirmar en todas sus partes el acto administrativo originario, quedando de esta

manera agotada la vía gubernativa. Por las anteriores consideraciones el demandate acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio del demandante, el Licdo. NODIER POLANCO SAMUDIO, quien actúa en nombre y representación de ALEXIS TORRES RIOS, estima que se han visto violadas las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 34 de la Ley 38/2000, del 31 de julio, que dispone taxativamente lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

El acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015) y que fue confirmado por la Resolución Administrativa 326-15, del 1 de septiembre de 2015, emitidas por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha violado de forma directa por comisión, el artículo 34 de la Ley 38/2000, anteriormente transcrito, ya que incurrió en el desconocimiento pleno del ordenamiento jurídico, el quebrantamiento de las formalidades legales.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora sustenta la vulneración de la prenombrada disposición de la siguiente manera:

"La norma transcrita ha sido infringida o violada con el Acto impugnado, EN FORMA DIRECTA POR OMISIÓN, al momento de no solo contravenir la Ley y pretender ignorar su contenido, sino, de omitir al momento de emitir actos administrativos con apariencia de haberse cumplido plenamente con las formalidades legales y el debido proceso, es decir, a sabiendas que, con la emisión de la Resolución Nº 317-15, ya se confirmaba la conculcación de los derechos y garantías de mi representada, quien por mandato de la Ley merecía ser oído y hasta escuchado y, permitírsele demostrar su inocencia, servido de elementos probatorios, lo cual no ocurrió. Es más, se le apertura un proceso disciplinario –sin lugar- y se le destituye por una supuesta causa, que a la postre, resulta distinta a la indebidamente ventilada en el aludido proceso disciplinario."

2.- A criterio del apoderado judicial de la parte actora, el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015) y su acto confirmatorio, han vulnerado los artículos 2 y 3 de la Ley 11/1982, del 12 de abril que señala lo siguiente:

"Artículo 2: Los profesionales a que se refiere el artículo anterior, que preste servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Entidades Autónomas y Semiautónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por lo que se denomina Escalafón del Profesional de Ciencias agrícolas que la presente Ley establece."

“Artículo 3: Los objetivos de este escalafón, son los siguientes:

1.- El ordenamiento profesional de acuerdo con los créditos, experiencias y años de servicio.

2.- Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional

3.- Promulgar el desarrollo del sector agropecuario.”

La disposición transcrita a juicio del apoderado judicial de la parte actora, ha sido violada de manera directa por comisión, ya que el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, había sido ascendido como profesional de las Ciencias Agrícolas, al cual tenía derecho tal como se indicó en el Acta de toma de posesión del día 2 de enero de 2015. Sin embargo al emitirse el acto impugnado, al Sr. TORRES RÍOS no se reconoce que el mismo tenía una vasta experiencia para el cargo que ostentaba al momento que se produjo su destitución.

3.- También considera la parte actora dentro del presente proceso, que el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015) y su acto confirmatorio, han lesionado los artículos 3 y 4 de la Ley 59/2005, del 28 de diciembre (que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral), los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 3: Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, discapacidad laboral.”

“Artículo 4: Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización Judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de apelación y conciliación de la Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa previa en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a regímenes especiales, harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.”

El acto administrativo impugnado (la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015), ha violado de manera directa por comisión las disposiciones anteriormente transcritas, ya que es de conocimiento por parte de la institución demandada que desde a finales del año 2010, el Ingeniero TORRES RÍOS fue entrevistado por una Trabajadora Social del Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin de hacerle una evaluación correspondiente respecto de su salud médica, lo cual quedó consignado dentro del expediente que reposa en la entidad pública, y el mismo estaba protegido o amparado por las normas jurídicas anteriormente transcritas.

4.- Considera el apoderado judicial de la parte actora, que el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015), han vulnerado el artículo 8 (literales b, c y f) la Ley 15/1977, del 28 de octubre (por la cual se aprueba la Convención Americana de los Derechos Humanos) que señala lo siguiente:

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(…)b.- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;c.- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(…)f.- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (…)"

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por comisión ya que la Constitución Política de Panamá, en su artículo 4 establece el deber que tiene todo administrador de la cosa pública, de cumplir con los acuerdos establecidos por el Estado. De aquí entonces, que el acto administrativo dictado ha infringido el artículo 8 y sus literales enunciados en forma directa por comisión, lo cual lo lleva a tener que ser declarado nulo por ilegal.

5.- También considera el apoderado judicial de la parte actora que el acto administrativo demandado, ha vulnerado lo contenido en el artículo 5 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

"Artículo 5: Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, que salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto el de la nulidad para el caso de contravención."

La violación de la disposición transcrita se lleva a cabo de forma directa por comisión, por parte de la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015, al no considerar el contenido de la misma al momento en que se profiere la resolución impugnada. También el acto administrativo atacado está plagado de vicios tales como la violación al debido proceso y las garantías fundamentales que deben de respetarse desde el momento en que se presume la comisión de una falta administrativa.

6.- Por último considera el apoderado judicial de la parte actora, que se ha infringido directamente por comisión el artículo 15 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

La norma transcrita se infringió íntegramente de forma directa por comisión por la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015; ya que no se consideró su contenido al momento de conocer el proceso administrativo en cuestión y, más aún, cuando se expedía la resolución impugnada.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la nota G.G No. 020-16, del 11 de enero de 2016, que contiene el informe de conducta del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el Sr. RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, dispuso en relación a la remoción del cargo del Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, lo siguiente:

1.- Por medio de la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015, se destituyó a ALEXIS TORRES RÍOS, del cargo de Ingeniero Agrónomo en la Sucursal de Renacimiento. La resolución se notificó el día 20 de agosto de 2015, presentando el afectado su correspondiente recurso de reconsideración; y en donde indicaba que el mismo estaba amparado por una ley especial (Ley 22/1961 de 30 de enero), que establece un régimen de estabilidad a los profesionales de las ciencias agropecuarias. También aducía que se le había destituido violando de forma arbitraria, violando las leyes 38/2000, y 9/1994, al igual que el principio del debido proceso. De igual manera, con el acto impugnado se había violado el Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968 (que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura), donde se indica el procedimiento para la destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas.

2.- En el recurso de reconsideración el Sr. ALEXIS TORRES RÍOS indicó que es diabético, y diagnosticado desde hacía cinco (5) años; sin embargo no aportó ninguna prueba de dicha condición. Además el artículo 1 de la Ley 59/2005, del 28 de diciembre indica que las personas con enfermedades crónicas y discapacitantes tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones antes del diagnóstico médico. El artículo 3 de la referida ley enumera como enfermedad crónica, la diabetes mellitus; en tanto que el artículo 5 estable que la condición física o mental de las personas que padezcan de estas enfermedades será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para dicho fin.

3.- Al resolverse el recurso de reconsideración mediante la Resolución Administrativa 326-15 del 1 de septiembre de 2015, se indicó que en ninguno de los documentos aportados como pruebas, se demuestra su condición de diabético, ni cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59/2005.

4.- La razón de la destitución del Sr. ALEXIS TORRES RÍOS, se debió a la potestad discrecional que tiene el Banco de Desarrollo Agropecuario, para nombrar y remover libremente al personal que ingresó a ocupar las posiciones discrecionales, y que no han cumplido con lo establecido en la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa.

5.- La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversos fallos que los servidores públicos relacionados con las Ciencias Agrícolas, adquieren estabilidad al momento en que ingresan a la función pública, por medio de concursos, y los que no acrediten tal ingreso, se rigen por el principio de la potestad discrecional de la entidad demandada que consistiría en el libre nombramiento y remoción del cargo.

6.- Del examen del expediente personal del Sr. ALEXIS TORRES RÍOS, se puede observar que el mismo no ingresó a ocupar el cargo de Ingeniero Agrónomo en el Banco de Desarrollo Agropecuario a través de un concurso de méritos, el cual le otorgara estabilidad laboral conforme a lo señalado en la Ley 9/1994. Y el artículo 2 de dicha normativa señala que son servidores públicos en funciones, los que están ocupando de manera permanente un cargo público definido como lo es la Carrera Administrativa, hasta que se constituyan en Servidores Públicos de Carrera Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública.

En consecuencia, el Sr. ALEXIS TORRES RÍOS, mantenía la condición de funcionario público en funciones, quien podía ser desvinculado discrecionalmente de la Institución.

7.- La actuación llevada a cabo por el Banco de Desarrollo Agropecuario se ha apegado estrictamente a lo señalado por la Ley, en virtud de la facultad discrecional con la que cuenta la entidad, para poder desvincular de la administración a los servidores públicos en funciones, por lo que no debe considerarse

ilegal, la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015, confirmada mediante la Resolución Administrativa 326-15 de 1 de septiembre de 2015.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo a la Vista Número 249, del 14 de marzo de 2016, lo siguiente:

1.- El ingreso de ALEXIS TORRES RÍOS al Banco de Desarrollo Agropecuario se hizo de manera discrecional, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa, al no haber accedido al sistema de concurso de méritos o selección.

Tampoco el demandante forma parte de una carrera pública, que le garantizara la estabilidad laboral, por lo cual su puesto era un cargo de libre nombramiento y remoción. En este sentido, la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal disciplinaria o de cualquier otra naturaleza para proceder con su correspondiente remoción; debido a que el acto administrativo demandado se sustentaba en la facultad delegada al Gerente General por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (a través del Resuelto DAL-051-ADM-2014 de 28 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 (numeral 8) de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco De Desarrollo Agropecuario y que permite "… destituir, sancionar, trasladar y conceder licencias al personal del Banco, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias …".

2.- De conformidad con lo dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 16 de noviembre de 2015, se ha señalado que el estamento que regula la carrera de ciencias agrícolas no contiene una excepción al deber que tiene todo funcionario que aspire ingresar a la Carrera Administrativa, de cumplir con un concurso de oposición o sistema de méritos.

3.- En lo atinente a la violación invocada respecto del régimen de estabilidad por ser un funcionario con enfermedad crónica como la Diabetes, tal señalamiento no es viable, ya que la Ley 59/2005, se garantizará siempre que quien la solicite haya sido evaluado por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin, y haya obtenido una certificación que determine su condición de salud física y mental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la prenombrada disposición.

Tampoco figura dentro del expediente alguna documentación que demostrara que la enfermedad que dice adolecer lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

La Procuraduría de la Administración en su Vista Número 237 del 2 de marzo de 2017, ha indicado respecto de la discapacidad laboral alegada por el demandante, que no existen los suficientes elementos probatorios que logren acreditar la discapacidad laboral que supuestamente mantiene el demandante. Por lo antes indicado, no se logró cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda, que acredite los hechos que le dan sustento a sus pretensiones.

4.- Considera la Procuraduría de la Administración, que la actuación del Banco de Desarrollo Agropecuario se ciñó a lo contemplado en la Ley; y se le garantizó al actor el derecho de defensa, debido a que pudo presentar sus descargos, las pruebas que consideraba necesarias, e interponer los recursos legales

respectivos, por lo que no se han violado las disposiciones alegadas como infringidas, por lo que las infracciones aducidas deben ser desestimadas.

Asi las cosas, por las anteriores consideraciones solicita la Procuraduría de la Administración que no se declare ilegal, la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015, dictaminada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio, por lo que deben de desestimarse las pretensiones del recurrente.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que se declare Nula, Por Ilegal, la Resolución OIRH No. 317 de 17 de agosto de 2015, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, a partir de la cual se destituyó al Ingeniero ALEXIS TORRES RIOS, portador del Seguro Social No. 083-4798, del cargo que ocupaba como Ingeniero Agrónomo en la entidad pública, y con Posición No. 319.

B.- Que se declare que el Banco de Desarrollo Agropecuario por conducto de su Gerente General, ha incurrido en la figura del Silencio Administrativo, respecto de la impugnación vía Recurso de Reconsideración –incoado oportunamente- en contra del acto administrativo que ha causado estado, es decir la Resolución Administrativa OIRH Nº 474 de 12 de noviembre de 2014, suscrita por el Sub-Administrador General de la ANATI.

C.- Que se ordene al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Reintegrar y hacer efectivo el pago, a favor del Ingeniero ALEXIS TORRES, de los salarios y demás derechos adquiridos y dejados de percibir, desde el diecisiete (17) de septiembre noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta que se le reintegre al cargo que ocupaba previo a su destitución.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a examinar las correspondientes normas que se estiman infringidas.

1.- Observa este Despacho que el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS laboró por espacio de cinco (5) años consecutivos dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, desde el año 2010, hasta septiembre de 2015.

2.- A través de la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015, se procede a destituir al Sr. ALEXIS TORRES RÍOS, del cargo que ocupaba como Ingeniero Agrónomo, posición 319 dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, fundamentado sobre la base que el mismo ingresó de forma discrecional en la entidad, si cumplir con los procedimientos establecidos por la Ley 9/1994, que regula o establece la Carrera Administrativa, incumpliendo las normas de Reclutamiento y Selección, y sin ingresar mediante un concurso de méritos.

De igual manera, la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015 del Banco de Desarrollo Agropecuario establece que mediante informe de rendimiento suscrito por el Gerente Regional de Chiriquí, del 15 de agosto de 2015, se sustenta una serie de irregularidades en el desempeño de las funciones de ALEXIS TORRES RÍOS, quien mantiene un rendimiento deficiente y actitud de apatía hacia los requerimientos del Banco, por lo que solicita prescindir de sus servicios (Cfr. f. 42 del expediente judicial).

La referida resolución se le notificó al Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS el día 20 de agosto de 2015, y contra dicha decisión se presentó formal recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución Administrativa 326-15 de 1 de septiembre de 2015; y por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución reconsiderada, siendo notificada ésta el 3 de septiembre de 2015.

Contra la decisión adoptada, se presentó dentro del término legalmente establecido por parte de la defensa de la parte actora, formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

3.- El Licdo. NODIER POLANCO SAMUDIO, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS TORRES RÍOS ha indicado en su escrito de Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, que se han infringido los artículos 34 de la Ley 38/2000; los artículos 3 y 4 de la Ley 11/1982; los artículos 3 y 4 de la Ley 59/2005, el artículo 8 (literales b, c y f) de la Ley 15/1977; y los artículos 5 y 15 del Código Civil.

4.- El acto administrativo demandado (Resolución Administrativa 317-15 del 17 de agosto de 2015), emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario justificó la remoción o destitución del Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS sobre la base que el mismo ha ocupado el cargo de Ingeniero Agrónomo en la Sucursal de Renacimiento, Posición 319, sin que el mismo haya cumplido con el correspondiente concurso de oposición o sistema de méritos para ocupar de forma permanente y con estabilidad en el cargo al que se le designó. De igual manera, la resolución impugnada también justifica la correspondiente desvinculación del mismo en base al siguiente hecho:

"Que mediante informe de rendimiento suscrito por el Gerente Regional de Chiriquí, del 15 de agosto de 2015, se sustenta una serie de irregularidades en el desempeño de las funciones de ALEXIS TORRES RÍOS, quien mantiene un rendimiento deficiente y actitud de apatía hacia los requerimientos del Banco, por lo que solicita prescindir de sus servicios."

A criterio de esta Corporación de Justicia, el rendimiento deficiente y la actitud de apatía que le sirvió al Banco de Desarrollo Agropecuario para justificar la destitución del Sr. ALEXIS TORRES RÍOS va estrictamente aparejada a la condición de enfermedad discapacitante que el mismo padece. En este sentido, el demandante ha señalado que desde el año dos mil diez (2010), adolece de la enfermedad denominada diabetes mellitus tipo 2, de mediana o larga evolución.

5.- En materia probatoria, es pertinente señala que a fojas 64 y 116 del expediente judicial figura una certificación a título particular o privado del consultorio Médico Dr. ROLANDO CABALLERO, en donde el mismo señala lo siguiente:

"A Quien Corresponda:

El suscrito médico hace constar que el señor Alexis Torres Ríos CIP 4-147-353 SS 83-4798 padece de Diabetes Mellitus desde hace más de seis años y recibe tratamiento permanente, el cual consiste en una dieta

especial para su enfermedad, ejercicios adaptados a su tratamiento y en medicación recibe insulina diariamente más medicamentos por vía oral.

Actualmente el señor Torres comienza a presentar algunas complicaciones neuropáticas como consecuencia de su diabetes, que no lo incapacitan para ejercer sus funciones normales."

Cabe destacar que a foja 140 del expediente judicial figura la diligencia de reconocimiento de firma, del Dr. ROLANDO EDUARDO CABALLERO ARAUZ, médico internista – Endocrinología, en donde reconoce la firma y sello de la documentación anteriormente transcrita.

Al valorar las diligencias y pruebas que obran dentro del presente proceso en relación con la enfermedad crónica o discapacitante que padece el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS comprendido de fojas 141 a 147 del expediente judicial, figura la declaración testimonial que rindiera el doctor ROLANDO EDUARDO CABALLERO ARAUZ, médico internista – Endocrinología, respecto del interrogatorio formulado por el apoderado judicial de la parte actora (Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO) y el abogado de Procuraduría de la Administración (Licdo. GIULIANO MAZZANTI).

Así las cosas, de la referida declaración testimonial el Dr. ROLANDO EDUARDO CABALLERO ARAUZ en interrogatorio de la declaración testimonial a él formulado, ha señalado respecto de la condición médica del ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS lo siguiente:

"(…) Seguidamente el Juez interroga al testigo de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿Motivo por el cual el Ingeniero Alexis Torres Ríos ha sido atendido.

CONTESTO: Yo atendí al señor ALEXIS TORRES RIOS por diabetes mellitus tipo 2.

PREGUNTADO: El diagnostico del tipo de enfermedad que padece el paciente Alexis Torres Ríos.

CONTESTO: El diagnostico es diabetes mellitus tipo 2.

PREGUNTADO: El tiempo de estar padeciendo la enfermedad que ambos médicos han determinado que padece en caso afirmativo explicar la misma y las consecuencias médicas o impedimento o incapacidades profesionales que padeciera y afecte el desempeño personal y profesional del Ingeniero Alexis Torres Ríos.

CONTESTO: El señor Alexis Torres Ríos tiene aproximadamente séis -6- años de diagnostico de la enfermedad, pero cuando se diagnostica esta enfermedad hay entre cinco y diez años previos de evolución, lo que trae como consecuencia que el paciente para esta época pueda estar teniendo complicaciones de tipo circulatorias y/o neuropatías.

PREGUNTADO: El tratamiento aplicado y el tiempo que se requiere ser tratado, que se requiere ser observado como paciente de la enfermedad que padezca el señor ALEXIS TORRES RÍOS, en caso de estar padeciendo enfermedad alguna.

CONTESTO: Actualmente el señor ALEXIS TORRES RÍOS, está siendo tratado en forma mixta con insulina de acción prolongada y medicación oral diariamente y el tratamiento es permanente.

PREGUNTADO: Los efectos clínico médicos o impedimentos que pudiera sufrir en su condición humana, física, mental o laboral que el señor ALEXIS TORRES RÍOS pudiera consecuencia del Diagnostico de la enfermedad que se le haya certificado en caso afirmativo.

CONTESTO: La diabetes mellitus tipo 2 de mediana o larga evolución tiene como consecuencia complicaciones circulatorias de pequeños y grandes vasos que llevan a complicaciones neuropáticas o daños en los nervios periféricos o vicerales y también está registrado universalmente que este tipo de pacientes están afectados frecuentemente por cuadros depresivos.

PREGUNTADO: De haberse encontrado un tipo de enfermedad, explicar si la misma tiene cura o solo tratamiento y que tiempo se requiere para normalizar el padecimiento de la misma.

CONTESTO: La enfermedad es diabetes mellitus tipo 2, la cual no tiene cura sino tratamiento permanente y de por vida."

(…)

"PREGUNTADO: De su respuesta anterior qué limitaciones tiene un paciente cuyo trabajo además de prestar ocho horas de trabajo al empleador le impida llevar a cabalidad una jornada completa de labores, entiéndase por limitaciones al grado de incapacidad que sienta la persona para ejercer o sentirse sin molestias físicas.

CONTESTO: Eso va a depender del tipo de trabajo que realice el paciente y el tipo de complicaciones del paciente diabético especialmente si es una neuropatía periférica y el trabajo tenga que ver con el estar de pie o caminando durante la mayor parte del tiempo de su vida laboral.

PREGUNTADO: De su respuesta anterior al tratar al señor Alexis Torres, qué medicamentos le recetó para el tratamiento del mismo.

CONTESTO: Yo tengo once mil pacientes y hoy me enteré de esta citación de Alexis Torres, solo se que usa insulina y otro medicamento adicional para la diabetes, no recuerdo lo demás."

(…)

PREGUNTADO: Diga el testigo si con el tratamiento apropiado y supervisado dirigido al señor ALEXIS TORRES RIOS, puede el mismo ejercer funciones de trabajo habituales y con normalidad.

CONTESTO: Yo creo que si siempre y cuando se mantenga el control metabólico apropiado, dieta apropiada y ejercicio supervisado como en todo diabético."

A criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el demandante ALEXIS TORRES RÍOS ha comprobado que el mismo padece de la enfermedad diabetes mellitus 2 y como quiera que dicha afectación se considera una enfermedad discapacitante, y que no tiene cura sino tratamiento permanente y de por vida, debe entonces accederse al reconocimiento de la misma.

6.- El Licdo. NODIER POLANCO SAMUDIO ha indicado en su libelo de demanda, que el acto administrativo demandado ha infringido un sin número de disposiciones legales como consecuencia de la destitución de su representado; y dentro de las mismas se ha hecho alusión a la violación de los artículos 3 y 4 de la Ley 59/2005, de 28 de diciembre (Que adopta normas de protección laboral para las personas con

enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral), los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 3: Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas de discapacidad laboral."

"Artículo 4: Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización Judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de apelación y conciliación de la Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa previa en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a regímenes especiales, harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente."

Las anteriores disposiciones transcritas guardan estrecha vinculación con los artículos 2, y 5 de la Ley 59/2005, toda vez que el propio artículo 2 reconoce la existencia de enfermedades crónicas (que son aquellas que una vez diagnosticada, su tratamiento, va más allá de los tres (3), y es sólo paliativo y no curativo el tratamiento de tal enfermedad). Aunado a lo antes indicado, no puede desconocerse que también dicha disposición, considera como enfermedades crónicas a la diabetes mellitus.

Ligado a lo antes indicado, es pertinente recordar que el acto administrativo demandado justificó la destitución del ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS como consecuencia de su bajo rendimiento, el cual evidentemente se genera a consecuencia del padecimiento de la enfermedad diabetes mellitus, diagnosticada y reconocida por el Dr. ROLANDO EDUARDO CABALLERO ARAUZ.

Por las anteriores razones este Despacho es del criterio que el acto administrativo demandado que consiste en la destitución o remoción del ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS es ilegal, toda vez que el mismo viola la prohibición contenida en el artículo 3 de la Ley 59/2005, que impide o prohíbe a las instituciones públicas discriminar y destituir a cualquier trabajador que padezca de una enfermedad crónica que le produzca discapacidad laboral.

Es pertinente indicar que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley 59/2005, señala que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral deberá ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, en la práctica no puede desconocerse por parte de esta Corporación de Justicia, que dicho ente colegiado no se ha conformado aún, por lo que difícilmente puede exigírsele a los servidores públicos o empleados privados la presentación de la misma. En este sentido, existe un principio general del derecho que establece que nadie puede estar obligado a realizar lo imposible (Ad impossibilia nemo tenetur); y como quiera que es imposible presentar la certificación de la comisión interdisciplinaria que certifique la existencia de una enfermedad discapacitante; considera este Despacho que es imposible cumplir por el momento con tal requerimiento, hasta que se constituya o conforme dicho cuerpo colegiado.

En virtud del principio de economía procesal, este Despacho estima prudente que luego de haberse reconocido y accedido a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo impugnado como consecuencia del análisis y reconocimiento de la violación al artículo 3 de la ley 59/2005, del 28 de diciembre, se hace pertinente no entrar a analizar las restantes normas que también se estiman infringidas por la parte actora, por haber reconocido la ilegalidad del acto administrativo.

7.- Por las razones previamente motivadas dentro de la presente decisión, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que es ilegal la destitución que pesa sobre el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, por lo que se accede a decretar la nulidad de la Resolución Administrativa OIRH Nº 317 de 17 de agosto de 2015, que lo desvinculó de la administración pública específicamente del cargo que ocupaba como ingeniero Agrónomo, con la posición No. 319 dentro de la Sucursal de Renacimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accede a ordenar el reintegro del Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS al cargo que ocupaba en la posición 319 dentro de la Sucursal de Renacimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario, previo a su desvinculación o remoción respecto de la prenombrada entidad pública; o cualquier otro cargo análogo, sin que ello implique desmejoramiento alguno de su condición salarial, y de salud funcional dentro de la entidad pública.

8.- Con relación a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se produjo la destitución del cargo del Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS, es pertinente señalar que el pago de las prestaciones reclamadas no resulta viables, debido a que en reiteradas decisiones o jurisprudencias, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que el reconocimiento de la cancelación de las mismas sólo resultarían viables, en el supuesto que tales reclamaciones o prestaciones estuvieran reconocidas a través de una Ley, requisito indispensable para poder acceder a lo solicitado o peticionado por la parte actora dentro del presente proceso.

En este sentido, la sentencia del 31 de julio de 2001 ha dispuesto en relación con la solicitud del pago de salarios caídos lo siguiente:

"Por otro lado, no procede la condena de salarios caídos que el actor reclama. La Sala mantiene el criterio que ha venido sosteniendo en relación con los servidores del Estado que son reintegrados a sus cargos, ya sea por decisión de la propia Administración o por mandato de esta Corporación de Justicia en el sentido de que no deben pagarse cuando no exista una norma legal que lo ordene, en aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 297 de la Carta Fundamental, según el cual los derechos y deberes de los funcionarios públicos deben constar en la Ley.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corporación de Justicia no accede al pago de los salarios caídos reclamados como consecuencia de la remoción del cargo que ocupaba el Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS en la Sucursal de Renacimiento, Posición 319 dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa 317-15, del 17 de agosto de 2015, y su acto confirmatorio emitidos por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario; y accede a ordenar el reintegro del Ingeniero ALEXIS TORRES RÍOS al cargo que ocupaba en la posición 319

dentro de la Sucursal de Renacimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario, previo a su desvinculación respecto de la prenombrada entidad pública; o cualquier otro cargo análogo, sin que ello implique desmejoramiento alguno de su condición salarial, y de salud funcional. No se accede al pago de los salarios dejados de percibir por parte del demandante como consecuencia de la remoción del cargo que ejercía dentro de la entidad pública, hasta el momento en que se ha ordenado su correspondiente reintegro al cargo que ocupaba dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL ITZEL HENRIQUEZ CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-113-16 DE 1 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 533-16 |

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Maruquel Itzel Henríquez Contreras ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-113-16 de 1 de junio de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras ingresó a la entidad demandada, desde el mes de junio de 2011, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituida, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como Analista en Sistemas adscritas a la Dirección Nacional de Tecnología.

Sostiene que, al momento de emitirse la Orden General DG-BCBRP-113-16 de 1 de junio de 2016, la ex-funcionaria contaba con más dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada.

Manifiesta que, el acto administrativo originario no se encuentra debidamente motivado expresando las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar la decisión de destituir a la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras.

Mantiene que, la autoridad nominadora consideró erróneamente que la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, acudiendo a la facultad discrecional que la ley le otorga para destituirla.

Considera que, no tenía una condición de interina ya que su ingreso a la entidad demandada se dio cuando la ley 10 de 2010, ya se encontraba vigente.

Expone que, a la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, se violó el debido proceso, al destituirla sin cumplir con el procedimiento disciplinario sancionador correspondiente, ya que se trataba de una servidora pública en funciones, amparada por el derecho a la estabilidad laboral en el cargo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 58 10 de 16 de marzo de 2010, por la cual se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos

Artículo 59 (derechos de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos), en concepto de violación directa por omisión.artículo 92 (efectos de la entrada en vigencia de la ley que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y por el desempeño en el cargo.

No le era aplicable la condición de interinidad, ya que la funcionaria ingresó a la entidad demandada luego de la entrada en vigencia de la normativa transitoria que así lo contemplaba.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la recurrente, no le era dable al Director General de la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, ya que no ostentaba el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, sino de servidora pública en funciones. Aparte que su cargo no dependía de la confianza de sus superiores.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 37 a 39 del expediente contentivo, figura el informe de conducta contenido en la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-354-16 de 26 de septiembre de 2016, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en que señala que la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras ocupaba el cargo de Analista de Sistemas y Métodos en la Dirección Nacional de Tecnología, Zona Regional de Panamá, ejerciendo funciones administrativas, puesto al que fue asignada sin pasar por un sistema de concurso o méritos.

Manifiesta que, el acto de destitución de la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, se fundamentó en el artículo 92 de la precitada ley, mismo que señala que a partir de la entrada en vigencia de la ley 10 de 2010, todos los cargos de la Dirección Nacional de las Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace. Normativa que le es aplicable aunque haya ingresado a la entidad posterior a su entrada en vigencia.

Sostiene que, no le es aplicable la estabilidad consagrada en la ley 127 de 2013, sino la de la ley especial, contemplada en la ley 10 de 2010, misma que le otorga facultad a su Director General para remover o reemplazar a todo personal que hasta el momento se encuentre desempeñando un cargo en condición de interinidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 1361 de 14 de diciembre de 2016, visible a fojas 40 a 47 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, el acto se ha dictado conforme a derecho, ya que la accionante no acreditó que ingresó al Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de la carrera bomberil, que a su vez, le garantizara su estabilidad laboral, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción, de allí que la institución no estaba obligada a demostrar la causal de carácter disciplinario para removerla, pues el acto impugnado se encuentra fundamentado en la facultad discrecional del Director General que le asiste para remover al funcionario con la condición de interinidad, de conformidad con la ley.

Manifiesta que, no se ha violado el debido proceso, pues la funcionaria demandante tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley confiere y ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado, motivo por el que los cargos formulados por la accionante, carecen de sustento jurídico.

En cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, opina que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, la cual siente su derecho afectado por la Orden General DG-BCBRP-113-16 de 1 de junio de 2016, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por antigüedad en el cargo y, en concepto del desempeño del cargo amparada por la carrera bomberil y la consecuente infracción al debido proceso, por las causas siguientes:

No le era aplicable la condición de interinidad, ya que la funcionaria ingreso a la entidad demandada luego la entrada en vigencia de la normativa transitoria que así lo contemplaba.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la recurrente, no le era dable al Director General de la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, ya que no ostentaba el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, sino de servidor público en funciones. Aparte que su cargo no dependía de la confianza de sus superiores.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral por antigüedad en el cargo que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de dicho derecho a la estabilidad.

En este punto es necesario acotar que, la demandante de igual forma, alega que, no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública en funciones que ocupa un cargo de

carácter permanente, con más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos (2) años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras ingresó al Benemérito Cuerpo de Bomberos, a partir del 18 de julio de 2011, ocupando el cargo de Músico de Banda, hasta el 2 de junio de 2016, que fue destituida del cargo de Analista Administrativa.

En este sentido, se evidencia de las pruebas del admitidas y presentadas dentro del proceso, que la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras al momento de ser destituida del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República, tenía más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos dentro de la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, esta Sala considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba a la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser una funcionaria que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirla, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse la demandante amparada por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Orden General DG-BCBRP-113-16 de 1 de junio de 2016, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la destitución de la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Maruquel Itzel Henríquez Contreras, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de

los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Orden General DG-BCBRP-113-16 de 1 de junio de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, ORDENA el reintegro de la señora MARUQUEL ITZEL HENRIQUEZ CONTRERAS, con cédula de identidad personal No. 8-841-1895, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA R. GUTIERREZ DE QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 34 DE 3 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 490-15 |

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Blanca R. Gutiérrez de Quijada ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 34 de 3 de mayo de 2015, emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada luego de haber prestado servicios en la Autoridad de Recursos Acuáticos (ARAP), desde septiembre de 2008, hasta el 15 de marzo de 2012 ingresó a la entidad demandada, a partir del 16 de marzo de 2012, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituida, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como Jefe de Departamento de Servicios Técnicos.

Manifiesta que, al momento de emitirse el Decreto de Personal No. 34 de 3 de marzo de 2015, la funcionaria demandante se mantenía ejerciendo funciones de oficinista en el departamento despacho de equipo en Aguadulce, perteneciente a la entidad demandada, funciones que desempeñó por más de dieciocho (18) meses. Por lo que tenía más de dos (2) años laborando en la institución de forma estable e ininterrumpida.

Alega que, el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir a la funcionaria. Razón por la cual es del criterio que se viola el debido proceso.

Supone que, la autoridad demandada recurre a la facultad discrecional para destituir a la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, contenida en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, como si fuera una facultad ilimitada y que por ello, no estuviera obligada a cumplir con el debido proceso como es la de motivar el acto, ya que con el mismo se afectan derechos subjetivos.

Sostiene que, la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada sufre de la enfermedad crónica conocida como Diabetes Mellitus tipo 2, condición que debe ser periódicamente supervisada y controlada con la ingesta de medicamentos; situación que era de pleno conocimiento de la autoridad demandada, ya que consta en el expediente de personal que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución.

Agrega que, la funcionaria demandante estaba amparada por el derecho a la estabilidad laboral, por padecer de una enfermedad crónica, que le genera discapacidad, además de que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Expone que, a la fecha ni la Administración del Estado ni la autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria, de conformidad con el artículo 5 de 20 de diciembre de 2005, y por lo tanto, imposibilitando a los administrados de obtener la certificación idónea sobre la enfermedad crónica que padecía, al momento en que se emite el acto impugnado. Por lo que considera, que dicha omisión es imputable a institución y no al demandante.

Mantiene que, el Ministerio de Obras Públicas no inició ningún procedimiento disciplinario o de cualquier otra naturaleza, en contra de la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, teniente a sancionarla o destituirla, por lo que no había incurrido en ninguna causal de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 141, numeral 17 (prohibiciones a la autoridad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 25 de 10 de julio de 2007, por el cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 6, ordinal 1 (mujeres con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de diabetes mellitus tipo 2, situación que era de pleno conocimiento del Ministerio de Obras Públicas.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que era una servidora pública en funciones.

Se aplica el término “dejar sin efecto el nombramiento”, para desvincular a la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada de la administración pública, mismo que es extraño a nuestra legislación y por tanto, inaplicable al caso.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 33 a 34 del expediente contentivo, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota N° SG-AL-664-15 de 25 de agosto de 2015, emitida por Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, donde manifiesta que la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, fue sujeta a varias evaluaciones de desempeño luego de su ingreso a la entidad demandada, donde se determinó que no realizaba sus funciones con la debida diligencia, de acuerdo al cargo que ocupaba como Jefa del Departamento de Servicios Técnicos de la Dirección Provincial de Coclé.

Alega que el cargo que ocupaba la exfuncionaria, requería de gran compromiso y alto grado de confianza, por estar adscrito directamente al Despacho del Director Provincial, que es el representante del Ministerio de Obras Públicas en cada provincia.

Manifiesta que, no consta en el expediente ningún diagnóstico, certificado, documento o constancia que indique que la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada ha sido diagnosticada con diabetes mellitus tipo II, ni tampoco consta una solicitud de conformación de una comisión interdisciplinaria para evaluar su condición.

Señala que, al analizar la situación legal de la funcionaria demandante el Ministerio de Obras Públicas como autoridad nominadora, consideró conveniente aplicar la facultad discrecional que le otorga la ley, para removerla del cargo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 761 de 8 de septiembre de 2015, visible a fojas 36 a 46 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada no gozaba del derecho estabilidad alguna, en virtud de que no pertenecía al régimen de carrera administrativa y, por lo tanto, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, dejó sin efecto su nombramiento, con fundamento en la facultad discrecional que le asiste para remover a los funcionarios bajo su inmediata dependencia.

Manifiesta que, se ha cumplido el debido proceso, al notificar a la afectada sobre la decisión emitida; indicándole además, los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos.

Sostiene que, se le permitió recurrirse plenamente contra el acto impugnado, mismo que considera debidamente motivado; ejerciendo así, su derecho a la defensa.

Con respecto, al fuero de estabilidad que aduce asistir a la accionante, por padecer de una enfermedad crónica discapacitante, alega que no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, ya que no acreditó padecer de diabetes mellitus tipo II y que dicha enfermedad le causara una discapacidad, al momento de su remoción del cargo.

Opina que, la enfermedad crónica mencionada, no ha sido probada con la presentación de una prueba idónea ni que se haya certificado por medio de una Comisión Interdisciplinaria constituida para dicho fin,

además de que lo que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada es una referencia y no un diagnostico propiamente realizado.

Por último, en cuanto a la solicitud del pago de salarios caídos realizada por la parte actora, mantiene que la misma no resulta viable, puesto que la ley 127 de 2013, que reconoce el reintegro, no contempla dicha remuneración, situación que ha sido reiterado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo por la vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 34 de 3 de mayo de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por padecer de una enfermedad discapacitante, situación que considera que era de pleno conocimiento del Ministerio de Obras Públicas.

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que era una servidora pública en funciones.

Se aplica el término “dejar sin efecto el nombramiento”, para desvincular a la señora Blanca Gutiérrez de Quijada de la administración pública, mismo que es extraño a nuestra legislación y por tanto, inaplicable al caso.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es diabetes mellitus tipo II.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 53 del expediente, la certificación médica de 19 de octubre de 2015, emitida por el Doctor Rolando L. Jaén-Medico General de la Policlínica Manuel Paulino Ocaña de la Caja de Seguro Social de Penonomé, en la que hace constar que la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, cursa el diagnóstico de "Diabetes Mellitus II" y que la misma, se encuentra bajo tratamiento por dicha causa.

Cabe mencionar que, mediante la referencia médica visible a foja 58 del mismo expediente, el Doctor Ángel Stanziola A., con registro 3076 y Código S-315, también señala que la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, presenta un cuadro de diabetes mellitus tipo II y, que recibe tratamiento médico.

De lo anterior se concluye, que la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en la certificación y en la referencia medica aportadas.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la funcionaria demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente

de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una funcionaria que padece de una enfermedad crónica, denominada Diabetes Mellitus Tipo II.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la accionante.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Blanca R. Gutiérrez de Quijada, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 34 de 3 de mayo de 2015, y, ORDENA el reintegro de las señora BLANCA R. GUTIERREZ DE QUIJADA, con cédula de identidad personal No.2-97-2307 en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C.TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS TORUÑO, EN REPRESENTACIÓN DE INES MARIA PEREZ SOLIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 367-11 |

VISTOS:

El Licdo. LUIS TORUNO, inicialmente presentó formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, proferida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

La Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, inicia labores en la Lotería Nacional de Beneficencia el día 3 de mayo de 2000, ocupando la función de ayudante de cajero, dentro del departamento de Devolución, en la Sede Principal de tal entidad, en la Ciudad de Panamá.

A través de la Resolución Nº 102 de 23 de mayo de 2008, la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS ingresa a la Carrera Administrativa asignándosele el Número de Registro 22929, y procediendo a desempeñar el cargo de AUXILIAR DE CONTABILIDAD, con el Número de Empleado 23112070, código institucional 1004, nivel clase general ADCO 0201.

Por medio de la Resolución Nº 68 de 3 de febrero de 2011, dictaminada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, se procede a destituir a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS del cargo que ocupaba. Tal decisión se le notificó personalmente el día 4 de febrero de 2011, siendo la misma recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración el día 8 de febrero de 2011.

La Lotería Nacional de Beneficencia por medio de la Resolución Nº 2011-151 de 25 de marzo de 2011 (acto confirmatorio), procede a confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución Nº 68 de 3 de febrero de 2011, y desestima el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, dando paso al agotamiento de la vía gubernativa.

La Resolución Nº 2011-151 de 25 de marzo de 2011 y que constituye el acto administrativo confirmatorio, le fue notificada a la demandante el día cinco (5) de abril de 2011. Contra la decisión adoptada se procedió a interponer dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la notificación el correspondiente recurso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la parte actora, la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, ha violado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 96 de la Ley 38/2000 del 31 de julio, que dispone taxativamente lo siguiente:

"La notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos, por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión."

La Resolución Nº 2011-151 de 25 de marzo de 2011 no tenía por qué contener de manera per se la indicación del recurso de apelación que procedía como la confirmación de la Resolución Nº 68 de 3 de febrero de 2011. Tampoco podía dar por concluida y agotada la vía gubernativa por la vigencia del Principio de Buena Fe.

Al momento de notificarle a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS del recurso de reconsideración, se le creó a la ex-funcionaria una expectativa razonable sobre que no procedía ningún recurso con dicha decisión, al señalarse lo siguiente: "Con esta Resolución se agota la vía gubernativa, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 200, de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000."

2.- El acto administrativo demandado (Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011) ha violado el artículo 114 de la Resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985, el cual dispone lo siguiente:

"Son causales de destitución del cargo las siguientes conductas:

Reincidencia en las causales de suspensión.

Conducta escandalosa comprobada que riña con la moral.

Negligencia en el cargo.ch. Ineptitud compraba en un lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones.

Deshonestidad en el manejo de los fondos de las organizaciones socio-culturales de la Institución.

Sustraer objetos que pertenezcan a un compañero o a la institución.

Tratar de abusar del pudor de una dama de la Institución.

Vender, empeñar o donar pertenencia de la Institución.

Cometer actos de sabotaje.

Posición, distribución y consumo de narcóticos o drogas heroicas y la embriaguez habitual en horas laborables.

Falsificación.

Portar radio en el área de devolución los días de sorteo.

Ser condenado judicialmente por falta grave.ll. Abandono del cargo, lo cual se determinará después de ausencia injustificada por 3 días consecutivos.

Violación del literal a) del Artículo 47.

Infringir el literal h) del Artículo 47.

Esta medida disciplinaria sólo podrá ser aplicada por la autoridad nominadora."

La disposición transcrita a juicio de la parte actora, ha sido violada de manera directa por omisión, ya que ha existido un acto anulable como consecuencia de la infracción al ordenamiento jurídico, porque la Lotería Nacional de Beneficencia omite dentro del acto administrativo impugnado, la aplicación de la expresión de la disposición que se estima violada dentro del artículo 114 de la Resolución Nº 85-01 de 2 de mayo de 1985. Así las cosas, debía de formulársele adecuadamente los cargos que sustentaban la destitución de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, máximo que tenía estabilidad en el puesto, mientras ella no incurriera en ninguna de las causales de destitución.

3.- También considera el demandante que la Resolución Nº 68 de 3 de febrero de 2011, ha lesionado los literales (a) y (g) del artículo 15 de la Resolución Nº 85-01 del 2 de mayo de 1985, los cuales disponen lo siguiente:

"Los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia tendrán los siguientes derechos:

Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo, mientras no incurra en las causales de destitución señaladas en este Reglamento.

(…)g. Elevar a las autoridades respectivas las peticiones, quejas, reclamaciones e interponer los recursos relacionados con el cargo que ejerce, cuando considere violado los derechos establecidos en este Reglamento, de acuerdo con las disposiciones de las leyes que regulan la vía gubernativa y con el Código Administrativo. Dichos recursos se sustanciarán en efecto devolutivo.

(…)"

El acto administrativo impugnado ha incurrido en una omisión directa y desviación de poder, ya que omitió tomar en consideración los literales (a) y (g) del artículo 15 de la Resolución Nº 85-01 de 2 de mayo de 1985, procediendo a infringir el ordenamiento jurídico. En este mismo orden de ideas, el acto impugnado también violó el artículo 53 de la Ley 38/2000, ya que le creó una expectativa razonable a la administrada, bajo el concepto de expresar una situación no regulada, confusa y equívoca, que le permitiera a la entidad pública demandada más tarde eludir el reintegro de la funcionaria afectada puesto que ya no se circunscribe sólo a la no aplicación de la norma infringida, sino también en la simulación fraudulenta del agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, la actuación de la administración pública conllevó a una violación del debido proceso legal por omitir la norma infringida y realizar actos simulados en detrimento de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS.

4.- El artículo 3 del Código Civil ha sido violado por la emisión del acto administrativo acusado. La prenombrada normativa establece lo siguiente:

"Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

Al procederse a emitir la Resolución Nº 68 de 3 de febrero de 2011, la Lotería Nacional de Beneficencia incurrió en desviación de poder, al fundamentar y motivar su actuar en base a un acto con apariencia de estar ceñido a derecho; sin embargo no se puede atentar desconociendo los derechos adquiridos aun cuando la misma ley así lo establezca, por ser ésta contradictoria en el contenido de sus normas.

Así las cosas, la Ley Nº 43 de 30 de julio de 2009 no puede afirmar el menoscabo de un derecho adquirido y al mismo tiempo ser de orden público por ser un principio que reclama certeza, seguridad y confianza como cumplimiento incondicional sin que se altere la manera ordenada y coherente de las disposiciones que integran nuestro sistema jurídico.

5.- Otra de las disposiciones que se estiman infringidas por el acto administrativo acusado, es el ordinal 1 del artículo 8 de la Ley Nº 15 de 28 de octubre de 1977, que señala lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(…)."

Tal normativa se ha violado por omisión directa ya que no se siguió el procedimiento establecido dentro del texto único de la Carrera Administrativa, ya que de haber la Lotería Nacional de Beneficencia interpretado y reconocido los principios de hermenéutica, se habría dado el debido proceso a favor de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, reconocido en el ordinal 1 del artículo 8 de la Ley 15/1997 de 28 de octubre, por debérsele aplicar un procedimiento establecido con anterioridad, o sea la Ley 9/1994, del 20 de junio y no la aplicación de una ley posterior.

6.- A juicio de la parte actora, el artículo 154 de la Ley de Carrera Administrativa ha sido violado por omisión directa con la emisión de la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011. La mencionada disposición indica lo siguiente:

"Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

Considera la parte actora que la prenombrada disposición ha sido violada por el acto administrativo atacado, ya que al omitirse el contenido de la misma, no se estaría reconociendo el esfuerzo de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS que acumuló en más de once (11) años de sacrificio, lealtad y servicio a favor de la Lotería Nacional de Beneficencia. En consecuencia, la entidad nominadora debió de haberle garantizado a la ex-funcionaria el derecho a defensa, ya que la ley en mención es de orden público. La destitución de la misma no debió de ser invocada sobre la base de una facultad discrecional por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia, y debido de habérsele garantizado el debido proceso, el cual fue violado con la expedición del acto demandado.

7.- El artículo 156 del Texto Único de la Carrera Administrativa, es otra de las disposiciones que se estiman infringidas por omisión directa, y que dispone lo siguiente:

"Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

Al encontrarse la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa, al momento de notificársele, debió de haber recibido una adecuada formulación de los cargos que se le imputaban en su corta. O sea que debieron de existir las correspondientes causales disciplinarias para su destitución, debido a que el acto administrativo impugnado no indicó la causal o criterio para proceder con la desvinculación de la demandante. Simplemente se adujo la retroactividad de orden público que en sí no es una falta, ni sanción, sino una entidad abstracta de derecho que fue mal interpretado al alejarse de los principios doctrinales y generales que encierran la misma figura y que contradice el verdadero sentido al cual está orientado.

La destitución de la funcionaria INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS se realizó de manera arbitraria y en tiempos modernos, donde la discrecionalidad no es un elemento preponderante.

8.- El artículo 159 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, ha sido violado con la emisión de la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011. La prenombrada norma señala que:

"El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

Estima la parte actora, que la presente disposición ha sido violada por el acto administrativo demandado, ya que la Lotería Nacional de Beneficencia no cumplió con el procedimiento establecido dentro de la Ley de Carrera Administrativa, ocasionando un detrimento en contra de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, al momento en que no aplicó la norma transgredida. Por las anteriores consideraciones, la entidad pública demandada, no puede suprimirle los derechos adquiridos como funcionaria de carrera administrativa con los que contaba la ex-funcionaria.

9.- Otra de las disposiciones que se estiman infringidas por violación directa por omisión, es el artículo 34 de la Ley 38/2000, del 31 de julio, que dispone lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Estima la parte actora que la normativa transcrita ha sido vulnerada por el acto administrativo impugnado, ya que viola el debido proceso legal toda vez que la Ley 43/2009 de 30 de julio despoja ilícitamente a la funcionaria afectada de sus derechos adquiridos, los cuales debieron de haber sido respetados. La presunta facultad discrecional de la Lotería Nacional de Beneficencia no podía ser aplicable a INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, sin la existencia de un procedimiento pertinente, sin cargos formulados, por lo cual su actuar debía de apegarse a la estricta legalidad.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la nota No. 2011(9-01)228, del 21 de junio de 2011, que contiene el informe de conducta de la Lotería Nacional de Beneficencia, se dispuso en relación a la remoción del cargo de la Señora INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, lo siguiente:

1.- A la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS se le nombró cuando ingresó por primera vez como trabajadora eventual en el cargo de Ayudante, en la Sección de Devolución, con un salario de Ciento Cincuenta y Seis Balboas (B/.156.00), tomando posesión de dicho cargo el tres (3) de mayo de 2000.

2.- Con posterioridad se le nombra nuevamente como eventual en el cargo de Ayudante, en la Sección de Devolución, con un salario de Ciento Cincuenta y Seis Balboas (B/.156.00).

3.- El día 2 de enero de 2003 se le renueva su nombramiento como eventual en el cargo de Ayudante, en la Agencia de San Felipe, con un salario de Ciento Cincuenta y Seis Balboas (B/.156.00). Y para el día dieciséis (16) de junio de 2003, la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, toma posesión de su nombramiento con el cargo de Manipulador de material Impreso con funciones de Oficinista en la Dirección Provincial de Veraguas, con un sueldo de Trescientos Balboas (B/.300.00).

4.- Para el día uno (1) de julio de 2008, la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, toma posesión del cargo de Cajero I, con funciones de Auxiliar de Contabilidad, en la provincia de Veraguas.

5.- Por medio de la Resolución de Acción de Personal No. 2010(19)241 del quince (15) de marzo de dos mil diez (2010), se le comunica a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, que a través de la Resolución Administrativa No. 68 del 3 de febrero de 2011, había sido destituida de su cargo a partir de su notificación, en la Oficina Inst. de Recursos Humanos. La anterior acción se fundamentó en primera instancia sobre las atribuciones contempladas en el Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969, Artículo Vigésimo Cuarto, Ordinal No. 4 Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia y en segunda instancia, en lo concerniente a la Ley N. 9/1994 del 20 de junio que estipula la reglamentación de la Carrera Administrativa.

6.- Al no haber ingresado la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, a la entidad pública a través de concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, conforme lo exige la Ley 9/1994 de 20 de junio en su artículo 48, el recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo de Cajero I, con funciones de Auxiliar de Contabilidad, en la Dirección Provincial de Veraguas, por lo que era servidora pública de libre nombramiento y remoción.

El artículo 2 de la Ley 9/1994, define el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

"Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

(…)

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupa."

Al momento en que la recurrente INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS pierde su condición de Servidora Pública de Carrera Administrativa, ésta pasa a ser un Servidor Público que no es de carrera o un servidor público de libre nombramiento y remoción.

7.- De conformidad con lo estipulado en el artículo veintiuno (transitorio) de la Ley 43/2009, del 30 de julio, se deja sin efecto la inclusión de la señora INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS al sistema de Carrera Administrativa. La prenombrada disposición señaló lo siguiente:

"Artículo 21 (transitorio): En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

8.- Al no ser INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, funcionaria de carrera administrativa, era catalogada como servidora con cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la entidad, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo. Así las cosas, la Lotería Nacional de Beneficencia no estaba obligada a ampararse en la falta de cumplimiento del proceso disciplinario que señala la Ley 9/1994 (Ley de Carrera Administrativa), toda vez que no se requiere causa justificada para su correspondiente destitución, conforme lo establecen los artículos 136 de la Ley 9/1994; y 14 y 17 de la Ley 43/2009.

9.- Por las razones antes detalladas, se tomó la decisión de destituir a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS y se procedió a desestimar el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Administrativa No. 68 de 3 de febrero de 2011.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo a la Vista Número 626, del 29 de agosto de 2011, lo siguiente:

1.- La señora INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS era una servidora pública en funciones, la cual fue acreditada a la Carrera Administrativa producto de los cambios introducidos por la Ley 24/2007, de 2 de julio. Así las cosas, dicha acreditación se dejó sin efecto al momento en que entró en vigencia el artículo 21 de la Ley 43/2009 de 30 de julio, en donde se dispuso dejar sin efecto, todos los actos de incorporación a tal carrera pública, que hubiesen sido realizados a partir de la aplicación del citado procedimiento especial de ingreso.

2.- La medida adoptada en el artículo 21 de la Ley 43/2009, se aplicó con efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, circunstancia tal que afectó la estabilidad laboral que tenía en su momento la demandante, al igual que un número plural de servidores públicos, que también vieron afecto su estatus. En el caso particular, la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS había sido incorporada al sistema de carrera administrativa el día 23 de mayo de 2008. Sin embargo, ahora la demandante procedió a adquirir el estatus de funcionaria sujeta, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, que vendría a ser el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia.

3.- La destitución de la demandante se dio conforme a Derecho, por sustentarse en el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que le otorga al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, la facultad de nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución. Por tal motivo, para proceder con la remoción de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

4.- A criterio de la Procuraduría de la Administración, los presuntos cargos de infracción a las normas siguientes: artículo 34 y 96 de la Ley 38/2000; los artículos 15 (acápites a y g) y 114 de la Resolución 85-01 de 1985; el Artículo 3 del Código Civil; el artículo 8 (numeral 1) de la Ley 15/1977; y los artículos 154, 156 y 159 de la Ley 9/1994; deben ser desestimados ante la Sala, por carecer de sustento jurídico.

En virtud de las razones anteriormente motivadas, la Procuraduría de la Administración solicita que se sirvan declarar que no es ilegal, la resolución administrativa 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y por consiguiente se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a ésta Sala Tercer entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que se declaren nulas, por ilegales las Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, al igual que su acto confirmatorio emitido a través de la Resolución Nº 2011-151 de 25 de marzo de 2011.

B.- Se restablezca el derecho subjetivo lesionado de la demandante en el sentido que se reintegre a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, como Cajera I, con funciones de Auxiliar de Contabilidad.

C.- Que se paguen todos los salarios dejados de percibir, por motivo de la infracción de los derechos subjetivos de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS.

D.- Que se declare a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS que es funcionaria de Carrera Administrativa por mantener a su favor un derecho adquirido que no se puede desconocer.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a examinar los sucesos que han girado en torno al acto administrativo demandado y las normas que se estiman transgredidas.

1.- Observa este Despacho que la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS desde el año 2000 ingresó a laborar en la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando diversos salarios y posiciones en dentro de la prenombrada entidad.

El 1 de julio de 2008, la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, procedió a tomar posesión del cargo de Cajera I, con funciones de Auxiliar de Contabilidad. A través de la Acción de Recursos Humanos emitida por medio de la Resolución No. 2009(19)64, se le procede a acceder a la solicitud de traslado de la solicitante a la Dirección Provincial de Veraguas, dando cumplimiento a la petición efectuada a través de la Nota de fecha 2 de marzo de 2009 (Cfr. f. 86 del expediente administrativo).

2.- A través de la Resolución Administrativa No. 68 del 3 de febrero de 2011, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia procedió a Destituir a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS del cargo que ocupaba como Cajera I, con funciones Auxiliares de Contabilidad, con código de Cargo 0071041, y con la posición No. 1004 (23112070), en la unidad administrativa en la Dirección Provincial de Veraguas. La resolución previamente mencionada justificó su decisión en base a la atribución con la que cuenta el Director General en base al Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Artículo Vigésimo Cuarto, Ordinal No.

4, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia; y la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se establece y regula la carrera administrativa.

3.- Contra la decisión adoptada por la entidad pública, la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2011-151 de 25 de marzo de 2011, y notificado el día cinco (5) de abril de 2011, por medio del cual se procedió a desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la afectada contra la Resolución Administrativa Nº 68 del 3 de febrero de 2011, y decide mantener en todas sus partes el dictamen originario recurrido. En consecuencia, la accionante acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque el acto administrativo originario, así como el confirmatorio y se procedan a reconocer y restituir otra serie de derechos subjetivos vulnerados.

4.- Al proceder esta Corporación de Justicia a examinar las pruebas que obran dentro del expediente administrativo y que guarda relación con la documentación laboral que mantiene la entidad pública de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLIS; a foja 54 del dossier administrativo figura una certificación de Servidor Público de Carrera Administrativa a favor de la accionante o demandante, en donde se le reconoce el estatus de servidora de carrera administrativa, al haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de AUXILIAR DE CONTABILIDAD. El prenombrado diploma fue expedido el día 23 de mayo de 2008, bajo el No. 22929, Resolución No. 102 de 23 de Mayo de 2008.

De igual manera, a foja 55 del expediente administrativo, y que guarda relación con la documentación laboral que mantiene la entidad pública, figura una certificación de la Presidencia de la República, específicamente de la Dirección General de Carrera Administrativa, de la Dirección de Recursos Humanos, la cual dispone lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN

El Director General de Carrera Administrativa en uso de sus facultades legales, certifica que el Sr.(a) o Srta. INES MARIA PEREZ SOLIZ, con cédula de identidad personal Nº 9-159-913 posición Nº 1004, con cargo según estructura programática AUXILIAR DE CONTABILIDAD de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA ha sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa en la posición AUXILIAR DE CONTABILIDAD, código institucional 1004, nivel clase general ADCO 0201, según metodología SICLAR, por Resolución No. 102 y Registro No. 22929 del 23 de mayo del 2008."

De las constancias procesales previamente indicadas, se puede observar que la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS estaba acreditada como Servidora Pública de Carrera Administrativa, ocupando la posición Auxiliar de Contabilidad.

4.1.- Si bien es cierto, la Ley 9/1994 que inicialmente procedió a regular la Ley de Carrera Administrativa con el transcurso del tiempo ha venido a ser objeto de reformas o modificaciones, es importante señalar que a través de la Ley 43/2009 de 30 de junio, se procedió a modificar la vigencia y el efecto que tenía la Carrera Administrativa, a tal punto que en su artículo 21 dispuso de forma transitoria que procedía a suspender el reconocimiento de la existencia de la Carrera Administrativa en los siguientes términos:

"Artículo 21 (transitorio): En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

En virtud de las razones previamente indicadas, todos los certificados de carrera que reconocían la existencia de una carrera administrativa a favor de los funcionarios públicos quedaron suspendidos. En consecuencia, en la práctica muchas instituciones públicas procedieron a desvincular de la Administración Pública a diversos funcionarios públicos que contaban con sus correspondientes certificados de carrera administrativa que los acreditaban como servidores públicos de carrera. Lamentablemente para dicha fecha INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS corrió con esta misma suerte, de allí que la Lotería Nacional de Beneficencia se valiera de ésta coyuntura para destituir a la ex-funcionaria.

4.2.- Es interesante destacar dentro del presente proceso sometido bajo análisis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la Ley 43/2009, de 30 de julio que reformó la Ley 9/1994, fue objeto de una acción de inconstitucionalidad sometida ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. A través de la sentencia del 30 de diciembre de 2015, bajo la Ponencia del Magistrado ABEL A. ZAMORANO, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso en relación al artículo 21 de la Ley 43/2009 lo siguiente:

"(…) Respecto a los artículos 21 y 30, esta Corporación de Justicia es del criterio que la vulneración constitucional se concretiza y es clara respecto a los artículos 4, 17, 32 y 300 de la Constitución Nacional en relación directa con el artículo 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y es que el tenor de las disposiciones impugnadas conlleva el desconocimiento de los derechos adquiridos de quienes sí cumplieron y cumplen con los requisitos necesarios propios del sistema de méritos.

Dichos artículos desconocen el debido proceso establecido en el sistema de méritos del artículo 300, ya que desacredita de forma automática e inmediata a todos aquellos que ingresaron a la Carrera Administrativa y del Servicio Aduanero, sin considerar cuáles de esas personas efectivamente, cumplieron con los requisitos del sistema de méritos, la competencia, la lealtad y la moralidad debidamente comprobadas. Es precisamente éste el debido proceso establecido para la acreditación y desacreditación del personal, es decir, se requiere determinar si las personas cumplen a cabalidad y de forma regular con los requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución para su ingreso a la misma."

(Cfr. f. 180-181 del expediente judicial)

Así las cosas, el prenombrado dictamen procede a declarar ila inconstitucionalidad de los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 27 y 30 de la Ley 43 de 2009; y además dispuso declarar que recuperaban vigencia los artículos de la Ley 4/1994 de Carrera Administrativa, que fueron derogados o reformados por los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 18 y 27 de la Ley 43/2009.

4.3.- De la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en relación al artículo 21 de la Ley 43/2009, se infiere entonces que los certificados de carrera administrativa relacionados con actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa que se encontraban suspendidos, recobran nuevamente vigencia, tal como vendría a ser propiamente el caso del certificado Nº 22929, expedido bajo la Resolución Nº 101 de 23 de mayo de 2008, que reconocía la certificación de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLIS, como auxiliar de contabilidad de la Lotería Nacional de Beneficencia, con código institucional 1004, nivel clase general ADCO 0201.

5.- Habiéndose reconocido que la ex-servidora Pública INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS se encontraba amparada bajo las leyes de carrera administrativa y que es servidora de carrera administrativa; procede la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a examinar los cargos de infracción inherentes a las

normas jurídicas que se estiman transgredidas como consecuencia de la difusión y notificación de la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su correspondiente acto confirmatorio.

El artículo 15 de la Resolución Nº. 85-01 del 2 de mayo de 1985, ha dispuesto en su literal (a) lo siguiente:

"Los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia tendrán los siguientes derechos:

Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo, mientras no incurra en las causales de destitución señaladas en este Reglamento.

(…)."

De igual manera, otra de las normas que se estiman infringidas por el apoderado judicial de la parte actora es el artículo 154 de la Ley de Carrera Administrativa que consagra lo siguiente:

"Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

Como quiera que la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS estaba amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa y esto que la misma gozaba de estabilidad jurídica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que el acto administrativo demandado que es la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia adolece de legalidad y en consecuencia debe de considerársele ilegal, por haber desconocido la estabilidad de la que gozaba la funcionaria administrativa.

En consecuencia, para haber procedido con la correspondiente destitución o desvinculación de la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS de la posición que ocupaba dentro de la entidad nominadora, era necesario que la misma hubiese incurrido en alguna falta administrativa que trajera consigo aparejada la destitución del cargo que desempeñaba como auxiliar de contabilidad de la Lotería Nacional de Beneficencia, con código institucional 1004, nivel clase general ADCO 0201; toda vez que la misma se encontraba amparada bajo el régimen de carrera administrativa al momento de su destitución y no era una funcionaria sujeta a libre nombramiento y remoción.

6.- En virtud de la aplicabilidad del principio de economía procesal, este Despacho estima prudente que luego de haberse reconocido y accedido a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo impugnado como consecuencia del análisis de los artículos 15 de la Resolución Nº. 85-01 del 2 de mayo de 1985 y del artículo 154 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9/1994); no es necesario entrar a analizar las restantes normas que también se estiman infringidas por la parte actora, por haber reconocido la ilegalidad del acto administrativo.

7.- Con relación a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se produjo la destitución del cargo de Auxiliar de Contabilidad a la Sra. INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, es pertinente señalar que el pago de las prestaciones reclamadas no resulta viables, debido a que en reiteradas decisiones o jurisprudencias, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que el

reconocimiento de la cancelación de las mismas sólo resultarían viables, en el supuesto que tales reclamaciones o prestaciones estuvieran reconocidas a través de una Ley, requisito indispensable para poder acceder a lo solicitado o peticionado por la parte actora dentro del presente proceso.

En este sentido, la sentencia del 31 de julio de 2001 ha dispuesto en relación con la solicitud del pago de salarios caídos lo siguiente:

"Por otro lado, no procede la condena de salarios caídos que el actor reclama. La Sala mantiene el criterio que ha venido sosteniendo en relación con los servidores del Estado que son reintegrados a sus cargos, ya sea por decisión de la propia Administración o por mandato de esta Corporación de Justicia en el sentido de que no deben pagarse cuando no exista una norma legal que lo ordene, en aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 297 de la Carta Fundamental, según el cual los derechos y deberes de los funcionarios públicos deben constar en la Ley.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corporación de Justicia no accede al pago de los salarios caídos como consecuencia de la desvinculación del cargo que ocupaba la demandante como auxiliar de contabilidad dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia, por no existir ley que expresamente las reconozca.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Nº. 68 del 3 de febrero de 2011, expedida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio a través de la Resolución No. 2011-151 de 25 de marzo de 2011, y en consecuencia al haberse reconocido que la demandante era funcionaria de carrera administrativa, ORDENA que se restituya a INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS con Cédula No. 9-159-913 al mismo cargo que ocupaba en la Provincia de Veraguas como Auxiliar de Contabilidad, Código de cargo No. 0071041, posición 1004, número de empleado 23112070 dentro de la unidad administrativa de la Lotería Nacional de Beneficencia, con igual salario o mejor en caso que se hubiese dado el correspondiente ajuste salarial para dicha posición. No se accede al pago de los salarios dejados de percibir por parte del demandante como consecuencia de la remoción del cargo que ejercía dentro de la entidad pública, hasta el momento en que se ha ordenado su correspondiente reintegro al cargo que ocupaba permanentemente dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 08 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 267-14 |

VISTOS:

El Magistrado Sustanciador advierte que se ha incurrido en un error de escritura en el Auto de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resuelve el impedimento manifestado por el Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal en representación de ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en un error de escritura, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte.

El Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto que admite pruebas en esta demanda, aprecia que en la parte resolutiva de la resolución citada existe un error de escritura, que conforme a lo dispuesto en la señalada disposición legal, se procede a corregir de oficio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva del Auto de 3 de abril de 2017, el cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su Suplente, Magistrada GISELA AGURTO AYALA para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEFONICA MOVILES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.992-CS DE 12 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 809-15 |

VISTOS:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.47 de 30 de enero de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.992-CS de 12 de julio de 2007, emitida por la Administración General de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.47 de 30 de enero de 2017, recae sobre un (1) punto. La oposición del apelante se basa en que se debe admitir la prueba pericial que adujo. Para los efectos de esta Sala de Apelación, se procederá a escudriñar no sólo las argumentaciones de esta parte, sino las sustentaciones de la Procuraduría de la Administración, como parte opositora al recurso interpuesto por la parte recurrente, finalizando con el criterio de este tribunal Ad-quem que resuelve este recurso de apelación presentado en el proceso contra la resolución de pruebas mencionada en este párrafo.

Esta prueba pericial consiste en que en base a los documentos que reposan en el expediente, así como cualquier otra fuente de información a la que pueda tener acceso los peritos, se determine lo siguiente:

1. Determinar el evento sucedido los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2006, su origen, y como fue atendido por la concesionaria.
2. Determinar el evento sucedido el día 2 de octubre de 2006, su origen, y como fue atendido por la concesionaria.
3. Determinar el evento sucedido el día 3 de octubre de 2006, su origen, y como fue atendido por la concesionaria.
4. Determinar si los clientes se vieron afectados de manera permanente, siendo imposible la recarga.
5. Determinar si los clientes perdieron señal de manera permanente, impidiendo las comunicaciones a través de su servicio de telefonía móvil celular.
6. Dentro de una escala técnica, y conforme precedentes del sector, determinar la gravedad de los sucesos acaecidos individualmente.
7. Determinar las acciones y compensaciones otorgadas por la sociedad TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., respecto de los hechos acaecidos.

Sobre la prueba recién expuesta, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Además argumenta el mismo que con la proposición de esta prueba se pretende entrar a conocer aspectos que corresponde dilucidarlos en la esfera gubernativa, y que guardan relación con los procesos que se desarrollaron en la esfera administrativa, que no se puede pretender incorporar a este proceso aspectos que sólo el organismo técnico, que en este caso específico es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), puede resolver, ya que si se admitiera esta prueba se estaría desvirtuando el sentido de las demandas de plena jurisdicción que se interponen ante este tribunal, que tienen como misión comprobar el objeto principal de este tipo de demandas que es determinar la legalidad o no de un acto administrativo, y no suplir la función administrativa del organismo técnico que debe resolver la procedencia de lo solicitado en su instancia.

El primer sustento de la parte actora sobre la admisibilidad de esta prueba consiste en que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta a la sociedad TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., se suscitaron por factores imprevisibles y que los mismos no fueron hechos graves, además de que fueron atendidos por la sociedad mencionada en debida forma, y compensados, por lo que la sanción mencionada es desproporcionada con respecto a los hechos acaecidos, por lo que en el peor de los casos se le debió aplicar a la sociedad mencionada en este párrafo una sanción más proporcional.

En segundo término, aduce que las sustentaciones de no admisión que se utilizaron en el Auto de Pruebas No.47 de 30 de enero de 2017, como que esta prueba pericial resulta ineficaz, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, y que esta prueba debió ser dilucidada en la esfera administrativa, no son válidas ya que no se puede determinar la ineficacia de la prueba sin haber practicado la misma, y transgreden dos principios garantistas procesales: el primero, el del derecho que tiene toda parte dentro de un proceso a aducir pruebas, y el segundo consiste en que las pruebas tengan que ser apreciadas por el juzgador en su conjunto, una vez sean evacuadas, de acuerdo a los principios de la libre apreciación y la sana crítica del juez. También indica que la prueba pericial es admisible porque cumple con los presupuestos consagrados en los artículos 966 y 967 del Código Judicial.

El tercer punto en que basa su apelación la parte actora es que el aspecto que se expone en el Auto de Pruebas No.47 de 30 de enero de 2017 de que cuando aduce esta prueba busca que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resuelva situaciones que debieron ser absueltas en la esfera gubernativa, es una apreciación apriorística ya que no se puede llegar a esa conclusión sino se ha practicado la prueba, y efectivamente esta prueba se refiere a los temas propios de la materia sometida al discernimiento jurisdiccional, y esta encuesta guarda relación con puntos técnicos de la telefonía móvil que no pertenecen a la experticia del juez, por lo cual se aduce la prueba pericial para que a través de peritos idóneos en este tipo de temas este tribunal pueda obtener el asesoramiento correcto, y que guardan directamente relación con el objetivo de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción que es determinar la legalidad o no de un acto administrativo.

Por último, como elementos nuevos a los ya indicados sostiene que con todo lo expuesto en la resolución de pruebas se violentan las leyes que regulan la materia contenciosa administrativa y el Código Judicial, específicamente el derecho procesal de las partes de aducir pruebas en defensa de sus pretensiones y/o excepciones en una determinada causa.

La Procuraduría de la Administración, como parte opositora a la Apelación, sostiene que se debe Confirmar que la práctica de esta prueba pericial sería dilatoria, por esta característica convirtiéndola en inadmisible en base al artículo 783 del Código Judicial, ya que el objeto de la misma se encuentra totalmente demostrado en el expediente administrativo sancionador, ya que se práctico en el proceso gubernativo una prueba pericial en base a los documentos que reposan en el expediente, y a los equipos ubicados en el predios de TEMPA, como también al igual que la prueba pericial que es objeto de esta apelación, en base a cualquier otra fuente de información, para determinar que tipo de incidencias ocurrieron los días 30 de septiembre, 1 de octubre, 2 de octubre y 3 de octubre, todos estas fechas del año 2016, si tuvieron el mismo origen o causa distinta; el origen de la incidencias que ocurrieron en esos días; y las soluciones aplicadas para resolver las incidencias; con relación a la cual consta un informe pericial en el expediente mencionado rendido por los peritos designados por la parte actora para esta prueba en el proceso gubernativo.

La segunda y última sustentación de la parte opositora consiste en que los puntos 4 y 5 de la prueba pericial no guardan relación con los hechos discutidos en este proceso, toda vez que la Resolución AN No.992 de 12 de julio de 2007, que constituye el acto administrativo acusado en esta demanda de plena jurisdicción que

nos compete, reconoce que las incidencias ocurridas para las fechas mencionadas en el párrafo anterior, no fueron de carácter permanente.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, antes de exponer su determinación con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la no admisión de la prueba pericial escudriñada, considera necesario analizar los siguientes puntos:

En primer término, la determinación sobre si las incidencias suscitadas los días 30 de septiembre, 1 de octubre, 2 de octubre y 3 de octubre, todos estas fechas del año 2016, se originaron por causas no graves e imprevisibles; y si la sociedad TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A. otorgó la compensación correspondiente por las mismas, le correspondía al organismo técnico que es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En cuanto a la supuesta violación de derechos procesales, como el de aducir pruebas, o que se deben analizar todas las pruebas que presentan o aducen las partes en su conjunto, sobre la primera de las garantías procesales no se ha violado toda vez que las partes pudieron presentar o aducir dentro de los términos correspondientes las pruebas que a bien tuvieran para defender sus alegaciones dentro del proceso. En el desarrollo de este concepto se debe establecer que el juez tiene la facultad de inadmitir pruebas, en esta etapa que es donde realiza un análisis técnico jurídico, de manera previa, por consiguiente la no admisión de una prueba aportada o aducida por las partes dentro de un proceso no es óbice para que se considere que por esta acción se está violando el derecho de una parte dentro de un proceso de aducir pruebas. En cuanto al segundo derecho supuestamente violado, efectivamente el juez tiene la obligación al momento de emitir el fondo sobre la demanda de plena jurisdicción que nos compete en este momento, realizar una valoración en su conjunto de todas las pruebas que hayan sido admitidas en esta etapa, cumpliendo en ese momento el juez con el principio expuesto, pero en esa etapa procesal procesal y no en la de la admisibilidad de las pruebas en la que nos encontramos.

Otro sustento que sostiene la parte actora en su Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación es que no se puede negar la admisión de la prueba pericial porque correspondía evacuarla en la esfera administrativa, sin antes practicar la misma, y que casualmente por medio de la misma se pretende someter al discernimiento jurisdiccional temas que no forman parte de la experticia del juez, por lo que es totalmente viable su admisión. Al respecto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, es del criterio que, si bien es cierto, efectivamente las informaciones que se buscan obtener con la práctica de esta prueba no forman parte de la experiencia ni la formación del juez, las mismas son muy técnicas relacionadas con el tema de la telefonía móvil, y debieron ser obtenidas, por la característica mencionada que ostentan, con la práctica de esta prueba ante el organismo técnico, que en este caso específico es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que hay que recordar que este tribunal no es una tercera instancia técnica.

En conclusión le asiste la razón al Magistrado Sustanciador toda vez que los siete (7) cuestionamientos de esta prueba pericial contienen aspectos técnicos de la telefonía móvil que le corresponde determinarlo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en la esfera administrativa. Hay que

recordar que no se puede utilizar este tribunal para debatir cosas que corresponden al proceso gubernativo. Además, si en tal caso esta hubiera sido la instancia correspondiente para evacuar esta prueba pericial, la misma es ineficaz porque con su práctica se busca obtener información sobre el origen del fallo en la plataforma prepagada del sistema de telefonía móvil celular, para los días del 30 de septiembre de 2006 al 3 de octubre de 2006, y tomando en consideración que han transcurrido más de diez (10) años desde que se suscitó el mismo hasta la fecha, se le hace imposible al tribunal determinar en este momento tal situación. Por último, es importante establecer que el sentido de las pruebas que se presentan o aducen dentro de este tipo de proceso tienen como misión comprobar el objeto principal de las demandas de plena jurisdicción, que es determinar la ilegalidad del acto administrativo, y no suplir la función administrativa que le corresponde al organismo técnico que debe determinar la procedencia de las pruebas técnicas que deben ser solicitadas en su instancia. Por todo lo expuesto, lo que procede es Confirmar el Auto de Pruebas No.47 de 30 de enero de 2017, en el sentido de no admitir la prueba pericial aducida por la parte actora.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.47 de 30 de enero de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISRAEL MARQUEZ C, RAFAEL CHERIGO V, AUGUSTO A. FERNANDEZ, RAMÓN GONZALEZ, DAMIAN SAMUDIO, DIONICIO QUINTERO, DENIS A. SANTIAGO, Y ARTURO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 4 DE AGOSTO DE 2016 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 799-16 |

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 28 de diciembre de 2016, mediante la cual se admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, en nombre y representación de Israel Márquez, Rafael Chérigo, Augusto A. Fernández, Ramón González, Damián Samudio, Dionicio Quintero E, Denis A. Santiago E., y Arturo Pinzón, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), al no contestar la solicitud de 4 de agosto de 2016, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando mediante Vista No. 253 de 6 de marzo de 2017, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943 porque no aportó la certificación que acredita el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador, en su escrito de demanda, que se requiriera a la entidad demandada, antes de la admisión de la demanda, una certificación en la que conste que ha operado la negativa tácita por silencio, por tales razones, le requiere al Tribunal que debe ser revocada la admisión de la demanda.

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que si cumplió con todos los requisitos de admisibilidad, toda vez que sus poderdantes realizaron a través de apoderado legal una solicitud al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el día 4 de agosto de 2016, solicitud que después de dos meses de realizar varias gestiones no fue contestada, configurándose así el silencio administrativo conforme el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000; lo que trajo como consecuencia que el 10 de octubre de 2016, se requiriera la certificación del silencio administrativo, misma que no fue contestada por la entidad, sin embargo, fue advertida en la demanda contencioso administrativa.

Igualmente, manifiesta el demandante que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, no establece como requisito esencial que la parte demandante debe solicitar en su demanda, la certificación de silencio administrativo al Magistrado Sustanciador, por tales motivos, le requiere al Tribunal que confirme la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Según el Procurador de la Administración la presente acción no debió ser admitida porque no cumplió con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, que establecen como presupuesto que para recurrir ante esta Sala es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, y que en caso que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar que previamente a la admisión de la demanda, la Sala Tercera realice la gestión para que la entidad demanda la remita, respectivamente.

Ante tales hechos, al examinar el libelo de la demanda se advierte que el recurrente solicita la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, fundamentando en la petición efectuada el día 4 de agosto de 2016 ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en la cual se le requirió la clasificación formal como profesionales de la ciencias agrícolas, conforme la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, y el reconocimiento del escalafón salarial según la Ley No. 11 de 1982, de los señores Israel Márquez, Rafael Chérigo, Augusto A. Fernández, Ramón González, Damián Samudio, Dionicio Quintero E, Denis A. Santiago E., y Arturo Pinzón.

Ahora bien, la Sala considera preciso determinar, como requisito indispensable de admisión, si se encuentra probado el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la figura del silencio administrativo.

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la demanda, copia autenticada de la solicitud, la cual no ha sido resuelta dentro del término de los dos meses desde la fecha cuando se presentó la petición.

Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación de silencio, el demandante debe indicarlo en su demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador le requiera a la entidad demanda que confirme sino le ha dado respuesta.

En ese sentido mediante Resolución de 7 de marzo de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló, lo siguiente:

> "…De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."
>
> En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:
>
> "El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."
>
> También la recurrente no probó que se produjo el silencio administrativo, pues no consta en el expediente que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad y, además, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente

demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

"En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communications, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución Nº 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943…"

Bajo ese marco se observa que si bien es cierto, la parte actora presentó la solicitud de certificación de silencio administrativo ante la entidad demandada como consta a fojas 103-104 del expediente, no consta dentro de autos la certificación que acredite el supuesto silencio administrativo; así como tampoco que los demandantes hayan solicitado en atención a lo dispuesto en el artículo 46 al Magistrado Sustanciador oficiara al INADEH, la constancia o certificación de dicho silencio administrativo porque la entidad no le dio respuesta.

En consecuencia, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque no se ha comprado el silencio administrativo alegado, y así agotar la vía gubernativa para recurrir a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En atención a los razonamientos anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA a la Resolución de 28 de diciembre de 2016, resuelven NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la apoderada legal de los señores Israel Márquez, Rafael Chérigo, Augusto A. Fernández, Ramón González, Damián Samudio, Dionicio Quintero E, Denis A. Santiago E., y Arturo Pinzón, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), al no contestar la solicitud de 4 de agosto de 2016, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENACIÓN DE RICAURTER ANTONIO DAWKINS SÁNCHEZ PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO PERSONAL NO. 384 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, Y EL RESUELTO NO. 140-R-140 DE 7 DE ABRIL DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 09 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 422-16 |

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución de 11 de agosto de 2016, mediante la cual no se admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera actuando en nombre y representación de Ricauter Antonio Dawkins Sánchez, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Personal No. 384 del 3 de agosto de 2015, y el Resuelto No. 140-R-140 de 7 de abril de 2016, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Según el Magistrado Sustanciador la acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito

establecido en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, porque la demanda no fue presentada por la parte actora, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda como lo establece la Ley.

El demandante apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que en atención que el día 19 de mayo de 2016 se notificó por conducta concluyente, cuando se mostró sabedor de la Resolución No. 140-R-140 de 7 de abril de 2016, por tales motivos, a su juicio el término para interponer la demanda vencía el 19 de julio de 2016.

El Procurador de la Administración presentó oposición al escrito de apelación, alegando mediante Vista No. 384 de 4 de abril de 2017, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículos 42b de la Ley No. 135 de 1943, porque el día 12 de mayo de 2016, el demandante se notificó del acto atacado de ilegal, y por tanto, tenía hasta el día 12 de julio de 2016 para interponer la demanda, sin embargo, fue interpuesta de forma extemporánea el día 13 de julio de 2016.

Además, agrega que la demanda carece de otros requisitos de admisibilidad porque no sustenta de forma razonada y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas, y no designó en debida forma a las partes y sus representantes, por tales motivos la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida.

Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

La posición del apelante, se centra en que la demanda cumplió con lo establecido en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 que establece que “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”, contrario a lo estipulado por el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión quien manifiesta que fue presentada fuera de término.

En primer lugar, se observa que el acto impugnado por el demandante consiste en el Decreto de Personal No. 384 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se decreta la destitución de Ricaurte Dawkins, cédula No. 3-376-2272, Código No. 8024030, Posición No. 71383, Planilla No. 107, Salario Mensual de B/.690.00, decisión que fue reconsiderada por la parte actora, y resuelta por la entidad a través de la Resolución No. 140-R-140 de 7 abril de 2016, agotando así la vía gubernativa.

Esto es así, porque el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

En ese sentido, se advierte que como consta en la Resolución No. 140-R-140 de 7 abril de 2016, a foja 11, la misma fue notificada al señor Ricaurte Dawkins, el 12 de mayo de 2016, sin embargo, la acción de plena jurisdicción fue interpuesta el 13 de julio de 2016, es decir, de manera extemporánea según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, como lo estipulo el Magistrado Sustanciador.

Cabe resaltar que el Procurador de la Administración en su escrito de oposición a la apelación, hace alusión que la presente acción de plena jurisdicción tampoco cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, hechos que, advierte la Sala, no fueron valorados en su momento por el Magistrado Sustanciador.

Ante tales hechos y en base a lo estipulado en el artículo 1148 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.
>
> Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones. "

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo antes citado, esta Sala es de la opinión que a la luz de la reformatio in pejus, se tomara en consideración los elementos introducidos por el procurador para la no admisión de la demanda, hecho que no agrava la situación del apelante.

Esto es así, porque luego de revisar las constancias procesales y examinar los nuevos elementos alegados por el Procurador de la Administración, se advierte que la presente acción de plena jurisdicción no designó en debida forma a las partes y sus representantes como lo estipula en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, no obstante, este Tribunal es de la opinión que no admitirla basados solamente en este requisito de admisibilidad, sería negarle el acceso a la justicia al demandante, toda vez que, el objeto del proceso, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y para ello se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal, tal y como contempla el artículo 215 de la Constitución Política.

Igualmente, el Procurador alega que en el apartado de normas infringidas y el concepto de violación que en su libelo de demanda el demandante cita en su mayoría normas de rango constitucional, cuyo examen de constitucionalidad le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no así a la Sala Tercera; y a pesar que hace alusión a la supuesta violación de manera directa por omisión del artículo 37 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la misma no es clara, suficiente, y razonada lo cual imposibilitaría examinar la legalidad del acto atacado, violándose así el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943.

En atención a los razonamientos anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de agosto de 2016, mediante la cual, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera actuando en nombre y representación de Ricaurte Antonio Dawkins Sánchez, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Personal No. 384 del 3 de agosto de 2015, y el Resuelto No. 140-R-140 de 7 de abril de 2016, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.9726-ELEC DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 475-16 |

VISTOS:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de

forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, decidiendo este tribunal analizar este recurso exponiendo lo planteado en esta resolución de pruebas, la sustentación de la parte recurrente, el criterio del opositor y la decisión del tribunal, con respecto a las pruebas que fueron atacadas por la parte apelante en su escrito de sustentación del recurso mencionado.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, recae sobre la no admisión de dos (2) pruebas periciales y tres (3) pruebas de inspección judicial, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán para mayor claridad.

Lo primero que plantea la parte actora, como concepto general, es que con la inadmisión de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior se viola su derecho a la defensa, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y la tutela judicial efectiva.

Este tribunal debe aclararle a la parte que en cuanto a la violación del precepto constitucional mencionado, determinar o no la misma no es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sino del Pleno de la corporación de justicia recién mencionada.

En torno a lo recién expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Sentencia de 29 de octubre de 2015, lo siguiente:

"…

A Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia….

…"

En cuanto a la violación del principio de la tutela judicial efectiva por la no admisión de las pruebas periciales y las pruebas de inspección judicial, este tribunal observa que se abrió la causa a pruebas a través de la Resolución de 22 de agosto de 2016. Es importante establecer que la etapa probatoria se divide en tres (3) fases: La primera dar apertura a los términos de nuevas pruebas, contrapruebas, y objeciones a las pruebas y contrapruebas de las partes, la que se cumplió ya que la parte actora utilizó el término de nuevas pruebas que corría del 18 de enero al 24 de enero, ambas fechas del 2017, para interponer su Escrito de Pruebas, visible a fojas 139-280, y la Procuraduría de la Administración presentó su escrito de Objeciones a pruebas, visible a fojas 281-289, en el período de objeciones a pruebas y contrapruebas, que se extendía del 30 de enero al 1 de febrero, ambas fechas del 2017; la segunda que consiste en el derecho que tienen todas las partes dentro de un proceso de que se valoricen sus pruebas, siendo fundamental en este aspecto la sustentación del juez sobre las admisiones o no de las mismas, la que observa este tribunal que se ejecuta en el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017; y como última etapa el periodo de práctica de pruebas. Es importante establecer que el juez tiene la facultad de inadmitir pruebas, en esta etapa que es donde realiza un análisis técnico jurídico, por consiguiente la no admisión de una prueba aportada o aducida por las partes dentro de un proceso no es óbice

para que se considere que por esta acción se está violando el principio de la tutela judicial efectiva. De hecho, con el cumplimiento de las etapas mencionadas ya se encuentra garantizado el respeto por parte del juez del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que tienen todas las partes dentro de un proceso.

En torno a lo planteado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Fallo de 22 de junio de 2012, las siguientes consideraciones:

"…

Anotamos igualmente, que el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, páginas 139-140, expone que el derecho constitucional a la prueba solamente implica el derecho a que no se prohíba la posibilidad de probar. Así indica, que se infringe el mismo cuando, 'a). Se prohíba absolutamente a la parte la aportación de pruebas sobre todo o parte del debate; b). No se haya motivado la denegación de las mismas; c). La motivación de la denegación sea irrazonable; d). Se haya roto el equilibrio y la igualdad de las partes en la prueba.´"

"…

No debemos soslayar, que de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, el juzgador tiene la facultad de inadmitir pruebas, en forma debidamente motivada, por considerarlas inconducentes, por lo tanto, cabe recordarle al amparista que el solo hecho de aducir los elementos probatorios no impone la obligación al juez de admitirlas, puesto que es necesario que determinar la conducencia, entendida en la doctrina como´la comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio´ ( PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1995. pág. 27).

…"

Una vez analizado lo planteado sobre el concepto de la supuesta violación del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva a la parte actora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se adentra a escudriñar sobre la no admisión de cada prueba que fue apelada por la parte actora, siguiendo el formato que fue enunciado antes del análisis sobre la violación de los principios fundamentales del derecho probatorio recién expuestos. La EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) no estuvo de acuerdo con la no admisión de las siguientes pruebas:

I. Estima la parte actora que se deben admitir las pruebas periciales que adujo, la primera consistiendo en una prueba pericial eléctrica, y la segunda en una prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes:

   Primera Prueba Pericial Eléctrica: La misma se propone ejecutar con asocio de peritos expertos en materia de electricidad, en base a la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo, y cualquiera otra fuente de información, con el objetivo de determinar lo siguiente:

   1. ¿Digan los peritos, cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica?

   2. Digan los peritos, si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos

o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. De ser afirmativa su respuesta, explíquela.

3. Determinen los peritos si las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) en la esfera administrativa, para cada interrupción del mes de junio de 2011, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

4. Determinen los peritos, en base a su respuesta a las preguntas 2 y 3 anteriores, si además de los formularios aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) aportó medios de pruebas, como formulario de declaración de testigo ocular y vistas fotográficas, denuncias ante autoridades competentes, etc, para acreditar la solicitud de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), en la esfera administrativa para cada interrupción del mes de junio de 2011.

5. Aportar cualquier otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Segunda Prueba Pericial En Materia de Electricidad e Investigación, y Evaluación de Siniestros y Accidentes: Se aduce para que con el asocio de peritos en materia de electricidad, los cuales tendrán que revisar la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo, y cualquiera otra fuente de información, para poder absolver las siguientes interrogantes:

1. Determinen los peritos si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta, los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

2. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

3. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

4. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

5. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de "Tormentas eléctricas" al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

6. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

7. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

8. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

En esta aparte este tribunal expondrá lo que sostiene el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, lo que establece la parte actora en su apelación, el concepto de la Procuraduría de la Administración, y la decisión de este tribunal Ad-quem, sobre ambas pruebas periciales, tomando en consideración que algunos de los sustentos del recurrente en su recurso de apelación se aplica a las dos (2) pruebas periciales.

Sobre la primera prueba pericial eléctrica, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador porque no se ajusta a lo establecido al artículo 966 del Código Judicial, ya que cuando el juez observa el cuestionario se percata que las interrogantes contenidas en el mismo son de su conocimiento, además que la parte lo que pretende con esta prueba es que los peritos expongan sobre el trámite y procedimiento de las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por interrupción al servicio de distribución eléctrica, sobre la regulación vigente en esta materia, sobre las pruebas aportadas, y cualquier otra información.

En cuanto a la segunda prueba pericial enunciada en este aparte, la resolución de pruebas apelada sostiene que no es admisible por inconducente e ineficaz, porque el objetivo de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), como parte apelante, es que los peritos determinen si la interrupción al servicio de distribución eléctrica en el mes de junio de 2011, se debió a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, específicamente en las categorías de actuación de la vida silvestre, fuertes vientos, tormentas eléctricas y acción de terceros, y todos estos temas debieron debatirse en la esfera administrativa, para que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) resolviera el proceso seguido por este tema en la vía gubernativa.

La parte recurrente sustenta primero que ambas pruebas periciales son viables y pertinentes porque lo que se busca demostrar es la falta de valorización por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de los elementos probatorios remitidos en la esfera gubernativa por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI).

Específicamente en cuanto a la primera prueba pericial eléctrica expone que es admisible también porque lo que busca demostrar la misma es la ejecución de acciones contrarias a los actos propios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que las pruebas de la parte actora se encuentran aprobadas por esta misma autoridad en las regulaciones que estableció sobre la materia.

Sobre la segunda prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, como sustento individual como el anterior, la parte apelante indica que la misma fue negada su admisión en el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017 porque el cuestionario se formula de manera genérica, y no se especifican los hechos, sobre lo que establece el criterio que si se observa la Resolución No.AN No. 9726-Elec de 29 de marzo de 2016, que es la impugnada, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) agrupó las pruebas por categorías y justifica caso por caso los eventos, por lo que el objetivo de esta prueba pericial es realizar un examen de la categorización de las pruebas por parte de esta autoridad, específicamente como “Actuación de Vida Silvestre”, “Fuertes Vientos”, “Tormentas Eléctricas” y “Acción de Terceros”, y además se solicita un análisis estadístico de estos eventos, en atención a que son más de seiscientos (600).

La Procuraduría de la Administración, como parte opositora de la apelación que el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo nos encontramos dilucidando en esta resolución, sostiene que no se debe admitir la primera prueba pericial eléctrica porque de la observancia de las preguntas se concluye que la información que se busca obtener con la absolución de las mismas es del conocimiento del juez, y que se encuentra regulada en la ley.

Con respecto a la segunda prueba pericial, esta parte opositora arguye que no es viable su admisión porque con la misma se pretende entrar a debatir temas que debieron ser atendidos en la esfera administrativa, y este tribunal no puede practicar pruebas que debieron ser evacuadas en el proceso gubernativo.

Este tribunal Ad-quem expondrá a partir de este momento sus sustentaciones, que sirven como base para tomar la decisión sobre la admisibilidad o no de estas pruebas, para lo cual separará los cuestionamientos de estas dos pruebas, para una mayor compresión de lo que se dictaminará

Considera el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, que las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial, si bien es cierto no pueden dilucidarse a través de una prueba pericial porque le asiste la razón al Magistrado Sustanciador y a la Procuraduría de la Administración de que no contienen aspectos que escapan del conocimiento del juez, recordando que la prueba pericial tiene como objetivo el asesoramiento al juez en las cuestiones fácticas de influencia en el proceso, cuando la cuestión no sea materia de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, las mismas deben ser certificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que la información que se busca obtener con estas interrogantes son aspectos regulados por esta autoridad, entidad técnica a la que corresponde remitir dicha información, y tomando en consideración el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de

las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, haciendo hincapié en el hecho de que el juez le corresponderá otorgarle valor a la información requerida en estas interrogantes cuando sea remitida por la autoridad mencionada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o no de la Resolución AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016, emitida por la entidad experta en materia eléctrica referenciada en este párrafo.

Por tanto, en base al artículo 476 del Código Judicial, que permite al juez darle el curso procesal correspondiente a la peticiones de las partes, y en atención a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, y las facultades que le confiere al juez, esta sala de apelación decide modificar el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, en el sentido de admitir como prueba de informe la obtención de la información de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, para lo cual se Ordena oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a fin de que remita la siguiente información:

1. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica?

2. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica.

En lo que respecta a las pregunta 3 este tribunal es de la opinión que le asiste la razón tanto al Magistrado Sustanciador como a la Procuraduría de la Administración en que el contenido de este cuestionamiento es materia del conocimiento del juez, recordando que el objeto de la prueba pericial es ofrecer al juzgador asesoramiento sobre materia que no es del conocimiento de su experticia, por lo que la prueba no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial. Además este tribunal es de la opinión que la información que se buscaba absolver con esta interrogante, debió determinarlo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en la esfera gubernativa. Por todo lo expuesto, se Confirma la No Admisión de la pregunta 3 de la primera prueba pericial.

Siguiendo esta línea, sobre la interrogante 4 se Confirma su no admisión, toda vez que los datos que requería esta parte incorporar al proceso con la contestación de las misma se pueden obtener con la revisión por parte de este tribunal del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el cual fue admitido en el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, lo que no está fuera de la experticia del juzgador para que proceda la intervención de peritos, en atención a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, por lo que con respecto a esta interrogante también le asiste la razón al Magistrado Sustanciador y a la Procuraduría de la Administración, aunado a que por lo expuesto en este párrafo su admisión sería dilatoria, lo que violaría el artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a la última pregunta de la primera prueba pericial eléctrica, es importante aclarar que no se debe admitir por su imprecisión, característica que la hace inconducente, por lo que su admisión violaría el artículo 783 del Código Judicial.

Sobre la segunda prueba pericial que se está analizando en este apartado, el resto de la Sala Tercera es del criterio que la parte informativa de las interrogantes 1, 3, 5 y 7, no puede ser obtenida por medio de la prueba pericial porque contienen materia del conocimiento del juez, y no es necesario el asesoramiento de

peritos, sin embargo las mismas pueden ser certificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que información que se busca obtener con estas interrogantes son aspectos regulados por esta entidad, por lo que le corresponde remitir dicha información, y ante la posibilidad de que con la no admisión de la parte informativa de estos cuestionamientos, este tribunal se encontrara coartando la posibilidad de la incorporación al proceso de un elemento probatorio que para alguna de las partes dentro del proceso sea importante para sus sustentaciones, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, haciendo hincapié en el hecho de que el juez le corresponderá otorgarle valor a la información requerida en estas preguntas cuando sea remitida por la autoridad mencionada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o no de la Resolución AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Lo que corresponde es Modificar la resolución de pruebas en el sentido de oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fin de que certifiquen exclusivamente la información que se buscaba obtener con las interrogantes 1, 3, 5 y 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, por las facultades que le confiere al juez el artículo 893 del Código Judicial, que consisten específicamente en lo siguiente:

1. Si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

2. Si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

3. Si un evento identificado en la categoría de “Tormentas eléctricas” al que hace las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

4. Si un evento identificado en la categoría de “Acción de Terceros” (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Es importante dejar patentizado en esta resolución que se puede admitir como prueba de informe, unas interrogantes que fueron aducidas por la parte actora para que fueran resueltas a través de la práctica de

una prueba pericial, en base al artículo 476 del Código Judicial, que permite al juez darle el curso legal que corresponde a las peticiones de las partes.

Sobre la parte restante de los cuestionamientos 1, 3 ,5 y 7 de la segunda prueba pericial, que correspondía a la función que iba a ejercer el perito en relación a la misma, si se hubiera ejecutado esta prueba pericial, y las preguntas 2, 4, 6 y 8, de esta pericia, que consistían en análisis estadísticos que iban a realizar estos, no se admiten porque no fue admitida la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes como tal.

En torno a la referencia realizada en el análisis de ambas pruebas periciales del principio de la tutela judicial efectiva, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

> "…
>
> Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.
>
> Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

II. Estima la parte actora que se deben admitir las tres (3) pruebas de Inspección Judicial que adujo, las cuales consisten específicamente en lo siguiente:

Primera Prueba de Inspección Judicial: La misma se propone practicarla en el CD que fue entregado por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), correspondiente a las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor del mes de junio de 2011, a fin de obtener la información que a continuación se describe a través de las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuántas interrupciones mayores de tres (3) minutos se invocaron en el CD por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), como caso fortuito, y cuántas por fuerza mayor, para el mes de junio de 2011?
2. Si las pruebas aportadas en el CD, para cada interrupción, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).
3. En base a su respuesta anterior, si además de los requerimientos de presentación aprobados por la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), aportó en el CD otros medios de pruebas, como Formulario de Declaración de Testigo Ocular, y vistas fotográficas, etc.

4. Aportar cualquiera otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Segunda Prueba de Inspección Judicial: La misma se solicita que se practique en los registros de la Base Metodológica que reposa en las oficinas centrales de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), a fin de resolver los siguientes cuestionamientos:

1. Si existe registros de interrupciones del servicio eléctrico menores de tres (3) minutos ocurridas en su zona de concesión, en el mes de junio de 2011. De ser afirmativa su respuesta, detallen los peritos el número de interrupciones encontradas.
2. Si existe registro de interrupciones del servicio eléctrico mayores de tres (3) minutos ocurridas en su zona de concesión, en el mes de junio de 2011. De ser afirmativa su respuesta, detallen los peritos el número de interrupciones encontradas.
3. En base a la respuesta a la pregunta anterior, determinar: ¿Cuántas interrupciones mayores de tres (3) minutos se invocaron por la empresa como caso fortuito, y cuántas por fuerza mayor?
4. Determinen los peritos si la información y pruebas contenidas en los registros de la Base Metodológica del mes de junio de 2011 de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), se corresponde con la información digital remitida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para el mes de junio de 2011.
5. En base a su respuesta anterior, determinen los peritos si las pruebas aportadas, para cada interrupción, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).
6. Determinen los peritos en base a su respuesta anterior si además de los requisitos aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), aportó otros medios de pruebas, como Formulario de Declaración de Testigo Ocular, y vistas fotográficas, etc..
7. Aportar cualquiera otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Tercera Prueba de Inspección Judicial: La misma se solicita que se ejecute en los registros y constancias de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), con asistencia de peritos expertos en materia de meteorología, a fin de absolver los siguientes puntos:

1. Si dicha dependencia tiene registro de la ocurrencia de condiciones atmosféricas como Tormentas y Fuertes Vientos en el mes de junio de 2011, en el área de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI). De ser afirmativa su respuesta, describir o detallar.

2. Aportar cualquier otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

El Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.70 de 13 de febrero de 2017, sostiene que los temas que pretende la parte actora que se debatan con la práctica de las tres (3) inspecciones judiciales debieron ser discutidos y dilucidados en la esfera administrativa, y no se puede pretender que sean nuevamente analizados en esta jurisdicción.

La EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), como parte recurrente, sostiene que las dos (2) primeras inspecciones judiciales son admisibles porque la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ejecutó una mala valorización de los elementos probatorios, más aun si tomamos en cuenta que lo que se busca comprobar con la práctica de esta prueba es que tanto en los CDs que se remiten a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) todos los meses, como en la Base Metodológica de la empresa mencionada, contiene pruebas aprobadas por esta autoridad.

La Procuraduría de la Administración, como parte opositora es de la opinión que no se deben admitir las tres (3) pruebas de inspección judicial porque tanto las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por interrupciones al servicio eléctrico contenidas en el CD, como la revisión de las condiciones atmosféricas, todo esto por las interrupciones al servicio mencionado ocurridas en el mes de junio de 2011, son temas que debieron debatirse en la vía gubernativa y no en esta jurisdicción, alejándose el debate planteado en la misma por la parte apelante, que es la parte actora, del objetivo de las demandas de plena jurisdicción, que es determinar la legalidad o no de un acto administrativo, y para lo cual se analizan lo que la partes hubieran podido probar en el proceso gubernativo.

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, es del criterio que con respecto a las inspecciones sobre los CDs, la Base Metodológica de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), y la constancias y registros de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), se debe confirmar la no admisión de las mismas, ya que por el contenido técnico de sus puntos los mismos tenían que dirimirse en la esfera administrativa, correspondiéndole tal función a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), recordando que no se puede debatir, en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en al proceso gubernativo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.70 de 13 de febrero de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe Oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita el contenido de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, y la parte de los cuestionamientos 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, que contiene la información que se buscaba obtener con la absolución de los mismos, que consisten específicamente en lo siguiente:

1. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica? (Interrogante 1 de la primera prueba pericial).

2. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos

estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. (Interrogante 2 de la primera prueba pericial).

3. Si un evento identificado en la categoría de "Actuación de la Vida Silvestre" (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

4. Si un evento identificado en la categoría de "Fuertes Vientos" al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

5. Si un evento identificado en la categoría de "Tormentas eléctricas" al que hace las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

6. Si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9726-Elec de 29 de marzo de 2016 y AN No.9936-Elec de 10 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Se CONFIRMA el Auto de Prueba No.70 de 13 de febrero de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.9849-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 10 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 470-16 |

VISTOS:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017, decidiendo este tribunal analizar este recurso exponiendo lo planteado en esta resolución de pruebas, la sustentación de la parte recurrente, el criterio del opositor y la decisión del tribunal, con respecto a las pruebas que fueron atacadas por la parte apelante en su escrito de sustentación del recurso mencionado.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017 de 2017, recae sobre la no admisión de dos (2) pruebas periciales y tres (3) pruebas de inspección judicial, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán para mayor claridad.

Lo primero que plantea la parte actora, como concepto general, es que con la inadmisión de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior se viola su derecho a la defensa, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y la tutela judicial efectiva.

Este tribunal debe aclararle a la parte que en cuanto a la violación del precepto constitucional mencionado, determinar o no la misma no es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sino del Pleno de la corporación de justicia recién mencionada.

En torno a lo recién expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Sentencia de 29 de octubre de 2015, lo siguiente:

> "…
>
> A Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia….
>
> …"

En cuanto a la violación del principio de la tutela judicial efectiva por la no admisión de las pruebas periciales y las pruebas de inspección judicial, este tribunal observa que se abrió la causa a pruebas a través de la Resolución de 16 de noviembre de 2016. Es importante establecer que la etapa probatoria se divide en tres (3) fases: La primera dar apertura a los términos de nuevas pruebas, contrapruebas, y objeciones a las pruebas y contrapruebas de las partes, la que se cumplió ya que la parte actora utilizó el término de nuevas pruebas que corría del 18 de enero al 24 de enero, ambas fechas del 2017, para interponer su Escrito de Pruebas, visible a fojas 111-525, y la Procuraduría de la Administración presentó su escrito de Objeciones a pruebas, visible a fojas 526-534, en el período de objeciones a pruebas y contrapruebas, que se extendía del 30 de enero al 1 de febrero, ambas fechas del 2017; la segunda que consiste en el derecho que tienen todas las partes dentro de un proceso de que se valoricen sus pruebas, siendo fundamental en este aspecto la sustentación del juez sobre las admisiones o no de las mismas, la que observa este tribunal que se ejecuta en el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017; y como última etapa el periodo de práctica de pruebas. Es importante establecer que el juez tiene la facultad de inadmitir pruebas, en esta etapa que es donde realiza un análisis técnico jurídico, por consiguiente la no admisión de una prueba aportada o aducida por las partes dentro de un proceso no es óbice para que se considere que por esta acción se está violando el principio de la tutela judicial efectiva. De hecho, con el cumplimiento de las etapas mencionadas ya se encuentra garantizado el respeto por parte del juez del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que tienen todas las partes dentro de un proceso.

En torno a lo planteado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Fallo de 22 de

junio de 2012, las siguientes consideraciones:

"…

Anotamos igualmente, que el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, páginas 139-140, expone que el derecho constitucional a la prueba solamente implica el derecho a que no se prohíba la posibilidad de probar. Así indica, que se infringe el mismo cuando, 'a). Se prohíba absolutamente a la parte la aportación de pruebas sobre todo o parte del debate; b). No se haya motivado la denegación de las mismas; c). La motivación de la denegación sea irrazonable; d). Se haya roto el equilibrio y la igualdad de las partes en la prueba.´"

"…

No debemos soslayar, que de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, el juzgador tiene la facultad de inadmitir pruebas, en forma debidamente motivada, por considerarlas inconducentes, por lo tanto, cabe recordarle al amparista que el solo hecho de aducir los elementos probatorios no impone la obligación al juez de admitirlas, puesto que es necesario que determinar la conducencia, entendida en la doctrina como´la comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio´ ( PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1995. pág. 27).

…"

Una vez analizado lo planteado sobre el concepto de la supuesta violación del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva a la parte actora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se adentra a escudriñar sobre la no admisión de cada prueba que fue apelada por la parte actora, siguiendo el formato que fue enunciado antes del análisis sobre la violación de los principios fundamentales del derecho probatorio recién expuestos. La EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) no estuvo de acuerdo con la no admisión de las siguientes pruebas:

III. Estima la parte actora que se deben admitir las pruebas periciales que adujo, la primera consistiendo en una prueba pericial eléctrica, y la segunda en una prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes:

Primera Prueba Pericial Eléctrica: La misma se propone ejecutar con asocio de peritos expertos en materia de electricidad, en base a la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo, y cualquiera otra fuente de información, con el objetivo de determinar lo siguiente:

6. ¿Digan los peritos, cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica?

7. Digan los peritos, si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. De ser afirmativa su respuesta, explíquela.

8. Determinen los peritos si las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) en la esfera administrativa, para cada interrupción del mes de mayo de 2015, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

9. Determinen los peritos, en base a su respuesta a las preguntas 2 y 3 anteriores, si además de los formularios aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) aportó medios de pruebas, como formulario de declaración de testigo ocular y vistas fotográficas, denuncias ante autoridades competentes, etc para acreditar la solicitud de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en la esfera administrativa para cada interrupción del mes de mayo de 2015.

10. Aportar cualquier otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Segunda Prueba Pericial En Materia de Electricidad e Investigación, y Evaluación de Siniestros y Accidentes: Se aduce para que con el asocio de peritos en materia de electricidad, los cuales tendrán que revisar la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo, y cualquiera otra fuente de información, se absuelvan las siguientes interrogantes:

9. Determinen los peritos si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta, los peritos deben indicar pormenorizadamente,sus consideraciones para cada uno de los eventos.

10. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

11. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

12. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

13. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de “Tormentas eléctricas” al

que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

14. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

15. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

16. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

En esta aparte este tribunal expondrá lo que sostiene el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017, lo que establece la parte actora en su apelación, el concepto de la Procuraduría de la Administración, y la decisión de este tribunal Ad-quem, sobre ambas pruebas periciales, tomando en consideración que algunos de los sustentos del recurrente en su recurso de apelación se aplica a las dos (2) pruebas periciales.

Sobre la primera prueba pericial eléctrica, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador porque no se ajusta a lo establecido al artículo 966 del Código Judicial, ya que cuando el juez observa el cuestionario se percata que las interrogantes contenidas en el mismo son de su conocimiento, además que la parte lo que pretende con esta prueba es que los peritos expongan sobre el trámite y procedimiento de las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por interrupción al servicio de distribución eléctrica, sobre la regulación vigente en esta materia, sobre las pruebas aportadas, y cualquier otra información.

En cuanto a la segunda prueba pericial enunciada en este aparte, la resolución de pruebas apelada sostiene que no es admisible por inconducente e ineficaz, porque el objetivo de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), como parte apelante, es que los peritos determinen si la interrupción al servicio de distribución eléctrica en el mes de mayo de 2015 se debió a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, específicamente en las categorías de actuación de la vida silvestre, fuertes vientos, tormentas eléctricas y acción de terceros, y todos estos temas debieron debatirse en la esfera administrativa, para que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) resolviera el proceso seguido por este tema en la vía gubernativa.

La parte recurrente sustenta primero que ambas pruebas periciales son viables y pertinentes porque lo que se busca demostrar es la falta de valorización por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de los elementos probatorios remitidos en la esfera gubernativa por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Específicamente en cuanto a la primera prueba pericial eléctrica expone que es admisible también porque lo que busca demostrar la misma es la ejecución de acciones contrarias a los actos propios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que las pruebas de la parte actora se encuentran aprobadas por esta misma autoridad en las regulaciones que estableció sobre la materia.

Sobre la segunda prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, como sustento individual como el anterior, la parte apelante indica que la misma fue negada su admisión en el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017 porque el cuestionario se formula de manera genérica, y no se especifican los hechos, sobre lo que establece el criterio que si se observa la Resolución No.AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016, que es la impugnada, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) agrupó las pruebas por categorías y justifica caso por caso los eventos, por lo que el objetivo de esta prueba pericial es realizar un examen de la categorización de las pruebas por parte de esta autoridad, específicamente como “Actuación de Vida Silvestre”, “Fuertes Vientos”, “Tormentas Eléctricas” y “Acción de Terceros”, y además se solicita un análisis estadístico de estos eventos, en atención a que son más de seiscientos (600).

La Procuraduría de la Administración, como parte opositora de la apelación que el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo nos encontramos dilucidando en esta resolución, sostiene que no se debe admitir la primera prueba pericial eléctrica porque de la observancia de las preguntas se concluye que la información que se busca obtener con la absolución de las mismas es del conocimiento del juez, y que se encuentra regulada en la ley.

Con respecto a la segunda prueba pericial, esta parte opositora arguye que no es viable su admisión porque con la misma se pretende entrar a debatir temas que debieron ser atendidos en la esfera administrativa, y este tribunal no puede practicar pruebas que debieron ser evacuadas en el proceso gubernativo.

Este tribunal Ad-quem expondrá a partir de este momento sus sustentaciones, que sirven como base para tomar la decisión sobre la admisibilidad o no de estas pruebas, para lo cual separará los cuestionamientos de estas dos pruebas, para una mayor compresión de lo que se dictaminará

Considera el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, que las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial, si bien es cierto no pueden dilucidarse a través de una prueba pericial porque le asiste la razón al Magistrado Sustanciador y a la Procuraduría de la Administración de que no contienen aspectos que escapan del conocimiento del juez, recordando que la prueba pericial tiene como objetivo el asesoramiento al juez en las cuestiones fácticas de influencia en el proceso, cuando la cuestión no sea materia de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, las mismas deben ser certificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que la información que se busca obtener con estas interrogantes son aspectos regulados por esta autoridad, entidad técnica a la que corresponde remitir dicha información, y tomando en consideración el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, haciendo hincapié en el hecho de que el juez le corresponderá otorgarle valor a la información requerida en estas interrogantes cuando sea remitida por la autoridad mencionada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o no de la Resolución AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la entidad experta

en materia eléctrica referenciada en este párrafo.

Por tanto, en base al artículo 476 del Código Judicial, que permite al juez darle el curso procesal correspondiente a la peticiones de las partes, y en atención a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, y las facultades que le confiere al juez, esta sala de apelación decide modificar el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017, en el sentido de admitir como prueba de informe la obtención de la información de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, para lo cual se Ordena oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a fin de que remita la siguiente información:

3. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica?

4. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica.

En lo que respecta a las pregunta 3 este tribunal es de la opinión que le asiste la razón tanto al Magistrado Sustanciador como a la Procuraduría de la Administración en que el contenido de este cuestionamiento es materia del conocimiento del juez, recordando que el objeto de la prueba pericial es ofrecer al juzgador asesoramiento sobre materia que no es del conocimiento de su experticia, por lo que la prueba no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial. Además este tribunal es de la opinión que la información que se buscaba absolver con esta interrogante, debió determinarlo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en la esfera gubernativa. Por todo lo expuesto, se Confirma la No Admisión de la pregunta 3 de la primera prueba pericial.

Siguiendo esta línea, sobre la interrogante 4 se Confirma su no admisión, toda vez que los datos que requería esta parte incorporar al proceso con la contestación de las misma se pueden obtener con la revisión por parte de este tribunal del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el cual fue admitido en el Auto de Prueba No.69 de 13 de febrero de 2017, lo que no está fuera de la experticia del juzgador para que proceda la intervención de peritos, en atención a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, por lo que con respecto a esta interrogante también le asiste la razón al Magistrado Sustanciador y a la Procuraduría de la Administración, aunado a que por lo expuesto en este párrafo su admisión sería dilatoria, lo que violaría el artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a la última pregunta de la primera prueba pericial eléctrica, es importante aclarar que no se debe admitir por su imprecisión, característica que la hace inconducente, por lo que su admisión violaría el artículo 783 del Código Judicial.

Sobre la segunda prueba pericial que se está analizando en este apartado, el resto de la Sala Tercera es del criterio que la parte informativa de las interrogantes 1, 3, 5 y 7, no puede ser obtenida por medio de la prueba pericial porque contienen materia del conocimiento del juez, y no es necesario el asesoramiento de peritos, sin embargo las mismas pueden ser certificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que información que se busca obtener con estas interrogantes son aspectos regulados por esta entidad, por lo que le corresponde remitir dicha información, y ante la posibilidad de que con la no admisión de la parte informativa de estos cuestionamientos, este tribunal se encontrara coartando la posibilidad de la

incorporación al proceso de un elemento probatorio que para alguna de las partes dentro del proceso sea importante para sus sustentaciones, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, haciendo hincapié en el hecho de que el juez le corresponderá otorgarle valor a la información requerida en estas preguntas cuando sea remitida por la autoridad mencionada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o no de la Resolución AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Lo que corresponde es Modificar la resolución de pruebas en el sentido de oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fin de que certifiquen exclusivamente la información que se buscaba obtener con las interrogantes 1, 3, 5 y 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, por las facultades que le confiere al juez el artículo 893 del Código Judicial, que consisten específicamente en lo siguiente:

5. Si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

6. Si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

7. Si un evento identificado en la categoría de “Tormentas eléctricas” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

8. Si un evento identificado en la categoría de “Acción de Terceros” (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Es importante dejar patentizado en esta resolución que se puede admitir como prueba de informe, unas interrogantes que fueron aducidas por la parte actora para que fueran resueltas a través de la práctica de una prueba pericial, en base al artículo 476 del Código Judicial, que permite al juez darle el curso legal que corresponde a las peticiones de las partes.

Sobre la parte restante de los cuestionamientos 1, 3 ,5 y 7 de la segunda prueba pericial, que

correspondía a la función que iba a ejercer el perito en relación a la misma, si se hubiera ejecutado esta prueba pericial, y las preguntas 2, 4, 6 y 8, de esta pericia, que consistían en análisis estadísticos que iban a realizar estos, no se admiten porque no fue admitida la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes como tal.

En torno a la referencia realizada en el análisis de ambas pruebas periciales del principio de la tutela judicial efectiva, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

> "…
>
> Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.
>
> Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

IV. Estima la parte actora que se deben admitir las tres (3) pruebas de Inspección Judicial que adujo, las cuales consisten específicamente en lo siguiente:

Primera Prueba de Inspección Judicial: La misma se propone practicarla en el CD que fue entregado por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), correspondiente a las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor del mes de mayo de 2015, a fin de obtener la información que a continuación se describe a través de las siguientes interrogantes:

5. ¿Cuántas interrupciones mayores de tres (3) minutos se invocaron en el CD por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), como caso fortuito, y cuántas por fuerza mayor, para el mes de mayo de 2015?

6. Si las pruebas aportadas en el CD, para cada interrupción, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

7. En base a su respuesta anterior, si además de los requerimientos de presentación aprobados por la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), aportó en el CD otros medios de pruebas, como Formulario de Declaración de Testigo Ocular, y vistas fotográficas, etc.

8. Aportar cualquiera otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Segunda Prueba de Inspección Judicial: La misma se solicita que se practique en los registros de la Base Metodológica que reposa en las oficinas centrales de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), a fin de resolver los siguientes cuestionamientos:

8. Si existe registros de interrupciones del servicio eléctrico menores de tres (3) minutos ocurridas en su zona de concesión, en el mes de mayo de 2015. De ser afirmativa su respuesta, detallen los peritos el número de interrupciones encontradas.

9. Si existe registro de interrupciones del servicio eléctrico mayores de tres (3) minutos ocurridas en su zona de concesión, en el mes de mayo de 2015. De ser afirmativa su respuesta, detallen los peritos el número de interrupciones encontradas.

10. En base a la respuesta a la pregunta anterior, determinar: ¿Cuántas interrupciones mayores de tres (3) minutos se invocaron por la empresa como caso fortuito, y cuántas por fuerza mayor?

11. Determinen los peritos si la información y pruebas contenidas en los registros de la Base Metodológica del mes de mayo de 2015 de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), se corresponde con la información digital remitida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para el mes de mayo de 2015.

12. En base a su respuesta anterior, determinen los peritos si las pruebas aportadas, para cada interrupción, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

13. Determinen los peritos en base a su respuesta anterior si además de los requisitos aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), aportó otros medios de pruebas, como Formulario de Declaración de Testigo Ocular, y vistas fotográficas, etc..

14. Aportar cualquiera otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Tercera Prueba de Inspección Judicial: La misma se solicita que se ejecute en los registros y constancias de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), con la asistencia de peritos en meteorología, a fin de absolver los siguientes puntos:

3. Si dicha dependencia tiene registro de la ocurrencia de condiciones atmosféricas como Tormentas y Fuertes Vientos en el mes de mayo de 2015, en el área de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA, METRO OESTE, S.A. (EDEMET). De ser afirmativa su respuesta, describir o detallar.

4. Aportar cualquier otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

El Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.69 de 13 de febrero de 2017, sostiene que los temas que pretende la parte actora que se debatan con la práctica de las tres (3) inspecciones judiciales debieron ser discutidos y dilucidados en la esfera administrativa, y no se puede pretender que sean nuevamente analizados en esta jurisdicción.

La EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), como parte recurrente, sostiene que las dos (2) primeras inspecciones judiciales son admisibles porque la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ejecutó una mala valorización de los elementos probatorios, más aun si tomamos en cuenta que lo que se busca comprobar con la práctica de esta prueba es que tanto en los CDs que se remiten a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) todos los meses, como en la Base Metodológica de la empresa mencionada, contiene pruebas aprobadas por esta autoridad.

La Procuraduría de la Administración, como parte opositora es de la opinión que no se deben admitir las tres (3) pruebas de inspección judicial porque tanto las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por interrupciones al servicio eléctrico contenidas en el CD, como la revisión de las condiciones atmosféricas, todo esto por las interrupciones al servicio mencionado ocurridas en el mes de mayo de 2015, son temas que debieron debatirse en la vía gubernativa y no en esta jurisdicción, alejándose el debate planteado en la misma por la parte apelante, que es la parte actora, del objetivo de las demandas de plena jurisdicción, que es determinar la legalidad o no de un acto administrativo, y para lo cual se analizan lo que la partes hubieran podido probar en el proceso gubernativo.

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, es del criterio que con respecto a las inspecciones sobre los CDs, la Base Metodológica de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), y la constancias y registros de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), se debe confirmar la no admisión de las mismas, ya que por el contenido técnico de sus puntos los mismos tenían que dirimirse en la esfera administrativa, correspondiéndole tal función a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), recordando que no se puede debatir, en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en al proceso gubernativo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.69 de 13 de febrero de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe Oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita el contenido de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, y la parte de los cuestionamientos 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, que contiene la información que se buscaba obtener con la absolución de los mismos, que consisten específicamente en lo siguiente:

7. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica? (Interrogante 1 de la primera prueba pericial).

8. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica.

(Interrogante 2 de la primera prueba pericial).

9. Si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

10. Si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

11. Si un evento identificado en la categoría de “Tormentas eléctricas” al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

12. Si un evento identificado en la categoría de “Acción de Terceros” (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.9849-Elec de 25 de abril de 2016 y AN No.9999-Elec de 20 de mayo de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 69 de 13 de febrero de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 418-16

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 6 de enero de 2016, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, en grado de apelación de su admisibilidad, el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, ha presentado manifestación de impedimento para conocer esta causa.

Se aprecia que el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME sustenta su manifestación de impedimento en el hecho de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo separó del conocimiento de la acción de amparo de garantías presentada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A, por intermedio de los mismos apoderados judiciales, y contra la Nota que dentro de esta jurisdicción también se demanda, situación que estima se enmarca en el contenido Del numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señala como supuesto de impedimento, el "estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión"

Agrega que, así las cosas, para salvaguardar la transparencia e imparcialidad que deben primaren la administración, es que solicita que le separe del conocimiento de esta causa.

Cabe resaltar, como cuestión previa, que el legislador ha definido los supuestos en que la imparcialidad del juez puede verse afectada, estableciendo causales específicas, siendo aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Respecto a lo planteado por el Magistrado Cedalise, debe indicarse, en primer lugar, que alude únicamente a la causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, no obstante, esta norma no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que, la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943.

Con relación a la causal de impedimento invocada en cuanto a mantener una vinculación por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, la jurisdicción contenciosa administrativa no contempla dicha causal, más bien las casuales van dirigidas a la vinculación del Magistrado con la actuación demandada, y en cuanto al interés que pudiera manifestar el juzgador, señala en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, la causal especial de impedimento consistente en "tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Ahora bien, el Magistrado Cedalise, al presentar su manifestación de impedimento no expone los motivos de hecho que lo vinculan a una de las partes, de tal forma que mantenga relaciones jurídicas

susceptibles de afectadas por la decisión, ni mucho menos explica el interés que pudiera tener en la actuación. Simplemente señala que en el proceso constitucional de garantía presentado contra el mismo acto, en las cuales obran las mismas partes, fue separado del conocimiento del proceso, por lo que en aras de salvaguardar la transparencia e imparcialidad que deben primar en la administración de justicia, es que estima que, en relación con la actuación del Pleno en proceso anterior, es que debe ante esta instancia ser separado del proceso.

Ante lo expuesto, si bien no es posible la utilización de las causales generales de impedimentos, ni lo expresado se enmarca en las causales especiales de impedimento que para este tipo de procesos se contempla en la ley contencioso administrativa, en consideración a los principios que rigen el recto proceder de la administración de justicia y las normas contempladas en el Código de Ética Judicial y la nueva Ley de Carrera Judicial, es necesario considerar que frente a la actuación demandada, se ha declarado legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Cedalise, lo que lleva a ponderar el principio de transparencia, imparcialidad y objetividad que debe tener en su dirección un juez, en aras de

Lo anterior, en concordancia con el hecho de que, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, garantizando un correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, es que lo procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 6 de enero de 2016, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa a la Magistrada en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALÁZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1894-2012 S.G.D. DE 2 DE AGOSTO DE 2012 EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 11 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 98-17

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para intervenir en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Forense Villaláz & Asociados, actuando en nombre y representación de Leopoldo Santamaría para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1894-2012 S.G.D. de 2 de agosto de 2012 emitida por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En su Vista Número 350 de 29 de marzo de 2017, el señor Procurador de la Administración explicó su solicitud indicando:

" … acogí a través de la Resolución DS-262-2016 de 21 de septiembre de 2016, la queja administrativa interpuesta por el doctor Leopoldo Santamaría, en contra de las autoridades de la Caja de Seguro Social, aduciendo, que no habían nombrado a la Junta Asesora Técnica de la Salud, a la que se refiere el artículo 54 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la cual tenía como finalidad que se investigaran los hechos por él denunciados ante la Comisión Laboral de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el 2 de agosto de 2012. Luego de admitida la queja, y efectuar las valoraciones legales correspondientes procedí, mediante la Resolución DS-352-2016 de 19 de diciembre de 2016, a dar por concluidas las investigaciones relacionadas con la queja administrativa en referencia, en vista que el Director General de la entidad explicó mediante la Nota D.G. N. 1,111-2016 de 12 de octubre de 2016, las razones por las cuales no era procedente hacer el nombramiento de la Junta Asesora Técnica de la Salud, para investigar y recomendar acciones con respecto a la Licenciada Miriam Herrera. "

El procurador pide que se le separe con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo Código. Resalta que la petición es para garantizar la garantizar la credibilidad, la imparcialidad y la transparencia.

Analizada la situación expuesta, tenemos que el Procurador de la Administración no ha logrado acreditar que haya conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa ni que ha favorecido a alguna de las partes en el tema relativo a la Destitución del servidor público. Tampoco que haya dictaminado respecto a los hechos que le dieron origen. Acompañó la Resolución No. DS-352-2016 de 19 de diciembre de 2016.

El documento que acompañó hace referencia a una queja interpuesta por el señor Leopoldo Santamaría ante la Procuraduría de la Administración en el año 2012 y la misma fue archivada. No observa esta Sala que se haya demostrado que la Resolución emitida guarde relación con el proceso contencioso administrativo que se examina.

A juicio de esta Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las causales para que pueda ser sepatado del conocimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Adminstrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5333 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 878-16 |

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota MEF-2016-5333 de 17 de agosto de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Inserta en la redacción final del libelo de demanda, se encuentra la petición del apoderado judicial de la parte actora, para que esta Sala Tercera proceda a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, fundamentando dicha solicitud de medida cautelar, únicamente en lo siguiente:

"Como cuestión previa y con fundamento en el artículo 135 (Sic) de la Ley 135 de 1943, pedimos respetuosamente que de manera provisional, mientras se decide el fondo del asunto jurídico propuesto, se suspendan las Resoluciones precitadas y se ordene la titulación del predio solicitado". (Sic)(Cfr. Foja 12 de este infolio).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De la revisión de la solicitud de suspensión provisional en estudio, se ha podido comprobar que la misma carece de una argumentación concatenada entre hechos y elementos probatorios, que denoten la existencia tanto de la apariencia de buen derecho (fumus Bonus Iuris), como del perjuicio notoriamente grave (périculum in mora), aunado a que se pudo observar en el texto correspondiente, que en el mismo ni siquiera fueron invocados dichos elementos consustanciales con dicha petición cautelar; por tanto, esta Corporación de Justicia no encuentra elementos fácticos-jurídicos para valorar, en lo concerniente al mérito de la medida cautelar solicitada por la parte actora, siendo que ambos presupuestos procesales mencionados, son esenciales para efectuar el examen respectivo, de cualquiera petición de medida cautelar que se ventile ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que se infiere que no es procedente suspender provisionalmente los efectos del acto tachado de ilegal.

Al respecto, esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo mantiene una línea jurisprudencial constante, en lo concerniente a la concurrencia de los presupuestos procesales mencionados, tal como fue expuesto en la Resolución de 27 de agosto de 2012, cuya parte resolutiva se trascribe a continuación:

"Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, al igual que, podemos constatar que el demandante se ha limitado a enunciar su petición sin detallar cuáles son los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentó las pruebas a efecto de acreditar dicho perjuicio, y como lo hemos señalado en líneas anteriores, es menester comprobar los perjuicios económicos que pudiera ocasionar la no suspensión de los efectos del acto demandado.

Vale reiterar, que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes jurisprudencias:

Al respecto, la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

"Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.

En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisional, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.

La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la licenciada Ilka Almanza V., actuando en representación de ROLANDO ARTURO HOQUEE F., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, ambas dictadas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

De lo decantado en el presente examen de la medida cautelar solicitada por el demandante, es preciso referirnos a los conceptos esgrimidos por la doctrina nacional en cuanto a los presupuestos procesales necesarios para que este Tribunal consienta la misma; en ese sentido, en lo que respecta al perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), amerita citar lo manifestado por el Dr. Edgardo Molino Mola, en su Conferencia denominada "La Suspensión del Acto Administrativo", al señalar que para sustentarlo "…Es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas para demostrar lo que afirma." (Resaltado por la Sala Tercera) (MOLINO MOLA, Edgardo. "Conferencia: La Suspensión del Acto Administrativo"; inserta en la Obra: "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada". Universal Books, Segunda Edición. Panamá, 2002. Pág. 186.).

Mientras que en lo concerniente al presupuesto procesal conocido como fumus bonus iuris (apariencia de buen derecho), "…Es necesario destacar que quien solicita la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, debe invocar que el acto administrativo impugnado, exhibe una ilegalidad manifiesta, que va contra el ordenamiento jurídico vigente. Este presupuesto de la apariencia de buen derecho, puede darse con una multiplicidad de factores, así, por ejemplo que el acto demandado fue dictado por una autoridad incompetente o bien que, el acto excede los límites de la potestad reglamentaria." (ÁBREGO CABALLERO, Marelissa. "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar". Editorial Universal Books. Panamá. Pág.164).

A modo concluyente, es válido acotar que si bien el presente análisis se refirió a los dos presupuestos procesales cardinales omitidos en cuanto a su mención y fundamentación en la presente solicitud, lo cierto es que, no se puede obviar que en la sucinta petición en estudio, tampoco se argumentó sobre la necesidad y urgencia de dicha medida para que este Tribunal aplicara la misma, conforme su discrecionalidad consagrada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, ni se develaron elementos probatorios que fueran vinculados con tal tutela cautelar; en consecuencia, esta Magistratura considera que no se debe acceder a la petición de suspensión provisional en referencia, y en ese sentido se pronunciará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo impugnado; la cual fue solicitada por el Licenciado Santander Tristán Donoso, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, que interpuso en representación de DIEGO LEÓN GALVIS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota MEF-2016-5333 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TILSA E. JIMÉNEZ DE ALFARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-2016-5335 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 870-16 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, una solicitud efectuada por el Licdo. SANTANDER TRISTÁN DONOSO a fin de peticionar que se suspenda el acto administrativo demandado, que consiste en la Nota No. MEF-2016-5335 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora formula la petición de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, dentro del libelo de demanda en los siguientes términos:

“Petición especial de suspensión del acto

Como cuestión previa y con fundamento en el artículo 135 de la Ley 135 de 1943, pedimos respetuosamente que de manera provisional, mientras se decide el fondo del asunto jurídico propuesto, se suspendan las Resoluciones precitadas y se ordene la titulación del predio solicitado.”

I. Decisión de la Sala Tercera:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

En lo atinente a la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), la Licda. MARELISSA ÁBREGO CABALLERO, en su obra La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar ha indicado lo siguiente:

"La apariencia de buen derecho es el primer presupuesto de toda medida cautelar y quien lo solicita, aparentemente, tiene como fundado el derecho que invoca y tratándose de un momento incipiente del proceso, debe procurarse que el actor obtenga finalmente la tutela judicial efectiva para lo que puede ser necesario la adopción de cautelas.

(…)

Sobre este particular, es necesario indicar que para lograr la convicción en el juez, de la apariencia de buen derecho y por el cual se solicita la medida cautelar, es necesario que se realice una mínima actividad probatoria referida a la existencia de este derecho que hay que justificar; prueba que deberá estar directamente vinculada con el proceso principal, dado que en el plano subjetivo, debe referirse a los mismos sujetos y objetivamente, debe corresponder al objeto del proceso principal." (ABREGO, MARELISSA. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. Panamá. Página 132).

En relación al segundo de los presupuestos procesales para este tipo de medida cautelar, que consiste en el temor fundado que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable (periculum in mora), el Licdo. VICTOR LEONEL BENAVIDES, dentro de su obra Compendio de Derecho Público, ha indicado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido sistemática al señalar que no basta con enunciar el perjuicio notoriamente grave, sino que es indispensable que el solicitante explique de forma pormenorizada y detallada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios, acompañado incluso de pruebas para demostrar lo alegado.

El perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil o imposible reparación, todo lo cual fundamenta la solicitud de suspensión.

(BENAVIDES, VICTOR LEONEL. Compendio de Derecho Público. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2012, página 217-218).

Lo anterior es así, debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

Es importante destacar la necesidad que el solicitante o petente aporte la prueba dentro de este tipo de solicitud, que le permita al Despacho comprobar la existencia de la apariencia en buen derecho y el temor fundado que se pueda sufrir debido a un perjuicio inminente o irreparable. En consecuencia, es labor de quien solicita este tipo de medidas cautelares, que aporte la constancia probatoria del daño o perjuicio que pueda sufrir en el supuesto que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no acceda a tiempo a conceder la medida de suspensión provisional del acto administrativo atacado.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida como consecuencia de la emisión de la Nota No. MEF-2016-5335 de 17 de agosto de 2016, proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

II.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Nota No. MEF-2016-5335 de 17 de agosto de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de TILSA ESQUINA JIMÉNEZ DE ALFARO.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ- ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÒN AN NO.9043-ELEC DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 821-15 |

VISTOS:

La firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la empresa Generadora del Istmo, S.A., interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal segundo de la Resolución No.AN-No.9043-ELEC de 3 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA.

La firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa demanda la nulidad, por ilegal, del ordinal segundo de la Resolución AN-N°9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el cual expresa lo siguiente:

"SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A, que el inicio de operaciones de la central hidroeléctrica Barro Blanco estará sujeta a la orden que imparta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

Como parte de las peticiones incoadas en la demanda, la representante judicial de la empresa Generadora del Istmo, S.A., también solicita a este Tribunal que declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN-N°9102-Elec de 17 de septiembre de 2015, que denegó el recurso de reconsideración promovido en contra de la precitada Resolución AN-N°9043-Elec de 2015 y mantuvo en todas sus partes el contenido de la misma.

Finalmente, la apoderada judicial de la empresa Generadora del Istmo, S.A., solicita a la Sala que como restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado a la actora declare que el inicio de operaciones de la central hidroeléctrica Barro Blanco será de conformidad a lo establecido en el acápite 5.3 de la Cláusula 5ª del Contrato de Concesión suscrito con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

LAS NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

La firma forense que representa a la empresa Generadora del Istmo, S.A., considera que el ordinal segundo de la Resolución AN-N°9043-Elec de 2015, acusado de ilegal, infringe el acápite 5.3, de la Cláusula 5ª del Contrato de Concesión para la generación hidroeléctrica Barro Blanco, el cual estipula lo siguiente:

"…

5.3. Plazo para la terminación de las obras e inicio de operaciones: EL CONCESIONARIO se obliga a terminar las obras y a iniciar la operación de la Central Hidroeléctrica a más tardar sesenta (60) meses contados a partir del refrendo de este contrato por la Contraloría General de la República, hechos que deberá notificar a LA AUTORIDAD por escrito, salvo las prórrogas que LA AUTORIDAD conceda, las cuales no serán superiores a seis (6) meses.

…"

Al explicar el concepto de infracción sobre el cual descansa su pretensión, sostiene que el acto administrativo cuya ilegalidad demanda contradice lo dispuesto en el citado acápite 5.3 de la Cláusula 5ª del Contrato de Concesión, toda vez que ha establecido que el inicio de operaciones de la central hidroeléctrica Barro Blanco estará sujeto a la orden que imparta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo cual denota, en primer lugar, el carácter indeterminado de su puesta en ejecución, y, en segundo lugar, ha colocado

a la concesionaria a merced de las vicisitudes de una medida unilateral y discrecional del Estado, en franco desconocimiento de los diversos principios de la contratación pública.

Según argumenta la actora, no existe una norma que, de manera concreta y específica, confiera a dicha entidad pública la potestad o facultad para variar lo atinente al inicio de operaciones contenida en el contrato de concesión, salvo las prórrogas concedidas por fuerza mayor, las cuales deben tener una fecha determinada o al menos determinable.

También alega la parte actora que, al utilizar como fundamento legal una normativa residual, numerus apertus, como la contenida en el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la entidad demandada se ha auto conferido una competencia inexistente con el objeto de modificar lo pactado en el contrato, con lo cual se ha configurado el fenómeno jurídico de la desviación de poder.

Por otro lado señala la demandante que, al desconocer cuándo iniciará operaciones la hidroeléctrica de Barro Blanco se ha colocado a la concesionaria en un estado de incertidumbre, lo que le acarreará serias consecuencias económicas respecto a sus compromisos u obligaciones financieras, tales como los pagos de préstamos sobre las inversiones realizadas.

En otro orden, la apoderada judicial de la recurrente considera infringidos los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales regulan los principios que gobiernan todas las actuaciones administrativas en las entidades públicas; y que, los actos que afecten derechos subjetivos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de Derecho.

Al sustentar los cargos de infracción de estas disposiciones legales, la actora afirma que el ordinal segundo de la Resolución AN-N°9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, acusado de ilegal, desconoce los principios rectores en la Administración Pública consagrados en el artículo 34 de la citada Ley 38 de 2000, entre ellos el de confianza legítima, estricta legalidad y legitimidad; pues, a su juicio, estos principios debieron ser observados por la entidad reguladora al modificar el término de ejecución o inicio de operaciones del contrato de concesión, dado que éste dejó de tener una fecha determinada a partir del momento que la institución dispuso que el mismo estaría sujeto a su autorización previa, lo cual, estima, afecta la seguridad jurídica de su inversión.

En cuanto a la infracción del numeral 1 del artículo 155 de la citada ley, la recurrente sostiene que al motivar la decisión censurada la entidad demandada utilizó como fundamento lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, según el cual son funciones del otrora Ente Regulador en relación con el sector de energía eléctrica, en general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley; lo cual, a su juicio, fue a todas luces erróneo, dado que no es jurídicamente aceptable que un asunto de gran importancia y determinación se ampare bajo una norma tan general y que ni siquiera haya sido argumentado de manera amplia y suficiente, lo cual era un deber de la reguladora. Por consiguiente estima que, es arbitraria la medida instituida en el ordinal segundo de la Resolución AN-N°9043-Elec de 2015, pues carece de una motivación válida y razonable que sustente esa decisión.

DEL INFORME DE CONDUCTA Y LA VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda por medio de la Providencia de fecha 11 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de la misma, por el término de cinco (5) días hábiles, al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera el correspondiente Informe

Explicativo de Conducta y por igual plazo a la Procuraduría de la Administración para que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitiera su contestación a la demanda.

Al rendir el informe de conducta, legible a fojas 83 a 88 del expediente judicial, el Administrador General de la entidad demandada explica que, en dos ocasiones distintas, es decir en el 2014 y 2015, la empresa Generadora del Istmo, S.A., solicitó, a esa entidad reguladora la modificación de la cláusula quinta del contrato de concesión a fin de que se le prorrogara la fecha de terminación de la construcción de la obra, alegando que por razón de los eventos de fuerza mayor, tales como disturbios y cierres de calles realizados por la comunidad Ngäbe-Buglé que se opone al proyecto, se dieron retrasos en los plazos estipulados en el contrato de concesión para la terminación de dicha obra; por lo que, en atención a ello la institución procedió a emitir las Adendas 2 y 3, en las que, respectivamente, extendió para el 1 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, la ejecución del proyecto.

Añade el funcionario que, a pesar de haberle concedido las prórrogas antes descritas, el término estipulado en la adenda 2 del contrato de concesión se retrasó nuevamente; aunado a que el Ministerio de Ambiente por medio de la Providencia N°AG-0001 de 9 de febrero de 2015, inició un proceso administrativo sancionador en contra de la concesionaria por haber infringido normas ambientales, ordenándole a la misma suspender la construcción de las obras en la central hidroeléctrica Barro Blanco.

Continúa explicando que, lo anterior fue tomado en consideración cuando expidió la Resolución AN-N°9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, que autorizaba la suscripción de la Adenda N°3 al contrato; así como también, que el Gobierno Nacional y la autoridades tradicionales de la Comarca Ngäbe-Buglé acordaron continuar con el diálogo para buscar soluciones en torno al proyecto en construcción; y el hecho de que, el Órgano Ejecutivo se comprometió a garantizar que se hicieran los trabajos necesarios para estabilizar los estribos de la obra, conforme a las recomendaciones del equipo técnico, a fin de evitar desastres y daños a las comunidades río abajo de la presa, cuyas obras civiles debían ser terminadas sin utilizar trabajos de electromecánica.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos concluyó su informe señalando que, accedió a la petición formulada por la concesionaria en el sentido de extenderle el plazo de culminación de las obras civiles en la central hidroeléctrica Barro Blanco, hasta el 30 de septiembre de 2016, con la restricción de que ésta no podía inundar el embalse ni iniciar operaciones hasta que la autoridad nominadora de esa entidad así se lo ordenara.

Asimismo, indica que esa decisión no sólo se fundamentó en la atribución que le confiere el propio contrato de concesión, de acceder o no a las prórrogas solicitadas, sino que también tuvo en cuenta el problema social que trajo la construcción de ese proyecto hidroeléctrico; por lo que, consideró que, el inicio de operaciones de la central debía ser ordenada por la reguladora por medio de una resolución debidamente motivada.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda mediante la Vista Número 312 de 23 de marzo de 2016, confrontable de fojas 89 a 96 del expediente judicial, en la que, luego de una breve exposición de los antecedentes del caso, hizo sus descargos manifestando que para poder realizar un correcto análisis de las normas acusadas de ilegales consideraba necesario estudiar el contenido del contrato de concesión para la generación hidroeléctrica Barro Blanco y la normativa aplicable en este caso, para poder identificar así el alcance, los derechos y las obligaciones reconocidos a las partes firmantes.

Una vez culminado ese análisis el Procurador de la Administración, en su rol de defensor de la Administración Pública, indicó que como quiera que la concesionaria no ha podido culminar los trabajos de construcción de la obra por situaciones fuera de su control, tales como el inicio de un proceso administrativo sancionador por parte del Ministerio de Ambiente por haber infringido normas ambientales en la hidroeléctrica Barro Blanco, la entidad reguladora, en atención a su función fiscalizadora consagrada en el numeral 1 del artículo 2, los numerales 1 y 3 del artículo 4 y el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, está facultada para verificar, previo a la ejecución del contrato, el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales que se deben dar dentro de una actividad de prestación del servicio público de electricidad, máxime si el Ministerio de Ambiente como parte del proceso sancionador le ordenó a la concesionaria suspender temporalmente la construcción de las obras en la hidroeléctrica.

El representante de esa Agencia del Ministerio Público finaliza su escrito de contestación de la demanda, alegando que la emisión del ordinal segundo de la Resolución AN-9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, acusado de ilegal, tampoco implica una ruptura del equilibrio económico de la empresa demandante, puesto que lo dispuesto en este acápite solo constituye un mecanismo de control que permite a la Autoridad Reguladora realizar una verificación que acredite el cumplimiento tanto técnico como legal de las obligaciones de la concesionaria, previo inicio de operaciones, con lo cual garantizará el estricto apego a los requerimientos exigidos en este tipo de actividades; en consecuencia, solicita a la Sala se sirva declarar que NO ES ILEGAL, el ordinal segundo de la Resolución AN-9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FASE PROBATORIA Y ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE PROCESO.

Dentro del término de ley, la parte actora reiteró las pruebas documentales aportadas junto con su demanda y aportó, en calidad de nuevas pruebas, algunos documentos que debían ser objeto de reconocimiento, de contenido y firma, por el Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la empresa Generadora del Istmo, S.A.

También solicitó a este Tribunal la práctica de una prueba de Informe al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Por medio del Auto de Prueba N°244 de 20 de junio de 2016, corregido a través de la Resolución de 14 de julio de 2016, la Sala admitió y denegó algunas de las pruebas aportadas y aducidas por la parte demandante.

Una vez ejecutoriadas ambas resoluciones, la Secretaría de la Sala Tercera, a través del Oficio N°2631 de 7 de noviembre de 2016, requirió al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitiera respuesta a las interrogantes formuladas en la Prueba de Informe, admitida a través del citado Auto de Prueba N°244 de 2016; y, a su vez, le solicitó que remitiera, a la brevedad posible, una copia autenticada de los documentos que pidió la actora en su escrito de pruebas y que fueron admitidos por el Tribunal.

El representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Nota DSAN-3107-2016 de 14 de noviembre de 2016, dio respuesta al mencionado Oficio N°2631 fechado 7 de noviembre de 2016, en la cual, al rendir su Informe sobre la condición o estatus en la que se encuentra la Adenda N°3 del Contrato de Concesión que suscribió con la sociedad Generadora del Istmo, S.A., y si ésta fue enviada o no a la

Contraloría General de la República para su refrendo, manifestó que esa entidad pública a través de la Resolución AN-N°10589-Elec de 24 de octubre de 2016, dejó sin efecto la Resolución AN-9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, misma que fue notificada a la recurrente el 11 de noviembre de 2016; por lo que, al quedar sin efecto dicha adenda, ésta no podía ser enviada a la Contraloría General de la República para su refrendo. Este documento fue adjuntado con la nota antes descrita, debidamente autenticado y con la constancia de su notificación.

Luego que la Secretaría General de la Sala Tercera fijó la fecha para la práctica de la prueba de reconocimiento de documento, contenido y firma por parte del Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la empresa Generadora del Istmo, S.A., y evacuada la misma, la Procuraduría de la Administración y la apoderada judicial de la demandante presentaron dentro del término de ley sus respectivos alegatos de conclusión.

En ese sentido, la Procuraduría de la Administración al sustentar sus alegatos sólo hizo una reseña del criterio esbozado en su contestación de la demanda; en adición, indicó que la poca actividad probatoria ejercida por la recurrente no logró demostrar el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, sin hacer mención del hecho que al rendir la Prueba de Informe el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos indicó que la Resolución AN-9043-Elec de 2015, cuyo acápite segundo ha sido demandado de ilegal por la sociedad Generadora del Istmo, S.A., fue dejada sin efecto por conducto de la Resolución AN-N°10589-Elec de 24 de octubre de 2016.

Por otra parte, la apoderada judicial de la actora al exponer sus alegatos también se limitó a reafirmar lo dicho en su escrito de demanda; sin embargo, al hacer el recuento de los hechos acreditados en la fase probatoria plantea que aunque la entidad demandada al responder la prueba de Informe expresó que la Resolución AN-N°10589-Elec de 24 de octubre de 2016 dejó sin efecto la Resolución AN-9043-Elec de 2015, por lo que no era dable remitir a esa entidad fiscalizadora del erario público la mencionada adenda para su refrendo, lo cierto es que el Administrador al explicar las razones por las cuales emitió la Resolución AN-N°10589-Elec de 2016 señaló algo muy distinto. En otras palabras, que la referida Adenda No.3 al Contrato de Concesión no había sido refrendado porque se interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución AN No.9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

También afirma que, la propia entidad ha reconocido que la Resolución No.9043-Elec se encontraba vigente, misma que, según su criterio, no ha sido suspendida por la Corte Suprema de Justicia; pero, la Autoridad discrecionalmente tomó la decisión de no enviar a la Contraloría General de la República la Adenda 3, la cual fue firmada bajo el amparo de la Resolución AN-9043-Elec., antes mencionada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolver el fondo de la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Al examinar el caudal probatorio allegado al proceso bajo estudio, puede apreciarse que el 14 de abril de 2009, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos suscribió con la empresa Generadora del Istmo, S.A.,

un Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 1 de septiembre de 2009. (Cfr. fs. 40-60 del expediente judicial).

Según se desprende de la Cláusula Tercera de ese contrato, la Autoridad otorgó un Derecho de Concesión a la empresa Generadora del Istmo, S.A., para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una planta hidroeléctrica denominada Barro Blanco, la cual aprovecharía las aguas del río Tabasará, localizado entre los corregimientos de Bella Vista y Veladero, Distrito de Tolé, provincia de Chiriquí; pudiendo, además, vender la energía que generara dicha planta en la forma que establecen tanto la Ley 6 de 1997, como su reglamento y la Ley 45 de 2004.

También se observa que, al estipular la vigencia de ese contrato de concesión, en la Cláusula 5ª, las partes acordaron que la concesionaria se obligaba a iniciar la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica a más tardar veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del refrendo de la Contraloría General de la República, a menos que la Autoridad autorizara alguna prórroga.

Por otra parte, la entidad reguladora dispuso que la concesionaria debía terminar la obra e iniciar operaciones en un plazo de sesenta (60) meses, contados a partir que la Contraloría General de la República refrendara el contrato de concesión, lo cual tenía que ser notificado a la institución por escrito, salvo que la entidad hubiese conferido alguna prórroga, misma que no podrá ser superior a seis (6) meses.

Se advierte en autos que, con posterioridad a la firma del mencionado Contrato de Concesión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN-N°4170-Elec del 13 de enero de 2011, por cuyo conducto autoriza a la sociedad Generadora del Istmo, S.A., a suscribir la Adenda N°1, a través de la cual dispuso modificar la capacidad de generación de energía eléctrica de 19.86 MW a 28.84 MW, estipulada en su Cláusula Tercera.

Consta igualmente en autos que, el representante legal de la empresa Generadora del Istmo, S.A., el 2 de febrero de 2015, elevó una solicitud a la Autoridad, la cual fue reiterada los días 26 de febrero y 24 de julio de ese mismo año, para que se le extendiera el plazo de terminación de la construcción de la obra hasta el 30 de septiembre de 2016, debido a que hubo un retraso producto de los eventos de fuerza mayor ocurridos en la comunidad Ngäbe-Buglé, localizada en el Distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, tales como disturbios y cierres de calles realizados por sus moradores, así como la paralización de las obras que se estaban ejecutando en el proyecto, por orden del Ministerio de Ambiente. (Cfr. fs. 69, 102-103 y 104-105 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, constatamos que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos accedió a lo pedido por medio de la Resolución AN-N°9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, acusada de ilegal, por cuyo conducto autorizó la suscripción de la Adenda N°3 al Contrato de Concesión celebrado con la empresa Generadora del Istmo, S.A., para que se modificara la Cláusula Quinta de ese acuerdo, en el sentido que se extendieran los plazos para la terminación de la construcción de las obras hasta el 30 de septiembre de 2016; y, adicional a ello, dispuso que el inicio de operaciones de la planta estaría sujeta a la orden previa que debía provenir de esa entidad reguladora.

Por otra parte las pruebas allegadas al proceso en la fase probatoria demuestran que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expidió la Resolución AN N°10589-Elec de 24 de octubre de 2016, la cual, según puede advertirse, dejó sin efecto íntegramente la Resolución AN N°9043-Elec de 2015, en cuyo contenido se encontraba inserto el acápite segundo que ha sido demandado por la actora, por

considerarlo ilegal; y, además, autorizó nuevamente la suscripción de la referida Adenda N°3 al contrato de concesión, concediéndole un plazo adicional para la terminación de la obra, hasta el 15 de junio de 2017, cuya ejecución debía ser aprobada previamente por la Autoridad. Esa resolución quedó ejecutoriada y en firme el 11 de noviembre de 2016, fecha en que fue notificada a la concesionaria. (Cfr. fs. 187-189 y reverso).

La circunstancia antes descrita permite a este Magno Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o sustracción de materia, debido a que se extinguió el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada por la activista.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, establece que: "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Por su parte, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan respecto al fenómeno de la sustracción de materia, lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288).

La Sala Tercera ha sido reiterativa y consistente en su jurisprudencia al sostener que esta Colegiatura no puede emitir un criterio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal dejó de surtir sus efectos jurídicos, mediante resolución motivada de la Administración Pública, pronunciamiento que ha sido plasmado recientemente en el Fallo de 11 de mayo de 2016, el cual transcribimos en su parte pertinente de la siguiente manera:

"Advierte la Sala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con posterioridad a la presentación de las demandas por la parte actora, dictó la Resolución AN-No.2720-Elec de 3 de julio de 2009, por medio de la cual se modifica los artículos 2, 6, 22, 168, 169, 170 y 190 del Anexo A, del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.26852 de 18 de agosto de 2011, dichas disposiciones coinciden con las normas impugnadas por las empresas EDEMET y EDECHI; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de las citados artículos atacados como ilegales, produciéndose el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a las pretensiones formuladas por las accionantes."

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Generadora del Istmo, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal segundo de la Resolución AN-N°9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se ha producido el fenómeno jurídico denominado como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICHARD EDGARDO CUBILLA SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CUBILLA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 240 DE 30 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 788-15 |

VISTOS:

El licenciado Richard Edgardo Cubilla Sánchez, en nombre y representación de MANUEL CUBILLA RÍOS ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N°240 de 30 de junio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 22 de febrero de 2016; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se solicita informe explicativo de conducta a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y también, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

LA PRETENSIÓN

El procurador judicial del señor MANUEL CUBILLA RÍOS solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se deje sin efectos la Resolución Administrativa OIRH N° 240 de 30 de junio de 2015

y además se le indemnice por los daños y perjuicios causados por los efectos de la citada resolución y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha de declaratoria de ilegalidad de la resolución.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que la resolución administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos", cuyo artículo 1 dispone que los servidores públicos no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción; y el artículo 2, establece los servidores públicos que se encuentran excluidos de dicha normativa.

En cuanto al concepto de la violación de estas normas legales, el demandante estima que la violación es directa, por omisión, porque el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras al destituir al señor MANUEL CUBILLA RÍOS, no fundamenta ni sustenta dicha decisión en una causa justificada, ya que solo la sustenta en la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Alega que el cargo que ocupó el señor MANUEL CUBILLA RÍOS como Evaluador de Proyectos I, es un cargo que no está dentro del personal secretaria inmediatamente adscrito a los servidores públicos de alta jerarquía, quienes están excluidos de la aplicación de esta Ley. (Cfr. Fs. 6-8).

2. El numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que establece la facultad que tiene el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos.

En lo que se refiere al concepto de la infracción, el actor estima que es directa, por comisión, toda vez que para prescindir de los servicios de MANUEL CUBILLA RÍOS, el acto administrativo debió ser justificado, fundamentado y motivado.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota ANATI-DAG-767-2016 de 1 de septiembre de 2016, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), rinde informe explicativo de conducta, en el cual indica que el señor MANUEL CUBILLA RÍOS era personal de servicio inmediatamente adscrito al Despacho Superior dentro de la Dirección Regional de la Provincia de Chiriquí. (Cfr. F. 54).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 540 de 20 de mayo de 2016, el Procurador de la Administración señala que el señor MANUEL CUBILLA RÍOS era un servidor público que no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerlo del mismo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15, del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que establece las funciones del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

De igual manera, considera que la petición de indemnización por los posibles daños y perjuicios es improcedente, toda vez que esta solicitud es un elemento característico de los procesos contencioso administrativo de indemnización o reparación directa.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, la Procuraduría de la Administración estima que la misma no resulta viable, ya que para que este derecho pueda ser reconocido a favor de MANUEL CUBILLA RÍOS es necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley. (Cfr. fs.41-47).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, el acto administrativo censurado es la Resolución Administrativa OIRH N°240 de 30 de junio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor MANUEL CUBILLA RÍOS, en el cargo de Evaluador de Proyectos I.

Tal como demuestran las constancias procesales, esta decisión administrativa fue recurrida por el señor MANUEL CUBILLA RÍOS; sin embargo, transcurrido dos meses, la institución no resolvió el recurso de reconsideración; circunstancia por la cual se produce el silencio administrativo que agota la vía gubernativa y que permite acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Cfr. Fs. 31-37).

Al examinar el acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución Administrativa OIRH N° 240 de 30 de junio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, este Tribunal observa que la decisión se adoptó con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

El artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad ad nutum de la Administración para remover al personal que se le encuentra adscrito.

El artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que señala que esta Ley no será aplicable al personal de secretaria y al servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas.

El numeral 15, del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que establece como funciones del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la de “nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerle sanciones, de conformidad con las normas que regulan las materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa”.

En el caso bajo estudio, es puntual indicar que en el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, se expresa que el señor MANUEL CUBILLA RÍOS forma parte del personal de servicio inmediatamente adscrito al Despacho Superior dentro de la Dirección Regional de la provincia de Chiriquí; por tanto, esta Magistratura concluye que siendo personal inmediatamente adscrito al personal del Despacho Superior no goza de estabilidad en el cargo, tal como lo consagra la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; en consecuencia, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras está facultado para removerlo de su cargo de conformidad con el numeral 15, del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

Por consiguiente, no se produce la alegada infracción a los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 127 de 31 de diciembre de 2013, toda vez que el cargo que ocupaba el señor MANUEL CUBILLA RÍOS está excluido de

aquellos cargos públicos a los cuales se les confiere estabilidad, puesto que el cargo que ocupa en la Dirección Regional de la provincia de Chiriquí de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, forma parte del personal adscrito al Despacho Superior y por ende, no goza de estabilidad en el cargo.

Entonces, el cargo que ocupaba el señor MANUEL CUBILLA RÍOS en la Dirección Regional de la Provincia de Chiriquí estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que su desvinculación de la función pública se dio en atención a las facultades legales que ostenta el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para adoptar las acciones de personal del funcionariado que se le encuentra adscrito, como es la de dejar sin efecto su nombramiento.

En atención a lo anterior, tampoco se produce la alegada violación al numeral 15, del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, toda vez que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras tiene la facultad para nombrar y remover al personal de dicha institución.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que al revisar el expediente administrativo del señor MANUEL CUBILLA RÍOS se observa que su ingreso a la función pública se dio mediante una designación discrecional de la autoridad nominadora de aquel tiempo, no medió un concurso de oposición o de méritos, circunstancia que le otorgaría estabilidad en el cargo; sin embargo, al no cumplirse con este requisito, el demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.

En un caso similar al que nos ocupa, en sentencia de 19 de septiembre de 2016, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Ahora bien, es de lugar indicar que, tampoco se observa en el expediente que la demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Abogada II.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, de revocar el acto de nombramiento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele a la demandante que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, a quien el numeral 7 del artículo 3 de la ley 22 de 29 de enero de 2003, le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad”.

Por último, a manera de aclaración, cuando se solicita indemnización está pretensión solo es posible reconocerla a través de una demanda de indemnización o reparación directa y en cuanto al pago de los salarios caídos, la viabilidad de esta reclamación está condicionada a que se encuentre contemplada en una ley.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH N° 240 de 30 de junio de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-183 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 762-15 |

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, así como los actos confirmatorios.

Mediante el acto administrativo atacado la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias revocó en todas sus partes la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014, mediante la cual se admitió la solicitud de prórroga del Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003, a través del cual se otorgó a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una zona de 64.68 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo CDPKSA-EXTR (piedra de cantera) 99-38. Cabe indicar que a través de la referida Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014 se había otorgado dicha prórroga a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A. por el término de veinte (20) años, contados a partir del 20 de octubre de 2013, y se disponía remitir el expediente administrativo en cuestión a la Ministra de Comercio de Industrias, para la trámite correspondiente a la firma de la Adenda N° 1 al Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003.

Este acto fue confirmado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Resolución N° 2014-217 de 9 de octubre de 2014, y confirmada por la Resolución N° 29 de 25 de agosto de 2015, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, visible de fojas 908 a 911.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, así como sus actos confirmatorios.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 14 de la Ley N° 109 de 1973, modificada por la Ley N° 32 de 1996, por la cual se reglamenta la explotación y exploración de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractarios y metalúrgicos; y, los artículos 36 y 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En primer lugar, la parte actora considera que la Autoridad infringió el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a la figura de revocatoria de oficio de los actos administrativos, por considerar que la Dirección Nacional de Recursos Minerales procedió a revocar de oficio la prórroga que había sido otorgada a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., a pesar que tenía competencia para otorgar dichos derechos a la concesionaria.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A. indica que el acto administrativo impugnado viola el artículo 14 de la Ley N° 109 de 1973, modificada por la Ley N° 32 de 1996, que se refiere a las solicitudes de prórroga de contratos de concesión otorgados para la explotación y exploración de minerales no metálicos, por considerar que esta disposición permite que los contratos de concesión puedan ser prorrogados de forma automática, siempre que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales y legales, lo cual a su criterio fue desconocido por la Autoridad demandada.

Por último, se denuncia la infracción del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente. Así, la parte demandante estima que el acto que otorgó la prórroga del contrato de concesión solicitada por la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., se encontraba en firme y ejecutoriado, y por tanto, el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias no gozaba de facultad para revocarlo.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DNRM-AL-436-2015 de 30 de noviembre de 2015, que consta de fojas 20 a 24 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Mediante memorial presentado el 12 de febrero de 2009, la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., presentó formal Solicitud de Prórroga al Contrato N° 95 de 04 de julio de 2003, publicado en Gaceta Oficial N° 24,912 de 20 de octubre de 2003, por medio del cual se le otorgaron a ésta última, derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos

(piedra de cantera), en una zona de 64.68 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Una vez evaluada la solicitud de prórroga presentada por la empresa concesionaria, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, consideró que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Recursos Minerales, razón por la cual mediante Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014 la Dirección resolvió admitir la solicitud presentada por la empresa, otorgarle a la misma, prórroga por el término de 20 años, contados a partir del 20 de octubre de 2013 al Contrato N° 95 de 04 de julio de 2003, para la extracción de mineral no metálico (piedra de cantera) y remitir el expediente al despacho del Ministro de Comercio e Industrias para el trámite correspondiente de firma de la Adenda del Contrato.

Reposa en el expediente Memorando DNRM-AL-225-14 de 20 de mayo de 2014 en el cual la Dirección Nacional de Recursos Minerales, remite para revisión al Despacho de Asesoría Legal la Adenda N° 1 al Contrato N° 95 de 04 de julio de 2003 de la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A.

A raíz de las múltiples denuncias y protestas que existen por parte de los moradores del sector de Clayton, el día 17 de julio de 2014, funcionarios de la Dirección Nacional de Recursos Minerales llevaron a cabo una inspección a la cantera operado por la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., para corroborar las afectaciones y denuncias de malos manejos con respecto a la extracción por parte de la cantera.

…

Respecto a la admisión de la prórroga otorgada a la empresa constructora Alfa, S.A., es preciso señalar que la Dirección Nacional de Recursos Minerales viene realizando el procedimiento de admitir y otorgar las prórrogas que en efecto se consideran de orden positivo, con la finalidad que el Ministro refrende la Adenda y se perfeccione el acto jurídico.

En base a lo antes señalado, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 294, literal (k) del Código de Recursos Minerales que hace mención a las Funciones de la Dirección de Recursos Minerales indica lo siguiente: "Recibir y tramitar las solicitudes relacionadas con concesiones mineras y expedir los permisos del caso", correlativo con el artículo 295 del Código de Recursos Minerales que indica: "El Ministro establecerá los procedimientos adecuados que permitan el desenvolvimiento de las funciones a que se refiere este Código en una forma rápida y eficiente para la cual contará con el asesoramiento y la colaboración del Director General".

Ante lo expuesto, es preciso señalar que la prórroga no se materializó, toda vez que no se formalizó la Adenda con la respectiva aprobación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias (Despacho Superior), con el refrendo por parte de la Contraloría General de la República y la Publicación en Gaceta Oficial, elementos indispensables para que se perfeccione un Contrato y en el caso particular, la Adenda.

Posteriormente mediante Resolución N° 2014-183 de 30 de julio de 2014 la Dirección Nacional de Recursos Minerales, resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014 que admitió la solicitud de prórroga presentada por la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., toda vez que dentro de la normativa que rige las concesiones mineras y entre las funciones que se atribuyen a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, no comprende el otorgamiento de concesiones. En vista de que la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014 reconocía derechos de los cuáles (sic) la Dirección no es competente es por lo que se resolvió revocar dicha resolución …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1005 de 23 de septiembre de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A., a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que revocó en todas sus partes la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014, mediante la cual se admitió la solicitud de prórroga del Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003, a través

del cual se otorgó a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una zona de 64.68 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo CDPKSA-EXTR (piedra de cantera) 99-38. Cabe indicar que a través de la referida Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014 se había otorgado dicha prórroga a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A. por el término de veinte (20) años, contados a partir del 20 de octubre de 2013, y se disponía remitir el expediente administrativo en cuestión a la Ministra de Comercio de Industrias, para la trámite correspondiente a la firma de la Adenda N° 1 al Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud de prórroga de la concesión para la explotación de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una zona ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, que formulara la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A. ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cabe señalar que con anterioridad, mediante Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003, suscrito entre el Estado panameño (representado por el Ministro de Comercio e Industrias) y la empresa Corporación de Desarrollo Panamá Korea, S.A. se otorgó a la sociedad contratista derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una zona de 64.68 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo CDPKSA-EXTR (piedra de cantera) 99-38. Dichos derechos fueron otorgados por un término de diez (10) años, el cual podía ser prorrogado por igual término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 32 de 1996.

Por otro lado, de acuerdo a la cláusula cuarta del referido Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003, y al artículo 28 de la Ley N° 109 de 1973, la concesionaria podía traspasar dicho contrato, previa aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, circunstancia que se configuró a través de la Resolución N° 15 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la Ministra de Comercio e Industrias, a través de la cual se traspasa a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., la concesión de la empresa Corporación de Desarrollo Panamá Korea, S.A., amparada bajo el Contrato N° 95 de 2003.

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud de prórroga formulada por la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014, resolvió admitir la solicitud de prórroga del Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003, a través del cual se otorgó a la concesionaria derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una zona de 64.68 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. De igual manera, a través de la referida Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014 se otorgó dicha prórroga a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A. por el término de veinte (20) años, contados a partir del 20 de octubre de 2013, y

se dispuso remitir el expediente administrativo en cuestión a la Ministra de Comercio de Industrias, para la trámite correspondiente a la firma de la Adenda N° 1 al Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003.

Ahora bien, mediante la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y que constituye precisamente el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera, se revocó en todas sus partes la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014, mediante la cual se admitió la solicitud de prórroga del Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003.

La decisión anterior se fundamentó en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, por considerar que dentro de la normativa que rige las concesiones mineras, la Dirección Nacional de Recursos Minerales no se encuentra facultada para otorgar concesiones, suscribir contratos o adendas a los mismos, toda vez que para la materialización de las concesiones mineras se requiere la aprobación de la Nación (representada por el Ministerio de Comercio e Industrias), así como el refrendo de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, resulta indispensable analizar las normas denunciadas como infringidas y contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 109 de 1973, modificada por la Ley N° 32 de 1996, por la cual se reglamenta la explotación y exploración de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractarios y metalúrgicos; y, los artículos 36 y 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En primer lugar, la parte actora considera que la Autoridad infringió el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, por considerar que la Dirección Nacional de Recursos Minerales procedió a revocar de oficio la prórroga que había sido otorgada a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A., a pesar que tenía competencia para otorgar dichos derechos a la concesionaria.

En ese sentido, la disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
> 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
> 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
> 4. Cuando así lo disponga una norma especial.
>
> En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.
>
> La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho". (lo resaltado es del Tribunal)

Es relevante señalar que, en virtud del citado artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de oficio de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Así, el legislador patrio introdujo en nuestro ordenamiento procesal administrativo la figura de la revocatoria de oficio, la cual, tal como lo indica el propio artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, sólo puede ser utilizada de forma restrictiva y atendiendo a las causales que esta norma legal establece expresamente.

En seguimiento de lo anterior, el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000 enuncia de forma expresa los supuestos en que puede procederse a la revocatoria de oficio de un acto administrativo que reconoce derechos subjetivos a favor de terceros. En ese sentido, la norma legal enuncia las siguientes condiciones:

1. Cuando el acto administrativo fue emitido por una autoridad sin competencia para ello;

2.- Cuando el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlo;

3.- Si el afectado consiente en la revocatoria; y,

4.- Cuando así lo disponga una norma especial.

En base a lo anterior, podemos concluir señalando que la revocatoria de oficio es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración la vigencia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

El autor colombiano Jorge Enrique Santos Rodríguez, citado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, define la revocatoria del acto administrativo como "la extinción de la vida jurídica del acto administrativo unilateral e individual por la propia Administración con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con apoyo en un cambio en las circunstancias de hecho o de una nueva interpretación de las mismas y, como regla general, con efectos hacia el futuro, es decir, con efectos ex nunc". (SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, página 57) (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Héctor Palacio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Fallo de 11 de diciembre de 2008. Ponente: Mag. Adán Arnulfo Arjona L).

Tomando en consideración las anotaciones anteriores, así como de un análisis de las constancias procesales y demás elementos probatorios (incluido el expediente administrativo contentivo del Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003), se desprende que, al momento de la expedición de la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014, que resolvió admitir la solicitud de prórroga del referido Contrato N° 95 de 2003, a través del cual se otorgó a la concesionaria CONSTRUCTORA ALFA, S.A. derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias carecía de competencia para el otorgamiento de una extensión de dicha concesión, pues, como lo

indica el artículo 2 de la Ley N° 109 de 1973, por la cual se reglamenta la explotación y exploración de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractarios y metalúrgicos, los contratos sobre la materia serán celebrados por la Nación, representada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y el peticionario; aunado al hecho que de acuerdo al artículo 294 del Código de Recursos Minerales, la Dirección Nacional de Recursos Minerales únicamente cuenta entre sus funciones la de recibir y tramitar las solicitudes relacionadas con concesiones mineras, y no la de otorgar concesiones o prórrogas a las mismas, ni mucho menos suscribir los contratos de concesión respectivos.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera considera que la actuación adoptada por la Administración obedeció a una correcta interpretación de la normativa que rige la revocatoria de los actos administrativos, por resultar aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, quedando desvirtuados de igual forma los cargos endilgados al artículo 14 de la Ley N° 109 de 1973, que se refiere a las prórrogas de los contratos de concesión, y al artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, pues la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias cumplió la normativa vigente en su totalidad, motivando adecuadamente los elementos jurídicos que sustentaron su decisión de revocar la Resolución N° 2014-113 de 25 de abril de 2014, mediante la cual se admitió la solicitud de prórroga del Contrato N° 95 de 4 de julio de 2003, otorgado a la empresa CONSTRUCTORA ALFA, S.A.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no procede el cargo de ilegalidad endilgado al acto originario ni a sus actos confirmatorios.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 2014-183 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PERCY GARRIDO ZUÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 17 DE 26 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 739-16

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES; en contra de la providencia de 30 (treinta) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a foja 29 del expediente, mediante la cual, el Magistrado Sustanciador procedió a no admitir la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución No. 17 de 26 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Licdo. ROBERTO FUENTES CASTILLO, ha presentado escrito que contiene un recurso de apelación en contra de la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que el Magistrado sustanciador procedió a inadmitir la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, debido a que el demandante no ha demostrado interés y legitimidad en relación a la posible afectación de sus intereses como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 17 de 26 de enero de 2013, emitida por la ANATI.

El apoderado judicial de la parte demandado, ha sustentado su recurso de alzada, a fin de que se admita la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción fundamentado en base a los siguientes motivos:

1.- La providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), no valoró la foja 22 del expediente judicial, que contiene un escrito de solicitud original de fotocopias autenticadas, con sello original de recibido respecto del expediente No. AL-491-2010 que tramita el Sr. PERCY GARRIDO ZUÑIGA ante la ANATI. La aludida documentación demuestra de forma clara y plena, el interés legítimo del demandante en cuanto a su actuar dentro de la presente causa contencioso administrativo.

2.- La providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), no valoró la pieza procesal administrativa que existe a foja 23 del expediente, que consiste en una constancia digital distinguida con el No. 512-284661, de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por el Centro de Atención a Usuarios de la ANATI, y que señala lo siguiente:

"En suscribe (Sic) ROBERTO ENRIQUE FUENTES, en presentación del Sr. Percy Ariel Garrido Zuñiga, ambos de generales que constan en el Exp. No. AL-491-210, radicado (Sic) en este despacho público, por esta medio solicito fotocopias autenticadas de las siguientes fojas de la 99 hasta la foja 101 del Exp-(Resolución No. 17 de 26/1/2013 y de la Foja 128 hasta la Foja 133 (Resolución (Sic) ADMG-039 de 9/2/2015."

En muchas instituciones públicas del Estado se ha implementado el recibo y el trámite de documentos en forma digitalizada, sin que existan firmas ni sellos originales de ningún funcionario, debido a la política de modernización de los servicios públicos.

3.- La Licda. YITZEL ZAMORANO, es la funcionaria pública de la ANATI, quien tramita en la actualidad el caso del Sr. PERCY ARIEL GARRIDO ZUÑIGA, quien tiene el mismo apellido del Magistrado Sustanciador ABEL AUGUSTO ZAMORANO, por lo que podría existir un vínculo de parentesco entre ellos, en cuyo caso afirmativo, el Magistrado Sustanciador, ABEL AUGUSTO ZAMORANO debió de haberse declarado

impedido para conocer y decidir la demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo señalado en el artículo 760 del Código Judicial.

4.- De igual manera, el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES ha indicado en su recurso de apelación lo siguiente:

"Que la resolución recurrida se fundamenta en el artículo 436 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo texto literal se encuentra transcrito en el texto de la misma, el cual –evidentemente- se colige que hace referencia a los "terceros" que pretendan intervenir o participar en un proceso contencioso administrativo, a través de tercerías coadyuvantes o excluyentes, conforme a lo dispuesto en el CAPÍTULO III, TÍTULO III, del LIBRO II del Código Judicial (Arts. 601 al 618); razón por la cual la resolución apelada –a nuestro juico y salvo mejor criterio jurídico- incurre en un "error de interpretación legal" (CAPÍTULO III, TÍTULO PRELIMINAR del Código Civil)."

5.- La providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin ningún fundamento válido, procede a negar al Sr. PERCY ARIEL GARRIDO ZUÑIGA, su derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 231 del Código Judicial.

II.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 229, de 22 de febrero de 2017, se ha opuesto al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora fundamentado en base a las siguientes razones:

1.- El Sr. PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA, no ha logrado demostrar el interés que tiene en el resultado de la demanda en examen, debido a que del contenido de la Resolución 17 de 26 de enero de 2013, se infiere sin mayor esfuerzo, que la misma se dirige a otra persona distinta a él, en consecuencia, la decisión tomada en dicho acto no afecta al recurrente, sino al Sr. CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

2.- El actor no interpuso recurso de reconsideración en contra del acto objeto de reparo, lo que confirma el criterio sostenido en la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ya que el accionante no tiene legitimidad para recurrir ante la Sala Tercera, ya que no acreditó que la resolución acusada de ilegal le afecta algún derecho subjetivo.

3.- El artículo 43b de la Ley 135/1943 señala que se reconoce la intervención de terceras personas, cuando éstas acrediten la existencia de un interés en las resultas del juicio.

4.- Por último, PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA, no aportó junto con la demanda, ni el recurso de apelación, así como los documentos idóneos que acreditara de forma fehaciente que la Resolución 17 del 26 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, afectara algún derecho subjetivo.

III.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Expuesta la postura de la parte actora dentro de la presente causa; y frente a la oposición al recurso de apelación formulado por la parte de la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada les corresponde entrar a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación, que a través de la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2016 (Cfr. f. 25-27 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda

Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. ROBERTO FUENTES CASTILLO, actuando en nombre y representación de PERCY ARIEL GARRIDO ZUÑIGA. Luego de examinados los criterios expuestos por la parte actora dentro del presente recurso de apelación por ella propuesto, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, estima pertinente motivar los siguientes señalamientos:

1.- De fojas 25 a 27 del expediente judicial figura la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2016, a partir de la cual el Magistrado Sustanciador procedió a inadmitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, justificado sobre la base que quien presenta la demanda es una persona distinta a la que figura en el acto acusado de ilegal. Además quien concurre ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y formular una demanda de Plena Jurisdicción, debe corroborar que el acto administrativo demandado le lesionar algún derecho subjetivo, por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar que tiene un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 43b de la Ley 135/1943.

De igual manera, el Magistrado Sustanciador llegó a indicar en la aludida providencia lo siguiente:

"Pues, si bien el demandante dentro de los hechos que fundamentan la demanda alude a una providencia en la que acoge la cesión del trámite de la sociedad César Augusto González González, a favor de Ariel Garrido Zuñiga, no adjunta a la demanda el documento que lo acredite ostenta un interés legítimo en la misma, por tanto, no queda probado la legitimidad de actuar en proceso como el que nos ocupa. Dicho de otra manera, el demandante no acredita el supuesto derecho subjetivo lesionado por parte del acto administrativo impugnado." (Cfr. f. 26 el expediente judicial).

2.- Al observar este Tribunal de Apelaciones que el acto administrativo atacado que constituye en la Resolución No. 17 del 26 de enero de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en su parte resolutiva indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de adjudicación, interpuestas por el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GONZALEZ, de dos globos de terreno con una cabida superficiaria de de 1 Ha+2336.77 Mts2 y 1273.15 Mts2, localizados en el sector de Punta del Medio, corregimiento de Chagres, distrito de Chagres, provincia de Colón, solicitudes contenidas en los expedientes Nº AL-89-2012 y AL-491-2010, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de ambas solicitudes, previo registro y captación de la información en la base de datos de la entidad.

(…)."

(Las negrillas son de la Sala)

De la transcripción del acto administrativo impugnado, se puede apreciar que la resolución No. 17 del 26 de enero de 2013, proferida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), afecta única y exclusivamente los derechos subjetivos del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GONZALES. En consecuencia, este Tribunal de Alzada no logra percibir respecto de la resolución impugnada, la posible o palpable afectación de los derechos e intereses del señor PERCY ARIEL GARRIDO ZUÑIGA.

De igual manera, el ahora demandante no ha presentado junto con la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción por él interpuesta, documentación alguna en la que compruebe o logre corroborar su participación como tercero interesado dentro del presente proceso, careciendo de esta manera de legitimidad activa y legitimidad en la causa para poder demandar.

3.- La legitimación activa es definida por el Maestro GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES de la siguiente manera:

"Reunión por una persona de los requisitos necesarios para ser actora en un juicio determinado, en función de las pretensiones que se formulen en la correspondiente demanda. (…)."

(CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO (2013). Legitimación activa. Dentro del Diccionario de Ciencias Jurídicas. Página 533. Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta S.R. L.).

En tanto que el prenombrado jurista nos señala respecto de la legitimación en la causa, que la misma es conceptualizada de la siguiente manera:

"Se denomina también calidad para obrar en juicio. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta de la legitimación procesal, presupuesto genérico del proceso. El procesalista italiano expresa que esta legitimación consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley en la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. (…)."

(Legitimación en la causa, Ídem.)

En relación a la legitimación de la causa, la resolución del 9 de febrero de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia llegó a establecer lo siguiente:

"La legitimación de la causa puede definirse como la titularidad efectiva del interés o relación material legitima que debe ser objeto de la sentencia o del interés por declararse o satisfacerse por medio de sentencia, constituyéndose en presupuesto necesario, de ser activa, para determinar quien puede o debe demandar."

Así las cosas, como quiera que el demandate PERCY GARRIDO ZUÑIGA, no ha demostrado frente a éste Tribunal de Alzada, la existencia de un vínculo o nexo entre el acto administrativo demandado y su persona, ya sea de manera directa o como tercera persona que haya visto afectado sus derechos subjetivos; y puesto que la persona que figura en el acto acusado como ilegal lo constituye el Sr. CESAR AUGUSTO GONZALEZ GONZALEZ, el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Apelaciones, no consideran que se han reunido los elementos correspondientes a fin de acceder a la admisión de la presente demanda. Lo anterior se fundamenta en el artículo 43b de la Ley 135/1943, que dispone lo siguiente:

"En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar e impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte solo se le reconoce a quien acredite un interés en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente."

(Las negrillas son de la Sala)

4.- En otro orden de ideas, es pertinente señalar que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración cuando indica que la parte actora dentro del presente proceso (PERCY ARIEL GARRIDO ZUÑIGA), no ha aportado junto con la presentación de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción los correspondientes recursos impugnativos en la vía gubernativa, a fin de comprobar que tiene legitimidad en la causa, y así haber solicitado en la vía administrativa el restablecimiento de su derecho subjetivo afectado. Lo antes indicado equivaldría a indicar que la parte demandante o actora dentro del presente proceso no ha agotado la correspondiente vía gubernativa, requisito exigible para poder interponer este tipo de demandas ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135/1943, modificado por la Ley 33/1946, del 11 de septiembre señala lo siguiente:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se hayan decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De la norma previamente transcrita se puede observar que todo demandante que acuda ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa a través de una demanda de Plena Jurisdicción, deberá haber obligatoriamente agotado la vía gubernativa a través de los correspondientes recursos de impugnación, circunstancia tal que no se vislumbra que se haya cumplido o aportando junto con la documentación presentada por el Sr. PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA. En otras palabras, no se observa junto con la presentación de la correspondiente demanda de nulidad los correspondientes recursos de reconsideración o apelación en contra de la Resolución No. 17 de 26 de enero de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

5.- Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que careza de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por las razones precedentemente indicadas, no se dará curso a aquellas demandas contenciosas-administrativas que no cumplan con las formalidades o solemnidades exigidas por la Ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que no admitió la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, actuando en nombre y representación de PERCY ARIEL GARRIDO ZUÑIGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17 de 26 de enero de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

SUMARIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 248 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SOLICITA FORMAL REINTEGRO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 699-16 |

VISTOS:

La Licda. ELVIA FUENTES CASTILLO, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS, en contra de la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, expedida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, de igual manera solicita el formal reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

La Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas, el día 1 de julio de 2010 en el cargo de Inspector I, posición 3246, habiendo laborado en la entidad pública aproximadamente 5 años y 11 meses continuos, previos a su destitución.

Por medio de la Resolución Nº. 248 del 21 de junio de 2016, el Director General de Aduanas, procede a dejar sin efecto el nombramiento del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas, justificado en base al artículo 2 de la Ley 2/1994 y 15 del numeral 31 del Decreto Ley 1 de 2008, disposición última a partir de la cual es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones. Cabe destacar que la resolución que desvinculó a la afectada, no estableció causa justificada para su despido, y sólo se limitó a indicar que era personal de libre nombramiento y remoción.

La acción de desvinculación de la Administración Pública se le notifica a la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA el día 27 de junio de 2016, y contra la misma se interpone recurso de reconsideración el cual es resuelto a través de la Resolución Administrativa No. 324 de 29 de julio de 2016, y a través del cual se decide mantener en base al numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008 lo dispuesto en la resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016 (acto originario), la cual es notificada el día 26 de

septiembre de 2016 y con el cual se agota la vía gubernativa, lo que da cabida a la presentación de la correspondiente demanda contenciosa-administrativa.

La apoderada judicial de la parte actora ha indicado que su representada realizó una serie de solicitudes a la Autoridad Nacional de Aduanas, de las cuales no recibió respuesta alguna a pesar de asistir en varias ocasiones a la prenombrada entidad.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la Licda. ELVIA FUENTES CASTILLO quien actúa en nombre y representación de MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, el acto administrativo demandado (Resolución Administrativa No. 248 del 21 de junio de 2016) ha vulnerado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre, que dispone taxativamente lo siguiente:

"Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentre acreditado en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozan de estabilidad laboral en sus cargos y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

A criterio de la parte actora, el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 248 del 21 de junio de 2016) y su acto confirmatorio violan directamente por omisión la norma anteriormente transcrita, debido a que los funcionarios con estabilidad sólo pueden ser destituidos por causas debidamente justificadas. En consecuencia, no pueden considerárseles como personal de libre nombramiento y remoción, situación que desconoció la entidad pública al emitir la resolución a partir de la cual se desvinculó a la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA de la Autoridad Nacional de Aduanas, justificado en el hecho que era una facultad discrecional del Director de la entidad para proceder a destituir a la ex-funcionaria.

2.- De igual manera, considera la demandante, que el acto administrativo impugnado viola el artículo 34 de la Ley 38/2000 del 31 de julio, que señala lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, Los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y jefas del Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

La disposición transcrita a juicio de la apoderada judicial de la parte actora, ha sido violada de manera directa por omisión, ya que el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 248 del 21 de junio

de 2016) y su acto confirmatorio hizo caso omiso a lo contemplado dentro del texto legal. La resolución demandada se emitió de forma arbitraria por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, violando así el debido proceso.

Aduce la Licda. ELVIA FUENTES CASTILLO que las actuaciones de la entidad nominadora deben ajustarse a lo dispuesto dentro de los Procesos Administrativos en General (Ley 38/2000). Así las cosas, la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, se emitió sin tomar en cuenta la Ley, violando un sin número de leyes como la Ley 39/2013, Ley 127/2013 y la Ley 38/2000, esta última en lo concerniente al artículo 34 que contempla el debido proceso que está regulado en el artículo 32 de la Constitución Política, y que garantiza derechos tales como a ser juzgado conforme a los trámites legales, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

3.- Estima la parte actora dentro del presente proceso que el acto administrativo impugnado viola el artículo 32 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales (…)"

La norma antes señalada ha sido infringida como consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, toda vez que la misma no cumplió con el Debido Proceso, y tampoco se apegó con objetividad al principio de legalidad.

4.- Considera la apoderada judicial de la parte actora, que el acto administrativo demandado ha violado lo contemplado dentro de los artículos 156 y 157 de la Ley 9/1994 de 20 de junio, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa. Tales disposiciones señalan lo siguiente:

"Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado, por un asesor de su libre elección."

"Artículo 157. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de treinta días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare aprobada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

A criterio de la parte actora, las disposiciones precedentemente transcritas han sido violadas de forma directa por omisión como consecuencia de la emisión de la Resolución Nº 248 de 21 de junio de 2016, toda vez que la autoridad nominadora a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, no llegó a abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra de la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA.

5.- Finalmente, la apoderada judicial de la accionante ha indicado que como consecuencia de la emisión del acto impugnado (Resolución Nº 248 de 21 de junio de 2016), se ha violado el artículo 5 de la Ley 9/1994 de 20 de junio, que establece lo siguiente:

"La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales."

El acto administrativo atacado, ha violado de forma directa por omisión el artículo 5 de la Ley 9/1994, debido a que la Autoridad Nacional de Aduanas es una entidad estatal, y su personal al ser servidores públicos, se encuentran sujetos a disposiciones generales aplicables a los servidores públicos tales como la Constitución Política, la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la Nota No. 1855-2016-ANA-OIRH, del 16 de diciembre de 2016, que contiene el informe de conducta enviado por el Director de la Autoridad Nacional de Aduanas, el Licdo. JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en relación a la remoción del cargo de Inspectora que ocupaba la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, lo siguiente:

1.- El numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, señala que dentro de las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se encuentran las de nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia.

2.- A través de la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, se dejó sin efecto el nombramiento de MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, justificado sobre la base de la facultad de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a sus funcionarios, y que la pérdida de confianza conlleva la remoción del cargo ocupado, de conformidad con la Ley 9 de 1994.

3.- Que la Ley 38 de 2000, establece el cumplimiento de una serie de garantías procesales a favor de la persona desvinculada, por lo cual se procedió a notificar la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, el día 27 de junio de 2016, quien hizo uso de su defensa ante la Autoridad Nacional de Aduanas, interponiendo el correspondiente recurso de reconsideración dentro del tiempo oportuno, y a través del cual solicitó su reintegro al cargo que ocupaba.

4.- Por medio de la Resolución Administrativa No. 324 de 29 de julio de 2016, se procede a dar respuesta al recurso de reconsideración presentado, y en el mismo se determinó mantener o confirmar lo dispuesto a través de la Resolución No. 248 de 21 de junio de 2016, debido a que el recurrente no aportó documentación que lo acreditara como servidor público de la carrera administrativa o carrera aduanera. Al no haber sido posible localizar a la recurrente a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos para su correspondiente notificación, se remite el documento a la Administración Regional de Adunas de Zona Occidental (provincia de Chiriquí), donde tampoco se le pudo localizar. Dicha resolución administrativa se le pudo notificar el día 26 de septiembre de 2016, cuando acude a la sede de la referida Administración Regional a presentar un escrito. De esta manera ha quedado agotada la vía gubernativa.

5.- El artículo 794 del Código Administrativo dispone que la determinación del período de duración de un empleado, no coarta la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo disposición expresa de la Constitución o de la Ley que lo prohíba. Frente a la falta de pruebas que demuestren que la servidora pública afectada se encuentra protegido por una Ley Especial o que pertenezca a la Carrera Administrativa y/o la Carrera Aduanera, que le garantice la estabilidad en el cargo, la misma estará sometida al régimen laboral de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo con la Vista Número 1492 del 30 de diciembre de 2016, lo siguiente:

1.- De conformidad con el contenido de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, acusada de ilegal, al igual que la Resolución Administrativa 324 de 29 de julio de 2016 (acto confirmatorio), se desprende que la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, no estaba amparada bajo ningún régimen de Carrera Administrativa, por lo cual su cargo era de libre nombramiento y remoción (Cfr. f. 20-21 y 34-35 del expediente judicial).

2.- El Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, amparado sobre la base del artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 2008, emite la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, a partir de la cual se deja sin efecto el nombramiento de la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA. La anterior disposición le otorga la función o la facultad al Director de la entidad de poder realizar la atribución de desvincular a la ex-funcionaria (Cfr. f. 20-21 y 34-35 del expediente judicial).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el Informe de Conducta, la demandante no aportó junto con el recurso de reconsideración, documentación alguna que la acreditara como servidora pública de carrera administrativa o carrera aduanera, por lo cual se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, del cargo que ejercía en la Autoridad Nacional de Aduanas.

4.- La demandante tuvo la oportunidad de promover un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo acusado de ilegal, por lo que difícilmente puede aducir que no se le permitió defenderse, por lo cual lejos de lo indicado, no se infringió el debido proceso legal en su contra (cfr. f. 13-16 y 20-21 del expediente judicial).

5.- En lo atinente al reclamo del pago de salarios caídos, considera la Procuraduría de la Administración que dicha petición no es viable, ya que para reconocer dicho derecho, era necesario que éste se encontrase instituido expresamente a través de una ley, siendo un requisito indispensable para poder acceder a lo pedido, tal como lo ha indicado la Sala Tercera en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2009.

6.- La parte actora dentro de las disposiciones que se estiman infringidas llegó a señalar que el acto administrativo impugnado ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Así las cosas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo no es competente para conocer de las infracciones de las normas constitucionales, toda vez que de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna y los artículos 86 y 97 del Código Judicial, es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le corresponde el control constitucional.

7.- En lo relativo a existencia del fenómeno jurídico de la negativa tácita que aduce la parte accionante dentro del presente proceso por silencio administrativo, al no haber la Autoridad Nacional de Aduanas contestado en tiempo el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016 (acusada de ilegal), luego de haber transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición de dicho medio de impugnación, la Procuraduría de la Administración es del criterio que no se ha producido el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, ya que la demandante pudo acceder al control jurisdiccional del Tribunal, por lo cual la pretensión solicitada debe ser desestimada.

8.- Con respecto a las pruebas aportadas por la parte actora dentro del presente proceso, la Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 293 de 15 de marzo de 2017 es del criterio que la accionante no ha aportado las correspondientes documentaciones que permitan desvirtuar el fundamento de derecho que sustentó el rechazo de la reclamación presentada por la demandante, en el sentido que era trabajadora amparada por las normas de carrera administrativa. En consecuencia, ha existido una nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, de forma tal que no asumió de manera adecuada la carta procesal establecida en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a que acredite los hechos que dan sustento a su pretensión.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración le solicita al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, y que se procedan a desestimar las demás pretensiones formuladas por el demandante.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, la parte accionante solicita lo siguiente:

A.- Que se declare Nulo, por Ilegal, la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016 (acto administrativo originario), emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el Sr. JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ, a partir de la cual se procede a dejar sin efecto el nombramiento de la demandante, MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA; del cargo que ocupaba como Inspector I, posición 3246.

B.- Que se ordene el reintegro de MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA, al cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas como Inspector I dentro de la prenombrada autoridad, con fundamento en la Ley 127/2013, además del pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a examinar las normas que se han estimado infringidas.

1.- Observa este Despacho que la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas el día 1 de junio de 2011, a través del Resuelto No. 435 de 31 de mayo de 2010, por medio del cual se le nombra en el cargo de Inspector I, posición No. 3246, y con la partida No. 1.09.0.1.001.01.00.001.

2.- A través de la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, se procede a dejar sin efecto el nombramiento de la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA del cargo de Inspector I, Posición No. 3246 que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas. Dentro de la parte motiva de la presente resolución que es objeto de impugnación y a su vez también es analizado por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

"Que son considerados servidores públicos de libre nombramiento y remoción según la Ley 9 de 1994, aquellos funcionarios que ejercen cargos de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarree la remoción del supuesto que ocupan.

(…)

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.

Que por consiguiente el suscrito Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en atención a la necesidad de preservar los intereses de la Institución y con base en la facultad establecida en el Decreto Ley 1 de 2008,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se deja sin efecto el nombramiento de MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA."

(Cfr. f. 18 del expediente judicial)

La referida resolución se le notificó a la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA SAMUDIO el día 27 de junio de 2016, y contra dicha decisión la afectada presentó formal recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 324 de 29 de julio de 2016 por medio de la cual se decidió mantener el dictamen adoptado a través de la resolución administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016 (acto administrativo originario), siendo notificada ésta decisión personalmente el día 12 de julio de 2016.

Contra la decisión adoptada, se presentó dentro del término legalmente establecido por la parte actora, formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

3.- La Licda. ELVIA FUENTES CASTILLO quien actúa en nombre y representación de la Sra. MARGOT MADALAINE FUENTES MALCA ha indicado dentro de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, que la Resolución Administrativa No. 248 del 21 de junio de 2016 y su acto confirmatorio han violado de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 127/2013 del 31 de diciembre, debido a que la desvinculación de su representada de la Autoridad Nacional de Aduanas no podía haberse llevado a cabo,

debido a que la misma gozaba de estabilidad y no podía ser destituida, salvo que mediara alguna causa justificada. Además no se le podía clasificar como personal de libre nombramiento y remoción.

De igual manera, el demandante indicó que el acto administrativo impugnado, por medio del cual se deja sin efecto su correspondiente nombramiento, violaba el artículo 34 de la Ley 38/2000 del 31 de julio, ya que el acto impugnado no respetó el debido proceso, ni cumplió con las normas relativas a los procesos administrativos en general, además de violar otras disposiciones que reconocían la institución jurídica del debido proceso.

Otra de las disposiciones que se estimaron infringidas fue el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la Resolución 248 de 21 de junio de 2016, no observó el cumplimiento de dicha disposición constitucional, así como tampoco se apegó con objetividad al principio de legalidad.

De igual manera, se estiman infringidos por el acto administrativo impugnado los artículos 156 y 157 de la Ley 9/1994, de 20 de junio que regula la Carrera Administrativa, ya que no se surtió el correspondiente proceso disciplinario en contra de la ex-funcionaria.

Por último, aduce la parte accionante que la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016 y su acto confirmatorio han vulnerado el contenido del artículo 5 de la Ley 9/1994, de 20 de junio ya que la carrera administrativa es aplicable a todas las instituciones del Estado y por consiguiente también a los servidores públicos, a quienes se les debe garantizar el cumplimiento de la Carta Magna, la Ley 9/1994, de 30 de junio, y el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

4.- Al entrar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a examinar los cargos de infracción alegados por el demandante, este Despacho es del criterio que las normas que se estiman infringidas no se han visto vulneradas como consecuencia de la emisión de la Resolución Nº 248 de 21 de junio de 2016, por lo que no le asiste la razón a la parte actora dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

4.1.- De conformidad con lo establecido en la Ley 1/2008, del 2 de enero de 2008 (Que concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme al numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política), se dispuso en el numeral 2 del artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1: Se conceden facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo, las que serán ejercidas mediante decretos leyes, conforme al numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, para que dicte disposiciones sobre las siguientes materias y fines:

(…)

2.- Régimen General de Aduanas. Tiene como fin crear la Autoridad Nacional de Aduanas, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autónoma en su régimen interno, así como desarrollar el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas que se establecen entre la entidad regente de la actividad aduanera, los auxiliares y los intermediarios de la gestión pública aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, la permanencia y la salida de mercancías, las operaciones aduaneras y las faltas aduaneras y el procedimiento para su sanción.

Los delitos aduaneros y el procedimiento para su juzgamiento serán descritos mediante ley que dicta la Asamblea Nacional en acatamiento de la restricción temática prevista en el precepto constitucional indicado en este artículo."

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, a través del numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1/2008, del 2 de enero, el Presidente de la República en uso de sus facultades procedió a emitir el Decreto Ley No. 1/2008, del 13 de febrero a través del cual se creaba la Autoridad Nacional de Aduanas y por medio de la cual se dictaban disposiciones concernientes al régimen aduanero.

La normativa previamente indicada es de suma importancia para el caso bajo objeto de análisis, toda vez que se tratan de las disposiciones directamente aplicables a la entidad y bajo las cuales se deberá regir la Autoridad Nacional de Aduanas, y los servidores públicos que en ella laboren.

Como quiera que en el presente proceso se cierne un conflicto al momento de determinar cuál de las disposiciones es la directamente aplicable a los servidores públicos que laboren en la Autoridad Nacional de Aduanas en materia de acciones de personal, si bien lo sería el Decreto 1/2008 de 13 de febrero o en su defecto la Ley 39/2013 (modificada por la Ley 127/2013), esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera prudente indicar que el artículo 14 del Código Civil de la República de Panamá establece en relación a la aplicabilidad de las normas generales y específicas lo siguiente:

"Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.- La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2.- Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

(Las negrillas son de la Sala)

Así las cosas, al existir una normativa específica que vendría a ser el Decreto 1/2008 de 13 de febrero que regula el régimen interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, este Despacho es del criterio que esta normativa es la que vendría a aplicarse directamente al momento de regular las acciones de personal que adoptará la prenombra entidad pública. Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que ha indicado que el artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre sólo es aplicable en la medida en que dentro de una institución no exista un procedimiento específico que señale la manera como se llevarán a cabo los nombramientos y remociones. En otras palabras, ante la ausencia o falta de una norma específica que indique el proceso que se utilizará para las correspondientes desvinculaciones de los ex-servidores públicos (movimientos de personal de funcionarios públicos), es cuando se podrá emplear la Ley 127/2013. Por las anteriores razones, en la situación particular bajo análisis, la Ley 127/2013, no es aplicable a funcionarios que laboren en la Autoridad Nacional de Aduanas, por existir una legislación o normativa específica aplicable en relación a las acciones de personal dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En consecuencia, la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, dispuso dejar sin efecto el nombramiento de MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA, sustentado sobre la base del numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, que otorga la facultad al Director General de la Autoridad Nacional de

Aduanas, de proceder a nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios que en dicha entidad pública laboren.

Como quiera que ha quedado acreditado que el artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre no es aplicable al presente caso bajo análisis, debe de descartarse la vulneración de dicha disposición, como consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016.

4.2.- En relación a la posible vulneración del artículo 34 de la Ley 38/2000 del 31 de julio, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral es del criterio que la norma indicada no ha sido infringida toda vez que no se violó el debido proceso al no haberse aplicado la Ley 39/2013 (modificada por la Ley 127/2013), tal como se indicó con anterioridad. Tampoco considera este Despacho que se ha violado el debido proceso en contra de la accionante, toda vez que la misma tuvo la oportunidad de haber presentado el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución Administrativa No. 324 de 29 de julio de 2016 y notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2016. De ésta forma, la Autoridad Nacional de Aduanas le brindó las correspondientes garantías procesales que podía interponer como consecuencia de su desvinculación de la Administración Pública. Lo anteriormente expuesto nos lleva a la consideración que tampoco operó la figura del silencio administrativo alegada por la parte accionante dentro del presente proceso, toda vez que la misma tuvo la oportunidad de recibir respuesta en relación al recurso de reconsideración por ella presentada; y que luego de agotada vía gubernativa pudo acceder a la vía administrativa a través de la correspondiente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción.

Tampoco se ha violado el debido proceso en el sentido de que a la trabajadora se le debía de haber efectuado un proceso de investigación y habérsele indicado alguna causa justificada para su correspondiente destitución; toda vez que la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS no llegó a acreditar o aportar pruebas que le permitieran al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo poder corroborar que era funcionaria de carrera administrativa o de carrera aduanera.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, este Despacho arriba a la conclusión que al demandante se le respetaron las correspondientes garantías procesales que configuran el debido proceso para aquellos servidores públicos sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción.

4.3.- En lo atinente a la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, este Despacho concuerda con los criterios vertidos por la Procuraduría de la Administración, toda vez que por mandato del numeral 1, artículo 206 de la Carta Magna y del artículo 86 del Código Judicial, es a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a quien le compete el control de la constitucionalidad y no a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que a este Despacho sólo es competente del control de la legalidad de los actos.

Relacionado con el análisis precedentemente indicado, es pertinente tener en cuenta que el artículo 206, de la Constitución Política en su numeral 1 dispone lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la

inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

(…)."

(Las negrillas son de la Sala)

Por las razones precedentemente indicadas, este Despacho se inhibe de conocer de la presunta vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá como consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016, por no ser parte de su competencia.

4.4.- En relación a la supuesta vulneración de los artículos 5, 156 y 157 de la Ley 9/1994, de 20 de junio a través de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral es del criterio que la Resolución Administrativa No. 248 de 21 de junio de 2016 no ha lesionado las disposiciones precedentemente indicadas, toda vez que la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS no ha logrado probar o presentar certificación alguna que acredite que la misma es funcionaria de carrera administrativa como consecuencia de obtener la posición de Inspectora I dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas al haber cumplido con los correspondientes exámenes de oposiciones y méritos, que le permitieran adquirir estabilidad dentro de la prenombrada entidad. Tampoco existen documentaciones que le permitan corroborar a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la accionante se encontraba adscrita al régimen de carrera aduanera, por lo cual le eran entonces directamente aplicables las disposiciones de Carrera Administrativa o aduanera en su caso particular y que amparada por dicha condición, no podía desvinculársele de la administración pública.

Dentro del presente proceso, es importante aclararle a la demandante que a la misma no se le está desvinculando o removiendo de la administración pública como consecuencia de la comisión de una falta administrativa que diera cabida a su correspondiente destitución. Por el contrario, a la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS se le dejó sin efecto su correspondiente nombramiento como consecuencia de una facultad discrecional con la que cuenta el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en base al numeral 15, del artículo 31 del Decreto Ley 1/2008.

5.- Tal como se ha venido enunciando con anterioridad en lo atinente a la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora dentro del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS no aportó documentación que le permitiera acreditar ante este Despacho que la misma mantenía la condición de servidora pública de carrera administrativa o aduanera, a fin de garantizarle su correspondiente permanencia y estabilidad dentro del cargo que desempeñaba como inspectora dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En otras palabras, el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien alega un hecho que lo pruebe; y en el caso particular bajo análisis, la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS no pudo demostrar que la misma era funcionaria de carrera administrativa amparada bajo las leyes de carrera administrativa lo que le hubiera permitido garantizar su estabilidad y permanencia en el cargo. Tampoco se pudo corroborar que la misma estaba protegida por las normas de la Carrera Aduanera, o que contara con los correspondientes certificados que la acreditaran o incorporaran a dicho régimen laboral especial.

7.- Por las razones previamente motivadas dentro de la presente decisión, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que es ajustada a derecho la desvinculación o destitución del cargo que ocupaba la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS como Inspectora I, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas; por encontrarse amparado el acto administrativo en base a una potestad del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas (numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1/2008); y en consecuencia no se accede ni a la solicitud de reintegro peticionada, ni al pago de los salarios solicitados en el libelo de demanda desde el momento en que se produjo la correspondiente destitución (vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, gratificaciones, incentivos o bonificaciones), por considerar legal la desvinculación de la ex-servidora pública a la Administración Pública.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 248 del 21 de junio de 2016, ni su acto confirmatorio emitido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas; y se niegan el resto de las demás pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DCF-2014-056 DE 5 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.26-14-SGP DE 6 DE AGOSTO DE 2014, CELEBRADA EN EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO REUNIÓN NO.18-14 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 663-14

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Collins Núñez en nombre y representación de René Caballero Santamaría ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin que se declare nula la Resolución No.DCF-2014-056 de 5 de agosto de 2014, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobada mediante Resolución No.26-14-SGP de 6 de agosto de 2014, celebrada en el Consejo Académico Ampliado, Reunión No.18-14 de 6 de agosto de 2014 y para que se hagan otras declaraciones.

PRETENSIONES

Las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

"a) Se declare nula por ilegal el Acta de Toma de Posesión, Número de Formulario 503 de 19 de septiembre de 2014, de la profesora Idalides González (sic erat scriptum), con cédula No.8-219-302, como profesora titular I, para el que fue designada mediante Resolución No.14-01-11-01-147-6, del 15 de septiembre de 2014, a partir del 19 de septiembre de 2014, en la Facultad de Administración de Empresa y Contabilidad.

b) Se declare nula por ilegal, la Acción de Personal distinguida como Formulario No.503, Resolución No.14-01-11-01-147-6, del 15 de septiembre de 2014, donde se le adjudica a la profesora Idalides González (sic erat scriptum), con cédula No.8-219-302, como profesora titular I, tiempo parcial, a partir del 19 de septiembre de 2014, en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

c) Se declare nula por ilegal, el Informe del Concurso de una posición para profesor regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, bajo el registro No.01-1106-06-01-11, del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, en su reunión No.10-13, celebrada el 29 de octubre de 2013.

d) Se declare nula por ilegal la Resolución No.38-14 SGP del 6 de mayo de 2014, del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, que resuelve el recurso de reconsideración y,e) Se declare nula por ilegal igualmente la Resolución No.26-14-SGP de 6 de agosto de 2014, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual se deniega el recurso de apelación interpuesto por mi persona y se adjudica la posición de Profesor Regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, a la profesora Idalidis I. González G., en la categoría de Titular I, ya que obtuvo 239.50 y tiene 29 años como profesora en la Universidad de Panamá.f) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se proceda a realizar un reajuste en la sumatoria de los puntos obtenidos por la profesora Idalidis I. González G. en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, bajo el Registro No.01-1106-06-01-11, conforme lo estipula el Estatuto y Reglamentos de la Universidad de Panamá.g) Igualmente luego de este reajuste se le otorgue a mi representado la cátedra objeto de este proceso, por quedar con mejor puntaje."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que la Universidad de Panamá, a través de la Secretaría General, abrió a concurso una posición para profesor regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, bajo el registro No.01-1106-06-01-11, que se apertura el 04 de marzo de 2013 a las 8:00 am y se cerró el 04 de abril de 2013 a las 4:00 P.M.

Que en dicho concurso participó el señor René Caballero así como los profesores Carlos Manuel Gómez Rudy, con cédula de identidad personal No.3-112-34 y la profesora Idalidis I. González G, con cédula de identidad personal No.3-112-34, otorgándole 286.23 puntos.

Que como consecuencia de lo anterior el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas, decido declarar ganador del concurso al profesor Carlos Manuel Gómez Rudy, con cédula de identidad personal No.3-112-34, otorgándole 286.23.

Disconforme con esta decisión, el señor René Caballero interpuso formal recurso de reconsideración, con apelación en subsidio sustentándose el mismo, en tiempo oportuno, y siendo confirmado en todas sus partes mediante Resolución No.38-14 SGP del 6 de mayo de 2014, del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá.

Indica que igualmente el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante Resolución No.26-14-SGP de 6 de agosto de 2014, deniega el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado y modifica la adjudicación de la posición de Profesor Regular en el Área de Operaciones Empresariales del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, otorgada al profesor Carlos Manuel Gómez Rudy, en virtud de su renuncia; y se lo otorga a la profesora “Idalidis I. González G. en la categoría de Titular I, ya que obtuvo 239.50 puntos, como profesora en la Universidad de Panamá.”

Señala que los títulos de Licenciatura en Economía y el Doctorado en Ciencias Económicas y Empresariales de la Profesora Idalidis I. González G. fueron mal evaluados por la Comisión Evaluadora de Títulos de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, porque fueron ubicados en todas las áreas (incluyendo Operaciones Empresariales) del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

Además indica que al título de licenciatura en Economía, de la Profesora Idalidis I. González G, se le otorgó 30 puntos en el área de especialidad, cuando debió ser ubicado en área afin con 15 puntos, porque califica en otras áreas del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

Acota que al título de licenciatura en Economía, de la Profesora Idalidis I. González G, se le otorgó 30 puntos en el área de especialidad, cuando debió ser ubicado en área afín con 15 puntos, porque califica en otras áreas del Departamento de Desarrollo de la Empresa que integran los cursos de Economía de la Empresa. Además el plan de estudios de la Licenciatura en Economía de la Facultad de Economía, no desarrolla asignaturas de Administración de Operaciones, Producción y las otras incluidas en el Área de Operaciones Empresariales, objeto del concurso. De igual manera señala que la Facultad de Economía está ubicada en el

Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas a la cual no pertenece la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

Dentro de los hechos nos indica que la Maestría en Ingeniería Económica de la Profesora Idalidis I. González mediante la Resolución No.26-14-SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, se le consideró la puntuación máxima, en la especialidad, que es 40 puntos, cuando no le correspondía puntaje, alguno, porque la certificación de la evaluación, del referido título, se emitió el 5 de junio de 2013, fecha posterior al cierre del concurso que fue el 4 de abril de 2013, a las 4:00 pm, razón por la cual hay que restarle los 40 puntos obtenidos.

Que dichas anomalías que se dieron en la evaluación de los títulos obligan la corrección del puntaje total obtenido por la Profesora Idalidis González G., en el concurso señalado, y se debe hacer la resta correspondiente para adjudicarle la puntuación correcta.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El apoderado judicial del actor aduce como infringidos en forma directa por omisión los artículos 127, 128, 138, 220, 238 numeral 2, del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 26,202 de 15 de enero de 2009, mismos que, hacen referencia a lo que debe entenderse por Departamento, así como a las funciones que éste desarrolla; a las maneras como estos últimos serán divididos; a la obligación de evaluar los títulos y certificados a fin de que sean considerados para concursos, ascensos de categoría o reclasificaciones y; lo concerniente al significado del término Área de conocimiento.

Además considera vulnerado el artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de títulos y otros Estudios de la Universidad de Panamá, el cual dispone, que la solicitud de evaluación de un título, o de otros estudios, será acompañada, entre otros documentos, por la tesis, trabajo de investigación, idoneidad, experiencia profesional y cualquier otra documentación que a juicio del interesado pudiera contribuir a facilitar la evaluación del título y los otros estudios.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Universidad de Panamá a través del oficio No.501 de 13 de febrero de 2015, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.209-2015 de 5 de marzo de 2015, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"A la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios corresponde la función de evaluar y determinar el área o áreas de conocimiento o especialidad del título, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 223 del Estatuto Universitario…Los criterios para ubicar el título en el área de conocimiento o especialidad fueron aprobados por el Consejo Académico No.18-14 de 6 de agosto de 2014. Según los criterios aprobados, cuando la denominación del título no define claramente el área de conocimiento o especialidad, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios recurrirá a:

Plan de Estudio

Créditos

Trabajo de Graduación, Tesis u otras opciones

Si el programa era abierto o no a varias disciplinas

Perfil de egresado

Contenido de las asignaturas

Términos de la convocatoria.

En el concurso para Profesor Regular actúa la Comisión de Concurso, cuya función está contemplada en el último párrafo del artículo 194 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

En atención a las funciones antes señaladas, tanto de la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios, como de la Comisión de Concurso, queda evidenciado que ambas Comisiones tienen funciones distintas e independientes.

Por otro lado, dentro de la estructura académica de la Universidad de Panamá, regulada en el Estatuto Universitario, el Departamento es la unidad académica que integra a los profesores con especialidades de una disciplina determinada y en el Departamento se desarrollan actividades de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios.

Como se observa, al Departamento no le corresponde atender la solicitud de evaluación de títulos sino a la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios.

En el caso que ocupa nuestra atención, el aviso de concurso contiene las especificaciones del concurso de una (1) posición en el Campus/01-1106-06-01-11 que son las siguientes:

Área del Concurso: Operaciones Empresariales

Título básico que se desea del concursante: Licenciatura (s) o su equivalente en: Economía o Tecnología con Especialización en Tecnología Industrial o Ingeniero Industrial.

Área de Especialidad de la Evaluación de la Maestría o Doctorado que se desea del concursante: Operaciones Empresariales.

Otros requisitos, además de los señalados en los artículos 183 y 193 del Estatuto de la Universidad de Panamá: Análisis Empresarial, Viabilidad Empresarial, Desarrollo Empresarial, Administración, Planeación y Control Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto Universitario, los concursantes presentaron las certificaciones de la evaluación de sus títulos realizada por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios.

Los títulos de Licenciatura en Economía, Maestría en Ingeniería Económica y Doctorado en Ciencias Económicas y Empresariales de la profesora Idalidis I. González G., fueron evaluadas por la Comisión de Evaluación de Títulos y otros títulos, con lo que se cumplió con lo señalado en los artículos 193 y 223 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, lo actuado en el Concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Desarrollo de la Empresa, área de Operaciones Empresariales de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en el Campus/01-1106-06-01-11, se ajusta a las normas pertinentes del Estatuto Universitario, por lo que en este caso no se ha incurrido en vicios de nulidad absoluta.”

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1352 de 29 de diciembre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL el informe de concurso bajo el registro 01-1106-06-01-11 de 29 de octubre de 2013, emitido por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestime las demás pretensiones del recurrente, en virtud de que tal como lo hizo la Universidad de Panamá a través de su informe de conducta, que todo lo actuado se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto Universitario, ya que los títulos presentados por cada uno de los concursantes fueron debidamente evaluados por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, razón por la cual el proceso a través del cual se tomó la decisión para adjudicar la posición abierta a concurso, en todo momento cumplió con lo señalado en el Estatuto Universitario.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Tal como quedó establecido en la Resolución de 26 de noviembre de 2015, proferida por esta Sala, el acto administrativo que causa estado lo constituye el Informe del concurso de una posición para profesor regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, aprobado por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, en su reunión CF-TCNA No.10-13, celebrada el 29 de octubre de 2013, bajo el registro No.01-1106-06-01-11 con las recomendaciones de modificación en los puntajes asignados a cada uno de los concursantes, presentadas por la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales, y adjudica la posición al Profesor Carlos Gómez.

Para mayor claridad, realizaremos un breve resumen de antecedentes pertinentes al negocio jurídico en cuestión:

La Universidad de Panamá, a través de su Secretaría General, emitió un aviso de concurso para posiciones de profesor regular para distintas áreas y en distintas facultades de la Universidad de Panamá, siendo una de estas el área de operaciones empresariales en la Facultad de Administración de Empresas.

Luego de haber realizado el análisis de la información presentada por cada uno de los postulantes para la posición antes mencionada, la comisión encargada resolvió adjudicar una (1) posición de Profesor Regular del Departamento de Desarrollo de la Empresa, área de Operaciones Empresariales, en el Campus, al Profesor Carlos Gómez, en la categoría de Titular I.

En virtud de su disconformidad con el resultado emitido, por el Consejo de Facultades de Ciencias de Tecnología, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias Administrativas; el recurrente, René Caballero Santamaría, quien también había participado en el concurso, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la anterior decisión, resolviendo dicho cuerpo colegiado mantener la decisión mediante la cual le habían adjudicado al Profesor Carlos Gómez, una (1) posición de Profesor Regular del Departamento de Desarrollo de la Empresa, área de Operaciones Empresariales, en el Campus.

Al hacer uso del recurso de apelación correspondiente, el recurrente acudió ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sustentado su accionar, tal y como lo hizo con anterioridad, en que dentro del concurso hubo incongruencias en cuanto a la evaluación aplicada por la Comisión de Concurso y la Comisión Académica de Concursos, dado que hubo áreas de especialidad a la que se le otorgaron puntajes que no resultaban procedentes.

Mediante Resolución 26-14 SGO del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, adoptada el 6 de agosto de 2014, y en virtud de la renuncia del profesor Carlos Manuel Gómez Rudy a su posición de Profesor Regular en el Departamento de Desarrollo de la Empresa, Área de Operaciones Empresariales, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, adjudicó dicha posición a la Profesora Idalidis I. González G., ya que obtuvo un puntaje de 239.50 puntos y contaba con 29 años de servicio como profesora de la Universidad de Panamá; además de negar el recurso de apelación presentado por el Profesor René Caballero.

Agotada la vía, el actor, por conducto de su apoderado judicial, ha presentado la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, sustentada en la infracción de los artículos 127, 128, 138, 220, 238 (numeral 2) del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá y del artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Universidad de Panamá;

El problema jurídico se circunscribe a determinar si según el Estatuto Universitario, la adjudicación de la posición de profesora regular a Idalidis González, se hizo siguiendo el debido proceso y si la evaluación de los grados académicos para el concurso, se realizaron por el organismo universitario designado para tales efectos.

En primera instancia la función de evaluar los títulos y otros estudios universitarios, determinar el área o áreas de especialidad a la que corresponda el mismo y establecer su puntuación, le concierne a la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, tal como lo dispone el artículo 223 y 225 del Estatuto Universitario el cual indica lo siguiente:

“Artículo 223. La Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, cuando sea el caso estará integrada por dos (2) Profesores Regulares especialistas del área, o áreas afines a los títulos a evaluar, y un (1) Profesor Regular representante de la Vicerrectoría Académica quien la presidirá…Dicha Comisión tendrá como función evaluar y determinar el área o áreas de especialidad a la que corresponda el título, certificado u otros estudios, establecer su puntuación de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para presentar el informe. El informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios será enviado de Títulos y Otros Estudios será enviado a la Vicerrectoría Académica, la cual lo remitirá a la Secretaría General para su registro y notificación al interesado.”(lo resaltado es de la Sala).

“Artículo 225. Para evaluar los títulos y otros estudios de universidades o instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, la Comisión de Evaluación utilizará los criterios de la Universidad de Panamá creados para tales fines y asignará estrictamente los puntos determinados en el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo. Además, la Comisión determinará el área o áreas de la especialidad a la que corresponda el título evaluado.”

Aunado a lo anterior, el artículo 194 del mencionado Estatuto Universitario señala que las Comisiones de Concursos son las encargadas de cuantificar la puntuación de los concursantes por área de concurso, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias; valorar la experiencia académica y

profesional; totalizar las puntuaciones de los concursantes y recomendar la adjudicación de las posiciones del concurso a través de un informe que será remitido al Consejo de Facultad correspondiente.

Además, el artículo 40 de dicho Estatuto establece entre las funciones de los Consejos de Facultades, está la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de Panamá el nombramiento correspondiente.

Siendo así las cosas, puede evidenciarse de las normas precitadas que la Comisión de Evaluación es quien tiene la competencia y la potestad para asignar y cuantificar los puntajes asignados a los títulos y tomando en consideración el contenido del aviso del concurso para una posición de profesor regular en el departamento de desarrollo de la Empresa, área de Operaciones Empresariales, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad Campus identificado como 01-1106-06-01-11 que reposa en el expediente judicial (foja 24 y ss), puede constatarse que se requiere lo siguiente:

Área del Concurso: Operaciones Empresariales

Título básico que se desea del concursante: Licenciatura (s) o su equivalente en: Economía o Tecnología con Especialización en Tecnología Industrial o Ingeniero Industrial.

Área de Especialidad de la Evaluación de la Maestría o Doctorado que se desea del concursante: Operaciones Empresariales.

Áreas Afines al área del concurso: Operaciones Empresariales

Otros requisitos, además de los señalados en los artículos 183 y 193 del Estatuto de la Universidad de Panamá: Análisis Empresarial, Viabilidad Empresarial, Desarrollo Empresarial, Administración, Planeación y Control Administrativo.

Que en el informe de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales, en su reunión celebrada el día 28 de octubre de 2013, visible de fojas 78-81 recomiendan la adjudicación la posición de profesor regular en concurso al profesor Carlos Gómez por haber obtenido la mayor cantidad de puntos, fundamentado en lo establecido en el artículo 197 del Estatuto de la Universidad de Panamá. El profesor Gómez renuncia a la posición y deja sin efecto su nombramiento, procediendo la comisión a realizar la adjudicación a la profesora Idalidis I. González, quien quedó de segunda en el puntaje del precitado concurso, con un puntaje de 239.50 y 29 años de servicio en la Universidad de Panamá.

Esta Sala reitera a la parte actora que la función de evaluar los títulos y otros estudios Universitarios, determinar el área o las áreas de especialidad a la que corresponda el mismo y establecer la puntuación correspondiente para un concurso de cátedra es función privativa de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 223 y 225 del Estatuto Universitario, precitados, por lo cual este Tribunal no puede adscribirse una función que no le corresponde, máxime cuando se ha verificado en el expediente administrativo y judicial que se ha cumplido con el debido proceso y que los organismos establecidos en el Estatuto Universitario a quienes le correspondía esta labor, han cumplido con la misma, ya que los títulos presentados por cada uno de los concursantes fueron debidamente evaluados por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios.

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 40 del citado Estatuto establece entre las funciones de los Consejos de Facultades, la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de Panamá el nombramiento correspondiente, tal como se hizo en el negocio jurídico que nos corresponde, es decir que todo lo actuado se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto Universitario que indica:

"Artículo 193. En el periodo señalado en el aviso de concurso, los interesados presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos, otros estudios y ejecutorias, el certificado de experiencia académica y/o profesional, el certificado de la evaluación de desempeño académico, las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los otros requisitos que se exigen para el concurso y copia de la cédula de identidad personal. A las certificaciones de las evaluaciones de los títulos y otros estudios expedidos por la Secretaría General, se adjuntará el formulario de evaluación de títulos y otros estudios emitidos por la Comisión Evaluadora correspondiente."

De igual forma, la actividad probatoria aducida por la parte actora no otorga a esta Sala mayores elementos de convicción que le permitan acreditar alguna violación a las normas señaladas, con la emisión del acto administrativo demandado, por lo cual se estima que los cargos de infracción a los artículos 127, 128, 138, 220 y 238 del Estatuto Universitario, así como el artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de Títulos de la Universidad de Panamá, no se encuentran probados y deben ser descartados, en consecuencia esta Sala declarará que NO ES ILEGAL el Informe de Concurso referido, como tampoco lo son los actos administrativos derivados de éste, ni sus actos confirmatorios, por lo cual se desestima el resto de las pretensiones invocadas por la parte actora en su demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, a) el Informe del Concurso de una posición para profesor regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, bajo el registro No.01-1106-06-01-11, aprobado por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, en su reunión No.10-13, celebrada el 29 de octubre de 2013; b) La Resolución No.26-14-SGP de 6 de agosto de 2014, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual se deniega el recurso de apelación interpuesto por el profesor René Caballero y se adjudica la posición de Profesor Regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, a la profesora Idalidis I. González G., en la categoría de Titular I; sus actos derivados y confirmatorios, por lo cual se desestima el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVI NATASHA BONILLA

ESCALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 11 DE 28 DE MARZO DE 2016 EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 586-16 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Resolución de 20 de septiembre de 2016 por la cual se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por el Licenciado Julio Jované actuando en nombre y representación de IVI NATASHA BONILLA ESCALA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 11 de 28 de marzo de 2016 emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante formalizó oportunamente el recurso de apelación, en el que primordialmente señala que la acción ejercida cumple a cabalidad los requisitos formales y sustanciales de Ley para este tipo de demanda; Agrega que la pretensión fue debidamente formulada, a objeto de anular el acto administrativo que afecta el derecho subjetivo de la afectada, por lo que opina que las consideraciones expresadas para negar la admisión son meramente subjetiva y ajenas a derecho.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista No.018 de 4 de enero de 2017 presenta oposición al recurso de apelación interpuesto, manifestando su coincidencia con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador al denegar la admisión de la demanda.

Observa que la demanda incoada incumple lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, toda vez que la actora únicamente solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, no así el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, siendo que, con la sola petición de nulidad, no se produce de forma automática tal reparación.

Anota que el incumplimiento señalado conlleva que la demanda deba ser rechazada, pues el requisito inobservado es indispensable para su admisión por el Tribunal.

Concluye solicitando que, al momento de decidir la apelación, se considere que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que ocurre ante la jurisdicción contencioso administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Considerados los argumentos que sustentan las posiciones en favor y en contra del recurso de apelación interpuesto, procede el resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera a resolver el mismo, previo las consideraciones siguientes.

Se constata, en primer lugar, que la demanda instaurada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos presuntamente violados a la actora, quien ataca un acto administrativo de índole particular y perfectamente recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En esa dirección es importante reiterar que, para ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la actora está obligada a cumplir los exigencias de admisibilidad que establece la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

El examen de las constancias procesales verifica que la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, se sustenta en que la acción presentada no satisfizo los requerimientos establecidos en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, toda vez que la actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente vulnerado, lo que devino en su inadmisión. La norma en referencia establece:

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (La Sala subraya).

De la lectura de la norma se infiere que en aquellos casos donde el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que se indique cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda.

Este requisito resulta esencial en la medida en que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violada. Además, tal indicación cumple fija los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al proferir sentencia.

Resulta, entonces, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron pedidas con la demanda.

La Sala Tercera ha sostenido el criterio jurisprudencial indicando que el actor, además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, tal y como se aprecia en los siguientes autos:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 14 de junio de 2007).

"De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

…

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda." (Fallo de 8 de marzo de 2010).

En este punto, este Tribunal de Apelaciones coincide con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al observar que en el apartado de la demanda denominado "PRETENSIONES" soslaya peticionar la restitución del derecho subjetivo que estima lesionado, ya que la actora sólo pidió la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, más no la restitución del derecho subjetivo transgredido,

Los razonamientos planteados llevan al Tribunal a desestimar las razones prohijadas por la parte actora al sustentar su recurso de apelación, toda vez que es palpable el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad por lo que, consecuentemente, no puede ser admitida la demanda al tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN

la Resolución de 20 de septiembre de 2016 por la cual se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por el Licenciado Julio Jované actuando en nombre y representación de IVI NATASHA BONILLA ESCALA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 11 de 28 de marzo de 2016 emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE ENRIQUE MONTENEGRO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 073 DE 20 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 576-15 |

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexis Batista, actuando en nombre y representación de ENRIQUE MONTENEGRO PERALTA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 21 de agosto de 2015 (f.42), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Cabe señalar que el 6 de marzo de 2017 fue recibido corrección de poder, notariado, en el que señor Enrique Montenegro Peralta otorga poder especial a favor del licenciado Edwin Alexis Batista, como abogado principal y del licenciado Juan Pablo Benavides, como abogado sustituto, para que en su nombre presenten y tramiten demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas. De igual forma, señala que se ratifica de todo lo actuado por los licenciados Edwin Alexis Batista y Juan Pablo Benavides, en su nombre y representación.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Enrique Montenegro Peralta, en el cargo de Inspector I, posición No.0551.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene su reintegro la posición que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas con el mismo salario, así como también el pago de los derechos y prestaciones laborales dejadas de percibir desde que se hizo efectiva la restitución hasta el momento de su reintegro.

Como disposiciones legales infringidas con la actuación recurrida, la parte actora invoca las siguientes:

- Artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, señalado como violado en concepto de interpretación errónea, toda vez que el Director General de Aduanas ha instituido o interpretado que su facultad discrecional de destitución es absoluta o ilimitada.
- Artículo 156 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, según el demandante quebrantado de forma directa por omisión, pues se le impone la sanción de destitución del cargo sin que haya incurrido en causa para ello que prevea la Carrera Administrativa y sin el beneficio de ser sometido a un proceso disciplinario.
- Artículos 154, 155, 156 y 157de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, a juicio del demandante violados de forma directa por omisión, dado que fue destituido sin haber sido sometido a un proceso disciplinario.
- Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considerado por la parte recurrente vulnerado en forma directa, por omisión, ya que al emitir el acto impugnado, el Director General de Aduanas no cumplió con las normas legales que constituyen lo que en derecho constitucional se denomina el debido proceso legal.
- Artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, disposición que se estima quebrantada, de forma directa, por omisión, pues al resolverse la reconsideración la Autoridad Nacional de Aduanas, dejó de cumplir su deber de corroborar la autenticidad de la copia y darle mérito probatorio y deducir de ella la condición de Enrique Montenegro Peralta como paciente de Diabetes Mellitus.
- Artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalado por la parte actora, como violado en concepto de violación directa por omisión porque la Autoridad Nacional de Aduanas ha dejado de aplicar la sana crítica y no le ha reconocido valor probatorio a la copia de la Certificación del Dr. Alberto Santanach, Médico General, CAPPS Plaza Tocumen de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 147 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la parte actora indica que esta disposición fue violada directamente por omisión, toda vez que se dejó de cumplir el deber de práctica de prueba de prueba que impone la norma, so pretexto que el deber era del recurrente.

- Artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 considerado como violado en concepto de desviación de poder, puesto que el Director General de Aduanas al dictar el acto administrativo demandado, lo ha hecho con apariencia de ceñirse a la Ley, pero evidentemente por motivos distintos a los señalados en dicha legislación sustantiva y en clara contradicción y perjuicio de la norma y del orden legal.

- Artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 4 de 25 de febrero de 2010, apuntado como violado por el demandante de forma directa por comisión, puesto que la entidad demandada no observo esta norma.

II. El informe de conducta del Director General de Aduanas.

Cabe señalar que se le dio traslado de la demanda al Director General de Aduanas, pero el mismo no rindió el informe explicativo de conducta correspondiente.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1159 de 26 de noviembre de 2015 (fs. 44-51), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ya que Enrique Montenegro Peralta no era un servidor público de carrera sino de libre nombramiento y remoción. De igual forma, señala que Enrique Montenegro Peralta no reunía las condiciones para ser considerado una persona con discapacidad.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio". En este sentido, el apoderado judicial del demandante señala en su escrito de alegatos que Enrique Montenegro Peralta padece desde hace quince años de diabetes mellitus , por lo que no podía ser destituido con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora

Por otro lado, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 230 de 22 de febrero de 2017 (fs.97-102), señala que ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, ya que el 23 de marzo de 2016 fue reincorporado a dicha entidad.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Enrique Montenegro Peralta, en el cargo de Inspector I, posición No.0551, salario mensual de B/.675.00.

Advierte la Sala que a foja 297 de antecedente reposa la copia autenticada del acta de toma de posesión de Enrique Montenegro Peralta en el cargo de Planificador I, posición No.2028, sueldo mensual B/.750.00, con fecha de 23 de marzo de 2016, en la Autoridad Nacional de Aduanas.

De igual forma, consta a foja 296 del antecedente la copia autenticada del Resuelto No.294 de 4 de enero de 2016, dictada por el Director General de Aduanas, mediante el cual se nombra como personal eventual a Enrique Montenegro Peralta en el cargo de Planificador I, posición 2028, sueldo mensual B/.750.00.

En virtud de lo anteriormente expuesto, como Enrique Montenegro Peralta se encuentra laborando nuevamente en la Autoridad Nacional de Aduanas, ha ocurrido la revocación tácita del acto impugnado ante la Sala, es decir, la Resolución Administrativa No.073 de 20 de marzo de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Lo anterior, implica que el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia, por lo cual dichas circunstancias expresadas le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, y en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> "Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, por lo que esta Superioridad considera viable, en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o la sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

> "...
>
> Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe la sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.
>
> Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, la Sala ha señalado en casos similares que si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que ha sido revocado por la autoridad, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En este sentido, la Sala considera que el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos, a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas que han sido destituidos y luego reintegrados a sus cargos, esa entidad no está obligada a reconocer a Enrique Montenegro, los salarios que dejó de percibir durante el período que estuvo separado de la Administración Pública.

Cabe señalar que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule; por lo que, para que pueda hacerse valer el pago de salarios caídos, tal prerrogativa debe estar reconocida en las leyes, con carácter general o específico, de ahí que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva en contra del Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, NIEGA las demás pretensiones del recurrente y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME), SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 490-07

VISTOS:

Encontrándose la demanda contencioso administrativa de cobro de impuestos interpuesta por el Municipio de Chame contra el Municipio de Capira, donde esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo profirió la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, mediante la cual se condenó al Municipio de Capira al pago de la suma setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50), en concepto de 50% de impuesto de extracción de arena, durante el periodo del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002, en fase de ejecución de dicha decisión, a solicitud del licenciado Daniel Cáceres, apoderado judicial del Municipio de Chame, donde se requiere la aplicación el artículo 1048 del Código Judicial, luego de haberse realizado las gestiones de que trata el artículo 1047 del Código Judicial, esta Sala emitió el Auto de Mejor Proveer fechado 31 de marzo de 2015, requiriendo la siguiente información:

> "En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA lo siguiente:
>
> 1. Al Ministerio de Economía y Finanzas: que certifique si el Municipio de Capira se encuentra dentro de los Municipios subsidiados por el Gobierno Central para la vigencia fiscal 2015, y el detalle de los mismos.
>
> 2. Al Banco Nacional de Panamá; que certifique el detalle de las cuentas y fondos del Municipio de Capira para el periodo fiscal 2015.
>
> 3. Al Municipio de Capira: el estado de las gestiones realizadas por el Municipio para cumplir con el pago de la suma de setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50) al Municipio de Chame, ordenado por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008.
>
> 4. Al Municipio de Chame: que certifique el saldo que le adeuda el Municipio de Capira, en virtud de la obligación impuesta de setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50), ordenado por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008."

Conforme a lo solicitado, las instituciones requeridas remitieron la siguiente información:

1. Ministerio de Economía y Finanzas

A través de la Nota OLI-N° 56-2015 de 20 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, le certifica a esta Sala que el Municipio de Capira no es un Municipio subsidiado por el Gobierno Central para la vigencia fiscal de 2015, y adjunta el presupuesto pormenorizado del referido Municipio para la vigencia fiscal en mención. (foja 278- 295)

2. Banco Nacional de Panamá:

El Banco Nacional de Panamá, por intermedio de la Jefa de Departamento de Oficios, remite la Nota 15(20230)6820 de 31 de julio de 2015, mediante la cual informan sobre las cuentas corrientes del Municipio de Capira que mantienen registradas, y adjuntan el historial de movimiento de la cuenta a nombre de la Tesorería Municipal, desde 02 de enero de 2015 hasta el 27 de julio de 2015. (fojas 231-276)

3. Municipio de Chame:

La Alcaldesa del Distrito de Chame, por intermedio de nota fechada 2 de septiembre de 2015, señala que se han recibido pagos intermitentes por parte del Municipio de Capira, relacionados con la obligación impuesta de B/780,986.50, y presenta una relación de los pagos recibidos, señalando que se le ha abonado hasta el 14 de julio de 2015, un total de B/.188,086.50, quedando un saldo al 18 de agosto de 2015 de B/.592,900.00. (foja 297 –298)

4. Municipio de Capira

Mediante Oficio # 712-DB-15 de 10 de julio de 2015, la Alcaldesa del Municipio de Capira comunica a esta Sala, en respuesta a lo solicitado, los pagos realizados al Municipio de Chame, desde el 15 de febrero de 2012 al 9 de julio de 2015, en concepto de impuesto de Extracción de Arena, en razón de lo ordenado en la Sentencia del 2 de septiembre de 2008, que ascienden a un total de B/.148,080.00, quedando un saldo pendiente a esa fecha de B/.632,906.50, para lo cual adjunta copia de los cheques y recibos del Municipio de Chame.

De la misma forma, comunica como partes de las gestiones que está realizando para el cumplimiento de la Sentencia, y la realidad económica de su Distrito, señalando lo siguiente:

> "Igualmente le comunicamos que nuestro presupuesto actual que es de B°1,487,146.00, que se encuentra en gaceta oficial N°27740 del lunes 16 de marzo de 2015, está contemplado en un renglón un total de B/.24,000.00 anuales para amortigua la deuda adquirida de las administraciones municipales pasadas.
>
> Nos gustaría poder pagar un poco más, pero como usted comprenderá nuestro Distrito consta de trece (13) corregimientos, de los cuales seis (6) de ellos son de difícil acceso con muchísimas necesidades y los otros siete (7) no se escapan de la gran problemática actual en cuanto al ámbito social y económico, nuestra Administración Municipal trata de hacer lo mejor posible con los pocos ingresos que contamos.
>
> Espero que comprenda nuestra situación y que como Administración Municipal estamos realizando todos los esfuerzos para hacer frente al pago de esta deuda en la medida de nuestras posibilidades." (foja 207-206)

Luego de las respuestas recibidas, y su análisis correspondiente, resulta importante mencionar que la fase de ejecución de la Sentencia del 2 de septiembre de 2008, en la que nos encontramos, inicia con la solicitud de aplicación del artículo 1048 del Código Judicial en octubre de 2011, momento procesal donde se pone de manifiesto que de las constancias procesales se evidenciaba que el Municipio de Capira era ostensiblemente resistente y negativo al cumplimiento de lo ordenado, es decir, a cancelar la obligación, pese ha haberse realizado las gestiones de que trata el artículo 1047 del Código Judicial, a través de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, tal como se aprecia en las respuestas a los oficios, el Municipio de Capira a partir del año 2012 realizó varios pagos al Municipio de Chame, aún y cuando pareciera haber alguna inconsistencia en cuanto al monto pagado según la información brindada por cada Municipio, cumpliéndose parcialmente con la obligación impuesta, pagos de los cuales se ha acreditado se realizaron hasta mediados del 2015, y donde se indica a este Tribunal la intención de seguir abonando al monto adeudado, de conformidad con los ingresos que perciban, sin dejar de atender la realidad del gobierno local que le corresponde Administrar.

Luego de este cumplimiento parcial, y de los compromisos señalados, es evidente que de las constancias procesales se desprende que aún persiste gran parte de la obligación del Municipio de Capira, por lo que habiéndose presentado impulso procesal por parte del apoderado judicial del Municipio de Chame para que se continúe con el procedimiento de ejecución de Sentencia ante la ausencia de cancelación de la totalidad de lo adeudado, se hace necesario citar a las partes, a fin de que aclaren el monto adeudado, así como las gestiones realizadas en relación con el cumplimiento de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, con fundamento en el artículo 906 del Código Judicial.

Ante esta situación, para tener mayores elementos que permitan continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia, se dicta este auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943.

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA citar a la Alcaldesa del Municipio de Chame y a la Alcaldesa del Distrito de Capira, a fin de que declaren sobre el estado y gestiones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia 2 de septiembre de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de cobro de impuestos interpuesta por el Municipio de Chame contra el Municipio de Capira.

Se dispone del término de veinticinco (25) días para la práctica de esta prueba de oficio, luego de la notificación por Secretaría de la Sala.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 62 de la ley 135 de 1943 y artículo 906, del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DG-DNAL-BCBRP-077-16 DE 8 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 342-16 |

VISTOS:

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de Alberto Enrique Caicedo Rivas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio; y en consecuencia, se realice el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde su destitución hasta el día de su reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que, el día 22 de abril de 2015 presentó formal solicitud de reintegro del señor Alberto Caicedo Rivas ante el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, con fundamento en la Resolución de 31 de octubre de 2014, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal la Orden General No. DG-BCBRP-019-11.

Manifiesta que, el señor Alberto Enrique Caicedo Rivas, fue reintegrado dentro de la entidad demandada, en su posición de Inspector de Seguridad, en la planilla 004, posición 91008, con un sueldo mensual de B/.700.00 y sobresueldo de B/. 75.00, el día 18 de mayo de 2015, otorgándole mediante la Carta de Trabajo No. 382, la condición de permanente con fecha de ingreso desde el 1 de noviembre de 1995.

Alega que, aunque el funcionario demandante fue reintegrado a su cargo, la Sala omitió pronunciarse acerca de los salarios dejados de percibir por el periodo de cuatro años y dos meses, los cuales ascienden a la suma de B/. 38,937.00, situación que utiliza la entidad demandada para negar dicho pago.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.artículo 126, numeral 15 (derechos de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá), en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el mismo otorga a todo miembro de la institución demandada, el derecho de recibir sus remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo que se encuentre separado del cargo una vez sean reincorporados al puesto de trabajo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 36 a 38 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-230-16 de 4 de julio de 2016, en el que la institución demandada señala que mediante la Resolución de 31 de octubre de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal la Orden General N° DG-BCBRP-019-11 y ordenó el reintegro del señor Alberto Enrique Caicedo Rivas, al puesto que ocupaba; orden que se acató a través del Acta de Reintegro N° 068 de 18 de mayo de 2015, reingresándolo a su puesto de trabajo, además de ajustar el sobresueldo al que el funcionario tenía derecho.

Manifiesta que, el pago de los salarios caídos no se contempló en la Sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que pagar dichos salarios sería actuar al margen del derecho, toda vez que pese a que el Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de febrero de 2011, en su numeral 15, artículo 126, establece que la persona al ser reingresada tiene derecho al pago de sus salarios caídos, no obstante, el reingreso debe ser ordenado por una autoridad judicial, situación que no ocurre en este caso.

Sostiene que, la Nota que se impugna no puede tomarse como una resolución, proveído, auto o sentencia susceptible de ser recurrida, ya que es un acto de mera comunicación, por lo que considera que la actuación del accionante es incongruente y carece de asidero jurídico.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1133 de 21 de octubre de 2016, visible a fojas 39 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que a través de la Orden General DG-BCBRP-09-11 de 2 de febrero de 2011, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituyó a Alberto Enrique Caicedo Rivas, del cargo de Inspector de Seguridad II que ejercía en la institución; no obstante, a través de la Sentencia de 31 de marzo de 2014, dicho acto se declaró ilegal.

En virtud de lo precedente, el funcionario solicitó a la institución demandada el pago de los salarios caídos, petición que fue respondida por la entidad bomberil a través de la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, en la que se comunicaba que no era viable el pago de dicha pretensión laboral.

Manifiesta que, la solicitud realizada por el señor Alberto Enrique Caicedo Rivas no resulta posible, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.

Sostiene que, si bien el Reglamento General de la entidad demandada reconoce el pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo, la ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá no lo contempla, y mientras ésta u otra ley no establezca el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición, ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la citada excerta legal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alberto Enrique Caicedo Rivas, el cual siente su derecho afectado por la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nulo el acto emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se le han pagado los salarios dejados de percibir, durante el tiempo que se mantuvo surtiendo efectos el acto de destitución, toda vez que su reintegro, no fue completado con dicho pago.

En primer lugar, debemos destacar que, el señor Alberto Enrique Caicedo Rivas, a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, recurrió el acto de destitución proferido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, ante el ésta Corporación de Justicia, la cual decidió por medio del fallo de 31 de octubre de 2014, lo siguiente:

"VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la ORDEN GENERAL No. DG-BCBRP-019-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de ALBERTO CAICEDO RIVAS."

En base a lo anterior, el funcionario procedió a solicitar el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cual reintegró al funcionario en el cargo de Inspector de Seguridad de la Zona de Panamá, sin embargo, no se le reconoció el pago de los salarios dejados de percibir, bajo el argumento que el mismo no se contempló en la resolución del fallo antes transcrito.

En este sentido, este Tribunal, debe advertir que si bien, se observa que el artículo 126, numeral 15, del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, establece el derecho de los miembros de la entidad de reingresar a sus puesto de trabajo o a otro análogo y recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación o destitución del cargo, una vez que se compruebe plenamente la inocencia de los cargos imputados, no obstante, la misma no puede exceder lo dispuesto en su ley orgánica, contenida en la ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ya que si la ley formal no contempla el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, a funcionarios destituidos y luego reincorporados, esta Corporación de Justicia se encuentra imposibilitada de poder acceder a esta petición, en atención a lo establecido al artículo 302 de la Constitución Política Nacional, debido a que el reglamento mencionado ostenta una jerarquía inferior a la ley.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas, toda vez que no le es obligatorio para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, reconocer el pago de salarios caídos a favor del señor Alberto Enrique Caicedo Rivas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VENUS ATHANASIADIS EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN DE JESÚS VILLARREAL ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.021-2017 DE 21 DE MARZO DE 2017, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 330-17 |

VISTOS:

La licenciada Venus Athanasiadis, en representación de Jonathan De Jesús Villarreal Rojas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 021-2017 de 21 de marzo de 2017, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la acción incoada en etapa de admisión, se percata el Magistrado Sustanciador que el escrito denominado “PROCESO ADMINISTRATIVO RECURSO DE APELACIÓN”, contiene realmente una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, tal como se desprende de los hechos y el fundamento jurídico en que se sustenta su escrito.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a revisar los requisitos legales de admisibilidad, para la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen.

En primera instancia, es de lugar destacar que aunque el recurrente omite dirigir la demanda que nos ocupa al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial y de hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, no obstante, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que la parte actora omite presentar adjunto a la demanda, el acto originario, es decir, copia autenticada del Resuelto de Personal No. 021-2017 de 21 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por otro lado, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que sólo menciona varios artículos en conjunto bajo el título de fundamentos de derecho en el libelo de la demanda, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

(Auto de 9 de febrero de 2007)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Venus Athanasiadis en representación de Jonathan De Jesús Villarreal Rojas, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 021-2017 de 21 de marzo de 2017, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 325-14 |

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Maziel Monterrey, en representación de la sociedad MCM GLOBAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante UABR), al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 5 de febrero de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la solicitud de 5 de febrero de 2014, la sociedad MCM GLOBAL, S.A. solicitó a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por atrasos en los términos de pago pactados en el Contrato de Obra N° 54-2012, suscrito entre MCM GLOBAL CONSORCIO y la Nación (debidamente representada por la UABR).

Cabe indicar que el referido Contrato de Obra N° 54-2012 tenía como objeto "los servicios para el desarrollo de estudios, diseños, planos, especificaciones técnicas y construcción de la infraestructura básica y el intercambiador del acceso este del Puente Centenario, del área del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá".

Ahora bien, esta Superioridad considera necesario para pronunciarse sobre el fondo del presente negocio jurídico, conocer el estado actual de la contratación celebrada entre MCM GLOBAL CONSORCIO y la Nación (debidamente representada por la UABR), toda vez que tanto la parte demandante como la entidad demandada hacen referencia a posteriores modificaciones del Contrato de Obra N° 54-2012, señalando incluso la Autoridad demandada en su informe de conducta lo siguiente:

> "Al respecto de dicha solicitud, es importante indicar que su objeto formó parte de las negociaciones que dieron como resultado el proyecto de Adenda N° 2, con la cual se modifican las Cláusulas Tercera, Cuarta y Sexta del mencionado Contrato, referentes a las obligaciones del consorcio, vigencia del contrario y monto del mismo, todo ello en virtud de afectaciones relacionadas con el proyecto Ciudad Hospitalaria que ejecuta la Caja del Seguro Social, proyecto de Adenda que fue debidamente suscrito por las partes. Cabe advertir que la citada Adenda aún no ha logrado su perfeccionamiento administrativo". (foja 86 del dossier)

En ese sentido, no consta en el presente proceso administrativo las supuestas modificaciones de las que fuere objeto el Contrato de Obra N° 54-2012, e incluso las mismas no reposan en el Sistema Electrónico PanamaCompra, requisito de publicidad exigido en la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública.

En virtud de lo anterior, dado que lo indicado por la propia Autoridad demandada constituye el objeto principal del proceso contencioso administrativo interpuesto por la parte demandante, resulta imprescindible que este Tribunal dicte un Auto para mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de solicitarle a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas remita a esta Superioridad: copia autenticada de las modificaciones de las que ha sido objeto el Contrato de Obra N° 54-2012, suscrito entre MCM GLOBAL CONSORCIO y la Nación (debidamente representada por la UABR), así como una certificación en que conste la situación jurídica actual del referido Contrato de Obra N° 54-2012, y si la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios presentado por la empresa MCM GLOBAL, S.A. en relación con dicha contratación ha sido incluida dentro de las modificaciones celebradas al Contrato de Obra N° 54-2012.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que dentro del término de quince (15) días, de conformidad al artículo 893 del Código Judicial, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de las modificaciones o adendas de que ha sido objeto el Contrato de Obra N° 54-2012, suscrito entre MCM GLOBAL CONSORCIO y la Nación (debidamente representada por la UABR);

2.- Certificación en que conste la situación jurídica actual del referido Contrato de Obra N° 54-2012, y si el reconocimiento y pago de intereses moratorios solicitado por la empresa MCM GLOBAL, S.A. el día

5 de febrero de 2014 en relación con dicha contratación, se encuentra comprendido dentro de las modificaciones o adendas debidamente perfeccionadas que ha recibido el Contrato de Obra N° 54-2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO GRAY ROGERS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSMARY MICHAELL BARRÍA UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 121 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 305-17 |

VISTOS:

El licenciado Raúl Antonio Gray Rogers, actuando en nombre y representación de Rosmary Michaell Barría Ureña, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 121 de 28 de diciembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario destacar que aunque la recurrente omite hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, no obstante, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

En este punto, se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, si bien la parte demandante peticiona la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal No. 121 de 28 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, de conformidad con el numeral 2 de la Ley Contenciosa, no obstante, no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado ni especifica que pretende con la declaratoria de nulidad del acto de destitución.

En este sentido el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción dispone que, "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho y operación administrativa que causa la demanda…"

En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que pueda resultar como consecuencia de la emisión del Decreto de Personal No. 121 de 28 de diciembre de 2016, ya que el mismo no se menciona ni precisa, además de que la declaratoria de nulidad del acto tampoco acarrea por si sólo el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por otro lado, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar el cargo de infracción contra el artículo 32 y demás artículos de la Constitución Política, en que fundamenta parte de su demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

(Auto de 9 de febrero de 2007)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Antonio Gray Rogers, en representación de Rosmary Michaell Barría Ureña, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 121 de 28 de diciembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1330-2015-D.G. DEL 11 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 19-16

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa actuando en nombre y representación de FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, ha presentado ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.1330-2015-D.G. del 11 de agosto de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante la providencia de 7 de abril de 2016 (foja 55) requiriéndose el correspondiente informe explicativo de conducta al Director General de la Caja de Seguro Social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley No.135 de 1943 reformada por la Ley No.33 de 1946, en relación con la actuación adelantada para la expedición del acto administrativo impugnado. Asimismo, se corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración y determinó la apertura a pruebas de la causa.

Las pruebas presentadas por las partes fueron resueltas con el Auto No.281 de 2 de agosto de 2016, concediéndose un término de veinte días para su práctica y señalando el plazo para la presentación de los alegatos conforme al artículo 61 de la ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946.

Una vez comprobado que se han cumplido las etapas procesales inherentes a éste tipo de causa, corresponde a ésta Sala decidir el fondo del negocio.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.1330-2015-D.G. del 11 de agosto de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"NO ACCEDER a la solicitud presentada ante esta Dirección General, por el Doctor FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN (CIP: 3-114-267), consistente en que la Caja de Seguro Social reconozca y pague a su favor los salarios que dejó de percibir entre la fecha de su despido y la de su reintegro o reincorporación a su cargo en dicha Institución."

La actora solicita también la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General, al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la decisión, y que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la entidad pública le cancele la suma correspondiente a los salarios dejados de percibir durante el período del 19 de junio al 20 de noviembre de 2014, es decir, desde su destitución y hasta la fecha de reintegro.

La apoderada judicial de la demandante señala que el Doctor Fernando W. Castañeda Patten, número de empleado 8-66-08-0-00021, médico especialista I, laboraba como funcionario en los servicios médicos del Centro de Atención Preventivo y Promocional de Salud (CAPPS) de Torrijos Carter y fue objeto de una investigación administrativa disciplinaria por el supuesto incumplimiento de deberes o violación de las prohibiciones contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro

Social, ordenada mediante providencia de 27 de noviembre de 2013, proceso que finalizó con la emisión de la Resolución No.914-2014 SDG de 18 de junio de 2014 por la que se le destituyó del cargo.

Refiere que en contra de la resolución señalada se interpuso el recurso de apelación, siendo entonces revocada la decisión por la Junta Directiva de la Institución mediante la Resolución No. 48,610-201-J.D. de 28 de octubre de 2014 restituyéndosele en el cargo, pero que la misma no se pronunció sobre la pretensión de pago de los salarios dejados de percibir en el periodo correspondiente.

Anota que su representado formalizó el 14 de mayo de 2015 una solicitud al Director General de la Caja de Seguro Social, pretendiendo se le reconociese el pago de los salarios dejados de percibir, petición que fue atendida con la Resolución No.1330-2015-D.G. del 11 de agosto de 2015 por la que se dispuso no acceder a lo pedido ante la ausencia de una norma legal que expresamente ordene el pago de tal beneficio.

A posteriori se formalizó recurso de reconsideración, el 4 de septiembre de 2015, que a la fecha de presentación del proceso contencioso administrativo no ha sido resuelto por la entidad de seguridad social.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora, la decisión adoptada en contra de su poderdante contradice lo dispuesto en el Código Sanitario, normativa que juzga aplicable a la situación y que indica garantiza tanto la estabilidad en el cargo como el pago de todos los derechos laborales de los médicos y personal de salud que labora para el Estado.

Estima que en el presente caso se satisfacen los dos presupuestos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia para acceder a lo pedido, pues se constata que se trata de un funcionario incorporado a la carrera pública y que además existe una ley formal que consagra el derecho al pago de los salarios caídos.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS.

A criterio del demandante la Resolución No.1330-2015-D.G. del 11 de agosto de 2015 vulnera los artículos 3 y 77 de la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario, y además el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977.

Estima que el acto administrativo infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 3 de la Ley No. 66 de 1947, al haberse dejado de aplicar en la formulación de la resolución impugnada pues ello debió hacerse en preferencia de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que afirma se han vulnerado los derechos subjetivos del demandante. La norma en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Las disposiciones de este Código aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República."

De otra parte, considera que se ha desatendido lo dispuesto en el artículo 77 de la misma excerta legal, en referencia al derecho a indemnización para los profesionales de la medicina que forman parte de la Carrera Pública de Ciencia de la Salud y desempeñan sus funciones en instituciones del Estado.

Discurre el apoderado judicial del demandante, que en el caso de su representado se satisfacen las condiciones establecidas en la norma en cuestión, de manera que la Caja de Seguro Social debe sufragar los salarios dejados de percibir ya que se trata de un profesional de la medicina que labora en una entidad asistencial estatal y que forma parte de la carrera sanitaria. El texto de artículo 77 de la Ley No. 66 de 1947, es el siguiente:

"Artículo 77. Declárase carrera pública especializada la función técnica asistencial curativa y las funciones complementarias, desempeñada por profesionales de la medicina en instituciones asistenciales del Estado. La profesión de esta carrera da derecho a estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión. Las disposiciones de este Código aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República."

Finalmente cita como quebrantado el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley No.15 de 28 de octubre de 1977), que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

Sostiene el recurrente que al proferirse la Resolución No.1330-2015-D.G. del 11 de agosto de 2015 se ha omitido la aplicación de la norma legal indicada, "al deducir un argumento basado en una supuesta existencia de un vacío o laguna legal, producto de un modificaciones legislativas y reglamentarias deliberadamente regresivas prohibidas jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Considera que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social "contenía una disposición relativa al pago de salarios caídos como indemnización de los servidores públicos reintegrados", que sin embargo fue suprimida con la Ley No. 51 de 2005 en violación del artículo 26 del Pacto de San José cuando dispone que por tratarse avances logrados en materia de tutela y ejercicio de los derechos humanos no puede limitarse su progresivo desarrollo.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera informe explicativo de su actuación, mismo que fue aportado mediante Nota D.G.-N-425-2016 de 13 de abril de 2016 (fojas 57 a 59), con el que hace una sucinta relación de hechos describiendo el cargo que ocupa el actor, las resoluciones con la que se le destituyó y luego reintegró, el recurso legal interpuesto y las solicitudes presentadas en la esfera administrativa.

Se señala que a través de la Nota DG-N-0939-2015 de 5 de agosto de 2015 la administración de la Caja de Seguro Social, comunicó al servidor público la no viabilidad del pago de los salarios reclamados con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y las sentencias reiteradas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de 16 de diciembre de 2004 y de 28 de enero de 2015.

Indica que con la Resolución No.1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, se resolvió no acceder a la solicitud presentada por Fernando W. Castañeda Patten, fundamentándose en que "no existe disposición que autorice o contemple el pago de salarios dejados de percibir, por aquellos servidores de la Caja de Seguro Social, reintegrados o restituidos en sus cargos, ya sea por iniciativa de la autoridad nominadora o en cumplimiento de órdenes expedidas por la autoridad competente".

Anota el informe que el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la precedente decisión, fue atendido mediante la Resolución No.2225-SDG de 11 de diciembre de 2015 con la que se decidió mantener en todas sus partes la Resolución No.1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, que le fue notificada por con el edicto No.0066-2016 fijado el 14 de marzo de 2016 luego de elaborados los informes respectivos en cumplimiento de lo normado en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 737 de 11 de julio de 2016 (fojas 60 a 66), el Procurador de la Administración formula sus descargos desechando los argumentos planteados por la demandante, al considerar que estos carecen de sustento, por lo que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No.1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Al respecto de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del actor, en el sentido de que. por ser éste un servidor de la carrera sanitaria tiene derecho al resarcimiento como consecuencia de la separación del cargo de que fue objeto, así como a que la actuación de la entidad demandada no es conforme al principio de estricta legalidad por supuestamente haberle desconocido un derecho subjetivo y además adoptar una medida regresiva a los derechos sociales y económicos consagrados en distintos cuerpos normativos vigentes, el representante del Ministerio Público señala que no le asiste la razón al demandante.

Apunta que si bien es cierto el Código Sanitario contempla el pago de una indemnización en caso de separación, no ocurre así con la Ley No. 51 de 2005 Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que concluye que mientras ésta normativa legal no reconozca o establezca el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición. En refuerzo de su posición cita el señalamiento vertido por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto de 16 de diciembre de 2004 en ese mismo sentido.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Debe señalarse, en primer lugar. que la competencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de procesos como el que nos ocupa, encuentra fundamento en el artículo 206 numeral 2 de nuestra Constitución Política en concordancia con el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley No. 135 de 1943, reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Verificado el cumplimiento de los trámites previstos para este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la causa previa las consideraciones siguientes.

Como se ha enunciado en párrafos precedentes, el acto administrativo sujeto al análisis ante esta Superioridad, y cuya ilegalidad se pretende, lo constituye la Resolución No.1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la que se resuelve no acceder a la

solicitud presentada por FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN consistente en que se le reconozca y paguen los salarios que dejó de percibir desde la fecha de su despido y hasta su reintegro o reincorporación al cargo en la Institución.

En su favor el demandante ha sostenido ante este Tribunal Colegiado que la actuación administrativa contenida en la Resolución No.1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 3 y 77 de la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario, así como también el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, pues estima que niega su derecho a la retribución de los salarios dejados de percibir durante el periodo de separación del cargo y porque tal medida resulta regresiva o desfavorable respecto a los derechos sociales y económicos reconocidos en convenios internacionales donde la República de Panamá es parte.

La Caja de Seguro Social, entidad demandada, ha descartado los señalamientos formulados por el demandante subrayando que la decisión proferida se fundamenta en que no existe disposición alguna en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que autorice el pago reclamado, por una parte, mientras que en referencia al artículo 77 del Código Sanitario citado por el recurrente, señala que la norma sólo hace alusión a una imprecisa indemnización en caso de separación.

La Procuraduría de la Administración en esa misma dirección contestó la demanda mediante Vista Nº 737 de 11 de julio de 2016, solicitando se declare que no es ilegal la Resolución No.1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del respectivo análisis este Tribunal advierte que la controversia gira en torno a determinar si con la emisión del acto administrativo bajo análisis, la autoridad demandada violentó el principio de estricta legalidad al presuntamente soslayar el reconocimiento de un derecho subjetivo, que la parte actora afirma le asiste por tratarse de un funcionario de carrera sanitaria, en este caso el derecho al pago de salarios caídos.

Sobre el punto en cuestión, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consistentemente ha sostenido que el pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo puede hacerse efectivo cuando tal beneficio se encuentre debidamente reconocido en una norma aplicable con rango de Ley. Ello con fundamento en el artículo 302 de la Constitución Nacional, que dispone que los deberes y derechos de los servidores públicos así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones deben ser determinadas por una norma con rango de Ley.

El criterio expresado ha sido recogido y reiterado en distintas Sentencias proferidas por esta Superioridad, de las que se citan las siguientes:

Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

"Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 (302) de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocúmen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Sentencia del 2 de febrero de 2009.

"Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone.

Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

Sentencia de 5 de febrero de 2015.

"Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alipio Castro Villarreal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir normal legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Alipio Castro Villarreal, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que reintegre al señor ALIPIO CASTRO VILLARREAL, con cédula de identidad personal No. 6-46-564, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Como se aprecia, es claro que el funcionario público únicamente puede ser favorecido con aquellos beneficios o derechos debidamente reconocidos por vía de una Ley formal que los fijen, determinen y regulen.

En ese sentido, es importante recordar que los actos emanados de las autoridades administrativas deben encuadrarse en los parámetros contemplados en las normas legales, efectuándose sin detrimento del debido proceso y ceñidos al principio de legalidad, siempre sin sobrepasar el límite de las facultades conferidas a ella, tal como lo consagran los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En el presente caso, se verifica que la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y regula su funcionamiento, normativa legal aplicable al caso y a la situación del demandante FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, no contempla norma alguna que consienta el reconocimiento de salarios caídos o dejados de percibir para aquellos funcionarios reintegrados al cargo luego de su destitución, por lo que mal podía ordenarse el pago de los salarios caídos como peticionó la actora.

Se evidencia, por el contrario, que la autoridad procedió aplicando objetivamente las disposiciones constitucionales y legales conforme a las cuales no es viable acceder a la petición del interesado, porque la propia ley aplicable no lo dispone ni mucho menos lo autoriza de manera que no queda duda sobre la legalidad acto administrativo expedido.

Debe reiterarse que en este caso específico, la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 no establece norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos; razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

No encuentra, entonces, esta Superioridad elementos de juicio que permitan endilgarle vicios de ilegalidad a la resolución impugnada y así debe declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.1330-2015-D.G. del 11 de agosto de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es el silencio administrativo y NIEGA las demás pretensiones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 004 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 150-13 |

VISTOS:

El licenciado Mariano Herrera, en su propio nombre y representación, ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia con fecha de 16 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió que es ilegal, el Acuerdo No. 004 de 2 de enero de 2013 y su acto confirmatorio, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena su reintegro; y niega las demás pretensiones del recurrente.

En el escrito que figura de foja 163 a 165, el jurista Herrera establece medularmente en los hechos de su petición que, si bien, se reconoce la ilegalidad del acto impugnado, y se ordena la restitución, "sin embargo, se dejó por fuera el consecuente pago de los salarios caídos." (foja 165). En atención a lo señalado, solicita que "el término de REINTEGRO ordenado sea extensivo al pago de los SALARIOS CAÍDOS que he dejado de percibir desde el momento de mi destitución hasta la fecha que se haga efectiva mi reincorporación a mi puesto de trabajo." (foja 165).

Luego de un análisis de la decisión dictada por esta Sala, este Tribunal estima que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración.

En primer término, del escrito presentado, el Licenciado Herrera pretende que se reconsideren temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la decisión, y sobre los cuales, evidentemente, no es procedente aclaración alguna.

De la simple lectura de la decisión emitida por la Sala se deduce que en la parte resolutiva del fallo no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera el licenciado Mariano Herrera.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, esta Sala considera que la solicitud planteada por el recurrente pretende, una revisión de los aspectos de fondo previamente planteados dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, lo cual no es dable a través de esta acción.

Es de lugar reiterar que no existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que, luego de exponer las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes, en ésta, claramente se declaró que se ordena el reintegro del Licenciado Mariano Herrera, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo análogo en clasificación, jerarquía y remuneración de acuerdo a la estrctura de la institución; y niega las demás; negativa que fue ampliamente explicada y razonada en la motivación de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Mariano Herrera, quien actúa en su propio nombre y representación.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 008 DE 11 DE ENERO 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 145-17 |

VISTOS:

El Licenciado Francisco Castillo, quien actúa en representación de OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N° 008 de 11 de enero 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, asi como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que la parte demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto en mención.

Mediante el acto principal impugnado, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, resolvió destituir al señor OLMEDO PIMENTEL, con cédula de identidad personal No. 9-84-333, del cargo de Técnico Agropecuario I en dicha entidad, por incumplimiento del Reglamento Interno. Dicho acto fue confirmado por la Resolución Administrativa No. 018 de 17 de enero de 2017.

La parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentado en lo medular en lo siguiente:

> "Señor Magistrado Presidente, en base a lo normado en el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril 1943, publicada en Gaceta Oficial No. 09097 de 12 de mayo de 1943, solicitamos muy respetuosamente, se proceda a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas por los graves efectos que está ocasionando actualmente en la economía de nuestro patrocinado OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO, ya que esta destituido ilegalmente, no está recibiendo un salario mensual, así como las partidas de décimo tercer mes a las cuales tiene derecho y que se describen a continuación:… ."

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso. La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
>
> 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
>
> 4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

En este sentido, se observa que el acto demandado, la Resolución la Resolución Administrativa OIRH N° 008 de 11 de enero 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, destituye al señor OLMEDO PIMENTEL, con cédula de identidad No. 9-84-333 del cargo de Técnico Agropecuario I, en dicha entidad estatal.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración del señor OLMEDO PIMENTEL SERRANO, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Francisco Castillo, actuando en representación de OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N° 008 de 11 de enero 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10-16 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 125-17 |

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Jaramillo actuando en nombre y representación de LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10-16 de 16 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Veraguas del Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Verificado el examen correspondiente al infolio, se percata esta Sala que a foja 10 el actor peticiona se suspendan provisionalmente los efectos de la resolución demandada de ilegal mediante la cual se decide sancionar con traslado al educador LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA,

A tales efectos, sustenta su apoderado judicial que el acto impugnado es violatorio de normas de garantía procesales tales como la competencia y el principio de favorabilidad, pues estima que la sanción de traslado señalada resulta de la indebida interpretación de la norma legal aplicada. Agrega que, consecuentemente al accionante se le está causando un perjuicio notoriamente grave e imposible de reparar.

Sostiene el demandante que al proferir la Resolución No. 10-16 de 16 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Educación de Veraguas del Ministerio de Educación ha incurrido en violación directa por omisión del artículo séptimo del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1972, los artículos 36, 145 y 201 en su numeral 14 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 917 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Delineados los elementos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, esta Sala procede a la valoración pertinente a fin de determinar si accede o no a la misma, previo las consideraciones siguientes.

Debe señalarse en primer lugar que el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 dispone la facultad discrecional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido como medida cautelar, en aquellos casos donde la Sala estima que su ejecución puede producir perjuicios manifiestamente graves y de difícil reparación, o cuando se constate una manifiesta infracción al ordenamiento legal.

Es relevante reiterar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y por tanto la suspensión provisional de estos ha de obedecer a la valoración de los elementos del proceso, así como a la verificación de presupuestos muy concretos sin menoscabo de la consideración del interés público o particular, atendiendo a si corresponde a una demanda de nulidad o de plena jurisdicción.

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en ese sentido, estableciendo que para decretarse la suspensión en estos casos es menester la acreditación de los perjuicios ciertamente graves de imposible o difícil reparación que puedan causarse (periculum in mora) y que se compruebe la apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, es decir, que el acto revista notorios vicios de ilegalidad.

Cumplido el estudio preliminar de rigor, se advierte que la demandante no ha logrado acreditar los graves perjuicios que alega produciría la ejecución del acto atacado, sino que solo se limita a una breve descripción sin aportar prueba alguna. Tampoco percibe la Sala, prima facie, de la actuación administrativa impugnada que existan violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico citado por la actora, circunstancia cuya determinación requerirá un estudio profundo al momento de resolverse el fondo de la controversia planteada.

Frente a lo expuesto, este Tribunal Colegiado considera que no se han verificado los elementos necesarios para acceder a la petición de suspensión puesto que han sido probadas las condiciones indispensables para que sea concedida.

Importa consignar que la apreciación de la Sala reviste carácter preliminar, por lo que en nada compromete el juicio de mérito que en el momento procesal correspondiente deberá emitirse sobre el fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la la Resolución No. No. 10-16 de 16 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Educación de Veraguas del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA GOVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 226 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 116-17 |

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIERA GOVIMAR, S.A,, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 226 de 20 de octubre de 2015 emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio.

Cumplido el correspondiente examen del infolio, se observa que a foja 9 la actora solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución cuya ilegalidad demanda, mediante la cual se ordena a la empresa FINANCIERA GOVIMAR, S.A. restituir al señor EDUARDO ANGEL CREDIDIO DUSA la suma de B/.960.77, en concepto de devolución de seguros y diferencia en cálculo de devolución de intereses por cancelación anticipada de un contrato de préstamo.

La demandante sustenta que la ilegalidad del acto acusado resulta a consecuencia de la aplicación indebida del artículo 31 de la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, que reglamenta las operaciones de las empresas financieras en la República de Panamá, pues considera que se ha variado el criterio sostenido durante años por la Dirección General de Empresas Financieras determinándose, entonces, devolver una suma distinta a la que correspondería.

Sustenta la petición de suspensión señalando que, de mantenerse surtiendo efectos la decisión contenida en la Resolución No. 226 de 20 de octubre de 2015, se le estaría causando un perjuicio y daño irreparable, lo que en su opinión configura el periculum in mora requisito imprescindible para acceder a la medida preventiva de suspensión.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Esbozados los elementos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, esta Sala procede a la valoración pertinente a fin de determinar si accede o no a la misma, previo las consideraciones siguientes.

En primer lugar debe señalarse que el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 dispone la facultad discrecional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido, como medida cautelar cuando la Sala estime que la ejecución de éste puede causar perjuicio económicos notoriamente graves y de difícil reparación, o cuando se constate una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Ha de reiterarse que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que su suspensión provisional ha de obedecer a la valoración de todos los elementos del caso así como a la comprobación de ciertos presupuestos muy concretos, sin dejar de lado la consideración del interés público o particular dependiendo de si corresponde a una demanda de nulidad o de plena jurisdicción.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en establecer que para decretarse la suspensión en estos casos, es ineludible que se acrediten los perjuicios evidentemente graves de imposible o difícil reparación que puedan causarse (periculum in mora) y que se compruebe la apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, es decir, que el acto revista manifiestos vicios de ilegalidad.

En el caso in examine, llevado a efecto el estudio preliminar de rigor, se advierte que la demandante no ha logrado acreditar los graves perjuicios que alega produciría la ejecución del acto atacado, sino que se limita a referir que los mismos derivan de los propios efectos del acto acusado.

Tampoco se percibe, prima facie, de la actuación administrativa impugnada que existan violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico citado por la actora, circunstancia cuya determinación requerirá un estudio profundo al momento de resolverse el fondo de la controversia planteada.

Frente a lo expuesto, este Tribunal Colegiado considera que no se han verificado los elementos necesarios para acceder a la petición de suspensión puesto que han sido probadas las condiciones indispensables para que sea concedida.

Importa consignar que la apreciación de la Sala reviste carácter preliminar, por lo que en nada compromete el juicio de mérito que en el momento procesal correspondiente deberá emitirse sobre el fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la la Resolución No. 226 de 20 de octubre de 2015 emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RIOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NERI LEONEL ORTEGA ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.144-2015 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 114-17 |

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Ríos Ruiz, actuando en representación de Neri Leonel Ortega Almanza, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.144-2015 de 14 de diciembre de 2015, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, y su acto confirmatorio.

El apoderado judicial de la parte actora, además de solicitar que se declare nula por ilegal, la Resolución No.144-2015 de 14 de diciembre de 2015, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicha resolución, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

El acto demandado resuelve:

"PRIMERO: Determinar la existencia de la Relación Comercial entre el señor NERI ORTEGA ALMANZA y la señora DIANA EMILIA RIVERA DE JUSTAVINO.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor NERI ORTEGA ALMANZA que le corresponde pagar la comisión del cinco porciento sobre el precio de venta a la señora DIANA EMILIA RIVERA DE JUSTAVINO, tal como lo dispone el Decreto Ley No.6 de 8 de julio de 1999, en su artículo 15.

TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que contra esta Resolución se admite el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación."

Con respecto a la solicitud de suspensión provisional se manifiesta doctrinalmente, que ésta se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o

control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto administrativo medularmente de la siguiente manera:

"1. Verosimilitud del derecho reclamado. La vinculación entre el derecho de mi representado y las resoluciones impugnadas surge de que en ellas sin que existan normas jurídicas que la faculte para emitirlas la Junta Técnica de Bienes Raíces ha condenado a NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA a pagar una importante suma de dinero

2. Que al no adoptarse la suspensión provisional del acto esto podría causar perjuicios graves, ya que con esas resoluciones que consideramos ilegales se podría interponer procesos judiciales que podrán ocasionar perjuicios graves y de difícil recuperación."

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

"Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.

En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisiona, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el

demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.

La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Antonio Ríos Ruiz, actuando en representación de Neri Leonel Ortega Almanza, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.144-2015 de 14 de diciembre de 2015, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, y su acto confirmatorio.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE REGULO RAUL FRANCESHI FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REINTEGRO, EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES QUE SE GENEREN SOBRE EL MONTO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 18 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 337-17 |

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Régulo Raúl Franceshi Fonseca, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa táctica por silencio administrativo, en que incurrió el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), al no dar respuesta a la solicitud de reintegro, el pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales que se generen sobre el monto de los salarios dejados de percibir.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), certificación en la que conste si a la fecha de la presentación de la demanda bajo análisis se ha pronunciado o no, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Régulo Raúl Franceshi Fonseca, el día 6 de enero de 2017, requiriendo el reintegro al cargo que desempeñaba en la institución, tal como fue ordenado por el Director General Encargado, mediante la Resolución No. DG-24-15 de 7 de mayo de 2015; en caso de haber sido resuelta la petición mencionada se requiere copia autenticada de la resolución respectiva con la constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a fojas 17 a 20 del expediente. Y las reiteraciones de dicha solicitud visibles a fojas 23 a 28 del respectivo expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), certificación en la que conste si a la fecha de la presentación de la demanda bajo análisis se ha pronunciado o no, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Régulo Raúl Franceshi Fonseca, el día 6 de enero de 2017, solicitando el reintegro al cargo que desempeñaba en la institución, tal como fue ordenado por el Director General Encargado, mediante la Resolución No. DG-24-15 de 7 de mayo de 2015; en caso de haber sido resuelta la petición mencionada se requiere copia autenticada de la resolución respectiva con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INK., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 19 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 63-17 |

VISTOS:

Mediante la Resolución de 31 de enero de 2017, el Magistrado Abel Augusto Zamorano no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano en nombre y representación de la sociedad CAPITAL BANK, INC., para que se declaren nulas, por ilegales, la nota SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

El rechazo de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se sustenta en el hecho que sobre la misma pretensión, ya se le dio curso a una demanda que se identifica bajo el número de entrada 417-16, misma que fue inadmitida porque fue presentada fuera del término establecido para tales efectos.

En la resolución recurrida, el Magistrado Zamorano enfatiza que de las constancias procesales del expediente 417-16, los actos administrativos demandados datan del 2015; en consecuencia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta el 26 de enero de 2017, la misma sigue siendo extemporánea, porque debió presentarse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, en el expediente no puede evidenciarse que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, omisión que impide considerar si se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción enunciado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa. Por consiguiente, al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la autoridad administrativa, no se cumplió con este requisito indispensable.

También, la decisión de no admitir esta demanda se fundamenta en que la parte actora al utilizar la nota SBP-DJ-N-6163-2016 de 8 de noviembre de 2016, pretende habilitar la posibilidad de demandar ante esta Sala, a lo que el Magistrado Sustanciador señala que “esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa sobre un tema anteriormente decidido por la autoridad administrativa, interponiendo una nueva reclamación que ya había sido negada en el año 2015 y con ello, activar nuevamente la vía contencioso administrativa, por una causa que en la vía gubernativa, la parte actora no acreditó haber agotado en su momento.” (F. 22).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en nombre y representación de la sociedad CAPITAL BANK, INC., recurre la resolución de 31 de enero de 2017, señalando que la decisión del Magistrado Sustanciador se fundamenta en una incorrecta interpretación del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al considerarla extemporánea.

El recurrente estima que para el cómputo del término de prescripción en este caso, no debieron tomarse en consideración las fechas de publicación o notificación de las Notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, pues el debate de admisibilidad debe centrarse en los términos regulados por la Circular FECI N°2-2004, que concede un plazo de 180 días hábiles a la parte afectada para formular los descargos y reclamos pertinentes contra la ejecución de lo ordenado por dichas notas.

Arguye que si bien las Notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 estaban fechadas 1 de septiembre y 3 de diciembre de 2015, respectivamente, es errado concluir que no se agotó la vía gubernativa, toda vez que CAPITAL BANK, INC., interpuso sus notas de descargo dentro del plazo de los 180 días, tal cual lo contempla la Circular FECI N° 2-2004.

Además, alega que para estos casos de auditoría bancaria la ley no contempla los recursos de reconsideración o apelación; sino, que ordena al afectado la presentación de reclamos pertinentes en el formato de reclamos y descargos en un plazo de 180 días hábiles una vez ejecutadas las órdenes.

También, argumenta que no debe perderse de vista que la Nota SBP-DJ-N-6163-2016, "si bien no mantiene un formato de redacción correspondiente a una Resolución, es por su contenido un acto administrativo que ordena con total claridad no admitir los descargos y reclamos que fueron presentados por nuestra mandante contra las Notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 dentro del término de Ley otorgado por la Circular FECI N° 2-2004. Mediante este acto administrativo se le está negando el petitorio de devolución de dineros ilegalmente cobrados a nuestra mandante, por lo tanto, dicho acto puede y merece ser cuestionado ante esta Honorable Sala, toda vez que el mismo no admitiría recursos de reconsideración ni apelación ante ninguna otra instancia…" (Fs. 27 y 28).

De igual manera, el apoderado judicial de CAPITAL BANK, INC., considera que resulta poco acertado fundamentar la resolución de 31 de enero de 2017, sobre el argumento que se está frente a un asunto decidido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debido a que las demandas y escritos de apelación, hasta el momento no han sido dilucidadas en el fondo; por tanto, el debate se mantiene. (Cfr. Fs. 25 a 28).

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 274 de 8 de marzo de 2017, señala que el demandante no aportó copia autenticada del acto acusado de ilegal, como tampoco copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación. Afirma que el actor debió solicitar a la institución demandada una copia autenticada en donde pudiera apreciarse el momento en que este se notificó de la nota que daba por agotada la vía gubernativa y en caso, de habérsele negado, solicitarlo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicitud que tampoco fue realizada.

El Procurador de la Administración indica que la fecha de notificación es relevante para este proceso, porque si se toma la fecha de la emisión de la nota SBP-DJ-N-6163-2016, a saber 8 de noviembre de 2016 y se

compara con la fecha de la presentación de la demanda, 26 de enero de 2017, resulta evidente que el actor incumplió con el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946; por tanto, el término para la presentación de la acción venció el 10 de enero de 2017; en consecuencia, solicita confirmar el Auto de 31 de enero de 2017, que no admite esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. (Cfr. Fs. 30 a 34).

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal de Alzada pasará a examinar el recurso de apelación propuesto en contra de la resolución de 31 de enero de 2017, dictada por el Magistrado Sustanciador.

En relación con este recurso de apelación, es puntual indicar que mediante la resolución de 14 de noviembre de 2016, el resto de los Magistrados de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron el recurso de apelación presentado en contra de la resolución de 22 de julio de 2016, mediante la cual se inadmite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada contra los mismos actos administrativos que ahora se demandan, es decir, la nota SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

En efecto, el Tribunal de Alzada mediante la resolución de 14 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la sociedad CAPITAL BANK, INC., en el expediente identificado con la entrada 417-16, en virtud del cual confirma la decisión de no admitir la demanda contencioso administrativa presentada en aquella ocasión. De la resolución de 14 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación, se destaca lo siguiente:

Si se computa el término de la última nota impugnada, la SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, hasta la fecha en se presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el 11 de julio de 2016, han transcurrido siete (7) meses; por tanto, no se ha cumplido con el requisito del artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Al observar la documentación que contenía aquel proceso, no se adjunta con la demanda las copias de los escritos o recursos legales presentados para comprobar que se agotó la vía gubernativa; en consecuencia, tampoco se cumplió con la exigencia del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Para acreditar el silencio administrativo es necesario solicitar y aportar la certificación del silencio administrativo; sin embargo, no se observa dicha documentación.

Contra los actos administrativos impugnados, debió identificarse o individualizarse por separado cada acto administrativo y no presentarse de manera conjunta, ya que el único competente para ordenar la acumulación de ambos actos administrativos es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera estiman que los argumentos que sustentan la resolución de 14 de noviembre de 2016, son vigentes en la demanda contencioso administrativa que ahora se analiza, identificada con la entrada 63-17..

No obstante, en esta demanda existe un único elemento diferente con aquella que confirmó su no admisión mediante la resolución de 14 de noviembre de 2016 y consiste en que la apoderada judicial de CAPITAL BANK, INC., en el libelo de la demanda aporta la Nota SBP-DJ-N-6163-2016 de 8 de noviembre de 2016, que a su juicio agota toda posibilidad de recurrir legalmente los vicios de ilegalidad de las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015.

Este Tribunal de Alzada al revisar el contenido de la aludida nota SBP-DJ-N-6163-2016 de 8 de noviembre de 2016, visible a fojas 13 a 15 del expediente judicial, advierte que la Superintendencia de Bancos de Panamá, luego de referirse al contenido de las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, indica que: "el plazo para presentar el Banco, sus consideraciones y descargos (los cuales debieron ser presentados en su momento dentro de la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones) venció, para el caso de nuestra primera nota el 7 de octubre de 2015 y para la segunda nota el día 12 de enero de 2016. Toda vez que Usted presenta su escrito en representación del Banco, el día 10 de marzo de 2016, mal podríamos acoger sus explicaciones, estando fuera del término." (F. 14).

Lo expuesto denota que el apoderado judicial de CAPITAL BANK, INC., no agotó de manera apropiada la vía gubernativa, ya que los reparos efectuados a las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, se realizaron de manera extemporánea; en consecuencia, al no atenderse los términos legales previstos ante la Superintendencia de Bancos de Panamá para formular sus consideraciones o descargos, mal puede recurrirse, dichas notas a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción como la ensayada.

La nota SBP-DJ-N-6163-2016 de 8 de noviembre de 2016, demuestra que el apoderado judicial de CAPITAL BANK, INC., no atendió los términos para oponerse a las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, excediéndose en los términos para ambos casos, por lo anterior, se colige que prescribió el derecho del demandante de recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque la vía gubernativa no se agotó en la debida forma.

En cuanto a la presentación defectuosa de los recursos en la vía gubernativa, mediante resolución de 13 de mayo de 2004, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, externó:

"Al respeto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra

Con relación al Recurso de Hecho presentado, el Artículo 165 de la Ley 38 del 2000 es claro al establecer este recurso podrá ser interpuesto "para que se conceda un recurso de apelación que n o fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala". Tal como se desprende de la documentación presentada en el expediente, en este caso no se cumplen los supuestos expresados.

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda…"

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 31 de enero de 2017 y NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en nombre y representación de CAPITAL BANK, INC., para que se declaren nulas, por ilegales, las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, de 3 de diciembre de 2015, ambas expedidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN EDUARDO ZUÑIGA JAEN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SADS-DL-043-2016 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 19 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 617-16 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016, por la cual se decide admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por el Licenciado Juan Eduardo Zúñiga Jaén actuando en representación de SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SADS-DL-043-2016 de 6 de junio de 2016, emitida por la Procuraduría General de La Nación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Vista Número 161 calendada 1 de febrero de 2017 el representante del Ministerio Público consigna su inconformidad con la admisión de la demanda, argumentando que la actora no ha formulado las prestaciones correspondiente a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, sino que en su lugar ha solicitado una indemnización por daños y perjuicios según estimación pericial.

Esta solicitud, indica, corresponde a una declaración propia de las demandas de indemnización y no de plena jurisdicción, lo que a su juicio no resulta procedente al haberse mezclado en una misma acción pretensiones que corresponden a dos procesos distintos.

En adición a ello, considera que la demanda tampoco debe ser admitida toda vez que no designa correctamente a las partes en el proceso, particularmente en lo referente al carácter con que actúa el Procurador de la Administración en el proceso, ya que se describe que el mismo lo hace en "defensa del ordenamiento legal objetivo", cuando al tenor del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 le corresponde representar los intereses de las entidades demandadas.

En su opinión las señaladas omisiones resultan en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 y 43A de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No. 33 de 1946, y por tanto solicita, que con fundamento en el artículo 50, se revoque la providencia de admisión.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante SESJO, S.A., al formalizar su oposición al recurso de apelación interpuesto, sostiene que la acción presentada efectivamente satisface las exigencias del artículo 43A de la Ley No. 135 de 1943 puesto que, además de solicitar la declaratoria de nulidad por ilegal del acto impugnado, también se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo.

Agrega que, en todo caso, cabe aplicar lo preceptuado en el artículo 1121 del Código Judicial en consonancia con lo planteado en el artículo 57C de la Ley No. 135 de 1943, adicionado por la Ley No. 33 de 1946, en congruencia con el principio recogido en el artículo 215 de nuestra Constitución Nacional.

Señala que igualmente se cumple el requisito indicado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, pues se hace designación clara y expresa de la parte demandada, añadiendo que el indicar que la intervención del Procurador de la Administración se realiza en defensa del ordenamiento legal objetivo "no es una omisión a que se le tuviera como parte dentro del presente proceso".

Opina que el alegato vertido por el Procurador, en esta dirección, va en detrimento de la tutela judicial efectiva y atenta contra el principio de ausencia de formalismos, por lo que consecuentemente solicita se desestime la apelación presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera pasa a resolver el recurso interpuesto, verificando la actuación de primera instancia en torno a la admisión de la demanda atendiendo a los requisitos establecidos en la ley para este tipo de procesos, previo las consideraciones siguientes.

Se observa que el principal sustento de la apelación instaurada radica en el hecho que el demandante no solicitó las prestaciones correspondientes a una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, sino que por el contrario reclama que la Procuraduría General de la Nación le indemnice por los supuestos daños y perjuicios derivados del acto administrativo impugnado.

Efectuada la correspondiente revisión del infolio judicial, se observa que a foja ocho (8) del expediente, el demandante señala lo siguiente:

"III. Las declaraciones impetradas, cuya formulación en sentencia motivada ahora se deprecia, son:

Primera: Es NULO por ILEGAL, la Resolución SADS-DL-043 del 6 de JUNIO del 2016, proferida por la Secretaria Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, por cuya parte resuelve de forma administrativa el contrato SADS-DL-285-2015 referente a DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS DE CONSTRUCCION, ESTUDIO, PRESUPUESTO Y CONSTRUCCION DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA; DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMA OESTE E INHABILITA A LA EMPRESA SESJO, S.A. POR UN PERIODO DE TRES MESES.

Segunda: Se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) que anule el acto administrativo SADS-DL-285-2015, ordenándosele, adicionalmente, indemnizar a SESJO, S.A. por los daños y perjuicios derivados para dicha empresa de, según estimación pericial." (la Sala subraya).

Frente a lo plasmado, se constata que el actor ha pedido la declaratoria de nulidad del acto emanado de la administración pública más omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que aprecia lesionado, requisito imprescindible que debe satisfacerse al promover el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tal como lo dispone la Ley No. 135 de 1943 en su artículo 43A que establece lo siguiente:

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (la Sala subraya).

Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que no basta con pedir la nulidad del acto administrativo impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere conculcado, siendo que la sola declaratoria de nulidad no conlleva la reparación per se del derecho subjetivo. Así se aprecia en los siguientes Autos:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001).

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 14 de junio de 2007).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto

público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. " (Auto de 8 de marzo de 2010).

"Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Conforme lo planteado, este Tribunal de Apelaciones coincide con el Procurador de la Administración en cuanto a que la demanda fue interpuesta prescindiendo de la solicitud de restablecimiento del derecho subjetivo afectado, por lo que es palpable el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, adicionado por la el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que procede no darle curso a la demanda según lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerta legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia emitida el día 30 de noviembre de 2016, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Juan Eduardo Zúñiga Jaén actuando en representación de SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SADS-DL-043-2016 de 6 de junio de 2016, emitida por la Procuraduría General de La Nación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KATZ & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DAMASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 065-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 19 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 343-16 |

VISTOS:

A través de la Vista Número 362 de 31 de marzo de 2017, el Procurador de la Administración ha promovido recurso de apelación en contra del Auto de pruebas 11 de 6 de enero de 2017, mediante el cual se admitieron unas pruebas testimoniales y una prueba pericial y se ordenó la práctica de una prueba de informe.

En cuanto al reparo efectuado a las pruebas testimoniales de Víctor Behar y Cristina Gutierrez, el Procurador de la Administración estima que los testigos fueron admitidos sin proporcionar los hechos del proceso que estas personas deben acreditar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

En lo referente a la prueba de informe, la Procuraduría de la Administración se opone a la solicitud de la información peticionada, puesto que la considera ineficaz ya que esto ya fue objeto de investigación en la auditoría realizada por la Caja de Seguro Social, cuyas conclusiones ya constan en el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IS-096-2014 de 4 de agosto de 2014, que reposa en el expediente administrativo.

En relación con la prueba pericial contable estima, el apelante estima que esta prueba resulta inconducente e ineficaz ya que los aspectos sobre los que ha de versar esta prueba pericial ya fueron absueltos a través del Informe de Auditoria antes mencionado y que sirvió de fundamento al acto administrativo acusado de ilegal y que se encuentra inserto en el expediente administrativo, que fue admitido como prueba mediante el auto censurado; por lo que se entiende que el mismo será de valoración al momento de resolverse el fondo de la controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Cumplidos con los trámites legales, corresponde al resto de los Magistrados que integran esta Sala, determinar si existe o no la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del Auto de Pruebas N° 11 de 6 de enero de 2017, dictado en la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En lo referente a las pruebas testimoniales de los señores Víctor Behar y Cristina Gutierrez, este Despacho estima que le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que esta prueba fue admitida sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, puesto que el apoderado judicial de la sociedad DAMASA, S.A., no especificó los hechos que han de acreditar.

En cuanto a la prueba de informe solicitada, el resto de los Magistrados consideran que la misma resulta conducente, ya que de conformidad con el artículo 992 del Código Judicial, al momento de dictarse la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso

ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente; por tanto, esta prueba puede resultar importante para el Magistrado Sustanciador al momento de dictar sentencia.

Por último, en relación con la observación que se efectúa en contra de la prueba pericial contable, este Tribunal de Apelación estima que, contrario a lo expuesto por el recurrente, guarda relación con el proceso de auditoría que llevó la Caja de Seguro Social a la sociedad DAMASA, S.A., y que fundamenta la resolución administrativa que se impugna ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Pruebas N° 11 de 6 de enero de 2017, en lo siguiente:

NEGAR las declaraciones testimoniales de los señores Víctor Behar y Cristina Gutierrez.

CONFIRMAR el resto del Auto de Pruebas N° 11 de 6 de enero de 2017.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS AGRAZAL MATINEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.F.C 08 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 19 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 339-17 |

VISTOS:

El licenciado Celedonio Bermúdez actuando en nombre y representación de Nicolás Antonio Agrazal Martínez han promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. C.F.C. 08 de 25 de septiembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social (Comisión de Fondos Complementarios de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión se percata que la demanda no debe ser admitida, porque no cumple con el requisito estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Esto es así, porque el demandante si bien aportó la copia autenticada del acto confirmatorio, Resolución No. 2 de 25 de marzo de 2015, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, no aportó su debida constancia de notificación, lo cual le impide a la Sala verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

Toda vez que, el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, ha sido interpretado por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Aunado, que también este Tribunal ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto con su debida constancia de notificación, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados con su debida constancia de notificación, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.

Resolución de 22 de abril de 2016

> ….
>
> "3. Auto de 6 de abril de 2006.
>
> "...
>
> Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.
>
> Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de los demandantes no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad,..."

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en representación de Laura Zerbinati, Damaris Young, Zina Constantakis, Joseph Louis Mejilde y Darío Vásquez Wolff, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente."

Resolución de 12 de febrero de 2014

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

> En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:
>
> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda. .."

Resolución de 1 de marzo de 2010

> "…
>
> Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde trascribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.
>
> El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.
>
> Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.
>
> …
>
> Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez R. en representación de ERNESTO OLEA DÍAZ."

Por tales motivos, la demanda en examen no puede ser admitida, porque no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Nicolás Antonio Agrazal Martínez, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. C.F.C. 08 de 25 de septiembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social (Comisión de Fondos

Complementarios de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. WILBERTO CONCEPCIÒN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE MARIA JOSEFINA SERRACÌN PEREZ, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.699 DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÀ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 19 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 52-16 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 33 de 23 de enero de 2017, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Wilberto Concepción, actuando en nombre y representación de MARÍA JOSEFINA SERRACÍN PÉREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 166 de 2 de febrero de 2017, se opone a la admisión del documento aportado en copia simple, visible de foja 9 del expediente judicial, ya que no cumple con el presupuesto de autenticidad dispuestos en el artículo 833 del Código Judicial.

De igual forma, el Procurador de la Administración se opone a la no admisión de una prueba de informe consistente en que los médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social certifiquen mediante un informe, cuál es la capacidad residual de trabajo y las contraindicaciones laborales de la demandante y como resultado de lo anterior, se determine si nos encontramos frente a un caso de discapacidad laboral para desempeñarse en el cargo de Analista de Presupuestos III en el Municipio de Panamá. Agrega que dicha prueba negada es importante para el caso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 20002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, la capacidad residual y las contraindicaciones laborales, serán determinadas por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social. También señala que como el doctor Juan F. Agurto A., Médico General, de la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social, es quien debe certificar e informar al Tribunal lo solicitado por dicho Despacho en la prueba de informe.

Decisión del resto de la Sala:

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 261 de 7 de julio de 2016.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que es inadmisible el documento aportado en copia simple, visible de foja 9 del expediente judicial, ya que no cumplen con el artículo 833 del Código Judicial que establece claramente que los documentos se deben aportar a todo proceso sus originales, y si van a introducir al mismo copias de estos, tienen que ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, o compulsadas de su original o en copia auténtica por Inspección Judicial.

En relación a la prueba de informe consistente en que los médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social certifiquen mediante un informe, cuál es la capacidad residual de trabajo y las contraindicaciones laborales de la demandante y como resultado de lo anterior, se determine si nos encontramos frente a un caso de discapacidad laboral para desempeñarse en el cargo de Analista de Presupuestos III en el Municipio de Panamá, quienes suscriben coinciden en que la misma es inadmisible, toda vez que la misma constituye una prueba pericial y no prueba de informe, además, se pide que la misma se pide sea practicada por médicos de la Caja de Seguro Social y el artículo 971 del Código Judicial establece claramente que un funcionario público no puede ser perito en procesos en que el Estado sea parte o tenga interés, motivo por el cual la prueba en mención resulta improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICA el Auto de Prueba No. 33 de 23 de enero de 2017, de la siguiente forma “NO ADMITE las prueba documental que reposa a foja 9 del expediente”.
2. CONFIRMA el Auto de Prueba No. 33 de 23 de enero de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.8830-CS DE 22 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 748-15 |

VISTOS:

La firma Galindo Arias y López en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., (EDEMET) ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin que se declare nula por ilegal la Resolución AN 8830-CS de 22 de julio de 2015, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO DEMANDADO Y PRETENSIONES

El acto demandado consiste en la Resolución AN 8830-CS de 22 de julio de 2015, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No.8969-CS de 24 de agosto de 2015, ésta resuelve medularmente lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A con multa por la suma de CIENTO TREINTA MIL BALBOAS (B/.130,000.00) por incumplir normas vigentes en materia de electricidad infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

SEGUNDO: ESTABLECER, el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A., en el Resuelto Primero de la presente Resolución, conforme a las disposiciones que se instituyen a continuación:

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., deberá repartir la multa impuesta entre cada uno de los clientes conectados a los circuitos 4-11 de S/E Aguadulce; 4-12 de S/E Aguadulce; 13-41 y 13-42 de la S/E Antón; 34-36 de la S/E Pocrí; 34-40 de la S/E Pocrí y derivación de ese circuito hacia la comunidad de Capellanía; 13-11 de la S/E Natá; 13-21 y 13-22 de la S/E Penonomé.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., deberá acreditar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el total de la multa impuesta, entre los clientes que tenga dicha empresa en los circuitos antes mencionados, según los criterios utilizados para determinar la cantidad de clientes que se atiende.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., deberá señalar o indicar en la facturación correspondiente a los clientes que tiene dentro de los circuitos antes mencionados, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicho señalamiento debe realizarse mediante una leyenda o anotación que indique en la factura correspondiente lo siguiente "CRÉDITO POR MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".

TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A., que una vez cumplido con lo ordenado en el Resuelto Segundo de la presente Resolución, deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual certifique lo siguiente:

-Fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta en el Resuelto Primero de la presente Resolución;

-Cantidad de clientes y el total que le corresponde a cada uno de los clientes a los cuales se le repartió la multa impuesta en el Resuelto Primero de la presente Resolución…"

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que la Resolución atacada de ilegal se basa en la solicitud hecha por la Dirección Nacional de Electricidad mediante el Memorándum ELEC No.0178-13 de 18 de marzo de 2013, admitida por la Administradora General de la ASEP, mediante providencia fechada 2 de abril de 2013. La Dirección Nacional de Electricidad de la ASEP solicitó el inicio de un proceso sancionador contra EDEMET, basándose en un estudio de la evolución de las interrupciones de los principales circuitos eléctricos de Coclé Este y zonas de playas del Océano Pacífico, por el cual supuestamente constataron el aumento de interrupciones por el supuesto deficiente servicio de prestación de suministro eléctrico por parte de EDEMET.

Indican que la ASEP contaba con 30 días hábiles para realizar las investigaciones los cuales vencieron el 14 de mayo de 2013 y que las referidas investigaciones se extendieron mucho más allá del plazo legal autorizado por lo cual al ASEP sobrepasó e incumplió el término de 30 días que tenía asignado para llevar a cabo las investigaciones y su actuación la llevó a cabo en 180 días.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Quien demanda señala como infringidas las siguientes normas:

Los artículos 139 (numeral 9), 140, 142 y 143 del Texto Único de 31 de agosto de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en violación directa por comisión, dichos artículos mismos que en su orden, hacen referencia al incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad como una conducta que constituye una infracción a lo establecido, ya que a criterio de la parte actora no existía norma o reglamentación alguna sobre la poda y los dispositivos de protección en las derivadas troncales de la red de media tensión, además del término para la conclusión de la investigación que llevó a cabo la ASEP, la cual señalan ex extemporánea, aunado a que la ASEP a su criterio no podía imponerles multa alguna sin haber infringido normas de electricidad. En la referida Ley; a las sanciones que la autoridad reguladora impondrá a los prestadores del servicio, y al procedimiento sancionador que la Autoridad adelantará en contra de los prestadores del servicio.

Los artículos 34 y 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en violación directa por omisión los cuales, de manera individual, hacen alusión al principio de legalidad; y a la presentación de peticiones cuya decisión, pudiera afectar derechos de terceros;

El punto 2 del anexo A de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, emitida por la Junta Directiva del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, relativo a los parámetros técnicos a cumplir por las empresas de distribución eléctrica, en violación directa por omisión ya que indican que la ASEP durante el desarrollo de las investigaciones y emisión del Pliego de Cargos, omitió la aplicación de los métodos y parámetros técnicos establecidos en la Resolución JD 764 en cuanto a la calificación de la Calidad del Servicio que presta EDEMET, la cual debe medirse utilizando los indicadores de calidad SAIFI y SAIDI.

El artículo 12 del Anexo B de la Resolución AN-6001-Elec de 13 de marzo de 2013, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que guarda relación con los parámetros técnicos a cumplir por las empresas de distribución eléctrica, consideran que fue violado directamente por omisión, por lo expuesto en párrafo precedente.

La cláusula decimoséptima del Contrato de Concesión 70-13 de 12 de septiembre de 2013, suscrito entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., que dispone, entre otros aspectos, que el concesionario deberá prestar el servicio público, dentro de su zona de concesión en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente; señala que se vulneró en violación directa por omisión ya que dicha norma indican que establece de manera taxativa que EDEMET tiene autonomía para establecer su plan de mantenimiento según las mejores prácticas de la industria.

El artículo 13 del Código Civil, en violación directa por omisión, según el cual cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, no atendiendo la doctrina de los actos propios que deben regir las actuaciones administrativas.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo Tributario a través del oficio No.3095 de 30 de septiembre de 2015, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.TAT-MP-673-2015 de 16 de octubre de 2015, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En los meses de abril, mayo y julio de dos mil trece (2013), personal de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, practicó inspecciones dentro de las líneas troncales o principales por donde pasan los circuitos, así como , a las líneas eléctricas derivadas y subderivadas, es decir, las que van respectivamente, hacia los barrios o residencias y a comunidades más rurales, mismas que se dieron previo a la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo sancionador formulada por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante el Memorándum ELEC No.0178-13 de 18 de marzo de 2013.

La petición de inicio de proceso fue sustentada con vistas fotográficas las cuales evidenciaron las anomalías detectadas en los circuitos de la red de distribución de la empresa EDEMET que fueron inspeccionados por los técnicos, tales como:

Transformadores envueltos en enredaderas;

Líneas de baja tensión que salen de transformadores y que pasan con cables desnudos entre las ramas de los árboles, representando esto un peligro para la integridad de la red eléctrica;

Servidumbre con maleza que implica riesgos de quema y por ende peligros para dicha red;

Cables de media y baja tensión sin la reparación adecuada;

Transformadores derramando aceite, entre otras irregularidades que captaron la atención de la Dirección Técnica.

Los sitios donde se ubicaron las irregularidades fueron identificados por el personal técnico de la ASEP, mediante las coordenadas geográficas del lugar y los números de postes visitados, tal como se observa en los informes de inspección, con lo cual no se puede desmeritar la labor técnica realizada.

Dicha situación fue analizada por la ASEP como una posible infracción a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 que comprende las obligaciones de las distribuidoras, específicamente la que establece “Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continúa, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

Cumplidas las etapas procedimentales establecidas en el artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y valorado las pruebas acopiadas a la causa administrativa la ASEP sancionó a la empresa EDEMET con una multa por la suma de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00) por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

Las irregularidades encontradas repercutieron en el servicios prestado, por cuanto se comprometió la continuidad y calidad que exige la norma si se presentaba una interrupción del servicio a consecuencia de la falla de unos de los elementos instalados en su red, que no fue atendido por el personal técnico de mantenimiento de la distribuidora.

Señalan que fue la falta de mantenimiento en la que se encontró la red de distribución de la empresa EDEMET inspeccionados en los meses de abril, mayo y julio de 2013, traducida en una notable falta de poda y la existencia de elementos dentro de la red de dichos circuitos en estado defectuoso, lo que motivó el cuestionamiento por parte de esta Entidad Reguladora y al final la imposición de una sanción administrativa, ya que se encontraron 200 kilómetros de red con irregularidades.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 101 de 1 de febrero de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución AN-8830-CS de 22 de julio de 2015, emitida por el

Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de que la parte actora no ha vinculado a este negocio jurídico aspectos de fondo que desvirtúen el hecho de que incurrieron en una infracción a la Ley 6 de 1997.

Señalan además que a su juicio es un tanto ilógico que la recurrente alegue falta de tipificación de los hechos que le fueron imputados por la entidad reguladora; toda vez que ha quedado claro que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, así como la consecuente multa impuesta, tuvieron su génesis en el incumplimiento de una norma vigente en materia de electricidad, como lo es el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El acto administrativo demandado recae en la Resolución No. AN-8830-CS de 22 de julio de 2015, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, por la cual se impone a EDEMET una SANCIÓN por la suma de CIENTO TREINTA MIL BALBOAS (B/.130,000.00) por incumplir normas vigentes en materia de electricidad infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la sanción aplicada a EDEMET por la Autoridad de los Servicios Públicos se ajusta a su facultad sancionatoria en materia de electricidad, específicamente en lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 6 de febrero de 1997 y verificar si EDEMET incurrió en las causales por las cuales fue sancionada.

Lo anterior conduce a este Tribunal a examinar las causas que motivaron dicha sanción y de haberse verificado las mismas, si amerita la adopción de la decisión impugnada.

En primera instancia, es importante destacar que la Autoridad de los Servicios Públicos ASEP tiene facultad asignada por el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 para “realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión de gas natural”.

De igual forma el artículo 21 de dicha norma le establece como función a la ASEP “Ejercer la vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales”, aunado a lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la citada Ley 6 de 1997 que contempla como obligación de las empresas distribuidoras la de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la Autoridad de los Servicios Públicos se encuentra establecida en la Ley 6 de 1997 en su capítulo V, denominado Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, específicamente en el artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 que señala que el Ente Regulador tendrás las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

“…

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

…

14. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones…"

La Sala en la sentencia de 30 de abril de 2008 señaló que es indiscutible la potestad sancionadora que ostenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que le corresponde por mandato de la Ley, la función estatal reguladora del servicio público para velar por la correcta prestación de los mismos.

Que en vista de esta situación anómala, esa entidad reguladora de conformidad con la potestad sancionadora otorgada mediante Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, ordenó a la Comisionada Sustanciadora el inicio de un procedimiento administrativo sancionador para investigar la causa raíz y las consecuencias de semejante interrupción del servicio eléctrico, e iniciar un proceso sancionador a los agentes responsables del evento ocurrido.

Y conforme lo establece el artículo 145 de la Ley 6 de 1997, el proceso administrativo sancionador, comienza con una investigación a cargo de la Comisionada Sustanciadora, la cual dicta un Pliego de Cargos, el cual es notificado, las partes proponen sus pruebas y posteriormente el Administrador General emite una resolución en la que establece o no una sanción, resolución que puede ser recurrida en la vía gubernativa y después impugnada ante la Sala Tercera de esta Corporación Judicial.

El artículo 20 del Decreto Ley No.10 de 2006, le otorga al Administrador General la facultad de conocer de los procesos, y le permite delegar en el Comisionado Sustanciador el conocimiento del proceso, y el artículo 11, le atribuye al Comisionado Sustanciador la facultad de llevar a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas regulatorias o denuncias presentadas ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Veamos para una mejor comprensión, el contenido del artículo 145 de la Ley 6 de 1997:

"Artículo 145: Procedimiento sancionador a los prestadores. El ente regulador impondrá a los prestadores, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 143, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad; todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente ley, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador podrá delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Contra las decisiones del sustanciador, no procede recurso alguno. Para la investigación, se señala al sustanciador un término de hasta treinta días improrrogable.

3. Con vistas en las diligencias practicadas, se formularán por escrito los cargos, exponiendo los hechos imputados; y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince días para que conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá, sin más trámite, a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas: a. El sustanciador del expediente acordará la apertura de un periodo probatorio que no será mayor de veinte ni menor de ocho días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes. b. Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas. c. En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora, en que se practicarán las pruebas.

5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya terminado el periodo probatorio correspondiente.

6. Recibidas por el funcionario instructor las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición suscinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas.

7. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionatorio".

El tercer párrafo del artículo 11 de la Ley 26 de 1996, tal como fue modificado por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del ente regulador de los servicios públicos y dicta otras disposiciones, dispone por su parte lo siguiente:

"Artículo 11: Organización

El administrador designará un Comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el cumplimiento de las normas regulatorias y/o denuncias presentadas ante la Autoridad, dentro de los asuntos de su competencia y jurisdicción".

Una vez vistas las competencias de los funcionarios que tienen a su cargo la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores en materia de regulación de los servicios públicos, procederemos a analizar si el proceso fue seguido conforme a la Ley.

Tal como puede constatarse en el expediente administrativo, las inspecciones realizadas por el personal técnico de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de marzo de 2013 se dieron con anterioridad a la petición que hiciera su director a la Comisión Sustanciadora de la Autoridad, mediante el Memorándum Elec-0178-13 de 18 de marzo de 2013, para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A, las mismas son producto de denuncias públicas por las constantes interrupciones del servicio de energía eléctrica a los clientes del sector de Coclé Este y zonas de playa.

El resultado de la práctica de dichas inspecciones que llevaron a la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario a concluir preliminarmente que la distribuidora podría estar faltando a su obligación de dar mantenimiento a la red de distribución. El procedimiento administrativo sustanciador que se le siguió a la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., se circunscribió a la falta de mantenimiento de su red de distribución en la provincia de Coclé.

Es importante destacar que este tipo de inspecciones las hace la Autoridad de los Servicios Públicos en virtud de su potestad de fiscalización y supervisión que ha sido señalada en líneas anteriores y no fueron ordenadas por la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro de ningún procedimiento administrativo sancionador.

Luego de que la Administradora General le asignara a la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad de los Servicios Públicos adelantar diligencias para el esclarecimiento de los hechos presentados por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, es que ésta requiere de una ampliación de las investigaciones preliminares, tendientes a verificar si las condiciones de la red habían cambiado.

En este sentido, en la parte motiva de la resolución demandada la Autoridad de los Servicios Públicos señala lo siguiente:

"21.81. En virtud de que la información remitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario mediante Memorándum ELEC No.0178-13 de 18 de marzo de 2013 era incompleta, se requirió luego de ser aprehendido el proceso, una ampliación a la misma, a fin de que se practicaran nuevas inspecciones en los circuitos en estudio, que permitiesen aclarar si las condiciones de la red había cambiado o se mantenían igual…

21.82. Los resultados de las nuevas inspecciones remitidos por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, fue mucho más amplia que la primera y, corroboró que la red de distribución eléctrica se mantenía en las mismas condiciones, es decir, la empresa EDEMET no había realizado ningún tipo de acción de mantenimiento, destinada a mejorar o modificar las condiciones en las que se encontraron los circuitos inspeccionados y que son objeto de estudio. Contrario a lo que ha sostenido el personal técnico de la distribuidora en la declaración jurada visible a foja 2648 del expediente en la que explicó "que las fotos fueron tomadas antes de que pasara la inspección y la poda de las mismas." (foja 43 del expediente judicial)."

En ese mismo orden de ideas, consta en el expediente administrativo que la empresa distribuidora ejerció su derecho a defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador tanto en la presentación de recursos, como en la práctica de pruebas y la presentación de alegatos, por lo cual no se encuentra probada la violación al debido proceso por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios quien tiene la potestad legal para fiscalizar la prestación del servicio público a cargo de la empresa distribuidora.

Es importante destacar que la obligación que tiene la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET) de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 no requieren que exista una reglamentación específica en cuanto a una regulación sobre los programas de mantenimiento de la vegetación o colocación de dispositivos de protección y estado físico de la red de distribución, toda vez que es

obligación del prestador del servicio de distribución eléctrica, brindar un servicio sin interrupciones y que el mismo se realice con altos estándares de calidad, lo que implica el mantenimiento de la red de distribución eléctrica.

Y para tales efectos el ente regulador de la materia, la Autoridad de los Servicios Públicos es quien tiene la facultad de determinar si la empresa de distribución eléctrica, en este caso EDEMET, se encuentra en cumplimiento de la normativa que le rige, máxime cuando en sendas denuncias interpuestas por los usuarios se pudo evidenciar la gran cantidad de interrupciones al servicio eléctrico en el Área de Coclé y las playas, producto de la notable falta de poda, pararayos dañados, transformadores sin pararrayos y directos, aisladores y herrajes dañados.

En ese orden de ideas, concuerda esta Superioridad con lo señalado por la Autoridad de los Servicios Públicos en la Resolución acusada de ilegal, en el sentido de que "Tal como es de pleno conocimiento de la empresa EDEMET, el sistema de distribución eléctrica debe contar con equipos de protección de sobrecorrientes que impidan que ante cualquier falla que se produzca, sea ésta causada por agentes externos o propios de la red, no se afecte la continuidad del servicio eléctrico. Que la red de distribución cuente con esos elementos necesarios para lograr ese objetivo es de vital importancia para brindar un servicio de calidad".

Ha quedado evidenciado en el expediente administrativo que EDEMET no manejó el tema de la poda adecuadamente en 250 kilómetros de líneas recorridas por el personal técnico de ASEP y que la sanción impuesta obedece a irregularidades encontradas en campo y a la falta de mantenimiento, descuido y malas condiciones en la que se encontró la red de distribución eléctrica, lo que se tradujo en constantes interrupciones del fluido eléctrico en la provincia de Coclé y el área de las playas, denunciados en reiteradas ocasiones por los clientes afectados con las mismas y no en los resultados que arrojen los índices de calidad SAIFI y SAIDI, por lo cual se desvirtúan los cargos de ilegalidad y la actividad probatoria que gire en torno a dichos indicadores y parámetros.

En ese orden de ideas y con respecto a la tipicidad de la conducta sancionada la misma se encuentra con claridad establecida en la potestad fiscalizadora y sancionadora que tiene la ASEP en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 6 de 1997 que establece como obligación de las empresas distribuidoras la de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad.

Por otro lado, la potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la

inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones, dicha potestad se encuentra contenida en el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 2006 y el artículo 9 de la Ley 6 de 1997, respectivamente que estipulan:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrás las funciones y atribuciones siguientes:

Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de la leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural.

Artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997: Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones. …

14. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones…"

A pesar de que queda evidenciado en el expediente que la ASEP utilizó la información de la cantidad de avisos de interrupción para identificar los circuitos en los que se daban más interrupciones, es importante reiterar que el procedimiento administrativo sancionador seguido a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDEMET) se circunscribió a la falta de mantenimiento de su red de distribución en la provincia de Coclé, por lo que el resto de las argumentaciones propuestas en torno a otras alegaciones debe ser descartada por esta Superioridad.

En otro orden de ideas y en relación con el principio de tipicidad invocado por la parte actora como vulnerado, es menester destacar que las sanciones administrativas tienen cobertura jurídica suficiente en la regulación legal de los deberes de inexcusable cumplimiento por parte del prestador del servicio, cuya inobservancia opera como causa eficiente para ejercer la potestad sancionatoria, a cargo de la autoridad investida por la ley con tal competencia, en este caso la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Doctrinalmente, la postura de una estricta tipicidad no es aplicable en el derecho sancionador general, ya que sería materialmente imposible hacer en todos los casos una determinación normativa, absolutamente precisa de todas las conductas sancionables, dada la misma generalidad de mandatos normativos, por lo que habría que exigir que las normas sancionadoras garanticen no una certeza absoluta, sino una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta cometida por el infractor de la norma. Esto quiere decir que la tipicidad tiene como marco los principios de juridicidad, verdad material, proporcionalidad y debido proceso.

Así bien lo ha establecido Domingo Sesín en su obra Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, en donde señala que "En suma, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la flexibilidad con que se lleva a cabo la tipificación de las infracciones, para permitir que la autoridad que debe aplicar la sanción valore las circunstancias concretas de cada caso y resuelva en consecuencia, flexibilidad que no implica en modo alguno discrecionalidad por cuanto integra, junto con la verificación material de los hechos imputados, el bloque de lo reglado o vinculado. (Domingo Sesín, Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, página 283.)

Finalmente, y con respecto a la actividad probatoria desplegada en el expediente judicial y administrativo en cuestión se aprecia que en el acto atacado, así como en el acto confirmatorio se señalan las razones motivaron lo decidido y las pruebas allegadas al expediente, tales como testimonios, peritajes e investigaciones de funcionarios.

En opinión de la Sala, es evidente que la entidad demandada se fundamentó en las pruebas recabadas y las valoró de forma tal, que reflejó un deterioro en la infraestructura de la red, que dio lugar a que se produjeran las interrupciones denunciadas por los residentes del sector afectado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la sana crítica para la evaluación del material probatorio, esta Corporación de Justicia no logra evidenciar que el despliegue probatorio realizado por la parte actora desvirtúe la potestad sancionadora de la ASEP y las infracciones al cumplimiento de la norma en las que incurrió EDEMET, ya que observa la Sala que lo actuado por la Autoridad de los Servicios Públicos se apega a lo pactado y las normas aplicables. Es importante reiterar, que dicho proceso no surge en atención al programa de evaluación de metas de calidad, de acuerdo a lo exigido en el Contrato de Concesión y las Normas de Calidad del Servicio Técnico.

Siendo así las cosas, la Sala observa que la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, en razón que no ha prosperado ninguno de los cargos de violación invocados en el libelo de demanda.

Por el razonamiento que antecede, procede negar la pretensión de la empresa impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN 8830-CS de 22 de julio de 2015, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Galindo Arias y López en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., (EDEMET).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10293-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 683-16 |

VISTOS:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017, decidiendo este tribunal analizar este recurso exponiendo lo planteado en esta resolución de pruebas, la sustentación de la parte recurrente, el criterio del opositor y la decisión del tribunal, con respecto a las pruebas

que fueron atacadas por la parte apelante en su escrito de sustentación del recurso mencionado.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017, recae sobre la no admisión de dos (2) pruebas periciales y tres (3) pruebas de inspección judicial, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán para mayor claridad.

Lo primero que plantea la parte actora, como concepto general, es que con la inadmisión de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior se viola su derecho a la defensa, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y la tutela judicial efectiva.

Este tribunal debe aclararle a la parte que en cuanto a la violación del precepto constitucional mencionado, determinar o no la misma no es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sino del Pleno de la corporación de justicia recién mencionada.

En torno a lo recién expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Sentencia de 29 de octubre de 2015, lo siguiente:

"…

A Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia….

…"

En cuanto a la violación del principio de la tutela judicial efectiva por la no admisión de las pruebas periciales y las pruebas de inspección judicial, este tribunal observa que se abrió la causa a pruebas a través de la Resolución de 14 de noviembre de 2016. Es importante establecer que la etapa probatoria se divide en tres fases: La primera dar apertura a los términos de nuevas pruebas, contrapruebas, y objeciones a las pruebas y contrapruebas de las partes, la que se cumplió ya que la parte actora utilizó el término de nuevas pruebas que corría del 18 de enero al 24 de enero, ambas fechas del 2017, para interponer su Escrito de Pruebas, visible a fojas 91-281, y la Procuraduría de la Administración presentó su escrito de Objeciones a pruebas, en el período de objeciones a pruebas y contrapruebas, que se extendía del 30 de enero al 1 de febrero, ambas fechas del 2017; la segunda que consiste en el derecho que tienen todas las partes dentro de un proceso de que se valoricen sus pruebas, siendo fundamental en este aspecto la sustentación del juez sobre las admisiones o no de las mismas, la que observa este tribunal que se ejecuta en el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017; y como última etapa el periodo de práctica de pruebas. Es importante establecer que el juez tiene la facultad de inadmitir pruebas, en esta etapa que es donde realiza un análisis técnico jurídico, por consiguiente la no admisión de una prueba aportada o aducida por las partes dentro de un proceso no es óbice para que se considere que por esta acción se está violando el principio de la tutela judicial efectiva. De hecho, con el cumplimiento de las etapas mencionadas ya se encuentra garantizado el respeto por parte del juez del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que tienen todas las partes dentro de un proceso.

En torno a lo planteado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Fallo de 22 de junio de 2012, las siguientes consideraciones:

"…

Anotamos igualmente, que el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, páginas 139-140, expone que el derecho constitucional a la prueba solamente implica el derecho a que no se prohíba la posibilidad de probar. Así indica, que se infringe el mismo cuando, 'a). Se prohíba absolutamente a la parte la aportación de pruebas sobre todo o parte del debate; b). No se haya motivado la denegación de las mismas; c). La motivación de la denegación sea irrazonable; d). Se haya roto el equilibrio y la igualdad de las partes en la prueba.´"

"…

No debemos soslayar, que de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, el juzgador tiene la facultad de inadmitir pruebas, en forma debidamente motivada, por considerarlas inconducentes, por lo tanto, cabe recordarle al amparista que el solo hecho de aducir los elementos probatorios no impone la obligación al juez de admitirlas, puesto que es necesario que determinar la conducencia, entendida en la doctrina como la comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1995. pág. 27).

…"

Una vez analizado lo planteado sobre el concepto de la supuesta violación del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva a la parte actora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se adentra a escudriñar sobre la no admisión de cada prueba que fue apelada por la parte actora, siguiendo el formato que fue enunciado antes del análisis sobre la violación de los principios fundamentales del derecho probatorio recién expuestos:

V. Estima la parte actora que se deben admitir las pruebas periciales que adujo, la primera consistiendo en una prueba pericial eléctrica, y la segunda en una prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes.

Primera Prueba Pericial Eléctrica: Con el auxilio de peritos en materia de electricidad, en base a la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo, y cualquier otra fuente de información, se absuelva lo siguiente:

11. ¿Digan los peritos, cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica?

12. Digan los peritos, si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. De ser afirmativa su respuesta, explíquela.

13. Determinen los peritos si las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) en la esfera administrativa, para cada interrupción del mes de marzo de 2016, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

14. Determinen los peritos, en base a su respuesta a las preguntas 2 y 3 anteriores, si además de los formularios aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) aportó medios de pruebas, como formulario de declaración de testigo ocular y vistas fotográficas, denuncias ante autoridades competentes, etc. para acreditar la solicitud de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), en la esfera administrativa para cada interrupción del mes de marzo de 2016.

15. Aportar cualquier otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Segunda Prueba Pericial En Materia de Electricidad e Investigación, y Evaluación de Siniestros y Accidentes: Con el auxilio de peritos en esta materia, en base a la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo, y cualquier otra fuente de información, se determine lo siguiente:

17. Determinen los peritos si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta, los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

18. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

19. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

20. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

21. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de “Tormentas eléctricas” al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

22. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando

una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

23. Determinen los peritos, si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. En la respuesta los peritos deben indicar pormenorizadamente, sus consideraciones para cada uno de los eventos.

24. Realice un análisis estadístico de los eventos indicados en la pregunta anterior, utilizando una muestra representativa de los mismos, para efectos de dilucidar cuestiones técnicas objeto de este examen.

En esta aparte este tribunal expondrá lo que sostiene el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017, lo que establece la parte actora en su apelación, el concepto de la Procuraduría de la Administración, y la decisión de este tribunal Ad-quem, sobre ambas pruebas periciales, tomando en consideración que algunas de los sustentos del recurrente en su recurso de apelación se aplica a las dos (2) pruebas periciales.

Sobre la primera prueba pericial eléctrica, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador porque no se ajusta a lo establecido al artículo 966 del Código Judicial, ya que cuando el juez observa el cuestionario se percata que las interrogantes contenidas en el mismo son de su conocimiento, además que la parte lo que pretende con esta prueba es que los peritos expongan sobre el trámite y procedimiento de las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por interrupción al servicio de distribución eléctrica, sobre la regulación vigente en esta materia, sobre las pruebas aportadas, y cualquier otra información.

En cuanto a la segunda prueba pericial enunciada en este aparte, la resolución de pruebas apelada sostiene que no es admisible por inconducente e ineficaz, porque el objetivo de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), como parte apelante, es que los peritos determinen si la interrupción al servicio de distribución eléctrica en el mes de marzo de 2016 se debió a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, específicamente en las categorías de actuación de la vida silvestre, fuertes vientos, tormentas eléctricas y acción de terceros, y todos estos temas debieron debatirse en la esfera administrativa, para que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) resolviera el proceso seguido por este tema en la vía gubernativa.

La parte recurrente sustenta primero que ambas pruebas periciales son viables y pertinentes porque lo que se busca demostrar es la falta de valorización por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de los elementos probatorios remitidos en la esfera gubernativa por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI).

Específicamente en cuanto a la primera prueba pericial eléctrica expone que es admisible también porque lo que busca demostrar la misma es la ejecución por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de acciones contrarias a sus actos propios, ya que las pruebas de la parte actora se encuentran aprobadas por esta misma autoridad en las regulaciones que estableció sobre la materia.

Sobre la segunda prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y

accidentes, como sustento individual como el anterior, la parte apelante indica que la misma fue negada su admisión en el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017 porque el cuestionario se formula de manera genérica, y no se especifican los hechos, sobre lo que establece el criterio que si se observa la Resolución AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016, que es la impugnada, es visible que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) agrupó las pruebas por categorías y justifica caso por caso los eventos, por lo que el objetivo de esta prueba pericial es realizar un examen de la categorización de las pruebas por parte de esta autoridad, específicamente como "Actuación de Vida Silvestre", "Fuertes Vientos", "Tormentas Eléctricas" y "Acción de Terceros", y además se solicita un análisis estadístico de estos eventos, en atención a que son más de seiscientos (600).

La Procuraduría de la Administración sostiene que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por la parte actora, se realizó una valoración preventiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 783 y 966 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces; además si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Este tribunal Ad-quem expondrá a partir de este momento sus sustentaciones, que sirven como base para tomar la decisión sobre la admisibilidad o no de estas pruebas, para lo cual separará los cuestionamientos de estas dos pruebas, para una mayor compresión de lo que se dictaminará

Considera el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, que las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial, si bien es cierto no pueden dilucidarse a través de una prueba pericial porque le asiste la razón al Magistrado Sustanciador de que no contienen aspectos que escapan del conocimiento del juez, recordando que la prueba pericial tiene como objetivo el asesoramiento al juez en las cuestiones fácticas de influencia en el proceso, cuando la cuestión no sea materia de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, las mismas deben ser certificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que información que se busca obtener con estas interrogantes son aspectos regulados por esta autoridad, y tomando en consideración el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, haciendo hincapié en el hecho de que el juez le corresponderá otorgarle valor a la información requerida en estas interrogantes cuando sea remitida por la autoridad mencionada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o no de la Resolución AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016, emitida por la entidad experta en materia eléctrica referenciada en este párrafo.

Por tanto, en base al artículo 476 del Código Judicial, que permite al juez darle el curso procesal correspondiente a la peticiones de las partes, y en atención a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, y las facultades que le confiere a este tribunal, esta sala de apelación decide modificar el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017, en el sentido de admitir como prueba de informe la obtención de la información de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, para lo cual se Ordena oficiar a la Autoridad Nacional

de los Servicios Públicos (ASEP) a fin de que remita la siguiente información:

5. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica?

6. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica.

En lo que respecta a las pregunta 3 este tribunal es de la opinión que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador en que el contenido de este cuestionamiento es materia del conocimiento del juez, recordando que el objeto de la prueba pericial es ofrecer al juzgador asesoramiento sobre materia que no es del conocimiento de su experticia, por lo que la prueba no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial. Además este tribunal es de la opinión que la información que se buscaba absolver con esta interrogante, debió determinarlo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en la esfera gubernativa. Por todo lo expuesto, se Confirma la No Admisión de la pregunta 3 de la primera prueba pericial.

Siguiendo esta línea, sobre la interrogante 4 se Confirma su no admisión, toda vez que los datos que requería esta parte incorporar al proceso con la contestación de las misma se pueden obtener con la revisión por parte de este tribunal del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que fue admitido como prueba de informe en el Auto de Prueba No.96 de 6 de marzo de 2017, lo que no está fuera de la experticia del juzgador para que proceda la intervención de peritos, en atención a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, por lo que con respecto a esta interrogante también le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, aunado a que por lo expuesto en este párrafo su admisión sería dilatoria, lo que violaría el artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a la última pregunta de la primera prueba pericial eléctrica, es importante aclarar que no se debe admitir por su imprecisión, característica que la hace inconducente, por lo que su admisión violaría el artículo 783 del Código Judicial.

Sobre la segunda prueba pericial que se está analizando en este apartado, el resto de la Sala Tercera es del criterio que la parte informativa de las interrogantes 1, 3, 5 y 7, no puede ser obtenida por medio de la prueba pericial porque contienen materia del conocimiento del juez, y no es necesario el asesoramiento de peritos, sin embargo las mismas deben ser certificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que información que se busca obtener con estas interrogantes son aspectos regulados por esta entidad, y ante la posibilidad de que con la no admisión de la parte informativa de estos cuestionamientos, este tribunal se encontrara coartando la posibilidad de la incorporación al proceso de un elemento probatorio que para alguna de las partes dentro de este proceso sea importante para sus sustentaciones, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, haciendo hincapié en el hecho de que el juez le corresponderá otorgarle valor a la información requerida en estas preguntas cuando sea remitida por la autoridad mencionada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o no de la Resolución AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Lo que corresponde es Modificar la resolución de pruebas en el sentido de oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fin de que certifiquen exclusivamente la información que se buscaba obtener con las interrogantes 1, 3, 5 y 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, por las facultades que le confiere al juez el artículo 893 del Código Judicial, que consisten específicamente en lo siguiente:

9. Si un evento identificado en la categoría de "Actuación de la Vida Silvestre" (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293 -Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

10. Si un evento identificado en la categoría de "Fuertes Vientos" al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

11. Si un evento identificado en la categoría de "Tormentas eléctricas" al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

12. Si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Es importante dejar patentizado en esta resolución que se puede admitir como prueba de informe, unas interrogantes que fueron aducidas por la parte actora para que fueran resueltas a través de la práctica de una prueba pericial, en base al artículo 476 del Código Judicial, que permite al juez darle el curso legal que corresponde a las peticiones de las partes.

Sobre la parte restante de los cuestionamientos 1, 3 ,5 y 7 de la segunda prueba pericial, que correspondía a la función que iba a ejercer el perito en relación a la misma, si se hubiera ejecutado esta prueba pericial, y las preguntas 2, 4, 6 y 8, de esta pericia, que consistían en análisis estadísticos que iban a realizar estos, no se admiten porque no fue admitida la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes como tal.

En torno a la referencia realizada en el análisis de ambas pruebas periciales del principio de la tutela judicial efectiva, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

"…

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

VI. Estima la parte actora que se deben admitir las tres (3) pruebas de Inspección Judicial que adujo, las cuales consisten específicamente en lo siguiente:

Primera Prueba de Inspección Judicial: La misma se propone practicarla en el CD que fue entregado por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), correspondiente a las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor del mes de marzo de 2016, a fin de obtener la información que a continuación se describe a través de las siguientes interrogantes:

9. ¿Cuántas interrupciones mayores de tres (3) minutos se invocaron en el CD por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), como caso fortuito, y cuántas por fuerza mayor, para el mes de marzo de 2016?

10. Si las pruebas aportadas en el CD, para cada interrupción, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

11. En base a su respuesta anterior, si además de los requerimientos de presentación aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), aportó en el CD otros medios de pruebas, como Formulario de Declaración de Testigo Ocular, y vistas fotográficas, etc.

12. Aportar cualquiera otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Segunda Prueba de Inspección Judicial: La misma se solicita que se practique en los registros de la Base Metodológica que reposa en las oficinas centrales de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), a fin de resolver los siguientes cuestionamientos:

15. Si existe registros de interrupciones del servicio eléctrico menores de tres (3) minutos ocurridas en su zona de concesión, en el mes de marzo de 2016. De ser afirmativa su respuesta, detallen los peritos el número de interrupciones encontradas.

16. Si existe registro de interrupciones del servicio eléctrico mayores de tres (3) minutos ocurridas en su zona de concesión, en el mes de marzo de 2016. De ser afirmativa su

respuesta, detallen los peritos el número de interrupciones encontradas.

17. En base a la respuesta a la pregunta anterior, determinar: ¿Cuántas interrupciones mayores de tres (3) minutos se invocaron por la empresa como caso fortuito, y cuántas por fuerza mayor?

18. Determinen los peritos si la información y pruebas contenidas en los registros de la Base Metodológica del mes de marzo de 2016 de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), se corresponde con la información digital remitida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para el mes de marzo de 2016.

19. En base a su respuesta anterior, determinen los peritos si las pruebas aportadas, para cada interrupción, cumplen con las formalidades aprobadas por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

20. Determinen los peritos en base a su respuesta anterior si además de los requisitos aprobados por la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), aportó otros medios de pruebas, como Formulario de Declaración de Testigo Ocular, y vistas fotográficas, etc...

21. Aportar cualquiera otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

Tercera Prueba de Inspección Judicial: La misma se solicita que se ejecute en los registros y constancias de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), a fin de absolver los siguientes puntos:

5. Si dicha dependencia tiene registro de la ocurrencia de condiciones atmosféricas como Tormentas y Fuertes Vientos en el mes de marzo de 2016, en el área de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI). De ser afirmativa su respuesta, describir o detallar.

6. Aportar cualquier otra información que de acuerdo a su formación y experiencia, sea útil para el esclarecimiento de la presente controversia.

El Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.96 de 6 de marzo de 2017, sostiene que los temas que pretende la parte actora que se debatan con la práctica de las tres (3) inspecciones judiciales debieron ser discutidos y dilucidados en la esfera administrativa, y no se puede pretender que sean nuevamente analizados en esta jurisdicción.

La EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), como parte recurrente, sostiene que las dos (2) primeras inspecciones judiciales son admisibles porque la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ejecutó una mala valorización de los elementos probatorios, más aun si tomamos en cuenta que lo que se busca comprobar con la práctica de esta prueba es que tanto en los CDs que se remiten a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) todos los meses, como en la Base Metodológica de la

empresa mencionada, contiene pruebas aprobadas por esta autoridad.

La Procuraduría de la Administración, como parte opositora, utilizó los mismos argumentos que ya fueron expuestos en esta resolución de pruebas para defender la no admisión de la primera y segunda prueba pericial.

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal Ad-quem, es del criterio que con respecto a las inspecciones sobre los CDs, la Base Metodológica de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), y la constancias y registros de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), se debe confirmar la no admisión de las mismas, ya que por el contenido técnico de sus puntos los mismos tenían que dirimirse en la esfera administrativa, correspondiéndole tal función a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), recordando que no se puede debatir, en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en al proceso gubernativo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.96 de 6 de marzo de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe Oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita el contenido de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, y la parte de los cuestionamientos 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, que contiene la información que se buscaba obtener con la absolución de los mismos, que consisten específicamente en lo siguiente:

13. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica? (Interrogante 1 de la primera prueba pericial).

14. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. (Interrogante 2 de la primera prueba pericial).

15. Si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293 -Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

16. Si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

17. Si un evento identificado en la categoría de “Tormentas eléctricas” al que hace referencia las

Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

18. Si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10293-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10415-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.96 de marzo de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAGUAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-2764 DE 11 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 398-15 |

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se sanciona al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 6606-136-75525, al pago de la suma de Noventa y Tres Mil Ciento Veinticuatro Balboas con 69/100 (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Este acto fue modificado por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de la Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, visible de fojas 54 a 67 del expediente, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción del derecho por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la suma de B/.4,372.03, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), no declarado durante el periodo de marzo de 2013, y se modifica el Artículo Primero de la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de exigir al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Balboas con 66/100 (B/.88,752.66), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

III. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto modificatorio, y en consecuencia se reconozca la excepción de prescripción del ITMBS correspondiente al periodo fiscal de 2003 por la suma de B/.28,925.10, y que se determine que el ITBMS correcto a pagar debe ser de B/.25,883.75.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los numerales 2, 3 y 5 del literal “a” del parágrafo 5 y el parágrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, así como el literal “h” del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005.

En primer lugar, el demandante estima violados los numerales 2, 3 y 5 del literal “a” del parágrafo 5 y el parágrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, por considerar que la Administración no consideró el hecho que la empresa JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. realizó ventas de autos nuevos dentro del recinto aduanero, ni que en el monto de las ventas gravadas de los meses de mayo, julio y diciembre de 2006, se incluyeron sumas que el contribuyente había declarado como operaciones de exportación y reexportación, así como operaciones no gravadas.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el literal “h” del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005. En ese sentido, la parte actora estima que la Dirección General de Ingresos no valoró que la fábrica le reconoció a la contribuyente un reembolso de gastos de mercadeo y publicidad para los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta violación del parágrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, que se refiere al término de prescripción para el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), la demandante considera que la Administración no le ha reconocido que el cobro del mes de marzo de 2003 del ITBMS está prescrito, toda vez que para la fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo demandado, ya habían transcurrido los cinco (5) años a que se refiere la norma legal violada.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-3467-DGI de 13 de julio de 2015, que consta de fojas 71 a 75 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. (en adelante el contribuyente) con número de RUC 6606-136-75525, DV 21, es una sociedad anónima debidamente constituida según las disposiciones legales … cuya actividad principal es la venta de vehículos automotores, venta de partes, piezas y accesorios de vehículos.
>
> Que mediante Nota N° 210-713 de 01 de noviembre de 2006, la Dirección General de Ingresos, informó al señor César A. Tribaldos representante legal en su momento del contribuyente, que en virtud del plan maestro de Auditoría y Fiscalización, por parte de la Dirección General de Ingresos, el contribuyente antes citado, había sido seleccionado de la base de datos institucional, para realizarle una auditoría integral para los periodos fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005 …
>
> La Dirección General de Ingresos a través de la auditora designada llevó a cabo las investigaciones y diligencias, a los libros y documentos de contabilidad del contribuyente en la fecha antes señalada y dentro de dicha investigación se logra determinar que el contribuyente, prestó servicios gravados de pre-entrega, servicios de mantenimiento, notas de créditos otorgadas por casa matriz para cubrir garantías de sus automóviles, publicidad y de marketing, los cuales reportó el contribuyente como no gravados, también se beneficio (sic) de un Crédito Fiscal en concepto de venta de piezas a sus afiliadas gravando dichas ventas como exentas.
>
> La fiscalizadora designada determina que existían diferencias en el Débito Fiscal por parte del contribuyente, ya que los servicios prestados y que debieron ser gravados, no fueron pagados en su momento al Tesoro Nacional.
>
> Adicionalmente el contribuyente, al reflejar ingresos exentos en sus declaraciones de ITBMS, el mismo debió prorratear el Crédito Fiscal, sin embargo, no los consideró.
>
> Por lo anterior esta Dirección procedió a realizar los ajustes correspondientes al Crédito Fiscal en los meses que presentó operaciones exentas, resultando impuesto a pagar producto de las diferencias determinadas en el renglón de Crédito Fiscal.

Por los hechos antes señalados la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, decidió resolver mediante Resolución No. 213-2764 de 11 de abril de 2008, sancionar al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., al pago de la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero, marzo de 2004 y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006 …

Que el día 27 de mayo de 2008, la firma de abogados Rivera Bolívar y Castañedas, presenta recurso de reconsideración y Excepción de Prescripción en contra de la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008 y dentro de los elementos probatorios solicitan la práctica de una prueba pericial contable …

Que mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010, la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, resolvió acoger el recurso de reconsideración presentado, se admitió la prueba de una práctica pericial …

Luego de la finalización del término para la presentación de los informes periciales ambos peritos entregaron sus informes …

Que mediante Resolución No. 201-10348 de 28 de septiembre de 2011, la Dirección General de Ingresos resolvió mantener en todas sus partes la resolución No. 213-2764 de 11 de abril de 2008 y dentro de los hechos que motivaron mantener la dicha decisión, se encuentra que producto de la auditoría realizada al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., se pudo determinar que la misma realizaba hechos generadores del impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006 y que los mismos no fueron cancelados.

Que según la prueba pericial practicada al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A. se pudo determinar lo siguiente:

- Que el contribuyente en varias ocasiones omitió el pago correcto del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios, ya que según declaración jurada reportaba un monto, sin embargo al momento de verificar la documentación reflejada (sic) un monto mayor, lo que incrementaba el impuesto a pagar en este concepto para cada mes.
- Que el contribuyente presentó declaración jurada de renta de ITBMS en el mes de marzo de 2004, en dicho período realizó correcciones correspondientes a las declaraciones de los meses de marzo a diciembre de 2003 y enero y febrero de 2004, con la finalidad de incluir las omisiones cometidas en el pago de impuesto de ITBMS, para los meses de los períodos antes señalados, no siendo esta la forma idónea para corregir esta omisión.

- Que el contribuyente realizó servicios de mercadeo y publicidad a otras empresas actividad que está gravada con el ITBMS, sin embargo el contribuyente no realizó las respectivas retenciones de este impuesto, lo que indica que no reportó al fisco los pagos causados por esta actividad.

- Que el contribuyente en ningún momento realizó declaraciones rectificativas del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles y Prestación de Servicios, para los períodos investigados, solo aparecen en el registro las presentaciones originales, incluso la declaración jurada de este impuesto para el mes de febrero de 2004 no fue presentada, en clara omisión a lo que establece la ley.

Es importante mencionar que al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., se le solicitaron los documentos contables que corroboraran los argumentos planteados en su recurso de reconsideración, sin embargo el departamento de contabilidad de la empresa indicó que para los años 2003 y 2004, ellos no poseían la documentación completa ya que la contabilidad de aquel entonces la realizaban otras personas, situación que ocasiono (sic) una limitante para recopilar toda la documentación …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 869 de 30 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se sanciona al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 6606-136-75525, al pago de la suma de Noventa y Tres Mil Ciento Veinticuatro Balboas con 69/100 (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Dicho acto fue modificado por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de la Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción del derecho por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la suma de B/.4,372.03, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), no declarado durante el periodo de marzo de 2013, y se modifica el Artículo Primero de la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de exigir al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Balboas con 66/100 (B/.88,752.66), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la auditoría ordenada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a los libros de contabilidad y demás documentación contable de la contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., como parte de las facultades legales de la Autoridad fiscal.

De acuerdo al resultado de los análisis obtenidos por los auditores de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se determinó que existían diferencias en el déficit fiscal por parte de la contribuyente, toda vez que reportó servicios prestados que debieron ser gravados, sin embargo, no fueron pagados en su momento al Tesoro Nacional. Adicionalmente, se determinó que el contribuyente, al reflejar ingresos exentos en sus declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), debió prorratear el crédito fiscal, sin embargo, no los consideró.

Por razón de lo anterior, la Autoridad tributaria procedió a realizar los ajustes correspondientes al crédito fiscal del contribuyente, en los meses que presentó operaciones exentas, lo que conllevó un impuesto a pagar producto de las diferencias determinadas en el renglón de crédito fiscal.

Ahora bien, los apoderados judiciales de la contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. indican que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá contraría el deber de presentar la prueba contundente sobre la existencia de una supuesta omisión por parte del contribuyente, y por tanto, no identifica claramente el monto de las operaciones gravadas en cada uno de los periodos fiscales examinados, y que según la Autoridad le permitió determinar que el contribuyente realizó hechos gravados que no fueron pagados al Tesoro Nacional.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas de distinta jerarquía, sin embargo, todos los planteamientos de ilegalidad contra el acto administrativo impugnado, así como su acto modificatorio, giran en torno a que la entidad demandada estimó como rubros gravables, operaciones que el contribuyente había declarado como no gravadas.

En ese sentido, se denuncia la violación de los numerales 2, 3 y 5 del literal “a” del parágrafo 5 y el parágrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, así como el literal “h” del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005.

Ahora bien, consta en el expediente administrativo tributario que, a fin de verificar las afirmaciones o hechos expuestos por el contribuyente en su recurso de apelación, el Tribunal Administrativo Tributario admitió como prueba en segunda instancia, la práctica de una prueba pericial contable sobre los periodos que cubría la auditoría adelantada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de determinar, entre otros aspectos, las operaciones gravadas y exentas del ITBMS durante los meses y años controvertidos. La prueba pericial en cuestión fue admitida a través de la Resolución N° TAT-PR-001 de 10 de enero de 2013, visible de fojas 56 a 58 del expediente administrativo. En ese sentido, se designaron como perito del contribuyente al licenciado Jonathan Pacheco, y como perito del Tribunal al licenciado Augusto Rodríguez.

Es preciso indicar que a los dictámenes periciales, se les debe otorgar fe probatoria respecto a los puntos en discusión, si cumplen con las exigencias legales previstas, y le corresponde por tanto al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor a los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentren sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

En ese sentido, sobre el valor del dictamen pericial, la Sala Tercera ha señalado que “más allá de que en la práctica se consideren como auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos”. (Resolución de 17 de abril de 2006)

Ahora bien, los informes periciales de los licenciados Jonathan Pacheco y Augusto Rodríguez, concluyen lo siguiente:

> "Meses del año 2006: la diferencia corresponde a que los auditores de la DGI están considerando como ingresos gravado (sic) transacciones que a mi juicio están exentas tales como ventas de exportación, las ventas realizadas dentro de recinto aduanero y los reembolsos de gastos de Casa Matriz como ingresos gravados cuando los numerales 2 y 3 del literales (sic) a) del parágrafo 8 del artículo 1057v lo colocan estas ventas como ingresos exentos …". (informe del licenciado Jonathan Pacheco, perito de la parte actora, visible de fojas 68 a 92 del expediente administrativo)

> "Es importante destacar, que la proporción aplicada al Crédito Fiscal proveniente de las adquisiciones bienes y servicios que hemos usado en el año 2006, no fue utilizada en los años 2003 y 2004, debido a que el contribuyente no nos suministró información relativa a las reexportaciones de repuestos y en su defecto, nos certificó a través de nota de fecha 28 de febrero del 2013, la cual adjuntamos como documento 2, que de "marzo a diciembre 2003 y de enero a marzo 2004, no se realizaron ventas ni reexportaciones al exterior …". (informe del licenciado Augusto Rodríguez, perito del Tribunal Administrativo Tributario, visible de fojas 102 a 10 del expediente administrativo)

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso administrativo, arrojan que los peritajes contables coinciden en establecer que el contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. no sustentó con la suficiente documentación, los supuestos de hecho que sirvieron de sustento a los recursos interpuestos en la vía administrativa, y por tanto el Tribunal sólo puede tomar en cuenta los hechos probados sobre las afirmaciones de las partes.

En razón de ello, la determinación de los hechos del caso concreto depende de la idoneidad, suficiencia y calidad de las pruebas que se hayan aportado, y como bien lo indica el funcionario demandado en su informe de conducta "el departamento de contabilidad de la empresa indicó que para los años 2003 y 2004, ellos no poseían la documentación completa ya que la contabilidad de aquel entonces la realizaban otras personas, situación que ocasionó un limitante para recopilar toda la información", situación que coincide con lo expuesto por el perito del Tribunal Administrativo Tributario que señaló en su informe pericial que el contribuyente no le suministró toda la información requerida.

En ese sentido, debe recalcarse que en el ámbito tributario el hecho que el fundamento del cobro del tributo descansa en la norma legal, por tanto la Administración fiscal no tiene entonces que acreditar la existencia de la obligación y su derecho al cobro. Ahora bien, dado que esa determinación y cobro del tributo se realiza mediante la expedición de actos administrativos los cuales se encuentran amparados por la llamada "Presunción de Legalidad", y por tanto, quien sostenga que el acto infringe la Ley tiene la carga de demostrarlo, como ocurre en el caso que nos ocupa que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente.

Así, como bien lo indica el connotado procesalista JORGE FABREGA PONCE la carga de la prueba es "la regla de juicio por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte".

De lo anterior se desprende que la decisión de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, modificada por el Tribunal Administrativo Tributario, el cual reconoció la excepción de prescripción propuesta por el contribuyente en lo que se refiere al mes de marzo del año 2003, fueron debidamente motivadas ante la falta de sustentación de la documentación presentada ante la Autoridad tributaria, con lo cual no proceden los cargos de ilegalidad endilgados contra los numerales 2, 3 y 5 del literal "a" del parágrafo 5 del artículo 1057v del Código Fiscal, así como el literal "h" del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta violación del parágrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, que se refiere al término de prescripción para el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), el mismo debe ser desestimado toda vez que como bien lo indicó el Tribunal Administrativo Tributario, el pago del ITMBS es exigible a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado, y en el caso del pago del periodo de marzo de 2003, el mismo era exigible a partir del 1 de mayo de 2003, teniendo en consideración que la liquidación y pago del ITMBS se realiza dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento del mes anterior, con lo cual solamente podía ser reconocida la excepción de prescripción invocada respecto del periodo de marzo de 2003, pues al momento en que empezó a surtir sus efectos el acto administrativo impugnado (es decir, el 6 de mayo de 2008, con la notificación surtida a la contribuyente) habían transcurrido los cinco (5) años a que se refiere el parágrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte que, a través del acto modificatorio contenido en la Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, el Tribunal Administrativo Tributario declaró probada la excepción de prescripción del derecho por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la suma de B/.4,372.03, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), no declarado durante el periodo de marzo de 2003, modificando así el Artículo Primero de la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de exigir al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Balboas con 66/100 (B/.88,752.66), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

En razón de lo anterior, ha quedado demostrado que el actuar de la Administración se ajustó a los trámites previamente fijados por la Ley o la reglamentación fiscal, permitiéndosele al contribuyente la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otros, y tomando en consideración que la Dirección General de Ingresos sólo podía tomar en cuenta los hechos probados sobre las afirmaciones del contribuyente.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la

Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto modificatorio, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÒPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÒN ELÈCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN AN NO.9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÙBLIC PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 331-16 |

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de febrero de 2017, visible a foja 178 del expediente judicial, la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Pruebas N°42 de 30 de enero de 2017, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-N°9602-CS de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, quien Sustancia debe indicar que el ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En adición a lo citado, debo advertir que, de forma supletoria, el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial establecen ciertas formalidades para la admisión del desistimiento de una demanda, un incidente o un

recurso, entre las cuales se encuentra la capacidad legal para desistir; la presentación personal del escrito ante el Juez; o bien, que éste se encuentre autenticado por el Juez o Notario Público.

Consecuente con lo anterior, apreciamos que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., al conferir poder general a la firma forense Galindo, Arias & López, protocolizado por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a través de la Escritura Pública N°11721 de 11 de diciembre de 1998, le otorgó taxativamente plena capacidad legal para desistir. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

Por otra parte, consta a foja 178 del expediente de marras que, la representante judicial de la actora concurrió personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera para presentar el escrito de desistimiento.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir que, al no existir ningún reparo respecto al cumplimiento de los requisitos antes anotados, quien Sustancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debe acceder a la admisión del desistimiento del recurso de apelación promovido por la demandante.

En consecuencia el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en contra del Auto de Pruebas N°42 de 30 de enero de 2017, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-N°9602-CS de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-2016-5351 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 15-17 |

VISTOS:

El Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Fulvia García, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5351 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal ya que la demanda fue presentada fuera del término establecido por la norma para tales efectos.

Se desprende de las constancias procesales, que el acto confirmatorio, Resolución 073-2016 de 6 de octubre de 2016, fue notificada el 28 de octubre de 2016, por lo que la parte actora tenía hasta el 28 de diciembre de 2016, para interponer la acción de plena jurisdicción, no obstante, la demanda en cuestión fue interpuesta en la Secretaría de la Sala el día 3 de enero de 2017.

En consecuencia, el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse, en el sello de recibido de la demanda contenciosa administrativa, visible a foja 14 del expediente en cuestión evidencia que el sello de recibido con fecha 28 de diciembre de 2016 fue anulado, y el que se encuentra vigente es el que indica la fecha de 3 de enero de 2017, por lo que la demanda se presentó extemporáneamente. Así se encuentra especificado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Fulvia García, para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5351 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA WALL STREET, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. SMW NO. 371 DEL 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 529-16 |

VISTOS:

La firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de JOCHEM BERNARD BUSE, accionista mayoritario de la sociedad PANAMA WALL STREET, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.371 de 8 de junio de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de mayo de 2017 (f.570), la firma Ramos Chue & Asociados presentó desistimiento del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de JOCHEM BERNARD BUSE, accionista mayoritario de la sociedad PANAMA WALL STREET, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.371 de 8 de junio de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. PEREZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACION DE EMÉRITO ABDIEL VILLARREAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 345 DE 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 212-15 |

VISTOS:

El licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez, en representación de Emérito Abdiel Villarreal González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 345 de 11 de junio de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución y, el pago de sobresueldos por antigüedad y exclusividad y los gastos de representación a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que el señor Emérito Abdiel Villarreal González ocupaba el cargo de Capitán en el Servicio Nacional Aeronaval, posición en la que fue designado para participar en el curso avanzado 2014, que ofreció la Academia de la Fuerza Área Ecuatoriana.

Manifiesta que, encontrándose en el curso antes mencionado, solicitó un permiso para visitar a la madre de su esposa por quebrantos de salud, en el país de Colombia; solicitud que realizó el 1 de mayo de 2014 en horas de la noche.

Agrega que, dicho permiso fue concedido para el 2 de mayo de 2014 por la Academia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y siendo que los días sábado 3 y domingo 4 de mayo de 2014, se encontraba en tiempo libre decidió viajar a Panamá el domingo 4 de mayo de 2014, para ejercer su derecho al sufragio. No obstante, al llegar al aeropuerto Internacional de Tocumen, fue detenido por el Subcomisionado Rolando Alonso, por

deserción del puesto de trabajo y se le impidió ejercer su derecho al sufragio y poder regresar al país de Ecuador para seguir participando y culminar el Curso Avanzado 2014.

Alega que, a pesar de que al momento de ser detenido el señor Emérito Abdiel Villarreal González, no habían siquiera transcurrido dos días después de expirado o terminado el permiso otorgado por la Academia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana hasta el 2 de mayo de 2014 para ausentarse de la misma, se le destituyó del cargo de Capitán que ostentaba en el Servicio Nacional Aeronaval por faltar al trabajo por tres días consecutivos o más sin causa justificada.

Sostiene que, pese a que el señor Emérito Abdiel Villarreal González, nunca ha cometido falta alguna al reglamento del Servicio Nacional Aeronaval, el mismo fue condenado a la pena máxima de destitución, prevista solamente para los casos de reincidencia en la comisión de faltas de máxima gravedad.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval;artículo 144 (sanciones aplicables al incurrir en faltas de máxima gravedad), en concepto de violación directa por comisión.artículo 147 (falta de máxima gravedad de responsabilidad), en concepto de violación directa por comisión.

Decreto Ejecutivo 219 de 13 de mayo de 2014, reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval;artículo 42 (de la enseñanza aeronaval), en concepto de violación directa por omisión.artículo 123 y 124 (relativo a los permisos), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se aplica la sanción de destitución a un caso en el que no existe reincidencia.

No existe ausencia injustificada en el trabajo, ya que se solicitaron los permisos justificados a través de nota dirigida al superior jerárquico de la Academia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 17 a 18 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota Nº 249-DAL-15 de 14 de mayo de 2015, en el que se manifiesta que la Junta Disciplinaria Superior decidió recomendar la destitución del señor Emérito Abdiel Villarreal González, por haber faltado por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada (deserción), ya que el mismo se encontraba en una comisión de estudios en la Academia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y estando en dicho curso viajó a la ciudad de Pereira, República de Colombia, y posteriormente regresa a nuestro país, sin cumplir con los trámites correspondientes para solicitar el permiso al Servicio Nacional Aeronaval, a la Dirección Nacional de Docencia quien gestiona, coordina y es la dirección a la cual fue asignado durante su comisión de estudios en el extranjero.

Señala que, la recomendación de la Junta Disciplinaria fue acogida por el Presidente de la República que por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, siendo destituido del cargo que ocupaba, con fundamento en el artículo 147, numeral 10 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, que contempla como falta

de máxima gravedad de responsabilidad “Faltar al Trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (deserción)”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 588 de 12 de agosto de 2015, visible a fojas 19 a 24 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, el señor Emérito Abdiel Villarreal González, fue designado por el Servicio Nacional Aeronaval para participar en el Curso Avanzado 2014 para capitanes, que ofreció la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Manifiesta que, en el informe de novedad suscrito por el Subdirector Nacional de Docencia, se dejó constancia de que el señor Emérito Abdiel Villarreal González solicitó un permiso para viajar a Colombia a visitar a una pariente de su esposa, sin embargo, no informó por ningún medio a la entidad demandada ni a la Dirección Nacional de Docencia, que es la encargada de gestionar y coordinar dichos permisos, aparte que luego de culminar su viaje al país de Colombia en lugar de regresar a la Fuerza Aérea Ecuatoriana visita Panamá, sin si quiera presentarse a la entidad demandada para notificar de lo sucedido; incumpliendo de esta manera la misión para la cual fue designado.

Expone que, los hechos anteriores fueron puestos en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior, que habiendo observado las garantías del debido proceso determinó que se cometió la falta contenida en el artículo 147 (numeral 10) del Reglamento de Disciplina, relativo al hecho faltar al trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (deserción)”.

En base a lo anterior, considera que el Ministerio de Seguridad Pública actuó conforme a derecho y apegado a la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Emérito Abdiel Villarreal González, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 345 de 11 de junio de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto Nº 100-R-99 de 10 de febrero de 2015, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro y, demás prestaciones laborales a que haya lugar.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

Se aplica la sanción de destitución a un caso en el que no existe reincidencia.

No existe ausencia injustificada en el trabajo, ya que se solicitaron los permisos justificados a través de nota dirigida al superior jerárquico de la Academia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Una vez revisado el expediente administrativo que sirve de antecedente, se observa que el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Emérito Abdiel Villarreal González, dio inició con el cuadro de acusación individual impuesto por el Subcomisionado Belisario Bonini, mediante el cual se pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior, que el ex-funcionario incurrió en la falta disciplinaria contenida en el artículo 147, numeral 10 del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval que consiste en "Faltar al trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (deserción)."

Cabe destacar que, mediante el Informe de Novedad de 4 de mayo de 2014, rendido por el propio Emérito Abdiel Villarreal González, el mismo manifiesta que por una situación de carácter personal, viaja a la ciudad de Pereira, República de Colombia, solicitando únicamente un permiso al encargado del curso avanzado 2014 para capitanes, realizado por la Academia de Guerra Aérea en la República de Ecuador, y no a la entidad demandada. Agrega que, tomó una decisión incorrecta, asumiendo todas las consecuencias de sus errores y, ofrece una disculpa por no actuar de forma correcta.

Por su parte, con respecto a la participación del señor Emérito Abdiel Villarreal González, en el curso avanzado para capitanes celebrado en la ciudad de Quito, República de Ecuador, es de lugar señalar que, el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, elaboró el Informe de Novedad Nro. FA-EXK-2014-D-Quito, del cual se resalta lo siguiente:

El Capitán Carlo Merizalde, el día 2 de mayo de 2014, informó al Director de Academia en forma verbal que el Capitán Emérito Abdiel Villarreal González, no había asistido a clases.

El Teniente Juan Salcedo Zapata y Jorge Ameth Beitía Díaz, entregaron un manuscrito que el Capitán Emérito Abdiel Villarreal González, "les había dejado por debajo de la puerta de su habitación, en el que menciona que tuvo una urgencia familiar y que iba a solventarla mediante el envío de dinero."

Agrega el Teniente Juan Salcedo Zapata, "que dicho documento fue entregado al Director AGA y que le habían informado que no lo habían visto desde las horas de la mañana del miércoles (se entiende 30 de abril)."

Por la importancia de la novedad, así como por la responsabilidad de la Fuerza Aérea en torno a los estudiantes extranjeros se trató de establecer contacto con personal de la embajada de Panamá y con el agregado de la Policía, sin resultados.

Se realizaron las averiguaciones a Migración de Ecuador, y se estableció que el señor Emérito Abdiel Villarreal González, había abandonado el país desde el 30 de abril de 2014.

Se estableció contacto telefónico con el Comandante Gilberto Méndez del Servicio Nacional Aeronaval panameño, el cual confirmó la entrada del señor Emérito Abdiel Villarreal González a la República de Panamá, por lo cual se interrumpió el proceso iniciado por la presunta desaparición del ex-funcionario.

Sobre la base de los hechos y la información recopilada, se establece una falla administrativa de la Academia de Guerra Aérea en cuanto al registro del permiso y el conocimiento del particular, sin embargo, indica que dicho permiso le fue concedido al señor Emérito Abdiel Villarreal González, para el día 2 de mayo de 2014 por asuntos personales y no por calamidad doméstica, y para su ejercicio dentro de la ciudad de Quito, Ecuador.

Con respecto a los permisos y abandono del país para los estudiantes extranjeros y en el caso particular para los oficiales panameños, indica que "deben ser realizados a través de la Academia de Guerra Aérea, siguiendo el respectivo órgano regular ante el Comando de Educación y Doctrina, y Comandancia General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para que sean autorizados única y exclusivamente por el Servicio Aeronaval de la República de Panamá, procedimiento que definitivamente no fue realizado y por ende se evidencia LA OMISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE UNA PROCEDIMIENTO NORMADO, NECESARIO E IMPORTANTE por parte del Capitán Emérito Villarreal."

En atención de lo expuesto, siendo la Junta Disciplinaria Superior el organismo encargado de conocer y determinar si existió por parte del señor Emérito Abdiel Villarreal González, violación del artículo 147, numeral 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que establece como falta de máxima gravedad: "Faltar al trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (deserción)", le correspondió a la misma llevar el procedimiento disciplinario para comprobar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos del supuesto infractor y recomendar la sanción a que hubiera lugar. Trascribimos la parte medular de la norma señalada:

"Artículo 147. Son faltas de máxima gravedad de responsabilidad las siguientes:

…

10. Faltar al trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (deserción)." (lo resaltado es de esta Sala).

…"

En este sentido, se aprecia en el expediente que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al señor Emérito Abdiel Villarreal González, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos, aceptando una vez más que cometió la falta que se le imputaba al desconocer el trámite administrativo, para solicitar el permiso para atender una situación personal en otro país.

Luego de evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Capitán Emérito Abdiel Villarreal González, ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada dentro del procedimiento disciplinario.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que conforme al artículo 73 de la ley 93 de 2013 y el artículo 54 del reglamento disciplinario de la institución las sanciones se clasifican en amonestación, represión, arresto, separación del cargo y destitución.

De igual forma, es de lugar manifestar que el artículo 46 del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, clasifica las faltas según su naturaleza en faltas leves o menores, faltas graves, faltas de máxima gravedad y faltas de destitución directa o inmediata.

Cabe destacar que, en virtud del artículo 59 de la ley 73 de 2013, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la carrera aeronaval, como es el caso del señor Emérito Abdiel Villarreal González, en atención al cargo que ocupa, sólo podrán ser destituidos por haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión y, por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en la ley o en sus reglamentos.

De acuerdo con el cuadro de sanciones, a la conducta imputada al señor Emérito Abdiel Villarreal González, enmarcada en faltas de máxima gravedad de responsabilidad, le corresponde aplicar las sanciones contempladas en el artículo 144 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 144. Las faltas de máxima gravedad se sancionarán con arresto no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días, con separación del cargo hasta por diez (10) días cuando exista reincidencia o con destitución."

Conforme a la norma anterior la imposición de sanciones a los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval tiene que enmarcarse en todo momento dentro de las fronteras legales respectivas en consonancia con la naturaleza del proceso.

Sin embargo, en el caso que se analiza la sanción que se impuso al servidor público acusado fue la destitución del cargo, misma que se impone cuando al funcionario que cometa falta de máxima gravedad sea reincidente según la norma transcrita. El artículo 149 del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval señala que "Se considerará reincidente a quien comete una nueva falta después de haber sido sancionado por resolución ejecutoriada."

En este punto es de lugar señalar que, el artículo 150 del mismo cuerpo legal establece que "No hay reincidencia cuando hubieren transcurrido dos (2) años después de cumplida la sanción anterior y la unidad hubiese observado una buena conducta desde esa época."

En este sentido, al hacer al análisis conjunto de las normas que consagra el principio de progresividad de la sanción, se concluye que la destitución sólo puede ser aplicada en los procesos disciplinarios cuando al funcionario se le haya impuesto la pena de arresto no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días y se le haya aplicado la sanción de separación del cargo hasta por diez (10) días anterior al lapso de dos años en los que observare buena conducta, en atención a una resolución ejecutoriada y se haga acreedor a una nueva sanción.

Dentro de este contexto, y de las piezas procesales que se adjuntan como pruebas al expediente que se examina no consta que al señor Emérito Abdiel Villarreal González se le haya impuesto alguna de las medidas previstas en el párrafo que antecede, previa a la destitución, por lo que aunque la falta sea de máxima gravedad, en atención al principio de progresividad y tipicidad de la sanción no se le podía imponer dicha medida, en razón de que ya en la norma el legislador definió la forma de imponer las sanciones por estas causas.

En este sentido, el principio de tipicidad exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye.

Bajo este contexto, el principio de proporcionalidad establece que la sanción debe ser proporcional a la conducta que se le atribuye, definido en la mayoría de los casos en la norma tomando en cuenta las agravantes y las atenuantes, para decidir la sanción aplicable, cuando así lo contemplare la norma.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.

En este punto, cabe acotar que, la entidad tampoco tomó en cuenta las causas o circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 59 del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval aplicables al caso, toda vez que el accionante confesó espontáneamente la falta disciplinaria y mostró su arrepentimiento dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió, situación que daba lugar a una sanción menos severa, tal como lo señala dicha normativa, la proporcionalidad de la sanciones, que mandata la ley en estos casos. La norma en mención, es del tenor siguiente:

“Artículo 59. Las causas o circunstancias atenuantes no eximen de responsabilidad a su infractor; no obstante, disminuyen sustancialmente la sanción en los siguientes casos:

1. Desconocimiento plenamente comprobado, de la comisión de una falta o presunto delito por parte de superiores, iguales o subalternos.

2. La poca antigüedad en el servicio.

3. Confesión espontánea de la falta disciplinaria, sin rehuir la responsabilidad.

4. Arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución de la falta disciplinaria, ha disminuido o intentando disminuir sus consecuencias.

5. Buena conducta anterior, comprobada en su expediente laboral.

6. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un miembro de mayo rango o cargo, si la falta consiste en incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.

7. Cometer la falta manifiestamente por nobles motivos.

8. Cometer la falta en estado de ofuscación motivada por circunstancias del servicio difícilmente previsibles y desproporcionadas a la capacidad profesional exigible al infractor por razón de su rango o cargo.

9. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.

10. Haber resarcido, sin previo requerimiento, el daño o perjuicio causado.

11. Haber prestado importantes servicios a la institución.

12. Cunado a criterio de las Juntas Disciplinarias, aunque la conducta adoptada fue equivocada, la decisión tomada resultase necesaria. (lo resaltado es de la Sala).

Del análisis planteado, se concluye que se ha violado el artículo 144 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, al no aplicar correctamente la sanción a la conducta infractora, omitiendo la progresividad y proporcionalidad establecida en la sanción tipificada de conformidad con los cargos efectuados por la parte actora.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 345 de 11 de junio de 2014, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al señor Emérito Abdiel Villareal, no requiere pronunciarse sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Por otro lado, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que tanto la ley 93 de 7 de noviembre de 2013 en su artículo 45, como en el Decreto Ejecutivo N°219 de 13 de mayo de 2014, en su artículo 281, contemplan el pago de los salarios caídos a los miembros de dicha entidad que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial. Las normas en comento, son del tenor siguiente:

"Artículo 45. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval perteneciente a la Carrera Aeronaval reintegrado por orden judicial tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que él acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de esta Ley."

"Artículo 281. Reintegro es la acción administrativa mediante la cual un miembro del Servicio Nacional Aeronaval destituido, es reincorporado a sus funciones por orden judicial o por iniciativa de la autoridad nominadora. Esta acción debe efectuarse mediante Decreto de Personal."

En este sentido, se observa que el señor Emérito Abdiel Villareal se encontraba ocupando el cargo de Capitán al momento de dictarse el acto impugnado, mismo que pertenece a la carrera del Servicio Nacional Aeronaval de acuerdo con el artículo 46 de la ley que reorganiza dicho Servicio Nacional Aeronaval, razón por la cual se encontraba sometido a ésta carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

Con respecto al resto de las pretensiones consistentes en el pago de sobresueldos y gastos de representación, es necesario advertir que el demandante no sustenta legalmente dichas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a las mismas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 345 de 11 de junio de 2014 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública y, ORDENA el reintegro del señor EMÉRITO ABDIEL VILLARREAL GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 4-734-1829, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario y el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 178-15 |

VISTOS:

La Firma Rodríguez-Robles & Espinosa en representación de Francisco Rodríguez Robles, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08 de 2 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la firma forense que actúa en representación del demandante, se señala que el señor Francisco Rodríguez Robles ingresó al Ministerio Público desde el 16 de

febrero de 2011, desempeñándose en varios cargos, hasta ser designado como Fiscal Superior de Litigación en la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución N° 1389-A de 7 de agosto de 2013, contando con más de tres (3) años de labor continua e ininterrumpida dentro de la institución.

Manifiesta que, mediante la Resolución N° 42 de 26 de abril de 2013 de la Procuraduría General de la Nación se modificó la Resolución N° 13 de 18 de diciembre de 2000, con el fin de que la Secretaría de Asuntos Legales de la Procuraduría pasara a ser la Fiscalía Superior de Litigación, con fundamento en el artículo 329 del Código Judicial, por lo que actualmente dicha Fiscalía designa a su personal subalterno, concede vacaciones y tiene funciones adicionales a las que tenía la Secretaría de Asuntos Legales.

Sostiene que, el señor Francisco Rodríguez Robles culminó sus labores al ser destituido del cargo de Fiscal de Circuito y las funciones de Fiscal Superior de Litigación en la Procuraduría General de la Nación, el día 2 de enero de 2015 tal como consta en el sello de notificación de la Resolución N° 08 del 2 de enero de 2015, que fue recurrida en tiempo oportuno y confirmada por medio de la Resolución N° 4 de 21 de enero de 2015, ambas emitidas por la Procuraduría General de la Nación, con la cual se agotó la vía gubernativa.

Alega que, el funcionario demandante padece una enfermedad crónica conocida como diabetes mellitus tipo I, desde hace más de cuarenta (40) años por lo que se encuentra amparado por el artículo 1 de la ley 59 de 2005 que prohíbe la destitución por libre nombramiento y remoción de funcionarios diagnosticados con enfermedades crónicas pues requiere insulina inyectable todos los días para suministrar el tratamiento efectivo de dicha enfermedad o insulino dependiente que requieren de especial atención y sustento económico para costear el tratamiento.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (servidores públicos excluidos de la aplicación de la ley 127 de 2013), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, establece el procedimiento administrativo general.artículo 34 (sobre las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

Código Judicial.artículo 348, numeral 7 (atribuciones del Procurador General de la Nación), en concepto de violación por indebida aplicación. artículo 270 (formas de ingreso a la carrera judicial), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.artículo 4 (servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le ampara al señor Francisco Rodríguez Robles, por antigüedad en el cargo y por padecer de la enfermedad discapacitante conocida como diabetes mellitus tipo I.

Violación del debido proceso, toda vez que el acto impugnado no se fundamentó en una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, al tratarse de un funcionario amparado por un fuero especial que le otorga estabilidad laboral, incumpliéndose requisitos básicos y principios rectores del derecho administrativo para la emisión del acto impugnado.

Se destituye erróneamente al señor Francisco Rodríguez Robles, considerando que su condición es de libre nombramiento y remoción, lo que significaría que su cargo estaba adscrito o dependía del despacho superior, mientras que su status es de servidor público en funciones.

Falta de competencia del Procurador General de la Nación, para destituirlo ya que reitera, no es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 63 a 66 del expediente contencioso, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Procuradora General de la Nación, mediante la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-11B.15 de 18 de mayo de 2015, en el cual se señala que la decisión de remover al señor Francisco Rodríguez Robles, se fundamenta en la facultad discrecional que le confiere el artículo 348, numeral 7 del Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia de acuerdo a la ley de carrera judicial.

Sostiene que, según la ley 1 de 6 de enero de 2009, la cual instituye la carrera de la Procuraduría General de la Nación, que en el artículo 4, numeral 4 enumera de forma expresa aquellos funcionarios que no forman parte de la carrera del Ministerio Público y dispone “que el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera”, no se considera al ex-funcionario como parte de la carrera.

Detalla, todos los cargos que ocupó el señor Francisco Rodríguez Robles como parte del Ministerio Público y, considera que de las funciones de la Fiscalía Superior de Litigación de la Procuraduría General de la Nación, descritas mediante la Resolución N° 42 de 26 de abril de 2013, en su artículo tercero se desprende que es una posición que se encuentra directamente adscrita al Procurador General de la Nación. Situación que al revisarse a la luz de lo normado en la ley 9 de 1994, en su artículo 2, el cual contiene el concepto de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, señala que son aquellos que por razón de la naturaleza de sus funciones, su nombramiento está fundado en la confianza del superior, como es el presente caso.

Manifiesta que la precitada norma es aplicable en la medida que la ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, deroga y subroga disposiciones del Código Judicial y advierte en su artículo 75, cuales son las normas supletorias aplicables, es decir, las disposiciones del Código Judicial y, en su defecto, las contenidas en la ley de carrera administrativa para aquellas situaciones no previstas en la ley.

Alega que, en cuanto a la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, invocada por el demandante, la cual dispone un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que hayan ejercido labores por dos años o más, argumenta que la misma es una ley de carácter general y ante la especialidad de la ley 1 de 6 de enero de 2009, es esta última la aplicable al caso, pues la norma especial prevalece sobre la general.

Con respecto, al fuero de estabilidad que invoca el demandante por supuestamente padecer de una enfermedad crónica discapacitante, considera que la remoción del cargo del señor Francisco Rodríguez Robles, no obedeció a su padecimiento, pues es un hecho que ha presentado en su demanda y que no hizo de conocimiento a la autoridad en la vía gubernativa, además de que este hecho no figura en su expediente de personal que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada, ya que no consta certificación médica o por lo menos comunicación de dicha situación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 638 de 19 de agosto de 2015, visible a fojas 67 a 75 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, dado que no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la Procuradora General de la Nación removió al señor Francisco Rodríguez Robles del cargo de Fiscal de Circuito en la Fiscalía Superior de Litigación, con funciones de Fiscal Superior de Litigación, con fundamento en la facultad discrecional que le asiste para nombrar y remover libremente a los funcionarios bajo su inmediata dependencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial.

Manifiesta que el funcionario no ingresó a la institución por vía de concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción adscrito directamente a la Procuradora General de la Nación y se encuentra excluido de la carrera del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1 de 2009, razón por la cual, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición que ocupaba.

Sostiene que, en cuanto a la condición del ex-funcionario de ocupar un cargo de forma permanente, que esta situación no es sinónimo de estabilidad, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia panameña en reiteradas ocasiones.

En base a todo lo anterior, considera que el acto acusado de ilegal se dio con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la ley, en el que el accionante haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes.

En cuanto, al fuero de estabilidad que alega mantener la parte actora por padecer de una enfermedad crónica, estima que el mismo no resulta viable; pues, la protección laboral que la ley 59 de 2005 brinda a los servidores públicos que padecen este tipo de enfermedades, se otorgará siempre que quien la solicite haya sido evaluado por una comisión interdisciplinaria nombrada con esa finalidad y haya obtenido una certificación que determine su condición de salud física y mental. No obstante, en el caso bajo estudio no reposa ni se aduce certificación alguna que permita establecer que Francisco Rodríguez Robles, previo a la fecha en que fue desvinculado de la Administración Pública, haya sido evaluado por la mencionada comisión con el propósito de diagnosticar que padece de una enfermedad crónica que produce discapacidad laboral; en consecuencia, no existe constancia alguna que el demandante haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010.

Por último, expone que para proceder con la remoción del ex-servidor público, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la

resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa. Por lo que opina que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Francisco Rodríguez Robles, el cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 08 de 2 de enero de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada; y, por padecer de diabetes mellitus tipo 1.

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Toda vez que el acto impugnado no se fundamentó en una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, al tratarse de un funcionario amparado por un fuero especial que le otorga estabilidad laboral, incumpliéndose requisitos básicos y principios rectores del derecho administrativo para la emisión del acto impugnado.

Se destituye erróneamente al señor Francisco Rodríguez Robles, considerando que su condición es de libre nombramiento y remoción, lo que significaría que su cargo estaba adscrito o dependía de algún despacho, mientras que su status era de servidor público en funciones.

Falta de competencia del Procurador General de la Nación, para destituirlo ya que reitera, no es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar en primera instancia, el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es diabetes mellitus tipo 1.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las constancias procesales, se observa la certificación médica, emitida por el Doctor Fernando Castañeda P., especialista en Medicina Familiar, señalando que el diagnóstico médico que cursa el señor Francisco Rodríguez Robles, es el de diabetes mellitus tipo 1 e hipotiroidismo, tratado de forma permanente con dos tipos de insulina suministrada varias veces al día. Además de tratarse con levotiroxina sódica.

A foja 84 del expediente contencioso, se aporta referencia del Sistema Único de Referencia y Contra Referencia (SURCO), de fecha 2 de septiembre de 2015, emitida por el Doctor Modesto Lombrado, Médico General de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia hijo de la Caja de Seguro Social, en la que se señala que el señor Francisco Rodríguez Robles, cursa el diagnóstico de "Diabetes insulino Dependiente". (Cfr. foja 84)

De igual forma, se observa en el expediente contenciosos constancia médica de fecha 20 de febrero de 2015, en la que los Doctores Fernando Castañeda y Melissa Ellis Espino, ambos especialistas en Medicina Familiar en la Clínica Nacional de Medicina Familiar, le recetan dos modalidades de insulina al señor Francisco Rodríguez, para el tratamiento de su padecimiento. (Cfr. foja 85).

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

De lo anterior se concluye, que el señor Francisco Rodríguez Robles, mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las pruebas aportadas al expediente.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la

referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la parte actora se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo a su aplicación.

Por las razones expuestas, se hace evidente la ilegalidad del acto de destitución impugnado, al vulnerarse el contenido del artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un servidor público que padece de una enfermedad crónica discapacitante denominada: Diabetes mellitus tipo 1. Además de padecer de hipotiroidismo.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el funcionario demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Francisco Rodríguez Robles, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que ésta Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente negocio no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Con respecto a la pretensión señalada por el actor de hacer efectivo cualquier otro derecho que corresponda, es necesario advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a estas peticiones.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Francisco Rodríguez Robles, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir y otros derechos invocados no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución N° 08 de 2 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación y, ORDENA su reintegro en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID M. SANTAMARIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO BARON MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.495 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMARTORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 304-17 |

VISTOS:

El licenciado David M. Santamaría, actuando en representación de OSCAR ANTONIO BARÓN MADRID, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 495 de 20 de diciembre de 2016, emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

> "En el presente caso se puede apreciar el peligro grave e inminente de que se destituya al Sargento Primero OSCAR BARON MADRID, con cédula de identidad personal No. 8-530-1809, sin justa causa, toda vez que el mismo fue absuelto de cualquier responsabilidad penal, por tanto no puede considerarse que el mismo denigró a la buena imagen de la institución, por lo cual pedimos se suspenda el actos hasta tanto sea resuelta la presente demanda ya que es a todas luces ilegal y violatorio de la ley, aplicar una sanción no solo existiendo una demanda en contra de este acto."

II-DECISIÓN DE LA SALA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que la parte resolutiva del acto administrativo impugnado, destituye a OSCAR BARÓN MADRID que ocupaba de Sargento Primero en la Policía Nacional. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (el subrayado es de la Sala).

Tal como se observa de la disposición legal citada, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que OSCAR BARÓN MADRID sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar - a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954." (Resolución de 12 de agosto de 2014, Sergio Antonio Rodríguez de Oca -vs- Autoridad Marítima de Panamá)

Es necesario señalar que esta decisión de la Sala en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal No. 495 de 20 de diciembre de 2016, emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSE ANTONIO CARRASCO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD PROYECCION DUAL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.TSPP-16328-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÀ Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 298-16 |

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Doctor José Antonio Carrasco A., actuando en nombre y representación de la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., en contra de la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá y, el silencio administrativo negativo en el cual incurrió al no responder oportunamente el recurso de reconsideración.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Alcalde del Distrito de Panamá nos Informe, lo siguiente:

Cuál de las dos (2) estructuras publicitarias exteriores, de tipo unipolar, ubicadas de manera permanente en la Vía España, al lado del antiguo edificio del Exedra Books, frente al local comercial Price Smart, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., se amparan en el Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria N°3488 de 23 de diciembre de 2005, expedido a favor de esa empresa y en la DLJ-1658-03.

Si el DLJ-1658-03 con el logo de la Alcaldía del Distrito de Panamá es la calcomanía y/o la placa de identificación, extendida a favor de la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A.

Si al 6 de julio de 2015, el Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria N°3488 de 23 de diciembre de 2005 y el documento identificado como DLJ-1658-03, expedidos a favor de la empresa Proyección Dual Panamá, S.A., se encontraban vigentes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Alcalde del Distrito de Panamá que haga llegar a este Tribunal Colegiado en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, el Informe antes descrito.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ROBERTO AGUSTIN MOHAMAD FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 18 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARAA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 292-16A |

VISTOS:

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de ROBERTO AGUSTÍN MOHAMAD FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18 de 2 de febrero de 2016, emitida por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; procedió el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN a interponer el presente INCIDENTE DE NULIDAD, cuya finalidad radica en lograr que este Tribunal declare la nulidad parcial de lo actuado en el expediente principal, a partir de la Providencia de 8 de agosto de 2016, por la cual se concedió el Recurso de Apelación sustentado por la parte actora, en contra del auto que no admite de la demanda en referencia, al no dársele traslado a la Procuraduría de la Administración de dicha alzada.

A través de la Resolución de 31 de agosto de 2016, el Magistrado Sustanciador, procedió a admitir el presente incidente y a correrlo en traslado por tres (3) días al apoderado judicial de ROBERTO AGUSTÍN MOHAMAD FRANCO, quien se notificó personalmente, según consta a foja 12 del presente cuadernillo, sin embargo, el mismo no presentó oposición alguna; por ende, luego de corroborarse la no existencia de pruebas aducidas pendientes de practicar, lo que procede es decidir el mérito de esta incidencia.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El Procurador de la Administración, puntualmente manifiesta que a través de la Resolución de 26 de mayo de 2016, se decidió no admitir la demanda en referencia, por lo que el Licenciado Norberto Rey Castillo Perea, de la firma forense Castillo & Castillo Abogados, actuando en representación del demandante, promovió un recurso de apelación contra dicha decisión del Magistrado Ponente, siendo concedido mediante la Providencia de 8 de agosto de 2016, sin haberle corrido en traslado dicho medio de impugnación, a la Procuraduría de la Administración.

En adición, señala que con lo anterior se denota la existencia de una causal de nulidad parcial de lo actuado, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, referente a la falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes dentro de un negocio contencioso-administrativo; por ende, al proceder a concederse el recurso de apelación precitado, sin que se le diera el debido traslado a la Procuraduría de la Administración, esta no pudo hacer valer su oposición a la alzada, en defensa de los intereses de la entidad demandada.

OPOSICIÓN AL INCIDENTE.

El apoderado judicial de ROBERTO AGUSTÍN MOHAMAD FRANCO, fue notificado personalmente, según consta visible a foja 12 del presente cuadernillo de incidente; sin embargo, no se encuentra evidencia que el mismo haya presentado oportunamente su oposición a los argumentos del incidentista.

DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con el argumento cardinal del incidentista, se busca probar la omisión en la notificación en forma legal a la Procuraduría de la Administración, lo que acarrea una causal de nulidad reconocida en la ley especial de esta jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946), por lo que se procede a invocar, el numeral 3 del artículo 90 del texto legal in comento, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

…;

…;

Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;

…"(Resaltado por la Sala Tercera)

De la excerta legal precitada, se colige que sobreviene la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, toda vez que la notificación que debía darse al Procurador de la Administración, no se efectuó en la forma legalmente exigida, entendiéndose que el acto de comunicación respectivo debió realizarse personalmente a dicho agente del Ministerio Público, quien está representando los intereses de la entidad estatal demandada; circunstancia procedimental que también encuentra asidero jurídico en el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, tal como se expone seguidamente:

"Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

....

4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público, por razón de sus funciones; y,

..." (Resaltado por la Sala Tercera).

De conformidad con lo expuesto en el texto legal ut supra, se dispone la obligatoriedad de notificarles personalmente, a los agentes del Ministerio Público, cualquiera resolución que se dicte en los procesos en los que legalmente deban intervenir, comunicándoles las decisiones, gestiones y actuaciones, que se susciten durante el desarrollo de un proceso judicial determinado.

En ilación con lo expresado, amerita traer a colación lo señalado por el Dr. Luis Carlos Reyes, en su escrito denominado "El Ministerio Público en el Proceso Civil Panameño", el cual se encuentra inserto en la obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", del renombrado jurista Dr. Jorge Fábrega Ponce, en la que aquel autor, se refiere a las atribuciones del Ministerio Público, en cuanto a las actuaciones y gestiones desarrolladas en los procesos civiles, manifestando lo siguiente:

"En consecuencia, el Ministerio Público será notificado, en la forma expresada, de todas las resoluciones que pronuncie el respectivo tribunal.

[…]

En materia de actuación puede decirse, pues, que son las notificaciones diligencias fundamentales, por cuanto mediante ellas se da el conocimiento de las resoluciones del tribunal, v.gr., de los traslados, fechas de audiencia y de práctica de las pruebas propuestas o decretadas de oficio, de los términos para preguntar o repreguntar a los testigos y peritos, para presentar alegatos y para interponer los recursos legales."

(FÁBREGA PONCE. Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá, año 2004. Pág. 123).

En apoyo a los argumentos que preceden, la Sala Tercera se ha pronunciado en anteriores ocasiones, como mediante el Auto fechado 9 de enero de 2008, de cuya parte resolutiva se cita el siguiente extracto:

"Examinadas las constancias de autos, corrobora este Tribunal que la Resolución de 17 de agosto de 2005, por medio de la cual se fijó para el día 2 de septiembre de 2006 -a las ocho de la mañana- la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del informe pericial (fs. 147-149) no le fue debidamente notificada al Procurador de la Administración. Esto trajo como consecuencia que la práctica se llevara a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público y que en la entrega del informe pericial no interviniera la Procuraduría de la Administración.

En torno a la forma en que debe notificarse a los agentes del Ministerio Público, nos dice el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial que la misma deberá hacerse "personalmente", por razón de sus funciones.

Una vez comprobado que el Procurador de la Administración no fue notificado de la Resolución de 17 de agosto de 2005, a través de la cual se fijó como fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el lote de terreno 34 de la manzana 5 de la finca 18267, inscrita al tomo 16289, folio 454 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, el día 2 de septiembre de 2005, se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la foja 147 en que consta la infracción procesal mencionada hasta la foja 164 del expediente contencioso, con fundamento en el ordinal 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943 que dispone la nulidad en los procesos contenciosos administrativos por falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes del proceso.

No obstante, previo a la declaratoria de nulidad, esta Superioridad estima procedente señalar que no consta en autos que el presente incidente haya sido promovido en forma extemporánea, toda vez que con posterioridad a la emisión de la Resolución a través de la cual el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil fija la fecha de la práctica de la respectiva inspección judicial, la lleva a cabo e incorpora al proceso no hay actuación por parte del Ministerio Público que demuestre su conocimiento del hecho que origina la incidencia sino hasta el día que interpone el presente incidente (Cfr. Art. 701 del Código Judicial)."

(Resaltado por la Sala Tercera)

El antecedente jurisprudencial citado, se refería a la falta de notificación en forma legal, del Procurador de la Administración, a pesar que se había fijado un edicto que comunicaba a ambas partes de lo correspondiente en ese momento; sin embargo, al ser una de ellas, un agente del Ministerio Público, se hacía imperativo agotar la notificación personal por su calidad de representante de la entidad estatal demandada; circunstancia que confrontada con la presente causa, tiene pertinencia al no haberse dado el traslado de la apelación al Procurador de la Administración, ya que si bien, la norma establece que el término para oponerse a dicho recurso, corre sin necesidad de providencia, lo cierto es que es insoslayable la prerrogativa procesal que tienen los funcionarios de dicha entidad, por razón de sus funciones, en determinados procesos judiciales que son competencia de esta Sala Tercera, aunado a que la naturaleza jurídica de su jurisdicción contencioso-administrativa, amerita agotar las diligencias pertinentes para lograr las notificaciones de rigor y en debida forma.

En el caso en estudio, la omisión en la notificación en la forma legalmente exigida para el incidentista, derivó de la falta del traslado del recurso de apelación sustentado por el demandante, por lo que es pertinente traer a colación el concepto legal de dicho "acto de comunicación", denominado "traslado", contemplado en el artículo 1940 del código judicial, el cual dispone en su numeral 5 que "…Es traslado, el conocimiento que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otros;…" (Sic), no obstante, la norma in comento, debe interpretarse en consonancia con las demás

excertas previamente invocadas, así como con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1939 del mismo texto legal citado, en el cual se establece la necesidad de realizar las notificaciones a los representantes del Estado en sus respectivas oficinas y en horas hábiles para su Despacho, considerando que el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la entidad demandada, sin embargo, en este caso, no existe constancia alguna que se efectuaron las diligencias necesarias para ponerle en conocimiento del recurso en alzada promovido y sustentado por la parte actora.

En ese sentido, de las piezas que componen el expediente judicial, se pudo constatar que mediante la Resolución de 26 de mayo de 2016, el Magistrado Ponente decidió no admitir la demanda in comento, siendo notificada personalmente primero al Procurador de la Administración, y posteriormente al apoderado judicial de la parte actora, quien recurrió en apelación dicha decisión, no obstante, dicho recurso vertical fue concedido a través de la Providencia de 8 de agosto de 2016, sin que mediara previamente alguna constancia que demostrara que el medio de impugnación in comento, se le había puesto en conocimiento a dicho agente del Ministerio Público; por tanto, se configura la nulidad invocada, al no haberle dado traslado del recurso de apelación, que había interpuesto la parte actora contra la decisión de no admitirle su demanda, deduciéndose que esta omisión representa una notificación que no se ajusta a las exigencias de la ley, para dicho agente del Ministerio Público, cuyo último conocimiento respecto a la demanda, es que la misma no había sido admitida, es por ello que no podía oponerse a un medio de impugnación que desconocía, hasta que se le notificó personalmente que ya se había concedido el mismo, por lo que al día siguiente hábil interpuso el incidente de nulidad que nos ocupa.

Con lo expuesto en párrafos precedentes, ha quedado comprobado que no se efectuó la comunicación pertinente al Procurador de la Administración, considerando que se trata de un agente del Ministerio Público que actúa en defensa de los intereses de la entidad estatal demandada en este caso, por lo que la falta del traslado de la apelación se considera una omisión en la notificación exigida en forma legal, considerando que se trata de uno de los actos de comunicación que se desarrollan en el devenir de un proceso; por ende, se procederá a subsanar lo que corresponda, para que se pueda enmendar la actuación en detrimento del incidentista, para lo cual se procederá a declarar probado el presente incidente de nulidad de lo actuado.

PARTE RESOLUTIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el presente INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, y en consecuencia, decreta la nulidad parcial de las actuaciones que constan a partir de la foja 106 del expediente judicial principal, contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de ROBERTO AGUSTÍN MOHAMAD FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18 de 2 de febrero de 2016, dictada por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELEME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 703-15 |

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado César Omar Pinilla, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Ábrego, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°1009-2015 fechado 4 de mayo de 2015, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

“Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.”

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Tribunal Electoral nos Certifique la fecha en que ese organismo electoral decretó el cierre del proceso electoral, con motivo de las Elecciones Generales celebrada el 4 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Tribunal Electoral que haga llegar a este Tribunal Colegiado en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información antes descrita.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRIMALDO CASTRO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-114-16 DEL 01 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 532-16 |

VISTOS:

El Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa, actuando en nombre y representación de GRIMALDO CASTRO, en contra de la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016 y su acto confirmatorio expedidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, inició labores en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, desde el día 16 de septiembre de 2010, ocupando el cargo de Analista de Sistema y Métodos Informáticos, con la Posición No. 65006, dentro de la referida entidad.

A través de la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, expedida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos y notificada el día 2 de junio de 2016, se procede a destituir al Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, del cargo que ocupaba como Analista de Sistemas y Métodos informáticos, justificado en base al hecho que la Ley ha establecido que todos los cargos de la entidad demandada quedan en interinidad, quedando así todas las posiciones sujetas al régimen laboral de libre nombramiento y remoción. Lo anterior se fundamenta en el artículo 92 de la Ley 10/2010 de 16 de marzo, disposición mediante la cual se declara en interinidad a todos los cargos de dicha entidad. En virtud de lo precedentemente indicado, el Benemérito Cuerpo de Bomberos indica que no estaba obligado a cumplir con el debido proceso de motivación del acto administrativo atacado.

De conformidad con lo establecido por la parte actora en el presente proceso, el acto administrativo impugnado no estableció los motivos que llevaron a la entidad demandada a concluir la relación jurídica que existía entre la entidad nominadora y el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, quien se mantuvo laborando de manera permanente, estable y de forma ininterrumpida por más de dos (2) años.

El apoderado judicial de la parte actora aduce que su representado no le era aplicable el artículo 92 de la Ley 10/2010 de 16 de marzo, ya que el mismo entró a laborar con posterioridad a la entrada en vigencia de tal normativa, por lo que su cargo no era interino, ni se le podía aplicar la prenombrada regulación. De igual

manera el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO no había incurrido en ninguna falta administrativa que provocara su correspondiente destitución.

Finalmente contra el acto administrativo demandado (Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016), se presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Orden General DG-BCBRP-119-16 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se decide mantener o confirmar en todas sus partes el acto administrativo originario que consistió en la destitución del Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO. Esta última decisión fue notificada al afectado el día diecisiete (17) de junio de 2016, quedando de ésta manera agotada la vía administrativa, lo que da cabida a la presentación de la correspondiente demanda contenciosa-administrativa.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio del Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA quien actúa en calidad de apoderado judicial del Señor GRIMALDO CASTRO MORENO, estima que el acto administrativo demandado ha violado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre, que dispone taxativamente lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

La disposición previamente transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que el Sr. CASTRO MORENO tenía más de dos (2) años de servicios continuos en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y en base al artículo 1 de la Ley 127/2013, el mismo no tenía la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, no era dable que la autoridad nominadora procediera a aplicar la supuesta discrecionalidad establecida en el artículo 92 de la Ley 10/2010, para ponerle término a la relación jurídica que mantenía con el demandante. La norma denunciada como violada por el acto administrativo impugnado se encontraba vigente a la fecha en que la autoridad nominadora libró el acto administrativo originario y el confirmatorio.

2.- A criterio del apoderado judicial de la parte actora, el acto administrativo impugnado (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016) y su acto confirmatorio, han vulnerado el artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo, que señala lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace."

La disposición transcrita a juicio del apoderado judicial de la parte actora, ha sido violada de manera directa por comisión, por parte de la Resolución Administrativa impugnada, debido a que para la fecha en que el Sr. GRIMALDO CASTRO empieza a laboral en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, ya había entrado en vigencia la presente disposición jurídica, por lo que dicha normativa era aplicable a los funcionarios que estaban nombrados y prestaban servicios en la entidad, al momento de entrar en vigencia la misma.

En consecuencia, la parte actora del presente proceso no reunía las condiciones o calidades para que fuese considerado como un servidor público de libre nombramiento y remoción, y menos para tener la calidad de funcionario interino, ya que era un servidor público en funciones.

3.- El apoderado judicial de la parte actora indica que se ha infringido el artículo 2 del texto único de la Ley 9/1994 de 20 de junio. La aludida normativa señala lo siguiente:

"Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

SERVIDOR PÚBLICO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia, o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de sus función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

La resolución administrativa impugnada (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016) ha violado de forma directa por comisión la norma transcrita, ya que considera que el Sr. GRIMALDO CASTRO es un servidor público con estatus laboral de interino y por tanto era de libre nombramiento y remoción.

La Ley sólo reconoce como funcionarios de libre nombramiento y remoción a aquellos empleados que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera. También se requiere respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que su nombramiento se haya fundado en la confianza de sus superiores.

En consecuencia, el demandante no tenía la categoría de personal de confianza del Director de la entidad nominadora, por lo que no estaba sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, toda vez que el cargo que desempeñaba, así como sus funciones responden a la estructura administrativa de cargos necesarios en la entidad demandada, y compatibles con la función pública que ésta despliega. El concepto jurídico del funcionario público en funciones, es totalmente distinto al de libre nombramiento y remoción.

4.- El apoderado judicial de la parte actora indica que el acto administrativo demandado ha violado el artículo 59 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo. El prenombrado artículo señala lo siguiente:

"Los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá derecho a:

1.- Gozar de estabilidad en el desempeño de sus cargos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Reglamento General."

La disposición anteriormente transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, ya que la misma no distingue entre el personal de carrera bomberil y los que no pertenezcan a ellos. Así las cosas, el Sr. GRIMALDO CASTRO gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba, motivo por el cual el acto impugnado (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016) no valoró o tomó en consideración que el demandante gozaba de estabilidad, y sólo podía ser destituido en el supuesto que incurriera en alguna justa causa de destitución previamente comprobada.

5.- El apoderado judicial de la parte actora ha indicado que el acto administrativo demandado ha vulnerado el artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, que dispone taxativamente:

"Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañada de un asesor de su libre elección."

El acto administrativo impugnado (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016) ha violado de forma directa por falta de aplicación la anterior norma, ya que era obligación de la autoridad nominadora proceder a realizar una investigación a través de la oficina Institucional de Recursos Humanos, a fin de formularle cargos a GRIMALDO CASTRO; y dicha investigación no debía de durar más de 15 días hábiles.

6.- Se ha violado el artículo 157 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, que dispone lo siguiente:

"Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentaran un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones."

La disposición anteriormente transcrita ha sido violada de forma directa por omisión por el acto administrativo impugnado, ya que nunca se realizó una investigación previa a la destitución. Tampoco se indicaron los motivos por los cuales se destituyó al Sr. GRIMALDO CASTRO, ni medió informe final alguno que establece la prenombrada regulación.

El demandante gozaba de estabilidad, por tener más de dos (2) años de laborar en la entidad nominadora, por lo que para destituírsele era necesario que el mismo hubiese incurrido en alguna causal de destitución.

7.- El acto administrativo atacado (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016), ha lesionado el artículo 126 del Texto Único de la ley 9/1994, de 20 de junio que regula la carrera administrativa, y que señala:

"El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1.- Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.

2.- Reducción de fuerza.

3.- Destitución.

4.- Invalidez o jubilación de conformidad con la ley."

La violación ha sido directa por comisión, ya que dicha norma establece las cuatro (4) causas de terminación de toda relación jurídica de un funcionario con cualquier entidad del Estado. En consecuencia, no podía finalizar la relación jurídica en base a una supuesta interinidad, la cual no era aplicable al demandante por haber entrado a laborar con posterioridad a la vigencia de la Ley 10/2010 de 16 de marzo; y además el mismo contaba con estabilidad por tener más de dos (2) años de laborar en la entidad, no configurándose en un funcionario de libre nombramiento y remoción, ni interino.

8.- Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que el acto administrativo demandado (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016) ha violado el artículo 34 de la Ley 38/2000, del 31 de julio que dispone lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y Directoras de las entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y jefas de Despacho velarán, respecto de los dependientes que dirijan por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

La violación a la disposición transcrita ha sido de forma directa por omisión, ya que el funcionario demandado estaba obligado a que la desvinculación de GRIMALDO CASTRO se diera en apego al principio de legalidad, y que se cumpliera el debido proceso. En consecuencia, el Benemérito Cuerpo de Bomberos debía de expresar los motivos por los cuales se destituía al demandante, tomando en consideración que se le estaban afectando sus derechos subjetivos.

9.- El acto administrativo atacado ha vulnerado el ordinal primero del artículo 155 de la Ley 38/2000, que señala taxativamente:

"Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, lo siguientes actos:

1.- Los que afecten derechos subjetivos

(…).

El acto administrativo atacado (DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016), ha violado de forma directa por omisión el artículo 55 de la Ley 38/2000, debido a que el mismo no expresó mínimamente las razones o motivos que existieron para proceder a dar por terminada la relación jurídica que vinculaba a GRIMALDO CASTRO con la entidad nominadora.

El acto atacado viola los derechos subjetivos del demandante, como serían el derecho de recibir una remuneración de los servicios prestados. Además en el supuesto que se pretenda aplicar una sanción agravada como lo es la destitución, deben de informarse las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la medida.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la Nota Nº DG-DNAL-BCBRP-334-16, del 13 de septiembre de 2016, figura el informe de conducta del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en donde procede a señalar lo siguiente:

1.- El Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, tomó posesión como Analista de Sistemas y Métodos II, el día dieciséis (16) de septiembre de 2010, posición Nº 65006, Planilla 002, en la Dirección Nacional de Tecnología, Zona Regional de Panamá, ejerciendo funciones administrativas. El puesto que ocupó se le asignó sin pasar por un sistema de concurso.

2.- El día 14 de mayo de 2012, se procede a efectuarle un ajuste de sueldo al señor GRIMALDO CASTRO MORENO, manteniéndose en el cargo de Analista de Sistemas y Métodos II, en la posición Nº 65006 y Planilla 002, dentro de la Dirección Nacional de Tecnología.

3.- El Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO se le destituye a través de la Orden General DG-BCBRP-114-16, del 1 de junio de 2016, fundamentada jurídicamente sobre la base del artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo. Dicha acción de personal fue notificada el día dos (2) de junio de 2016.

4.- Contra el acto originario, se presenta formal recurso de reconsideración sustentado en base al incumplimiento del Debido Proceso, y el mismo es resuelto mediante la Orden General DG-BCBRP-119-16 del 9 de junio de 2016, que decide MANTENER en todas sus partes la Orden General DG-BCBRP-114-16, donde ordenaba la destitución del Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO. El acto confirmatorio es debidamente notificado el día 17 de junio de 2016.

5.- El artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo, publicado en la Gaceta Oficial Nº 26490, dispone lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zona Regionales y de las Estaciones Locales, quedan en Interinidad hasta que el Director General los Ratifique o Reemplace."

Así las cosas, todos los funcionarios o colaboradores que iniciaron sus labores a partir de la promulgación de dicha disposición, ostentarían sus nombramientos de forma interina, ya que así está establecido dentro de su ley orgánica. En consecuencia, el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, conocía que previamente se encontraba nombrado de forma interina, y además el mismo había firmado dos (2) actos de TOMA DE POSESIÓN de fecha 16 de septiembre de 2010 y del cuatro (4) de mayo de 2012, siendo de esta manera juramentado de acuerdo a la forma prevista por la Ley, prometiendo de esta manera cumplir con la Constitución, las leyes de la República de Panamá, el Reglamento General e Interno de la Institución, y los deberes propios de su cargo.

6.- El Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO no fue electo por concurso y entró a laborar posteriormente a la entrada en vigencia de la norma Bomberil, por lo cual el mismo se encuentra amparado bajo el paraguas jurídico de la interinidad establecida dentro del artículo 92 de Ley 10/2010, del 16 de marzo.

7.- En relación a la violación del artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre a que hace alusión el apoderado judicial de la parte actora, es pertinente indicar que la propia Sala Tercera ha sido enfática al indicar que dicho artículo sólo aplica cuando dentro de la institución no existe un armazón estructural que determine los procedimientos jurídicos especiales para proceder con nombramientos y remociones, o sea que

exista un proceso o mecanismo jurídico especial establecido en la norma orgánica del ente nominador, basados en el principio jurídico de Especialidad.

Así las cosas, la Ley Nº 10/2010, en su artículo 92 señala que el Director de la entidad Bomberil al nombrar a su personal, éstos quedan amparados bajo el concepto de interinidad, por lo que el mismo puede remover y reemplazar dicho personal, otorgando de esta manera una facultad especial a su Director para ello.

8.- Debido a que el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO no pasó por ningún concurso, ni se encuentra amparado bajo una ley especial, se le aplicaba la norma bomberil. En consecuencia, su desvinculación no se debe a una supuesta discrecionalidad, sino a la facultad con la que cuenta por ley el Director General de poder remover y reemplazar a todo el personal de la entidad, hasta el momento que los mismos hayan sido ratificados en su cargo.

Por las anteriores consideraciones, el Benemérito Cuerpo de Bomberos solicita que se declare no probada la acción contencioso administrativa propuesta por el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, y que se declare la validez de las actuaciones realizadas por la Gerencia de la Institución, por haberse apegado a lo prescrito en la Ley. De igual manera, al accionante se le garantizaron todas las garantías procesales y las acciones propias del proceso de desvinculación.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo a la Vista Número 1282, del 25 de noviembre de 2016, lo siguiente:

1.- El accionante GRIMALDO CASTRO MORENO no acreditó que haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a través de un proceso de selección o concurso de méritos, que le permitiera formar parte de la carrera bomberil. En consecuencia, el cargo que ocupaba el ex servidor en la entidad pública demandada era de libre nombramiento y remoción, por lo que la institución nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para removerlo.

El acto administrativo demandado tiene su sustento en la facultad discrecional otorgada dentro del artículo 16, numeral 23 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo, disposición a partir de la cual se confiere al Director General la facultad de poder destituir al personal activo remunerado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos también contaba con la potestad de dar por terminada la relación laboral existente, sin necesidad de recurrir a un proceso administrativo disciplinario. Así las cosas, este mismo criterio fue reconocido en la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, específicamente a través de la Sentencia del 16 de septiembre de 2015.

3.- El Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, al no encontrarse amparado en una Ley de Carrera Pública o especial que le otorgara el derecho de estabilidad en el cargo que desempeñaba, la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad que la ley le confiere para realizar destituciones, sin que fuese necesario invocar la existencia de una causal disciplinaria.

La Orden general impugnada, fue dictada en estricto Derecho, y justificada o fundamentada en base a la Ley 10/2010 del 16 de marzo, que le otorgaba dicha facultad discrecional al Director General.

4.- En el presente caso no se ha dado una violación al debido proceso, ya que el demandante tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que confiere la ley y poder ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado, razón por la cual los cargos formulados por el accionante no tienen sustento jurídico, y deben de ser desestimados por la Sala Tercera.

5.- Con relación al reclamo del pago de los salarios caídos que efectúa la parte actora del presente proceso, los mismos no resultan viables, ya que para poder haberse reconocido dicho derecho, éstos debían de estar instituidos expresamente a través de una Ley, constituyéndose éste en un requisito indispensable para poder acceder a dicha solicitud. En este sentido se ha pronunciado la sentencia de 24 de junio de 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

6.- A través de la Vista Número 292 del 15 de marzo de 2017, la Procuraduría de la Administración la señalado que el demandante no ha logrado desvirtuar el fundamento de derecho que sustentó el rechazo de la reclamación presentada por GRIMALDO CASTRO MORENO, por haber incurrido en una nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el actor, de allí que el actor no haya asumido de manera adecuada la carga procesal que obliga el artículo 784 del Código Judicial a que se cumpla, a fin de poder acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.

Es importante que la parte accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por lo que en ausencia de los correspondientes elementos probatorios, no es viable acceder a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo demandado.

En virtud de las razones anteriormente motivadas, y puesto que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones infringidas, la Procuraduría de la Administración solicita que se sirvan declarar que no es ilegal, la Orden General DG-BG-BCBRP-114-16 de 1 de junio de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y en consecuencia se solicita que se desestimen las demás pretensiones del accionante.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a esta Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que se declare Nulo, por Ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Orden General DG-BCBRP-114-16, del 1 de junio de 2016, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a través del cual se destituye a GRIMALDO CASTRO MORENO como analista de sistemas y métodos informáticos de la referida entidad.

B.- Que se declare Nulo, por Ilegal, el Acto Administrativo confirmatorio contenido en la Orden General DG-BCBRP-119-16, del 9 de junio de 2016, a partir de la cual se mantiene en todas sus partes el contenido de la Orden General DG-BCBRP-114-16, del 1 de junio de 2016.

C.- Que se ordene al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que proceda a reintegrar a GRIMALDO CASTRO MORENO, al cargo o posición que desempeñaba dentro de la entidad como Analista de Sistema y Métodos Informáticos.

D.- Que se ordene al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a pagarle a GRIMALDO CASTRO MORENO, los salarios que corren desde la fecha de su destitución ilegal, hasta que se haga efectivo su correspondiente reintegro.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a efectuar los siguientes señalamientos.

1.- Observa este Despacho que el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, inició labores desde el día 16 de septiembre de 2010, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, a través del Decreto de Personal No. O.S. 076-2010 donde ocupaba el cargo de Analista y Métodos Informáticos II (cfr. f. 30 del expediente judicial).

2.- A través de la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, se procedió a destituir al Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO del cargo que ocupaba en la posición número 65006, planilla número 002 que desempeñaba en la Dirección Nacional de Tecnología, justificada la desvinculación en base a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley 10/2010 de 16 de marzo, el cual dispone lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General lo ratifique o reemplace."

3.- Luego de agotada la vía gubernativa con la interposición del correspondiente recurso de reconsideración en el que se decide mantener en todas sus partes el acto administrativo originario, la parte actora ha formulado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y además solicitar el reconocimiento de otra serie de derechos tales como el reintegro y cancelación de las sumas de dinero dejadas de percibir por parte del demandante, desde el momento en que se configuró la desvinculación de la entidad pública.

4.- El apoderado judicial de la parte actora señala dentro de su demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción que el acto administrativo impugnado ha violado una serie de normas y disposiciones siendo éstas las siguientes: El artículo 1 de la Ley 127/2013 del 31 de diciembre; los artículos 59 y 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo; los artículos 2, 126, 156 y 157 del texto único de la Ley 9/1994 de 20 de junio; los artículos 34 y el ordinal primero del artículo 155 de la Ley 38/2000, del 31 de julio.

5.- Previo al análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas por parte del Accionante como consecuencia de la emisión del acto administrativo impugnado que constituye la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2017, considera pertinente este Despacho efectuar un examen en relación a las pruebas aportadas dentro del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con la documentación que reposa dentro del presente proceso judicial éste Despacho puede observar que el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO inicia sus labores en el Cuerpo de Bomberos en la Dirección Nacional de Tecnología, Zona Regional de Panamá como Analista de Sistemas y

Medios II, a través del acta de Toma de Posesión, con fecha 16 de septiembre de 2010, ocupando la posición No. 65006, Planilla 002 (cfr. f. 30 del expediente judicial).

Consta de igual manera dentro del presente proceso el acta de Toma de Posesión, con fecha 4 de mayo de 2012, a partir de la cual el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO procede a tomar posesión del cargo de Analista de Sistema y Métodos II, ante el Director Nacional Administrativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá (cfr. f. 33 del expediente judicial).

De las documentaciones que obran dentro del expediente que contiene el presente proceso judicial, no constan pruebas aportadas por la parte accionante que logren certificar o acreditar que el demandante GRIMALDO CASTRO MORENO ingresó o llegó a ocupar el cargo de Analista de Sistema y Métodos II a través del sistema de concurso o méritos, a fin de lograr su correspondiente estabilidad y permanencia dentro de la posesión No. 65006 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá. Lo anteriormente indicado trae como consecuencia que la parte actora dentro del presente proceso no puede considerársele funcionario de carrera administrativa o de la carrera bomberil.

El accionante GRIMALDO CASTRO MORENO al no haber cumplido con la carga de la prueba de acreditar que era funcionario de carrera administrativa o que estuviera amparado bajo alguna ley de carrera especial (de carrera bomberil), el mismo se cataloga o clasifica como servidor público de libre nombramiento y remoción. Sobre este aspecto puntual, la sentencia del 24 de marzo de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

"(…) Por otro lado, cabe advertir a través de las constancias procesales, que la parte actora en ningún momento acredito haber ingresado a prestar servicios en la Institución Bomberil, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos. Al respecto, vale recordar que ante este tipo de pretensiones, la Sala Tercera ha señalado que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo (…)."

6.- Al no ser clasificado al demandante como funcionario de carrera administrativa o protegido por medio de una ley especial (carrera bomberil), el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá procedió a emitir la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, a partir de la cual se destituye al Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, de la posición 65006, planilla número 002 del cargo que ocupaba como Analista de Sistema y Métodos II, dentro de la Dirección Nacional de Tecnología de la entidad nominadora. El acto administrativo adoptado se amparó o fundamentó en base a lo contenido en el artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo.

7.- Al abocarse la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a efectuar el correspondiente análisis de las normas que se estiman infringidas como consecuencia de la emisión del acto administrativo impugnado por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, esta Corporación de Justicia procede a efectuar las consideraciones que se detallaran a continuación.

7.1.- En lo atinente a la violación del artículo 1 de la Ley 127/2013, este Despacho estima que el acto administrativo impugnado no vulneró la disposición previamente indicada, toda vez que el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil de la República de Panamá señala lo siguiente:

"Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.- La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

(…)."

(Las negrillas son de la Sala)

De conformidad con el artículo precedentemente citado, en materia de nombramientos, ascensos y destituciones (movimientos de personal de funcionarios públicos) el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO se encontraba sujeto a las disposiciones contempladas dentro de la Ley 10/2010 del 16 de marzo, la cual viene a configurarse en la norma especial aplicable al personal que labora dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos. En consecuencia, el artículo 1 de la Ley 127/2013 del 31 de diciembre no le era directamente aplicable al demandante, por tratarse de una ley con carácter general.

De igual manera, es pertinente indicarle al accionante que a través de diversas sentencias dictaminadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha indicado que el artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre sólo es aplicable en la medida en que dentro de una institución no exista un procedimiento específico que señale la manera como se llevarán a cabo los nombramientos y remociones. En otras palabras, ante la ausencia o falta de una norma específica que indique el proceso que se utilizará para las correspondientes desvinculaciones de los ex-servidores públicos (movimientos de personal de funcionarios públicos), es cuando entonces se podrá emplear la Ley 127/2013; situación particular que no es aplicable al caso bajo análisis de la Sala.

7.2.- En relación a la violación de los artículos 59 y 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo, lejos de lo afirmado por la parte accionante dentro del presente proceso, este Despacho es del criterio que la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 01 de junio de 2016 no vulnero el artículo 59 de la Ley 10/2016, ya que el demandante no ha logrado probar que el mismo obtuvo la categoría de miembro o personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a través de la carrera administrativa o bomberil; ni que haya adquirido su permanencia y estabilidad laboral a través del sistema concurso o méritos, para el desempeño duradero del cargo que ocupaba en la entidad nominadora.

En lo atinente a la vulneración del artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo como consecuencia de la emisión de la Orden General DG-BCBRP-114-16 con fecha 1 de junio de 2016, este Despacho es del criterio que dicha normativa no ha sido vulnerada. Tal disposición señala lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace."

(Las negrillas son de la Sala)

La disposición anteriormente transcrita cobra vital importancia en el presente proceso, toda vez que la misma además de haber sido la norma específicamente empleada para proceder a desvincular al Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO de la Administración Pública, viene a disponer que todos los cargos ocupados

dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos quedarán en interinidad, hasta que dichos funcionarios hayan sido ratificados o reemplazados.

Así las cosas, lejos de lo esbozado por la parte actora dentro del presente proceso, esta Corporación de Justicia es del criterio que ésta disposición es directamente aplicable al Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO, por ser la normativa que regula el régimen bomberil, y además por encontrarse la misma vigente antes de entrar a laborar el ex-servidor público dentro del Cuerpo de Bomberos. También es pertinente indicar en cuanto a este aspecto en particular que la regla general radica en que las leyes tienen efectos a futuro.

Es importante destacar que este artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo introduce el concepto de interinidad, al señalar que todas acciones o movimientos de personal dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos quedarán interrumpidas o pausadas hasta que el Director General decida ratificar o proceda a reemplazar al personal que ocupa las diversas posiciones dentro de la entidad nominadora.

7.3.- Con referencia a la vulneración de los artículos 2, 126, 156 y 157 del texto único de la Ley 9/1994 de 20 de junio (relacionados todos ellos con la carrera administrativa), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que las disposiciones que se estiman infringidas no son directamente aplicables al caso bajo estudio, debido a que el demandante no ha logrado probar a través de acreditaciones, documentaciones o certificaciones que el mismo llegó a adquirir el estatus de funcionario perteneciente a la carrera administrativa a través del sistema de méritos, concursos u oposiciones; y que por consiguiente se encontraba amparado o le eran directamente aplicables las disposiciones de la carrera administrativa.

De las constancias probatorias que obran dentro del expediente judicial se puede determinar que el demandante no llegó a acreditar que era funcionario de carrera administrativa o se regía por alguna ley especial (ley de carrera bomberil), en consecuencia el mismo debía de clasificársele bajo el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que el Director General de la entidad podía proceder a su correspondiente desvinculación de la Administración Pública (artículo 16, numeral 23 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo).

Como quiera que el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO debía de considerársele funcionario sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, no era necesario que el Benemérito Cuerpo de Bomberos llevara a cabo un procedimiento administrativo sancionador o una investigación que determinara las consecuencias por las cuales se le desvinculaba de la posición que ocupaba. Lo único que estaba obligada la entidad pública era a brindarle al afectado la posibilidad de poder interponer los recursos administrativos correspondientes a fin de que pudiera agotar la vía gubernativa, garantizándole de esta manera el cumplimiento del debido proceso.

Finalmente es importante indicarle al demandante que al mismo no se le destituye de la Administración Pública por la comisión de una falta administrativa, sino que se le desvincula por ser un servidor público amparado bajo el estatus laboral de considerársele un funcionario de libre nombramiento y remoción.

7.4.- En lo que respecta a la violación de los artículos 34, y el ordinal primero del artículo 155 de la Ley 38/2000, del 31 de julio generados como consecuencia de la emisión de la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, dictaminada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, este Despacho es del criterio que el acto administrativo impugnado no ha vulnerado las disposiciones previamente enunciadas.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que el acto administrativo demandado no violó el artículo 34 de la Ley 38/2000, debido a que el mismo se apegó al principio de estricta legalidad, y dentro de la motivación de la resolución del acto administrativo atacado se indicó lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que a la letra dice: "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.

Que entre las funciones del Director General está la de destituir al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales.

El suscrito Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá

RESUELVE:

PRIMERO: DESTITUIR en el cargo remunerado al señor GRIMALDO CASTRO, con cédula de identidad personal número 8-707-1860, posición número 65006, planilla número 002, que desempeñaba en la Dirección Nacional de Tecnología.

(…)."

(cfr. f. 17 del expediente judicial)

En consecuencia, la desvinculación del Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO se justificó sobre la base de lo contemplado en el artículo 92 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo. La situación seria distinta, y se hubiera podido haber incurrido en violación a los principios generales del derecho administrativo y al de legalidad, en el supuesto que la destitución hubiese sido decretada prescindiendo de las normas legales y actuando al margen de la legalidad; circunstancia tal que no ocurrió.

Tampoco comparte el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la violación de artículo 155 de la Ley 38/2000, ya que la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, contrario a lo sostenido por el demandante, sí motivó los hechos, razones e indicó los fundamentos de derecho por los cuales se desvinculó del Benemérito Cuerpo de Bomberos al Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO.

8.- Relacionado con la solicitud del pago de salarios caídos, la sentencia del 24 de julio de 2015, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia llegó a indicar lo siguiente:

"(…) En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacer efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa (…)."

Por las razones previamente motivadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que es legal la destitución que pesa sobre el demandante GRIMALDO CASTRO MORENO; y por consiguiente no accede a la solicitud de reintegro dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República

de Panamá, ni al pago de los salarios solicitados o peticionados, toda vez que el acto administrativo atacado se ajustó a derecho.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-114-16 del 1 de junio de 2016, ni sus acto confirmatorio, emitidos por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; y por consiguiente se niegan el resto de las demás pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMON FABREGA S. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 2343-14 INV DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 413-16 |

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se dispuso sancionar al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., con multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y a las normas de protección al consumidor.

Este acto fue confirmado por el Administrador de la Autoridad Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la Resolución N° A-DPC-0224-16 de 1 de febrero de 2014, visible de fojas 37 a 39 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° A-DPC-0224-16 de 1 de febrero de 2014, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De igual manera, la demandante solicita que se ordene a la Autoridad cumplir con la norma técnica DGNTI-COPANIT 241-2005, y que se proceda a revocar la sanción impuesta a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados el punto 6 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 241-2005, aprobado según la Resolución 396 de 2 de septiembre de 2005 del Ministerio de Comercio e Industrias; el artículo 14 del Código Civil; y, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En opinión del actor, se ha infringido el punto 6 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 241-2005, denominado “Tecnología de los Alimentos-Aves y Huevos-Huevos de Gallina para Consumo”, aprobado mediante la Resolución 396 de 2 de septiembre de 2005 del Ministerio de Comercio e Industrias, y que indica que la determinación del contenido del producto se efectuará conforme lo indicado en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98. En ese sentido, indica el apoderado judicial de la demandante que, al momento de levantar las actas de verificación de contenido neto de huevos, no se aplicó el procedimiento establecido para la toma de muestras, que a su criterio, debe realizarse en la planta empacadora de huevos o en el establecimiento del distribuidor a la hora de la entrega del producto.

Por otro lado, se aduce infringido el artículo 14 del Código Civil, por considerar que al momento de levantarse las actas de verificación de contenido neto de huevos, se debió aplicar la norma técnica DGNTI-COPANIT 241-2005, y no el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, la parte demandante estima violado el artículo 34 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general, pues a su criterio, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no cumplió con los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, al momento de proceder con el levantamiento del Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0609.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota AG-601-16/Legal de 29 de julio de 2016, que consta de fojas 88 a 93 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"PRIMERO: El día 25 de septiembre de 2012 se realizó en las instalaciones del SÚPER MERCADO ROMERO DOLEGUITA, nombre comercial utilizado por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. … ubicado en el Centro Comercial Plaza Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, Distrito de Changuinola, Corregimiento de Changuinola Cabecera, Urbanización Finca 11, a un costado de la Cervecería Nacional diligencia de verificación al contenido neto del producto: Huevos Frescos de Gallina, marca TOLEDANO, distribuido por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. …

SEGUNDO: El Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0609 (f.1) y el Acta de Comportamiento de Peso Neto de Huevos No. 0609 (f.2) de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, indican que en un lote de 24 de docenas se verificó una muestra de 8 docenas, de las cuales una (1) –la muestra N° 6, Docena N° 7- no cumplió con el peso mínimo permitido por unidad; se retiró el lote de estantería, por presuntas infracciones a la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005.

TERCERO: Posteriormente y siguiendo el procedimiento que establece la Ley 45 de 2007, el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, se dictó providencia para ordenar la apertura de la investigación administrativa contra el agente económico SUPER MERCADO ROMERO DOLEGUITA (f.3) el día 28 de septiembre de 2012, por lo que se le corrió traslado al agente económico objeto la investigación (f.4), de conformidad con el artículo 100, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por presuntas infracciones al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, sobre la Tecnología de los Alimentos, Aves y Huevos.

CUARTO: El apoderado legal de la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., -SUPER MERCADO ROMERO DOLEGUITA- presentó memorial con los descargos respectivos (f.8) por presuntas infracciones a las normas de Protección al Consumidor, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-42-198 y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, indicando en el hecho tercero del memorial que "… INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. no produce, empaca o distribuye los huevos de gallina para consumo señalados en el acta de verificación objeto del presente descargo. GRUPO REY comercializa una infinidad de productos preempacados; los cuales adquiere de distintos agentes económicos; tanto nacionales como extranjeros. En el caso que nos ocupa, estos productos fueron adquiridos o comprados a PRODUCTOS TOLEDANO, S.A." y, en consecuencia, solicitó al señor Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia –previa evaluación de los Descargos presentados y conforme a las consideraciones expuestas- que no se les "imponga una sanción pecuniaria, ya que en el caso investigado la responsabilidad recae, según entendemos, sobre el que elabora, fabrica o empaca; no sobre quien ofrece el producto al consumidor final".

QUINTO: Mediante Providencia de 14 de febrero de 2013 (f.9), el Director Nacional de Protección al Consumidor, en uso de sus facultades legales y previa constatación que tanto la apertura como la citación (f. 3-4) se encuentran dirigidas al agente económico SUPER MERCADO ROMERO DOLEGUITA y no al distribuidor PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., decretó la nulidad de lo actuado de la foja 3 a la 8 del expediente de marras, conservándose todos los actos y trámites realizados con anterioridad a la concurrencia del vicio subsanado y ordenó la apertura y citación del distribuidor PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., a fin de ofrecerle la oportunidad para que rindiese sus descargos, con relación a la investigación administrativa iniciada.

SEXTO: De conformidad con lo anterior, el Director Nacional de Protección al Consumidor, encargado, dictó formal providencia para ordenar la apertura de la investigación administrativa contra el agente económico SUPER MERCADO ROMERO DOLEGUITA (f.10), el día 27 de noviembre de 2013, por lo que se le corrió traslado al agente económico objeto de la investigación (f.11), de conformidad con el artículo 100, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por presuntas infracciones a las normas de Protección al Consumidor, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005.

SÉPTIMO: Que para corregir el error tipográfico involuntario en la designación del agente económico objeto de la investigación administrativa, el Director Nacional de Protección al Consumidor expidió formal providencia (f.12), de 20 de mayo de 2014, ordenando la apertura de la investigación administrativa contra el agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., corriéndole traslado al agente económico objeto de la investigación (f.13), de conformidad con el artículo 100, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por presuntas infracciones a las normas de Protección al Consumidor, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005.

OCTAVO: El apoderado legal de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. presentó Poder especial (f.17) acompañado de los Descargos respectivos por presuntas infracciones a las Normas de Protección al Consumidor, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-198 y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005 …

NOVENO: El Director Nacional de Protección al Consumidor profirió la Resolución No. DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014 (fs. 35-36) … y que, en uso de sus facultades legales, resolvió: "PRIMERO: SANCIONAR al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. … con multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, y a las normas de protección al consumidor …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1193 de 1 de noviembre de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia es una entidad autónoma que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual se dispuso sancionar al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., con multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y a las normas de protección al consumidor.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica básicamente en el hecho que, a su juicio, al momento de tomarse las muestras durante el levantamiento de las Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos, no se aplicó el procedimiento establecido en las normas técnicas para adelantar dicha actuación, con lo cual se violentó el debido proceso, así como el principio de estricta legalidad.

En ese sentido, de conformidad con lo planteado, se puede deducir que en el presente caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de sancionar a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., es contraria al ordenamiento vigente relacionado con normas y tecnología industrial.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las inspecciones realizadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a distintos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, tal como se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 100 de la Ley N° 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

De los resultados obtenidos en la inspección realizada el día 25 de septiembre de 2012, al establecimiento comercial denominado Super Mercado Romero Doleguita, ubicado en el Corregimiento de

Changuinola Cabecera, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, se levantó el Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0609, en la cual se identificó que se encontró postura de gallina, marca Toledano, distribuidos por la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., con un peso por debajo del mínimo permitido.

En ese sentido, tal y como se observa a foja 33 del expediente, en la cual reposa la mencionada Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0609 levantada el día 25 de septiembre de 2012, el funcionario de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia deja constancia que "en un lote de 24 docenas, se verificó muestra de 8 docenas de las cuales una (1) resultó por debajo del peso mínimo permitido por unidad (muestra #6). Lote rechazado y retirado de estantería. Balanza Mettler Toledo 02197".

Por razón de lo anterior, la Autoridad administrativa ordenó la apertura de una investigación administrativa haciendo la correspondiente citación al agente económico denominado PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor y a los reglamentos técnicos DGNTI-COPANIT 3-421-98 y 14-2005.

Al momento de realizar sus descargos, la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. manifestó, tal y como consta de fojas 18 a 24 del expediente administrativo, lo siguiente:

> "2°. Que al observarse el peso de las unidades que componen cada una de las ocho (8) docenas de huevos verificadas, podemos resaltar que la mayoría de dichas unidades se encuentran muy por encima del peso mínimo permitido que es de 65 gramos en adelante, por lo que existe una compensación justa del peso del producto por unidad que se le ofrece a los consumidores garantizándoles así la buena calidad del producto.
>
> 3°. Cabe destacar que el Acta de Verificación No. 0609 realizada el 25 de septiembre de 2012, la misma se realizo (sic) con la presencia de la señora Wallis de Sánchez … Jefe Operativa del establecimiento comercial y los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), a las 10:25 de la mañana y no a la hora de entrega del producto al establecimiento establecido por parte los (sic) representantes de ventas de nuestra representada PRODUCTOS TOLEDANO, omitiéndose así, el cumplimiento del procedimiento establecido para la toma de muestras contemplada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 241-2005 aprobada mediante Resolución No. 396 de 2 de septiembre de 2005 emitida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias …
>
> 5°. Que el Acta No. 0609 no presenta las fechas de producción y/o de expiración de los huevos, por lo que no se conoce a ciencia cierta la edad del huevo y la hora del muestreo, solo se conoce en el acta la hora en que la misma se realizó y finalizo (sic). Cabe destacar que a medida que transcurren los días el huevo pierde peso y esta pérdida es condicionada por el medio de transporte y las condiciones ambientales en que es almacenado …".

Con base en las constancias procesales, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, mediante la cual se sanciona al agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., con multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00), por haberse determinado su responsabilidad en

la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 14-2005, al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 y a las normas de protección al consumidor.

Dicha sanción fue confirmada por el Administrador de la Autoridad Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la Resolución N° A-DPC-0224-16 de 1 de febrero de 2016.

Ahora bien, es oportuno señalar que el argumento central de la parte actora en la presente acción contencioso-administrativa gira en torno a la violación del debido proceso, por lo que esta Superioridad examinará si la sanción pecuniaria aplicada a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., se compadece con el ordenamiento jurídico panameño al momento de imponerle multa al agente económico.

En ese sentido, el agente económico PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general. La norma legal en cuestión señala lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa se refiere, entre otras cosas, al debido proceso legal en materia administrativa.

El concepto de debido proceso legal se encuentra recogido en la propia Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, la Ley N° 38 de 2000, que lo define en su artículo 201 (numeral 31) de la siguiente forma:

> "31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Lo anterior implica que el contenido fundamental de la garantía del debido proceso impone que todo el actuar de la Administración se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el reglamento, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la ley, y el procedimiento

administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: las formalidades de expedición de dichos actos administrativos; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otras.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de una revisión del expediente, se observa copia autenticada del Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos N° 0609 levantada el día 25 de septiembre de 2012, por los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en el establecimiento comercial denominado Super Mercado Romero Doleguita, ubicado en el Corregimiento de Changuinola Cabecera, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, en la cual se detalla que el producto a verificar es huevos frescos de gallina, e identificándose como fabricante a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

En este punto, cabe señalar que si bien en el Acta de Verificación de Contenido Neto de Huevos correspondiente al día 25 de septiembre de 2012, se indica que las muestras de huevos tomadas no cumplen con el peso mínimo permitido por unidad, en dicha Acta no se deja constancia ni tampoco se evidencia que las muestras de huevos se hayan tomado el mismo día de entrega del producto al establecimiento comercial supervisado, conforme lo exige el Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005 emitido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,394 de 27 de septiembre de 2005. En ese sentido, el numeral 6 del Artículo Primero del referido Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005 establece lo siguiente:

> "6. MUESTREO.
>
> - La Toma de Muestras se hará por Planes Muestreo aceptados por la Autoridad Sanitaria Competente.
>
> - La determinación del Contenido Neto se efectuará según lo indicado en el Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 Metrología. Contenido Neto de Preempacados. Requisitos.
>
> - El lugar para la Toma de Muestras debe ser en la Planta Empacadora de Huevos o en el Establecimiento del Distribuidor a la hora de la entrega del producto, pasando al distribuidor la responsabilidad de mantener la idoneidad e inocuidad del producto".

Por razón de lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que al no evidenciarse que la fecha de toma de las muestras de huevos coincida con el mismo día de entrega de dichos productos al establecimiento comercial, se incumple con lo exigido en el numeral 6 del Artículo Primero del referido Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005, produciéndose una violación al debido proceso legal, máxime cuando para el mes de septiembre de 2012 ya se encontraba vigente la normativa que exigía que la toma de muestras debía ser en "la Planta Empacadora de Huevos o en el Establecimiento del Distribuidor a la hora de la entrega del producto".

De esta forma, con relación a la infracción de los artículos 34 de la Ley Nº 38 de 2000, así como el numeral 6 del Artículo Primero del referido Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005, emitido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, la Sala estima que, conforme a lo planteado por la demandante, la Administración incumplió el procedimiento establecido por las

normas sectoriales respectivas, quedando en evidencia las violaciones a la garantía del debido proceso legal, siendo innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por último, frente a las pretensiones planteadas por la parte actora en su libelo de demanda, a través de las cuales solicita que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se ordene a la Autoridad cumplir con la aplicación del punto 6 del Reglamento DGNTI-COPANIT 241-2005, esta Corporación de Justicia debe aclararle al demandante que la Sala Tercera sólo puede examinar una actuación administrativa que es sometida al control de legalidad en atención a la acción de plena jurisdicción ensayada, y por tanto, no puede sustituir las funciones atribuidas a la Administración Pública.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DNP N° 2343-14 INV de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JHONNY JOEL CANO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 088-15 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSE DOMINGO DE OBALDIA", EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE : ABEL A. ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 335-16 |

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Jhonny Joel Cano Solís, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el

reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se señala que, laboró en el Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" de la ciudad de David, desde el 28 de abril de 2014, hasta el momento en que fue destituido del cargo, mediante la emisión del acto impugnado, demostrando siempre competencia, profesionalismo y aptitud en el desempeño de sus funciones, lo cual está respaldado con el tiempo de servicio a la institución, en ejercicio de su profesión de Técnico en Enfermería.

Sostiene que, se incumplió con el debido proceso sancionador para aplicar la sanción de destitución, ya que no se observa que se haya realizado una investigación previa, por la supuesta causal de abandono del puesto de trabajo, garantizando así el pleno respeto de las garantías fundamentales y legales establecidas para el Técnico en Enfermería.

Alega que, la entidad demandada rehusó recibir el certificado de incapacidad No. 1793, presentado por el señor Jhonny Joel Cano Solís, donde se justifican las incomparecencias de dicho funcionario por motivos de enfermedad (radiopatía lumbar crónica), desde el día 02 de noviembre de 2015 al 11 de noviembre de 2015, en atención al diagnóstico emitido por el Doctor Juvenal Martínez, cuyo ejercicio de la profesión lleva a cabo en el Consultorio Médico Aguadulce.

Manifiesta que el señor Johnny Joel Cano Solís, no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya el mismo goza del derecho a la estabilidad, razón por la cual no podía ser destituido del cargo en base a la facultad discrecional, sino con fundamento en una causa de servicio deficiente o mala conducta en la institución donde presta servicios, de conformidad con los artículos 1 y 6 de la ley 2 del 17 de enero de 1962.

Por último, expone que la ley especial que garantiza el derecho a la estabilidad, mantiene mayor jerarquía y rango normativo que una ley de carácter general que consagra la facultad discrecional de la autoridad para desvincular a los funcionarios bajo su dependencia, por lo que estima que no pueden verse afectados derechos adquiridos, ni vulnerarse el derecho al trabajo que contempla la Constitución Nacional, por interpretaciones erróneas de un Reglamento Interno de Personal establecido mediante una resolución administrativa ministerial, adoptada posteriormente por el Patronato del Hospital José Domingo De Obaldía.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (Que reglamenta las funciones de auxiliares de enfermeras, y practicantes en las instituciones del Estado y Municipales y se les da estabilidad y jubilación), modificada por la Ley 53 de 2003, para reconocer la carrera de técnico en enfermería y, dicta otras disposiciones: artículo 1 (Se reconoce la Carrera de Técnicos en Enfermería), en concepto de violación directa por comisión.artículo 6 (De la estabilidad en el cargo y causales de destitución de los Auxiliares de Enfermeras y Practicantes), en concepto de violación directa por comisión.

Resolución 026-REC/HUM/DRH del 19 de marzo de 2001, por el cual se adopta de manera interina, y hasta que el Patronato lo considere necesario, el Reglamento Interno del Ministerio de Salud:artículo 103 (de la

investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado de la parte actora, de la forma siguiente:

Se vulnera el principio de legalidad del acto al no aplicarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los auxiliares de enfermeras (hoy técnicos en enfermería), y utilizar la figura de separación inmediata del puesto para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Ley especial.

Se omitió realizar el debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes, entre las que se encuentran la de realizar una investigación previa que le permita al afectado presentar sus descargos y pruebas, garantizando con ello, su derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 33 a la 47 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM-616-16 de 19 de agosto de 2016, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, que es una entidad jurídica, de interés público y social, sin fines de lucro, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía en sus regímenes administrativos, económico, financiero y funcional, cuya función es garantizar la prestación de servicios a la población materno infantil de una región, en término de eficacia, funcionalidad y equidad, según la ley 12 de 2001, reformada por la ley 45 de 2013.

Manifiesta que, en lo que concierne al manejo de recursos humanos, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, aprobó mediante la Resolución S/N de 27 de julio de 2001, adoptar el Reglamento del Ministerio de Salud, a través de la Gaceta Oficial No. 27506, el cual es aplicable directamente y que, en su Título II, Sobre la Administración de Recursos Humanos, Capítulo II, de Asistencia y Puntualidad, Sección 3, Ausencias, artículo 54, contempla el abandono del puesto por ausencias injustificadas por cinco (5) días consecutivos o más, como causal de separación definitiva del puesto.

Detalla cronológicamente los hechos, que llevaron a la Administración a dictar el acto impugnado, en base a las ausencias injustificadas del actor en forma reiterada, conducta que se enmarca en el artículo 54 del Reglamento Interno de la institución demandada. Por lo que considera que la autoridad actuó amparada en la normativa legal vigente.

Por otro lado, considera que los términos remoción y separación definitiva por abandono del puesto, son totalmente diferentes, ya que la primera está definida en la ley 9 de 1994, como la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa, por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por la incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, mientras que la segunda, se basa en la acción administrativa de la institución de retirar definitivamente del puesto, al colaborador que adopta la decisión voluntaria, manifiesta, reiterada y unilateral de no presentarse al lugar de trabajo dentro del horario convenido, lo que se expresa a través de una conducta de abandono del horario convenido, con la intención de eximirse de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo que desempeña. Por lo que no es dable mezclar dos situaciones que en causa y efecto distan totalmente una de otra.

Alega que, el funcionario estaba directamente adscrito al Departamento de Enfermería, ocupando un cargo que desempeñó demostrando una conducta irregular.

Sostiene que, el artículo 54 del Reglamento Interno, es claro y preciso al calificar la ausencia injustificada consecutiva como abandono del puesto, por ello no debe argumentarse un procedimiento que la norma no contempla. La misma conducta no requiere de un proceso o investigación disciplinaria previa a la adopción de la medida, ya que ésta surge de la decisión voluntaria, manifiesta, reiterada y unilateral del funcionario, sin tomar en cuenta las repercusiones, no sólo administrativas, sino operativas, dada la afectación al servicio que se brinda, en una instalación de salud con atención permanente.

Por último aclara que, la decisión de separación definitiva por abandono del puesto, del técnico Jhonny Joel Cano Solís, no fue una medida aplicada a un funcionario de libre nombramiento y remoción, por el contrario se encuentra fundamentada en el artículo 54 del Reglamento Interno, adoptado por el Patronato del Hospital, ante el incumplimiento de las formalidades descritas en el artículo 56 de dicha norma.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1114 de 14 de octubre de 2016, visible a fojas 49 a 55 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, si bien el actor le fue reconocido el derecho a la estabilidad en su cargo en atención a lo dispuesto al artículo 1 de la ley 2 de 17 de enero de 1962, no obstante, dicho privilegio no constituye una protección que traiga como consecuencia la inamovilidad del funcionario, aún y cuando se le comprueben hechos u omisiones que traigan como consecuencia la cesación laboral.

Señala que, en base a los hechos expuestos en el informe de conducta de la autoridad demandada, el funcionario incurrió en el abandono del cargo, luego de ausentarse por cinco (5) días consecutivos de su cargo, momento en el que la parte actora presentó a la Oficina de Recursos Humanos el certificado de incapacidad identificado con el No. 1793, emitido por el Consultorio Médico de Aguadulce.

Considera que, no hay que perder de vista que los facultativos de la salud juegan un papel de gran importancia en la sociedad, puesto que es a través de sus servicios que la comunidad puede tener acceso a un servicio de salud eficiente y confiable, por lo que la conducta y actitud del recurrente constituyen una afrenta al reglamento interno de la institución demandada; sino también al sistema de salud, toda vez que su correcto funcionamiento dependerá del compromiso con el que las personas que formen parte de él desempeñen sus funciones.

Manifiesta que, el ex-funcionario tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos, toda vez que una vez emitida la resolución objeto de reparo, éste tuvo la oportunidad de presentar un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución 41-16 de 15 de febrero de 2016.

Por último, opina que el reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos resulta no viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, era necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de reiterada jurisprudencia.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor Jhonny Joel Cano Solís, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", quien ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega

Que se vulnera el principio de legalidad del acto al no aplicarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los auxiliares de enfermeras (hoy técnicos en enfermería), y utilizar la figura de separación inmediata del puesto para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Ley especial. Aparte que sostiene que, se omitió la realización del debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes, entre las que se encuentran las de realizar una investigación previa que le permita al afectado presentar sus descargos y pruebas, garantizando con ello, su derecho a la defensa.

En primer lugar, debemos señalar que el señor Jhonny Joel Cano Solís, fue separado definitivamente del cargo de Técnico de Enfermería que ocupaba dentro de Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", por supuestamente incurrir en la causal disciplinaria que consiste en el abandono del puesto, al ausentarse injustificadamente por más de cinco (5) días consecutivos, de conformidad con el artículo 54, en concordancia del artículo 94 del Reglamento Interno de la institución, los cuales a su letra disponen:

“ARTÍCULO 54. DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente, de manera temporal o por tiempo definido, de su puesto de trabajo, sin la debida justificación, incurrirá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto.”

“ARTÍCULO 92. DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores público en general los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.

…”

En este sentido, el artículo 54 del Reglamento del Ministerio de Salud, que fue adoptado interinamente por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía de Chiriquí, mediante la Resolución N°

S/N de 27 de junio de 2001, establece una prohibición expresa a los servidores públicos que laboren en la institución al incurrir en abandono del puesto, con una consecuencia directa y específica, como lo es la separación definitiva del puesto.

Debemos tener presente que la figura abandono ha sido definida de forma general por CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, en el Diccionario Jurídico Elemental, en su decimosexta edición del año 2003, bajo el Editorial Heliasta S.R. L., Buenos Aires, Argentina, de la forma siguiente:

"Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones le competieran. / Antítesis de la ocupación. / En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. / También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley. / Desistimiento o renuncia de una acción entablada en justicia. / Descuido o negligencia. / Desaseo, suciedad…

…

DE SERVICIO. El abandono del trabajo de un destino, servicio o función puede, en ocasiones, redundar en perjuicio de la cosa pública o de intereses generales. Las sanciones tienen carácter administrativo cuando un funcionario abandona un cargo sin estar debidamente autorizados. Capital importancia reviste en esta materia que las tareas abandonadas constituyan funciones públicas o actividades privadas.

...

DEL TRABAJO. Incurre en abandono del trabajo el empleado u obrero que no concurra a prestar sus servicios, que lo hace con retraso reiterado o que deja sus tareas antes de tiempo sin debida autorización. (V. ABANDONO DEL SERVICIO, PREAVISO.)"

De todo lo anterior, se desprende que el servidor público incurre en la falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, al no prestar los servicios para los cuales haya sido nombrado, ausentándose injustificadamente por un término de cinco (5) días hábiles consecutivos o más, lo que resulta en perjuicio de la cosa pública o de intereses generales.

Adentrándonos al análisis de las pruebas presentadas y admitidas en el proceso, se observa que por medio de la Nota DE-677-2015 de 12 de noviembre de 2015, la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital José Domingo De Obaldía, hace de conocimiento de la Jefa de Recursos Humanos de la entidad, que el técnico Jhonny Joel Cano Solís no se ha presentado a laborar desde el día 2 al día 11 de noviembre de 2015 y sin presentar justificación al supervisor inmediato. Por lo que considera que se ha configurado el abandono del puesto de trabajo. (Cfr. foja 201 del expediente administrativo).

A foja 202, consta que la parte actora presentó Certificado de Discapacidad de fecha 13 de noviembre de 2015, expedido por el Dr. Juvenal Martínez, quien labora en el Consultorio Médico de Aguadulce, en la que certifica que el señor Jhonny Joel Cano Solís, se encontraba incapacitado desde el 2 al 11 de noviembre de 2015, por padecimientos lumbares, mismo que fue recibido por la entidad demandada el día 16 de noviembre de 2015.

En este punto, es de lugar advertir que, la certificación de discapacidad presentada por el señor Jhonny Joel Cano Solís, para justificar sus ausencias es extemporánea, ya que se presentó cinco (5) días

después de haberse incurrido en la falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno de Personal adoptado por la institución, el cual a su letra dispone:

"ARTÍCULO 56. DEL TRÁMITE PARA SOLICITAR PERMISOS. El servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informarlo a su jefe inmediato, más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia.

De existir impedimento justificado para tal comunicación, el servidor público, a su regreso a la oficina, debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se considerará la ausencia como injustificada." (lo resaltado es de esta Sala).

Bajo este contexto, cabe señalar que la parte actora omite presentar sus incapacidades oportunamente al día hábil siguiente a sus ausencias, al reincorporarse a su cargo dentro de la entidad, el día 12 de noviembre de 2015, muy por el contrario, presenta el certificado de discapacidad, el mismo día que se emite el acto de destitución, momento en que ya se había configurado la figura del abandono debidamente comprobado en el expediente, por lo que se procedió a ordenar la separación definitiva del cargo.

En este sentido, debemos señalar que la destitución inmediata resulta de la aplicación de una norma directa con una sanción que debe imponerse sin tardanza, al instante en que acontezca la prohibición, requiriéndose sólo que de forma sumaria se compruebe la comisión de la conducta censurada para imponer la consecuencia.

Por lo antes expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 103 de la Resolución 026-REC/HUM/DRH del 19 de marzo de 2001, por la cual se adopta de manera interina, y hasta que el Patronato lo considere necesario, el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, toda vez que, quedó plenamente demostrada la falta administrativa en la que incurre el funcionario demandante, en atención al procedimiento disciplinario especial que establece la normativa aplicable al caso.

Cabe agregar, que se observa en el expediente administrativo que el funcionario es reincidente en este tipo de actos, aparte que ha sido sancionado en el pasado por tardanzas injustificadas, ausencias injustificadas y otro tipo de faltas administrativas.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña la falta de atención diligente de los deberes y obligaciones que tiene un técnico de enfermería en el ejercicio de sus funciones, cuya omisión de presentarse a su puesto de trabajo sin justificación oportuna, resulta en perjuicio de la institución y de sus pacientes.

Por otro lado, debemos señalar que el señor Jhonny Joel Cano Solís no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral que alega tener, ya que su desvinculación del cargo se dio por incurrir en una falta disciplinaria, contenida en el Reglamento de Personal de la institución que acarrea inmediatamente la separación definitiva del cargo.

Bajo este contexto, debemos señalar que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Jhonny Joel Cano Solís, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en la falta administrativa consistente en el abandono del puesto de trabajo debidamente comprobada, esta situación acarrea la pérdida de dicho fuero. Razón por las cual, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por el accionante de los

artículos 1 y 6 de la ley 2 de 17 de febrero de 1962, que reglamenta las funciones de auxiliares de enfermeras, y practicantes en las instituciones del Estado y Municipales y se les da estabilidad y jubilación, modificada por la Ley 53 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL MARÍA DE LOS ANGELES AROSEMENA ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 598-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 280-15 |

VISTOS:

La licenciada Abril María De Los Ángeles Arosemena Zarate, en representación de IVÁN CLARE ARIAS, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución SMV No.598-14 de 3 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, la Superintendencia del Mercado de Valores dispuso primordialmente imponer multa administrativa por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) a IVÁN CLARE; y cancelar las

licencias de Ejecutivo Principal No. 88 y de Corredor de Valores No. 4 otorgadas conforme a las Resoluciones CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, y CNV-41-01 de 22 de febrero de 2001, respectivamente.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare que es nula por ilegal, la Resolución SMV No.598-14 de 3 de diciembre de 2014 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución SMV No.JD-05-15 de 14 de enero de 2015, y que como consecuencia, para restituir el derecho subjetivo se declare lo siguiente:

- IVÁN CLARE ARIAS no tiene obligación pecunaria alguna con el Estado derivada del acto acusado de ilegal.
- IVÁN CLARE ARIAS mantiene vigentes y activas sus licencias de Ejecutivo Principal No. 88 y de corredor de valores No. 4 otorgadas mediante Resolución CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003 y Resolución CNV-41-01 de 22 de febrero de 2001, respectivamente.

1. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte actora señala como primer hecho de la demanda que el señor Iván Clare Arias, posee las licencias de Ejecutivo Principal No. 88 y de Corredor de Valores No. 4, las cuales fueron suspendidas; y que por 12 años sus representado ha estado autorizado para realizar actividades en el mercado de valores, en los cuales se aprecia la consolidación de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, bajo su administración desde el año 2003 hasta el año 2014.

Añade, que mediante la Resolución SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, la Superitendencia de Seguros y Reaseguros, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancianador contra FINANCIAL PACIFIC, INC., y terceras personas naturales o jurídicas que habían actuado en representación de FINANCIAL, razón por la cual dicha resolución se le notificó en su condición de directivo y gerente dicha empresa.

Así mismo, que a su representado se le atribuyó durante el proceso administartivo sancionador, haber faltado a sus responsabilidades al autorizar, gestionar y refrendar durante el período de agosto de 2010 al mes de junio de 2012, la apertura de cuentas de depósito de plazo fijo en COACECSS, utilizando para tal fin las sumas de dinero de clientes, destinados a inversión en el mercado bursátil, compromentiéndo de esta forma tales intereses según la Superintendencia del Mercado de valores, o sea, por haber realizado servicios de la intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casa de valores; además por violar normas del Código de Conducta.

Añade la apoderada judicial, que en el acto acusado de ilegal, la Resolución SMV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014, se considera que quedó probado en el proceso administrativo sancionador que Iván Clare infringió los artículos 66; 269 numeral 1 literal c; y 271 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999; y el artículo 2 reglas primera, cuarta y octava del Acuerdo No. 5 de 2003. También, que mediante la Resolución SMV No.JD-04-15 de 14 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercados de Valores, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto acusado, decidiéndo confirmarlo en todas sus partes, y con ello se agotó la vía gubernativa.

Finalmente aparece como hecho que sustenta la demanda, que la entidad demandada a través del acto demandado soslayó que los clientes de la Casa de Valores que mantenían dinero en ésta, de forma

incidental, decidieron entre las distintas posibiliades con las que contaban, colocar parte de su patrimonio en un depósito a plazo fijo o money market, temporalmente, mientras las condiciones del mercado cambiaban o se hacía posible realizar alguna otra inversión, por lo cual lo que se trataba de un manejo incidental de cah o dinero en efectivo, lo que permiten los artículos 54 y 64 del texto único de la Ley de Mercado de Valores.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las normas se citan en el orden que exponemos a continuación:

a. El numeral 66 del artículo 49 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, establecido por el Decreto Ley 1 de 1999, que contiene:

> "Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:
>
> …
>
> 66.Valor. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconcoido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción de cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor. Dicha expresión incluye los siguientes instrumentos:
>
> 1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esa excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
>
> 2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por las compañías de seguros.
>
> 3. Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determiando que no constituyen un valor." (el resaltado es de la actora)

El extracto de la norma citado, dice haberse infringido bajo el concepto de interpretación errónea, al asimilar los términos banco y cooperativa, cuando este último, no está mencionado en la norma en referencia; con lo cual la Superintendencia del Mercado de Valores, ha pretendido desacreditar de la categoría de título de valor, los certificados de depósito expedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los empleados de la Caja de seguro Social (COACESS), con motivo de los plazos fijos (Money Market) hechos en tal cooperativa por Finacial Pacific Inc.

Por otro lado, la actora se remite a las reglas de interpretación legal dispuestas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, sosteniendo que la norma que indicó como infringida es muy clara, y no contempla el vocablo "cooperativa", por tanto, atendiendo el principio de legalidad que rige el derecho administrativo, no es viable incorporarlo a la norma de manera fáctica, asimilándola al concepto de banco, toda vez que se trata de entidades diferentes, por lo que al amparo de ese principio, mal puede pretender la Superitendencia del Mercado de Valores, que los Certificados de Depósitos expedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS) están incluidos en la categoría de la excepción

establecida rn la norma que se alega infringida en este aparte, de ahí que si existía un documento negociable que respaldaba la inversión de los clientes de Financial Pacific Inc.

b. El artículo 54 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, con sus modificaciones y adiciones, citado como sigue:

> "Artículo 54: Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores salvo en el caso de los bancos o administradores de inversiones.
>
> Los bancos que obtengan licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente. No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentaels del negocio de casa de valores, como Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administarción de inversiones de sociedades de inversión para la cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión.
>
> La Supertindencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (el resaltado es de la actora)

La citada norma dice haberse infringido de forma directa por omisión, al no considerar la Superintendencia del Mercado de Valores al momento de emitirse el acto acusado de ilegal, al contar FINANCIAL PACIFIC, INC., con Licencia de Casa de Valores, compañía de la que era directivo Iván Clare, estaba autorizada para realizar negocios incidentales en el negocio de valores, que fue lo que hizo con los depósitos a plazos fijos en la Cooperativa de Ahorros y Crédito de los empleados de la Caja de Seguro Social.

c. El Artículo 64 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, citado de la manera siguiente:

> "Artículo 64. Cuentas de Inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre otras casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamo en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.
>
> Las cuentas de inversión podrán contener valores o dineros en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.
>
> Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley.."(el resaltado es del demandante)

La norma referida dice haberse infringido en el concepto de violación directa por omisión, sustentado en que al emitirse el acto acusado de ilegal, la Superintendencia del Mercado de Valores no valoró que la norma

en referencia, permite que las cuentas de inversión contengan dinero en efectivo, siempre que esta sea incidental, tal como ocurrió con los depósitos a plazo fijo realizados por Financial Pacific Inc., en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social, por tanto, no fue otra cosa que un ejercicio de una facultad legal.

d. El numeral 1 acápite c del artículo 269 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, con sus modificaciones y Título II de la Ley 67 de 2011, que en lo medular contiene:

> "Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:
>
> La persona natural o jurídica que relaice o intente realizar alguno de los siguientes actos.a….
>
> …c. Sevicios de intermediación de valores instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin conservar las condiciones fijadas a la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.
>
> …" (el resaltado es de la demandante)

La infracción de lo citado, que dice haberse producido por indebida aplicación, se sostiene en que el hecho por el que se sancionó a Iván Clare, no concuerda con el supuesto fáctico descrito como falta por el artículo 269 numeral 1 acápite c del texto de la Ley de Mercado de Valores. De igual manera, que la disposición legal en comento prohíbe: dar "servicios de interemdiación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida, pero, en este caso, existía la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores". Y en el presente caso si existía una autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, ya que Financial Pacific Inc., estaba autorizada a operar el negocio de casa de valores y el señor Iván Clare contaba con licencia de Ejecutivo Principal y de Corredor de Valores, concordante con los artículos 54 y 64 del Decreto Ley 1 de 1999, por tanto que sí se podían realizar actividades incidentales, relacionadas con la casa de valores como lo fueron los depósitos a plazo fijo en COACECSS.

e. El artículo 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, con sus reformas y el Título II de la Ley 67 de 2011, citado así:

> "Artículo 272. Sanciones administrativas a infracciones muy graves. En caso de infracciones muy graves establecidas en el artículo 269 de este Decreto Ley se impodrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:
>
> 1. Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
>
> 2. Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores por un plazo no superior a dos años.
>
> 3. Revocación o cancelación de las licencias o los registros otorgado spor la Superintendencia.
>
> 4. Amonestación pública con publicación en la Gaceta Oficial.

5. Separación del cargo de administración o la dirección que ocupe el infractor en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, con inhabilitación para ejercer cargos de administarción o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a dos años.

6. Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en cualquier entidad con licencia expedida por la Superintendencia, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquiera otra entidad con licencia expedida por la Superintendencia por un plazo no superior a cinco años.

Además de la sanción que corresponde imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando el infractor sea una persona jurídica, podrá imponerse una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en esta sean responsable de la infracción:

a. Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cifras: 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00)

b. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a dos años.

c. Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a dos años.

Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en la Gaceta Oficial una vez quede agotada la vía gubernativa." (El resaltado es de la parte actora)

La disposición legal citada, se estima infringida en el concepto de indebida apliacción de la ley, porque la supuesta falta grave endilgada al señor West Valdés, establecida en el numeral 1 acápite a, del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999, (oferta pública no autorizada de valores y falta de registro de estos), no se dio, por cuanto que no consta que la oferta se realizó para personas domiciliadas en Panamá; y que el correo por medio del cual se realizó la oferta no fue enviada por Iván Clare Arias, ni West Valdés y los valores publicitados (acciones de Facebook) eran privadas y registradas en los Estados Unidos de Norteamérica, nación con jurisdicción reconocida en Panamá, de conformidad con el Acuerdo 11 de 3 de julio de 2000, por tanto, no requerían registro en Panamá.f. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que contiene el procedimiento Administrativo General, que expresa:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

La trasgresión de esa norma, dice haberse producido en el concepto de violación por omisión, manifestando que no fue considerado para emitir el acto acusado de ilegal, lo contenido en los artículos 54 y 64 del Decreto Ley 1 de 1999, que dan sustento jurídico a la conducta mal reprochada de la apertura de plazos fijos por Financial Pacific, Inc., en COACECSS, aplicando una sanción amparada en una disposición legal que no tenía lugar, como la dispuesta en el artículo 269 (numeral 1 literal c) del Decreto Ley 1 de 1999, cuando el principio de estricta legalidad solamente permite que el servidor público haga lo que la ley explícitamente le

indica, al estimarse como falta un hecho amparado en disposiciones legales como los artículos 54 y 64 del texto único de la ley de mercado.

g. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que expresa:

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (el resaltado es la parte demandante)

La norma jurídica citada dice haberse infringido en el concepto de violación directa por omisión, que dice producirse porque no se consideró que esa disposición prohíbe emitir actos administrativos que infringen disposiciones legales vigentes y en el presente caso, los artículos 49 numeral 66; 54; 64 y 269 numeral 1 literal c del Decreto Ley 1 de 1999, fueron infringidos como ha quedado expresado previamente.

h. Por último, figura el Artículo 265 numeral 4 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que citamos lo medular en lo siguiente:

> "Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:
>
> 1. La gravedad de la infracción.
> 2. La amenaza o el daño causado.
> 3. Los indicios de intencionalidad.
> 4. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionista directamente perjudicados.
>
> …"

La infracción del extracto citadaodice haberse producido bajo el concepto de indebida aplicación, sustentada en dos puntos a saber:

- "La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas, también es un criterio aplicado indebidamente en el caso que nos ocupa. En primer lugar, no consta diligencias o averiguaciones que haya realizado la Superintendencia sobre el estado financiero del demandante para establecer que tienen la capacidad económica para afrontar la multa (declaraciones de renta, bienes inmuebles,etc) y en segundo lugar, en virtud del principio de legalidad, el ente sacionador no puede asumir y suponer lo que debe probar argumentando que no consta que el sancionado tenga capacidad de pago, puesto que tampoco le consta lo contario, por lo que era lo propio que su investigación se abocara a determinar este elemento, ya que de lo contrario puede estar violentando el principio de eficacia en la imposición de una sanción, epro además, la hace antagónica al principio de estricta legalidad contemplado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.
- Además, es oportuno señalar que este es uno de tres procesos en que a la fecha, la Superintendencia ha sancionado al demandante argumentando para sustentar el monto de la sancionado al demandante argumentando para sustentar el monto de la sanción, que no consta que no tenga la capacidad con otras sanciones de cifras astronómicas."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 67 a 97 del expediente la Nota No. SMW-25059-JUR 08 de 1 de junio de 2015, de la Superintendencia del Mercado de Valores contentiva del informe explicativo, que explica en: los antecedentes de la medida impuesta, los hechos que fundamenta la demanda, de las supuestas disposiciones legales infringidas imputados a la Superintendencia del Mercado de Valores; en el criterio de la Superintendencia del Mercado de Valores para la imposición de la sanción de West Valdés y en conclusiones, que contienen:

> "1. La conducta acreditada consistente en prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados por casas de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales, de acuerdo a lo señalado en la Resolución SMV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014 y reiterado por el apelante en el Recurso presentado, a IVÁN CLARE ARIAS, quien ostenta Licencia de Ejecutivo Principal y Corredor de valores, se le atribuye, entre otras cosas, haber faltado a sus responsabilidades al autorizar, gestionar y refrendar durante el periodo de agosto de 2010 al mes de junio de 2012, la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en COACECSS utilizado para tal fin las sumas de dinero de sus clientes que se encontraban destinados a inversiones en el mercado bursátil, actividades que comprometieron los intereses de sus clientes.
>
> 2. La documentación que la casa de valores remitió a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS), la cual da cuenta de la apertura de depósitos a plazo fijo realizados en COACECSS y en la cual se identifica como intermediarios o participantes de dichas operaciones a IVÁN CLARE ARIAS, entre otros; el Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de FINANCIAL PACIFIC, INC., realizado el día 18 de agosto de 2010; los expedientes de aperturas de cuentas de depósito a plazo fijo de COACECSS que constan a foja 1376 a 1560 en los que se advierte la firma en la documentación de apertura de cuentas en dicha cooperativa y en cheques por parte de IVAN CLARE ARIAS; así como la declaración de Sergio Barrio en la cual se indica que las personas que podían haber autorizado el mal denominado Money Market fueron Iván Clare; West Valdés o Jonathan Binder; y la declaración de la señora Martha Luna, interventora de COACECSS, la cual hace referencia a la relación existente entre FINANCIAL PACIFIC, INC., y COACECSS, en la cual se encontraban autorizados para firmar WEST MIGUEL VALDÉS, entre otros.
>
> 3. La parte demandante en su escrito de Apelación no negó el hecho de que haya autorizado, gestionado y refrendado la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en COACECSS, utilizando para tal fin el dinero de sus clientes, el cual debe ser empleado únicamente para las actividades del mercado de valores, tal como lo establece la Ley de Mercado de Valores.
>
> 4. La actividad realizada por FINANCIAL PACIFIC, INC., bajo el conocimiento y con la autorización de IVÁN CLARE, no era un manejo incidental de dinero en efectivo, tal como se refiere a las normas que invocó en su momento y reitera la demandante en su libelo.
>
> 5. El hecho de que el regulado mantuviera registros y mostrara a la Superintendencia del Mercado de Valores las constancias documentales que existían sobre la relación de la casa

de valores con COACECSS durante las actividades de inspección, no le exime de responsabilidad ante el incumplimiento de las disposiciones legales descritas en la resolución SMV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014; de no haber mantenido dichos registros y/o haberse negado a aportar la documentación requerida por esta entidad, el regulado hubiese incurrido en faltas adicionales, hecho que hubiese constituido en agravante a la situación actual.

6. La apertura de cuentas con fondos provenientes de cuentas de inversión de los clientes de una casa de valores, con el propósito de aperturar depósitos a plazo fijo en COACECSS llevada a cabo por IVÁN CLARE, Ejecutivo Principal y accionista de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., así como el ofrecimiento de dicho producto a los clientes de la casa de valores que llevaba a cabo el personal que contaba con la licencia de corredores de valores, supone el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades propias de la licencia que la Superintendencia del Mercado de Valores les otorgó y da lugar a la violación, en el caso que nos ocupa, del artículo 269 de la Ley del Mercado de Valores antes transcrito.

7. Respecto a las Normas de Código de Conducta: toda persona natural o jurídica a la cual la Superintendencia del Mercado de Valores le haya concedido una Licencia, se encuentra obligada a cumplir con las normas y disposiciones que contiene la Ley de Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios.

8. Conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores, un Ejecutivo Principal es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. En este sentido, este tipo de personal con Licencia otorgada por la Superintendencia Mercado de Valores cuenta con una posición que le permite supervisar el negocio de Casa de Valores y participar activamente en las transacciones que se llevan a cabo dentro del negocio, pero no desde una posición de subordinado, sino por el contrario, con facultades “claves”, entiéndase, poder de toma de decisión. Por lo tanto, IVÁN CLARE, accionista y Ejecutivo Principal de FINANCIAL PACIFIC, quien era una persona clave en el funcionamiento, administración y desarrollo de dicha casa de valores, debía observar y cumplir las disposiciones y normas de conducta que estableciera el regulador de valores.

9. Los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa y las pruebas recabadas demuestran que, como quedó debidamente sustentado, a los clientes no se les comunicaba de forma clara, fidedigna y certera el tipo de producto en el cual se estaba utilizando su dinero. Los representantes de FINANCIAL PACIFIC, INC., decidieron ofrecer a los clientes de dicha casa de valores el producto que intencionalmente denominaban Money Market, y que en realidad consistía en la apertura de depósitos a plazo fijo en COACECSS. Tampoco le detallaban a los clientes lo referente al cobro de comisiones alternas en la intermediación de estas operaciones, ni incluyeron esta información en el Folleto de tarifas que regía para la

casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., desde 2011, y que fue presentado en un momento ante el ente regulador.

10. Consta en el expediente correo electrónico con fecha del 26 de octubre de 2010 entre Mariel Rodríguez y Oscar Rodríguez, en el cual se giran instrucciones, sugeridas luego de la observación efectuada por Ana Raquel Cheung, en cuanto a no postear en la cuenta del cliente el nombre de la entidad donde se estaba depositando el dinero para el mal denominado Money Market, ya que así no se informaba al cliente en qué entidad se encontraba el dinero que se mandó a colocar. Queda claro para esta autoridad que la conducta plasmada en el correo antes descrito, no solo tenía la intención de desinformar al cliente sino que venía de la mano con el cobro de comisiones no especificadas en el folleto de tarifas. Lo anterior obedece al hecho de que, al no informar a los clientes de FINANCIAL PACIFIC., la entidad en la cual la casa de valores tenía depositados sus dineros a plazo fijo, éstos no podrían tener conocimiento de los intereses que realmente devengaban estas cuentas abiertas con COACECSS, y no se enterarían de que recibían una tasa de interés inferior de la que hubieran conseguido de haber contratado directamente con COACECSS. De esta forma, podía FINANCIAL PACIFIC, INC., obtener un margen de interés mayor, correspondiente al excedente que dejaba de recibir el cliente, el cual FINANCIAL PACIFIC, INC., como hemos visto, no requería reportar a los clientes y así lo hacía (sic) dado que los certificados de depósito no negociables se encontraban registrados a su nombre, en perjuicios de esos clientes que les habían confiado sus dineros, para este fin alejado de la naturaleza y usos de una cuenta de inversión, a la luz de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

11. Se aprecia en la investigación administrativa que se le ocultó a los clientes de qué producto realmente se trataba, cual era el interés a aplicar adicionalmente, se le cobraron a los clientes comisiones fuera de las tarifas establecidas por la empresa y hechas de conocimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores, lo da como consecuencia, una evidente violación de las disposiciones que rigen la materia.

12. En todas las operaciones realizadas con COACECSS, la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., era la titular y firmante de los Certificados de Depósitos no negociables. Cabe mencionar que dichas operaciones se continuaron dando aún después de la salida de la Sra. Mayte Pellegrini, quien se tuvo que retirar por presunto apoderado ilícito de dinero.

13. La estructura realizada por la casa de valores con COACECSS permitía que no se identificara la forma clara y debida a cada cliente, por tal razón los certificados de depósitos se gestionaban a nombre de FINANCIAL PACIFIC, INC., y esto, a su vez, le permitía a FINANCIAL PACIFIC, INC., no reportar a la Superintendencia del Mercado las operaciones generadas con COACECSS.

14. El Sr. Sergio Berrio, corredor de valores y Jefe de Operaciones, describió otro incumplimiento que tuvo lugar, que se dio al pago de clientes, sin contar en sus cuentas con los fondos para tal fin, tomando el dinero de una cuenta general ómnibus.

15. Los hechos descritos en la resolución 598-14 de 3 de diciembre de 2014 llevó la casa de valores a una situación de riesgo al disponer del dinero de clientes de tal modo, sin entrar a considerar la utilización de los fondos de liquidez que por ley se le exige tener a la casa de valores para el cumplimiento de obligaciones. También resultó riesgoso el que dicho dinero de los clientes fuera utilizado para hacer frente a pago de intereses vencidos de otros clientes en operaciones de Certificados de Depósitos producto de operaciones COACECSS, que si bien aparecen registrados en la base de dato de FINANCIAL PACIFIC, en realidad carecen de respaldo porque representan intereses de certificados de depósitos que nunca se llegaron a crear por tratarse de dinero que destinados, para tal propósito, encontraron un destino distinto.

16. En resolución SMV-No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014 quedó claramente establecida la vinculación de la norma infringida por IVÁN CLARE, ya que se pudo comprobar que hubo conflicto de interés al no informar debidamente a los clientes lo referente a las transacciones con COACECSS, el cobro de comisiones no pactadas, la utilización de fondos de clientes para la cobertura de obligaciones de FINANCIAL PACIFIC INC., y el procedimiento de estas transacciones en el sistema de la casa de valores, con anuencia a que no correspondía a una actividad propia de su licencia de casa de valores.

17. Sobre los criterios para la imposición de la sanción a IVÁN CLARE, para determinar el monto de la multa a aplicar, la Superintendencia del Mercado de Valores tomó en cuenta los criterios para la imposición de sanciones, conforme lo establece el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores. Cabe resaltar que en conjunto a la sanción pecunaria, la Ley del Mercado de Valores contempla la posibilidad de imponer, como en efecto se ha hecho, otras medidas tendientes a disuadir la posibilidad de que otros actores del mercado incurran en las conductas violadas.

18. La demandante en su oportunidad, no presentó nuevos elementos probatorios ni presentó argumentos válidos que hicieran variar la posición esgrimida a través de la resolución impugnada ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que la mismas dispuso “MANTENER” en todas sus partes el contenido de la Resolución SWV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014.

….”

Manifestado lo anterior, el funcionario respectivo, solicitó a este Tribunal que desestime la presente demanda y se confirme la legalidad de lo actuado por la Superintendencia del Mercado de Valores, considerando que actúo siguiendo puntualmente las normas que rigen al Mercado de Valores, los reglamentos y demás leyes aplicables, en virtud de la cual no existe ningún tipo de violación como lo estima la parte actora.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista número No.625 de 18 de agosto de 2015, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la Resolución SMV-598-14 de 3 de diciembre de 2014 de la Superintendencia del Mercado de Valores, con sustento en que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, ya que la decisión adoptada por la entidad demandada está

debidamente fundamentada en derecho, toda vez que los depósitos a plazo fijo en COACECSS no se constituían en una actividad bursátil, en virtud de la cual ni la casa de valores Financial Pacific, Inc., ni las personas naturales, con licencias de ejecutivos principales ni corredores de valores, podían ofecer un servicio que no esta permitido por la ley, tanto en actividad principal como una actividad incidental.

Añade el funcionario del Ministerio Público, que se pudo determinar la falta de cumplimiento de las resposabilidades por parte del señor Iván Clare al autorizar, gestionar y refrendar durante el periodo del mes de junio de 2012, la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en la Coopetativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COACESS) utilizando para tal fin las sumas de dinero provenientes de clientes, dineros que se encuentraban destinados a inversiones en el mercado bursátil, cuya actividades comprometieron los intereses de dichos clientes.

Además, que quedó comprabado que hubo conflicto de intereses de las normas que regula el Mercado de Valores al no informar debidamente a los clientes lo refrente a las transacciones con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la caja de Seguro Social (COACESS), como el cobro de comisiones no pactadas, la utilización de fondos de clientes para la cobertura de obligaciones de Financial Pacific, Inc., y el procesamiento de transacciones en el sistema de casa de valores, actividades que no eran propias de la licencia que le fue expedida para el ejercicio del negocio bursátil, con lo cual se violó los artículos 2, 5, 20 (literak d), 21, 22, 24 del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 4-2004 de 1 de junio de 2004, y la Regla de valores que se encuentra inserta en el Anexo del citado acuerdo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente negocio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante es Iván Clare Arias, como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución SMV No.598-14 de 3 de diciembre de 2014 de la Superintendencia del Mercado de Valores, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Superintendente del Mercado de Valores, entidad estatal, con fundamento al texto único del Decreto Ley No. 1 de 1999, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

3.Problema jurídico

La parte actora ha sostenido que la Resolución SMV N°598-14 de 3 de diciembre de 2014, que la sanciona con multa por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00); y le cancela las licencias de Ejecutivo Principal y de Corredor de Valores, otorgadas por la Resolución No. CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2013 y la Resolución CNV-41-01 de 22 de febrero de 2001, respectivamente, deviene de ilegal, porque la entidad demandada ha asimilado el vocablo banco al de cooperativa, pese a no estar contemplado en la ley, pretendiendo desacreditar de la categoría de título de valor, los certificados de depósitos expedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social, con motivo de depósitos a plazo fijos (Money Market), hechos en esa cooperativa por Financial Pacific, Inc., y que al contar ésta, con licencia de casa de valores, estaba autorizada para realizar negocios incidentales en el negocio de casa de valores, que fue lo que se hizo con los depósitos a plazos fijos en COACECSS.

Contrario a lo anterior, de acuerdo con la entidad demandada el señor Iván Clare, en su calidad de Ejecutivo Principal y Corredor de Valores de FINANCIAL PACIFIC, INC., no estaba autorizado para consentir actividades de intermediación, concretamente, la de aperturar cuentas a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS) a través de OFFSHORE, a nombre de FINANCIAL PACIFIC, INC., con dineros de sus clientes, y al mismo, tiempo ofrecerlos a éstos, como “Money Market”, cuando esos dineros estaban destinados a inversiones en el mercado bursátil, comprometiendo así los intereses de los clientes.

Según queda señalado en el acto acusado de ilegal, las normas identificadas como presuntamente violadas por el señor Iván Clare en la vista de cargos fueron: los artículos 54, 66, 269 (numeral 1) literalc, 270 (numetal 2) literal e, y 271 del Decreto Ley 1 de 1999; y los artículos 2, 5, 20 (literal d), 21, 22, 24 y Regla Octava del Acuerdo No. 5 de 2003 de 25 de junio de 2003. Ello en virtud de que le señor Iván Clare realizó servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casa de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores; y violación de de normas de Código de Ética. Las referidas normas son sobre infracciones muy graves, infracciones leves, normas éticas y conflictos de intereses y aplicación del Código de Conducta por cada entidad.

De conformidad con lo planteado, deducimos como asunto jurídico a resolver si al sancionarse al señor West Valdés con multa de B/.100,000.00 y cancelarles las licencias de Ejecutivo Principal y de Corredor de Seguros, se desconoció aquellas normas que permiten a las Casas de Valores, ejecutivos principales y corredor de valores realizar negocios incidentales como se hizo con los depósitos a plazos fijos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social. Sumado, que sí al imponer la multa por dicho monto, la entidad demandada aplicó indebidamente los criterios para imponer sanciones, referente a la capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.

Conforme queda dispuesto en las piezas procesales el señor Iván Clare Arias, mantenía Licencia de Ejecutivo Principal en la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., y Licencia de Corredor de Valores, que era por lo cual estaba autorizado para realizar actividades como ejecutivo de esa casa de valores.

Importa anotar que apreciamos a foja 51 del expediente administrativo FINANCIAL PACIFIC INC., era un cliente de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS), por cuentas de ahorro, en la denominación de plazo fijo y money market, que suma la cantidad de 21.

En ese orden, vemos a foja 192 del expediente administrativo, que el señor Iván Clare, en virtud del Acta de Reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., realizada el 18 de agosto de 2010, entre otros, quedó autorizado para firmar cualquier documentación necesaria para la apertura de cuentas de depósito en COACECSS.

Por otro lado tenemos que el presente proceso, tuvo su genésis en el inicio de una investigación administrativa, a la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., ordenada mediante la Resolución SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, por presunta violación de normas que regulan el mercado de valores y otras normas, y a cualquiera otra persona directa o indirectamente relacionada con esa casa de valores, que hubiera incumplido con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

Según esa resolución 350, la investigación administrativa en comento, se da debido a que se recibieron evidencias, que la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., podía estar incumpliendo la Ley de Mercado de Valores al mantener depósitos de plazos fijos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS) por cuenta propia o de clientes, lo cual se pudo determinar en una revisión del expediente que remitiera esa cooperativa a la Superintendencia del Mercado de Valores. (Cfr. F.1 del expediente administrativo).

De acuerdo a las constancias procesales, la entidad demandada para abrir el proceso sancionador, consideró como pruebas relevante que en un anuncio publicitario emitido en el periódico “The Visitor”, correspondiente a la semana del 24 al 30 de noviembre de 2011, se hace ofrecimiento de cuentas de depósitos a plazos fijos con intreses que iban de 4.5 a 8.5 por ciento por parte OFFSHORE CD NETWORK en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS), y un contrato suscrito para ello, para la comercialización de plazos fijos)

Así mismo, que de una intervención a COACECSS se hace mención de la relación de la referida coopertiva, con FINANCIAL PACIFIC, INC., con cuentas de dinero invertido en depósitos a plazo fijo en COACECSS, a través de OFFSHORE CD NETWORK, por medio de la cual se realizaban operaciones de depósitos a plazos fijos, y que para ello estaban autorizadas para firmar varias personas entre ellos Iván Clare.

En este orden, se observa también que de acuerdo con los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, que realizara la firma de auditoría Moore Sthephens a FINANCIAL PACIFIC INC., no establecieron como de sus operaciones el depósito a plazo fijo.

De igual manera consta que en la investigación se realizó una inspección ocular en la que se determinó que a otros clientes se les ofreció ese servicio; y que la interventora de COACECSS acreditó la apertura de 65 cuentas de depósito a plazo fijo a nombre de FINANCIAL PACIFIC INC., durante el periodo de agosto de 2010 a diciembre de 2012, cuyo monto de esos depósitos superaban los nueve millones de dólares. (Ver Fs. 1377 -1569)

Se observa a foja 1318 del expediente administrativo que en atención a la Resolución SMV No. 350-2012 de 15 de octubre de 2012, se dispuso recibir declaración jurada del señor Sergio Barrio, Mirna Serrano, Gilbert Strabu Beaty y María de Strabu. En concordancia, se lee en el expediente la declaración jurada del señor Sergio Barrio Martínez, quien según lo plasmado al momento de su declaración ejercía el cargo de Vice-Presidente de Trading y Supervisión, en la casa de valores, Financial Pacific, Inc.

De esa declaración jurada, cabe resaltar que quedó manifestado que las operaciones que realizaba FINANCIAL PACIFIC, INC., referente a los depósitos de plazo fijos en COACECSS, se identificaban como Money Market, y que esas transacciones se hicieron a través de una compañía intermediaria llamada OFFSHORE CD NETWORD. Y que esos depósitos lo que ofrecían era una maduración definitiva y un pago de intereses también definitivo, depósitos que se hacían por ACH; y que entre las personas que podían haber autorizado ese tipo de operaciones, estaba el señor Iván Clare; y que algunas de esas cuentas totales no coincidían con los Money Market reales, es decir, que se reflejaban faltantes de dinero de clientes, cuyos cuales correspondían a 7 millones. (Cfr. Fs. 1322 a 1327 del expediente administrativo)

En ese mismo contexto, en la declaración jurada de la señora Mirna Itzel Serrano Amores, quien ejercía el cargo de Supervisora de Operaciones en FINANCIAL PACIFIC, INC., deja declarado que habían dineros faltantes de clientes, sus intereses y vencimiento de Money Market en COACECSS, y que a pesar de ello se establecieron depósitos nuevos. (Cfr. Fs. 1329 a 1333 del expediente administrativo)

Cabe añadir también, que en las fojas 1357 y 1358 del expediente administrativo, se leen certificaciones de la interventora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social, que certifica que en los expedientes relacionados con FINANCIAL PACIFIC, INC., figuraba entre otros, como firmantes el señor Iván Clare; que las cuentas aperturadas aparecen abiertas a nombre de esa casa de valores, que las cuentas denominada Money Market aperturada por Financial Pacific Inc., corresponde a una cuenta de ahorro de uso inmediato, cuyo rendimiento o tasa correspondía a 5.5% sobre saldo. Así mismo, que esa cuenta fue un producto diseñado y registrado por la empresa OFF Shore CD Network Inc., empresa dedicada al mercado de depósitos que fuera presentado a los directores de dicha cooperativa, que en sus términos señalaba que el depositante podría iniciarla con B/.10,000.00 y que mantendría una tasa de 5.5% siempre que el saldo de la cuenta no fuera inferior a B/.5,000.00, y que a diferencia de los plazos fijos, se podían realizar retiros y depósitos durante su vigencia.

Bajo ese marco de ideas, precisa referirnos a la declaración jurada de Mayte del Carmen Pelligrini legible de fojas 1831 a 1837 del expediente administrativo, en lo que queda indicado respecto a las operaciones que realizaba la casa de valores Financial Pacific, Inc., lo siguiente:

"…

> Cuando el bróker me enviaba la solicitud de apertura del MM, me decía qué período, porcentaje se pagaba al cliente y el monto de la apertura, y qué cuenta de cliente era, esto por correo electrónico. Luego yo hacía el débito en el sistema FBM, que era el utilizado en este período de los MM o money market. Aunque puedo indicar que hubo unos cuantos MM o money market en el sistema IPBS, pero era el mismo procedimiento. Luego que yo hacía el débito en el sistema utilizado mi clave tanto para el ingreso, la cual era "MAYTE", otra persona había ingresar al sistema y usando su clave, aprobada la operación que yo ingresaba. Luego yo confeccionaba los contratos de COACECSS, que en realidad era un contrato de apertura; venían junto al contrato tres hojitas que eran como reportes que supuestamente se debían enviar a la UAF y un documento que yo sí firmaba, realizaba el cheque que era firmado por Iván Clare o West Valdés; se colgaba en la cuenta del clienta la posición como "MM180" si era seis meses, o "MM360" si era por un año. Debo aclarar que este procedimiento se ejecuta en el sistema, no obstante el trámite de apertura de plazos fijos en COACECSS podía tomar hasta 15 días, cuando era que nos llegaba el certificado de depósito que acreditaba la apertura, al respecto yo tenía la metodología al inicio de esas operaciones que yo no posteaba al sistema que el cliente tenía el MM solicitado, hasta tanto no recibiera formalmente el certificado de depósito; a

> mediados de 2011, Jonathan Binder envía un correo electrónico a Mariel Rodríguez, quien a la vez me lo envía esta indicación, en la que se me pide que acredite en el sistema electrónico el débito del efectivo del cliente y que el mismo día acredite la existencia del MM, a pesar que físicamente no existe el depósito, yo empecé a ejecutar de acuerdo a lo que me informaban…
>
> ….
>
> MM o money market y los depósitos a plazo fijo en COACECSS, es la misma cosa. Quiero señalar que al inicio de 2010 el señor Iván Clare me vino con un cheque de 50 mil dólares a favor de Financial Pacific, pero fue depositado en la cuenta de clientes y a su vez en la cuenta de inversión del cliente de Blue Management que es a su vez a mediado del año 2010, llegó Iván Clare y la señora Montserat de Icaza, la cual era bróker, a la oficina del piso 13 de Financial Pacific en la torre BBVA, a explicarnos en operaciones que iba a ver un nuevo producto a ser ofrecido a los clientes de la casa de valores, que iban a identificarse como MM nunca se dijo que era money market, lo que no puedo asegurar era que los bróker dijeran que era money market. En esta reunión se nos dijeron que estos MM iban a ser depósitos plazo fijo que se abrirían en COACECSS pero ningún cliente debía saber que eran depósitos de efectivos en una Cooperativa. Se iba a poder ofrecer el MM dado que daría intereses más altos que un banco, se iba a hacer un mark up en los intereses, es decir, por ejemplo, que si nos pagaban siete por ciento de intereses por los depósitos, al cliente se le informaría que era un cinco por ciento lo que recibiría, entonces el resto de intereses sería para la casa de valores, que adicionalmente la empresa que servía de enlace en la operación que era Offshore CD Network, nos pagarían un uno por ciento de cada suma que se llegara a depositar, como si fuera una comisión por pasar fondos de los clientes de Financial Pacific, a la cooperativa.
>
> ...( el resaltado es de la Sala)"

Hechas esas diligencias y otras investigaciones según consta en auto, la Superintendencia del Mercado de Valores, emite la Vista de Cargos legible de fojas 2167 a 2212 del expediente administrativo, de la cual para el caso que nos ocupa precisa resaltar que de los ejecutivos principales y corredores de valores, siendo el caso del demandante Iván Clare, se le atribuyó violaciones a la normativa de mercado de valores como: servicios de intermendiación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casas de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores; violación de normas de Código de Conducta; e infracciones a la Ley de Mercado de Valores.

Siguiendo el orden, vemos que el señor Iván Clare, a través de apodeardo legal hizo sus descargos en lo que sostuvo fundamentalmente, que los clientes de la Casa de Valores que mantenían dinero en la misma, de forma incidental, decidieron entre las distintas posibilidades con las que se contaban, colocar parte de su patrimonio en un depósito a plazo fijo o money market, temporalmente mientras las condiciones del mercado cambiaban o se hacía viable realizar algún tipo de inversión; y ello, se enmarcaba como un manejo incidental de cash o dinero en efectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 y 64 del texto único de la ley de mercado. Así mismo, COOACECSS es un ente que participa de las actividades de intermediacción financiera regulada y suspervisada por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativa (IPACOOP).

Subsiguientemente, tenemos en un informe de consideraciones Finales levantado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Regímen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, se consideró probado el cargo atribuido a la Casa de Valores Financial Pacific y los ejecutivos principales y

corredores de valores concerniente a la vista de cargos, dada en virtud de la Resolución No. 350-12 de 15 de octubre de 2013, tal se puede leer de fojas 2501 a 2503 del expediente administrativo.

De ese cotejo, resulta entonces que el demandante, el señor West Valdés en su calidad de Ejecutivo Principal de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., y Corredor de Valores, realizaba operaciones de aperturar cuentas a plazo fijos a nombre de esa casa de valores y de clientes en la cooperativa referida en varias ocasiones, y que cuyas transacciones también se realizaban a través de la compañía OFFSHORE CD NETWORD.

No obstante, arguyó la defensa de la parte actora, que al contar FINANCIAL PACIFIC, INC., con licencia de casa de valores, IVÁN CLARE como su directivo, este estaba autorizado para realizar negocios incidentales en el negocio de la casa de valores que fue lo que se hizo con depósitos a plazos fijos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social, lo que enmarca como una cuenta de inversión las cuales de acuerdo a la ley de mercado pueden contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión.

Respecto a las cuentas de inversión, el artículo 64 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, lo que señala es que las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia; y que está dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores nen relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes. Y que esas cuentas de inversión pueden contener valores o dinero en efectivo, pero estas deben ser incidental y no el objeto principal de inversión.

Ahora bien, en el caso en examen no apreciamos que las cuentas a plazo fijo en referencia, se realizaron de acuerdo a disposiciones dictadas por la Superintendencia de Valores, y al mismo tiempo que atendió las reglas de conductas dictadas por dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Decreto Ley 1 de 1999.

Frente a esos planteamientos, estima este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencisoso Administrativo), que importa referise a las actividades del mercado de valores. En ello tenemos, que el artículo 4 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, señala lo siguiente:

> Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:
>
> 1. El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.
>
> 2. La asesoría de inversión.
>
> 3. La intermediación de valores e instrumentos financieros.
>
> 4. La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.
>
> 5. La administración de sociedades de inversión.
>
> 6. La custodia y depósito de valores.
>
> 7. La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.
>
> 8. La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.

9. La calificación de riesgo.

10. El servicio de proveer precios sobre valores.

11. La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

12. El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.

13. Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

De igual manera, al artículo 54 del referido Drecreto Ley 1 de 1999, que recoge qué actividades se les permite realizar a aquellas personas a quien la Superintendencia otorgue licencias de casa de valores, al expresar:

Artículo 54: Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores salvo en el caso de los bancos o administradores de inversiones.

Los bancos que obtengan licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente. No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, como Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administarción de inversiones de sociedades de inversión para la cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión."

La Supertindencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (el resaltado es de la Sala)

De acuerdo con el numeral 15 artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el corredor de valores, es:

"…

15. Corredor de valores. Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia."

Las normas jurídicas citadas manifiestan fundamentalmente, cuales son las actividades del mercado de valores; y que las personas que cuenten con la licencia de casa de valores, solo pueden realizar el negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos o administradores de inversiones, lo que consideramos, es consecuente con que están autorizados para realizar otro tipo de actividades. Y que también la persona que cuente o posea una licencia de casa de valores, puede prestar servicios y dedicarse a actividades incidentales

del negocio de casa de valores, como: Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999, es una infracción grave que la persona natural o jurídica realice servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

Frente a ese escenario jurídico referido y las piezas procesales que conforman este proceso, este Tribunal conceptúa que FINANCIAL PACIFIC, INC., y IVÁN CLARE estarían autorizados solo para realizar actividades propias del mercado de valores (artículo 4 del Decreto Ley 1); y excepcionalmente a prestar servicios y realizar actividades incidentales del negocio de valores como: (Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de dicho decreto.

Ahora bien, si bien el artículo 64 del referido Decreto Ley 1 de 1999, referente a cuentas de inversión, manejo de valores y dinero de clientes citado previamente, y que la parte actora estima como infringida considerando que la entidad demandada no estimó, que permite que se realicen negocios incidentales, dispone que las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión, de acuerdo a lo previsto a las disposiciones que dicte la Superintendencia; y consecuentemente, se le faculta para que dicte las reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes; y permite que esas cuentas de inversión contengan valores o dinero en efectivo, se condiciona a que esa actividad sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión, este Tribunal debe acotar que no observa en este caso, como quede acreditado que la característica de incidental, elemento importante en la actividad de cuentas de inversión.

Sobre la base de lo anterior, estima este Tribunal que en el caso que nos ocupa, las cuentas a plazo fijo que hiciera el demandante, en calidad de corredor de valores de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., en COACECSS con dineros de sus clientes, debían mantenerse como cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia, también esa actividad, está condicionada a que fuera incidental lo que supone, atendiendo el alcance del término, una ocasionalidad, circunstancias que a nuestro criterio, no quedan acreditadas en este caso, considerando que esos depósitos se realizaban desde el año 2010 hasta 2012. (véase f.51 del expediente administrativo)

Expresado lo anterior, a criterio de este Tribunal las cuentas a plazo fijo aperturadas por la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., a través del señor IVÁN CLARE en su calidad de Ejecutivo Principal y como Corredor de Valores de esa casa de valores, deberían calificar como de aquellos negocios o actividades incidentales identificados en el artículo 54 del Decreto Ley 1 de 1999, lo que no vemos quede acreditado en este caso, lo que en consecuencia también conlleva a descartar el cargo de ilegalidad de los artículos 269 (numeral 1) y 272 de dicho decreto, que establece como falta grave dar los servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados y las sanciones administrativas a infracciones muy graves, respectivamente.

Lo antes expuesto, nos permite desacartar los cargos de ilegalidad que recae en los artículos 34 y 46 de la Ley 38 de 2000, considerando que la actaución del demandado el señor West Valdés tenía sustento legal en los artículos 54 y 64 del Decreto Ley 1 de 1999.

Finalmente, este Tribunal debe referise al cargo de ilegalidad del artículo 265 (numeral) del Decreto Ley 1 de 1999, sobre los criterios de imposición de la sanción, en lo que señala que la Superintendencia tomara en cuenta la capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa de la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados, este Tribunal debe descartarlo también frente al hecho de que el demandante tampoco ha acreditado que no tiene capacidad de pago para la sanción impuesta por la Superintendencia del Mercado de Valores; ni tampoco que el hecho de otras sanciones impuesta por dicha entidad han disminuido su capacidad para responder a la sanción impuesta a través del acto demandado.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal considera de que no han quedado probado los cargos de ilegalidad no pueden prosperar los cargos de violación endilgados a la Resolución SMV 598-14 de 3 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO ES ILEGAL, la Resolución SMV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial del señor IVÁN CLARE ARIAS, y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULICES DE LOS ANGELES REYES MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 045-AG-2014 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 246-16 |

VISTOS:

El Licdo. ABDIEL SAGEL GARCÍA, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa, en nombre y representación de ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, en contra de la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014 y sus actos confirmatorios expedidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, inició labores en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, desde el día 3 de agosto de 2009, ocupando el cargo de Jefe de Organización y Sistemas Administrativos, con la Posición No. 21, dentro de la referida entidad. Aduce el apoderado judicial de la parte actora que durante el término en que el demandante desempeño sus labores o funciones, las realizó con Honestidad, Profesionalismo y Puntualidad.

A través de la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, que fue notificada a través del edicto emplazatorio No. 02-OIRH-2014, se procede a destituir del cargo que ocupaba el Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, fundamentado en el incumplimiento laboral al reglamento interno de AUPSA- regulado en la Ley 11/2006, del 22 de febrero, Artículo 28, numeral 14 del Reglamento Interno.

Contra la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, se presentó recurso de reconsideración, el cual se denegó a través de la Resolución No. 55-AG-2014. Frente a la decisión adoptada, se formula recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, siendo finalmente el mismo negado a través de la Resolución No. 012-2015 de 2 de octubre de 2015; y notificada esta última el día 26 de febrero de 2016, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Aduce el apoderado judicial de la parte actora que su representado tenía más de dos (2) años continuos de servicios, por lo que no se le podía aplicar la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, por encontrarse amparado bajo el régimen de Estabilidad Laboral, además de gozar el Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, del estatus de permanencia en el cargo.

En lo relativo a las ausencias que mantuvo el Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, el apoderado judicial ha señalado que:

"(…) mi representado se ausentó el día 12 de septiembre de 2014 por motivos de enfermedad y presentó el Certificado de Incapacidad No. 8336490 (Caja de Seguro Social) fechado 12 de septiembre de 2014 y con su respectivo Solicitud de Permiso firmado por el jefe inmediato y recibido por el Despacho Superior el 18 de septiembre de 2014 a las 11:10 de la mañana, De igual forma el mismo día 18 de septiembre de 2014 presento certificado de Incapacidad identificado con el No. 83377457 de la Caja de Seguro Social del 15 y 16 de septiembre de 2014. Del 17 al 19 de septiembre de 2014 presenta certificado de incapacidad de la Clínica San Joaquín No. 1155483 de fecha 17 de septiembre de 2014 firmado por el Dr. Fulgencio Fernández. El 22 de septiembre de 2014 presenta una Constancia de Asistencia de 12:30 a 4:30 P.M. de la Caja de Seguro Social (Policínica de Betania) firmada por el Dr. Carlos Nieto Zerda por cita médica ya que de 8:30 a 12:30 había solicitado un Permiso y la Sra. María Eugenia Moreno tenía previo conocimiento.

Que mediante escrito presentado el día 23 de septiembre de 2014 con su debida sustentación dirigido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos en la que hace constar del problema de salud que estaba padeciendo (Hipertensión Arterial) debidamente certificado por el Dr. Fulgencio Fernández (Clínica San Joaquín) y recibido a las 11:23 A.M. del 23 de septiembre de 2014. De la misma forma presenta Certificado de Incapacidad No. 6850849 del 23 de septiembre de 2014, en la que está incapacitado del 23 al 25 de septiembre de 2014. Del 26 de septiembre de 2014 cuenta con la Incapacidad No. 8382112 firmada por el Dr. Arnulfo Botacio, de la Caja de Seguro Social.

El 29 y 30 de septiembre de 2014 con la incapacidad No. 83322913 de fecha 29 de septiembre firmada por el Dr. José Del Rosario (Caja de Seguro Social) entregado el 30 de septiembre de 2014 a las 9:38 a.m en el Despacho Superior.

El día 1º de Octubre de 2014 con el Certificado de Incapacidad 83322917 firmado por el Dr. José Del Rosario entregado en el Despacho Superior del 1 de octubre de 2014.

El día 1 de octubre de 2014, presento escrito ante Recursos Humanos a las 3:25 p.m. en la que adjunto Certificación Medica No. 9777596. Referencia Médica (Cardiología) Examen de Electrocardiograma, Reporte de Resultados, Recetas Medicas y Toma de Presión Arterial. El 3 de octubre de 2014 me emiten de la Caja de Seguro Social el Certificado de Incapacidad No. 8334576 de fecha 3 de octubre de 2014 de la Dra Noemi Torchia debidamente entregado el 7 de octubre de 2014 las 12:04 p.m.

El día 6 de octubre de 2014, se me emite Certificado de Incapacidad No. 116955 por parte del Dr. Fulgencio Fernández debidamente recibido por el Despacho Superior el 7 de octubre de 2014 a las 12:04 p.m.

El día 7 de octubre de 2014 presento nota ante Recursos Humanos dirigida a la Licda Darys Diaz con Receta de Medicamentos con el No. 9669306 del Dr. Marcos Córdoba y Certificación identificada No. 9669375 firmada por el cardiólogo Dr. Marcos Córdoba.

El día 7 de octubre de 2014 presenta Constancia de Asistencia identificada con el No. 6543110 de la misma fecha y recibida por el Despacho Superior a las 12:04 p.m. de ese mismo día.

El día 8 de octubre de 2014 a las 10:31 a.m. le hacen entrega de la destitución y le informa que se le destituyo por Edicto que se fijó en Recursos Humanos el 29 de septiembre de 2014 en lugar NO VISIBLE al público, ya que el mismo fue fijado en una columna de Recursos Humanos que los únicos que tienen acceso a esa área son los que laboran en ese Depto.

(…)"

Finalmente, el Licdo. ABDIEL SAGEL GARCÍA indica que su poderdante fue destituido mientras estaba incapacitado y durante el momento en que se encontraba sufriendo quebrantos de salud, específicamente (Hipertensión Arterial); además de estar amparado en la Ley 59/2005, del 28 de diciembre, que adopta Normas de Protección Laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio del demandante, el Licdo. ABDIEL SAGEL GARCÍA, quien actúa en nombre y representación de ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, estima que se han visto violadas las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre, que dispone taxativamente lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

El acto administrativo impugnado (Resolución No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014) emitida por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ha violado de forma directa por omisión, el artículo 1 de la Ley 127/2013, ya que no tomó en consideración que el Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO tenía más de dos (2) años de servicios continuos a favor del Estado, y al mismo debió de habérsele desvinculado mediante una causa justa prevista en la Ley, y de acuerdo con las formalidades en ella indicadas. Además, el servidor público amparado por dicha normativa, no le es aplicable el principio de la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

La causa justificada de despido invocada en el acto administrativo demandado, carece de validez legal, toda vez que la parte actora del presente proceso se encontraba incapacitada en la fecha en que fue destituida.

2.- A criterio del apoderado judicial de la parte actora, el acto administrativo impugnado (Resolución No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014) y sus actos confirmatorios, han vulnerado el artículo 4 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre que señala lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes del Sector Público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón del despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

La disposición transcrita a juicio del apoderado judicial de la parte actora, ha sido violada de manera directa por omisión, por parte de la Resolución Administrativa Impugnada (No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014), debido a que la entidad nominadora no aplicó el reintegro, pese a que el mismo fue solicitado dentro del recurso de reconsideración. Tampoco se accedió al pago de la indemnización establecida

en Ley, por ser un servidor público al servicio del Estado destituido de su cargo, sin que haya mediado causa justificada de despido prevista en la Ley.

3.- El apoderado judicial de la parte actora se limita a mencionar que se ha infringido el artículo 1 de la Ley 59/2005, del 28 de diciembre, sin entrar a explicar la forma como la resolución administrativa impugnada ha infringido dicha disposición. La aludida normativa señala lo siguiente:

"Todo trabajador, nacional o extranjero a quien se le decrete enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzca discapacidad laboral tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

4.- El apoderado judicial de la parte actora se limita a mencionar que se ha infringido el artículo 2 de la Ley 59/2005, del 28 de diciembre, sin entrar a explicar la forma como la resolución administrativa impugnada ha infringido dicha disposición. El prenombrado artículo señala lo siguiente:

"El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, parcial no podrá ser invocado como causal de despido por las instituciones públicas, ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo: Para los efectos de esta ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1.- Enfermedades Crónicas: Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y ni curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas la diabetes Mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), Hipertensión Arterial y Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida."

5.- El apoderado judicial de la parte actora se limita a mencionar que se ha infringido el artículo 5 de la Ley 59/2005, del 28 de diciembre, sin entrar a explicar la forma como la resolución administrativa impugnada ha infringido dicha disposición. La aludida normativa señala lo siguiente:

"Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativas, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley de acuerdo a los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente."

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la nota AUPSA/AG-260-2016, del 17 de mayo de 2016, figura el informe de conducta del Dr. YURI HUERTA VÁSQUEZ, en donde indica mediante Oficio No. 1197, de 6 de mayo de 2016, que se

dispuso en relación a la remoción del cargo del Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, el envío de las siguientes documentaciones:

1.- Nota No. OIRH-193-14, de 1 de septiembre de 2014, enviada por la Trabajadora María Eugenia Moreno-Góngora, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos Bienestar Laboral a la Licda. DARYS DIAZ, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en donde básicamente le indica lo siguiente:

Según informa la Licenciada Milagros Arosemena, se recibió en el Despacho Superior de manos de la Licda. MARISSA ESPINOZA, documentación que enviaba el señor ULISES REYES, la cual consistía en certificados médicos para los días 26, 29 y 30 de septiembre, y una nota de solicitud de vacaciones fechada 29 de septiembre, en la que se peticionaba el otorgamiento de las mismas a partir del 1 de octubre. En lo relativo a los documentos presentados se concluye lo siguiente:

Los certificados médicos correspondientes a los días viernes 26, lunes 29 y martes 30 de septiembre (obviando su condición incapacitante los días sábado 27 y domingo 28, fin de semana), y que están firmados por diferentes médicos (uno avala el día 26, y otro avala los días 29 y 30), son improcedentes ya que desde el día 22 de septiembre de 2014, el mismo mantiene un proceso de abandono.

En relación a las vacaciones, éstas no es posible concederlas, ya que el Reglamento Interno de la Institución en el artículo 68 señala que el Servidor Público que desee disfrutar de sus vacaciones, deberá solicitarle las mismas al jefe inmediato, con quince (15) días calendarios de antelación.

2.- Nota No. OIRH-190-14, de 29 de septiembre de 2014, enviada por la Trabajadora María Eugenia Moreno-Góngora, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos Bienestar Laboral a la Licda. DARYS DIAZ, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en donde básicamente se concluye lo siguiente:

El Sr. ULISES REYES no cumplió con el procedimiento para comunicar y presentar excusas por inasistencia (El servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores). Sin embargo, las ausencias correspondientes a los días viernes 12, lunes 15 y martes 16 de septiembre de 2014, se considerarán como ausencias justificadas, por haber sido validadas con la firma del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Los documentos relativos a las ausencias de los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2014, aunque no se recibieron por la Administradora Encargada, se considerarán ausencias justificadas, por haber sido presentados en tiempo y forma adecuada (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

Las ausencias de los días 22, 23, 24, 25 de septiembre de 2014, no son válidas debido a que el día 22 (en la mañana se encontraba en su oficina el Sr. ULISES REYES), y el certificado de la tarde es una fotocopia; y los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2014, los certificados no tienen sello de ninguna policlínica. Así las cosas, el Sr. Reyes, al día jueves 25 de septiembre de 2014 había incurrido en cuatro días de ausencias injustificadas.

El día 26 de septiembre de 2014, el Sr. REYES no acudió a laborar, lo que constituye otra ausencia injustificada (quinto día de ausencia injustificada).

Luego de haber esperado a que se cumplieran los plazos de ausencias injustificadas, el día lunes 29 de septiembre de 2014, se procedió a notificar por edicto emplazatorio la declaración de abandono del puesto de trabajo, por espacio de cinco (5) días hábiles, y luego de cumplido dicho plazo, quedará declarada la destitución del Sr. Ulises Reyes de la entidad pública.

3.- Nota No. 207/OIRH-2014, de 14 de octubre de 2014, enviada por la Trabajadora Social MELVA E. RODRIGUEZ Z., de la Oficina Institucional de Recursos Humanos Bienestar Laboral a la Licda. DARYS DIAZ, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en donde básicamente se indica lo siguiente:

Nunca existió un Informe Social del Sr. ULISES REYES, que indique que el mismo presentaba problemas de salud físicos, mentales o emocionales, ya que el mismo nunca se acercó a la oficina para indicar que padecía de alguna enfermedad.

No se presentó a Trabajo Social una Certificación Médica entre las fechas comprendidas del 3 de agosto de 2009 al 11 de septiembre de 2014, en donde se indicara que el Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, estaba pasando por quebrantos de salud.

El Sr. ULISES REYES, no se presentó ni antes del día 3 de agosto ni en ninguna otra fecha posterior al departamento de Bienestar Laboral, para una intervención profesional por tener problemas de salud.

La ley 59/2005, del 28 de diciembre indica que la Hipertensión Arterial es considerada una Enfermedad Crónica, cuando se da una discapacidad laboral y que conlleve un tratamiento paliativo de más de tres (3) meses.

Finalmente la nota termina indicando que no existe ningún documento que certifique la condición médica (Hipertensión Arterial) del Sr. ULISES REYES previo a las fechas antes mencionadas.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo a la Vista Número 1091, del 11 de octubre de 2016, lo siguiente:

1.- Al señor ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, se le llevó a cabo una investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, como consecuencia de la conducta laboral en la que había incurrido.

2.- El demandante no cumplió con los correspondientes trámites oportunos, ni presentó de manera correcta las debidas excusas por ausentarse a sus labores, demostrando así su incumplimiento laboral, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en lo relativo a la Asistencia y Puntualidad en su cargo.

En tal sentido, no se cumplió lo regulado en los artículos 54, 55, 56 y 58 del reglamento interno de la prenombrada entidad pública y que señalan lo siguiente respectivamente:

"ARTÍCULO 54: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.

(…)."

"ARTÍCULO 55: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS. El servidor público podrá ausentarse por permiso hasta 18 días al año (144 horas laborables) y la utilización de este tiempo será coordinada con su superior inmediato.

(…)."

"ARTÍCULO 56: DEL TRAMITE PARA AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISO. El servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia.

De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público a su regreso a la oficina debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se considerará la ausencia como injustificada.

(…)

"ARTÍCULO 58: DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA ANTERIOR O POSTERIOR A FINES DE SEMANA, DÍAS FERIADOS, DE FIESTA O DUELO NACIONAL ESTABLECIDOS, EN DÍAS DE PAGO Y EN DÍAS POSTERIORES AL PAGO. El servidor público que se ausente en días lunes o viernes o en día anterior o posterior a días feriados de fiesta o de duelo nacional establecidos, en días de pago y en días posteriores al pago deberá justificar y comprobar debidamente dicha ausencia. El incumplimiento por parte del servidor público del requerimiento señalado se considerará falta administrativa (…)."

3.- La emisión de la Resolución Administrativa 04-AG-2014 de 29 de septiembre de 2014, en la que se procedió a destituir al Sr. ULISES REYES MORENO como funcionario de la Autoridad Panameña de Alimentos, se debió a un procedimiento disciplinario que se gestó como consecuencia de una investigación realizada producto de una serie de faltas administrativas, en la que el ex-funcionario incurrió al no cumplir con las causas justificadas para ausentarse de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).

4.- La destitución del Sr. ULISES REYES MORENO se apegó al estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley, ya que la entidad pública cumplió con los procedimientos regulados para aplicar tal medida. Además respetó la garantía del debido proceso, ya que para proceder con la desvinculación del trabajador de su puesto, se realizó una investigación por parte de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), y la misma fue avalada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, dando como consecuencia finalmente la emisión de la Resolución Administrativa 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014.

5.- En lo relativo a la presunta enfermedad crónica que de hipertensión arterial que padece el Sr. ULISES REYES MORENO y que a juicio del demandante está amparado en base a la Ley 59/2005, del 28 de diciembre (Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral), específicamente por los artículos 1 y 4; la Procuraduría de la Administración ha indicado que no ha quedado demostrado que dicha enfermedad se ha constituido en una limitante para continuar laborando.

Tampoco se vislumbra que el accionante informó a la entidad pública demandada que padecía de hipertensión arterial o que en su expediente personal exista constancia de la discapacidad producto del padecimiento de la misma.

La Licda. MELVA E. RODRÍGUEZ, a través de Informe Social llegó a indicar en torno a la enfermedad discapacitante que supuestamente padece el Sr. ULISES REYES MORENO lo siguiente:

"(…) Es importante señalar que en la unidad de Trabajo Social de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, no reposa ningún documento que certifique la condición médica (Hipertensión arterial) del señor Ulises Reyes previa a las fechas antes mencionada." (Cfr. f. 20, 49 y 50 del expediente judicial)."

6.- De los documentos presentados como justificaciones médicas por parte del Sr. ULISES REYES MORENO, estos no fueron tomados en cuenta por resultar improcedentes. Al respecto la Licda. María Eugenia Moreno-Góngora ha indicado que:

"(…) Los certificados médicos, los cuales cubren específicamente los días viernes 26, lunes 29 y martes 30 (obviando de su condición incapacitante los días sábado 27 y domingo 28, fin de semana), y los cuales están firmados por dos diferentes médicos (uno avala el día 26, y otro avala los días 29 y 30), son improcedentes ya que desde el día 22 del presente cursa un proceso de abandono de puesto en relación al señor Ulises Reyes. Este proceso está fundamentado en los análisis y conclusiones que previamente, en Nota OIRH-190-14, le enviáramos a usted."

En virtud de las razones anteriormente motivadas, y puesto que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones infringidas, la Procuraduría de la Administración solicita que se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), y por consiguiente se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a ésta Sala Tercer entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que se declare Nula, Por Ilegal, la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, notificada a ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO, a través del Edicto Emplazatorio No. 002-OIRH-2014, fijado el 29 de septiembre de 2014 y desfijado el 3 de octubre de 2014 a las 9:00 a.m.

B.- Que se ordene al Director de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el reintegro del Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, al cargo que tenía previo a su destitución.

C.- Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante, desde el 29 de septiembre de 2014, hasta la fecha de su reintegro.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a efectuar los siguientes señalamientos.

1.- Observa este Despacho que el Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, inició labores desde el día 3 de agosto de 2009, en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en la Posición No. 21, con el cargo de Jefe de Organización y Sistemas Administrativo.

2.- A través de la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, se procedió a destituir al Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, como consecuencia de una investigación llevada a cabo por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, producto del reiterado incumplimiento laboral al Reglamento Interno de la institución pública en que incurrió el demandante, en relación a la falta de asistencia y puntualidad a su puesto de trabajo.

La decisión adoptada por la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, se fundamenta en base a la violación de los artículos 54, 55, 56 y 58 del Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos.

Observa esta Corporación de Justicia que ante la imposibilidad de poder notificar de manera personal al Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES, con Seguro Social No. 261-8886, quien ocupaba el cargo de Jefe de Organización y Sistemas Administrativo en la prenombrada entidad pública, la Oficina Institucional de Recursos Humanos procede a emitir el Edicto Emplazatorio No. 002-OIRH-2014, con la finalidad de notificar al ex-funcionario de la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, de 29 de septiembre de 2014, en donde se le procedía a destituir del cargo que ocupaba.

3.- Luego de agotados los correspondientes recursos legales en la vía gubernativa, entiéndanse los recurso de reconsideración y apelación, la parte actora ha formulado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, de 29 de septiembre de 2014, y además solicitar el reconocimiento de otra serie de derechos tales como el reintegro y cancelación de las sumas dejadas de percibir por parte del demandante, desde el momento en que se configuró la desvinculación al servicio público.

4.- El apoderado judicial de la parte actora señala dentro de su demanda que su representado presentó ante la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, un sin número de certificaciones médicas a partir de las cuales se certificaba la incapacidad que tenía el Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, por lo cual no podía acudir a sus labores, además de encontrarse incapacitado y de sufrir de quebrantos de salud (Hipertensión Arterial).

5.- La parte actora ha señalado que la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, ha vulnerado el artículo 1 de la Ley 127/2013, ya que no se tomó en consideración que el Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO tenía más de dos (2) años continuos al servicio del Estado, y que al mismo se le debió de haber desvinculado a través de una causa justa prevista en la Ley, debido a que no estaba sujeto al principio de la libre discrecionalidad por libre nombramiento y remoción.

En primera instancia, esta Corporación de Justicia al analizar la forma como se desvinculó al Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO del servicio que prestaba en el sector público o estatal, estima que la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, del 29 de septiembre de 2014, se apegó al estricto principio

de legalidad, toda vez que previo a la destitución del demandante, se llevó a cabo un proceso de investigación, en el cual se determinó que la parte actora no presentó la correspondiente excusa para ausentarse conforme al procedimiento establecido dentro del reglamento interno, a fin de darle validez a las certificaciones aportadas.

Así las cosas, la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, del 29 de septiembre de 2014 (Cfr. f. 12 del expediente judicial), indicó que:

"(…) el señor Ulises Los Ángeles Reyes Moreno, en conversación con la Licenciada Patricia Gaitán el día viernes 12 del presente le indicó que no asistiría a trabajar, comunicación que le debía haber hecho a su jefe inmediato, lo cual nos hace concluir que si le puedo comunicar a la Licenciada Patricia Gaitán al respecto, lo podía haber hecho también al jefe inmediato, y es por este motivo que consideramos que no existía en ese momento ni en ningún otro "impedimento justificable" para cumplir con lo que establece el Reglamento Interno en este sentido."

(Las negrillas son de la Sala)

Ligado a lo antes indicado, los artículos 54 y 56 del Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, disponen respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 54: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.

(…)."

"ARTÍCULO 56: DEL TRAMITE PARA AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISO. El servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia.

De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público a su regreso a la oficina debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se considerará la ausencia como injustificada.

(…)

(Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Como quiera que el Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO no ha podido acreditar que haya informado a su jefe inmediato de la imposibilidad de poder cumplir con sus labores habituales en el cargo que desempeña (inclusive cuando se reintegró nuevamente9, y puesto que sólo se comunicó con la Licda. PATRICIA GAITÁN; esta Corporación de Justicia estima que la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, se ajustó a lo contemplado en el Reglamento Interno de la entidad nominadora.

En relación a los certificados médicos que justificaran las ausencias del Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2014, la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, ha indicado que:

"El certificado médico presentado como justificación de sus ausencias de los días 17, 18 y 19 del presente, no fue avalado por su jefe inmediato Dra. Lurys Bourdett (debido al antecedente de no cumplimiento

con lo que establece el Reglamento Interno), Administradora General encargada en ausencia del titular oficial Dr. Yuri Huerta Vásquez."

(Cfr. fs. 12 y 55 del expediente judicial).

Aunado a los anteriores señalamientos, al Resolución Administrativa No. 045-AG-2014 no ha podido ser desvirtuada por la parte actora dentro del presente proceso, además de señalar respecto a los días 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2014, lo siguiente:

"El señor Ulises De Los Ángeles Reyes Moreno presentó documento "Solicitud de Permiso" para justificar su ausencia del día 22 del presente en el horario de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. Ese mismo día en horas del mediodía y según consta en nota, la Licenciada María E. Moreno, en compañía del señor Eric Sarmiento de auditoría interna y del señor Jorge Esturain de Bienes Patrimoniales, Pudieron constatar que el señor Ulises De Los Angeles Reyes, estaba en su oficina a esas horas, cuando lo vimos salir de ella y lo pudimos abordar, momento en que él nos comunicó que no estaba trabajando porque se encontraba indispuesto (aún cuando estaba en su puesto de trabajo).

El señor Ulises De los Angeles Reyes Moreno presentó una fotocopia de constancia de asistencia a servicios médicos (Caja de Seguro Social de Betania), para justificar su ausencia el día 22 de septiembre del presente, en horario de 12:30 p.m. a 3:30 p.m. Este documento no es válido por tratarse de una copia, por lo que la Administradora General encargada no lo validó.

El señor Ulises de los Angeles Reyes Moreno presentó un certificado médico de incapacidad de la Caja del Seguro Social para los días 23, 24 y 25 de septiembre del presente año, el cual no tiene sello de la Policlínica en donde se supone se atendió, por lo que no es válido."

(Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial)

Por las anteriores consideraciones expuestas, para la AUSPA el Sr. ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO, desde el día 22 de septiembre de 2014 incurrió en la conducta de abandono o incumplimiento laboral por inasistencia e impuntualidad en su puesto de trabajo, al no haber cumplido con el procedimiento contenido dentro del Reglamento Interno y no haber informado a su jefe inmediato del motivo de su ausencia, conducta ésta que viola de manera directa los artículos 54, 55, 56 y 58 del Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

6.- Otra de las disposiciones que aduce el apoderado judicial de la parta actora que fue violada por la Resolución No. 045-AG-2014 del 29 de septiembre de 2014, viene a constituirse en el artículo 4 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre.

A juicio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el acto administrativo impugnado no ha violado la prenombrada normativa, ya que tal como se ha indicado con anterioridad, al Sr. ULISES REYES MORENO se le destituyó con causa justificada al no haber podido justificar debidamente y de acuerdo al procedimiento establecido dentro del Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos las razones por las cuales ha incurrido indebidamente en un incumplimiento laboral; recayendo de esta manera en las causales de inasistencia e impuntualidad respecto del cargo que ocupaba como Jefe de Organización y Sistemas Administrativo, lo que constituye una violación a los artículos 54, 55, 56 y 58 del Reglamento Interno de la institución.

Así las cosas, el acto administrativo emitido por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos no resulta arbitrario, al igual que sus actos confirmatorios; por lo que no era viable acceder ni al reintegro, ni al pago de la indemnización solicitada, por encontrarse debidamente justificada la desvinculación al servicio público, respecto del Sr. ULISES REYES MORENO.

7.- El apoderado judicial de la parte actora en su libelo de demanda también ha indicado que la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, del 29 de septiembre de 2014, expedida por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha violado los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 59/2005 (Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral).

En relación a la presunta violación de estas disposiciones legales, esta Corporación de Justicia debe de hacer el señalamiento que el Licdo. ABDIEL SAGEL GARCÍA, sólo se limitó a mencionar y transcribir los referidos artículos; sin embargo no efectuó una explicación detallada de la manera como el acto administrativo impugnado vulneraba dichas disposiciones.

De las constancias procesales que obran dentro del expediente, a foja 49 del mismo figura el Informe Social de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de Bienestar Laboral de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, suscrito por la Licda. MELVA E. RODRÍGUEZ Z., en su calidad de Trabajadora Social y que indica lo siguiente:

"(…) 1. Como Trabajadora Social de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de AUPSA, nunca se le Elaboro un Informe Social al Sr. Ulises Reyes, por presentar problemas de salud tanto físico, mental como emocional, porque nunca se acercó a mi persona para darme a conocer que él estaba padeciendo de alguna enfermedad.

2. Desconozco formalmente e informalmente que el Sr. Ulises Reyes, haya presentado alguna dolencia médica en las fechas Del 3 de agosto del 2009 Al 11 de septiembre del 2014, porque nunca presento al Trabajo Social una Certificación Medica, en donde se señalara que él estaba pasando por quebrantos de salud.

3. Durante la fechas Del 3 de agosto de 2009 al 11 de septiembre de 2014, nunca atendí a el Sr. Ulises Reyes por problemas de salud, problemas familiares ni problemas laborales.

4. El SR. Ulises Reyes no se presentó ni antes Del 3 de agosto del 2009 ni en ninguna fecha posterior a Bienestar Laboral, para una intervención profesional por presentar problema de salud.

5. En el área de Trabajo Social no existen documentos que avalen que el Sr. Ulises Reyes haya presentado quebrantos de salud o alguna enfermedad en un determinado momento.

6. En relación a la Ley Nº 59 del 28 de diciembre del 2005, se considera la Hipertensión Arterial, como una Enfermedad Crónica cuando esta Produzca una Discapacidad Laboral y conlleve un tratamiento paliativo de más de tres meses.

Es importante señalar que en la Unidad de Trabajo Social de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, no reposa ningún documento que certifique la condición médica (Hipertensión Arterial) del Señor Ulises Reyes previa a las fechas ante mencionada."

(El subrayado es de la Sala)

En el informe de Cardiología emitido por el Dr. MARCOS CORDOBA, de la Policlínica Alejandro de la Guardia de Hijo, a foja 103 del expediente judicial, se indica en relación al padecimiento de Hipertensión Arterial del Sr. Ulises de los Angeles Reyes Moreno, con Seguro Social 261-8886, lo siguiente:

"Solamente atendí en la consulta externa de cardiología en una sola ocasión, el 13 de enero de 2015, como un control de Hipertensión Arterial, su presión arterial fue normal (140/80) y se le prescribió Peridopril 5 mg por día.

En la revisión de su expediente clínico, el registro de sus presiones se mantienen normales, excepto por dos ocasiones en que fue atendido en urgencias con presión arterial elevada y en una de las cuales requirió uso de Captopril sublingual.

No he vuelto a ver el paciente por lo que no puedo dar respuesta sobre este padecimiento en este paciente y mucho menos determinar cuál es la capacidad residual de trabajo y las contradicciones laborales que mantiene, o si padece de discapacidad laboral."

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que en el presente proceso, al Sr. ULISES DE LOS ANGELES REYES MORENO no se le está destituyendo por padecer de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, sino por incumplimiento laboral en cuanto a su falta de asistencia y puntualidad en el trabajo; y puesto que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 59/2005, del 28 de diciembre en su parágrafo, se indica en relación a la noción de una enfermedad crónica lo siguiente: Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, va más allá de los tres meses, es solo paliativo y ni curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas la diabetes Mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), Hipertensión Arterial y Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida; observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que el demandante no llegó a probar la existencia una supuesta cronicidad en cuanto a la Hipertensión Arterial que mantenía, ni siquiera aportó la existencia de un historial clínico que así lo pudiera reflejar, por lo menos tres (3) meses antes de su destitución o desvinculación del sector público.

De igual manera, el artículo 784 del Código Judicial obliga a quien demanda a que acredite los hechos que le dan sustento a su pretensión, y en el presente proceso la parte actora no ha logrado acreditar que sufre de una enfermedad discapacitante (crónica, involutiva y/o degenerativa) desde hace más de tres (3) meses previos a su destitución; por lo que a criterio de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, del 29 de septiembre de 2014, no viola las disposiciones alegadas como infringidas.

8.- Por las razones previamente motivadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que es legal la destitución que pesa sobre el demandante ULISES DE LOS ÁNGELES REYES MORENO; y por consiguiente no accede a la solicitud de reintegro dentro de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ni al pago de los salarios solicitados o peticionados.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 045-AG-2014, del 29 de septiembre de 2014, ni sus actos confirmatorios, todos ellos emitidos por la Autoridad

Panameña de Seguridad de Alimentos; y se niegan el resto de las demás pretensiones, solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 007 DE 11 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 153-17 |

VISTOS:

El licenciado Francisco Antonio Castillo, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N° 007 de 11 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud del acto administrativo en cuestión, la Autoridad demandada destituyó al señor LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ del cargo de Jefe de la Oficina de Catastro y Bienes Patrimoniales, que ocupara en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En su libelo de demanda, el apoderado judicial del señor LUIS NIETO solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando básicamente que los efectos del acto administrativo impugnado implican que el demandante no está recibiendo su salario mensual, lo que afecta la economía del mismo.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley Nº 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (el subrayado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento del señor LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley Nº 135 de 1943.

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Administrativa OIRH N° 007 de 11 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015-2017/TACP DE 20 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 25 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 245-17 |

VISTOS:

El doctor Olmedo Sanjur, quien actúa en nombre y representación del TRIBUNAL ELECTORAL, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 015-2017/TACP de 20 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La Sala se percata que conjuntamente con el libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Sobre el requisito de la apariencia de buen derecho, existe numerosa jurisprudencia de la Sala que, en términos generales, ha señalado de forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados. El segundo requisito, la existencia de un perjuicio notoriamente grave, alude a los perjuicios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que se impugna.

Ahora bien, como lo señala la parte actora, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dispuso revocar el Acuerdo de Sala 82-3 de 15 de diciembre de 2014, emitido por el Tribunal Electoral, mediante el cual se resolvió administrativamente el Contrato 33/DS/2012, suscrito entre dicha entidad y la empresa Sadiel Tecnologías de la Información, S. A. (ahora Ayesa Advanced Technologies, S.A.), para el "desarrollo, implementación, puesta en marcha de una nueva base de datos con su aplicación para el Registro Civil, capacitación y soporte", en base a la Licitación por Mejor Valor N° 2011-0-40-0-08-LV-001656, por un monto de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), y se inhabilitaba de igual forma a la empresa Ayesa Advanced Technologies, S.A. por el término de tres (3) años.

En ese sentido, en su solicitud de suspensión el demandante indica que el acto impugnado tiene claros vicios de ilegalidad, por cuanto han sido violadas normas de la Ley N° 22 de 2006, y los cuales, a su criterio, han sido corroborados por las pruebas documentales que aporta conjuntamente con el libelo de demanda.

Por otro lado, señala que el incumplimiento del contratista afectó el servicio público que presta la Dirección General del Registro Civil a la población, pues le ha impedido mantener la integridad y estabilidad de su base de datos por la incapacidad técnica y organizativa de la empresa contratista.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas obedece a las supuestas deficiencias incurridas por el TRIBUNAL ELECTORAL, al decidir resolver administrativamente el contrato suscrito con la empresa

Ayesa Advanced Technologies, S.A. e inhabilitar a la misma por presuntos retrasos en la entrega de los bienes y servicios contratados, lo cual trajo como consecuencia el supuesto incumplimiento del contrato.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los escasos documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que evidentemente, se produjeron retrasos en la entrega de los bienes y servicios requeridos para el desarrollo, implementación, y puesta en marcha de una nueva base de datos con su aplicación para el Registro Civil, capacitación y soporte, lo cual motivó a la entidad contratante a adoptar la medida de resolución administrativa del contrato celebrado con la empresa Ayesa Advanced Technologies, S.A.

Por otro lado, de una lectura ligera del acto administrativo atacado, se observa que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de revocar lo actuado por el TRIBUNAL ELECTORAL, consideró que las demoras incurridas por la empresa Ayesa Advanced Technologies, S.A. no eran atribuibles a la contratista, situación que evidencia a primera vista que la cautelación de los efectos del acto demandado no es procedente en estos momentos, pues no se ha demostrado la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incuestionable de alguno de los preceptos que se citan como violados, que se relacionan con las causales de resolución de los contratos administrativos, y para lo cual este Tribunal deberá realizar una valoración del derecho invocado por el demandante frente a los sustentos probatorios contenidos en la ejecución del Contrato 33/DS/2012, suscrito entre el TRIBUNAL ELECTORAL y la empresa Sadiel Tecnologías de la Información, S.A. (ahora Ayesa Advanced Technologies, S.A.).

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, la parte actora señala que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, evidentemente le produciría graves perjuicios al TRIBUNAL ELECTORAL, pues le ha impedido cumplir con la misión y las funciones que le competen al Registro Civil, el cual presta un servicio público a la población en general, consistente en el registro de los hechos vitales, emisión de documentos fundamentales, entre otros.

Ahora bien, debe señalarse que, en ciertos casos, un sentido elemental de prudencia aconseja la no adopción de la medida cautelar de suspensión, cuando para ello es necesario evaluar detenidamente no sólo aspectos jurídicos sino cuestiones de hecho, que sólo pueden apreciarse una vez se hayan cumplido las etapas probatorias correspondientes.

Así, en el caso que nos ocupa, la Sala no concuerda con el petente, pues es evidente que dado el estado incipiente en que se encuentra el presente proceso, la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado se convertiría en un verdadero obstáculo para que la empresa contratista pueda culminar con la entrega del contrato, tomando en consideración que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dispuso devolver el expediente contentivo de la contratación al TRIBUNAL ELECTORAL, y le corresponde a esta Corporación de Justicia examinar la legalidad de dicha actuación (que goza de presunción de legalidad) frente a los planteamientos del demandante.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la decisión de no acceder a la medida de suspensión provisional solicitada obedece a la falta de cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, que permitieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

Cabe señalar que la calificación que realiza el Tribunal de cara a la solicitud de suspensión es eminentemente provisional y no prejuzga el mérito de la causa, por lo que nada impide que al expedir la sentencia se llegue a un criterio distinto

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 015-2017/TACP de 20 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 363 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 26 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 362-17 |

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Soto Barrios, actuando en nombre y representación de SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 363 del 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito como cuestión previa estima oportuno mencionar que encontrándose la presente demanda en estado de admisibilidad, uno de los apoderados judiciales de la demandante, presentó el 17 de mayo de 2017, a la Secretaría de esta Sala, el memorial visible a foja 140 del expediente judicial, solicitando el retiro de la demanda contencioso administrativa. No obstante, a los dos (2) días siguientes, es decir, el 19 de mayo solicita el desistimiento del retiro. (f. 142).

Ahora bien, según lo dispone el artículo 673 del Código Judicial cuando el demandante se acoja al retito de la demanda deberá presentar un nuevo escrito de demanda, requerimiento con el cual la parte actora cumplió conforme reposa visible de fojas 142 a 150 del expediente judicial.

En ese orden de ideas, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la presente demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, correspondiente a la Resolución Administrativa OIRH No. 363 del 21 de diciembre de 2016, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en jurisprudencia reiterada este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

> 1. Auto de 6 de abril de 2006.
>
> "...
>
> Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.
>
> Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.
>
> La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de

reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

..."

2. Auto de 22 de abril de 2016.

"…

Quien suscribe se percata que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutiva no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es nuestro).

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Soto Barrios, actuando en nombre y representación de SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 363 del 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA FRANCO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YHAN ESNEIDER FRANCO BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 484 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DOS MIL DIECISIETE (2107).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 26 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 340-17 |

VISTOS:

La Licenciada Ana Franco Caballero, actuando en nombre y representación de Yhan Esneider Franco Bedoya, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicitando que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Del examen antes anotado se observa a prima facie que la apoderada judicial del actor no cumplió a satisfacción con uno de los presupuestos esenciales que debe contener toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Corporación de Justicia; pues si bien hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las que estima el acto acusado es ilegal, lo cierto es que la misma al indicar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, únicamente transcribió las normas que aduce conculcadas por el acto impugnado, sin explicar de forma razonada y clara el concepto de su infracción, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que traerá como consecuencia que el Juzgador, al fallar la controversia, se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del acto administrativo censurado.

El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone en su parte medular lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

…

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

La Sala Tercera ha sido sistemática al enunciar en sus diversos pronunciamientos que la norma supra transcrita es de obligatorio cumplimiento para la admisibilidad de toda demanda contenciosa administrativa, entre los que se encuentran los Autos de 23 de enero de 2014 y 20 de mayo de 2015, que expresan lo siguiente:

Auto de 23 de enero de 2014:

"… de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

'Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado,… lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

…

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera,… NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción..."

Auto de 20 de mayo de 2015:

"La licenciada Ángela Amaris de Barragán, actuando en nombre y representación de JOSÉ CARLOS PATIÑO, ha presentado 'RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO' contra el Decreto de Personal No.574 de 13 de febrero de 2015, emitido por el Municipio de Panamá.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse,…

… la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omite señalar cuáles disposiciones considera infringidas por el acto impugnado así como también el concepto de la infracción, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia. Dicha disposición es del tenor siguiente:

…

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio."

Como quiera la demanda ha incumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Ana Franco Caballero, quien actúa en nombre y representación de Yhan Esneider Franco Bedoya, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WEEDEN & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ TEJADA Y LAS SOCIEDADES ÁREAS VERDES AJM, S. A.S., Y ÁREAS VERDES AEROPOTUARIAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 5274-15 DFG DE 5 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 26 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 522-16 |

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la firma Weeden & Asociados, en contra de la Resolución de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en nombre y representación de ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ TEJADA y las sociedades ÁREAS VERDES AJM, S.A.S., y ÁREAS VERDES AEROPOTUARIAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 5274-15 DFG de 5 de agosto de 2015, emitida por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La firma Weeden & Asociados señala en su memorial de apelación que discrepa del criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, debido a que el último inciso del artículo 1165 del Código Fiscal, legítima procesalmente a su representada a concurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se revise la actuación del Contralor General, en torno a la suspensión de pago y refrendo de gestiones de cobro y cheques remitidos por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por las razones esbozadas en la nota impugnada, es decir, por estar llevando a cabo una auditoría, ya que a su entender las bases para improbar un pago deben circunscribirse en razones de orden legal o económico, por mandato expreso del artículo 77 de la Ley 32 de 1984.

De igual manera, sostiene que el Contralor General no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, ya que según su opinión éste pudo haber generado una solicitud de viabilidad jurídica a la Sala Tercera.

Culmina entonces, requiriendo que la resolución apelada sea revocada, y se proceda a admitir la demanda respectiva.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1082 de 11 de octubre de 2016, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Weeden & Asociados, en nombre y representación de ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ TEJADA y las sociedades ÁREAS VERDES AJM, S.A.S., y ÁREAS VERDES AEROPOTUARIAS, S.A., fundamentando el mismo en los siguientes términos:

Señala que difiere de los señalamientos de los apelantes, puesto que el cargo de infracción del artículo 77 de la Ley 32 de 1984, carece de sustento, pues los supuestos legales que la constituyen implican la no aprobación de una orden de pago, lo que no ha sucedido en el caso bajo análisis, ya que los hechos fácticos refieren el no refrendo temporal o condicionado a la finalización de la auditoría realizada por el ente fiscalizador, distinto a la no aprobación de la orden de pago.

Advierte que la decisión de no admitir la acción interpuesta no sólo obedece al cumplimiento o no de la Ley 32 de 1984, sino principalmente a que entre las formalidades esenciales para la admisión de toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se dispone que las acciones deben incoarse contra los actos administrativos que resuelven el fondo del asunto; es decir, aquellos que crean las circunstancias jurídicas que se emiten respecto de los derechos subjetivos de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, señala que no observa documento alguno que sugiera la impugnación del acto acusado, ni la presentación de un recurso formal que nos permita corroborar el agotamiento de la vía gubernativa; por consiguiente, es claro que al no demostrar ante el Tribunal que efectivamente hizo uso de los recursos de ley para impugnar el acto acusado de ilegal, y así probar que agotó dicha vía gubernativa, resulta imposible la admisión de la demanda de conformidad con la ley contencioso administrativa.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la representación legal de ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ TEJADA y las sociedades ÁREAS VERDES AJM, S.A.S., y ÁREAS VERDES AEROPOTUARIAS, S.A., no fue admitida por el Magistrado Sustanciador por estimar que: “Como se desprende de la lectura de la citada Nota N° 5274-15 DFG de 5 de agosto de 2015, la Sala puede concluir que la misma representa una mera comunicación que no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la misma no constituye la actuación que causa estado o viola los derechos subjetivos del accionante, con relación a su solicitud de pago de gestiones de cobro presentadas ante el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., toda vez que el refrendo de las órdenes de pago constituye una actuación administrativa de los contratos públicos, y por tanto, no constituye un acto final y definitivo que pudiera ser recurrido anta la Sala Tercera.”

De la lectura de las constancias procesales, concuerda este Tribunal de Apelación con la decisión vertida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que del análisis del contenido de la Nota N° 5274-15 DFG de 5 de agosto de 2015, dictada por el Contralor General de la República se puede colegir que nos encontramos ante un acto de comunicación, lo que implica que la demanda fue dirigida contra un acto de mero trámite, puesto que de acuerdo a la opinión del Procurador de la Administración los hechos fácticos hacen referencia al no refrendo temporal o condicionado a la finalización de la auditoría realizada por el ente fiscalizador, distinto a la no aprobación de la orden de pago.

La tendencia predominante afirma el carácter procesal de la vía administrativa, considerando que los actos administrativos y actuaciones administrativas que no llegan a conformar actos administrativos propiamente como lo es en el presente caso, tienen una función diversa, responden a sus propias reglas de generación y

eficacia, incluso - como afirman GARCÍA DE ENTERRIA y FERNÁNDEZ - cada uno sigue para su formación, procedimientos específicos distintos al principal, y, finalmente, su validez sigue suerte diferente.

Así, desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procedimentales dirigidos a un fin unitario: decidir la voluntad de la Administración en resguardo de los intereses públicos, con la participación de los diversos sujetos partícipes del proceso.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y también se señalan cuáles son los actos administrativos que pueden ser objeto de impugnación ante este tribunal, al disponer que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

> "En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".
>
> Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).
>
> En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)
>
> 'Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le pone término a una situación controvertida, configurándose como un acto de mero trámite o comunicación

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de septiembre de 2016, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Weeden & Asociados, en nombre y representación de ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ TEJADA y las sociedades ÁREAS VERDES AJM, S.A.S., y ÁREAS VERDES AEROPOTUARIAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 5274-15 DFG de 5 de agosto de 2015, emitida por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES JAAZMAR, S. A., INTEGRANTE DEL CONSORCIO GRUPO JAAZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 696-2016 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 30 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 376-17 |

VISTOS:

El Licdo. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en nombre y representación de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAAZMAR, S.A., ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la resolución Nº 696-2016 de 14 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con el requisito de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos:

1. El artículo 47 de la Ley 135/1943, del 30 de abril dispone taxativamente lo siguiente:

"Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

(Las Negrillas son Nuestras)

Al procederse a revisar la documentación aportada junto con el libelo de la demanda, el Magistrado Sustanciador puede percatarse que el demandante no aportó la certificación del Registro Público que le permitiera determinar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que interviene en calidad de presidente y representante legal de la empresa o sociedad anónima CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAAZMAR, S.A.

En este sentido, la sentencia del veintiuno (21) de marzo de 2001 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto en relación a la necesidad de aportar la certificación del Registro Público a fin de probar la existencia de una determinada sociedad mercantil, así como el nombre de su representante legal lo siguiente:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel González, en representación de AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NşADMR-PM-016-00 de 26 de abril de 2000, dictada por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 24 de agosto de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"En este punto observa la suscrita, que la personería jurídica de la sociedad AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP. no ha sido acreditada, como procede en estos casos, con la certificación del Registro Público que deje constancia de su existencia, y de quién ostenta su Representante Legal."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

De una simple lectura del expediente se desprende que, efectivamente, el apoderado no ha aportado prueba que acredite la existencia jurídica de la sociedad AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., lo cual se determina por medio de una certificación del Registro Público.

El artículo 626 del Código Judicial alude a este requisito estableciendo lo siguiente:

"Artículo 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En atención a la deficiencia indicada, este ha sido el criterio de esta Sala:

"Sin embargo, la aludida letrada omitió adjuntar a su demanda el certificado del Registro Público para probar tanto la existencia de su representada como el nombre de su Representada Legal."

Auto de 9 de diciembre de 1998.

Ante tales circunstancias, este tribunal estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, toda vez que el recurrente omitió aportar el certificado que deja constancia sobre la existencia de dicha empresa y sobre quién recae su representación legal.

Como quiera que esto es así, y atendiendo a lo que claramente establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda."

2.- Al efectuar una somera lectura de la resolución originaria (Resolución No. 696-2016 del 14 de diciembre de 2016) y que es objeto de impugnación a través de la presente acción de Plena Jurisdicción, este Despacho observa que el demandante dentro del presente procedimiento de contratación pública, no agotó los recursos contemplados dentro de la normativa que rige la materia, como lo vendría a ser el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22/2006, que contempla el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a fin de poder agotar la vía gubernativa.

La Ley 22/2006, que regula el procedimiento de contratación pública, reconoce o establece la existencia del recurso de impugnación, el cual se emplea para impugnar los actos que se consideren indebidos dentro del proceso de contratación pública o de convocatoria de proponentes.

A continuación procederemos a transcribir el contenido del artículo 130 de la Ley 22/2006 que dispone lo siguiente:

"Artículo 130. Recurso de impugnación. Todo proponente que se consideren agravados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratistas o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en efecto devolutivo.

Admitido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá emitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado (…)."

De la norma anteriormente transcrita se desprende que el demandante además de no haber utilizado los medios o mecanismos pertinentes en materia de impugnación de contratación pública, como lo era el recurso de impugnación, y que no figura o aparece incorporado dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción; tampoco cumple con lo presupuestado dentro del artículo 133 de la Ley 22/2006.

Así las cosas, el artículo 133 de la Ley 22/2006, dispone lo siguiente:

"Artículo 133. Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora también omitió el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en materia de contratación pública, para poder acceder al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que no agotó la vía gubernativa al no haber presentado el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo Tribunal de Contrataciones Públicas. De igual manera, aprecia el

Magistrado Sustanciador que dentro del expediente administrativo en el que se presenta la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción contra las resoluciones 696-2016 del 14 de diciembre de 2016 (acto originario) y la resolución 52-2017 del 2 de febrero de 2017 (acto confirmatorio), no figura la resolución que resuelve el recurso de impugnación y que agota la vía gubernativa o administrativa.

De hecho, la resolución objeto de impugnación a través de la presente acción de Plena Jurisdicción, estableció en relación a la falta de la presentación del recurso de impugnación lo siguiente:

"Que el artículo 130 del Texto único de la Ley 22 de 2006, contempla el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual señala que todo proponente que se considere agraviado por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista, en el cual considere que se ha cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrá presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañados de pruebas o anunciando al momento de formalizar la impugnación, si la hubiera, dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación objeto de la impugnación;

Que el recurrente en nulidad, dejo precluir el término que la ley le daba para impugnar la resolución de adjudicación y ahora pretende retrotraer el proceso, mediante un escrito al que llama recurso de nulidad, lo cual no es procedente; (…)"

(Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial)

3.- En derecho administrativo la doctrina de la revocatoria de los actos administrativos establece que es posible que se lleve a cabo la supresión de un acto administrativo por otro igual, con contenido distinto o carácter contrario. En relación a la figura de la revocatoria del acto administrativo el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS, en su obra Derecho Administrativo ha señalado que:

"(…) La revocación equivale entonces a la eliminación o derogación de los actos administrativos por motivos de oportunidad o de conveniencia administrativa.

(…)

En relación con la revocatoria de los actos administrativos, la doctrina formula la siguiente interrogante: ¿hasta dónde es permitido o válido que las administraciones públicas puedan echar para atrás sus decisiones y retirar los actos dictados?

A partir de los estudios de la doctrina se plantea la problemática si en efecto es aceptable que se realice la revocatoria de los actos administrativos o no, ya que de ponerse en práctica la misma se enfrentarían y lesionaría dos principios del derecho como lo serían la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El primero de ellos busca mantener la vigencia de los actos jurídicos; en tanto que el otro establece la obligación por parte del ordenamiento jurídico de desvanecer aquellas situaciones que violen los derechos consagrados en las normas jurídicas.

La Lógica pareciera indicar que pueden revocarse los actos administrativos, siempre y cuando los mismos resulten inoportunos, vayan en contra en realidad del interés público o simplemente resulte ilegales."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Derecho Administrativo: Principios Generales de Derecho Administrativo. Tomo I. Panamá, República de Panamá: Editorial Cultural Portobelo, página 264).

La figura de la revocatoria se caracteriza porque de acuerdo a su naturaleza jurídica, la revocatoria de los actos administrativos es siempre un acto voluntario y unilateral que lleva a cabo la administración pública, con la finalidad de rectificar o corregir los errores en la que pudo haber incurrido con anterioridad al emitir un acto administrativo.

En este orden de ideas, el Magistrado sustanciador puede apreciar que el demandante no agotó la vía gubernativa toda vez que no interpuso el correspondiente recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo que le hubiera permitido a la Administración Pública en sede administrativa proceder a revisar sus propios actos administrativos emitidos, y proceder a revocar los mismos o mantenerlos, antes de acceder a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. En este sentido, le correspondía al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por la vía gubernativa, entrar a revisar el acto administrativo impugnado y decidir sobre su revocatoria o no. Así las cosas, al no cumplir con este requerimiento del proceso administrativo, difícilmente puede admitirse la acción de Plena Jurisdicción.

4.- La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(…) “Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante – como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala.”

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

5.- Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

De la anterior disposición transcrita, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas traerá consigo su consecuente inadmisión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAAZMAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 696-2016 de 14 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIVAR AMETH TORRES JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-019-17 DE 9 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 31 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 393-17 |

**VISTOS:**

El doctor Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de EIVAR AMETH TORRES JIMÉNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Orden General No.DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, emitido por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 6 del expediente, el doctor Carlos Ayala Montero señala que, toda vez que se ha solicitado las copias autenticadas de los actos administrativos a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante

Secretaría a fin de obtener copias autenticadas, con la debida constancia de su notificación, de la Orden General No.DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017 y la Orden General DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, ambas emitidas por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá con fecha de 26 de mayo de 2017 (f.13 del expediente), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada de la Orden General No.DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017 y la Orden General DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, ambas emitidas por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada, con la debida constancia de la notificación, de:

1. La Orden General No.DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.
2. La Orden General DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EVARISTO MOGORUZA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS BETHANCOUT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1455-A DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |

Fecha: 31 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 391-17

VISTOS:

El Licenciado José Evaristo Mogoruza Rodríguez, actuando en nombre y representación de ANDRÉS BETHANCOURT GONZÁLEZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1455-A de 27 de diciembre de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación y, que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y, en este punto se percata que no debe dársele curso legal, pues el actor no acompañó a la demanda con la copia autenticada del acto cuya nulidad demanda, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Articulo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, conforme dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada con la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso, entre tales pronunciamientos podemos mencionar los Autos de 1 de marzo de 2010; 27 de abril de 2012; y 26 de julio de 2016.

Por otra parte, es necesario indicarle al actor que, aunque en su escrito de demanda ha solicitado a la Sala que, previo a su admisión, requiera a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público una copia autenticada de la Resolución N°1455-A de 27 de diciembre de 2016, acusada de ilegal, y de la Resolución N°8 de 20 de febrero de 2017, que constituye el acto confirmatorio; no podemos soslayar el hecho que, esta petición no fue acompañada con la constancia documental que permitiera acreditar que previamente hizo gestiones para obtener estos documentos, lo cual es una exigencia de carácter jurisprudencial señalada por esta Alta Corporación de Justicia, en diversidad de fallos.

La ausencia de esta formalidad hace imposible la aplicación del remedio procesal que contempla el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, cuya normativa establece lo siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Hay que recordar que, en todo proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se surta ante la Sala Tercera, es imperante contar con la copia autenticada del acto principal y también del confirmatorio, de ser el caso, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, pues con ello esta

Magistratura puede comprobar no sólo el agotamiento de la vía gubernativa sino que quien demanda haya acudido a la Sala dentro del término de dos (2) meses calendario, que prescribe el artículo 42-B de la Ley N°135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley N°33 de 1946; de suerte que, ante la ausencia de las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de tales requisitos de ley, es imposible darle curso legal a la demanda incoada.

Adicionalmente apreciamos que, el recurrente al enunciar en el apartado "LO QUE SE DEMANDA" sólo solicita a la Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución N°1455-A de 27 de diciembre de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por cuyo conducto fue destituido del cargo de Asistente Administrativo I, en dicha entidad, sin requerir la nulidad del acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución N°8 de 20 de febrero de 2017, situación que hace inadmisible la presente demanda, puesto que en el evento que el acto administrativo acusado sea declarado nulo, por ilegal, el derecho subjetivo lesionado aun subsistiría, dado que el acto confirmatorio aún se mantiene vigente y con todos sus efectos legales.

La Sala Tercera ha sido enfática al señalar que una cosa es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que prescribe la normativa procesal, por ello no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia, lo cual en ningún momento ha sido sostenido por la Sala al emitir sus pronunciamientos.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la presente demanda no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos; por lo que, lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo instituye el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, y así lo pasamos a declarar.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Evaristo Mogoruza Rodríguez, actuando en nombre y representación de ANDRÉS BETHANCOURT GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1455-A de 27 de diciembre de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación y, que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MILITZA MARCELINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 097 DE 6 DE MARZO 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 31 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 386-17 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la señora Militza Marcelina Méndez Bermúdez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 097 de 6 de marzo 2017, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo advertimos consta, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos a la Autoridad Nacional de Aduanas, entre los que se encuentra la copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que ocurre en este caso, con el aporte del memorial y sus respectivas reiteraciones visibles a fojas 24 a 26 del expediente.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tanto es viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia es importante, porque permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno y cumple con todos los requisitos formales para su presentación.

Por consiguiente, el Magistrado Suplente Especial, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas, le remita la copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 097 de 6 de marzo de 2017, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en conjunto de la Secretaria General de la institución, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora MILITZA MARCELINA MÉNDEZ BERMÚDEZ, en el cargo de Jefe de

Gestión de Cobros, asignada en la Administración Regional de la Zona Oriental de la entidad demandada, con la debida constancia de su notificación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos). Artículos 46 y 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y los artículos 989 y 990 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GOMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VERDAN PLAZA, S. A., POR RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA ZONA LIBRE DE COLON (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.1,826,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 782-16 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifestación de impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesto por la firma forense Gómez Giraldo & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Verdan Plaza, S.A., por responsabilidad directa de la Zona Libre de Colon (El Estado Panameño), para que se condene al pago de la suma de un millón ochocientos veintiséis mil Balboas (B/.1,826,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por mal funcionamiento del servicio público.

Con la Vista Número 359 calendada 31 de marzo de 2017 el señor Procurador de la Administración fundamenta su petición indicando que, mediante la Nota C-14-17 de 6 de febrero de 2017 su Despacho dio respuesta a la consulta elevada por el Gerente de la Zona Libre de Colón ante la Secretaría de Consultas y

Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, con la Nota REF. O.A.L. 1601-16 de 18 de noviembre de 2016 para que se le señalara la norma que debe regir y el procedimiento que debe asumir esa entidad, para asegurar la finalización del Contrato CO-039-12 celebrado el 6 de mayo de 2012 entre la Zona Libre de Colón y Zarza Real S.A. para los trabajos de adecuación de tres (3) locales del edificio denominado Zara Real, para la instalación de las nuevas oficinas de la institución y la definición de la responsabilidad que le cabe a la contratista, por los daños y perjuicios causados a la entidad y a terceros con ocasión del incendio ocurrido el 19 de abril de 2015, mientras ejecutaba el contrato.

Estima el Procurador de la Administración que la opinión vertida en la Nota C-14-17 guarda estrecha relación con el fondo del presente proceso contencioso, toda vez que hace referencia a aspectos directamente vinculados a los hechos expuestos en este y le coloca en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 78 artículo de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943.

En razón de lo que se ha expuesto, el señor Procurador estima que esta situación lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima conveniente recordar que la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento que figuran contenidas en el artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, que indica:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:

Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se aplican las mismas disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, por lo que la petición formulada debe valorarse en el marco de lo dispuesto en la norma citada.

Cumplido el análisis correspondiente, observa la Sala que con la Nota C-14-17 de 6 de febrero de 2017 el Procurador de la Administración efectivamente se pronunció respecto de la finalización del Contrato CO-039-12 celebrado el 6 de mayo de 2012 entre la Zona Libre de Colón y Zarza Real S.A., así como sobre la responsabilidad por los daños causados a la obra con ocasión del incendio ocurrido el 19 de abril de 2016, elementos señalados por la parte actora en la relación de hechos y fundamento del proceso contencioso administrativo instaurado, de manera tal que lo trazado por el representante del Ministerio Público se enmarca en las normas jurídicas aducidas y corresponde consentir en lo pedido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, y LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HAYDEÉ RUILOBA DE MEDINA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO QUINCE BALBOAS (B/.128,115.00), COMO INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 19 de mayo de 2017 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 76-17 |

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Dr. CARLOS AYALA MONTERO quien actúa en nombre y representación de HAYDEÉ RUILOBA DE MEDINA, en contra de la Providencia de seis (6) de febrero de 2017, a partir de la cual el Magistrado Sustanciador no procedió a admitir la presente demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Dr. CARLOS AYALA MONTERO ha formulado recurso de apelación en contra de la Providencia de seis (6) de febrero de 2017, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no procedió a admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización, a partir de la cual se solicitaba el pago de una indemnización como consecuencia de la no cancelación en dinero del lucro cesante de la funcionaria HAYDEÉ RUILOBA DE MEDINA luego que fuese reintegrada a la Caja de Seguro Social. El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso en base a las siguientes razones:

1.- El Magistrado sustanciador al momento de examinar la admisibilidad de la demanda bajo objeto de estudio, indicó a través de la resolución de fecha 6 de enero de 2017, que la pretensión contenida en

la demanda ya fue resuelta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando negó el pago de los salarios caídos a través del fallo del 17 de marzo de 2016, fundamentado en el hecho que si no existe una norma específica que reconozca el pago de salarios adeudados, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no puede acceder a dicha solicitud.

2.- Que a través de diversas sentencias, la Sala Tercera ha condenado al reintegro y pago de los salarios caídos a distintos servidores públicos, arguyendo que la estabilidad implica el derecho a no ser removido de su cargo, si no es a través de justa causa prevista en la ley, y en el supuesto que una norma sea vulnerada, lo procedente es anular el acto administrativo de destitución abusivo o ilegal, y garantizar el principio de estabilidad; y paralelo a ello se ordena el pago de los salarios dejados de percibir durante el momento en que el funcionario público fue separado del cargo hasta su consecuente reintegro.

3.- A través de la sentencia de 22 de febrero de 2006 (Mario Bey Guillén VS Asamblea Nacional), la Sala Tercera indicó que al no existir una norma que ordene el pago de los salarios caídos al producirse el reintegro de un servidor público ilegalmente destituido, debe aplicarse de forma supletoria el artículo 134 de la Ley 9 de 1994.

4.- Que no corresponde dentro de la presente etapa procesal, el inadmitir la demanda, toda vez que lo indicado se refiere al fondo de la controversia planteada. Además la demanda sólo puede inadmitirse de conformidad con lo establecido en la Ley 135/1943, reformada por la Ley 33 de 1946, por razones de forma según el artículo 50, y en base al Código Judicial por las disposiciones 674, 696 y concordantes, en los que se establecen las causas de inadmisión de una demanda.

5.- La alegación de la cosa juzgada es una excepción que puede proponer la parte demandada y que la Ley no autoriza a ningún juez de la República a reconocerla de oficio en la etapa de admisión de la demanda. El artículo 693 del Código Judicial ordena al Juez a decidir sobre las excepciones propuestas en la sentencia final y no en la etapa de admisión de la demanda.

6.- La pretensión de la demanda de indemnización se fundamenta en el artículo 97, numeral 8 del Código Judicial, que le otorga competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de este tipo de demandas de indemnización por daños causados en virtud de un acto administrativo que esta misma Sala haya anulado por ilegal.

La Sala Tercera determinó que la destitución de la parte actora era ilegal, y por consiguiente ordenó su reintegro a la Caja de Seguro Social. De tal forma que la funcionaria HAYDEE RUILOBA DE MEDINA estuvo imposibilitada para percibir ingresos durante 30 meses, ya que el acto que declaró nulo su destitución a través del fallo del 17 de marzo de 2016 le ocasionó perjuicios.

7.- Que la responsabilidad de indemnizar por los daños causados a la demandante, recae en la Caja de Seguro Social, toda vez que el Subdirector General de la misma no actuó por sí y ante sí, sino en función de su investidura de máxima autoridad delegada, de dicha institución.

En virtud de las razones previamente expuestas, el Dr. CARLOS AYALA MONTERO, en su calidad de apoderado judicial de HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, solicita que se revoque la Resolución del 6 de febrero

de 2017, que inadmite la demanda en el presente caso, y en consecuencia se ordene la admisión de la misma y la continuidad del proceso.

II.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 283 de 13 de marzo de 2017, ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Dr. CARLOS AYALA MONTERO en representación de HAYDEÉ RUILOBA DE MEDINA. En este sentido, tal documento se opone a la admisión de la demanda contenciosa-administrativa de indemnización en base a las siguientes razones:

1.- La parte actora no ha cumplido con la obligación contenida en los numerales 1 y 4 de la Ley 135/1943. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes;

2.- Lo que se demanda,

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

2.- El numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33/1946, establece que cualquier demanda contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que implica que deben de identificarse de forma expresa los siguientes elementos:a) El demandante y su apoderado judicial, con expresión de las generales de cada uno.b) La autoridad que emitió el acto administrativo acusado, con la descripción de sus generales.c) La intervención y carácter con que actúa el Procurador de la Administración.

Al procederse a revisar la acción bajo estudio, se puede observar que la demandante no ha incluido en su demanda el apartado relacionado con la expresión de las partes que intervienen en el proceso; y ni se hace relación o mención del Procurador de la Administración, quien de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38/2000, interviene en representación de los intereses de la entidad demandada.

3.- La demandante no expresa de manera clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la violación. De conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33/1946, donde se exige que toda demanda contenciosa-administrativa indique la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación. Así las cosas, la recurrente además de indicar las disposiciones vulneradas, debe transcribir el texto de las mismas y explicar las razones por las cuales las mismas han sido transgredidas por el acto administrativo impugnado.

Además es necesario efectuar un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que se pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro Derecho positivo.

Si bien es cierto, dentro de los hechos de la demanda se hace alusión a ciertas normas, tal circunstancia no subsana la omisión en el cumplimiento del requisito de admisibilidad de las demandas que se

presentan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que exige el deber de plasmar en un apartado independiente, de cualquier otro, uno en el que se indique la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

4.- Si bien es cierto, en el hecho quinto se hace alusión a los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial; en la demanda no se indica con precisión cuál fue la infracción en la que incurrió el servidor público para ser indemnizada la parte actora que se estima afectada. Tampoco se ha acreditado que la actuación, que supuestamente ocasionó la pretensión de indemnización, haya sobrevenido por infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones o pretextando ejercerlas, ni por el mal funcionamiento de un servicio público a ellos adscrito, provoca que se incurra en una falta de claridad de su fundamento legal ensayado.

5.- En lo atinente al monto reclamado como objeto de la pretensión, dicha cuantía no ha sido debidamente acreditada a través de desglose o documentos que permitan conocer el origen de la suma solicitada.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33/1943, que CONFIRME el Auto de 6 de febrero de 2017, que no admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización presentada por el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, actuando en representación de HAYDEÉ RUILOBA DE MEDINA, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de la suma de ciento veintiocho mil ciento quince balboas (B/.128,115.00), en concepto de daños y perjuicios como lucro cesante.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la funcionaria HAYDEE RUILOBA DE MEDINA tendiente a solicitar la admisión de la presente demanda; y al observar la vista 283 de 13 de marzo de 2017 de la Procuraduría de la Administración en donde se solicita que se desestime su admisión, este Tribunal en grado de apelación arriba a las consideraciones que a continuación se detallan.

1.- De conformidad con la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Magistrado sustanciador señaló que no admitió la presente demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, al pago de ciento veintiocho mil ciento quince balboas (B/.128,115.00), en concepto de lucro cesante ya que el aludido dictamen de la Sala Tercera se pronunció en relación a la solicitud de lucro cesante a través del fallo de fecha 17 de marzo de 2016.

Así las cosas, ligado al pago del lucro cesante la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"(…) Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Haydee Ruiloba de Medina, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que pueda ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

(…) al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

El Magistrado Sustanciador en la providencia de 6 de febrero de 2017, determinó que el lucro cesante al asimilarse a los salarios dejados de percibir por la demandante y puesto que no existe una ley que dispusiera expresamente el pago de los dineros reclamados, lo pertinente era no admitir la correspondiente demanda de indemnización; por tal motivo la sentencia del 17 de marzo de 2016 no accedió al pago de los mismos.

2.- Al observar las justificaciones alegadas por el apoderado judicial de la parte actora a fin de que se admita la presente demanda contenciosa-administrativa de indemnización por lucro cesante y al confrontarlos con los criterios expuestos por la Procuraduría de la Administración en el sentido que no se admita la presente demanda, este Despacho arriba a la consideración que la presente demanda no debe de ser admitida, ya que en efecto tal como lo aduce el Procurador de la Administración en su escrito de oposición al recurso de apelación, la parte accionante omitió darle cumplimiento a las solemnidades formales que establece el artículo 43 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946.

La disposición antes indicada establece taxativamente una serie requisitos esenciales o mínimos que deben de cumplirse para poder interponer una demanda contenciosa-administrativa. Así las cosas dicha normativa señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes;

2.- Lo que se demanda,

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

(El subrayado es de la Sala)

Al entrar este Tribunal de apelaciones a revisar el libelo de la demanda presentado por el Dr. CARLOS AYALA MONTERO, puede percatarse que el mismo adolece tanto de la designación de las partes y de sus representantes, así como también específicamente lo que se demanda o solicita. También es fundamental indicar que la demanda contenciosa-administrativa de indemnización carece de la transcripción y expresión de las disposiciones que se estimen violadas, así como también no se procede a efectuar una explicación en la forma como se violaron las mismas.

3.- En lo atinente al pago de los ciento veintiocho mil ciento quince balboas (B/.128,115.00), en concepto de indemnización por lucro cesante, es importante indicarle a la parte accionante dentro del presente

proceso que este tipo de demandas debe de identificarse con precisión cuál es la infracción en la que incurrió un determinado funcionario, ya sea que sea por infracciones acaecidas en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas haya dado ocasión a la solicitud de una indemnización. En el supuesto que hubiese existido un mal funcionamiento del servicio público es evidente que la demandante debió de haber detallado o explicado la forma como una operación o funcionamiento deficiente del servicio público le ha causado un perjuicio.

La demandante en su escrito de apelación indicó que su pretensión se fundamentó en base al artículo 97, numeral 8 del Código Judicial el cual señala lo siguiente:

"A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

(…)

8.- De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

(…)"

Como quiera que la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó a través de la sentencia de 17 de marzo que se accedía a reintegrar a la funcionaria HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, pero no al pago de los salarios caídos, puesto que en virtud del principio de legalidad, la Administración Pública no puede hacer más allá de lo que la ley le permite y debido a que no existe norma expresa que ordene el pago de los salarios caídos o dejados de percibir, tal como lo sostuvo el Magistrado Sustanciador; este Tribunal de Apelaciones no comprende cómo puede ser competente para tramitar una demanda contenciosa-administrativa de indemnización, cuando inicialmente la propia Sala Tercera puso en conocimiento a la parte actora que no se accedió al pago del lucro cesante y demás prestaciones laborales solicitadas por no existir ley expresa para reconocer tal derecho, tal como quedó consignado en la sentencia del 17 de marzo de 2016, por lo cual no puede haber afectación sobre un derecho que no fue reconocido previamente por el propio Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

De igual manera, es pertinente recalcar que el apoderado judicial de la parte actora tampoco logró explicar a cabalidad y con precisión la forma como la Administración Pública o el servidor público que en ella labora procedió a infringir las correspondientes disposiciones legales, a fin de poder acceder al pago de la indemnización por el reclamo de lucro cesante solicitado.

Esta Corporación de Justicia pudiera considerar que tal vez existiera derecho a reclamar una indemnización por razón de daños o perjuicios causados por parte de la entidad pública demandada en la medida en que luego que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justifica hubiese anulado el acto administrativo que desvinculaba a la ex-funcionaria pública HAYDEE RUILOBA DE MEDINA de la Caja de

Seguro Social, dicha entidad hubiese continuado haciendo caso omiso en el reintegro de tal servidora a partir de la notificación de la sentencia del 17 de marzo de 2016.

4.- También consideran el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la parte actora deberá de acreditar a través del correspondiente desglose de documentos el método o la forma como la parte accionante arriba al establecimiento de la suma solicitada para el pago de una indemnización por lucro cesante por la suma de ciento veintiocho mil ciento quince balboas (B/.128,115.00). En otras palabras, deberán mediar evidencias que corroboren la cuantía de dinero solicitado a la Administración Pública.

5.- Finalmente el artículo 50 de la Ley 135/1943, modificado por la Ley 33/1946, dispone en relación a las demandas que no cumplan con las formalidades o solemnidades establecidas en la presente Ley lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que careza de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En virtud de la disposición anteriormente transcrita y puesto que la presente acción adolece de las formalidades establecidas dentro de la Ley del Contencioso-Administrativo para este tipo de demandas, lo pertinente es no darle curso a la presente demanda.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de seis (6) de febrero de 2017 que no admitió la presente demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Dr. CARLOS AYALA MONTERO, actuando en nombre y representación de HAYDEE RUILOBA DE MEDINA.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,753,451.47), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |

Fecha: 29 de mayo de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 352-17

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda contencioso administrativa de indemnización suscrita por la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Zona Libre de Colón, al pago de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,753,451.47), más los intereses, costas y gastos del proceso.

Sin embargo, durante la revisión del libelo de la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser admitida, el suscrito Magistrado Sustanciador se percata que el Poder Especial conferido por Jorge Barreiro Troitiño, en su condición de apoderado especial de la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., a la firma forense Watson & Associates para que lo represente en el presente juicio, no fue acompañado con la copia autenticada de la escritura pública extendida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público al Documento número 1631291, del Departamento de Mercantil, que acredita que desde el 12 de agosto de 2009 la Junta Directiva de esa sociedad lo designó como apoderado especial, tal como se desprende del contenido de la Certificación N°1152350 de fecha 10 de mayo de 2017, extendida por dicha entidad registral, legible a fojas 3 y 4 del expediente de marras, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 636 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 636: El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en la que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación."

Como quiera que el poder presentado se encuentra defectuoso, sería a todas luces contraproducente que esta Magistratura realice el examen de admisibilidad de la demanda promovida, hasta tanto no sea corregida la circunstancia antes descrita; por lo que, en esta incipiente etapa, amerita ordenar la corrección del Poder Especial, como en efecto se hará seguidamente, tal como lo establece el artículo 628 del Código Judicial, que dispone que: "El Juez del conocimiento, siempre que se presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, …", esto en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la firma forense Watson & Associates

LA CORRECCIÓN del PODER ESPECIAL conferido, en el sentido de adjuntar una copia autenticada de la Escritura Pública extendida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá que acredita que Jorge Barreiro Troitiño fue designado por la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., como su apoderado especial, misma que fue inscrita en el Registro Público al Documento número 1631291, del Departamento de Mercantil; para estos efectos se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución; y en consecuencia se ABSTIENE de emitir pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la acción ensayada, hasta que se haya cumplido con lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CHARLIE MITCHELLE BROCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAS VERGARA CEDEÑO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE SOLÍS ESCOBAR -VS- ELÍAS VERGARA CEDEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE 2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 03 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 81-17 |

VISTOS:

La Licda. Charlie Mitchelle Broce González, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 25 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral JORGE SOLÍS ESCOBAR -VS- ELÍAS VERGARA CEDEÑO.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Jorge Luis Solís Escobar, a través de su apoderado judicial, presentó formal demanda laboral por reclamación de prestaciones laborales, en contra de Elías Vergara Cedeño (Taller Bella Vista), por la suma de B/.26,954.67, señalando que entró a laborar en enero de 1997 hasta febrero de 2016.

Mediante Sentencia No.24 de 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero de Trabajo de la Sexta Sección, condenó al señor Elías Vergara Cedeño (Taller Bella Vista), a pagar la suma de B/.13,124.44, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, correspondientes a su relación de trabajo 2002-2016.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

La apoderada especial del señor Elías Vergara Cedeño, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los artículos 732 y 806 del Código de Trabajo, indicando que los mismos fueron infringidos por “error de hecho en cuanto a la valoración de la prueba documental” y prueba testimonial.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacioncita, que el Tribunal no valoró en debida forma la prueba documental consistentes en la planilla aportada por la Caja de Seguro Social, siendo un documento público que demuestra el pago del señor Elías Vergara Cedeño representante legal de la empresa

Taller Bella Vista, además del contrato de trabajo suscrito entre las partes, donde se consigna el salario de B/.440.00, a partir del día 4 de febrero de 2016, pero que el señor Solís Escobar renunció el día 5 de febrero de ese año, por lo que nunca percibió dicho salario. Sostiene que, consta una certificación de la Alcaldía de Guararé acerca de la existencia del Taller Bichy, que es el apodo del señor Jorge Luis Solís Escobar, lo que demuestra que no laboraba ocho horas diarias.

En cuanto a la errónea valoración de los testimonios de José del Carmen Domínguez Batista y otros, visibles de foja 47 a 58, indicó que son claros al manifestar que al señor Solís Escobar se le pagaban vacaciones y décimo tercer mes.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es necesario revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> V.
> Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> VI.
> eclaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> VII.
> ita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 25 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso laboral por reclamo de prestaciones laborales, por lo que, se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 732 y 806 del Código de Trabajo, referentes a la valoración probatoria del Juez bajo las reglas de la

sana crítica y sobre la validez del testimonio sospechoso, para lo cual la Sala sin entrar en mayores consideraciones de fondo debe señalar que se trata de normas adjetivas y no sustantivas y que los motivos que sustentan la infracción de dichas normas, tienen en consecuencia una connotación eminentemente probatoria; es decir, la lectura del recurso presentado permite a esta Sala advertir de inmediato que en la sustentación de los cargos, al denunciarse las normas violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Téngase en cuenta lo dicho en reiteradas ocasiones por este Tribunal respecto a que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, fundados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso; o, al menos, así no fue planteado por el recurrente, siendo imposible para el Tribunal suplir esta carencia.

Por lo que, al apreciar que los argumentos expuestos por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, cuestionando el examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas documentales y testimoniales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso.

No se olvide que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por La Licda. Charlie Mitchelle Broce González contra la Sentencia de 25 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral JORGE SOLÍS ESCOBAR -VS- ELÍAS VERGARA CEDEÑO.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASTILLO MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO CASTILLO MIRANDA -VS- ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 94-17 |

VISTOS:

La firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de ANTONIO CASTILLO MIRANDA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 7 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral de autorización de despido: ANTONIO CASTILLO MIRANDA–VS- ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y, en su lugar, niegue la autorización para el despido del trabajador.

Debemos advertir que, nos encontramos ante un proceso de autorización judicial de despido presentado por la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, cumpliendo con lo previsto por el artículo 991 del Código de Trabajo, en torno a la autorización judicial previa para despedir a un trabajador o adoptar en su contra medidas que lo afecten, en casos en que así lo exija la Ley.

Vemos que la asociación basó su petición en la causal disciplinaria de despido prevista en el artículo 213, Acápite A, numeral 11, es decir, por ausentarse de su puesto de trabajo. En la primera instancia de este proceso ventilado ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia de 27 septiembre de 2016, se decidió conceder la autorización de despido con causa justificada del trabajador Antonio Castillo Miranda, en base a la causal alegada por la empresa (Cf. fs. 332-351). Este acto jurisdiccional fue apelado por la apoderada judicial del trabajador y, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá lo confirmó por medio de la Sentencia de 7 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que

estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser o no admitida.

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no gira en torno a la violación del fuero sindical que ampara al trabajador Antonio Castillo Miranda, sino sobre la existencia, o no, de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegido, según se adujo, por el citado fuero.

Esto es así, porque del examen sugerido se advierte que el recurso no cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, teniendo en cuenta que la empresa ha seguido los procedimientos legales para obtener previamente la autorización judicial para despedir, requerida cuando el trabajador está amparado, como en el presente caso, por fuero sindical contenido en el artículo 381 del Código de Trabajo. Esta circunstancia, de que estamos ante un proceso de autorización de despido y no de un proceso de impugnación a fuero, no permite encajar el proceso dentro de los que pueden ser ventilados a través de casación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

> "…Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez y, por tanto, amparada con fuero de maternidad, pues, la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunta infractora de una causa justa para ser despedida." (Cfr. Sentencia de 28 de mayo de 2015).

Del análisis de las constancias procesales se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápite A, numeral 11, del Código de Trabajo; cumpliéndose con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, consecuentemente y de acuerdo al criterio jurisprudencial, en este caso no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por motivos específicamente señalados en ella artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación (Ver Resoluciones del 9 de diciembre de 2014, 22 de enero de 2014, 20 de diciembre de 2013), por lo que, en atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar el recurso interpuesto.

En virtud de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de ANTONIO CASTILLO MIRANDA, contra la Sentencia de 7 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLÓ C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. JORGE E. BATISTA ÁLVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO WALFORD BARKER VS INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 62-17 |

VISTOS:

El Licdo. JORGE E. BATISTA ÁLVAREZ, actuando en representación de la Sociedad Intercontiental Zona Libre, S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia de 13 de enero de 2017, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: FERNANDO WALFORD BARKER VS INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S.A.

Como antecedente tenemos que en la demanda presentada en primera instancia ante la Junta de Conciliación y Decisión, el señor Fernando Walford Barker, solicitó que la empresa Intercontinental Zona Libre, S.A. fuera condenada a pagarle la suma de Treinta y Cuatro Mil Veinte Dólares con ochenta y ocho centésimos (B/34,020.88) en concepto de salarios caídos e indemnización por despido injustificado, más intereses, costas y gastos del proceso.

Indicó que laboraba como Intendente con un salario de B/1,450.00 por mes de lunes a viernes, inició labores desde el 30 de diciembre de 1969 hasta el 28 de octubre de 2015, día en que el que fue despedido.

Sostuvo que mediante carta fechada 27 de octubre de 2015 la empresa le señaló lo siguiente:

" Por este medio, la empresa INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE,S.A. hace de su conocimiento que mediante certificación obtenida de la Caja de Seguro Social, hemos sido informados que usted está gozando del reconocimiento por parte del sistema de previsión de Pensión de Jubilación definitiva, la cual ha sido certificado por esta institución. Por lo que LA empresa le comunica que en base a lo que dispone el artículo 213 , acápite b, numeral 3, del Código de Trabajo, da por terminada la relación laboral a partir del día de mañana, por lo cual se le hará entrega de su respectiva liquidación, correspondiente a sus prestaciones laborales. "

La Junta de Conciliación y Decisión No. 2 mediante Sentencia No. 197-PJCD-2-2016 de 11 de octubre de 2016, declaró injustificado el despido del trabajador Fernando Walford Barker y condenó a la empresa INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S.A. a pagarle al trabajador la suma de Treinta y Cuatro Mil Veinte Balboas con Ochenta y Ocho centésimos ( B/34,020.88) en concepto de indemnización y salarios caídos, además de costas del 10% de la condena.

La parte demandada presentó recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y en su lugar se absuelva a la empresa, manifestando que es a partir del 30 de septiembre de 2015 en que la Caja de Seguro Social le comunica que el trabajador Martínez está en uso de su jubilación, ejerciendo la empresa el derecho a aplicar la norma pertinente. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia de primer grado y adicionó las costas en el 5% de la condena.

Con relación al modo como debe presentarse el recurso de casación, el artículo 926 del Código de Trabajo establece que no está sujeto a formalidades técnicas especiales pero debe contener:

" 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y naturaleza de ésa;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido"

La misma norma dispone que sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. En esa vía, si el recurso cabe contra la Resolución, son sencillos los requisitos que se le exigen. Por consiguiente, es primordial establecer si el recurso es procedente, requiriéndose que haya sido interpuesto contra una resolución que lo admita puesto que su naturaleza es extraordinaria.

Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo:

" 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social

Si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el caso presente, corresponde tener en cuenta, además, lo dispuesto por la Ley 1 de 1986. En su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. Dicha norma tiene un parágrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación. Indica que:

" Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada"

Ciertamente, este parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 ha sido aplicado por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema da cuenta que con base en dicha norma no se ha entrado a conocer el recurso de casación promovido en estos casos como queda evidenciado en diversas ocasiones: Resolución de 5 de febrero de 2014 ( Proceso Aida González vs Servicios Turísticos de Azuero S.A.) Resolución de 16 de noviembre de 2015 (Proceso Rudy Andara vs Eventos Exclusivos, S.A.), Resolución de 2 de septiembre de 2016 (Proceso Vielka Janeth Rodríguez Navas vs Gaming Properties of Panamá, S.A.)

En síntesis, toda vez que esta Colegiatura está imposibilitada de entrar en conocimiento del recurso de casación porque fue interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo por disposición del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ actuando en nombre y representación de INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S.A. en contra de la Sentencia de 13 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO EFFIO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHELLE EFFIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MICHELLE EFFIO PÉREZ ALEMÁN VS TAG BANK,S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 42-17 |

VISTOS:

El Licdo. JULIO A EFFIO, actuando en representación de MICHELLE EFFIO PÉREZ ALEMÁN, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: MICHELLE EFFIO PÉREZ ALEMÁN VS TAG BANK,S.A.

Como antecedente tenemos que en la demanda presentada en primera instancia ante la Junta de Conciliación y Decisión, la señora Michelle Effio Pérez, solicitó que la empresa fuera condenada a reintegrarla y

a pagarle salarios caídos, más intereses, recargos, costas y gastos. Indicó que inició labores a partir del 3 de agosto de 2009, el 19 de febrero de 2016 se le entregó una carta de despido sin que se le explicara la causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo y devengaba un salario promedio de B/3,350.00.

La Junta de Conciliación y Decisión mediante Sentencia No. 114-PJCD-3-2016 de 27 de junio de 2016, declaró no probado el despido realizado por la empresa TAG BANK, S.A., la absolvió de los cargos incoados en su contra y acogió la excepción de pago.

La parte demandante presentó recurso de apelación y la parte demandada pidió que se confirmara la Sentencia y subsidiariamente que se declare que se ha producido sustracción de materia por haber consignado la totalidad de la indemnización y los tres meses de salarios caídos a que podría haber tenido derecho la demandante.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó la Sentencia, en el sentido de declarar injustificado el despido, declaró probada la excepción de pago de las prestaciones reclamadas y mantuvo todo lo demás.

Con relación al modo como debe presentarse el recurso el artículo 926 del Código de Trabajo establece que no está sujeto a formalidades técnicas especiales pero debe contener:

" 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y naturaleza de ésa;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido"

La misma norma dispone que sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. En esa vía, si el recurso cabe contra la Resolución, son sencillos los requisitos que se le exigen. Por consiguiente, es primordial establecer si el recurso es procedente, requiriéndose que haya sido interpuesto contra una resolución que lo admita puesto que su naturaleza es extraordinaria.

Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo:

" 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social

Si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el caso presente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986. En su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. Dicha norma tiene un parágrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación. Indica que:

" Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada"

Ciertamente, este parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 ha sido aplicado por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema da cuenta que con base a dicha norma no se ha entrado a conocer el recurso de casación promovido en estos casos como queda evidenciado en diversas ocasiones: Resolución de 5 de febrero de 2014 ( Proceso Aida González vs Servicios Turísticos de Azuero S.A.) Resolución de 16 de noviembre de 2015 (Proceso Rudy Andara vs Eventos Exclusivos, S.A.), Resolución de 2 de septiembre de 2016 (Proceso Vielka Janeth Rodríguez Navas vs Gaming Properties of Panamá, S.A. )

En síntesis, toda vez que esta Colegiatura está imposibilitada de entrar en conocimiento del recurso de casación porque fue interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo por disposición del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. JULIO EFFIO actuando en nombre y representación de MICHELLE EFFIO PÉREZ en contra de la Sentencia de 29 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PROMOVIDO POR LA FIRMA CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASION AL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LA CASACIONISTA CONTRA JUAN ANTONIO AYARZA CARRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 850-16 |

VISTOS:

La firma forense Cubillas & Asociados, Corp., actuando en nombre y representación de la ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, que regenta al COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia de 28 de julio de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, que mantuvo la orden de reintegro del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera por estimar que para el día del despido estaba amparado por el fuero de negociación, por lo que debió solicitar la correspondiente autorización de despido a alguna de las autoridades competentes.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución impugnada, toda vez que, a su juicio, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al resolver el proceso de impugnación de reintegro instaurado por la ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, que regenta al COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, en contra de Juan Antonio Ayarza Carrera, no observó que dicho trabajador no fue despedido sino que el contrato había concluido por su vencimiento; por ende, Ayarza Carrera no estaba amparado por el alegado fuero de negociación.

Además sostiene que, al emitir la sentencia impugnada el Juzgador de Segunda Instancia ignoró y desestimó, sin un razonamiento debidamente motivado, que en el proceso de principal había ocurrido una excepción de Sustracción de Materia, con la cual se habría excluido a la empresa del reintegro, el pago de salarios caídos y pagos sucesivos y progresivos y hubiera ordenado el archivo del presente proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO:

Según consta a foja 176 del expediente del proceso de impugnación de reintegro, el 9 de febrero de 2015, el trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera presentó ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección una solicitud de reintegro por violación al fuero de negociación en contra del COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, de propiedad de la ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, ya que había sido despedido el 12 de diciembre de 2014, a pesar de que poseía tres contratos consecutivos que demuestran continuidad laboral, por consiguiente una relación contractual indefinida; y, además, porque los días 18 de septiembre y 20 de octubre de 2014, el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), presentó pliego de peticiones ante el Ministerio de Trabajo para el cumplimiento de varios artículos del Código de Trabajo, lo que generó el fuero de negociación a su favor.

Luego de culminar la ponderación de los argumentos vertidos por las partes que intervinieron en el proceso de impugnación de reintegro y las pruebas allegadas al mismo, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección en la Sentencia de 28 de julio de 2016, determinó que al tratarse de una impugnación al reintegro procedería a resolver el asunto controvertido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 981 del Código de Trabajo; es decir, solo conocería lo referente a la existencia de la relación de trabajo, el despido y el fuero. Sin embargo, como quiera que en esa controversia no se cuestionó asunto alguno respecto a la existencia de la relación laboral, la cual quedó demostrada con el original del contrato por tiempo definido suscrito entre el Colegio San Francisco de Asís y Juan Antonio Ayarza Carrera, ni lo relacionado con el fuero de negociación lo que fue acreditado con los documentos aportados por el trabajador, solo entraría a debatir lo concerniente a la

terminación de la relación de trabajo por vencimiento natural del contrato por tiempo definido, o por despido, dado que la relación de trabajo era indefinida.

Por otra parte, el Tribunal de primera instancia al valorar las pruebas existentes advirtió que el trabajador Ayarza Carrera era un trabajador por temporada, modalidad consagrada en el artículo 79 del Código de Trabajo, ya que prestaba servicios de paramédico en la enfermería del colegio demandado, lo que según su criterio constituye un servicio relacionado con la actividad normal, permanente y necesaria dentro del plantel educativo de propiedad del demandado, lo cual era ejecutado de manera completa en una determinada época del año; o sea, en el periodo escolar establecido mediante los decretos correspondientes por el Ministerio de Educación en los años 2012, 2013 y 2014; por lo tanto, consideró que el contrato que suscribió dicho trabajador con el colegio San Francisco de Asís era de carácter indefinido y no definido, de ahí que para despedirlo el empleador debía solicitar autorización por estar protegido por el fuero de negociación. Por lo tanto, mantuvo el contenido del Auto N°75-15 de 16 de marzo de 2015, dictado dentro del proceso de reintegro por violación del fuero de negociación. (Cfr. fs. 176 a 195).

Por razón de lo anterior, el apoderado especial del Colegio San Francisco de Asís interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, quien mediante Sentencia de 12 de diciembre de 2016, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección en la Sentencia de 28 de julio de 2016; toda vez que, según explica, los testigos dieron cuenta que la labor de paramédico de Juan Antonio Ayarza Carrera fue contratada en tres temporadas consecutivas, para cumplir en la enfermería del plantel educativo, con las urgencias y necesidades de auxilio para la salud que tuviesen los estudiantes.

También concluyó el Juzgador de Segunda Instancia que, en la situación plantada el Sindicato Industrial de Empresas denominado Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), presentó dos pliegos de peticiones en contra del Colegio San Francisco de Asís, el primero el 18 de septiembre de 2014, para negociar una convención colectiva y queja por violaciones al Código de Trabajo y el segundo presentado el 20 de octubre de 2014, por violaciones al Código de Trabajo; no obstante, de manera respectiva, se interpuso amparo de garantías constitucionales en contra de tales pliegos, recursos que fueron denegados y confirmados con sentencia de apelación de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, como la administración del colegio no convocó al demandante Ayarza Carrera para que iniciara labores de paramédico en el periodo escolar iniciado en febrero de 2015, entendió que hubo un despido tácito, lo que le permitió establecer que efectivamente hubo una clara violación al fuero de negociación que amparaba a ese trabajador. (Cfr. fs. 228-238).

DECISIÓN DE LA SALA LABORAL:

Luego del examen de las razones de hecho que originaron la interposición del presente recurso de casación laboral, la Sala, por razones de economía procesal procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con las exigencias mínimas legales establecidas que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En ese sentido, se advierte que el recurso extraordinario de casación incoado por la firma forense Cubillas & Asociados Corp., quien actúa en nombre y representación de la ORDEN DE FRAILES MENORES

(O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, que administra el Colegio San Francisco de Asís, ubicado en el corregimiento y Distrito de David, provincia de Chiriquí, en contra de la Sentencia de 12 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente la infracción al fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral, cuya norma expone lo siguiente:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando lo resuelto tuvo como marco de referencia la existencia de un fuero de negociación, que en el caso bajo estudio quedó determinado en el Auto N°75-15 de 16 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso de reintegro del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, el cual, por encontrarse probado, no fue tomado en consideración al momento que dicho juzgado dictó la Sentencia de 28 de julio de 2016, que mantuvo el reintegro, misma que fue recurrida en apelación ante el superior y fallado mediante la Sentencia de 12 de diciembre de 2016, que ahora se impugna a través del presente recurso extraordinario de casación laboral.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

"Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código...

.... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación..." (Sentencia 8 de octubre de 2002.)

Cabe mencionar que, el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento

en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de 28 de julio de 2016, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, por mantener un contrato de carácter indefinido y estar amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma forense Cubillas & Asociados, Corp., actuando en nombre y representación de la ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, que regenta al COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial con ocasión al proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la casacionista en contra de la Sentencia de 28 de julio de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección que mantuvo la orden de reintegro del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUNDO MARCIAGA GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SEGUNDA MARCIAGA GÓMEZ VS COMPAÑÍA GOLY S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 107-17 |

VISTOS:

El licenciado Héctor Guerra Núñez, actuando en nombre y representación del señor SEGUNDO MARCIAGA GÓMEZ, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de 3 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que interpuso en su contra de la COMPAÑÍA GOLY S.A.

El presente proceso tiene su génesis en la demanda laboral por despido injustificado que el señor SEGUNDO MARCIAGA GÓMEZ presentó contra la COMPAÑÍA GOLY S.A., siendo este procedimiento de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°4, La Chorrera, cuya decisión adoptada mediante Sentencia N°055-JCD-04-16 de 18 de agosto de 2016, fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la sentencia recurrida dentro de este recurso extraordinario de casación laboral, mediante la cual se confirma la decisión primaria, que declara justificado el despido del trabajador, estableciéndose como consecuencia, la absolución de la empresa de los cargos incoados en su contra.

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede en primer término, a verificar si el escrito que contiene el recurso de casación presentado, se ajusta o no a los requisitos mínimos exigidos por la ley, para confrontar el fallo con la misma en atención a los cargos de infracción que se le formulen.

Del examen anterior resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelvan el recurso de apelación contra una sentencia proferida por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

La norma que establece esta limitación está contenida en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano.

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, debiendo decretarse su inadmisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que esta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Héctor Guerra Núñez, actuando en nombre y representación del señor SEGUNDO MARCIAGA GÓMEZ, contra la Sentencia de 3 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA RÍOS LÓPEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Casación laboral |

Casación laboral
Expediente: 032-17-A

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de esta Superioridad, la solicitud de embargo preventivo, como medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la señora SANDRA RÍOS LÓPEZ, con la finalidad de que esta Sala colegiada, actuando como Sala de Casación Laboral, decrete embargo sobre las cuentas bancarias N° 11018607 y N° 02-101-234247-4, habidas en Multibank, y cuyo cuentahabiente es COLUMBUS UNIVERSITY.

Cabe indicar que la petición de embargo no especifica sobre qué totalidad debe hacerse el mismo, es decir, carece de cuantía.

En ese sentido, la petición, que tiene como asidero jurídico el artículo 930 del Código de Trabajo, a juicio de esta Colegiatura no se justifica, pues está pendiente un recurso de casación, y además se trata de una empresa universitaria que debe tener bienes patrimoniales con los cuales debe poder responder de ser condenada.

Por consiguiente, dada la petición de esta medida, aun cuando no se ha resuelto el recurso de casación, la Sala considera que no es prudente acceder a lo pedido por la trabajadora, mientras no queden debidamente dilucidadas las infracciones legales planteadas en el recurso de casación, y además porque no se establece por parte del peticionario una suma líquida justificativa en cuanto al monto de la condena para proceder con el embargo.

La prudencia en este tipo de solicitudes debe ser lo que nos caracteriza como Sala colegiada, pues el propósito de esta medida tampoco es causar daño a la empresa, en este caso a COLUMBUS UNIVERSITY, que suponemos se trata de un centro universitario.

Por lo cual, este Tribunal colegiado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de embargo preventivo presentada por la señora SANDRA RÍOS LÓPEZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EILINDERG DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AÑINO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 25 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Apelación |
| Expediente: | 264-16 |

VISTOS:

La Licenciada Eilinderg Díaz, actuando en nombre y representación de Gilberto Añino Cedeño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Apelación en contra del Auto N°631-16 de 25 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Al sustentar la alzada la apoderada judicial del apelante argumenta que al expedir el auto impugnado el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros incurrió en un cúmulo de yerros, los cuales fueron explicados de la siguiente manera:

- Es extemporáneo, pues se emitió después de haber precluído el derecho con que contaba la entidad ejecutante para corregir la demanda ejecutiva, la cual se rige por las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo; por ende, al no existir una fase probatoria deberá acompañarse la demanda con las pruebas que presten mérito ejecutivo, para que el juez las examine y determine si éstas cumplen con lo dispuesto en el artículo 1613 del Código Judicial, que establece el catálogo de documentos que constituyen títulos ejecutivos.

Además señala el apelante que, al juez ejecutor le precluyó el término que establece el artículo 673 del Código Judicial, según el cual en los casos en que no debe abrirse el proceso o incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordene el trámite siguiente; al momento que quedó ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago, o bien cuando se dio la notificación del trámite siguiente, o sea, cuando dictó el Auto N°471-16 de 8 de abril de 2016, que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre el 15 % del excedente del salario mínimo de Gilberto Añino Cedeño, quien interpuso recurso de apelación en su contra y aún no ha sido decidido.

- Sin que se hubiese decidido la demanda que interpuso el 24 de febrero de 2016, en la jurisdicción ordinaria, la cual versa sobre los mismos hechos y objeto, el juez ejecutor expidió el auto apelado; a pesar de que ello le fue notificado al juez ejecutor el 8 de abril de 2016, solicitándole a su vez que, procediera de acuerdo a lo que dispone el artículo 674 del Código Judicial, esto es, que se rechace la segunda demanda; es decir, el Auto N°351-16 de 11 de marzo de 2016, que libra mandamiento de pago en contra del ejecutado Gilberto Añino Cedeño, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia equivale a la presentación de la demanda en los juicios ejecutivo por cobro coactivo.

- A pesar que el Auto N°471-16 de 8 de abril de 2016, que elevó a la categoría de embargo el secuestro que había decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga Gilberto Añino Cedeño y, a la vez, ordenó a la Contraloría General de la República que remitiera el dinero retenido, no estaba ejecutoriado y sobre el cual pesa un Recurso de Apelación que todavía no había sido decidido, el juez ejecutor dictó el Auto N°631-16 de 25 de abril de 2016.

- El apelante considera que se violentaron los principios generales del derecho procesal y de la doctrina de los actos propios, durante el proceso ejecutivo; pues para justificar la expedición del Auto N°631-16 el juez ejecutor de la Caja de Ahorros invocó la institución del despacho saneador, haciendo alusión de algunos principios generales del Derecho Procesal, sin tomar en cuenta lo que dispone el artículo 673 del Código Judicial, lo cual es un procedimiento que, a su juicio, no puede ser utilizado para subsanar errores en que ha incurrido alguna de las partes por olvido, dejadez o negligencia.

Sostiene el apelante que, en su caso en particular, el juzgado ejecutor hizo uso indebido de ese mecanismo para forzar la incorporación de una prueba al proceso, la cual no adjuntó con la demanda ejecutiva; es decir, la demandante no puede señalar que el título ejecutivo que acredita la legitimidad activa es el Contrato de Préstamo N°291566005683 (Actual/Incobrable), firmado el 11 de junio de 2007, cuya forma fue debidamente certificada por la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá, para luego de transcurrido el término fijado en la ley, indicar que ese no es el título ejecutivo sino la Certificación Judicial de Saldo Deudor debidamente revisada por el Contador Público Autorizado, introducida al proceso a través de un despacho saneador y no con el auto de mandamiento de pago.

- El juez ejecutor tomó como título ejecutivo el Contrato de Préstamo N°291566005683 (Actual/Incobrable), firmado el 11 de junio de 2007, documento que no cumple con los requisitos que señala el artículo 1612 del Código Judicial, ya que en el mismo no se indica si la obligación es de plazo vencido.

OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, conforme lo acredita la Escritura Pública N°5124 del 22 de junio de 2015, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá, al folio 6394, Sección de Sociedad, provincia de Panamá,

expuso sus objeciones al recurso de apelación en contra del Auto N°631-16 de 25 de abril de 2016, que adiciona el mandamiento de pago dictado a través del Auto N°351-16 de 11 de marzo de 2016, señalando fundamentalmente que esa entidad bancaria del Estado puede adelantar los trámites inherentes al cobro de sus créditos; por lo que, estima que, la actuación desplegada por el juez ejecutor está revestida de toda legalidad.

También sostiene que, no comprende la posición del apelante puesto que por un lado alega que la Caja de Ahorros en la resolución apelada pretende resolver un entuerto y, por otro lado, dentro del incidente planteado presentó una diligencia notarial, realizada por medio del Notario Público Octavo de Circuito de Panamá, en la que extrajeron información de la institución relacionada con su préstamo e indica que realizó un pago el 28 de diciembre de 2012; de ahí que no entiende cuál fue el error que cometió la entidad, pues lo único que hizo es tener un documento idóneo con saldo debidamente refrendado por un contador público autorizado, lo que es perfectamente viable para la modificación del auto apelado.

Aunado a lo anterior señala que, no está de acuerdo con el criterio esgrimido por el apelante, respecto a que la resolución apelada fue dictada a pesar de que existe un pleito que está pendiente de decidir; puesto que, el recurrente promovió un proceso en la vía ordinaria, el cual no ha sido debidamente notificado y, por otro lado, acude a la jurisdicción contencioso administrativa promoviendo sendas excepciones.

Finalmente arguye que, en cuanto a las pruebas que aduce el recurrente no deben ser consideradas por el Tribunal, toda vez que en un recurso de apelación solo se deben valorar los medios de prueba que han sido incorporados en el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista No.1148 de 21 de octubre de 2016, señaló, de manera errada, que emitía su concepto de Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad con fundamento en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, cuando en realidad el recurso de apelación que se ventila en esta oportunidad es dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, por lo que el sustento legal de su actuación debió ser el numeral 5, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el cual establece entre las funciones de esa agencia del Ministerio Público, actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

El señor Procurador, luego de evaluar la pretensión del recurrente Gilberto Añino Cedeño, es de la opinión que si bien, es posible la modificación, aclaración, corrección e incorporación de documentos en un determinado proceso, lo cierto es que de conformidad con el artículo 673 del Código Judicial, es preciso que eso ocurra antes de la notificación de la providencia que abre el proceso o incidente a pruebas; por tal razón considera que le asiste la razón al apelante, puesto que al ser el auto que libra mandamiento de pago, en este caso el Auto 351-16 de 11 de marzo de 2016, el que abrió el proceso ejecutivo en contra del recurrente, éste debió modificarse antes de su notificación; por ende, el Auto 631-16 de 25 de abril de 2016, a través del cual se adicionó al expediente ejecutivo la Certificación Judicial de Saldo Deudor, no es viable.

Por otra parte, en relación a la figura de la litispendencia alegada por el apelante, sostiene el representante de esa agencia del Ministerio Público que en el expediente ejecutivo consta la interposición de una acción judicial en la vía ordinaria, el 24 de febrero de 2016, previo a la emisión del Auto 351-16 de 11 de marzo de 2016, lo cual fue comunicado por Gilberto Añino Cedeño al Departamento de Cobros de la Caja de

Ahorros el 4 de marzo de ese mismo año; por lo que, considera que es válido el argumento de la apoderada judicial del apelante puesto que emitieron el referido auto a sabiendas que aún no había mediado respuesta alguna en ese proceso ordinario, lo que da lugar a que se configure los presupuestos legales del artículo 674 del Código Judicial y la figura de la Litispendencia.

Concluye su criterio manifestando que, como quiera que la Certificación de Saldo Deudor emitida por la Caja de Ahorros no se observa que la obligación que mantiene Gilberto Añino Cedeño sea exigible, es del criterio que le asiste la razón al apelante ya que éste es uno de los requisitos indispensables para demandar el cumplimiento de una obligación, lo cual debe constar a fin de corroborar el derecho reclamado y emitir los criterios jurídicos que versan tanto para el ejecutado como para la entidad ejecutante; de ahí que solicita a la Sala que declare PROBADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver el presente negocio, previo las siguientes consideraciones:a) Competencia:

En primera instancia, se hace necesario y oportuno indicar que según lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar, en única instancia, los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención expresa lo siguiente:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos."b) Procedencia del Recurso de Apelación

La Licenciada Eilinderg Díaz, actuando en nombre y representación de Gilberto Añino Cedeño, interpone Recurso de Apelación en contra del Auto N°631-16 de 25 de abril de 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por cuyo conducto adiciona y modifica el Auto N°351-16 de 11 de marzo de 2016, que libra mandamiento de pago en contra de Gilberto Añino Cedeño hasta la concurrencia de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.8,341.22), en concepto de capital, gastos e intereses, el cual tiene por objeto incorporar a dicha demanda ejecutiva la Certificación Judicial de Saldo Deudor extendida el 25 de abril de 2016, debido a que ésta carecía de un título ejecutivo idóneo que respaldara esa ejecución.

El artículo 1131 del Código Judicial establece el listado de decisiones contra las cuales cabe el recurso de apelación, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;

2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;

3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;

4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;

5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;

6. El auto que decida un incidente;

7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;

8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y

9. Las demás expresamente establecidas en la ley."

De la lectura del numeral 9 de la norma supra citada se desprende claramente, la posibilidad que se tiene de hacer uso del recurso de apelación en contra de cualesquier otra decisión dictada por el Juez, siempre que ésta haya sido establecida en la ley.

En ese sentido debemos recordar que, el Capítulo VIII del Título XIV denominado Procesos de Ejecución, del Libro Segundo del Código Judicial regula lo atinente a los procesos por cobro coactivo que lleven a cabo los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio de ese cobro coactivo, como lo es en esta oportunidad la Caja de Ahorros; por lo que, esta Sala debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 1782, según el cual contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo.

Ahora bien, como quiera que el Auto recurrido en apelación adiciona y modifica el Auto N° 351-16 de 11 de marzo de 2016, esta Sala considera que es viable este recurso dado que es una extensión de dicho mandamiento de pago, de forma que a la situación en estudio le es aplicable lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1131 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1640 de ese mismo texto normativo, que en su parte medular establece lo siguiente:

"Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

…" c) Breves Antecedentes:

De acuerdo con el contenido de la foja 2 del expediente del juicio ejecutivo, el día 11 de junio de 2007, el Banco Nacional de Panamá suscribió con Gilberto Añino Cedeño, empleado de la Caja de Ahorros, un Contrato de Préstamo Personal identificado con el número 70115, por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.13,600.00), el cual vencía en el mes de agosto de 2013.

Debido a que no encontramos en el expediente del juicio ejecutivo ningún documento que acreditara que hubo un Contrato de Préstamo Personal suscrito entre la Caja de Ahorros y el apelante, la Sala mediante la Resolución de 10 de marzo de 2017, requirió a dicha entidad ejecutante remitir una copia autenticada del Contrato de Préstamo Personal (Incobrable) N°291566005683 de 14 de diciembre de 2010, cuya respuesta nos fue enviada a través de la Nota N°2017 (120-01)53 de 10 de abril de 2017, en la que nos explica que en los archivos de la entidad no reposa la documentación solicitada ya que la obligación que mantiene Gilberto Añino con esa institución proviene de un Contrato de Cesión de Préstamos Personales otorgados a empleados, en razón del acuerdo de reciprocidad celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, el cual buscaba beneficiar de manera recíproca a los colaboradores de ambas entidades bancarias.

También se indica a la Sala que, debido a lo anterior la Caja de Ahorros tuvo que registrar en sus libros contables el crédito que mantiene Gilberto Añino, por lo que la Certificación Contable de Saldo Deudor es el documento que sirvió de recaudo ejecutivo al dictar el Auto de Mandamiento de Pago, cuya copia autenticada fue acompañada con la nota remisoria. (Cfr. fs. 52 a 56 del cuadernillo judicial).

Luego de examinar la documentación antes descrita, esta Sala advierte que efectivamente el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros suscribieron un contrato de cesión de préstamos personales otorgados a empleados por razón de un Acuerdo de Reciprocidad, en el cual el cedente cedía y traspasaba de manera incondicional e irrevocable el crédito que mantenía un número plural de personas, entre ellas Gilberto Añino Cedeño, quien, según la Cláusula Tercera, para esa fecha adeudaba la suma de ocho mil seiscientos quince balboas con catorce centésimos (B/.8,615.14), de acuerdo con el Préstamo número 70115, el cual reposa a foja 2 del expediente del juicio ejecutivo y que fue enviado, en copia auténtica, a este Tribunal por el Departamento de Comunicaciones Judiciales de la Caja de Ahorros junto con la Nota N°2017 (120-01)53 de 10 de abril de 2017. (Cfr. fs. 52-54 del cuaderno judicial).

Por consiguiente, la Caja de Ahorros podía iniciar en contra de Gilberto Añino Cedeño las gestiones judiciales correspondientes a fin de recuperar las sumas morosas adeudadas, producto del crédito otorgado mediante el Contrato de Préstamo Personal N°70115, como en efecto lo hizo al dictar la Resolución Gerencial N°79-2014 de 19 de diciembre de 2014, en la que su Gerente General delega en la Juez Ejecutora de esa entidad el ejercicio de la jurisdicción coactiva. (Cfr. f. 5 del expediente del juicio ejecutivo).

Según se desprende del documento denominado "Consulta de Préstamos – Saldo", Gilberto Añino Cedeño adeuda a la Caja de Ahorros la suma de OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.8,780.13), en virtud de la suscripción de un Préstamo Personal identificado con el número 291566005683 de 14 de diciembre de 2010 y con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2013. (Cfr. f. 4 del expediente del juicio ejecutivo).

Con el objeto de recuperar su crédito moroso, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N°351-16 de 11 de marzo de 2016, por cuyo conducto Libra Mandamiento de Pago en contra de Gilberto Añino Cedeño, por la

suma de ocho mil trescientos cuarenta y un balboas con veintidós centésimos (B/.8,341.22), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. Esta resolución fue notificada personalmente al ejecutado el 28 de marzo de 2016. (Cfr. f. 8 expediente juicio ejecutivo).

A fin que el proceso no resultara ilusorio, ese mismo día dictó el Auto N°352-16 de 11 de marzo de 2016, que decreta formal secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado Gilberto Añino Cedeño, hasta la concurrencia antes descrita.

Por otra parte consta que, el 28 de marzo de 2016, Gilberto Añino Cedeño presentó ante el Juzgado de Ejecutor de la Caja de Ahorros el Poder Especial conferido a la Licenciada Eilinderg Díaz, para que lo represente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra, el cual luego de ser bastanteado y aceptado por la entidad ejecutante se le puso en conocimiento que contaba con un término de dos (2) días hábiles para presentar sus objeciones a la demanda, lo cual fue notificado a través del Edicto N°127, fijado el 29 de marzo de 2016 y desfijado el 5 de abril de ese mismo año. (Cfr. fs. 52, 53 y 59).

También consta que, el juzgado ejecutor dictó el Auto N°471-16 de 8 de abril de 2016, por cuyo conducto elevó a la categoría de embargo el secuestro que decretó sobre el 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado Gilberto Añino Cedeño y, a su vez, ordenó comunicar a la Contraloría General de la República proceder a la aplicación de los descuentos correspondientes a fin de amortizar el adeudo existente; el cual fue notificado al ejecutado a través del Edicto N°162 fijado el 11 de abril de 2016, por un término de cinco (5) días hábiles.

Igualmente advertimos que, la apoderada especial de Gilberto Añino Cedeño presentó el 8 de abril de 2016 un memorial al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en el que manifestaba su rechazo al contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en virtud que el 24 de febrero de 2016 había interpuesto ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial una demanda ordinaria declarativa a fin de que se declare prescrita la obligación que surge del préstamo que aparece en los libros de la Caja de Ahorros identificado con el N°291566005683, por lo que consideró que el nuevo proceso debía ser tramitado a la luz de lo dispuesto en el artículo 674 del Código Judicial, dado que el nuevo proceso tenía las mismas partes y versaba sobre los mismos hechos e igual pretensión, lo que a su juicio obliga al juez, que conoce del segundo proceso, a rechazarlo a petición de parte o de oficio.

A fin de acreditar lo antes expuesto, el ejecutado Añino Cedeño adjuntó a dicho memorial el original de la Nota de 4 de marzo de 2016, dirigida al Gerente del Departamento de Cobros de la Caja de Ahorros, en la que informa lo relacionado a la demanda en la vía ordinaria; así como el escrito contentivo de corrección de esa demanda, visible a fojas 66 a 69 y 70 del expediente del juicio ejecutivo.

Se observa igualmente que, la Caja de Ahorros expidió una Certificación Judicial de Saldo Deudor fechada 25 de abril de 2016, en la que se hizo constar que el deudor Gilberto Añino Cedeño, mantiene un saldo moroso con esa institución por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOA CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.8,341.22), en concepto de Préstamo Personal (Incobrable) N°291566005683, lo cual fue refrendado por un Contador Público Autorizado, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Por otra parte advertimos que, la apoderada especial de Gilberto Añino Cedeño, el 20 de abril de 2016, presentó un escrito de apelación en contra del Auto N°471-16 que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado y, en adición a ello, reiteró su solicitud de rechazo al proceso ejecutivo instaurado en su contra por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. (Cfr. f. 62 del expediente del juicio ejecutivo).

Finalmente, a foja 12 del cuadernillo judicial, reposa el Auto N°631-16 de 25 de abril de 2016, por medio del cual el juzgado ejecutor, atendiendo a su función saneadora, adicionó al proceso ejecutivo la Certificación de Saldo Deudor debidamente revisada por un Contador Público Autorizado, dado que la misma no había sido incorporada al juicio ejecutivo, lo que do lugar a la modificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de Gilberto Añino Cedeño; cuya resolución fue notificada a la apoderada especial del ejecutado el 29 de abril de 2016.d) Análisis de la controversia:

Una vez efectuado el estudio del expediente contentivo del juicio ejecutivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a Gilberto Añino Cedeño, la Sala considera que le asiste la razón al recurrente cuando señala que el auto apelado es extemporáneo.

En efecto, las constancias procesales allegadas a esta alzada demuestran que, la entidad ejecutante expidió el Auto N°351-16 de 11 de marzo de 2016, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del ahora apelante, utilizando como título ejecutivo el Contrato de Préstamo Personal (Incobrable) N°291566005683, suscrito el 11 de junio de 2007 entre el Banco Nacional de Panamá y Gilberto Añino Cedeño, al cual se le certificó las firmas a través de la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá.

Al revisar dicho documento advertimos que éste no reúne las condiciones especiales para que pueda ser considerado como título ejecutivo en esa ejecución, ya que de su contenido no se desprende de manera clara la obligación ni la cantidad líquida o liquidable o de entregar por Gilberto Añino Cedeño, incluyendo el cálculo de los intereses morosos, y mucho menos indica la fecha en que era exigible la obligación, conforme lo mandata el artículo 1614, numeral 2, del Código Judicial.

Por otra parte, al verificar los numerales 5 y 11 del artículo 1613 del Código Judicial, normas estas que sirvieron de sustento al juzgado ejecutor para iniciar el juicio ejecutivo en contra del ahora apelante, vemos que las mismas no se ajustan al supuesto de hecho que invoca a su favor; puesto que si bien, el contrato de préstamo personal constituye un documento de carácter privado no consta en el expediente ejecutivo que el deudor, en este caso Gilberto Añino Cedeño, haya reconocido su firma ante un Juez, ni que se hubiese declarado confeso o que, éste haya presentado dicho contrato ante un Notario Público para su certificación o protocolización, y mucho menos que ocurriese su muerte o que sus herederos hayan reconocido su firma; de ahí que, a pesar que ese documento fue presentado por la Caja de Ahorros ante la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá para que certificara la firma, lo cierto es que las gestiones notariales que contempla el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial, que era la norma que debía invocar la ejecutante, debieron ser hechas por el propio deudor, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, ese documento, que en su momento sirvió de recaudo ejecutivo, no es jurídicamente válido.

En ese mismo orden de ideas, esta Sala debe anotar que aunque el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros haya tratado de rectificar ese error, recurriendo para ello a su facultad saneadora, conforme el artículo 199, numerales 7, 8, 10, 11 y 12, en concordancia con los artículos 469, 470 y 696 del Código Judicial; en el sentido de incorporar al auto de mandamiento de pago el documento que iba a servir de título ejecutivo a través

del Auto N°631-16, objeto de esta apelación, es decir la Certificación de Saldo Deudor extendida el 25 de abril de 2016 y revisada por un Contador Público Autorizado, no podemos perder de vista el hecho que esa función saneadora no puede ser llevada a cabo en cualquier etapa del proceso, pues el artículo 673 del Código Judicial establece con precisión el período en que puede llevarse a cabo, el cual en su parte pertinente expresa lo que a seguidas se copia:

> "Artículo 673: Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse.
>
> …
>
> En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.
>
> Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente.
>
> …"

Lo anteriormente expuesto permite establecer, sin mayor esfuerzo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros podía corregir su demanda ejecutiva, es decir el Auto N°351-16, antes de que se notificara la providencia que ordenaba el trámite siguiente, que en este caso venía a ser la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de Gilberto Añino Cedeño, ya que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo que llevan a cabo las instituciones estatales no hay un término de apertura a pruebas.

Incluso advertimos que, después de dicha notificación el juzgado ejecutor dictó el Auto N°471-16 de 8 de abril de 2016, por cuyo conducto elevó a la categoría de embargo el secuestro que decretó sobre el 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado Gilberto Añino Cedeño, lo que viene a comprobar que la entidad ejecutante debió expedir el Auto N°631-16, apelado, antes del 28 de marzo de 2016, fecha en que se materializó la notificación de la demanda ejecutiva, lo cual era el siguiente trámite luego de la emisión del mandamiento de pago.

Todos estos razonamientos evidencian que, el auto objeto de la apelación es extemporáneo, al haberle precluido a la entidad ejecutante su derecho a corregir la demanda ejecutiva, por lo que no cabe la menor duda que la institución no pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 1622 del Código Judicial, que en su parte pertinente indica que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se librará de inmediato la ejecución, de manera tal que ante la ausencia de un documento idóneo que sustente el cobro de la obligación que mantiene Gilberto Añino Cedeño con la Caja de Ahorros, la resolución que adicionó y modificó el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocada por este Tribunal.

Comprobada la extemporaneidad del Auto N°N°631-16 de 25 de abril de 2016, esta Superioridad se abstiene de analizar el resto de los argumentos planteados por el apelante, y procede, entonces, a reconocer la pretensión incoada en el recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto N° N°631-16 de 25 de abril de 2016, expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, y ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el Auto N°352-16 de 11 de marzo de 2016 y el Auto N°471-16 de 8 de abril de 2016,sobre los bienes, cuentas y el 15% del salario mínimo que devenga Gilberto Añino Cedeño.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 828-16 |

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La firma Moncada & Moncada fundamenta la excepción de inexistencia de la obligación señalando que el señor Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) suscribió el Contrato de Préstamo No.63 con el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) vía de Fomento a la Industria Pequeña el 22 de junio de 1983 y que el señor Fernando Cruz nunca lo conoció. Añade que en dicho contrato de préstamo aparece la firma falsificada de Fernando Cruz como codeudor. También indica que el Juzgado Ejecutor del MICI, mediante Auto No.54 de 22 de septiembre de 2006, secuestró su apartamento, por la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y

seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.48,446.56). Finalmente, manifiesta que la obligación está prescrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

II. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias en su escrito de oposición a la excepción de inexistencia de la obligación (fs.9-12 del expediente), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que desestimen la presente excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que el mismo fue presentado extemporáneamente por los apoderados judiciales del señor Fernando Cruz, pues la oportunidad procesal para presentar la excepción de inexistencia de la obligación, venció a los ocho (8) días de haber sido notificado por conducta concluyente del auto que libraba mandamiento de pago.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante la Vista Nº 258 de 6 de marzo de 2017, se opone a la excepción de inexistencia de la obligación presentada por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH y solicita que se declare no viable por extemporánea, dado que de la fecha de notificación por conducta concluyente de la apoderada judicial de la accionantes, es decir, 10 de octubre de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2016, cuando se presentó la excepción de inexistencia de la obligación, había transcurrido más de mes y medio, excediendo el término establecido de ocho (8) días para interponer excepciones, conforme lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que mediante el Auto No.022-00 de 10 de marzo de 2000 (fs. 31 y 32 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Waldestrudes Valderrama y Fernando Cruz, en su condición de codeudor, hasta la concurrencia de cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.47,982.20) en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución.

Igualmente, advierte la Sala que a foja 129 del expediente contentivo del proceso ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá. También reposa a foja 130 del expediente contentivo del proceso ejecutivo un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz.

Este Tribunal aprecia que la excepcionante presentó excepción de inexistencia de la obligación el día 2 de diciembre de 2016 (fs.2-4 del expediente).

Luego del estudio de los elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, este Tribunal concluye que la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda debe declararse no viable, ya que

existen constancias en autos que indican que la notificación del auto ejecutivo se verificó a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

Como bien se observa a foja 129 del expediente ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá y a foja 130 del mismo expediente reposa un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, actuación ésta con la que ha de entenderse que ha tenido conocimiento de lo dispuesto en el juicio ejecutivo hasta ese momento. En reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha señalado que la actuación descrita, da lugar a la notificación del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, cuyos efectos son los mismos de la notificación personal.

En casos similares, la Sala se ha manifestado lo siguiente:

"Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días

siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO." (Sentencia de veintiuno (21) de enero de 2005, VÍCTOR H. NAVARRO VS BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MAG. Adán A. Arjona)

De ahí que resulte que la presente excepción de inexistencia de la obligación deba ser declarada no viable por encontrarse extemporánea, ya que a partir de la fecha en que se presentó el poder ante el Juzgado Ejecutor Segundo del Ministerio de Comercio e Industrias y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz (10 de octubre de 2016) a la fecha en la que se interpuso las mismas ante el Juzgado Ejecutor (2 de diciembre de 2016), transcurrió en exceso el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación, por conducta concluyente, del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio E Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLÓ C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |

Excepción
Expediente: 827-16

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La firma Moncada & Moncada fundamenta la excepción de prescripción señalando que el señor Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) suscribió el Contrato de Préstamo No.63 con el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) vía de Fomento a la Industria Pequeña el 22 de junio de 1983 y que el señor Fernando Cruz nunca lo conoció. Añade que en dicho contrato de préstamo aparece la firma falsificada de Fernando Cruz como codeudor. También indica que el Juzgado Ejecutor del MICI, mediante Auto No.54 de 22 de septiembre de 2006, secuestró su apartamento, por la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.48,446.56). Finalmente, manifiesta que la obligación está prescrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

II. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias en su escrito de oposición a la excepción de prescripción (fs.9-12 del expediente), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que desestimen la presente excepción de prescripción, ya que el mismo fue presentado extemporáneamente por los apoderados judiciales del señor Fernando Cruz, pues la oportunidad procesal para presentar la excepción de prescripción, venció a los ocho (8) días de haber sido notificado por conducta concluyente del auto que libraba mandamiento de pago.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante la Vista Nº 267 de 7 de marzo de 2017, se opone a la excepción de prescripción presentada por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH y solicita que se declare no viable por extemporánea, toda vez que de la fecha de notificación por conducta concluyente de la apoderada judicial de la accionantes, es decir 10 de octubre de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2016, cuando se presentó la excepción de prescripción, había transcurrido más de mes y medio, excediendo el término establecido de ocho (8) días para interponer excepciones, conforme lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que mediante el Auto No.022-00 de 10 de marzo de 2000 (fs. 31 y 32 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Waldestrudes Valderrama y Fernando Cruz, en su condición de codeudor,

hasta la concurrencia de cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.47,982.20) en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución.

Igualmente, advierte la Sala que a foja 129 del expediente contentivo del proceso ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá. También reposa a foja 130 del expediente contentivo del proceso ejecutivo un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz.

Este Tribunal aprecia que la excepcionante presentó excepción de prescripción el día 2 de diciembre de 2016 (fs.2-4 del expediente).

Como podemos constatar la notificación de la ejecutada se dio el día en que su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias un poder especial y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, lo que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Por lo tanto, a partir de la fecha en que se notificó por conducta concluyente el Auto No.022-00 de 10 de marzo de 2000 (10 de octubre de 2016) a la fecha en la que se interpuso la excepción de prescripción ante el Ministerio de Comercio e Industrias (2 de diciembre de 2016) transcurrió en exceso el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (el subrayado es de la Sala)

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 22 de agosto de 2008 en donde la Sala expresó lo siguiente:

"...

Pese a lo expuesto, la Sala estima conveniente dejar sentado, y en ello igualmente coincide con lo manifestado por el Juez Ejecutor, que en el presente caso operó la notificación del Auto Ejecutivo N° 0147-J-2 de 11 de junio de 2008 por conducta concluyente, en atención de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace

gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

El expediente administrativo revela que el día 10 de julio de 2008 los deudores otorgaron poder especial a su apoderado, y cierto es que el término para interponer las excepciones señaladas en el artículo 1644 del Código Judicial, comienza a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008; puede verse que el recurso de marras fue presentado 15 de julio de 2008, el tercer día hábil después de la notificación, es decir, que de haberse configurado su procedencia hubiese sido extemporáneo.

El recurso de apelación interpuesto por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede declararlo..."

Igualmente, vale resaltar lo formulado por esta Magna Corporación de Justicia en Auto de 18 de diciembre de 2007:

"No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad observa que si bien no existe constancia de una notificación personal del auto ejecutivo, la empresa ejecutada llevó a cabo una serie de actuaciones posteriores a la emisión del mismo, y finalmente, presenta poder dentro del proceso el día 28 de julio de 2006, tal y como puede observarse a foja 120 del expediente ejecutivo, lo que es un indicativo de que se ha verificado una notificación por conducta concluyente.

Lo anterior esta basado en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

"Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

El criterio que ha venido sosteniendo la Sala al respecto, es que la presentación del poder por parte del ejecutado en fecha posterior al auto ejecutivo, es suficiente actuación para que sea considerada la notificación por conducta concluyente..."

(lo subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado, tal como se indicó en párrafos anteriores, la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente desde el momento en que presentó poder y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, es decir, que debió interponer la excepción de prescripción, dentro de los ocho (8) días siguiente a la notificación por conducta concluyente (10 de octubre de 2016); no obstante, la excepción de prescripción fue presentada el 2 de diciembre de 2016, lo que evidentemente excede el plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO

CRUZ DOMENECH, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio E Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLÓ C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI Y DE LA CORPORACIÓN PANAMAX REAL ESTATE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A PANAMAX REAL ESTATE, S.A., NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES Y GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 814-16 |

VISTOS:

Dentro de la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el licenciado Jaime Vega García, actuando en nombre y representación de Ghassan Almaaz Karmouchi y de la Corporación Panamax Real Estate, S.A., en razón del proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Panamax Real Estate, S.A., Nicolas Corcione Perez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi, se observa la presentación de una advertencia de inconstitucionalidad, en contra del artículo 1780 del Código Judicial, por violar el artículo 32 de la Constitución Política Nacional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 26 de octubre de 1977.

Con la finalidad de verificar si la presente advertencia de inconstitucionalidad cumple con las exigencias mínimas necesarias, para que sea remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala en calidad de autoridad judicial a quien se le presentó la citada acción, procede a ejercer el control previo de admisibilidad.

Y es que, si bien el artículo 2558 del Código Judicial establece la obligación para el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una advertencia de inconstitucionalidad, la obligación de remitirla al Pleno de la Corte Suprema, lo cierto es que antes, debe realizarse un control previo, como se indicó, pues dicha remisión no se realiza de manera automática.

El comentado control previo de admisibilidad consiste en verificar tres puntos básicos, a saber:

1. Si ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria que se advierte vulnera la Constitución Política, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicándole al advirtiente en que consistió dicho pronunciamiento.

2. Si la norma legal o reglamentaria que se considera viola nuestro ordenamiento constitucional, ya fue aplicada dentro del respectivo proceso.

3. Si la norma legal o reglamentaria resuelve el fondo del proceso. Es decir que dicha disposición legal debe ser aquella que decida la causa o si es aplicable al caso. Todo esto, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Es importante mencionar que, el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraría a la Constitución.

En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que la norma advertida ya fue aplicada, pues esta Sala ya se encuentra en conocimiento de la excepción de prescripción bajo análisis, como Tribunal de única instancia, desde su recepción el día 7 de diciembre de 2016, tal como consta a en el sello de recibido, visible a foja 1 del expediente, fecha que es previa a la presente interposición de la advertencia de inconstitucionalidad. En estas circunstancias, la Sala indica que esta iniciativa procesal no debe ser remitida al Pleno de la Corte, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas ya aplicadas. (v.g. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 23 de marzo de 2001).

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jaime Vega García, actuando en nombre y representación de Ghassan Almaaz Karmouchi y de la Corporación Panamax Real Estate, S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Panamax Real Estate, S.A., Nicolas Corcione Perez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ARMANDO JESÚS GLEN MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 05 de mayo de 2017
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 179-16

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

A foja 4 del expediente judicial, figura una certificación de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, expedida por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Panamá, en donde se hace constar que el contribuyente MARCO MUÑOZ, con número de contribuyente municipal No. 01-2004-20002 adeuda al Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, la suma de Cuarenta y Ocho Mil seiscientos veinte balboas con 12/100 (B/.48,627.12), en concepto de impuestos morosos adeudados desde el año 2004.

Como consecuencia de la deuda existente, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, abrió proceso por cobro coactivo en contra del contribuyente MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA; y el día dieciséis (16) de febrero de 2016, procede a emitir el Auto Ejecutivo 40-16/J.E., a partir del cual se libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en beneficio del Municipio de Panamá, hasta por la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete balboas con doce centésimos (B/.48,627.12) (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

El deudor MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, procedió a notificarse por conducta concluyente, del Auto Ejecutivo 40-16/J.E., el día uno (1) de marzo de dos mil dieciséis. Para dicha fecha, el ejecutado procede a solicitar ante el juzgado ejecutor, la solicitud de copias del expediente 044-16, relativo al proceso ejecutivo que se surte en su contra (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

II.- POSICIÓN DEL EXCEPCIONANTE:

El Licdo. ARMANDO JESÚS GLEN MARTÍNEZ en su calidad de apoderado judicial del Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA en su escrito de excepción de prescripción, fundamenta la presente solicitud dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo de prescripción a favor de su representado en los siguientes términos (Cfr. f. 2- 3 del expediente judicial):

1.- El juzgado Ejecutor I, de la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, emitió el Auto Ejecutivo No. 40-16/J.E., del 16 de febrero de 2016, por medio del cual LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, con cédula de identidad personal No. 8-300-240, por la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete balboas con doce centésimos (B/.48,627.12).

2.- El Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, se notifica personalmente el día 1 de marzo de 2016, del Auto Ejecutivo No. 40-16/J.E., del 16 de febrero de 2016, a partir del cual se libra Mandamiento de Pago en su contra.

3.- La suma de dinero adeudada por el ejecutado con la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, data desde hace más de doce (12) años, por lo que justificado en base a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de octubre de 1973, la obligación se encuentra prescrita, y así debe declararse.

4.- En función del Estado de Cuenta entregado al Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, identificado con el número de contribuyente municipal No. 01-2004-20002, se observa que la deuda es del año 2004, y que en consecuencia han transcurrido en exceso más de cinco (5) años, por lo que se ha configurado la figura de la prescripción, reconocida en el artículo 96 de la Ley 106 de octubre de 1973.

En consideración a los hechos anteriormente indicados, el apoderado judicial de la parte actora peticiona que se declare probada, la excepción de prescripción de la obligación, a favor del Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA.

III.- POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

De fojas 21 a 22 del expediente judicial, se encuentra el escrito de contestación de excepción presentado por el Licdo. RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, en su condición de Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá. El aludido documento, en sus partes medulares sostiene en el escrito de oposición de la excepción de prescripción, lo siguiente:

1.- Al Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, se le notificó por conducta concluyente, y no de manera personal, tal como lo indica su apoderado judicial; para el día primero (1) de marzo de 2016, conforme se puede observar en el reverso de la foja 12 del expediente administrativo que reposa en la Tesorería Municipal de Panamá, en contra del ejecutado.

2.- La obligación de pago que mantiene el demandado es por impuestos adeudados desde el mes de marzo de 2004, hasta enero de 2016, además de multas de abril de 2013 hasta abril de 2015. Tales hechos contradicen lo indicado por la parte ejecutada, en el sentido que los impuestos tienen más de doce (12) años de haberse causado.

3.- Lo anteriormente indicado, contradice lo afirmado por la parte ejecutada, de que los impuestos son de año 2004.

El debate que se circunscribe dentro del presente proceso, debe centrarse en determinar si se encuentran prescritos, los impuestos que tengan más de doce (12) años de haberse causado o los que se hayan causado en el año 2004, para ajustarse a lo alegado por la parte ejecutada.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Nº. 835, del 8 de agosto de 2016 (Cfr. f. 23-27 del expediente judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- Al haber emitido el Tesoro Municipal del Municipio de Panamá, la certificación de deuda y el Auto Ejecutivo 40 del 16 de febrero de 2016, se procedió a interrumpir el término de prescripción que se establece en el acápite c artículo 738 del Código Fiscal, el cual guarda estrecha concordancia con el artículo 7 de esta misma codificación.

2.- Las obligaciones tributarias en las que ha incurrido el Excepcionante, tomando en consideración el Estado de cuenta, que corresponde al período que va desde marzo de 2004, hasta enero de 2016, arroja una deuda entre marzo de 2004 hasta enero de 2016. Sin embargo, la cuantía adeudada entre marzo de 2004 a febrero de 2011, se encuentra prescrita, por haber transcurrido el término de prescripción de

los cinco (5) años que regula el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, a fin de poder demandar el cumplimiento del pago de los impuestos municipales.

3.- Sin embargo, con la emisión del Auto de Mandamiento de Pago el día 16 de febrero de 2016, se procede a interrumpir la excepción de prescripción de la obligación computada de marzo de 2011 hasta enero de 2016.

En consecuencia, lo pertinente es que se sirva declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales de marzo de 2004 hasta febrero de 2011, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá al Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA.

V.- DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de analizados los antecedentes y hechos suscitados dentro del presente juicio por jurisdicción coactiva, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer sobre la presentación de la excepción de prescripción formulada por el Licdo. ARMANDO JESÚS GLEN MARTÍNEZ, en representación de MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá.

Para arribar a la conclusión del presente proceso sometido a consideración de este Despacho, es pertinente exponer y motivar los siguientes razonamientos:

1.- Conforme al artículo 1780 del Código Judicial, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer en única instancia, de los incidentes o excepciones que se interpongan en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

La prenombrada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

En virtud de las atribuciones por competencia otorgadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho es idóneo o competente para conocer de los incidentes o excepciones que se interpongan dentro de un juicio por cobro coactivo.

2.- A foja 15 del expediente judicial se puede apreciar el Auto Ejecutivo No. 40-16/J.E. del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en donde el juez ejecutor del Municipio de Panamá procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, en contra del contribuyente MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, identificado con el número de contribuyente municipal No. 01-2004-20002, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete balboas con 12/100 (B/.48,627.12).

3.- Si bien es cierto, el artículo 1642 del Código Judicial señala que el ejecutado deberá, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución, proceder a pagar o cumplir con la demanda o declarar bajo la gravedad de juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y cuales presenta al efecto para el pago total de lo adeudado, más los gastos que se generen en el proceso; se puede apreciar a foja 16 del expediente judicial, que figura una solicitud de copias efectuada por el Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, con fecha de uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo que le permite a este Despacho arribar a la conclusión que el ejecutado se dio por conocedor y notificado del proceso ejecutivo que contra él se le sigue por parte del Municipio de Panamá; de forma tal que dicha actuación genera una notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 1 de marzo de 2016.

La acción de solicitud de copias del expediente 044-16, ante el Juzgado Primero Ejecutor del Municipio de Panamá, trae como consecuencia que nos encontremos frente a la situación de una notificación tácita o por conducta concluyente, que está recogida en el artículo 1021 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal

(…)."

En relación a la figura de la notificación tácita o por conducta concluyente, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de mayo de 2007, llegó a indicar en torno a la misma lo siguiente:

(…) "Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

4.- En otro orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 7 del Código Fiscal dispone lo siguiente:

"Las disposiciones de este Código, en las materias no específicas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

La anterior normativa transcrita dentro del presente proceso ejecutivo bajo objeto de examen por esta Corporación de Justicia, guarda estrecha concordancia jurídica con el artículo 738 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"El término de la prescripción se interrumpe:a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.b) (…)c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Expuesto lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que el Auto Ejecutivo No. 40-16/J.E. del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (en donde el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, en contra del contribuyente MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA) le fue notificado al ejecutado por conducta concluyente el día 1 de marzo de 2016, cuando procedió a solicitar copia del expediente 044-16.

Al constatar lo anterior y observar el numeral c del artículo 738 del Código Judicial, que establece que la prescripción de una acción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto adeudado; considera esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que se ha interrumpido el plazo de prescripción para alegar la excepción del pago de la obligación de los impuestos causados.

5.- Para determinar exactamente la fecha de la interrupción del plazo de prescripción para el pago de la obligación de los impuestos causados, es pertinente indicar que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, señala lo siguiente:

"Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

De acuerdo a las certificaciones emitidas por Tesorería Municipal, el Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, adeuda al Municipio de Panamá, la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete balboas con 12/100 (B/.48,627.12), comenzados a contar desde el mes de marzo de 2004, hasta el mes de febrero de 2016. Como quiera que el auto que libra mandamiento de pago interrumpe la prescripción de los últimos cinco (5) años, considera esta Corporación de Justicia que los impuestos que se generaron de marzo de 2011 hasta enero de 2016, al haberse acreditados dentro del Estado de Cuenta y haberse exigidos a través del Auto que libra mandamiento de pago (Auto Ejecutivo 40-16/J.E., de 16 de febrero de 2016), continúan legalmente siendo exigibles como consecuencia de la interrupción de la excepción de prescripción de su cobro.

6.- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que dentro del presente proceso debe de declararse probada parcialmente la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el Municipio de Panamá, al contribuyente MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA en lo referente al cobro de los impuestos municipales que se causaron por parte del mismo, desde marzo de 2004 hasta el mes de febrero de 2011.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor I, al contribuyente MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, con número de contribuyente No. 01-2004-20002, sólo para los meses y años comprendidos de marzo de 2004 hasta febrero de 2011.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DEL EXCEDENTE DESEMBOLSADO NO PAGADO Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR O. ARIAS B., EN REPRESENTACIÓN DE TIBISAY TREJOS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA CAJA DE AHORROS, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DP DESARROLLO CARIBE, S. A. Y TIBISAY TREJOS RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 432-16 |

VISTOS:

El licenciado Edgar O. Arias B., quien actúa en representación de Tibisay Trejos Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de falsedad de la obligación, pago del excedente desembolsado no pagado y excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A. y Tibisay Trejos Rodríguez.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de los excepcionantes fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que mediante la Escritura Pública No. 11700 de 7 de mayo de 2013 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, por la cual se celebra línea de crédito a favor de la sociedad DP DESARROLLO CARIBE, S.A., por la suma de B/.60,000.00, con la Caja de Ahorros debidamente inscrita en el Registro Público. Más los gastos para de confección e inscripción que asciende a un monto aproximado de B/. 700.00.

Que mediante el pagaré de 17 de junio de 2013, la Caja de Ahorros desembolsó la suma de B/. 48,945.25, documento negociable que a esta altura es inexigible, ya que se encuentra prescrito al haber transcurrido más de tres (3) años desde su emisión, criterio que ha reiterado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por medio de la vía jurisprudencial.

Que existe incompatibilidad en los montos contenidos en el Auto No. 104 de 11 de abril de 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor que asciende a B/. 43, 973.72 y el del pagaré que asciende a B/. 48,945.25. Además que la línea de crédito, que se realizó a través de la Escritura Pública 11700 es por la suma de B/. 60,000.00, exigible a los 180 días y se encuentra inscrita en el Registro Público.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar las excepciones de falsedad de la obligación, pago del excedente desembolsado no pagado y excepción de prescripción de la obligación, objeto del presente análisis.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 1254 de 17 de noviembre de 2016, solicita que se declare no viables, las excepciones propuestas por la ejecutada.

Señala que, según el documento denominado “Consulta de Préstamos-Saldos” emitido por la Caja de Ahorros, el monto original que registra Tibisay Trejos Rodríguez y la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A, es de B/. 48,945.25 que corresponde a la suma que se observa en el pagaré de 17 de junio de 2013, suscrito entre los ejecutados y entidad bancaria.

Sostiene que, en el mencionado documento también se observa que los excepcionantes efectuaron abonos a la obligación que mantienen con la Caja de Ahorros, razón por la cual el saldo total adeudado por los ejecutados es de B/. 43,973.72, siendo ésta, la cantidad que se tomó como base para dictar el Auto 104 de 11 de abril de 2016, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Manifiesta que, la señora Tibisay Trejos Rodríguez y la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A., tenían un periodo de ciento ochenta (180) días para cancelar el pagaré, el cual venció el 17 de diciembre de 2013, fecha en la que se hizo exigible el documento negociable, y desde ese día hasta el 28 de junio de 2016, momento en que el apoderado de las demandante se notificó del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, aún no habían transcurrido los tres (3) años para la prescripción de la obligación, en virtud del artículo 2 de la ley 60 de 2008, que modifica el artículo 1652 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A foja 8 del expediente, consta la Escritura Pública 11700 de 7 de mayo de 2013, suscrita entre la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A. (deudor), Tibisay Trejos Rodríguez (fiador solidario) y la Caja de Ahorros, en la que celebran un contrato de línea de crédito, garantizado con bienes muebles, por la suma de B/. 60,000.00.

Posteriormente, la entidad ejecutante emite el Pagaré 32783000414, en el que se obliga a la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A., representada por la señora Tibisay Trejos Rodríguez, a pagar la suma de USD 48,945.25, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que se entregue este desembolso.

De las constancias procesales, se observa la Certificación Judicial de Saldo Deudor, emitida por la Caja de Ahorros, en la que consta que la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A., en calidad de deudor y la señora Tibisay Trejo Rodríguez, en calidad de fiador solidario, adeudan a la Caja de Ahorros la suma de B/. 43,973.72, en concepto de préstamo de microbanca N° 32783000414, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Cabe destacar que, dicha Certificación de Saldo fue revisada por una Contadora Pública Autorizada y verificada al cierre del día 10 de agosto de 2015, en la que también se señala que la última fecha de pago se realizó día 16 de enero de 2014.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el Auto No. 104 de 11 de abril de 2016, libró mandamiento de pago contra la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A., y la señora Tibisay Trejo Rodríguez, hasta la cuantía de B/.43,973.72, en concepto de capital, intereses, seguros y demás gastos establecidos en el contrato, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos, que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, de la cual se notificaron las ejecutadas, el día 28 de junio de 2016. (Cfr. fojas 45 a 46 del expediente ejecutivo).

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la parte ejecutada, realizó un último abono a la obligación el día 16 de enero de 2014, interrumpiendo el término de prescripción alcanzado hasta ese momento, quedando como saldo adeudado la suma de B/.43,973.72 y, promovió las presentes excepciones que nos ocupan el día 28 de junio de 2016.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueven las excepciones bajo análisis, no se configura el término de prescripción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 60 de 2008, que modifica el artículo 1652 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de tres (3) años. Por lo que la obligación se encuentra vigente.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 2. El artículo 1652 del Código de Comercio queda así:

Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

…

5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable.

…"

Bajo este contexto, es necesario advertir, que la deuda perseguida se detalla en la certificación judicial de la deuda, emitida por la Caja Ahorros de manera clara, expresa, exigible y de plazo vencido; documento que presta mérito ejecutivo, en atención al numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, por lo que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

….

15. Las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado;

…."

En base a todas las constancias procesales a las que hemos hecho mención, es evidente que existe una obligación crediticia vigente, razón por la cual resulta improcedente la intención de las ejecutadas de excepcionar alegando la falsedad de la obligación, el pago del excedente desembolsado no pagado y excepción de prescripción de la obligación, toda vez que no se configura ninguna de las mencionadas.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de falsedad de la obligación, pago del excedente desembolsado no pagado y excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la sociedad DP Desarrollo Caribe, S.A. y Tibisay Trejos Rodríguez.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÒN PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IMÁGENES ARANGEL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 207-16 |

VISTOS.

La presente EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en nombre y representación de la sociedad IMÁGENES ARCANGEL, S.A. (IMASA), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ, fue admitida por el Magistrado Ponente a través de la Resolución de 14 de abril de 2016; por lo que consecuentemente, se procedió a surtir el trámite de rigor, hasta colocar el presente proceso en estado de resolver el mérito del mismo.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la sociedad excepcionante, aludiendo a las facultades expresas otorgadas a su favor, presentó personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera, un libelo mediante el cual manifiesta FORMAL DESISTIMIENTO de la presente excepción (Cfr. Foja 27 del infolio judicial), señalando que llegó a un acuerdo con la entidad ejecutante, por lo que también solicita se archive el presente expediente, previa admisión del desistimiento en mención.

Ante la circunstancia expuesta, aplica lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, como norma especial de esta jurisdicción contencioso-administrativa, el cual dispone que "…En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo." (Sic); expresando a la vez que "El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria." (Sic).

En concordancia con lo anterior, el artículo 1087 del Código Judicial, establece que "…Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente…", esto acorde con las normas que regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse dicho desistimiento, las cuales se expresan seguidamente de la mencionada excerta; siendo que la misma se trae a colación, en virtud del artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que permite que los vacíos en el procedimiento contenido en esta ley, se puedan llenar con las disposiciones del Código Judicial; por ende, amerita fundamentarse análogamente con las normas del mencionado compendio normativo procedimental, toda vez que regula con mayor detalle la figura del "desistimiento", específicamente en su Libro Segundo, Capítulo II, Título X, denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

Por dichas razones, amerita considerar lo contemplado en el artículo 1094 del Código Judicial, al expresar que "…En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. […]". (Sic)

En cuanto al presente desistimiento, se observó que cumple a cabalidad con lo contemplado en la normativa previamente expuesta; por tanto, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, la cual mediante su Vista Número 210 de 14 de febrero de 2017, emitió su concepto en los siguientes términos:

"En relación con la solicitud de desistimiento de la excepción que nos ocupa, cabe señalar que el apoderado especial de Imágenes Arcángel, S.A., tiene amplias facultades, no solo para promover dicha labor, sino para ejercer cualquiera otra acción legal que estime conveniente; entre las que se encuentra la de desistir de pleitos, procesos o gestiones que adelante en nombre del poderdante, tal y como consta en el expediente ejecutivo remitido por el Municipio de Panamá (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Para los efectos de la acción en estudio, es importante señalar que cabe la aplicación del artículo 1087 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

[Op. Cit.]

En el marco de lo antes expuesto, este Despacho considera que la solicitud de desistimiento es procedente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo; toda vez que cumple con los presupuestos jurídicos establecidos en la norma referente a la declaración expresa.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría recomienda, respetuosamente, a los Honorables Magistrados, se sirvan admitir el desistimiento de la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el

Licenciado Rogelio Samudio Arjona, en representación de la sociedad Imágenes Arcángel, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá". (Sic)

En el mismo sentido se pronunció el Juez ejecutor Primero del Municipio de Panamá, quien al contestar el traslado de la solicitud que nos ocupa, manifestó su conformidad con la manifestación expresa del excepcionante, en aras de desistir de la excepción en referencia, por lo que se allanaba al desistimiento.

De conformidad con lo expresado en los párrafos que preceden, se denota diáfanamente que no existe impedimento alguno, para que esta Corporación de Justicia proceda a admitir el desistimiento de la excepción de inexistencia de la obligación, propiciado por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada IMÁGENES ARCÁNGEL, S.A. (IMASA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; y en consecuencia, ORDENA el archivo de este expediente judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 26 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 839-16 |

VISTOS:

Al emitirse el Auto de Prueba No. 156 de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), se incurrió en un error de escritura en el encabezado del auto de pruebas al indicarse que se trataba de un incidente de nulidad por intimidación indebida al pago y por falta de competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial se contempla la posibilidad de poder aclarar y corregir las

resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia; por lo que el Magistrado Sustanciador procede a corregir el Auto de Pruebas No. 156 de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) en el siguiente sentido:

En la excepción de inexistencia de la obligación dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva que le sigue la CAJA DE AHORROS, a NORIS E. GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, y cuyo apoderado judicial es el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, se acogen como pruebas la documentación que a continuación se esboza (…).

De igual manera se procede a modificar el término establecido de ocho (8) días para la práctica de pruebas dentro del presente incidente, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 704 del Código Judicial, y en su defecto la sección de pruebas y de alegatos deberá quedar de la siguiente manera:

Se concede el término de veinte (20) días comunes para la práctica de las pruebas admitidas dentro de la presente excepción de la inexistencia de la obligación.

Una vez culminado el periodo de práctica de pruebas, se fija el término de alegatos de tres (3) días para el ejecutado y de tres (3) días para el ejecutante de conformidad con el plazo establecido en el artículo 1688 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ROSALES RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOSTRIAN APOYO FINANZAS, S. DE R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A RODRIGO BOLIVAR RODRÍGUEZ ARAUZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 05 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 756-16 |

VISTOS:

El licenciado Roberto Rosales Rivas, en representación de la sociedad Fostrian Apoyo Finanzas, S de R.L., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal de la sociedad de Responsabilidad Limitada Fostrian Apoyo Finanzas, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

Que la incidentista en el normal ejercicio de su actividad comercial, suscribió un contrato de préstamo hipotecario de bien mueble con el señor Bolívar Rodríguez Arauz, tal como consta en la Escritura Pública No. 8,591 de 22 de julio de 2014, elaborada por la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, la cual se encuentra debidamente inscrita a la ficha No. 314187, documento 2671518, de la Sección de Bienes Muebles del Registro Público, misma que se encuentra vigente a la fecha.

Que la suma otorgada al deudor mediante el contrato de préstamo, asciende a la suma de B/.8,098.40 y para garantizar el pago de dicha obligación, el señor Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz, constituyó garantía de bien mueble sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433) y placa 921684.

Que el deudor incumplió sus obligaciones acordadas con la sociedad Fostrian Apoyo Finanzas, S de R.L. razón por la cual la deuda se declaró de plazo vencido, manteniendo la tenencia física del objeto sin poder realizar el traspaso de bien mueble hipotecado a su favor, toda vez que al mismo le aparece inscrito un secuestro dictado por la Caja de Ahorros y que es posterior a la fecha en que se constituyó el préstamo y se dio en garantía.

Que en nuestra legislación, se contempla una orden de prelación con respecto a los créditos privilegiados, como lo es el caso de un crédito hipotecario sobre bien mueble frente a otros acreedores, tal como lo señalan el numeral 3 del artículo 1661 y el numeral 2 del artículo 1665 del Código Civil.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La Caja de Ahorros, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 25 a 26 de este cuadernillo.

En el mismo, negó la mayoría de los hechos alegados por la incidentista, ya que considera que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, para el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433) y placa 921684, ni aporta los elementos probatorios exigidos en la mencionada disposición legal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 095 de 19 de enero de 2017, solicita a la Sala que se declare no viable el incidente de rescisión de secuestro, habida cuenta que las medidas cautelares adoptadas por la Caja de Ahorros además de incluir el bien mueble objeto de la causa que nos ocupa, fueron decretadas de manera previa a la obligación contraída por Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz y la sociedad Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L.

Sustenta su opinión, en que el Auto 521 de 12 de julio de 2012, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles del señor Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz fue emitido el día 12 de julio de 2012, fecha que es previa a la celebración del contrato de

préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble suscrita por el prenombrado y Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L., el cual data de 22 de julio de 2014.

Manifiesta por otro lado que, para poder acceder a la solicitud del incidentista, el mismo debió presentar copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, requerimiento que no ha sido satisfecho en el caso que nos ocupa, motivo por el cual resulta improcedente acceder a lo solicitado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la sociedad Fostrian Apoyo Finanzas, S de R.L., ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433) y placa 921684, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta sociedad, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

A foja 9 a 13 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 8,591 de 22 de julio de 2014, protocolizada en la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, en la que celebran el señor Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz y la sociedad Fostrian Apoyo Finanzas, S de R.L., contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433), propiedad del ejecutado, para garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en dicha escritura, por la suma de Ocho Mil Noventa y Ocho Balboas con Cuarenta Centésimos (B/. 8,098.40), la cual se inscribió en el Registro Público de Panamá el día 12 de septiembre de 2014.

Por otra parte, mediante Auto No. 520 de 12 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue al señor Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz, hasta la concurrencia de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Balboas con Dieciocho Centésimos (B/. 1,459.18), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se generen hasta la cancelación total de la obligación perseguida y, se decretó secuestro mediante el Auto No. 521 de 12 de julio de 2012, por la misma suma, sobre todos los bienes muebles secuestrables del ejecutado.

En este punto, debemos señalar que, el Jefe de Vehículos de la Tesorería Municipal de Panamá certifica que la Caja de Ahorros le comunicó del secuestro sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433), perteneciente al señor Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz, a través del Oficio N° ACM-TC (360-12)4846 de 20 de mayo de 2015. (Cfr. foja 102 del expediente ejecutivo).

Debemos advertir que, el artículo 31 de la Ley 129 de 31 de diciembre de 2013, que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones, señala que “La hipoteca de bien mueble será oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso.”

En base a lo anterior, se concluye que la inscripción en el Registro Público del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, es anterior a la ejecución del secuestro de la Caja Ahorros, sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433), del señor Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz.

En consecuencia, esta Superioridad debe concluir que dicha medida no era procedente al momento que se ejecutó y por tanto debe declararse probado el incidente de levantamiento de secuestro.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el licenciado Roberto Rosales Rivas, en representación de la SOCIEDAD FOSTRIAN APOYO FINANZAS, S. DE R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Rodrigo Bolívar Rodríguez Arauz.

En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado por la Caja de Ahorros, sobre el vehículo marca kia, tipo sedan, modelo cerato, año 2009, color morado, con número de motor (G4FC9H230787), chasis (KNAFH221295031433) y placa 921684, perteneciente al señor Rodrigo Bolivar Rodríguez Arauz; y

ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., RICARDO DÍAZ ESPINO, OVIDIO DÍAZ VÁSQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 339-16 |

VISTOS:

El licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, en representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ricardo Díaz Espino y Ovidio Díaz Vásquez.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 21 de junio de 2016, admite este incidente de nulidad y se le corre traslado a los ejecutados Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ricardo Díaz Espino y Ovidio Díaz Vásquez e igualmente, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres (3) días.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Milciades Eduardo Rodríguez fundamenta este incidente de nulidad en que, a su juicio, el Auto N° 932 de 8 de julio de 1992, mediante el cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ libra mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta Balboas con 66/100 (B/.194.940.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, en contra de los demandados, como saldo resultante de la relación contractual bancaria garantizada con documentos negociables, no ha sido debidamente notificado.

Alega, que han transcurrido diecinueve (19) años sin que el auto ejecutivo en referencia haya sido notificado y que al hacer un recorrido por los Juzgados del Primer Circuito Judicial se percatan que no se fijó anuncio de remate de la finca, situación que viola los artículos 1708 y 1709 del Código Judicial. (Cfr. Fs. 2-4).

POSICIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

Por su parte la entidad ejecutante, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ indica que la señora LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ otorgó poder especial al licenciado Miguel Ángel Ríos M., como abogado principal y al licenciado Milciades Rodríguez como abogado sustituto dentro de este proceso, poder que fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el 1 de julio de 2011, tal como consta a foja 249 del expediente.

Por tanto, con la presentación de este poder y el recibo de copia firmado por el licenciado Rodríguez, visible a foja 251 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se configura la notificación por conducta concluyente, tal como se ha reconocido mediante la Sentencia de 22 de enero de 2014, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 1085 de 11 de octubre de 2016, al emitir concepto legal solicita a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que se sirvan declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. (Cfr. Fs.10 a 13 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

De conformidad con las constancias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ otorgó unos pagarés fechados de 9 de agosto de 1984, 15 de octubre de 1984, 16 de enero de 1985 y 28 de febrero de 1985, a la sociedad Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y a LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. (Cfr. Fs. 8, 12,15 y 18).

Ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de estas facilidades crediticias, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dicta el Auto N° 932 de 8 de julio de 1992, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, por la suma de ciento noventa y cuatro mil novecientos cuarenta balboas con 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de intereses vencidos y gastos de cobranza. (Cfr. Fs. 43-45 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A foja 249 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que la señora LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ otorgó poder especial al licenciado Miguel Ángel Ríos y al licenciado Milciades Rodríguez, como abogado sustituto para que la representen en este proceso por jurisdicción coactiva ante el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por consiguiente, en el presente proceso se ha dado la notificación por conducta concluyente que contempla el artículo 1021 del Código Judicial. Al respecto, es preciso indicar que en Sentencia de 22 de enero de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al decidir la excepción de prescripción interpuesta en este mismo proceso, con relación a la notificación de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, externó:

"En otras palabras, al presentar el poder para ser representada, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone de conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constar o corroborar la existencia del proceso.

De lo antes expuesto, colige esta Superioridad que la notificación tácita se dio el día primero de julio de 2011, fecha en que se presentó el poder al Juzgado Ejecutor." (F. 294 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por otro lado, en cuanto a la falta de publicación de los avisos de remate de la Finca 49174, propiedad de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, en este sentido, es propicio indicar que el Procurador de la Administración observa lo siguiente:

"En relación con el segundo cargo de nulidad argumentado por la incidentista concerniente a la falta de publicación de los avisos de remate de la finca 49174, propiedad de Luz María Mendoza de Rodríguez, nos corresponde indicar que luego de la revisión del expediente ejecutivo advertimos que a foja 470 consta una certificación firmada por los Secretarios Judiciales de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se hace constar que los carteles de aviso de remate del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Área Central, en contra de Luz María Mendoza de Rodríguez y otros, han sido fijados en lugar público y visible de la secretaría de esos Tribunales; pero, además, observamos copias igualmente autenticadas de la publicación del aviso de remate en el periódico La Estrella de Panamá, correspondiente a los días 18 y 19 de marzo de 2016 (Cfr. foja 470-472 del expediente ejecutivo)." (F. 12 del expediente judicial).

Analizados los argumentos de este incidente de nulidad, esta Magistratura considera que el incidentista ya tenía conocimiento de los hechos que motivan este incidente cuando promovió la excepción de prescripción reseñada en los párrafos anteriores; además, estima que lo relativo a la supuesta falta de publicación de los anuncio de remate de la finca en los estrados judiciales, debió ser presentada al mismo tiempo en que se presentó la excepción de prescripción, ya que era una situación existente al tiempo en que se interpuso la excepción de prescripción. A este respecto, los artículos 701 y 702 del Código Judicial, establecen:

Artículo 701. "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y esta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior".

Artículo 702. "Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano.

Los incidentes promovidos simultáneamente se sustanciarán en un solo cuaderno".

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ricardo Díaz Espino, Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTO POR EL LIDCO. MODESTO CERRUD, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Secundino Mendieta |

Fecha: 18 de mayo de 2017
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 776-16-A

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se interpuso directamente el presente INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, para que se surta dentro de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, incoada también por el citado incidentista, a consecuencia del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá.

A manera de antecedente, se constata que la entidad ejecutante remitió a esta Sala Tercera, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; siendo admitida dicha excepción mediante la Resolución fechada uno (1) de diciembre de 2016, que fue debidamente notificada por edicto a las partes concurrentes en esta instancia jurisdiccional, procediéndose en consecuencia, a darle el trámite de rigor a la causa in comento.

Posteriormente, el día veintiuno (21) de febrero de 2017, el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, presentó directamente en la Sala Tercera, el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS que ocupa nuestra atención, el cual, del examen de admisibilidad que se le efectuó, se ha podido constatar que el mismo deviene en manifiestamente improcedente, partiendo del desacierto procesal de accionar vía incidente, directamente ante una sede jurisdiccional errada.

Respecto a lo anterior, no se debe soslayar que en lo que concierne a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, solamente llegan a conocimiento de esta Sala Tercera, como Tribunal de Instancia, cuando el ejecutado ejercita los mecanismos procesales establecidos en el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1780 del mismo compendio legal, siendo que en el texto de ésta última norma se dispone que “La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. […]” (Sic).

Adicionalmente, pretende el incidentista que se le de curso a un incidente dentro de otro instrumento procesal similar, pero con un objeto distinto, pues si bien, aquel fue promovido dentro de una Excepción de Prescripción y Falsedad de la Obligación, lo cierto es que tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 1684 del Código Judicial establece que “Las excepciones se harán valer por medio de incidente y se sujetarán a las normas de los incidentes, en la medida que no fueren modificadas por las reglas contenidas en esta Sección”; esto en concomitancia con el artículo 695 de la misma excerta legal, al contemplar que “Las excepciones en los procesos ejecutivos se regirán por lo dispuesto en el Título XIV, Capítulo I, Sección 7ª de este Libro.”

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la presente incidencia arguye endeblemente a ciertos hechos ocurridos con antelación a la interposición de la excepción previamente promovida, por lo que es preciso indicar que el artículo 700 del Código Judicial, establece que "…Si en relación con los hechos a los que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. […]." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

En consecuencia, del cúmulo de elementos que impiden darle trámite al presente incidente, se infiere su rechazo de plano por improcedente, conforme lo contemplado en el artículo 708 del Código Judicial, el cual establece que "Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite" (Sic); por lo que en ese sentido se encamina esta decisión.

DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, dentro de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, que de igual modo interpuso asumiendo su propia representación judicial, derivada de su interposición dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Cúmplase,

SECUNDINO MENDIETA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO INTEPUESTO EL LICENCIADO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 609-16-D |

VISTOS:

El licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado incidente de responsabilidad civil de daños y perjuicios, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); por el préstamo crediticio que le fue otorgado por la institución para pagar sus estudios.

Luego de un detenido examen del cuadernillo, se advierte que el mismo fundamenta el presente incidente en una petición de pago por la cuantía de B/.150,000.00, por daños y perjuicios supuestamente ocasionados al reclamante.

En primera instancia, debemos señalar que según el artículo 1780 del Código Judicial, se fijan los parámetros de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al señalar que la misma conocerá de apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías.

Así las cosas, es oportuno destacar que el autor Guillermo Cabanellas de Torres define, el término incidente de la forma siguiente:

Del latín incidens, incidentes, que suspende o interrumpe, de cadere, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo causal, imprevisto o infortunio. / También, acontecimiento o suceso. / Cuestión. / Altercardo. / DE NULIDAD. El relativo a la invalidez de las actuaciones o de alguna providencia, por defecto de forma legal. / DE POBREZA. El que resuelve acerca de la gratuidad para litigar, por la carencia o escasez de medios económicos de una de las partes o de ambas. (CABANELLAS DE TORRES, Giullermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R. L., Buenos Aires, Decimosexta edición, año 2003.)

De lo anterior, se desprende que el incidente ocurre dentro de un proceso ocasionando una interrupción en la marcha natural del mismo, que debe ser atendida a fin de evitar un perjuicio o incluso la conformación de una nulidad procesal.

En este sentido, cabe aclarar que el incidente propuesto por la parte no es un acontecimiento fortuito o incidental dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, sino que constituye una petición por supuestos jurídicos alegados por el recurrente, que estima que le deben ser retribuidos a través del pago de una indemnización por daños y perjuicios, situación que excede la figura del incidente, por lo que mal podría esta Sala entrar a analizarlo.

Por otro lado, debe señalarse que el escrito del incidente presentado por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, es en el curso del proceso coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), donde argumenta que se incurrió en un exabrupto jurídico dentro de la excepción de prescripción y falsedad de la obligación interpuesta, al ser rechazada por el suscrito, sin solicitar las pruebas conducentes en el caso, lo que vulnera el principio de imparcialidad, situación que configura a su criterio una causal de impedimento, de conformidad con el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial y señala que se dieron varias irregularidades en la fase de notificación dentro del proceso ejecutivo.

Agrega que, en el incidente de levantamiento de secuestro que conoce la Sala se llevó a cabo la audiencia referente al caso, el día 4 de enero de 2017, sin que el Magistrado Cecilio Cedalise (Magistrado Sustanciador) hasta ese momento, solicitara las pruebas a la Procuraduría General de la Nación, sobre la

querella penal por los supuestos delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Asociación Ilícita para Delinquir, Trafico de Influencias, contra la directora de la entidad demandada y otros.

Frente a estos señalamientos expuestos por el incidentista, la Sala estima que el presente incidente, contiene en realidad una demanda de indemnización, en la que el licenciado Modesto Cerrud Duarte, señala supuestas situaciones que le ocasionaron daños y perjuicios de parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), motivo por la cual, cabe advertir que dicha reclamación no puede ser ventilada dentro de un incidente de levantamiento de secuestro que actualmente es de conocimiento de la Sala Tercera, en razón de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, ya que reiteramos excede del ámbito de los procesos ejecutivos por cobro coactivo analizado en esta Sala, con fundamento al artículo 708 del Código Judicial, lo que imposibilita a este Tribunal entrar a consideración de fondo. La norma en mención dispone lo siguiente:

"Artículo 708. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de responsabilidad civil de daños y perjuicios, interpuesto por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD POR INTIMIDACIÓN INDEBIDA AL PAGO Y POR FALTA DE COMPETENCIA, PROMOVIDO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 29 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 838-16 |

VISTOS:

Al emitirse el Auto de Prueba No. 155 de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), se incurrió en un error de escritura en el encabezado del auto de pruebas al indicarse que se trataba de una excepción de inexistencia de la obligación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial se contempla la posibilidad de poder aclarar y corregir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia; por lo que el Magistrado Sustanciador procede a corregir el Auto de Pruebas No. 155 de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) en el siguiente sentido:

En el incidente de nulidad por intimidación indebida al pago y por falta de competencia dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva que le sigue la CAJA DE AHORROS, a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), e interpuesto por NORIS E. GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, y cuyo apoderado judicial es el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, se acogen como pruebas la documentación que a continuación se esboza (…).

De igual manera se procede a modificar el término probatorio y de alegatos el cual deberá quedar de la siguiente manera:

Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, una vez ejecutoriada esta resolución, se procede a decidir el incidente formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS CONTRA ALVARO U. GUARDIA OBISPO, JOSE DEL CARMEN VASQUEZ Y ELSA PACHECO NAVAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de mayo de 2017 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Tercería excluyente |
| Expediente: | 12-17 |

VISTOS:

La firma Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Álvaro U. Guardia Obispo, José del Carmen Vásquez y Elsa Pacheco Navas.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 11 de enero de 2017 se le corrió traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordenó suspender el remate.

La firma Fábrega, Molino & Mulino sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública 5760 de 23 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la cual reposa bajo la entrada 81445/2003, la sociedad denominada INMOBILIARIA LAS PRADERAS, S.A., de su finca 204112, segrega el lote de terreno A-280, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a los señores ÁLVARO U. GUARDIA OBISPO y HEZELA REBECA CABALLERO CAMPOS y a su vez declara primera hipoteca y anticresis sobre el Lote N°280 desde el 31 de julio de 2003.

SEGUNDO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones los señores ÁLVARO U. GUARDIA OBISPO y HEZELA REBECA CABALLERO CAMPOS, celebraron contrato de compraventa con nuestra representada de conformidad con la escritura descrita en el hecho primero por un plazo de 30 años, bajo una tasa de interés de 4.11%.

TERCERO: El gravamen hipotecario y anticrético constituido sobre la finca número 226580, lote A-280, ubicado en el Corregimiento José Domingo Espinar, Provincia de Panamá se adquirió por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,800.00) y cuyos propietarios registrales son ÁLVARO U. GUARDIA OBISPO y HEZELA REBECA CABALLERO CAMPOS.

CUARTO: Debido a que el señor ÁLVARO U. GUARDIA OBISPO incumplió con las obligaciones que adquirió con la entidad estatal denominada IFARHU, se decretó embrago sobre la cuota parte que le corresponde sobre la finca 226580 ubicada en el Corregimiento José Domingo Espinar descrita con el lote A-280, mediante Auto 740 de 26 de junio de 2014 remitido por el oficio N°1510 de 26/6/2014 resolución proferida por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) desde el 24 de julio de 2014 según entrada registral 2014/120333.

Quinto: Que como se indica en los hechos anteriores el gravamen hipotecario y anticrético a favor del Banco General sobre la finca en mención, consta inscrito con anterioridad al auto de embargo, dictado por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

SOLICITUD: Por las consideraciones antes expuestas solicitamos el Levantamiento del embargo que pesa sobre la finca 226580, código de ubicación 8ª03, lote A-280, corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, por lo

que una vez cumplidos los trámites de rigor se proceda con el Levantamiento del embargo y proceder con las comunicaciones correspondientes a la entidad registral."

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 406 de 6 de abril de 2017 (fs.23-28), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, toda vez que la pretensión del tercerista se fundamenta en un título de dominio o derecho real de fecha cierta anterior al Auto 740 de 26 de junio de 2014, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) decretó embargo, por lo que satisface los requerimientos legales previstos en el artículo 1764 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 17 de abril de 2017 (f.29), consta que el apoderado judicial del Banco General, S.A. señaló que se reitera en su solicitud para que se levante el embargo decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), toda vez que existe una hipoteca previa sobre la finca 226580, objeto del embargo, fecha que es anterior al auto que decreta embargo sobre la cuota parte de la finca de propiedad del señor Álvaro Ulises Guardia Obispo.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que reposa de fojas 7 a 15 del expediente la copia autenticada de la Escritura Pública No. 5760 de 23 de julio de 2003, por la cual INMOBILIARIA DE LAS PRADERAS, S.A. de su finca No.2041112, segrega el lote de terreno No. A-280 declara mejoras sobre el mismo y lo vende a ÁLVARO U. GUARDIA OBISPO y HEZELA REBECA CABALLERO CAMPOS, BANCO GENERAL, S.A., declara cancelada parcialmente la Primera Hipoteca y Anticresis constituida a su favor por INMOBILIARIA DE LAS PRADERAS, S.A. y, a su vez, BANCO GENERAL, S.A., declara Primera Hipoteca y Anticresis sobre el lote No.A-280.

Reposa de fojas 16 a 17 del expediente, la Certificación No.710036 de 28 de octubre de 2016 del Registro Público en la que se certifica que la finca 226580, código de ubicación 8A03, lote A-280, corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, cuyos propietarios son ÁLVARO U. GUARDIA OBISPO y HEZELA REBECA CABALLERO CAMPOS, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO GENERAL, S.A., y que dicho gravamen fue inscrito con el número de entrada 2003/81445 de fecha 31 de julio de 2003. De igual forma, certifica que fue inscrito embargo con el número de entrada 2014/120333 de fecha 24 de julio de 2014, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y ordenado mediante Auto No.740 de 26 de junio de 2014.

La Sala observa que por medio del Auto No.3321 de 18 de septiembre de 2000 (f.17 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), libra mandamiento de pago contra Álvaro Ulises Guardia Obispo, José del Carmen Vásquez Quiodette y Elda Pacheco Navas, hasta la concurrencia de diecisiete mil novecientos nueve balboas con sesenta centésimos (B/.17,909.60) a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Consta a foja 18 del expediente ejecutivo el Auto 3322 de 18 de septiembre de 2000, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de diecisiete mil novecientos nueve balboas con sesenta centésimos (B/.17,909.60).

Posteriormente, mediante auto Nº740 de 26 de junio de 2014 (f.206 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), decreta embargo sobre la cuota parte de la finca 226580, documento registral No.513790 de la Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá, cuyo copropietario es Álvaro Ulises Guardia Obispo, hasta la concurrencia provisional de once mil ocho cientos setenta y tres balboas con setenta y nueve centésimos (B/.11,863.79).

En virtud de que se ha acreditado que el Banco General, S.A., tiene un derecho real a su favor y que fue inscrito con anterioridad al auto de embargo (auto Nº740 de 26 de junio de 2014) decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> ...."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la firma Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Álvaro U. Guardia Obispo, José del Carmen Vásquez y Elsa Pacheco Navas, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la cuota parte de la finca 226580, código de ubicación 8A03, lote A-280, corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, PRESENTADO POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 1061 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 24 de mayo de 2017 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 347-16 |

VISTOS:

El Licenciado Everardo Lemus Alemán, apoderado judicial de DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 26 de enero de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se "DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral, y NIEGA las demás pretensiones formuladas por la demandante."

A través de este recurso de reconsideración, el apoderado judicial de la recurrente cuestiona las motivaciones que esta autoridad jurisdiccional tuvo al dictar la sentencia impugnada y en consecuencia, solicita que sea corregida y por consiguiente se proceda a declarar que es ilegal la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral y se acceda a las demás pretensiones formuladas.

De este escrito se le corrió traslado al Procurador de la Administración y mediante Vista Número 211 de 15 de febrero de 2017, se opuso al recurso de reconsideración ya que el artículo 99 del Código Judicial es claro al indicar que “Las sentencias que dicte la Sala tercera… no admiten recurso alguno”, con lo cual no es viable el recurso de reconsideración propuesto por Dalva Inés Saturno Camarena.

DECISIÓN DE LA SALA:

En relación al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 99 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establecen que:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3....

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (Lo resaltado es de esta Sala).

Sobre la improcedencia de recursos impugnativos contra las sentencias dictadas por esta Sala, en jurisprudencia reiterada este Tribunal Colegiado se ha expresado en los siguientes términos:

"Con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias…

Esta disposición legal es cónsona con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones de la Corte en ejercicio de sus atribuciones son finales, definitivas y obligatorias.

Ha de advertir la improcedencia de la impugnación ensayada, en virtud de que fue interpuesta contra una resolución dictada por la Sala Tercera, que decide la pretensión del demandante, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 206 de la Constitución, el cual dispone que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamente de sus sentencias, impide que estas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales". (4 de febrero de 2016, 4 y 12 de abril de 2016).

Por las consideraciones expuestas, resulta improcedente el recurso de reconsideración incoado por el apoderado judicial de la recurrente, DALVA INÉS SATURNO CAMARENA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Everardo Lemus Alemán, en nombre y representación de DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, respecto a la sentencia de 26 de enero de 2017,

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)